

EL PODER CIVIL EN ESPAÑA

MEMORIA

PREMIADA POR LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

EN EL CONCURSO ORDINARIO DE 1883

ESCRITA POR EL

EXCMO. SR. D. MANUEL DANVILA Y COLLADO

INDIVIDUO DE NÚMERO DE LA REAL ACADEMIA
DE LA HISTORIA

DOCUMENTOS É ILUSTRACIONES

TOMO SEXTO

MADRID

IMPRESA Y FUNDICIÓN DE MANUEL TELLO

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Don Evaristo, 8

1886

DOCUMENTOS É ILUSTRACIONES.

DOCUMENTO NÚM. 508.

Proposición leída al reino en 23 de Diciembre de 1598.

Honrrados caballeros. Procuradores destos reynos que aqui estais Juntos. por las cartas convocatorias que se ymbiaron á las Ciudades y Villa cuyos poderes teneis abreis visto para lo que el rey nro señor os ha mandado juntar y ha querido tener y celebrar cortes y para que mas particularmente lo entendais y Podais mejor tratar conferir y praticar lo que a su servicio bien y beneficio publico destos reynos conbiene a mandado su mag.^d se os diga lo que aqui oyreis.

En las Vltimas cortes queste presente año de «1598» su mag.^d hacuado de celebrar en esta Villa de Madrid se hizo sauer al reyno lo que hasta entonçes hauia sucedido y el estado en que las cossas de su Mag.^d y las publicas de la Cristiandad y las de sus reynos y estados se hallauan y assi no sera menester repetiroslo.

Y como quiera que la mag.^d del rey nro señor que santa gloria aya tubo tantas y tan continuas yndisposiciones con el grande y continuo cuydado que todos teneis entendido que su mag.^d tenia assistio al gouierno destos reynos atendiendo Primeramente como tan christiano y catolico Principe al servicio de Dios nro señor y a la defensa y ensalzamiento de su santa fee cumpliendo con la obligacion del cargo y ministerio en que fue seruido de Ponerle sin perdonar a ningun trauajo y lo mismo ha hecho y haze su Mag.^d despues que sucedio en estos reynos con el Gran celo y atencion ques notorio y assi Por la diuina Misericordia en estos tiempos en que tanta parte de la christiandad esta yuficionada y dañada se conserua y mantiene en estos sus reynos la verdadera Catolica santa fee y religion e Cristiana y la obidiencia de la santa sede a Postolica romana con tanta pureça y con tan grande exemplo como se puede desear.

Y Porque despues de la religion es la mayor obligacion de los Príncipes la administracion de la justicia su mag.^d cumpliendo con ella a feido y tiene despues que reyna gran cuenta y cuydado con que se a administro con la ygualdad y retetud que todos saueis como se hizo en vida del Rey nro Señor queste en el ciolo de manera que los felices tiempos de sus magestades ha florezido y florece esta birtud con tanta perfeccion quanto en otros algunos de que depende la paz tranquilidad y reposo con que en estos reynos se bine.

Assi mismo su mag.^d que aya Gloria entendidas las novedades mouimientos y alteraciones que hubo en el reyno de francia considerando de quanta importancia era Para el serbicio de dios nro. Señor y conserbacion de su santa fee y religion christiana y seguridad destos reynos y de los otros sus estados el asiento y sosiego de las cosas del dho reyno de francia correspondiendo a la obligacion que como tan chatolico Principe tenia embio a dibersas partes del dicho reyno en socorro y ayuda de los chntolicos la gente de a pie y de caballo que habreis entendido en lo qual y en la continuacion de la guerra de los estados de flandes se lizieron muy grandes gastos y expensas sin Poderse escusar que se deuen tener por bien empleados Por hauer sido de tanta ymportancia para bien de la christianidad y Para el trato y comercio destos reynos y para que se hefetuase como se ha hefetuado la Paz con el christianisimo Rey de francia.

Por algunas ocasiones que se ofrecieron en el reyno de Aragon fueron sus magestades a la ciudad de Taragona a tener cortes de aquel reyno en que se ordenaron y Proueyeron algunas cosas combinentes y necesarias a su rreal serbicio y al bien y beneficio publico de aquel reyno y de los naturales del. y assi mismo Visitaron el reyno de nauarra como tendreis entendido.

despues de lo qual se concertó el casamiento de la S.^a Infanta D.^a Isabel con el S.^r archiduque alberto y mediante nro señor se hefetnara con brevedad.

assimismo se concertó el casamiento de su mag.^d con la reyna nra. señora y se hizo el desposorio de sus magestades en la ciudad de Ferrara por mano de la santidad del sumo pontífize clemente otauo y en dando lugar el tiempo para poder nauegar boudra la reyna nra S.^a plaziendo á dios y su mag.^d a de salir destos reynos a recibirla para celebrar sus bodas y en esto y en el casamiento de la S.^a Infanta (y en su yda a flandes se habran de hacer muchos gastos).

desde que su mag.^d succedio en estos reynos con la mucha cuenta y cuydado que tiene de la defensa y seguridad dellos y de sus suditos y naturales a mandado proueer lo que ha parezido conbenir en la tierra y en la mar y en los puertos y fronteras presidios y Guarniciones y dado orden en la fortificacion de las plazas que en todas Partes tiene y que se bayau Proueyendo de lo Gente de guerra que tiene en estos reynos y que se ha-

gan como se han haziendo las prouisiones necesarias Para que sus Galeras y armadas esten en la horden que conbiene para resistir á los males y daños que los cosarios piratas yntieles y enenigos de la christiandad hazen y pretenden hazer de continuo a estos reynos y á los naturales dellos y Para la Guarda y seguridad de las flotas de las Indias y conseruacion del frato y comercio dellas.

Todo lo qual ha mandado su mag.^d se os diga y refiera para que entendais el estado en que las cossas se hallan y lo mucho que es menester para acudir á todo ello y quan acabada y consumida esta su real hazienda y los seruicios hordinario y extra hordinario y los espidientes y arbitrios de que por esta causa se a vsado y los ynconbinientes grandes que podrian resultar de no tener su mag.^d las fuerças y facultad que son menester siendo como son tantas tan precisas y forçosas las ocasiones que se han ofrecido y ofrecen y se esperan de Grandes y extra hordinarios Gastos sin los hordinarios ni sauídos y tan grande la obligacion que su mag.^d como rey y señor tiene de conserbar su autoridad procurando la defensa de nra santa fee chatolica y la obediencia de la Iglesia romana y de acudir á la Guarda y conseruacion de sus reynos ques tanto como se puede considerar y assi os encarga mucho que como tan fieles y leales vasallos y con el amor y celo y holuntad que teneis a su serbicio y al bien y beneficio publico y siguiendo lo que estos reynos siempre han acostumbrado y considerando el grande aprieto en que todo se halla y la vrgente necesidad que su mag.^d tiene de ser socorrido y ayudado para acudir á tantas cossas como se ofrecen de presente y se esperan en lo por venir lo mireis trateis pratiqueis y deis horden como su mag.^d sea seruido y socorrido para que pueda suplir tan ynstantes y precisas necesidades atendiendo juntamente á lo que os pareciere conbenir al bien y beneficio publico destos reynos que su mag.^d tanto desea y procura en lo qual tiene Por cierto hareis lo que de tan fieles y leales vasallos y tan celosos del serbicio de dios nro. señor y de su mag.^d y del bien Vniuersal destos reynos y de toda la christiandad se debe esperar.

Acuado de leer la dha. Proposicion los procuradores de la ciudad de burgos y los de la ciudad de Toledo se levantaron en pie y a la par començaron juntos á querer responder á su mag.^d y su mag.^d los mando callar y dixo Toledo hara lo que yo mandare hable burgos, con lo qual los procuradores de Toledo pidieron Por testimonio el mandato de su mag.^d y los de burgos assi mismo lo pidieron y su mag.^d mando á uos Don Juan de Ministrosa y pedro de contreras que se les diese y P.^o de Miranda salon estando el y los demas procuradores en pie y descubiertos respondio en nombre del reyno á la dha. proposicion lo siguiente.

Con el dhoso, y Vien a Benturado nacimiento de V. mag.^d y subceder a tantos principes herederos fue nro. señor seruido de soldar la Gran quiebra que la fraxelidad de la naturaleza Vniuersal hizo poniendo en la persona

real de V. mag.^d la eminentísima dignidad de rey sucediendo así en estos reynos como en las muy Grandes y heroicas virtudes de padres y abuelos que gozan en la Gloria eterna cuyas muy debidas alabanzas son al mundo tan notorias Governando con singular sabiduría y providencia así en la administración de la justicia como en el ejercicio de las demás Virtudes xptianas que en tan tiernos años Pueden ser exemplo á los muy ancianos exercitados en ellas. En fin siendo V. mag.^d en quien admirablemente resplandecen todas las Grandezas dignas de reynar de que resulta muy grande consonancia de la Gloria de dios y de V. mag.^d y de la felicidad y Bien aventurança destes reynos que con este favor y mrd. que del cielo les a bebido han de florecer y Producir de manera que bengan á ser fertilísimos y muy abundantes y como consiga V. mag.^d sus muy altos Pensamientos y Santísima yntencion y todo lo que en el real nombre de V. mag.^d se nos a propuesto sujetando no solo al turco enemigo capital de nra. Santa fee catolica sino á todos los demás cossarios y herages que por sus pecados se an metido en el mar tempestuoso de sus heregias y pervertidos errores y sin que estos caballeros que en nombre destes reynos ha mandado V. mag.^d juntar á estas cortes ni lo que despues dellos sucediesen tengan de su parte mas que hazer de dar ynfinitas gracias a dios por tan grandes mrd. como ha sido seruido de hacernos y muy en particular por hauer cumplido en nros. tiempos y con V. mag.^d tan su limite ni tassa lo que no pudieron hazer nros. antecesores con sus muy claros proximiores de V. mag.^d de Gloriosa memoria teniendo de aqui delante a los mandamientos de V. mag.^d sumo respeto y a su voluntad suma obediencia suplicando a nro Señor deje Gozar a V. mag.^d muy largos y dichosos años y con prospera salud en compañía de la reyna nra. Señora de tan grandes merecimientos que por no comenzar lo que no se podria acuar se sumaran sus alabanzas con solo decir que digna de V. mag.^d a quien de dios la sucesion que la christiandad y estos reynos han menester para Bien dellos y hecha V. mag.^d su jornada y conseguido el fin de negocios de tan grande importancia vuelva V. mag.^d a estos reynos a goçar del amor y serbicio dellos bibiendo muy contento con la bien aventurada presençia fuor y mrd. de V. mag.^d

Acuando que hubo el dicho pedro de miranda salon de responder á la dha. proposicion su mag.^d dixo al reyno lo que se sigue:

«Yo os agradezco la voluntad que mostrais a mi serbicio (ques la misma que tengo entendido de vosotros y de la fidelidad con que estos reynos me sirben siempre juntaros heis con el presidente a tratar en particular desto y de las demás cossas que conuiniere que yo doy Para ello licencia y Procelereis con brevedad por estar tan cerca mi partida.»

Con lo qual su mag.^d se leuanto de su silla y se entro en su a Posento acompañandolo los Grandes que allí hauiá y los dhos. señores presidente y asistentes los quales se salieron luego y ellos y el rey no volvieron acom-

pañando a su S.ia hasta su pasada en la misma orden que vinieron quedandose a la puerta el reyno sin se apcar con lo cual se acabo el auto del dho. dia.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.

DOCUMENTO NÚM. 509.

Copia de la suplicación original que el reino hizo á S. M.: no tiene fecha, pero se dice que es el quinto año de los quince de la prorrogación del encabezamiento general.

«Señor. El Reino dice que quando tratava de otorgar el servicio de los 48 millones suplico á Vra. Mag.d se sirviesse de hacerle merced de algunas cosas muy necessarias y importantes que se avian puesto por condición y Vra. Mag.d no se avia servido de conceder y por que en las respuestas que á ellas se dieron no se concedieron entendiendo son para que con mas alivio y beneficio del Reino se pueda cumplir con el servicio las vuelve de nuevo á suplicar á Vra. Mag.d y son las que se siguen.

Que Vra. Mag.d mande se responda á los capitulos generales de las Cortes pasadas por estar en ellos suplicado muchas cosas convenientes al bien y beneficio publico, y aunque esta condición se sirvio Vra. Mag.d de conceder se publicaria antes que las cartas del servicio se enviasen á las ciudades enviandose despues á decir al Reino de parte de Vra. Mag.d se ternia por servido no se impidiese enviar las cartas por esto y que con brevedad se responderia á los capitulos y obedeciendo á Vra. Mag.d lo hizo y hasta aora no se á rrespondido á ellos, suplica á Vra. Mag.d se sirva de mandar que luego se responda.

Que Vra. Mag.d mande cese y no se pase adelante en la Milicia que se trata de establecer y fundar en estos Reinos sino fuera en los lugares que estubieren dentro de las diez leguas de la Costa de la mar dellos por los grandes inconvenientes costas y molestias que dellos podran resultar y estar los lugares tan necesitados que importara relevarlos desta carga para que mexor puedan cumplir y pagar el servicio que se á de hazer á Vra. Mag. d pues con esto parece quoda bastante proveido á la defensa de los puertos y antes que se pnsiesse esta condición se avia suplicado lo mismo á Vra. Mag.d por memorial particular y enviadole á decir el Presidente del Consejo que Vra. Mag.d se servia de mandar se cesase por aora en la dicha Milicia sino fuesse en los lugares que estuvieren dentro de las doce leguas de la Costa de la mar y por convenir tanto que esto tenga efecto se vuelva á suplicar á Vra. Mag.d con mucha instancia.

Que Vra. Mag.d mande que por seis años que corran y se quenten desde el dia que se otorgare el contrato del servicio no se labre moneda de ve-

llon en ninguna casa della de las destos reynos por la gran cantidad que ay dello en ellos y los muchos y convenientes que resultan y que çesa desde luego la que al presente se labra en el yngenio de Segovia y en la casa de moneda de Cuenca y que pasados los dichos seis años la moneda de vellon que se labrare sea conforme á la ley echa por los señores Reyes Catolicos que trata desto y como cosa tan neçessaria á dado sobre ello memorial particular á Vra. Mag.^d suplicando lo mismo y significando las razones que á ello mueven al reyno.

Que atento que el reyno tiene significado á Vra. Mag.^d en uno de los capitulos generales que dió en las Cortes pasadas el remedio que conviene dar en lo de los Moriscos del Reino de Granada y por importar tanto se de suplica á Vra. Mag.^d mande que dentro de quatro meses se provea en ello lo que mas convega al servicio de Vra. Mag.^d cerca de lo que el Reino tiene pedido tocante á los dichos moriscos.

Que las Receptorias del servicio ordinario y extraordinario que goçan los Procuradores de Cortes no se desmembre ninguna parte y que las que se an desmembrado y echo merçed dellas se vuelban á yncorporar con las de los dichos procuradores como fueren vacando sin que Vra. Mag.^d pueda hazer merçed dellas á otras personas con que las que fueren renunciabiles y no bacaren quando murieren las que agora las poseen, suplica á Vra. Mag.^d haga merçed equivalente por ellas á sus herederos y se yncorporen con las de los dichos procuradores de Cortes el dia que falleçieren los que agora las poseen como esta dicho.

Que quando se otorgo la prorrogaçion del encabezamiento general de los quinze años que al presente corre se puso por condiçion y Vra. Mag.^d la accepto se habia de hazer yguala en las ciudades, villas y lugares destos reinos de lo que cada uno avia de pagar y Vra. Mag.^d se sirvio para ello de nombrar personas y aunque au corrido cinco años de la dicha prorrogaçion no se á hecho y por ser tan ymportante y neçessario y justo que aya ygualdad, suplico á Vra. Mag.^d se sirva de mandar se haga luego la dicha yguala.

Que Vra. Mag.^d sea servido de mandar se guarde la condiçion del encabezamiento que diçe que la administraçion del se aga por los Contadores y Diputados del Reino declarando Vra. Mag.^d que los contadores ó la mayor parte dellos an de ser un voto aunque con ellos se junte un diputado y los diputados ó la mayor parte dellos á de ser otro voto en todas las cosas que se vivieren á votar aunque los Contadores sean mas que los diputados porque esto es conforme á derecho y que las cosas en que no se conformaren los contadores y diputados las determine el Consejo.

Que dentro de dos meses Vra. Mag.^d se sirva de mandar aprobar las condiciones del Contrato del encabezamiento general que son las que á Vra. Mag.^d estan dadas y á tanto tiempo que se hiço este encabezamiento como consta por el estar Vra. Mag.^d obligado á hacerlo.

Que Vra. Mag.^d se sirva de mandar asistir dos Comisarios del Reino y la persona ó personas que señalare el reino con las que Vra. Mag.^d tiene nombradas para tomar las cuentas que se estan tomando de las Galeras de Genova para que con mas claridad se deshagan algunos fraudes y encubiertas que se entiende ay contra la Real hacienda de Vra. Mag.^d en las dichas cuentas y se revean las que estan tomadas de las dichas galeras de quarenta años á esta parte para que la hacienda de Vra. Mag.^d sea mas beneficiada y acrecentada y que las dudas que de las dichas cuentas resultaren las determinen los Oydores de la Contaduria mayor de hacienda de Vra. Mag.^d y que si las personas que el Reino nombrare para asistir á estas cuentas se escusaren Vra. Mag.^d les mande y compela lo hagan y asi lo suplica á Vra. Mag.^d

Que Vra. Mag.^d se sirva de mandar y dar licencia para que las ciudades y villas que quisieren puedan volver á su jurisdiccion los lugares que se an eximido dellas pagando el precio que ubieren dado los tales lugares y sacarlo en la forma que se contiene en la condicion del servicio que trata del consumo de los Regimientos de los lugares de quinientos vecinos y dende avajo y que despues no se puedan volver á eximir.

Que con muy justas causas de algunos años á esta parte el Reyno á acordado que vaya asistir en los Concejos de la mesta un caballero procurador de Cortes ó un diputado que asista en ellos para defensa de los pobres y hacer algunas advertencias en casos importantes al Reino y para esto suplica á Vra. Mag.^d por convenir mucho mande que entre y asista en los Concejos y Juntas apartados que se hizieren y se alle presente á todo con el Presidente y hermanos della como persona que representa al Reino y va á defender las cosas del, asista en todas las dichas juntas y Concejos y apartados hasta que se acaven de manera que no se pueda hacer, ni hagan ningunas sin su asistencia quiriendo hallarse presente y tenga lugar junto al Presidente del dicho Concejo á la mano derecha del.

Todo lo qual suplica humildemente á Vra. Mag.^d se sirva de mandarlo conceder en que recevirá muy particular merced y favor de Vra. Mag.^d y sera muy conforme á su Real y gran clemencia. =Sigue una rúbrica.= Por acuerdo del Reyno Don Juan de Henestrosa, su rúbrica. »=

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Logajo núm. 41.

DOCUMENTO NÚM. 600.

Carta Real á la ciudad de Burgos en 22 de Mayo de 1599, mandando pague su salario á los procuradores.

El Rey=Concejo justicia regidores de la muy noble ciudad de burgos ya sabeis como enviasteis á la villa de Ocaña por procuradores de cortes

á bernardino de lerma y á pero sanchez de miranda para que jurasen al Illmo. principe don miguel nuestro muy caro é amado nieto los quales vieron y hicieron el dicho juramento y por que es razon que sean pagados de su salario por el tiempo que aquello sea ocupado yo vos mando que de la renta de los propios de esa dicha ciudad se de ó pague de u cada uno de los dichos vuestros procuradores otros tantos maravedis como soleis y acostumbráis dar á cada uno de los regidores desa dicha ciudad cuando vienen á mi corte á facer é solicitar algunas cosas complideras á esa dicha ciudad con tanto á cada uno de ellos los dias que estabieron desde el dia que partieron desa ciudad fasta diez y nueve dias del mes de enero y no mas y non fagades en deal fecha en Madrid á veinte y dos dias del mes de Mayo del año 1599.—Yo el Rey.—por mandado del Rey.—Miguel Clemente.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 3.º, tomo 10. núm. 27.

DOCUMENTO NÚM. 601.

Carta Real á la ciudad de Burgos en 25 de Julio de 1600, rogando remita el poder para otorgar el servicio.

El Rey=Concejo justicia Regidores Cavalleros escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal ciudad de Burgos cabeza de castilla nuestra comara, ya sabéis como despues que nuestro señor fue servido llevar para si al rey mi señor que santa gloria aya yo dile suelta y merced á estos reynos del servicio de los 500 quentos cada uno que se avia otorgado y concedido á su Magestad en las cortes que entoces se estaban celebrando y quedo en estado que solo faltava otorgar el contrato del fiado tambien que ellos entendido el estado en que yo allava mi hacienda me servirian con la cantidad que para acudir á mis grandes obligaciones era necesario y como aviendo disuelto aquellas cortes hice convocar Las que al presente se celebran en la villa de Madrid en las quales se presento esto mismo al reyno y el estado en que las cosas de la xpianidad se hallavan y los gastos que con ocasion de mi casamiento y del de la Illma. Infanta doña Isabel mi muy cara y muy amada Ser.^{na} y en su yda á llandes y en otras cosas se avian de hacer forzosamente y quan dal todo dexava el rey mi señor acabado y consumido su real patrimonio por causa de las muchas empresas en que se puso tan del servicio de dios nuestro señor por volver por la defensa de su Iglesia, sin aver yo hallado quando sucedi en estos reynos cosa alguna de que poderme prevaler para el sustento de mi estado y dignidad real ni acudir á las otras cosas que deponden de mi; pues con verdad se puede decir que solo herede el nombre de rey y las cargas y obligaciones de tal por estar vendida mas cantidad que montan las rentas fijas del patrimonio real y aver quedado empeñado por

algunos años lo que procede del servicio ordinario y extraordinario y de las bulas y subsidio y escusado y lo que viene de las yndias y que las deudas que su Magestad dejó se an aumentado despues de su muerte para acudir á las cosas suso dichas y al sustento de mi casa real, y en...gado se tratase de hacerme tal servicio que tuviese con que poder ser Rey y tan poderoso que los enemigos Vivan con temor y estos reynos no esten con el riesgo y peligro que tienen de perderle y aviendose juntado el reyno muy de ordinario y mirado conferido y platicado muy particularmente sobre ello y en los medios y arbitrios de que se podrá usar se ha resuelto en el parecer que vereis particularmente por la carta que os escrivi yo os encargo mucho que considerando el estado en que me hallo y el peligro que estos reynos tienen y lo que importa al servicio de nuestro señor y á la confirmacion de su santa fe y religion xpiana y quan en beneficio y utilidad destos dichos reynos se ha de convertir este servicio os conformeis con su parecer embiando poder á vuestros procuradores de Cortes para lo aprovar otorgar y concluir con la brevedad que veis que conviene sin poderse escusar como yo lo espero de tan buenos y leales vasallos y del amor y voluntad con que siempre aveis acudido al servicio de mi corona real y del deseo que aveis significado tener en particular á lo que á mi toca que es muy conforme el que yo tengo de hacerlos merced como os lo dirá mas particularmente don Gonzalo manuel mi corregidor desa ciudad á quien me remito de Vallid á 25 de Julio de 1600.—Yo el rey.—por mandado del rey nuestro señor—don luis de salazar.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 3.º, atado 10, núm. 22.

DOCUMENTO NÚM. 602.

Carta original del señor Obispo de Badajoz á Su Excelencia. fecha en dicha ciudad á 27 de Abril de 1601, sobre el inventario de la plata de los vecinos, iglesias y monasterios.

«El jueves Santo por la mañana reçebi una carta de V. Ex.ª con el tanto del breve que Su Santidad conçedio á Su Mag.ª para que el estado eclesiastico pagase la sisa de vino y açeyte que se á ympuesto para los millones, y assi se dexo luego de proceder contra la justicia y regimiento y se paga, y aier jueves 26 de Abril reçebi otra carta de Su Mag.ª y çedula que me ymbio el corregidor para que se rregistre y inventarie toda la plata blanca y dorada de servicio que tienen los veçinos desta çidad y tierra, assi eclesiasticos como seglares y tienen las iglesias y monasterios, en que se va entendiendo y que se á de hazer lo mesmo en los Reynos de Su Mag.ª para que se entienda la que ay y eviten los daños é inconvenientes que se siguen y pueden seguir de haver empleado tanto dinero como esta en ella

y se evite la mucha que se saca labrada de los reynos, y no cesse el trato y comercio en ellos: nuestro Señor lo encamina muy para su servicio y guarda á Sus Magestades con successión por largos y feliçissimos años como la christiandad y sus Reynos au menester y se le suplica y á V. Ex.^a como puede y este servidor dessea: en Badajoz y Abril 27 de 1601.—El Obispo de Badajoz, su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo núm. 43.

DOCUMENTO NÚM. 603.

Carta original del señor Obispo de Ciudad Rodrigo á Su Excelencia, fechada en dicha ciudad á 6 de Mayo de 1601, acerca de lo mismo.

«Ex.^{mo} Señor. Por estar enfermo en cama no puedo yr personalmente á besar los pies á nuestro Señor el Papa y á Su Mag.^d y á V. E.^a las manos y darles queenta como lujo de ovedieucia del estado en que está el estado eclesiastico deste Obispado. que con el breve que Su Santidad á concedido á Su Mag.^d para que el estado eclesiastico le den de tributo la otava parte del vino y azeyte que gastaren y que esto lo paguen como mere laicos y los laicos los puedan cobrar de los eclesiasticos como de los legos. Todos estamos tan affligidos y desconsolados que deseamos la muerte corporal por ver profanada la ymmunidad eclesiastica y hechos tributarios los templos sagrados vivos y materiales y el viuo que se ofrece y convierte en sangre de jesuchristo y las laniparas de azeyte que rrepresentaudo la fee viva de la yglesia catholica militante alumbran y asisten en el acatamiento del sacratisimo cuerpo de jesuchristo nuestro Dios y Señor y lo mesmo las sagradas relichias de la chrisma y oleos santos con que se administran los sanctos sacramentos del bautismo confirmacion extrema uncion y orden sacerdotal, y con esto concurre aver mandado Su Mag.^d rregistrar e yventariar toda la plata labrada blanca y dorada que esta dedicada y sacrificada á Dios y á sus templos y culto divino y la que tienen las personas eclesiasticas y no la puedan vender ni enagenar hasta tanto que otra cosa se les mande, con que todo el pueblo christiano á rrescevido mayor escandalo que si á todos nos vbiera mandado quitar las vidas y pasar á cuchillo assi por entender lo permite Dios assi por nuestros pecados como por ver que los ynfieles y ereges nos teruan por sómejantes á ellos y á Su Mag.^t por autor dello, y por que con esto y el dicho tributo todos quedamos tan miserables y pobres que quedamos ynposibilitados de poder ofrecer á Dios y á sus sagrados templos los servicios y ofrendas que se solian ofrecer de plata vino azeyte y otras cosas por ser assi y por que la mente de Su Santidad y Magestat no es querer suçedan estos males sino augmen-

tar la religion christiana y la deboçion de los fieles chriestianos de mi parte y de la del Cabildo de la Catedral desta sancta yglesia y de todo el estado eclesiastico con la humilldad y zelo santo que devemos, emos suplicado destes mandatos suplicando á nuestro Señor el Papa y á Su Mag.^t se sirvan suspender la execucion destes mandatos hasta tanto que mejor informados otra cosa manden y ordenen humillmente suplico á V. Ex.^a (per visçera domini nostri jesuchristi) sea servido dar quenta desto á Su Mag.^t en que hara V. Ex.^a muy señalado sacrificio á Dios y á su yglesia militante, y pues la causa es de Dios su divina magestat la favoreçgera y dara á V. Ex.^a el premio con el centumplum, y todo el estado eclesiastico quedara por perpetuo capellan, ó yo aunque el menor y miserable en su nombre ansi lo ofrezco á V. Ex.^a todo lo guie Dios y guarde á V. Ex.^a por largos y felices años con vida de Su Mag.^t para mayor bien de su Iglesia: De Çiudad Rodrigo y de mayo 6 de 1601.—El Obispo de Çiudad Rodrigo, su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo núm. 43.

DOCUMENTO NÚM. 604.

Convocatoria de Cortes en 5 de Octubre de 1601 para dar cuenta del estado en que las cosas se hallan y resolver lo que convinieren al bien y beneficio público.

Don Felipe etc. Concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy más leal ciudad de Burgos cabeza de Castilla nuestra cámara, salud y gracia. Ya sabeis como en las últimas Cortes que tuvimos y celebramos en la villa de Madrid el año pasado de mil y quinientos y noventa y ocho años y se fenecieron y acabaron por el mes de febrero deste presente de seiscientos y uno, se hizo saber á los procuradores de las ciudades y villas que en nombre de estos reinos vinieron y se hallaron en ellas, el estado en que estaban las cosas de la cristiandad y las otras más particulares y destes reynos estados y señorios, y como por los grandes y justos gastos que el Rey mi Señor que aya gloria hizo en sustentar la guerra fuera de ellos dexó consumido y acabado todo el patrimonio real y las muchas y graves cargas obligaciones y necesidades en que yo subcedi por su fallecimiento y que por los dichos procuradores en nombre destes reinos me fué otorgado para ayudar al socorro de ellas el servicio ordinario y extraordinario por tiempo de tres años que cumplan y cumplieron en fin del pasado de mil quinientos y noventa y nueve y tambien el que por razon de nuestro casamiento acostumbraban en semejantes ocasiones y el de los diez y ocho millones pagados en seis años que comenzaron á correr desde principios de Abril de este presente sobre la sisa del vino y aceite para los efectos y con las condiciones

que teneis entendido, y asimismo en las dichas cortes se trataron y ordenaron otras cosas importantes al bien y beneficio público destos reinos y de los subditos y naturales dellos, y por que habemos acordado tener y celebrar Cortes generales destos reinos para que entendais lo que despues se ha ofrecido y el estado en que las cosas se hallan y para que se dé orden como destos reinos y de los subditos y naturales dellos continuando su antiguo amor y fidelidad seamos servido y socorrido para alivio de nuestras grandes necesidades y para que se trate lo que conviniere proveer y ordenar para el bien y beneficio público y para la seguridad paz y quietud destos dichos reinos, Por ende por esta nuestra carta os mandamos que luego cómo os fuere notificada juntos en vuestro ayuntamiento segun que lo teneis de uso y costumbre, elijais vuestros procuradores de Cortes en quien concurren las qualidades que deben tener conforme á las leyes destos nuestros reinos que cerca desto disponen y les deis y otorgueis vuestro poder bastante para que se hallen presentes ante nos en la ciudad de Valladolid para postrero día del mes de noviembre deste presente año de mil y seiscientos y uno para entender praticar consentir otorgar y concluir por cortes en nombre de esa ciudad y destos reinos todo lo que en las dichas Cortes paregiere y se resolviere y acordare convenir con aperci-bimiento que os hacemos que si para dicho término no se hallasen presentes los dichos vuestros procuradores de Cortes ó hallandose no tuvieren el dicho vuestro poder bastante con los otros procuradores destos reinos que para las dichas Cortes mandamos llamar y vinieren á ellas mandaremos concluir y ordenar lo que se hubiere y debiere hacer y entendieremos que conviene al servicio de nuestro señor y bien destos reinos y de como esta nuestra carta os fuere notificada mandamos a qualquier escribano público que para ello fuese llamado que dé al que os la mostrare testimonio signado en manera que haga fé. Dada en Castro calvo á quince de Octubre de 1601. año.—Firmada de su magestad y refrendada de Don Luis de Molina y Salazar y librada del Conde de Miranda, Doctor Don Alonso Agreda y el Licenciado Don Juan de Acuña.

Por otra Real Cédula en el Fresno á 28. de Octubre de 1601. despues de referirse á la anterior se dijo, que por algunas justas causas y consideraciones habia parecido diferir las dichas Cortes para primero de henero del año venidero de 1603, y queria dar aviso de ello para que se escusase la venida de los procuradores hasta entonces, los cuales procurarian que para aquel día fuesen en la dicha ciudad de Valladolid pues por la presente prorogaba el término de las dichas Cortes.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.—Libro de documentos de 1598 á 1606.

DOCUMENTO NÚM. 605.

Proposición leida al reino en 12 de Enero de 1602.

Honrrados Cavalleros Procuradores destos Rey.os que aquí estais juntos. Por las cartas combocatorias que se embiaron á las ciudades y villa cuyos poderes teneis habreis visto para lo quel Rey nro. S.or os á mandado juntar y á querido tener y celebrar Cortes y para que mas particularmente lo entendais y podais mejor tratar conferir y platicar lo que á su servicio, bien y beneficio público destos Rey.os conviene á mandado su Mag.d que se os diga lo que aquí oyreis.

En las vltimas cortes que su Mag.d tuvo y celebrou en la villa de Madrid el año pasado de mil y quinientos y noventa y ocho se hizo sauer al Reyno lo que hasta entonces hauia subcedido y el estado en que las cosas de su Mag.d y las p.cas de la cristiandad y de sus Reynos y estados se hallauan y asi no sera menester repetiroslo.

Despues su Mag.d con el gran cuidado que todos teneis entendido á asistido al Gobierno destos dhos. Reynos atendiendo prim.a mente como tan cristianissimo y chatolico Principe al servicio de Dios nro. S.r y á la defensa y ensalçamiento de su sancta fee cumpliendo con la obligacion en que fue seruido de ponerle y asi para misericordia diuina en estos tipos en que tanta parte de la christiandad esta inficionada y dañada se conserva y mantiene en estos sus Reynos la verdadera chatolica y sancta fee y Religion Xpiana y la obediencia de la sancta sede apostolica Romana con tanta pureza y con tan grande exemplo como es notorio.

Y siendo (como es) la justicia despues de la religion la primera y principal obligacion parte y virtud que los Principes tienen, su Mag.d á tenido y tiene gran quenta y cuidado con lo que toca á la administracion della y se a administrado y exercido con la igualdad y rectitud que todos saueis de manera que en los felices tiempos de su Mag.d florece la justicia quanto en otros algunos de que depende la seguridad paz quietud y reposso con que en estos Reynos se vive.

Asi mismo ha tenido (y tiene) su Mag.d mucha quenta y cuidado de la defensa y seguridad destos sus Reynos y de los subditos y naturales dellos proveyendo lo que ha parecido convenir en la tierra y en la mar puertos fronteras presidios y guaruiciones y el sostenimiento y entretenimiento de las guardas y gente de guerra y artilleria que en ellas y en estos Reynos tiene y á hecho y hace todo lo que ha sido posible para que sus Galeas y armadas esten en la orden que conviene para resistir á los males y daños que los Cosarios, Piratas, infieles y enemigos de la christiandad hazen y pueden hazer en estos Reynos y para la guarda y seguridad de las flotas que aa venido y vienen de las Indias y conservacion del trato y comercio dellas. Y con el S.to çelo que su M.d tiene del aumento de la Reli-

gion christiana y del amparo seguridad y vivienda trato y comercio de los subditos y naturales destos y de los otros sus Reynos y estados y excusar los males y daños que los Cosarios yn fieles hacen y procuran hacer de ordinario y siendo (como son) tantos y tan grandes los enemigos de su corona Real por el imperio grande y poderlo della y por esto tan grandes las obligaciones de acudir por todas vias en su auxilio y socorro á todas partes sustentó en Italia (sin poderlo excusar) el exercito y armadas que saveis y socorrió al Ser.^{mo} Emperador su lio contra el turco enemigo comun de la christiandad y embio contra Argel su armada de que se pudiera esperar un gran subceso, si el tpo. en aquella sazón no huviera sido tan contrario y despues á instancias de los chatolicos de Irlanda embio tambien en su socorro la armada y gente de guerra que teneis entendido de que se sigue tanto servicio á nro. sr. y bien y beneficio de los chatolicos della y de los de Inglaterra lo qual su Mag.^d a hecho muchos gastos sin poderse excusar que se deben tener por muy bien empleados por aver sido tan en servicio de nro. Sr. y en defensa de su santa feo chat.^{ca} y haver resultado en beneficio de estos Reynos pues teniendo los enemigos dellos ocupadas sus fuerzas en otras p.tes los an dexado de inquietar y se á vivido en ellos con la paz y reposo que se á experimentado.

Tampoco sera menester referiros quan acavada y consumida esta la Real hacienda de su Mag.^d y los servicios ordinario y extraordinario y los expedientes y arbitrios de que se á vsado pues por las cartas quel Reyno estando junto en las Cortes pasadas escribió á las ciudades y Villa cuyos poderes teneis lo habreis entendido muy en particular.

Todo lo qual á mandado su Mag.^d que se os diga y Refiera para que sepais el estado en que las cosas se hallan y que los emulos de su grandeza no dexan de maquinan contra ella en diversas partes y los inconvenientes grandes que podran resultar de no tener su Mag.^d las fuerzas y facultad que son menester para acudir á las obligaciones que como Rey y S.or tiene y conserva su autoridad procurando la defensa de N. S.^{ta} feo chat.^{ca} y la obediencia de la yglesia romana y la guarda y conservacion de sus Reynos y asi os encarga mucho que como tan fieles y leales vasallos y con el amor voluntad y cuidado que su Mag.^d entiende tenels á su servicio y al bien y beneficio público y siguiendo el oxemplo y fidelidad con que estos Reynos y los subditos y naturales dellos han acostumbrado á servir siempre á su Mag.^d y á los Reyes sus predecesores de gloriosa memoria y considerando el termino en que todo se halla y lo mucho que menester para ocurrir á tantas cosas lo mireis trateis y platiqueis y deis orden como su Mag.^d sea servido y socorrido advirtiendo juntamente á lo que os pareciere convenir al bien y beneficio publico destos Rey.^{os} que su Mag.^d tanto desea y procura en lo qual tiene por cierto hareis lo que de tan fieles y leales vasallos se puede esperar. =Rubrica.

DOCUMENTO NÚM. 606.

Ralación del estado en que los señores y prelados tienen las lan-
zas y jinetes con que sirven.

lanças
Para Portugal.

El obispo de leon, 40, que tiene a punto las lanças y son muy buenas.

El obispo de oviedo, 40.

El conde de Venaunte, 30, que con breuedad pondría a punto sus lanças.

Villalpando.

El conde de luna, 40, que por estar muy pobre a pedido al conde de benaunte su padre le ponga a punto sus lanças.

El almirante, 30, que tiene a punto sus lanças.

El obispo de palencia, 40. El dean auisa que esta vaco el obispado y goza el nuncio la Renta.

400

400

El obispo de Camora, 40, esta vaco.

El conde de alua, 20, que las iba preniniendo con mucho cuy-
dado.

El obispo de salamanca, 40, esta vaco.

La fuentelsauco.

El obispo de çiudad Rodrigo, 40, que estavan a punto para quan-
do su M.d mandare que caminen.

El marques de cerraluo, 40. Pidio le Reseruasen por esta vez y ha-
niendosele respondido que no hauia lugar no ha buelto a auisar nada
dize las terna a punto.

El conde de Villanueva de canedo, 40, que tendra con puntualidad
a punto sus lanças.

El conde de buendia, 40.

El conde de santa gadea, 40.

El conde de castro, 40, que ha pedido facultad para poder cumplir
lo que se le a mandado.

400

400

El obispo de aúila, 10, que con puntualidad cumplira lo que se le mandado.

El obispo de segovia, 10, idem.

El conde de salinas, 10, idem.

El marques de alcáñizas, 10, que tiene a punto las lanças y son muy buenas.

Cantalapiedra.

El marques de la mota, 10, que a pedido facultad para poder cumplir lo que se le a mandado.

El marques de alomenara, 15, que procura cumplir con puntualidad lo que se le a mandado.

El duque de alca, 30, que va haciendo diligencia en poner en orden las lanças.

El obispo de Coria, 10, idem.

105

105

El obispo de plascencia, 15, idem.

El marques de mirabel, 10, idem.

Caceres.

El duque de alburquerque, 30, su Gobernador responde que a pedido facultad para poner a punto las lanças y que dandosele lo ara.

El marques de Villanueva del fresno, 25, que tendrá a punto sus lanças.

El conde de Orapesa, 20, idem.

El conde de la puebla del maestro, 10, idem.

110

110

El duque de Vexar, 30, idem.

El duque de ferin, 25, idem su Gobernador.

El obispo de Vadajoz, 15, ofrecio 3.000 ducados para poner a punto las lanças y no hauendosele admitido no a buelto a Responder.

Truxillo.

El conde de medellin, 15, que el no es dueño del estado y que el Gobernador pondra a punto las lanças mandandosele su M.d

Don francisco manuel señor de cheles, 5, que esta muy pobre y ofrezse su persona.

Don Garcí perez de Vargas señor de la higuera, 5, idem.

Don Antonio de meneses señor de Alconchel, 5, que cumplira lo que se le a mandado.

400 (1)

400

El duque del Infantadgo, 40, tienelas a punto.

Casarruuios.

El duque de escalona, 30.

El duque de maqueda, 30, pidio le Reseruasen y hauiendosele Respondido que no hauia lugar no a buelto a auisar.

400

400

El condestable de Castilla, 30, a su Gobernador dize las terna en orden para el tiempo señalado.

El marques de Verlanga, 40, que va procurando el apresto de sus lanças.

Don francisco enriquez señor de Volaños, 5, su madre a representado mucha necesidad y pedido le Reseruen.

Vecerril de campos.

El marques de aguilár, 20, que tiene a punto sus lanças.

El conde de miranda, 20, idem y pide se le reciuan.

El marques de Poça, 40.

El conde de siruela, 40, que a pedido facultad para cumplir lo que se le a mandado.

Juan de Vega señor de Grajal, 5, escusase con decir que nunca sus pasados an seruido con lanças.

410

410

Para Castilla.

El arzobispo de burgos, 45, que con mucho cuydado cumplira lo que se le a mandado.

El duque de nagera, 30, que va procurando el apresto de sus lanças.

Santo Domingo de la calçada.

El obispo de calahorra, 40, que cumplira lo que se le a mandado sin falta.

(1) Así pone el original.—«Deben de ser 105.»

El marques de denia, 20, que esta sirviendo en Valencia y responde a su M.d

El conde de Oñate, 10.

El conde de nieba, 10, que hara todo lo posible por cumplir lo que se le a mandado.

El marques de aguila fuente, 10, que ara lo posible en poner en orden las lanças aunque ay falta de cauallo.

El marques de fromesta, 10, que dandole su M.d facultad cumplira lo que se le a mandado.

El conde de paredes, 10, que esta muy pobre y no podra cumplir.

El conde de aguilan, 10, que ha pedido facultad para cumplir lo que se le a mandado.

Santa Maria del campo.

El marques de Tauara, 10, que esta muy pobre y no podra cumplir.

El marques de moya, 10, que procurara cumplir con puntualidad.

Don enrique de auila, 7, su Gobernador responde que dandole su M.d facultad pondra a punto las lanças.

Don grauel de guzman señor de Toral, 5, que va cumpliendo lo que se le a mandado.

Don fernando de Valdes Osorio, 5, idem.

Don Josephe de acuña, 3, su Gobernador Responde que no podra cumplir por no hauer con que.

El conde de fuentes, 10.

El conde de coruña, 10.

El conde de priego, 10.

El conde de osorno, 10.

El Casar.

El conde de Cifuentes, 10, que con puntualidad tendra en orden las lanças.

El duque de pastrana, 20.

El conde de fuensalida, 10, que tendra a punto sus lanças y no sera el postrero.

El conde de Varajas, 10, que con puntualidad tendra a punto sus lanças.

PELIPE III

25

El conde de chinchon, 40, ídem.

El conde de Vzeda, 40.

400

400

Garcia de loaysa por el arcobispado de Toledo, 50, que con puntualidad tendra a punto las lanças.

El conde de la puebla de montaluan, 40.

Vzeda.

El marques de montemayor, 40.

El marques de Velada, 40, que con puntualidad tendra a punto las lanças.

El marques de santa cruz, 20.

400

400

El marques de mondejar, 20, la marquesa auiso que las yba preciniendo.

El marques de camarasa, 40, su Governador Responde que no puede hazer nada sin consultarlo con el marques.

El conde de orgaz, 40.

Tordelaguna.

El marques de avñon, 40, que con puntualidad tendra en orden las lanças.

El marques de montesclaros, 40

Don pedro de riuera, 7, que va haciendo las diligençias posibles en aprestar las lanças.

Don gonçalo chacon, 40, que las pondra en orden.

Don carlos de heraso, 5, que con puntualidad pondra en orden sus lanças.

Don juan pardo tauera, 7, ídem.

89

89

El obispo de siguença, 45, offrecio el dinero para aprestar sus lanças y no hauendosele admitido no a buolto a Responder.

El obispo de osma, 40.

El obispo de cuenca, 45, que como obispo que fue de cordoua y por hauer Receuido alli la orden de su M.d preuene los 30 ginetes.

Almaçan.

El marques de almaçan, 10, que pondra a punto sus lanças.

El marques de cañete, 10.

Don juan de mendoça señor de moron, 5, que las terna a punto para el tiempo que su M.d quisiere.

 65

 65

Para Galizia.

El marques de astorga, 20, que a pedido facultad para poner en orden las lanças y lo procurara hazer.

El marques de Villafranca, 10.

El obispo de astorga, 10, que para fin de hebrero tendria a punto sus lanças.

El arçobispo de santiago, 13, que procuraria poner en orden sus lanças.

El obispo de lugo, 5, que las terna a punto para fin de hebrero.

El obispo de Tuy, 5, que a dado orden en preuenir sus lanças.

El obispo de orense, 5, que las tiene aperceuidas.

El obispo de mondoñedo, 5, que pondra a punto las lanças aunque dize seran menester para aquella costa.

El conde de lemos, 20, que las procurara tener en orden.

El conde de monterrey, 10. Don balthasar de çuñiga su hermano ha pedido le Reseruen deste seruicio pero que entretanto pondra en orden las lanças.

El conde de altamira, 10, que siempre a perceuido de no faltar al seruicio de su M.d

El conde de Riudania, 10, que para los primeros de março tendria a punto sus lanças.

El marques de Viana, 10, que no sera de los postreros.

Don luis Carrillo, 7, que a escrito a don pedro pacheco a madrid que aperciua sus lanças.

 102

 102

Para el andalucia.

El duque de medinaceli, 30.

 30

 30

Ginetes.

El Cardenal de sevilla, 70, que procurara quanto pudiere servir a su M.^d en esta ocasion.

El conde del Villar, 20, que a pedido facultad para poner en orden los ginetes.

Lora.

Don luys de la cueba, 10, escusase con dezir que su padre fue el primero poseedor de la casa de Vedmar y que nunca sirvio con ginetes.

100

100

El duque de medinasidonia, 80, que sin perder punto va aprestando sus ginetes.

Los palacios.

El marques de ayamonte, 20, que se va preniendo de cauallos para cumplir lo que se le a mandado.

100

100

El duque de Osuna, 80, sus Gobernadores Responden que cumpliran lo que su M.^d manda.

Moron.

El marques del algana, 20, que haze el esfuerço posible por cumplir lo que se le a mandado.

100

100

El duque de alcalá, 80, su madre a Representado necesidad y pedido le escusen.

Virera.

El marques de alcalá, 20, que procurara cumplir lo que se le a mandado.

100

100

El marques de Gibraton, 20, escusase con las lanças que da por duque de Vexar.

Marchena.

El duque de arcas, 60, que con mucho cuydado preuenia sus ginetes y lo estan los 40.

El marques de estepa, 20, que para el tiempo señalado daria los ginetes que se le an pedido.

 400

 400

El marques del carpio, 20, ha pedido le reseruen deste seruicio.

El conde de palma, 20, idem atento que esta siruiendo.

Palma.

El conde de oliuares, 20, su Gobernador Responde que don pedro de guzman es dueño de la hazienda y asi se abra de acudir a el.

El obispo de Cordoua, 30, el de cuenca los pone a punto.

El obispo de jaen, 30, que procurara quanto pudiere seruir a su M.^d en esta ocasion.

 420

 420

El marques de priego, 60.

Toçino.

El marques de Villamanrique, 20, Representa mucha neçesidad y ha pedido le Reseruen.

El marques de Villanueva del rio, 20.

 400

 400

El marques de ardales, 20.

El conde de Santisteban, 20.

Ecija.

El conde de Gelues, 20, que no embargante la estrechez del estado procurara cumplir.

El conde del Castellar, 20, su madre pidio le Reseruasen y hauendosele Respondido que no hauia lugar no a buelto a auisar.

 80

 80

El obispo de Cadiz, 40, que aun no ha tomado la posesion del obispado.

La duquesa de Vaena, 60, escusase con decir que esta muy pobre.

Archidona.

Don pedro ponze señor de Vaylen, 20, idem.

Don manuel Venanides, 40, que cumplira lo que se le a mandado.

400

400

El conde de alcaudete, 20, su Governador Responde que cumplira lo que su M.d manda.

Vaena.

El marques de Comares, 50, que tiene su estado muy empeñado.

Don Rodrigo Venegas señor de luque, 20, que pone mucho cuydado en aprestar sus Ginetos.

Don gonçalo de Caruajal señor de jodar, 40, idem.

400

400

Para Graada.

El arçobispo de Granada, 30, escusase con dezir que su M.d se servira mas de que se le califiquen las Reliquias de los santos que a descubierta.

El obispo de malaga, 30, que a cordona por cauallos y los procura poner en orden.

Loxa.

El obispo de Guadix, 40, que por estar muy pobre pondra à punto solos cinco ginetos.

El obispo de almaria, 40.

80

80

Para Murcia.

El marques de los Velez, 60, su Gobernador Responde que tiene a punto los 30 y a auisado al marques para que se pongan los otros.

El obispo de Cartagena, 20, que cumplira lo que se le a mandado.

80

80

DOCUMENTO NÚM. 607.

Carta del archiduque Alberto á S. M., fechada en Neoporte á 6 de Marzo de 1602, acerca de la reforma de la infantería valona del ejército.

S. C. R. M.d

†

Muchos dias ha que he pensado reducir la ynfanteria valona del exercito a otro pie del que hasta aqui ha tenido para poder sacar mejor della el seruicio y se pretende y assi hauendolo bien considerado y tratado y conferido con personas de experiencia y practica en las cosas de la guerra y luazienda y ha parecido poner la dicha ynfanteria valona al pie que V. M. d mandara veer por las copias de las relaciones que seran con esta por donde se declara la diferencia que ay de la vna forma a la otra.

Las causas que me han mouido a tomar esta resolucion son de la consideracion que aqui referire a V. M. d y presupuesto que todas van encaminadas a su real seruicio beneficio y conseruacion del exercito en que yo desseo tanto acertar no dudo de que V. M. d terná por bien de aprobar lo hecho.

en primer lugar se dexa considerar que siendo costumbre que los Coronales provean las compañías y los demas oficiales mayores y menores de su Regimiento en que puede y suele haer tanta desygualdad y desorden | el vil que se sacara de que las dichas prouisiones sean hechas por mi es claro que sera en las personas mas actas y benemeritas que huuiere de aquella nación sin dar lugar a otra cosa lleuando la mira a solo el seruicio de V. M. d

Lo segundo dependiendo la administracion de la justicia en cada regimiento de la voluntad del coronel segun el pie en que hasta aqui han estado quan conuiniente sera que en esto como en todo lo demas no tenga mas mano que la que un Maestro de campo con su tercio proveyendose assi mismo por mi el auditor y los demas oficiales necesarios para la dicha administracion de justicia con que hara tanta mas rectitud y satisfacion que son los dos puutos mas principales que me han obligado a hazer la dicha reduzion.

A todo lo dicho se sigue que estando los dichos Regimientos reducidos a tercios sera sin comparacion mucha mas la gente de qualidad que acudira a seruir en ellos con la esperanca del acrecentamiento y hauiendole de alcanzar cada vno segun los meritos de sus obras el cuydado valor y puntualidad el seruicio sera diferente y assi mismo se cree que el numero de la gente yra cregiendo y por este camino rehinchendose el exercito de sol-

dados de esta nación que estan tan a la mano y son menos costosos y muy prouechosos para el seruicio con que se yra en parte supliendo la falta de los que se han de yr trayendo de fuera demas de que el sueldo de los arcabuzeros hera tan baxo que de ninguna manera se podian mantener con el en campaña y aunque por las razones dichas se espera que este nueuo pie ha de ser muy en beneficio del seruicio de V. M.d y prouecho de la soldadesca | los coroncles no lo toman bien por la autoridad que se les quita y sus intereses particulares quexandose sobre todo de no darseles por entero que tienen los Españoles y Italianos ya que han de ser maestros de campo como ellos lo qual no he querido concederselo sin dar primero quenta dello a V. M.d aunque parece puesto en razon el hazerse como lo supplico a V. M.d sea seruido de tenerlo por bien para que con mas onrra y satisfiacion sirua la soldadesca desta nación pues la diferencia de la costa es poca como lo mandara V. M.d veer por las relaciones que van con esta.

La Infanteria Borgoñona sirue en el mismo pie y sueldo ordinario que tiene la española como se vera por la relacion que assi mismo va con esta y mudandose los Valones de Regimientos a tercios es tanto mas necesario el hazerse con los Borgoñones siendo los mismos los beneficios que de ello redundan en que interesa aun menos la Hazienda de V. M.d a quien supplico tenga por bien que al mismo pie de los españoles que lo vno y lo otro se haze para que tanto mejor sea V. M.d seruido dellos | nuestro señor guarde a V. M.d con la salud y acrecentamiento de estados que yo desseo | de neoporte A 6 de Março 1602.

S. C. R. M.ad

Besa las manos de V. M.ad—Alberto.

Archivo general de Simancas.—Secretaría de Estado.—Legajo 630.

DOCUMENTO NÚM. 608.

Presupuesto de un regimiento de infantería walona.

Monta la paga de doze compañías de vn Regimiento de Infantería Walona conforme al pie que ha tenido hasta ahora y la del estado del Coronel noucientos y nouenta y nueue scudos de a diez reales y quinze ps.^ª (1) en esta manera.

La paga de vna compañía de ducientos hombres de la dicha nacion monta ochocientos y doze scudos y 40 ps.^ª y la de doze compañías nueue mil y setecientos y çinquenta y tres escudos y treinta ps.^ª en esta manera.

(1) Significa plazas.

Vna compañía.

La paga del capitán y pagc.....	38 V (1)
la de su alférez.....	48 V
la de dos sargentos a siete escudos.....	14 V
la de furriel Barnero y Abanderado.....	9 V
la de capellan.....	4 V
la de dos atambores y pífanos.....	12 V
la paga sencilla de ciento y ochenta y nueve soldados a tres escudos.....	567 V
la de la ventaja de quarenta coseletes.....	40 V
la de treinta mosquetes.....	60 V
la de veinte por ciento.....	37 V 40
la de ocho cabos descuadra.....	48 V
	812 V 40

Son cumplidos los ochocientos y 12 escudos y 40 ps.^a que como dicho es monta la paga de vna compañía y la de doze compañías de un Regimiento nueve mil setecientos y cinquenta y tres escudos y treynta ps.^a..... 9753 V 30

La paga del estado del coronel de vn Regimiento de la dicha nacion monta quinientos y sesenta y cinco sueldos de a 21 ps.^a (2) que duçientos y quarenta y cinco escudos de a diez reales y 35 ps.^a en esta manera.

La paga de dicho coronel 300 sueldos ademas de la de capitan de vna de las doce compañías de su regi- miento.....	300 S. ^a (3) Sueldos
la de ocho alabarderos.....	20 S. ^a
la de su Theniente coronel.....	100 S. ^a
la de Sargento mayor.....	25 S. ^a
la de furriel mayor.....	30 S. ^a
la de municiones.....	30 S. ^a
la de atambor mayor.....	5 S. ^a
la de pífano mayor.....	5 S. ^a
la de Proboste.....	25 S. ^a
la de su Theniente.....	5 S. ^a
la de su scrinano.....	2 S. ^a 10 ps. ^a

(1) Este signo V significa escudos.

(2) Así dice: parece que falta *hacen*.

(3) Este signo S.^a significa sueldos.

la de sus dos aluauarderos.....	5 S. ^s
la de sus dos alguaciles.....	40 S. ^s
la de su capellan.....	7 S. ^s 40
la del Berdugo.....	45 S. ^s
	585 Sueldos

Son cumplidos los dichos quinientos y ochenta y cinco sueldos do a 24 plaças que hazen los dichos ducientos y quarenta y cinco scudos de a diez reales y treinta y cinco plaças..... 245 V 35

Por manera que monta la paga de vn regimiento de doze compañías de Infanteria Valona y la del coronel y offiçiales de su estado nueue mil y noucientos y nouenta y nueue scudos de a diez reales y quinze plaças... 9999 V 45

Archivo general de Simancaa.—Secretaría de Estado.—Legajo 020.

DOCUMENTO NÚM. 609.

+

Lo que monta la paga de vn tercio de doze compañías de Infanteria española diez de picas y dos de arcabuçeros y la del maestro de campo y sus offiçiales mayores.

La paga de vna compañía de Picas de duçientos soldados españoles monta noucientos y quarenta escudos de a diez reales y vn terçio y la de doze compañías onze mil y quatroçientos y siete escudos y vn terçio incluidos 423 V $\frac{1}{2}$ por la diferencia que ay de la paga de los Arcabuçeros y mosqueteros que tendran las dos compañías de Arcabuçeros a las de picas en esta manera.

Vna compañía.

la paga de vn capitan y page.....	44V
la de la ventaja del alferez.....	42V
la del sargento.....	5V
la del capellan dos Atambores y Pifano.....	42V
la paga sencilla de ciento y nouenta y nueue soldados a tres escudos.....	597V
la de ventaja de sesenta coseletes a V.....	60V
la de treinta mosquetes.....	90V

la del tercio de arcabuzeros.....	66 V $16\frac{2}{3}$
la de treinta escudos otros.....	30 V
la de ocho caños de escuadra.....	24 V
	<hr/>
	940 V $16\frac{2}{3}$

Monta la paga de la dicha compañía como parece novecientos y quarenta y va tercio y la de doze compañías once mil y quatrocientos y siete y va tercio incluso los dichos 423 V y $\frac{1}{3}$ de la dicha diferencia de las dos compañías de Arcabuzeros.....

4407 V $\frac{1}{3}$

Monta la paga de un Maestro de Campo y la de los oficiales mayores va tercio trecientos y setenta y dos escudos en esta manera.

la paga del maestro de campo.....	40 V
ademas de otros 40 como capitán de vna de las doze compañías.	
la de ocho aluauarderos.....	32 V
la de vn Sargento mayor.....	63 V
la de dos ayudantes 50 V 23 a cada vno.....	50 V
la de Auditor 30 V y 18 para vn escriuano y dos alguaciles.....	48 V
la de capitán de compañía 25 V y 20 para quatro hombres a caballo y vn Berdago.....	45 V
la del cirujano mayor.....	15 V
la de un medico.....	20 V
la de un capellán mayor.....	15 V
la de un predicador.....	15 V
la de furriel mayor.....	15 V
la de alambor mayor.....	12 V

Suma la paga del maestro de campo y la de los oficiales mayores de va tercio como parece trecientos y setenta y dos escudos de a diez reales.....

372 V

Por manera que monta la paga de va tercio de ynfanteria española de doze compañías, diez de picas y dos de arcabuzeros y la del maestro y oficiales mayores del ouzo mil setecientos setenta y nueue escudos de a diez reales y va tercio.....

11779 V $\frac{1}{3}$

DOCUMENTO NÚM. 610.

Lo que monta la paga de vn terçio de doze compañías de Infanteria Valona y la de su Maestro de campo y oficiales mayores de conforme al pie nueuo.

La paga de vna compañía de duçientos Soldados de la dicha Nacion monta novecientos y seis scudos y veinte ps.^ª y la de doze compañías diez mil y ochocientos y sesenta y seis scudos y quarenta ps.^ª en esta manera.

Vna compañía.

la paga del capitan y page.....	48 V
la paga y ventaja del Alfercz.....	45 V
la de vn sargento.....	8 V
la de dós Atambores y Pifano.....	42 V
la de Capellan.....	6 V
la de Auanderado furrier y Barueró.....	9 V
la paga de 489 soldados á 3 escudos.....	367 V
la de ventajas de 40 coseletes.....	50 V
la de cinquenta Mosqueteros.....	400 V
la de 99 Arcabuzeros a 6 rs. cada vno.....	59 V
y la de ocho cauos de escuadra.....	16 V
la de treinta scudos ordinarios.....	30 V
	906 V 20

Son cumplidos los dichos novecientos y seis scudos y veinte ps.^ª que como dicho es monta la paga de vna compañía y la de doze compañías montara diez mil y ochocientos y sesenta y seis scudos y quarenta ps.^ª.....

40876 V 40

Mas monta la paga de Maestro de Campo y la de los oficiales mayores del trecientos y treinta y quatro scudos de a diez reales en esta manera

la paga del maestro de campo 40 V ademas de la de capitan de vna de las doze compañías de su terçio.....	40 V
la de ocho aluardereros.....	32 V
la del sargento mayor.....	65 V
la de dos Ayudantes.....	50 V
la de vn auditor 30 V y 48 para servicio y dos alguaciles..	48 V
la de capitan de compañía 25 V y 20 para hombres a caballo y Berdugo.....	45 V
la de cirujano mayor.....	45 V

DOCUMENTO NÚM. 611.

**Lo que monta la paga de vn Regimiento de Infanteria Borgoño-
na alta y la del coronel y sus oficiales mayores.**

La paga de vna compañía de picas de doscientos soldados monta noue-
cientos y diez escudos de a diez reales y diez y seis plaças y dos tercios y
la de doze compañías diez mill nuevecientos y veinte y quatro escudos
en esta manera.

la paga del capitan y page.....	44 V
la de la ventaja del Alferéz.....	42 V
la del sargento.....	5 V
la del Capellan dos atambores y Difano.....	42 V
la paga sencilla de çiento nouenta y nueve soldados a tres escudos cada vno.....	597 V
la de la ventaja de sesenta coseletes a vn V.º.....	60 V
la de treinta mosquetes a tres escudos.....	90 V
la que les toca del tercio de arcabuzeros.....	66 V 16 2/3
la ventaja de ocho canos desquadra.....	24 V
	<hr/>
	940 V 16 2/3

Monta la paga de la dicha compañía nouecientos y diez
escudos de a diez reales 16 plaças y dos tercios y la de
doze compañías diez mil nouecientos y veinte y qua-
tro escudos.....

10024 V

Monta la paga de vn mes del Coronel Theniente Coronel oficiales ma-
yores del dicho Regimiento trescientos y sesenta y dos escudos de a diez
reales en esta manera.

Al dicho Coronel como tal.....	450 V
A ocho alauerderos a vn escudo cada vno.....	8 V
Al Theniente Coronel.....	50 V
Al Sargento mayor.....	25 V
A vn Ayudante de Sargento mayor.....	45 V
Al Auditor por su paga.....	45 V
A la de vn Capitan de compañía veynte y cinco escudos y veynte para quatro hombres a cauallo y vn Ber- dugo.....	45 V
la de vn çirujano mayor.....	45 V
la de vn capellan mayor.....	45 V

la del farriel mayor..... 1125
 la del Atambor mayor..... 1125

Son cumplidos los trescientos sesenta y dos escudos como
 Por manera que monta la paga de vn mes de vn Regi-
 miento de doze compañías de Infanteria Borgoñona
 alta y del Coronel, Teniente Coronel y officiales ma-
 yores del once mill doçientos ochenta y seis escudos
 de a diez Reales como por esta Relacion parece..... 1125

Archivo general de Simancas.—Secretaría de Estado.—Legajo 1125

DOCUMENTO NÚM. 612.

Pretensiones que hizo el reino en 1603 para conceder
 ordinario y extraordinario.

+

Las cosas que el Reino suplico a V. Ex.^a para que ynter
 Mag.^d se sirua de concederla en la ocasion de la congesion del
 dinario son las siguientes.

que su mag.^d se sirua de mandar se den plaços competent
 pueda cobrar y pagar el servicio hordinario con algun alinto d
 buyentes por estar corrido seis tercios y que no se podrá pagar
 que quedan sino con mucho trabajo y ser necesario se de ter
 te para que las personas que lo han de pagar lo puedan hacer
 didad por ser tan pobres y necesitados.

que su mag.^d se sirua de mandar se responda a los capitulos
 que se dieron en las cortes que se acabaron en el año de 98 y
 dieron en las ultimas por hauer en ellos cosas muy conbuen
 gobierno destas Reinos y al bien publico dellos.

que su mag.^d se sirua de mandar a sus ministros que no de
 que el Reyno tenga el sentimiento que tiene de que no se cumpl
 diciones que asento con su mag.^d en el servicio de los 18 millon

que su mag.^d mande a los contadores de rentas que quando
 a hazer las Receptorias de lo que cada ciudad villa o lugar h
 del servicio ordinario y extraordinario asista con ellos los di
 Reyno o su contador para que tenga satisfacion de que no se re
 de la cantidad cierta y señalada que se concede.

Que por hauer muchos meses que no se an librado al Reyno

dineros para sus gastos y aver ido corriendo los salarios de sus ministros y dellos y de gastos de plicitos y de otras cosas que se an ofrecido deben mucha suma de mrs. y las personas que lo han de haucr padeçen mucha necesidad y para pagarlo y acudir a los gastos que se ofrecieren su mag.^d se sirua de mandar se libren al Reyno cinquenta mill ducados a cuenta de las sobras del encabezamiento que abido y hubiere adelante librandolos a donde con breuedad se cobren.

+

Las cosas que el Reyno supplico a V. Ex.^ª para que ynterceda con su mag.^d se sirua de congederlas en la ocasion del seruicio extraordinario son las siguientes.

que su mag.^d se sirua de responder a las cinco cosas que el Reyno supplico quando otorgo el seruicio ordinario que fueron.

que su mag.^d mande se den plaços competentes en que se pueda cobrar y pagar el seruicio hordinario y extraordinario con algun alibio de los contribuyentes.

que se rresponda a los capitulos generales que se dieron en las cortes del año 92 y a los que se dieron en las ultimas.

que los ministros de su mag.^d no den ocasion a que el Reyno tenga el sentimiento que tiene de que no se cumplen las condiciones puestas en el seruicio de los 48 millones.

que quando se juntaren los contadores de rrentas a hazer las Receptorias de lo que cada lugar a de pagar asista con ellos el contador para que no se rreparta mas cantidad de la concedida.

que se libren al Reyno 50 mill ducados a cuenta de las sobras del encabezamiento que abido y hubiere para pagar lo que deve haciendole merced su mag.^d de que se concedan estas cosas pues son para con mas alibio poderle servir.

estas son las cinco cosas que se suplicaron en la congesion del seruicio hordinario y en el extraordinario se supplica por las mesmas y por las que se siguen.

que por no hacerse las pagas de las casas que ocupan los procuradores de cortes con la puntualidad que conbiene ni hauerse pagado las que se ocuparon en las pasadas Resulta la dificultad de no hallarse y para que esto no çesse se sirba su mag.^d de mandar que lo que se diere o librare para pagarlas se consigne y libre a donde lo cobre y aya el receptor del Reyno para poderlas pagar por los tercios del año.

que su mag.^d mande se de la probision que se a pedido por el Reyno en el consejo para que los procuradores de cortes no puedan ser conbenidos en sus tierras ni en otras partes por contratos hechos antes de venir asistir a las cortes durante el tiempo que duraren porque aunque la ley no diçe mas de que en la corte no sean executados esta claro no se a de en-

tender para los casos de fuera della pues si en la corte no pueden ser conuenidos porque no se distraigan ni embarazen para asistir á las cosas tan yportantes que han de tratar del seruicio de su mag.d y bien publico con los pleitos que les pasieron parece es mas justo tengan rrecado para que los molesten adonde no pueden asistir para defenderse.

que su mag.d se sirua de mandar se bueluan los partidos de las Receptorias del seruicio hordinario y extraordinario que estan desmembradas a los procuradores de cortes a quien pertenecen pues sera conforme a la ley o que su mag.d mande se baga equibaleucia dellas a los dichos procuradores de cortes a quien tocan.

a estas cosas del seruicio extraordinario nunca se a rrespondido.

†

Lo que su mag.d se sirbio de mandar rresponder a las cinco cosas que se le suplicaron en la concesion del seruicio hordinario y extraordinario son las siguientes.

en quanto a lo que se suplica de que su mag.d mande se den plaços competentes en que se pueda pagar el seruicio hordinario y extraordinario se rresponde lo que se sigue.

que se cobren en quatro plaços de cinco en cinco meses y el primero comiençe treinta dias despues de despachadas las rreceptorias.

en quanto a que su mag.d mande se rresponda a los capitulos generales de las cortes del año 92 y de las hultimas se rresponde «que ya se entienda en esto con cuidado.»

en quanto a que su mag.d mande a sus ministros no se de ocasion a que el Reino tenga el sentimiento que tiene de que no se cumplen las condiciones del seruicio de los 18 millones «se rresponde en particular las cosas en que no se cumplen.»

que su mag.d mande se halle presente el contador del Reyno con los contadores de rrentas al haçer el rrepartimiento del seruicio hordinario y extraordinario para que no se rreparta mas de lo que se concede «se rresponde guardese lo acostumbrado hasta aqui.»

en quanto a que su mag.d mande se libren dñeros al Reino para pagar sus deudas y gastos «se rresponde librenselo doçe mill ducados a cuenta de sobras y gananças del encabezamiento general.»

DOCUMENTO NÚM. 613.

Carta Real á la ciudad de Burgos en 3 de Noviembre de 1603 pidiendo envíe á sus procuradores de Cortes los poderes para otorgar los servicios ordinario y extraordinario.

El Rey=Concejo Justicia Regidores Cavalleros Escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal Ciudad de Burgos, Cabeza de Castilla nuestra camara, sabed que las cortes que mande convocar en quatro de Enero del Año pasado de 602 se aydo entreteniendo con ocasion de las graves materias y negocios arduos que en ellas se han conferido y resuelto para el mejor bien y descanso destos Reynos y conservacion de mi servicio y aunque en la breve essecucion de todo ello se ha tenido el cuidado posible, el peso de los negocios y algunas necesarias dilaciones Las han entretenido de manera (que como se sabe) an durado hasta ora, en tiempo que se ha cumplido el termino pasado de los servicios ordinarios y estrahordinario que comenzo á correr desde principio del Año de 600 y se acabo en fin del pasado de 602 y porque estos servicios á causa de mis continuas y precisas necesidades estan consignados de hombres de negocios y si para la concesion de ellos se hubiesen de esperar nuevas cortes resultaria con la dilacion y excesivos intereses notable daño á mi Real Hacienda siendo como es tan necesario conservarla para el sustento de la causa pu.ca y seria causar á las Ciudades mucha costa y gastos y hacer mas dificultosa la paga destos servicios concurriendo á un tiempo tantas pagas juntas en detrimento del Reino os encargo y mando que mirando todo esto con la atencion y zelo que sabeis Las cosas de mi servicio y del bien publico destos Reynos embieys luego con toda brevedad poderes á vuestros procuradores de cortes para la concesion de los dichos servicios ordinario y extraordinario que de vuestro beneficio y del particular de los procuradores de cortes an de venir á las primeras que se convocaren yo tendre memoria para gratificarlos y saberos á todos..... id como Lo merecen servicios de tan buenos y leales vasallos y La voluntad con que siempre (cumpliendo con vuestras obligaciones) acudis á mi servicio, como espero que lo hareis aora de San Lorenzo á tres de noviembre de 1603.=yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro señor.=Juan Ruiz de Velasco.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 3.º, atado 10, núm. 29.

DOCUMENTO NÚM. 614.

Proposición hecha por el reino para la reforma de los gastos públicos.

†

1. el Reyno dice que con el celo y deseo que tiene del servicio de V. Mag.d y bien publico y aumento de los naturales del y considerando quan empenados y gastados estan todos e cada uno en su estado y que la principal causa y fundamento es los grandes gastos y exesos que ai y se hacen en los menajes de casas joyas plata criados y ornato dellas comidas y bestidos y otros extraordinarios siendo muy maiores que las rentas y posibilidad de los que los hacen sin medirse conforme a ellas y á lo que sus pasados hacian teniendo mas hacienda y ningun empeño de que resulta tener todos sus mayorazgos y haciendas agensuadas y empeñadas de forma que sino se pone remedio en ello au de ueuir a mucho trabajo y apretura y para que lo haya espera y tiene por cierto mandara su Mag.d usando de su gran christiandad reformar los gastos y exesos que ai en estos reynos y en los vasallos dellos para que cesse el empeño que han haciendo y con la moderacion puedan desenpeñarse y verse con descanso y sin dudas porque con ellas nadie le puede tener de que depende tambien le tengan los vasallos de los señores pues se escusara pedirles que los socorran y se obliguen a las deudas que hacen y el aumento de la labrança y criança pues los labradores y personas pobres gastan en sus casas trages y bestidos mucho mas de lo que pueden de que los tienen tan necesitados y enlaguecidos como estan y con esto se acrecentara por ser el nierbo principal de la rrepublica y que mas se deve procurar su aumento y con la moderacion habra mucho numero de personas que viendose no tienen en que ocuparse se aplicaran a la agricultura y abra mas para ella y los obreros se hallaran a menos precios y para que se pueda cumplir y pagar el seruiçio que se trata de hacer a V. M.d siendo tan grande aunque no yqual a la voluntad y desseo de seruir pero muy mayor de lo que las fuerzas y posibilidad del Reino pueden pagar por estar con grande necesidad sera la principal causa para poderse cumplir mandar V. mag.d se aga lo rreferido mandando se trate del Remedio que podra hauer y se le de y con ello se confia en nuestro señor se siruira de que se buelva a la abundancia y Riqueza que antiguamente hauia y que el cuydado y affiçion presente se conuierta en goço y contentamiento y para que cosa tan yportante y uecesaria se consiga y tenga mas façil y cumplido efeto sera de mucha yportançia que pues v. mag.d con su grande prouidencia considerando todos estos daños a comenzado a reformar

los gastos de sus casas reales se sirva de continuarlo para que tambien la hacienda real este con algun descanso y alivio y todos los señores cavalleros y personas destes Reynos tomen exemplo viendo que V. M.^d como Rey y señor natural dellos lo haze con mas cuydado y contentamiento guarden y cumplan lo que V. Mag.^d en esto mandare lo qual representa el Reyno con la umildad que deve y con ella misma lo supplica en esta ocasion de hacer este servicio esperando de la rreal veniguidad de V. Magestad mandara con breuedad poner remedio en ello y en todas las demas cosas en que se pudiere escusar de gastos traualjo y costa a los labradores de que rredundara mucho servicio a su mag.^d y vien a sus vassallos entendiendo es el mayor que puede hacer suplicar y Representar lo rreferido y que mas conuene y ynporta se haga y en que consiste mucha parte del alivio y descanso de V. Mag.^d y de sus subditos.

2. y por ser notorio que muchos de los gastos Referidos que se hacen en estos Reynos lo causan los trages tan costosos y con muchas ynuençiones que cada dia se husan sin guardarse las leyes y prematicas que cerca dello estan dispuestas y asi mesmo con tanta cantidad como ay de coches tiniendolos muchas personas sin que lo lleue su posiuilidad y hacienda y otros ynconuinentes que Resultan dignos de Remedio y muy del servicio de nuestro señor de su mag.^d bien vniuersal y asi se espera que en lo vno y en lo otro se siruira V. Mag.^d de mandar se de la forma y orden que mas conuenga para que çesen ynconuinentes.

Supplica de herarios.

3. Por tener el rreino muy entendido lo que ynportaua y conuenia al Real servicio de V. Mag.^d vien y beneficio para que se escusasen vsuras y otros grandes daños ynconuinentes puso por condicion en el servicio de los diez y ocho millones se fundasen los herarios y montes de piedad conforme al libro y discurso de Luis valle de la zerrda y el no hauerse puesto en execucion se entiendo esponer no hauer hauido hacienda para poner el principio y caudal que es menester para su yntrouçion y por hallarse V. Mag.^d tan sin ella y el Reyno sin fuerças para poderle dar y hauer de acudir a servir a V. Mag.^d ha quitado esta condicion y fiando de la merçed que V. Mag.^d haçe a estos Reynos tiene por mas fuerte supplicar como lo hacen se sirua V. Mag.^d como en negocio de tanta consideracion y en que puede yr gran parte del alivio y descanso de V. Mag.^d y de sus subditos y vassallos Resultando los efetos vtilidades que prometen los herarios con su fundacion mande V. Mag.^d se introduzgan y se les de algun principio y caudal que aunque las necesidades de V. Mag.^d son tan urgentes en negocio en que puede yr a decir tantos yntereses para V. Mag.^d y el Reyno espera y tiene por cierto mandara V. Mag.^d se pruebe y comiença pues las personas tan graues que lo han visto y tratado tienen por cierto el mucho beneficio que ha de Redundar y que ha de ser la principal y unica causa

de Recobrar V. Mag.^d sus fuerças y el Reyno las suyas y assi supplica se aga esto con la mayor breuedad que fuere posible.

Supplica del estanco de la pimienta.

4. En la condiçion nuebe de las puestas en el seruicio de los 48 millones se dice que durante que el dicho seruicio corriere su mag.^d ni sus sucesores no an de poder vsar de las cosas que en ella se prohiben ni de otro ynpuesto y sin envargo de esto se hizo estanco en la pimienta y se cargo en ella cierta ynposiçion de que se a visto y conoçido ser de mucho ynconuiniente y aunque conforme a ella pudiera el Reyno poner por condiçion a V. Mag.^d en el seruicio que ahora haze se quitara el estanco hecho en la pimienta por ser en contrario de lo en ella contenido pero confiando de la merced que V. Mag.^d le hace y con el cuydado que manda mirar todo lo que le puede ser de aliuio y benefiçio supplica a V. Mag.^d mande que los juros de por vida situados en la dicha renta se consuman como fueren vacando y no se situen en ella otros de nuebo y los que estubieren de al quitar se consignent en otra parte y no se situen otros de ninguna calidad para que con esto pueda cesar el estanco que esta puesto y pueda venderse la pimienta sin limite de preçio por los ynconuientes que se an visto y experimentado de lo contrario y lo mucho que por esta causa se ha subido el balor della siruiendose tambien V. Mag.^d de mandar çese y se quite el nuebo ynpuesto de diez ducados que se ha mandado poner en cada arroba de cochinilla a la salida pues se a visto por experiençia que despues que se puso a baxado mucho porque no hay quien la compre estando cara y a esta causa sera mucho mas lo que V. Mag.^d perdera de aqui adelante por lo que se dejara de vender que lo que se ganara con el nuebo ynpuesto porque no tiniendo la buena salida que hasta aqui se disminuylra mucho su valor y aun se puede temer çesara del todo el trato y comerçio de mercaderia tan ynportante.

Supplica para que se paguen los juros.

5. Tiniendo el Reyno noticia de la mucha cantidad que se deuen de juros situados en las rrentas que se arriendan y tocan a gran parte de los naturales del y a muchos monesterios ospitales y a obras pias y personas pobres biudas y guerfanos y que no tienen otra hacienda y caudal para poder viuir y sustentarse sino es esta y que no se pueden cumplir las memorias y obras pias que en ellos estan fundadas Supplico a V. Mag.^d por dos memoriales en la oçasion de la conseçion (1) del seruicio extraordinario como negoçio tan ynportante oy piadoso se siruiese V. Mag.^d de mandar se pagase todo lo que se deue de juros y estan por pagar lo qual

(1) Así dice en vez de *concesión*.

hasta ahora no se a hecho y conociendo la gran christiudad de V. Mag.d entiende habra sido por no hauerse podido mas respeto de sus precisas necesidades pero considerando ser negocio que toca a tantos y los mas muy pobres y que no tienen otra hacienda ni caudal con que viuir y sustentarse y que padecen notable apertura y las muchas quejas y clamores que por ello dan aunque lo pudiera justamente pedir por condición en este seruicio lo deja de haçer fiando que como negocio de conçiencia y justicia mandara V. Mag.d como quien con tan particular cuydado atiende a la obseruancia y cumplimiento de ambas cosas se pague lo que de esto se deve sin que aya dilacion por las causas y Raçones Referidas y por ellas lo supplica á V. Mag.d con toda ynstancia y seruicio de nuestro señor vien y utilidad destos Reynos.

6. Deseando el Reyno por todas formas y modos seruir a V. Mag.d como por la esperiencia se ha visto y que tenga algun aliuto y menor cuydado a considerado sera de mucha ynportancia para poderse conseguir esto seruirse V. Mag.d de mandar a los ministros por cuyas manos pasa lo que procede de sus rentas Reales Recojan della la mas cantidad de dinero que fuere posible y se ponga en la parte que se siruiere de señalar sin que por ningun caso se llegue a ello sino fuere para acudir y socorrer las nezesidades urgentes que se ofrecieren a V. Mag.d para fuera destos Reynos y poder con mas comodidad Remitirlo pues queda V. Mag.d con hacienda para poderse preualer sin que sea necesario usar de medios en que tanta necesidad y aprieto an puesto a V. Mag.d pues no tienen en esto otro fin sino lo rreferido supplica á V. Mag.d mande que se haga con efeto pues de ello resultara bien y beneficio publico y contento vniuersal deuenirse hace y cumple assi.

Supplica para que se acaben
los pleitos fiscales.

7. Por entender el Reyno ay muchos pleitos pendientes en los consejos de V. Mag.d chancillerias y Audiencias destos Reynos en que V. Mag.d y sus fiscales pretenden y piden hacienda y que no se an determinado aunque en el seruicio de los 18 millones y ensanches del se puso por condición se mandase que con breuedad se sentenciasen y V. Mag.d dio sus cedulas mandando que asi se hiciesse y por entenderse sacara hacienda de consideracion de los dhos. pleitos y desear ver a V. Mag.d con ella supplica se sirua de mandar se sentencien y determinen con toda breuedad y para que esto se pueda hazer y cumplir los escriuanos de Camara del consejo y de todos los tribunales desta corte y audiencias den memorial dentro de dos meses desde el dia que se les mandare de todos los pleitos fiscales que en materia de hacienda pasaren ante ellos y estubieren por determinar con relacion del estado de ellos y los entreguen a los presidentes y fiscales de los dichos tribunales y a ellos que con mucha breuedad los

despachen todos pues no es justo que en los que V. Mag.d pide aya dilacion en el despacho sino que se tenga el mismo cuydado que tienen los particulares que piden a V. Mag.d

Supplica.

8. Por leyes destes Reynos esta determinado que el que rrenunciare su oficio de Veinte y quatro Regidor o otro que sea rrenunciable aya de viuir veinte dias despues que otorgare la rrenunciacion y la persona en cuyo fauor se rrenunciare la presente en el Consejo de Camara dentro de treinta dias que corren con los veinte que solos quedan diez para la presentacion y por la mucha distancia que hay de algunos lugares a la corte con mucho trauaxo se puede llegar en el dicho termino y algunas vezes es ynpossible y por esta causa ha sucedido y sucede perderse los oficios y para que esto cese y no se pierdan por esta ocasion y falta de tiempo para presentar la rrenunciacion se supplica a V. Mag.d mande que de aqui adelante vaste viuir diez dias despues de la rrenunciacion y presentarla dentro de veinte que por todos son los mismos treinta con que cesaran los ynconuinentes Referidos de lo qual no resultara ningun perjuicio a la Real hacienda pues los oficios que vacaren se an de yr consumiendoy el Reyno y las çiudades en mandarlo su Mag.d asi reciuiran mucha merced.

SSupplica.

Los capitulos generales que el Reyno a dado a su Mag.d de las cortes passadas hasta aora no se an respondido a ellos y por ser todos endereçados al seruicio de V. Mag.d y al gouieruo destes Reynos y vien publico dellos supplica a V. Mag.d mande se rresponda con toda breuedad y a lo mas largo antes que se otorgue la escriptura de este seruicio por lo mucho que se desea.

Supplica.

9. Considerando que en las uniuersidades los que en ellas estudian an de ser exemplo de toda virtud tenplança y onestidad los estudiantes unos a titulo que son hijos de señores otros caualleros hijosdalgo Ricos hombres y otros que no lo son por acompañarlos y imitarlos traen coches y literas y vestidos de seda camas y colgaduras de brocado y tapiçerías de mucho precio cosas que de suyo ynclinan mas a aparato vanidad y otros vicios que a la profesion de las letras virtud y recogimiento de lo qual de algunos años a esta parte se an visto en las uniuersidades mayormente en la de Salamanca que an Resultado muchos daños y ynconuinentes y hauer hauido muy pocos estudiantes porque muchos por no tener con que parecer y lucir como los otros han hecho exçesos y desordenes de las catredas y otros muchos no an acudido a las uniuersidades por ser excesiuos los usos y gastos y así estan solas y con muy gran falta de opositores de

colegios maestros y discípulos en todo genero de facultades de donde tambien a sucedido no haucr hauido tanto numero de estudiantes aventajados de oposicion como solia y caroger el Reyno de muchos buenos letrados y para que cesen estos daños y excesos y bueluan á su felice y florido estado el exercicio de las letras su Mag.^d mande por ley como Rey y patron que es de las vniuersidades que el maestrescuola de salamanca guarde con todo rigor las reglas y ordenanças en vestidos y trajes que se usauan y guardauan en tiempo de don pedro velez de guenara y el rretor de alcalá la visita que hizo don Gomez çapata obispo que fue de cuenca con sus estatutos y ordenanças tocantes a vsos y trajes de los estudiantes y en Valladolid se despache la visita que ha hecho el señor don Francisco de contreras del Consejo de su Mag.^d y esta se guarde derogando en quanto a estas las demas visitas y estatutos dejando por lo demas en su fuerza y vigor las demas visitas y hordenanças de las dichas vniuersidades.

Suplica.

40. En todas las cortes que se celebran en estos Reynos con el deseo que se tiene de haçertar en el seruicio de nuestro señor de su mag.^d y bien publico dellos se piden y suplican a su mag.^d los capitulos generales y cosas mas conuinientes y nezesarias para el buen gobierno y administracion de justicia y porque seria de mucha ynportancia y conuenencia para que se pudiese goçar de la merçed que su Mag.^d en ellos les hiziese sin esperar a la dilacion que ay en responder a los que se dan se suplica a su Mag.^d mande que a los que en cada corte se dieron se rresponda a ellos antes que se disueluan y acauen para que los procuradores dellas quando volvieren a sus ziudades llenen respuesta de los capitulos y peticiones que hubieren dado pues es el principal fin para que se juntan las cortes tratar y resolver las cosas publicas y generales.

SSuplica.

41. En algunos tribunales juzgados y audiencias destes Reynos sucede muchas vezes en las sentencias que dan condenar a las partes en las costas del proçesso y autos y ausoluer y dar por libres a los pleiteantes en la principal y ansi mesmo que antes de la sentencia difinitua en virtud del mandamiento de soltura que dan y despachan los jueces los condenan por via de proueydo o proueydos en algunas cantidades de mrs. no pudiendo ni deuiendose haçer en derecho y para que se remedie abuso tan dañoso se supplica a su mag.^d mande cesen tales abusos y que los jueces en sus tribunales guarden lo establecido y dispuesto por derecho comun derogando en quanto a estos casos qualesquier arañeles hordenanças y costumbres que aya en contrario pues es tan del bien publico y para que los subditos no sean molestados.

42. Por ser grandes y exçesiuas las cantidades que en Roma se hecha

y carga de pension en las preuendas y beneficios eclesiasticos que los naturales destes Reynos alcançan y obtienen de su santidad que algunas vezes es poco menos que la renta dellos Resultan muchos y conocidos ynconuinentes y venir por este medio a quedarse los estrangeros con la renta de las preuendas y veneficios y sacarse mucho dinero con esta ocasion para rredimir las pensiones y para que estos daños çessen y los naturales goçen mas cumplidamente de las rentas de las preuendas y veneficios se supplica a su mag.^d mande escriuir a su santidad y a su embaxador para que las pensiones que de aqui adelante se cargaren a las personas a quien se hiciere graçia de las preuendas y beneficios sean moderadas y les quede bastante renta para poderse sustentar siruiendose tamien su mag.^d de no dar naturaleças a ningun estranjero para que pueda tener Renta eclesiastica en estos Reynos sino fuere en caso muy forçoso o ynexcusable por suçeder de darse los mesmos ynconuinentes que estan referidos y no dandose se consiguiira con mas facilidad lo de las pensiones y en lo vno y lo otro se requira mucho veneficio.

Supplica para rremedio de los
exçesos que haçen los hombres de armas.

13. Atento que a los soldados hombres de armas y artilleros y guardas de castilla les queda consignadas sus pagas en este seruiçio no han de poder comer a costa de los consejos a donde se alojaren ni por donde pasaren ni a costa de sus guespedes ni tomar dineros ni bastimentos a quenta de sus pagas mandando su mag.^d se ponga pena rrigurosa a los que lo quebrantaren y a los ministros y oficiales que lo disimularen con que çesaria las costas daños y molestias que por no hauerse guardado esto an Roccuído y Reciuen los lugares y veçinos dellos y para que por todas vias sean aliuiados se sirua tambien su mag.^d de mandar que no se puedan alojar hombres de armas artilleros ni guardas de castilla sino fuere en lugares de quinientos veçinos aRiua y en el que estubiere el estandarte el Capitan general nombre persona con comision bastante que asista en lugar donde estubiere y sea juez de los delitos y exçesos que hizieren con lo qual sera freno para que viuan mas ajustadamente y sin haçer agrauios ni exçesos y los naturales tengan a quien acudir les haga justiçia de los que rreçibieren y por ser lo rreferido tan en seruiçio de su mag.^d y que se escusen las ofensas que se hazen a nuestro señor y en beneficio publico supplica a su mag.^d se sirua de mandar se cumpla y execute ynuiolablemente lo aqui contenido.

DOCUMENTO NÚM. 615.

Convocatoria de Cortes en 6 de Marzo de 1607 para jurar al Príncipe D. Felipe y tratar del servicio ordinario y extraordinario.

Don Phelipe por la gracia de dios rey de castilla de Leon de Aragon de las dos sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de cordova de coreca de murcia de Jaca de los algarbes de algecira de gibraltar de las islas de Canaria de las indias orientales y occidentales yslas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña de bravante y de milan conde de abspurg de Flandes de Tirol y de barcelona señor de Vizcaya y de molina et.^a Concejo justicia regidores caballeros escuderos y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal Ciudad de Burgos cabeza de Castilla nuestra camara, habiendo determinado que el serenissimo Principe don Felipe mi muy caro y muy amado hijo sea jurado conforme á las leyes fueros y antiguas costumbres destos Reynos segun y por la forma que los principes primo genitos herederos se suelen y acostumbra jurar y que la concesion del servicio ordinario y extraordinario que en las ultimas cortes se me concedio sea cumplido conuinieado á mi servir y al bien y beneficio público paz seguridad y quietud destos mis Reynos y de los sudditos y naturales dellos que se trate lo que conviene proveer y ordenar cerca desto habemos acordado de tener y celebrar cortes generales destos Reynos, asi para que se haga el dicho juramento al dicho serenissimo Principe por la forma y solemnidad que se acostumbra, como para que catendais mas particularmente lo que despues de las ultimas cortes a sucedido y el estado en que se hallan las cosas de mi hacienda y patrimonio real y las otras de las xpianidad cuya defensa me toca tanto como sabeis. Por ende por esta mi carta os mando que luego como os fuere notificada juntos en vuestro cabildo y ayuntamiento segun que lo teneis de uso y costumbre elijais vuestros procuradores de cortes en quien concurren las calidades que deben tener conforme á las leyes destos mis reynos que cerca desto disponen y les deis y otorgueis vuestro poder bastante para que se hallen juntos ante nos en la villa de Madrid para cinco dias del mes de Abril deste año de 607 para hacer y prestar en nombre desta ciudad y destos reynos el dicho Juramento al dicho Serenissimo Principe y para tratar del dicho servicio ordinario y extraordinario y entender platicar consentir otorgar y concluir por cortes en nombre de esa Ciudad y destos Reynos todo lo que en las Cortes (demas desto) pareciere resolvere y acordare convenir con aperevimiento que os hago que si para el dicho tiempo no se hallaren presentes los dichos vuestros procuradores ó

hallandose no tuvieren el dicho vuestro poder bastante con los otros Procuradores destos Reynos que para las dichas cortes mandamos llamar y vinieren a ellas mandaremos concluir y ordenar todo lo que se hubiere y deviere hacer y entendieremos que conviene al servicio de nuestro señor y bien destos Reynos. Y de como esta carta os fuese notificada mandamos a qual quier escribano público que para esto fuese llamado de al que os la mostrare testimonio en manera que aga fe dada en Madrid á seis de marzo de mil y seiscientos y siete años. =yo el Rey. =yo Juan de amezqueta secretario del rey nuestro señor la fice escrebir por su mandado.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 2.º, tomo 1.º, núm. 41.

DOCUMENTO NÚM. 616.

Proposición leida al reino el día 16 de Abril de 1607.

Honrrados Caualleros Procuradores de estos Reynos que Aquí estays Juntos Por las cartas convocatorias que se ynbiaron A las ciudades y Villa cuyos poderes Teneis abreis visto Para lo que el Rey nuestro señor os a mandado Juntar y a querido Tener y çelebrar Cortes y para que mas Por Ticular mente Lo entendais y podáis mejor Tratar conferir y Platicarlo que a su serbicio bien y beneficio publico de estos Reynos combiene a mandado su mag.ª que se os diga lo que aqui oyreis.

Primera mente en quanto Al Juramento obidencia y fidelidad que se Ha de haçor y prestar al esclareçido y muy alto y muy poderoso Prinzipe nuestro señor Hijo primogenito Heredero y sucesor de su mag.ª se os advertira de el dia parte y Lugar, donde esto se a de haçer para que Juntamente con los perlados y grandes y caba Lleros que alli se allaren hagais y presteis el dicho Jura mento obidencia y solemnidad segun y por la forma y solemnidad que por las leyes Antiquo fuero y costumbre se debe y acostumbra Hazer.

En las Vltimas Cortes que su mag.ª Tubo y çelebro en La çidad de Vall.ª el año Passado de mil y seiscientos y dos se yço saber Al Rey.º Lo que asta entonçes avia suçedido y el estado en que las Cosas de su mag.ª y las publicas de la christiandad y de sus Reynos y estados se allaban y asi no sera menester Repetirlo.

DesPues su mag.ª con el gran Cuidado que todos Teneis entendido A asistido Al gobierno de estos Reynos Atendiendo Primeramente como tan christiano y catolico prinzipte Al servicio de dios nuestro Señor y a la defeasa y ensalçamiento de su santa fe Cum Pliendo con La obligacion en que fue servido de Ponerle y asi Por su misericordia djbina en estos Tiempos en que Tanta Parte de La christiandad esta ynficionada y dañada se conserba y monTiene en estos sus Reynos La berdadera catolica y santa

fe y Religión christiana y la obidencia de La Santa Sede apostolica Romana con tanta Pureça y con Tan grande exêmplo como es noTorio.

y Siendo como es La justicia despues de la Religión La primera y prinziPal obligaçion parte y virtud que los principes tienen Su mag.^d A tenido y tiene gran quenta y cuidado con lo que toca A la administraçion de ella y se administrado y exercitado con la ygualdad y Retitud que todos sabeis de manera que en los felixes tienpos de su mag.^d floreçe La justicia quanto en otros Algunos de que depende La segunda paz quietud y Reposso con que en estos Reynos se hibe.

Asimismo A tenido y tiene Su mag.^d mucha q.ta y cuidado de la defen-
sa y seguridad de estos sus Reynos y de los svbditos y naturales de ellos proveyendo Lo que apareçido conbenir en la tierra y en La mar puertos fronteras Presidios y guarniziones y en el sostenimiento y entretenimiento de las guardas y Jente de guerra y artilleria que en ella y en estos Reynos Tiene y a hecho y açe todo Lo que a sido posible para que sus galeras y armadas esten en La orden que conbiene para Resistir A los males y daños que Los Cosarios y piratas ynfielos y enemigos de La Christianidad Hazen y pretenden haçer en estos Reynos y para la guarda y seguridad de las flotas que an honido y bienen de Las yndias y conserbaçion del Trato y comercio de ellas que como negoçio de Tanta ymportanzia A sido neçe sario Acudir a esto en estos Tiempos con mayor Cuidado y bigilancia y Tener como se an tenido quatro esquadras muy bien Haprestadas y puestas a punto de que an resultado Tan buenos efetos como abreis entendido y ahora vltimamente a mandado su mag.^d consiguair el dinero y sueldo neçe sario para Todas estas Cosas y para la paga de la jente de los dhos presidios y fronTeras y armada del mar ozeano y de los gastos ordinarios de su real Casa y criados de ella y salarios de los del consejo y tribunales y otros gastos ordinarios Para que por ningun Casso ni azidente que se ofrezca no se pueda Tocar á estas consignaçiones ni distribuirse en otra cosa sino Para que esten siempre fijas y Permanentes para estos efetos y los consignatorios y Personas a cuyo Cargo estubiere La paga de estos sueldos con solamente Las Zedulas que Su mag.^d Les a mandado dar Lo cobran A sus tiempos y Plaços con lo cual de aqui adelante abra en su cobrança La puntualidad que conbiene y es tanto menester para gastos tan forçosos y precisos.

y deseando Su mag.^d el amparo y seguridad trato y comercio de los svbditos y naturales de estos Reynos y escusar Los males y daños que las cosas de la guerra y Los harios sucessos de ella traen consigo hizo y çelebro el año passado de «1603.» Las pazes que sabeis con ynglaterra y aora actual.te con el santo çelo que tiene su mag.^d del avmento de la Religión xpiana y acudir como tan catolico principe con su auxilio y socorro A la avtoridad y conserbaçion de la sede apostolica Romana Va juntando en ytalia el exercito que Tendreis enTendido y se sustenta y Tiene A punto

Para lo que se pudiere ofrecer en esta ocasion y diferencias que ay entre su Santidad y la republica de benecia procurando Su mag.^d Tambien con esto contestar La paz y tranquilidad que de tantos años ha esta Parte por La misericordia de dios sea goçado en aquellos estados Tan conbiniente y nezesaria como se deja considerar en que su mag.^d Ha echo y aze muy grandes gastos sin poderse escusar que se deßen tener por muy bien empleados por ser tan en servicio de nuestro señor y en defensa de su santa fe catolica y Resultar en beneficio de estos Reynos pues Teniendo los enemigos de ellos ocupadas sus fuerças en otras Partes Los dejaran de ynquietar y se bibira en ellos con la Paz y Reposo que Su mag.^d desea.

Con la continuacion de la guerra de flandes y con las otras ocasiones de grandes y extraordinarios gastos que se an añadido y acrezentado A los ordinarios esta La Real Hazienda de su mag.^d en el ser y estado que todos teneis entendido y aunque los de flandes an sido mayores que Los de Hasta aqui se pueden dar Por bien empleados por haver sido en estos tiempos de mucho fruto y entenderse que de aqui adelante an de ser de tanto efecto que se pueda esperar el ver aquellas ProbinCIAS Reducidas a la obidencia debida A dios y a su mag.^d siendo esto de la ymportancia que se he para el bien de la christiandad y del Trato y comercio de estos Reynos.

Todo Lo qual a mandado su mag.^d que se os diga y Refiera Para que sepaís el estado en que las cosas se allan y que los emulos de su grandeça no dejan de maquinan contra ella en dibersas partes y los yneonbinientes grandes que Podran Resultar de no Tener Su mag.^d Las fuerças y facultad que son menester Para Acudir a las obligaciones que como Rey y señor Tiene de conserbar su autoridad procurando la defensa de nuestra santa fe catolica y la obidencia de la santa yglesia Romana y la guarda y conserbacion de sus Reynos y asi os encarga mucho que como tan fieles y Leales vasallos con el amor y boluntad y cuidado que su mag.^d entiende teneis a su servicio y al bien y beneficio publico y siguiendo el exemplo y fidelidad con que estos Reynos y los svbditos y naturales de ellos an acostumbrado A servir siempre A su mag.^d y a los Reyes sus predecesores de gloriosa memoria y considerando de Termino en que todo se alla y lo que es menester A tantas cosas lo miReys trateis y platiqueis y deis orden como Su mag.^d sea servido y socorrido ad birtiendo Juntamente A los que os pareziere conbenir Al bien y beneficio publico de estos Reynos que su mag.^d Tanto desea y procura en lo qual tiene por cierto hareis lo que de Tan fieles y Leales Vasallos se puede esperar.

Diferencia entre Toledo y burgos sobre quien a de responder a su mag.^d

Acavada de ler la dha. proposicion. Los procuradores de la Ciudad de burgos y los de la ciudad de toledo se lebantaron en pie y a la par, y comenzaron A querer responder a su mag.^d enpeçando Ablar primero los de Toledo y su mag.^d les mando callar y dijo Toledo Ara lo que yo mandare able burgos. con lo qual los

procuradores de Toledo pidieron por Testimonio el mandato de su mag.^d y los de Burgos Asimismo lo pidieron y su mag.^d mando a nos los dhos. don Juan de henesrosa y Rafael cornejo que se les diere y con esto Juan martinez de Lerma estando el y los demas procuradores en pie y sin gorras Respondio en nombre del Reyno A la dha. Propo sicion lo siguiente.

Lo que Respondio a su mag.^d el procurador de burgos en nombre del Rey.º A la proposicion

Señor.

La singular prudenzia el admirable Balor y santissimo zelo con que buesa mag.^d gobierna conserva la paz y Justicia y florece la Religion es eficiente causa del entrañable amor de estos Reynos y mbidia de los becinos y temor de los estraños.

en Remuneracion de Tan altas y ecelentes birtudes en cumplimiento del jeneral deseo de la christiandad y por bien de ella sea servido la magestad dibina Para despues de los largos y felices años de buesa mag.^d damos por digno sucesor Al muy alto y serenissimo PrinziPe don felipe primo genito de buesa mag.^d y señor nuestro.

Obedeziendo lo que buesa mag.^d manda Bienen estos Reynos A prestar a su alteza el juramento y debida fedelidad con vniversal contenTamiento y cerTissima esperanza. Tambien sera heredero de lo que mas engrandeze e ylustra la corona de Buesa mag.^d dilatado en la mayor parte del mundo y perfeto ymitador de Tan esclarecidos progenitores y firme coluna. de la yglesia catolica ynestimable es la merçed que buesa mag.^d Haze Ha estos Reynos en darles q.ta del estado general de las cosas y particular de la hacienda y patrimonio Real y manifesto el gran deseo y precisas obligaciones que Tienen de Acudir Al servicio de buesa mag.^d con cuya licencia se juntaran estos caballeros a tratar de el enderezando siempre sus yntentos Al fin propuesto gloria de dios nuestro señor. seruicio de buesa mag.^d y bien publico.

Lo que su mag.^d dijo al Reyno y fin del acto de este dia.

A Cavado que Vbo el dho. Juan marTinez de lerma de Responder A la dha. proposicion. =Su mag.^d dijo al Rey.º yo os agradezco la boluntad que mostrays a mi servicio que es la mesma que tenia en tendido de, Bostros y de la fedelidad con que estos Reynos me sirven siempre y espero lo areis Haora abentajandoos

quanto lo piden las ocasiones y mi empeño y tratareis del Remedio y socorro de mis neçesidades y del estado en que estan las cosas y de las del servicio de nuestro Señor y bien de estos Reynos que es lo que más desco y Juntaros eys con el Presidente y asisTentes Todas las beçes que fuere menester a tratar en particular de esto y de lo demas que combiniere fiado que en todo areys como tan buenos basayos que yo doy Para ello liçencia. = Con lo qual su mag.^d se lebanto de su silla y se entro en su aposento acompañandole los dhos. señores presidente y asistentes y grandes señores y nos don Juan de henestrosa y Rafael cornejo y los dhos. procuradores de la zudad de Toledo yendo en el mesmo lugar que llebaron quando Acompañaron a su mag.^d Para la proposicion y el dho. señor presidente y asistentes y secretarios de las Cortes se salieron luego y ellos y el Rey.^o bolbieron acompañando a su ex.^{ta} asta su possada en la misma orden que binieron quedandose a la puerta el Rey.^o sin se apea Apeandose con su ex.^{ta} los dhos. señores Asistentes y nos don Juan de henestrosa y Rafael cornejo Acompañandole Asta su aposento con lo qual se acavo el acto del dho. dia.

DOCUMENTO NÚM. 617.

Proposición leida al reino en 5 de Diciembre de 1611.

Honrrados cavalleros procuradores destos Reynos que aqui estais juntos por las cartas convocatorias que se enviaron á las ciudades y villa cuyos poderes tencis habreis entendido para lo que el Rey nuestro señor os ha mandado juntar y ha querido tener y celebrar cortes y para que mas particularmente lo entendais y podais mejor tratar conferir y platicar lo que á su servicio bien y beneficio público destos Reynos conviene ha mandado su Mag.^d que se os diga lo que aqui oireis.

En las ultimas cortes que su Mag.^d tubo y celebro en esta villa el año mil y seiscientos y siete en que fue jurado el Principe nuestro señor por hijo primogenito heredero y sucesor de su Mag.^d se hizo saber al Reyno lo que hasta entonces habia subçedido y el apretado estado de la real hacienda cansada de lo mucho que el Emperador y Rey nuestros Señores que santa gloria hayan gastaron y consumieron en la defensa de la fe reprimir á los hereges y reducir á los rebeldes de Flandes y estension de nuestra religion y en conservacion destos Reynos y haber hecho su Mag.^d lo mismo

tiniedo a un tiempo gruesos exercitos y armadas en diversas partes y las grandes y forçosas ocasiones de gastos inexcusables que habia tenido despues que sucedio en ellos y el estado en que las cosas de su Mag.^d y las publicas de la cristiandad y de sus Reynos y señorios se hallaban y asi no sera menester referiroslos.

Despues su Mag.^d con el gran cuidado que todos teneis entendido á asistido al gobierno destes Reynos atendiendo primeramente como tan cristiano y catolico Principe al servicio de Dios nuestro Señor y á la defensa y ensalçamiento de su santa fe cumpliendo con la obligacion en que fue servido de ponerle no siendo por poco testimonio desto la santa y loable resolucion con que su Mag.^d mando poner en execucion la expulsion de los moriscos donde no tan solamente resplandeció su cristianisimo çelo sino tambien el amor grande que tiene á estos sus Reynos pues por escusar el daño y perturbacion que se pudiera temer de tratar con el rigor merecido á gente tan endurecida y que habia conspirado contra su Dios y su Rey y señor natural posponiendo el interes que de sus haciendas le pudiera venir pues por estar convencidos de delitos tan graves las pudiera todas aplicar asi quiso su Mag.^d que la expulsion se hiciese con la suavidad forma y modo que haveis visto con que estos Reynos han quedado y se hallan libres del peligro en que estaban acudiendo á todo su Mag.^d con el continuo cuidado que sabeis no perdonando ningun trabajo ni impidiendole este cuidado las ocasiones presentes por grandes que han sido y asi por la divina misericordia en tiempos en que tanta parte de la cristiandad esta inficionada y dañada se conserva y mantiene en estos Reynos la verdadera católica y santa fe y Religion cristiana y la obediencia de la Santa Sede apostólica Romana con tanta pureça y con tan grande exemplo como es notorio.

Y siendo como es la justicia despues de la Religion la primera y principal obligacion parte y virtud que los Principes tienen su Mag.^d á tenido y tiene gran quenta y cuidado con lo que toca á la administracion della y se á administrado y exercido y administra y exerce con la ygualdad y rectitud que todos sabeis de manera que en los felices tiempos de su Mag.^d florece la justicia y tiene su lugar quanto en otros algunos de que depende la seguridad paz quietud y reposo con que en estos Reynos se vive.

Asi mismo ha tenido y tiene su Mag.^d mucha quenta y cuidado de la defensa y seguridad destes Reynos y de los subditos y naturales dellos proveyendo lo que ha parecido conbenir en la tierra y en la mar, puertos, fronteras presidios y guarniciones y en el sostenimiento y entretenimiento de las guardas, gente de guerra y artilleria que en ellos y en estos Reynos tiene, y hace y á hecho todo lo que le á sido posible para que sus galeras y armadas esten en la orden que conviene para resistir á los males y daños que los cosarios y piratas infieles y enemigos de la cristiandad hacen y pretenden hacer en estos Reynos y para la guarda y seguridad de las flotas que han venido y vienen de las Indias y conservacion del trato y

comercio dellas, que como negocio de tanta importancia ha sido necesario acudir á esto en los tiempos con mayor cuidado y vigilancia y tener como se han tenido quatro escuadras muy bien aprestadas y puestas á punto de que con resultado tan buenos efectos como habreis entendido, no siendo poco de estimar el que los dias pasados estuvo á la vista de las Islas Philipinas pues estando gran número de caonigos y piratas y cosarios pretendiendo invadirlas ofenderlas y dañarlas por las grandes prevenciones y armada que por orden y mandato de su Mag.^d se junto para la defensa dellas, fueron rotos deshechos y desbaratados, con que no solamente quedaron libres del peligro que las amenazaba sino que se aseguró la conservacion de todas aquellas Islas por estar como estaban los naturales dellas á la mira del trance y suceso.

Y para que para cosas tan precisas y necessarias no falte tiene su Mag.^d como se hizo saber en las ultimas cortes mandado al Reyno consignar y consignado el dinero y sueldo necesario para todas ellas y para la paga de la parte de los dichos presidios frontera y armada del mar Oceano y de los gastos ordinarios de su Real cassa y criados della y salarios de los del Consejo y tribunales y otros gastos ordinarios para que por ningun caso ni accidente que se ofrezca no se pueda tocar á estas consignaciones ni distribuirse en otra cosa, sino que estén siempre fijas y permanentes para otros efectos y gastos tan forzosos y precisos.

No solo su Mag.^d ha provehido en lo que toca á la defensa y guarda de sus fuerzas puertos y fronteras, sino asimismo atendiendo á los muchos malos robos y daños que los moros y cosarios de Larrache y otros que allí se acojian hacia en los que iban de estos Reynos y venian á ellos por mar y quanto infestaban aquellos mares impedian la navegacion y comercio dellos y cuan peligroso y perjudicial era aquel paso y acogida para estos Reynos y súbditos naturales dellos por el sitio y asiento donde aquella fuerza y puerto esta Su Mag.^d como teneis entendido por diversas veces mando juntar gruesas armadas para expugnarle hasta que fue nuestro señor servido de que al principio deste año se apoderase como se apodero del con tan grandes gastos y tan á costa de su Real hacienda como es notorio para cuya conservacion y defensa se van haciendo las prevenciones de gente artilleria municiones y demas cosas necesarias.

Asimismo Su Mag.^d para refrenar el animo de algunos Principes y potentados amigos de novedades cuyas prevenciones y aparatos de guerra daban algun cuidado á estos Reynos y á los demas que su Mag.^d tiene y posee le fue forzoso juntar como junto en los estados de Lombardia el año pasado un grueso exercito y sustentarle muchos meses con que todo se allano y quietó habiendose pocos dias antes deshecho otro que habia mandado juntar y tener á punto para lo que se pudiera ofrecer en la ocasion y diferencia que tuvo entre su Mag. y la Republica de Venecia procurando su Mag.^d el cierto amparo y defensa que tiene en su Mag.^d la Sede

apostólica y juntamente con esto conservar la paz y tranquilidad que de tantos años á esta parte por la divina misericordia se ha goçado en aquellos estados tan necesaria y combeniente para todo como se dexa considerar.

En todo lo qual su Mag.^d ha hecho y hace muy grandes gastos sin los que de poco aca se han ofrecido sin poderse escusar ni menos los hechos en Flandes por ser de la importancia que la reducion de aquellas provinçias á la obediencia devida á Dios y á su Mag.^d que todos se deben tener por muy bien empleados pues redundan en su servicio defensa de la santa fe catolica y beneficio destes Reynos pues con esto se vive en ellos con la paz y reposo que su Mag.^d desea.

Todo lo qual ha mandado su Mag.^d que se os diga y refiera para que sepais el estado en que las cosas se hallan y que los emulos de su grandeza no dejan de maquinan contra ella en diversas partes y los inconvenientes grandes que podrian resultar de no tener su Mag.^d las fuerzas y facultades que son menester para acudir á las obligaciones que como Rey señor tiene de conservar su autoridad procurando la defensa de nuestra santa fe católica y la obediencia de la Iglesia Romana y la guarda y conservacion de sus Reynos y asi os encarga mucho que como tan fieles y leales vasallos y con el amor voluntad y cuidado que su Mag.^d entiende teneis á su servicio y al bien y beneficio público y siguiendo el ejemplo y fidelidad con questos Reynos y los subditos y naturales dellos han acostumbrado á servir siempre á su Mag.^d y á los Reyes sus predecesores de gloriosa memoria y considerando el termino en que todo se halla y lo que es menester para ocurrir á tantas cosas lo miréis trateis y platiqueis y deis orden como su Mag.^d sea servido y socorrido advirtiendo juntamente á lo que os pareciere convenir al bien y beneficio público destes Reynos que su Mag.^d tanto desea y procura en lo qual tiene por cierto lo que de tan fieles y leales vasallos se puede esperar.

Acabada de leer la dicha proposicion los Procuradores de la ciudad de Burgos y los de la ciudad de Toledo se levantaron en pie á la par y comenzaron á querer responder á su Mag.^d empezando á hablar y dixo «Toledo hara lo que yo mandare hable Burgos» con lo qual los Procuradores de Toledo pidieron por testimonio el mandato de su Mag.^d y los de Burgos asi mismo le pidieron y su Mag.^d mando á nos los dichos D. Juan de Henestrosa y Raphael Cornejo que se les diere y con esto D. Martin Alonso de Salinas estando él y los demas Procuradores en pie y sin gorras respondió en nombre del Reyno á la dicha proposicion lo que se sigue

Señor

Considerando estos caballeros que en V. Mag.^d como en coluna firme ha sido Dios nuestro señor servido de asentar el grave peso de la Religion y de poner para sostenelle en su benigno pecho la clemencia y justicia y

raro valor para la defensa de la católica Iglesia por cuyas heroicas virtudes y gloriosos meritos descansan en paz y quietud sus subditos y mil y mil veces se alegran y regocijan y dan infinitas gracias á la Mag.ª del cielo por tan soberano beneficio.

Recurren estos Reynos al paternal amor con que V. Mag.ª los ama pudiendo con la lastimosa muerte de la Serenisima Reina nuestra Señora que en tan tiernos años con universal dolor de toda la cristiandad desamparó yendose á gozar entre los bien aventurados del merecido premio de sus esclarecidas virtudes suspender los demas negocios y acompañar su muerte con soledad, se ha servido de convocarlos y poner el estado general de las cosas y en particular las de su Real patrimonio hacienda en las cuales estriban no solo la seguridad destos Reynos sino los de toda la católica Iglesia y el castigo terror y espanto de sus enemigos.

Para tratar della se juntaran estos caballeros cuando V. M.ª les dio licencia con sumo deseo de acertar lo que sea mas servicio de Dios nuestro señor de V. Mag.ª y bien público y estaran siempre suplicando divina clemencia guarde á V. Mag.ª muchos años en compañía del Serenísimo Principe nuestro señor y esclarecidos Infantes para que exerzcan las virtudes de que le dotó la Mag.ª del cielo, fuentes de otras muchas cosas y movimiento de los Reynos firmeza y hermosura de edificios preciosos en gloria suya en buena ventura de sus vasallos en envidia de otros Reynos en exemplo de otros Principes y en admiracion de todos.

Acabado que hubo el dicho Don Martin Alonso de Salinas de responder á la dicha proposicion, Su Mag.ª dixo al Reyno. «Yo os agradezco lo que me habeis dicho y la voluntad que mostrais á mi servicio es la misma que yo tenia entendido de vosotros y de la fidelidad con que estos Reynos me sirven y espero lo hareis ahora como lo piden las ocasiones y tratareis el remedio y socorro de mi hacienda y del estado en que estan las cosas de las del servicio de Ntro. Señor y bien destos Reynos que es lo que yo deseo juntaros heis con el Presidente y asistentes todas las veces que fuere menester á tratar en particular desto y de lo demas que conviniere para lo que yo os he dicho y fiado que en todo hareis como tan buenos vasallos que yo doy para licencia.»

Con lo cual su Mag.ª se levanto de su silla y se entró en su aposento acompañado de los dichos Sres. Presidente y asistentes y grandes y señores y los alcaldes de corte y los dichos Procuradores de la ciudad de Toledo yendo en el mismo lugar que llevaron cuando acompañaron á su Mag.ª para la proposición.

DOCUMENTO NÚM. 618.

Instrucción jurada por los procuradores de Cortes de Valladolid en las de 1611.

Lo que los señores Luis de torquemada y Jusepe de Cantabrana vecinos desta ciudad de Valladolid y procuradores de cortes por ella en estas presentes que se celebran en la villa de madrid por conbocatoria del Rey nuestro señor Juran y acen pleyto omenaje de guardar y cumplir en el tiempo que fueren tales procuradores de cortes por esta dicha ciudad es lo siguiente:

Primeramente los dichos señores Luis de torquemada y Jusepe de cantabrana se juntaran con los procuradores del rreyno y con la demostracion fidelidad y cuidado que esta ciudad siempre a tenido y tiene el servicio del rrey nuestro señor y Vesar sus rreales manos por la merced que a estos rreynos a echo y espera ara con el favor que con su conbocatoria ofrece de que ha de dar parte de cosas tocantes a su servicio y tan ymportantes como su Real provision y trataran y conferiran con ellos las cosas al bien y beneficio Publico destos rreynos.

Que estas presentes Cortes que se celebran en la villa de madrid Vsaran del poder que para asistir en ellas esta ciudad les da guardando El servicio de dios nuestro señor y de su magestad y bien y veueficio destos rreynos y de esta ciudad su tierra y provincia.

Que durante El tiempo de las dichas Cortes no entenderan en negocios suyos ni pediran merced alguna ni la rresciviran aunquel rrey nuestro señor la ofrezca porque pues la yntencion desta ciudad es servir en todo al Rey nuestro señor no es rrazon dar en nada pesadumbre.

Que no Consentiran ni concederan Cantidad de servicio alguno siu primero dar parte a la justicia y rregimiento desta Ciudad y que sia su licencia ni acuerdo no concederan ni otorgaran ninguna cosa en manera alguna para que por ellos Visto entendido lo que se puede hacer acuerden y ordenen lo que al servicio de Dios nuestro señor y de su magestad y bien destos rreynos mas combiniere acerse.

Que no pidiran a Esta ciudad ni a su partido ni provincia alguna salario ni ayuda de costa mas de los quatro mill maravedises que se suelen y acostumbrau dar a cada uno de los Procuradores de cortes della quier se otorgue El servicio quier no.

Lo qual los dichos señores Luis de torquemada y Jusepe de cantabrana juraron a dios en forma de derecho e ycieron publico omenaje en manos del señor don diego nuño rregidor mas antiguo de las que estaban presentes en nombre del ayuntamiento desta dicha ciudad de guardar y cumplir todos los capitulos aqui contenidos sia faltar cosa alguna dellos lo qual

todo juraron en forma ante D. manuel Presbitero hermano en el dicho ayuntamiento en Valladolid a diez y ocho dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y once años y lo firmaron de sus nombres Luis de Torquemada Jusepe Alonso de cantabrana. Paso ante mi diego nuñez morquecho.—concuerta con el original que en mi poder queda segun que ante mi paso. diego nuñez morquecho. Rubrica.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo, 129.

DOCUMENTO NÚM. 619.

Memorial del reino remitido al Presidente del Consejo por el duque de Lerma, en 7 de Mayo de 1615, formulando sus peticiones generales.

Su M.ª a visto el memorial incluso del Reyno que trata de diferentes cosas que pide y me a mandado embiarle a V. S. I. para que se vea en la Junta de asistentes de las cortes y que se le consulte la que pareciere para que su M.ª pueda tomar la Resolucion que más conuenga. Dios guarde a V. S. I. de Aranjuez a 7 de Mayo 1615.—El duque.—Rubrica.—Sr. Presidente del Consejo.

Con la carta anterior está unido el memorial del reino que refiere en la misma dirigido á S. M., que dice así:

†

Señor

en 11 de Mayo 1615.

El Reino dice desea tengan los naturales del algun alio para que con mas comodidad y menos trauajo puedan cumplir con sus cargas y obligaciones siruiendo a V. M. como denen y así ha tenido por conuiente en la ocasion de la concesion del seruicio extraordinario suplicar a V. M. algunas cosas en orden a ello y son las siguientes.

1. Por suceder quando V. M.ª hace merçed, de promouer en otros ofiçios mayores algunos de los oydores de las chancillerias destos Reynos tener vistos algunos pleitos y con deseo de yr á servir en el nuevo cargo que se les ha dado los dexan por sentençiar de que se sigue á las partes mucha dilacion y costas y para su remedio y que cesen los inconuientes que desto resultan se sirva V. M.ª que ningun juez que fuere promouido salga de la chancilleria o audiencia a donde residiere sin que preceda dexar botados los

Al margen hay los Reales decretos originales siguientes:

«Esta proueydo lo que conuene y se terna cuidado y se tiene para que así se haga.» = Rubrica.

pleitos que tubiere listos ó por lo menos de su boto y que para darles posesion de sus ofiçios antes que se les de traigan testimonio de que los dexan botados todos y que no constando esto no sean Reçiuídos en ellos porque aunque en las cortes pasadas se supplico a V. M.d y se respondió se mandaría executar no se a hecho y es muy conuiniente no se dilate.

que por ahora no conviene hacer novedad. = Rubrica.

2. En otras ocasiones de conçesiones de seruiçios se a significado á V. M.d los muchos daños que han resultado de que no aya Relatores que no sean letrados en las causas çiviles que pasaren en prouinçia ante los alcaldes de la casa y corte y V. M.d ha sido seruido de responder que con breuedad se proueheria como conuiniese y hasta aora no se a hecho y por ser tan del seruiçio de nuestro señor y de V. M.d y vtilidad publica de los pleitos y pobres se buelue á suplicar confiando de la gran christiandad de V. M.d mandara se execute luego sin dar lugar que sobre esto se trate el pleito que los escriuanos de prouinçia yntroduçieron algunos años a en el consejo con solo fin de dilatarlo por auer entendido se queria conceder lo que el Reyno supplicaua y como cosa del bien comun se deve obiar y seruirse V. M.d no se dilate mas la execucion desto.

*que asi hoze y se hara. = Rubrica.

3. Por vna de las condiçiones del seruiçio de los diez y siete millones y medio se haçe consignaçion del sueldo que au de auer las compaõias de los hombres de armas destos Reynos atendiendo al aliuio de los pobres labradores que son muy hexados no siendo puntual la paga y porque se a entendido ay novedad en ello como negocio tan ymportante y cumplimiento de condiçion se tiene por çierto mandara V. M.d que en los partidos de millones en que esta consignado el dho. sueldo se paguen sin que se altere cosa alguna de lo asentado.

4. En muchas ciudades y villas destos reynos ay vn batallon de soldados de la milicia y con tenerles se a visto y experimentado ser de mucho daño para la republica de los lugares y resultar muchos ynconuinientes y no haucr auido despues que se ordeno ocasion para seruir con los soldados del a V. M.d y la costa es mucha y con las preminençias y libertades que les estan concedidas no se cobra dellos lo que de-

«Esto hira mirando para que se prouea lo que mas conuenenga.» = Rubrica.

«ya esta prouenido lo que conuiene.» = Rubrica.

«Esto se hira mirando y lleuese al consejo.» = Rubrica.

uen en notable perjuicio de los beçinos ni ay a quien echar soldados que esten alojados quando en las ciudades y villas se leuanta gente ni quien tenga la cobrança de las bulas ni tutelas ni otros officios y cargos de la republica y solo son soldados para goçar de lo referido suplica á V. M.d que para su remedio y que cesen estos daños mande se quite el batallon, pues las ciudades y villas quando es neçesario y se ofreçe ocasion siruen á V. M.d con ynfanteria con la voluntad que siempre acuden al real seruicio de V. M.d

5. En cortes pasadas se ha significado á V. M.d los muchos y grandes daños rouos y muertes que resultan de auer en estos Reynos tanto numero de gitanos como ay y las ofensas que hacen á nuestro señor y que se mandasen salir dellos y que de todo punto se quite el nombre y por no hauerse prouenido hasta aora de remedio y ser tan conuiniente y neçesario se de sin que se dilate supplica á V. M.d que como negoçio tan del seruicio de nuestro señor de V. M.d y bien publico se sirua de mandar que con la breuedad pusible se tome en esto la resolucion que mas conuenenga.

6. Por vno de los capitulos de las condiçiones de la mesta se ordena que los alcaldes entregadores pongan sus audiencias en lugares realengos y no los auiedo de señorío y que sean caueças de partido o de jurisdiccion y porque el yntento fue de que sean lugares realengos y por auerse entendido los ponen en los de señorío de que resultan muchos ynconuinentes y de que asimismo en las çinco leguas que tienen de conocimiento desde donde estan sus audiencias, se entiendan sin salir de la cañada cinco leguas adelante y atras y que no puedan citar ni llamar ni hacer causa contra los lugares que estuieren al rededor de la dicha cañada donde las merinas no tienen pasto ni aprouechamiento ni al rededor de la parte donde esta su audiencia porque de otra manera seria dar lugar que todo el reyno luese canada y redundaria en su perjuicio sino se Remediase y aunque en las cortes pasadas se suplico a V. M.d esto mismo y se respondió estava prouenido lo que conuiene y se mandaria executar y porque hasta aora no se a hecho supplica a V. M.d mande se haga y que el presidente que fuere de la mesta lo execute y que los dichos alcaldes y demas mi-

nistros della den su resideucia en las chaucillerias y no en el consejo de la mesta por tener por muy conueniente se mande asi.

7. Con experiencia se ha visto muchas beças que las execuciones que hacen los alguaciles aguardan a trauarlas bispera de alguna fiesta en la noche con mira de imposibilitar a los deudores puedan buscar el dinero para pagar respeto de no negociarse las fiestas con que se causan y lleuan muchas decimas y costas porque no pudiendo pagar la parte executada dentro de veinte y quatro oras por lo referido es causa de pagar decima porque en pasando quieren goçar de los terminos que la ley les da conque dilatandose la paga se aumentan las beçaciones y los pleitos y para su remedio se supplica a V. M.^d mande que las execuciones que se hizieren sean en tiempo apto de forma que las veinte y quatro oras que se dan no alcançan ni sean de dias de fiesta sino de trauajo y de otra suerte no corran conque se escusaran las molestias que en esta parte ordinariamente Reciuen.

«ya esta proneydo lo que conuiene.» = Rubrica.

8. Por auer quebrado muchas personas que han arrendado las Rentas Reales de V. M.^d y auer sido ynçiertas y defetuossas y no verdaderas las fianças que han dado haviendo vsado para ello de muchas y traças y engaños en daño de los dueños de los juros por acostumbrar hacer se pongan las rentas en caueça de otro quedando los que berdaderamente los toman sin ser los legitimos Recaudadores dellas para poder ser fiadores conque vienen a ser principales y fiadores y dan personas supuestas para afiançar que despues quando se buscan no se hallan ni nunca las auido y vsando de otro medio que es dar algunas cantidades a labradores y otras personas porque los fiançen y por socorrer sus necesidades lo hacen de que les viene notable daño obligandoles por ello a desanparar sus casas y familias y vender sus haciendas para cobrar por lo que se obligaron y se a bisto dar duçientos ducados a un labrador que aga vna fiança de seis mil ducados y benido aberiguar el balor de su hacienda no bale cien ducados y lo que dan los arrendadores para que aya quien quiera fiarlos lo toman de lo procedido de la renta y entran con aquello menos para poder pagar y algunas vezes suele ser mucha suma y afiançar tau-

bien con lo que procede de la primera paga dando á V. M.d en resguardo algunas cantidades de contado que si fuesen dellos hera bueno pero ni lo es sino de los dueños de los juros que se quedan por cobrar y los del consejo de hacienda con el deseo que tienen de que crezcan las rentas las dan por exesivos precios sin reparar que sean personas abonadas y portando mas se den en su justo valor y porque dandose desta suerte abra muchos que lo sean que las arrienden y tratan deste ministerio y por no hacerse asi no ay quien sea de sustancia que quiera tratar dellas y se dan a hombres que no pretenden mas de cozer lo que pueden y alçarse con la hacienda de V. M.d como cada dia se he y se hera si en esto no se pone remedio y el crecimiento que se haze como no esta situado lo cobra V. M.d antes y primero que se paguen los juros y como viene a faltar la renta y no llegar a lo que esta apuntado en ella es en gran perjuicio de los que le tienen y los que lo toman como no pueden cumplir quiebran luego y se quedan con lo que han cobrado dellas usurpandole y escondiendolo y todo lo que viene a faltar queda por deudor V. M.d y de su hacienda se paga y es fuerza ponerlas en administracion y deuidose librar primero en ellas los juros se libran los gastos que se haze y ayudas de costa y otras cosas y tambien se suele hacer gracia y baja de alguna suma de mrs. a quien tiene la renta en asiento que haze de otra concediendole suspension de las pagas para con ello poder hacer el socorro que ofrece a V. M.d y lo hace con la hacienda ajena y contra la voluntad de los dueños cuya es y no con la propia porque no la tiene y con esto consigue aprovechamiento todo en gran daño de V. M.d y de los dueños de los juros a esta causa esta por pagar mucha cantidad que en ellas se ha situado en caueças de naturales destes reynos que muchos son de pobres viudas y guerdanos obras pias capellanias monasterios y hospitales y a todos se le sigue por no cobrar notable trabajo y costas por haver muchos no tienen otra hacienda con que sustentarse y faltandoles esta padecen y bien con necesidad y apretura y para que cese esto y se remedie cosa tan justa y conuiniente se sirva V. M.d de mandar que con brevedad se paguen los juros que estan por pagar de los situados en

*Esto se vea en el consejo. = Rubrica.

las rentas que se arriendan y que en la forma de arrendarlas de aqui adelante se guarde la ley 16, tit. 11, libro 9 de la recopilacion que trata de lo que se a de tener en ello y que las personas que arrendaren sean conoçidas y abonadas y lo mesmo los fiadores que dieren y que no concedan condiciones sino fuere aprobandose primero por los del consejo real que asisten en el de hacienda por los muchos ynconuientes que se han seguido y siguen de auerse hecho todo en diferente forma con lo qual se asegura la real hacienda de V. M.d y los labradores no ternan ocasion de perderse y abra mejor paga de los juros y cada vno de los que lo tienen se podran socorrer y balerse para poder biuir y sustentarse y en dar remedio a lo vno y a lo otro sera seruicio de nuestro señor de V. M.d y bien publico.

9. ay algunas Receptorias del seruicio ordinario y extraordinario que las goçan y tienen particulares desmembradas de las ciudades a quien tocan y pertenecen para que las ayan sus procuradores que son los que en su nombre conceden a V. M.d los dichos seruiçios y por la causa que se dan y para que esto tenga efeto se supplica a V. M.d pues es conforme a la ley del reyno mande se buelua a cada vna de las dichas çiudades las receptorias que fuere de su prouincia.

10. Ase entendido que el consejo de hacienda ha bendiendo en todas las çiudades villas y lugares destos reynos y en los terminos realengos de cada vno dellos la jurisdiccion que qualquiera beçino dellos quiere comprar en hacienda propia suya o del beçino que se la quiere consentir y que demas de las bentas que desto se hacen en esta corte se an enuiado jueçes a ello y por seguirse notables ynconuientes todos en deseruicio de V. M.d y de su real patrimonio y del bien publico no puede dexar de representar a V. M.d es contra condicion del seruicio de millones y en gran disminucion de la corona y dignidad Real que tanto ymporta haya en aumento y ser mucho ynconuiente el beuir a ser gobernados los beçinos que binieren en estas jurisdicciones por sus alcaldes ordinarios con que quedaran sin castigo los delitos que se ofreçieren y se determinaran sin guardar justia cosa que tanto florece en los felices tienpos de V. M.d y la execucion

«Al Consejo.» =
Rubrica.

«Idem al Consejo.» =
Rubrica.

dolla se ympidira con estas ventas de jurisdicciones por haver muchos distritos distintos y a esta causa los delinquentes ternan cerca la vyda y se auparan en ellas y por haerse de proceder por las otras justicias con requisitoria de mas de la dilacion que esto traera consigo los alcaldes ordinarios y escriuauos por tocar a sus deudos amigos y beginos aunque se manden cumplir no lo haran que es de mucha consideracion y que por tiempo berna a no tener las dichas ciudades villas y lugares termino realengo considerable y estar toda la jurisdiccion en personas particulares y la real muy disminuida y el respeto de los corregidores lo que se dexa entender no siendo de menor consideracion que las Reutas de V. M.d se disminuiran porque no se executaran las penas de las leyes y premagicas ni se haran condenaciones para la camara y cesara parte del comercio porque muchos no queran contratar en los tales pueblos ni venderan a los beginos dellos al fiado por temor que los alcaldes ordinarios no han de apremiar los deudores y los pastos y heredades de los lugares comarcanos no podran guardarse por el mucho atreuimiento que ternan de comer los beginos de las jurisdicciones que se hicieren villas con la confianza que han de ser amparados por sus alcaldes ordinarios y que no han de heoir a pedir ante ellos los de fuera y que muchas de las delhasas de que se compra la jurisdiccion son pasto comun con los beginos de las ciudades y villas de donde son sujetas y de otros lugares con lo qual lo dexarian de tener y se seguiria mucho daño siendo tambien muy grande el que resultara a los lugares que quisieren seruir á V. M.d con lo que dan los que compran las jurisdicciones para escusarlo por los adbitrios de que auian de vsar para sacarlo por estar muy enpeñados y con estas ventas viene notable daño a las ciudades y villa cabeças de partido porque perderan muchos montes y otros aprovechamientos que se conseruan con las ordenanças de las que tienen y como cosa tan dañosa por parte de las ciudades y villa de voto en cortes y de otras muchas se a significado los muchos daños que desto se siguen y con la afliccion y sentimiento que estan de que se trate de las dichas ventas pues tan de heras siuen á V. M.d y lo han de hazer sienpre y pedido

con ynstancia se suplique y alcance de V. M.d el remedio por ser el adbitrio muy dañoso para el seruicio de nuestro señor de V. M.d y bien vniuersal supplica a V. M.d mande no se bendan las dichas jurisdicciones y que los jueces que lo estan haciendo se vengan luego y que las bendidas se vueluan a las jurisdicciones realengas como se tiene por cierto lo mandara V. M.d conforme a su grande cristiandad y á la mucha merced que hace a estos reynos y de lo que se la mereçen por su fidelidad y seruicios.

«Idem al Consejo.
jo.» = Rubrica.

41. Ase entendido que contra la condition del seruicio de los diez y siete millones y medio que dispone no se pueden acrecentar nuevos oficios en ninguna çiuudad billa ni lugar destos Reynos se a dado en la de seuilla titulo de medidor mayor de trigo y çeuada y demas semillas y que pueda nombrar veinte y quatro medidores para que ellos y no otros midan todo lo que se vendiere en su alondiga lleuando quatro mrs. por cada fanega derecho nuevo que se carga a estas simillas de que resulta mucho yuconuiniente y mayor de haçer estanco en lo que es sustento de vna republica tan grande como la de la çiuudad de seuilla, y los medidores son muy perjudicialas tanto que siempre se ha procurado no los aya como gente perniciososa y que al bendedor y al comprador lleuaban lo que podian y de presente con la licencia que tienen hacen muchos agrauios y molestias á los harieros que bienen a bender su trigo o çeuada porque a la puerta les piden quenta de las fanegas que traen y alli les lleuan tantos quartos como traen fanegas y despues para despacharse no lo quieren hazer los medidores sino se lo pagan a ellos aparte y como es fuerça lo hazen y el que compra no lleua su trigo caual por la industria que tienen por ser para ellos lo que sobra y por ser este oficio de estanco y tener los yuconuinentes antes referidos y ser muy dañoso todos los que lo son para haçerlo y muy neçesario de que no los aya supplica el Reyno a V. M.d mande que este oficio y los demas que fueran para hazer estanco de los mantenimientos çesen por los daños que de lo contrario se siguen.

42. Entre las cosas que el Reyno en las cortes del año de mil y seiscientos y siete puso por condition

para el servicio de los diez y siete millones y medio fue la forma en que auian de vsar sus ofiçios los alcaldes de sacas para que se escusasen las grandes molestias y bejaciones que hazen a los naturales destos Reynos y V. M.d se siruio de remitirlo al Consejo mandando que con breuedad se proueyese en ello y aunque en la conçesion de los seruiçios ordinario y extraordinario que despues se an otorgado se a suplicado a V. M.d mande al Consejo lo determine luego y cu las cortes pasadas respondio V. M.d se yba mirando y se proberia lo que conuiniese y porque hasta agora no se a hecho y ser cada dia mayor la neçesidad que ay de que se conçeda lo que el reyno supplico çerca desto supplica a V. M.d mande se probea en ello sin que aya mas dilacion por lo mucho que conuiene poner remedio para que çesen los daños que Reçien los subditos de V. M.d

«Idem al Consejo.
jo.» = Rubrica.

13. En todas las ocasiones que del seruiçio de V. M.d se ofreçen los regidores de capa y espada y letrados de las çiudades y billa de boto en cortes acuden con muy gran demostracion puntualidad y beras como deuen cumpliendo con su obligacion y aunque ay muchos de gran ynteligencia capacidad y letras no estan premiados ni otros naturales de las dichas çiudades y billa de boto en cortes de que se le sigue muy gran nota por pareçer ay falta de personas en quien concurren las calidades referidas sin poderse atribuir a otra cosa respeto de ser en cuyos hombros pende la dispusicion y efeto del seruiçio de V. M.d en negoçios tan grandiosos como cada dia ay y asi es preçiso suplicar a V. M.d mande retenga memoria en las plaças de asiento y coregimientos que se ofreçieren de que se hayan prouehiendo en ellas las personas dichas segun sus partes y sugetos pues lo mereçen sus continuos seruiçios de mas de ser gran conueniençia para todos los negoçios de las çiudades tener en las çançilleries y audiencias y otras partes quien acuda a procurar su benefiçio.

«Con esto se terna
quenta.» = Rubrica.

14. Don Juan de benestrosa y rafael cornejo a muchos años siruen a V. M.d de escribanos mayores de las cortes con puntualidad y satisfacion tienen suplicado a V. M.d les haga merçed de titulos de secretarios suyos y respeto de sus personas y partes y que

«Su Mag.^d terna
quenta con hazerles
merced.» = Rubrica.

en las cortes que se celebran en aragon valencia catalunia y nabarra con secretarios de V. M.^d los que lo son de las cortes supplica el Reyno a V. M.^d les aga esta merçed como se ha hecho con otros que lo son de algunos ministros graues en que la reciuira de V. M.^d como acostumbra.

43. Suplica el Reyno a V. M.^d se sirua de conceder las cosas Referidas pues se encaminan a su Real seruiçio y beneficio de sus subditos en que Reciuira de V. M.^d la merced que siempre. = Rubrica. = Por acuerdo del Reyno. = don Juau de benestrosa. = Rubrica. = Raphael cornejo. = Rubrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—
Lepajo 49.

DOCUMENTO NÚM. 620.

Proposición que S. M. hizo al reino en las Cortes de 1615.

†

Honrrados Caualleros Procuradores destos Reynos que aqui estais juntos por las cartas conuocatorias (que se embiaron a las Çiudades y Villa cuyos poderes teneis) avreis entendido para lo que el Rey nuestro Señor os ha mandado juntar y ha querido tener y celebrar Cortes, Y para que mas particularmente lo entendais y podais mejor tratar, conferir y practicar lo que a su seruicio, bien y beneficio publico destos Reynos conuiene ha mandado su M.^d que se os diga lo que aqui oyreis.

En las vltimas Cortes que su M.^d tuuo y celebrou en esta Villa el año de mill y seisçientos y onze se hizo saber al Reyno las grandes y forçosas ocasiones de gastos inescusables que su M.^d hauia tenido despues que suçedio en estos Reyos causados en defensa de nuestra Santa Fee catholica y en reprimir los hereçes y reduzir los rebeldes de Flandes y conseruacion destos Reynos, teniendo su M.^d para todas estas cosas a un tiempo y en diuersas partes gruesos exercitos y armadas, Y particularmente la guerra y rebelion con que su M.^d hauia mandado poner en execucion la expulsion de los Moriscos de España y los buenos efectos que della y de la presa y toma de Larache auian resultado y adelante se podian esperar y el grueso exercito que el año antes hauia sido forçoso juntar en los estados de Lombardia para refrenar los animos de algunos Princes y Potentados, amigos de nouedades, cuyas preuenciones y aparatos de guerra auian dado algun cuidado, con que por entonces aquello se allano y quieto. Y el apretado estado en que por todas estas causas estaua

la real hacienda de su M.^d y todo lo demas que hasta entonçes auia sucedido. Y assi no sera menester boluerlo aqui a referir.

Despues su M.^d con el gran cuydado que todos teneis entendido ha assistido al gouerno destes Reynos atendiendo primeramente (como tan Christiano y Catholico Principe) al seruicio de Dios nuestro Señor y a la defensa y ensalçamiento de su Santa Fec, cumpliendo con la obligacion en que fue seruido de pouerle. Y assi por la diuina misericordia en tiempos en que tanta parte de la Christianidad esta inficionada y dañada se.conserua y mantiene en estos Reynos la verdadera Catholica y Santa Fec y religion Christiana y la obediencia de la Santa Sede Apostolica Romana con tanta pureza y con tan grande exemplo, como es notorio.

Y siendo (como es) la justicia, despues de la religion la primera obligacion parte y virtud que los Principes tienen su M.^d ha tenido y tiene gran cuenta y cuydado con lo que toca a la administracion della y se ha administrado y exercido y administra y exerce con la igualdad y rectitud que todos sabcis de manera que en los felices tiempos de su M.^d florece la justicia y tiene su lugar quanto en otros algunos de que depende la seguridad, paz quietud y reposo con que en estos Reynos se vive.

tambien su M.^d ha ido tratando de poner en estado a sus altezas y assi esta concertado el casamiento del Principe nuestro Señor con la Prinçesa Madama Isabela nuestra Señora «y la Christianissima Reyna Doña Ana con el Christianissimo Rey Luis de Francia y plaçiendo a Dios con breuedad se hara la jornada para llevar de aca a su M.^d y traer de alla a su Alteza para çelebrar sus felices casamientos.»

Al margen del parrafo de letra del Duque dice: «y la serenissima Infanta doña Ana christianissima Reyna de francia.»

Assi mismo ha tenido y tiene su M.^d mucha cuenta y cuidado de la defensa y seguridad de estos sus Reynos y de los subditos y naturales dellos proueyendo lo que ha parecido conuenir en la tierra y en la Mar, puertos fronteras, presidios y guarniçiones y en el sostenimiento y entretenimiento de las guardas gentes de guerra y artilleria que en ellos y en estos Reynos tiene y ha hecho y haze todo lo que le ha sido posible para que sus galeras y armadas esten en la orden que conuiene para resistir a los cosarios, piratas infieles y enemigos que vienen a inquietar estos Reynos y para la guarda y seguridad de las Flotas que han venido y vienen de las Indias y conseruacion del trato y comercio dellos y aora ultimamente viendo su M.^d que no era para todo esto de menos consideracion e importancia la presa del sitio y fuerça de la Mámora en Africa que la de Larache, descando escusar de todo punto los males robos y daños que los Moros y cosarios que alli se acogian hazian en los que iban destes Reynos y venian a ellos y quanto infestauan aquellos mares impidiendo la nauegacion y comercio dellos. Mando su M.^d juntar vna gruesa armada (como se junto) y assistio a esta empresa con muy grandes gastos de su real ha-

zienda, hasta que nuestro Señor fue servido de que se apoderasse della y tuuiese (como tuuo) tan bueno, breue y dichoso suceso, para cuya conseruacion se han hecho y hazen las preuenciones y fortificaciones necesarias quedando todo en tan buen estado y deffensa como tendreis entendido.

Assi mismo ha tenido y tiene su M.^d muy grandes y forrosos gastos no solo con la continuacion de la guerra de Flandes por ser de tanta importancia la reducion de aquellas Provincias a la obediencia deuida a Dios y a su M.^d para poner freno a los enemigos y divertirlos que no echen armadas contra las costas de España y las Indias]] Sino tambien con el exercito que su M.^d sustenta en Lombardia que tan necesario ha sido en-tretenerle en aquellos estados para las ocasiones pasadas y las que despues como avreis entendido se an ofrecido y ofrecen en que consiste la paz quietud y sosiego de las cosas de Italia. Y assi mismo con las asistencias ayudas y socorros que su M.^d ha hecho al Serenissimo Emperador su tio contra el Turco enemigo comun y los herejes]] *No auiedo sido de poca importancia el auer su M.^d estoruado los dias passados por fuerza de armas que los herejes de Alemania no se apoderen de los estados de Juliers y Cleues pues demas de hauerse oniado con esto los inconuinentes y daños que de ello huieran resultado por ser passo para los de Flandes se consiguieron otros muy importantes efectos.*

Y assi se pueden dar todos por bien empleados pues redundan tan en seruiçio de Dios nuestro Señor y de su M.^d y deffensa de nuestra Santa Fee y religion christiana y beneficio destes Reynos pues con esto se viue en ellos con la paz y reposo que su M.^d desea.

Todo lo qual ha mandado su M.^d que se os diga y refiera para que sepais el estado en que las cosas se hallan y que los emulos de su grandeza no dexan de machinar contra ella en diuersas partes y los inconuinentes grandes que podrian resultar de no tener su M.^d las fuerças y facultad que son menester para acudir a las obligaciones que como Rey y Señor tiene de conseruar su autoridad procurando la deffensa de nuestra Santa fee Catholica y la obediencia de la Iglesia Romana y la guarda y conseruacion de sus Reynos y assi os encarga mucho que como tan fieles y leales vasallos y con el amor voluntad y cuydado que su M.^d entiende teneis a su seruiçio y al bien y beneficio publico y siguiendo el exemplo y fidelidad con que estos Reynos y los subditos y naturales dellos han acostumbrado a seruir siempre a su M.^d y a los Reyes sus predecesores de gloriosa memoria. Y considerando el termino en que todo se halla y lo que es menester para ocurrir a tantas cosas lo mireis, trateis y platiqueis y deis orden como su M.^d sea seruido y socorrido advirtiendo juntamente a lo que os pareciere conbenir al bien y beneficio publico destes Reynos que su M.^d tanto de-

Al margen, de letra del Duque, dice: "el capitulo que va rayado abajo he- dramejor aqui por poner todo lo de flandes junto y despues entrara bien lo de Alemania y Italia."

sea y procura en lo qual tiene por cierto hareis lo que de tan fieles y leales vasallos se puede esperar.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo 40.

DOCUMENTO NÚM. 621.

Convocatoria de Cortes en 2 de Diciembre de 1616 para tratar del otorgamiento del servicio ordinario.

Don Phelipe—Por la gracia de dios rey de castilla de leon de las dos sibilias de jerusalen de portugal de navarra de granada de indias orientales y occidentales yslas y tierra firme de mar oceano archiduque de austria duque de borgonia de bravanto y milan conde abspurg de flandes y de Tirol de Barcelona de vizcaya molina—Concejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal ciudad de burgos cabeza de castilla nuestra canlara ya sabeis o debeis saber como en estas ultimas cortes que tuvimos y celebramos en la villa de madrid a diez y ocho de Hoberero del año pasado de mill y seiscientos y quinze y se disolvieron en primero de Julio del se hizo saber a los procuradores y villas y ciudades que en nombre de estos mis reinos vinieron y se hallaron en ellas que en el estado de las cosas de la cristiandad y las cosas mas particulres y de estos reynos estados y señorios tenian y lo que despues de las cortes que se convocaron en la dicha villa el año de mil y seiscientos y once y se fenecieron y acabaron el de seis y doce avia subcedido y el apretado estado en que mi real hazienda estaba procedido de los grandes gastos que haviamos hecho y continuamente haziamos sosteniendo en la tierra y en la mar gruesos y exercitos y armadas procurando la defensa y ensalzamiento de nuestra Santa fe catolica la obediencia de la Iglesia Romana la guarda y conservacion de estos reinos estados y señorios con que se havian conseguido muy felices sucesos en africa y otras partes en reconocimiento de lo qual los dichos nuestros reinos continuando su antiguo amor y fidelidad para ayuda y socorro de los dichos gastos me otorgaron en las dichas cortes el servicio ordinario y extraordinario del trueco que comenzó en primero de henero del dicho año pasado de mil y seiscientos y quinze y porque la concesion de el cumplira en fin de Diciembre del venidero del seiscientos y diez y siete conviniendo a mi servicio y a la paz y seguridad y quietud de estos mis dichos reinos que se trate lo que conviene proveer y ordenar cerca de esto avemos acordado de tener celebrar cortes generales de estos nuestros reinos así para ello como para que entendais mas particularmente lo que despues de las ultimas cortes a subcedido y el estado en que se hallaban las cosas de mis hazendas y patrimonio real y las otras de la cristiandad cuya defensa me

toca tanto como saveis y ver tratar conferir y platicar todo lo que conviene proveer y ordenar para el bien y beneficio publico por ende por esta mi carta os mando que luego como os fuere notificada juntos en vuestro cabildo y ayuntamiento segun que lo teneis de uso y de costumbre elixais vuestros procuradores de cortes en quien concurren las calidades que deban tener conforme a las leyes de estos reynos que cerca de esto dispone y les deis y otorgueis vuestro poder bastante para que se hallen presentes ante nos en la villa de madrid para veinte dias del mes de henero del año venidero de mill y seiscientos y diez y siete para tratar del dicho servicio ordinario y extraordinario y entender platicar consentir otorgar y concluir por cortes en nombre de esa ciudad y de estos reynos que para las dichas cortes mandamos llamar y binieren a ellas mandaremos concluir y ordenar todo lo que se hubiere y debiere hacer y entendieremos que conviene al servicio de nuestro señor y bien de estos reynos y de como esta carta os fuese notificada mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado de al que os la mostrare testimonio signado en manera de que haga fe dada en Madrid a dos de Diciembre de mill y seiscientos diez y seis años.—yo el rey.—yo Tomas de angulo secretario del rey nuestro señor la fice escribir por su mandado.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 2.º, atado 1.º, núm. 45.

DOCUMENTO NÚM. 622.

Proposición leída al reino en 9 de Febrero de 1617.

Honrrados Cavalleros procuradores destos reynos que aqui estays Juntos. Por las Cartas Convocatorias que se embiaron á las Ciudades y Villa cuyos poderes teneis abreis entendido para lo que el Rey nro. S.or os a mandado Juntar y ha querido tener y celebrar cortes y para que mas particularmente lo entendais y podais mejor tratar conferir y platicar lo que a su servicio bien y beneficio publico destos reynos combiene a mandado su mag.d que se os diga lo que aqui oyreys.

En las Vltimas Cortes que su mag.d tubo y celebro en esta villa el año de «1615» se hizo saver al reyno lo que hasta entouces avia sucedido y el estado en que las cosas de su mag.d y las publicas de la Xpiandad y de sus Reynos y estados se hallavan y el que tenia su hacienda y patrimonio Real siendo este tan apretado como se significo cansado de las grandes y forçosas ocasiones de gastos inexcusables que su mag.d avia tenido y tenia y todo lo demas que hasta entouces avia sucedido y assi no sera menester bolverlo aqui á referir.

Despues su mag.d con el grande y continuo Cuidado, Celo y atencion que es notorio a asistido al gobierno de estos sus Reynos onrrandolos y

favoreciendolos siempre con su Real presencia y asistencia en ellos que no es pequeña muestra del mucho amor que les tiene atendiendo primeramente como tan Xpiano y Catholico principe al servicio de Dios nro. S.r y a la defensa y ensalçamiento de nra. S.ta fe Catholica cumpliendo con la obligacion del cargo y ministerio que fue servido de ponerle y assi por la divina misericordia en tiempos que tanta parte de la xpianidad esta inficionada y dañada se conserva y mantiene en estos Reynos la verdadera Catholica Santa Isee y religion xpiana y la obediencia de la S.ta sede apostolica con tanta pureza y con tan gran exemplo como se sabe.

Siendo como es la Justicia despues de la religion la primera obligacion parte y virtud de los Principes su mag.d continuando lo que despues que gobierna en estos Reynos a hecho a tenido y tiene gran cuenta y cuidado con lo que toca a la administracion della y sea administrado y exercido y administra y exerce con la igualdad y rectitud que todos sabeis de manera que en los felices años que su mag.d florece y tiene su lugar quanto en otros algunos de que depende la seguridad paz y quietud y reposo con que en estos Reynos se Vive.

Effectuaroussse y celebraroase como sabeis los felices y dichosos casamientos del Principe nro. S.r con la Princesa nra. S.a y de la señora infanta doña Ana xpianissima Reyna de Francia con el xpianissimo Rey Luys haciendo para este efecto la Jornada de las entregas llevando a su mag.d y trayendo a su alteza con la obstentacion y gasto que la grandeza de semejante faccion requería.

Ha tenido y tiene su mag.d mucha cuenta y Cuidado de la defensa y seguridad destos sos Reynos y de los subditos y naturales dellos en la tierra y en la mar puertos fronteras presidios y guarniciones dando orden en la fortificacion de las plazas que en todas partes tiene y questen proveydas de la gente artilleria y municiones que para su seguridad ha parecido necessario particularmente en las de Africa y a la conservacion de las de Alarache y la Mahamora por ser de tanta importancia para la seguridad de la navegacion y para la conservacion del comercio destos reynos para lo qual tambien se trata de hazer el Muelle de Gibraltar por ser tan necesario para todo y assimismo le ha tenido su mag.d en el sostenimiento y entretenimiento de las guardas y gente de guerra destos reynos y ha hecho y haze todo lo que le ha sido posible para que assi ellos como todos los demas que nro. S.r fue servido de encargarle gozen de toda paz quietud y tranquilidad pues demas de las galeras que su mag.d tiene en el Mar de Levante para resistir á los infieles enemigos de nra. S.a fe catholica con las quales se han conseguido los bucos efetos y acciones que aveis entendido y se han escusado y escusan los acometimientos que el Turco enemigo comun solia hazer en las costas de ytalía y el general cuidado que causavan a toda la xpianidad. tiene assimismo su mag.d las otras armadas que sabeis para la conservacion y quietud destos reynos y guar-

da de las flotas que an venido y bienen de las yndias y asegurarlas de los Cossarios y piratas y agora Vltimamente se enbia a las felipinas el socorro que abreis entendido esta a punto y aprestado que es de la importancia y gasto que se save.

Y con el santo celo que su mag.^d a tenido y tiene del aumento de la religion cristiana y acudir como tan catholico Principe con su auxilio y socorro a la authority y conservacion de la Sede apostolica fue fuerza juntar en ytalia el exercito que se junto los años pasados para que estubiese a punto para lo que se pudiesse ofrecer en las diferencias que avia entre su Santidad y la republica de Venecia con que se consiguieron tan Santos y loables fines y se escussaron los grandes daños que del rompimiento de aquella guerra se podian temer y esperar en toda la xpianidad el qual aunque aquella ocasion ya paso por las que despues aca han sucedido que son las que saveis y aveis entendido ha sido necessario conservarle sin poderse escusar de que han resultado los sucesos y buenos efectos que estos dias se han tenido no pudiendo tampoco faltar su mag.^d con su asistencia y socorro al Archiduque ferninando como lo a hecho ni siendo de menos importancia lo que cada dia haze al Ser.^{mo} emperador su tio contra el Turco enenigo Comun de la christiandad en que su mag.^d ha hecho y haze muy grandes gastos sin poderse escusar que se deven tener por bien empleados pues demas de que con esto se consigue la seguridad paz y quietud de las cosas de ytalia que es de la ymportancia que se dexa considerar Redunda en muy gran beneficio destes reynos a que acude su mag.^d tanto por el bien de sus basallos y defensa de sus personas y haciendas particulares quanto de las suyas propias pues teniendo con las armas y a costa de su Caudal la guerra tan lexos dellos y sus enemigos ocupadas sus fuerças en otras partes se vive en estos reynos con la tranquilidad y sosiego que su mag.^d dessea.

Con la continuacion de la guerra de flandes ha tenido y tiene su mag.^d muy grandes y forçosos gastos no siendo menores los que fue necesario hazer los años pasados campeando el exercito y engrosandolo para impedir ahollandose la entrada en los paises de Juliers y Cleus y ser combiniendo defenderse y ocupar plazas como se hizo y assi mismo por el cuidado y seguridad con que es necesario vivir en las cosas de aquellos estados ha encaminado su mag.^d que todas aquellas Provincias que estaban enagenadas desta Corona mediante la renunciacion que el Rey pro. S.^{mo} aya gloria hizo de los dichos estados a la S.^{ra} ynfanta doña ysavel buelvan a ella despues de los largos dias de su Alteza y del S.^{or} Archiduque Alberto y Juren desde luego a su mag.^d como lo an hecho para cuya conservacion y seguridad es necesario que se recrezca mucho mayor gasto que el de hasta aqui y aunque todos ellos son y an sido tan grandes como saveis no se an podido ni pueden escusar por ser de la importancia que se save la reducion de aquellas Provincias a la obediencia devida a Dios y a

su mag.^d para el bien de la xpiaudad y del trato y comercio destes reynos a cuya caussa esta la real hacienda de su mag.^d en el ser y estado que todos teneis entendido.

Todo lo qual ha mandado su mag.^d que se os diga y refiera para que sepaís el estado en que las cosas se hallan y que los emulos de su grandeza no dexan de maquinan contra ella en diversas partes y los incombinientes que podrian resultar de no tener las fuerças y facultad que son menester para acudir a las obligaciones que como Rey y señor tiene de conservar su autoridad procurando la defensa de nra. S.^a ffee catholica y la obediencia de la yglesia romana y la guarda y conservacion de sus reynos, y assi os encarga mucho que como tan fieles y leales Vasallos y con el amor Voluntad y Cuidado que su mag.^d entiende teneis a su servicio y al bien y beneficio publico y siguiendo el exemplo y fidelidad con que estos reynos y los subditos y naturales dellos han acostumbrado servir siempre a su mag.^d y a los Reyes sus predecesores de gloriosa memoria y considerando el termino en que las cosas se hallan y lo que es menester ocurrir a todas ellas lo mireys trateys y platiqueis y deis orden como su mag.^d sea servido y socorrido advirtiendo Juntamente a lo que os pareciere combenir al bien y beneficio publico destes reynos que su mag.^d tanto dessea y procura en que tiene por cierto areis lo que de tan fieles y leales Vasallos se puede esperar.

Congreso de los diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.

DOCUMENTO NÚM. 623.

Instrucción particular de la ciudad de Zamora á sus procuradores de Cortes en las de 1617.

Lo Primero besar Las manos a su Magestad Por la merzed que a echo a estos Reynos en juntar y conbocar cortes en las quales y en Las demas que durante Los largos y felices dias de su Magestad mediante La voluntad de dios y su gracia divina se eusalçara y acreçentara la fe catolica y estos Reynos subditos y basallos de su Magestad se manternan en toda paz y quietud.

Si Su Magestad Se siruiere y mandare que el Reyno le sirua Con alguna cosa demas del seruzio hurdinario y extrahurdinario del pecho V. Magestades no conçederan ni bendran en cosa alguna eçepto en el del pecho sin dar quenta y auiso a esta ziudad Para que Ella sirua a Su Magestad en la forma que mas combenga al Seruicio de dios y de su Rey y señor natural y bien de Las Prouinçias Por quien abla en Cortes Como siempre lo a echo.

Des Pues que su Magestad del Rey don Phelipe Segundo nuestro señor

uenta en santa gloria fue seruido de dar a estos Sus Reynos Por encauzamiento Jeneral Las alcualas y tercias dellas esta ciudad acudiendo al Servicio de Su Magestad hino en el dicho encauzamiento esta esta hultima Prorrogacion de los quinze auos y al tiempo que se hizo el rrepartimiento Jeneral se rrepartio a esta ciudad y su partido diez quentos ochocientos y quinze mil maravedis Los quales se an ydo pagando con mucho trauajo sacando fuerças de flaqueça y Como es notorio a su Magestad y al Reino al tiempo que se vino La pro Rogacion que aora corre u en la antecedente a ella fue con condigion de que Las ciudades se ajustasen y las agrauadas se desagrauasen y se hizieron aueriguaciones y Por ellas conto La miseria y Pobreça desta tierra y La gran carga que tiene Pues des pues a esta parte a ydo y ha cada día en mayor disminucion ansi de tratos como de beçinos y los lugares de La tierra acauados y consumidos ansi de labranza como de crianza que bien se puede dezir an faltado y fallan Las dos partes de tratos ganados y frntos fue demas de que como es notorio El Pao en esta tierra desde El año de mil y seiscientos y ocho asta el de catorce no tubo balar mediante lo qual y de Los muchos tributos y seruizios que se pagan los labradores an dejado La tierra y lugares yermos y así lo estan muchos y los que an quedado muy pobres = Pedir y suplicar a su Magestad y al Reino So Sirua de haçer una muy gran baja a esta ciudad y tierra Porque de otra manera no se podia pagar siu suplir el encauzamiento.

Como es notorio El Repartimiento que se hizo a esta ciudad y su tierra y prouincia y Reino de galizia del seruiçio de milLloves que aora corre. fue muy excesiuo y no con La ygualdad. que se deuia haçer Por que A algunas ciudades del Reino se les quito una muy Gran parte de lo que les tocava Por su quinta parte y estas fueron de Las mas caudalosas y esta Ciudad y su prouincia no Participaron desta yGualdad. y mediante lo que arriua se dize y la gran suma que se a pagado de este seruiçio y las neçesidades que an sobreuenido an sido causa de estar esta tierra Perdida y acauada y así es neçesario se le aga una muy gran quita del dicho Repartimiento = y así se pida y suplique a su Magestad y al rreino no permitiendo Pase adelante este rrepartimiento ni ygualdad. Pues no lo es sino que se desagrauie esta ciudad y prouincia. así rrespecto de Repartimiento como del Estado que aora tiene que haziendose ajustadamente se le a de quitar por lo menos la terçia parte y si esto no se haçe es ynposible Poder auuar de Cumplir ni Pagar este seruiçio ni otro alguno.

Esta ciudad de muchos años A esta parte Como es Notorio esta muy empenada e ynposibilitada de propios Porque los a gastado en seruiçio de su Magestad en jornadas de guerras y otros seruiçios y en pagar Los salarios que paga a los Procuradores de Cortes y así esta oy sin propios y mediante de que los procuradores de Cortes estan acudiendo Por toda su prouincia. = Pedir y suplicar a Su Magestad y al Reino que los salarios que se

les da se rrepartan Por toda La prouincia. Pues es igual el aprouechamiento y todos deben acudir a este gasto que es tan comun.

Noticia tienen V. Magestades del pleito que se trata sobre el Peso de concexo y que si su Magestad Lo toma no le quedan a esta ciudad Propios ni abia de que Pagar Los censos y así se a de seguir esto Con grandissima diligencia y cuidado y pedir que el Reyno Salga á ello Porque si pasase adelante seria dar ocasion a que las ciudades quedasen sin propios que todos se an gastado En seruicio de Su Magestad. = y venir a decir que se concierte y que esta ciudad de alguna cantidad y dar arbitrios y facultades Para ello = no ay donde ni quatro rreales que sean no ay donde Los dar ni adbitrios que tomar. Por que todo lo en que Puede auer sissas esta ocupado con los seruicios que se pagan a Su Magestad.

Por esperiencia se a uisto Los muchos ynconbinientes que se an seguido de que ayau venido a ser Rejidores y beintiquatro Personas que ayau Tenido tratos y contratos porque demas de que algunos nunca salen de tenerlos y secretamente bienen a ser ynteressados se signe otro ynconviniente mayor Por que con la gana de querer ser rrejidores dejan los tratos que puvlicamente tienen y lo mismo de los padres viene a los hijos y así se a uisto y he gran quiebra en Las ciudades del Reyno de hombres tratantes y a no ser Gouvernadas Las ciudades Por personas desynteressadas = Pedir y suplicar a su Magestad que ninguna Persona que propriamente aya sido tratante y arrendador y otro qualquier materia de trato aunque en su vida Lo aya dejado no pueda ser beintiquatro ni rregidor y que de esto se aga ley y pragmática. Por que de no se haçer se siguiran muchos daños así en Los que se ben presentes como en lo benidero y si se rremediase rredundaria en gran prouecho del Reyno.

Los Corregidores de algunos años a esta Parte an echo excessos en el acreçentar y nombrar alguaciles y porteros mas de los que se acostumbrauan y es muy Gran daño del Reyno = Pedir y suplicar se rremedie y que no Pongan ni tengan mas de los que antiguamente solian tener y que su Magestad aga numero de los que a de auer en cada ciudad u que este numero se rremita lo agan Los ayuntamientos. Para que confforme a la costumbre y noticia que tienen de la tierra los señalen y los corregidores no puedan exçeder del.

Bien se a uisto de la poca ynPortancia que son Para el seruicio de su Magestad el auer jueçes de sacas y aduanas ni que agan visitas los jueçes hurdinarios de sacas que no sirue sino de destruir la tierra y llevarles muchos derechos demasiados = que su Magestad se sirua de que no se agan estas uisitas u quando se agan sea solo al pesador y mercader que ubiere usurpado que estos se quedan sin castigo y los que vienen a Pagar las uisitas es el pobre Lavrador que tiene una yegua u rroçin con que Lavra la tierra que no sirue sino de ynquietarles y llevarles su dinero y su Magestad no he Prouecho ninguno.

Los Recatones y personas que compran ganados en las ferias y mercados Para volver a revender es de muy Gran y conueniente y lo a sido para todo el Reyno porque con estos Revendedores a rebido a ser el precio muy crecido = Que su Magestad se sirua mandar no aya semejante rectoria sino que El que ubiere de Comprar sea ganadero y criador conocido y que tenga ganado y si alguno comprarle sea para aumentar su crianza.

Des Paes que su Magestad hizo la Pragmatica En fauor de los lavradores Para que no puedan ser Presos Por deudas en cierto modo se a echado de ver Les a surtido Prouecho Pero los hombres de trato y logreros con todo eso no se quieren apartar de darLes fiado y las cosas que les dan son muy rruines y de poco halor que algunos se a uisto no serles de Prouecho = Couernia Pedir y suplicar a su magestad se siruiese mandar que ninguna Persona pudiese dar fiado a lavrador ni guano ni guana mercaderia ni prestar trigo ni cenada ni otra cosa sino fuese que la tal mercaderia u pan le hea un Regidor de la zinidad que para ello se dipute cada año y en presencia desto se agan Los precios y si esto se hiziese vendra a ser en gran prouecho de los lavradores y bien del Reyno y mucha parte para quitar logros y ventas mal perficionadas.

Como Es notorio en este Reyno en quanto a moneda de plata Era de los mas floridos del mundo y de algunos años a esta parte se ue la poca que ay y corre y esto a sido la causa el sacarse del Reyno y asi conuendria que Su magestad mandase que en esto se fuese a la mano y no se sacase y para que no sea tan codiciada de los estranjeros bien tratado y considerado parece seria a proposito en la que de nuebo se lavrase echarle alguna mezcla mas y desta manera seria menos codiciada y redundaria en mayor aumento y prouecho de la hacienda de su Magestad y si pareziere conuiente que La que ay se creciese se aga Por quitar el gran y conuiniante de sacarse y no de menos consideracion a sido La mucha plata que se labra y a labrado y los aparadores que ay entre personas que no La solian tener y como se lava tanto y tan diferentes echuras casi bien a montar La echura del platero tanto como el valor de la plata y asi conuenia tomar en esto el medio mas conuiente Y que no se labrase sino como antiguamente se lavraban llanamente y que sino fuese en piezas para el culto diuino no se Pudiese endosar de ninguna manera.

De Algunos años a esta parte a sido y es muy Graude el exeso que los monasterios de monjas an puesto En La cantidad de las dotes de tal manera que lleuan a mil ducados y a ochocientos y con las propinas y ajuares llegan a mas de mil ducados y esto sino se ataja vendra cada dia En mas aumento y en daño del Reyno y asi pues los monesterios y rrelijiones se hizieron Para amor y charidad no es bien se ponga la mira En tanto ynteres = y asi conuendria suplicar a Su Magestad se hiziese tasa y moderacion de estas dotes.

Muchas beçes a significado esta zinidad que el establezimiento de la ni-

lizia jeneral no conviene al Reyno Por que no es bueno aya tantas Personas señaladas Por soldados Porque se hazen Lizenciosos Engañadores, toman deudas y tranpos fiadas y desPues no las Pagan Por dezir son soldados y hazen otras deshordencs = Y asi conbendria suplicar a Su Magestad se siruiese mandarla quitar.

Por quanto Su Magestad manda Por rreal cedula a las çudades y villas nombren personas las que les pareciere conbenir para la buena expedicion administracion y covranza de los maravedis que pertheneçen y rresultaren a Su Magestad de las hulas de La santa cruzada y en cumplimiento y ejecucion de la dicha rreal cedula nonvran las dichas personas que convienen y son mas ydoneas y seguras para el dicho menisterio y efecto Las quales por se eximir de la dicha covranza apelan de auerles nombrado La justicia y rrejimiento para ante los Comisarios de la santa cruzada no deviendo apelar sino para ante los presidente y oydores de Las audiencias donde cayere El distrito y en perjuicio y daño de la Jurisdiccion rreal no teniendo ellos ningua en ello se entrometen a conoçer y conoçen En grado de apelacion de las dichas causas y fulminan çensuras y hazen muchas vejaciones y molestias contra la dicha justicia y rrejimiento y por esta uia de mas de ser contra la Jurisdiccion rreal pretenden que se nonvren personas ynviles y pobres y que el rriesgo corra por los dichos Justicia y rrejimiento = Suplicar a su Magestad Prouea y mande como se rremedie El dicho exceso.

Los Comendadores de La rreligion de San Juan Suelen dejar muchas deudas a personas seglares al tiempo de su muerte y la rreligion Luego toma sus bienes y espulla y para cobrar las dichas deudas an de acudir a pedir las a los capitulos o sanvleas donde con dificultad las covran o son de tan poca cantidad que gastarian mucha mas cantidad de la que suman las dichas deudas en Gran perjuicio de los subditos de su magestad = Pedir y suplicar a su Magestad mande probeher de rremedio para que las Justicias hurdinarias donde lo tal acaecière agan pago de las dichas deudas.

En La audiencia Ecclesiastica del nuncio En el llevar de Los derechos ay grandisimo deshorden y exceso en tanto grado que por no poderlos pagar por ser tan demasiados y exorbitantes Los subditos y basallos destos Reinos de su Magestad no pueden pagarlos y dejan perder sus pleitos y haciendas = Suplicar a su Magestad mande probeher de conuiniente y deuido rremedio Para que En el llevar de los derechos aya moderacion = y asi mismo atento que ay mucho exceso En el llevar de Los derechos En las audiencias Ecclesiasticas destos Reinos y padeçen mucha vejacion y molestia Los litigantes y aunque esta probeydo por leyes y pragmaticas destos Reinos no se guardan = suplicar se mande aora con mayores Pènas y aperçuimientos que se ynpongan a los transgresores y cautelandolo de modo que aya deuido remedio.

Aunque muchas Veces y Por muchas premiticas se a mandado que no andon en estos rreinos y señorios esta jente vagamunda que se diçen jitanos que solo siruen de vitar y con sultara de vida sin se confesar y no solamente no se a rremediado por las Justiçias burdinarias mas antes permiten que aya muchos mas y que cada dia cometan muchos rrtos y rrollos y otros vsultos = suplicar a su Magestad mande Prober de rremedio con mayores penas A los dichos jitanos y asi mismo a las justizias que en la caueza de su jurisdicion dentro de qualquiera de las cauegas dellas los consintieren o en qualquiera de los dichos lugares de su jurisdicion aunque diga que no bino a su notizia a su costa venga juez que castigue y condene a los dichos Jitanos en las dichas penas de mas de las penas que se ynpusieron a las tales Justiçias Las quales ejecuten en sus personas y bienes contraviniendo a lo que dicho es = y que su Magestad se sirua dar provision a los corregidores cauegas de partido para que puedan salir en su distrito con vara de Justicia aunque sea en lugares fuera de su jurisdicion a la ejecucion desto y llenar los alguaciles y escriuanos que sacren neçesarios.

De que Los ovispos y Perlados destos Reynos tengan Pronisores Personas teologos se an seguido y siguen muchos inconvenientes y gran costo al Reino porque como no son Juristas ni canonistas no pueden sentençiar las causas. asi deçimales como de patronazgos y otras de justizia y toman açesores los quales llevan derechos y açesorias y esto es en daño de las partes porque el Perlado tiene avligacion de proveher de prouisor urdinario que con Los derechos de su arañel sentençie las causas = y ansi conviene suplicar a Su Magestad que todos Los ovispos y perlados tengan prouisores que sean juristas u canonistas y no teologos y que lo mismo agan los cauidos quando suçediere proberer En sede vacante y esto servira de muy gran prouecho y utilidad del Reyno.

Sus Magestades asta Los Largos dias del Rey don Phelipe Tercero nuestro señor an dado facultades a los grandes y titulos caualleros y otras personas que tienen estados y mayorazgos para vender y tomar çensos sobre sus estados y con la buena fe de La facultad y como cosa comprada y adquirida para si todo el rreino an dado la mayor parte de sus haciendas a los tales y couprado muchos juros = agora de algunos años a esta parte an dado de poner pleitos de acrehedores y piden alimentos y algunos les dan mas de aquello que tienen y esto es defraudar la hazienda y que se queden Los propios dueños sin ella y los que an gastado la hazienda triunfando con lo que es ajeno anse visto muchos daños y perdidas de monasterios viudas y guerfanos y ospitales = conviene suplicar a su Magestad mande que estos pleitos de acrehedores no los aya sino que cada uno que uviere comprado Juros se les pague y si el estado no lo baliere se venda la propiedad y esto servira de dos cosas lo uno restituir a cada uno Lo que es suyo y lo otro poner freno para que de aqui adelante no aya

deshordenes y en esto se a de poner mucho cuydado y encargar a Su Magestad su rreal conçiencia.

Las çiudades de voto En cortes Su Magestad y Reyes antegoresos siempre se estiman y an estimado Por sus magestades haziendoles toda honrra y merçed y asi en jeneral como en particular a los rejidores della y asi es bien se honrran y califican sus personas en qualesquiera tribunales. como lo hace el consejo supremo de justizia honrrandoles en la mesma forma que a caualleros de auito y mandandolos cubrir siendo Regidor de voto en cortes aunque vaya a negoçios particular suyo = Las audiencias y çançillerias de valladolid y Granada no les dan estrados ni asientos. sino es quando van a negoçios Por su çiudad y esto pareçe que es quiebra de Los ofiçios tan preheminentes como tienen = Pedir y suplicar a su Magestad se sirua mandar como sean rrejidores de voto en cortes se les den estrados aunque bayan a negoçios particulares suyos.

Por experiencia Se a visto y he cada dia los muchos gastos y costas que se hacen por los Jueçes con salarios que probeen Las çançillerias y alcaldes asi para executar como para cumplir ejecutorias y demas de que a ello vienen hombres ydiotas que no son Letrados y que muchos dellos vienen subordinados a no haçer mas que se causan grandes costas y gastos y esto se a uisto en las çiudades del Reyno a sido causa de mucha destruyçion y gasto = pedir y suplicar a su Magestad no aya semejantes Jueçes sino que estas Comisiones bengan dirigidas a los correjidores o Justizias caueças de partido y los que fueren lugares de Señorio a los alcaldes de los adelantamientos y estos Lo ejecutaran mejor y con mas vriedad y asi procurar Por todos caminos que su Magestad Se sirua de haçer Esta merçed al Reyno.

A noticia desta çiudad a uenido que al arçobispo de Santiago y Cauildo desta santa yglesia se les a permitido puedan nomvrrar Juez Particular para que con vara de justia covre Los votos con costas y salarios y esto aunque no se tiene Por cosa cierta Se a dicho y si lo fuese es Muy gran daño de el Reyno. Porque el dicho arçobispo y cauildo y por ellos sus arrendadores quando el año es avundante dejan de covrar tres y quatro años y despues los covran juntos y lo venden fiado y ponen salario en las ubligaciones y esto viene a ser En gran daño del Reyno y asi conviene contradizirlo y se mande se cobre Como antes Se solia covrar por eso con mandamiento de las yglesias metropolis sin haçer costa ninenna

Quando Subçedia morir obispos y Perlados en el Reyno y su espolio lo arrendava la camara apostolica estos arrendadores y personas que lo tomavan a su cargo, covravan los que les tocava con mandamientos del nunçio y despues en auendolo covrado si ellos fianan el pan u lo prestavan ya despues no era deuda despolio como es uerdad que no lo es agora se a yntroduçido que estos arrendadores rreciuen en si La hazienda y covrado la fian y ponen En las ubligaciones que es de la camara apostolica

con muchas costas y salarios y covran con mandamientos del nuncio =
Conviene se rremedie y que su Magestad mande esto no pase asi y que
el poder y causa de ser hacienda de la camara apostolica no sea mas de
asta auerlo una vez covrado.

Por experiencia se a visto que de algunos años a esta parte se van dis-
minuyendo y aplicando menos los Hijos familias del Reyno a estudiar y
seguir Las Letras y los que estudian trauajan muy Poco y la causa desto
es en algunos el ver que no son premiados ni esperan el pago de sus tra-
uajos y pierden los animos y aun los padres no se animan a sustentar sus
hijos y que se ynclinen a las letras Porque como muchos de los venefi-
cios de las çiudades y villas del Reyno son colatiuos y de dar de los Per-
lados estos los dan a sus criados y amigos y se quedan los naturales hijos
del propio ovispado sin ellos aunque sean muy benemeritos y asi Por lo
dicho y porque es cosa muy justa y puesta en rrazon el hijo de la patria
de donde naçe y se diezma lleue este aprouechamiento = conuernia que
el Reyno suplicase a su Magestad se siruiese de que con gran ynstancia
se pidiese y suplicase a su santidad se sirua de que los dichos veneficios
sean patrimoniales y como lo son en algunos ovispados del Reyno y de-
mas de lo dicho que es de gran ynportancia y consideracion viene a ser
lo mas en aumento y conseruacion del culto diuino e yglesias Porque
siendo como serian los curas y venefiziados Lijitimos y naturales dellas
sin duda seran mas frequentadas y procuradas y el asco adorno y renta
dellas mas acreçentado y esto es una de las cosas muy conuinientes y de
mayor vien del Reyno.

Des Pues que su Magestad a sido seruido de arrendar Las Salinas a
Particulares y que aya alfoli de sal y que todo corra Por una mano se a
visto y he muy Gran ynconuiniente y las Ziudades y villas del Reyno son
mas proueydas y goberadas deste mantenimiento de sal asi en carestia
y vondad como en poca prouision Porque como todo se vende Por una
mano se padece mucho y aun Las rreales rentas y alcavala de su Mage-
stad y otros derechos que desto se pagauan an venido en gran quiebra =
y asi al bien del Reyno y aun al patrimonio de la rreal hazienda. de su
Magestad conuernia de que la sal corriese jeneralmente por el Reyno y la
vendiesen todos y que en la parte y lugar donde se produce y vende alli
uviere cuenta y rrazon y toda ella Por de Su Magestad se vendiese Por
una mano a todos Los que la comprasen. y no en las çiudades como di-
cho es.

De Algunos dias a esta parte los procuradores del numero del Reyno
an dado de arrendar algunas rentas Conçejales y de calunias y penas de
hordenanzas y esto es de mucho daño e inconuiniente Para las rrepubli-
cas Respecto de que como ellos son las partes ynteresadas a quien tota e
incunve Por su arrendamiento Las terceras partes de las calunias y otras
Penas de hordenanzas con la mano que tienen con las justicias haçen de

manera que las partes tengan poca defensa y aun lo hacen por otro ynteres que ellos les ponen en su nombre las acusaciones y siguen las causas y hacen en denuncias de poca sustancia e ynteres mucho numero de peticiones = y asi conviene suplicar a su Magestad mande que se entiendan con estos Procuradores Lo mismo que la lei y Premática Real dispone segun los escriuanos no puedan arrendar Rentas rreales ni congejales y por semejantes Procuradores no puedan hazer denuncias sino solo defender Las partes que es el oficio que tienen.

En Los tribunales Eclesiasticos destos Reynos ay Gran desorden en el llevar de los derechos y los notarios de las dichas audiencias y sus escriuientes y oficiales lleuan derechos exçesiuos y duplicados unos Por una parte y otros Por otra asuelan y destruyen a los litigantes de suerte que por esta causa ya no ay Persona Por rrico que sea y mucha justicia que tenga que pueda seguir y sustentar un pleyto eclesiastico y aunque se les diçe cada dia que tienen uvligacion de guardar el arañel rreal en lo que se con padeçen Las causas eclesiasticas con las seglares y espeçial Lo dispuesto y mandado Por su Magestad en las cortes de madrid Publicadas el año pasado de noventa y tres en que se manda entre otras cosas que los escriuanos del Reino asienten en el Proceso Los derechos asi como los fueren rreziuiendo y los signen con su signo y den carta de pago de ellos y por sus escriuientes no rreciuan ni lleuen derechos algunos para si ni para sus amos so ciertas penas como se contiene en las dichas cortes en el capitulo diez y ocho Con todo esto no hacen caso de ello so color de dezir que no avla con ellos sino con los escriuanos del Reino y estanse con esto Prosiguiendo sus tiranias y deshordenes sin considerar que milita la misma razon en ellos que en los escriuanos de que tienen mas uvligacion de ser mas moderados por ser en causas eclesiasticas atento lo qual y Porque de derecho en los tribunales eclesiasticos ay uvligacion de guardar las leyes del Reyno = Pedir y suplicar a su Magestad Para rremedio destos deshordenes y vien de La rrePuvlica mande y Hordene a los Perladados y Jueçes eclesiasticos destos rreinos que moderen y rreformen sus arañeles y los notarios de sus audiencias y los escriuientes y ofiziales que los tales tuviere guarden los dichos arañeles rreales y en espeçial Lo dispuesto Por el dicho capitulo deçimo otavo de las dichas cortes del año de noventa y tres so las Penas en el contenidas que sera mucho vien Para estos Reynos y el mismo rremedio es neçesario y conuiniente se ponga en quanto a los Provisores y sus tribunales = y los visitadores que no guardan el arañel ni lo que les esta ordenado Por los signodos antes exceden dellos haziendo visitas de las yglesias y testamentos y pidiendo y llevando en ellas derechos que no pueden y esto conviene se remedie Por ser en mucho daño de las yglesias del Reino y de todos los subditos y vasallos de su Magestad.

Y Para que todo Lo conthenido en esta Instruccion aya el fin que se de-

sea y es justo V. Magestades con mucha ynstancia Procuraran se vea y trate del remedio dello sin alzar la mano y esta ciudad esta con muy entera Satisfaccion de que por parte de V. magestades no faltara en nada mirando Por el bien y utilidad de esta rrePública y del rreino considerando la Pobreza y miseria della de lo qual mandamos dar y dimos La presente yustruccion en zamora y nuestro ayuntamiento a Primero de abril De mill y seisientos y diez y siete años.—ant de salamanca.—Rubrica.—Don diego fernandez de argote.—Rubrica.—El licenciado luis Muñoz.—Rubrica.—Por Acuerdo de Zamora.—Joan de la torre.—Rubrica.—El adjunto documento dice en la carpeta lo siguiente: «4 de Abril de 1617 años.—iustruccion que La ciudad de çamora Da A los señores Pedro Peñapardo y don fernando de ledesma sus Procuradores de Cortes en las que de presente se estan celebrando en madrid.—rubrica.»

Archivo general Central.—Cámara de Castilla.—Legajo 159.

DOCUMENTO NÚM. 624.

Nota de los poderes conferidos por las ciudades de Toro y Avila á los procuradores de Cortes para las de 1617 á 1620.

Toro. El poder de la ciudad de Toro se dió á los procuradores para que, no obstante que no se haya traído el breve de Su Santidad para los memoriales sin firmar, otorguen la escritura del servicio de los 48 millones, y si estuviere otorgada se agreguen.

En estas Cortes, Doña Aldonza de Deza y del Aguila, condesa de la Fuente del Saúco, representó que, estando ausente en Roma á cosas del servicio de S. M. su marido D. Pedro de Deza, regidor de la ciudad, á quien había tocado la suerte de procurador de Cortes por Toro, ella, por poder que tenía de su marido, había nombrado á D. Martín Abarca de Bolea gentil-hombre de la boca de S. M., natural del reino de Aragón, para que durante la ausencia de aquél sirviera el regimiento en Toro y la procura en Cortes. Se vino en ello, y se otorgó al Abarca de Bolea naturaleza en estos reinos de Castilla.

Avila. Tiene una nota en el sobre de mano de un oficial del Consejo, en que dice: «El que mas aprieta de los poderes de las demas ciudades.»

El capítulo de la instrucción privada para la representación á las Cortes, dice así: «47. Atento á los muchos pecados que en gran deservicio de nuestro señor se han causado en estos reinos, ocasionados de haberse admitido en casi todos los consejos, tribunales y otras congregaciones y jueces inferiores de ellas, memoriales sin firma que en venganza de odios y rencores particulares han sido la destruccion de muchas almas, horas y vidas y haciendas, y por obviar tan notorio y conocido daño, se pone

por condicion que S. M. se ha de servir hacer ley en que prohiba que en ninguno de sus consejos, tribunales, chancillerias, audiencias, colegios, cofradias, congregaciones, cabildos, ni ante otros ningunos corregidores, ni jueces de comision, ni ordinarios, sean admitidos memoriales que no se den firmados de persona conocida y entregándolos la misma parte personalmente ó por virtud de su poder y con obligación de probar lo en ellos contenido, so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren y de quedar dispuesto á la pena que en falta de verificarlo se le imponga al arbitrio del juez que de la causa conociere y que para ello hayan de dar fianzas, y que para que esto guarden y cumplan todos los jueces y personas destos Reinos, así eclesiásticos como seculares, su Mag.d se ha servido antes del otorgamiento desta escritura, de sacar breve de su Santidad, por el cual maude se guarde y observe la dicha ley entre los jueces y personas eclesiásticas de ellos.»

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Varios de la Cámara de Castilla.

DOCUMENTO NÚM. 625.

Instrucciones reservadas que las ciudades de Soria y Valladolid dieron á sus procuradores de Cortes para las de 1617 á 1620.

Soria. Instrucción de la ciudad de Soria para los Sres. D. Francisco de Salazar y D. Lope Morales, sus procuradores de Cortes, para lo que han de pedir y solicitar de S. M.

En 27 de Enero de 1615 se dió por instrucción las cosas siguientes: A los Sres. D. Francisco de Salazar y D. Lope Morales, procuradores de Cortes por la ciudad de Soria y su provincia. Que tengan mucho trato y comunicación con los procuradores de Burgos, ayudándose y favoreciéndose los unos á los otros como siempre estas dos ciudades lo han hecho.

Que se suplique á S. M. dé licencia para que si á esta ciudad le sobrase algo después de haber pagado lo que le está repartido del servicio de los millones, pueda con ello redimir y quitar los censos que con facultad Real estuviesen cargados sobre los propios de ella, atento que es muy pobre y no puede acudir á conservar la autoridad y honra que siempre ha tenido con la poca hacienda que goza.

Que asimismo se suplique dô su cédula Real para el obispo que es ó fuese de Osma, para que en esta ciudad, como cabeza de provincia, tenga juez con plena jurisdicción, y no obliguen á haber de ir á la villa del Burgo, por ser como es lugar pequeño y muy caro y apartado más de 20 leguas de nuestros lugares de este obispado y partido.

Que S. M. sea servido de dar licencia á esta ciudad para que en ella se

pueda hacer una feria una vez en el año, por espacio de ocho días, de lo cual se seguirían muchas utilidades y aprovechamientos á los vecinos de ella y de su jurisdicción y á la Real hacienda S. M. no se le sigue ningún daño, pues está encabezada, y así como así hemos de pagar nuestro encabezamiento enteramente.

Suplicar á S. M. sea servido de levantar la pragmática de los paues que en grano se vendiesen dentro de la plaza de esta ciudad por espacio de ocho años, porque los que son faltos y de poca cosecha pasan mucha necesidad y perece mucha gente de hambre á causa de estar tan vecinos los reinos de Aragón y Navarra, donde no hay pragmática ninguna, y otros muchos lugares de señoríos donde la guardan conforme la necesidad tienen, y la de esta ciudad y su jurisdicción es este año tan grande que no hemos hallado otro remedio para que los más vecinos no perezcan sino S. M. les haga esta merced.

Que vuestras mercedes acudan al breve y buen despacho de la obra que se ha de hacer en la puente de esta ciudad.

Que vuestras mercedes favorezcan y apadrinen en cuanto fuere necesario á la persona que el cabildo de San Pedro tiene y de aquí adelante tuviere cerca de la provisión de la calongía magistral, defendiendo toco á los dichos canónigos la provisión de la dicha calongía, como hasta aquí siempre lo han hecho y las demás iglesias y colegiales de estos reinos lo hacen.

Suplican á S. M. sea servido de enviar los menos jueces de comisiones que se puedan atento que tienen destruido el reino, y lo ordinario es no atender á hacer justicia, sino tan solamente su aprovechamiento.

Suplicuese á S. M. que sea servido que los pleitos que intentasen los menores acerca de sus tutelas ó curadurías se fenezcan y acabeo ante la justicia que los intentasen sin poderlos sacar para las chancillerías cuya causa es destruir muchos menores sin quien mire por ellos ni por sus haciendas atento la largueza de los pleitos y no haber en la chancillería parte por los dichos menores los acabe.

Que S. M. sea servido que las apelaciones que se hacen de las justicias para los ayuntamientos de 20.000 maravedís abajo se entienda hasta 50.000 maravedís, por la pobreza y necesidad de sus vasallos y las grandes costas que de seguir los pleitos se ofrecen y la dilación que en las audiencias hay en despacharlos por estar ocupados en cosas mayores, pues las ciudades les administran justicia á poca costa de los que litigan. = don antonio beltran pedro de Barnuevo don Francisco Gonzalez de Rio matheo morales Paso ante mi miguel de la Peña.

Valladolid. Lo que los Sres. Francisco Vázquez, corregidor, y Andrés Alonso de Usátegui, vecino de la villa de Madrid, y procuradores de Cortes por esta ciudad en estas presentes, que se celebrarán en la villa de Madrid por convocatoria del Rey nuestro señor, juran y hacen pleito homena-

je de guardar y cumplir en el tiempo que fuesen tales procuradores de Cortes por esta ciudad, es lo siguiente:

Primeramente, los dichos Sres. Francisco Vázquez y Andrés Alonso de Usátegui se juntarán con los procuradores del reino, y con la demostración y fidelidad y cuidado que esta ciudad siempre ha tenido y tiene al servicio del Rey nuestro señor, y besar sus reales manos por la merced que á éstos sus reinos ha hecho y espera para con el favor que con su convocatoria ofrece de que la ha de dar parte de cosas tocantes á su servicio y tan importantes como su real provisión lo muestra, y tratarán y conferirán con ellos. Las cosas al bien y beneficio público de estos reinos convenientes que estas presentes Cortes, que se celebrarán en la villa de Madrid, usarán del poder que para asistir en ellas esta ciudad les da guardando el servicio de Dios nuestro señor y de S. M., y bien y beneficio de estos reinos y de esta ciudad, su tierra y provincia.

Que durante el tiempo de las dichas Cortes no entenderán en negocios suyos, ni pedirán merced alguna, ni la recibirán aunque el Rey nuestro señor la ofrezca, porque pues la intención de esta ciudad es servir en todo á S. M. no es razón *se entienda ni acuda á otro efecto alguno. Que no consentirán ni concederán cantidad de servicio alguno sin primero dar parte á la justicia y regimiento de esta ciudad, y que sin su licencia ni acuerdo no concederán ni otorgarán ninguna cosa en manera alguna* para que por ellos visto entendido lo que se pueda hacer, acuerden y ordenen lo que al servicio de Dios nuestro señor y de S. M. y bien de estos reinos más conviniere hacer.

Que no pedirán á esta ciudad ni á su partido ni provincia ningún salario ni ayuda de costa más de los 4.000 maravedís que se acostumbra dar á cada uno de los procuradores de Cortes de ella, quier se otorgue el servicio, quier no.

Lo cual los dichos Sres. Francisco Vázquez y Andrés Alonso de Usátegui juraron á Dios en forma de derecho é hicieron pleito homenaje en manos del Sr. D. Diego Nuño, regidor más antiguo de los que estaban presentes en nombre del ayuntamiento de esta dicha ciudad, de guardar y cumplir todos los capítulos aquí contenidos, sin faltar cosa alguna. Lo cual todo juraron en forma ante mí el presidente honorario en el dicho ayuntamiento de Valladolid á 23 días del mes de Diciembre de 1616 años, y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos D. Francisco Santistevan y D. Juan Durango, procuradores del común, y Agustín de Santiago, honorarios del ayuntamiento, vecinos de esta ciudad, y doy fe conozco á los otorgantes.—Francisco Vázquez—Andrés Alonso Usátegui—paso ante mí Diego Nuñez morquecho—yo Dg. Nuñez morquecho scu.º del Rey nro S.r y mayor del ayuntamiento de esta ciudad. Presente fui á lo que dicho es y de mí se hace mención y fice mi signo.

En testimonio de verdad—Dg. Nuñez morquecho.—Está signado.

DOCUMENTO NÚM. 626.

Breve de Paulo V de 8 de Marzo de 1517, contestando á Felipe III respecto de sus gestiones acerca de la declaración del Misterio de la Inmaculada Concepción.

En la cubierta dice:

Carissimo in Christo filio nostro Philippo Hispaniarum Regi Catholico.

Dentro se lee lo siguiente:

Paulus. PP. V.

Carissime in Christo filii noster salutem et apostolicam benedictionem. Reddidit Nobis dilectus filius Placidus de Jotasontos, ordinis Sancti Benedicti, quem ad Nos misisti, Litteras Maiestatis tuæ de negocio immaculatæ conceptionis Beatissimæ Virginis, ex quibus, et ex iis, quæ Nobis tuo nomine, coram ipse exposuit non mediocriter in domino letati sumus, tantam pietatem erga Colorum Regiam et tam ardentem honoris eius zelum in te cernentes, cuius salutæ præsidium, nunquam tibi defuturum sperare Nos iubet, singularis huiusmodi in eam devotio. De negocio vero, quoniam gravissimum est, mature deliberabimus, et quam primum poterit, quod in domino expedire iudicabimus, divino adspirante auxilio, decernemus. Neque deerimus Maiestatis tuæ pio desiderio, quantum ex alto Nobis concedetur, consulere quemadmodum pro nostra inte paterna, ac præcipua caritate, et pro Maiestatis tuæ egregiis meritis facere, nullo loco omittimus. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem subannu-

TRADUCCIÓN.

A nuestro muy amado hijo en Cristo Felipe, Rey católico de las Españas.

Nuestro muy amado hijo en Cristo, salud y bendición apostólica. El amado hijo Plácido de Jotasontos, de la orden de San Benito, que Nos has enviado, ha hecho llegar hasta Nos las cartas de tu majestad respecto del asunto de la inmaculada Concepción bienaventurada Virgen, por las cuales, y por lo que en tu nombre personalmente nos ha expuesto, no poco nos alegramos en el Señor, viendo en tí tanta piedad hacia la Reina de los cielos y tan ardiente celo por su honra, animándonos á esperar esta singular devoción hacia Ella, que jamás te ha de faltar su santa protección. Respecto del asunto, porque es gravísimo, deliberaremos maduramente, y tan luego sea posible invocando el divino auxilio, decretaremos lo que juzguemos conveniente en el Señor. Ni dejaremos de proveer al piadoso deseo de tu majestad, del modo que nos dicta la paternal y especial caridad que te tenemos, y según los egregios méritos de tu majestad en ningún tiempo dejaremos de obrar. Dado en Roma en Santa María la Mayor

lo Piscatoris die VIII Martii MDCXVII. á 8 de Marzo de 1617. Año duodécimo de nuestro pontificado.—Sr. Cardenal de Santa Susana.
Pontificatus Nostri anno Duodecimo. S. Cardinal S. Susanna.

En poder de D. Angel Enriquez de Salamanca.

DOCUMENTO NÚM. 627.

Autógrafo del Alcalde mayor de Córdoba, acerca de los votos consultivo y decisivo.

«De todos quantos vienen desta Corte me informo de su salud de Vuestra merced que le conserve nuestro Señor y aumente los años que sus servidores tenemos neçesidad como yo se lo suplico.

Tienese por cierto en esta ciudad que presto se á de inviar por los votos dezisivos zerca del servicio de los millones: á ella ivamos el corregidor y yo apoyando los animos de los Veintiquatros y procurando reduzirlos por todos los modos que parecen mas convenientes, y es sin dubda que á de ser muy dificultoso de conseguir por que cada Veintiquatro tiene tanta altivez que piensa en su voto estriba toda la conçesion, uno de los medios mas eficaces á de ser que vengan todos los Veintiquatros ausentes por que son votos-sigueros y llevaran ó moveran los animos de otros, y entre los ausentes ay algunos mas activos y substanziales que otros y para este proposito es muy importante la persona de Don Diego de Ilozes y supuesto que á de venir conviene que venga luego y que venga como á disponer cosas de su hacienda y no á el intento principal y esto servira á todos respectos y asistiendo un mes ó dos antizipados calara los animos movera á sus deudos, dara el punto y nos ayudara mucho: el dueño principal desto pienso es el Señor Thomas de Angulo, Vra. merced se lo comunique para que el Señor Presidente mande á Don Diego que luego se venga por que sin dubda conviene á el servicio de su Mag.^d de que todos tratamos: Dios guarde á Vra. merced. Cordova y Setiembre 27 de 1618. Licenciado Cambronero de Valverde, su rubrica.»— Es copia.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo núm. 61.

DOCUMENTO NÚM. 628.

Condiciones formuladas por el Reino en 21 de Setiembre de 1616 y consulta del Presidente de las Cortes á S. M.

•Aunque la Junta de Cortes jamas ha visto las condiciones hechas por el Reyno sino tan solamente el Presidente y asistentes como los que oy

son de la Cámara y yo vimos las presentes, obedesçiendo a lo que V. M. d manda llame para esta tarde, pero el Presidente de Haxionda esta indispuesto y asi no se pudo començar ni podra hasta que este bueno y aunque yo con la obediencia y execuçion del mandato de V. M. d tenia determinado con esta primera Junta dar quenta y representando los daños que esta Junta causara me ha paresçido degirlos á V. M. d antes pues la yndispusicion del Conde de Salazar da lugar: ningun servicio mayor hacen a V. M. d sus ministros que guardar lo que las leyes disponen que es obedecer los mandatos, pero si de cumplirlos vbiere de resultar de servicio representarlos antes porque se tome la resoluçion más conveniente.

El ver la Junta de Cortes las condiçiones es cosa nueva, que si se ubiera hecho no las remitiera yo á V. M. sin guardar el estilo y costumbre y quando la ubiera avido y no guardadose en este caso no se ubiera errado. La raçon es porque los Presidentes de los otros Consejos no son llamados a junta de Cortes sino para juntarlas y tratar de las cosas en que se ha de conqeder el servicio y en disolverlas, todo lo demas restante queda al trabajo y disposicion del Presidente del Consojo y asistentes y aun estos entran en pocas cosas que ya por la materia y estilo estan en ellas y assi aunque sean tan capaçes personas no estan tan presto en el despacho como las que han tratado la causa desde su principio mayormente que se acordara V. M. que fueron de voto contrario en si se avia de pagar el servicio por repartimiento en las provinçias y lugares ó sin el.

Pero lo que mas apricta además de la novedad que es grande es el poco tiempo que V. M. tiene para tratar en las çiudades deste servicio porque el pasado cumple a fin de marzo y escasamente quedan seis meses para negociar con las çiudades que en tiempos mas descansados eran menester años y introduçiendose agora que la Junta de Cortes vote estas condiçiones no acabara a toda priessa en el mes de Octubre por que ay personas necesitadas de las que han de entrar de poverse en ellas muy despacio y la neqesidad y apricto en que V. M. se halla requiere mas prisa, segun que hasta aqui se ha caminado con ella seria muy en prejuicio de V. M. mallograrlo con cosas escusadas, despues de la çensura de la Junta, si ha de ser que da la segunda del Reyno en que se gastara mas de otro mes si cosas nuevas se intentan y segun esta quenta quedara V. M. sin el servicio pasado y sin conqederse el presente.

Quanto á la condiçion primera del quinto goçero en que V. M. repara que no pueda dispensar Reyno en Cortes en labrar moneda de vellon ni en otras, es condiçion muy en favor y servicio de V. M. por que aunque los procuradores *la dispensaron en realidad de verdad no pudieron ellos por sus particulares intereses extendieron el poder y echose de ver quando V. M. se hallo necesitado del millon que se labro, que para venir ellos en el consentimiento se vendieron, pues sin las promesas firmadas no quisieron* y las çiudades se sintieron tanto deste maltrato que quisieron muchas revocar los

poderes y yo abicendolo entendido las quiete scribiendo á las mas puestas en esto: esta condiçion fomentan algunos procuradores que tratan mas de su interes como cosa en que el Reyno no ha de venir por ningun caso respecto de lo que estan odiados en sus çiudades paresçe á algunos que han de sacar los títulos de los officios y plaças con esta dilacion ahogandonos con la falta del tiempo: esto intentaron primero conmigo, y yo los desengañe y el mayor fin desta condiçion de algunos particulares es este y es la condiçion que ha de obligar á las çiudades á venir en el servicio con mayor brevedad y asi en esta como en otras cualesquiera no deve vna. Mag.^d reparar siendo concernientes á este genero de dispensar los procuradores por que la neçesidad haze á V. M. libre de averlos menester siendo apretada y en la ocasion pasada fui de paresçer yo segun el aprieto que V. M. me dixo que pudiera V. M. labrar el millon y se hubiera excusado los tratos que tuvieron y los que aora intentan inclinados a sus particulares intereses: esfuerça mas esta raçon que quando los procuradores queden con poder de dispensar no pueden sino juntos en Cortes, pues considere V. M. que costaria al Reyno averle de juntar para una cosa tan leve y asi en tal de ser remedio para aver de socorrer las neçesidades antes queda puerta abierta para neçesitar mas y quando menester fuere dispensaçion en cosa grande podria ser acaso mas façil de vencer en las çiudades que con los procuradores á lo menos, mas licitamente lo harian y la mayor neçesidad que V. M. tiene es de poner orden y modo en la moneda de vellon consumiendola que ay ó reduzirla á lo antiguo que no de labrar mas y el tiempo dira á V. M. si á prisa no se remedia el estado en que por esto serviran estos sus Reinos.

Otra parte tiene esta quinta condiçion que es en caso que para março no este conçeðido el servicio presente, cese el pasado y al fin del plaço es V. M. alcançado en millon y medio que segun las condiçiones pasadas le ha de pagar luego V. M.

Ay algunos procuradores que les pareçe se puede dispensar con esta condiçion pasando esta paga al fin de los nueve años deste servicio presente, pero la verdad es que no pueden sin las çiudades en ninguna manera y quando pudieran no vinieran en ella y es quimera de algunos como yo les he dicho y los que la intentan no es para mas de alargar el tiempo y que se acabe el poco que tenemos para que no luzga lo que se desea y á trabajado y quando esta condiçion conviniera antes aora era de daño porque es para el servicio venidero y hasta conçeðido no obliga y quando nos vieramos en aprieto por falta de tiempo si se dan espacio las çiudades con la duda en que los procuradores estan, podran tratar entonçes de ella y consultaran á las çiudades que acaso dispensarian, pero todos estos lançes se aorrarian con mandar V. M. resolver las condiçiones con el pareçer del Presidente y asistentes como siempre se ha hecho y corra el despacho y el servicio y ganarese tiempo mayormente que

las mas importantes estan comunicadas con el Presidente de Hacienda y si para mayor satisfaccion fuere V. M. servido que esta sola se vea en la junta de Presidentes, aunque no es vsado se bara, represento á V. M. la verdad como yo la alcanço y los inconvenientes como los siento y tengo obligacion con que no me quedara mas que executar lo que V. M. fuere servido de mandarme: Madrid 21 de Setiembre 1618.

Respuesta. Quedo advertido desto que dezis y pues la dilacion puede ser tan dañosa bastara que se vea en la junta de Cortes la primera condigion del quinto genero que dispone que los procuradores no puedan dispensar en ninguna condigion sin consulta de sus çiudades en que todavia ay que mirar si sera mejor no hazer novedad de lo que se ha hecho siempre: Tambien la otra condigion que comiençe á correr este servigio de agora desde primero de abril del año que viene y lo que de ella resulta çerca de el millon y 800 @, ducados, y bien sera que se vea tambien la condigion doce en que se conçe de que no aya batallon sino diez y seis leguas de la mar porque se reconozca bien lo que obligo á que fuese en la forma que ora esta y si ternia inconveniente mudarlo, y con esto se podra escusar el ver lo demas y os encargo la brevedad, pues veis lo que importa y si alguno de los de la junta se escusare por impedimento con vendra que Thomas de Angulo le informe y tome su parecer.»—Es copia.

Archivo general de Simaneas.—Negociado de Cortes.—Legajo 51.

DOCUMENTO NÚM. 629.

Estado demostrativo del tiempo que permanecieron abiertas las Cortes de Castilla durante los reinados de Felipe II, III y IV.

	TIEMPO DE CORTES.			TIEMPO DE HUECO.		
	Años	Me- ses.	Días.	Años	Me- ses.	Días.
Cortes desde 16 de Febrero de 1563 hasta 28 Agosto de él.....	»	5	26	»	»	»
Hueco desde 10 de Agosto de 1563 hasta 7 de Diciembre de 1566.....	»	»	»	3	3	29
Cortes desde 8 de Diciembre de 1566 hasta 17 de Junio de 1567.....	»	5	25	»	»	»
Hueco desde 18 de Junio de 1567 hasta 23 de Enero de 1570.....	»	»	»	2	6	5
Cortes desde 24 de Enero de 1570 hasta 13 de Abril de 1574.....	4	2	20	»	»	»
Hueco desde 14 de Abril de 1574 hasta 25 de Abril de 1573.....	»	»	»	2	»	41
Cortes desde 26 de Abril de 1573 hasta 22 de Setiembre de 1575.....	2	3	26	»	»	»

	TIEMPO DE CORTES.			TIEMPO DE HUERO.		
	Años	Me- ses	Días	Años	Me- ses	Días
Huero desde 23 de Setiembre de 1575 hasta 27 de Marzo de 1579.....	»	»	»	3	6	4
Cortes desde 28 de Marzo de 1579 hasta 19 de Febrero de 1582.....	2	10	22	»	»	»
Huero desde 20 de Febrero de 1582 hasta 27 de Junio de 1583.....	»	»	»	1	4	7
Cortes desde 28 de Junio de 1583 hasta 7 de Agosto de 1585.....	2	1	10	»	»	»
Huero desde 8 de Agosto de 1585 hasta 20 de Octubre de 1586.....	»	»	»	1	2	12
Cortes desde 21 de Octubre de 1586 hasta 15 de Febrero de 1588.....	1	3	25	»	»	»
Huero desde 16 de Febrero de 1588 hasta 4 de Abril del mismo año.....	»	»	»	»	1	19
Cortes desde 5 de Abril de 1588 hasta 25 de Agosto de 1590.....	2	4	20	»	»	»
Huero desde 26 de Agosto de 1590 hasta 3 de Mayo de 1592.....	»	»	»	1	8	6
Cortes desde 3 de Mayo de 1592 hasta 26 de Noviembre de 1598.....	6	6	23	»	»	»
Huero desde 27 de Noviembre de 1598 hasta 16 de Diciembre del mismo año.....	»	»	»	»	»	19
Cortes desde 17 de Diciembre de 1598 hasta 28 de Febrero de 1604.....	2	2	11	»	»	»
Huero desde 29 de Febrero de 1604 hasta 6 de Enero de 1602.....	»	»	»	»	10	8
Cortes desde 7 de Enero de 1602 hasta 30 de Junio de 1605.....	2	5	23	»	»	»
Huero desde 1.º de Julio de 1604 hasta 5 de Abril de 1607.....	»	»	»	2	9	4
Cortes desde 6 de Abril de 1607 hasta 2 de Febrero de 1611.....	3	9	27	»	»	»
Huero desde 3 de Febrero de 1611 hasta 3 de Diciembre del mismo año.....	»	»	»	»	10	»
Cortes desde 4 de Diciembre de 1611 hasta 18 de Abril de 1612.....	»	4	14	»	»	»
Huero desde 19 de Abril de 1612 hasta 17 de Febrero de 1615.....	»	»	»	2	9	29
Cortes desde 18 de Febrero de 1615 hasta 1.º de Julio del mismo año.....	»	4	13	»	»	»
Huero desde 2 de Julio de 1615 hasta 3 de Febrero de 1617.....	»	»	»	1	7	1
Cortes desde 4 de Febrero de 1617 hasta 28 de Marzo de 1620.....	3	1	21	»	»	»
Huero desde 29 de Marzo de 1620 hasta 18 de Junio de 1621.....	»	»	»	1	2	20
Cortes desde 19 de Junio de 1621 hasta 19 de Noviembre del mismo año.....	»	5	»	»	»	»
Huero desde 20 de Noviembre de 1621 hasta 3 de Abril de 1623.....	»	»	»	»	4	14
Cortes desde 4 de Abril de 1623 hasta 14 de Abril de 1629.....	6	»	10	»	»	»
Huero desde 15 de Abril de 1629 hasta 17 de Febrero de 1632.....	»	»	»	2	10	2

	TIEMPO DE CORTES.			TIEMPO DE HUECO.		
	Años	Me- ses.	Días.	Años	Me- ses.	Días.
Cortes desde 18 de Febrero de 1632 hasta 30 de Junio de 1636.....	4	4	43	»	»	»
Hueco desde 1.º de Julio de 1636 hasta 23 de Junio de 1638.....	»	»	»	4	11	26
Cortes desde 26 de Junio de 1638 hasta 1.º de Julio de 1643.....	5	»	5	»	»	»
Hueco desde 2 de Julio de 1643 hasta 20 de Febrero de 1646.....	»	»	»	2	7	18
Cortes desde 21 de Febrero de 1646 hasta 28 de Febrero de 1647.....	4	»	7	»	»	»
Hueco desde 1.º de Marzo de 1647 hasta 17 de Febrero de 1649.....	»	»	»	4	11	12
Cortes desde 18 de Febrero de 1649 hasta 24 de Abril de 1654.....	2	2	6	»	»	»
Hueco desde 25 de Abril de 1654 hasta 6 de Abril de 1655.....	»	»	»	3	11	12
Cortes desde 7 de Abril de 1655 hasta 23 de Diciembre de 1658.....	3	8	18	»	»	»
Hueco desde 26 de Diciembre de 1658 hasta 5 de Setiembre de 1660.....	»	»	»	4	8	10
Cortes desde 6 de Setiembre de 1660 hasta 11 de Octubre de 1664.....	4	4	5	»	»	»
	59	0	13	41	3	28

De forma que de los cien años cumplidos que hay desde el de 1563 hasta el de 1664, estuvo el reino junto en Cortes en los tiempos expresados cincuenta y nueve años, y en aquel siglo sólo hubo los huecos de cuarenta y un años.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 120.

Nota. Cuando se formó el anterior estado había sufrido extravío el Códice de las Cortes de Castilla de 1576; pero habiéndolo restaurado el autor de esta Memoria y publicado en 1883 por acuerdo del Congreso de los Diputados, resulta que las Cortes de 1576 estuvieron abiertas un año, nueve meses y doce días, desde 1.º de Marzo de 1576 hasta 13 de Diciembre de 1577, y por consecuencia, que el hueco que en el anterior estado se señala desde 23 de Setiembre de 1575 hasta 27 de Marzo de 1579, sólo comprendió desde 23 de Setiembre de 1575 á 1.º de Marzo de 1576, y desde 13 de Diciembre de 1577 hasta 27 de Marzo de 1579, ó sean entre ambos periodos, un año, ocho meses y veintidos días. El tiempo, pues, que estuvieron abiertas las Cortes de Castilla en los reinados de los tres Felipes, fué de sesenta años, nueve meses y veinticinco días, y el que estuvieron cerradas de cuarenta años, seis meses y diez y seis días. —(Nota del autor.)

DOCUMENTO NÚM. 630.

Relación nominal de los procuradores de las ciudades y villas de voto en Cortes que asistieron á las de Madrid de 1598 á 1601; de 1602 á 1604; de 1607 á 1611; de 1611 á 1612; de 1615 y de 1617 á 1620.

Cortes celebradas en Madrid: 1598 á 1601.

CIUDADES.

<i>Burgos</i>	{ D. Pedro Miranda Salón. Juan Martínez de Lerma.
<i>Toledo</i>	{ Melchor de Avila y de Vargas. Diego López de Herrera.
<i>León</i>	{ Hernando de Quiñones. D. Pedro de Villamizar y Tobar.
<i>Sevilla</i>	{ Juan de Lugo. D. Juan de Zuñiga
<i>Salamanca</i>	{ D. Antonio Gonzalo Rodríguez de Salamanca. D. Alonso Suárez de Solís.
<i>Granada</i>	{ Diego de Agreda. Melchor Ruiz.
<i>Córdoba</i>	{ D. Francisco Manuel y Olando. D. Gómez de Córdoba.
<i>Murcia</i>	{ D. Pedro de Zambrana Fajardo. D. Alonso de Sandobal y Ayala.
<i>Segovia</i>	{ Diego López Losa. Antonio Suárez de la Coucha.
<i>Jaén</i>	{ D. Cristóbal de Viezma Monroy. D. Juan de Quesada Monroy.
<i>Cuenca</i>	{ Jerónimo de Zuñiga. Pedro Sánchez.
<i>Zamora</i>	{ Atilano de Obeso. D. García de Ledesma.
<i>Ávila</i>	{ D. Diego de Rivera Vázquez. D. Francisco del Peso y Quiñones.
<i>Madrid</i>	{ D. Diego de Barrionuevo Peralta. Alonso de Muriel Valdivielso.
<i>Soria</i>	{ Alonso de Miranda. López Morales.
<i>Toro</i>	{ D. Lope Zerón de Valenzuela. Gonzalo de Monroy.
<i>Valladolid</i>	{ Andrés de Hirizar. Alonso Díaz y Larreguera.
<i>Guadalajara</i> ..	{ D. Luis de Mendoza y Aragón. Juan Yáñez de Contreras y del Castillo.

DOCUMENTO NÚM. 632.

Cortes celebradas en Madrid: 1607 á 1611.

CIUDADES.

<i>Burgos</i>	{ Juan Martínez de Lerma. Pedro de la Torre.
<i>Toledo</i>	{ Pedro de Vesga. Juan de Belluga Hurtado.
<i>León</i>	{ D. Juan de Villafaña. Pedro Castañón.
<i>Sevilla</i>	{ D. Martín de Jáuregui. Pedro Hurtado de Morales.
<i>Salamanca</i>	{ D. Cristóbal de Paz. López de Guzmán.
<i>Granada</i>	{ D. Pedro de Granada Venegas. D. Juan Ordóñez de Villafaña.
<i>Córdoba</i>	{ D. Jerónimo Aguayo y Maorrique. D. Luis de Acebedo.
<i>Murcia</i>	{ D. Francisco de Rocamora. D. Jerónimo Prieto de Briones.
<i>Segovia</i>	{ Agustín Vaca de Villamizar. Velasco Gutiérrez de Contreras.
<i>Jaén</i>	{ Diego Ruiz de Navarra. D. Antonio de Pazos y Figueroa.
<i>Cuenca</i>	{ D. Pedro Enriquez de Valdelomar. Juan de Oribe.
<i>Zamora</i>	{ D. Antonio Enriquez de Guzmán. D. García de Porras.
<i>Ávila</i>	{ Licenciado D. Juan Serrano Zapata. D. Francisco Nuñez Vela y Acuña.
<i>Madrid</i>	{ D. Francisco de Rojas y Sandoval. D. Juan de Acuña.
<i>Soria</i>	{ Licenciado Rodríguez de Morales. D. Juan Bravo.
<i>Toro</i>	{ D. Alonso de Ulloa. Luis García de Ojos.
<i>Valladolid</i>	{ D. Pedro Maldonado. D. Antonio Vives.
<i>Guadalajara</i> ...	{ Francisco Pérez. D. Martín Cerón.

DOCUMENTO NÚM. 633.

Cortes celebradas en Madrid: 1611 á 1612.

CIUDADES.

<i>Burgos</i>	{ D. Martín Alonso de Salinas. D. Cristóbal de Miranda.
<i>Toledo</i>	{ Juan de Toro. Gaspar de Pinedo.
<i>León</i>	{ D. Luis Sero de Quiñones y Acuña. D. Diego de Quiñones.
<i>Sevilla</i>	{ Juan Núñez de Yescas. Bartolomé Pérez Ramos.
<i>Salamanca</i> ...	{ D. Lorenzo Ramírez de Prado. Licenciado Antonio de la Parra.
<i>Granada</i>	{ D. Gareja de Ávila Ponte de León. Gaspar de Lafuente Vergara.
<i>Córdoba</i>	{ D. Francisco del Corral. D. Alonso Guajardo Fajardo.
<i>Murcia</i>	{ D. Andrés de Cisneros. D. Juan Ceballos Montefur.
<i>Segovia</i>	{ D. Alonso de la Cruz. D. Gutiérrez Pantoja del Espinar.
<i>Jaén</i>	{ D. Cristóbal Cobaleda Nicuesa. Pedro de Vera.
<i>Cuenca</i>	{ Juan Caja. D. Juan Andrés Urtado de Mendoza.
<i>Zamora</i>	{ D. Diego de Guzmán. Antonio de Valencia.
<i>Ávila</i>	{ D. Antonio de Pedrosa. D. Pedro de Nao.
<i>Madrid</i>	{ Hernán Rodríguez González de Madrid. D. Gaspar Ramírez de Zuñiga.
<i>Soria</i>	{ Suero de Vera. Tomás de Angulo.
<i>Toro</i>	{ D. Juan de Acuña. D. Antonio de Torres y Sedano.
<i>Valladolid</i>	{ Luis de Torquemada. Josephe de Cantabrana.
<i>Guadalajara</i> ..	{ Antonio de Vega. D. Bernardino de Zuñiga.

DOCUMENTO NÚM. 634.

Cortes celebradas en Madrid: 1615.

CIUDADES.

<i>Burgos</i>	{ D. Diego Gallo de Avellaneda. D. Francisco Gómez y Sandoval.
<i>Toledo</i>	{ Manuel Pantoja Montero y Alpuche. Juan González Vigachuaga.
<i>León</i>	{ Juan de Mieres Lorenzana. D. Manuel de Quiñones Pimentel.
<i>Sevilla</i>	{ D. Luis Domingo de Monsalve. Licenciado D. Luis Ponce de León.
<i>Salamanca</i>	{ Licenciado D. Lorenzo Ramirez del Prado. Licenciado D. Antonio de la Parra.
<i>Granada</i>	{ Rodrigo Monte. Hernando de Haro.
<i>Córdoba</i>	{ D. Alonso de Godoy Ponce de León. D. Pedro González de Aguilera.
<i>Murcia</i>	{ Juan de Junco. D. Juan de Lisón Fonseca.
<i>Segovia</i>	{ Francisco Asenjo Osorio. Licenciado Manuel Martínez.
<i>Jaén</i>	{ D. Cristóbal de Cobaleda Nicuesa. D. Luis Lope de Mendoza.
<i>Cuenca</i>	{ Juan Caxa. Cristóbal Quijada.
<i>Zamora</i>	{ D. Fernando de Acuña. Dr. Lorenzo de Valcárcel.
<i>Ávila</i>	{ D. Antonio Soto de Barrientos. D. Gabriel Pacheco.
<i>Madrid</i>	{ Sebastián Vicente. D. Fernando Vallejo Pantoja.
<i>Soria</i>	{ D. Francisco de Salazar. Dr. D. Pedro Morales.
<i>Toro</i>	{ Alonso Rodríguez Puertocarrero. José Suárez de Carbajal.
<i>Valladolid</i>	{ D. Diego de Hencbro. Andrés de Cabezón.
<i>Guadalajara</i> ...	{ Diego Pérez. D. Juan Hurtado de Mendoza, duque del Infantado.

DOCUMENTO NÚM. 635.

Cortes celebradas en Madrid: 1617 á 1620.

CIUDADES.

Burgos.....	{ D. Juan de Salamanca. D. Juan de Castilla.
Toledo.....	{ Hernán García Conde. D. Diego de Vargas.
León.....	{ Hernando de Quiñones. D. Alonso de Quiñones.
Sevilla.....	{ D. Pedro de Céspedes. Gaspar de Lafuente.
Salamanca.....	{ Hernando de Briviesca. D. Pedro Mejía.
Granada.....	{ D. Martín de Torres. D. Juan Trillo.
Córdoba.....	{ D. Baltasar de Góngora. D. Francisco de las Infantas.
Murcia.....	{ D. Antonio Galtero. D. Cristóbal Galtero.
Segovia.....	{ Lázaro Bonifaz. D. Juan de Guzmán.
Jaén.....	{ D. Juan de Coello. D. Lorenzo Ramírez.
Cuenca.....	{ Juan del Collado. Juan Carrasco.
Zamora.....	{ Cristóbal Peña. D. Fernando de Ledesma.
Ávila.....	{ D. Diego de Tapia. D. Gabriel Cimbrón.
Madrid.....	{ D. Juan Enríquez. El Conde de Barajas.
Soria.....	{ D. Martín de Castrejón. D. Pedro de Mendoza.
Toro.....	{ D. Joseph Suárez. El Conde de Lafuente.
Valladolid.....	{ Francisco Vázquez. Andrés de Usategui.
Guadalajara ..	{ D. Jerónimo de Cañizares. El duque del Infantado, D. Juan Hurtado de Mendoza.

DOCUMENTO NÚM. 636.

Salarios de los procuradores de Cortes en el reinado de Felipe III.

En el extracto oficial, que se conserva en el Archivo de Alcalá de Henares, relativo á los procesos originales de Cortes, de que ya en otro lugar damos cuenta, hallamos los siguientes curiosos datos acerca de las ayudas de costa ó salarios de los procuradores de Cortes durante el reinado de Felipe III.

En 6 de Abril de 1599 el reino vió y aprobó el repartimiento de los cuatro cuentos de que S. M. hizo merced á los procuradores y secretarios.

En 8 de Marzo del mismo año se acordó librar á cada uno de los procuradores y secretarios 156.250 maravedís, parte que les correspondía de los 15.000 ducados que les concedió S. M. como ayuda de costa ordinaria.

En 7 de Enero de 1600 se mandó repartir á los procuradores y secretarios igual cantidad por idéntico concepto.

Los mismos repartos se acordaron en 2 de Octubre de 1600 y en Febrero de 1604.

En 25 de Diciembre de 1600 se hizo merced á cada procurador y á los dos secretarios de 1.406.450 maravedís, con motivo del otorgamiento de la escritura del servicio de los 18 millones concedido por el reino á S. M.

Por acuerdo de 20 de Mayo de 1602 se mandó librar á cada procurador y secretario 156.250 maravedís, de los 15.000 ducados concedidos por Su Majestad como ayuda de costas.

En 3 de Octubre de 1602 se repartió otra suma igual á los procuradores y secretarios.

En 4.º de Febrero de 1603 el reino elevó súplica á S. M. para que concediese á sus procuradores el 15 al millar del servicio de los 18 millones, á cuya petición respondió S. M. , en 15 del mismo mes, «que estaba informado de que en justicia ni conciencia no se les debía nada, porque dichos derechos se pagaron á los procuradores de las Cortes pasadas, como si el servicio se hubiera cumplido enteramente, pero que tenía por bien de hacerles la merced que suplican por lo bien que han servido y esperaba que lo harían en adelante.» A consecuencia de esta merced, percibió cada procurador y el secretario Inestrosa 2.600 ducados.

En 21 de Junio de 1603 mandó S. M. repartir 12.000 ducados entre los procuradores como ayuda de costa.

En 4.º de Marzo de 1603, con motivo del fallecimiento de la Emperatriz, se mandó dar lutos á los procuradores y secretarios.

En 4.º de Diciembre del mismo año se aprobó el repartimiento de los

22.474.646 maravedis que restaban por repartir, mandando que el receptor lo cumpliera.

En 27 de Abril de 1604 se hizo otro reparto de 400.000 maravedis, acordado por la concesión de servicios ordinarios y extraordinarios.

En 17 de Mayo de dicho año se aprobó el reparto de los cuatro millones entre las personas y en la forma y cantidad acostumbradas.

En 30 de Junio del mismo año se acordó que si S. M. hacia merced al reino de ayuda de costas antes ó después de disueltas las Cortes, se librase á los secretarios una cantidad igual á la que correspondiera á cada procurador.

En 8 de Mayo de 1607 se acordó practicar diligencias para el despacho de la cédula de los cuatro cuentos que S. M. daba por la concesión del servicio ordinario, y en 23 de Junio se aprobó el repartimiento.

En 25 de Mayo del mismo año se mandó librar á los secretarios una cantidad igual á la que había correspondido á los procuradores, de los 20.000 ducados concedidos por S. M. para ayuda de costa.

Por cédula de S. M. de 12 de Setiembre de 1607, se concedió á los procuradores y secretarios un aumento de 400 ducados á cada uno para casa de aposento, y en 23 de Octubre se fijó en 300 ducados anuales lo que había de darse por este concepto á los procuradores de ciudades cabezas de reinos, y 250 ducados á los de las demás ciudades.

En 8 de Noviembre del mismo año concedió S. M. otros 20.000 ducados á los procuradores para ayuda de costa.

En 9 de Setiembre de 1608 se libró á los procuradores y secretarios 156.250 maravedis, que correspondió á cada uno de los 15.000 ducados concedidos por S. M.

Por cédula de S. M., fecha 18 de Noviembre de 1608, se manda pagar 98.437.500 maravedis por el 15 al millar del servicio de los 17 millones, correspondiendo á cada procurador 2.734.375 maravedis.

En 5 de Marzo de 1609 se mandó librar á los secretarios una cantidad igual á la que había correspondido á cada procurador de los 20.000 ducados concedidos por S. M. para ayuda de costa.

En 28 de Marzo de dicho año se aprobó el repartimiento de los cuatro cuentos que S. M. concedió por el servicio ordinario.

En 24 de Julio de 1609 se señaló á cada uno de los procuradores, secretarios y diputados 20 ducados de propinas en cada una de las fiestas en que se hallase el reino, y que en las ventanas se gasten 200 reales en nieve, aloxa, suplicaciones y agua.

En 6 de Octubre del citado año se concedió á los procuradores y secretarios 208.348 maravedis á cada uno, de los 20.000 ducados de que S. M. les hizo merced.

En 6 de Mayo de 1610 otorgó S. M. á los procuradores para ayuda de costa 45.000 ducados, correspondiendo á cada uno 156.250 maravedis.

En 10 de Enero de 1611 se acordó librar á los secretarios tanta ayuda de costa como tocara á cada uno de los procuradores de los 20.000 ducados que S. M. dió al reino.

En 31 del mismo mes y año se concedió á los secretarios 400 ducados á cada uno por el trabajo que había tenido en el repartimiento de los dos millones.

En 19 de Enero de 1612 se concedió por S. M. al reino 20.000 ducados para ayuda de costa de sus procuradores y secretarios.

En 30 de dichos elevó el reino un memorial á S. M. pidiendo se diera con igualdad el dinero para casas á los procuradores y secretarios, aunque las tuvieran propias.

En 23 de Febrero de 1612 se aprobó el repartimiento de los cuatro millones concedidos para el servicio ordinario, y se acordó que los 343.000 maravedís que faltaron para cumplir con todo lo pagase el receptor del reino.

En 18 de Abril del mismo año se mandó repartir entre los treinta y cinco procuradores los 20.000 ducados que les concedió S. M. para ayuda de costa, y en 10 del referido mes acordó el reino dar 1.000 ducados á cada secretario por aquel concepto.

Es notable el acuerdo que el 18 de dicho mes y año adoptó el reino para que, en ausencia de las Cortes, los comisarios de la administración de millones hablasen á S. M., al señor presidente de Castilla y señores de la Cámara, al duque de Lerma y á todos los demás ministros que conviniere, é hiciesen todas y cualesquier diligencias que fueren menester para que S. M. haga mucha merced á los procuradores y secretarios de estas Cortes por lo que le han servido.

En 23 de Febrero de 1615 se aumentó á 500 reales la propina que había de darse á cada procurador y secretario cuando hubiere fiestas, y habiéndose tratado de lo mucho que importarían, se revocó el acuerdo señalándose 300 reales á los casados y 200 á los solteros; pero en 15 de Junio se elevó al fin á 500 reales.

En 10 de Abril de 1615 se mandó repartir á los procuradores y secretarios los 20.000 ducados que les concedió S. M. para ayuda de costa, y 300 ducados más á los procuradores, en número de once, que no tenían salario de sus ciudades.

En 30 de dichos mes y año se aprobó el reparto hecho entre los procuradores, secretarios y demás personas que se acostumbraba de los cuatro millones de maravedís de que les hizo merced S. M. por la concesión del servicio ordinario; y no siendo bastante aquella suma para cumplir con todo, se acordó que el receptor general del reino pagase lo que montaba más.

En 22 de Junio del mismo concedió S. M. otra ayuda de costa á los procuradores de 20.000 ducados, y en 1.º de Julio acordó el reino dar á cada uno de los secretarios 275.000 maravedís por aquel concepto.

comisarios que pidiesen se hiciera merced á los procuradores de Cortes pasadas.

En el extracto de las consultas que hizo el reino, sólo se mencionan las referentes á las casas de aposento de los procuradores, á que las receptorías volviesen á los procuradores de Cortes; pero en el libro 2.º de 1602 se indica que, al folio 232 vuelto, se consultó á S. M. hiciese merced á los procuradores, y en el 4.º de 1607 aparecen las que se hicieron sobre las deudas de casa y aumento de aposento á los procuradores, para que se les facultase á que quedaren perpetuos sus oficios por el juramento del Príncipe, para que no se llevasen derechos á los mismos de libranzas de receptoría, y para que S. M. diese plazas á los procuradores que eran letrados. Y en el libro de 1624 se volvió á pedir se hiciese merced á los procuradores de las Cortes últimas y secretarios.

Los documentos que existen en el Archivo de Simancas referentes á las mercedes concedidas á los procuradores que asistieron á las Cortes celebradas durante el reinado de Felipe III, son importantes por su elocuencia y claridad; y siguiendo la forma establecida en el reinado de Felipe II, sólo ofreceremos un ligero extracto de los documentos que existen en nuestro poder.

Cortes de 1602.

Burgos. El licenciado Gil Ramírez de Arellano solicitó un hábito de Santiago para sí, y otro de Calatrava ó Alcántara para la persona que casare con una de dos hijas que tenía, y una pensión de 500 ducados para su sobrino D. Adrián de Arellano, haciéndole merced de 2.000 ducados de renta por su vida y la de su hija Doña Juana de Arellano. Esta y las demás solicitudes de los procuradores se pasaban á informe del Consejo, el cual hacía constar su opinión al margen, y el Rey, en concisas frases, consignaba sus decretos, que daremos á conocer entrecomándolos. Por ejemplo, el Consejo dijo á esta solicitud: «Se acordó en el Consejo de Cámara que esto del Sr. Gil Ramírez se consulte aparte y que así se advierta en la consulta.» El Rey decretó: «500 ducados.»

Andrés de Cañas pidió merced de varias pensiones y oficios para sí y dos hijos suyos. El Consejo opinó que se le podría mandar hacer merced de 100.000 maravedís de juro de por vida ó hasta que se le hiciese otra merced equivalente. El Rey decretó: «100.000 mrs.»

León. D. Antonio de Villafañe pretendió merced de un hábito para su hijo y perpetuidad del oficio de regidor de dicha ciudad. El Consejo opinó por la concesión de un juro de 60.000 maravedís, y así lo mandó el Rey.

Isidro Yaca pretendió un hábito para un hijo suyo ó para sí, y un asiento de capellán para su hermano D. Fernando. El Rey, de acuerdo con el Consejo, le concedió un juro de por vida de 50.000 maravedís.

Granada. Peri Juan Cibo pidió un hábito de Santiago para su hijo ma-

yor y el oficio de alguacil mayor de Granada y merced de dos luertas de S. M. que rentaban 300 ducados, y otro hábito para un yerro. El Consejo consignó que este procurador había servido muy bien en estas Cortes en todo lo que se había tratado con cuidado, y se le podía hacer merced de un juro de 450.000 maravedis; y que en lo de las huertas se podía traer relación de lo que había en esto y lo mandaría mirar. El Rey decretó: «450.000 mrs.» «Que en lo de las huertas se traiga relación y que se ira mirando.»

D. Luis Beltrán de Caizedo pidió merced en propiedad ó por dos vidas del oficio de tesorero de rentas Reales de las Alpujarras de Granada. El Rey, de acuerdo con el Consejo, le concedió de 50 á 60.000 maravedis de juro.

Sevilla. Felipe Pinelo pidió empleo en la casa de la contratación de Sevilla ó el oficio y ocupación que S. M. fuere servido. Se le concedieron 450.000 maravedis de juro.

Pedro Calderón pidió una buena cantidad de juro y merced del oficio de padre de menores de Sevilla, y se le dieron 75.000 maravedis de juro de por vida ó su equivalente.

Córdoba. D. Diego Fernández de Argote solicitó un hábito y un asiento de gentil-hombre de boca, y al margen se lee este decreto: «abito.» «Perdonar los mill ducados.»

D. Lope Gutierrez de Torreblanca pretendió merced de un hábito, asiento de gentil-hombre de la cámara de los Príncipes de Saboya y recibir á su hijo mayor de paje de S. M. El Rey, de acuerdo con el Consejo, le concedió el hábito y 400.000 maravedis de juro ó 300 ducados.

Murcia. Diego Tomás de Oluxa solicitó algun oficio de corregimiento, y el Rey, de acuerdo con el Consejo, le concedió 300 ducados de juro de por vida ó su equivalente.

Francisco de Monreal y Góngora, administrador de las minas de azufre entre Villena y Chinchilla, pidió multitud de mercedes, pero sólo se le concedieron 200 ducados de juro en los mismos términos.

Jaén. D. Martín Cerón de Benavides, aunque pidió un hábito y un asiento de paje para su hijo mayor, sólo se le concedió lo primero.

D. Diego de Contreras pretendió el oficio de alguacil mayor; mas, de conformidad con el Consejo, se le dió «400 ducados de juro de por vida y oficio para adelante.»

Soria. El licenciado D. Garcia de Medrano pretendió dos hábitos, uno para su hijo y otro para su yerro, y merced de una encomienda. Al margen se lee lo siguiente: «Esto se ha de quedar para consultarlo aparte, y advertirlo aqui.» Y no resulta decreto del Rey.

Gil González de Vera pidió 400.000 maravedis y un hábito, y el Rey, de acuerdo con el Consejo, le hizo merced de un juro de 60.000 maravedis.

Cuenca. D. Luis de Guzmán pretendió la encomienda de Malagón y un

hábito de Santiago para un hijo suyo. Esto último fué lo que concedió el Rey, de acuerdo con el Consejo.

D. Eugenio de Zuñiga solicitó un asiento de la boca y una compañía de lanzas de las guardias de Castilla, la primera que vacare, y entre tanto el sueldo de ella. El Rey, de acuerdo con el Consejo, le hizo merced de 300 ducados de juro por su vida ó su equivalente.

Salamanca. El licenciado D. Alvaro de Paz de Quiñones reclamó una merced de 500 ducados de juro por su vida y la de Doña Gregoria de Vargas, hija del capitán D. Alonso de Vargas. A pesar de que el Consejo opinó se le podía conceder una plaza de asiento y hacerle merced de 300 ducados de juro de por vida, el Rey sólo concedió esto último.

D. Alvaro de Zuñiga solicitó un hábito de Santiago para su hijo y algún oficio en Indias para su hermano, y, de acuerdo con el Consejo, el Rey concedió lo del hábito.

Zamora. D. Diego del Castillo Carvajal pidió merced de un asiento de gentil-hombre de boca y el alguacilazgo mayor de Méjico, y no siendo posible, un corregimiento y el oficio de veedor de las galeras de España. El Rey le concedió, de acuerdo con el Consejo, 300 ducados de juro de por vida.

D. Fernando de las Cabezas pretendió una plaza de asiento en las chancillerías, y no siendo esto posible, un hábito y la vara de alguacil mayor de Zamora ó la alcaldía de Bayona. Aunque el Consejo opinó que se le hiciera merced de 400.000 maravedís de juro, el Rey le concedió un «corregimiento de capa y espada.»

Avila. D. Juan Serrano Zapata pretendió la cantidad de juro de por vida que S. M. fuese servido, y le fueron otorgados 70.000 maravedís.

Segovia. D. Alonso Cascales de Mendoza pretendió varios oficios en las Indias y un hábito, y se le concedieron 75.000 maravedís de juro de por vida.

D. Gonzalo de Cáceres aspiró á un oficio de alcaide guarda mayor del bosque de Balsain, y de no ser posible, un buen corregimiento y una pensión para uno de sus hijos, que tiene muchos. El Rey, de acuerdo con el Consejo, decretó lo siguiente: «75.000 maravedís y que de memorial para corregimiento.»

Guadalajara. D. Juan Ortiz pretendió merced de la escribanía del crimen de Guadalajara ó un juro de 500 ducados por dos vidas. De acuerdo con el Consejo, se le concedió juro por 400.000 maravedís.

D. Juan Tuviño pidió merced del oficio de alguacil mayor y la renta que S. M. fuere servido. S. M. sólo le concedió 400 ducados de juro, de acuerdo con el Consejo.

Valladolid. Diego Mudarra pidió y le fué otorgado un hábito de Santiago.

Gregorio Romano solicitó una pensión de 800 ducados para su hijo, y el Rey, de acuerdo con el Consejo, le hizo merced de 400.000 maravedís de juro «y de memorial para pensión.»

Madrid. Gabriel de Galarea solicitó el oficio de contador de la ciudad de Lima en el Peru, y que se ponga en cabeza de uno de sus hijos. El Rey le hizo merced de «100.000 mrs. con facultad que los pueda dexar á un hijo ó hija.»

Bernardino de la Torre Carrillo solicitó una de las contadurías de la razón de penas de Cámara, y de alguna pensión para alguno de sus hijos y la tenencia y alcaidía de la ciudad de Huete. El Rey, de acuerdo con el Consejo, le hizo merced de 200 ducados de juro de por vida hasta que se le haga otra merced equivalente.

Toledo. D. Diego López de Ayala pretendió merced de alguna buena renta y un corregimiento de los principales. De acuerdo con el Consejo se le dieron 300 ducados de juro por su vida, y que diese memoria para el oficio.

Diego de Valladolid Urquiza pretendió una alcaldía y un juro de por vida en la cantidad que S. M. fuere servido. Se le concedieron 200 ducados.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Lagnjo 48.

Cortes de 1607.

Burgos. Juan Martínez de Lerma solicitó merced de una feria franca de veinte dias cada año y una plaza de asiento para su primo hermano D. Cristóbal de Miranda, y una pensión para su deudo el licenciado Don Luis de Lerma. Fueron decretados 40.000 maravedis de juro ó pensión, para quien la pide de 100 ducados.

Pedro de la Torre, además de la merced acostumbrada, pretendió título de secretario de S. M. ó contador mayor de Cuentas.

León. Juan de Villafañe solicitó un oficio en esta corte, un hábito para su nieto y una buena pensión para otro nieto estudiante. El decreto dice así: «Sirvió muy bien, trescientos ducados de pensión.»

Pedro Castañón de Villafañe pretendió merced de alguna renta de por vida y un corregimiento. Se le concedieron 60.000 maravedis de juro.

Granada. D. Pedro de Granada pidió un título para su casa, ó emplearle en una buena embajada, el corregimiento de Toledo ó la encomienda de Belvis. El decreto dice así: «Cien mil maravedis y memoria para el corregimiento.»

D. Juan Ordóñez de Palma pidió un oficio en Indias y un hábito para su hijo. Se le mandaron dar 60.000 maravedis de juros.

Sevilla. D. Martín de Jáuregui reclamó merced de las tierras que diezaban á la iglesia de la villa de Gaudul. Se le otorgaron 20.000 maravedis, sin decir en qué concepto.

Pedro Hurtado de Morales pidió un corregimiento y una pensión para su hija. En el decreto se dijo: «50.000 mrs. de juro y 200 ducados de pensión y apuntado para el corregimiento.»

Córdoba. D. Jerónimo de Aguayo y Maurique pretendió la presidencia de la casa de la contratación de Sevilla, un hábito para su hijo y la renta que S. M. se sirviere. El decreto dice así: «Cien mil mrs., abito para su hijo y apuntado para corregimiento.»

D. Luis de Acevedo pretendió la plaza de caballerizo de Córdoba, y dos hábitos para él y para su hermano. El decreto dijo: «Cien mil mrs. y habito uno.»

Murcia. D. Francisco Rocamora Tomás pretendió ser paje, corregidor, dos hábitos y una renta de por vida. El decreto dice así: «Sesenta mil mrs., habito y apuntado.»

D. Jerónimo Prieto pidió hábito, alguna renta y algún corregimiento. El decreto decía: «Sesenta mil mrs. y habito.»

Jaén. Diego Ruiz de Navarra pretendió una alcaidia, una renta vitalicia para su hijo y un corregimiento para él. El Rey dijo: «Cien mil mrs. y apuntado.»

D. Antonio de Pazos Figueroa solicitó un asiento de gentil-hombre de la boca ó de la Cámara y un hábito de Santiago. El decreto dice: «Habito y asiento en casa del Príncipe.»

Soria. D. Juan Bravo de Saravia pretendió una encomienda y un hábito para su hermano. En el decreto se dijo: «La encomienda equivalente a los 500 ducados que se dieron á D. García, y el habito.»

El licenciado D. García de Morales pretendió plaza en esta corte ú oidor de chancillería. El decreto dice: «Para corregimiento muy bueno ó Adelantamiento.»

Cuenca. Juan de Orive aspiró á contador de velaciones, y pidió alguna buena pensión para sus hijos. Se decretó: «Pension para dos hijos, á 150 ducados.»

D. Pedro Enriquez Valdelomar pretendió un buen corregimiento y pensión para sus hijos. El decreto dice así: «Acordar lo que se le hizo en su legitimacion y para corregimiento de Alcalá.»

Salamanca. El licenciado D. Cristóbal de Paz pretendió un asiento aventajado, un hábito para el que casare con su hija y una buena ayuda de costa. El decreto sólo dice «lo acordado,» pero no consta lo que fuese.

El licenciado D. Juan Cuello de Contreras solicitó una plaza del Consejo de Órdenes y una encomienda moderada. El decreto dice: «Apuntarle para una plaça de ordenes y 200 ducados de renta.»

Zamora. D. García de Porres y Enriquez reclamó una encomienda, y se le mandó dar «un hábito.» Al margen de esta solicitud se dice que el conde de Alba, que era el otro procurador, había muerto.

Toro. Alonso de Ulloa pretendió dos hábitos y alguna renta para sus hijas. El decreto dice: «30.000 mrs.»

Luis García de Oyos pretendió un oficio en Indias, ó un corregimiento en estos reinos, ó un juro. Le decretaron «20.000 mrs.»

Avila. El licenciado D. Juan Serrano Zapata reclamó 200 ducados de renta de por vida y una encomienda. El decreto dice: «Digase la que se le ha dado plaza de fiscal sin aver servido y cien mil maravedis.»

D. Francisco Núñez Vela y Acuña pidió un asiento de gentil-hombre de boca, y para su hijo una encomienda. El decreto dice: «La boca.»

Segovia. Agustín Vaca de Villamizar pretendió renta y una buena pensión para su hermano, clérigo. El Rey dijo: «25.000 mrs.»

Blasco Bermúdez de Contreras pretendió un hábito de Santiago para su hijo, ó un asiento de paje, ó cortar robles en el bosque de Balsain. El decreto dice: «25.000 mrs.»

Guadalajara. Francisco Pérez pidió un hábito para su yerno ó su nieto, hijo de éste, y renta para sí. Se le concedieron 25.000 maravedis.

Jorge Cerón pretendió la plaza de fiscal de los presos de la cárcel ó un oficio de alguacil de corte. Se le dieron 30.000 maravedis.

Valladolid. El licenciado D. Pedro Maldonado Verdesoto solicitó una plaza de oidor, y se resolvió: «100.000 mrs. y se diga que se terna cuenta de hazerle merced en su pretension.»

El licenciado D. Antonio de Valdés pidió renta y una plaza en las chancillerías. Se le concedieron 100.000 maravedis.

Toledo. Pedro de Verga pretendió de S. M. la merced que fuese servido, pero no consta la resolución.

Juan Belluga Hurtado pretendió que á su yerno, que era tallador de la Casa de la moneda, se le ampliase este oficio por tres vidas. Se decretó lo siguiente: «Saber el valor, don Luis Gaitan una vida y doscientos ducados.»

Cortes de 1611.

Burgos. D. Martín Alonso de Salinas pidió para su hijo un hábito de Santiago, y el Consejo opinó se lo concediese. Fué concedido.

El licenciado D. Cristóbal de Miranda pretendió una plaza de oidor, y el Consejo opinó podía concederle un corregimiento de los que se proveían en letrados. Le fué concedido.

León. D. Luis Suero de Quiñones solicitó un asiento de gentil-hombre de la boca. El Consejo creyó que se le podía conceder 40.000 maravedis de juro en cada un año por sus días ó merced equivalente. Se le dieron 40.000 maravedis.

D. Diego de Quiñones reclamó una encomienda ó una plaza del Consejo colateral en Nápoles. El Consejo opinó porque se le diera ésta, y al margen se lee lo siguiente: «Se proponga para la plaza que pide sin sueldo de la plaza como entretenimiento por su vida ó mientras no se le dé.»

Granada. D. García Dávila Ponce de León pidió el oficio de caballero ó un corregimiento. El Consejo opinó porque podía concedérsele éste.

Gaspar de la Fuente Vergara pidió una plaza de asiento en las chanci-

llerías. El Consejo dijo que ni al uno ni al otro había obligación de hacerles merced, porque Gaspar de la Fuente sólo se halló á jurar por procurador de Cortes y gozó de una ayuda de costa, y el licenciado Fuente Vergara, que lo había de suceder, cuando pudo entrar en ellas se disolvieron.

Sevilla. Juan Núñez de Illescas pidió para su hermano una plaza en el Consejo de Indias; pero de acuerdo con el Consejo se le dieron 40.000 maravedis de ayuda de costa cada año por su vida.

Bartolomé Pérez Ramos solicitó el título de guarda mayor de la aduana. Se le concedieron 30.000 maravedis de juro.

Córdoba. D. Francisco del Corral pretendió dos hábitos, uno para él y otro para su hijo mayor, y se le concedió uno solo.

D. Carlos Guajardo Faxardo solicitó un corregimiento, y el Consejo opinó favorablemente.

Murcia. D. Andrés de Cisneros pidió algún oficio de justicia ó la capitania de artillería de Cartagena. El Consejo fué de opinión se le hiciera merced de 40.000 maravedis de juro en la forma arriba dicha.

D. Juan de Cevallos Montefur pidió un hábito y que se le ocupase en un corregimiento, y el Consejo opinó que se le concediese esto último.

Jaén. D. Cristóbal de Cobaleda pretendió dos hábitos, uno para él y otro para el que casase con su hija mayor, y el Consejo lo recomendó para un corregimiento.

Pedro de Vera pidió ampliación por dos vidas del oficio de tesorero de las rentas Reales de Córdoba, y se opinó por concederle merced de 40.000 maravedis de juro.

Soria. Suero de Vega pidió un asiento de gentil-hombre de la boca de S. M., la renta de costumbre y un hábito. El Consejo opinó se le diera un hábito y 60.000 maravedis de juro.

Cuenca. Juan Caxa pidió un hábito para su hijo mayor. El Consejo opinó se le dieran 40.000 maravedis.

Salamanca. El licenciado Antonio de la Parra solicitó una plaza de asiento y pensiones para dos hijos. Se dió el siguiente decreto: «40.000 mrs.»

El licenciado D. Lorenzo Ramírez de Prado solicitó una plaza de asiento y libertar de huéspedes una casa de su madre. El Rey decretó lo siguiente: «40.000 mrs.»

Zamora. Antonio de Valencia pretendió un corregimiento y una pensión para un primo, clérigo. El decreto dicó así: «Cien ducados de pensión.»

D. Diego de Guzmán pidió un hábito y licencia para comprar negros y venderlos en las Indias. Se decretó: «40.000 mrs.»

Toro. D. Juan de Acuña solicitó el título de marqués ó conde de Requena, y el Consejo opinó lo siguiente: «Aunque lo merece no es proporcionado á las Cortes, y un hábito para su hijo.»

D. Antonio de Torres y Sedano pretendió una tenencia vacante, y el Rey decretó: «40.000 mrs.»

Avila. D. Pedro de Enao pidió un hábito de Santiago y algún oficio temporal de justicia. El decreto dice: «Corregimiento.»

El licenciado D. Antonio de Pedrosa pidió un asiento de gentil-hombre de boca para su hijo mayor, una encomienda para él y un hábito para su hijo. El Consejo opinó lo siguiente: «Un hábito á su hijo, que aunque merecen sus servicios y de sus pasados la merced que suplica por ser su hijo de poca edad, podrá V. M. hazerle merced de un hábito de una de las tres órdenes y al dicho D. Melchor de Pedrosa así mismo de un hábito de Santiago.»

Segovia. Alonso de la Cruz pretendió merced de 300 ducados de renta vitalicia, y se le concedieron 40.000 maravedís.

D. Gutierre Pantoja pidió alguna renta para su hija y un corregimiento. El decreto dice: «Corregimiento.»

Guadalajara. Antonio de Vega pidió para un tío suyo la ración entera en la iglesia de Tascala y otras para otros parientes, y se decretó: «40.000 mrs.»

D. Bernardino de Zúñiga pretendió una plaza del Consejo de Indias. El Consejo opinó: «que merece se le haga merced por su calidad y servicios y por no declararse en la que pide se remite á S. M.»

Valladolid. Luis de Torquemada solicitó una plaza de aposentador del libro y licencia para exportar 40.000 cueros vacunos de los que venían de Indias. Se decretaron 40.000 maravedís.

Josepe de Cantabrana reclamó una pensión de 500 ducados para uno de sus hijos, y al margen se lee lo siguiente: «Que don Francisco Salado de Rivadeneira pretende que á él se le ha de hacer gratificación por que en el interin que se determinava el pleito sobre esta suerte, vino Cantabrana y el pleito se determinó en favor de D. Francisco.» El decreto dice así: «40.000 mrs.»

D. Francisco de Rivadeneira pidió una compañía de caballos de Milán por su sueldo, y el Consejo opinó lo siguiente: «Siga su justicia.»

Madrid. Fernán Rodríguez Gouzález pidió una plaza de contador mayor de cuentas, y se le concedieron 40.000 maravedís.

D. Gaspar Ramirez de Zúñiga pretendió un asiento de gentil-hombre y del corregimiento de Guadix. Se le concedieron 40.000 maravedís.

Toledo. Juan de Toro pidió un oficio de guarda de la Casa de la moneda por tres vidas y una buena pensión para su hermano. El Consejo opinó se le diese 400 ducados de pensión para su hermano ó 40.000 maravedís de juro.

Gaspar Pinedo solicitó un asiento de ayuda de cámara ó una contaduría, y se le concedieron 30.000 maravedís.

De certificación librada por los escribanos mayores de Cortes en 9 de Abril de 1612, aparece que S. M. hizo merced á los procuradores que asistieron á las últimas Cortes de 20.000 ducados para llevar sus casas.

En 8 de Junio del mismo año el presidente de Hacienda, D. Tomás de Angulo, según documento que existe en el Archivo de Simancas, Negociado de Cortes, legajo 49, decía al secretario lo siguiente: «Demas de no estar yo nada sobrado estos procuradores de cortes aprietan y atosigan por su ayuda de costa haciendo muchos de ellos cargo que solo ella les detiene, y así me es fuerza suplicar á V. S. como lo hago se sirva de hazernos á todos esta merced aunque siento el ver á V. S. cargado destas cosas, pero si V. S. se quisiere aliviar desto y echar esta gente yo me atreveria á acabar con ellos de que se contentasen de que se le librase á cada uno su parte en los millones de las ciudades aunque no fuese en esta paga: esto propongo á V. S. porque no querria que estos hombres cansasen á V. S. y tambien porque es lastima que haviendo disfrutado sus oficios para tan poco tiempo se ñtengau aqui por solo esto.» Al margen hay la nota siguiente: «V. m. lo dize muy bien y así se hara yo les hare sus despachos V. m. se lo diga guarde Dios á V. m.—Virbiesca.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo núm. 49.

Cortes de 1615.

Toledo. Juan González de Vigachoaga pidió merced de una pensión de 500 ducados de renta para un pariente, y se le perpetuase el oficio de jurado. Se decretó darle 200 ducados de pensión al pariente.

León. D. Manuel de Quiñones Pimentel pidió merced de un asiento de acroy de S. M. Se le concedieron 50.000 maravedis de juro por su vida ó su equivalente.

Sevilla. D. Sebastián de Cabezares pidió merced para transmitir la suerte de procurador de Cortes, y se decretó lo siguiente: «No ha lugar y se escriba á las ciudades y villas avisen que suertes se han vendido y que oficios de los que tienen suerte se han pasado de medio año á esta parte y que guarden la Ley que prohíbe que se vendan estas suertes.»

El capitán Diego Márquez de Andrade pidió se le declarase noble hidalgo; pero el Rey mandó darle 40.000 maravedis de juro por su vida ó su equivalente.

D. Luis Domingo de Monsalve pidió y le fué otorgado un hábito de una de sus tres órdenes.

Córdoba. D. Pedro González de Aguilera pidió un corregimiento, hábito y otras mercedes, y se le dió un hábito de una de las tres órdenes.

D. Alonso de Godoy Ponce de León pidió merced de un hábito para si y otro para un hijo suyo y un asiento de la boca, y el Rey le concedió un hábito de una de las tres órdenes.

Jaén. D. Luís López de Mendoza Verrio y Leiba solicitó y le fué concedido para uno de sus hijos un hábito de una de las tres órdenes.

Murcia. D. Juan de Lisón Fonseca pretendió y se le concedió un hábito de una de las tres órdenes.

Juan de Junco pidió para su yerno una plaza de asiento, y se le concedió un hábito de una de las tres órdenes.

Cuenca. Cristóbal Quixada pidió un corregimiento, y se le dieron 49.000 maravedis de juro por de vida.

Juan Caxa solicitó y se le concedió un hábito de una de las tres órdenes para su hijo D. Juan.

Avila. D. Gabriel Pacheco pidió ser caballerizo de la Casa Real, y se le mandaron dar 60.000 maravedis de juro en igual forma.

D. Antonio Varrientos pretendió se limitasen las atribuciones de la Mesta en la dehesa de Castellanos, y se le mandó dar un hábito de una de las tres órdenes.

Soria. D. Francisco de Salazar pretendió y le fué otorgado un hábito de una de las tres órdenes militares.

Toro. Jusepe Suárez de Carvajal solicitó una plaza de consejero ó título de secretario de S. M. y un asiento de ayuda de cámara. Se le mandaron dar 50.000 maravedis de juro por su vida.

Guadalajara. Diego Pérez reclamó merced de pensión para alguno de sus hijos, y se decretó la siguiente: «densele doscientos ducados de pensión para un hijo y avisese al secretario Jorge de Tovar.»

Madrid. D. Fernando de Vallejo pidió un asiento de acroy y una ayuda de costa librada en cosas extraordinarias. El Rey mandó que le dieran 60.000 maravedis de juro por su vida, ó entre tanto que se le hiciese merced equivalente.

Cortes de 1617.

En el Archivo general de Simancas, legajos 52 y 54, y entre papeles que corresponden á los años 1619 y 1620, se encuentran los dos documentos siguientes:

«Copia de la relacion de pretensiones de que se tiene noticia de Regidores de ciudades de voto en Cortes.

Burgos.

Don Alonso de Castro Regidor de Burgos, pide un avito: consulta.

Don Alvaro de Santa Cruz el corregimiento de Carrion: lo acordado.

El Corregidor escribe en recomendacion del Doctor Juan

de la Torre Ynquisidor de Cuenca que pretende plaça de uno de los Consejos: lo acordado.

Don Diego Gallo, havito: consulta.

Don Diego de San Victores: acroy = consulta.

Luis de la Torre por su hermano. Burgo y Cuenca interceden por el.

Toledo.

Doctor Angulo pide plaça de assiento: acordarle para corregimiento.

Don Juan baca de herrera, señor de daganço, un corregimiento: acordarle.

ojo. Otro pide Don Pedro Uaca: acordarle.

Juan de Toro, saber la que pretende.

Licenciado Çevallos: acordarlo para una plaça.

Melchior Davila; habito, consulta.

Sevilla.

Pedro de Escovar Melgarejo pide un avito: tiene lugar.

Don Sebastian de Casaus pide pensión para uno de sus hijos: 300 ducados, consulta.

Juan Gallardó de Çespales un avito para don Bernardino de Aumada su yerno que tiene más de 4.500 ducados de renta.

Juan nuñez de Yllescas, corregimiento, acordarle.

Jaen.

Don Pedro Ponce de Leon Comendador de Piedrabuena pide el gobierno de Almagro: acordarle.

Don Christoval Messia de la Çerda de la Orden de Calatrava pide encomienda: consulta.

Don Christoval de Cobaleda Vinuesa, de habito de Sant.º, un abito para dote á una hija, consulta.

ojo. Á un habito para que indica Don Juan Cuello: consulta.

Cordova.

Está en blanco esta ciudad.

Granada.

Id. id.

Murçia.

Don Juan de Verastegui pide un corregimiento del Marquesado: acordarle.

Don Juan de Cevallos Montepur un corregimiento y un avito: consulta, havito.

Don Francisco de Rocamora Un corregimiento del Marquesado: corregimiento acordarle.

ojo. Don Francisco Gil Thomas que a sido procurador de Cortes que se le pague con efecto lo corrido de ocho años de un juro de 70 mrs. que tiene en el quatro por ciento de las lanas y que se le sitúe en parte que quepa: al Conde de Salazar.

Don Geronimo de Roda sobrino del licenciado Rodas Presidente que fue de Valladolid, un avito: consulta.

Don Juan Marin Valdes, Regidor y Alguacil mayor de la Ynquisición, que Su Mag.^d mande al Ynquisidor General le pase esta vara para despues de sus dias en un hijo suyo.

Don Juan de lison Fonseca de la Orden de Alcantara que porque esta falta de salud se dispense con el en hazer la profesion de su avito, ó que la haga en un monesterio en Murcia, ó se le prorogue por dos años el yrta açer á su convento: consulta.

Don Fernando de Guzman y Castillo, un corregimiento: acordarle.

- Valladolid.

Diego Fernandez de Castro pide licencia para traer coche de dos cavallos: consulta.

Andres de Castro que se le perpetue un officio de Tallador que tiene de la cassa de la moneda de aquella ciudad y que se le disponga de 40 cueros de que le era echa merced: hecho.

Don Diego de Nebro un avito de Santiago para el hijo, consulta que era para el.

Licenciado Pedro Morquecho plaça de asiento.

Don Luis Enriquez una carta de Su Mag.^d para el Marques de Guadalecaçar ordenandole ocupe á Don Antonio Enriquez su hijo en el primer officio ó gobierno que vacare, y que la Camara consulte á otro hijo suyo monje benito en las Abadias que huviere en su religion y en las de San Benito.

Esteban del peso un officio para si ó para casar una hija suya.

Juan de Palaçios que se le acreçiente el salario por Thiniante del guarda mayor de los montes y pinares de Valladolid porque el que tiene que es de 200 ducados aun no es bastante por aver de andar todo el año fuera de su casa en guarda y custodia de los dichos montes y pinares.

Segovia.

Don Rodrigo de Tordesillas: consulta para habito á un hijo.
Don Gutierre Pantoja: consulta.

Avila.

Murio. Don Pedro de Enao un offiçio de Gobierno.
Vela Nuñez un corregimiento: acordarle.

Salamanca.

«Consulta para la encomienda.»

Don Diego de Pareja corregidor una encomienda en su orden haciendo dexaçion el día que se le hiciere merced de ella de «200» ducados que tiene sobre el maestrazgo de su orden. y que en el ynterin se le haga alguna buena merçed.

El licenciado Diego de Caravajal plaça de asiento, acordarle.

Agustin Polanco una pension.

Así. Juan Rodriguez de Valencia una contaduria de entretenido con titulo de su Mag.d

Id. Antonio Rascon que á servido 23 años y tiene ocho hijos que se le haga alguna merçed con que pasar su vez.

Don Pedro Ruiz de Villar un asiento de acroy; consulta.

Don Diego Moreta, el habito que era para el sea para su hijo; consulta.

Don P. brochero; corregimiento.

Cuenca.

El corregidor: consulta la plaça ó la Secretaria.

Don Juan de Montemayor: acordarle, corregimiento.

Don Engenio de Çañiga: consulta, una encomienda.

Don Diego de Jarava, corregimiento.

Toro.

Don Antonio de Torres hijo del veedor Antonio de Torres que sirvio á la Real muchos años con entera satisfaçion y el no á continuado en las ocasiones que se han offresçido en aquel ayuntamiento y suplica por un corregimiento.

Çamora.

El licenciado Luis Munio plaça de asiento en Sevilla, Galicia ó Navarra.

El licenciado Don Geronimo de Ledesma plaça de asiento.

Don Sebastian Ruiz de Aguero el corregimiento de Madridal.

Don Alonso de Erasso el corregimiento de Palencia.

Soria.

Don Francisco Lopez de Rio un abito.
 Don Inigo de Salgado otro.
 Don Antonio beltran de Ribera un corregimiento.
 Diego de Solier otro corregimiento.
 Don Lope de Morales que lo promuevan á otra plaça.

Guadalaxara.

D. Pedro de Alarcón de la orden de Calatrava un corregimiento: acordarle.
 Don Luis de Guzman Señor de Alholoque un abito: consulta.
 Don Alonso de Avalos Señor de Archilla un corregimiento: acordarle.

Leon.

Don Diego Rubin de Celis que se le cumplan las merçedes que se offregieron á Juan de Villafañe su abuelo en las Cortes del año de 607 que fue un abito de Santiago para el dicho Don Diego y 400 ducados de pensión para Don Hernando Rubin de Celis su hermano.

Madrid.

Diego de Urbina un corregimiento para Don Diego de Urbina su hijo mayor: acordarle.

Toro.

Don Antonio de Torres, corregimiento: acordarle.»

Es copia.

Copia de dos relaciones de procuradores de Cortes y merçedes hechas.

1.^a—«Regidores.

fna. A Melchor de Avila, regidor de Toledo, abito.
 Id. A Don Sebastian de Casaus, Teniente de alguacil mayor de Sevilla, 300 ducados de pensión para un hijo.
 ojo. A Don Christoval de Cobaleda Niquesa, regidor de Jaen,
 fna. un abito para un hierno.
 A Don Jorge de Contreras Torres, regidor de la misma ciudad, un abito para un hijo.
 ojo. A Don Diego de Enebro, regidor de Valladolid, un abito para su hijo.
 fna. A Don Diego Moreta, regidor de Salamanca, abito para su hijo.

Corregidores.

- Goj. fha. A Don Geronimo de Aguayo Manrique, corregidor de Burgos, abito para casar una hija.
A Don Gaspar de Avila, corregidor de Murcia, abito para casar su hija.
- fha. A Don Diego Gallo de Avellaneda, corregidor de Segovia, abito.
- fha. A Don Carlos Guajardo, corregidor de Avila, abito.

Falta de dar despacho.

- A Don Diego de Avila para el casamiento de su hija.
A Don Geronimo de Aguayo, corregidor de Burgos.
A Gaspar de Avila, de Murcia.
A Don Christoval de Cobaleda, Veintiquatro de Jaen.
A Don Jorge Çeron.
A Don Diego de Enebro.
A Don Diego Moreta.»

2.ª—Mercedes á los procuradores de cortes.

- 1 fha. todo. «A Don Juan Rodriguez de Salamanca, la encomienda de la Peraleda, para Don Sancho Giron su hierno del abito de Alcantara.
- fha. Al dicho un abito para su hijo.
- fha. 2. Hernando de Quiñones, un abito para un hijo: alcantara.
- 3 fha. A Don Alvaro de Quiñones, plaça de contador de la contaduria mayor de quantas, no la ayiende de numero al tiempo de la publicación, supernumeraria conforme al decreto que tiene de 12 de Henero de 1618.
- fha. Goj. Al dicho un abito para un hijo, alcantara.
4. A don Pedro de Çespedes Figueroa, abito para un hijo.
5. Al dicho 200 ducados de pension para un hijo.
- Id. A Gaspar Suarez de la Puente, titulo de Contador entretenido, supernumerario, no la aviende de numero y consumiendose en su lugar, la primera que vacare.
- Id. 6. A Don Antonio Martinez Galtero abito.
- Id. 7. A Don Christoval Galtero, abito.
- Id. 8. Joan Enrriquez, 200 ducados de pension para un hijo, y que se tenga cuidado con el en las ocasiones que se ofrecieren de plaças de Contador de libros.
- Id. 9. A Francisco Vazquez, abito.
- Id. 10. A Don Pedro Messia, abito para un hijo.
- Id. 11. A Don Diego de Avila y Tapia, abito para casar una hija.
Al dicho, el corregimiento de Segovia.

- Id. 12. A Don Gabriel Cimbron, la encomienda de Mures y Beneguça.
- Id. 13. A Don Joan de Guzman Beçerra, abito, y lo demas que pide, lo podra acordar quando acabe la comission en que á de quedar.
- fha. 14. A Laçaro Bonifaz, abito, de alcantara.
- Id. 15. A Joan Carrasco, plaça de entretenido con titulo.
16. Al liçenciado Pedro Gonçalez de Mendoça, plaça en Sevilla, de alcalde de la quadra.
- Id. 17. A Don Martia de Castexon, abito de alcantara.
18. A Hernan Garcia Conde, plaça de contador entretenido para un hijo, con titulo, y despues se podra tener cuenta con su hijo para lo de resultas, siendo capaz.
- fha. 19. A Don Juan Trillo, 40 D mrs. de juro.
- Id. 20. A Don Martin de Torres, otro tanto.
21. A Don Francisco de las Infantas, que se tenga cuenta con el en officios.
22. A Don Baltasar Xarez de Gongora, 50 D mrs. de juro.
23. A Joan de Collado, se proponga en officios.
24. A Don Geronimo de Cañiques, plaça de aposentador de libro, quando la aya vaca de las de numero á que estan mandadas reducir.
25. A Jusepe Xarez, pues se le ha hecho merçed durante estas cortes de asiento de Acroy para su hijo, bastaran agora 50 D mrs. de juro para el.
26. A Don Fernando Gonçalez de Ledesma, tengase cuenta con su persona en las ocasiones que se offreçieren en que pueda ser empleado.
27. A Christoval Peña Pardo, lo mismo que á Don Fernando, su compañero.
28. A Andrés Alonso de Usategui, que pedia plaça de aposentador de libro, vease en que otra cosa se le podra haçer merçed.
29. Hernando de Virviesca, que pedia titulo de secretario, lo mismo que á Andrés de Usategui.
30. A D. Diego de Bargas y Ayala, que pidia titulo y asiento de ouor para su madre, que pida otra cosa.
A Don Joan de Inestrosa y Rafael Cornejo que pidian titulos de Secretarios, vease en que otra cosa se les podrá haçer merçed, pues no conviene creçer en tanto numero estos titulos.
31. El Duque del Infantado.
32. Conde de Barajas.

33. Conde de la Fuente.
 34. Don Joan de Castilla.
 35. Don Lorenzo Ramirez.
 36. Don Joan Coello de Contreras.»
 Es copia.

DOCUMENTOS NÚMEROS 761 Á 932.

Mercedes concedidas á los procuradores de las Cortes celebradas en este reinado, según los decretos registrados en los Códices de las Cortes de Castilla.

Cortes de 1598 á 1601.

Por Real cédula de 23 de Abril de 1601, se hizo merced á D. Diego de Agreda, veinticuatro y procurador de Cortes de la ciudad de Granada, por sus servicios en las Cortes de 1598 á 1601, de 150.000 maravedís en cada un año y durante su vida hasta que se le hiciese otra merced equivalente.

A D. Pedro Zambrana, regidor de la ciudad de Murcia, se le concedió el hábito de la orden de Santiago.

Igual distinción se otorgó á Melchor Dávila y Vargas, regidor de la ciudad de Toledo.

Otro hábito de Santiago se concedió á D. Alonso de Sandoval, regidor de la ciudad de Murcia.

A D. Lope Cerón, regidor de Toro, se le dió el hábito de la orden de Alcántara.

A D. Francisco Manuel, hijo de D. Francisco Manuel, veinticuatro de Córdoba, se le hizo merced de otro hábito de la orden de Alcántara.

A Pedro de Miranda Salou, regidor de Burgos, se le dió el hábito de la orden de Santiago; y la misma distinción se otorgó á D. Juan de Zúñiga, veinticuatro de Sevilla.

A D. Eugenio de Zúñiga, regidor de Cuenca, se le otorgó un hábito de la orden de Santiago.

A Antonio Gonzalo, regidor de Salamanca, se le hizo merced de un hábito de la orden de Alcántara.

Otro, sin decir de qué orden, le fué concedido á Juan Yáñez de Contreras, regidor de Guadalajara.

Y otro de Santiago se le dió á D. Diego de Barrionuevo, regidor de Madrid.

Por otra Real cédula de la misma fecha, á Pedro de Miranda Salou, procurador de Cortes de la ciudad de Burgos, se le hizo merced de 150.000

maravedís en cada año por toda su vida ó hasta que se le hiciese merced equivalente.

Otra como la precedente de 100.000 maravedís de juro de por vida para Melchor de Avila, regidor y procurador de Cortes de Toledo.

Otra de 51.000 maravedís de juro de por vida á un hijo de Diego López de Herrera, jurado y procurador de Cortes de la ciudad de Toledo.

Otra de 60.000 maravedís de juro de por vida á Hernando de Quiñones, regidor y procurador de Cortes de León.

Otra de 100.000 maravedís de juro de por vida á D. Pedro Zambrana, regidor y procurador de Cortes de Murcia.

Otra de 50.000 maravedís de juro de por vida á D. Juan de Quesada, veinticuatro y procurador de Cortes de la ciudad de Jaén.

Otra de 60.000 maravedís de juro de por vida á D. Cristóbal de Viedma, veinticuatro de dicha ciudad.

Otra de 80.000 maravedís de igual juro á D. Francisco del Pessa, procurador de Avila.

Otra de 30.000 maravedís de juro de por vida á D. García de Ledesma, procurador de Zamora.

Otra de 30.000 maravedís de juro de por vida á D. Atilano Obeso, regidor y procurador de Zamora.

Otra de 50.000 maravedís á Gonzalo de Monroy, procurador á Cortes por Toro.

Otra de 40.000 maravedís de juro de por vida á D. Luis de Aragón, procurador á Cortes de Guadalajara.

Otra de 80.000 maravedís en igual forma á Juan Yáñez de Contreras, procurador de Guadalajara.

Otra de 100.000 maravedís de juro de por vida al licenciado Falconi, procurador de Cortes de Valladolid.

Otra de 30.000 maravedís de juro de por vida á Alonso Díaz de la Reguera, procurador de Cortes de Valladolid.

Otra de 100.000 maravedís de juro de por vida á D. Diego de Barrionuevo, regidor y procurador de Cortes de Madrid.

A D. Juan de Lugo, procurador de Cortes de Sevilla, se le hizo merced de 3.000 ducados en dinero que montaban un cuento y 425.000 maravedís por una vez.

A Pedro Sánchez, procurador de Cortes de Cuenca, se le hizo merced de 100.000 maravedís durante su vida ó hasta que se le hiciese merced equivalente.

A Melchor Ruiz, veinticuatro y procurador por la ciudad de Granada, le concedieron 100.000 maravedís en la misma forma.

A Antonio Suárez, procurador por la ciudad de Segovia, se le otorgó en la persona de su esposa, Doña Beatriz de Saavedra, una pensión anual y vitalicia de 30.000 maravedís.

D. Gómez de Córdoba, procurador de Cortes por la ciudad de Córdoba, obtuvo la merced de 450.000 maravedís en los mismos términos.

Diego López Sosa, procurador á Cortes por Segovia, alcanzó 30.000 maravedís en las mismas condiciones.

D. Juan de Zúñiga y Avellaneda, procurador de Cortes de Sevilla, alcanzó se le pagase el salario de todo el tiempo que en las Cortes se ocupó, descontándole lo que á cuenta de él se le hubiere dado.

Cortes de 1602 á 1604.

Por Real cédula en Valladolid, á 2 de Febrero de 1603, se concedieron á los procuradores de Cortes, que comenzaron en Valladolid en 1602 y terminaron en 1604, las mercedes siguientes:

A Andrés de Cañas, procurador por la ciudad de Burges, se le hizo merced de 400.000 maravedís de juro en cada año durante su vida ó hasta que se hiciese otra merced equivalente.

A D. Antonio de Villafañe, procurador de León, se le hizo otra de 60.000 maravedís en iguales términos, y otra suma igual se concedió á Isidro Vaca, su compañero de Diputación.

A Felipe Pinelo, veinticuatro y procurador por Sevilla, se le concedieron 450.000 maravedís en la misma forma, y á su compañero Pedro Calderón se le otorgaron 35.000 maravedís en la misma forma.

A D. Luis Beltrán de Caizedo, procurador de Granada, se le hizo merced de 50.000 maravedís en iguales términos, y á su compañero Pero Juan Cibo se le dieron 400 ducados hasta que se le hiciese merced equivalente.

A Diego Tomás, regidor de Murcia, 400 ducados anuales en los mismos términos.

A D. Eugenio de Zúñiga, procurador de Cuenca, 300 ducados en la misma forma.

A Francisco de Monreal, procurador de Murcia, 75.000 maravedís en los propios términos.

A D. Martín Cerón de Venavides, procurador de Cortes de Jaén, 75.000 maravedís en los mismos términos.

D. Diego de Contreras, procurador de Jaén, 400 ducados en la propia forma.

D. Diego Fernández de Argote, procurador de Córdoba, 400.000 maravedís en los mencionados términos.

Por los servicios de D. Lope Gutiérrez de Torreblanca, procurador de la ciudad de Córdoba, se hizo merced á D. Luis de Torreblanca, su sobrino, de 400.000 maravedís en los indicados términos.

Al licenciado Alvaro de Paz de Quiñones, procurador de Salamanca, se le otorgó juro por 300 ducados en la misma forma.

D. Fernando de las Cabezas, procurador de Cortes de Zamora, obtuvo 300 ducados en dicha forma.

D. Diego del Castillo Carvajal, procurador de dicha ciudad, alcanzó 400 ducados en dicha forma.

D. Gonzalo de Cáceres, procurador de Segovia, obtuvo 200 ducados en los mismos términos.

D. Alonso de Cascales de Mendoza, procurador de Cortes de dicha ciudad, consiguió merced de 200 ducados en dicha forma.

A D. Luis de Guzmán, procurador de Cuenca, se le concedieron 70.000 maravedis en los propios términos.

A D. Juan Serrano Zapata, procurador de Avila, se le dieron 200 ducados en la misma forma.

A Juan Ortiz, procurador de Guadalajara, se le dieron 400.000 maravedis en los mismos términos.

A D. Juan Pérez Triviño, procurador de dicha ciudad, se le otorgaron 400 ducados en iguales términos.

A Gregorio Romano, procurador de Valladolid, se le concedieron 300 ducados en igual forma.

Gil González de Vera, procurador de Soria, obtuvo 60.000 maravedis en la misma forma.

Gabriel de Galarza, procurador de Madrid, alcanzó 400.000 maravedis en la propia forma.

A Bernardino de la Torre, procurador de dicha villa, se le concedieron 200 ducados en la misma forma.

D. Diego López de Ayala, procurador de Toledo, obtuvo 400 ducados en igual forma.

Diego de Valladolid Urquijo, procurador de Toledo, obtuvo 400.000 maravedis en los propios términos.

D. Alvaro de Zúñiga, procurador de Salamanca, alcanzó 70.000 maravedis en los propios términos.

D. García de Medrano, procurador por Soria, alcanzó una merced de 500 ducados en los mismos términos.

Congreso de los diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.—Libro de documentos de 1593 á 1606.

Con motivo del juramento del Príncipe D. Felipe, se expidió Real cédula desde Lerma, en 8 de Junio de 1608, facultando a varios procuradores de Cortes para que en su vida ó al tiempo de su muerte pudieran renunciar los oficios de regimientos, veinticuatrias y juradurías que tuviesen en las personas que quisieren, con tal que fuesen naturales de los reinos de Castilla, hábiles y suficientes de la edad y calidad que las leyes y pragmáticas de ellos disponían. Los decretos rubricados dicen así:

Torre Facultad á Pedro de la Torre, regidor de la ciudad de Bur-

gos y su procurador de Cortes, en las que se están celebrando en la villa de Madrid, para renunciar su regimiento en cualquier tiempo que quisiere, aunque después de la fecha de la dicha renunciación no viviese los veinte días ni se presentase dentro de los sesenta.

- Villafañe*... Otra á Juan de Villafañe, regidor de la ciudad de León.
- Vessa*... Otra á Pedro de Vessa, regidor de la ciudad de Toledo.
- Bellusa*... Otra á Juan Bellusa Hurtado, jurado de la dicha ciudad de Toledo.
- Jáuregui*... Otra á D. Martín de Jáuregui, veinticuatro de la ciudad de Sevilla.
- Morales*... Otra á Pedro Hurtado de Morales, jurado de la dicha ciudad de Sevilla.
- Palma*... Otra á D. Juan Ordóñez de Palma, veinticuatro de la ciudad de Granada.
- Granada*... Otra á D. Pedro de Granada, veinticuatro de la ciudad de Granada, como de la orden de Alcántara y gentil-hombre de la boca de S.^oM.
- Manrique*... Otra á D. Jerónimo de Aguajo Manrique, veinticuatro de Córdoba.
- Villamizar*... Otra á D. Agustín Vaca Villamizar, regidor de Segovia.
- Contreras*... Otra á Blasco Bermúdez de Contreras, regidor de la ciudad de Segovia.
- Paz*... Otra á D. Cristóbal de Paz, regidor de Salamanca.
- Contreras*... Otra á D. Juan Cuello de Contreras, oidor de la audiencia de Valladolid y regidor de Salamanca.
- Zapata*... Otra á D. Juan Serrano Zapata, fiscal del Consejo de órdenes, regidor de la ciudad de Ávila.
- Acuña*... Otra á D. Francisco Vela de Acuña, regidor de la ciudad de Ávila.
- Valdelomar*... Otra á D. Pedro Enrique de Valdelomar, regidor de la ciudad de Cuenca.
- Teruel*... Otra á Juau de Orive Teruel, regidor de la ciudad de Cuenca.
- Oyos*... Otra á Luis García de Oyos, regidor de la ciudad de Toro.
- Prieto*... Otra á D. Jerónimo Prieto, regidor de Murcia.
- Pazos*... Otra á D. Antonio de Pazos, veinticuatro de Jaén.
- Rocamora*... Otra á D. Francisco de Rocamora, regidor de Murcia.
- Pérez*... Otra á Francisco Pérez, regidor de Guadalajara.
- Acevedo*... A D. Luis de Acevedo, procurador de Cortes y veinticuatro de Córdoba, por quien servía su hermano D. Arias de Acevedo, veinticuatro, concedida á ambos.
- Castañón*... A Pedro Castañón de Villafañe, procurador de Cortes y regidor de León.

Bohorgues... El licenciado Alonso Núñez de Bohorgues, regidor de Salamanca.

Por otra Real cédula de 1.º de Junio de 1614, refiriéndose á los procuradores de las Cortes que se convocaron en Madrid en 1607 y se disolvieron en 1614, se les otorgaron las siguientes mercedes:

- Paz*..... Al licenciado D. Cristóbal de Paz, procurador de Cortes de Salamanca, se le concedieron 50.000 maravedís en cada año durante su vida ó hasta que se le haga otra merced equivalente.
- Morales*.... Al licenciado Rodríguez de Morales, procurador de Cortes por la ciudad de Soria, de 50.000 maravedís.
- Acevedo*.... Otra á D. Luis de Acevedo, veinticuatro de la ciudad de Córdoba y su procurador á Cortes, de 400.000 maravedís.
- Villafañe*... Otra á D. Pedro Castañón de Villafañe, regidor y procurador de Cortes de León, de 50.000 maravedís. Por su muerte se entendió la merced con su hijo D. Antonio Castañón.
- Pérez*..... Otra á Francisco Pérez, regidor y procurador de Cortes de Guadalajara, de 25.000 maravedís.
- Palma*..... Otra á D. Juan Ordóñez de Palma, veinticuatro y procurador de Cortes de Granada, de 60.000 maravedís.
- Contreras*... Otra al licenciado D. Juan Cuello de Contreras, regidor y procurador de Cortes de Salamanca, de 65.000 maravedís.
- Jáuregui*... Otra á D. Martín de Jáuregui, veinticuatro y procurador de Cortes de Sevilla, de 20.000 maravedís.
- Valdés*.... Otra al licenciado D. Antonio de Valdés, procurador de Cortes de Valladolid, de 100.000 maravedís.
- Oyos*..... Otra á Luis García de Oyos, procurador de Cortes de Toro, de 25.000 maravedís.
- Ulloa*..... Otra á Alonso de Ulloa, regidor y procurador de Cortes de Toro, de 50.000 maravedís.
- Villamizar*.. Otra á Agustín Vaca de Villamizar, regidor y procurador de Cortes de Segovia, de 25.000 maravedís.
- Contreras*... Otra á Blasco Bermúdez de Contreras, procurador de Cortes de Segovia, de otros 25.000 maravedís.
- Verdesoto*... Otra al licenciado D. Pedro Maldonado Verdesoto, procurador de Cortes de Valladolid, de 50.000 maravedís.
- Manrique*... Otra á D. Jerónimo de Aguayo Manrique, veinticuatro y procurador de Cortes de Córdoba, de 400.000 maravedís.
- Hurtado*.... Otra á Juan Velluga Hurtado, procurador de Cortes de Toledo, de 50.000 maravedís.
- Enríquez*... Otra á D. García de Porras Enríquez, procurador de Cortes de Zamora, de 50.000 maravedís.

- Zapata*..... Otra á D. Juan Serrano Zapata, caballero de la orden de Alcántara, del Consejo de las órdenes y regidor y procurador de Cortes de Avila, de 100.000 maravedis.
- Rocamora*... Otra á D. Francisco de Rocamora Tomás, procurador de Cortes de Murcia, de 60.000 maravedis.
- Ruiz*..... Otra á Diego Ruiz de Navarra, procurador de Cortes de Jaén, de 100.000 maravedis.
- Cerón*..... A Doña Catalina Cerón, hija de D. Martín Cerón, se le hizo merced de un juro de 30.000 maravedis en los mismos términos.
- Pazos*..... A D. Antonio de Pazos y Figueroa, veinticuatro de la ciudad de Jaén, se le concedió un hábito de la orden de Santiago.
- Rocamora*... Otro de la misma orden á D. Francisco Rocamora.
- Azevedo*.... Otro igual á D. Luis Azevedo.
- Saravia*.... Otro al Dr. D. Alonso Bravo de Saravia y Soto.
- Ruiz*..... Otro de Calatrava á D. Pedro Ruiz de Aguayo, hijo de D. Jerónimo de Aguayo Manrique, veinticuatro de Córdoba.
- Enríquez*... Y otro igual á D. Garcia de Porres Enríquez.
- Prieto*..... A D. Jerónimo Prieto, procurador de Cortes de Murcia, se le hizo merced de 60.000 maravedis en los mismos términos.

Cortes de 1611 á 1612.

- Bohorgues*... Por Real cédula de 5 de Febrero de 1612, se hizo merced al heredero del licenciado Alonso Nuñez de Bohorgues, por lo que sirvió en las Cortes que á la sazón se celebraban en Madrid, 200.000 maravedis por una vez.
- Ayala*..... Otra como la presente á D. Diego López de Ayala.
- Benavides*... Otra á D. Alvaro de Benavides.
- Padilla*.... Otra á D. Luis de Padilla.
- Angulo*.... Otra á D. Tomás de Angulo.
- Por otra Real cédula de 5 de Marzo de 1613, indicando que las Cortes se habian disuelto en 5 de Diciembre de 1612, se hicieron á sus procuradores las siguientes mercedes:
- Núñez*..... A Juan Nuñez de Illescas, procurador de la ciudad de Sevilla, 40.000 maravedis en cada año durante su vida y hasta que se le haga otra merced equivalente.
- Ramos*..... Otra á Bartolomé Pérez Ramos, jurado y procurador de Cortes por Sevilla, de 30.000 maravedis en iguales términos.
- Laparra*.... Otra al licenciado Antonio de Laparra, procurador de Salamanca, de 40.000 maravedis.
- Prado*..... Otra al licenciado D. Lorenzo Ramírez de Prado, procurador de Salamanca, de 40.000 maravedis.

- Vega*..... Otra á Antonio de Vega, procurador de Guadalajara, de 40.000 maravedis.
- Zúñiga*.... Otra á D. Bernardino de Zúñiga, procurador de Guadalajara, de 40.000 maravedis, en la persona de su sobrina Doña Lucía de Zúñiga.
- Zúñiga*.... Otra de 40.000 maravedis á D. Gaspar Ramírez de Zúñiga, procurador de Madrid.
- Rodríguez* { Otra de Fernán González de Madrid, procurador de Madrid, de Madrid... } 40.000 maravedis.
- Guzmán*.... Otra á D. Diego Guzmán, procurador de Zamora, de 40.000 maravedis.
- Cisneros*.... Otra á D. Andrés de Cisneros, procurador de Murcia, de 40.000 maravedis.
- Sedaño*.... Otra á D. Antonio de Torres Sedaño, procurador de Toro, de 40.000 maravedis.
- Quiñones*... Otra á D. Suez de Quiñones y Acuña, procurador de Cuenca, de 40.000 maravedis.
- Caxa*..... Otra á D. Juan Caxa, procurador de Cuenca, de 40.000 maravedis.
- Vera*..... Otra á Pedro de Vera, procurador de Jaén, de 40.000 maravedis.
- Cruz*..... Otra á Alonso de la Cruz, procurador de Segovia, de 40.000 maravedis.
- Cantabrana*. Otra á José de Cantabrana, procurador de Valladolid, de 40.000 maravedis.
- Pinedo*.... Otra á Gaspar de Pinedo, procurador de Toledo, de 30.000 maravedis.
- Pedrosa*... A D. Antonio de Pedrosa, procurador de Ávila, de 40.000 maravedis.

Cortes de 1615.

Por Real cédula de 14 de Octubre de 1616 se otorgaron á los procuradores de estas Cortes, que concluyeron el 18 de Febrero de 1615, las mercedes siguientes:

- Andrade*.... Al marqués de Andrade, procurador de Cortes de Sevilla, merced de 40.000 maravedis en cada año durante su vida ó hasta que se le diese merced equivalente.
- S. Vicente*... A Sebastián Vicente, procurador de Madrid, 60.000 maravedis en los mismos términos.
- Carvajal*... A José Suárez de Carvajal, procurador de Toro, 50.000 maravedis.
- Quiñones*.... A D. Manuel de Quiñones, procurador de León, 50.000 maravedis.

- Cabezón*.... A D. Andrés Cabezón, procurador de Valladolid, 60.000 maravedís.
- Pacheco*.... A D. Gabriel Pacheco, procurador de Ávila, 60.000 maravedís.
- Quijada*.... A D. Cristóbal Quijada, procurador de Cuéncara, 40.000 maravedís.
- Salazar*.... A D. Francisco de Salazar, procurador de Soria, se le hizo merced de la orden de Calatrava.
- Barrientos*... A D. Antonio de Barrientos se le concedió otro hábito de la misma Orden.
- Mendoza*.... A D. Lorenzo de Mendoza, hijo de D. Luis López de Mendoza, procurador de Jaén, se le dió otro hábito de la misma Orden.
- Covaleda*.... A D. Cristóbal de Covaleda, procurador de Jaén, se le concedió un hábito de Santiago.
- Montes*..... A Rodrigo Montes, procurador de Cortes de Granada, se le facultó para renunciar su oficio de veinticuatro.
- Mieres*..... A Juan de Mieres, procurador de León, igual facultad para renunciar su oficio de regidor.
- Haro*..... A D. Hernando de Haro, procurador de Granada, merced para hacer lo mismo de su oficio de veinticuatro.

Cortes de 1617 á 1620.

- Toledo*.... Por Real cédula de 21 de Julio de 1619 se concedió á los regidores de la ciudad de Toledo la merced de que por sus días no pudiesen perder el oficio por falta de renunciación.
- Vargas*..... Además á D. Diego de Vargas, procurador de Cortes de Toledo, se le otorgó la misma merced.
- Galtero*.... Otro tanto se hizo en la citada fecha en favor de D. Antonio Galtero, procurador de Murcia, y treinta regidores de esta ciudad.
- Castejón*... Por otra Real cédula de 20 de Mayo de 1620, después de disueltas las Cortes en Marzo anterior, se concedió á D. Martín de Castejón, procurador de Cortes de Soria, un hábito de la orden de Santiago.
- Quiñones*... Otro de la misma Orden á Quiñones y Guzmán, hijo de Don Alonso de Quiñones, procurador de León.
- Quiñones*... Otro á D. Claudio de Quiñones, hijo de D. Fernando de Quiñones.
- Guzmán*... Otro á D. Juan de Guzmán Herrera, procurador de Segovia.
- Bonifaz*.... Otro á D. Esteban Bonifaz, hijo de Lázaro Bonifaz, procurador por la misma ciudad.

- Tordesillas.* Otro de la orden de Calatrava á D. Jerónimo Antonio de Tordesillas, hijo de D. Pedro de Tordesillas, de Segovia.
- Céspedes.* . . . Otro igual á D. Francisco de Céspedes y Figueroa, hijo de D. Pedro de Céspedes, procurador de Sevilla.
- Gaujardo.* . . . Otro sin determinar la Orden á D. Carlos Guajardo Fajardo, corregidor de Ávila y veinticuatro de Córdoba.
- Galtero.* . . . Otro de Calatrava á D. Antonio Martínez Galtero, procurador de Murcia.
- Salamanca.* . . . Otro de Alcántara á D. Antonio de Salamanca, yerno de Don Juan de Salamanca, procurador de Burgos.
- Galtero.* . . . Otro de la orden de Calatrava á D. Pedro Galtero, regidor de Murcia.
- Vázquez.* . . . Otro sin decir de qué Orden á Francisco Vázquez, procurador de Valladolid.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.—Libro de documentos de 1600 á 1621.

DOCUMENTO NÚM. 933.

Relación de los secretarios del Rey Felipe III.

Juan Ruiz de Velasco	29	Setiembre	1598
Alonso Muriel de Valdivieso	29	Setiembre	1598
Juan Morante de la Madrid	24	Octubre	1598
Alfago Ibáñez de la Cruz	23	Diciembre	1598
Lorenzo Aguirre	22	Enero	1599
Pedro Ledesma	7	Febrero	1600
Antonio de Aróstegui	49	Marzo	1600
Bartolomé Aguilar Anaya	49	Marzo	1600
María de Matiezo	19	Marzo	1600
Sebastián Baro	49	Marzo	1600
Isidro Morán	30	Mayo	1600
Pedro Rodríguez Criado	26	Octubre	1600
Pedro Fraquesa	40	Julio	1601
Pedro de Contreras	25	Agosto	1602
Luis Ortiz de Matienzo	25	Agosto	1602
Tomás Angulo	6	Diciembre	1604
Juan Ruiz de Contreras	15	Diciembre	1604
Andrés de Tobalina	15	Diciembre	1604
Gabriel de Oa ó de Hoa	15	Diciembre	1604
García Mazo de Vega	3	Enero	1609
Jorge Tovar y Valderrama	9	Enero	1609

Benito Bañuelos.....	1.º	Marzo	1609
Juan Gallo de Andrade.....	3	Julio	1610
Andrés Losada.....	16	Julio	1611
Martín de Aróstegui.....	10	Setiembre	1612
Bernabé de Vivanco y Velasco.....	18	Octubre	1612
Bernardo de Oviedo.....	20	Octubre	1612
Clemente Ochandiano.....	10	Noviembre	1612
Agustín Oviedo.....	3	Marzo	1613
Mateo Urquina.....	5	Junio	1613
Rafael Zabalza.....	23	Junio	1613
Miguel Ipeñarrieta.....	31	Diciembre	1614
Pedro Fernández Navarrete.....	31	Diciembre	1614
Mateo Hurtado.....	31	Diciembre	1614
Juan González Centeno.....	22	Febrero	1615
Juan Vidal.....	22	Febrero	1615
Bernal Gómez de la Reguera.....	12	Febrero	1616
Juan Lázaro de los Ríos Angulo.....	4	Setiembre	1616
Alonso Gracián Berruguete.....	18	Febrero	1617
Pedro de Arce.....	17	Julio	1617
Pedro Hoff Huerta.....	3	Noviembre	1618
Andrés Rozas.....	24	Noviembre	1618
Luis Oviedo.....	24	Noviembre	1618
Tristán de Ciriza.....	31	Diciembre	1619
Melchor Castro Macedo.....	19	Enero	1621

Archivo general de Simancas.—Libro de mercedes y quitaciones.

DOCUMENTO NÚM. 934.

Leyes otorgadas en Cortes.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.						OBJETO DE QUE TRATA.
		Pet.	Ley.	Tít.	Lib.	Nue.	Rec.	
Madrid.....	1594 Publicadas en Valladolid	4604	37	30	7.º	1.º	»	Sobre venta de cartillas para niños.
Idem.....	Idem »	4604	20	84	3.º	2.º	»	De la antigüedad en ver los pleitos.
Idem.....	Idem »	4604	48	44	6.º	3.º	»	Examinen los jueces á los testigos.
Idem.....	Idem »	4610	31	25	9.º	3.º	»	Atribuciones de los alcaldes ordinarios de las aldeas.
»	Idem »	4604	»	46	1.º	4.º	»	Sobre tratamientos y cortesías.
Madrid.....	Idem »	4604	63	48	48	4.º	»	Apelaciones, ayuntamientos hasta 20.000 maravedis.
Idem.....	Idem »	4611	28	34	25	»	»	Necesidad de un libro para los depósitos municipales.
Valladolid...	»	4609	33	33	25	»	»	Arancel de los notarios eclesiásticos.
Madrid.....	»	4611	36	43	25	»	»	Apelaciones á los ayuntamientos.
Idem.....	»	4604	50	26	12	5.º	»	Lesión en los oficiales y pedir por maravedis.
Idem.....	»	»	44	12	16	»	»	Procedimiento en los concursos.
Idem.....	»	4619	42	14	18	»	»	Fundación de Bancos prohibidos á los extranjeros.
Valladolid...	»	4604	48	14	2.º	6.º	»	Los hidalgos no renuncien preeminencias.
Madrid.....	»	4604	»	27	3.º	7.º	»	Los extranjeros no tengan oficios municipales.
Valladolid...	»	»	»	7	6.º	7.º	»	Forma de los repartimientos y derramas.
Idem.....	»	4609	7	26	7.º	»	»	Cumplase la conservación de montes y plantíos.
Idem.....	»	4604	6	12	40	»	»	Sobre armar navios y quinto de las presas.
Idem.....	»	4604	4	18	1.º	8.º	»	Sobre comprar bienes á los delinquentes.
Madrid.....	»	4610	»	7	17	»	»	Comutación de la pena de los testigos falsos.

DOCUMENTO NÚM. 935.

Pragmáticas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nuc. Rec.	
Madrid.....	» 1609	10	6.º	1.º	»	Prohíbe usar hábitos militares sin licencia.
»	» 1610	34	7.º	»	»	Castiga sobornos y malos tratos en cátedras.
Lerma.....	» 1610	32	7.º	»	»	No se impriman libros sin licencia del Consejo.
Madrid.....	» 1610	3	4.º	2.º	»	Se dé fuerza legal á la Recopilación.
»	18 Febrero 1617	63	4.º	»	»	Modificando atribuciones, Salas del Consejo del Rey.
Belén.....	28 Junio 1619	64	4.º	»	»	No se admitan memoriales sin firma.
Madrid.....	14 Enero 1600	19	6.º	»	»	Fija las atribuciones de los alcaldes de corte.
San Lorenzo.....	3 Mayo 1604	20	»	»	»	Sobre rondar la corte por cuarteles.
Pardo.....	» 1613	20	10	»	»	Sobre recusaciones de jueces.
»	» »	21	»	»	»	Sobre lo mismo.
San Lorenzo.....	28 Sbre. 1600	37	11	»	»	Sobre pruebas en pleitos de hidalguías.
Pardo.....	» 1617	34	16	»	»	Sobre informaciones en derecho y abogados.
San Lorenzo.....	15 Sbre. 1618	12	6.º	3.º	»	Se limita al corregidor la visita una vez cada tres años.
Belén.....	28 Junio 1619	7	11	»	»	Atribuciones de los alcaldes de sacas y otras cosas vedadas.
Valladolid.....	» 1603	1	14	»	»	Atribuciones del Consejo de la mesta.
Madrid.....	» 1609	1	14	»	»	Idem.
Valladolid.....	» 1602	»	»	»	»	»
Idem.....	» 1603	2	14	»	»	Idem.
Madrid.....	» 1609	»	»	»	»	»
Idem.....	» 1609	3	14	»	»	Idem.
Valladolid.....	» 1603	4	14	»	»	Idem.
Madrid.....	» 1609	»	»	»	»	»
Tordesillas.....	» 1605	25	15	»	»	Sobre derechos de los aposentadores.
Segovia.....	» 1609	26	15	»	»	Sobre aposentadores y lacayos.
»	1603 publicada en 1604	10	16	»	»	Sobre examen de los cirujanos romancistas.
Pardo.....	7 Nbre. 1617	11	16	»	»	Examen de médicos, cirujanos y boticarios.
»	2 Julio 1600	16	4.º	4.º	»	Sobre tratamientos y cortesías.

»	3	Enero	1611							
»	12	Abril	1611	16	1.º	1.º	»	»	Sobre tratamientos y cortesías.	
Madrid.....	2	Marzo	1619	10	15	»	»	»	Quando y en qué forma se pueden pedir los salarios.	
Valladolid.....	20	Junio	1615	11	17	»	»	»	Sobre restitución de las sentencias del Consejo y Audiencia.	
Belén.....	28	Id.	1619	19	18	»	»	»	Extiende jurisdicción ayuntamientos hasta 30.000 maravedis.	
Ebora.....	12	Mayo	1619	28	21	»	»	»	Privilegios de los labradores en los embargos.	
Lisbon.....	21	Junio	1619	30	24	»	»	»	Casos en que no se puede llevar décima.	
Ampudia.....	»	»	1602	36	25	»	»	»	Extinción de vacantes de las escribanías del número.	
Segovia.....	»	»	1609	37	23	»	»	»	Sobre cumplimiento de la anterior.	
Idem.....	»	»	1609	39	23	»	»	»	Sobre anotación de derechos en los procesos.	
Madrid.....	3	Junio	1619	12	7.º	5.º	»	»	No pueda suceder en España la descendencia de Doña Ana de Francia.	
Idem.....	5	Abril	1615	13	7.º	»	»	»	Preferencia de la hembra de mejor linea en los mayorazgos.	
Idem.....	»	»	»	14	7.º	»	»	»	Sobre el derecho de representación en los mayorazgos.	
Idem.....	14	Mayo	1599	21	12	»	»	»	Prohibiendo comprar y mezclar la seda.	
San Lorenzo.....	9	Junio	1600	23	12	»	»	»	Prohibe reventa y mezcla de la seda.	
»	10	Febrero	1613	27	12	»	»	»	Se prohíbe la mezcla de lana y seda.	
Pardo-Madrid.....	»	»	1608	12	13	»	»	»	Se fija el tipo de juros y censos al quitar.	
San Lorenzo-Madrid..	»	»	1608	13	18	»	»	»	Se prohíben los cambios secos.	
Valladolid.....	»	»	1602	14	18	»	»	»	Fundación de Bancos.	
Aranjuez.....	»	»	1608	15	18	»	»	»	Se prohíbe dar dinero para traer a cambio.	
Pardo.....	»	»	1609	16	21	»	»	»	Valor del escudo de oro.	
Idem.....	13	Dbre.	1612	17	21	»	»	»	Valor del castellano de oro en pasta.	
Madrid.....	»	»	1620	18	21	»	»	»	Que la moneda de plata se labre por tercias partes.	
Ampudia.....	7	Febrero	1602	20	22	»	»	»	Sobre el oficio de marcador mayor del reino.	
Segovia.....	»	»	1609	21	22	»	»	»	Forma de usar dicho oficio.	
Pardo.....	15	Octubre	1600	12	23	»	»	»	Se sube el precio del trigo y la cebada.	
Idem.....	25	Id.	1600	18	1.º	6.º	»	»	Renta que deben tener los caballeros de cuantía.	
»	»	»	1600	9	10	»	»	»	Se fija precio del alquiler de las mulas y otras.	
Madrid.....	3	Enero	1611	9	19	»	»	»	Sobre el andar en coches.	
Belén.....	28	Junio	1619	10	19	»	»	»	Sobre lo mismo, fuera de la corte.	
Madrid.....	27	Enero	1618	6	20	»	»	»	Cuántos lacayos pueden llevarse.	
Idem.....	2	Marzo	1615	9	20	»	»	»	Sobre allegados.	
Ampudia.....	21	Enero	1602	35	3.º	7.º	»	»	Sobre extinción de los oficios perpetuos.	
Idem.....	21	Id.	1602	26	3.º	»	»	»	Sobre las veinticuatrias, regimientos y juradurias perpetuas.	
Servicio de 17 millo- nes y medio.....	»	»	»	28	3.º	»	»	»	Sobre depositarios y tesoreros de alcabalas y otras rentas.	
Madrid.....	»	»	1609	29	3.º	»	»	»	No se cambien los oficios perpetuos.	
Idem.....	»	»	1609	30	3.º	»	»	»	Lo dispuesto sobre oficios se entienda de todos.	
Segovia.....	21	Agosto	1609	11	5.º	»	»	»	No se vendan tierras baldias ni árboles.	

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Núm.	Rec.	
Valladolid.....	» 1602	48	8. ^o	7. ^o	»	»	Castiga al que mate ó venda terneras.
Madrid.....	» 1609	19	8. ^o	»	»	»	Se prohíbe matar corderos por tres años.
Idem.....	7 Nbre. 1617	21	8. ^o	»	»	»	Permite la caza al vuelo.
San Lorenzo.....	2 Junio 1600						
Idem.....	3 Enero 1611	1	12	»	»	»	Sobre uso de trajes y vestidos.
Idem.....	4 Abril 1614						
Idem.....	2 Enero 1600						
Idem.....	3 Id. 1611	2	12	»	»	»	Sobre colgaduras, cuellos, lacayos y criados de alquiler.
Idem.....	7 Abril 1611						
»	» 1611	5	12	»	»	»	Sobre uso de las gualdrapas.
Madrid.....	4 Abril 1611	6	12	»	»	»	Sobre el uso de los coches.
Ventosa.....	» 1601	7	12	»	»	»	Sobre andar los hombres en silla de manos.
Madrid.....	7 Abril 1611	8	12	»	»	»	No puede haber mozos de sillas alquiladas.
Idem.....	9 Dbre. 1609	25	2. ^o	8. ^o	»	»	Sobre expulsión de los moriscos.
Idem.....	2 Junio 1618	16	23	»	»	»	Prohibición de tener pistoletas.
Idem.....	7 Abril 1611	19	23	»	»	»	Los soldados pueden llevar toda clase de armas.
Idem.....	7 Id. 1611	20	23	»	»	»	Los cocheros pueden llevar cuchillo.
Valladolid.....	24 Id. 1604	17	26	»	»	»	Sobre penas de cámara.
Madrid.....	» 1611	18	26	»	»	»	Nadie pida prebendas ni beneficios por dádivas.
»	16 Octubre 1602	3	2. ^o	9. ^o	»	»	Ordenanzas del Consejo de Hacienda y Contaduría mayor.
»	» 1602	4	2. ^o	»	»	»	Del Tribunal de oidores.
»	» 1602	5	2. ^o	»	»	»	De la Contaduría mayor de Cuentas.
»	7 Octubre 1608	10	6. ^o	»	»	»	Del contador y sus oficiales.
»	7 Id. 1608	11	6. ^o	»	»	»	Derechos de los contadores.
»	7 Id. 1608	12	6. ^o	»	»	»	Del escribano mayor de rentas.
»	7 Id. 1608	13	6. ^o	»	»	»	De los contadores de rentas.
»	7 Id. 1608	14	6. ^o	»	»	»	Contadores de relaciones.
»	7 Id. 1608	15	6. ^o	»	»	»	Derechos de los contadores de extraordinario.
»	7 Id. 1608	16	6. ^o	»	»	»	Derechos de los oficios de tierras.
»	7 Id. 1608	17	6. ^o	»	»	»	De los contadores de mercedes.
»	7 Id. 1608	18	6. ^o	»	»	»	De los contadores del sueldo.
»	7 Id. 1608	19	6. ^o	»	»	»	De los do tenencias.
»	7 Id. 1608	20	6. ^o	»	»	»	De los de acostamientos.
»	7 Id. 1608	21	6. ^o	»	»	»	De los de penas de Cámara.
»	7 Id. 1608	22	6. ^o	»	»	»	De los contadores mayores y escribano mayor de rentas.
»	7 Id. 1608	23	6. ^o	»	»	»	Se manda á todos guardar este arancel.
Ventosa.....	25 Octubre 1606	27	11	»	»	»	Cómo se han de arrendar y afianzar las rentas Reales.

Valladolid.....	21 Enero	1602	21	27	»	»	El servicio y montaje no se cobre fuera de los puertos Reales.
Madrid.....	4 Sbre.	1609	22	27	»	»	Se cobre segun lo tratado en la concesión del servicio.
Idem.....	10 Nbre.	1609	23	27	»	»	Sobre lo mismo.
Segovia.....	»	1609	1	31	»	»	Sobre los proveedores de las armadas y Casa Real.

DOCUMENTO NÚM. 936.

Autos acordados.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.	
		Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.		
Madrid.....	31 Enero	1609	8	6.º	1.º	»	De los recursos de fuerza.
San Lorenzo.....	7 Sbre.	1616	9	6.º	»	»	De las consultas de la Cámara.
Madrid.....	17 Febrero	1610	7	7.º	»	»	De las visitas a las universidades.
Idem.....	15 Sbre.	1617	8	7.º	»	»	Sobre reimpression de impresos extranjeros.
Idem.....	20 Nbre.	1617	9	7.º	»	»	Provision de cátedras en Salamanca.
Idem.....	27 Enero	1612	1	40	»	»	Sobre publicación de la Bula.
Idem.....	17 Nbre.	1600	13	1.º	2.º	»	Limitaciones a los que tienen la corte por cárcel.
»	9 Febrero	1610	14	3.º	»	»	Atribuciones de las Salas del Consejo.
»	2 Marzo	1612	16	3.º	»	»	Dónde se han de ver las Ordenanzas municipales.
»	4 Abril	1612	17	1.º	»	»	Custodia de papeles de consejero u oficial muerto.
»	27 Id.	1613	18	3.º	»	»	Sobre conservación de papeles.
»	27 Id.	1613	19	3.º	»	»	Comunicación de informaciones.
»	17 Enero	1615	20	4.º	»	»	Atribuciones de la Sala de gobierno.
»	6 Abril	1615	21	4.º	»	»	Sobre procedimiento.
»	20 Mayo	1613	22	4.º	»	»	Conservación de montes y plantíos a la Sala de gobierno.
»	25 Nbre.	1616	23	4.º	»	»	También las fuerzas de los jueces eclesiásticos.
»	30 Enero	1617	24	4.º	»	»	Término para tomar posesión los empleados.
»	9 Marzo	1618	25	4.º	»	»	Sobre las fuerzas eclesiásticas.
»	23 Octubre	1619	26	4.º	»	»	Cuándo terminan en el Consejo los negocios civiles.
»	20 Nbre.	1619	27	4.º	»	»	Las procesiones necesitan permiso del Consejo.
»	3 Marzo	1621	28	4.º	»	»	Conoce del resultado de las visitas.
»	13 Nbre.	1598	3	5.º	»	»	Cuándo vale el voto en voz.
Valladolid.....	19 Sbre.	1601	17	6.º	»	»	Quiénes deben intervenir en la tasación de casas.
»	10 Enero	1609	18	6.º	»	»	Las sentencias contra grandes se consulten al Consejo.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.			OBJETO DE QUE TRATA.
		Ano.	Tít.	Lib. Nac. Ite.	
"	13 Octubre 1611	3	8.º	2.º	De los escribanos de provincia.
"	15 Id. 1611	3	8.º	"	Sobre lo mismo.
"	20 Nbre. 1617	10	10	"	De las recusaciones.
Valladolid.	4.º Octubre 1604	1	13	"	Deberes de los fiscales.
"	27 Abril 1616	2	13	"	El de la cárcel de corte no vaya a las procesiones.
"	17 Junio 1613	5	41	"	Ejecución de las penas de Cámara y gastos de justicia.
"	10 Febrero 1613	6	44	"	Sobre lo mismo.
"	23 Abril 1613	7	44	"	Sobre lo mismo.
"	18 Enero 1618	8	44	"	Deberes de los abogados.
"	12 Octubre 1611	2	46	"	Sobre lo mismo.
"	10 Julio 1616	3	46	"	Sobre lo mismo.
"	11 Julio 1617	4	46	"	Sobre lo mismo.
"	10 Nbre. 1617	5	46	"	Sobre examen y juramento de los abogados.
"	23 Id. 1617	6	46	"	Sobre lo mismo.
Madrid.	20 Junio 1606	19	49	"	Sobre comisiones.
"	10 Nbre. 1611	20	49	"	Sobre los deberes de los escribanos de Cámara.
"	9 Mayo 1613	21	49	"	Sobre lo mismo.
"	9 Octubre 1613	22	49	"	Sobre lo mismo.
"	24 Marzo 1618	23	49	"	Sobre lo mismo.
"	10 Julio 1618	24	49	"	Sobre lo mismo.
"	4 Nbre. 1618	2	22	"	Sobre los receptores ordinarios.
"	20 Nbre. 1619	3	22	"	Sobre sus deberes.
"	10 Id. 1611	6	24	"	Deberes de los procuradores.
Valladolid.	25 Octubre 1613	2	4.º	3.º	Deberes de corredores, tenientes y alcaldes mayores.
"	4.º Nbre. 1603	3	5.º	"	Los corredores no vengán a la corte sin licencia.
"	12 Nbre. 1608	3	5.º	"	Lo que debe hacerse para evitar el cohecho.
Madrid.	23 Enero 1613	6	5.º	"	Los corredores de Madrid no tengan más que 16 alguaciles.
Madrid.	18 Julio 1618	6	7.º	"	Deberes de los corredores en las residencias.
Belca.	12 Id. 1616	1	44	"	Atribuciones de los presidentes de la Mesta.
Lerma.	28 Junio 1619	3	15	"	Privilegio de Madrid y reglas para la tasa y rotasa de las casas.
"	30 Mayo 1620	6	45	"	Tasa de los balcones en las fiestas.
"	7 Id. 1613	2	1.º	4.º	Competencias entre el Consejo de Castilla y la Inquisición
"	22 Enero 1614	4	20	"	De la segunda suplicación.
"	13 Febrero 1614	3	20	"	Sobre lo mismo.
Valladolid.	12 Nbre. 1604	2	24	"	Los decidores al pósito pueden ser presos.
"	5 Julio 1613	1	22	"	

»	9 Enero 1609	3	25	»	»	Sobre examen de los escribanos en el Consejo.
»	3 Sbre. 1613	4	25	»	»	Sobre lo mismo.
Madrid.	22 Mayo 1610	1	23	3.º	»	Sobre la tasa del pan.
»	27 Agosto 1619	2	25	»	»	Sobre lo mismo.
Belén.	28 Junio 1615	1	1.º	6.º	»	Se extingue la milicia de los caballeros cuantiosos de Andalucía.
Madrid.	31 Marzo 1612	1	8.º	»	»	Limitación del asilo en las casas de los embajadores.
»	19-23 Nbre. 1620	1	3.º	7.º	»	De los oficios públicos de los concejos.
Valladolid.	23 Agosto 1604	3	1.º	8.º	»	Sobre el salario de los jueces de comisión.
Idem.	2 Dbre. 1603	6	1.º	»	»	Sobre lo mismo.
Madrid.	24 Febrero 1612	7	1.º	»	»	Sobre lo mismo.
»	23 Abril 1614	8	1.º	»	»	Deberes de los jueces de comisión.
Valladolid.	21 Nbre. 1604	2	9.º	»	»	Sobre paces de España é Inglaterra.
»	3 Octubre 1611	1	11	»	»	Los gitanos labren y cultiven la tierra.

DOCUMENTO NÚM. 937.

Reales cédulas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib. Nue.	Rec.	
Pardo.	30 Enero 1608	52	4.º	2.º	»	Atribuciones de las Salas del Consejo del Rey.
Valladolid.	9 Febrero 1606	16	13	»	»	Determina las obligaciones de los fiscales.
Madrid.	»	68	1.º	3.º	»	Apelaciones por la cuantía de los pleitos.
»	18 Agosto 1607	10	13	6.º	»	Sobre labor y beneficio de las minas.
Belén.	8 Junio 1619	10	19	»	»	Sobre andar en coche de dos mulas fuera de la corte.
Idem.	28 Id. 1619	15	11	8.º	»	Expulsión de los gitanos y prohibiciones.
San Lorenzo.	13 Sbre. 1611	11	24	»	»	Sobre los condenados á galeras.
Valladolid.	30 Junio 1604	2	31	9.º	»	Se permite la exportación á Portugal.
Idem.	» 1599	3	31	»	»	Idem de azucar y otras cosas al monasterio del Escorial.
Idem.	8 Nbre. 1599	7	31	»	»	Idem de la cera que traian del reino de Valencia.
»	29 Octubre 1600	Simancas.				Se mandó inventariar toda la plata blanca y dorada.
Valladolid.	9 Febrero 1601	Idem.				Se autorizó un arbitrio sobre el vino y aceite que se vendiese.
Madrid.	19 Enero 1690	6	8.º	3.º	»	Privativo conocimiento del Consejo de las órdenes.

DOCUMENTO NÚM. 938.

Capítulos de visita.

VISITADOR.	CAPÍTULOS.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tit.	Lib.	Núm. Rec.	
D. Juan Zapata.....	39	16.	13	2.º	»	Sobre la relación que deben dar los fiscales.
Idem.....	45	14	20	»	»	Sobre entrega de autos y escrituras.
De 2 de Julio de 1600.....	»	79	4.º	3.º	»	Ordenanzas para los adelantamientos de Burgos, Campos y León.

DOCUMENTO NÚM. 939.

Testamento de Felipe III, otorgado en Madrid á 30 de Marzo de 1621.

Este testamento resulta autorizado por el secretario de Estado Juan de Ariza, ante los testigos D. Fernando de Acevedo, presidente de Castilla, arzobispo de Burgos; el duque de Uceda; D. Juan de Mendoza, duque del Infantado; D. Andrés Roig, vicecanciller de Aragon; Fr. Luis de Aliaga, confesor de S. M., inquisidor general; D. Juan Antonio Pimentel, conde de Benavente, presidente de Italia y del Consejo de Estado; D. Fernando Carrillo, del de Indias; D. Agustín Messia; D. Sancho de la Cerda, y D. Baltasar de Zúñiga, comendador mayor de León.

Después de hacer la protestación de la fe, ordenó su sepultura en el monasterio de San Lorenzo el Real, el cual cumpliría las capitulaciones sobre capellanías perpetuas y aniversarios. Ordenó el pago de sus deudas; la indemnización á los propietarios perjudicados por los bosques y cotos vedados; la celebración de misas por su alma; la redención de cautivos cristianos; la dotación de huérfanas doncellas hijas de criados suyos, y saca de pobres de las cárceles de Madrid, para lo cual los testamentarios establecerían ciertos situados de renta. Ordenó un jubileo en el día más próximo á su fallecimiento; que se vistiesen cien pobres, y que para todo ello sirviese el dinero que se hallare en especie ó en barras de plata en el guardajoyas y lo que se hallare en un arca que debía estar en San Lorenzo; y si todo esto no bastase, con sus bienes muebles (cláusulas 1.^a á la 42).

Reprodujo el cumplimiento de los testamentos de sus antepasados, y como había ordenado Felipe II, mandó á su hijo el Príncipe D. Felipe continuase en su servicio la capilla y todos los ministros y oficiales de ella. Los testamentarios cumplirían todas sus obligaciones y cargos; determinarían las dudas, sin apelación. Le recomendó mucho el monasterio de San Lorenzo el Real y el de la Encarnación, que había fundado la Reina Doña Margarita, y también la fundación en Salamanca de un colegio de la Compañía de Jesús, hipotecando y consignando todos sus bienes. Al hacer esta declaración, consignó cómo se habían distribuido los bienes al fallecimiento de la Reina Doña Margarita, y le legó el diamante rico que su padre le dejó por su testamento, las tapicerías, la armería, caballos, caballeriza de Córdoba, Nápoles y Cerdeña, y otras cosas ordinarias que quedaron puestas en las casas Reales y de bosques.

Para en el caso en que Su Santidad le concediese permiso para disponer de las rentas de las mensas mestrales de las órdenes militares, las obligó á todos los acreedores, legatarios y fideicomisarios. Encargó á su

heredero, por la cláusula 24, mirase mucho por la conservación del patrimonio Real. Declaró en la 25, que el reino de Portugal anduviese siempre unido á los reinos de la Corona de Castilla. Hizo la misma declaración que su padre respecto de las desmembraciones que había sufrido la Corona y patrimonio Real á favor de los grandes y caballeros; anuló todas las mercedes concedidas, como lo había hecho la Reina Católica; encargó la redención de todos los juros al quitar, los cuales se consumiesen y no se alargasen más. Encomendó á su hijo la obediencia á Roma, el favorecer al Santo Oficio y administrar justicia igual para todos.

Hizo la institución de herederos en los mismos términos que Felipe II, y la acompañó con las mismas declaraciones de que tan luego ocurriese su fallecimiento se titulase, llamase y fuera Rey, como *ipso facto* lo sería. En la cláusula 31 revocó que su padre, después de haber consumido su patrimonio y hacienda, y levantado grandes ejércitos para extirpar las herejías y rebeliones de los países y Estados Bajos, reconoció que por vía de guerra y á más la restauración de esto tenía la dificultad que se veía por experiencia; para remedio de ello se concertó el matrimonio de la Infanta Doña Isabel con el archiduque Alberto, dándoles dichos estados en dote, con la aprobación del testador; pero si se disolvía dicho matrimonio, dichos estados habían de pertenecer al sucesor que fuere de estos reinos.

En la cláusula 35 le encargó el amor y cuidado de los reinos de España, recomendándole algunos ministros, que con su consejo y experiencia le podrían ser útiles. Le prohibió el enajenar ni partir cosa alguna de los reinos, estados y señoríos. Ordenó que la sucesión de su hijo se arreglase á las leyes de estos reinos. Hizo, en la cláusula 38, varios llamamientos para en el caso de faltar su hijo primogénito, exigiendo también la cualidad de católico y la obediencia á la Santa Sede. Repitió la vinculación de la flor de lis de oro con muchas reliquias del *Lignum crucis* y de los seis cuernos de unicornio. Y nombró por sus testamentarios al Príncipe D. Felipe, su hijo, y á los que fueren arzobispo de Toledo y capellán mayor, al cardenal duque de Lerma, al duque de Uceda y á los que fueren presidente del Consejo Real, vicescanciller de Aragón, presidentes de Indias y Hacienda, al mayordomo mayor y á los confesores del Rey y del Príncipe y al prior del monasterio de San Lorenzo, sirviendo de secretario Bernardo de Oviedo, que lo era de S. M. Y terminó revocando todas sus anteriores disposiciones testamentarias.

FELIPE IV

DOCUMENTO NÚM. 940.

Convocatoria de Cortes de 13 de Mayo de 1621 para tratar del servicio ordinario y extraordinario y otras cosas para bien de estos reinos.

Don Felipe por la gracia de Dios rey de castilla, de leon de aragon de las dos Sicilias de jerusalen de portugal de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorca de Sevilla de cordeña de Cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarves de gibraltar de las yslas de canaria flandes Tirol y Barcelona señor de vizcaya y de molina concejo justicia regidores caballeros oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal ciudad de Burgos cabeza de Castilla nuestra Camara ya sabeis ó deveis saber como en las ultimas cortes el rey nuestro señor y padre que santa gloria aya tuvo y celebró en esta villa de madrid que se propusieron en nueve de febrero del año pasado de mill y seiscientos diez y siete y se disolvieron en veintiocho de marzo de mil y seiscientos y veinte se hizo saber á los procuradores de las ciudades y villas que en nombre de estos reynos nuestros vinieron y se hallaron en ellas el estado que las cosas de la cristiandad y las otras particulares y de estos reynos estados y señorios tenian y lo que despues de las cortes que se convocaron en la dicha villa el año de mill y seiscientos y catorce y se disolvieron el de mill y seiscientos y quince havia subcedido y el que tenia su hacienda y patrimonio real siendo este tan apretado como se significó causado de las grandes y forzosas ocasiones de gastos indisculpables de su Magestad havia tenido y tenia como se habian efectuado y celebrado los felices casamientos el mio con la serenissima reina mi muy chara y muy amada muger y el de la cristianissima reyna de francia con el cristianissimo Rey Luis mis muy charos y muy amados hermanos haciendose para este efecto la jornada de las entregas con la ostentacion y gasto que la grandeza de semejante acto requeria y tambien se represento el cuidado que sus magestades havia tenido y tenia de la defensa y siguridad de estos reynos y de los subditos y naturales de ellos en la tierra y en la mar, puertos fuerzas y presidios y guarniciones y que havia hecho y hacia todo lo que le havia sido posible para que asi ellos como todos los demas que nuestro señor fue servido de encargarle gozasen de toda la paz quietud y tranquilidad sustentando en la tierra y en la mar gruesos exercitos y armadas procurando la defensa y ensalzamiento de nuestra santa fee catolica la obediencia de la yglesia romana la guarda y conservacion de estos reynos y estados y señorios con que se habian conseguido muchos y muy felices sub-

cesos en africa y otras partes en reconocimiento de la qual estos reynos continuando su antiguo amor y fidelidad para ayuda y socorro de los dichos gastos le otorgaron el servicio ordinario y extraordinario del tributo que comenzo a correr en principio del año de mill y seiscientos diez y ocho y se cumplio en fin del de mill y seiscientos veinte y el de los diez y ocho millones pagados en nueve años dos en cada uno de ellos de las mismas sisas que entonces corrian para la paga de los diez y siete millones y medio pagados para los efectos y con las condiciones que teneis entendido y tambien se ordenaron en las dichas cortes otras cosas importantes al bien y beneficio publico de estos reynos y de los subditos naturales de ellos y porque el servicio ordinario y extraordinario de dicho tributo es ya cumplido conuiendo à mi servicio y à la paz y quietud de estos dichos mis reinos que se trate lo que conuiene proveer y ordenar cerca de esto heimos acordado de tener y celebrar cortes generales de ellos para que entendais muy en particular lo que despues aca se ha ofrecido y el estado en que las cosas se hallan y para ver tratar y conferir y practicar todo lo que conuiene proveer para el bien y beneficio publico y que seamos servido y socorrido para ayuda à nuestros forzosos gastos y necesidades como lo esperamos de tan buenos y leales vasallos y subditos con el dicho servicio ordinario y extraordinario por ende por esta nuestra carta os mandamos que luego como os fuese notificada juntos en vuestro cabildo y ayuntamiento segun que lo teneis de uso y costumbre elijais vuestros procuradores de cortes en quien concurren las calidades que deben tener conforme à las leyes de estos reynos que cerca de esto disponen y les deis y otorgueis vuestro poder bastante para que se hallen presentes ante nos en la villa de madrid para quinze dias del mes de junio de este presente año à tratar de la concesion de dicho servicio ordinario y extraordinario y entender practicar consentir otorgar y concluir por cortes en nombre de la ciudad y de estos reinos todo lo que en las dichas cortes demas de esto pareciere resolviere y acordare conuenir con apercebimiento que os hacemos que si para el dicho tiempo no se hallaren presentes los dichos vuestros procuradores ó hallandose no tubieran el dicho vuestro poder bastante con los otros procuradores de estos reynos que por las dichas cortes mandaremos mandar y viniere à ellas mandaremos concluir y ordenar todo lo que se hubiere y deviere hacer y entendieremos que conuiere al servicio de dios nuestro señor y nuestro bien de estos reynos y de como esta carta os fuere notificada mandamos à cualquier escriuano publico que para ello fuese llamado que de al que os la mostrare testimonio signado en manera que haga fee dada en madrid à trece de mayo de mill y seiscientos veinte y nu años.—yo el rey.—yo pedro de contreras secretario del rey nuestro señor la fize escribir por su mandado.

DOCUMENTO NÚM. 941.

Proposición leida al reino el 22 de Junio de 1621.

HONRADOS Caualleros, Procuradores destos Reynos, que aquí estais juntos, por las cartas convocatorias que se embiaron a las Ciudades y Villa, cuyos poderes teneis, avreis entendido el efeto para que el Rey nuestro señor os ha mandado juntar, y ha querido tener y celebrar Cortes: y para que mas particularmente lo entendais, y podais mejor tratar, conferir y practicar lo que a su servicio, bien y beneficio publico destos Reynos conviniere, ha mandado su Magestad se os diga lo que aquí oiréis.

EN Las vltimas Cortes que el Rey don Felipe Tercero nuestro señor, que este en gloria, convoco el año de mil y seiscientos y diezisiete, hizo saber al Rey no lo que hasta entonces auia sucedido, y estado en que las cosas de su Magestad, y las publicas de la Christiandad, y de sus Reynos y Estados se hallauan, y el que tenia su hacienda y patrimonio Real, siendo esto tan apretado, como se significo, causado de las grandes y forçosas ocasiones de gastos inescusables que su Magestad auia tenido y tenia, y assi no-sera necessario boluerlo a referir aquí.

DESPVES su Magestad con el grande y continuo cuydado, celo y atencion que es notorio assistio al gouieruo de sus Reynos, honraudolos y fauoreciendolos siempre con su Real presençia y asistencia en ellos, que no fue pequeña muestra del mucho amor que les tuuo, atendiendo primeramente, como tan Christiano y Catolico Principe al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la defençia y ensalgamiento de nuestra santa Fe Catolica, cumpliendo con la obligacion del cargo y ministerio en que fue seruido de ponerle: y assi por la diuina misericordia en tiempos que tanta parte de la Christiandad estava inficionada y dañada se conseruo y mantuu en estos Reynos la verdadera, Catolica y santa Fe, y Religion Christiana, y la obediencia de la santa Seda Apostolica con tanta pureza, y con tan grande exemplo como se sabe.

Y siendo como es la Iusticia despues de la Religion la primera obligacion, parte y virtud que los Principes tienen, su Magestad tuuo gran cuenta y cuydado con lo que a ella toco, y se administro y exercio con la igualdad y rectitud que todos sabeis: de manera que en los felices años de su Magestad florecio y tuuo su lugar quanto en otros algunos, de que dependio la seguridad, paz, quietud y reposo con que en estos Reynos se vivio.

TUVO su Mag. tambien mucha cuenta y cuydado de la defençia y seguridad destos Reynos, y de los subditos y naturales dellos en la tierra y en la mar, puertos, fuerças, presidios y guardaciones, dando orden en la fortificacion de las plazas que en todas partes tenia, y en que estuuiesen provnoidas de la gente, artilleria y municiones que para su seguridad parecio

necesario, particularmente en las de Africa, y en la conseruacion de las do Alarache y la Mamora, por ser de tanta importancia para la seguridad de la nauegacion y para la conseruacion del comercio destes Reynos: para lo qual tambien se trato de hazer el muelle de Gibraltar, cuya fabrica se va continuando, por ser tan necesario para todo.

ASSI mismo le tuuo su Magestad en el sostenimiento y entretenimiento de las guardas y gente de guerra destes Reynos, y hizo todo lo que le fue possible, para que assi ellos como todos los demas que nuestro Señor fue seruido de encargarle goçassen de toda paz, quietud y tranquilidad: pues demas de las galeras que su Magestad tuuo en el mar de Leuante para resistir a los infieles enemigos de nuestra santa Fe Catolica, con las quales se consiguieron los buenos efectos y facciones que auéis entendido, y se escusaron los acometimientos que el Turco enemigo comun solia hazer en las costas de Italia, y el cuidado que causauan a toda la Christiandad: Tuuo su Magestad asimismo las armadas de galeones y pataches que sabeis, para la conseruacion y quietud destes Reynos, y guarda de las flotas que vinieron de las Indias, y assegurarlas de los cosarios y piratas.

EMBIO a las Islas Filipinas los socorros que se saben, que fueron de muy crecido gasto, y el año passado de mil y seiscientos y veinte se apresto otra armada para el mismo efeto. Y auiendo salido del puerto, corrio fortuna de manera que no pudo seguir el viaje, y fue necesario tornarla a recoger y reforçar, en que todavia se esta entendiendo, y se gastan en las dichas islas mas de trescientos mil ducados cada año, en sustentar la guerra con los Moros, y con los hereges Septentrionales, sin sacar proucho de aquellas partes, solo porque no se pierda la mucha Christiandad que ay en ellas, y el fruto que se ha hecho en la Fe por medio de los obreros que se han embiado y embian. Y sustento en el mar del Sur continuamente vna armada con mucho gasto para resistir a los cosarios.

CON el santo zelo que su Magestad tuuo del aumento de la Religion Christiana, y acudir como tan Catolico Principe con su auxilio y socorro a la autoridad y conseruacion de la Sede Apostolica, y aliuar estos Reynos de las cargas que lleuan, procuro assentar las cosas de Italia, por no apurar mas su Real Patrimonio.

LAS ocassiones de gastos que su Magestad tuuo en Flandes y Alemania desde el dicho año de mil y seiscientos y dieziete a esta parte han sido de la mayor consideracion que se ofrecieron en muchos años, porque desde antes que falleciesse el señor Emperador Matias que este en gloria, trato su Magestad que en aquella Dignidad le sucediesse como le sucedio el señor Emperador Ferdinando, que oy lo es. Esta eleccion se encamino pacificamente, pero despues se juntaron con diferentes intentos algunos Principes de aquellas partes, los quales se conuocaron, y tomaron las armas con las ayudas que tuvieron, desposseyendo al Emperador del Reyno de Bohemia, y de otras Prouincias patrimoniales, llegando dos vezes

los rebeldes herejes a poner sitio a la ciudad de Viena, donde estava su Imperial Persona, en tal forma que la Religion Católica, y la casa de Austria estuuo muy a pique de perderse allí, si su Magestad no acudiera al remedio con sus fuerças, como lo hizo con mucha presteza, sustentando por esta misma ocasion a vn tiempo tres exercitos. Vno que en Bohemia (debaxo del cargo de Carlos de Longaua) Conde de Buco y Cavallero del Tuson de oro) acudio a conquistar y recobrar lo perdido, como lo hizo, sitiando y ganando muchas plaças, y dando la batalla al Elector Palatino, intruso Rey de Bohemia, y ganando contra el una insigne victoria, que le forçó a dexar la ciudad de Praga cabeça del Reyno, y salir huyendo de todo el. Otro de veinte y quatro mil infantes, con que entro el Marques Ambrosio Espinola en el Palatinato, donde se apoderó (con gran autoridad de las armas de su Magestad) de la mayor parte de aquella importante Prouincia, de que despojó al dicho intruso Rey de Bohemia, obligandole a andar fugitivo por casas ageas, accion que jamas se ha oido que aya hecho Principe en tierras extrañas, ni con mayor lustre y reputacion suya y de su Nacion, pues juntamente se restauró la Religion Católica en tan grandes Prouincias, la autoridad de la Casa de Austria, y del Imperio Romano. Y el otro tercero exercito, que se formó en Flandes, para oponerse a los intentos de Olandeses, en lo qual se han gastado y van gastando sumas muy considerables, respeto de las fuerças con que cargaron los enemigos.

Y ESTOS gastos que han passado estos años de quatro millones, se han de continuar adelante, hasta que del todo cessen las ocasiones, si bien se procuran sossegar aquellos mouimientos con toda atencion.

PERO se añade agora el gasto que se auia de tener en Flandes, por auerse acabado la tregua, pues sobre la prouision ordinaria que allí se embia, que es de millon y medio al año, se han de embiar, para desde el mes de Abril passado en adelante ciento y veinte mil ducados mas al mes, los cien mil para reforçar el exercito, y los veinte para el sustento de vna armada de veinte nauios que se han de mantener en aquellas costas.

Todos estos gastos, que su Magestad hizo, y los que se han de continuar (segun el presente estado de las cosas) no se han podido ni pueden escusar, y se deuen tener por bien empleados, pues demas que con esto se consigue la paz y quietud de las cosas de Italia, que es de la importancia que se dexa considerar, redundan en muy gran beneficio destes Reynos, a que su Magestad acudio tanto por el bien de sus vassallos y defensa de sus personas y haciendas particulares, quanto de las propias de su Magestad, pues teniendo con las armas y a costa de su caudal la guerra tan leuosa dellos, y ocupadas las fuerças de sus enemigos en otras partes, se viuio y viue en estos Reynos con la tranquilidad y sosiego que sabeis.

DESPVES que su Magestad, Dios le guarde, succedio en ellos, ha començado su gouierno con el zelo y desuelo que tenéis entendido, y con entra-

ñable afición y deseo, de que en beneficio vuestro las cosas de la paz y de la guerra se encaminen con particular acierto, sufriendo el peso tan grande de los cuidados que el estado en que halló estos Reynos le puede causar, dándole nuestro Señor mas fuerzas de las que sus tiernos años podían prometer. Lo cual continuará con el favor divino, imitando lo que sus progenitores de gloriosa memoria hicieron.

Todo lo qual ha mandado su Mag. se os diga y refiera, para que sepais el estado en que las cosas se hallan, y que los emulos de su grandeza no dexan de maquinár contra ella en diferentes partes, y los inconvenientes que podrían resultar de no tener las fuerzas y facultad que son menester para acudir a las obligaciones que como Rey y señor tiene de conservar su autoridad, procurando la defensa de nuestra santa Fe Católica, la obediencia de la Iglesia Romana, y la guarda y conservación de sus Reynos: y assi os encarga mucho, que como tan fieles y leales vassallos, y con el amor, voluntad y cuidado que su Mag. entiende teneis a su servicio, y del bien y beneficio publico, y siguiendo el exemplo y fidelidad con que estos Reynos y los subditos y naturales dellos han acostumbrado servir a los señores Reyes sus predecesores de gloriosa memoria. Y considerando el termino en que las cosas se hallan y lo que es menester ocurrir a todas ellas, lo mireis y platicueis, y deis orden, como su Mag. sea servido y socorrido, advirtiendo juntamente a lo que os pareciere conuenir al bien y beneficio publico destes Reynos, que su Mag. tanto desea y procura, en que tiene por cierto hareis lo que de tan fieles y leales vassallos se puede esperar.

Lo que el señor don Francisco Lopez de Arriaga, Procurador de Cortes de la ciudad de Burgos, respondió a su Magestad en nombre del Reyno, es lo que se sigue.

SEÑOR, Assegura mas tiempo de posesion dichosa la temprana herencia de V. M. y para estos sus Reynos es el mayor consuelo de la perdida anticipada del Rey nuestro señor, que está en el cielo, pues si comienza heredero de sus esclarecidas virtudes, que no adelantara la experiencia? Y si en tan breues dias vemos logrados prudentes efectos de anciana madurez, muy prospero se oos promete en largos años.

Reconocen, señor estos Reynos de V. M. por singular favor, mandarles avisar el estado de su Real patrimonio, consumido en gran parte, y justamente empeñado en la exaltacion de nuestra santa Fe, y conservacion de la paz que suavemente han gozado, con invidia de los estraños. Siendo V. M. servido, se juntarán estos Caualleros a dar vuestras de su antigua fidelidad, y desde luego ofrecen sus vidas, no ya solamente por el tributo de leales vassallos, sino como en reconocimiento del beneficio divino, de aueunos concedido al Rey, confiando en nuestro Señor les dará fuerzas para

acertar a servir a quien igualmente ama y reuerencia, y a V. M. para engrandecer su nombre, y adelantar la gloria de España con heroicas hazañas, y con la dilatada sucesion de la Reyna nuestra señora, que está esperando el mundo.

El original impreso en poder del autor.

DOCUMENTO NÚM. 942.

Consulta del conde duque al Rey, en 28 de Noviembre de 1621.
en materia de Hacienda al principio de su gobierno.

Señor,

Aunque la liberalidad, y magnificencia son virtudes propias de animo Real, y las que son mas necessarias parecen mas naturales á la grandeza de los Reyes, que con beneficios ligan en amor y obediencia los corazones de los vasallos, pueden llegar á ser viciosas y culpables, no solo por exceder el medio, que la prudencia señala á las virtudes morales, sino tambien por no atender á las circunstancias, y obligaciones del tiempo, en que se exercitan. De que viene a ser que vn siglo, vna edad, ó un gobierno pueden los Reyes igualar la mano á la generosidad de su coraçon con llegar á los ultimos limites de liberales con justificacion, y alabauza: y en otro deben tenerse, y aun estrecharse por no faltar á fines superiores, y esto no es menos loable en la maior largeza á los que lo miraren cuerda-mente, y midieren con la consideracion la calidad de las ocasiones, y las fuerzas del animo parecera que hace mas el Rey, que sabe estrechar el suyo, y vencerle quando las mercedes se desvian de la razon, y conveniencia pública, que en dejarle correr á derramar beneficios vltra el animo Real por propia inclinacion, por zelo de gloria, y aplauso humano: y en aquello resplandeze el valor y excelencia con lo qual se mortifican en los afectos naturales.

V. M. Señor, es en Reynos, y Señorios el maior Rey del Mundo comienza á gozarlos en edad floreciente, sucede á vn Padre de natural tan blando y generoso y tan facil á beneficios, que sin ofensa de la veneracion debida á su memoria podemos decir, que tuvo rotas las manos en hacerlos: bien osare yo afirmar que de parte de su animo nada fue culpable, pero el estado que dio al Reyno de tan grande empeño de las rentas Reales obliga necessariamente á V. M. á que limite su animo: conozeole grande, y generoso, y las esperanzas que da de si no son inferiores á las de sus gloriosos progenitores. V. M. es mas obligado al servicio de V. M. que otro ningun vasallo, y me juzgo deudor de proponer á V. M. lo que pudiere acreditar su gobierno.

Y si bien deseo á V. M. amado de sus vasallos, y á todos ellos beneficiados de su liberalidad, y grandeza, seria grave culpa en mi sino suplicase

á V. M. que la detenga en las mercedes, que huvieren de salir de su Real hacienda, que con la noticia, que tenga del estado de ella, no solo parece justa esta limitacion, pero digna de todo gobierno prudente: mortificacion podra ser para V. M. lo que propongo, si bien ajeno de la materia de Estado propria que suelen seguir los que ocupan mi lugar; pero desco, Señor, que V. M. precie mas a retarse voluntariamente á no hacer merced de lo que puede por no faltar á lo que debe, que de conquistar Reinos estraños.

Los principes y Reyes de Europa son emulos de la grandeza de V. M. y se le opponen cubiertamente en todas partes; V. M. es el principal apoyo, y defensa de la Religion Catholica. A este fin ha roto la guerra con Olandeses, y con los demas enemigos de la Iglesia; que les asisten, y la principal obligacion de V. M. es defenderse, y ofenderlos. El fundamento para todo es la hacienda, la del Patrimonio esta vendida, ó empeñada, vive oy V. M. de la que contribuien sus vasallos desentrañandose para esto con verdadero amor; mire V. M. si puede dissiparse, ó si lo que suplico tiene dureza, que no se rinda á tanta obligacion.

Considere V. M. Señor tantos, y tan entendidos Reynos como abraza su corona, repare en que todos ó los mas cada uno de por si sustentaron Rey proprio con Magestad y grandeza para defenderse, y ofender á sus enemigos, y V. M. siendo Señor de todos juntos los halla tan empeñados desde el maior Asta el menor que se puede decir, que solo ha heredado las obligaciones de cada vno sin la substancia, y fuerzas, que lo conservan.

La causa principal de este daño ha sido la poca preservacion de la hacienda pues en algunos de los Reynos antecedentes llegan á 9—⁶. las mercedes voluntarias que se hicieron de ella. Reparase este año, dudo si sea posible en edades nuestras, que V. M. goze de el, y se efectue lo que aconsejo. Bien quisiera io ver á V. M. en estado que pudiera imitar á los Reyes, que mas han venerado los siglos por acciones grandes, y aventajado gobierno, pero como las obras heroicas en los Reyes aunque tienen principio del animo, y virtud propria no pueden executarse sin hacienda porque consiste la Magestad en el poder, mal podemos los que amamos á V. M. las disposiciones necessarias para conseguir las: ninguna es mas importante, que escusar gastos, y mercedes voluntarias, y maliciosas, que la grandeza se acredita en orden, y la generosidad se desvance en el desprecio como todas las virtudes en los extremos.

Y porque el animo Real de V. M. que naturalmente ha de obrar como suyo no se congoje con representaciones de estrechez, ni llegue á sentir que el estado de las cosas ata las manos de V. M. para premiar, y remunerar á los que le sirven, es bien que V. M. considere, que como le ha hecho Dios el maior Rey del mundo, lo ha hecho tambien de que poder hacer maiores mercedes que á otro ninguno.

Dos generos de personas ha de premiar V. M. y hacerles honrras, y mercedes: el vno es de los que sirven bien en la guerra y en la paz, el otro es

de hombres doctos, y virtuosos, que con doctrina, y exemplo sirven á la Iglesia, y autorizan á estos Reynos. Para estos tiene V. M. en todos ellos, Prelacias, Dignidades, Prebendas, Cathedras, Beneficios, Pensiones y Officios eclesiasticos, y atendiendo mas á los benemeritos, todos quedarán contentos, y se animarán á merezer, y V. M. gozosa de tener brazo eclesiastico en su debida estimacion y autoridad. Para los seculares tiene V. M. Virreynatos, Embajadas, Cargos, Gobiernos, Officios de paz, y de guerra, habitos, encomiendas, Pensiones, Hidalguías, Plazas, Audiencias, Consejos, Asientos de su Casa, Titulos Grandados, y otras honrras innumerables en que el animo y grandeza Real pueda espaciarse con gran consuelo de V. M. y particular reconocimiento á Dios, que todo lo ha puesto en sus manos procurando serle agradezido en justa, y cabal distribucion de tantos bienes, y dando su lugar proporcionado á los meritos, y servicios de cada uno: que la igualdad de esta balanza conserva Reyes, y Reynos; y los hace pacíficos y bien aventurados.

Sirvo á V. M. con amor, y Dios sabe, que mi maior interes mira al acierto, y que quando en esto llegare á ver lograda la merced, que V. M. me hace y quanto trabajare en servirle, tendre temporalmente el premio que mas deseo.

En esta verdad puedo fundar con bastante credito que deseara á todos favorezidos, y aumentados de la Real mano de V. M. pero querria persuadir á muchos de los que pretenden con maior ansia, y forman quejas de servicios no premiados, que quando V. M. los saca de su rincón á un officio, ó cargo, que los sustenta, y autoriza, y acaso los adelanta mucho en hacienda, comodidad y reputacion con que hacen su casa, y aun su fortuna, y dan su memoria á la posteridad, no debrian mostrarse quejosos, ni representar sus mismos intereses por servicios grandes, que como V. M. por su clemencia, y animo generoso siempre se ha de juzgar deudor á los que le sirven bien, y desear premiarlos mas, y mas, porque el exemplo fiel, y provechoso del talento y partes naturales siempre obra merecimiento en el Corazon Real: assi tambien los que sirven á V. M. con la inclinacion, y reconocimiento debido es justo que piensen que el servirle, y emplear en esto quanto son, es su maior honrra, y el agrado y satisfacion de V. M. el premio, á que mas debemos anhelar todos.

He tocado esto no solo para insinuar á V. M. que honrra y premia en lo mismo de que obliga, y da por servido, sino para que siempre piense que quiza los que no se han contentado con servicios no remunerados, y quejar de ello, no deben congoxar mucho á V. M. ni desobligarse tampoco, porque el pedir á los Reyes es veneracion, y confianza de su grandeza, y la importunacion no muy justificada puede ser exercicio de constancia y magnanimidad Real.

Muchos Reyes sabentos que han hecho desperdicio de sus riquezas prodigamente y con tenerlas sobradas no fue sin arrepentimiento suyo, y nota

de su gobierno. Pero generalmente los que han querido acreditarse de prudentes, y advertidos de su conservacion, y de la reputacion de su grandeza con sus vasallos, y con Reyes, y Naciones Extranjeras, han sido liberales de lo gracioso, y detenidos en dar sus propias haciendas, porque el Patrimonio Real, y los tributos con que sirven los vasallos se deben á la causa publica, y á las obligaciones generales de los Reynos, que en V. M. son mas estrechas, no solo por lo mucho á que debe acudir, sino por averle dado Dios tanto gracioso, en que pueda executar su liberalidad y dar justa remuneracion á sus vasallos.

Suplico humildemente á V. M. oyga esta proposicion como de Criado, que le ama y reverencia, y desea la grandeza y conservacion de sus Reynos y de su nombre con toda fidelidad.

Se sirva V. M. de mandar inviolablemente á todos sus Consejos, Tribunales, y Ministros que de aqui adelante por ninguna causa, ni con pretexto alguno, aunque sea de remuneraciones de servicios, no consulten á V. M. mercedes perpetuas ni temporales, que ayan de salir de la Real hacienda, y en las mercedes, cargos, y honras, y officios, que V. M. puede dar graciosamente, tengan su debido lugar, y proporcion los servicios, y merecimientos de los consultados para que assi corra todo, con el orden, calidad, y justificacion, que V. M. desea.

Y porque esta proposicion aunque puede fiarse de mi zelo, no lo fio io de la cortedad de mi caudad, y experiencia, y podria mirada á otra luz no ser lo que á mi me parece, suplico á V. M. la mande remitir á los Ministros, que fuere servido, y á algunos Theologos para que confiriendola en punto de consciencia, justificacion, conveniencia, y autoridad de la persona y grandeza de V. M. digan lo que se les ofrece, y pueda V. M. tomar lo que mas convenga al servicio de Dios, y suyo. Madrid, en 28 de Noviembre. 1624.

Archivo general de Simancas.—Libro 47 de Varios para la Recopilación.—
Núm. 901.

DOCUMENTO NÚM. 943.

Convocatoria de Cortes de 13 de Febrero de 1623 para tratar del servicio ordinario y extraordinario y otras cosas para bien de estos reinos.

Don Felipe por la gracia de Dios rey de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jusalen de portugal de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordoba de murcia, de jaen de los algarves de algecira de Gibraltar de las yslas de canaria de las yndias orientales y occidentales yslas y tierra firme del mar

oceanico archiduque de austria duque de Borgoña de bravante y de milan conde de Abspurg de flandes de tirol y de barcelona y de vizcaya y de molina consejo justicia regidores caballeros oficiales escuderos y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal ciudad de burgos cabeza de castilla nuestra camara ya sabeis ó deveis saver como en las cortes que tuvimos y celebramos en esta villa de madrid el año pasado de mil y seiscientos y veinte y uno que se propusieron en veinte y dos de junio y se disolvieron el diez y nueve de noviembre de el se hizo saber á los procuradores y villas que en nombre de estos nuestros reynos vinieron y se hallaron en ellas el estado que las cosas de la cristiaudad y las otras mas particulares y de estos reynos estados y señorios tenian y lo que despues de las cortes que el Rey mi padre y señor que santa gloria aya tuvo y celebro en esta villa el año de mil y seiscientos diez y siete que se propusieron en nueve de hebrero de el y se disolvieron en veintiocho de marzo de seiscientos y veinte havia sucedido y el que tenia nuestra hacienda y patrimonio real siendo este tan apretado como se significo causado de las grandes y forzosas ocasiones de gastos ynescusables y tambien se represento el cuidado que su Magestad tuvo de la defensa y seguridad de los Reynos y de los subditos y naturales de ellos en la tierra y en la mar puertos fuerzas presidios y guardaciones y que havia hecho todo lo que le havia sido posible para que asi ellos como todos los demas que vuestro señor havia sido servido de encargarle gozasen de toda paz quietud y tranquilidad juntado en la tierra y en la mar gruesos exercitos y armadas procurando la defensa y ensalzamiento de nuestra santa fee catolica y la obediencia de la yglesia Romana con que se habian conseguido muchos y muy felices subcesos en diferentes partes y que despues que yo havia sucedido en estos reynos havia comenzado su gobierno con celo y desvelo que se tenia entendido y con entrañable aficion y deseo de que beneficio suyo las cosas de la paz y de la guerra se encaminasen con particular acertamiento sufriendo el peso tan grande de los cuidados en que el estado los halla podia causar dandome nuestro señor mas fuerzas de las que mis años podian prometer lo qual continuaria con su favor ymitando lo que nuestros progenitores de gloriosa memoria hicieron en reconocimiento de lo qual estos reynos continuado su antiguo amor y fidelidad y para ayuda y socorro de los dichos gastos me otorgaron el servicio ordinario y extraordinario del trienio que comenzo a correr en principios del año de mill y seiscientos y veinte y uno y se cumplira en fin de este de mill y seiscientos y veinte y tres y en las dichas cortes se ordenaron otras cosas importantes al bien y beneficio publico de estos reynos y de los subditos y naturales de ellos y por que la concesion del dicho servicio cumple tan presto y demas de esto conviene a la paz y quietud de estos reynos que se hace de proveer y ordenar algunas cosas hemos acordado de tener y celebrar cortes generales de estos

dichos reinos para que entendais muy en particular lo que después aca se ha ofrecido y el estado en que las cosas se hallan y para ver tratar conferir y praticar todo lo que conviene proveer y ordenar para bien y beneficio publico y que seamos servido y socorrido para ayuda de nuestros forzosos gastos y necesidades como lo esperamos de tan buenos y leales vasallos y subditos con el dicho servicio ordinario y extraordinario y para que si se ofreciere algo que advertir cerca de la resolucion en veinticinco de Octubre de seiscientos y veinte y dos os escribi que habia tomado para reparo de los reinos y alivio de mis vasallos con acuerdo de los Presidentes y otros ministros de mis consistorios y de otras personas graves y de satisfaccion en la fundacion de los herarios y en el sustento de treinta mil hombres de guerra se pueda hacer Por ende por esta nuestra carta os mandamos que luego como os fuere notificada juntos en vuestro cabildo y ayuntamiento segun que lo teneis de uso y costumbre elixais vuestros procuradores de cortes en quien concurran las calidades que deben tener conforme á las leyes de estos reinos que cerca de esto disponen y les deis y otorgueis vuestro poder bastante para que se hallen presentes ante nos en la villa de madrid para diez y ocho dias del mes de marzo de este año á tratar de la concesion del dicho servicio ordinario y extraordinario y entender praticar consentir otorgar y concluir por cortes en nombre de esta ciudad y de estos reynos todo lo que en estas dichas cortes demas de esto pareciere y resolviere y acordare convenir con apercebimiento que os hacemos que si para el dicho año no se hallaren presentes los dichos procuradores ó hallandose no tubieren el dicho poder vuestro bastante con los otros procuradores de estos reynos que para las dichas cortes mandamos llamar y binieren á ellas mandaremos concluir y ordenar todo lo que se hubiere y debiere hacer y entenderemos que conviene al servicio de Dios nuestro señor y bien de estos reinos y de como esta carta os fuere notificada mandamos aquel para escribano publico que para ello fuere llamado que de al que os la mostrare testimonio signado en manera que haga fe dada en madrid á trece de hebrero de mill y seiscientos y veinte y tres años.—yo el rey.—yo pedro de contreras secretario del rey nuestro señor la fice escrebir por su mandado.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 2.º, atado 1.º, núm. 47.

DOCUMENTO NÚM. 944.

Proposición leída al reino en 6 de Abril de 1623.

Honrrados cavalleros Procuradores de estos Reinos que aquí estais juntos Por las cartas combocatorias que se embiaron a las Ciudades y Villacuos Poderes teneis habreis entendido el efeto Para que el Rei nro. Señor

os a mandado juntar y a querido tener y celebrar cortes y Para que mas particularmente lo entodais y Podais mexor tratar conferir y praticar lo que a su servicio bien y beneficio destes Reinos conbiene ha mandado su Mag.^d se os diga lo que aqui oireis.

La obligacion en que dios se sirvió de Poner a su Mag.^d con la sucesion destes Reinos y el efeto natural con que los ama le ha tenido siempre tan atento y zeloso de su conservacion y aumento quanto an mostrado las ocasiones y efectos de su gobierno en Paz y guerra porque nuestra religion Xptiana y santa fee catolica y la ovediencia a la santa sede a Postolica Por la misericordia y bondad divina esta no solo conservada y mantenida en ellos sino en otros aviendo dado testimonio dello en los medios y diligencias que para esto se an interpuesto de la verdad y Pureça con que se profesa en los coraçones y que se reconoce y mira por primera causa de su obligacion y que a su exaltacion y defensa estan vinculadas asi la dignidad persona y hazienda R.^l como las de sus vasallos con que so au podido bençer diversos y fuertes accidentes y conservar la monarchia de la peste y desdicha que tiene dañadas algunas partes de la Xptiandad.

La justicia que en segundo lugar es el Principal fundamento en que estriba el ser sustancia y conservacion de las monarchias y que por esto esta vnida y incorporada en la dignidad Real con Precisa e indis Pensable obligacion Por la misma misericordia y bondad divina se ha administrado y administra con autoridad rectitud y igualdad sin distincion de Personas ni materias conceto y libertad de todos respectos—y con seguro deseo de acertar en la eleçion de todo genero de ministros disponiendo y asegurando la Pureça divina en ellos. Procurando y aun aviendolo conseguido que asi en el elegirlos como en el Vso y exercicio de sus oficios no se dege lugar a otra consideracion ni afeto que al servicio de dios y bien de la causa publica a que se ordenan de que a resultado y se va experimentando. La ajustada distribucion de los ministerios que causa tanto consuelo a los subditos quanto motivo y animo de que todos se disPongan a merccer y trabajar—y con esto aya muchos buenos en la republica y se averguençen y destierren los malos y se atagen los caminos y inteligencias con que se esfuerçan con rriesgo de la causa publica a pretender y esperar lo que no se les deve que no es el menos importante efeto del gobierno.

En todos estos Reinos se goça a dios graçias de seguridad y quietud sin turbacion ni confusion con igualdad sin diferencia de estados y Personas lo que por autoridad y mano Propia se obre en beneficio de vuos y en Perjuicio de otros sin que el favor dignidad Poder o diferencia de estados cause bejacion ni biolencia ni se ocasionen los incubientes que en esta Parte se suelen experimentar.—Antes ajustado cada vno al sino se bive en conformidad y concordia la justicia esta respetada y las leyes se an conservado y conservan en su autoridad y virtud.

Y Porque los tiempos y otros accidentes y causas Particulares a que es-

ta sugeto el gobierno como todas las demas cosas avian trocado algunas de las que estavan dispuestas Para el de este Reyno con ofensa y menoscavo de la Poblacion del comercio de la sustancia y descanso de los vasallos de la buena dis Posicion y estado Politico en que deve estar una republica y su mag.d desca que esta des Pues de aver mandado conferir y deliverar sobre todo a los Presidentes y algunos ministros graves de sus consejos y otras Personas de satisfacion y asistido a la conferencia y Resolucion se a servido de mandar Promulgar los capitulos de reformation que aveis visto y del zelo y consideracion con que se a hecho y de su observancia y execucion a que ha acudido con el exemplo de su persona y con la reformation de su casa se Puede esperar que se a de sentir aumento en la gente y en las haciendas reparo en el comercio camino y ocasion Para la comodidad de la gente Pobre y para el remedio de sus necesidades dis Posicion a la mejor administracion y mas seguros efectos de la justicia y finalmente decencia y buena dis Posicion a la vida Politica.

La materia de mercedes que gobernaba en deuda Proporción es virtud propia y nativa en los Reyes y parte principal y precisa del gobierno y que sacada de su naturaleza le turva y destruye sea reducido a estado seguro y combiante Para que se consigan los efectos de lo Primero y se aseguren los daños de lo segundo tan ajustado a la dis Posición en que estan el patrimonio Real y el Reino y a las graves y urgentes obligaciones y necesidades Publicas que no solo sea cerrada totalmente la puerta a lo superfluo i escusable y puesto limite a mucho de lo que en otro tiempo se miro como preciso sino procurando disponer y usar de medios que no toquen en la hacienda Real para lo inescusable como lo es lo que mira a premio y remuneracion de servicios que se considera y es una de las Principales Partes de la causa Publica a que ni se puede ni combiene faltar.

A este cuidado con que sea velado y a tenido el buen estado ynterior deste Reino en lo general y Particular a correspondido el de su defensa en lo exterior no solo respeto de los accidentes que la pudieran turbar en sus mismas puertas sino Previniendo y atajando todos los que se an ofrecido y amenazado en diversas Partes de la monarquia acudiendo como a causa y beneficio deste Reino Pues Por ser el coraçon que esta dando vida a toda ella qualquier menoscavo y daño que en alguna Provincia Particular sucediera se devia justamente considerar Por propio suyo Pues del que Padece qualquier miembro pone a peligro el coraçon y asi es no menor beneficio sino el prevenirle y atajarle que del mismo miembro que le está padeciendo. En esta conformidad an estado los Puertos fuercas Presidios y guarniciones Proveídas de la gente artilleria y municiones necesarias Particularmente las de africa y se an conservado las de alarache y la marroña que tan necesarias son Para la navegacion y comercio destes Reinos y se continua y esta muy adelantada la fabrica del muelle de gibraltar que lo a de asegurar todo.

Las Guardas y gente de guerra se an sustentado y entretenido.—Las galeras que an andado en lebante an resistido a los iulieles con los buenos efectos que es notorio y se an detenido los acontecimientos que el turco enemigo comun solia hazer en las costas de italia y a asegurado el cuidado que davan á la Xptiandad.

En el mar oceano ha havido la mesma defensa con que se an asegurado las flotas que an ydo y venido de las indias siendo asi que a sido mayor que nunca la multitud de cosarios y piratas Particularmente de argel Por ser fomentados de enemigos desta corona ou que se agastado y gasta mucho thesoro.

El año de veinte y uno la armada del mar oceano que tubo setenta mill ducados de consignacion y se formo de veinte y un galeones y quatro mill hombres de mar y guerra hizo buenos efectos. Porque en el mes de maio fue socorrida la fuerza y Puerto de la mamorra que estubo sitiada Por mar y tierra de moros y olandeses en el de Junio hizo escolta a la flota que partio Para nueva españa en el de agosto asistiendo en el estrecho de gibraltar Pelearon nueve navios con veinte y quatro de olandeses que hebian de lebante y se tomaron y echaron a fondo siete y los demas fueron muy destrozados despues salio la armada a recibir la flota de nueva españa i la hizo escolta hasta dejarla en salvamento y asistio en el estrecho y tomo trece navios de turcos con sus presas y finalmente aseguro los galeones de la Plata y flota de tierra firme y despues continuo la navegacion limpiando las costas.

El año pasado de seiscientos y veinte y dos salieron las armadas del mar oceano y de la guarda del estrecho con ochenta navios y mas de doce mill hombres de mar y guerra con cuyos efectos binieron seguras las flotas de nueva españa. Las costas lo an estado vna tropa de navios enemigos fue derecha en el estrecho y la armada del mar oceano navego corriendo y limpiando las costas y fue al canal de inglaterra con que se diuertieron diferentes intentos del enemigo y ultimamente el mes de hebrero Pasado salio vna escuadra de ocho galeones que anda limpiando la costa y asegurando el comercio A los setentrionales que pasan a las indias orientales y occidentales se les ha resistido con la fuerza posible Particularmente en las islas filipinas y en las demas del archipelago de san Laçaro para cuyo efeto se an embiado gruesos socorros que pasan en cada vn año de seiscientos mill ducados sin provecho temporal de aquellas partes Pero con mucho fruto de la sea pues se conserva la mucha xptiandad que ay en ellas—el mar del sur con vna armada continua i costosa ha tenido defendidas y an Paradas las costas de tierra firme y nueva españa de las invasiones de enemigos que tanto Perjuicio y desconsuelo causan en aquellas Partes. las cosas de Italia se han procurado y procuran asentarse i la buena correspondencia de los reyes y Principes de Europa en aumento i exaltacion de la religion Xptiana y maior autoridad i respeto de la sede apostolica.

lica y alivio de estos reinos y sus vasallos con no pequeño gusto Pues ya en Inglaterra escocia ni Irlanda no se oyen los martirios i Persecuciones que solian contra catholicos ni son molestados Por la Paga de las penas de la transgresion de sus leyes antes los pasan en paz y sosiego.

Las cosas de flandes y alemania an sido estos dos años como de maior consideracion importancia y efetos tambien de mayor gasto Pues fue forçoso acrecentar veinte navios de guerra que an puesto en respeto los olandeses aviendose conseguido algunas vitorias.

El año pasado de veinte y dos estuvo el exercito de flandes con tanto valor sobre el del enemigo que no le dejo mover del puesto que vna vez tomo siendo asi que salio mas poderoso que nunca con animo y esperança de haçer grandes empresas y entre tanto otro exercito de su Mag.^d sitio la ciudad de Juliers plaça fuerte caveça de vn grande estado que la ocuparon los enemigos y fortificaron mucho Por impedir con esto a nuestros exercitos la entrada en olanda y tener lejos la guerra i Perdon de dos de los reveldes tenian mucha comunicacion i hacian entradas en diversas partes de alemania y se gano con reputacion de las armas de esta corona con servicio de la religion catolica que se introdujo en aquella ciudad i estado donde no lo estava con alivio y descanso de los pueblos de su mag.^d en aquella comarca i con desaliento i maior aprieto de los enemigos y mas brevedad de sus limites.

Por la misma causa fortificaron un sitio que se llama Papa muz muy a la Real en una isla del Rin junto a la villa de Bona con menos Precio del Elector de colonia i tambien se gano el dicho fuerte el año Pasado de veinte y dos con fin de desembaraçar la entrada en Olanda y meter alli la guerra que es lo que se a juzgado por más conbiniente Para acavar con ellos.

Asi mismo se gano al Propio tiempo en la provincia de flandes el fuerte de Mauricio con el mismo fin y para los mismos efetos i Por la otra parte se ban tomando lugares Por tener donde haçer pie en los Países.

Para asegurar el pais de flandes quando se rompio la guerra se hicieron en frente de la Isla de carante tres fuertes Reales conque al enemigo se puso freno Para no poder correr aquel pais como lo haçia i se le quitaron muchas y cuantiosas contribuciones i a la defensa i continuacion desta obra que duro mucho tiempo y a las beras conque el enemigo Procuo estorvar la asistio vn grueso exercito de suerte que en flandes desde que se rompio con olandeses que fue casi a vn tiempo que lo de alomania demas de las guarniciones que asi en las Plaças se formaron tres exercitos vno Para ganar Plaças otro Para oponerse al enemigo otro Para asegurar el Pais i Para todo pasan de setenta mill hombres los que se an sustentado.

El año de veinte y dos se puso sitio a bergas Plaça muy fuerte del enemigo i aunque no se gano respeto de los muchos accidentes que se ofrecieron perdio en los encuentros mucho numero de gente i finalmente se gano la villa de Gooch i otras Plaças en el pais de la marca.

Con la armada de Galeones que se sustentan en flandes se an tomado a olandeses desde que se rompio la guerra muchos navios de merchantes i echado a fondo otros y peleado con los suyos de guerra con gran reputacion.

Avnque con la Batalla de Praga en que intervinieron las fuerzas de su Mag.^d quedo el Reyno de Boemia y otros estados del emperador libres de tiranos todavia restaron tales reliquias que ha sido forçoso gastar mucho Para arrancar de Raiz los hereges y reveldes Pues de otra manera no dexaran de brotar con gran daño de los catolicos y lo que se a conseguido mas importante a sido el entero y total sosiego del Reino de Vngria y la obediencia al emperador de Vn poderoso contrario y su maior o Puesto desde el principio de la Revelion con que a quedado señor i obedecido de las siete Provincias Patrimoniales de la casa de austria i echar de la moravia todos los hereges anabaptistas y quitar de Praga dos iglesias de Protestantes y Poner en estado floreciente la religion catolica i los estados de su Mag.^d seguros del peligro que podian correr no aviendose conseguido otros efetos.

Sugetose el grande estado del Palatino i con esto quedo lugar a la libre profesion i exercicio de la religion catolica cosa que no se ha visto en muchos años i aviendo sido preciso bolver a flandes contra los reveldes se dejo otro exercito Para la conservacion de aquello. Impacientes los enemigos de la reputacion con que estaban las armas de su mag.^d en medio de alemania acometieron con grande esfuerzo y con Vn poderoso exercito al que tenia a su cargo don gonçalo de Cordova y por la misericordia de dios fueron rotos y deshechos con perdida de mucha gente y del bagage y artilleria sacandose deste suceso esperiencia de lo mucho que combenia que demas del exercito de flandes se sustentase otro en el Palatinato y confirmose con que aviendo formado otro exercito mas poderoso teniendo consigo al conde Palatino que asta entonces andava en cubierto y desterrado y aviendose llegado a batalla fue dios servido que la perdiese con no Pequeño daño y finalmente aviendo intentado lo mismo tercera vez reconociendo Por imbençibles las armas de su Mag.^d acordaron de dexar la tierra y entrarse en francia — bolvieron des Pues su exercito a flandes con intento de ocupar algun Puerto en medio de los estados Pero por seguirles el de su Mag.^d no lo Pudieron conseguir antes aviendo llegado a Batalla se huvieron de retirar a Olanda con grande Perdida quedando Alemania en quietud y sosiego y los Principes catolicos arçobispos obispos con reconocimiento de que se deven estos efetos a las armas catolicas y todos persuadidos de la utilidad seguridad y combenencias que an resultado en estos Reinos y estados donde o huvieran cargado los enemigos con toda fuerza o si los sucesos no hubieran sido tan buenos cobraran dis Posicion de mayor ofeosa nuestra.

En la Bartolina que es Vna tierra que tiene mas de sesenta leguas de

largo y que conserva mas de ochenta mill catholicos y siete iglesias colegiales cuyos superiores son los grisones aviendose procurado que se dexase libre la profesion y exercicio de la Religion catholica conforme a las capitulaciones que hay en esta razon no hallando otro medio Para conseguirlo tomaron las armas y Por ser ellos catholicos y la causa tan justa y aquella tierra el antemural de Italia y en particular del estado de milan no ha podido su Mag.^d escusarse de acudir a su defensa y concurrir con el amparo que le suplicaron fue necesario formar Para esto exercito y usar de las armas para resistir la violencia y maquina de los hereges Porque no solo los grisones sino otros emulos de la felicidad de su Mag.^d y de la gloria que se les seguia de obra tan justa han Procurado y Procuran dar siniestras interpretaciones a su animo catholico pio y sincero fundandolas en solos sus intereses i tomandolas Por ocasion de tratar Publica y secretamente de hacer contradicciones y o Posiciones en diversas partes conmoviendo en su ayu^{ta} los animos de muchos lo qual a obligado a tener como oy se tiene un exercito en pie Para su defensa y Para mantener la paz de italia de que pende la de toda la xptiandad y mientras se toma asiento en ello del qual se ha tratando a sido y es fuerza sustentar en milan la gente de guerra extraordinaria.

Haver mantenido los exercitos Referidos con tanto numero de gente y tan exçesiva costa y la noticia que podian tener del estado del Patrimonio Real tenia animados los enemigos de esta corona juzgando Por caso mui dificultoso que Pudiere aver sustancia Para las provisiones de este año y por imposible el Poderlas asentar i a la verdad no con poco fundamento Por estar las rentas ordinarias consumidas del todo y las extraordinarias consumadas por tan largo tiempo que con ragon se podia y devia tener Por caso desconfiado maiormente dilatándose tanto la venida de los galeones i flota de la carrera de las indias que se llevo a perder la esperanza de que biniesen este año con que se estrecho y aflijio el comercio los hombres de negocios se apuraron el reino se desconsolo y las materias universales de estado se pusieron en tan grande descredito i quiebra de reputacion con tanto animo y esperanza de mejorarse los enemigos que se bino a considerar este Por maior daño que el mismo que se estava padeciendo en el a Prieto y en lo mas fuerte y riguroso del fue dios servido de abrir caminos Para hacer el asiento que saveis grande en la cantidad conviniente i de crédito en las calidades con que demas de averse restaurado el que se iba perdiendo con admiracion y desmaio de los enemigos que tan alentados estaban se prebino el grave accidente que des Pues se entendio aver padecido los galeones de la Plata y se aseguraron de antemano los Perjuicios que del pudieran resultar si se hubiera entendido o se esperara Pues fuera caso imposible poder asegurar las Provisiones de este año y con esto ni la defensa de la monarquia y oi lo estan sin que esta desgracia les haya turbado en la sustancia ni en el tiempo ni en otra circunstancia.

Los Gastos referidos y los que es preciso que sea y an de seguir segun el Presente estado de las cosas han sido y seran inescusables Pues demas de conseguirse la Paz de Italia que tanto importa se consigue la vniversal y segura quietud de estos Reinos en general y particular por que teniendo la guerra tan lejos y ocupadas las fuerças de los enemigos en diversas Partes se goça en ellos de la tranquilidad i sosiego que se vee.

A todas y a cada una de las cosas referidas y a su disposicion y efeto se puede decir y es cierto que ha asistido su Mag.^d Personalmente sin faltar vn punto de tiempo; Pues estando como estan presentes y vivas las matherias del gobierno estado y guerra de cada Provincia en los consejos donde se tratan juzgandose por esto que las esta actuando el Principe y que las tiene todas en su pecho Porque son los consejos miembros de la caveça y constituyen vn cuerpo con ella no ha hecho ausencia de su corte antes boniendo la raçon natural y politica que suele obligar a discurrir Por los Reinos quando se sucede en ellos asi por saver el estado que tienen como por el consuelo que causa a los vasallos la vista de su nuevo Principe y Por hacer en algunos el juramento que se acostumbra a estado siempre dando calor y influyendo con su Preseucia en todo en Pleando el tiempo con la puntualidad asistencia y çelo que se a visto en el despacho y resolucion de las matherias Procurando hurtar algun rato Para los exercicios Propios y precisos a su estado y que de mayor dis Posicion i fruto Pueden ser en todas ocasiones y con cuyo exemplo los subditos despierten en el cum Plimiento de las obligaciones que cada vno tuviere en el suyo i con esto el vniversal desta republica se ponga en el que tanto conbiene y aunque esta sola causa como tan principal vastara á cumplir con los officios del coraçon a que es comparado el Rey Pues comunica mas vida y con maior igualdad quando conserva su lugar natural Pero tambien lo a obligado la consideracion de los gastos grandes que las jornadas traen consigo con molestia y descomodidad de los vasallos y de sus cosechas y grangerias y por esto a Procurado dis Poner las cosas de los Reinos de Aragon y Catalunia con ser tan precisas de manera que se a podido suspender Para mexor tiempo y ocasion el yr a hacer el juramento que se acostumbra.

El estado Particular deste Reyno y de sus basallos respeto de la gente de la labrança y criança de la fabrica de las artes y del comercio ha tenido a su Mag.^d con igual cuidado. Por ser no menos a Pretado y Por el grande menoscavo y disminucion a que ha benido siendo lo que mas aumentado y conservado conbiene que este Por ser el principal fundamento de donde han de resultar los medios Para la conservacion de toda la monarquia y de las necesidades y obligaciones Publicas y ha sido tanto mayor quanto se a reconocido Por dificultoso el remedio Por proceder los daños de diversas y que entre si tienen con Plicacion Por lo qual reconociendo que avia de ser Preciso conferir y tentar diversos medios y cami-

nos y que vnos se llamasen a otros aunque se originasen de diferentes matherias y que se entablasen dispusiesen y efectuasen con vna censura a vn mismo tiempo y por vna mano Porque de otra suerte se encontrarian destruyendose los vnos á los otros imposibilitando los remedios mando formar una Junta de los Presidentes y otros ministros de sus consejos y Personas graves é de satisfacion de cuiá esperiencia justificacion y celo al servicio de dios y suio y vien de este reiuo Pudo justamente fiar como el couocimiento y ponderacion del estado de las cosas tambien el remedio y habiendo visto los papeles que dieron Personas de inteligencia y satisfacion y las advertencias que por su mandado imbiaron las ciudades y villa de hoto en cortes y asi lo vniversal del Reino como del estado Particular de cada Provincia y considerado la complicacion de males que la monarquia Padece y que corriendo las cosas Por el camino que hasta aqui avia de continuarse y aun ser maior la declinacion que se a començado a sentir y que no acudiendose a esta Primera causa importaria poco Prevenir Por vna vez desaogo al aprieto de las necesidades Publicas y que por estas consideraciones hera necesario topár con remedio que lo comprehendiese todo des Pues de aver con asistencia de su R.ª Persona delivrado en largas conferencias con la consideracion y cuidado que la gravedad de la matheria requiere se resolvió que en ninguno concurrían ni podían concurrir las calidades referidas sino en el de los herarios y montes de piedad Por muchas y concluientes razones que con demostracion combencen que es el unico que puede aver Para Rey y Reino y en el qual solo se pueden salvar juntos y en esta conformidad esta acordado que se entablen funden constituan en las Partes y con las calidades condiciones leyes y ordenanças que estan dispuestas y asi mesmo que se entable Vn medio con que se asegure el tener esta corona treinta mill soldados Perpetuos y efectivos y que para la defensa de la mar se formen esquadras de navios Por provincias como se os aviso en carta de Vltimo de Octubre Pasado.

Y aunque de la consideracion y celo con que se a atendido al mayor açierto se Pueden y deven es Perar buenos efetos de lo acordado Particularmente aviendo Procurado que para el sustento y conservacion de lo vno y otro no se llegue á la hacienda de los Particulares y que la execucion sea sin molestia vexacion ni costa todavia Por que el intento y voluntad de su Mag.ª siempre es sido y sera el topár con lo mexor y que solo se aga lo que en la sustancia y en el modo pudiere ser mas encaminado a conseguir los fines que se desean ha sido servido que tambien confiais y trateis sobrello no solo Para que si en la execucion de lo que esta resuelto y en los medios y calidades con que esta dis Puesto se ofrecieren incombientes respeto del estado que tubieren las cosas del qual se os dara noticia se reparen y ajusten sino tambien Para que si respeto de lo Principal se descubrieren o se os ofrecieren algunos otros medios

y igualmente en Paces de los fines que se procuran y demas ciertas conveniencias y con menores incombinientes se abracen y efectuen Porque como queda dho. el intento y desseo de su Mag.^d solo es ver el Reyno y vasallos libres del aprieto en que estan y con descanso y seguridad en lo porvenir y asi es cierto que le parecieran mejores aquellos medios que con maior certeza aseguren estos efectos.

Conforme a todo lo referido os aveis juntado a tratar la causa del estado y dignidad R.^a La Universal de la monarquia y deste Reino y la Particular de cada vasallo causa toda tan vna que ni se puede dividir ni considerar sino junta Pues no acudiendose a toda y a cada Parte a Vn tiempo y con vna intencion necesaria al aprieto en que esta ni la pena y cuidado que con tanta razon causa igual en su Mag.^d al amor que la tiene y al efetuoso deseo con que vive de su reparo.

Obligados estais Por su Mag.^d y Por ella tratar la Por tan de dios y vuestra como es Poniendo la mira libre de todos respetos en des Poner los medios Para que se consiga y utilidar de la Vra. Parte en quanto fuere necesario asi os lo encarga Vra. Mag.^d y asi lo espera de nuestro amor y fidelidad a su servicio Pues siendo tan natural en tan leales y fieles vasallos quanto muestra la larga y continua experiencia de todos casos y ocasiones con que estais tan acreditados con mas razon se a de mostrar en esta con nuevas y maiores demostraciones Por ser la maior de quantas se an ofrecido ni pueden ofrecerse Pues nunca an llegado las cosas al estado que oy tienen y por no deberse menos al amor celo y cuidado con que su Mag.^d a vivido y esta de todo vro. bien.

A cavada de leer la dha. proposicion los Procuradores de la ciudad de burgos y los de la ciudad de Toledo se levantaron en pie y a la par y comenzaron a querer responder á su Mag.^d empegando ablar Primero los de Toledo y su Mag.^d los mando callar y dixo toledo ara lo que yo mandare áble burgos con lo qual los Procuradores de Toledo Pidieron Por testimonio el mandato de su Mag.^d y los de burgos asimismo le pidieron y su Mag.^d mando a nos los deps. Raphael coraejo y juan de palma que se les diese y con esto don Juan fernandez de Castro estando el y los demas Procuradores en pie y sin gorras respondio en nombre del Reino a la dha. proposicion lo siguiente

Señor

V. Mag.^d A sido servido de confirmar Al mundo las justas esperanças con que vive de su Real animo y catholico celo manifestandole los altos y graves fines donde encomia a sus acciones llenas de singular amor y clemencia y en orden todas al alivio de sus vasallos des empeño de su Real Patrimonio conservacion desta monarquia y consequentemente aumento de mayores estados y defensa de la religion y fec catholica A obedecer señor a V. Mag.^d continuando su entrañable amor y antigua fide-

dad se han juntado estos cavalleros y concediendoles V. Mag.^d licencia trataran como pueda ser mejor servido y desde luego ofrecen sus vidas en reconocimiento de alguna parte de sus obligaciones pidiendo á dios nuestro señor asista en V. Mag.^d para que se consigan sus generosos y catholicos intentos con larga y dichosa vida y de la Reina nuestra señora y con tan dilatada sucesion como la Xptiandad desea.

A cavado que uvo el dicho don Juan fernandez de castro de res Ponder a la dha. proposicion su Mag.^d dijo al Reino yo os agradezco lo que me aveis dho. y la voluntad que mostrais a mi servicio que es la mesma que tenia entendida de vosotros y de la fidelidad con que estos Reinos me sirven y espero lo areis aora como lo Piden las ocasiones y tratareis del remedio y socorro de mis neçesidades y de las del servicio de dios y bien destos Reinos con brevedad y efeto juntaros eis con el Presidente y asistentes todas las heces que fuere menester a tratar en particular desto y de lo demas que combiniere fiado que en todo areis como tan buenos vasallos que yo doi para ello licencia—Con lo qual su Mag.^d se lebanto de su silla y se entró en su aposento acompañandole los dichos Señores Presidente y asistentes y grandes y señores y los alcaldes de Corte y los dichos Procuradores de la ciudad de toledo yendo en el mesmo lugar que llebaron quando acompañaron a su M.^d Y hasta su posada en la mesma orden que binieron quedandose el Reino á la puerta sin se apepar apeandose con su Mag.^d Y los dhos. señores asistentes y nos Raphael cornejo y juan de palma acompañandole hasta su aposento con lo qual se acavo el acto deste dia. = Raphael cornejo. = rubrica.

Archivo del Congreso de los diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.

DOCUMENTO NÚM. 945.

Carta Real de 26 de Setiembre de 1623 á la ciudad de Burgos, para que alce á sus procuradores de Cortes el juramento y pleito homenaje.

El Rey = Concejo justicia Regidores Caballeros escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal ciudad de burgos Cabeza de Castilla mi Camara ya sabeis como por mi mandado enbiasteis. ante mí por vuestros Procuradores de Cortes para las que se están celebrando á Don Juan Fernandez de Castro y Don Alonso de Castro á quien distes vuestro poder para servirme y para lo demas tocante á las dichas Cortes y aunque bastante para ello he entendido que les tomastes Juramento y pleito omenaje de no conceder cosa alguna sin tener ordeu vuestra lo qual es contra la libertad que deben tener para haber é otorgar lo que bieren conbenir á mi servicio y bien destos Reynos y ocasion de di-

lacion en las dichas Cortes y aunque justamente pudiera no haberlos permitido por no traer en efecto poder bastante pues por el dicho juramento y pleito omenaje se les limita el que le distes toda bía os lo he querido ha-
visar y encargaros que luego en recibiendo esta alcéis á los dichos pro-
curadores qualquier juramento y pleito omenaje que cerca desto les ayais
tomado y les embiéis orden para que sin embargo del hagan lo que vieren
que convenga á mi servicio y bien destos Reynos con la libertad y bolun-
tad que los demas procuradores dellos como de vosotros confio ó á lo me-
nos para que me otorguen el servicio ordinario que se acostumbra que en
ello me tendre de vosotros por servido de Madrid á 26 de Setiembre de
1623.—yo El Rey.—por mandado del Rey nuestro señor—Pedro de Con-
treras.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 3.º, atado 10, núm. 39.

DOCUMENTOS: NÚMEROS 946 Á 948.

Antecedentes de la jornada del Rey á Aragón el año de 1626, con las consultas al Consejo de Estado para apartar de Mon- zón los embajadores extranjeros.

De los antecedentes que se conservan en el Archivo general central de Alcalá de Henares, Estado, legajo 4.º, resulta que D. Fernando de Berja, capitán general de Aragón, decía á Felipe IV en 15 de Noviembre de 1625, desde Zaragoza, que había falta de dinero, y que si S. M. no iba á aquel reino, no veía medio de suplir este aprieto. Oído el Consejo de Estado, demostró la conveniencia del viaje en 21 de Diciembre, y el Rey decretó lo siguiente: «Está bien y partiré placiendo á Dios á siete del que viene.» Con efecto, en 13 de Enero de 1626 juraba en Zaragoza guardar las leyes y fueros del reino. En 21 se abrieron en Barbastro las Cortes para los aragoneses; en 30 en Monzón para los valencianos, y en 28 de Marzo en Barcelona para los catalanes.

La queja del reino de Aragón, de que habían transcurrido veintiséis años sin ver al Rey y treinta y tres sin tener Cortes, y la pretensión de que se proveyese el cargo de vicecanciller en natural y S. M. honrase aquellos reinos con su persona, fué atendida en parte; pero durante la permanencia de la corte en Monzón, se reunió tal número de representantes de las naciones extranjeras, que fué consultado sobre el particular el Consejo de Estado.

Felipe IV en 14 de Marzo formuló la siguiente consulta:

†

«Parece cosa digna de consideración el numero grande de Embajadores,
que aqui se han juntado y de grande inconveniente el que metan los de-

dos en estas llagas, y particularidades del gobierno destes Reynos, siendo tanto interes de nuestros Enemigos, la desunion con que corren de los otros mis Reynos, y seria bien que el Consejo pensasse en si conuendra apartarlos y en que forma, porque no sean testigos de los lançes de menor dignidad que se pasa, y de otros reservados que conuendria ocultarlos. = Hay una rubrica. = En Monçon á 44 de Março 1626. = A don Juan de Villela. »

El Consejo al dia siguiente emitió el siguiente dictamen, que se encuentra en el mismo Archivo, Estado, legajo 860, y que dice así:

†

Señor.

Vuestra Magestad ha sido seruido de auisar al Consejo que parece cosa digna de consideración el numero grande de embaxadores que aqui se han juntado y de grande yncoubeniente el que metan los dedos en estas llagas y particularidades del gobierno destes Reynos siendo tanto ynteres de nuestros enemigos la desunion con que corren de los otros Reinos de Vuestra Magestad y que seria bien que el Consejo pensase en si conbendra apartarlos y en que forma porque no sean testigos de los lançes de menor dignidad que se pasa y de otros reserbados que combendria occultallos.

y hauiendo platicado el Consejo acerca de lo referido se boto como se sigue.

que aunque en reconocimiento de la fidelidad de nuestra nacion española estraordinariamente han prestado siempre los della la obediencia debida al respecto y amor de los Reyes nuestros señores en tal manera que la provincia que por premios particulares concedidos por la gracia u contrato de dichas Magestades se hallan mas exentos que otros con todo hazen estraordinaria diferencia y ventaja a los vasallos mas rendidos de las Coronas y príncipes cuyos embaxadores y asistente se hallan aqui al presente con todo esso tiene el Marques por de grande consideracion lo que Vuestra Magestad ha querido que se entienda en su Consejo por la orden referida y así le parece que sería buen modo de escusar el yncoubeniente que Vuestra Magestad mandase dezir en papel a todos los embaxadores y residentes que aqui se hallan como ha tomado resolucion de hacer su jorxada de huela a madrid y aunque con algun rodeo por haue de ir a ser jurado en Barzelona esto sera con tanta priesa que no podra detenerse a la ocupacion de negocios graves y así por esto como porque no abenturen su comodidad en la estrechez de los alojamientos y priesa del camino a querido Vuestra Magestad ordenarles que se huelban a madrid, que si en tan brebe espacio como ha de tardar la entrada de Vuestra magestad en aquella villa se ofreciere algún negocio tan grave pida su proposicion y

asistencia siendo Vuestra Magestad avisado les señalara parte donde les de audiencia y entiendo el Marques que con lo que se dijere á los embaxadores se dara por entendido el nuncio aunque a el no se le diga en particular y que pues su principal benida es a recibir el legado se adelantara a hazerlo con que se escusara aqui la concurrencia de todos.

que a dos cosas manda V. Magestad por el decreto dicho que el consejo le diga su parecer, la una es lo que se ha de hazer con los embaxadores que aqui han concurrido, y la otra en caso que se hubiesen de bolber en que forma se ha de hazer esso y a lo que es su parecer que si hubiese de ser assi como se dize que V. Magestad tiene resolucion de salir de aqui esta semana no seria de mayor importancia el mandarlos salir assi porque tienen entendido y a lo que podrán entender como porque con cualquier achaque le ternan para detenerse el breve tiempo desta semana como porque tambien han de hazer sentimiento de que les manden salir, y no ha de hazer menos ruido en las partes a donde lo escriuieren que relatar lo que huieren sabido en este brebe tiempo, pero si la detencion de Vuestra Magestad en este lugar ha de ser mas espaciosa se conforma con lo que ha dicho el Marques de M. Claros.

El modo que con ellos se ha de tener le parece seria bueno abiendo resolcion de que salgan que en particular se proponga al nuncio y al embaxador del emperador como mas confidentes al nuncio representandole que cada dia se espera el legado en Barzelona y que qualquier tardança y falta que haga alli su asistencia sera alli de consideracion porque V. M. no sabe quando sera de aqui su partida sera bien que el vaya a cumplir sus obligaciones con el legado y al embaxador del emperador se le podria dezir como el concurso de tantos cortesanos con tantos embaxadores es causa del mal alojamiento de todos y que para que los otros embaxadores lo entiendan assi y lo reciban bien, se le propone a el como a mas confidente para que facilite el camino a los demas, en todo lo demas se conforma con el Marques de Montes Claros, dice que las razones del decreto como quiera que son muy considerables de tener tantos testigos y tan atentos á todo lo que se trata y consiente en estas Cortes el daño que ay en parte esta ya causado y que no les ha de parecer que es mucha resistencia la de aca en servir a V. magestad con todo lo que se les propone respeto de la libertad con que en sus reynos niegan a sus reyes aun mucho menores cosas y que particularmente considera que el embaxador de francia tiene causa justa de haber benido aca hasta la ultima conclusion y publicacion de las pazes y que por esto ternia por disfauor este desbio de que se quejaria a su Rey y harian alli otro tanto con el embaxador de V. magestad entibiandose la union y concordia que comienza a resucitar agora con tanto beneficio de la cristiandad como se dexa entender y que hauiendo de quedar estas por este respeto le parece que los demas aun son mas confidentes desta corona y que assi le parece que no se haga es-

peccibilidad ninguna sino que o todos vayan o todos queden con libertad de quedar pero bien le parece que se les puede dezir como V. M. tiene determinacion de bolber a la Corte con la priesa que dice el Marques de M. Claros en su boto con que no podra darles audieucia con los negocios que tienen los quales podran tratar y concluir en madrid y que por esto y por las incomodidades de los caminos y estrechez de los alojamientos y inconvenientes en que no pueden ser tan bien acomodados como V. M. desea e lo haze ver para que puedan escusar este trabajo—yendo desde aqui a Madrid con descanso y comodidad conbeniente sin esperar la Corte ni yda de S. M. sin que se les diga otra cosa. = En la carpeta dice asi: «de officio = 1626. = El Consejo destado A 15 de Março = Sobre lo que conuene desviar de las Cortes destes Reynos a los embaxadores. = A. B.»

Archivo general central.—Estado.—Legajo 860.

DOCUMENTO NÚM. 949.

Proposición leida al reino en 21 de Febrero de 1632.

Honrrados Cavalleros procuradores destes Reynos que aqui estais juntos por las cartas combocatorias que se embiaron a las Ciudades y Villa evis poderes teneis abreis visto para lo que El Rey nro. sr. os a mandado juntar y a querido celebrar cortes y para que teniendolo todo entendido podais mejor conferir tratar y Resolver lo que mas a su servicio conbenga y al bien publico beneficio y tranquilidad destes Reynos como se puede esperar del zelo amor y obligaciones de tales vasallos a mandado su Mag.^d que en particular se os haga la proposicion siguiente

Lo primero que El juramento y obediencia que se a de hazer y Prestar al selarecido muy alto y muy poderoso Principe don Balthasar Carlos nro. sr. hijo primo jenido heredero y suscesor en los Reynos y señorios de su Mag.^d a de ser en el conbento de san geronimo de esta villa de Madrid y el dia se os advertirá para que os alleis alli y con los serenissimos Infantes don Carlos y don fernando y con los Prelados grandes y titulos y Cavalleros que para Ello estuvieren presentes presteis El juramento obediencia y fedilidad segun y por la forma y con la Solemnidad que por las leyes antiguo suero y Costumbre de estos Reinos se dispone.

Lo segundo que en las Vltimas cortes que El Rey nro. sr. comboco El año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres se liço saber al Reino El estado tan apretado en que se allavan entonces las cosas de su Mag.^d y publicas de la Xpiandad tratandose de coligar contra ella los mayores poderes de Europa la pérdida de Baya, en el Brasil. El sitio de Breda y otras grandes obligaciones en que consistia la defensa de nra. sa. fee chatolica conservacion y paz de estos Reynos y ofensa de los enemigos de Ellos.

Despues aca no solo no an zesoado ocasiones tan urgentes y de tanto cuydado sino que se an continuado las causas del y descubiertose mas claramente los intentos de los nros. enemigos con que a sido fuerza que su Mag.d cumpliendo con la obligacion de padre y de Rey aya tenido y conservado las prevenciones tan costosas y largas que a havido en Italia por tener de la una parte al Turco y de la otra al Reyno de Francia y a sus Reyes tan deseosos de tomar pie en aquellas provincias que obliga a mantener fuerças Maritimas y presidios gruesos como se tienen, tanto mas estando entre principes y Republicas libres y siendo aquellos estados feudos con cada uno que Recae se mueben los animos deseando los potentados ensanchar sus limites con que es forçoso mirando su Mag.d a la seguridad del estado de Millan y de sus aliados levantar gente formar Exercitos con exesivo gasto Extraordinario causado ocezariamente de qualquiera destes accidentes pues en mantener aquel estado con autoridad y Reputacion y arbitrio libre consiste, no solo, la quietud y seguridad de las provincias y Reinos que su Mag.d posehe en Italia sino tambien los estados de Flandes los de españa, y ambas Indias orientales y occidentales.

Los azidentes que estos últimos años a avido en Italia Son los mayores que se an visto desde El tiempo de la Mag.d del señor Emperador Carlos quinto, pues se an ofrezido los de la Valtolina, la Rotura en tpo. del Duque de feria con El de Saboya la entrada que hicieron las armas de Francia y de Saboya para emprender la Republica de Genova que estuvo En El Riesgo que se sabe y es notorio quanto la valio y asistio su Magestad y ultimamente lo que a sucedido sobre aver decaido El feudo del estado de Mantua y querer El Rey de Francia tener pie en Italia donde no posehe una almena y introducir sus Armas por medio del Duque de Nibers poniendo presidio de gente françesa en Casal y ea otras fuerças del Momferrato. Su Mag.d deseado ocurrir a tantos inconvenientes y la paz publica de la Xpiandad trato por medios dezentes de Reduzir este subçeso a terminos de composicion y por no aver tenido efecto se allo obligado a formar un Exercito grande para defensa del estado de Milau y mantener la autoridad del Imperio por ser el Estado de Mantua feudo suyo, y se envio el año de veintinueve al Marques de los Balbases con millon y medio En Barras de plata y desde aquel año hasta El pasado de treinta y uno por jullio que se efectuaron los tratados de la paz de Ratisbona propuestos y exceptados en Alemania siempre aquel Exercito estuvo en pie y tan numeroso y con tan Exçesivo gasto, como se save, pues demas de las provisiones que se an hecho de españa en los Reinos de Napoles y Sicilia no solo se an hecho de gente dinero y trigos sino que se an bendido muchas propiedades y Regalias pedido donativos cargado nuevas imposiciones validoso por emprestito de una tercera parte de las Rentas de diversas personas naturales y extrangeros en aquellos Reynos.

En El Estado de Milan no le a quedado a Su Mag.d Renta alguna que

toda se á vendido, las universidades y comunidades tienen empeñadas sus haciendas y con los alojamientos continuos de tan numerosos Exercitos y la peste que les sobrevino á quedado aquel Estado destruido sin poder sacar del fruto alguno, y al fin esta Guerra sobre El feudo de Mantua Calificada por justa combeniente y nezesaria á costado sobre nueve Millones de ducados.

La Conclusion de la paz que se asentó en Alemania de Condiciones tan ventajosas para el Rey Christianisimo de Francia no Rehusó su Mag.^d se guardase antes de su parte mando sobreseer con sus armas auxiliares y franceses aunque procuraron esta paz en la Corte Imperial, en Italia la fueron dificultando dando á los tratados y capitulos de Ella diferentes ynteligencias y biendo que no les aprovechavan sus Cabilaciones y artificios Executaron la paz con animo doblado á fin solo de que se Restituyesen las plaças de Mantua, Porto, y Caneto y lo demas de Monferrato y se quitasen las guarniçiones que avia de gente ymperial en los pasos de Guisones y aviendolo conseguido y entregado, los franceses al Duque de Saboya las plaças que le avian ocupado en Piamonte y su Mag.^d y El Emperador desarmado y Retirado sus armas á Alemania y Flandes y juzgando que con esto las cosas de Italia se avian Reducido á paz se á venido á mayor rotura, ó por lo menos á mayor nezesidad de prebençion y gasto pues faltando los franceses á su pálabra y á la fe publica pidieron y obligaron al Duque de Saboya que les entregase a pinarol una de las plaças mas fuertes de su estado y tambien El fuerte de Baldeperosa, en los quales puestos teniendo como tienen gruesos presidios y En la plaça de Casal y Mantua y entrada y salida libre para Francia y meter en Italia El numero de gente que quisieren siendoles tan facil y tan numerosa se vee la nezesidad con que su Mag.^d se halla de presente en esta parte para engrosar su Exercito de millan como lo esta y haciendo El duque de Feria que aun al pie solo de Guerra defensiva sera de tanta costa como se vee quanto mas si se a de oponer á los progresos y yntentos del enemigo si pasase adelante como se puede creher probablemente.

Desde que se acabaron las treguas con Olanda se engrosaron las fuerças de la Armada para acudir con Ellas a la seguridad de las costas y desalojar los olandeses de los puertos que ocuparon En Reyno y provincias de su Mag.^d y desde El año de mill y seiscientos y veinte y uno que se acavo la dha. tregua se á gastado en este efecto un año con setenta millon y medio no gastandose hasta entonçes en la dha. Armada Naval medio millon El año mas Excesibo.

De la Armada del Mar oceano se segrego y formo El año de seiscientos y veinte y dos la del estrecho de Gibraltar con mas de setecientos mill ducados de gasto y asistio en el estrecho para seguridad del y la del ozeano salio á correr las costas y paso al canal de Inglaterra en busca del enemigo.

El Año de mill y seiscientos y veinte y tres se aprestaron catorce Galeones que llevo á la punta de Araya En las Indias El General Thomas de la Raspuru en busca del Enemigo y en su apresto y despacho se gasto mas de Medio millon y con la ymbernada que hizo en Cartagena de las Indias se consumieron mas de otros trescientos mill ducados.

Las Armadas del Mar oceano y del estrecho y la de la corona de portugal partieron en henero de veinte y cinco para la Jornada del Brasil en cuias prebenciones y Biaje se gastaron por cuenta de ambas coronas mas de dos millones=Y para asegurar las costas de España y hazer oposito á la Armada de Inglaterra que vino á Cadiz por estar todas las fuerças en el brasil fue nezesario formar y juntar de nuevo cinquenta vajeles por mano del Marques de la Inojosa que asistio en portugal y se gasto en esto algo menos de quinientos mill ducados.

El Año de seiscientos y veinte y seis se engroso El Cuerpo de la Armada del Mar oceano agregandole la del estrecho para salir á asegurar la plata y correr las costas se gasto un millon y trescientos mill ducados y algo mas.

Don Fadrique de Toledo passo á socorrer al Rey de Francia El Año de seiscientos y veinte y siete en ayuda de la caussa catholica quando el Ingles estava sobre la Isla de Res y la Rochela y El mismo año don Antonio de Oquendo, forcejando con el Temporal para yrse á Juntar con el dicho don Fadrique corrio la costa de portugal y aseguro dos naos de la India que allo peleando con el enemigo=Y don Carlos de Ibarra aseguro la plata y para estas tres esquadras se aprestaron El dicho año quarenta y un galeones con gasto de millon y medio.

El Año de seiscientos y veinte y ocho se apresto la Armada en Santander Cadiz y Lisboa y luego se junto toda y corrio las costas, gastose casi un millon.

Partio don Fadrique de Toledo á las Indias á desalojar El enemigo y apoderado de las Islas de San Xponal y las Niebes y se Reforço la Armada El año de veinte y nueve y en esto y En la ymbernada se consumio mas de millon y medio.

El año de seiscientos y treinta se apresto en El andalucia la esquadra que fue á cargo de Roque çenteno á hazer escolta á la flota de nueva España y otra esquadra se apresto en el pasage, que haviendo salido bolvio á arrivar á sanctander y en ambas se gastaron algo mas de seiscientos mill ducados.

En El Año pasado se an aprestado quinze navios que llevo don Antonio de Oquendo al brasil al socorro de Pernambuco y En Lisboa y cantabria y Galicia veinte y cinco que llevo á Flandes el general Rivera seis que llevo de Refuerço, el general Thomas de la Raspuru, En Cadiz estan oy otros diez y nueve navios que tiene aprestados don lope de Ozes y todos fueron cinquenta y dos en que se an gastado un millon quinientos y cinquenta mill ducados.

Las galeras ynculsa la Capitana y patrona Ordinariamente consummen cada año ducientos y quarenta y nueve mill seletientos y cinquenta ducados.

Asimismo desde el año de veinte y uno que se acavo la Tregua con olandeses, se an proveido á Flandes tres millones cada año y algunos años mas Con yntereses que importan mucho y al Emperador se socorrio con grueso Exercicio que entro en el palatinato para sosegar las inquietudes de Alemania y dar ayuda á los Principes Catholicos del Imperio en que se consumieron millones.

La venida de El Principe de Gales fue costosa y los ospedajes de las personas Reales an sido costosos.

En El sitio y Toma de Breda y en los socorros que se intentarou á las Plaças de Grol y Bolduque hubo gasto Extraordinario y considerable.

Su Mag.d á continuado las asistencias del emperador y de la augustissima Casa de Austria, pensiones y negociaciones de Alemania Ordinarias y Extraordinarias que an sido muchas y no menos las ocasiones en estos Reinos y sus fronteras de presidios Cavalleria milicia, artilleria fortificaciones que desde El año de veinte y tres aca importa este ultimo gasto doce millones trescientos y setenta y un mill quatrocientos y ochenta y dos Scudos demas de las ocasiones Extraordinarias que á todos se á acudido con igual cuidado como fue la venida de la Armada Inglesa á Cadiz El año de veinte y cinco, levas de ynfanteria y algunos sitios de las plaças de Africa en que á avido grande y continuo gasto.

La Jornada, Cassamiento y dote de la Ser.ma Reina de Vngria á tenido la costa á que obliga persona tan grande y a lo que se á tocado con las manos.

La turbacion de las cosas del ymperio y por El Consiguiente del mundo con la entrada y progresos del Rey de Suecia y defensa de la fee catholica y de los Principes catholicos y Conservacion de la chorona en la Augustissima Casa de Austria y oposicion á tantas ligas y Emulos contra Ella, con Justa causa pueden tener á su Mag.d En El Cuydado que se alla aviendo mandado socorra al Emperador y que demas de Ello se forme un Exercicio de Veinte mill ynfantes y quatro mill Cavallos y nombrado por general del a don Gonzalo Fernandez de Cordova á enias prevenciones se a dado principio En Flandes y Remitidose letras de grandisimas summas y se puede creher seran necesarias mayores y continuadas pues la Violencia a llegado á terminos que se trata proxíamente de la ofensa de la dignidad Imperial y del imperio acometidas sus fortaleças: los estados hereditarios del emperador y casa de austria oprimidos y ocupados.—El Rey de Suecia apoderado de la mayor parte del palatinado y sus adherentes tan atentos de nuestro daño que no solo nos ocupan Y divierten con sus Exercitos nuestras fuerças sino que quitan y estrechan El terreno para la form.ª del Exercicio de don Gonzalo de Cordova y aun para el ordinario

de Flandes y los de Italia por una y otra parte y con efecto á entrado sus tropas ostilmente en los estados de su Mag.d y degollado en Ellos un Regimiento de El emperador y sobre todo apoderadose con El terror de sus Exercitos de las plaças de los principes feudatarios del Imperio en nuestros Confines de Italia y Flandes obligandoles con la biolencia á seguir su partido.

Y aunque los cuydados En su Mag.d por todas las causas Referidas an sido y son tan continuados y tan grandes no le an faltado en la asistencia de El gobierno de estos Reynos atendiendo en primer lugar como tan Xpiano y Catholico Monarcha al servicio de Dios nuestro señor defensa de su sancta fee cumpliendo con la obligacion en que á sido servido de ponerlo con que por la missericordia divina se conserva y Mantiene En estos Reynos la Catholica y Sancta fe con gran pureça y la obediencia de la Sancta Sede y despues de la Religion como la Justicia deve tener El primer lugar cuyda Su Mag.d de la Administracion de Ella y de la Eleccion de buenos ministros para Exercerla con Rectitud ygualdad y sin distinzion de personas ni matherias de que naçe la seguridad y paz con que se vive en estos Reynos.

Bien Reconoce su Mag.d el aprieto de Ellos nacido de Tautos y tan barios accidentes y naturales y se conoce el amor que tiene á sus Basallos y el deseo de su aumento y alivio sintiendo aun mas las ocasiones que sobrebiene y que no puede escusar, por esta consideracion que por El cuidado y desvelo que á su Magestad le cuestan como Rey y Señor natural y tambien save con experiencia las Veras. amor y voluntad con que el Reino le á servido para cumplir con parte de tantas, tan grandes y tan Extraordinarias obligaciones, pero siendo asi conforme á lo Referido y aun á lo que muy pórmenor se pudiera Referir que las ocassiones pasadas y presentes an acavado y consumido El patrimonio de Su magestad las Rentas ordinarias y Extraordinarias las ayudas y servicios de El Reino y que su Mag.d subscadio en el estado que se save, y que de presente se deve mirar á lo que conbiene y ay precisa obligacion no solo para conservarnos en paz y defendernos de nuestros enemigos por ser la defensa natural, sino por la principal de dar la ultima sangre de las venas si fuese mevester en apoyo defensa y conservacion de la Christiandad, Justo necesario y combeniente es, que os ayais Juntado á tratar la caussa del estado presente y de la dignidad Real y la unibersal de la Monarchia y de este Reino y la particular de cada vasallo—Toda tan una que no se puede dividir ni considerar sino Junta y no acudiendose á toda y á cada parte á un mesmo tiempo y con una intencion no zesara el aprieto en que esta que es grande, ni la pena y cuidado que con tanta Razon caussa en su Mag.d tendra El efecto que se promete de vuestra lealtad y obligacion.

Y Por todas consideraciones deveis pensar y praticar sobre esta proposicion con el desvelo y celo que ella misma pide por tan de Dios y vuestra

como es poniendo la mira libre de todos Respectos en disponer breve y completamente los medios necessarios y de menores incombenientes para que se consiga El fin que tanto es menester ayudandolo y esforzandolo de vuestra parte con todas veras que asi os lo encarga el Rey nuestro señor y lo espera de vuestro celo á su servicio que siendo tan natural en tan leales y fieles vasallos como lo muestra la continua Experiencia de todas las ocasiones con que estais acreditados, con mayor Ragon se a de mostrar en esta con nuevas demostraciones por ser la mayor la mas urgente y apreciada de quantas se an ofrezido ni se pueden ofrecer, y porque no deveis menos al amor y desvelo con que su Mag.^d á vivido y esta de vuestro bien.

Diferencia de Toledo con burgos sobre que á su Mag.^d

Acavada de leer la dicha proposicion los Procuradores de Cortes de la Ziudad de Burgos y los de la de Toledo se levantaron en pie y á la par y començaron á Responder á Su Magestad empeçando á hablar Primero los de Toledo y su Mag.^d les mando Callar y dijo Toledo ara lo que yo le mandare áble Burgos Con lo qual los procuradores de Toledo pidieron por testimonio El Mandato de su Mag.^d y los de burgos asimismo le pidieron y su Mag.^d mando á Rafael Cornejo y Juan de Palma se les diese y Con esto don Geronimo de San Bitores de la Portilla estando El y los demas procuradores de cortes en pie y sin gorras Respondio en nombre del Reino á la proposicion lo siguiente.

Lo que Respondió á su Mag.^d á la proposicion el procurador de Burgos en nombre del Reino.

Señor Es felicidad summa para vasallos leales manifestar con publicos testimonios la fidelidad de sus pechos y para estos Reinos el mayor favor, que V. Magestad les mande confirmar con omenage imbiolable la seguridad de su fee, dando la obediencia al S.^{mo} Príncipe nuestro señor con yqual alborozo al que les causo su feliz nacimiento y las prendas ciertas de que tendra V. Mag.^d no solo subsecesor y emulo de sus glorias sino tambien Conquistador de nuevos Imperios quedome la Reveldia de los enemigos de la Iglesia por mas que contra la grandeza desta Monarchia hanamente conjure su imbidioso temor.

Reconocen Estos Reynos por merced inextimable aver V. Mag.^d mandado darles parte de El estado de su Real Pattrimonio Justamente Empeñado en defender la Religion Chatolica y Conservar en Ellos la paz sustentando fuera la guerra con tan Poderossas Armadas y Victoriosos Exercitos.

Quando V. Magestad mere licencia se Juntaran estos Cavalleros á Mostrar su antigua fidelidad buscando Medios para servir á V. Magestad y ayudar sus Chatolicos yntentos á quien humildemente suplican premie su afecto sirviendose de su Candal y Vidas Pues tan Promptos Las ofrecen á sus Reales pies.

Lo que su Mag.^d dijo al Reino.

En acavando de Responder don Geronimo de San Bitores de la portilla á la proposicion de su Magestad

fin del acto de es- te dia. dijo al Reino = Yo os agradezco lo que me aveis dicho y la voluntad que mostrais á mi servicio que es la misma que tenia entendida de Vosotros y de la fidelidad con que estos Reinos me sirven y espero lo areis aora como lo piden las ocasiones y tratareis del Remedio y socorro que para salir de ellas fuese menester y de las del servicio de dios y Bien de estos Reynos con brevedad y efecto y juntaros eis con el Governador y asistentes todas las Veçes que fuesen menester á tratar En particular de esto y de lo demas que Combiniere fiado que en todo areis como tan buenos basallos que yo doy para Ello lizençia con lo qual su mag.^d se levanto de su silla y se entro en su aposento acompañandole los señores governador y asistentes y grandes y señores y los procuradores de la ciudad de Toledo yendo en El mesmo lugar que llevaron acompañando á su Mag.^d para la proposicion y nos Raphael Cornejo y Juan de Palma.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.

DOCUMENTOS NÚMS. 950 Á 955.

Jornada del Rey á Barcelona en 1632.—Dictamen del Consejo de Estado de 23 de Marzo.—Real decreto de 11 de Abril mandando cesar todos los Consejos.—Comunicación al virrey sobre la causa del viaje.—Real decreto de 19 de Mayo organizando una Junta de guerra.—Real decreto de 12 de Junio dando al cardenal Infante amplias facultades sobre mercedes.—Y otro de 1632 sobre cosas de Cortes y disentimiento de la ciudad.

En el archivo general central de Alcalá de Henares, Estado, se encuentran, con relación á la jornada á Barcelona en 1632, habilitación del cardenal Infante D. Fernando para continuar las Cortes de 1626, atribuciones del mismo y disentimiento de las Cortes catalanas con el rey Felipe IV; los documentos siguientes:

DOCUMENTO NÚM. 1.

Dictamen del Consejo de Estado de 23 de Marzo de 1632.

En la cubierta dice: De oficio. El Consejo de estado en que concurrieron el Conde Duque de San Lucar, el Marqués de Gelves, el Confesor, el Marqués de Leganés y Conde de Castrillo en 23 de Marzo de 1632. = Con la consulta inclusa del Consejo de Estado sobre la yda de V. M. a Cataluña en que dice su parecer el Consejo=Como parece y asi lo he mandado = Villanueva.

Señor: En Consejo se ha visto la consulta inclusa del de Aragon sobre los inconvenientes que podria tener dejar expirar las Cortes de Barcelona para convocarlas de nuevo en Tortosa y las conveniencias que pueden resultar de concluirse las que se han ido prorrogando hasta ahora en Barcelona y juntamente le presenta el Consejo de Aragon la forma con que se podria sacar algun donativo de los Reynos de Valencia y Aragon y la mano que daria que residiese en uno de los Rejentes de cada provincia, la Jurisdiccion que exercitan allá los Rejentes la cancelleria de los Reynos y habiendose considerado la materia con la atencion que ella pide se votó. El Conde Duque que esta materia lo sustancial della cae solo sobre un punto y es si el empeño de la yda de V. M. en esta ocasion habiendose de volver luego V. M. pesa tanto como la inconveniencia de adelantar estas cortes por coger el fruto que se espera de ellas que se conoce el desayre que puede tener el viago habiendolo corrido voz de tan grandes prevenciones por aquella parte y mas si se acrecentase al que pasó de V. M. en Barcelona no concluyéndose las Cortes el hallarse dificultad en la abilitacion de Uno de los Sres. Infantes: Pero considerando la estrechez de hazienda con que se haya V. M. y a lo que nos pueden obligar los enemigos tiene por menor inconveniente el padecer cualquier desayre desta calidad que perder los dos millones que se pueden sacar quanto y mas que el pretexto de yr V. M. a abilitar a su hermano no es tampoco considerable que no cuestara mucho la jornada ni sera tan inutil que no pueda sacar muy buenos efectos en la negociacion dexando ministros politicos que asistan al Sr. Infante de las partes que conviene y que con todo esto no aconsejaba a V. M. la jornada sino se hubiera perdido la flota con que es fuerza ceder a la necesidad por tener con que oponerse a los enemigos. Que le parece que se despache luego correo a Barcelona avisando como V. M. siendo Dios servido se hallará en aquella ciudad a quinze del que viene y con presupuesto de que la abilitacion de Uno de los Sres. Infantes ha de ser segura con que si los ministros hubieren entendido cosa en contrario podran responder a tiempo que V. M. pueda mudar de parecer pues dentro de ocho dias podrá yr y volver el correo y es bien asegurar todo lo que se pueda este asunto. Con todos los demas que se contienen en el papel que viene con la consulta del Consejo de Aragon se conforma valor que entenderia que de golpe no seria bien platicar el dar el exercicio de Rejentes de aquellos Reynos a los de este Consejo porque no se sabe el inconveniente o sentimiento que podria causar la novedad pero que se podria empezar a platicar en Valencia para ver como sale por haber vacado aquella plaza por haberse promovido al que la tenia al Consejo de Aragon encomendandose su exercicio sin la propiedad a Don Francisco Castellvi el qual sera bien parte luego a poner en execucion todo lo que se dice conendrá obrar en Valencia y que para Aragon parta luego el Regente Argensola a lo mismo para que asista alli el tiempo que fuese necesario para lo que se le encarga. Tambien sera bien

que los dos Regentes Catalanes se vayan luego a aquella Provincia donde será preciso que asistan hasta la conclusion de las Cortes y que todos se den la Prisa que pide el estar el tiempo tan adelantado para no poner en riesgo que haga daño a la salud de V. M. el calor y por ser la parte donde mas se anticipa el reyno de Valencia parece que V. M. puede empezar por ay su viaje y volver por Aragon. El Marques de Gelves, el Confesor, el Marques de Leganes y el Conde del Castriño se conformaron con lo mismo. V. M. mandará lo que fuese servido en Madrid a 23 de Marzo de 1632.

DOCUMENTO NÚM. 2.

Real decreto de 11 de Abril de 1632 mandando cesar todos los Consejos.

En la cubierta dice: Su Magestad = en Madrid a 11 de Abril = Sobre que no haya consejo aqui mientras durare la jornada y el modo para el despacho.

Documento. En esta jornada llevo conmigo bastante numero de Consejeros de Estado para tratar de todos los negocios que se ofrecieren y assi hasta mi vuelta cesaran aqui los Consejos enviandome hacia donde estuviera los despachos que corriera prisa y vinieren en el discurso del viaje para que si conviniese se vean por los Consejeros que quedan enviando yo orden para ello o se vean por los que van conmigo y assi los papeles corrientes se entregaran los de Italia a Sancho de Cañizares y los de Flandes a Geronimo de la Torre para que los lleven a su cargo y los despache el provisor en la forma que se suele. Su Magestad a 11 de Abril de 1632 = A Geronimo de Villanueva.

DOCUMENTO NÚM. 3.

Comunicación al virrey de Cataluña sobre la causa del viaje de S. M.

En la cubierta dice: Al Duque de Cardona a 11 de Abril de 1632 = Sobre la causa del viaje a continuar las Cortes.

Documento. Al Virrey de Cataluña: Despues que quedo suspendida con mi venida la prosecucion de las Cortes he deseado continuarlas con el espacio que conviene a las mismas materias por haverse de tratar tantas que miran a la mejor administracion de la Justicia a mi servicio y beneficio universal dessa provincia y de los particulares della porque mi deseo ha sido siempre y sera todo lo que fuere de mayor satisfaccion desses vasallos por lo que aunque estoy satisfecho del amor que me tienen y de su fidelidad los accidentes que se han ofrecido me han impedido el executar mis intentos y el ser cada dia mayores me obligaron a proponerles el medio de la abilitacion y considerando que los sucesos que nuevamente han sobreveuido obligan a no tratar de otra cosa que de nuevas proposiciones por ser de tal importancia y calidad que no es posible se digieran en breves dias y

como para los mismos no puedo dejar de volverme muy aprisa a prevenir lo que por tierra y mar conviene a la defensa de mis Reynos en que es tan interesada esta Provincia me ha parecido avisar como he resuelto llegar a Barcelona a proponer en las Cortes las causas nuevas que se ofrezca añadir a las que contiene la proposicion que se hizo para que las confieran luego y si las juzgaren por a proposito nombren comisarios que las traten y puedan los syndicos de las Universidades comunicandolo en sus ciudades mirar en los medios que habran de executar para traer la resolucion dellos a mi buelta que sera luego si los accidentes llaman y si no al primer buen tiempo. Vos me avisareis con correo en toda diligencia de lo que se juzgare desta nueva resolucion y lo que entendiere della. Eet.

DOCUMENTO NÚM. 4.

Real decreto organizando en Barcelona una Junta de Guerra.

En la cubierta dice: Su Magestad en Barcelona a 19 de Mayo de 1632. Para que se acuse de la resolucion de S. M. que quede en Barcelona el Vizconde de Santa clara y un oficial de la guerra.

Documento. Teniendo por conveniente que habiendo de asistir en Barcelona el Infante Don Fernando mi hermano a las Cortes que se estan celebrando de este Principado y a Gobernarle Aya aqui una junta de Guerra para los negocios que se ofrecieren lo he resuelto assi y que quede para asistir a ella el Bizconde de Santa Clara y un oficial de la Guerra y al Bizconde es mi voluntad que se le encargue el gobierno de la Artilleria de aqui y todo lo que se hubiere de prevenir para el exercito vos se lo direis y se dispondra el despacho que conviniere para ello. En Barcelona a 19 de Mayo de 1632.—A Don Geronimo de Villanueva.

DOCUMENTO NÚM. 5.

Real decreto de 12 de Junio de 1632 dando al cardenal infante amplias facultades sobre mercedes.

En la cubierta dice: Al Sr. Cardenal Infante facultad de hacer ofertas 1632.

Documento. Serenissimo Cardenal Infante mi hermano mi lugarteniente y capitan general en el Principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña: Para encaminar a los fines que se dessea lo que se ha de tratar en las Cortes que se celebran en ese Principado y por mayor autoridad de vuestra persona y para mostrar la estimacion que hago dello he tenido por conveniente que tengays facultad de hacer ofertas a las personas que os pareciere de honras officios y beneficios assi ecclesiasticos como seculares y assi en virtud de la presente os doy permision y facultad cumplida para que podays offrescer a quales quiera personas que tuvieredes por bien

qualesquiers officios de provision mia y assimismo Titulos de Marqueses Condes Vizcondes y Barones abitios encomiendas y otros qualesquiere titulos honrosos que puedo conceder de qualesquier calidad que sean y tambien obispados Abbadias dignidades y prebendas y pensiones eclesiasticas que esten a provision o presentacion mia exceptado respecto de lo secular que no haveys de offrescer grandezas y advirtiendo que las ofertas en lo eclesiastico han de ser con la circunspeccion y consideracion que se debe proceder en materias desta calidad por el descargo de mi conciencia y todo lo que assi ofrecieredes en virtud desta mi facultad lo tendre por bien y se cumplira por mi. nuestro señor os guarde como desseo. De Madrid a 12 de Junio de 1632.

DOCUMENTO NÚM. 6.

Real decreto de 19 de Junio de 1632 sobre cosas de Cortes y disentimiento de la ciudad.

En la cubierta dice: Al Sr. Infante a 19 de Junio de 1632 = Sobre cosas de Cortes y desentimiento de la ciudad.

Documento. Serenissimo Infante Cardenal, Don Fernando mi hermano mi lugarteniente y capitan general del Principado de cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña he visto la relacion que me habeis enviado en carta de 11 de este y el estado a que ha llegado la pretension de los Consellers de cubrirse habiendo puesto dissentimiento a todos los actos de justicia y gracia mientras no se declaran los agravios hechos pretenden se les han hecho en esto y otras cosas y si bien considéro que podian excusar este medio pero siendo el platicado en cortes es fuerza por ahora no mostrar el sentimiento que merecia su poca atencion y assi os remito el usar del remedio que todos estilo o leyes desa Provincia esta servido para declarar si es justo o injusto el dissentimiento en la sazón que os pareciere mejor sino hubiere otro camino de reducir a la Ciudad se podra instar se declara disponiendo la negociacion de manera que las personas que se hubieren de nombrar en los brazos se procure sean las mas affectas á mi servicio y asegurandoos bien de las que por mi parte habeis y haora me ha parecido escribir a la ciudad en la forma que vereis por la copia de la carta que os imbio para ella por si se apartase sin mayor empeño del dissentimiento habriendosele camino para que por via de intercesion vuestra y suplicandomelo continúe su pretension, y porque de los papeles que remitisteis con la relacion se coligue que reparaba tambien los consellers de asistir el dia del corpus en la Iglesia por haber de estar vos debajo de cortina le escribo que mi voluntad ha sido que useis de ella y va la carta con ante dato para que no entienda que ha obligado su reparo a dar nueva orden sino que desde que resolví que usasedes de cortina estaba hecho el despacho en que se les abisase. Y porque por otras vias se ha tenido

noticia que en de vos en la procesion llevaba silla detras el obispo de esa ciudad le escribo en la conformidad que vereis por la copia de su carta que os remito para que useis de ella como mejor os pareciere al conde de Santa Coloma podreis ordenar al de Oñate que en mi nombre y el vuestro le de gracias de haber ido en la procesion del dia del Corpus quando ninguno de los otros titulos asistio. Nuestro Señor, etc.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 800.

DOCUMENTOS NÚMEROS 956 A 972.

Documentos relativos al incidente promovido en 1632 en las Cortes de Barcelona de 1626 sobre el disentiimiento de éstas con el Rey Felipe IV, y pretensión de los consellers de cubrirse delante de S. M.

Al reanudar Felipe IV en 1632 las sesiones de las Cortes, comenzadas en Barcelona en 1626, se suscitó la grave cuestion de un disentiimiento entre las Cortes y el Monarca, de que dan cuenta los siguientes documentos, que existen en el Archivo general central de Alcalá de Henares, Estado, legajo 860;

DOCUMENTO NÚM. 1.

Instrucción que ha de guardar el Serenísimo Cardenal D. Fernando Infante mi hermano, mi lugarteniente y Capitán general del Principado de Cataluña y Contador de Rosellón y Cerdeña, en lo tocante al disentiimiento que ha puesto la ciudad de Barcelona para procurar le otte y puedan correr las Cortes con el buen suceso que se espera, dando á los ministros que os asisten las órdenes convenientes.

En la carta con que recibireis esta instrucción se os advierte de la consideración con que en la materia se ha procedido, porque quanto mas veo el principio á que se va exponiendo esa ciudad con su proceder, tanto maior obligación me corre de detenerla para que no deslize de todo punto con nota de su obediencia, y por lo menos lo que se obrare con este fin, quando no aproveche otra cosa, justifiere la execucion de los medios mas severos si fuere necesario llegar á ellos, y porque hallandose desconfiados los ministros que os asisten del buen suceso, difícilmente se conseguira ninguna negociación, les encargareis entren en esta con muy buen animo por la justificación de la materia y eficacia de los medios, y que porque no negocien no dejare de entender que por su parte han obrado con el desvelo que fio de sus obligaciones, y muchas veces los tratados con Comunidades se suelen mejorar, quando mas desauiciados estan de remedio, y

yo experimento esto en vuestra abilitacion, y asi os encomiendo este punto, como el mas esencial con grande aprieto. En el estado a que ha llegado la materia ha sido necesario por maior justificacion por evitar maiores empeños, y por la reputacion desos Vasallos usar de medios con que se desengañen, y caigan de la aprehension con que estan de que el camino del disentiimiento es el que mejor les podia estar para conseguir su intento, y no habiendo otro que particularmente darle a entender quan herrados van, he mandado se formase el papel que va juntamente en donde manifestamente se muestra, que aunque consiguieren declaracion por el juicio de la Corte general (que dudo mucho la alcanzen) no alcanzaban lo que desean, pues siempre para recibir esta honrra es menester que preceda mandar yo, se cubra el que lo huviese de hacer, este papel se ha de dar a los Concellers, y a los Presidentes de los Estamentos, llamandolos vos de por si para que le reciban de Vuestra mano, y se les lea en su presencia por el ministro que os pareciere, y de palabra les podreis encargar atiendan mucho a lo que contiene, y no tendra inconbiniente que se publique este papel por Barcelona, para que se tenga del noticia, y lo mismo se hara con la Veintiquatrena. Para en caso que no aprovechen ambos papeles, habiendo pasado los dias que os parecieron bastantes para haverse hecho capaces de las materias que contienen, usareis del otro que va juntamente en forma como de amonestacion, la qual en primer lugar se ha de ir a hacer a la ciudad en presencia del consejo de ciento, y luego a los tres estamentos por la orden de su antigüedad, entrando para esto en ellos los tratadores, y ministros que se acostumbra para que se haga con maior autoridad, dexando en cada brazo copia deste papel, y del de la cobertura, y esto mismo se ira reytorando cada tres dias, asi en los estamentos como en las cosas de la ciudad, para que entren en temor y consideracion de lo que les puedo causar esta diligencia que trae tanta justificacion, y les amonesta a lo que deven obrar, y sera bien que en esta ocasion se procure haya division en los mismos brazos de los bien affectos, teniendo particular cuenta de los que son para que se les haga merced, y distinga en todas ocasiones de los que faltaren a su obligacion. Si todavia pareciere que no se satisfazen con lo que se propone en el dicho papel sino es que corra el juicio del disentiimiento ha parecido remitiros ese otro, que se le hareis dar a la ciudad, y estamentos, en que se contiene la forma que en esto se abria de seguir, y articulos que han de preceder y resolverse antes de determinarse el disentiimiento con que precediendo tarde, o, nunca podria llegar la determinacion, pues parece que no se deve permitir que se vayan introduciendo materias que no son capaces de ducirse por via de disentiimiento. Esto es lo que por aora se me ofrece que advertiros, esperando que con vuestra prudencia y encaminando el negocio con blandura, y el buen modo, sobrando siempre en este por mas ocasion que deo esos Vasallos sin entrar en nuevos empeños, espero se

mejorara todo, y se conseguira mi servicio con la conclusion de las Cortes, nuestro señor os guarde, como desco. Madrid a... de Agosto de 1632.

DOCUMENTO NÚM. 2.

Opinión de la Junta acerca de los efectos del dissentimiento.

El Canciller
Regente fontanel
R.^{co} Magarola
R.^{co} Sala
D.^{or} Mir
D.^{or} Rnbi
D.^{or} Vines

Serenísimo Señor: Por mandado de V. A. se ha conferido en esta junta si deven estar parados los negocios de Cortes en las cosas de justicia, por dissentimientos.

Los Regentes fontanel, y Magarola fueron de parecer que no deven estar parados por esto las cosas de justicia, pero que la execucion del reparo, le hallan por imposible, porque siendo los brazos los que han de obrar, no lo laran, y se perdiera tiempo en quanto se travajare con ellos, en esto, y demas desto dizen que quantos exemplares se alegan (por los que no son de su voto de los Regentes) no los tienen por tales que en virtud dellos, pueden los brazos haber adquirido derecho en esto.

El resto de la junta fue de parecer que los dissentimientos puestos por agravio fundado en contrafacion de usatges, Constituciones, Capítulos, y actos de Corte, privilegios, usos y costumbres confirmados por constituciones, para los tales dissentimientos los actos, y tratados de la Corte, en justicia, y gracia, Pero a los que le falta esta calidad, no suspenden, y con esta distincion se ha platicado siempre si es caussa para poner dissentimiento en Cortes, o, no. la que la ciudad toma, y en caso que pueda ponerle en Cortes, si este es dissentimiento de la naturaleza de los que para los actos de justicia.

Toda la junta uniformemente fue de parecer que quanto quiera que puede deducirse en juicio de la corte, si es la materia del cubrirse la ciudad de Barcelona, punto que deve declararlo las Cortes, o, V. A. sin entrar en los meritos de la justicia deste punto. Pero como esto lo habran de juzgar los mismos brazos con los jueces que V. A. nombrare, reconoce la junta dificultad en el suceso, y si bien de lo que se ha servido hasta aora. parece que tiene justicia clara su Mag.^d porque la pretension de la Ciudad no es fundada en contrafacion de constitucion, Capitulo, o acto de Corte, ni privilegio, usso, ni costumbre confirmada por constitucion, y assi no es de la naturaleza este dissentimiento de los que para la Corte en los actos de justicia. Pero tales cosas podria la Ciudad deducir, y probar en processo, que esto tuviesse diferente inspeccion, y quando fuese muy en favor de V. A. la sentencia que se diese en este punto, no se consigue el fin de las Cortes, por que con otros muchos dissentimientos las embarazaria la Ciudad, señaladamente con el mismo que esta puesto en la Cedula desta materia del cubrirse, pues no solo puso su dissentimiento por esto

la Ciudad sino por otros cavos, que no han expressado por parte de la Ciudad quales sean, que podran obrar el mismo ynpedimento. Barcelona quatro de Setiembre 1632.

Es copia de la original consulta. Juan Lorenzo de Villanueva. Rubrica.

DOCUMENTO NUM. 3.

Voto del Sr. Conde de Castriello.

Señor.

Cumpliendo con la orden de Vuestra Magestad y hauiendo visto y entendido los pareceres de los ministros que asisten en Barzelona cerca de la persona del Sr. Infante Don Fernando y del Consejo de Aragon y del governador del Consejo Arzobispo de Granada que todos an votado singularmente y por escrito como Vuestra Magestad a sido servido de mandarlo mi parecer es que la Ciudad de Barzelona en la pretension que tiene de cubrirse en presencia de Vuestra Magestad (aunque en la sustancia de ella tuviera razon para esperar esta honrra de la grandeça de Vuestra Magestad) El modo y el disentiemento haciendo parar las cortes por esta causa a sido muy poco aduertido y muy extraordinario si bien es verdad que el conde se olgara mucho que sobre esta pretension y propuesta que hicieron al Sr. Infante no se hubiera hecho declarazion en Barzelona como se liço sin dar quenta a Vuestra Magestad primero por ser materia dependiente totalmente de la libre facultad de Vuestra Magestad y muy agena de la negociacion de las Cortes y que el Sr. Infante la pudiera decidir porque la pretension de cubrirse en su presencia se fundaua en mayor razon como es ynsistir en que en presencia de Vuestra Magestad haúa de recibir esta honrra los Concelleres de Barzelona porque si el punto no mirara a mas que a cubrirse la ciudad en presencia de los Sres. Infantes de Castilla parece que pudiera tener mas lactitud y el Conde no estrañara que Vuestra Magestad se lo concediera siendo tan conocida la distancia que ay de Rey a Infante y tan combiniente la diferencia en esta zereemonia quando de ella dependiera la satisfazion de aquellos vasallos y huieran de correr con mucha fineza en el seruicio de Vuestra Magestad que reducida esta materia a su Real presencia y no desengañados los Concelleres de Barzelona de que se les haúa negado i cerrado la puerta fuera posible que sin tantos empeños huiera corrido la materia con menores accidentes que pudieran tener salida mas taen y que no nuieran puesto el dicho disentiemento = La ciudad de Barzelona con la respuesta y desengaño que alli se le dio a hecho parar las Cortes por vida del disentiemento y a embiado aqui un sindico a proponer a Vuestra Magestad las causas en que se funda para esta pretension y si bien se le ha dilatado la Audiencia con justos fundamentos ya la a tenido de Vuestra Magestad aunque con diferente titulo con que parece se a salido de este embarazo.

El mayor es el que tienen las cortes para remedio de lo qual lo que al conde se le a ofrecido es que sin omitir las diligencias que los ministros de Vuestra Magestad pueden hacer en Barcelona en esta parte aqui se digese tambien al sindico lo que pareciese conueniente sobre la materia y respeto que en ella por aora parece que Vuestra Magestad no puede tomar resolucion de conceder á la ciudad lo que pretende y que de negarselo podria quedar con mayor descousuelo y desconfianza y que el disenti- miento de las cortes que es lo que las ympide tiene sus caminos conoci- dos para remoberse nombrando los Jueces en la forma ordinaria le hauia parecido al conde antes de aora que esto se hiciese asi y entiendo que Vuestra Magestad lo hauia resuelto y mandado si bien en Barcelona no se a ejecutado hauiendose pasado muchos dias de por medio en que se pu- diera hauer reconocido en alguna manera el intento de los Jueces que si bien an de ser todos catalanes son tan atentos a sus combeniencias como Vuestra Magestad a de nombrar de su parte los nueue y de los demas vas- taria ganar tres uno de cada estamento — El Conde hauia entrado en algu- na esperanza que esto no es imposible aunque parece dificultoso y que si Vuestra Magestad benciese a la ciudad por los terminos de justicia en que a puesto el negocio se salia de la materia con grande circunstancia y que quando los jueces declarasen el disentiimiento en favor de la ciudad hauia el conde entendido de persona practica en aquellos Reinos que esta no era derechamente ejecutoria para la cobertura tanto mas que por lo que el Conde tiene entendido añade aora que el disentiimiento esta puesto por- que el Sr. Infante no manda cubrir a los Consellers de la Ciudad que pre- tenden sean cuierto delante de sus mismos Reyes y esto tomado en este sentido y calidad quando benciesen parece que seria derechamente en quanto a cubrirse en la presencia del Sr. Infante y que para con Vuestra Magestad podria hauer otras salidas que mas delgadamente abran pensado otros = i que este auto no perjudicaria á la persona Real.

Bien reconoce que en Castilla no se pone a la disputa de jueces mate- rias de esta grandeza pero la constitucion y dispusicion de Cataluña y en el discurso de unas Cortes que naturalmente traen consigo estos aciden- tes dan alguna salida a que este juicio no es formado sobre el punto prin- cipal derechamente sino una constitucion de impedimento al progreso de las cortes que tambien tiene que juzgar si es de las materias la que se trata que se pueda reducir a disentiimiento y al fin quando no se puede remober con otra salida forzoso es tomar alguna y ganar tiempo pues en el no queda zerrada la puerta a que se ofrezcan otros medios mejores y el peor para todos sera la suspension y qualquiera otra diligencia con que el negocio se pueda aprestar mas de manera que la Ciudad leuante el di- sentiimiento puesto no quedara enflaquecida por nombrar Jueces procu- rando por via dellos salir del embarazo y si la negociacion pudiese to- mar cuerpo y introducir que este no es de los casos que se pueden oponer

por discentimiento es de creer que la Ciudad se rendiria mas facilmente.

El punto que el Conde juzga por unico y principal es ver reducidas las Cortes de Cataluña en tal disposicion por los accidentes que se an ofrecido y por el corto tiempo que falta que se promete dellas muy cortos efectos para el servicio de Vuestra Magestad y buen Gobierno de aquel principado y que aunque el discentimiento puesto por la Ciudad de Barcelona sobre la cobertura se quitase o se venciese tiene por cierto el Conde que la negociacion principal no a de correr como es menester y bien lo reconocen asi los ministros de Barcelona pues todos conforman en que se haga solio y se disuelban las Cortes cosa que el no se atreve a aconsejar a Vuestra Magestad porque dejando aparte lo que a precedido para estas Cortes y lo que se a abenturado para ponerlas en forma corriente y la reputacion real que es lo principal no saue el conde como al mismo tiempo que se propone a Vuestra Magestad tanta intencion y desinio de los Catalanes en estender sus limites y estrechar las regalias se puede fundar por otra parte que se les apriete y ponga en la ultima desconfiança como seria dejando las cosas como quedarian hecho el solio y asi el conde en esta parte es de parecer que las Cortes se prorroguen y se vaya procurando en ellas quitar todos los impedimentos pues ninguna sazón puede haver tan oportuna para concluir las que quando Vuestra Magestad se halla con galeras y gente en aquel Principado con ocasion cierta de los rumores y inquietudes de Francia y que a Titulo de esto se previenen aquellas fronteras y que Vuestra Magestad tiene combocadas Cortes en Aragon y Valencia que si el tiempo y la necesidad obligase el conde juzga que el unico remedio a de ser el asistir Vuestra Magestad personalmente a dar leyes a los Catalanes y acuar las Cortes como conuenga y en este caso le parece que de ninguna manera se a de dar intencion en materia de socorros ni servicios graciosos sino que se desea establecer leyes buenas para la justicia y para el Gobierno pues demas de ser esto lo justo los Catalanes por su condicion natural son tan atentos a su conbeniencia y a su hazienda que por redimir el riesgo de no confirmarse el privilegio del Sr. Rey Don Alonso en quanto a los bienes en empeño y la justicia que Vuestra Magestad tiene en los quintos executoriada en unos casos de donde parece se hace transito a los demas siendo una misma razon es cierto que las mismas Cortes aunque no se despida ofreceran y Vuestra Magestad estara a tiempo entonces de resolver lo que mas conuenga—Y siendo cierto a su parecer que estas materias no pueden quedar en la firmeça y buen ou que se uesea sin que la autoridad de Vuestra Magestad maña trauajo y inteligencia de los ministros que le asisten lo gouierne y encamine todo con asistencia personal El conde pone a Vuestra Magestad en consideracion que si la jornada se huiese de hacer se tome a tiempo que Vuestra Magestad la elija de su voluntad y en tal sazón que no parezca que la necesidad obliga o los mismos empeños de los Catalanes y su contumancia pues el escusar los nue-

uos empeños particularmente los de Vuestra Magestad es el primer paso de salir dellos y la mayor combeniencia. En quanto a la fortificacion El conde no disputa el preuilegio que ha presentado la ciudad ni si por Justicia puede Vuestra Magestad rebocalle o declaralle pero lo que dice es que quando se pueda no combiene porque totalmente es dar por inconfidentes aquellos vasallos pues respeto de los enemigos de afuera la honrra es util y necesaria y el proluirsela no arguye mas que quererlos a ellos mismos sin defensa por aquella parte tanto mas hauendo tantas por donde ser mortificados quando conuenga si diesen causa para ello y en este punto esta consultado a Vuestra Magestad lo que parece y El Conde no se desconformaria que continuasen la obra si bien quisiera por la decencia de las ordenes del Sr. Infante que algun dia sobreseyese y que despues les ordenase que lo continuasen.

Al Duque de Cardona y Marques de Villafranca se deve ordenar que asistan a las Juntas las quales de ninguna manera se pueden tener por actos publicos ni se deve alterar la orden y estilo asentado en quanto á la procedencia de asientos pues le ocupa el primero que llega. Vien es verdad como el Conde de Oñate posa tan dentro de Palacio y que el Duque de Cardona viene de fuera concurre esta circunstancia de alguna diferencia para preocupar siempre el primer lugar y si en esto pudiese hauer algun temperamento de manera que el negocio corra sin cuydado del Conde de Oñate no lo tendria el Conde por extraño de la materia en toda la cual sera lo mas conueniente lo que Vuestra Magestad fuere seruido de resolver. Madrid 23 de Agosto de 1632.—Hay una rubrica.—En la carpeta dice así.—«El Conde de Castriello.—Madrid 23 de Agosto de 1632.—Sobre la suspension de las Cortes y accidentes de Barcelona.»

DOCUMENTO NÚM. 4.

Voto del Licenciado Joseph Gonzales.

Señor.

El licenciado Joseph Gonzalez dice que tiene este negocio por de los mas dificultosos que Vuestra Magestad ha tratado y se le an ofrecido por que en qualquiera resolucion considera gastos incombenientes: y muestrase bien la dificultad de la materia en la diversidad de los votos: los mas de los ministros de Cataluña se ynclinan aqui se resuelban las Cortes: muchos del Consejo de Aragon dicen que se continuen: la mayor parte de los votos de esta junta suspenden la resolucion deste punto por ahora: y callendo este encuentro sobre provincia cuyo Gobierno se ha tenido siempre por muy dificultoso. Llega la dificultad a todo lo que puede: la clemencia y medios blandos de que en ocasiones an usado los Señores Reies de Aragon con esta Provincia, no ha sido medecina combeniente: porque antes

la an ensoberbecido y ocasionado atrevimientos grandes: la seberidad los ha obstinado y reducido a los catalanes al ultimo precipicio: en las Cortes nunca han servido por amor ni respeto a la obligacion de vasallos sino por conbeniencia suya sacando y quitando a la regalia mucho mas de lo que an dado: con que an crecido tanto sus libertades priuilegios y exenciones que les falta poco para ponerse en estado de republica libre: anse criado con los ejemplos y doctrina de sus abuelos, que tan desmedidamente procedieron con los Señores Reies de Aragon: cierranlos a el Estado tan diferente que tienen las cosas de España y de la Monarquía: no consideran que el haberlos sufrido aquellos Señores Reies sus atrevimientos fue necesidad: y que Vuestra Magestad no concierte esta. = Con este supuesto y con mucho temor de que todos lo que dijere en este boto no sera nada lo reduce a tres puntos.

El primero sobre si conuiene proseguir las Cortes. El segundo sobre la pretension que Barcelona tiene a la corbertura y discentimiento que a puesto. El tercero sobre lo que conuendra hacer con el Principado.

El primer punto que mira a si han de proseguir o resolver las Cortes, son de parecer el Conde de oñate y otros ministros que estan en Barcelona que se resuelban; con quienes no puede conformarse en esta parte: por que para darles principio fue Vuestra Magestad en persona a Cataluña: para continuarlas y habilitar al Sr. Infante se sirbio de voluer este año: retroceder de golpe deste intento, es contra la grandeza de Vuestra Magestad, y contra la conbeniencia de no dejar aquellos vasallos consentidos; y con la desconfianza que les puede causar el sentimiento de Vuestra Magestad. = La habilitacion del Sr. Infante dura hasta 49 de Noviembre: el gozar de este tiempo lo tiene por conbeniente y necesario: porque en el se podra reconocer el estado de todo y segun el que tuvieren las cosas de Flandes, Alemania y Francia, podra Vuestra Magestad resolverlo mejor: y por ahora juzga Vuestra Magestad deve servirse de embiar orden muy apretada para que las cortes se continuen, añadiendo a la instruccion que alla tienen aquellos Ministros, lo que Vuestra Magestad se sirviere de resolver en este punto: y aunque teme que en las Cortes se ha de obrar poco por la desconfianza en que se han puesto los tratadores; y por lo que se an atrasado las materias del Estado en que Vuestra Magestad los dejo: Todavia tiene por conbeniente que se prosigan, porque se ha aganar tratando las cosas con la inteligencia y templanza que combiene, y se justifica mas qualquiera resolucion que Vuestra Magestad halla de tomar despues: y siruiendose Vuestra Magestad de ordenar que se continuen las Cortes y tiene por necesario que Vuestra Magestad se sirba de mandar advertir a los brazos, lo en que an faltado, y lo que deben hacer para cumplir con su obligacion; usando en esta parte, de tal temperamento, que ni Vuestra Magestad muestre todo el sentimiento que puede tener, ni la clemencia con que trata a sus Vasallos; porque en el estado que estos se hallan, con-

viene advertirlos, para que se recobren; y no desconfiarlos para que se pierdan: en esta misma conformidad le parece que deve Vuestra Magestad mandar a las personas de mas sequito, y a las Ciudades añadiendo en la carta de Barcelona lo que apuntaran en el segundo punto de este voto: y trabajando los Ministros que Vuestra Magestad tiene en Barcelona, y tratandola con maña se podria ganar lo que vaste para escusar a Vuestra Magestad de dichos empeños, (que lo que se a de procurar con todo desvelo y cuidado) y pone en consideracion a Vuestra Magestad si convendra embiar alguno del Consejo o del de Aragon, en quien concurran letras y prudencia; para que con esto temple las materias, y con aquellas de a entender los derechos de Vuestra Magestad porque llega a recelar que los que de esta profesion asisten en Barcelona como naturales, no obran con la fuerza necesaria: y esto le parece en este punto: y no pasa a discurrir si conviene que Vuestra Magestad vuelva a Barcelona a cahar estas Cortes con solio: y si tambien convendra combocar otras fuera de Barcelona en que se consideran algunas combeniencias: porque le parece que es lo in-tempestivo por la mudanza de las cosas y estado que podrian tener las materias universales y particulares al tiempo de la ejecucion.

En el segundo punto que mira a la cobertura que pretende Barcelona: dice que esta pretension esta destituida de todo fundamento razonable y justo — Es obligacion precisa del Vasallo estar descubierto delante de su Rey, y ningun Vasallo por de alta sangre y calidad que sea puede cubrirse sin permission o privilegio del Rey: El privilegio o permission puede ser en dos maneras; perpetuo, temporal: el perpetuo dura para siempre; el temporal se limita aquel acto, o al tiempo o vida de la persona a quien se concedio. Barcelona no tiene privilegio perpetuo ni temporal para cubrirse, lo que dice es, que se ha cubierto en algunas ocasiones, y cuando esto sea cierto siendo este acto mere facultativo no dio derecho a Barcelona en posesion ni en propiedad para vencer en justicia; y en este punto ban llanos los ministros de aquel principado y el Consejo de Aragon, y el Licenciado Joseph gonçalez passa mas adelante y le parece que no debe Vuestra Magestad dar lugar a que esto se reduzca a pleito; porque no es cosa razonable ni justa, que una ciudad que no es mas noble que otras y que tiene Vuestra Magestad muchas que se le aventajan se atreba a poner en terminos de Justicia la cobertura: y si bien regularmente les esta permitido el poner en Justicia qualquiera pretension por descaminada que sea: ay casos en que los Reyes constandoles que la parte que pide no tiene derecho puede de negar la audiencia, y no permitir que sobre pretension que consta ser ynjusta se forme pleito: y aunque Vuestra Magestad no puede oy mandar esto a Barcelona, porque el pleito quella pone, no es ante los Jueces de Vuestra Magestad sino en la corte por via de disentiimiento, (que ha de juzgar por los nueve Jueces quella nombra y por otros nueve que nombra Vuestra Magestad) todavia le a parecido necesario representar

a Vuestra Magestad quan indecente cosa sera que se llegue a juzgar este desentimiento: para que por todos medios se procure que esto no pase adelante, por oponerse tanto a la grandeza de Vuestra Magestad y porque si se llega á Juzgar este desentimiento Vuestra Magestad sera condenado porque en materia de su prehemencia, y libertades, los catalanes, no se gobiernan por razou de que ay mui nobles exemplos en la historia: tres medios se le ofrecen para salir deste lance.

El primero que Vuestra Magestad mande escribir a Barcelona en la misma conformidad que a las otras ciudades, añadiendo lo que Vuestra Magestad a extrañado questa pretension lo aya introducido por uia de desentimiento, dependiendo de la gracia y voluntad de Vuestra Magestad dandoles a entender que nunca Vuestra Magestad se la negara, en todo lo que justa y razonablemente se la pudiere conceder, usando de palabras que ellos puedan, tener alguna confianza, y de que no puedan hacer prenda de que se les ha de conceder; porque con esto, y mandar Vuestra Magestad a los ministros que asistieren allí; que baliendose de todos los medios, procuren que Barcelona alze el desentimiento, y se ponga en esta pretension en manos de Vuestra Magestad se podria esperar que Barcelona benga en conocimiento de su error, y se aparte del desentimiento.

En caso de no obrar este medio se podra pasar al segundo, y dar yntento a Barcelona, que Vuestra Magestad le concedera la cobertura por via de privilegio y merced, haciendo un servicio considerable que pase de trescientos mill ducados, y si lo hiciese no tendria ynconueniente el concederles esta gracia: con que junto con escusar un lance tan apretado, se a tenuarian las fuerzas desta ciudad, para que este con el rendimiento que conuiene, y no es de parecer questa plática la mueba ministro de Vuestra Magestad sino algun confidente que de su officio la proponga:

Si Barcelona no saliere a lo uno ni a lo otro: tiene por necesidad que en la Corte se trate de que sin embargo del desentimiento de Barcelona a de pasar la Corte adelante en todo lo que fuere materia de Justicia; porque tiene por cosa asentada que los desentimientos solo pueden suspender las materias de gracia, no las de Justicia: pues de lo contrario resultaria quel desentimiento de una Ciudad o de un particular ympidiesse lo que mira al bien universal de un Reyno, sobre que no puede hauer ley ni costumbre justa: y poniendose por parte de Vuestra Magestad los medios conuenientes le parece, que este punto se a de vencer con que camiaran las Cortes, sin que los desentimientos embarazen; porque la del servicio que se pretende que haga Cataluña se puede fundar ques materia de Justicia y no de gracia: porque Justicia es, quel bassallo sirua a su Rey, todas las veces que lo ubiere menester; y es resolución constante que los tributos en los casos justos son deudos á los Reyes por titulo de justicia: y en qualquier suceso suplica a Vuestra Magestad que no permita ni de lugar a que se haga juicio en la corte sobre el desentimiento en lo que

mira a la cobertura, por ser cosa que repugna a la grandeza de Vuestra Magestad.»

En el tercero y ultimo punto que mira a lo universal del principado le parece que todas las cosas del en lo que tocan a Vuestra Magestad piden particular remedio, porque aquellos vasallos no tienen el amor, y obediencia que deven, ni la Justicia la autoridad necesaria; las leyes que miran a la Justicia y execucion della, estan tan limitadas con las libertades de aquella provincia, que le parece que ay obligacion en conciencia de holver sobre este punto: pero respecto de estar estos daños enuexcidos y connaturalizados en aquellos vasallos la reformation se a de yr haciendo con el tiempo, y poco á poco, porque si de golpe se hiciese se pondrian en estado de desesperacion; y el yrlos mortificando desde luego ynsensiblemente, lo tiene por necesario buena ocasion es la que Vuestra Magestad tiene presente con la jente de guerra que se junta en aquel Principado, cuyo alojamiento sera principio de castigo si se pudiese estender a las ciudades y particularmente a Barcelona, que sin duda conviene mortificarla: porque aquel pueblo esta muy licencioso. La propuesta de el Marques deste cerca de hacer puerto y muelle en Girona y mudar alli la audiencia, (quando no aya de tener efecto, pondra en celo a Barcelona): de algunos naturales afectos al servicio de Vuestra Magestad entendió que la cosa que pide mas pronta reformation y que mas se opondre y daño hace al servicio de Vuestra Magestad es la diputacion y el caudal que tiene, sacado de la sangre de los pobres y gastado en adelantar sus libertades y en comer los poderosos y acomodar a sus deudos y criados y oponerse a los derechos de Vuestra Magestad «Todas estas cosas piden particular consideracion y que Vuestra Magestad se sirva de mandar mirar en ello, porque en todas maneras conviene allanar esta provincia cuyo estado no puede permanecer, formalizado de todos los demas Reynos de España: siendo estos unos Vasallos conquistados, que por naturaleza no tienen mas prerrogativa que los demas desta calidad.»

Al Duque de Cardona y Marques de Villafranca es necesario que Vuestra Magestad mande decir asistan al Sr. Infante y a las Juntas siempre que fueren llamados dandoles a entender quanto an faltado en esto: y todo lo remite a la censura de Vuestra Magestad.

En Madrid a 25 de Agosto de «1632.» = Licenciado Joseph Gonzalez.

DOCUMENTO NÚM. 5.

Voto de D. Manuel Guzman.

Serenísimo Señor.

En tres puntos manda V. A. le informemos por votos singulares y assi cumpliendo con el orden y siendo el primero hablare en el dissentimiento puesto por la Ciudad a todos actos de gracia y Justicia en tanto que son

reslituidos como pretenden en el derecho de cubrirse delante de su Mag.^d y V. A. Y aunque son tres los actos en que pretenden tener esta prerrogativa en el que mas insisten es quando V. A. va a Iglesia o parte donde su de concurrir salen a recibir a V. A. al coche desde el al sitio donde para V. A. y vssi a la Vuelta. este fue Señor el principio que tubo el dia que V. A. Juro y hauiendose visto antes cuidadossamente los papeles que presentaron por fundamento de su derecho y actos positivos sacados del libro verde y tenidose una Junta que atentamente examinó este derecho, y otra para verse con cuatro perssonas que el Conseejo de los Ciento auia nombrado que conferido todo lo que se hallase por una y otra parte se representaso a V. A. Como se liço para tomar la resolucio que mas conuiniese y assi fue la que por los papeles se vino a Justar darles esta preminencia en los actos Prouinciales que es en lo que corria sin dificultad y remitiendo a su Mag.^d en lo que le auia y tanta que si no es su Real mano no podia otra dispensarlo. esta resolucio tiene toda Justificacion y se vce en la prouocion de su Mag.^d y no desaiuda auerse entendido despues della que el Consejo de Ciento y Conçilleres el año de «26» y este de «32» en la auilitacion de V. A. sin auer dadose por entendidos que en esto huiese auido pretension con ser lo contrario mas cierto y no auerseles concedido clara queda la culpa de los Consilleres en el dissentimiento pues faltaron a todo respeto deniando primero suplicar a su Mag.^d y a V. A. les hiciese esta merced que usar del Vltimo remedio y esperar de su grandeza les haria gracia de lo que no tenían Justicia en este caso. Señor an faltado los medios con que se sale de los dissentimientos y se despacha bien. Proponese Vn greuge vease si tiene Justicia e no sino la tiene daudo sobre ellos sentencia le desengañen y si la tienen se les guarde este es el camino mas corto y con el que se aorra de dadiuas promessas y otras cosas. Las dificultades para que esto pudiese correr assi fueron muchas pues en darles Jueçes se abenturaua la pretension que tiene V. A. que esto sea gracia y no Justicia y siendo cierto aun auia de salir contra su Mag.^d tal es la passion con que lo an tomado los que lo hauian de Juzgar seis Jueçes auia de nombrar V. A. seis los braços perssona segura de quicon far esto no se hullo ni los regentes con el conocimiento mas individual se atrenieron a ponerlo en litigio y sin juicio temerario es cierto se remitiera siendo este el mejor successo pues la remision era embaraçosa y en tiempo limitado como el que tiene V. A. y si no hallauamos seis Jueçes aproposito como pusiera V. A. doce. En caso Señor que condenara V. A. a la ciudad que tanta parte tiene en estas Cortes yntentara por otros medios lo que no hania podido conseguir con este poniendo tantos dissentimientos que embaraçaran lo mismo que el principal y no fuera caso dudable que en esto se acabaran las Cortes. Si condeuavan a V. A. no se conseguia nada y se perdia todo lo que pretenden que es mucho atribuyendo esta honrra a la Justicia y no a la gracia quedaran desobligados

y en su natural bastantemente soberbios si con esto se acabaran las Cortes aun fuera menor el daño con ser grande todos estan y de parte de la Ciudad y si mañana auendoles hecho esta honrra V. A. les recombiniere con ella ni por eso se dieran por obligados ni corrieran las cortes con mas seguridad del sucesso de manera Señor que en esta parte la combeniencia es ninguna y grandes los yncombenientes la porfia y el modo de que an querido valerse mas deuiere atrasar su yntento que adelantarle pues desde el dia que pusieron el dissentimiento no auido ninguno en que no se pongan otros mirando todos a este fin en este estado tiene oy la ciudad estas materias sin esperanza que se ayan de mejorar menos que cubriendose o siendo la que se le de tal que della a la possession no aya lugar de duda y no a de ser esta Señor la ultima dificultad que se ofrezca al embaraço de las Cortes pues sanemos lo que han de pedir y lo que pueden dar esto toca a los dos puntos que faltan.

Para que V. A. concluia estas Cortes a de proceder decretacion de constituciones todas las tienen oy retiradas hasta su tiempo y no basta para aver dexado de verlas y poder ynformar a V. A. con mas seguridad. Y aunque muchas pueden correr sin reparo otras son tales que pudieran contentarse con que se les permita el proponerlas. La primera y en la que mas ynstancia haran a V. A. los braços sera en la obseruancia por ser en la que tienen librada la esperança de verse absolutamente dueños de la Justicia y a su Mag.^d en este Principado sin mas que el nombre. Confieso Señor en lo que e conocido que es menester mas de la que ay pero no tanta como piden y si con la que ay que quieren sea menos se conoçe el modo del gouierno y quanto necesitan della los Catalanes mire V. A. como se hallaran viendose dueños de la Justicia sin dependencia de su Magestad. esto contiene lo que llaman constitucion de la obserbaucia y el aborrecimiento a los ministros de Justicia no tanto por faltar en ella como por serlo de su Magestad solo en esta constitucion le quitan a su Magestad lo mas glorioso que tiene que es administracion de la Justicia: no me detengo a discurrir en mas yncombenientes por parecerme ser el mayor este y tantos los que pudiera referir que fuera dilatar demasiado este papel. La segunda constitucion mira a la remision de los quintos y si por la pasada quedauan señores de la Justicia con esto lo seran de la hacienda pues esto y la prorrogacion de las causas feudales que se tratan en las baylias generales y procuraciones del Principado de Cataluña Condados de Ruiseñor y Cerdania y lo que deuen por las aneuaciones a su Magestad como se hizo el año de 1599 en un capitulo de Cortes y el yncombeniente fuera de añadir hacienda a la Justicia es oponerse al fin de V. A. experimentando otro yncombeniente no menor pues no se atrebe V. A. executar a los que deuen pagar oy los quintos y que de aquí nazcan menos dissentimientos hallase V. A. oy sin tener por su mano ni de las de sus receptores Vn Real para aberiguar los delitos que por instantes suceden con

tan gran perjuicio de la causa publica como se ve y con tantos riesgos de que esta noticia de ocasion a mayores ynsultos pues es cierto oy los embaraçara mas su cuidado y respeto de V. A. que los socorros que tiene para repararlos. La tercera constitucion hablando claro mira a abenturar las materias de la fee queriendo quitar al tribunal de la Santa Inquisiçion y a sus ministros prerrogativas que faltando de conocido se abentura la aberiguacion de materias que tanto importa su castigo y exemplo y que sus progenitores de V. A. miraron mas a ampliar su mano que alimentar su Jurisdiccion. Esta Señor me parece de tan gran reparo que en el Celo de su Magestad y V. A. ni ay que ponderar esta ni para que passar a otra si bien ay muchas miran a conbeniencias propias sin defraudar la causa publica ni sus tribunales ni hacienda de su Magestad como esta.

El terçer punto es el estado que tiene esta Provincia y quien repare en lo que piden pareçerale es mejor pues pedir tanto siendo tan poco lo que pueden dar no es partido ygal para V. A. Señor de lo que e visto en esta Ciudad ynformandome de sus naturales y cuidadosamente ynquirido e hallado que es muy poco con lo que de verdad pueden servir a V. A. aunque sea mucho lo que ofrezcan y es cierto que mas sustenta esta provincia la limitacion de sus gastos que la abundancia de los frutos desta verdad Señor pudiera referir a V. A. tan caseros exemplos que no dexaran lugar al engaño de los que entienden no a de ser mas lo que se de que lo que se recibe. Siendo esto assi Señor en que pueden cargar los tributos que conçedieren a su Magestad que no sea muy dificultosa o ymposible la exaccion dellos y ygal la costa al prouecho y no me persuado a de ser de manera que se puedan socorrer las fronteras como es menester y oy parece lo pide la necesidad y su bentaja es conoçida pues entraran luego guoçando las mercedes que su Magestad les hiziere y el donativo o seruicio se cohrara tarde por no estar la tierra para mas tener la diputacion poco caudal menos la tabla esta ymposibilidad sera mayor quanto mas duraren las Cortes pues desde que corren hasta oy estau gastados en salarios y otros gastos veinte y seis mil ducados que quando no ynvida del todo la cobrouza de lo que se diere la dificultaran sobradamente.

Bien se puede ynferir Señor destas dificultades la que tendra el que se acaben las Cortes como su Magestad quede seruido siendo poco lo que a de recibir y mucho lo que a de dar y es cierto que sin cubrirse, sin la constitucion de la obseruancia los quintos, la luquisicion, la de los obispados y dignidades Ecclesiasticas, y Vicecanciller de aragon que quieren sean de naturales todos. No se au de poder concluir estas Cortes como es justo levantando el dissentimiento de la ciudad es sin duda pondra el brazo Ecclesiastico otro a todos los actos hasta que su Magestad de por liure a este principado de lo que puede tocarle por repartimiento de los seis cientos mil ducados conçedidos a su Magestad sobre el estado Ecclesiastico y e ynformado me de personas de toda conidencia sera dificult-

tosso levantar este dissentimiento por ser grande la ygualdad con que todos los del brazo le apoian y si el de la ciudad con el medio yntentado sale bien les pareçera queda executariado el mio con lo mismo y no es difficultosso de creer conociendo el natural de la gente y las esperiencias son tan pocas que dexen lugar a la duda si bien su torquedad la disculpan con lo mucho que se les a prometido por los ministros de su Magestad el año de veinte y seis y este en la auilitacion de V. A. asegurandoles tenian sus mercedes despachadas que oy no an visto ni entonçes satisfacion de su tardanza de aqui naçe el gobernarse oy con desconfiança y escarmiento y no tener sus ministros de V. A. la fe en esta parte que fuora raçou. Y siendo assi y tantas las dificultades en que esto se prosigue como referiré pareçe forçosso que la resolucion sea breue pues en ella siempre se gauara. Señor continuandose las Cortes falta la administracion de la Justtela general y particular. general porque todas las causas ciuiles estan pendientes hasta el fin dellas con gran perjuicio de las partes y aunque el derecho siempre sera Vno las circunstancias y el tiempo le pueden variar de manera que no lo parezca y ponerse las cosas en estado que quando vençan sean vençidos por no hallar haciendas en que executar sus sentencias en menos distancia que en la de Vnas Cortes se suelen conoçer estos riesgos y otros en lo particular muchas cosas que pedian castigo se dejan por dependencias que miran a este fin que como el numero de que se componen estos braços es tan grande apenas se topa con hombre que no tenga otro en ellos y quieren que la Justicia sea asilo de sus maldades por este camino. Las telessias estan sin prelados tantos dias a siendo su asistencia por entrambos derechos tan precisa y tan pocas las causas que les escusan della gastando aqui sus haciendas las de sus cavildos faltando assi a la administracion de la Justicia y socorro de los pobres. Esto se pondera mas con la resolucion que los syndicos de las Yniversidades yntentan de pedir licencia para bolberse no haciendo sus personas falta considerable en su republica y teniendo ynteres conoçido en la asistencia. Pero desconfiados se pueden acabar estas Cortes en el estado que estan y escrupulossos de llevar salarios toman este camino. Todos los inconvenientes referidos çesauan estando en estado estas cosas de poderse acabar pues la causa publica del principado los Justificaua como oy la euidencia les acusa. Y no es de menor reparo para entender el suçesso ver quan sin personas de respeto se halla el brazo militar que es a donde mas se necesita della. Esta es grande y la licencia que se an tomado mayor y se a conuocido estos dias pues auicido mandado V. A. se liarasen quatro mil ducados para reparos de Perpiñan a cuyo socorro auia ydo el Marques de Montenegro con seis galeras por cuenta de resto de los cient mill ducados que para este efecto se concedieron el año de «1585» que oy estan por gastar concedieronlo el brazo Eclesiastico y Real resistiolo solo el militar con dissentimientos tan

yndignos que aun para referidos son demasiados pues querian que V. A. mandase quitar del proceso familiar la licencia que auia dado para la insecucion teniendo esta honrra por ofensa y siendo cosa en que su Magestad perdía Vna de las mas considerables regalía y en que se faltara á la fe publica por estar ya promulgada y puesta en el processo familiar. Buen argumento es de como corre todo no solo auer permitido el braço tales dissentimientos. Pero auer sospechas que los fomentan los que pudieran y deuieran desbaneçerlos con que se a puesto en estado este punto que a parecido forçosso no hablar en el y si la cobrança de hacienda propia de su Magestad consiguada para este efecto y se gasta en lo mismo para que esta librada con la circunstancia del tiempo quales seran Señor las que se ofreceran en dar dinero que no ay o ymponerle sobre personas que tanto afectan la escripcion en los tributos que embaraços no yntentaran y a que riesgos no les pondran a sus ministros de V. A. para conçe-der de Justicia lo quellos tienen por gracia. Las mercedes particulares de titulos Caualleros y priuilegios au de ser grandes y quando sean pequeñas seran sobradas y assi Señor por lo que se a visto por lo que se esperimenta oy sin adelantar el Juicio del conocimiento parece esta pretension mas para dejada que continuada. Mi parecer es Señor no que se disueluan las Cortes sino que se prorroguen que esto esta en manos de su Magestad. Aquí Señor ay dos conbeniencias de su Mag.^d publica y particular la publica es dar leyes a sus basallos si las piden satisfacer agravios y castigar delitos con esta a cumplido como con todas su Mag.^d viniendo el año de veinte y seis el de treinta y dos solo a esto y dexando aquí a V. A. en su lugar para mayor satisfacion. La particular Señor sauiedo lo que piden y lo que pueden dar no es ninguna y assi Señor siendo mi parecer que se prorroguen ymposible es que se acaben aun en caso que V. A. quiera tengo por mejor que culpen y la voluntad que mañana el poder. =Don Manuel de Guzman.

DOCUMENTO NÚM. 7.

Puntos de la consulta que han hecho al señor Infante Cardenal los ministros que le asisten en Barcelona, en 30 de setiembre 1632, sobre la fortificacion de aquella provincia y conclusion de las Cortes.

Con ocasion de los avisos que se han tenido que franceses hazian progresos cerca de aquellas fronteras se puso cuidado en la defensa de la Provincia, y parecio que este havia de ser medio estando juntas las Cortes para sacar socorro bastante, sino inpidieran el poderse tratar de la materia, los dissentimientos que ha puesto Barcelona y asi ha discurrido la junta en el reparo desto, y aunque trato dello a 25 deste mes se suspendio, la resolucion hasta ver lo que el consejo de 400. resolvía en el dia del último plazo que tomo para esto que fue persistir en el dissentimiento sin ha-

ver sido de util todas las diligencias que se han aplicado y de aca se ordenaron, sobre que dize la junta su parecer en otra consulta y ahora solo trata en esta de las asistencias que se podran sacar de aquella Provincia apretando mas las ocasiones de francia. Que esto se reduce a lo que el consejo de Aragon sintio en una consulta que hizo sobre lo mismo el año 29. do que inbia copia la junta y añade lo que se le ofrece en sus numeros. Que el mismo dia 25, asistio a la junta el Marqués de Villafranca, y dio su voto por escrito sobre la materia y deo orden que si se proseguia se pusiese a la letra su segundo voto, despues de partidose a Italia con las Galeras, los quales son los siguientes.

Voto sobre la conclusion de las Cortes.

El Marques de Villafranca, que se pida la respuesta de lo que su Magestad mandò representar a la ciudad por mano de su Alteza que es solo lo que en esto queda por hazer y en todo lo que se propone, para que se declare si la causa de cubrirse, o no los consellers es caso de Corte, y siendolo si basta para impedir por disentiimiento el progreso della en lo de justicia, que entiendo que son estos medios para que en juicio formado se salga desta suspension, aunque habiendose de proseguir judicialmente duda si faltara tiempo para los terminos, y si le habra para tratar todo lo dependiente de las Cortes mas porque se ha conocido que Barcelona mira solo a que se acave el plazo dellas sin levantar el disentiimiento como lo verifica en dilatar las respuestas, y se dexa ver que quando quede vencida en la pretension de cubrirse, o se omitta no quedara mas docil para lo que adelante se puede ofrecer, y el modo del disentiimiento dice la poca gana que tiene de proseguir las Cortes pues pudiera disentir en las materias de gracia, y dexar correr en las de justicia y haver alzadole con tantas representaciones que la del Conde duque tioiendo en el medio tan capaz de todos sus deseos, juzga por todo que quando se quite judicialmente nacerau otros muchos con las constituciones de aquella Provincia, y asi aunque tiene los que ofrecen por partidos eficaces para disolver este embarazo tambien los tiene por no bastantes para llegar al fenecimiento de las Cortes, y asi le parece se procure que por la via de mercedes ofrecidas por ministros confidentes aca la ciudad el disentiimiento, y si no pudiera esto reducirse a fin, tiene por expediente que su Alteza por el solio fenezca las Cortes tomando para si la decision, y sin dejarla a que virtualmente la obren los disencientes, y si pareciere que este es tambien acto de Corte suspenso por el disentiimiento se abra de estar al fin dellas, y que entiendo que su Alteza combiene que su Magestad disimule los embarazos que ha puesto Barcelona por ser peligroso el tiempo para empeños de rigor en aquella Provincia y quando lo dicho no sea conveniente el maior remedio es la presencia de Vuestra Mag.d

Voto sobre valerse su Mag.^d de Cataluña y de sus socorros para prevenciones de guerra.

El mismo Marques de Villafranca que tiene por tan respectiva la materia referida de Cortes, a la de valerse su Magestad de aquel Principado en orden a las prevenciones de guerra que se deven hacer con la venida del Rey de francia, que el ultimo espediente que propone en el voto de la conclusion de las Cortes ese aprueba, para que su Magestad se sirva de Cataluña en caso de guerra, y que su ida facilitaria mucho pues viendo los Catalanes a su Magestad juzga haran el ultimo esfuerzo por servirle, y sino lo hacc han de interpretar las constituciones que tratan de armas tan en su favor como en lo demas, diciendo que solo en la presençia real han de salir en campaña y no mas que hasta su raya, circunstancias de embarazo para lo que se puede ofrecer, y si bien es verdad que a los Catalanes les es menos grave y mas conveniente aplicarse a su defen^sa que no alojar exercitos forasteros sin los cuales no se podria defender aquel Principado si el se escusase de erigir y sustentar su propio exercito, con todo duda que en caso de sustentarle fuese con calidades de mucha desazon, y asi en la opinion del Marques lo que importa es ir luego su Magestad alla, para vencer aquellos animos, y alcanzara el plazo de las Cortes, y alcanzandole no sera menester prorrogarlas, y sera remedio para vencer el descontento y a que se haga el ultimo esfuerzo para servir a su Magestad aquel Principado que ayuda la venida del Rey de francia, el amparo de las cosas de Italia que pueden peligrar y la proteccion de aquel principado tan sugeto a francia y segun las ocasiones presentes no le parece posible que su Magestad dilate mas el formar exercitos y animarlos con su persona y que parece que por aquella parte pudieran ser diversiva a los Países que tiene en el Norte, y oposicion a los que sin ella, aqui y en Italia se expondrían a gran riesgo.

En la carpeta de este documento dice: Puntos de la consulta que han hecho al Señor Infante Cardenal los ministros que le asisten en Barcelona en 30 de Setiembre 1632. Sobre la conclusion de las Cortes y fortificacion de aquella Provincia.

Va aqui dentro la consulta, la que cita del Consejo de Aragon, y lo que añade la junta en cada capitulo della, la comision para prorrogar las Cortes y las cartas sobre lo mismo para que se copien en limpio en caso de prorrogarlas.

DOCUMENTO NÚM. 8.

Conde de Oñate
Duque de Cardona
Marques deste
Regente fontanet

Serenisimo Señor:
En execucion de lo que V. A. ha mandado, se
ha dado a cada uno en particular de los que

Fr. Juan de S. Augustin concurren en esta junta los 3 cabos que van
 R.^{ta} Magarola continuados en esta consulta y excepto el Duque
 Don Manuel de Guzman de Cardona, los demas han hecho por escrito
 los votos inclusos, que juntos se ponen en la serenissima mano de V. A. En
 Barcelona a 30 de Setiembre 1632.

son los puntos

Supuesta la resolucion que el Consejo de «100.» de Barcelona ha tomado sobre el papel de su Magestad y carta del Conde Duque, y lo demas que se ha entendido, y dificultades que se ofrecen en la conclusion destas Cortes, y en la que havra para celebrar y concluir otras en Cataluña.

si havra medio proporcionado para reducir estas, al fin que se desca. y no le haviendo, en que forma se saldra dellas con maior conviniencia del servicio de su Magestad y sacando la Real autoridad del empeño que ha puesto en ellas. Hay 7 rubricas.

En la carpeta dice: La junta aqui consultada. A 30 de setiembre 1632. sobre 3. puntos que se les propuso en materia de Cortes. rubrica. No ha votado el duque de Cardona por su indisposicion aunque intervino en la conferencia desta Consulta. Rubrica. Juan lorenzo de Villanueva.

DOCUMENTO NÚM. 9.

Voto del marques Deste.

Señor: Quanto señor a lo que se propone, que stante la resolucion del Consejo de ciento sobre el papel de su Magestad, y carta del Conde Duque, y lo demas que se ha entendido, y dificultades en la conclusion destas Cortes, y en la que havra para celebrar, y concluir otras en Cataluña, lo que se me ofrece es; que lo que reconozco del intento desta gente, es buscar camino, como no se concluyan. porque los que interesan en ello, concluyendose, y no confirmandose los Capítulos de Corte que tratan de reducir al Patrimonio Real, las jurisdicciones, y bienes empeñados por muy tenues cantidades, y otros que deven poseerlos, con no muy firmes títulos, les venia en mucho daño, y mas a los mayores, y asi mesmo, porque no se venga a ajustar las cosas de la Diputacion, (cosa tan necesaria), remediando a tal desperdicio, y consumo de tanta cantidad; repartiendosela en los que manejan, y no menos en la Casa de la Ciudad; y otras muchas razones, y causas que se podrían oecir. y si bien al principio tomaron el disentimiento de la Ciudad con algun fundamento aora mexor reconocidos se sirven del por capa: por no dar a entender el fin que llevan, de que no se concluyan por las causas dichas, y asi aunque la Ciudad lo levantase, y su Magestad les hiciese merced de la cobertura, no bastaria, para concluyrlas; porque pondrian otros, y espiraria el tiempo sin haverse concluydo, con que todo lo dispuesto en las passadas, que-

daria en pie hasta otras, y ellos con su intento de que no se pudiesse tratar de la reducion, ny de lo demas, como se dice arriba, cosa de tanto beneficio a su Mag.^d y daño de los poderosos, que para el pueblo mexor les esta el ser Realengos que no de particulares. Y assi señor la mayor dificultad es esta, y lo sera siempre en quantas se celebraren en Cataluña, no remediando a tantos abusos, introducidos por costumbre, como este de los disentimientos; que no hay constitucion, ny ley, que diga ayan de parar las Cortes por esso; y assi se devria de una vez cortar el ylo a tan malos abusos, y usos. Quanto al medio proporcionado para ello, y para reducir estas al fin que se desea, muy pocos heo, porque si es con mercedes, entiendo no habra cosa que baste a lo esorbitante que pretenden, y aun cierto quando se les concediese todo como no sea de no tratar de la reducion de los quintos, de la constitucion de la observancia, y la de la Inquisicion, y otras tan prejudiciales a la justicia y al Real servicio de su Mag.^d no se reduciran a cosa alguna, ny a conceder servicio, que por mucho que fuese, quando lo hiciesen no igualaria de ynfinitos quilates a lo que se les concediese, si el medio de prorogarlas; stante la forma de la abilitacion; parece que la escritura dice (que no se puedan prorogar) pero dado caso que se pueda, (como mexor lo diran los letrados) siempre se esta en la mesma dificultad = si con hazer solio no se sale de los inconvenientes dichos, y lo mesmo en dexarlas espirar, por donde todos los medios padecen excepcion. = El hallar forma de salida con mayor conveniencia del servicio de su Mag.^d y sacar su Real autoridad del empeño que ha puesto en ellas; he considerado, que pues se he, que no hay sacarlos de su dureza y que ningun camino de buen termino ha bastado, si con la ocasion presente del arrimo del Rey de Francia a estas fronteras; armandolas su mag.^d como se debe, y conviene, que sea con toda brevedad estando los vecinos armados, y con poca buena voluntad y tiniendolo en estado de poder decir, y mandar, dexarlas espirar, y luego comenzar a executar lo de los quintos, y tratar de la reducion y de ajustar la Casa de la Diputacion, y de la Ciudad, que en conciencia se deve hacer (pro bono publico) y mudar la Audiencia a Girona, y comenzar a hacer el puerto a San Feliu, como ya he representado (y despues aca he apurado que se haria con menos de cinquenta mil ducados), y desta manera hirlos ajustando, y reduciendo a que aya justicia, y se pueda hacer porque de la forma que esta, y que lo van disponiendo, no la hay, ny la havria, y se perderian de todo punto, y su mag.^d con su piedad debe procurar todos los caminos, que aunque ellos se quieran perder, no dexarlos despeñar; y con esto entiendo se haria el servicio de Dios, el de la Republica y el de su mag.^d y saldria del empeño de su Real autoridad con toda conveniencia, pero este medio no se puede intentar, sino es, estando muy bien puestos, de poder decir, hazer, y obligar a que se haga y cumpla. = Yo con mi corto caudal no alcanzo mas, V. A. con su grandeza lo escuse, y reciba la

buená voluntad y el zelo conque deseo acertar, y guarde Dios su Serenísima persona como puede, y sus criados havemos menester. = en Barcelona oy primero de octubre de 1632. años Carlos Filiberto Deste. = Rubrica.

DOCUMENTO NÚM. 40.

Voto del Regente Fontanel.

Presupuestas las evidentes dificultades que se ofrecen en la prosecucion y conclusion de las Cortes que su Mag.^d mando convocar a los Catalanes ya en el «1626.» y que esta muy cerca de cumplirse el plazo de los seis meses señalados en la habilitacion del señor Infante Cardenal y que aunque despues conforme al tenor de la habilitacion se puedan prorrogar dos meses mas esso no puede ser sino con consentimiento de la mayor parte de cada uno de los tres brazos conviene ver que camino se ha de tomar que sea en servicio de su Mag.^d

Convocadas las Cortes y hecha la proposicion en el solio dellas no ay tiempo señalado para la prosecucion y fin aunque le puedan si quisieren señalar su Mag.^d juntamente con los brazos pero esta en mano de su Magestad solo ir las prorrogando todo el tiempo que es servido y desta manera se pueden alargar y abreviar segun la ocasion y concurrencia de los tiempos.

Deste remedio parecio a la Junta o. mayor parte della que podia usar su Mag.^d antes de acabarse los seis y dos meses sobredichos porque con el tiempo se podrian ofrecer cosas con que se mejorasen las que oy impiden el asiento destas Cortes y aunque yo concurri en el mismo parecer como concurría aora en caso que pasados estos plazos se pudiesen prorrogar, pero despues vista la habilitacion de su Alteza y lo que en ella acordaron su Mag.^d y los brazos lo que antes no havia visto ni oydo quanto a la forma con que se havia hecho entiendo, salva mejor parecer que no se pueden prorrogar passados respectivamente los plazos de seis y dos meses sino de voluntad y consentimiento de los brazos que sera muy contingente que no consientan ni aun la Ciudad de Barcelona estando en pie su disentimiento dara lugar a que trate desta prorrogacion ni aun para tratar de los ultimos dos meses.

La razon que me mueve a ser deste parecer es que en la habilitacion se dize expresamente que las Cortes se hayan de acabar y concluir dentro los seis meses aunque da lugar a lo que se ha dicho que de consentimiento de los brazos se puedan prorrogar dos meses mas y luego se añade que se acaben las cortes y no se pueda mas prorrogar y aunque a algunos parezca que esto es solo para que puedan correr las cortes en nombre y por razon de la habilitacion de su Alteza no tocando a la facultad regular que tiene su Mag.^d de prorrogarlas para el tiempo que es servido como esta dicho yo entiendo lo contrario porque las palabras de la habilitacion no

se dirigen a su Alteza ni su habilitacion sino a las mismas Cortes que claramente se dize que sean acavadas y no se puedan porrogar no estrechándose a decir que no lo pueda hacer su Alteza.

Verdad es que prorogandolas su Mag.^d pasados los dichos plazos no se siguiera otro inconveniente mas de poder pretender los brazos nullidad de la porrogacion quedandose su Mag.^d con mano libre de lo que puede hazer expiradas las Cortes.

Y en caso que su Mag.^d no se sirviese porrogarlas es sin duda que esta en su Real mano acavarlas en una de dos maneras es a saver o, dexandolas espirar que seria solo con mandar a sus ministros que parasen en porrogarlas como se ha hecho muchas veces particularmente en las Cortes de los años 1429. y 1473. o, licenciando expresamente la Corte como lo han hecho muchas veces los Serenissimos Reyes no solo por sus personas pero aun por medio de ministros suyos y particularmente en las Cortes de los años 1358. 1365. 1419. 1446. y 1467. La mayor dificultad es si puede su Mag.^d concluir las cortes solemnemente sin consentimiento de los brazos y en caso que pudiese si convendria hazerlo y que efectos resultarian dello assi en servicio de su Mag.^d como por lo contrario.

Y aunque los que he oido hablar en esta materia y entre ellos ministros graves de su Mag.^d veo que inclinan a qué no se puede hazer esta conclusion sin consentimiento de los brazos por la regla general que hecha la proposicion por su Mag.^d en el solio todo lo que se va haziendo despues durando las Cortes ha de ser con consentimiento de las dos partes de la de su Mag.^d de una de los brazos de otra por ser contrato entre todos. pero salvo el mejor parecer yo siento que su Mag.^d solo puede hazer la conclusion de las Cortes a lo menos llamando los brazos y publicandoles su real voluntad.

Las razones que a esto me mueven son que si bien en hazer constituciones y leyes y decidir los puntos que se ofrecen durante las cortes tocan a su Mag.^d y a los brazos juntamente pero no solo la convocacion que es indubitado pero lo que toca al tiempo de la continuacion y fin dellas esta en mano de su Mag.^d sin consentimiento de los brazos.

En confirmacion desto vemos que sin dificultad alguna su Mag.^d y sus serenissimos predecesores solos sin consentimiento de los brazos van porrogando las cortes como se ha dicho una y muchas vezes no embargante que en algun tiempo hayan pretendido los brazos que havia de ser con voluntad suya.

Y quanto a la fin de las Cortes bien cierto es que como arriva se ha dicho esta en mano de su Mag.^d solo dexarlas espirar y con esto se tienen por acavadas lo que no seria si para ello fuese necesario el consentimiento de los brazos. Quanto al otro modo de acavar las Cortes con licenciarlas todas las vezes que por este camino se han acavado han sido licenciandolas solo los señores Reyes por sí o, por sus ministros.

El concluir las en solio con la solemnidad que las mas vezes se ha hecho es cierto que en estas cortes sería no solo difícil pero casi imposible por que lo contradirían todos los brazos y aun la ciudad de Barcelona pretendería que no habiendo alzado su disentiemento no se podría tratar desto.

La dificultad es ver si se pueden concluir las Cortes sin esta solemnidad.

Y quanto al modo de licenciarlas principalmente juntando su Mag.^d los brazos y notificandoles su Real voluntad entiendo aunque como he dicho tantos tengan lo contrario que esto tiene fuerza de conclusion.

Para esto me mueve que en las Cortes que el serenissimo Rey Don Pedro el 4.^o de Aragon Celebro en el dicho año 1368. no habiendo habido otra conclusion que el licenciarlas en tanto se tuvieron por concluidas que se executo lo que en ellas se resolvió de apremiar a los Condes de Urgel y Vizconde de Cardona a contribuir en los gastos de la guerra de Castilla no embargante su contradicion por razon de la qual se juntaron aquellas cortes y en las de 1368 las constituciones que en ellas se hicieron fueron tenidas por validas y como a tal esta impresa a lo menos una dellas en la recopilacion antigua que en la nueva han passado vaxo del titulo de diversos referios — en el tomo tercero teniendola por superflua por haverse decretado por su Mag.^d en ella que se guardase lo que ya estava provehido en la materia de que en ella se trata.

Y el señor Rey don fernando el primero en las Cortes del año 1414. no pudiendose detener mas en Cataluña por haver de acudir a las cosas del señor Rey de Castilla su sobrino juntó los brazos y en su presencia mandó leer por su protonotario la escriptura del tenor siguiente.

Las presentes Cortes por nos convocadas y hasta el día de oy por nos celebradas en esta villa de Monblanch acabamos e aquellas ponemos fin y licenciamos sin preceder voluntad de los brazos ni haverse pedido su Mag.^d ni contradicho los brazos a la dicha escriptura como no podian contradecirla.

Y aunque los praticos Catalanes y particularmente Calieyo que mas largamente ha escrito desta materia en el Cap.^o 8. de su tratado que ha intitulado *extravagantium Curiarum* diga expresamente que por ser introducidas las Cortes para reparar agravios y hacer leyes o, constituciones y otras provisiones por el bien de la tierra antes de acabar todo esto no se deven licenciar ni concluir las Cortes en que purifica el licenciar y concluir las Cortes, todavia no dizen sino que no es justo hazerlo primatariamente que es muy diferente de decir que no lo pueden hazer si quisieren.

Y si bien para Rey y Monarcha tan Christiano y justo lo mismo seria no poderlo hazer simplicite como no poderlo hazer justamente entiendo que presupuesto que lo pueda su Mag.^d hazer por las dichas razones o, otras podría en el caso que oy tenemos hazerlo justamente por ver quan fuera

de razon y desalumbradamente impide la Ciudad de Barcelona no sin culpa de los brazos de las Cortes el progreso y fin dellas.

Pero en caso que su Mag.^d fuese servido usar deste medio para acabar las Cortes no se puede dudar que se ofrecieran notabilissimas dificultades y inconvenientes particularmente en lo tocante a la administracion de la justicia desta Provincia porque ay muchas constituciones de las Cortes precedentes que son temporales y espiran siempre que estas se concluyen sin perpetuar o, porrogarlas.

Ya que mas es de consideracion es la de la ereccion de la tercera sala que oy esta reducida a quatro oidores que juntamente con los tres jueces de corte que hazen los procesos han de juzgar las causas criminales juzgandolo los quatro solos las de tercera instancia civiles que son las de supplicacion o, revista de sentencias encontradas de las salas civiles llamadas de Canciller y Regente y las de apelaciones de causas civiles de sentencias hechas por los ordinarios inferiores esta ereccion se hizo en las Cortes del año «1585.» y con algunas concesiones y mudanzas se confirmo en las de «1599.» y en unas y en otras se ordeno que durasen hasta la conclusion de las primeras Cortes y assi pretendiendose por parte de los ministros de su mag.^d que huviese conclusion en estas Cortes no podrian pretender que la sala tercera exerciese su jurisdiccion porque seria acabada y extinta y se pretenderia que havia de volver en pie el Consejo criminal de ocho oidores introducido en las Cortes del año 1565. y la provincia que pretenderia no haver conclusion legitima destas Cortes no querria obedecer a mas de que tampoco los Diputados querrian pagar sus salarios a los del dicho Consejo criminal que pretenderia estar todavia extinta o, suspendida.

Y si por estas dificultades se huviese tomar algun medio en la administracion de la justicia se havrian de tratar las causas criminales por los oydores de la Audiencia Civil y dos jueces de Corte en la forma que está dispuesto en las Cortes del año 1493. que es en la Constitucion primero titulo de derecho de la real Audiencia y otros capitulos siguientes del mesmo titulo hasta el Capitulo de la ereccion del nuevo Consejo Criminal hecha en las dichas Cortes del año 1564. expirarian tambien muchas otras constituciones la mayor parte dellas en algun menoscabo de la justicia y serian pocas las que conviniesen al servicio de su Mag.^d pues vienen a reducirse a los Capítulos 37. 51. y 52. de los Capítulos de Corte del año 1599. en que se suspenden las luiciones y reducciones de muchas cosas alienadas del patrimonio Real y se puede añadir la constitucion que prohíve que no puede ser Thesorero de su Mag.^d sino hombre de Capa y espada que no sea graduado que se hizo en las mismas Cortes porque los oydores de la Audiencia no pudiesen tener como antes el dicho officio de que ha resultado y resulta arto perjuicio á la buena administracion de la justicia.

De lo que arriba tengo dicho resulta que a mí parecer seria lo mas acertado dexar espirar estas Cortes dexando de porrogarlas y despues usar

su Mag.^d de muchos medios con que justamente pudiese obligar a los desta Provincia a abrir los ojos y reducirse a la razon y los que al presente se me ofrecen son los que se siguen.

El Señor Rey don fernando el segundo que llamamos el Catholico por medio del Ynfante don Enrique su primo y entonces su lugarteniente general visito la casa de la Diputacion y hizo aprehension della reformandola si bien es verdad que se hizo a peticion de la Ciudad de Barcelona y no tiene oy menos necesidad de visita de la que tenia entonces.

Tambien la tiene la propia casa de la Ciudad y consejo della y no se que tenga privilegios con que escusarla y si los tiene los podia presentar y verse a lo que bastan.

Assi mismo se podria proseguir el pensamiento que se ha tenido de visitar los bienes vacantes de la tabla de Barcelona y el libro llamado el hospitalet.

Podrianse comenzar en el racional las causas de quintos contra todas las universidades que no las pagan y en particular contra la de Barcelona que si los deve montan muchos millares desde el año 1599. Podriase tambien tratar la causa de las pretensiones que tiene el fiscal de su Mag.^d contra la ciudad de Barcelona por razon del censo o, censal que llaman del Señor Rey don Alonso.

Y lo que mas al bivo tocaria seria sacar desta Ciudad los tribunales de la Audiencia y pasarlos a otro lugar comodo de la provincia con que recibiria grandísimo daño la Ciudad y la mayor parte de los havitantes en ella.

Otros medios se ofrecerian adelante de los quales y de los ya dichos su Mag.^d por su Real benignidad y clemencia podria usar en todo o, en parte o, hacer demostracion de usar dellos conforme convendria a su Real servicio y este es mi parecer y voto salvo el de quien mejor sintiere. en Barcelona a 3 de Octubre «1632.» Don Salvador Fontanet.

DOCUMENTO NÚM. 11.

Voto del conde de Oñate.

Viendo las dificultades que se ofrecian en reducir esta Ciudad á levantar el dissentimiento sobre el mandarla su Mag.^d cubrir, se consulto por mandado de V. A. si este artículo era diducible en Cortes, y caso que lo fuesse, si era de tal calidad y con tales circunstancias la pretension de la Ciudad que pudiesse suspender las Cortes en los actos de justicia. y se resolvió lo que V. A. mandara ver por la consulta que segun la opinion del Conde se embiara a las Reales manos de su Mag.^d porque si bien falta tiempo para concluir las Cortes dentro del termino de la habilitacion de V. A. vean los ministros de Madrid si por aquella via se puede disponer y esperar mas de lo que se ha obtenido con las otras diligencias que hasta agora se han hecho la resolucion de esta consulta se ha differido por ver el

effeto que hacia el papel que su Magestad mando leer á los Consellers y a los Brazos y despues la carta que les escrivio el Conde Duque. En ambas cosas se han hecho las diligencias posibles como a V. A. le es notorio de lo qual ha resultado la resolucion del Consejo de 100 cuya memoria ira con esta consulta. El conde vee totalmente excluyda la negociacion, y no parece ay ninguna esperanza de que por este camino se alze el dissentimiento. Dar Jueces sobre el punto de si tiene tales circunstancias que para las Cortes fuera (segun la opinion del Conde) tratable. porque la justicia de su Mag.^d es llana, obsta a esto el entender los Brazos que para vencer su Mag.^d no solo ha menester la pluralidad de votos, sino tener de su parte uno de cada Estamiento, con que viene a ser dudoso el sucesso, y tan largo respeto a las remisiones que podria haver, que faltara tiempo en el que resta de la habilitacion para acavar esto y despues las Cortes. A esto se junta haverse reconocido que los mas del Principado no quieren Cortes, y ser mas que cierto que aunque esta dificultad se quite pondra otras muchas para dificultar su conclusion y las causas que para esto tienen todos los que dependen de las casas de la diputacion y de la Ciudad (que viene a ser gran parte del Principado) son grandes, y para ellos de mucha consideracion, pues en estas dos casas se recoxen los tributos que paga toda la Provincia, que son harto grandes, y se consume todo entre los que lo manejan, de tal suerte que es opinion constante que la Diputacion no solo no ha ahorrado, sino que tiene deudas, y la ciudad de mas de 600 mil libras a la tabla, y que para no salir reparte agora 40 mil Quarteras de trigo entre los veciuos a muy alto precio, a fin de recoger algun dinero con que yr llevando adelante el credito. El Exceso de ambas Casas se prueba con lo que ahorro la Diputacion desde las Cortes del año de 85. hasta las de 99, y con no tener nada sobrado desde ellas hasta oy, y el temor que tienen de alguna reformation con la conclusion de las Cortes es tal que han hecho diligencias publicas para impedir que no se alze el dissentimiento y en quanto a la Ciudad, de sus rentas y gastos se conocen manifestamente los fraudes que ay en su administracion y distribucion. En los particulares tambien ay hartas causas y por diferentes respetos, de que tendran mas noticia los mas practicos. Desto resulta que el Pueblo ni la Nobleza no tienen dependencia de su Mag.^d sino de estas dos casas, y assi obran a su contemplacion. Respeto de todo lo qual, el Conde no halla medio para continuar las Cortes, si no es con la venida de su Mag.^d en la qual halla gravissimas dificultades. La poca esperanza de buen sucesso lo que empeña su Real autoridad y lo mucho a que se obliga si no es obedecido. La falta que hara su Real presencia en la Corte para el despacho de las cosas universales, y en particular a las de Flandes, del mar oceano y de las yndias. El no tener su Mag.^d exercito pronto y poderoso con que guerrear con Francia si se llega a rotura manifesta no ser decente a su real grandeza estar por su persona En guerra defensiva o, de simple diversion los gastos de su Real

Casa en tiempo que qualquiera que se aumente es considerable. Y assi sin mas seguridad de la que por aora ay en las cosas desta Provincia, y sin tener mas particular noticia de lo universal de la monarquia no se atreve el Conde a proponer la venida de su Mag.^d remitiendo este punto a lo que Juzgaren los Ministros que asisten cerca de su Real persona como mas informados de todo. Supuesto lo qual passara el Conde al segundo punto de como se han de acavar estas Cortes. Segun la noticia del Conde puede salirse dellas por uno de tres medios Prorogarlas, dejarlas espirar, o, concluiras. El prorogarlas parece muy dificultoso porque en el acto de la Habilitacion del Señor Infante, se prohibe espresamente, y assi parece seria necessario para esto consentimiento de la Corte este es acto della pretenden que estan impedidos por el dissentimiento, por consecuencia es fuerza digan lo estan para este, y para prorogar los dos messes. Y quando bien se pudiese vencer esta dificultad (de que aora no ay apariencia) no se habria adelantado nada, pues quedarian las Cortes en el mismo estado, la Ciudad con su dissentimiento en pie, y no pudiendose prorogar para otro lugar se quedaria en la dificultad de celebrarse en Barcelona, la qual tienen los Praticos y muestra la experiencia es tan grande que dificilmente se consiguiera aqui buen suceso. La salida que esto puede tener es ir las prorogando, y quando se quieran celebrar otras, dejar espirar esta y convocarlas de nuevo para el lugar que fuere mas a proposito con lo qual no se habra ganado cosa ninguna, ni adelantado el servicio de su Mag.^d El otro medio es dexarlas espirar desde luego, con que el dissentimiento de la Ciudad se acaba; y si bien le podran bolber a poner quando se vuelban a convocar, esto sera quando su Mag.^d fuere servido, y las cosas podrian tener entouces diferente disposicion, y podrian convocarse Cortes en lugar que fuesse mas a proposito, considerando todas las circunstancias del negocio. Oponese a esto el decir que la Ciudad intentara en acabandose las Cortes repetir los 400. mil reales que tiene prestados a su Mag.^d hasta el fin dellas lo qual no es de mucha consideracion respeto a que havien dose de pedir a la Ciudad lo que deve de quitos y bienes vacantes es tanta cantidad que ha lugar la compensacion. Es bien verdad que por este medio no se mejora nada, y las cosas vuelben al estado que tenian antes del año de «1626.» mas tampoco se pierde.

El tercero es concluiras quando espire el término de la Habilitacion. Para esto dicen los Praticos es menester solio, y que siendo el principal acto de las Cortes y estando ellas impedidas para todos los de gracia y Justicia por el dissentimiento menos puede hacerse esto siendo el mas solemne. Respondesse que no obstante algunos dissentimientos y contradicciones en Monblanc el Rey D. Fernando el primo

La conclusion de las Cortes del Rey D. Fernando.

mero año de «1414.» fenecio y acabo la Corte con estas palabras = la present Cort per nos convocada e fins al dia de vuy per nos celebrada en aquesta villa

de monblanc, finam y a aquella si imposam y la licentian = y abviertes-
se que en estas Cortes huvo presentados Capítulos pero no decretados, y
que no se hizo donativo, y que lo mismo puede hacer V. A. aora. A lo
qual se añade que las palabras de la habilitacion son de tal Calidad que
por ellas solas parece que queda concluyda y acabada la Corte por si mis-
ma el dia que espiran los meses de la Habilitacion de V. A. sin que las
Cortes puedan prorogarse ni aun alargarse los dos meses por ser acto de
Corte que ellos no haran estantes dissetimientos. Si esto puede tener al-
guna duda, es cosa que deduciendola el Principado, o. algun interesado
se havria de reducir a juicio, y quando se declarasse que no quedan con-
cluydas, quedarian estintas, o, espiradas, que es el segundo medio, y
assi no se aventura a perder nada en quanto a las Cortes tentado este,
pues a mal librar se caera en el segundo. En concluir las Cortes hallan
los experimentados conveniencias y inconvenientes; porque cesan todas
las Constituciones y concessiones establecidas y otorgadas de Cortes a
Cortes, con lo qual vendra a extinguirse la tercera sala, que para la jus-
ticia criminal afirman ha sido y es conveniente, y que seria dañoso el
mudar este modo de Gobierno. Mas por otra parte se abre puerta a los
desempeños de las jurisdicciones, rentas, vasallos, y otras Regalias em-
peñadas y quedan extintas todas las gracias concessiones y Privilegios
dados hasta las primeras Cortes, que es la mayor cosa que puede haver
en Cataluña, donde por Baxissimo precio estan empeñadas cosas de gran
valor, de las quales infinidad dellas se pueden desempeñar sin desembol-
sar su Mag.d ninguna cosa, y otras aventajar el empeño en muy grandes
sumas, lo qual cree el Conde es la mayor cosa y de mayor utilidad que
puede recibir la Real Hacienda, y por esto solo (quando no huviera otra
razon) tiene el Conde este medio por ventajoso a los demas. Porque de la
dificultad de la tercer sala se sale con holberse al uso antiguo, que si no
fuere tan bueno, la Provincia misma bolbera a pedir el presente y assi le
parece al Conde que al fin de los seis meses V. A. llame los Brazos a la
sacristia de San Francisco donde los hablo su magestad, y sin que nin-
guna persona de Cataluña sepa lo que se ha de hacer despida la Corte ha-
ciendoles leer el acto de la Habilitacion, y con las mas sucintas palabras
y mas ajustadas que pudieren ser, de V. A. por acavadas y fenecidas las
Cortes licenciandolas, y que si alguno replicare, o, protestare, se le res-
ponda que siga su justicia. con lo qual si verdaderamente las Cortes que-
dan fenecidas y concluydas, su Mag.d havra recibido el mayor servicio
que por aora puede hacerse aqui y si hubiere quien reclame y se de-
clarase que no estan concluydas, habrian espirado, medio (segun la opi-
nion del Conde) no inferior al suspenderlas. Hecho este acto en el fin de
la Habilitacion, o, antes si se puede, consintiendo los Brazos, o, ha-
biendo quien reclame segun la opinion del Conde partira V. A. a Girona a
tratar de la defensa desta Provincia, y de lo que por alla conviniere, de-

xando la duda (si la huviere) remitida a justicia y en saliendo V. A. desta Ciudad, los fiscales traten de recobrar los bienes vacantes, y ver porá esto los libros que llaman del Ospitalet en la forma que su Mag.d lo tenía resuelto, y mandado al Duque de Segorve, Al mismo tiempo se ponga demanda, o, se execute la Ciudad en lo que deve de los quitos, que es tan gran suma como consta de la memoria dada por el thinicote de maestre Racional, y lo mismo se haga contra las ciudades o, villas que no han pagado, y por aora no hablaria palabra en las reeviciones, dexando correr voz que podria ser mandasse su Mag.d mudar la Audiencia a otra Ciudad para poner mas freno a los vecinos desta. Mandaria luego por Pregones, o, cartas Convocatorias requerir a todos los que tienen obligacion acudiessen al servicio de su Mag.d y defensa de la Provincia con lo que tienen obligacion y la compondria en la mejor forma que se pudiesse teniendo la mano libre para usar contra los renitentes de los remedios que concluydas las Cortes, le quedan a su Mag.d para mostrarles quanto les importa el tenerle grato y aumentar su Real Patrimonio reduciendo a el la parte de lo que esta enagenado que pareciesse, no moviendo pleyto a todos juntos sino a los menos prontos al servicio, y segun los efectos que destas resoluciones resultaren se podra adelante consultar y resolver su Mag.d lo que fuere de mayor beneficio desta provincia y servicio suyo. Para executar esto convendria huviesse aqui dos ministros de pecho, prudencia y muchas letras para que pudiesen guiar lo juridico y tirar de la rienda a los jueces desta Provincia obligandoles con su autoridad y letras a que hagan lo que deven en servicio de su Magestad. Si las cosas de Castilla permitieron que su Mag.d pues tiene convocadas Cortes a los Aragoneses, y Valencianos, viniessen por este tiempo a Aragon, no ay duda de que daria mucho calor a todo lo de aca y sin empeñar su Real persona en esta Provincia, facilitaria todo lo que en ella se huviese de ohrar. Mas lo de alla es tan importante que cree el Conde es a lo que se debe atender en primer lugar, y a esto quanto sin fallar a lo primero permitiere el estado de aquellas cosas.—Rubrica.

DOCUMENTO N.ºM. 42.

Relacion de lo que efectivamente ha entrado en poder de los Thesorereros de Cataluña desde 8 de Julio de 1599 en que fué la conclusion de las ultimas Cortes, hasta por todo Agosto de 1632 del derecho del quinto que pagan las Ciudades, villas y lugares del Principado de Cataluña y sus Condados.

Mouta lo recibido en el dicho tiempo que ha
 entrado en poder de los Thesorereros. 319.547 libras 17 dineros 2
 Mas que por orden de su Mag.d se aplico para
 gastos del Consejo supremo del quinto
 devido por la lonja de Perpiñan, que por

ser dinero procedido deste derecho se pone en esta cuenta..... 4.926 libras 2 dineros

Que junto importa..... 321.443 libras 49 dineros 2

La cual cantidad partida en los dichos años que son treinta y tres viene a razon en cada uno de..... 9.831 libras 43 dineros

Deven las universidades que hasta por todo el dicho mes de Agosto deste año de «1632.» han dado cuenta en el officio de maestre Racional, y no han pagado..... 38.964 libras 9 dineros 2

Relacion de l) que reciben algunas ciudades y villas que no pagan quinto y se juzga conforme la relacion mas cierto que se ha podido tener deven desde 8 de Julio de 1599 hasta Julio de 1632 en que van treinta y tres años, lo que se sigue.

Primeramente la Ciudad de Barcelona recibe en cada un año 80.000 libras poco mas, o, menos el quinto de los cuales es cada uno 16.000 libras, y a esta razon deve desde 8 de Julio «1599» hasta el dicho día de San Juan 1632..... 528.000 libras

La Ciudad de Girona recibe en cada un año de imposiciones 6.000 libras poco mas, o, menos. El quinto de las cuales es 1.200 libras que a dicha razon por el dicho tiempo valen..... 39.600 libras

La Ciudad de Tortosa recibe en cada un año de imposiciones 42.000 libras poco mas o, menos, porque demas que recibe muchas dentro de la Ciudad, recibe otras sobre las villas circunvecinas llamadas de la contribucion, el quinto de las cuales es 2.400 libras que a dicha razon por el dicho tiempo valen..... 79.200 libras

La villa de perpiñan recibe en cada un año de imposiciones 6.000 libras poco mas o menos, el quinto de las cuales es 1.200 libras que a dicha razon por el dicho tiempo valen..... 39.600 libras

La lonja de Barcelona recibe en cada un año de imposiciones sobre las mercaderias 4.300 libras poco mas, o, menos, el quinto de las cuales es 900 libras que a dicha razon por el dicho tiempo valen..... 29.700 libras

La villa de Igualada recibe en cada un año de imposiciones 500 libras poco mas, o, menos, el quinto de las

quales es 400 libras que a dicha razon por dicho tiempo valen.....	3.300 libras
Monta el quinto de estas seis universidades que hasta oy no le han pagado por el dicho tiempo de los dichos «33» años.....	749.400 libras

Nota que en esta relacion no se trata de la Lonja de la villa de Perpignan hablandose della en la relacion del año de «1626.» porque despues aca la dicha lonja ha dado quenta y pagado a su Magestad el quinto.

Mas se ha de advertir que la causa porque deveu las universidades que han llegado a dar quenta tan grande suma como parece en esta relacion es porque ay muchas que han tenido imposiciones sin tener facultad Real, y en el Racional se les ha cargado no solo el quinto pero todo lo que han recibido conforme su Magestad tiene mandado que assi se haga en su Real carta do «30» de Julio 1631. En Barcelona a «28.» de Agosto 1632. Don Garrau de Guardiola. Rubrica.

En la Carpeta dice: Copia de una relacion firmada del Theniente de Maestro Racional de Cataluña de lo que se debe a su Magestad de quintos en esta Provincia hasta San Juan de 1632. Va con el voto del conde de oñate.

DOCUMENTO NUM. 43.

Voto del Regente Don Juan Magarola.

Señor: A dos preguntas mando V. A. que responda y diga mi parecer la primera es si habra medio proporcionado para reducir estas cortes al fin y conclusion que se desea presupuesta la ultima resolucion del consejo de ciento que ha tomado sobre el papel de su Mag.d y carta del Conde Duque y lo demas que se ha entendido y dificultades que se ofrecen en la conclusion destas cortes y en la que habra para celebrar y concluir otras en Cathaluña. La ciudad de Barcelona despues de hecha la habilitacion de V. A. por presidente destas Cortes y prestado el juramento de lugarteniente y capitán general luego los primeros dias puso en las Cortes disentiimiento a todos actos de gracia y justicia con que pararon las Cortes sin que coosintiesen los brazos que se tratase negocio alguno pretendiendo agravio de que V. A. el dia del juramento no mando cubrir los concellers della que en semejantes ocasiones pretenden lo han estado delante su Mag.d Por parte de V. A. por medio de los tratadores y ministros de su Mag.d se han hecho todas quantas diligencias han parecido a proposito para persuadir a la Ciudad y consejo de ciento que alzase su disentiimiento siquiera para que se tratasen en las Cortes las cosas de justicia y nunca se ha podido alcanzar perseverando siempre en su portia y pretendiendo que se le ha de reparar el agravio antes de pasar adelante y con esso han

estado impedidas las cortes quatro meses y mas sin tratar en ellas de negocio alguno y ultimamente entendiendo la voluntad de su Mag.^d declarado con un papel que V. A. ha mandado leer a los concelleres y brazos y habiendoles escrito sobre la materia el Conde Duque y ofreseido interceder con su Mag.^d les hiciese la merced que desca de la cobertura de sus concelleres no solo no se ha podido alcanzar antes bien se ha tomado resolucion en consejo de ciento de que no se tratase mas de la materia del disintimiento con que no queda confianza alguna que la ciudad y consejo de ciento se alze voluntariamente y como para hacerle alzar quede solo el remedio de justicia assignando jueces a la ciudad y este remedio no se puede aplicar pues para ello resiste la voluntad de su Mag.^d tan justificada como se ve por caer el disintimiento sobre regalia y materia tan superior y facultativa de su Mag.^d parece que falta medio proporcionado para reducir estas cortes al fin y conclusion que se desea que es lo que dice la pregunta. la razon de todo es que estando el disintimiento de por medio no se pueden tratar cosas de gracia ni justicia ni hacerse acto alguno de corte ni por consiguiente se pueden concluir segun la costumbre que se ha siempre observado en cortes y platicado.

y aunque parezca en contrario que podria V. A. concluir estas cortes con explicar a los brazos que da fia a ellas y licencia a las personas de los estamentos para bolverse a sus casas y que con esto quedarian concluidas las Cortes y fenescerian algunos capitulos de las cortes del año 1399 hechos hasta la conclusion de las primeras cortes siguientes. pero esto no se puede aplicar en el caso presente lo primero porque no procede quando ay disintimiento puesto por alguno de los brazos o particulares dellos segun la costumbre observada en las cortes como va ya arriba dicho y si faltase contradixera de nuevo por los mismos que tienen puestos los disintimientos y otros lo segundo porque en estas cortes no se ha tratado negocio alguno de gracia, o de justicia que se pueda concluir y resolver ni lo ay en el estado presente ni se han acordado las leyes y constituciones necesarias y utiles para la provincia ni nombrados jueces de gremios ni tratado del servicio de su Mag.^d o donatio y por consiguiente no puede haver conclusion de Cortes pues no se ha tratado nada para concluir ni las palabras sobre dichas tienen fuerza de inducir conclusion de cortes, porque como dice Calicio in suo curiali cap. 8 in prin.^o tunc curia debet finire et licenciari per dominum Regem quando negocium in propositione Domini Regis propositum est provisum et debite expeditum in curia per dominum Regem et curiam et alia etiam est provisum necessitatibus et utilitatibus reipublice principatus Cathalonie pro quibus curia principaliter debuit convocari, y mas dice, quod dominus Rex juste et legitime potest curiam licenciare quando omnes partes curie fuerint perfecte complete alias si dominus Rex curiis inceptis interpeste vellet curias licenciare et habere pro finitis quod juste hoc non potest facere nec complendo ali-

quas partes curie videtur curiam tenere nec ab obligatione tenendi curiam est liberatus cum curiam perfectam tenere sit obligatus; y mas abajo dice, et licet non habeat iudicem supra se habet tamen deum Regem Regum et dominum dominationum cui tenet reddere rationem hec Calicius; y lo mismo dice Berart in suo discursu curiarum Cap. fin in fine y Sarroua en el ceremonial del año 1585 fol. 44 pag. 2 maestrillis de magistratibus lib. 5. Cap. 45 num. 68, el qual hablando del parlamento del Reyno de Sicilia dize, que se licencia la corte despues de haberse tratado y hecho lo tocante a ella y que antes no es licito ni permitido al Rey licenciarla cum teneat curiam perfectam detinere ad not in lucius accepta pecunia de actio emp y ad lega a Calicio en el lugar sobradicho y a Belluga in speculo principum rub. 48. quanto y mas que en el caso presente pretendieran los brazos que su Mag.^d salva su Real clemencia no puede sin consentimiento dellos concluir la Corte porque aunque sea verdad que en la convocacion de Cortes no se requiere ni es necesario que concorra consentimiento de los brazos con el de su Mag.^d pero despues de convocadas y hecha la proposicion en la celebracion y curso dellas y en la conclusion se requiere el consentimiento de los brazos esto dice con las siguientes palabras nuestro platico Mieres en la 2. por. en la collatio num. 41. hablando de los brazos y conclusion de Cortes. nihil potest concludi sine ipsis quia in convocacione curiarum non requiritur consensus brachiorum curie seu patrie sed in celebratione et conclusione requiritur consensus curie in vocate. lo mismo entendio Despujol in suo indice practi- corum Cathalouie verbo curie ubi refiriendo a dicho mieres dice assi. curie generales non possunt concludi absque concessu trium brachiorum tamen sine eorum concessu possunt convocari. Mastril. en el lugar sobredicho num. 45 dice, et conclusio parlamenti fit per tria brachia et de quolibet per majorem partem presentium. la razon es porque celebrando su Mag.^d cortes es visto estar con la universidad de Cathalunia y representar un mesmo cuerpo del principado cuya cabeza es su Mag.^d y los brazos los miembros y en ellas siempre su Mag.^d ha sido servido concluir las cosas de justicia con la maior parte de cada brazo y las de gracia con conformidad de todos esto resulta de lo que escriben Caliscio arriba citado dub. 2 circa finem et dub. 7. v. 7. et n. 20. Oliba de jure fici cap. 6. n. 47. y ademas de que lo dicen estos doctores la costumbre ha sido esa en todas las Cortes y segun ella se ha uniformemente practicado y si agora quisiese V. A. platicar lo contrario lo contradirian los brazos y disentirian a todo y seria abrir la puerta a muchas contenciones y debates de los quales resultarian grandes incombenientes que se dexan bien considerar.

La segunda pregunta sobre la qual V. A. manda que diga mi parecer es que no baviendo medio proporcionado para reducir estas cortes al fin que se desea en que forma se saldria dellas con mayor conveniencia del servicio de su Mag.^d presupuesto que segun el estado conque se hallan estas

cortes no parece posible se puedan acabar por conclusion conforme lo que va dicho arriba se puede salir dellas segun opinion de los doctores o que V. A. se sirva licenciar la corte o ausentarse desta ciudad y su vegueria o que con comision de su Mag.^d se prorroguen las cortes acabado el termino de la habilitacion de V. A. para el termino y plazos que a su Magestad pareciere, de los dos primeros no se puede conseguir comodidad alguna considerable y el prorrogarles su Mag.^d para despues de acabado el termino de la habilitacion de V. A. es el mas apropiado y de quien siempre los Reyes han hechado mano en los casos que no se han podido concluir las Cortes como se puede ver en muchos procesos antiguos y con esas prorrogaciones y dilaciones se mejora el tiempo y la sazon porque cada un año el dia postrero del mes de noviembre dia de San Andres se mudan los consellers y la mitad del consejo de ciento y pueden salir personas de mas juicio y de mas discurso de las que son oy para considerar y atender a lo que es justo y conbenienta al servicio de Dios y de su Mag.^d y beneficio publico y mudado este Gobierno y hallandose buena sazon executaron su intento y se concluian bien las cortes con consentimiento de los brazos hechas las leyes y reparados los agravios y lo demas que se suele hacer y hecho donatio o servicio a su Mag.^d considerable y nunca se han concluido de otra manera y si agora se concluyesen sin dar servicio a su Mag.^d seria una consecuencia y exemplar muy mal para lo venidero en otras Cortes en deservicio de su Mag.^d y por consiguiente parece que es mas apropiado y mejor forma para salir de las cortes con mayor conveniencia del servicio de su Mag.^d el de la prorrogacion.

y aunque segun lo dispuesto en el acto de habilitacion de V. A. pareciese a los brazos que pasado el tiempo della no se puede mas prorrogar y lo contradixesen y esto pudiese tener alguna dificultad no puede ser de daño ni se puede pretender mas que nullidad de la prorrogacion y le queda a su Mag.^d siempre el poder hacer la convocacion de nuevo en la parte del principado que mas apropiado le pareciere a donde no concurra tanta gente ni votos en tan excesivo numero como los ay agora esto es lo que se me ofrece en respuesta de las dos preguntas V. A. mandara lo que fuere servido que eso sera lo mas justo.

El R.^{te} Don Joan Magarola.

DOCUMENTO NÚM. 44.

Voto de D. Manuel de Guzman.

SS.^{mo} Señor: La Resolucion que el Consejo de Ciento a tomado en continuar el dissentimiento, es la que V. A. save no admitiendo en esto medio ni obedeciendo a las hordenes que an tenido de su Mag.^d sin attender a las honrras que en ellas les a hecho, olvidandose de su terquedad, y usando solo de su clemencia. Por una carta les mando no pasasen adelante con

el dissentimiento advirtiendoles no era medio para su pretension. Desta carta no se dieron por entendidos: llevo el papel que V. A. fue servido de mandar leer a los consilleres en el, y en el modo con que se les dio pudieron conocer la voluntad de su Mag.^d en esta parte sin tener salida como en la primera carta. llevo despues la del Conde Duque ynterponiendose para ayudarlos con su Mag.^d siempre dudo fuese la respuesta la que devia a las mercedes que su Mag.^d les avia hecho; y con todo crei buscara medio para salir de tanto empeño, y los medios que por parte de sus ministros de V. A. se propusieron ni fueron pocos; ni faciles las diligencias aun conociendo quan poco sugeto estava este negocio a solicitud pues le atraso lo que deviera adelantarle. fue la respuesta que no avia lugar. Pero suspendiose por ocho dias el que fuera esta la ultima persuadidos a que la dilacion tenia intento, o para que se mejorase, o para dar lugar a mas ruegos hicieron los esfuerzos mas apretados havíendose conferido primero quales serian deviendo mas a sus Ministros de V. A. la ovediencia, que el convencimiento parecia fuese el Obispo a pedirlo al Consejo de ciento como lo hizo: a todo fue la última respuesta negarlo. como en la primera resolucion lo avian hecho añadiendo que en esta materia los Consilleres menos que teniendo carta de su Mag.^d o de V. A. y que se remita con la respuesta un tanto de la ynformacion que an hecho apoiando su justicia sin querer que sea gracia ni su Mag.^d dueño privativamente desto. Señor no lo puedan volver a proponer. Quando V. A. mando que hiciesemos nuestros pareceres en este punto, y otros: fue el mio entonces el mismo que oy sintiendo por lana toda diligencia. y sin provecho todos quantos medios se pudieran ynterponer no precediendo el cubrirse siendo su Mag.^d servido de no concederles esto: que era forzoso disolver las cortes por evitar los yncombenientes, y gastos que en su duracion se ofrecen, y todos contra su Mag.^d an crecido oy las dificultades saliendo al embarazo deste dissentimiento los diputados, y oficiales de la cassa de la diputacion: que son muchos, y interesados en que el dissentimiento no se levante: pues con esso se acabaran las Cortes, y tendran que comer por sus officios, y continuando se moriran de hambre, y assi los que dellos entran en el Consejo de Ciento, y los que no con diligencias extrahordinarias estorvan queriendo hacer celo de su combeniencia, y como esto a sido bien recibido en el consejo an admitido siempre la primera causa sin reparar en la segunda: con tanta ceguedad tratan esta materia.

Otras dificultades Señor represente a V. A. en este punto de la conclusion de las Cortes mas por estenso. y ahora dire por mayor, que avia de preceder confirmacion de constituciones. La de la observancia en que tanto ynsisten, y tan mal esta a su Mag.^d los quintos, la Inquisicion, Las Prelacias, Rentas Ecclesiasticas. y Vicecanciller en naturales: que aunque no se les concedan todas en lo que ellos pueden dar qualquiera cosa es mucho. y no tube por menor la falta de tantos prelados en sus Iglesias. O su

Mag.^d les mande cubrir o no, sino estaranse las cosas como oy cubriendose tampoco sera el ultimo remedio porque no es sola la ciudad de Barzelona la que pueda hacer se concluyan estas Cortes; aunque ayen podido solo con un dissentimiento detenerlos y concedidosoles se abre puerta a los brazos viendo a sido camino para conseguir el yntento la ciudad dissentir tan tenazmente y haran lo mismo para que V. A. les conceda las constituciones que e referido, en que au de apretar con grande perdida y perjuicio de su Mag.^d y aunque en estos dissentimientos no tendremos la duda que en los passados: en darles jueces. podremos vencerles en justicia. Pero ellos executarnos en el tiempo: pues oy no tiene V. A. mas que quarenta dias con que no es posible vencer tanto en tan pocos dias, ni prorrogados los dos messes bastante.

Y aunque estos mismos dissentimientos, y dificultades abra en qualquiera parte que se quieran tener las Cortes en Cataluña Pero siempre seran mayores en Barzelona assi lo confiesan sus naturales, la esperiencia lo enseña, y nõ es mal argumento aver sido tan pocas las que se tenido aqui sus progenitores de V. A. para descogno de los que entienden lo contrario. en qualquiera otra parte se concluiran con mas combeniencia, con menos dilaciones, sin tantas mercedes. y menos perdida del patrimonio Real alli se asentaran algunas cosas que embarazaran menos el tenerlas despues aqui, negociara mas su incomodidad que su fineza. el numero menor, la libertad no tanta, faltaran los que apoian y abrigan sus yntentos; no estaran los Consejos que destruyen estos negocios tan a la mano. tendra el respeto el lugar que es justo, que aqui no le conocemos y alli se les enseñara, al fin Señor en este particular quando V. A. mande se le ynfirme mas por esteaso, que agora nos lo ordena se hara. el estado que tiene el dissentimiento es este. las dificultades para Conclusion de las Cortes y tenerlas en Barzelona las referidas. dellas se puede entender la poca esperanza de reducir las al fin que se desea y aunque para salir dellas no faltan: dire a V. A. como siento puede ser, con menos perdidas de su Mag.^d y quedando su autoridad en quanto puede con sus bassallos menos empeñada.

Cierto es Señor que en estas Cortes oy ni se puede lo que se quiere. ni lo que deviera, y las palabras de la havilitacion de V. A. no ayudan a la facilidad: pues dejan solo un medio en su espedicion. y este no el mejor a mi juicio, que es el de concluir las. De muchas maneras se acaban unas Cortes; pero attento el estado que tienen estas, a de ser uno de dos. concluir o Prorrogar, en que V. A. podra elegir el que mas gustare, de entrambos dire lo que entiendo el concluirse oy las Cortes con Solio tiene dificultad respecto de los dissentimientos, y como este es el acto principal dellas le embaraza, y aunque este medio es disputable, si pareciese el combeniente se hara por parte de V. A. todo esfuerzo para vencerla, las combeniencias en concluirse son. que cesaran las constituciones que tra-

tan de las causas feudales, emphyteuticarios, luiciones, quintos y demas reducciones a la Corona Real que se tratan en las baillias generales Procuraciones Reales del Principado de Cataluña Condados de Ruisallon y Cerdaña, y en la audiencia hasta la conclusion de las printeras Cortes y lo que deven para las alienaciones que se prorogaron el año de «1599,» podra tambien poner la mano en la diputacion, y tabla, y otros derechos, que si como son grandes estuvieran vencidos no pasara deste medio. juzgole de manera que si tiene efeto, no solo sacara su Mag.^d del lo que pudiera esperar de las Cortes. Pero cosa tan considerable, que pueda ayudar a su desempeño, y al socorro de sus aprietos. La dificultad es no tener esto estado que pueda servir como sera menester. y todos los demas privilegios concedidos de unas Cortes a otras quedan espirados. y esto mismo hara que ellos euiden de embarazar el solio; pues perderan lo que tienen, y no conseguiran lo que descan. estas son las combeniencias, y lo que puede ser de reparo en este medio de la conclusion es; que con ella cesa la tercera sala, que es la administracion de la justicia y queda por su quenta; y con esto sin ella esta republica. y aunque su terquedad y inobediencia dava lugar a dexar esto assi, y que confesaran con su sangre el desamparo, faltando la mano de su Mag.^d Pero ni su Cristiandad lo permitira, ni sus ministros lo devemos aconsejar. Concluidas estas ese dia su Mag.^d obligado a pagar Cient mill ducados y de creer es trataran de la cobranza embarazandó las rentas que tiene aqui que en Cortes que no se da nada estorbar lo que ay, es considerable. El no escluir la Prorrogacion, las combeniencias referidas en la conclusion, y estorbar los incombenientes dellas; me a hecho pensar sea este el mejor medio, y aunque por las palabras de la havilitacion tambien se embaraza este camino. se dispondra de manera que se procure vencer. una dificultad Señor se ofrece, y es que prorrogadas, queriendo juntarlas otra vez a de ser aqui. Pero a esto se responde que su Mag.^d las puede prorrogar por dias, semanas, o messes, como mexor le estubiere y hallandose con comodidad de tenerlas se puede disponer de manera que se dexen de prorrogar un dia con esso quedan acabadas, livre su Mag.^d de tenerlas aqui, y con arbitrio para donde fuere servido; y aunque luego empiecen a correr los efectos de averse concluido. Pero como entre estinguirse y volverlas a combocar es tan breve la distancia cesara el embarazo. Las combeniencias en la prorrogacion son, que pues parece forzosso en el camino que a tornado la Ciudad se haga demonstracion con ella, y oy ni las cosas tienen estado para lo que fuera justo, ni de las comodidades que se siguen de la conclusion por los quintos, y lo demas se puede aprovechar, por que a de ser forzosso aya en lo mas primero pleito prorrogadas su misma culpa a de prevenir que esto tiene intento de castigo mas severo, y satisfacion mayor de lo que ellos piensan. pues si su Mag.^d quisiera usar de la hordinaria que era cobrar quintos, y revocar privilegios mejor medio

el de concluir las. tiencas pendientes por si algun accidente hace necesidad de volverlas a juntar, es mas facil disposicion prorrogar que concluir y aunque para las materias que oy parece pudiera su Mag.d pender mas desta gente, esta todo prevenido por usajes, constituciones de manera que el merito en servir entonces no le pueden tener, estan obligados con leyes combencionales a la asistencia de su Mag.d en guerras ofensivas y defensivas, dentro, y fuera del Principado este usaje executado así que empieza Princeps namque, y si hien en su theoria esta prevenido todo de manera, que no parece queda dificultad, mal templada esta gente ballara estorbo en la misma seguridad, y aunque conozeo que en este medio no consigue el Rey los efectos, que de acabarlas se le siguen tampoco aventura los yncombenientes de lo contrario, esta todo pendiente de su voluntad, tiene tiempo para pensar la resolucion que mejor pueda estar prorrogadas se pueden concluir. Pero concluidas no se pueden prorrogar, y si las materias de la Monarquia dan mas lugar a su Mag.d del que oy tiene, podra ajustar de una vez estas materias; de manera que no le devan menos sus descendientes en esto, que su Mag.d a sus progenitores en averselo ganado. destos medios podra V. A. escoger el que gustare, seguro que el mas riguroso no lo parecera al mundo, que tanto a atendido a esta accion tan grosera de parte de Barcelona como piadosa de la de su Mag.d anteponiendo a todo el desseo de dar leyes a esta Provincia, satisfacer quejas, recompensar agravios, aun a costa de su patrimonio, poniendo medios sin escusar el riesgo de incomodidades, y salud como se a visto este año faltando a las Cortes de Castilla por asistir a las de Cataluña, sin que por su Mag.d ni Vuestra Alteza aya diligencias que este por executar, y assi es mi parecer prorrogarlas. V. A. hara lo que mas fuere servido. —Don Manuel de Guzman, rubrica.

DOCUMENTO NÚM. 45.

Voto de Fray Juan de San Agustín.

En la primera parte de lo que su Alteza a mando ver en esta junta: Fray Juan de S. Agustín, es de parecer que el tiempo y todos los accidentes que no ocurrido, i especialmente estos ultimos del papel que su Magestad mando leer a la ciudad de Barcelona i a los brazos i la carta del Señor Coude duque para el consejo de ciento sus efectos todo a mostrado claramente la aversion tenaz i general que Cataluña a tenido y tiene a que estas cortes se concluyan; i que el disotimiento de la ciudad, caso que al principio se ordenase a conseguir la preeminencia de la cobertura despues se a conservado i se conserva por medio de impedir el tratado de las cortes i su conclusion: i que en esto no concurre sola la ciudad de Barcelona sino generalmente el principado i todos los tres brazos i que si algunos particulares disienten son muy pocos, fundase, en que abiendoles

sido tan notorio, que el disentimiento dificultaba, i aun imposibilitaba la prelension, que el levantarle era el medio de conseguir: i abriendosele para esto manifestado. tanto la real clemencia de su Mag.d i ofrecidosle por intercesor primero su alteza i despues el señor Conde duque i con palabras que aseguraban el efecto: todavia siempre afierran en el disentimiento medio contrando a conseguir aquella gracia: pero como lo hallan util para impedir las cortes i anteponer esto segundo a lo primero perseveran en su pertinacia i quando creamos que desde principio se puso el disentimiento con esta consideracion, se hallara en que fundarlo: porque la ciudad no solo no tenia asentada la posesion de cubrirse en los acompañamientos, pero lo conocia asi, pues lo habia pedido a su Mag.d por gracia, i no pudieron tener por legitima materia de disentimiento fundado en agravio lo que tanpoco antes pretendian por gracia i asi parece lo afectaron fingiendose agraviados para introducir medio conque embarazar las cortes i esparcieron rumor y metieron al pueblo en persuasion de que su alteza quitaba a Barcelona una preeminencia llana i poseida, y no obsta lo que se podria replicar de que no a sido este su animo pues nunca an rehusado i antes procurado que el disentimiento se juzgase porque para ello se an fundado o en que su Mag.d no sugetaria a juicio esta materia por la calidad que tiene: o que por los medios i causas que esta junta temio i represento a su Alteza saldrian aun contra tan manifiesta institucion con su intento.

A esto se junto que los brazos a no estar contentos con el disentimiento de la ciudad en quanto les es medio de impedir las Cortes ubieran hecho officios i diligencias para que se levantara i por lo menos respeto de las materias de justicia, o con alguna imitacion de tiempo i no solo no los au hecho aunque se a procurado pero se han mostrado por la ciudad no obstante que an conocido i visto los inconvenientes de tan espaciosa i ociosa dilacion: por el grande gasto de las universidades i particulares, por la falta de administrador de iusticia: por la ausencia de los prelados de sus iglesias, i por lo que los syndicos i otras personas an hecho de sus casas i haciendas, i ni por estas razones ni por la disonancia del disentimiento a todo lo justo; se an opuesto a el, ni aun rogado a la ciudad que lo levante: i asi generalmente se ha querido i se quiere conservar este medio teniendo por mejor que el que mostraron intentar de pedir tales constituciones que su Mag.d no las pudiese justamente conceder i tales requisitos para el servicio que les fuese a ellos de mucho mas interes el concederlo que a su Mag.d el recibirlo: i para no llegar a estos puntos en que todos abian de quedar culpados an querido mas que todo cargue sobre Barcelona i su disentimiento que dar a su Mag.d ocasion de queja mas universal, i la ciudad mostrarse defensora del bien del principado i se a dicho ban con pensamiento de que Barcelona aunque quede en desgracia de su Mag.d se restituiria facilmente con un moderado donativo o empréstito que

haga en la primera ocasion i que con esto abra librado a la provincia toda del servicio de las Cortes.

el motivo mas general de no querer que las Cortes se concluian es que o por pobreza i necesidad del principado o por falta de voluntad no quieren hacer servicio a su Magestad pareciendoles que por lo menos abria de llegar a lo que ofrecian el año de 26. i que tanto o no lo pueden pagar o no lo quieren ofrecer i tambien procuran excusar por este camino el manifestarse pobres i tienenlo por forzoso llegando a tratarse del servicio.

los fines particulares son muchos i varios. las casas de la diputacion i Ciudad i sus dependientes desean no se aclare lo que pasa en ellas i que no se remedie, y juzgan lo an conseguido con impedir el tratado de las Cortes: pareceles que si el principado sirve a su Mag.d en las cortes, no queda hacienda para que se gaste i se disipo alli: la diputacion no se concluyendo las Cortes interesa el haber de hacer ella las insecuciones i muchos del brazo militar que las esperan de alli en su favor se hallan interesados en lo mismo i finalmente estas dos casas se quieren apoderar de todo i quanto a lós efectos reinar en Catalonia i disfrutarla i que su Mag.d solo haga sombra y proteccion a la pedencia i a este desorden. i para que esto sea no solo en la ocasion presente pero con perpetuidad an de procurar que ningunas cortes se concluian.

Al mismo fin pretenden ir disminuyendo la jurisdiccion i regalias de su Mag.d i ampliando sus fueros i privilegios de modo que no les quede en que depender de Cortes i puedan siempre mas a su salvo impedirles la conclusion i con esto los servicios de su Mag.d

el brazo eclesiastico que avia de haber facilitado el progreso de estas cortes; como avia de contribuir en el servicio tambien a reconocido su interes en que no se concluian i especialmente los cabildos, i tenian prevenidos disentimientos que dificultosamente se vencieran i asi correr con la aversion general a la conclusion de Cortes i correran en otras ocasiones.

Por todo lo referido i porque lo ve juzgar asi mui generalmente a Catalanes i no Catalanes, siente Frai Juan de San Augustin que la Ciudad de Barcelona no levantara el disentimiento i que por las mismas causas i motivos no han obrado tan eficaces medios como se au puesto para este fin. i visto el estado de la pertinacia i el poco tiempo que falta de la babilacion de su Alteza es de parecer que nada bastara para conseguir que estas cortes se concluian por su Alteza como se dispuso i espero i que si la ciudad ubiese de levantar el disentimiento en algun modo seria quando ia no ubiese tiempo para disponer la conclusion de las cortes o viese que se avia de impedir con otros disentimientos i asi quedase la ciudad con algun pretexto de excusacion i no tan excluida de pretender la gracia de la cobertura por gracia de su Mag.d pero si esto espera en la segunda parte de la forma en que si saldria de estas Cortes con maior conveniencia del servicio de su Mag.d i sacando su real autoridad del empeño que a puesto en

ellas dice Frai Juan de San Augustin que viendo el estado i animos de este principado, los intentos con que se govierna; la resistencia con que rehusa obedecer y aun respetar a su principe: quanto mira a disminuir la iurisdiccion i regalias de su Mag.^d introduciendo su libertad aspirando a gobernar-se en todo por si sustrañendose de la sujecion, anteponiendo la impunidad de los delitos a la administracion de la justicia abicudo de ser ella por mano real, viendo esto i la ruina i malos efectos a que dispone juzga que su Mag.^d muy estrechamente esta obligado al remedio lo uno para conservar para si i sus sucesores la potestad y regalias; lo otro para el gobierno i debida administracion de la justicia que por naturaleza del oficio de rei debe procurar. dice que considerando aquel estado de Cataluña esta obligacion de su Mag.^d aquel modo de acabar estas cortes tendra por mas conforme a su real servicio i autoridad que mejor disponga los medios conque su Mag.^d a de remediar los daños referidos i los demas que necesitaren de remedio. i que no se sabiendo (como no se sabe) los medios de que su Mag.^d usara para este fin ni quando se an de aplicar no se puede elegir ni consultar el modo mas conveniente de acabar las cortes pues este se a de proporcionar con la resolucion que su Mag.^d tomare en lo principal i mas universal de las cosas de este principado. en esta conformidad le parece que su Alteza debe remitir este punto a su Mag.^d para que lo mande ver a ministros que lo ajusten con su resolucion en lo propuesto. i solo dice que si para mejor disponer el remedio que tan necesario es de esta provincia conviene disimular el ultimo desaire de acabar las cortes por espiracion del tiempo asi como sera esto de maior conveniencia para el bien publico lo tendra por mas conforme a la autoridad real de su Mag.^d i de su Alteza la qual se recompensara i aumentara con poner en el estado debido esta provincia mas que con hacer agora alguna demostracion que solo fuese desquite de lo presente porque la autoridad verdadera de los principes no consiste en mirar por ella como i quando se ajusta mas el cumplimiento de las obligaciones de su oficio.

Consultas ai de antes en estas materias de Cataluña i su remedio quando no era tan necesario: i en otras que agora se an hecho a su Alteza i remitiendo a su Mag.^d se toca en lo mismo i tomada la resolucion se le puede proporcionar el modo de acabar el tratado de estas Cortes.

Ase dudado si estante el disentiimiento de la ciudad se podian acabar por su Alteza las cortes con solio i en tal forma que bastase para que se dea por concluidas i cesen las constituciones i concesiones hechas de cortes a cortes. i aunque ai quien tenga la parte afirmativa. i declara en su conformidad las palabras conque se actuo la habilitacion de su Alteza todavia como el solio es acto tan principal de corte, i estos se impiden tan generalmente por los discutimientos i la costumbre esta tan en contra i la oposicion que harau los brazos a de ser tan caliente; no tiene esto por tan fundado ni tan practicable que se deba intentar i quando su Alteza llama-

ra a los brazos para hacer el solio o se resistieran conque obstaba el dis-
sentimiento o hicieran protestas de nulidad i quedara el principado en
conmocion i confusiones i por ventura no en la disposicion conforme a la
resolucion que su Mag.^d ubiere de tomar en esto ni a los intentos de otras
cosas de afuera.

Tambien resultaba otra dificultad de mui dificil salida que hecha aque-
lla conclusion de cortes cesaba aqui la tercera sala del crimen que fue eri-
gida de cortes a cortes, i dar las cortes por concluidas para que unas co-
sas cesen i otras queden en pie, solo por conveniencia de partes fuera
practicable i como esta no se podia esperar venia a quedar aqui en la ad-
ministracion de la iusticia puritiva una confusion intolerable ni bastaria para
quitarla mandar que se volviese esto a la forma antigua de castigar, por-
que a esto se opondria el principado insistiendo en que la palabra duraba
por no estar concluidas las cortes: i los delinquentes no la reconocieran
por la razon contraria i sin duda parece que quedarian aqui las cosas en
peor estado en si mismas y en orden al remedio.

Por esto le parece a Frai Juan de San Augustin que no se intente por su
Alteza ultimada conclusion de cortes sino que se disuelvan i espire este
tratado sin efectos i con los menores inconvenientes. i porque esto podria
ser o licenciando las cortes positivamente o dexando espirar el tiempo de
la habilitacion o cortandolo retirandose su Alteza i sabiendo de la vegaria
quanto a esto poca mas conveniencia halla en lo uno que en lo otro aun-
que se inclina mas a que su Mag.^d siendo servido podria imbiar una or-
den a su Alteza diciendo que estas cortes embarazaban otros intentos mas
universales, i que respeto del tiempo que se abia perdido en ellas, por el
disentimiento de la ciudad de Barcelona i el poco que restaba de su habi-
litacion, y las dificultades que impedian aun el llegar a las materias en
que nó faltarian otras que vencer que por esto i tambien para que el prin-
cipado de Catalunia se desembarazase para acudir como debe a la guerra
que instaba con francia, su Mag.^d se sirvia de que las cortes se licencia-
sen para acudir a estas ocurrencias esperando mejor ocasion para lo to-
cante a las cosas de esta provincia i su mayor beneficio.

Con esto le parece a Frai Joan de San Augustin quedaria el principado
i ciudad de Barcelona en mas quietud i menos recelo, i en mejor disposi-
cion para servir en lo que su Mag.^d resolviera respeto de francia, i tam-
bien para qualquiera resolucion que se sirva de tomar en lo mas particu-
lar de esta provincia segun lo referido en la primera parte de la propues-
ta y de este voto. esto le a parecido i que su Alteza representara a su Mag.^d
lo mas conveniente. Rubrica.

DOCUMENTO NÚM. 16.

Comunicacion del Cardenal Infante al Rey remitiendo las consultas y votos de la Junta de Cortes.

Señor. a las personas que entran en la junta de Cortes ordene diesen su voto por escrito que lo remito originalmente a V. Mag.^d y si bien por esta forma se ha detenido este despacho algo mas me parecio lo mas conveniente para que V. M. pudiese tener noticia especial de lo que sienten los ministros de aqui, eu quanto á las Cortes el estado que tienen y lo demas dependiente de estas V. Mag.^d se sirva de mandarlo ver y a mi lo que mas fuere de su Real servicio guarde Dios la Católica y Real Persona de V. Mag.^d como desso y he menester de Barcelona a 4 de octubre. «1632.» Señor obediente hermano de Vuestra Magestad. El Cardenal infante. Rubrica. En la carpeta dice: Barcelona a su Magestad 1632. Despachos de Cortes. El Señor Infante Cardenal á 4 de Octubre. Con dos consultas y votos de la junta de Cortes sobre materias dellas.

DOCUMENTO NÚM. 17.

Acta de la Corte general del Principado de Cataluña habilitando al Cardenal Infante D. Fernando para presidir las Cortes de Barcelona de 1626 que continuaban en 1632.

18 de Mayo «1632.»

La cort general del Principat de Cathaluña en la present Ciutat de Barcelona per V. M. iatsie no sols convocar mes continuar celebrar eclourer cors generals sie cosa afixa a la real dignitat e officí de la sua real Mag.^t no res menys considerant que V. M. ha representat causes ugens de haverse de absentar del present Principat, y de no poder personalmente continuar y clourer estes cors, Pero la dita cort ab les protestacions davall sentes y no sens aquelles per aquesta vegada tant solament consent en habilitar com de present habilita la persona de hu dels serenissims Infants nomenador per V. M. e sent Loctinent de V. M. e Alternos constituít, pera que pugua en persona y ab potestat de V. M. continuar celebrar y clourer en absentia de V. M. les presents cors, e pugua en dites cors presidir en loc de V. M. ab ple poder y bastant facultat de fer statuir y atorgar constitutions capitols y actes de cort general, y privilegis e altres coses fer que la real persona de V. M. fava, y tocs altres actes dependents y emersents reparatio y esmena de contrafactio de constitutions privilegis y altres drets y greuges, y tambe pera concedir y atorgar qualsevol gracies y merces axí a universitats com a singulars ecclesiastichs y seculars, y altrament tinga en tot y per tot absolut poder com la mateixa persona de V. Mag.^t sens

limitatio alguna, ab lo qual poder general vingan y estiguen compreses aquelles coses que de dret requerexen especial poder, salvanse empero, e, se retenen los convocats en la present cort de dit Principat que lo present acte no puga esser tret en consequencia en algun temps, com sia de mera voluntat per aquesta vegada tant solament ni per lo present acte y coses en aquell contengudes sic fet ni sia vist esser fet preindier, lesioni derogatio alguna abs usatges de Barcelona, constitutions de Cathaluña capitols de cort, usos, utils, praticas y libertats als quals tan en possessio com en propietat directa, o, iudirectamente no sia vist derogar encara per acte contrari ni adquirit algun dret a V. Mag.^t ni á sos sucesors. y mes avant preste aquest consentiment y fala present habilitatio y ser enten la present Cort ab expres pacte y conditio que les corts se hagen de conclourer, finir y acabar dins sis mesos immediatament següents, y puguen prorrogar per dos mesos sia la maior part de cada bras aparra y sera ben vist, y que pasat aqueix temps sie espirada la cort sens poder ferse altra prorrogatio.

Post quam enim supra inserta scedula fuit per me dictum Hieronymum de Villanueva protonotarium lesta et publicata ut pre habetur, dicti ad modum Rodericus Archiepiscopus Tarraconen, Comes Petre late, ac consiliarius primus Civitatis Bar. do nomine et pro parte strium stamentorum prorrexerunt etiam sub Majestati aliam papyri scedulam. quam pariter ego dictus Protonotarius, e, superiori gradu dicti solum de mandato prefate regie Majestatis alta et perceptibili voce legi et publicavi cuius tenor talis est.

Com V. Mag.^t haja convocat corts generals al present Principat de Cathaluña en la present ciutat de Barcelona y essent vingut personalment a continuar y clourer aquelles sie estat servit proposar que los tres estaments habilitasen hu dels serenissims Ynfants germans de V. Mag. pera continuar y clourer les dites corts, representant moltes y molt urgents causes de haverse de absentar del present Principat, y la cort ateses dites causes haya consentit a la dita habilitatio, y no voldria que en ningun temps se pogues tramor en consequentia, essent com es acte voluntari y de mera facultat perque la celebratio de les corts es acte merament personal de V. Mag. y no de altra persona. Perso la dita cort protesta que per la dita habilitatio no li sia ni puga ser fet algun preindier, ni aqueixa habilitatio puga esser tret per avant en consequentia. Plau a sa Mag.^t = Don Francisco de Erillean. g.

La Sacra Cesarea Real Mag.^t atesa la oferta per la cort general feta anomena lo serenissim Ynfant don Ferrando germa seu, al qual ha constituït son Loctenens y capita general y alter nos en aquest Principat de Cathaluña y comtats de Rossello y Cerdaña, pera que en son Real nom puga continuar y clourer les dites corts, conferint y donantli tot le poder que pera dit effecte es menester ab les condicions, modo y forma contengudes

en la scedula que per dita cort li es estada presentada, les quals y la habilitatio acceptan sa Mag.^t y lo Serenissim Yafant, regraciant tots los actes que la dita cort general ab tanta voluntat y amor ha fet per sou servey.

Paulo post lecta per me dictum Protonotarium pre inserta acceptationis scedula supradicti admodum Rodericus Archiepiscopus, comes Petre late, et consiliarius primus Bar.do Presides trium stamentorum ascenderunt solium regium, et consequenter omnes de curia, qui ibi aderant convocati, premissa licentia sue Magestatis et de oscularunt manum domini nostri Regis, exinde reversi omnes supradicti ad scamna ubi sedebant per me dictum Hieronymum de Villanueva Protonotarium de mandato sue Magestatis fuit alta et perceptibili voce publicata scedula prorrogationis coriarum, cuius tenor talis est.

Sa Mag.^t proroga la continuatio de les presents corts pera vint y set del corrent mes de Maig si dia habil sera y si dia habil no sera per al seguent dia habil en lo mateix loch.

in Curia Gerundi. 1414 presentibus tribus Brachys Rex dixit.

La present Cort per nos conhocada e fin al dia de vuy per nos celebrat en aquesta vila de Monblançh finam e a aquella si impossam y la licenciam.

En la carpeta del anterior documento dice: La Habilitacion del Señor Infante.

DOCUMENTO NÚM. 973.

Dictamen del Dr. D. Alonso Guillén de la Carrera acerca del anterior incidente.

Señor

El Regente Don Alonso de la Carrera dice en quanto a el punto de las fortificaciones que el color que tomaron los de Barcelona para hacer la media luna fue muy afectado, y que haviendoles mandado el Sr. Infante Cardenal que no procediessen adelante en la obra debieran sobreseer, como lo hicieron quando el Duque de Feria se lo ordeno. Y si bien esta obra no es de mucho momento por tener Vuestra Magestad la puerta de el Ataxacanal por donde introducir las gentes que fuese servido, pero descubre mucho el animo de quien la mando hacer, Y si una vez la ciudad de Barcelona asentase la observancia de el privilegio en la forma que lo pretende, podria intentar otras obras y fortificaciones que causassen cuidado, i fuessen de consecuencia. Y aunque de el amor i fidelidad de tan leales vasallos no se puede temer que aian de faltar a sus obligaciones, todavia en materias de esta qualidad todo se debe preuenir. como mostro lo sucedido en

tiempo de el Sr. Rey Don Juan padre de el Rey Catholico de gloriosa memoria, que por no haver visto el tenor de el Privilegio de que se vale la ciudad de Barcelona no puede hablar con firme resolucion pero que tiene mucho fundamento que el privilegio se aia de entender no haicudo orden de Vuestra Magestad o de quien representa su persona en contrario porque si se entendiera de otra manera fuera abdicar asi los Señores Reies la soberania de poder mandar a sus vassallos lo que tubiesen por conueniente; Y eximirlos de la necesidad de la obediencia lo qual es imposible = Pero porque la ciudad de Barcelona es nimia en la obseruancia de sus privilegios, por lo qual no dudara de llegar a las maiores extremidades, Y allandose Vuestra Magestad rodeado de tantos cuidados no conuiene entrar en otros nueuos, por agora se conforma con lo que tiene consultado el Consejo de Aragon con la advertencia de el Duque de Medina de las Torres.

Y en quanto al dissentimiento puesto por la ciudad de Barcelona por causa de la pretension que tiene de que sea de mandar cubrir a sus Consejeros diçe que este es punto de gran momento por tratarse de honrra correspondiente a la que goçan los grandes de Castilla, i de si a faltado aquella ciudad a el respeto debido. Y conforme a la relacion que se hizo la ciudad de Barcelona reconoce que en las audiencias y visitas privadas no an de goçar sus consejeros de aquesta preheminencia. Y de parte del Sr. Infante no se dificulta que quando estubieren sentados, an de estar cubiertos i la controuersia viene a parar, en si an de ir cubiertos quando van acompañando la persona real desde que se apea asta que ocupa su lugar, i asi mismo quando vuelve y cerca de esto la ciudad no tiene privilegio, si no se funda en usso y costumbre. Y aqui ocurren dos inspecciones la una que el hauer echo los Señores Reies en algunas ocasiones esta honrra a los Consejeros de Barcelona, es hecho facultativo i que depende de sola su voluntad lo qual no solo es conforme a la naturaleza de el mismo acto sino a lo que se a obsruado pues unas veces los Señores Reies les an echo este fauor i otros, no, con que se ve que esto no lo pueden pretender como derecho propio sino como mera gracia de Vuestra Magestad, Y assi se les a concedido algunas veces en actos publicos, i negadosele en los priuados i por la misma razon no es materia sujeta a prescripcion uso ni costumbre. = Y quando lo fuera siendo los actos diformes y estando los ultimos en fauor de Vuestra Magestad dificilmente podra fundar la ciudad que tiene usso ni costumbre de cubrirse i conuendria ajustar los exemplares i examiuar atentamente la pretension de la ciudad para ver el fundamento con que se a mouido = Y aunque su deseo no es digno de reprehension, pues todos apeteçen verse honrados de mano de Vuestra Magestad i el estilo ordinario de las Cortes de Cataluña es poner semejantes dissentimientos todavia en la ciudad de Barcelona corren diferentes respectos i obligaciones i pa-

Dissentimiento sobre la cobertura.

rece que començo por donde debiera, acuar, Pues antes de llegar a este lance fuera justo que recuiera a el Sr. Infante i quando sus ruegos no allaran acogida en su Alteza deniera acudir a los pies de Vuestra Magestad. Y no poner el disentimiento impidiendo el progreso de las Cartes i alentado a otros para que aian seguido su exemplo, con que se allan las cosas reducidas a tan malos terminos. Y aunque despues la ciudad a acudido a dar quenta a Vuestra Magestad no a sido en el tiempo ni en la forma que debiera. Pues fuera raçon que para mostrar su rendimiento hubiera alcanzado el disentimiento con que obligara a Vuestra Magestad a que la honrrara y favoreciera.

Y habiendo el Sr. Infante Dn. fernando escrito (con acuerdo de los ministros que le asisten como es de creer) que no se le de audiencia a la persona que a enbiado aqui la Ciudad i haviendose entendido de su parte el darsela derechamente sobre estos negocios, causaria gran mella en la autoridad i estimacion del Sr. Infante; que se debe conseruar tan entera, y daria ocasion a que los Catalanes no le tratasen con aquella reverencia que conuiene. i su Alteza formaria justa queja de ello teniendose por desfavorecido porque aunque los Reies deban oir a sus vassallos, pero no estan obligados a que esto sea por sus personas. Y assi en este punto siente que el medio que se a pensado es mui prudente i que se le podra permitir a el Orador de Barcelona que de a Vuestra Magestad el pesame de la muerte de el Sr. Infante Dn. Carlos i que aunque con esta ocasion mezele algo de lo tocante a mi comision se le disimule. Porque con este temperamento se consueta a aquella Ciudad la qual conuiene que Vuestra Magestad vaia deteniendo para que no se precipite en maiores empeños, viendose del todo desfavorecida, i se evita el sentimiento de el Sr. Infante, pues no se le da audiencia sobre el negocio de que se trata. Y para oir a el Orador podria Vuestra Magestad seruirse de nombrar un ministro de mucha maña i autoridad el qual le represente todas las cosas en que an faltado, las honrras i faoures que an reciuído de Vuestra Magestad i sus gloriosos progenitores, i le insinue diestramente los peligros a que se exponen. Y que ningun medio podian elijir mas contrario a el fin que desean que el disentimiento que an puesto porque haciendo depender de la voluntad de Vuestra Magestad el honrrar aquella Ciudad, lo que debieran hacer era procurar merecer esta honrra con respecto i rendimiento que es el maior sacrificio que hacen los vasallos a sus principes i que no imaguen que por via de Torcedor con el disentimiento que an puesto an de necesitar a Vuestra Magestad a que ceda en preteusion de esta qualidad. Y que lo que les conuiene es alçar el disentimiento i acudir a el Sr. Infante suplicandole que interceda con Vuestra Magestad para que honrra aquella Ciudad. Y si esto se pudiesse encaminar aunque fuesse dando esperanzas de que Vuestra Magestad usando de su benignidad y grandeca honrraria a aquella Ciudad se salia de un gran embarazo, i siendo Vues-

faltarían ocasiones de poner menos disencimientos o hacer que otros los pusiesen.

Y cerca de lo que apuntan los ministros que asisten a el Sr. Infante que conuendria que su Alteza disoluiese luego las cortes con solio dize

Cerca de la diso- que aunque se pueden tener cortas esperanzas de que
lucion de las Cortes. las cortes se acaben en la forma que agora se tratan,
a satisfacion de Vuestra Magestad porque estando los

ministros con la desconfianza que muestran, no pueden obrar de manera que superen las dificultades que se an ido descubriendo las quales iran los catalanes cada dia aumentando, y auiedo reconocido el desco que tienen de venirse. Pero estando las cosas de el mundo tan turbadas no parece tiempo oportuno para disolber las cortes con solio maiormente que en Francia con quien confina aquel principado ai tan grandes deuoluciones i tanta gente de guerra leuantada i auiedo de cesar los priuilegios que hoi gozan los catalanes con la disolucion de las cortes, los interesados que son muchos i póderosos podrian pensar en socorrer a el peligro por otras vias, i a todos les acusaria su propia consciencia por lo mal que han prozedido. Y lo que principalmente le mueue es que hauiedo Vuestra Magestad ido por su persona dos veces a Barcelona por causa de estas cortes no fuera digno de su real grandeza, dejarlas imperfectas ni es bien que los catalanes queden consentidos, ni persuadidos que esta en su mano el diuertir la conclusion de las cortes, dejando un tan mal exemplo para los Reinos de esta monarchia a que se allega que faltan tres meses de la habilitacion del Señor Infante i en este tiempo podria haber gran mudanca en el estado de las cosas. Y si corriesen las de Alemania i flandes con la prosperidad que se tiene por cierto, i en Francia el Mossiur fuesse adquiriendo sequito y autoridad de manera que los franceses ocupados en las guerras domesticas e intestinas, no pudiesen fomentar noudades en otras provincias, seria posible que los catalanes se reconociesen, i mejor aduertidos acudiesen a seruir a Vuestra Magestad temerosos de no procurar su indignacion y assi por agora se podria ir consultando con el tiempo.

Pero porque no parezca que esta ocioso el Sr. Cardenal Infante se le po-

Lo que podría dria ordenar que hiciese declarar, que no se pueden
obrar el Sr. Carde- poner disencimientos para retardar el curso de las co-
nal. sas de justicia porque conforme se refirió en la junta,

esta es nouedad que no se a intentado en otras cortes, i no se debe dissimular una tan perniciosa introduzion. Y a sido grande atrebimiento intentar una cosa tan escandalosa como que no se administre justicia, ni se prouea lo conueniente a el bien publico. lo qual repugna a todo derecho natural, diuino y humano. Y que quando se hubiera hecho otras vezes se deviera atajar pues no fuera costumbre siendo injusta, sino corruptela. Pero conuendra que el Sr. Infante no aenture el sucesso sino que si siu- tiere dificultad, no trate de este punto.

Tambien en caso que la ciudad de Barzelona no alzasse el dissentimiento se podria dar orden a el Sr. Infante que aga que el fiscal de Vuestra Magestad prosiga el pleito que tiene comenzado contra la ciudad y louja de Barcelona sobre el quinto, que importara mas de quinientos mill ducados de corridos de mas de la renta que se entablara para adelante porque el Maestre racional escriuio a Vuestra Magestad que la deuda ascendia a quatrocientos ochenta y un mill seiscientos y cinquenta ducados de diez reales asta fin de el año de «28.» Y este pleito esta suspendido por orden de Vuestra Magestad de 12 de Março de 1627, i seria de gran mortificacion para la ciudad vencerla i sacarle esta suma. Pero se debe reparar mucho en si a el presente sera buena ocasion para poner esto en execucion porque aquellos vasallos estan mui licenciosos y por agora no conuiene de mouer humores ni darles ocasion por justa que sea para que acaben de despeñarse en caso que el Sr. Infante hiciesse declarar que los dissentimientos no habian de retardar, el curso de las cortes por lo que toca a las materias de justicia i beneficio publico se podria ordenar a su Alteza tratasse quanto antes de establecer leyes saludables para el buen gouierno de aquel Principado i reformation de los abusos que el tiempo a ido introduciendo. Y si esto se pudiesse conseguir se saldria de un grande empeño. Y cessaria la necesidad de hauer de volver Vuestra Magestad á cataluña que se a de escusar quanto fuere possible, y a el fin de los tres meses podria Vuestra Magestad deliberar si conuendria disoluer las Cortes con solio para que expirasen los privilegios o prorrogarlas segun el estado en que se allasen las cosas de Europa.

Pero si esto no se encaminase juzga por necesario que en refrescando el tiempo Vuestra Magestad vuelva a desempeñar la materia i su autoridad i dar leyes a los Catalanes los quales conuiene que tomen desengaño que no a de estar en su mano disoluer las cortes ni frustar las resoluciones de Vuestra Magestad. Y hallandose las cosas de aquel principado trocadas con los tiempos i muchas de ellas mui relaxadas i con grau necesidad de remedio, i la justicia con poco vigor para reprimir i castigar los delinquentes de que abunda aquella provincia, no satisfaria Vuestra Magestad a su real consciencia, sino procurarse ocurrir a estos daños, sin perdonar a ningun trabajo hauiendole Dios encomendado el gouierno de aquellos vassallos, que aunque son de dura cervid Vuestra Magestad como padre y señor natural debe procurar su bien.

En este caso tendria por acertado que las Cortes se sacasen de barcelona si esta ciudad no hubiese alçado el dissentimiento para que tuviese menos mano i comenzase a sentir lo que a grangeado con su obstinacion si no hubiese otra razon superior de estado que lo estoruasse. Y que el Sr. Infante las disoluiere con solio para que cessassen los privilegios de que estan goçando los Catalanes con la prorrogacion que se les a concedido de

Cortes a Cortes porque no les parece que a de llegar este día. Pero que a el mismo tiempo se aga convocacion para otra parte, la que se tubiese por mas apropiado i huiesse servido con maior fuerza para que conuengandose allí las nuevas cortes, venga a obrarse el mismo efecto que si se continuaran las de Barcelona i que los que asisten en ellas estando tanto tiempo fuera de sus casas deseen feneccerlas para volver a gozar de su quietud, demas de que las personas cuyos priuilegios cessaran con la dissolution de las Cortes, se entelendran con la esperanza de que en ellas se les concedera la prorogacion de que a tantos años que goçan y se puede esperar que ellos como tan interesados solicitaran el buen efecto de las cortes i que en ellas Vuestra Magestad sea seruido.

Y aunque se puede creer que la presencia y autoridad de Vuestra Magestad y la destreça de los ministros que le asistieren a de superar todas las dificultades que se ofrecieren maiormente si se entendiere que Vuestra Magestad va con resolution de acabar las cortes. Pero porque lo que a echo mas atreuidos y orgullosos a los Catalanes a sido el parecerles que Vuestra Magestad no lleva la mira principal a su bien, sino a que se le aga algno seruicio considerable para las ocasiones presentes. Y que con esto Vuestra Magestad necesita de ellos i cada uno se considera como si de el solo peudiera el conseguirlo con que es casi imposible darles satisfacion en sus pretensiones.

El Reyno es de parecer que se publique que Vuestra Magestad no pretende mas de los Catalanes que darles aquellas leyes que conuegan para su mejor i mas acertado gouerno i seguridad de la real consciencia con lo cual se a de negociar con maior reputacion, i autoridad i no se an de atreber a pedir demasias. Y los que se allan con sus priuilegios extintos, i con peligro de ser realmente desposeidos an de ser los solicitadores de el seruicio de Vuestra Magestad. Y no por esto se escluc que si despues se hallare disposicion de encaminar el seruicio se deje de haçer, sino que no se diga que se va a tratar del por no entrar en nuevos empeños.

Y acerca de lo que dicen los ministros que asisten a el Sr. Infante que sera conueniencia de el real patrimonio que las Cortes se disuelban para que expiren los priuilegios porque Vuestra Magestad se podra valer de los bienes de que goçan los Catalanes sacando mas gruesas sumas y mas promptas de las que ellos ofrecieran ni pueden pagar. Y que las cosas que piden son muy exhorbitantes, i que se endereçan a hacerse replica y no dejar a Vuestra Magestad mas solo el nombre de Rey. Le parece que pudiendose conseguir el seruicio sera mas acertado ir continuando las prorogaciones de los priuilegios como an echo los Señores Reis progenitores de Vuestra Magestad, por ser este grau freno para contener en oficio a los interesados, i porque estos iran siruiendo en diferentes tiempos, i ocasiones, i si se vendiesen estos bienes no podria Vuestra Magestad seruirse de el precio mas de una vez. Y por que conuione que los Príncipes tengan a

sus vasallos contentos i obligados en quanto fuere posible. Pero si con animo obstinado no quisieren desistir de su dureza ellos se podran quejar de si mismos que an necesitado a Vuestra Magestad a que no les comunique las influencias de su benignidad Y en este caso la experiencia mostraria, ser vana la conueniencia de tener los prendados con la dependencia de los priuilegios = Y quando se trate de las condiciones, y de las cosas que piden los Catalanes se procurara que las reformen, i moderen sin dar lugar a que las regalias y preheminiencias reales padezcan disminuicion.

Y habiendo de volver Vuestra Magestad a dar conclusion a los negocios que se an de tratar en Cortes, sera conueniente que con pretexto de los tumultos de Francia se guarnezcan las fronteras con grueso numero de gente de guerra, y que se preuegan fuerças maritimas, para valerse de ella Vuestra Magestad en qualquiera accidente, porque conuiene a la grandeza i Magestad real que las cosas esten dispuestas de manera que en lo justo i honesto se aga respetar y obedecer. Y para no causar reuelos a los Catalanes, i tener mejor salida si ellos sintieren esta preuencion se podria tambien arrimar a las fronteras de Francia alguna gente de guerra por la parte que confina con Aragon de la que Vuestra Magestad se pudiese seruir ofreciendose necesidad. Aunque este caso no le pareçe a el Rey que podra llegar porque espera que los Catalanes an de seruir a Vuestra Magestad con igual amor y respeto.

En que a la pretension de el Duque de Cardona y la falta de asistencia de el Marques de Villafranca le pareçe que las juntas y consejos de Vuestra Magestad no son actos publicos, sino los mas secretos que pueden ser. Y que asi se le escriua a el Duque que se ajúste con las ordenes generales que Vuestra Magestad tiene dadas, para las precedencias i lugares como lo an hecho asta aqui, si se espera que hara de aqui adelante asistiendo a el Sr. Infante, y acudiendo a las juntas que se hiciesen por su mandado = Y a el Marques se le podria escriuir que acuda a seruir y asistir a el Señor Infante, como es justo que lo aga. Vuestra Magestad hauendolo entendido se seruiria de ordenar. lo que fuere mas de su seruicio en Madrid y Agosto 22 de 1632. = Doctor Don Alonso Guillen de la Carrera. = rubrica. = En la carpeta dice = «Cumpliendo con lo que Vuestra Magestad me a mandado remito con este mi voto escrito de mi mano. suplico a Vuestra Magestad le mande poner en limpio porque lleua alguna cosa eumendada y que se me vuelva este borrador porque no me queda otro. Ya Vuestra Magestad saue que me tiene aqui muy descoso de seruirle. Guarde Dios a vuestra Magestad largos y felices años de cassa. y martes 24 de Agosto de 1632. = Doctor Dn Alonso Guillen de la Carrera. = rubrica.»

DOCUMENTO NÚM. 974.

Dictamen del mismo en 24 de Agosto de 1632 acerca de la pretension de los Consellers de Barcelona.

Señor.

En la Junta que se cito en el Parque en presencia del conde Duque de San Lucar mando Vuestra Magestad dijese nuestro parecer los que nos hallamos en ella sobre las Cortes del Principado de Cataluña, que se hasen en Barcelona, respecto de lo que se dilatan, y Desentimiento que aquella ciudad a puesto con que estan paradas ha tantos meses, sin ellas, se hasen cosa alguna; y si daria Vuestra Magestad audiencia al embiado que el Principado ha mandado a Vuestra Magestad; y lo que se haria sobre la pretencion que tienen de cubrirse los Ministros, y Jurado in capite en los Actos publicos en presencia de Vuestra Magestad, y sobre la fortificacion que se hasen en la puerta de la mar no pasando con ella contra lo que el Sr. Infante les ordeno.

En lo de las Cortes que es el punto principal, hay tres meses de tiempo en razon de la abilitacion del Señor Infante, dentro de los cuales se debe procurar se acaben levantando el desentimiento; certificandoles que Vuestra Magestad los hara a su tiempo en la pertencion que tienen de cubrirse, la merced y favor que hubiese lugar; y no se acabando dentro del tiempo se podran pedirlos dos meses mas para correr la habilitacion, y cuando con todo esto no se acabe, me parece no conviene se resuelban, sino que Vuestra Magestad las prorrogue, pues lo puede haser conforme los Privilegios de los Catalanes, para el tiempo en que Vuestra Magestad las pueda ir a acabar, que nunca me parece podran tener buen fin sin Vuestra Magestad se hallar presente a ellos, que con su Real presencia se allanara todo, lo que sin ella sera dificultoso; y entre tanto pasan los calores, y con el favor de Dios se puede esperar mejoren las cosas extrangeras de modo que ayuden a facilitarlas, y que den lugar a Vuestra Magestad las poder acabar con el espacio que combiene para sentar por una vez los abusos, y cosas de aquel Principado a que importa dar remedio, y no combiene a el servicio de Vuestra Magestad que ellas se dejen de acabar habiendo durado tanto tiempo, y hido Vuestra Magestad a ellas dos veces.

Los vasallos no tienen a quien acudir en sus ocurrencias sino a los pies de Vuestra Magestad debe oye el Embiado y remitir la respuesta de lo que pidiera al Sr. Infante, y desto sabran lo de que Vuestra Magestad se sirbe.

No tengo por desencaminada la pertencion que tyenen de cubrirse en los Actos publicos en presencia de Vuestra Magestad porque en algunos les bimos cubiertos; y en los que no los bimos, disen que hay exemplares

y memorias de que se han cubierto en tiempo de los Señores Carlos quinto y Phelipe segundo de gloriosa memoria, y si en Barcelona no desinieran la causa sirvase dar cuenta a Vuestra Magestad ni saber en lo que era servido aser, que los obligo a se empeñar en tanto como han hecho, con términos tan fuera de los que devian tener, pudieraseles diferir de otro modo: Y ponerse la materia hoy en Justicia no me parece que combiene; porque como los Jueses han de ser del Principado, y la mitad nombrados por ellos; tengo por sierto que jusgaran en su favor, y sera mas conbeniente concederlos Vuestra Magestad de gracia la merced que pretenden que juzgasse por justicia siendo de mera gracia.

La Fortificacion que hacen a la puerta de la mar tengo en servicio de Vuestra Magestad impedirselos sera mostrarles que Vuestra Magestad los tiene por sospechosos y si no fia dellos, siendo tan buenos vasallos, y que tanto han servido siempre a sus Reyes y Señores; y cuando no lo fueran la fortificacion no es de ningun efecto pues Vuestra Magestad tiene una puerta dentro de la ciudad; y la fortaleza con Artilleria en el tergenal de las Galeras; y me parece que es muy buena salida pedir a Vuestra Magestad le morden la planta y designios de la obra para ver como mejor se podra acer, con lo que se saldra del empeño en que han metido a Vuestra Magestad; y siempre es obra digna de la piedad y grandesa de Vuestra Magestad como Padre, y Señor de sus Vasallos darles la mano, y encamiñarles para que no obliguen a Vuestra Magestad a tratarles con el rigor que sus impertinencias merecian; y los que sirben a Vuestra Magestad tienen obligacion á no le empeñar en materias semejantes, y que el que mas pierde en ellas es el servicio de Vuestra Magestad.

Al duque de Cardona, y Marques de Villafranca me parece debe Vuestra Magestad mandar estrañar no acudieren al servicio y obsequio del Sr. Infante como son obligados a ser porque quanto sus estados son mayores tanto mas les queda de obligacion a dar ejemplo a los que no han recibido tantas mercedes a los Sres. Reyes antecesores de Vuestra Magestad como sus abuelos han recibido; y al duque de Cardona se debe ordenar en particular acuda a las Juntas siempre que tuviere orden para ello del Sr. Infante, no innovando en las procedencias mas de lo que aca se ace en el Consejo de Estado, pues lo de aya es lo mismo y las ordenes son generales para todo. Vuestra Mag.^d ordenara lo que hubiere por su mayor servicio. Madrid en «24» de Agosto.—Rubrica.

DOCUMENTO NÚM. 975.

Carta Real á la ciudad de Burgos en 3 de Octubre de 1633 para que designe otro procurador de Cortes, en razón á haber empleado en Flandes á D. Miguel de Salamanca, que servía dicho cargo.

El Rey = Concejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal Ciudad de Burgos Cabeza de Castilla mi Camara. á Don Miguel de Salamanca Regidor y Procurador de Cortes por esa Ciudad en las que se estan celebrando en esta villa en consideracion de las partes que concurren en su persona he hecho merced y mandado que vaya a servirme a flandes en la ocupacion y oficios que le tengo señalado y porque respecto de su ausencia conviene nombrar y elegir persona para la dicha procuracion de cortes os mando que luego que recibais esta juntos en vuestro ayuntamiento elixais y nombreis persona que sirva la dicha procuracion de cortes en lugar del dicho D. Miguel de Salamanca y electo le dareis poder en la forma y con las condiciones segun e de la manera que le otorgasteis al dicho Don Miguel y a Don Gerónimo de San vitores de la Portilla su compañero sin que en la sustancia ni en el modo se esceda del en cossa alguna que en ello me tendre de vosotros por servido. fecha en Madrid a 3 de octubre de mill y seiscientos y treinta y tres años = yo el Rey. = por mandado del Rey nuestro señor = Sebastian de Contreras.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 3.º, atado 10, núm. 31.

DOCUMENTO NÚM. 976.

Dictamen del Consejo de Estado de 19 de Noviembre de 1635, referente á la jornada del Rey á Barcelona en el mismo año.

En la cubierta dice: De officio. El Consejo de Estado en que concurrieron el Conde Duque de San Lucar el Duque de Alburquerque, el Inquisidor general el Conde de la Puebla el Conde de Castrillo el Marques de Mirabel y el Duque de Villahermosa en 17 de Nobiembre de 1635.

Sobre lo que ha referido el Conde Duque de la priesa que S. M. le da a las prevenciones de la jornada y lo que sobre la materia parece al Consejo.

Despues de oido quanto se ha se ha ofrecido de diferentes juntas me conformo con el consejo pues los que votan aunque no vaya agora no niegan el ser necesario en otra sazón ni pueden saber si lo habre menes-

ter mañana y estas cosas no se disponen. Villanueva, en un punto y las Cortes se han de hacer y concluir y sin mí no pueden; los del Reyno han atrasado los medios y la gente no va y así es fuerza el quedar en duda el día de mi partida y así lo he ordenado que todo camine a toda prisa y no se detenga, cuanto remitan y todo lo demás fallo que la nobleza no parte más este a punto del todo para partir veinte días después del llamamiento porque las muchas sospechas en que se ha entrado pueden llamar mi persona a otras partes por el grueso grande de armada que se previene en la vecindad y costa del Norte de Francia y nada se detenga una ora &.

DOCUMENTO.

Este negocio es de calidad que es menester que los ministros que votan en él den todas las razones en que se fundan y satisfagan los unos a los de los otros porque donde va tanto no parece justo que quede solo fe de los que afirman o niegan siendo cierto que esta jornada no se ha de hacer voluntariamente sino por pura necesidad y porque los buenos sucesos antes facilitan la jornada que la dificultan pues si bien se hacen las prevenciones como si se hubiese de entrar en Francia estas son comunes y mi declaración no ha sido sino ponerme en Cataluña para de allí encaminarme donde más convenga sin haber dicho que tengo de entrar en Francia o todo se votara como he dicho y en el punto de las Cortes de Cataluña por la orden que se sigue si se han de proseguir las Cortes quando y como si se han de dexar espirar que conveniencias para mi servicio y por quales fundamentos se ha de hacer lo uno y dexar lo otro si habra otra ocasión mejor que esta y porque sera mejor y esta porque se ha de hacer con prevenciones militares y conve-

Señor: el Conde Duque de San Lucar ha referido en el Consejo la prisa que V. M. le da a las prevenciones de la Jornada a que V. M.ª ha dispuesto su persona y que si bien en esta parte va disponiendo quanto se puede sin trabajo ni ceder a las dificultades que ofrece la falta de dinero y todavía le ha parecido proponer en el consejo se considere y represente a V. M.ª si los buenos sucesos que han tenido las armas de V. M.ª en Flandes y las del emperador en Alemania pueden alterar la resolución que V. M.ª con consentimiento de este Consejo tomo de ir a Cataluña y pasar si conviniere a Italia con los resguardos y prevenciones necesarias porque si oy se reduxese a términos voluntarios el executar esta resolución y las consideraciones que obligaron a V. M.ª a resolverlas, y lo que es orden a la existencia de V. M.ª en Barcelona se consueva en el estado presente para la conclusión de aquellas Cortes que esta suspendida no con pequeños inconvenientes no seria razón que atropellado por tantos como la jornada ha de traer no siendo forzosa se

niencias o lo contrario que si responde a los exemplares de mi aguelo en Tarazona y muy despues cuando mande entrar gente alozar entregar que exemplar se dara a los otros vasallos bueno o malo con proceder de la una manera o de la otra, que consecuencias tendra mi servicio en executarle luego que inconvenientes el dilatarle y al contrario y esto todo luego con toda distincion y por los puntos que he dicho porque por la misericordia de Dios no he hecho hasta hora jornada grande voluntaria ni quiero hacerla como ni tampoco por pareceres que no sean fundados con razones que prevalezcan dexar de hacer lo que conviene pues aunque sentiré la descomodidad de mis vasallos y ministros no por esto podría dexar lo que conviniese mas a mi reputacion y a mi opinion y al bien de mis reynos y a no consentir renitencia ni desobediencia mayor motivo sin comparacion ninguna que ocupar dos provincias enteras en Francia porque de esto nos ha desobligado mi Señor por su misericordia y de lo otro no hostará aunque se les ha dado diez años menos cuatro o cinco meses para considerarlo no solo no lo han hecho sino acrecentado este año a su renitencia una accion tan mala que no le quiero poner el nombre y esto se notara hoy estando en ese Consejo los del de Aragon no pueden saltar las noticias que quisieredes saber.—rubrica.

executase y aunque represente en el Consejo que holgara oír a todos los de el antes de decir su voto lo excusaron de hacer assi porque no se alterase el estilo que hay en el Consejo como porque la noticia tan particular del estado universal de las cosas que tiene el Conde les serviria mejor a discurrir en la materia y asi se leyo primero el voto del Conde que es el incluso.

El Arzobispado inquisidor general quiso votar por escrito desde su casa y lo hizo en la conformidad que contiene el papel que va juntamente.

El Conde de la Puebla se conformó en todo con el parecer del Conde Duque.

El Marqués de Mirabel dio su voto por escrito el cual se pone tambien en las reales manos de V. M.d El Duque de Villahermosa se conformo en todo con el Conde Duque y habiendo llegado el Conde de Castriño a tiempo que se acababa el Consejo parecio haciendole relacion de la propuesta del Conde y de lo demas que se ofrecia en la materia votase en ella como lo ha hecho y va su voto.

El Duque de Alburquerque a quien se pidio su voto fuera del consejo por no haber concurrido en el le dio por escrito que es el que va aqui. V. M.d mandará lo que fuere servido en Madrid a 17 de Noviembre de 1635. Por ir las notas originales no van señaladas de la del Consejo esta consulta.—rubrica.

DOCUMENTO NÚM. 977.

Convocatoria de Cortes de 1.º de Junio de 1638 para tratar del otorgamiento de los servicios y otras cosas para el bien común de estos reinos.

Don Felipe por la gracia de dios rey de Castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jerusalen de portugal de navarra de granada de Toledo de valencia de galicia de Mallorca de Sevilla de cerdeña de cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarves de gibraltar de las yslas de canaria yndias orientales y occidentales yslas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de Borgoña de Bravante y milan conde de habsburg de flandes y de tirol de Barcelona señor de vizcaya y de molina conde de justicia regidores caballeros escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy más leal ciudad de burgos cabeza de castilla mi camara ya sabeis que en las cortes que últimamente tuve y celebre en esta villa de Madrid el año pasado de seiscientos y treinta y dos y se propusieron en veintiuno de Febrero del en que fue jurado el serenísimo Principe Don Baltasar Carlos mi muy caro y mi muy amado hijo se hizo saber a los procuradores de las ciudades y villaç que en nombre de estos reinos vinieron y se hallaron en ellas el estado que las cosas y la cristiandad y las particulares de estos reinos estados y señorios y el que mi hacienda y patrimonio real tenia siendo este tan apretado como entonces se significo causado de las grandes y forzosas ocasiones de gastos que he tenido en defensa y seguridad de estos nuestros reynos y de mis subditos y naturales de ellos sentando en la tierra y en la mar gruesos exercitos y armada procurando la defensa y sostenimiento de nuestra santa fe y obediencia de la santa sede en cuya consideracion se me otorgaron deferentes servicios que se van cumpliendo y conviniendo a la paz y seguridad de estos reinos que se trate y confiera lo que conviene proveer y ordenar en lo adelante he acordado de tener y celebrar cortes generales de estos reynos así para la prorogacion de los dichos servicios como para que entendais y sepais mas particularmente lo que despues de las ultimas cortes ha sucedido y el estado en que se hallan las cosas de mi monarquia hacienda y patrimonio real y los otros de la cristiandad cuya defensa me toca tanto como sabeis y ver tratar conferir y praticar todo lo que conviene proveer y ordeuar para el bien y beneficio publico y así por esta mi carta os mando notificada juntos en vuestro cabildo y ayuntamiento segun que lo tenéis de uso y costumbre antes de proveer al nombramiento de procuradores de cortes o echarlos suertes para la eleccion de ellos sabeis a creído para que se les de poder bastante y decisivo como vosotros le tenéis sin limitacion alguna como se hizo en las dichas cortes precedentes y hecho el dicho

acuerdo sabeis la dicha eleccion y nombramiento de los dichos procuradores de cortes en quien concurren las calidades que deben tener conforme a las leyes de estos mis reinos y les deis y otorgueis el dicho vuestro poder decisivo y bastante para que se hallen presentes ante mi en esta villa a los veinticinco de este mes de Junio para tratar de los dichos servicios y entender praticar conferir otorgar y concluir por cortes todo lo que en ellas demas de esto pareciere resolviere y acordare convenir con aperecimiento que os hago que si para el dicho dia no se hallaren presentes los dichos vuestros procuradores o hallandose no tuvieran el dicho vuestro poder decisivo y bastante con los otros procuradores de estos reinos que para las dichas cortes se llaman y hubieren venido a ellas mandare concluir y ordenar todo lo que se hubiere y debiere hacer y entender que conviniere al servicio de Dios nuestro señor y bien de estos reinos de la misma forma y manera como si todos se hallaren presentes y de como esta nuestra carta os fuere notificada mando a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado de al que esta os mostrare testimonio signado en manera que haga fe dada en madrid primero de junio de mil y seiscientos y treinta y ocho años.—yo el Rey.—yo don Sebastian Ant.º de contreras y Millarre secretario del Rey nuestro señor la fice escribir por su mandado.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 2.º, atado 1.º, núm. 48.

DOCUMENTOS NÚMEROS 978 Y 979.

Proposición leida al reino en 28 de Junio de 1638.

Honrados cavalleros procuradores de estos reinos que aqui estais juntos por las cartas convocatorias que se enviaron a las ciudades y Villa cujos poderes teneis abreis visto para lo que el rey nuestro señor os ha mandado juntar y ha querido celebrar cortes y para que teniendolo todo entendido podais mejor conferir tratar y resolver lo que mas combenga a su servicio al bien publico conservacion y tranquilidad de estos reynos como se puede esperar del zelo amor y obligaciones de tales vasallos ha mandado su Magestad que se os diga la proposicion siguiente—en las ultimas cortes que el rey nuestro señor mando combocar el año pasado de mil y seiscientos y treinta y dos se hizo saver al reyno el estado tan apretado en que se hallavan las cosas de la Uropa y de la christiandad tratandose entonces de coligar contra ella los maiores poderes para executar los mayores desinios las perdidas y accidentes de los suzesos de la guerra y las obligaciones grandes que a su Magestad le corrian de oponerse a todo para la defensa de nuestra santa fee, catolica conservacion y paz de estos reynos refrenar y oprimir a sus enemigos.

Y no solo an cesado aquellos peligros antes han crezido mucho con la expresa declarazion y rompimiento de la guerra por nuestros enemigos que con simulacion engaño y contra la fee publica iban maquinando y previniendo antes para tomar las ventajas que se an visto contra nosotros y nuestro partido abusando de nuestra tolerancia hasta llegar de hecho y contra derecho y sin denunciar nos la guerra al ultimo rompimiento como le a executado el rey de francia Valiendose de todos los herejes de europa y poniendo en execucion las maiores Violencias execrables y abominables hechos acompañados de las mayores crueldades que se an oido, entre christianos.

Con que se a allado su Magestad obligado por la defensa de la religion catholica por la obligacion de padre y de rey con que deliando los reinos que dios nuestro señor le a encomendado no solo a continuar las largas y costosas prebenciones que a avido y ai en las fronteras destes reynos exercitos, de ytalía alemania y flandes y armadas del brasil sino a aumentarlas manteniendo en todas partes a un mismo tiempo fuerças maritimas gruesos presidios exercitos numerosos existonçias grandes para los aliados de esta corona siendo preziso acudir a todo igualmente, pues desamparada qualquiera de estas partes junto con aventurarse a reputacion y autoridad real en que consiste la seguridad de los reinos y monarchia de su mag.d y la conservacion del todo quedava tambien expuesta a evidente riesgo y peligro la religion católica que opugnada por los enemigos della y con sus armas y socorros teniendo estos entrada por pequeña que fuesse en los estados de su magestad avian de procurar desarraigalla dellas y introducir la falsa seta de calvino y otros herosiarças la qual fuera de maior sentimiento para el animo R.í de su mag.d que la perdida de los mismos estados haviendo sido siempre el principal fin de sus acciones mantener y conservar la religion catholica y procurar su pureza y exaltacion.

Los particulares accidentes que en este tiempo a havido en Italia son los maiores que se an visto desde la mag.d del s.º emperador carlos quinto pues se a ofrecido los de la seguridad y defensa de los catholicos de la Valtelina los que a ocasionado la Union del rey de Francia con los duques de savoia y parma el pretesto de que se Valio aquel rey para ocupar Violenta y injustamente la plaça de piñarol las otras inteligencias con que a turbado la paz de Italia que su magestad con tan excesivos gastos siempre a conservado manteniendo aquellas principes en lo que a cada uno toca la muerte del ultimo duque de savoia sobre que el mundo a discarrido tanto, Usando el rey de francia de quantos pretestos y medios le an ocurrido sin omitir ni dejar del executar ninguno por oias injusto y Violento que sea para tener pie en Italia introducir sus armas en ella y adquirir nuevos estados despojando sus legitimos dueños y posehedores contrabeniendo a la paz y capitulos de chierasco y para este ofecto a man-

tenido y mantiene presidios de gente francesa en casar y todo el monferato y alguna parte del ducado de mantua apoderandose al mismo tiempo de la Valtelina acometiendo el estado de milan sitiando a Valengia del Poó plaza jamas defendida de exercito que la sitiase y mantenida gloriosamente con esta ocasion sin perder un palmo de fortificacion por las armas del rey nuestro señor contra tres exercitos reales junto el rey de francia continuando sus intentos de inquietar y ocupar estados en ytalia ochenta galeones de armada de navios del norte passo con ellos a las costas de ytalia con disinios de acometer a napoles y sicilia y los demas estados de su Magestad y socorrer a parma y plasencia introduciendo negociaciones publicas y secretas ayudadas de otras potencias a que se expuso el rey nuestro señor y con quarenta galeras suyas y del gran duque gobernadas por el marques de Villafranca deshiço y retiro aquella gruesa armada a las costas de francia dejando al Duque de Parma reducido a benignidad sola de su Mag.^d sin mas posesion de la que ocuparon sus pies y esto ya en si perdido.

el año siguiente suzedio la batalla de tornavento con tanta gloria destacion y de las armas de su mag.^d gobernadas por el marques de leganes que acometiendo a los franceses dentro de sus mismas fortificaciones fueron hechados del estado de milan con sola la ayuda del gran duque su primo y con el sano entender de otro príncipe y hallandose obligados los franceses a dejar el estado de milan se redujeron a fortificar un casal contiguo al piamento en que procuraron mantenerse inquietando desde alli el estado de milan y el año siguiente el mismo Marques de leganes los desalojo y bencio a fuego y sangre.

Todas estas acciones a executado su magestad con sus armas tan religiosamente que solo se ha valido de los servicios de sus vasallos y de algunas asistencias de los principes sus confederados todos hijos de la yglesia y todos catholicos sin aver admitido confederacion ni asistencia de quien no lo sea porque a querido su Mag.^d abcaturar primero sus estados que exponer al menor riesgo la pureza de la religion.

Y por el contrario todo quanto se a executado por las armas francesas ha sido con las asistencias ligas y confederaciones que tienen con todos los herejes de europa rebeldes a sus señores naturales manteniendolos injustamente en la usurpacion de estados y falsa religion que profesan faltando igualmente a la fidelidad devida a Dios y a sus verdaderos principes.

Despues de estos sucesos muerte del duque de savoia y aver restituido su majestad al duque de parma sus estados deseo su Magestad quietar las cosas de ytalia ofreciendo a la duquesa de savoia la paz enviandose la a pedir obligandose su Magestad a la satisfaccion de sus cuñados y aquella duquesa no la a querido aceptar en seis meses continuos que se la a rogado antes bien a renovado la liga contra su mag.^d con que forçado desta resolution y de la violencia con que franceses pretenden mantenerse en

aquel estado an entrado en las armadas de su Mag.d gobernadas por el marques de leganes y tiene sitiado a berzeli sin mas fin que el obligar por este medio a que franceses dexen libres las plaças que injustamente ocupan en el y conseguir una buena y segura paz que es lo que su Mag.d por todos los medios posibles pretende y no adquirir ni retener estados agenos aunque pudiera hacerlo con tanta justificación como se a manifestado a los Vasallos de aquel príncipe y a toda Italia.

Para el socorro de tan precisa y natural defensa no le a quedado a su Mag.d en milan renta alguna toda se a vendido y consumido con los gastos de la guerra y los continuos exercitos y alojamientos an dejado aquel estado destruido padeciendo sus naturales en sus propias casas los trabajos e incomodidades de la guerra perdiendo su hacienda manteniendose como buenos y leales vasallos en la fidelidad y obediencia que deven.

En napoles y sicilia sucede lo mesmo y parecen increíbles los servicios que an hecho aquellos reynos con excesivas sumas de dinero y gente.

Las levas y asistencias de la corona de aragon no an sido de menos importancia.

En flandes despues que rompió francia se an augmentado los exercitos y las ayudas para la defensa de aquellos estados pues se save la entrada que los franceses an echo en ellos las abominaciones executadas en terlimon y los progresos que el exercito de flandes hizo entrando en francia fueron tan gloriosos como costosos y es preciso continuar las mismas asistencias y engrosar aquellas armas pues no solo es la guerra con olandeses sino con franceses Unidos con ellos descubiertamente.

el acometimiento de franceses contra borgoña el despojo del duque de lorena son nuevos accidentes no solo por la parte que an augmentado los gastos y cuidado de su Mag.d sino por lo que se espera de su continuacion siendo estas obligaciones a que su Mag.d no puede faltar por lo que pide la religion catholica que tan inviolablemente se a conservado siempre en los estados de aquel príncipe la paz Universal la sangre y la justicia.

Las cosas del brasil por injuria de los tiempos y tardos socorros de la corona de Portugal aunque por Castilla se an hecho y hazen los gastos que es notorio necesitan de otras maiores para recuperar lo ocupado por olandeses porque la conservacion o perdida de aquel estado llevara si las conquistas principales de la corona de Portugal y el evidente riesgo de las yndias occidentales donde tambien sera forçoso engrosar las armadas para la seguridad de aquellas provincias y del thesoro que dellas viene a estos reynos.

En alemania se a asistido al s.r emperador y sus exercitos con provisiones gruesas mediante las quales las cosas de la religion y armas catholicas de aquellos estados an prevalecido contra los herejes como lo manifiestan los sucesos que se an visto en la rota y muerte del Rey de sueçia

muerte del duque de Fridlant batalla de norlinque pasando a flandés el s.r infante cardenal con tanta honra y reputacion de la nacion española atravesando desde ytalía con tan numeroso y costoso exercito y es forzoso continuar lo que asta aqui se ha fomentado pues de la seguridad y potencia del s.r emperador en alemania depende la conservacion de la religion catholica la opresion y desmayo de los herejes y sus confederados y es el camino mas seguro para conseguir la paz que con tanto afecto se desea por su Mag.d demas de la obligacion y binculo de la sangre que tiene su Mag.d con el s.r emperador y ser las dos columnas de la yglesia y de la religion y defensores della.

En las fronteras de perpiñan a avido exercito y se mantiene con grande costa y la que se causo de dinero y gente en la entrada de la provincia de Bort es necessario continuar y aumentar estos gastos por los avisos que se tienen de las prevenciones que los frazses hacen para acometer la frontera de navarra, guipuzcoa y Vizcaya y toda la costa maritima reduciendo esto a defensa natural y a la de tan buenos vasallos a que por ningun caso se puede faltar.

Las armadas de navios redondos y galeras que estos vltimos años se an hecho y mantenido para la empresa de las islas defensa y conservacion de italia y para el mar oceano nunca esta corona las a tenido maiores y las que oy tiene en la mar para las decisiones que su Mag.d fuere servido y unas y otras se podran reconocer particularmente y el gasto que an causado paso de onze millon y trescientos mill escudos como consta de la relacion firmada del secretario Pedro coloma siendo este inescusable para travar Vnir y defender por la mar monarchia tan grande y dividida que se halla Convatida por todas partes y de los maiores enemigos de europa.

las asistencias a tantos principes perseguidos que solo en la grandeza piadoso y christiano pecho de su Mag.d hallan amparo las inteligencias y negociaciones secretas en tantas partes an obligado a gastos tan inescusables como excesivos.

Entre tantos tan graves y barios cuidados como an rodeado a su mag.d el mas principal a sido el de conseguir una buena y segura paz y para esto no a omitido medio ni oficio con su sant.d haciendo bivas instancias para que como padre y pastor Universal y se interpusiese eficazmente con los otros principes lo mesmo a hecho su Mag.d y continua en todas partes siendo el primero que nombro al duque de alcalá conde de acumar y don ant.º ronquillo para el congreso que se avia de tratar de la paz Universal haviendo su Mag.d de su parte bençido muchas dificultades por ser su maior deseo la paz general y reposo de la christiandad y la conservacion de la fee catholica y que a los aliados se restituía sus plaças y estados de que injustamente estan despojados y con el mismo celo lo continuara su mag.d siendo çierto que el mas eficaz remedio para asentar la paz a de ser la superioridad de las armas de su Mag.d por que los enemi-

gos que solo descan estender sus estados y adquirir otros no se rendiran sino con la fuerza de ellas.

Lo que importan las provisiones de asientos ordinarios y extraordinarios que se an hecho para estos reynos y fuera dellos desde principio del año de mill y seiscientos y treinta y dos hasta fin del presente de seiscientos y treinta y ocho son setenta y dos millones seiscientos y quarenta mill setecientos y quarenta escudos y ducados como se Vera por la relacion de treze de Juuio deste año firmada del contador thomas de aguilar en no se incluye los gastos hechos en las provisiones del exercito de españa.

Las cantidades que se han prevenido para los gastos de este exercito se an sacado de diferentes consignaciones negociaciones y efetos propios de la regalía de su Mag.^d y desde el año de seiscientos y treinta y dos fuera de las que estan incluidas en los asientos importan tres millones ducientos y quinze mill setecientos y quarenta escudos como consta de la certificacion de diez y siete de junio deste año firmada de juan de castañeda quijada.

en medio de tantos y tan graves cuidados como an causado a su Mag.^d las materias de la guerra a dado a las de gobierno la asistencia necessaria atendiendo en primer lugar como tan christiano y catholico monarca al servicio de Dios nro. señor defensa de nra. santa fee procurando con sumo desvelo que sus Vasallos se an mantenido en paz y justia y todo lo que fuere maior alivio sino siendo la cosa que mas siente que el estado dellas y la porfia de los enemigos obliguen a agravarlos con contribuciones y cargas tan inescusables como las que miran a la propia defensa siendo cierto que hallo todo su patrimonio consumido y gastado y empeñado las ayudas y servicios del reyno quando suzedio en el por muchos años y aora fiando de buestra gran lealtad y zelo se promete que atendiendo a todo lo que se os a referido y al estado de la guerra os desvelareis en buscar y hallar medios para socorrer tan precisas y urgentes neçessidades continuando buestra lealtad y fidelidad, con nuevas y maiores demostraciones por ser esta la mas Vrgente ocasion y mas apretada de quantas en estos reynos se an ofrecido y puede ofrecerse pues en ella concurren la conservazion de la santa fee catholica la de todos los reynos de su Mag.^d y la defensa propia de estos que tan obligados se hallan al amor y desvelo con que su Mag.^d esta de su maior bien.

Relaciones. Y las relaciones que acusa la dicha proposicion son las siguientes:

Relacion sumaria de lo que montan las provisiones que por via de asientos y en otras formas a hecho su Magestad en estos reynos y fuera dellos desde principio del año de «632» hasta fin deste de «638.»

Por los asientos que se an tomado con los hombres de negocios se an en-

cargado de proveher hasta fin del año pasado de «637.» 46 d.s 971 ⑩ 027 en esta manera:

Para flandes 21 d.s 468 ⑩ 284....	21 d.s 468 ⑩ 284
Para alemania 6 d.s 440 ⑩ 344....	6 d.s 440 ⑩ 344
En esta corte 7 d.s 248 ⑩ 344....	7 d.s 248 ⑩ 344
Para la Armada del mar oceano	
2 d.s 481 ⑩ 498.....	2 d.s 481 ⑩ 498
Para presidios 4 d.s 826 ⑩ 437....	4 d.s 826 ⑩ 437
En Genova 2 d.s 693 ⑩ 849.....	2 d.s 693 ⑩ 849
En milan 1 d.on 206 ⑩ 334.....	1 d.on 206 ⑩ 334
En barcelona y navarra 635 ⑩ 940.	635 ⑩ 940

46 d.s 971 ⑩ 027

46 d.s 974 ⑩ 027

Que son los dichos 46 d.s 974 ⑩ 027 que se obligaron a proveher por los asientos y si de las dhas. cantidades se ubieren dejado de proveher algunas sumas a de resultar las que fueren de las quantas finales que se an de dar en la contaduria maior de quantas de los dhos. asientos.

Por los dichos asientos demas de lo que los hombres de negocios ubieren de aver por las dichas provisiones se les mandaron librar otros 6 d.s 304 ⑩ 093 ducados de a 375 mrs. cada uno a buena cuenta de lo que pudiesen montar los intereses de la dilacion de la cobrança a razon de ocho por ciento al año y las costas de la cobrança y conduz.on y los premios de la reduz.on de las consignaciones que se les dieron en Vellon haviendo de ser en plata y por las adualas que se les concedieron en dinero porque tambien se les an dado otras de crecimientos de juros mudanças de juros, juros de por vida naturaleza en las yndias sacas de trigo un regimiento y una alcaldia en la Villa de arcos y otras comodidades y si los dichos intereses y demas costas montaren mas o menos de los dichos 6 d.s 304 ⑩ 093 ducados a de resultar de las quantas finales segun la proporcion que tuviesen con lo proveido y con la dilazion de las cobranças.

6 d.s 304 ⑩ 093

Por los asientos que asta aora se an tomado sobre las provisiones ordinarias y extraordinarias de este año se an encargado de proveher con hombres de negocios 6 d.s 440 ⑩ escudos y ducados en esta manera:

Para flandes 3 d.s 424 ⑩	3 d.s 424 ⑩
en la corte 558 ⑩	558 ⑩
en genova 4 d.s 455 ⑩	4 d.s 455 ⑩
en milan 535 ⑩	535 ⑩
Para la armada del mar oceano	738 ⑩

son los dños. 6 d.s 440 ⑩

6 d.s 440 ⑩

y lo que les esta consignado y mandado librar para en cuenta de lo que montaren los intereses premios y redvçion de la moneda de vellon que cobraron en plata monta 903 ⑩ 333 d.s

903 ⑩ 333

el Sr. Bartolomé spinola por via de factoria se a encargado de proveher > d.s 830 ⑩ escudos y ducados en esta manera:

En Flandes 2 d.s 854 ⑩ 090	2 d.s 854 ⑩ 090
en alemania 4 d.s 092 ⑩ 091	4 d.s 092 ⑩ 091
en esta corte y bar.na 4 d.s 265 ⑩	4 d.s 265 ⑩
Para la armada 4 d.s 935	4 d.s 935 ⑩
en genova 295 ⑩ 940	295 ⑩ 940
en milan 390 ⑩ 909	390 ⑩ 909

> d.s 830 ⑩

7 d.s 830 ⑩

Que son los dichos 7 d.s 830 ⑩ y lo que mas ubieren montado los cambios y daños de las dichas provisiones parezera por las quantas finales que la mayor parte dellas estan ya dadas y assi se figuran aqui con millar en blanco

⑩

El Sr. Conde de montalvo se encargo de haçer proveher 4 d.s 400 ⑩ escudos de a diez reales en esta corte, y barçelona por mitad y por cuenta dellos se le a mandado librar asta aora

827 ⑩ 205

demas de las provisiones de los presidios que quedan dichos se a encargado de hazer en alarache y la mamora don fernando novela otras para las quales se le an dado consignaciones aparte fuera de la de los dichos presidios que montan 258 ⑩ 080 ducados de a 375 maravedis

258 ⑩ 080

La gracia del subsidio monta cada año 420 ⑩ ducados que estan consignados para las galeras de españa y genova y es cierto que se consume en ello la dicha consignacion y mucho mas que se suple de otros efectos y en los siete años de que se haze esta relacion monta este gasto 2 d.s 940 ⑩ ducados

2 d.s 940 ⑩

Los gastos que se an hecho en las provisiones del exercito de españa no an corrido por Via de asientos y la quenta y razon de lo que se gasta y distribue en el dicho exercito la tiene el contador manuel Lopez pereira quien la abra de dar de lo que este gasto monta Monta esta relacion setenta y dos millones seiscientos y quarenta mill setecientos y quarenta escudos y ducados fecho en Madrid a 13 de Junio de 1638 y lo que mas montaren Los millares en blanco—tomas de aguilar.

①

 72 d.s 640 ① 740

Otra relacion. El exercito de españa.

Relazion.

De los efectos aplicados para el demas de las provisiones de los asientos.

Las cantidades que se an agregado para consignacion de los gastos de los exercitos de españa de diferentes consignaciones y deudas, negociadas y otros efectos demas de las que de las provisiones de los asientos de los años 635, 636, 637 y 638 se an aplicado para el dicho exercito parece monta 298 ① 674 V.or en plata y 774 ① 537 V.or en Vellon.....

Platta. Vellon.

298 ① 654 774 ① 537

Lo que ha procedido de los consejos el sueldo de las compañías que sustentan en perpiñan y juntas de coroneles avitos capitanes de cavallos y 400 ① ducados que pago la Villa de Madrid en lugar de la leva de 4 ① ombres con que ofrecio servir a su Magestad y otros efectos de que ay razon en los libros, y estan aplicados para gastos del dicho exercito parece montan 309 ① 274 V.º en plata y 244 ① 203.... en vellon.....

309 ① 274 244 ① 203

A Juan lucas palavesiu se an entregado y mandado entregar para provisiones del dicho exercito flan-

des y otras partes en diferentes

partidas 4 d.s 298 ⑩ en plata y 2

d.s 200 ⑩ en Vellon.

4 d.on 298 ⑩

2 d.s 200 ⑩

Monta todo.

4 d.on 905 ⑩ 945

3 d.s 215 ⑩ 740

Todas las partidas aplicadas al exercito contenidas en esta relacion estan consumidas y distribuidas enteramente y de las que se an mandado entregar al dicho Juan lucas palavesin se tiene noticia que estan distribuidas todas las de plata y la cantidad que de Vellon ha entrado en su poder=y esta relacion la doy yo juan de castañeda quijano contador de su Mag.d que en virtud, de su real cedula sirvo los libros de la quenta y razon de las provisiones y efectos del dicho exercito por indisposicion del contador manuel lopez per.s a cuyo cargo estan y la ajuste con juan garcia de avila muñoz secretario de su Magestad que tiene razon de las partidas contenidas en ella excepto de las que tocan a Coronelias y de las demas no ay razon en los dichos libros por no aver pasado los despachos por ellos fecho en Madrid A 47 de junio de 1638 años Juan de Castañeda quijano.

Diferencia de toledo con Burgos sobre que a de responder a su mag.d

Acabada de leer la proposicion los procuradores de Cortes de la ciudad de Burgos y los de la de Toledo se levantaron en pie y a la par, comenzaron a responder a su Mag.d empezando a hablar primero los de toledo y su mag.d les mando callar y dijo toledo hara lo que yo le mandase, hable burgos, con lo qual los procuradores de toledo pidieron por testimonio el mandato de su Magestad y los de Burgos asi mesmo le pidieron y su Magestad mando a Raphael cornejo y juan de palma se les diese y con esto el conde de montalvo estando el y los demas procuradores de cortes en pie y sin gorras respondio en nombre del Reyno a la proposicion lo siguiente.

Lo que respondio a su mag.d a la proposicion el procurador de Burgos en nombre del Rey.º

Si oy huvieran de medirse señor las demostraciones nras. con esta singular merced de mandar V. Magestad darnos noticia del estado de su patrimonio y del de su monarchia y de la Alteza de sus soberanos designios tanto nos congojara la cortedad por desigual a ese favor quanto oy nos honrran las dichas de recibirle.

Pero en esto como en todo excede V. Magestad con sus obras nro. aplauso pues ellas en religion en grandeza en gobierno y en constancia tanto an llevado los oidos del mundo que ya que los Vasallos de Vuesa Mag. d por tan suios las zelebremos los extraños por mas remotos las reverenzian Con gran credito y espanto.

Pues en los gloriosos progresos deste reynado (el qual para que pudiesen caver tantas maravillas en sola una vida se le dio el cielo a Vuesa

Magestad (tan a los principios della) todo a sido darse a ver sobre las demas calidades que hazen celebrados a otros principes las singularissimas en que Dios hizo a Vuesa Magestad admirable.

Luizendose tales intentos en elegir para ellos el comprehisivo caudal de su inmediato ministro asumpto de solo Vuesa Magestad tal eleccion y descausso de sus reales cuidados su infatigable desvelo.

Y habiendo dispuesto Dios en los Vasallos de Vuesa Magestad tanto de amor como en su real sujeto puso de amable quando los de otros principes sienten dar de lo que tienen los de Vuesa Magestad, Solo supieran sentir el no tener para dar.

Merciendo la lealtad con que miran sus haciendas como de Vuesa Magestad solo la real benignidad con que gozandolas ellos las cuida V. Mag. d como suyas.

Y para desempeño desta Verdad tiene aqui oy V. Mag. d a sus reales pies en poco numero muchos corazones pues hablan en nombre de todos que son deste sentir mismo.

Y nos prometemos de la direccion divina que mediante la justificacion este motivo la capacidad y deseos de tales cavalleros y de encaminarse la expresion de la real Voluntad de Vuestra Mag. d por la savia y christiana atencion del arzobispo presidente.

Y los a de dar en esta ocasion ciertos en que Dios nuestro señor y Vuesa Magestad sean servidos y el reyno beneficiado consiguiendo la mas deseada felicidad en que con larga vida las goze Vuesa Magestad para nuestra mayor dicha.

Y el principe nuestro señor para nuestra mas alegre esperanza aumentada con la gloriosa suzesion que en prospera salud y alumbramiento de la reyna nuestra señora colmen nuestras importancias y llenen nuestros mas justos deseos.

Lo que su Mag. d dijo al rey. y fin del acto deste dia. En acavaudo de responder el conde de montalvo a la proposicion de su Magestad dijo al reyno. — Yo os agradezco lo que me aveis dicho y la voluntad que mostrais a mi servicio que es la mesma que tenia entendida de Vosotros y de la fidelidad con que estos reynos me sirven y espero lo areis aora, como lo piden las ocasiones presentes y tratareis del remedio y socorro de mi hazienda y del estado en que estan las cosas y de las del servicio de nuestro señor y bien de estos reynos que es lo que mas deseo y aunque he procurado con beras escusar las guerras que an ocasionado los emulos de mi corona con una paz que estuviese bien a ella, a sido siempre sin dar lugar a confederaciones con herejes ni tener trato con ellos atendiendo como devo a la conservacion de la fee catholica y religion christiana y bien de estos Reynos juntaros eis con el presidente y asistentes todas las vezes que fuere menester a tratar en particular de esto y de lo demas que combiniere fiado que en todo areis como tan buenos Vassallos que yo os doi

para ello licencia.— Con lo qual su Mag.^d se levanto de su silla y se entro en su aposento acompañado de los mesmos que quando salio y luego salieron el señor Presidente y señores asistentes y raphael cornejo y juan de palma y ellos y el reyno bolbieron acompañando a su Ill.^{ma} hasta su posada todos en coches por ser ya noche y llegaron a la posada de su Ill.^{ma} y se apearon los cavalleros procuradores de cortes a la entrada de la puerta de su posada y aviendolos visto su Ill.^{ma} no los deajo pasar adelante sino que se fuesen como lo hicieron y fueron acompañando a su Ill.^{ma} hasta su aposento los asistentes de cortes escrivanos mayores dellas y los alcaldes con que se dio fin al acto de este dia.

Congreso de los diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.

DOCUMENTO NÚM. 980.

Condiciones concertadas en 19 de Enero de 1639
para el servicio de los 24 millones.

Zedula ponese con la resolucion de su Mag. ^d y los acuerdos antecedentes de lo que se cargaria de genero.	Núm. 1. acuerdo deste servicio.
ponese la de los 24 millones.	2. sobre el estado eclesiastico
no se pone.	3. del 15 al millar.
no se pone comprehendalo la de los 24 millones.	4. de la transacion.
Zedula ponese llanamente quanto lo que añade su Mag. ^d causa acuerdo el Reyno.	5. sobre los registros de los generos.
quitase.	6. que la junta no libre.
ponese en virtud de la resolucion de la camara.	7. no se eche nuevo impuesto en el pescado.
Zedula no se pone y ase de despachar cedula.	8. sobre la consignacion del Reyno.
ponese con lo que avia de su Mag. ^d gestad.	9. que el azucar venga en cajas de 40 arrobas.

Undesimo reparto.

ponese con la calidad del de los 9 millones.	1. en que se concede este servicio.
ponese como en el acuerdo de 9 millones.	2. en que no se use de Rep. ^{on}
ponese conforme lo resuelto.	3. sea con las condiciones de los demas servicios.
quitase por no ser necesario.	4. que no se deva hasta otorgar la sentencia.

quitase conforme la resolucion.	5. sobre las speras y vajas.
quitase conforme la resolucion.	6. que la suspension de 5. ^a parte sea vaja.
Cedula ponese con lo que su Mag.d añade.	7. no se saquen soldados en volantes para presidios.
Quitase.	8. no se vendan registros en los lugares que tienen privilegio.
ponese.	9. si hubiese otros medios mas suaves.
se quita.	10. se pongan las demas condiciones que quisiere.
Va suplicada.	11. se guarde a Toledo su privilegio.
iden.	12. iden a murcia.
iden.	13. iden a Burgos.
iden.	14. sea igual la contribucion.
Zedula no se pone y se a de dar cedula.	15. no se embargue la consiguacion del Reyno.
va suplicada.	16. los privilegios de las ciudades.
se quita.	17.

Condiciones del servicio de los nueve millones.

Zedula ponese con lo ajustado con los señores asistentes.	1. ^a acuerdo.
Ponese.	2. ^a el acuerdo en que se aplican los 50.000 ducados que ha demas el maravedi cada año.
Ponese.	3. ^a Acuerdo se aplican los 400.000 ducados de la redempcion del censo.
Ponese.	4. ^a acuerdo se cobrendos maravedis por libra de nieve.
Ponese.	5. ^a acuerdo para que se ynponga el primer uno por «400.»
Ponesse.	6. ^a acuerdo se crezca el tabaco.
Ponesse.	7. ^a el medio del jabon se aplica a este servicio.
Ponesse con la calidad nueva del numero 2. ^o	8. ^a se benda un oficio de regidor.
Ponesse.	9. ^a se aplica el un millon de los dos.
Ponesse conforme a la 3. ^a	10. se saquen 800.000 ducados de Bentas de basallos.
Ponesse con lo resuelto por su Magstad conforme a la 8. ^a	11. no se pague por este servicio mas de lo que rrindiere ecepto los repartimientos.
Ponesse con lo que añade su Mag.d conforme a la 4. ^a	12. cese el ynpuesto del aguar-diente.

Ponese conforme a la 5. ^a	13. no se cobren las nuevas alcabalas.
Ponese conforme a la 6. ^a	14. no se use de la venta de los 300.000 ducados.
La 7. ^a de 15 al millar no se pone.	
Ponese conforme a la 9.	15. se administre este servicio por la junta.
Ponese como lo pasado.	16. si se hallaren otros medios se muden estos.
Ponese como lo pasado.	17. no se pida donatibo involuntario.
Ponese como la de los 2½ millones.	18. condicion del estado eclesiastico.
Ponese como lo pasado.	19. que cesando las guerras dentro de españa cese este servicio.
Ponese como lo pasado.	20. se guarden las condiciones de millones.
Yden.	21. se guarde la condicion 86 del 5. ^o genero.
Yden.	22. pueda el reyno reformar los salarios.
Yden.	23. se guarde la condicion 87 de los 24 millones.
Ponese como lo pasado.	24. la administracion de las quiebras corra por la junta.
no se pone y ba por Zedula.	25. se satisfaga lo que se debe al reyno.

Suplicas.

Ponese conforme al acuerdo y resolucion.	este servicio corra con ygualdad.
Yden.	se cumplan las condiciones de todos los servicios destas Cortes.

En 14 de septiembre de 1657.

Burgos.—Riaño.

No hubo reyno.

Leon.

Granada.—Castillejo avila.

Sevilla.—federipees.

Cordova.

Murcia.

Jaen.—Contreras.

Cuenca.—Guzman.

Guadalaxara.

Valladolid.

Avila.

Segovia.

Galicia.—Villagarcía.
 Toro.
 Zamora.
 Madrid.—Todo.
 Salamanca.—meretis.
 Extremadura.—Calderon.
 Soria.
 Toledo.

En 9 de noviembre 1660.

Burgos. Sanbitores.
 Leon. todo.
 Granada. todo.
 Sevilla. melgarejo.
 Cordoba. Oles=rios.
 Murcia. Garnica.
 Jaen. Contreras.
 Guadalaxara.—Sr duque = magaña.
 Valladolid. Palacio.
 Salamanca. todo.
 Avila. todo.
 Soria.
 Segovia. todo.
 Toro. todo.
 Zamora. Varcarcer.
 Cuenca. todo.
 Galicia.
 Madrid. todo.
 Extremadura. todo.
 Toledo.

Propuso el Señor doctor don Carlos de Carcarcer que su compañero el caballero que viene por la Ciudad de Zamora estuvieron ayer en la cámara para jurar respeto de que por la ocupacion de los Señores della no juraron y que asi si al Reyno le parecia se podria dilatar el botar el negocio para que esta llamado el Reyno o que sentienda que no allarse en el a el tiempo deste servicio no es omision suya.

Trato el Reyno de lo que contienen los decretos de su Magestad sobre el servicio que esta propuesto a el Reyno de un millon de Plata para la labor de nueva moneda y confirió sobre lo que se debe hacer.

entraron ribera y Castillo

Botose

Sanbitores dijo que continuando el Reyno con la fineza que debe el mayor serbicio de su Mag.^d que dios guarde y acudir a que tenga efeto la conquista de portugal es de parecer = de que el Reyno le sirba prorogando por seis años el tercero uno por «400» en todo lo bendible con las mesmas condiciones calidades y forma de administracion que le concedio el Reyno el año pasado de «1657» que conforme su valor importa en cada un año seyscientos mill ducados con poca diferencia para que del rendimiento que tubiere le balga su Magestad para la guerra de portugal esto en consecuencia de lo que tiene por su boto suplicado a su Magestad y de las dos consultas que le a echo el Reyno sobre la labor de la moneda de bellon = ferer.

Alvarez dijo que el amor y celo que tiene a el servicio de su Magestad Dios le guarde y deseos de acertar en su mayor serbicio y alibio de los

basallos que oy se ven con la mayor pobreza y despoblados muchos lugares a causa de lo que au padecido y padecen por los muchos tributos costas y daños que cada ynsante estan temiendo = fue de parecer quando salio la primera prematica en razon de la moneda que el Reyno suplicase a su Mag.^d le representase los graves ynconvenientes que resultaban a esta monarquia y los muchos daños que alia de padecer se sirbiese de mandar no pasase adelante dicha prematica ni tampoco mandar fabricar moneda nueva pues las esperiencias de haser novedad en ella no solamente en estos tiempos sino en los pasados au descubierto segura perdición a todos los Reynos = y su Magestad noslante estas razones con otras muchas que le represento el Reyno en los dos consultas fue serbido de mandar se aga moneda nueva para cuya labor por su real decreto pide a el Reyno le sirba con un millon de plata = y atendiendo a las muchas necesidades que su Mag.^d tiene y en particular lo que ynporta ganar las oras para recuperar el Reyno de portugal y traerle a su obediencia y serbicio antes que las felices y dichosas paces que oy goza la monarquia se turben por algun asidente que no permita nuestros erimenes con nuestros peccados = es de parecer y lo vota asi = que el Reyno sirba a su Mag.^d en prorogar por seys años el tercero uno por «100» que a su parecer baldra en cada uno mas de seyscientos mill ducados con que no solamente tendra su Mag.^d para el millon de plata que es serbido le de el Reyno sino para socorrer otras necesidades que conducen a la urgente de la recuperacion de Portugal en que consiste el alivio y descanso que au menester estos Reynos y aflijidos basallos = y cumpliendo con las obligaciones de su sangre y como leal basallo y que tanto desea la conquista de portugal y se castigue a el rebelde ofrese su persona para con ella serbir a su Mag.^d con una pica acompañando a este corto serbicio con todos los emolumentos que le tocarea en las Cortes que esta sirbiendo poniendose desde luego a los Reales pies de su Mag.^d suplicandole muy umildemente le conseda esta merced quedando con mucho sentimiento de no tener el caudal que quisiera para con el excusar a los basallos de toda contribucion y a su Mag.^d el sentimiento de berlos padecer tanto.

Quiros dijo que considerando los grandes empeños y tributos con que estos reynos se allan a el presente la necesidad tan grande con que tiene a todos los naturales dellos las muchas contribuciones por causa de aber tan liberalmente serbido el reyno a su Magestad Dios le guarde y a sus claros proreitores con tantos millones como se allaran en sus libros de las concesiones que tiene echas pues solo las que yzo el Reyno en las cortes pasadas del año de 1635. y las prorogaciones montan mas de ciento y beynte millones la berdad que solo la misericordia de Dios les puede aber dado para asistir a su natural rey y señor a quien ama como tal defensor de la causa publica muy berdadero de la fe catolica que por tantos años a asistido a la defensa della con sus armas en tantas guerras como se han

ocasionado por esta causa en flandes, alemania, y talia, francia, ynglaterra; cataluña y biendo oy por la divina misericordia consegida por su Mag.d el rey nuestro señor y sus ministros una paz tan deseada con todos estos reynos y probincias estimara altos medios para darles a estos reynos que oy estan juntos y a sus naturales el descanso que merecen y que conduce a la paz pero allando ser necesaria forzosa y voluntad de su Mag.d la restauracion del reyno de portugal desunido desta corona con el rebelde duque de berganza y abiendo su Mag.d mandado juntar a el Reyno para que le sirba con las asistencias necesarias para esta guerra y abiendo tambien hiesto el real decreto en que manda a el Reyno le sirba con un millon de plata para la nueva labor que oy tiene mandada hacer lo qual tiene entendido sera de util a la Real hacienda demas de quatro millones por esta razon y otras no se ajosta en conceder ni prorogar nuevo servicio para la labor della y su voto y parecer es que para la guerra de portugal y no para otra cosa alguna el Reyno sirba a su Mag.d con quatro millones de bellon mas o menos cantidad la que produjere y montare en seys años la promocion del tercero uno por 100. que empieze a correr y contarse desde el dia que cumpliere la escritura que el reyno tiene echa a su Mag.d deste servicio = y por quanto se ha yusinado que para esta guerra de Portugal se necesita de algun caudal pronto para las asistencias della el que juzga y alla por mas celeridad y de contado para que el reyno sirba es cesen todos los administradores de millones sus escribanos alguaciles y ministros y los salarios de todos como mas pronto y bien pagados lo que montaren todas las probincias se remita a las fronteras de Portugal pues es servicio que a el respeto de lo que monta en su provincia de leon.

entre fajardo

a donde no excediendo la administracion antigua y salario de 6000. ducados en cada un año con la nueva forma de administradores que se ay puesto en ella a abido año que a cesedido esta administracion y salarios de beynte mill ducados con que a este respeto siendo esta de las menores monta este servicio en las veynte probincias pasados de quinientos mill ducados pues sometiendo a las justicias ordinarias Ciudades cabezas de probincias la administracion se allara mas bien servida y beneficiada la Real hacienda como antiguamente estuvo y sin esta grande carga y costa y su Mag.d y los basallos = Ansi mesmo se a reconocido. de gravisimos ynconvenientes a la Real hacienda y a los basallos y naturales destes Reynos los arrendadores de las rentas reales eligan pongan y quiten jueces pagados de su mano con titulos de conserbadores siendo tan delito en las leyes el dejarse beneficiar qualquiera juez de las partes considerese qual sera el perjuicio destar pagado y asalariado la persona nonbrada por juez por la parte ynteresada desafortando los basallos destes reynos de sus fueros justicias hordinarias y asi es de pareser que se ajusten todos los sala-

ríos que se dan a jueces conservadores por todos los arcudadores y otras qualesquiera personas y lo que montare se perciba y cobre dellos y aplique para esta guerra pues esta cantidad y lo que montan los administradores son tan prontas y bien pagadas podran importar mas de un millon de contado en cada un año con que habiendo jueces los corregidores y justicias hordiuarias conseguiran las partes justicia y los arrendadores sus cobranzas y de no haserla los tribunales superiores los podran castigar y por quanto esta guerra es contra portugal y para ella estan grabados tanto todos los hasallos destos reynos necesitarse de dinero pronto es de pareser todos los efectos y rentas aplicadas para asistencias y mesadas de Portugeses y Catalanes se apliquen para gastos della = y porque oy se yntentan la recuperacion del reyno de portugal por el medio de la guerra juzga por tan importante como este el que primero se saquen de la opresion de los Portugeses estos reynos que estan atenuados y abasallados los tienen con los arriendos de todas las rentas reales y tributos que contribuyen los reynos y hasallos desta corona. pues con nombre de anticipacion los embolsan todos quiebran y se allan con todo quando mas conbenecia le tiene llebandose el dinero y caudal mas pronto dejando los que mejor pagan juros y libranzas decretadas en pago y es de modo que habiendo arrendado unos Portugeses los unos por «100» de su probincia quebraron quatro beses y queriendo la ciudad por el tanto la renta no se le admitio y así pone por condicion que a ningun Portuges por sí ni por ynterposita persona se le pueda arrendar ni dar administracion de la real hacienda ni otro de los serbicios de los concedidos por el Reyno ni haser asiento ni mas prohibiciones granos ni otros generos para esta guerra y que todos los encabezamientos u arriendo de las rentas reales que a concedido el Reyno que por el tanto las quisieren las ciudades villas y lugares se les aya de admitir por el tanteo o por el quinquenio a cada una de por sí sin que sea necesario hacer anticipacion o mancomunidad general de la probincia por mayor que no se puedan admitir poradada o parte de paga libranzas decretadas ni medias anatas de juros comprados que sea condicion el que se aya de consumir y cesar el oficio de fiel medidor que esta sin uso en las mas probincias y solo viene a ser una ynposicion de 4 maravedis en cada arrola de bino sin concesion del reyno = y sea condicion que las audiencias de mesta que se hacen en los reynos de Castilla y leon y otras partes por los alcaldes entregadores y jueces por constar solo de composiciones y repartimientos que hacen a los lugares y sin mas conbenimiento ni sustancia de causas cesan o se reduzgan a la mitad atento lo enpeñado y necesitado del reyno y los hasallos y las apelaciones de todas estas causas se sometan el conocimiento dellas a las chaucillerias alcaldes mayores de los adelantamientos en sus partidos atento las partes no pueden ni tienen caudal para venir a seguir las a el honrado Coucejo de la mesta con que quedan yndependensos y sin justicia = que sea condicion que todas las consignaciones

echas por el Reyno en los reales serbicios de millones se cumplan enteramente sin debertirse lo concedido en ellos en otros usos y empleos y que le son todas las mercedes o consignaciones dados en ellos que fueren de diferente aplicacion. = Pide y suplica a el Reyno y Caballeros que se allan en el enmienden este boto y estandolo les suplica le pongan en manos de su Magestad para que acete y elija lo mejor y conceda a estos reynos el alivio y reformation de otros muchos tributos que solo sirben de grabe carga y hejaciones a el reyno y a los basallos y de poco util a su Mag.d pues basallos que con tanto amor y lealtad le sirben y desean dar asta el ultimo aliento de su vida para defenderle aumentarle dilatarle su corona asta los ultimos terminos del mundo con la propagacion de la fe catolica como lo esperan y se lo prometen de la divina misericordia de tantos y tan singulares beneficios tiene hechos a su Mag.d y a estos reynos espera merecer se los de su real Clemencia y amor Paternal. = Castillo mota como quiros—Con calidad y condicion que no se a bisto por la prorogacion del tercer uno por 2400 por 6 años de grabar a el estado eclesiastico en poca ni en mucha cantidad porque su intencion es relebarle en todo lo que pudiere.

melgarejo. que continuando el amor celo y lealtad conque el reyno a serbido sienpre a su Mag.d y mirando por la Causa publica abiendo oydo el Real decreto de su Mag.d de 18 de octubre es en prorogar los 32 marabedis en cántara de hino aseyte y hínagre y los 4 marabedis en cada libra carne a 16 onzas y 4 reales en cahesa de ganado y el 3.º uno por ciento asta en cantidad de un millon de plata para fabrica de nueva moneda conforme a las leyes destes reynos referidas en el dicho real decreto de su Mag.d con la clausola hordiparia de no grabar el estado eclesiastico.

Oles aqui el boto = Garnica = Contreras = Señor duque = Solis enao = Salcedo = Palacio = Vicente = encina = gonzales = Olcedo = Chaves = espadero = Rios = Cisneros = naveno.

Canbrana dijo que proroga el tercero uno por «400» por tiempo y espacio de tres años y an de començar a corer desde que se cumplio la prorogacion que yzo el Reyno de este serbicio guardaudo ante todas cosas la condicion de la moneda que su Mag.d concedio a el Reyno quando el serbicio de los 24 millones y esta prorogacion la acc para la formacion del exercito de portugal y no para la labor de la moneda que se pretende fabricar por no ser moneda que en si tiene el balor yntinseco que debe tener para la perpetua condicion que en este tributo no contribuya el estado eclesiastico por ninguna razon que pueda aber para ello.

Ribera como Sanbitores con la clausola de no grabar el estado eclesiastico en poco ni en mucho = Ortega.

Soto dijo que esta presto con su persona vida y acienda ponerla a los pies de su Mag.d y que por ber a el Reyno y a los basallos tan acabados no biene en el serbicio que se pide en ninguna forma. = tapia Como el se-

ñor Don Alvaro de Quiros añadiendo lo que dijo el Señor Don Diego de Romero = mota = casa.

Paz — dijo que aunque lo note lo cargado que esta el Reyno y falta de posible para cumplir con las contribuciones que oy paga considerando el gran servicio que es de su Mag.d y la mucha conveniencia que es del mismo Reyno para la última paz y tranquilidad la conquista y recuperación de Portugal es su voto conceder a su Mag.d lo que ymportare el valor del tercero uno por «400» que a su pareser ymportara mas de tres millones y medio por tiempo de «6» años enpezaudo a correr desde primero de Enero de «664» asta fin de el de «666» con calida que si su Mag.d ubiere cobrado asta el dicho dia mas cantidad de la que se le concedió por el Reyno por el dicho servicio no se desquente del balor de dichos seis años ni tampoco si se le debiere alguna parte de lo concedido porque su animo es grabar a el Reyno asta dicho año de «666» en dicho tercero uno por «400» y asi mismo que quede rebogado para desde primero de 667 y quede estinguido este servicio asta dicho de a fin de 667 sin que quede grabado el estado eclesiastico.

Varcarcer = Como Sanbitores sin yncurir en la bula y cena domini.

Regulose alvarez = a mota = quiros.

A ribera — ferer = y Sanbitores = Castillo = A Soto = Canbrana.

Salio el voto del señor D. Francisco de Zes Acordo el Reyno que se aga consulta a su Magestad dauole quenta de aber serbidole con el millon de Plata con el acuerdo copiado como se acostumbra Acordo el Reyno que se nombren quatro Caballeros para dar quenta del servicio que el Reyno a echo a su Magestad a el señor D. Luis..... y señor D. Juan de gongora Botose la forma de noubrar.

Sanbitores dijo que se guarde la costumbre que es noubrar en nombre del Reyno el primer voto a los quatro caballeros Comisarios.

Albares que se guarde la hordenanza en todo y por todo = quiros = Castilla = Rios = tapia = Caja.

ferer que se echen suertes = mota = melgarejo que se señalen dos por votos secretos y dos por suertes = Canbrana = Garnica = enao = Salcedo = ribera — Gonzales — pas = minano = ortega = chabes — espadero = Varcarcer — Cisneros — nabas — Oles — que se guarde la forma.

Contreras votos secretos = S.r duque = magaña = Palacio = Solo = Visente = encina = Obiedo.

Regularonse albares todo a Albares Se echaronseles suertes y salieron 1.º D. Alonso de Pas 2.º D. Sebastian de Ortega 3.º D. Juan de Palacio 4.º D. Rodrigo de Contreras.

Acordo el Reyno se echaran suertes para quatro Comisarios que acudan a la celebridad de la fiesta de la ymaculada Concecion de la birgen nuestra Señora.

y hecho y salieron los señores 1.º D. Diego Romero miota 2.º D. Diego ortis melgarejo 3.º D. Pedro de nao 4.º D. Antonio de Obiedo.

(Este documento se encuentra en muy mal estado de conservación y hay palabras que no se pueden leer.)

Condiciones Ajustadas del servicio de los 24 millones en conformidad de la Resolucion de su Mag.d

Cedula de la acetacion del servicio.

Cedula esta no se pone.

Cedula yden.

Cedula. Ponese en la escritura.

Ponese como esta resuelta.

se pone como esta resuelta.
queda la antigua.

se pone en la escritura.

no se pone porque corre la antigua
que es la del n.º 7.

Ponese en la escritura

no se pone porque corre la antigua
n.º 7.

no se pone porque corre la antigua
que es la 21.

no se pone porque corre la antigua
n.º 23.

Cedula.—Ponese en la escritura la
25 con lo que se añade por la re-
solucion de la junta de asistentes.

Ponese en la escritura.

no se pone porque corre la antigua
n.º 3.º

Acuerdos.

1.º y 2.º Consignacion del Reyno
= corro como se puso.

3. sobre el 15 al millar tampoco
se a de poner.

4.ª de la transacion de los 36 mi-
llones.

5.ª de que no pueda librar el Pre-
sidente de Hazienda.

Primer jenero.

6.ª sobre los encavezamientos.

7.ª sobre la quenta de los coseche-
ros.

8. sobre las anticipaciones.

2.º jenero.

9. sobre las bajas de los arrenda-
dores.

10. sobre que no se admitan arren-
damientos que tengan condicio-
nes en contra de las de millones.

11. sobre poner el dinero en las
thesorerias.

12. sobre arrendamientos por ma-
yor.

13. sobre los executores.

14. sobre la forma de dar las quen-
tas los thesoreros.

3.º jenero como esta.

4.º jenero.

15. sobre la mesta.

5.º jenero.

16. que se ayan de entregar las
cedulas antes del otorgamiento de
las escrituras.

- | | |
|---|---|
| no se pone porque corre la antigua n.º 44. | 17. que trata del trigo y cevada. |
| Ponese ajustado a la resolucion y condicion 20. | 18. que no se exsiman villas ni aldeas. |
| Ponese ajustado a la resolucion y condicion 24. | 19. que no se puedan bender barras. |
| no se pone y corre la antigua n.º 26. | 20. que no se hagan los rejimien-
tos perpetuos aviales. |
| Ponese ajustado a la resolucion y n.º 27. 28. 29. | 21. que se puedan tantear oficios. |
| Ponese ajustado a la resolucion y n.º 60. | 22. que no puedan ser los arren-
dadores recetores. |
| no se pone. corre la antigua n.º 64. | 23. que ayan de jurar los minis-
tros de la junta de millones. |
| no se pone. corre la antigua n.º 69. | 24. que no se supla menor edad
para ser procurador de Cortes. |
| no se pone. corre la 82. | 25. que no aya estanco de polbora. |
| Ponese conforme a la resolucion y n.º 86. | 26. que el reyno pueda nombrar
sus ministros. |
| no se pone y corre la 94 del 5.º ge-
nero. | 27. que se de cedula para que se
guarde el Arancel de los conta-
dores de millones. |
| no se pone. corre la 97. | 28. que no aya mas de tres alcal-
des entregadores. |

Condiciones Nuevas.

- | | |
|---|--|
| no se pone y corre como esta dicho
acuerdo. | 29. Sobre que no se deu faculta-
des contra lo dispuesto en el
acuerdo segundo. |
| Ponese por suplica. | 30. de que no aya arcas. |
| Cedula.—Ponese conforme a la re-
solucion. | 31. de que no se pueda sacar de
poder de las thesorerias nada que
toque a juros. |
| no se pone por estar puesta en los
acuerdos n.º 8. | 32. sobre la transacion de los 36
millones. |
| no se pone porque se a de poner por
suplica. | 33. sobre la comision de millones. |
| Cedula.—ponese en la escritura. | 34. sobre señalar las audiencias
de la mesta. |
| no se pone corre la antigua del 5.º
genero. | 35. del estado eclesiastico. |
| Ponese en las cedula n.º 105. | 36. no se haga merced en mara-
vedis. |
| no se pone. | 37. no se executen las cedula que
contrabienen a las condiciones. |
| Cedula.—Ponese. | 38. de los jueces conservadores. |
| no se pone y queda la antigua n.º 66. | 39. no se dore ni platee. |

- Ponese por suplica.
- Ponese.
- ponese conforme lo resuelto.
- ba por suplica.
- no se pone y corre la 57 del 5.º género.
- Cedula.—Ponese en la escritura.
- no se pone.
- no se pone.
- se pone por suplica.
- Ponese en la escritura.
- Cedula.—Ponese.
- no se pone.—ojo a cnbiar menbrete.
- Ponese en la escritura.
- no se pone.
- no se pone.
- Cedula.—no se pone.—ase de despachar cedula en conformidad de la condicion que asi se ajusto con los S.res asistentes.
- no se pone.
- Cedula.—ponese en la escritura.
- Ponese en la escritura.
- Cedula.—Ponese en la escritura.
- no se pone.
- no se pone.
40. cesen los administradores y subdelegados.
41. no se vendan tenencias de Regidores.
42. no se vendan oficios de Alguaciles mayores.
43. no se balga su Magestad de medias anotas.
44. sobre la jurisdiccion de los ayuntamientos.
45. sobre que los asentistas no puedan despachar executores.
46. sobre que las Ciudades no puedan conceder.
47. sobre que las chancillerias no se yntrometan en las causas de las bisitas.
48. sobre el jupon.
49. sobre que no aya mas que las jurisdicciones que la ordinaria y eclesiastica.
50. que no se quiten los pleitos a las chancillerias.
51. sobre los registros de los escribanos.
52. sobre que no se yndulten los escribanos.
53. sobre que no se den pases a las libranzas de los ombres de negocios.
54. sobre que se guarden las leyes en la forma de echar los cavallos a las yeguas.
55. sobre que si las libranzas que se dan a los procuradores de Cortes no cupieran se les buelban a librar.
56. sobre que sean hijos de algo los rejidores.
57. sobre tierras baldias.
58. sobre que se puedan traer coches en Granada.
59. sobre que no sean esentos ningunas personas para tener oficios.
60. sobre que no se pongan pleitos a los procuradores de cortes.
61. sobre que no aya de correr el servicio mas que por 6 años.

Suplica.

se pone.

1.^a sobre que a los lugares de tierra de toledo se les exsima de traer pan a la Corte.

ponese en la escritura.

2.^a sobre que se reduzgan los pastos al año de 632.

En la carpeta dice .: 49 henero 1639.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Cortes.—Varios.

DOCUMENTO NÚM. 981.

Mensaje de la Junta de Cortes de 6 de Enero de 1639, participando que el reino otorga los servicios y 150.000 ducados de renta en juros, y opinando se disuelvan las Cortes.

†

Señor.

En consulta de 3 deste resolvió Vuestra Magestad aceptar los servicios que el Reyno tiene concedidos a Vuestra Magestad en estas cortes y entre ellos el de los 9 millones en plata y en otro de 49 de Noviembre del año pasado se sirvió Vuestra Magestad de excluir el medio del cinco por 100 en la sucesion de los Juros y porque en esto esta inelusso el de cinco por 100 en la sucesion de los censos perpetuos al quitar y de por vida y este corresponde al de los Juros y se a rreconocido lo poco que produce por no haber comprehendido este punto la resolucion de Vuestra Magestad, ha tenido la junta por forçosso ponerlo en consideracion a Vuestra Magestad y el de parecer que siendo servido puede mandar que corran la misma regla en los conssejos de ambos generos que han de correr los Juros.

Las mismas y mayores razones ay para que lo quede tambien el cinco por 100 de los oficios Renunciabiles y perpetuos destes Reynos porque ssegun se a entendido en los tres años antecedentes no a rredituado este medio 2 quentos de maravedis y son excessivas las costas y bejaciones que se hacen a las partes y la detincion que se les causa en sus despachos que es lo mas sensible a las partes pues como se ha verificado ay muchos oficios en el Reyno que en la sucesion han pagado 47-20-30 y 40 maravedis para lo qual es necesario el ajustamiento de la sucesion y informe de los libros de la Real hacienda para el valor sacar papel para la paga haçerla el Thesorero y cargarla en los libros deste derecho y sacar certificacion

de todo esto en cuya manufactura se deja considerar la costa y detencion que puede causar qualquiera de las pagas desta calidad y puesto y el poco fruto que ha producido es de parecer la junta que no se usse deste medio.

En este servicio pone por condicion el Reyno que por los tres años del no sse pueda pedir donatibo voluntario ni involuntario en la qual es de parecer la junta que solo le toca prebimir el donativo involuntario y no el voluntario ni introducirse a poner por condicion lo que puede depender de la voluntad de qualquier criado, ministro o vasallo de Vuestra Magestad y que esta condicion se le puede responder que se le concede solo en quanto al donatibo involuntario acordose en 5 deste.

En todo mandara Vuestra Magestad lo que mas fuere servido. Madrid a 6 de henero de 1639. =Hay tres rubricas.

Mensaje de la Junta de Cortes de 28 de Enero de 1639.

El

Señor.

El Arzobispo de Granada don Juan de Chaves y Mendoza Joseph Gonzalez Don Antonio de Contreras.

«Esta bien y consultad el tiempo que os parece viendo esa junta si queda bien situado todo lo que mira a estos servicios particularmente el de los ocho mil soldados dilatándose por otros dos años mas de lo que tienen concedido y tambien los que montaren los intereses de lo que se toma prestado.» =rubrica.

El Reyno, en cumplimiento de sus obligaciones a hecho a Vuestra Magestad en estas Cortes los servicios de que Vuestra Magestad tiene noticia y estan otorgadas las escrituras y oy a concedido 450 mil ducados de renta, en juros sobre millones para la satisfacion de las medias anataés y quartas partes. Y por que a la Junta le Pareco que de parte del Reyno no queda cosa alguna en que poder obrar lo pobe en consideracion a Vuestra Magestad y que conviene por escusar costas y los inconvenientes que se reconocen, con la dilacion de las Cortes, que las que estan juntaés se disuelvan dandoles Vuestra Magestad el termino que se acostumbra para que en el acaben de disponer lo que les tocare, en todo mandará Vuestra Magestad lo que más fuere de su Real servicio. Madrid a 28 de Enero de 1639. =Hay tres rubricas.

Archivo general central.—Cortes.—Cámara de Castilla.—Varios.

DOCUMENTO NÚM. 982.

Acuerdo de las Cortes de 12 de Agosto de 1639, negándose á aumentar cosa alguna para cubrir la cantidad presupuestada por la nueva alcabala del 1 por 100.

En la villa de Madrid a doce dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y nueve años estado el reino junto en las cortes que de pre-

sente se estan celebrando entre otras cosas que trato i acuerdos que hizo fue el siguiente:

Voluiose a uer la orden que su Magestad fue seruido en enuiar su fecha de a cinco de este mes sobre lo contenido en ella. A tratado y conferido el Reyno diuersas veces y es como se sigue. Por no proceder de la nueva alcuala del uno por ciento la cantidad que se presupuso cuando la concedio el Reyno se a considerado faltan del presupuesto mas de quinientos mil ducados cada año causando gran perjuicio a las provisiones que hemos menester que sera imposible hacerlas, sin dar satisfaccion pronta y efectiva de ello y asi he resuelto deciros, que se reconozca luego al punto el presupuesto que se hizo de este valor y lo que a poco mas o menos monta el primer año y todo lo que faltare se crezca en el mismo, o en otro medio de suerte que sea efectivo, y a plazos que puedan suplir la falta y que tambien advierta a el Reyno que las sisas y medios que tiene aplicados para la paga del sueldo de seis ducados a el mes de los ocho mil soldados con que ofrecio servir para la guerra de España se a entendido que no llegan con mucha cantidad, a lo que esto monta y es preciso que luego se ajuste al valor y se tome forma de dar satisfaccion de lo que faltare en la cantidad y en el tiempo que sea dcuido dar y que todo se disponga con la breuedad que piden los aprietos en que nos allamos dandome luego cuenta de lo que se hiciere.

Visto asi mismo los acuerdos que el Reyno hizo sirviendo a su Magestad con nueue millones en plata y que entre otras cosas disponen se paguen en tres años mas o menos tiempo el que fuere menester para sacarse de los medios que eligiere y aprobare y no de otros ningunos y que en esta forma lo tiene su Magestad aprobado con que se verifica no tener obligacion el Reyno a suplir ninguna falta pues caso que no se saque en los tres años los dichos nueue millones, son efectivos, supuesto que, en conformidad del contrato an de correr los medios elegidos hasta que con efecto su Magestad sea pagado y esto mismo se ha hecho en todos los demas servicios que de esta calidad se an concedido sin haber cosa en contrario. Y con el amor entrañable que el Reyno ha mostrado siempre de servir a su Magestad en todas las ocasiones como se ha experimentado en tan grandes y cuantiosos servicios como en estas Cortes se han concedido a diferencia de los demas por lo mucho que es interesado y que se pague, efectiuamente, este servicio en el menos tiempo que se pueda: acordado se represente a su Magestad que la administracion del uno por ciento que se habia de empezar a pagarse desde primero de Enero de este año de mil y seiscientos treinta y nueue corre por el consejo de hacienda y asi no tiene noticia de su valor ni desde el dia que se impuso en todos los lugares ni lo que se a encauzado ni administrado ni el gasto que los administradores han hecho para que se sirua de embiar orden al Consejo de hacienda que de lo referido de relacion autentica y para lo que le fal-

tare, escriua a los administradores que tuuiere nombrados y donde no los hubiere a las ciudades y villas de voto en Cortes i cauezas de partido con que se tomara inteligencia de lo que en esta parte se puede y deue obrar: en quanto no llegar las sisas y medios que estan aplicados para la paga del sueldo de seis ducados al mes de los ocho mil soldados con que se ofrecio servir a su Magestad para la guerra de España en conformidad de lo que su Magestad manda es en que los contadores del Reyno ajusten la cuenta de lo que costare haueir venido de esto relaciones de valores y de lo que faltare informen para que se escriban cartas a las Ciudades y Villas de voto en Cortes para que sin dilacion y suma breuedad lo remitan y se nombren comisarios que signifiquen a el Sr. Arzobispo Presidente del Consejo lo contenido en este acuerdo y se le entreguen.

Informe de la Junta de asistentes y decreto del Rey.

Señor.

He mandado l conase-
jo de Hacienda que lue-
go sin dilacion alguna
de razon del uno por
ciento del primer año
como lo pide el Reyno y
al Reyno que ajuste el
valor de las sisas de los
soldados para que con
la breuedad que es me-
nester cumpla con lo
que le he mandado. =
rubrica.

En la junta de asistentes se a visto el acuerdo del Reyno incluso que los Comisarios del Reyno entregaran al Arzobispo de Granada Governador del Consejo y respecto que a la Junta no hino orden para tratar deste servicio con el Reyno ni tiene noticia de lo que Vuestra Magestad resolvió no puede decir nada y si lo pone en las manos Reales de Vuestra Magestad el mismo acuerdo para que mande lo que mas fuere seruido que lo que Vuestra Magestad mandare a la Junta lo cumplira como siempre lo hace en Madrid a 17 de agosto 1639. = Hay tres rubricas.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Cortes.—Varios.

DOCUMENTO NÚM. 983.

Acuerdo de las Cortes de 23 de Setiembre de 1639 sobre reducir á un género las sisas impuestas en el vino para la paga de los servicios de millones.

En la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y treinta y nueue años estando el Reyno junto en las cortes que de presente se estan zelebrando, entre otras cosas que trato y acuerdos que hizo fue el siguiente.

Trato el Reyno de lo que el Sr. Arzobispo, Presidente, embio a decir en once deste mes, en nombre de su Magestad, sobre reducir a un genero las sisas impuestas en el vino para la paga de los seruios de millones, bajandolo de las medidas que es para lo que y esta llamado, hacordo de con-

formidad, se signifique al Sr. Arzobispo, Presidente del Consejo, que las imposiciones, que oy tiene el vino por acuerdos generales del Reyno en diferentes servicios que a hecho a su Magestad son los siguientes.

La octava parte de todo el vino que se consume bajandose de las medidas que se conzedio para el servicio de los dos millones antiguos:

Doce maravedis en cada cantaro o arroba de vino sisada que se conzedieron para la paga de los dos millones nuevos.

Cuatro maravedis en cada cantaro o arroba de vino sisada que se conzedieron para la subrogacion del medio doçauo.

Ocho maravedis en cada cantaro o arroba de vino sisada que se conzedieron para suplir el presupuesto de la sal y el censo del Reyno de los doscientos mil ducados.

Otros quatro maravedis en cada cantaro o arroba de vino sisada, que en estas cortes se conzedieron para la situacion y paga de los soldados de fuente ravia. Que todas las dichas imposiciones de dinero montan veinte y ocho maravedis en cada cantaro o arroba de vino sisada, y tres maravedises y medio en cada açumbre sisada.

Que son muy grandes los inconuenientes, que an resultado de que cada una destas imposiciones se administre de por si siendo nezesario auer en cada una diferente arrendamiento escritura rendimiento carta de pago a faero y registro testimonio de valor y executor en cada paga = de que an recibido los cosecheros tratantes y arrieros grandisimas hejaciones y la real hacienda mucha disminuicion pues por la confusion de tantas sisas en los mas de los lugares, no se arrendauan y en la parte a donde se arrendauan hera por muy cortos precios y los arrendadores introdujeron en daño de los contribuyentes y por tener ocasion de llenar mas de lo que les tocava, haciendo la quenta por quebrados el cobrar en lugar de los doce maravedis en cada cantaro o arroba de vino sisada trece y medio y en lugar de los quatro quatro y medio y ubo en el Reyno muchos lugares que solo el remitir el testimonio de los valores en una paga monto mas que el valor principal de toda la renta de un año que obligo al Reyno a suplicar a su Magestad se siruiese de que todos los impuestos del vino se redujesen a un genero y una administracion = lo qual se puede executar de tres maneras. La primera bajar todo lo que correspondiere a las dichas sisas de las medidas = la segunda imponerlo todo en dinero = la tercera hazer dos generos de rentas que la una sea la octava parte que oy corre y la otra juntos los dichos veinte y ocho maravedis en cada cantaro o arroba de vino sisada.

La primera y segunda tienen grandisimos inconuenientes porque bajarlo todo de las medidas es cosa de grandisimos y conocidos daños para los lugares de acarreto pues se les bajara sobre todo el precio a que se vende el vino que es muy subido respecto de las costas de la conduccion y acarreto ganancia de los trajneros Alcaualas y otras muchas costas particula-

res que tiene hasta llegarse a vender por menor y generalmente en los años muy abundantes sería esta renta de muy poco valor y los presupuestos que se hiciesen para los asientos serían muy faltos.

El imponerlo todo en dinero, trae los mismos daños a los lugares de cosecha a donde vale el vino a precios muy bajos y vendría a ser la imposición mayor que el precio principal del vino y en los años de pocos frutos fuera esta renta, también de muy poco valor y en ambas la administración dificultosa por no haber arrendadores que la pudiesen arrendar y aliançar por ser tan grande -- pues todo movió el Reyno en las Cortes pasadas a imponer parte bajandolo de las medidas, y parte en dinero y assi tiene por mas conueniente el que se execute de la tercer manera que es reducir todas las dichas imposiciones a dos generos que el uno sea la octava parte que oy corre y el otro los veinte y ocho maravedis en cada caudaro de vino, o arroba sisada reducidos todos a un genero y a una renta sola que es muy facil en la contaduria del reyno diuidir lo que cada uno de los dichos impuestos vale = y desta manera se escusan todos los daños inconuenientes referidos y las provincias de acarreto, y a que reciuen parte en la disminucion de las medidas, reciuen beneficio en la imposicion en dinero y al contrario las provincias de cosecha por el daño que reciuen en la imposicion del dinero reciuen beneficio en lo que se les baja de las medidas = Y todos los años de pocos o muchos frutos seran iguales en el valor, sin que aya falencia en los presupuestos que se hicieren de los valores = Y abra quienes que con facilidad las puedan arrendar y asiançar -- que qualquiera forma destas que se aya de tomar aunque en ella en la sustancia no se mude nada sino solo en el modo y forma su Magestad se a de servir con la acostumbrada merced que hace al Reyno y la que le merecen los deseos de servirle que sea a instancia mia y dispensando las condiciones de millones que prohiben el que lo dispuesto en los dichos seruiçios se pueda mudar ni en la forma ni en el modo, sino es acordandolo el Reyno y binouido en ello su Magestad.

Que en reducir la medida Real que consta de ocho açumbres a treze sisadas quedando al dueño la mesma cantidad que y le pertenece y aplicandolo para la paga de las sisas impuestos que oy tiene el vino todo lo demas, no solo se mudan todos los seruiçios en la forma y en el modo sino tambien en la sustancia, pues se vendría a cargar en el vino mucha mas imposicion que oy tiene porque ajustados los valores de los dichos veinte y ocho maravedis sera harto, que hagan otra tanta cantidad como los de la octava parte y deduciendose la medida a treze açumbres para la paga de los impuestos quedan cinco que bienen a ser tres octauas partes y casi un doçabo de otra de todo el ultimo precio del vino.

Que las sisas de los millones, que administra el Consejo, nunca se pueden bajar de las medidas porque solo en los lugares grandes se impusieron con variedad de cantidades en cada uno, y en los demas, lugares y

razon de otros medios como fueron repartimientos personales repunmientos de tierras, tomar censos vender propios con que de una vez pagaron o situaron todo lo que les toco de los dichos millones, y en otros usaron de otros generos de sisas, particulares y conuenientes a la tierra que no fueron en el vino = y assi por raxon de las sisas que para la paga destes millones se impusieron en el vino no se puede bajar nada, generalmente en las medidas, sin gran desigualdad y notable perjuicio de los lugares, que no usaron dellas usaron en menos cantidades.

Y si se quiere que cada lugar baje de las medidas segun el precio a que bale el vino la cantidad que impuso para estos millones es implaticable porque el vino tiene diferentes precios asi por la calidad del como por el tiempo y parte de a donde se trae y seria menester para cada diferente precio diferentes medidas que causarian gran confusion y fraudes y tendria mucha costa el andarlas mudando cada dia y mucha dificultad el ajustarlas.

Que lo mesmo corre en las sisas que las ciudades tienen impuestas para efectos diferentes y si despues de hauer reducido las medidas en la forma referida y bien de quedar las sisas del consejo y estas de las ciudades o cualquier dellas no en todo se benian a reducir a un genero, todas las sisas que oy corren.

Que esta nueva forma a demas de ser tan gravosa como se a referido, la tiene por muy contraria al ejercicio de su Magestad y aumento del valor de los millones porque la experiencia nos ha mostrado, que quando en el vino no auia mas que la octaua parte balia mucho y oy haviendose acrecentado tantas imposiciones vale muy poco y es la razon que quando la imposicion es pequena el consumo es maior y nadie por pequena cantidad quiere hazer fraudes y dejar de aforar y registrar todo su vino, sujetandose a las penas de los despachos generales = y quando la imposicion es muy grande, el consumo es menor y todos procuran defraudarla, auenturandose por tanta cautidad, dejando los cosecheros de aforar y registrar su vino y los trajiernos y tauerneros haviendolo reciuido por la medida mayor en los lugares cerrados y a donde ay arrendadores lo meten sin registro y sino pueden por maña lo hacen por fuerça como se bee, cada dia, en Madrid y otros lugares guardados que en los lugares auiertos y a donde no ay arrendadores es mucho mayor la fraude y lo que se deja de pagar = y sieudo oy tan grande esta imposicion y pudiendose dar el vino por la medida mayor a cualquiera que lo baia a comprar. Si es particular lo procurara llevar a consumir a lugar auierto a donde no aya la guarda necesaria y a donde la ubiere lo procurara meter sin registro y de lo que so consumiere en los campos ventas caserias cortijos y arrabales nunca se pagara este derecho. = Los tauerneros haran lo mismo y en cada treze cantaros tendran cinco de util y si le liechan otra tanta agua, tendran nueue y el pobre consumidor que compra el vino pagara enteramente todo el precio y imposicion y por trece maravedis le daran quatro.

Que consistiendo tan gran parte del valor desta renta en el vino que se saca destes Reynos en la provincia de Sevilla y ciudad de Malaga assi para las Indias como para Inglaterra, Flandes y otras partes bendra a minorarse mucho habiendo el que saca el vino que se tiene por ultimo consumidor de pagar de cada trece, cinco y podrian venir, a tener estos servicios por este camino, gran quiebra y el reyno gran perjuicio faltando tan buena salida de los frutos cosa que se deve mirar mucho.

Que todos los arrendamientos hechos se abrian de deshacer, de que se seguian muchos pleitos y embarazos y de conocido se hallaria todo en administracion y con peligro de no se poder boluer a arrendar tan presto.

Que ademas de las cargas de millones el vino tiene la de las Alcaualas quien las mas, de las partes, es a diez por ciento y oy tiene la nueva del uno por ciento.

Y assi tiene por mas conueniente, al real Servicio de su Magestad y mas util al bien del Reyno y mas a proposito para la mejor administracion, el que todas las imposiciones del vino en la forma que tiene dicha se reduzgan a dos generos, que el uno sea la octava parte y el otro los veinte y ocho maravedis que se componen de todas las sisas que oy corren generalmente por acuerdos del Reyno entendiendose en cada una segun y por el tiempo que esta concedida porque acauado se deje de usar della = entre renglones «Diferente.» = Rafael Cornejo. = rubrica.

†

En la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años estando el Reyno junto en las cortes que de presente se estan celebrando, entre otras cosas que trato y acuerdos que hizo fue el siguiente. Acordo el Reyno de conformidad que los Sres. Dn Antonio Sebillano, Dn Francisco Bazan, Dn Antonio de Miranda y Dn Diego de Villaneta, lleuen al Sr. Arzobispo Presidente del Consejo el acuerdo hecho oy por el Reyno cerca de reducir, las sisas y imposiciones del vino a dos generos, y supliquen se vea su Ilustrisima con los señores Asistentes de cortes y si se ofreciere alguna duda, en lo en el contenido, se sirua de que se comunique con los dichos Caualleros comisarios, para que satisfagan a ella. = rubrica.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Cortes.—Varios.

cantidad considerable y así tiene por conveniente la junta que este negocio se esfuerce en el Reyno y si así fuere y lo que totalmente lo asegurara sera la presencia del Conde Duque y su asistencia en el Reyno si sus ocupaciones le diesen lugar, y si esto tuviese embarazo, que Vuestra Magestad mande decir al Conde de Montalvo que procure asistir a este negocio de manera que se consiga sin dificultad y con brevedad porque el tiempo esta tan adelante que es necesario que todo aquello que se hubiere de ejecutar sea luego. = Vuestra Magestad mandara en todo lo que mas fuere seruido en Madrid a 27 de Setiembre de 1639. = Hay cuatro rubricas. = Carpeta «† Señor = La junta de medios = Sobre el memorial que dio el Reyno para que no se execute el medio que Vuestra Magestad tiene resuelto de reducir todos los impuestos del vino a disminucion de las medidas = como parece y así lo he mandado hacer si se pudiesen escusar al Conde Duque seria lo mejor así por sus infinitas ocupaciones como porque me ha representado que no se aya tan capaz de la materia que pueda persuadirla aunque esto tendria remedio con informarle bien» = rubrica. = volvio en 28 de Setiembre.»

DOCUMENTO NÚM. 985.

Resolución del Rey en 14 de Octubre de 1639, respecto de lo mismo y acuerdos de las Cortes para su cumplimiento.

= En la villa de Madrid a quinze dias del mes de octubre de mil y seiscientos y treinta y nueve años estando el Reyno junto en las Cortes que de presente se estan celebrando entre otras cosas que trato y acuerdos que hizo fueron los siguientes.

Viose un papel, que el Sr. Arzobispo Presidente del conseejo escriuio al reyno que es como se sigue.

Su Magestad (Dios le guarde) ha visto el acuerdo, de V. I. sobre la concesion, del nuevo seruicio del vino y haciendo del toda estimacion lo acepta, y manda se execute, y haga, y remitan luego a las ciudades, los despachos para que desde primero de nouiembre, empiecen a correr, como esta acordado y por la brevedad y afecto, conque V. I. lo a hecho, me manda que de su parte, le de las gracias como lo hago muy contento, de que su Magestad tenga tan justa causa para mostrarse satisfecho y de tener yo ocasion, para representarle la importancia deste seruicio y para saplicarle, lo gratifique, honrrando y haciendo merced a V. I. que olgare, como lo espero, sea a su satisfaccion nuestro Señor guarde a V. I. como deseo de casa, catorce de Octubre de mil y seiscientos treinta y nueve = El Arzobispo de Granada.

Visto el dicho papel de su Señoria Ilustrisima trato el Reyno de las ce-

dulas de su Magestad que se a de servir dar para cumplimiento del dicho acuerdo de treze deste mes y acuerdo de conformidad que de mas de la cedula de aceptacion y aprobacion se suplique a su Magestad se den de las nueve condiciones puestas en el dicho acuerdo cada una de por si.

Tratose y confriose lo que sería bien hazer y preuenir, en ordenar los arrendamientos, que de la octava parte del vino estan hechos, o tratados de hazer y del dinero, impuesto sobre el, y lo voto el Reyno y acuerdo por mayor parte que por quanto una de las principales razones que su Magestad (Dios le guarde) tuvo para mandar, Reducir los veinte y ocho maravedises, impuestos en cada aroba de vino a esta nueva subrogacion y el motivo que el Reyno tuvo para hazerla fue escusar las costas y vejaciones que con la multiplicacion de ministros, arrendadores y administraciones diferentes se causaban y esta combeniencia no se conseguiria pasando adelante los arrendamientos hechos sin incorporarse en uno mismo toda la imposicion es de parecer se suplique a su Magestad que en consideracion desto y de que no se puede exejutar la nueva forma sin que se recindan los arrendamientos se sirba de mandar despachar para ello su Real cedula en la conformidad que mas combeniente pareciere. = Rafael Cornejo. = rubrica.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Cortes.—Varios.

DOCUMENTO NÚM. 986.

Jornada de Felipe IV á Aragón en 1642.—Moción del reino para que se eximiese á los procuradores de Cortes de formar parte del Batallón de la nobleza.

He resuelto que vayan por Consejeros de estado a la Jornada que hago a la Corona de Aragon el Conde de Oñate el Conde de Monterrey el Arzobispo Inquisidor General, el Marques de Mirabel el Duque de naxera el Marques de Jencuso y el Secretario Pedro de Arze y por excusar el rodeo haviendo de encaminarme por Valencia a la ciudad de Huesca en Aragon se podran ir camino derecho y respecto que ha de quedar aqui Consejo de estado y es fuerza haya Secretario y ha de ser Rojas por lo que se puede ofrezzer en materias de Flandes iran dos oficialles de aquel officio con los papeles corrientes y que pueden ser necesarios en esta jornada para que asistan al Protonotario por cuya mano ha de correr el despacho desta Secretaria en la Jornada. Rubrica en Madrid a dos de Abril «1642.»

Señor.

En 10 del presente Hizo el Reyno a V. Mag.^d consulta representando que por la Junta de la nobleza se hauia ordenado a algunos procuradores de

Cortes se aprestassen para ir sirviendo a V. Mag.d en el batallon della j Significo estar dispuestos como es justo a obedecer lo que mas fuese de Su Real servicio y cumpliendo con su obligacion puso en consideracion a V. Mag.d tener propuesta La prorrogacion del encauzamiento general de Alcaualas y tercias y estar pendientes otras cosas del servicio de V. Magstad y las que cada dia se ofrecieran a lo qual hera preciso se faltasse respecto de que aunque se reserbasse a algunos por sus ocupaciones o ym-pedimentos no hera posible quedasse numero suficiente con quien resol- uiesen estas materias.

El Reyno Da cuenta a V. Mag.d que por algunos de los Capitanes del ba- tallon de la nobleça se haze toda yustancia para que los procuradores de cortes a quien se a mandado se preuengan para esta ocassion les obligan a que salgan a las muestras que del se hacen. Y porque desean que V. Mag.d se sirba de mandar declarar Lo que en sta parte se deue exe- cutar se Hace recuerdo de dicha consulta para que V. Mag.d tome la reso- lucion que mas combenga. Madrid «20» de Abril de 1642.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 800.

DOCUMENTO NÚM. 987.

Orden para que no obstante las condiciones de millones, pudiera alojarse en Andalucía la infantería de la Armada.

Señor.

Mando, V. Mag.d embiar al Reyno, la horden siguiente:

Entre otros puntos, que me consulto la junta de armadas, sobre la composicion Y apresto, de la que a de scruir el año que Viene de seis- cientos Y quarenta y tres fue uno que seria combeniente dar forma en el alojamiento de la Ynfanteria de la armada Y considerando la suma ym- portancia questo tiene me a parecido decirlo al Reyno para que con aten- cion a ello preste su consentimiento para que en la conformidad, que se hizo el año pasado, puedan, alojarse en la andalucia, quatro mill, Ynfan- tes, no obstante la condicion de millones que lo prohibe = en çaragoça, a Veinte y q.tro de Octubre, de mill y seiscientos y quarenta y dos = el mes de continuando lo que siempre acostumbra en servicio de V. Mag.d a benido en que se haga el alojamiento, de la Ynfanteria de la armada en la andalucia segun y en la forma que lo concedio para el del año pasado que fue hasta en cantidad de tres o, quatro mill hombres en los lugares mas cercanos a cadiz açia jibraltar seis o ocho leguas la tierra adentro Ynclu- yendo el puerto de santa m.ª jerez de la Frontera medina sidonia y los demas que estan allí no comprehendiendose sino estos lugares de cien

vecinos a Riba, respecto a su pobreza Y que los patronos viesen de dar tan solamente al soldado aposento cama lumbre y luz sin otra cosa alguna porque para su sustento V. M.d auia de proucher el dinero necess.º con que lo Referido se entienda por tiempo de quatro meses y para ello dispensa la condicion de millones que lo prohibe quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante V. Mag.d mandara lo que mas combenga. M.d a 28 de octubre de «1642.»

Archivo general central.—Estado.—Legajo 860.

DOCUMENTO NÚM. 988.

Situación de la nobleza en la jornada á Aragón en 1642.

Señor.

Conde duque Joseph Gonzalez, Conde de Peñuela conde de Peñaranda Protonotario.

«Como parece hablando por un papel que se formara en la junta que agradeciendoles lo que an hecho se les anime a lo que se dice.»

Hará mayor decoro de la real persona de V. Magstad y asistir con mas fuerza a las acciones militares a que V. M. se ha encaminado habiendo resuelto a salir de Madrid y acercarse a Cataluña se considero por conveniente y necesario avisar a los Grandes y titulos viniesen a servir y acompañar a V. Mag.d siguiendo el exemplar antiguo tan glorioso en todos tiempos de que tales Vasallos no faltasen al lado de sus Reyes en semejantes ocasiones. La obediencia de los que cumpliendo con esta obligacion se hallan aqui siempre deve tener la parte de estimacion que es razon, su asistencia no ha traído las combeniencias que se esperaba porque el gasto grande que les ha causado la Jornada se ha reducido a cortesano lustre y no a disposicion militar faltando la comitiba con que acudiesen sus mayores en tiempo de Guerra con gente útil para ella ya de infanteria, ya de Cavalleria, con que hacian mas gloriosa la accion y hera medio de alivio para los Señores Reyes, casi todos los que han concurido y se hallan hoy aqui estan en el estremo estado de miseria y esto llega a grado que pasa a indignidad con compasion grande de ver los Vasallos de la primera dignidad sugetos al desayre a que suele reducir la necesidad a los que la padezen, algunos con continuas instancias repiten su estado de miseria pidiendo licencia para volverse a sus casas sin reparar en el descredito que es fuerza se les siga, desamparando a V. M. en el mismo empeño que le saco de su cassa. V. Mag.d por su grandeza no puede apartar de su consideracion el mayor lustre de Vasallos tales y assi ha pensado la junta en medio que se ajuste con el intento de averlos llamado V. M. con su misma reputacion y asi ha parecido representar a V. Mag.d que por medio de los de la Camara que concurren en esta junta se les de a entender como V. Mag.d de su venida

havia esperado mayor utilidad como fuera cierto haverla conseguido si su hanato lo huvieran reducido mas a aparato militar que a Cortesano lustre que compadeciendose mucho de la estrechez en que se hallan tiene por bien de concederles licencia para que se vuelvan ajustandose la forma de asistencia con que podran venir a servir a V. M. la primavera que viene ya volviendo en perssona con dispusicion de gente militar ya sin ella, creciendo el numero a la proporcion que causaria de gasto la misma persona viniendo se excusare su puesto que el desquite del empeño deste año no havindose obrado los efectos que V. M. esperaba se remite a la primavera del año que viene con la ayuda de Vasallos tales y de quien V. Mag.^d por su dignidad y sangre hace la estimacion que es razon, pero usar de la licencia no ha de ser hasta que el Señor Príncipe Juan Carlos aya besado la mano a V. M. y huelva a embarcarse por la falta que harian al hornato de la Corte personas tales Tambien parece que a los Gentiles hombres de la voca se les de licencia para volverse dejando sus caballos para la Guerra. V. M. mandara lo que mas fuere servido. en Zaragoza a..... de nobiembre 1642. Rubrica.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 863.

DOCUMENTO NÚM. 989.

Consulta del reino de 20 de Abril de 1642 dando cuenta á Su Majestad de que á algunos procuradores de estas Cortes se les ha mandado se apresten á ir á servir en el Batallón de la nobleza, é inconvenientes que de ello podrian resultar.

Señor.

En «40» del presente hiço el Reyno a Vuestra Magestad consulta representando que por la Junta de la nobleza se hauia ordenado a algunos procuradores de Cortes se aprestasen para yr sirviendo a Vuestra Magestad en el batallon della y significo estar dispuestos como es justo a obedecer lo que mas fuere de su Real Seruigio y cumpliendo con su obligacion puso en consideracion a Vuestra Magestad tener propuesta la prorrogacion del encauzamiento general de Alcaualas y tercias y estar pendientes otras cosas del seruigio de Vuestra Magestad y las que cada dia se ofrecerian a lo qual hera preciso se faltase respecto de que aunque se reserbasse a algunos por sus ocupaciones o ympedimentos no hera posible quedase numero suficiente con quien se resoluesen estas materias.

El Reyno da cuenta a Vuestra Magestad que por algunos de los Capitanes del batallon de la nobleza se hace toda ynstancia para que los procuradores de Cortes a quien se a mandado se prenengan para esta ocasion les obligan a que salgan a las muestras que del se hacen y porque descan

que Vuestra Magestad se sirba de mandar declarar lo que en esta parte se deue executar se haze recuerdo de dicha consulta para que Vuestra Magestad tome la resolucion que mas combenga. Madrid «20» de Abril de «1642.» = Hay dos rubricas.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 674

DOCUMENTO NÚM. 990.

La Junta grande en 12 de Setiembre de 1642 sobre los papeles que ha formado el Conde-Duque acerca de lo que convendrá que obren los ejércitos después de la pérdida de Perpiñán.

Señor.

el inquisidor gen.^l Cardenal spinola. Conde Duque. el marq.^a de leganes. marques de miravel. Duque de Maqueda. Obispo de Malaga Josep Gon.^l Conde de Peñaranda. D. Jeronimo villanueva. D. Luis Ponce. Fray Ju.^o de S. Agustin. Pedro de Arce.

«como parece y en quanto a Fornelles se encomendara a quien toca y la prerencion del Bastimento se ajustara en la junta de execucion como es menester y en la parte de la provision y asientos he mandado decir al Conde de Castrillo que siempre se han hecho quando mas tarde dejando un mes de hueco de quando acaba la provision del año antecedente y esto quando mas tarde que creo ha cesado desde fin de Julio y parece que si luego al mismo punto no se concluye el asiento nuevo caera lo de fuera de España luego y lo de España tambien.»

En esta junta se han visto los dos papeles que han sido esta que a formado el Conde Duque sobre lo que combendra que obren los exercitos despues de la perdida de Perpiñan y discurre en otros puntos asi en lo que toca a la infanteria y caballeria que esta lebandada como en los Cuerpos que combendra poner en los puestos que señala y otras expediciones. y habiendose conferido en la materia con particular cuidado como en cosa en que consiste tanto, Ha parezido representar a V. M. Que la junta se conforma con lo votado por el Conde Duque en los papeles referidos, porque solo el con su gran providencia y Capacidad y mediante el celo y affecto con que incesantemente se esta desvelando porque se encamine el mayor servicio de V. M.^d pudiera alcanzar tanto como propone en que verdaderamente se conoce su gran talento y la atención con que esta para que mejor se asista a lo que pudiere adelantar los fines de lo que se pretende.

D. Geronimo de Villanueva Añadio dernas de conformarse que el Puerto de Fornelles hera menester reconocerlo y asiguarle.

Que en Menorca hera necesario disponer la provision escriviendo al Governador y jurados lo prebengan porque de la vez pasada en que estuvo alli la Armada quedo muy desprobeida y combendra

tambien prebenir los materiales y oficiales suficientes para los Adobios y Carenas ordenado que se comuniquen el Governador de aquella Isla y el

Virrey de Mallorca para la disposicion de lo que se deviere obrar y que se ponga ospital por ser esto tan preciso para la conserbacion de la gente. El Conde de Peñaranda Añadio que al Conde de Castrillo se escriba cada noche encargandole la materia de hazienda pues es el uerbio principal para la execucion de lo que se propone.

El Marques de leganes añadio que sobre las disposiciones no ay que dezir porque es admiracion ver lo que se a juntado, que lo que combiene es prehenir lo necesario para la conserbacion de la gente asentando el pan de municion, sus pagas y vestidos evitando las fugas y dando forma como se escusen. Que es preciso tener los bastimentos que fueren menester y entiendo que de Cerdeña es de donde se pueden mejor traer y assi se deve procurar.

Que lo de los ospitales adbierte el Protonotario es muy necesario porque sino se ponen perezera la gente. Que lo de forneles aunque se a dado orden para Ronper la Armada del Enemigo juzga que no le costaria mucho ocupar a forneles y que aquel puerto esta en muy buen parage y es muy capaz.

El Cardenal Spinola dijo que despues de haber visto como se sale de la empresa de Lerida y la forma en que quedan los exercitos de V. M.^d abra tiempo para disponer lo que toca a la gente que a de haber en los puestos que el Conde dice porque hasta entonces no es necesario.

Que la prebencion para reincidir los exercitos la tiene por muy conbeniente.

V. M.^d mandara lo que fuere servido en Zaragoza a 12 de Septiembre 1642. Rubrica.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 860.

DOCUMENTO NÚM. 991.

Dictamen de la Junta plena de execución en 12 de Abril de 1643 sobre la jornada de 1642.

Señor.

«esta materia es de la importancia que se reconoze por essa junta y aunque hablando generalmente es siempre lo mas decente y seguro para el decoro de nuestras personas removernos sin medios tan sobrados que hablando moralmente fuese una misma cosa el llegar y el benecer hay causas en que la cordura aconseja que obremos lo mas forzoso aunque no sea lo mejor y tambien hay ocasiones en que el Principe

En decreto de 11 de Abril se sirve V. M. decir, La conbeniencia y precisa necesidad, de mi Jornada al reyno de Aragon es tan visible que ningún ministro mio lo a dudado, antes todos me la han propuesto por el unico medio para salvar aquel Reyno de las ymbasiones que le amenazau este año y consiguientemente librar a Valencia y aun a

debe persuadirse que por el amor que le tienen sus ministros no tienen mucho en notar cosas que pueden tocar inmediatamente a su persona y aunque siempre tiene el absoluto poder para apartarse del dictamen de sus ministros parece que en semejantes lanzas es esto con mas razon y así supuesto que yo y casi todos vosotros entendemos que el unico medio para resistir al enemigo y juntar brevemente las fuerzas que le han de hacer oposicion es la auctoridad de mi persona y que es preciso que para disponer mi salida se guste en mes de tiempo a lo menos desde el día que se resolviere señalar el de mi partida y que ya nos hallamos a 14 de Abril tiempo en que fuera justo que estubierais en el exercito y que dár de ir no es posible ni yo me conformare nunca con ello si bolviera a pensar sobre todo por esa junta y se me consultara lo que pareziere atendiendo a todas las razones que dije en esta respuesta y por no perder tiempo he hecho diligencias para lo que toca al dinero supuesto que esto es de lo que mas se necesita para todo.»—Rubrica.

Castilla y a lo restante destes Reynos de su cierta perdida si las cosas corriesen en Aragon como se puede temer de las pocas prevenciones que ay dispuestas para su defensa, y aunque fio de la misericordia de Dios nuestro Señor que a de obrar milagros visibiles en defensa de nuestra causa, y que quanto menores son los medios humanos con que nos aliamos ha de concurrir con los divinos, con todo eso es temeridad el aspirar solamente a milagros sin poner de nuestra parte los medios que tuvieremos por mas convenientes, y supuesto que no pueden ser estos tan abundantes como fuera necesario, parece que la autoridad de mi persona ha de suplir mucho desta falta, y así viendo que esta el tiempo tan adelante y que si luego no tomo resolucion en mi partida quizas si se dilata, despues no sera a tiempo me ha parecido ordenar que juntandose mañana sabado 11 deste en palacio con los ministros de la junta de execucion el cardenal Borja,

los condes de Oñate y de Castriño se me consultara, el día fixo en que podre partir y se mirara si sera meos malo zeder algo al enemigo retirandome legua a legua si cargase con tantas fuerzas que las mias no se puedan, o poner, que perder de conocido a Aragon, viendo esta perdida desde mi corte pues mientras yo no arrancare della ni los Aragoneses han de acavar de creer ni Yda a aquel Reyno cosa que podria ser de mucho daño, ni ha de acavar de moverse la gente ni tomar ultima disposicion las prevenciones necesarias, espero que la junta atienda a estas razones con la atencion que el caso pide, advirtiendo que va en esto Gran parte de mi autoridad y la conserbacion destes Reynos. Luego como se recibio la orden de V. Mag.d se comboco la junta y a los demas ministros que V. M. se sirve ordenar que concurren en ella, si vien el Cardenal Borja y marques de Castañeda se excusaron por falta de salud, y con esta ocasion avisaron no podian venir a la junta. despues de haberse leido la orden referida se discurrio en la materia con sumo deseo de hacertar a poder representar a V. M. lo mas ajustado a su servicio, pues ninguna de quantas se ofrecieren pueden ser de mayor ymportancia. Don Christobal de Venavente dixo que vota en una materia que no ha oydo discurrir ni votado en ella que en cosa de tanta ymportancia y en que V. M. dice se lo han

aconsejado tan grandes ministros no se atreva discurrir por las causas que le obligan a estar neutral. Que en el punto que V. M. manda se le de su parecer, es, en señalar dia fixo para su partida en que tambien se alla con perplegidad, pues para poder decir a V. M. su sentir con todo fundamento en negocio tan Grave, sería menester saver con toda yndividualidad que cuerpo de exercito tiene V. M. la calidad y proporcion del, que medios ay para sustentarle. Que tambien le acc dudar que V. M. salga al oposito de las tropas que oy tiene el enemigo, siendo el general dellas Mos de la mota, que por estas razones, lo que juzga se debe hazer es ajustar los avisos del enemigo saber que fuerzas tiene D. Phelipe de silba, que medios ay para engrosarlas y yrlas manteniendo, que sequito seguira a V. M. y que forma de disposicion ay para sustentarle. Que los que huvieren de yr a servir a V. M. oy yran mas vien sin llamarlos que combocandolos, que juntar la nobleza sin medios ni disposicion sera desembarazo porque no es como en Franzia que sirven de ventureros en todas ocasiones y son soldados viejos.

Que antes de partir V. M. es menester ver a que se va y con que medios que no sabe si viendo yr a V. M. en el Reyno de Aragon se conseguira el fruto que se pretende, y siendo la persona de los Reyes el primer caudal de los Reynos, y mas ymportante que muchas plazas y reynos extraños estando el de Aragon flaco y haviendose de deverle seguridad, de la persona de V. M. de las fuerzas que llevare consigo y no a las del Reyno pone en consideracion a V. M. que quando franceses y olandeses con fuerzas unidas imbadieron los paises Baxos con sesenta mil ombres no haviendo ocho mil en el país viendo casi perdidos se juntaron el Marques de Aitona y el dicho D. Christobal y en una tienda propusieron al Señor Infante D. Fernando con lagrimas el peligro en que estava su persona que era menester ponerla en salbo que escogiese qual tenia por mejor meterse en Dunquerque para yrse desde allí a españa o en Namur o estebansbert, para pasar a colonia y de allí yr a juntarse con el Sr. Rey de Vngria, que quedaria el Marques a perder palmo a palmo contra olandeses el quartel de flandes y Bravant, y D. Christobal quedaria a hazer lo mismo en el Cambresi al oposito de francia y el señor Infante, respondió le pusiesemos donde nos pareciese mejor para juntarse con el señor Rey de Vngria y volbernos a socorrer. Dios mejoro los tiempos y con el socorro de Alemania con ser de menos de 44 mil ombres, los matamos de ambre, que el dia que esten promptos los medios que faeren menester al respeto del exercito que huviere de haver en ese podria señalarse en el que V. M. saliese, pues sin prezeder esto no juzga se puede mover la Real persona de V. M. El Conde de Peñaranda dixo que ahora un año se vio y se vieron todos los ministros con mucha perplegidad sobre votar este mismo punto y que sin duda oy es mucho mayor la causa de tenerla, allandose tan atrasadas las provisiones y prevenciones que precisamente deven prezeder a la jornada de

V. M. que el Conde ha observado con varios ejemplos de la ystoria que los Grandes Principes obran por si misinos y por la natural grandeza de su animo cosas que reduzidas a conferencia y a consejo, qualquiera prudente ministro dudaria en aconsejar las desta calidad juzga lo que fue la resolucion que executo el señor emperador D. Carlos atravesando la francia por llegar presto a Gante, para comprimir en su principio aquellos movimientos sin reparar en ponerse en manos de su maior enemigo el Rey francisco, y aunque esta determinacion, le salio tambien no se lee, que la comunicase ni se le diese consejo sobre ella porque verdaderamente el corazon de los Reyes esta en manos de Dios y asi recibe inmediatas influencias e ynspiraciones que no las participan todos y tanto mas quando el zelo y la intencion no tiene mas fin, del que dicta la justicia y la obligacion de la defenssa, que haviendo de dar su parecer regulado por los medios naturales y proporcionados juzga que de aqui a mediado mayo podria, hauerse adelantado mucho lo que esta movido y lo que se espera asi por tierra como por mar porque las reclutas de castilla pueden haver llegado o, buena parte dellas, los «200.» carros de D. Antonio de Miranda lo que ha venido y ha viniendo de flandes, lo que se espera de Napoles y sicilia que para este tiempo podria el de Villafranca tener alguna parte de Navios y Galeras y haver llegado alguna esquadra de Italia, y que su Parecer sera que para el plazo señalado de mediado mayo teniendo lo prezioso y lo muy moderado con provisiones Razonables parta en buena ora V. M. y que por aora no es menester señalar el día sino dar continuamente suma prisa a todas las expediciones y mientras no estuvieren en buena dispusicion no es fasil conseguir el fruto que se desea.

Bartolome espinola dixo que las resoluciones de V. M. deven ser fundadas con probables esperanzas de conseguir el yntento que se dessea, que la asistencia de la real persona de V. M. en Aragon la juzga por necessaria, pero si no concurren las circunstancias de que sea con fuerza tal qual combenga para resistir al enemigo juzga deve servirse V. M. de dilatarla, asta que se junten, porque de lo contrario no solo se aventurara los Reynos de Aragon y Valencia pero todo lo restante de la Monarchia, que no se reconoce en el estado presente aya el aparejo necesario para determinar V. M. el dia fijo de su jornada porque esta por levantar la mayor parte de la gente de ynfanteria y mucha parte de la cavalleria, y quando vien se de toda la prisa posible y alla el dinero necessario no podra estar unida en el termino de dos meses que asi mesmo esta muy atrasado el aparejo del tren de la Artilleria y los carros necesarios para el exercicio de la mesma artilleria y proveeduria, que no se ha podido apresurar mas la materia por la falta que ha avido de hazienda y ay toda via, Que para haver de conservar un exercito de 12 mil ynfantes y 4 mil caballos son menester tener levantados 16 mil infantes y seis mil cavallos para reclutarlos ademas de la guarnicion de tarragona tortosa y rossas que conbiene asegurar

y que para el gasto deste exercito por los precios excesivos que corren en Aragon seran menester «300,» mil reales cada mes o por lo menos «250» mil en plata, que no reconoce aya disposicion prompta para acudir con tres o quatro mesadas como es preciso havindose de mover V. M. porque si el exercito no fuere asistido con los vibres y demas cosas necessarias para su formacion con mucha abundancia, respeto del escarmiento con que an quedado los soldados de la campaña pasada juzga no sera posible conservarlos debaxo de la vaudera ni antemoverlos a entrar en Aragon, y el poner en contingenzia que se deshaga el exercito estando V. M. en Aragon y en frente del enemigo juzga ser materia de mucha atencion no solo por el mayor brio que tomarian los enemigos pero tambien con los mismos Vasallos, y aunque reconoce que siempre es necesario aya defensa en Aragon, aunque no asista la Real perssona de V. M. siente que con menos empeño y numero de Gente y Gasto se puede yr entretiniendo la guerra con la esperanza de que V. M. aya de acudir con brevedad al socorro con todo el grueso de Castilla, porque la jornada de V. M. no se puede considerar aya de durar dos ni quatro meses sino por el tiempo necesario asta hechar los enemigos de los limites de Aragon y pasar mas adelante si fuere posible como devemos esperar en Dios, y asi viene a ser precisso pensar y prevenir como conservar a V. M. en Aragon, y a su entender no reconoce ser posible, (antes de llegar la flota de nueva españa) que V. M. pueda tomar resolucion alguna en la materia ni lo juzga por combeniente por faltar la especie de la moneda de plata y quando se junte alguna por los medios mas rigurosos que se pueda platicar sino llegase la flota para fin de Junio, no seria posible conservar el exercito en la campaña y los accidentes que pueden sobrevenir si se dilatase mas tiempo son muchos y muy continjentes y asi mesmo no esta apercevida ni aprestada la Armada para que vaia de resguardo a la costa de Cataluña, y el dexar esta sin armada ninguna en tiempo que los enemigos pueden acometer a cadiz y esperar la flota a los cavos, V. M. con su natural prudenzia determinara lo mas azertado, y si dilatare V. M. la jornada asta que este en seguro la flota podra V. M. con el tessoro que viniere en ella proveer al sustento del exercito asta que buelban los Galeones a los quales combiene dar suma prissa para que salgan quanto antes, y en el entretanto se vaya provciendo a Don Phelipe de silba lo necesario y no se mucha la gente para entrar en Aragon sino la que estuviere mas cercana y se vaia dando prisa a los cavos y provision de forrajes porque asta fin de Junio no le ay en Aragon y por falta dellos perecio la gente y cavallos la campaña pasada y es combeniente que la mayor parte de la zevada se conduxa desde castilla y abra tiempo para que los carros puedan conduzirla y con moderada costa. Joseph Gonzalez dijo que dos cosas son las que V. M. ordena, se le de parecer, la primera que dia se señalare por plazo fixo para la jornada de V. M. la segunda si sera menos malo ceder algo retirandose V. M. legua a legua por no ser sus

tropas suficientes a resistir a las del enemigo que aventurar a Aragon estando V. M. en la Corte, que las dos preguntas referidas son con el supuesto de que V. M. tiene resuelta su jornada y así no entra a discurrir si conviene, o, no el yr V. M. que en quanto a señalar dia fijo para la partida de V. M. juzga que lo que conviene es dar suma prisa como si V. M. huviera de partir mañana publicando desde luego la jornada sin empeño en el dia con que V. M. podra elejir el mas oportuno y abreviarle o alargarle como lo pidiere el estado de las cosas y de las prevenciones, y juzga que en quanto no huviere un cuerpo de exercito que pueda embarazar los disiuos del enemigo no se puede discurrir en que V. M. aventure su real persona a los riesgos que pueden subceder que si vien sea en Dios dara a V. M. muy prosperos subcesos como lo pide la justicia de la causa premiando los desbelos y cuidados de V. M. y la prompta voluntad con que V. M. se ofrece al trabajo y al peligro, todavia es necesario que en la parte posible se ajusten y prevengau los medios humanos y con esta consideracion se deve dar suma prisa al apresto de la armada y galeras. A las levass de ynfanteria y cavalleria a las provisiones de vrbres y forrajes remision de Armas y municiones de manera que continuamente se valla solicitando su efecto como se va haciendo sin que se pierda ora de tiempo, En quanto al segundo de yrse retirando legua a legua en el caso que se dice en la orden de V. M. con lo que queda dicho esta votado pues aunque es mejor yr retirandose en la forma que V. M. adhierte, que no arriesgar lo que ymporta tanto como Aragon, tambien es de considerar que seria de mayor yndezencia la que podria sobrevenir a los ojos de V. M. si sus armas no se hallasen con vastantes fuerzas, sin que la Real persona de V. M. lo pudiese remediar si vien entiende que con ella no sera menester tanto, porque a la vista de V. M. todos obraran con mayor valor. El Marques de castro fuerte dijo que no puede dejar de dezir que lo ve todo muy atrasado y en particular lo de la Artilleria, Que tampoco ve la Armada en el estado que es menester, Que el adrezo de las Galeras segun lo que escribe el Marques de Villafranca esta muy atrasado, que le hace gran dificultad lo que toca a empeñarse V. M. de suerte que pueda irse retirando legua a legua porque esto demas que no suele ser muy facil en los accidentes de la guerra, pues en cassos tales seria menester proceder segun los subcesos, es de considerar que si el enemigo tiene fuerzas para obligar a retirar de legua a legua cargara de manera que obligue a confussion, ya que no se pueda mover la Artilleria. Que no deja de considerar el Riesgo en que esta Aragon y Castilla sino se disponen vien las cosas y que sera menester guarnecer las fronteras. Que tambien le haze fuerza el estado de Portugal, y siesta que no es vien desamparar aquellas fronteras por los yncombenientes que podrian resultar, Que es menester que se vayan previniendo vastimentos y socorro para el exercito porque poco ymporta que vaya la gente de las reclutas si esto no esta prompto y prevenido, antes

sino hubiese mantenimientos combendria que no fuese la gente porque no serviria demas. que do perderse, Que combendria se hiciese una relacion del estado que tienen todas las prevenciones para que segun el que tuvieran, vea V. M. si esta en disposicion de poder moverse porque mientras no estovieren prompts los medios conque se ha de obrar no sera combeniente anticiparse V. M. y supuesto que la partida pende de las prevenciones que estan pendientes, sera muy del servicio de V. M. se de gran prisa a todas de manera que se ganen las oras solicitandolo continuamente. El Conde de castrillo voto lo que se refiere en el papel incluso que va con esta consulta. Los Condes de oñate y de monterrey dixeran que en presencia de V. M. y en otras ocasiones han sido de parecer que la jornada de V. M. sera muy combeniente, pero con presupuesto que havian de prezeder todos los requisitos nezesarios para poder obrar y salir como se deve a la Autoridad Real, pues de otra manera no seria de util, antes vien se podrian rezelar muchos inconbinientes y en la parte que toca a alentar al Reyno de Aragon con la presencia de V. M. como es zierto sera, pero para el acto que se va a yntentar se puede dudar Qual le desconsolaria mas ver yr a V. M. solo y sin los medios que pide el estado de las cosas que no el dilatar la partida de V. M. asta que se vaia encaminando la gente y las demas prevenciones que estan resueltas porqué en su sentir la dificultad no cousiste en la gente para ynfanteria y cavalleria porque esto conforme las ordenes dadas y la que ay en la frontera se puede presuponer abra numero considerable demas que no juzgan es nezesario para que V. M. salga que aya el grueso que se havia considerado en aquella parte, sino que con un cuerpo de ocho mil ynfantes y 3 mil cavallos se podria executar la jornada, pero esto es menester que este provido de vastimentos municiones y tren de Artilleria y manejable para poder obrar y dinero para socorrer el exercito siquiera por dos meses, de manera que en llegando a estar en este estado se ynelinarian siempre a que no se aguardase las demas prevenciones, pues se podrian ir encaminando al paso que se fuesen executando, pero como V. M. tiene entendido la dificultad que ay para la probision del dinero no pueden dezir como quisieran el dia fixo en que V. M. podra salir porqué esto pende de las disposiciones y efforts de donde ha de salir la probision de lo que es menester para lo referido y esto nada lo puede hazer siuo es el presidente de hacienda que como perssona por cuya mano corre sabra la forma y modo y para quando podra ser efectibo lo nezesario para estos gastos porque señor que se mueba V. M. y que la gente que se suere juntando viendo se falta de todo como suere llegando se vaia deshaciendo no puede ser medio este ni de la limitada defensiba que se considera ser precissa para quando llegue V. M. ni de la conservacion de los Reynos de Aragón. Que lo que tienen por combeniente es que se de suma prisa a todo como si mañana se huviera de partir encargando a Don Phelipe de Silba que como fueren llegando las tropas vaya ajustando el exer-

esto a algun pie manejable de manera que los aragoneses vean se puede obrar porque tampoco se sabe que el enemigo tenga fuerzas grandes, poniéndose en la forma que queda dicho y dando suma prisa a que la Armada y Galeras vayan saliendo como se fueren aprestando, y con aviso de que estan de partenzia las Galeras de Napoles sicilia jenova y zerdña y con noticia de lo que se huviere de obrar en todas las demas dispusiciones y en particular en la de la Artilleria, sin la qual y lo que se le sigue no se puede obrar y en las conducciones de Armas asegurada la parte del dinero con lo que dijere el Presidente de hacienda podra V. M. señalar dia para su partida y ponose en consideracion a V. M. que en Países que no tienen plazas fuertes ni otras fortificaciones que detengan al enemigo no se puede tomar el paso que se quiere y el desaliento que causaria en esta plaza ver obligada la persona de V. M. a retirarse, siendo preziso (por lo que se dice) que fuese con desorden seria muy posible que obrase contrario efecto al que se desea de la conservacion y aumento del Reyno de Aragon.

V. M. mandara en todo lo que fuere servido en Madrid a «12» de Abril «1643.»—hay varias rubricas.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 860.

DOCUMENTO NÚM. 992.

Dictamen del Consejo de Estado de 21 de Abril de 1643 acerca de la misma jornada.

Señor.

Cardenal Borja.
Conde de Monterrey.
Conde de Oñate.
Arzb.º Ynq.ºr Gener.º
Marques de S.º Cruz.
Conde de Chinchou.
Marques de Mirabel.
Conde de Castrillo.
Card.º Espinola.
Marques de Castrofuerte marq.º de
Castañeda.
marq.º de Valparaiso.

«Todos sentis la conveniencia y necesidad de mi jornada y solo consiste la diferencia en el tiempo en que la habre de executar segun las disposiciones para mayor seguridad y decoro de mi persona lo que considerais por preciso para esto no es suma tan grande que no se pueda

Habiendose juntado el Consejo en presencia de V. M. como fue servido de mandarlo se leyo la orden inlussa escrita de su real mano con las consideraciones que persuaden el animo de V. M. a executar la jornada que tiene resuelto hazer a la corona de Aragon no pudiendo faltar ni alempño de su real palabra haviendo ofrecido a aquel Reyno que bolveria a el a asistir a su defensa ni a la obligacion que reconoce V. M. aun en conciencia para espouer su propia perssona no solo a la defensa de aquellos Reynos sino consiguientem.ºe a estos de Castilla que corren tan mani-

con brevedad ajustar para lo qual he resuelto se use de medios que espero que muy aprisa produzcan la cantidad competente para lo que precisamente es menester y así el día de mi partida plaziendo a Dios sera a 27 del mes que Viene y fio de su divina Mag.^d que pues expongo mi persona por el bien y quietud de mis reynos cumpliendo con mi obligacion me asistira y ayudara de manera que los sucessos correspondan a la confianza con que he tomado esta resolucion, el consejo me consultara luego si me encaminare derecho a Çaragoza o me detendre hasta que todo pase adelante en Tarragona Calatayud o daroca y qual destos lugares sera punto mas a proposito para esperar a que se componga y forme el exercito.»

Rubrica.

fiesto riesgo si los progresos del enemigo fuesen en Aragon los que justamente se deven temer por la falta de medios y disposicion para la prevencion, no habiendo duda que los animos de los vasallos de V. M. por fieles que sean se entibiarian y desalentarian sumamente si dejase de executar V. M. esta jornada.

El Consejo reconoce con grande benediction y admiracion los motivos con que V. M. discurre en esta orden sobre la conveniencia de su jornada sin que la consideracion offrezca punto en que la prudencia de V. M. no influyan quanto se deve ponderar para el mayor acierto desta resolucion poniendo en nuevas obligaciones a sus vasallos para que con

su fidelidad y amor obren en la disposicion de los medios como deben a la atencion con que V. M. desea, la conservacion destos reynos y su bien y quietud, No hay duda Señor en la conveniencia de la jornada y el Consejo no solo la considera en este grado, sino por necesaria pues la presencia de V. M. para todo sera tan poderosa que solo el alicuto que los caussara a los exercitos ver a V. M. en ellos, sera medio para esperar grandes empresas y facciones y mas quando V. M. en primer lugar a obligo a Dios nuestro Señor y a su benditissima madre encomendandola el patrozinio y amparo destos Reynos con que nos queda muy segura confianza que con particulares favores de su divina mano exaltara y prosperara la corona de V. M. y confundira a los emulos y enemigos della que tan injustamente maquinan contra su real grandeza. pero las resoluciones de V. M. se deven ajustar con medios regulares y con la prudencia y consideracion que pide los resguardos del mismo empeño a que V. M. expone su real persona pues para el mismo credito y estimacion en el mundo aun quando en primer lugar no se deviera mirar por la perssona de V. M. se deve obrar en forma que se conozca que V. M. se encamina para accion tan grande de manera que el riesgo ni el intento del enemigo puede variar el con que V. M. se opusiere a sus dessignios, porque si bien las noticias de las fuerzas con que se halla no sean de grande poder la misma desprevenion que oy se reconoce para la deffensa destos Reynos le puede dar atrevimiento para intentar accion que desluzga el mayor decoro con que se debe mirar las de V. M. no siendo consideracion que se deba menospreciar que en los Reynos de la corona de Aragon sobre la afficcion y desconsuelo a que les podria reducir las ostilidades del enemigo que el medio en que confiavan de la assistencia de V. M. para librarse dellas no sub-

siste el efecto a que la propia conveniencia de su mayor bien les persuadia, y nada ayuda mas a mantener la auctoridad de la persona de V. M. que el credito de la misma resolucion pues quando se encamina sobre fundamentos seguros el suceso no la ofende pues depende de la mano de Dios pero quando el riesgo se experimenta por la desprevencion entouzes queda con menos lustre del que se deve dessear en todas las de V. M. y mas en este caso en que la disposicion no es tan invencible que no se pueda facilmente ajustar sirviendosse V. M. que por lo menos aya en aquel exercito ocho mil infantes y tres mil cavallos con todo lo correspondiente assi de generos para la Artilleria como de municiones asegurado el pan de municion y la paga por dos messes que es lo menos con que V. M. puede exponer su real perssona a esta jornada y con los resguardos necesarios para que la gente que se va encaminando al exercito halle socorro como fuere llegando porque de otra manera sera gasto inutil pues se desahara sin quedar hombre, con este exercito en la forma que se propone a V. M. estara su real perssona con la decencia conveniente y con disposicion para que si el tiempo offriere camino para la offensiva se pueda pasar de la defensiva a qualquier resolucion que convenga executar en que V. M. obrara siempre con su suma prudencia.

El Conde de Castrillo que confessa el negocio por muy dificultoso y por insuficiente para discurrir contra el dictamen que todo el Consejo tiene en lo que representa a V. M. haviendo sido el suyo de que conviene la jornada por las consideraciones que a propuesto a V. M. en las consultas en que se a allado, que no sera ageno de la prudencia goberuarse en este caso conforme a los accidentes, no haviendo duda que lo mas seguro seria exponer V. M. su perssona a esta accion con gente vieja y el dinero necesario para el mantenimiento del exercito que se a de formar, que esto reconoce que esta lejos por no poderse ajustar facilmente los medios, y que en el mayor peligro que esto amenaza consiste a su entender el mayor acierto de la resolucion en la jornada de V. M. no pudiendosse negar que la reputacion es conservar el dominio debaxo destes terminos, que considera el peligro de Aragon y subseguentemente el de estos Reynos de Castilla, y que no se puede dudar lo que influira generalmente en todos por la obligacion de la fidelidad y Amor que tienen a V. M. verle salir de Madrid a defender sus Reynos siendo disposicion muy eficaz para los medios de la misma guerra y para que en seguimiento de V. M. y a su imitacion con el valor que deven expongan sus vidas por la defensa propia y assi remitiendosse a lo que tiene votado, es de Parecer que V. M. quanto antes se ponga en uno de los lugares de Aragon que pareciere mas proposito, y que si los medios produxeren como se deve esperar V. M. vaya a sus exercitos y se halle en ellos, pues nada ayudara tanto para que V. M. consiga las victorias que solicita la justificacion de la misma caussa V. M. mandara lo que fuere servido en Madrid A 24 de Abril «1643.»

el Marques de Castañeda embio su voto por escrito que es el que pongo juntamente en manos de V. M. y por haver mandado V. M. se embie luego a ellos esta consulta va signada con mi señal. Rubrica.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 800.

DOCUMENTO NÚM. 993.

Nombramiento de secretario para la jornada de 1644.

He resuelto que Pedro Coloma con preeminencias de Secretario de estado me valla sirviendo en esta jornada con el consejo de estado que ha de seguir mi real persona para lo que se huviere de tratar en el assi de materias de Italia como de flandes, y por que conbiene que lleve los papeles de los negocios corrientes sera bien que ajustando con el los que seran menester de vuestro oficio se los entregueis y que con acuerdo de ambos se señalen tambien los oficiales que le huvieren de yr a ayudar en esta ocupacion. Rubrica.

en Madrid 27. de Enero 1644. S. D. Jeronimo de Villanueva.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 800.

DOCUMENTO NÚM. 994.

Convocatoria de Cortes en 2 de Diciembre de 1645, para dar cuenta de las alteraciones habidas en Portugal y Cataluña y otras cosas.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de castilla de leon de Aragon de las dos sicilias de jerusalen de portugal de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de jaen de los algarves de Algecira de gibraltar de las islas de Canaria de las indias orientales y occidentales islas y tierra firme del mar oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Bravante y de Milan conde de Abspurg de Flandes Tirol y barcelona Señor de vizcaya y de Molina Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal ciudad de Burgos cabeza de Castilla mi camara ya sabeis como en las cortes que ultimamente mande convocar y se propusieron en nueve de Julio del año pasado de mil seiscientos treinta y ocho se hizo saber a los procuradores de la ciudad y villa que en nombre de estos reynos vinieron y se hallaron en ellas el estado que las cosas de la cristiandad y las particulares de mis reinos Estados y Señorios y el que mi hacienda y patrimonio Real tenian y ha-

biendo sobrevenido nuevas ocasiones de gastos con las alteraciones de Portugal y Cataluña y otros accidentes y conviniendo que se trate y confiera lo que conviene proveer y ordenar en lo de adelante así en las cosas universales como en las particulares de estos Reynos, he acordado de tener y celebrar Cortes generales de mis Reynos de la corona de Castilla para que entendais y sepais particularmente el estado en que se hallan las cosas de mi monarquía hacienda y patrimonio Real y las otras de la cristiandad y ver tratar conferir y practicar todo lo que conviene proveer y ordenar para el bien y beneficio publico y para su execucion por esta mi carta os mando que luego que os fuere notificada juntos en vuestro cabildo y ayuntamiento segun que lo tenéis de uso y costumbre antes de proceder al nombramiento de procuradores de Cortes hechar la suerte para la eleccion de ellos hagais acuerdo para que se les de poder bastante y decisivo como vos le tenéis sin moderacion ni limitacion alguna como se hizo en las ultimas cortes y hecho hacedis la eleccion y nombramiento de los dichos procuradores de cortes en quien concurren las calidades que deben tener conforme a las leyes de nuestros Reynos y les deis y otorgueis el dicho poder bastante para que se hallen presentes ante mi en la villa de madrid a los quinze de Enero del año que viene de mil seiscientos cuarenta y seis para tratar, entender, practicar, conferir otorgar y concluir por cortes todo lo que en ellas pareciere resolver acordar y convenir con apercibimiento que os hago que si para el dicho dia no se hallaren presentes los dichos vuestros procuradores o hallandose no tuvieren el dicho vuestro poder decisivo y bastante con los otros procuradores de estos reynos que para las dichas cortes se llaman y hubieren venido a ellas mandare concluir y ordenar todo lo que se hubiere y debiere hacer y entendiere que conviniere al servicio de Dios nuestro señor y bien de mis reynos, de la misma forma y manera como si todos se hallaran presentes y de como esta mi carta os fuere notificada mando a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado de al que os la mostrare testimonio signado en manera que haga fe. Dada en Valencia a dos de Diciembre de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años. = yo el rey. = yo Antonio Carosero secretario del Rey nuestro señor la hice escribir por su mandado.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 2.º, atado 1.º, núm. 49.

DOCUMENTO NÚM. 995.

Carta Real á la ciudad de Burgos en 14 de Abril de 1646, encargándole celeridad para el pago de 1.460.000 ducados de plata pagados por mesadas, concedidos por las Cortes.

El Rey = Concejo justicia regidores caballeros oficiales y hombres buenos de la Muy Noble y muy mas leal Ciudad de Burgos Cabeza de Castilla

mi camara. El Reyno junto en las Cortes que se están celebrando como vereis por los despachos generales que os remito con especial e individual noticia de las necesidades que me ocurren y la obligacion que ay de acudir a nuestra misma defensa a ofrecido servirme con un millon quatrocientos y sesenta mil ducados en plata pagados por mesadas comenzando la primera desde el que viene, y quanto quiera que fio de vuestra atencion y a las esperiencias con que teneis acreditado vuestro celo en mi servicio que assistireis a lo que os toca. He querido encargaros como por esta os encargo lo dispongais con toda celeridad que demas de ser de vuestra obligacion me dare de vosotros por servido tanto en la brevedad como del efecto. de Madrid á 14 de Abril de 1646. =yo el Rey.= por mandado del Rey nuestro Señor = Antonio Carnero.

— Archivo municipal de Burgos.— Legajo 3.º, atado 10, núm. 83.

DOCUMENTO NÚM. 996.

Proposición leida al reino en 22 de Febrero de 1646.

Honrrados Caualleros, Procuradores de estos Reynos que aqui estais Juntos por las cartas combocatorias que se embiaron a las ciudades y Villa, cuyos poderes teneis, abreis visto ara lo que el Rey Nuestro Señor os ha mandado Juntar, tener, y celebrar Cortes, de manera que teniendo lo entendido podais conferir tratar y resolver lo que mas conuenga a su seruicio y al bien publico. y conseruacion de estos Reynos, como se puede esperar del celo de tales Vasallos.

En las Ultimas Cortes que su Magestad mando combocar el año de 1638 se hizo sauer al Reyno el estado de las cosas Unibersales y particulares de la christiandad y de estos Reynos, y los disinios de los enemigos de esta corona, y sucesos de la Guerra y las obligaciones grandes de su Magestad.

Y no solo han cesado aquellos peligros pero crecido mucho con los nuevos accidentes que despues aca han sobrevenido; y estos an obligado y obligan a maiores y excesiuos gastos.

La conueniencia y necesidad de acudir con gruesas provisiones a los estados de Flandes es notoria, e yoesensable continuar estas asistencias con mayores esfuerços por las inuasioncs que continuamente françeses y Holandeses bazen en aquellas Provincias, y para su defensa se han remitido desde las Ultimas Cortes casi =«30» millones en estos años, y de presente se pide por los que Gouiernan aquellas Armas, que se augmente la prouision para las preuenciones que se an de hazer para la campaña de este año, afirmando que sin ellas aquellos estados estan expuestos a euidente y manifesto peligro de cuya perdida podian resultar tales grandes daños a estos Reynos y sus conquistas que no seria posible repararlos.

Las asistencias para la Guerra de ytalía aunque no au sido en tan gruesas sumas, au consumido cantidades Grandes, Y tambien es necesario continuarlas por la mesma y mayores razones que concurren en la de Flandes.

La defensa de la religion Catholica en Alemania, La conseruacion de la Augustissima cassa de Austria y de las prouincias hereditarias, tanuien au obligado a hazer continuas y especiales asistencias para aquella Guerra, y rreprimir los yntentos de los enemigos de esta Monarchia.

A estos tan precisos gastos se au añedido los que se au hecho y hazen para mantener los exercitos de Cataluña y Portugal, y porque consistiendu en la pacificacion de estos Reynos, la paz de que au goçado los de Castilla y la propia defensa, se tiene por ynescusable creçer las prouisiones y los exercitos de manera que hallandose su Magestad con Armas superiores, quedan reddeídos a su Ouediencia.

Las Armadas, la conseruacion y aumento de las Galeras para la defensa de España y los demas Reynos, siempre a sido gasto ynescusable y aora lo es mas, para oponerse Su Magestad a los disignios del Turco porque si ocupase algun puesto en Italia las costas de españa padecerian los trabajos y daños, que se pueden considerar.

Su Magestad a deseado la paz Vniuersal y a interpuesto todos los medios conuenientes para conseguirlo, tiene nombrado plenipotenciario que asiste en el Congreso y hase entendido que lo que a de facilitar la paz es los buenos subçesos de la guerra, y estos se au de conseguir por la mano de nuestro Señor y Ynterponiendo tanuien los medios temporales que consisten, en dinero y gente.

Reconoçe Su Magestad los grandes seruicios que au hecho y hazen estos Reynos, estima su gran fidelidad y amor, siente ber tan grauados tan buenos Vasallos, y que aya de ser preçiso continuarse, y aumentarse los tributos en quanto no çesare la guerra, y con este deseo, no a reseruado ni reserua trauajo exponiendo su Real persona a tan conocidos riesgos, y quando de su parte no reserua, nada, espera de Vuestra gran lealtad que atendiendo al estado en que se halla os des velareis en buscar y hallar medios para el socorro de tan precisas y Vrgentes neçesidades, continuando Vuestra lealtad, y fidelidad con nuevas y mayores demostraciones por ser las ocasiones presentes mas Vrgentes, y apretadas de quantas en estos Reynos se au ofrecido, pues en ella concurren la conseruacion de nuestra Santa fee. La de los Reynos de su Magestad y la defensa propia de estos, que tan obligados se hallan por el amor y desvelo, con que su Magestad trata de su aliuio y defensa.

DOCUMENTO NÚM. 997.

Puntual noticia de lo tratado en las Cortes de 1646 sobre
ventas de oficios.

En 24 de Abril de 1646 se vio en el Reyno una carta de Guadalaxara de 43 del mismo mes sobre que no se acreciente mas numero de regidores. Y acuerdo se responda que el Reyno esta tratando con todo cuydado de que no se vendan estos ni otros oficios, y que para que se consiga hara con S. M. todas las dilixencias necesarias.

En 28 de Abril de 1646 Don Luis de Pinedo y Don Cristobal de Tordesillas, Procuradores de cortes de Toledo y Toro propusieron al Reyno que respecto que Juanian reconocido estar veneficiados 4.300.000 ducados demas de los dos millones de que se dio consentimiento en las cortes ultimas para que S. M. los pudiese sacar de ventas de oficios y jurisdicciones, hiciese consulta a S. M. suplicandole mandase se cesase en ellas. Acuerdo el Reino se hiciese la consulta motivando las causas y razones que para ello habia y se habian conferido, y que se llevase para verla y aprobarla. Y que se siga el pleito que sobre ello esta pendiente en el Consejo. Y que para que se verifique lo beneficiado se saque relacion del sello Real de las Contadurias de la razon de la Real hacienda y de las del Reyno de lo que ha producido la venta de oficios y jurisdicciones, y que el Agente la contradiga en el Consejo, en la Camara y en las demas partes que fuere menester de forma que se guarden las condiciones de millones.

En 12 de Mayo de 1646 los Comisarios llebaron Relazion de lo vendido en la forma siguiente.

De tierras realengas.....	487.200.000 mrs.
De tierras valdías.....	439.000.000
De oficios y jurisdicciones.....	583.000.000
	4.211.200.000

En vista desta relacion acuerdo el Reyno que los Comisarios sepan hasta que dia son las rentas que contiene, y las que se han echo despues.

En 28 de Junio acuerdo el Reyno se haga Contradizion general a qualquier cosa que se aya veneficiado o veneficie con titulo del Consentimiento de los dos millones.

En 31 de Julio de 1646 se vio una carta de Cordoba sobre las vejaciones que recibe con la venta de oficios.

En 22 de Noviembre de 1646, acuerdo el Reyno que para el dia siguiente llebasen sus Contadores y Agente relacion del ynporte de las ventas de oficios que se han veneficiado en virtud del consentimiento de los dos mi-

llones. En 24 dieron razon de lo veneficiado sin expresion. Y en la 3 y 4 condicion que se determine el pleito que esta pendiente sobre ventas de oficios y que en el interin zesen.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Varios.

DOCUMENTO NÚM. 998.

El reino en 29 de Mayo de 1646 impugna el privilegio concedido al Conde-Duque de ser regidor perpetuo de todas las ciudades y villas de voto en Cortes y poder ser sus tenientes procuradores de Cortes.

Señor.

Haviendo tenido noticia el Reyno que en la Ciudad de Salamanca hauia tocado La suerte de procurador de cortes para las que al presente se estan celebrando a Don Gaspar de Soto mayor theniente del conde duque en el oficio de Regidor de aquella Ciudad trato y confirio esta materia Como tan perjudicial para lo presente y lo benidero y le parece que no cumpliera con su obligacion sino Representara a V. Magestad Las Raçones que tiene para oponerse en justicia al cumplimiento del titulo y preuilegio que se dio al conde esta merced = por que siendo assi que haviendo tenido Las armas de V. Magestad el feliz suceso de la batalla de fuente rabia por el año pasado de seiscientos y treinta y ocho por el y los servicios del conde Le iço V. Magestad diferentes merçedes y particularmente el que el y sus sucesores fuesen Regidores perpetuos en todas las Ciudades y villa de boto en cortes bibiendo o estando de passo en qualquiera de ellas = y de la Comisaria perpetua de millones con calidad de presidir en esta Junta con todos los gages casa de aposento y demas emolumentos que le pertenecen y que el conde y sus sucesores fuesen procuradores de cortes perpetuos alternando en todas las Ciudades Començando desde la de Burgos.

Y quanto quier que los servicios del conde fuesen dignos de que Vuestra Magestad Le iciese grandes merçedes esta de los Regimientos Y todo lo tocante a las cortes esta llena de grandes y graues ynconuenientes porque siendo una de las principales Circunstancias que la auian de justificar el no se causar ni seguir de su obserbancia perjuicio a lo publico y particular. Son muy conocidas Las que ay en esta merced asi por la proibicion de las Leyes de estos Reynos y por las Raçones que mobieron a su promulgacion como por el que tienen todas las Ciudades Y sus Regidores en la multiplicacion de oficios y tambien porque si a la grandeça de la casa del conde se juntase el poder nombrar thenientes en todos los de boto en cortes y nombrase personas poderosas deudos y dependientes suyos que es preciso lo sean todos puede el sucesor venir con los accidentes del

tiempo a tener mas sequito y autoridad en las Ciudades del Reyno de lo que conviene a basallo y porque puede ocasionar La suerte que tocando a los thenientes La de procurador de cortes sea la mayor parte del Reyno dependientes de su cassa y consistir el servicio de Vuestra Magestad del dictamen de un solo basallo tomando aun mas fuerza esta consideracion con la facultad de tener hoto perpetuo en las cortes el sucesor del conde Con que teniendo efecto ambas mercedes podria haver tiempo en que se tratase y consiguiese primero sus propias Conbeniencias que de las del servicio de Vuestra Magestad y conserbacion del Reyno—y si en tiempo del señor emperador Carlos quinto que esta en el cielo se altero por algunos respetos La forma antigua de juntarse el Reyno en cortes en que Concurrian Los grandes de Castilla no parece justo dejar a uno solo Lo que con tanta deliberacion se quito en perjuicio de tantos Los que ay oy en estos Reynos son muchos y de igual grandeça sangre Real meritos y servicios y es preciso y natural el sentimiento y por lo menos si se permite esta merced se les abre puerta para pretender esto mismo valiendose de diferentes medios ayudados de sus servicios y continuadas ynstancias Con que no se puede huir uno de dos ynconvenientes o haçer odiosa la singularidad o irreparable el daño Con la pluralidad de estas mercedes—Y no es menos el de la comisaria perpetua en la junta de millones Y presidios en ella porque debiendo el que preside tener las partes convenientes de experiencia Yntegridad Y ynteligencia que requiere tal ocupacion es muy contingente falte alguna de ellas al sucesor y hauiendo sido esta merced y debiendo ser personalissima y Respetiba a los meritos del conde que por ellos y su gran talento merecia ocupar puestos mayores no concurriendo los mismos o a lo menos los necesarios para este exercicio en quien le suceda no puede ni debe subsistir Y no a de estar pendiente de este suceso merced tan grande Y que esta llena de tanto perjuicio—Reconoce el Reyno que por diferentes consultas suyas y de los Consejos de estado y guerra y del Real y de la Camara se sirbio Vuestra Magestad de hacer estas mercedes al conde pero el modo de obrar en ellas y particularidades que concurrieron tan fuera de lo que en semejantes cassos se acostumbra hacen mas sospechosa la materia y descubren el afecto con que se procedio en ella y aunque por lo general de la obligacion del Reyno le permite Vuestra Magestad pueda suplicarle Reforme para Remedio de otras neçesidades Las mercedes ynmensas y donaciones ynoficiosas se las hubiese oy solo trata del daño particular que sigue de las que se hizieron al conde tocante a los regimientos Y exercicios de las cortes Considerando que el celo y buena Yntencion que tiene el Reyno para representar a Vuestra Magestad tantos ynconvenientes como se esperan de conserbarlas an de mover su Real animo para obrar en esta accion como tan justo y christiano principe ayudando a este intento el que muchas Ciudades del Reino an reclamado a las posesiones que se intentaban tomar por los thenientes del

conde y que el titulo y privilegio de estas mercedes esta trancado y bulnerado por la Repugnancia que an echo ganando algunos autos de rebista en el consejo y si bien espera el Reyno lo mismo en la contraicion que al presente a echo a Don Gaspar de sotomayor y en la nulidad del titulo que tiene intentado en el consejo todavia parecio dar quonta a Vuestra Magestad de todo para que en atencion a tantas y tales Raçones que justifican la causa y derecho del Reino tenga su pretension amparo y protepcion en la de Vuestra Magestad que con su Real clemencia mandara lo que fuere seruido cuya catolica persona guarde nuestro Señor como La christiandad a menester. Madrid y mayo 29 de 1646. = Hay cuatro rubricas. = La carpeta dice lo siguiente: «El Reyno 29 de mayo 1646. = Señor. = Significa a Vuestra Magestad los ynconbenientes que resultan de que tenga efecto la merced que Vuestra Magestad hizo al conde Duque de San lucar de un oficio de Regidor en cada una de las ciudades y Villa de boto en cortes con facultad de nombrar theniente y de que el sucesor en su casa le tenga en ellas, y de Hauer pleito pendiente en el consejo sobre esta materia y puesto contradicion a D. Gaspar de sotomayor su theniente en la ciudad de salamanca a quien le toco por suerte.» = Hay una rubrica. = Manuel Cortijos. = Al margen: He mandado que corra la determinacion desto en una Junta particular en que concurren el Inquisidor General, Presidente de Hacienda Don Diego de liano Los licenciados D. Francisco de rrobles Villafane y Don Bernardo de Ipenarrieta, y que se llenen a ella todos los papeles que hubiere en la materia, y assi podra el Reyno acudir ante estos ministros pidiendo lo que fuere de justizia. = Rubrica. = Vista. = fechas las ordenes.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 159.

DOCUMENTO NÚM. 999.

Prórroga que el reino otorgó en 2 de Octubre de 1646 del servicio de los nueve millones en plata hasta fin de 1650, y condiciones con que se concedió.

†

Habiendo visto el Reyno el papel de su Ilustrisima el señor Presidente del conssejo sobre la propossicion de la prorrogacion de los nueve millones y ser muy justo que estos fidelissimos Reynos continuando el amor y Lealtad de su Rey y señor natural sirban continuadamente pues son las caussas urgentes que aora mueben la Raçon en los años pasados de seis-cientos y treinta y ocho se empeço este seruiçio, tanto mas se deue abrazar su prorrogacion quanto los subcessos posteriores la califican por necesaria pues obligan ya las invasiones de enemigos de esta corona a desasegar la grandeza de su Magestad y principe nuestro señor cuyo estado

espera La modestia de lo sentido mas que para especificado = Y asi es en que se prorrogue el dicho seruicio de los nuebe millones de plata que propone de parte de su Magestad, el señor Presidente del consejo aprouando de nuebo los medios elegidos en los acuerdos del Reyno insertos en la escriptura sin que sea visto alterarla en cosa alguna antes La reualida Como tambien las condiciones conthenidas en las prorrogaciones que deste seruicio se han hecho el año pasado de seiscientos y treinta y nuene y los dichos tres años an de correr desde primero de Henero de mil y seiscientos y quarenta y cinco y cumplen en fin de seiscientos y quarenta y siete con aprobacion y ratificacion de todo lo cobrado y que a procedido en el tiempo que a corrido sin concession Y que asimismo se continue este seruicio por otros tres años mas que empearan a correr desde primero de Henero de seiscientos y quarenta y ocho y cumplen en fin del dicho mes de seiscientos y cinquenta sobre los mismos medios que hasta aqui han corrido aplicados a este seruicio sin que se pueda usar de otros ningunos sino es con consentimiento del Reyno y a las condiciones mencionadas en la escriptura aqui referidas se añiden por lra de contrato de este seruicio Las siguientes siendo muy necessarias a la conserbacion de estos Reynos.

1. = Es Condicion que cesando las guerras que ay dentro de españa aya de cesar este seruicio pues es el fin para que el Reyno le congedio en su principio y prorrogaciones.

2. = que la Intencion del Reyno no es granar en este seruicio al estado eclesiastico ni tampoco Releuarle en lo que en conçiencia y justicia le deniere tocar.

3. = que por quanto el Reyno dio su consentimiento para que su Magestad pudiese valerse de dos millones de ducados en ventas de officios y se presupone que no solo se a beneficiado esta cantidad antes consta por testimonios y çertificaciones de los contadores de la Raçon y otros instrumentos que an procedido de este medio mas de un millon y quinientos mil ducados mas de lo que su Magestad hauia de auer a cuya causa ay pleito pendiente en el consejo para que se declare assi y Las instancias que se an hecho para que se determine no an sido bastantes y todauia se ha continuando por diferentes ministros y Juntas la benta de los dichos officios en grande perjuicio de los lugares y vasallos de estos Reynos assi por la multiplicacion que se ocasiona como por los pleitos que se introducen = Se pone por condicion que la venta de los dichos officios a de çesar, y para ello se a de seruir su Magestad de mandar despachar su Réal Zedula para que desde luego çesse y si visto y determinado el pleito pendiente en el consejo se declare la cantidad que se a beneficiado en mayor suma que la de los dos millones de que presto consentimiento el Reyno la que pareçiere excede a lo congedido a de ser para ayuda a la paga de este seruicio u de otros.

4. = que por quanto en el medio doce de los que se eligieron para pagar este seruicio se dispuso que su Magestad pudiese hender un officio de Regidor acrecentado en cada Ziudad villa o lugar en la misma manera que se congedio en qualquiera de las tres que se an bendido para su Magestad y la experieucia o mostrado el perjuicio que se a seguido a las Ziudades y el que se puede tener si se fuesen continuando estas ventas a que es justo ocurrir = Se pone por condicion que en caso que en la determinacion del Pleito que contiene La condigion antecedente Se declare la cantidad que a montado demas de los dos millones que se an beneficiado para su Magestad que es lo que a de Seruir para ayuda a la paga de este seruicio en este caso aia de cesar la venta del dicho officio de Regidor acrecentado que se presupone que la cantidad que se a beneficiado demas abra lo bastante para suplir este medio aun quando fuera mas quantioso y su Magestad quedara mejor seruido y demas lugares del Reyno aliviados del perjuicio que se les siguen.

5. = que por quanto en el medio treçe se dispuso que su Magestad se baliere de ochocientos mil ducados en esenciones de lugares y se reconozca el poco fruto que de esto se a sacado y el grande perjuicio al Reyno particularmente a las cabeças de jurisdiccion = Se pone por condicion que en qualquier tiempo que el Reyno eligiere y hallare otro medio menos graouoso y que produzga otra tanta Cantidad de manera que su Magestad sea enteramente seruido, en tal caso a de cesar el dicho medio de eximir lugares pues ocurre juntamente a la necesidad y al perjuicio que de esto se a seguido y sigue.

6. = que por quanto se Reconoce La importancia de guardarse las condiciones que se ponen en los seruicios pues seria de poco el preuenirse sino se cumple lo en ellas conthenido = Se pone por condicion que se an de guardar inuolablemente todas las condiciones puestas en el seruicio de los veinte y quatro millones y particularmente La novena del primer genero en que su Magestad se siruio de dar su Real palabra de cumplirlas y se obligo a ellas en conciencia y aora para mas firmeza de lo conthenido en las condiciones de este seruicio se a de seruir su Magestad de mandar despachar Zedula en esta conformidad con insercion desta condicion y de la nobena ia referida.

7. = que por quanto en la condicion sesta deste seruicio se dispuso la jurisdiccion que el Reyno a de tener para cobrar las penas Condenaciones y probeidos de millones para socorrerse de la neçesidad y empeño en que se alla por no ser efectivos los quinze quentos que tiene de consignacion y que los veinte mil ducados que se le dieron para gastos de la administracion no son bastantes para los Salarios y gastos de la comission de millones que es quien los distribue y atendiendo a que toda la atencion y cuidado que en esto se a puesto no a bastado a reparar esta necesidad y que el efecto de las penas y condeuaciones sera prouto a su Magestad aun

en mas cantidad de la que se pressupuso baldria. = Se pone por condicion que su Magestad de aqui adelante se a de valer enteramente de toda la parte de penas y condenaciones que estauan aplicadas al Reyno para sus gastos y desde luego se le retroceden y en su lugar se a de servir su Magestad de consignar treinta mil ducados en cada un año en el servicio de millones donde tiene su consignacion Los veinte mil ducados que tiene en si la junta de millones para que desta cantidad y de los quinze quentos se balga el Reyno que es lo que necesita para sus gastos forçosos entrando en poder de su Recetor general sin dependencia de la comission de millones sino que cobrança libramiento y distribucion a de correr todo por mano del Reyno estando junto en cortes y en el gueco de ellas por su diputacion de alcaualas de manera que esta a de ser consignacion fixa para que con ellas y los dichos quinze quentos pueda el Reyno pagar el empeño en que stralla y cumplir con las obligaciones y gastos precissos que tiene.

8. = que por quanto por la condicion ochenta y seis de el quinto genero del servicio de los veinte y quatro millones se dispone que los ofiçios de capellan recetor abogados contadores agente medicos y otros que en ella se declaran sean mobibles a voluntad del Reyno y que los pueda remover con causa o sin ella y que las dudas que sobre esto huviere Las determine el Reyno con Iniuicion al conssejo y otro qualquier tribunal, Y por quanto la esperiencia a mostrado Lo que conuiene que esto se guarde y execute = es condicion a de quedar la dicha condicion en su fuerça = Y en quanto al Recetor se a bisto que siempre que diere su quenta se suspenda el exercicio de la dicha Recetoria como lo contiene expresamente su titulo sin que en esto tenga repitiçion en justicia que es estilo y lei de contaduria como se estila en las thesorerias generales maestrias de camera y thesoreros de la Reyna nuestra Señora y con iniuicion al consejo y a otros qualesquier tribunales porque solo el Reyno a de conocer de lo que a esto tocare como cosa propia sua para lo qual sé a de sacar Zedula de su Magestad en la aprouacion de esta condicion.

9. = que por quanto Los gastos precisos del Reyno son muchos y grandes y el caudal que tiene muy corto y limitado tanto que siendo solos once quentos de buena calidad exequibles para el Reyno y las cargas forçosas de salarios ymportan diez quentos y quinientos mil maravedis a cuya causa le falta todo lo necesario y mucho de esto se puede Remediar moderando los salarios de los ministros que tiene pues algunos goçan cantidades muy considerables y no correspondientes a la ocupacion que tienen = Se pone asimismo por condicion que sin embargo de los nombramientos temporales u de por vida o con preuilegios y cedula de su Magestad y de los salarios que en ellos se les a señalado pueda el Reyno reformarlos a su voluntad que atendiendo a la calidad de las perssonas y a las ocupaciones que tienen y a lo que an seruido y sirben y al provecho que a esto se sigue procedera con la justificacion que acostumbra.

40. = que se guarde la condicion del quinto genero ochenta y siete del servicio de los veinte y quatro millones de manera que ningun consejo Junta ni tribunal puedan dispensar Las condiciones de aquel y de este servicio ni en parte ni en todo como alli esta dispuesto.

41. = Y assimismo se pone por condicion que precisamente ayan de concurrir quatro caualleros procuradores de cortes en la junta de millones Los quales asistan por la administracion beneficio y cobrança de todos servicios y que para que nunca falte numero. el Reyno provea de quatro Supernumerarios que entrea por su antigüedad en las ausencias enfermedades o promociones de los quatro primeros segun y como se hizo el año de treinta y tres y que tan solamente en los quatro supernumerarios aya de llevar salario el mas antiguo inmediato y si aquel faltare le sigan los demas por sus antigüedades. Y desta condicion no obstante que es derecho del Reyno executoriado, y que actualmente se hace assi a mayor abundamiento se a de sacar nueva Zedula de su Magestad.

42. = que por quanto se a reconocido Los graues daños que se padeçen en todo el Reyno con las administraciones de millones por el creçido numero de ministros escriuanos alguaciles executores cuos agrauios son Intolerables y mucho mayor sus excesos de lo que ocasionan Los mismos servicios = Se pone por condicion que las administraciones tocantes a millones y los dos millones que administran Los señores del consejo todo se agregue beneficio y cobre por las Justicias ordinarias y comisarios de las Ziudades cabeças de partido continuando La Jurisdiccion en la misma forma que esta dispuesto en la condicion beinte del segundo genero del servicio de los veinte y quatro millones quedandoles solo á los señores del consejo la superintendencia para poder continuar los asientos pues por este medio se consigue el aliuio de los vasallos propuesto por el señor Presidente y demas asistentes de las cortes en la primera proposicion que de parte de su Magestad hizo su Ilustrissima al Reyno.

43. = que los Procuradores de las presentes cortes en que se hace este servicio a su Magestad ayan de llevar y lleuen las *Receptorias* de los dichos nueve millones enteramente del quince al millar como les pertenece por leyes de estos Reynos pagado a cada uno en su Ziudad la cantidad que le tocare en el servicio de los veinte y quatro millones y pagas de mayo y noviembre del año que biene de mil y seiscientos y quarenta y siete por mitad prefriendo en la paga a otra qualquier librança o consignacion que en el dicho servicio se hubiere echo o hiciere y se den todos los despachos y demas recados que para la mejor cobrança y paga fueren menester a satisfacion del Reyno.

Suplica

Y se suplica a su Magestad que atendiendo al amor con que le sirven todos sus basallos contribuyentes en estos servicios y a las necesidades

que por servirle padecen en las vexaciones que se les hace para que lleguen a deuido cumplimiento los dichos servicios se sirva de mandar guardar y cumplir las dichas condiciones aqui expresadas y las que contienen las escrituras de los dichos servicios y prorrogaciones pues en esto consiste la maior parte de la conservacion de esta monarquia. =En la carpeta. =Primero Acuerdo del Reyno sobre el servicio de los nueve millones.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 159.

DOCUMENTO NÚM. 1000.

Acuerdo del reino de 2 de Octubre de 1646, prorrogando el servicio de la extensión de la alcabala de lo arrendable y segundo uno por ciento en lo vendido hasta 1650.

Atendiendo el Reyno a los aprietos en que se alla la Real hacienda de su Magestad y a los grandes e lamensos gastos que la han sobrebenido con tantas guerras como asi dentro y fuera de españa y que todos los servicios que a hecho el Reyno no an sido vastantes para ocurrir a tan urgentes y precisas necessidades, pues el ser tan notorias obligo al Reyno a conceder de nuevo a su Magestad que el servicio de estension de la alcavala en lo arrendable por fin del año passado de seiscientos y quarenta y uno, y el segundo uno por ciento, de lo vendible en que despues se subrogó el año de seiscientos y quarenta y dos y que oi no solo son los mismos pero mayores y la fidelidad y amor de estos Reynos el propio y siempre uno para acudir con prontitud a servir a su Magestad que con tanta incomodidad de su Real persona y de la de su alteza alla en la campaña y que a esta causa el Illustrisimo Don Juan chumacero y carrillo Presidente del consejo en nombre de su Magestad a propuesto al Reyno la prorrogacion del dicho servicio de la estension de la alcavala y uno por ciento hasta el año de seiscientos y cinquenta para que en el tiempo corra con el servicio de los veinte y quatro millones es en prorrogar el dicho servicio de la estension de la nueva alcavala de lo arrendable y derecho del uno por ciento de lo vendible para que corra en la forma y en las cosas y efectos que se concedio y se contiene en la escritura que se hizo en quinze do febrero del año passado de mill y seiscientos y quarenta y dos y en el acuerdo y escritura de subrogacion otorgada en tres de Jullio del mismo año Por tres años que corren desde diez de Henero de seiscientos y quarenta y cinco y cumple en fin de seiscientos y quarenta y siete con aprouacion y ratificacion de todo Lo cobrado y que a procedido deste servicio en el tiempo que a corrido sin concesion Y que asimismo se continue por otros tres años mas que comiencen desde primero de Henero de

seiscientos y quarenta y ocho y cumplen fin de seiscientos y cinquenta en los mismos efectos y con las calidades y condiciones contenidas en la escritura que el Reyno otorgo deste servicio el dia y año referidos sin alterarlas cosa alguna exceto en las limitaciones y declaraciones y condiciones siguientes.

1. = Que su intencion no es gravar en este servicio al estado eclesiastico ni tampoco eximirlo de la parte que en el conforme a justicia y conciencia le pudiere y debiere tocar.

2. = que se guarden y cumplan las condiciones del servicio de los veinte y quatro millones que disponen que los arrendamientos se hagan por menor procurando que cada lugar se arriende a una persona porque de lo contrario se defrauda el intento de las dichas condiciones y se expone la renta a las quebradas que se experimenta y se imposibilitan los naturales a entrar en ellas que a sido de tanto perjuicio a la Real hacienda y a los vasallos de su Magestad.

3. = que por quanto ni en la concesion de este servicio ni por otra condicion alguna del se permiten encaucamientos involuntarios y no se pueden hacer conforme a derecho y todavia las Justicias en muchos lugares del Reyno le an obligado a que contra su voluntad se encaucen en este servicio obligandoles a ello con vexaciones y molestias, se pone por condicion que solo se encaucen los Lugares que de su voluntad lo quisieren hacer y no mas pues las leyes tienen dada forma para la cobrança de los que no quisieren encaucarse, y esas deuen guardarse en este servicio como se hace en las alcavalas antiguas del Reyno, por esta raxon se den por ningunos todos los encaucamientos involuntarios que se huvieren hecho.

4. = que se guarden las condiciones siete y ocho puestas en el servicio de los nueve millones que trata de los officios de los ministros del Reyno de la misma manera que si aqui se expressaran, que así mismo se guarde la condicion sexta del dicho servicio de los nueve millones que trata de Retroceder a su Magestad Las penas y condenaciones, que en su lugar su Magestad se a de servir de consignar al Reyno treinta mil ducados cada año para su caudal de la manera que en ellos se contiene que tambien se pone en este servicio como si en el se expresara.

5. = I con condicion que de la concesion de este servicio se a de dar el quince al millar en la forma ordinaria.

6. = I se pone por condicion que por los grandes inconvenientes y perjuicios que se a reconocido contra los pueblos y en particular contra los pobres en que pasen adelante las ventas de tierras valdías se a de servir su Magestad de mandar despachar zedula para que desde luego en adelante cesen las dichas ventas preuiniendolo con todo rigor y ordeuando en ella no se admitan memoriales ni peticiones en que se pidan las dichas ventas.

7. = I con que la administracion de estos servicios no encaueçandose las ziudades corra por las justicias y con que cesando las guerras en España cessen (hay dos lineas más con que concluye el documento, perfectamente ilegibles á causa de haberse humedecido en esta parte el dicho documento, con lo cual se ha destruido la tinta).

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 159.

DOCUMENTO NÚM. 1001.

Acuerdo del reino en 8 de Enero de 1647 consintiendo que S. M. pudiera valerse de las medias anatas de juro en dicho año, y prorrogando un millón del décimo repartimiento y el de los 300.000 ducados de la jornada de S. M., y haciendo servicio de un millón de plata con las condiciones de la concesión.

que por quantó Su Magestad Dios le guarde movido de las muchas necesidades que ocasionan Los enemigos de estas coronas propone al Reyno que para la campaña presente deste presente año, de mil y seiscientos y quarenta y siete necessita le sirba con algunos medios eficaces para ella y uno dellos es Las medias anatas de juro deste dicho año y conociendo el Reyno ser muy justo acudir al servicio de su magestad y su propia conservación es en alçar La condición puesta en el servicio de la estension de la alcavala por el año pasado de seiscientos y quarenta y dos para este de seiscientos y quarenta y siete quedando en lo de adelante en su fuerza y vigor, dando su Magestad satisfacion a las partes ynteressadas en la misma forma que hasta aqui lo a hecho, o en otra que sea mejor, y en caso que su magestad se halga de alguna cantidad de las medias anatas considerando que se sirbe de reserbar quinientos mil ducados para que dellos se de satisfacion a los mas necessitados que son obras pias rreligiones Biudas y perssonas pobres, y questo caudal se distribuye por la Junta de ministros que asisten en estas Cortes, y atendiendo a que se cumpla mas en forma La satisfacion ssegun la mente de su magestad en las mas urxentes necesidades, pone por condición deste servicio que los dichos quinientos mil ducados se rrepartan con ygualdad en las caueças de provincia que tienen consignacion de Juros segun y como el Reyno rreparte los servicios con proporción de los juro que ay situados en cada partido y de lo que a cada uno tocara lo rretenga el thesorero della, y que se forme una Junta del corregidor, dos regidores o Jurados donde los ubiere y un vecino anciano a los quales a de nombrar La justicia y regimiento encargandoles que Sean los mas justos en vida y costumbres. y el obispo u dean, u otra dignidad, y assi mismo un canonigo para que de

todos cinco se forme la dicha Junta para distribuir el caudal que le perteneciere a la dicha caueça de prouincia en las dichas obras pias y personas necesitadas como su magestad manda Y de haverlo hecho asi den cuenta a su magestad en la Junta Superior de ministros de su magestad a cuyo cargo a de estar el tomarla de todo lo obrado en la dicha distribucion Y de este modo considera sse ajustara mejor en cada caueza de prouincia Lo que toca pues no es possible que enteramente lo pueda conseguir La Junta ni noticiar Las necesidades ynteriores de las prouincias ni que los Pobres dellas tengan caudal para venir a esta corte a rrepresentarlas pues muchos por no hauerle tenido an desanparado sus Haciendas dejando de goçar La merced que su Magestad hace, y con la dispusicion referida se dara la mas cumplida satisfacion que su Magestad desea y con la clausula referida biene en este seruicio por esta bez y año de mil y seiscientos y quarenta y siete.

I con declaracion que la yntencion del Reyno no es grauar el estado eclesiastico ni tampoco eximirle de lo que en conciencia y Justicia le doliere tocar bien entendido.

I en el seruicio de un millon del decimo rrepartimiento con que su magestad manda se le sirva es en que se haga como su magestad Lo pide con calidad que sea sobre los mismos medio se ynposiciones que oy corre sino fuere que las Ciudades Caueças de partido propongan medio que sea mas favorable a su alibio y a la Real Hacienda que en tal caso se a de permutar y si alguno dieren los ynteressados a quien se consignare no se pueda usar del pues considerando el aumento de su util se pressuponen tracon cosas muy sensibiles a los contribuyentes y el Reyno muy justamente deue mirar por su conseruacion siendo tan del seruicio de Dios y de su magestad, y porque con esperiencia se a uisto que hasta oy algunas prouincias no an acabado de pagar el quarto y quinto rrepartimiento deste seruicio y en las mas pingues deuen setimo y octauo y noneno.

Suplica a su magestad que lo que consignare deste seruicio sea sin Limitacion de tiempo sino que pase este decimo rrepartimiento a los años susequentes en los mismos medios y dispusiciones que oy corren porque assi sera menos sensible y grahoso a los bassallos de su magestad.

I en quanto al seruicio de los trecientos mil ducados mitad plata y mitad en vellon, concede a su magestad por este seruicio, y para su xornada trecientos y quarenta y cinco mil ducados de vellon con los quales a de quedar su magestad satisfecho y pagado de las Reduciones Balgas mas o menos y le concede por este año de seiscientos y quarenta y siete, y por aora en los mismos medios que a corrido y corre, y porque se a visto que de los años pasados de seiscientos y quarenta y cinco y seiscientos y quarenta y seis aun no se an podido pagar rrepartimientos hechos en las caueças de partido por la ynposibilidad que an tenido sus cobranças—se pone por condicion que ssi el Reyno diere a su magestad de don-

de salga la cantidad de los trescientos y quarenta y cinco mil ducados Lo pueda hacer.

I en quanto al servicio nuevo del millon de plata que su magestad propone al Reyno para el gasto desta campaña atendiendo a la proporcion con que la piedad de su magestad es servido de mandar al Reyno le assista con ssolo lo precisso, es de parecer se conceda y asi sirba a su magestad por el con un millon y trecientos mil ducados por los yntereses de la plata con los quales a de quedar su magestad enteramente satisfecho y para su cumplimiento le consigna y elixe los medios siguientes.

El Primero es la benta de officios que generalmente se a hecho por consentimiento del Reyno que segun el presupuesto montara tres millones poco mas ó menos Los quales officios es manifesto aberlos comprado sus posehedores por menos balor del que merecian sus precios y muchos de los compradores Los an pasado por bentas a terçeros en que an ganado sumas considerables terciando y doblando el caudal que dieron en las primeras compras y asi tiene por justo cargar a todos generalmente una quarta parte con esta distincion que a los que an bendido con beneficio la paguen tambien del acrecentamiento y asi an pasado a dos tres o mas terçeros como a sucedido en muchas partes y en todos a sido con ganancia en cada parte se les eche la quarta con que jusga desta extension a de gratificar este medio solo un millon y en quanto a los que se mantienen en las primeras compras poseyendolas sus perssonas sus lixos o herederos no se les a de cargar mas que la quarta solo.

I asi mismo an de entrar en este medio y por estension deste servicio Los estancos pues muchos an comprado en precio tan moderado que es menos del balor que a tenido en un año su aprouechamiento a los quales dexa al adbitrio de su magestad para que se les cargue lo que pareciere justo.

Otro es el de las tierras baldias y rrealengas arboles y montes de los quales se presupone estar bendidos otros tres millones antes mas que menos y incurren los dichos compradores en la misma lession que los de los officios y en las mas partes destes rreynos con excessibos terminos en compras y medidas y assi en la forma referida se a de estilar con estas bentas lo mismo que con las que compraron officios dando sus quartas partes Los primeros compradores como los de las bentas que parecen hauerse hecho a terceros con aumento. Ezetuando en este medio Los officios que las ciudades o billas ubieren tanteado de sus Rentas propios o adbitrios con facultad o sus capitulares an comprado.

que atendiendo al bien publico es mui cierto Lo abran hecho assi para consumir Los dichos officios como para mantener los necessarios a su administracion y servicio porque las tales compras no an de quedar obligadas a pagar cosa alguna.

I a todos los demas compradores asi de tierras como de officios cum-

pliendo con la paga de las quartas partes por esta vez Les a de quedar perfectas sus ventos y su Magestad no a de poder holuérse a baler ni el Reyno de lession por niugun casso ni derecho que para ello tengan Salvo si las Ciudades o lugares destes Reynos ynteressados lo tantearen aora dou-tro del termino de la ley en tal caso lo puedan hazer y no de otra manera y ante todas cosas an de pagar al poseedor todo el ultimo precio que pareciere hauer dado a su magestad estimando o baluando para ollo las mejoras que estubieren hechas para lo qual an de hazer paga Real a satisfacion del ynteressado y de otro modo no lo an de poder yntentar ni percuir por niugun derecho que conforme a las leyes o costumbres Lo ynterpongan y asimismo en quanto a las tierras que tomaren las ciudades villas o lugares ayan de ser para el publico y comun y no para otro niugun efecto ni propiedad.

y para que sea con mas suavidad y menos sentimiento la cobrança destas quartas partes se a de diuidir en tres pagas La primera en dos meses de plazo quanto quiera La pudieran hazer de contado, pues consta al Reyno ser los dichos compradores Los mas Ricos o poderosos en las republicas La segunda en seis meses de plazo y esta se les yra tolerando hasta el tercero en que a de estar todo pagado, y en el tercero otros seis meses en que se yra supliendo en la misma conformidad de suerte que en veinte meses quede perciuido todo el caudal y con los dichos resguardos y forma en su cobrança quedaran mas gustosos los que an de contribuir Las dichas quartas partes.

I para que aya cuenta y rraçon de todo lo que este seruicio produxiere se a de seruir su magestad de mandar a los ministros a quien se encargaren den cuenta de todo Lo que beneficiaren a los contadores del Reyno en la forma mas conbeniente para que en ella espresamente se tome la rraçon y cuenta y no en otra parte y asimismo Los contadores La an de tener de los ministros que su magestad elixiere para este efecto y Les an de pedir por pliego Lo que por mayor y por menor se fuere beneficiando hasta que oueramente este cumplido todo el seruicio y lo que mas montare Lo aplica desde luego al tercer seruicio que tiene botado de los trecientos y quarenta y cinco mil ducados de la jornada porque si deste aumento que presupone pudiere salir la dicha suma es su boto y parecer se rreleue a las cauegas de partido esta carga y sino subsiste Lo rrebalida en la forma que lo tiene botado.

I con declaracion que su yntencion no es grauar el brago ecclesiastico en cosa alguna en este millon ni en el antecedente del decimo rrepartimiento ni en el de los trecientos y quarenta y cinco mil ducados de la jornada ni tampoco exsimirle de lo que en couciencia y justicia le deuie-re tocar bien entendido.

I con condicion que del seruicio del millon del decimo repartimiento y del de los trecientos y quarenta y cinco mil ducados an de llevar entera-

mente el quince al millar del los caualleros procuradores de las presentes cortes como les pertenece por leyes destes Reynos pagado a cada uno en su ciudad en el seruicio de los veinte y quatro millones en las pagas de mayo y nouiembre deste presente año de mil y seiscientos y quarenta y siete por mitad prefiriendo a todo lo librado y que se librare.

I con las dichas condiciones y forma que da en los medios concede el dicho millon y los demas seruicios sin que se pueda alterar en cosa alguna.

Con calidad que la administracion cobrança y paga de los medios elixidos deste seruicio a de correr por la comision del Reyno de la administracion de millones donde an de asistir Los quatro Caualleros Comisarios procuradores de cortes, y las apelaciones en quanto al cumplimiento del contrato y condiciones de la reserua a la sala de mil y quinientas para que todo llegue a deuido cumplimiento mas en forma y seruicio de su magestad.— Manuel Cortijos de villasante.— Rubrica.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 159.

DOCUMENTO NÚM. 1002.

El reino dá cuenta en 8 de Enero de 1647, de que en su primera reunión habia acordado los servicios.

†

Señor.

En 26 y 27 de Nouiembre del año passado de 1646 fué seruido V. M. embiar dos órdenes al Presidente del consejo mandandole propusiesse al Reyno la prorrogacion de la media anata de juros para este presente año Trecientos mil ducados del quinto repartimiento de la jornada de V. Magestad el décimo repartimiento de quiebras de millones y un millon de plata para Las prouisiones de los quarteles del exercito de Aragon, y auudar a las consignaciones de los hombres de negocios Las quales remitió el Presidente al Reyno insignuando assi por escrito como de palabra quanto convenia el que con toda brevedad se ressoluiesse lo que V. Magestad ordenaba.

Fue para el Reyno de particular estimacion lo que V. Magestad mandó decirle el día ultimo que beso su Real mano de que abrebiasse en los seruicios que estaban pendientes por lo que instaban las ocasiones pressentes y con esta atencion y al cuidado y vixilancia con que V. Magestad cuida de la defensa Paz y conseruacion de estos sus Reynos venciendo las dificultades que se le an ofrecido se junto oy que es el primer día que lo a hecho desde el referido, a tratar de lo que V. Magestad mandaba con animo deliberado de obrar todo lo que fuesse en su mayor seruicio y

siendo assi que en otras ocassiones aun de votar solo un servicio de menor calidad y cantidad que ninguno de los referidos se dilatava muchos dias en las conferencias y señalar dia para determinarle no valiendose para estos de tales exemplares Los a dispuesto sin salir de la sala de las cortes con la fineza y veras que se a hecho en estas cortes sirviendo a V. Magestad con la prorrogacion del un millon del decimo repartimiento treçientos mil ducados para la jornada de V. Magestad I prestando con sentimiento para que V. Magestad se pueda valer de las medias anatas de Juros este presento año de 1647. I haciendo servicio a V. Magestad de un millon de plata en los medios y segun y en la forma que se contiene en el acuerdo incluso. que mandará V. Magestad ver y darse por bien seruido del afecto y zelo con que el Reyno siempre sirue a V. Magestad y en todo Lo que mas conuenga. = Madrid 8 Henero 1647. = Hay quatro rubricas.

Al margen dice: «en quanto a los quinientos mill ducados que se han de rreseruar de las medias anatas de Juros para obras pias rreligiones Bindas y personas pobres podra cada Vaa de las Prouincias enuiar informes de los ospitales Juros copuertos de Monjas y perssonas necesitadas que ubiere en ella para que con esta noticia se hagan las rreservas con toda justificacion y se les adbertira que tengan enuiados los informes a la Junta para primero de Abril, en lo que toca al servicio del Millon del decimo rrepartimiento me conformo con lo que propone el Reyno. y con lo que mira a la suplica de que lo que se consignare sea con limitazion de tiempo quedo Con cuidado de disponer lo que sea mayor aliuio del Reyno. el servicio del nueuo millon le he menester en plata por auerse de conbertir en pesos que no corre otra moneda y assi dispondra el Reyno que sea con esta especie y porque los medios que se me proponen para su paga comprenden punto de Justicia y perjuicio de Terceros y seria mouer pleito con todos los interesados es menester que el Reyno como se lo encargo busque otros efectos que produzgan esta cantidad sin alzar la mano de ello, en quanto al quinze al millar se cumplira al Reyno la merced que le esta ofrecida, y conformome en que la administracion de los medios corra por la Comission del Reyno con asistencia de los quatro procuradores entendiendose esto por aora, y en la forma rreferida aceto estos seraiçios, estimaudo al Reyno el affecto con que se ha dispuesto ha hazermelos que es muy conforme a lo que sienpre he experimentado de su fineza y amor.» = Hay una rubrica. = En la carpeta se pone lo siguiente: El Reyno 8 de Henero 1647. = Señor. = Da quenta a V. Magestad de que oi que es el primer dia que se a juntado despues que besso su Real mano sin alargar conferencias a hecho el acuerdo incluso sirviendo a V. Magestad con la prorrogacion del un millon del decimo repartimiento y 300 mil ducados para la Jornada y de que V. Magestad se valga de las medias anatas de Juros este año y haciendo servicio a V. Magestad de un millon

de plata. = Rubrica. = En Madrid a 15 de enero 1647. = Visto en el Reyno.
= Manuel Cortijos.

Archivo general central. — Cámara de Castilla. — Legajo 150.

DOCUMENTO NÚM. 1003.

El reino en 19 de Enero de 1647 contesta á las objeciones que se habían formulado en vista de los anteriores acuerdos.

Haviendo considerado Las ordenes de su Magestad en la respuesta de los servicios hechos, es de parecer que la condicion puesta en el de las medias anatas que apela sobre el modo de la distribucion de los quinientos mil ducados de la Refaccion que su Magestad (dios le guarde) manda se de a los ynteressados que son obras pias combentos pobres y biudas se buelba a poner para que se distribuya La dicha Refaccion en la forma que el Reyno la puso por ser tan justa y que mira al consuelo unibersal de las prouincias y ya que ssientan el grauamen de la media anata con que contribuyen. sos naturales y vecinos se manifieste en ellas la piedad de su Magestad y pues su Real servicio no se embaraça en esto y se mexora la satisfacion.

Y en quanto al servicio de los trescientos mill ducados de la Jornada para que su Magestad, se pueda balar dellos en los asientos que se estan efectuando los concede llanamente como hasta aqui se a hecho y en los mismos medios sin alterarlos en cosa alguna y por esta bez y año de mill seisçientos y quarenta y siete.

Y en quanto al servicio de el millon nuevo de plata que auia concedido en los medios en el expresados y no en otro modo = Atendiendo a la orden que su Magestad se a seruido de Remitir al Reyno oy diez y nueue del corriente y la que el Illustrisimo Señor Don Juan chumazero y carrillo presidente del consejo en su Real nombre a embiado y considerando ser muy justo socorrer y prehenir los daños de esta campaña que Biene y que no se embaraçen los disignios = es de parecer que se sirba a su Magestad con el medio que manda perpetuando ciento y treinta mill ducados sobre el sigundo uno por ciento de la extenssion de la alcauala en la misma forma que en las demas concessiones se a hecho que aqui expressa como en ellas se contiene = con calidad que no se haga ni pueda hacer repartimiento inboluntario a las cabeças de partido ni a las personas de sus Jurisdicciones ni prouincias de ningun estado ni calidad que sean = ni las dichas prouincias queden obligadas a cosa alguna mas que a contribuir lo que les tocara en lo Reditual.

Y con calidad que de los medios de las Bentas de officios y tierras hal-dias su Magestad no se pueda balar sin consentimicato del Reyno y que se

a bisto ser ninguno el medio dado de las quartas partes de tierras y officios y estancos que se ofrecio para este Millon de plata.

Y con calidad que su Magestad a de quedar enteramente pagado de dicho millon de plata y solo se aya de valer para el de la dicha benta de los dichos ciento y treinta mill ducados de Renta aqui expresados.

Y con calidad que este servicio en cesando las guerras aya de quedar obligado su Magestad a Redimirle de su patrimonio u de otros caudales que posea en consideracion de auer ssido concedida esta extension de alcuala por el tiempo de las guerras y no mas.

Y con condicion de que la intencion del Reyno no es grauar al estado eclesiastico indepidamente ni tampoco eximirle de lo que le deuere tocar bien entendido.

Y con condicion de que de este servicio se aya de dar a los procuradores de las presentes cortes el quince al millar que les toca por leyes de estos Reynos.

Suplica

De los muchos yncombenientes que se an ofrecido en la benta de officios es en el que mas se reconocen al servicio de su Magestad y al Reyno, el de contador de millones que cobrando los derechos que por sus titulos se les permite y los que an añadido con la mano poderosa que tienen en los lugares en algunas montan tanto como los mismos servicios, porque de tomar la Raçon de las Rentas de millones que administra el Reyno y el consejo en cada paga lleban (roto el papel) Reales y por cada renta diuidiendo la del bino aceite vinagre carnes y rrastreado aunque sse comprehendan en un arrendamiento y de cada Ramo cobran dos Reales, y lo mismo estando en administracion, y de tomar la rraçon de las pagas que se hacen medio Real aunque no sea de paga entera.

Tambien cobran dos Reales en cada tercio del primero y segundo uno por ciento de lo bendible y dos de lo arredable separandolo en tres rentas y cobrando de cada una y medio Real de la raçon de cada carta de pago.

Otros dos Reales lleuan de Cada lugar de los Repartimientos que se an hecho Para la Jornada de su Magestad y otros dos de lo que les toco de compra de Juros y medio de la carta de pago.

Y siendo la obligacion del Reyno servir a su Magestad con tantos ympuestos para socorrer sus necesidades, es de grande Pena que esto sea causa para cargar de nuevo a los subditos por los derechos que se aumentan en beneficio de los que exerçen el officio de contador y para Remedio de tan creçido daño, Suplica a su Magestad se sirba de conceder facultad a todas las ciudades para que puedan consumir estos officios y repartir entre los lugares comprendidos en la thessoreria la cantidad que a su Magestad dieron que con poco mas que montan los derechos que an pagado

en un año abra para satisfacer al comprador y quedaran libres de carga perpetua, y los salarios que se pagan de millones cessaran en beneficio de su Magestad y para la buena administracion de las sisas los escriuanos de millones tengan la cuenta de su valor y Recoxan las certificaciones y testimonios y rremitan al Reyno los balores de cada paga en la conformidad que lo hacian antes que se introdujesen los officios de contadores. = Manuel Cortijos de villasante. = Rubrica.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 159.

DOCUMENTO NÚMEROS 1004 Y 1005.

Comunicación del reino de 31 de Enero de 1647 sobre detalles del mismo asunto.

Acuerdo que el Reyno hizo en treinta y uno de Henero de este año de 1647 a la respuesta que su Magestad fue servido dar a consulta que el Reyno hizo en 19 del sobre la prorrogacion del un millon del decimo repartimiento trecientos mil ducados de la Jornada y prestando consentimiento para las medias anatas de Juros de este presente año, y haciendo servicio de un millon de plata.

Habiendo visto la respuesta que su Magestad Dios le guarde se sirue de embiar al Reyno en particular en los tres puntos de resserba de los quinientos mil ducados de medias anatas de Juros del modo de beneficiar los ciento y treinta mil ducados de renta sobre el segundo uno por ciento y condizion de que no se toque en las quartas partes de ventas de officios y tierras—considerando los inconvenientes que ai en que se tome otra forma y las conveniencias que se siguen a su Magestad y sus vassallos de que se execute y siga como esta acordado, es de parecer se nombren quatro caualleros commissarios, los cuales por consulta representen a su Magestad las razones que ai, y que en diferentes vezes se an votado en esta conformidad en el Reyno—Y assimismo las propongan y den a entender al señor Pressidente y señores ministros para que mas bien sean oidas y entendidas, y se conozca el desseo que el Reyno tiene de acudir con igual cuidado a remedio de la necesidad de su Magestad y aliuio y consuelo de sus vassallos, y en esta conformidad, es, se guarden las condiciones puestas en los dichos servicios.

Supplica

que atento que las necesidades de cada dia en los dueños de juros son mayores, y que la piedad de su Magestad va en aumento le supplica el Reyno que las reseruas de este año de seiscientos y cuarenta y siete sean

de seiscientos y treinta y seis mil ducados que es la misma cantidad que el año pasado reserbo, porque sera de grandissimo desconsuelo quando se esperaua mayor alivio que este se limite. =Manuel Cortiços de villasante. =Rubrica.

En 19 de Henero de este año hiço el Reino a Vuëstra Magestad consultando quenta del acuerdo que tomo con vista de la rrespuesta que Vuestra Magestad fue seruido dar a la que hiço en 8 del dicho mes sobre la prorrogacion del un millon del decimo Repartimiento el quinto de los trescientos mil ducados de la jornada de Vuestra Magestad y consentimiento para las medias anatas de Juros de este año y haciendo seruicio de un millon de plata segun se contiene en los acuerdos que el Reino hiço en los dias referidos que buelue a las Reales manos de Vuestra Magestad a que fue seruido Responder.

En quanto a los quinientos mil ducados que se an de Reseruar de las medias anatas para obras pias que el medio de Juntas propone el Reino no es practicable Porque los Juros que estan situados sobre Rentas Reales no se rreduçe a solo naturales de cada provincia Porque no ay duda que los de la de Burgos tienen Juros en senilla cordoua y granada y los de aquellas prouincias los tienen en otras a que no pueden proueer las Juntas Particulares que propone el Reino y en las Reseruas que asta aora se han hecho conforme mis ordenes siempre lo an sido los conuentos de Religiosas ospitales de todo el Reino obras pias de cautiuos y otras y esta generalidad tengo entendido ymporta ciento y beinte quentos ciento y sesenta y ocho mil ducientos y sesenta maravedis con que viene a ser mui poco lo que a quedado a arbitrio de la Junta que a tratado desta materia La qual la a gouernado con particulares noticias Reseruando algunos conuentos de Religiosos en alguna parte Capellanias y otras obras pias biudas pobres y algunos caualleros particulares por tener toda su hacienda en Juros y no se poder mantener, y teniendo esta materia el corriente dicho y no deuiendose hacer nouedad en la rreserua de ospitales y conuentos de Religiosas que ynportan los ciento y beinte quentos ciento y beinte y ocho ducientos y beinte y ocho maravedis dichos para lo que resta a cumplimiento de los quinientos mil ducadòs seria cosa de gran confusion y molestia acer nouedad y asi se executara lo que tengo Resuelto, en quanto a la condiccion que trata de la cuenta de los ciento y treinta mil ducados de Renta en el segundo uno por ciento de la extension de la alcauala que no se aga ni pueda acer Repartimiento ynholuntario en esto no se rrepartira cosa alguna ynholuntariamente a las prouincias y comunidades para la compra de Juros deste millon de plata pero en el Repartimiento de particulares por ser esto Regalia que me toca la reseruo en mi para disponerlo como mas conuenga =en lo que toca a que no se pueda

haber del medio que el Reyno propusso Para la paga del millon de las quartas partes de las cuentas de oficios y tierras baldias no usare de mas medio del que se a permitido de justicia a que atendere por el bien de mis basallos como lo hago siempre -- en quanto al quinze al millar que se pide por el nuevo servicio del un millon de plata al Reyno puede estar cierto le are merced como se lo tengo ofrecido, en el ultimo punto de consumir los oficios de contadores de millones y rrepartir en los lugares comprendidos en la thesoreria la cantidad que dijeren los compradores me conforme con que los repartimientos que para esto se hicieren no se conuertan en otra cosa dando cuenta primero al consejo o parte donde locare y con estas calidades accepto estos servicios y ordeno al Reino otorgue luego las escripturas.

1. = el motivo principal que tuvo el Reyno fue que la distribucion de los quinientos mil ducados de rreservas se rrease en las diez y nueve Prouincias y que a sus cauegas de partido acudiesen todas las necesidades pues en ellas estaran enbebidos los dichos ciento y beinte quentos que se asienta distribuye Vuestra Magestad fixamente con que no se quita ni embaraça lo Justo desta distribucion y en quanto a lo que rresta y suplica de nuevo el Reyno en el acuerdo yncluso Pareçe que en su distribucion quanto quiera que sea tan corta se ara con toda propiedad en las necesidades corriendo por la Junta de la cauega de prouincia pues esta mas inmediata a ellas y en lo que mira a las necesidades de los que en propios terminos asisten en Burgos teniendo sus juroz en sevilla, se representa a Vuestra Magestad que la Junta donde asisto la persona como hecino y que le consta su necesidad a de dar Pliego con que justificandola ligitimamente se le a de rreservar a donde tiene el caudal y en esta conformidad se a de entender en las demas prouincias en que se ofreciere lo mismo, y añadesse que estas necesidades se barian con el tiempo pues puede haer Juro que le possea el ligitimamente necessitado y que por accidente de uenta o herencia pare en el poderoso y en esto tendra mas inmediato conocimiento la cauega de partido y assi al que tuvo ayer raçon de Reserva no teniendoola por la haviacion Referida entrase otra necesidad en su lugar y tambien en esta conformidad se a de estilar en todas las cauegas de Partido donde se ofrecieren semexantes cassos:

ofrecese mas Representar a Vuestra Magestad el consuelo que sera en todo el Reyno obrandose a un tiempo esta satisfacion pues desde el año de 633 a que padecen sus naturales y hecinos el servicio de las medias anatas i regular que por no ser comun le sienten con sumo desconuelo.

2. = La distribucion de los ciento y treyota mil ducados de Renta el Reyno tuvo entendido siempre que la yntencion de Vuestra Magestad no fue se hiciesse por repartimiento ynholuntario asi en sus Prouincias como en sus hecinos y esto mismo aseguraron ministros de Vuestra Magestad al Reyno y por esta causa correspondiendo el millon a solos cien mil ducados

dos de Renta como en otros servicios se a estilado crecio treynta mil mas Para que se beneficiasen cumplidamente sin hacer genero de vexacion y puesto que la yntencion de Vuestra Magestad y la del Reyno es toda una le suplica se guarde la condicion que tiene puesta en este particular pues no ynpide lo que pudiere pertenecer a Regalia de Vuestra Magestad.

3.—Y en quanto al medio que el Reyno propusso de las quartas Partes de oficios y tierras para la paga del dicho seruicio el Reyno acepta la merced que Vuestra Magestad es seruido hacerle de no usar de mas medio del que le es permitido, de Justicia pues hauiendo pedido el Reyno los dos millones con que paga a Vuestra Magestad en los dichos medios, y teniendo pleito pendiente espera que estando concludo del resultara lo que Vuestra Magestad dñiere hacer en esta parte como lo tiene mandado y en el ynterin suplica a Vuestra Magestad mande se guarde la dicha condicion.

4.—Y en quanto al quince al millar de estos servicios acepta el Reyno la merced que Vuestra Magestad se sirue hacerle y suplica mande declarar la cantidad que le pertenece y en todo lo que mas fuere de su Real seruicio. = Madrid 1.º de Hebrero de 1647. = Hay quatro rubricas. = En la carpeta dice lo siguiente: «El Reyno 4.º de Hebrero 1647. = Señor. = Da cuenta a Vuestra Magestad de lo que se le ofrece a la Ressonucion que fue seruido tomar a la consulta que hizo en 19 de Henero de este año sobre los quatro servicios que estan concedidos Por el Reyno = Manuel Cortijos. Rubrica.» = Al margen: «en quanto a los quinientos mill ducados que se reseruan de las medias anatas para obras pias rreligiones y personas pobres esta condicion la ponemos en gracia que yo hago y para que se reparta en todas las prouincias segun las necesidades y assi se ordenara que las ciudades y ayuntamientos embien a la Junta rrelacion de las personas, en la segunda sobre la distribucion de los ciento y treinta mill ducados de la renta para el un millon de plata lo que tengo respondido y pretende el Reyno es todo uno y assi en esta forma con la declaracion que hazemos se execute, en la tercera sobre que no se ussara de mas medio del permitido en justizia en los dos millones en quanto se hora justizia y en perjuicio della no puede hauer condicion, en la quarta que toca al quince al millar, hecho el computo del seruicio declarare la merced. = Rubrica. = En Madrid a 7 de Hebrero 1647. = Vista en el Reyno. = Rubrica.»

DOCUMENTO NÚM. 1006.

Comunicación del reino de 19 de Febrero de 1647
acerca del mismo asunto.

†

Señor.

En primero de este mes hizo el Reyno a Vuestra Magestad consulta dando cuenta de lo que se le ofrecia a la rresolucion que fue seruido tomar a la que hizo en 19 de Henero de este año sobre los quinientos mil ducados de la Resserba de juros, y venta de los ciento y treinta mil ducados de renta para el millon de plata, y quartas partes de los officios y tierras valdias a que Vuestra Magestad fue seruido responder.

En quanto a los quinientos mil ducados que se reserban de las medias anatas para obras pias, Religiones y perssonas pobres, esta condicion la ponéis en gracia que yo hago, y para que se reparta en todas las prouincias segun las necessidades, y assi se ordenara que las ciudades y aiuntamientos, en bien a la junta Relacion de las perssonas que la tubieren. En la segunda sobre la distribucion de los ciento y treinta mil ducados de renta para el un millon de plata Lo que tengo respondido y pretende el Reyno es todo uno, y assi en esta forma con la declaracion que haceis se execute. En la tercera sobre que no se ussara de mas medio de el permitido en justicia en los dos millones en esto se hara justicia y en perjuicio de ella no puede auer condicion. En la quarta que toca al quince al millar hecho el computo del seruicio declarare la merced.

Habiendo reciuido el Reyno la Ressoncion de Vuestra Magestad continuando lo que a hecho en todo lo que se a ofrecido de su Real seruicio a venido en lo que Vuestra Magestad manda excepto en quanto a la condicion que puso en el consentimiento que dio para que Vuestra Magestad se pudiesse valer de las dichas medias anatas sobre la forma de la distribucion de la Resserua de los dichos quinientos mil ducados para obras pias, Religiones y perssonas pobres por allarse obligado a instar a Vuestra Magestad mande se guarde por las raçones y causas que tiene insignuadas en el acuerdo que buelbe a las Reales manos de Vuestra Magestad que mandara lo que mas convenga. Madrid 16 de Hebrero 1647. = Hay quatro rubricas. = En la carpeta dice asi: «El Reyno 16 de Hebrero 1647. = Señor. = Da cuenta a Vuestra Magestad auerse conformado con la Resolucion que fue seruido tomar sobre la venta 130 mil ducados para el millon de plata y quartas partes de officios y tierras valdias y quince al millar y hace instancia, para que Vuestra Magestad mande se guarde la condicion que tiene puesta en la reserua de los 300 mil ducados de las medias anatas.» = Hay

dos rubricás.= Manuel Cortijos.= Rubrica.= Al margen: «enbiense las Relaciones de las Prouincias, como lo tengo mandado que a la junta ordenare tenga mucha atencion a ellas y sobre este punto no se rreplique mas sino pasese luego a poner en execucion el otorgamiento de las escrituras de los seruicios.= Rubrica.= En Madrid a 19 de hebrero 1647.= Vista en el Reyno.»

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 159.

DOCUMENTO NÚM. 1007.

Real decreto de 26 de Febrero de 1647 acerca de la manera de formar la comisión de millones.

Reyno al presidente 26 febrero 1647. = Acabo de Recibir un decreto de su Magestad de 25 deste que dice assi. Hauiendose de nombrar ora Procuradores de Cortes que asistan en la comision de millones en el interin que se conuocan otras, y estando dada forma para su eleccion por cedula mia en que tengo mandado y ordenado, que sea hechando suertes entre todos los procuradores, teniendo Yo atencion a lo que conuiene, que no se altere lo dispuesto ya que es justo que todos los procuradores de Cortes goçen de esta esperança, que tambien lo han merecido. He resuelto y mandado que precisamente se haga esta eleccion por suertes, como lo dispone la dicha çedula, y que sea luego sin admitir votos aunque sea de conformidad, ni otro modo de eleccion sino la dispuesta. Vos dispondreis que assi se execute.

Vuestra merced Lo propoundra oy en el Reyno para que assi lo execute, guarde Dios a V. m. del Consejo oy martes 26 de febrero 1647. = Francisco chumaçero Carrillo. = Rubrica. = En la carpeta dice: Señor Presidente del Consejo 26 de febrero 1647. = En Madrid a 27 de febrero 1647.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 159.

DOCUMENTO NÚM. 1008.

Convocatoria de Cortes en 30 de Octubre de 1648 para tratar de las cosas concernientes á la cristiandad y otras para el bien de estos reinos.

Don Phelipe por la gracia de dios Rey de Castilla de leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Coreça de Murcia de Xaen de los Algarves de Alxecira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las yndias Orientales y Occidentales yslas y tierra

firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabant y Milan Conde de Aspurg de Flandes Tirol y Barcelona de Vizcaya y de Molina &c. Concejo justicia Regidores Caballeros Escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal ciudad de Burgos cabeza de castilla mi camara ya sabeis como en las cortes que ultimamente mande convocar y se propusieron en veinte y dos de Hebrero del año pasado de mil seiscientos y cuarenta y seis se hizo saver a los Procuradores de las Ciudades y Villas que nonbre destos Reynos vinieron y se hallaron en ellas el estado que las cosas de la Christiandad y las particuiars de mis Reynos estados y señorios y el que mi hacienda y Patrimonio R. tenían y abiendo sobrevenido nuevas ocasiones de gastos con las alteraciones de Portugal y Cataluña que siempre se han continuado y las de Napoles y Sicilia y otros accidentes y las grandes y forzosas ocasiones de gastos que he tenido en defensa y seguridad destos mis Reynos y de mis subditos y naturales dellos juntando en la tierra y en la mar gruesos exercitos y armadas procurando la defensa y ensalzamiento de nuestra santa fe y obediencia de la santa sede en cuya consideracion se me otorgaron diferentes servicios que cumplen por el mes de Agosto del año de mil seiscientos y cincuenta y porque para disponer los asientos generales del que viene conviene que proceda su prorrogacion y para este efecto y otros que fuesen convenientes a mi servicio y al bien destos Reynos Paz y seguridad dellos he acordado de tener y celebrar cortes generales destos Reynos asi para la prorrogacion de los dichos servicios como para las cosas Universales y particulares dellos para que entendais y sepais mas particularmente lo que despues de las Ultimas Cortes ha sucedido y el estado en que se hallan las cosas de mi monarquia hacienda y Patrimonio Real y las otras de la Christiandad cuya defensa me toca tanto como sabeis y ver tratar conferir y praticar todo lo que conviene proveer y atenuar para vien y Veneficio publico y para su execucion por esta mi carta os mando que luego como os fuere notificada juntos en vuestro Cavildo y ayuntamiento segun que lo teneis a vso y costumbre antes de proceder al nombramiento de Procuradores de Cortes o hechar la suerte para la eleccion dellos: hareis acuerdo para que se les de poder bastante y decisivo como vos le teneis sin limitacion ni moderacion alguna y le otorgareis segun y como se hizo en las tres Ultimas Cortes y hecho areis la eleccion o nonbramiento de los dichos Procuradores de Cortes en quien concurran las calidades que deben tener conforme las leyes destos mis Reynos y les deis y otorgeis el dicho vuestro poder decisivo y bastante para que se hallen presentes ante mi en la Villa de Madrid a los Diez dias de Diciembre deste año para tratar de los dichos servicios y entender praticar conferir otorgar y concluir por Cortes todo lo que en ellas de mas desto se propusiere pareciere resolviere y acordare convenir con apercivimiento que os hago que si para el dicho dia no se hallaren presentes los dichos vuestros Procuradores o hallandose no

tubieran vuestro poder decisivo y bastante con los otros Procuradores destes Reynos que para las dichas Cortes se llaman y huvieren venido a ellas mandare concluir y ordenar todo lo que se huviere y deviere hacer y entendiere que conviene al servicio de Dios nuestro señor y bien destes Reynos de la misma forma y manera como si todos se hallaran presentes y de cómo esta nuestra Carta os fuere notificada mando a qual quier Escrivano publico que para esto fuere llamado de al que os la mostrare testimonio signado en manera que haga fe. Dada en San Lorenzo a Treinta de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. = yo El Rey. = yo Antonio Carnero secretario del Rey nuestro señor la fice escrebir por su mandado.

Archivo municipal de Burgos.—Atado 1.º, número 50.—Ciudad.

DOCUMENTO NÚM. 1009.

Proposición leida al reino en 20 de Febrero de 1649.

Honrrados cavalleros Procuradores de Cortes que os hallais aqui presentes ya os sera notorio por las cartas convocatorias que para ello se escrivieron a las çudades y villa destes Reinos el fin para que el Rey nro. Sr. os a mandado juntar aqui y para que os halleis mas enterados y podais con mayor conocimiento conferir disponer y resolver lo que entendieredes puede ser de su mayor servicio bien comun y conservacion de estos reinos como se confia de vra. grande atencion y celo de tales Vassallos se os apuntaran brebemente los grandes y nuevos dispendios y gastos a que obligan los poderosos esfuerzos que se sabe hacen los enemigos de esta corona para acometer los Reinos y Señorios de su Mag.^d en todas partes a que por obligacion de vra. propia conservacion y defensa es necessario acudir para reprimirlos y asseguraros de sus Violencias.

Notorio es al Reino por la noticia que tubo en las ultimas cortes que se convocaron el año passado de seiscientos y cuarenta y seis el estado de la Real hacienda el consumo que se tubo della y de los otros servicios que a su Mag.^d se havian hecho, la gran parte que faltaba para poder suplir a los crecidos y exçesivos gastos que se ofrecia hacer en tantas guerras assi dentro de España como fuera de ella.

Los cuidados que caussan los accidentes que de nuevo an sobrevenido con la paz que el Sr. Emperador ha ajustado en Alemania con las coronas de Francia y Sueçia os son vastantemente not.^{os} pues desembarazados franceses de aquella guerra se sabe y es sin duda se valdran de las fuerças que empleaban en ella contra nossotros lo qual obliga a sumo cuidado y haber de hacer mayores y mas poderosos esfuerzos que hasta aqui y consiguientemente a buscar medios prompts de hacienda para poder ha-

ger los preparamentos y reclutar los exercitos para ressisitir y oponerse a sus dissinios prevenir las plaças y castillos y poner en defensa las fronteras en todas partes tanto en la parte de Portugal como en la de Cataluña pues siendo como es tan notoria la esterilidad y poca disposiçion que da por su naturaleza aquel terreno para poder mantener los exercitos es forçoso que todo lo necesario se couduzga y llebe de acarreo lo qual nunca se podra conseguir faltando el candal como se dexa veer.

Quan gruesas y poderossas ayan sido las armadas de mar que estos años se an aprestado y salido a navegar en oposicion de las del enemigo (que no an sido de menor fuerça) tambien es notorio y las gruesas sumas que en esto se an consumido y son meuester respecto de los creçidos gastos que se hacen tanto en la fabrica de Bageles como en las levas de gente de mar y soldadesca Artilleria y otros diferentes generos de que se componen semejantes armadas para poder navegar pelear y resistir el enemigo como lo han hecho estas armadas en las costas de España y Italia estos años passados de que a resultado hallarse menoscavada la armada en mucho numero de Varcos assi de alto bordo como de galeras y otras embarcaciones de menor porte que es forçoso volver a fabricar para conservarla y tenerla en pie por lo que de ella se necessita para la conservazion y defensa de los Reinos y estados de su Mag.^d en todas partes.

La Paz con Olanda se a ajustado como sabeis y para cumplir lo que se ofrecio por ella es meuester sumas grandes.

Tambien os es notorio que las provisiones que estos años se an hecho y remitido a flandes an sido mayores y mas effectivas que en los tiempos passados siendo aquellos mas descansados que estos que oy mas que nunca convenga augmentarlas facilmente lo persuade la razon pues hallandose franceses tan vecinos con tantas plaças dentro del Pais sus fuerças desembaraçadas no admite duda que uniendolas procuraran acometer poderosamente aquellos estados, y que para defenderlos conven-dra crecer nras. fuerças muy considerablemente por los medios que fueran mas utiles para conseguirlo y para esto es necessario dinero considerable porque de otra manera no sera posible labrar aquellas provincias y consiguientemente todos los otros Rey.^{os} y estados de su Mag.^d porque si una vez dominasen aquellas provincias (sin poderles resistir) harian lo propio de lo restante de esta Monarquia y assi conviene hacer todo lo posible para socorrer aquellos Paysses hasta el ultimo aliento como cosa en que va el todo de nra. seguridad y alcanzar Vna Paz honesta y de reputacion por lo de adelante.

Napoles y Sicilia ya se save el cuidado que devieron dar destos Reinos tan dependientes de aquellos accidentes la promptitud con que se acudio al remedio de aquellos alborotos. las gruesas sumas de din.^o que se remitieron para poder restituir en autoridad la justicia y lo que se necesita para defensa suia y de sus personas y haciendas siendo forçoso suplir de la de

su Mag.d lo que para esto falta y se necesita en que tambien es fuerza emplear algun caudal considerable.

El estado de Milan (como se sabe) se halla indefenso por averle faltado los socorros que le iban de los Reinos de Napoles y Sicilia la importancia de su conservacion para seguridad de todo lo restante de Italia tambien persuade quanto importa socorrerle y poner en pie un numeroso exercito que le defiende; Esto año passado se governo alli y se socorrió la plaza de Cremona con mucha reputacion de las armas de su Mag.d assistioselo con todo lo posible pero no fue lo que vasto y assi se halla el credito de su Mag.d empeñado debajo la palabra del Marques de Caracena su Governador en sumas considerables que de justicia se habran de satisfacer.

no se refieren por menor las cantidades que se han remitido a Alemania para socorro del Señor Emperador pero todos saben el trabajo y apretado estado a que han reducido a su Mag.d Cessaria, sus enemigos en aquellas provincias a cuya proporcion se le ha procurado socorrer desde aca como se ha hecho, atendiendo a que de su conservacion se sigue la de toda la cassa de Austria y consiguientemente ante la de los estados y Reinos de su Mag.d

Tampoco se hace mencion de lo que en el sustento de la cassa que dexa allí la señora Emperatriz (de gloriosa memoria) se ha consumido pero todavia ha importado sumas considerables a que no se ha podido faltar tanto por la imposibilidad de poderla socorrer el Señor Emperador como por no tener en aquellas provincias los criados medios de que poderse sustentar ni otra forma que de las assistencias de su Mag.d que an ido de aca.

Los gastos que se tienen con los embajadores en Alemania Inglaterra Dinamarca, Venecia y otras partes donde residen ministros de su Mag.d para tratar los negocios tambien se sabe que no son excusables y que es mucho lo que con ellos se gasta demas de los otros gastos que traen los accidentes que allí se ofrecen para el mejor encaminamiento del servicio de su Mag.d que aunque de lejos mira mucho y es de suma importancia para el todo de esta Monarquia aumento y conservacion suya a que no se puede ni debe faltar por ningun caso.

En medio de estos gastos hechos por mar y tierra que crecen tanto y mucho mas por las reducciones de Monedas conducciones della intereses y adealas de factores y hombres de negocios no ha olvidado su Mag.d (Dios le guarde) las provincias interiores del Reino pues con tanta providencia ha mandado y se ha cuidado por beneficio comun a la dotacion de los Presidios provision de las cassas Reales salarios de Ministros de Consejos Cancillerias y audiencias y los demas de justicia, las guardas de Castilla sustento de vintas Cavalleros Portugueses y catalanes devido a su fidelidad y otros inexcusables en que se han consumido y consumen mucha parte de los millones ordinarios con que sirve el Reyno.

Reconoce su Mag.d el estado que el Reino tiene, y despues de su Real y

paternal sentimiento en medio de los cuidados y descomodidades que an causado a su Real persona los trabajos de la guerra exponiendose varias veces a resistirla tan de cerca, y aviendo dado a las matherias del Gobierno y de justicia la asistencia necesaria, sin que los maiores trabajos del coraçon aian suspendido ni por una ora el despacho en beneficio de sus vassallos con admiracion de los que le assisten y sirven quissiera aliviar al Reyno de las contribuciones y llega a tanto su piedad y amor a sus Vassallos que quando se hallan las cosas universales en el estado que se sabe ha mandado el Rey nro. S.r que se le alivie como se a hecho de los estancos de Goma Polvos azules y Pimienta que por las administraciones que an tenido innumerables executores molestaban los pueblos poniendo en esto el remedio conveniente.

Tambien ha sirvio de mandar que el repartimiento de quiebra de millones gravosso en el Reyno se moderase la quinta parte en los lugares que corria por repartimiento y en lo que deven atrasado se tomo medio conveniente en favor de los pueblos.

Assi mismo mando su Mag.^d que cesasse como a cessado el tributo de los dos por ciento de lo arrendable que importaba seiscientos mil ducados al año encargandose de dar satisfaccion a los factores a quien estaba consignado.

Tambien a mandado su Mag.^d reducir la Media anata al estado de sus principios quitando el nuebo creçimiento, y en lo que solia contribuir tan aliviado que ya no lo pagan pobres, merçedes y alivios que su Mag.^d a hecho al Reyno dignos de grande estimacion y rendido agradecimiento.

Como el Rey nro. Señor a hecho estas merçedes al Reyno de su propio motu quissiera hacerle otras mayores en su alivio pero como no puede faltar a la obligacion de su oficio de Rey y defenssa de sus vasallos viendo el apretado estado que tiene todo el orgullo de los enemigos de esta Monarquia, las maquinas y prevenciones que hacen en su daño. los accidentes que se ofrecen y cada dia se saben de los extranjeros a mandado convocar estas Cortes para proponer al Reyno que aora mas que nunca se deven hacer mas esfuerços; que con ellos se deve prometer reprimir estos intentos y conseguir una buena paz y sin esfuerços y socorros y tales que vean nuestros enemigos el coraçon, valor y prontitud con que se hacen ni la paz se puede esperar ni assegurar la defensa de esta Monarchia.

Finalmente se ofrece otra ocasion de gasto no de pocas cantidades pero la mas feliz que en el estado presente puede ofrecerse a estos Reynos, que es la venida de la Reyna nra. Señora y pues esta venida junto con lo que se ha referido del estado de las cosas y necessidades que se ofrecen, es la mas urgente y apretada que se an en su tpo. ofrecido pues en ella va la conservacion de la religion catolica la venida de la Reyna nra. S.^a. La paz que de esta buena guerra se puede esperar. La defensa de estos Reynos y de las cassas propias, El Rey nro. Señor os lo propone y fiando

de vna. nativa antigua y gran lealtad amor y celo con que siempre le servis se promete que con atencion a lo referido cuidareis y os desvelareis para hallar medios del socorro de tantas necesidades cumpliendo en esto con el servicio de dios nro. Sr., con la obligacion de servir a tan gran Rey que tanto os ama con la sangre con que vertisteis en castilla, de la defensa de las cassas ppias. y de los naturales de los Reynos y finalmente con lo que deveis dessear y procurar veerlos en paz de quietud y sosiego.

Acavada de leer la dha. proposicion los Procuradores de Cortes de la ciudad de Burgos y los de Toledo se levantaron en pie y a la par comenzaron a responder a su Mag.d y comenzaron a hablar primero los de Toledo y su Mag.d los mando callar y dijo Toledo hara lo que yo le mandare, hable Burgos con la qual los Procuradores de Cortes de Toledo pidieron por testimonio el mandato de su Mag.d y los de Burgos assi mesmo le pidieron y su Mag.d mando se les diese y con esto, Don Juan Fran.co de Salamanca estando el y los demas Procuradores de Cortes en pie y descubiertos respondio en nombre del Reyno a la proposicion lo siguiente.

Señor. Inestimable favor es para estos Rey.os que vna. Mag.d se aia servido de mandarles dar parte del estado de su Monarquia, y del que tiene la haz.da y Real Patrimonio de V. Mag.d y aunque sienten vivamente los grandes empeños, es de mucho consuelo y aliento se aian cansado en sustentar tantos, tan poderosos exercitos y armadas por la exaltacion de la iglesia defensa de tan dilatados Rey.os y especialmente por la quietud y seguridad de los de Castilla que se an conservado en paz y justicia en esta comun y fatal agitacion de la Europa quando V. Mag.d diere licencia se juntaran estos cavalleros, y continuando su antigua fidelidad y celo trataran de la prorrogacion de los servicios, buscando medios como asistir a los catholicos intentos de V. Mag.d a que tambien ofrecen sus haciendas y vidas esperando que muy presto goçaran de la paz universal que tan eficazmente les va disponiendo la suma y R.l prudencia de V. Mag.d

En acavando de Responder a su Mag.d Don Juan Fran.co de Salamanca a dicha Proposicion, dijo su Mag.d al Reyno. Yo os agradezco lo que me aveis dicho y la boluntad que mostrais a mi servicio que es la misma que tenia entendido de vossotros y de la fidelidad con que estos Rey.os me sirven y espero lo hareis aora como lo piden las oçassiones y tratareis del remedio y socorro de mi hacienda y del estado en que estan las cossas y de la del servicio de nro. S.r y bien destos Rey.os que es lo que mas desseo, juntaros eis con el Presidente y asistentes todas las veces que fuere menester que yo os doi para ello licencia.

Con lo qual su M.d se levanto de su silla y se entro en su aposento acompañado de los misinos que quando salio y luego salieron los señores asistentes y el Reyno les volvio acompañando hasta la posada del S.r Presidente todos en coches.

DOCUMENTO NÚM. 1010.

Convocatoria de Cortes de 31 de Diciembre de 1654, para tratar de la prorrogación del servicio y de otras cosas para el bien de estos reinos.

Don Phelipe Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Indias Orientales y Occidentales Islas y tierra firme del mar oceano Archi Duque de Austria Duque de Borgoña de Bravante y Milan Conde de Abspurg de Flandes Tirol y Vercelona Señor de Vizecaya y de Molina etc., Concejo justicia Regidores Cavalleros Escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal ciudad de burgos caveza de castilla, mi camara, ya sabeis que en las cortes que ultimamente tube y celebre en esta villa de Madrid el año passado de mill y seiscientos y quarenta y nueve y se propusieron en Veinto de Febrero del, se liço saber a los Procuradores de las Ciudades y Villas que en nombre de estos reynos binieron y se allaron en ellas, el estado que las cosas de la christiandad y las particulares destes reynos estados y señorios y el que mi hacienda y Patrimonio Real tenían siendo este tan apretado como entonces se significo causado de las grandes y forzosas ocasiones de gastos que he tenido en defensa y seguridad de estos mis Reynos y de mis subditos y Naturales dellos Juntado para esto en la tierra y en la mar gruesos exercitos y Armadas en cuya consideracion se me otorgaron diferentes servicios que se han cumpliendo y combiniendo a la Paz y seguridad de estos Reynos que se trate y confiera lo que combiene proveer y ordenar en lo adelante, he acordado de tener y celebrar cortes generales de estos Reynos asi para la prorogacion de los dichos servicios como para que entendais y sepais mas particularmente lo que despues de las ultimas cortes ha subcedido y el estado en que se hallan las cosas de mi Monarquia hacienda y Patrimonio Real por yr cada dia aumentandose las necesidades y aprietos con la continuation de las guerras de Cataluña Flandes y Italia Rebelion de Portugal y otros accidentes y he tratado conferir y praticar y resolver todo lo que combiniere proveer y ordenar para el Bien y Veneficio publico, Y assi por esta mi carta os mando que luego como os fuere notificada Juntos en vuestro cavildo y ayuntamiento segun que lo teneis de uso y costumbre antes de proceder al nombramiento de Procuradores de Cortes ó echar las suertes para la eleccion dellos acuerdo para que se les de poder bastante y decisivo como Vos le teneis sin limitacion alguna como se liço en las dichas cortes precedentes y hecho el dicho Acuerdo acéis la dicha elec-

ción y nombramiento de los dichos procuradores de cortes en quien concurren las calidades que deben tener conforme a las leyes de estos mis reynos y le deis y otorgéis el dicho vuestro poder dicesivo y bastante para que se allen presentes ante mi en esta Villa a los quinze de Hebrero del año que viene para tratar de los dichos servicios y entender practicar conferir, otorgar resolver y concluir por cortes todo lo que en ellas de mas desto pareciere resolviere y acordare combenir con aperebimiento que os hago que si para el dicho dia no se hallaren presentes los dichos vuestros Procuradores u allandose no tubieren el dicho vuestro poder dicesivo y bastante con los otros Procuradores de estos Reynos que para las dichas cortes se llaman y vhiron Venido a ellas, mandare concluir y ordenar todo lo que se hubiere y debiere hacer y entendiere que combiene al servicio de Dios nuestro señor y vien de estos reynos de la misma forma y manera como si todos se hallasen presentes, y de como esta mi carta os fuere notificada, mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado de al que os la mostrare testimonio signado en manera que haga fe. Dada en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil y seis-cientos y cinquenta y quatro. = Yo El Rey. = yo Antonio Carnero secretario del Rey nuestro señor lo fice escrebir por su mandado.

Archivo del Ayuntamiento de Burgos.—Legajo 2.º, atado 1.º, núm. 51.—Ciudad.

DOCUMENTOS NÚMEROS 1011 A 1022.

Lo que pasaba en las ciudades y villas de voto en Cortes con motivo de la elección de los procuradores y autorización del voto decisivo.

Cortes de 1655.

Sevilla. El asistente, conde de Villahumbrosa, acusa en 19 de Enero de 1655 el recibo de la carta del presidente del Consejo.... ordenando disponga que los procuradores que hubiesen de asistir á las Cortes que se convocaban, se hallasen en Madrid para 15 de Febrero, con poder decisivo, en la forma que se había hecho en las Cortes antecedentes, «y que esto sea con toda brevedad.... y con aperebimiento de que no permitiera se hiciese pleito homenaje ni se diese instrucción aparte.»—La cédula al conde de Villahumbrosa llevaba la fecha de 31 de Noviembre de 1654, é iba refrendada por el secretario Antonio Carnero.

En 26 de Enero ofrecía procurar que para el miércoles 3 de Febrero, tendria vencidas «las dilaciones y dificultades que introduce en este cabildo la aprensión que tienen algunos particulares del que quien más asegura el ser elegido para entrar en suertes de procurador de Cortes es el que

más se opone y dificulta el poder decisivo; pero al cabo la precisión de las órdenes de S. M. les quita el arbitrio y espero que no será necesario llegar á la ejecución de ellas.»

En 7 de Febrero, en efecto, serviase el conde de Villahumbrosa del extraordinario que despachó al señor conde de Peñaranda, presidente de Indias, con las condiciones del asiento de avería, para anunciar que el 8 quedarían nombrados los procuradores, advirtiendo que era la primera vez que la ciudad votaba el poder decisivo sin haber hecho súplicas ni de necesitar de demostraciones violentas por el asistente. Después añadía de su mano, que D. Juan de Lara, que sería el procurador mayor, había obrado en esta materia con el afecto y actividad que debe, y al mismo tiempo lo recomendaba para que se le honrase, por habérselo representado así el asistente. Acompañaba además una carta de Lara al Ilmo. Sr. D. Diego de Riaño y Gamboa, en que se ofrecía enteramente el mejor servicio de S. M. Sin embargo, los procuradores nombrados fueron D. Jerónimo Federigui, alcalde mayor, y Tomás de Torres y Ayala, jurado.

En 9 de Febrero el conde de Villahumbrosa comunicaba el resultado de la votación del 6 en el cabildo, y mandaba nota nominal de los 33 capitulares de 60 que habían votado el servicio, para que S. M. los honrase en las ocasiones que se ofreciesen.

Soria. El corregidor de Soria, después de avisar en 23 de Enero el recibo de la ejecutoria, manifestó en 30 del mismo mes que, habiendo hecho cabildo para el poder decisivo con 15 votos hasta los 14 que votaron, los seis de ellos negaron el servicio, y los cinco le concedieron; y viendo que los cuatro votos que faltaban estaban los dos de parecer de negarle y los otros dos de concederle, y que por un voto no se conseguía, levantó el Ayuntamiento para volverle á juntar. Pedía, no obstante, se le enviase cédula como se había practicado otras veces, para que el poder decisivo se diese con graves penas y apercibimientos, ofreciendo no valerse de ella si no fuere necesario. Con este procedimiento la ciudad vino en otorgarlo, como comunicaba en 3 de Febrero.

Pontevedra. El corregidor de Pontevedra transmitió la convocatoria á la Real Audiencia para que diese las órdenes á las ciudades, con lo que el servicio se otorgó sin dificultad.

Toro. En Toro, el corregidor manifestaba en 22 de Enero, que para que la ciudad otorgara el poder conforme á la minuta, era necesario disponer primero los ánimos de algunos regidores que dificultaban el darle decisivo, y esperar además el regreso de algunos que se encontraban ausentes ocupados en materias de la guerra. «que estos días, añadía, anda muy viva, con avisos de que el rebelde (el duque de Braganza) se quiere echar sobre las plazas de Alcañizas y Caravajales, y si en esta frontera no se toma más forma de la que hoy hay, se despoblará toda la tierra.» En 6 de Febrero volvió á comunicar, que la ciudad había dado el voto decisivo á los pro-

votar y á negar el servicio, con que yo, añade el corregidor, levanté el consistorio pidiendo á estos caballeros lo mirasen mejor, sin dar lugar á que acabasen de votar todos.» El corregidor pedía al presidente de Castilla, mandase que fuesen con toda brevedad á Burgos los eaballeros regidores que estaban ausentes para que fueran á ayudarle. Eran éstos D. Jerónimo de Urramendi, D. Francisco de Arriaga, D. Juan Vélez, D. Alvaro de Santoyo y el Sr. D. Prudencio de Riaño, sobrino de V. I., «(que aunque algunos no sé que hayan votado el poder decisivo, tengo por cierto que vendrán en darle por las razones que hay para ello.» Con este refuerzo el 16 de Febrero reunió de nuevo el consistorio, y habiendo propuesto á la ciudad «las obligaciones que tiene de ser la primera en la concesión de los servicios que S. M. (q. D. g.) pide, y lo mucho que aventuraba en dilatarlos,» logró el resultado apetecido, por lo que en su comunicación del mismo día suplicaba al presidente diese las gracias «al Sr. D. Juan de Riaño y á sus hermanos, sobrinos de V. I., que me han ayudado en esta ocasion como esperaba.»

Zamora. En Zamora así la brevedad excesiva como la condición del poder, causaron no poca novedad, y el corregidor pospuso esta función política, según decía en su comunicación de 3 de Febrero, á «los militares cuidados que nos causa el rebelde en estas fronteras, tan continuados como faltos de medios y de asistencias y socorros para su remedio.» El resultado de la votación fué el siguiente: «Los que vinieron en el servicio y dar poder decisivo fueron los siguientes: D. Andrés de Mirauda, Nicolás de Carrión, Francisco Núñez, médico; D. Manuel de Mourroy, D. Luis de Valencia, Alonso de Espinosa, Francisco Gonzalo de Silva, D. Francisco de Ocampo, D. Alonso Cedrón, D. Francisco Cedrón, D. Francisco de la Cerda: total, 14; con los que, como se nota al pie, «se hizo el acuerdo de que se diese el poder decisivo como S. M. lo manda.»—«Los que negaron el servicio y que no se diese el poder, fueron D. Pedro Ordóñez por el conde de Alba de Liste, como alférez mayor; D. Juan López de Valencia, D. Juan de Llanos, D. Alonso de Sotelo, Mateo Alvarez, D. Lorenzo del Manzano, D. Alonso de Olmedo, D. Pedro Alvarez, D. Pedro Maldonado y D. Mateo Monge: total, 10;» á lo que el corregidor añade: «otros dos no vinieron en el servicio, el uno dispuso se quedase en su casa y el otro se redujo á no votar.»

Segovia. Los regidores se limitaron en la mayor parte á otorgar el poder en la forma de las últimas Cortes, teniéndolo por bastante. Sus palabras eran las siguientes: «especialmente para que por nos y en nombre de la ciudad y provincia puedan parecer á ver, tratar, conferir y otorgar todas las cosas que convengan al bien y beneficio público de estos reinos y al sostenimiento, defensa, paz, quietud y conservación de ello, sus súbditos y naturales que por mandado de S. M. serán declarados en las dichas Cortes, y consentir, otorgar, hacer y concluir por Cortes y en voz y

en nombre de su Ciudad, su tierra, partido y provincia y de estos reinos prorroguen los dichos servicios y las otras cosas que por S. M. fuesen mandadas.»

León. El poder de León lo trajo su mismo corregidor D. Diego Rubín de Felix y Villafañez, con lo que se excusaron dificultades.

Valladolid. El corregidor de Valladolid, D. Pedro de Ayala Manrique, después de acusar el recibo de la convocatoria, manifestó que en aquella ciudad los procuradores salían de los linajes, siendo más dificultoso que en otras ciudades, porque los regidores, no interesándose en ello, ayudaban poco, «y por haber muchos quejosos de no haberseles hecho las mercedes que se les ofrecieron por los 80 soldados.» Propuso que por el Presidente de Castilla se escribiese, como se decretó, al de aquella Audiencia, para que ayudara al corregidor en lo que advirtiere para la facilidad del negocio. No obstante, en otra comunicación de 28 de Enero dió cuenta de que los ánimos de los regidores eran muy opuestos á dar el poder decisivo, y manifestó la necesidad de granjearse dos votos que asegurarían el éxito: el de D. Juan de Rivera, que había servido «con la satisfacción que consta al Sr. D. José González,» y cuya pretensión había sido un hábito, sobre el cual bajó decreto para que se diese, más que se hallaba en suspenso; y el otro D. Sebastián Montero, á quien le estaba ofrecida una plaza que tampoco se le había dado. Venciendo muchas dificultades, logróse al cabo el otorgamiento del poder decisivo en los dichos D. Juan de Rivera y D. Sebastián Montero, á quienes Ayala Manrique recomendó por haberse empeñado mucho, á pesar de haber conseguido los votos de sus deudos y amigos.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Cortes (varios).—Lecajo 159.

DOCUMENTO NÚM. 1023.

Proposición que se hizo al reino en 7 de Abril de 1655.

Honrados Caualleros Procuradores de Cortes, que estais presentes, por las cartas convocatorias, que para ello se escriuieron a las Ciudades, y Villa de Voto en ellas, os ha sido notorio el fin para que el Rey nuestro Señor os ha mandado juntar, y para que os hallois con mayores, y mas indiuiduales, y ciertas noticias, y podais con mayor deliberacion, y conocimiento, proponer, y resolver lo que entendieredes puede ser del mayor seruicio de Dios, y de su Magestad, y bien comun, y conservacion destos Reynos, como se confia de la grande atencion, y zelo de tales vasallos, se os haze notorio el estado que han tenido estos Reynos, y lo vniversal de la Monarquia desde el año de mil y seiscientos y quarenta, hasta oy; los gastos que se han hecho desde el de mil y seiscientos y qua-

renta y nueue; y los buenos efectos que se han conseguido: lo que oy es necesario para asegurar, mantener y defender lo que se ha recuperado, y acabar de reducir las cosas al estado que tenían antes, y al tiempo que el Rey Christianissimo rompió la guerra; impedir sus disignios, y obligarle a vna buena, justa, y segura paz; y que vna, y otra Corona se contenga en sus limites, y conserue los Reynos que Dios le dió, y los vassallos de ambos descansen, y gozen de las utilidades, y conueniencias reciprocas que se siguen del reposo comun, que es lo que el Rey nuestro Señor mas ha deseado, y desca.

Subleuóse el año de mil y seiscientos y quarenta el Principado de Cataluña, como es notorio. Y a este mouimiento se siguió la rebelion de Portugal, dando a los Enemigos desta Corona tantas ventajas como las que resultan de dos guerras internas en el coraçon destes Reynos; con que sin disparar arcabuz puso el Rey Christianissimo el confin desta parte del Hebro. Pero mediante la ayuda de Dios, y las grandes, y poderosas assistencias que los fieles, y muy amados subditos, y vassallos han hecho al Rey N. Señor, se há ido camuando con varios sucessos, auendosi su Magestad dispuesto a la ofensa, y defeusa hasta el año de mil y seiscientos y quarenta y siete.

Al fin del, sobre todas las cargas, y obligaciones que quedan apuntadas, sobrevino el cuidado de las alteraciones de Sicilia, y Napoles; y el acometimiento del Estado de Milan, con dos Exercitos, ocupando Franceses el Casal Mayor, fortificandole, y presidiaudole de esta parte del Pó; turbando todo el comercio marítimo, con los puestos de Portolongon, y Piombin, que pensaron hazer inexpugnables con el arte.

Y en el País Baxo no eran menores los frutos que cogian de la diuersion de las dos guerras internas, ocupando plazas importantissimas en todas las Prouincias obedientes, especialmente en la de Flandes.

Pero no pudiendo el peso de tan graues accidentes sugetar, ni oprimir el Real animo, y la invencible y natural constancia del Rey N. Señor, trató con mayor esfuerço de hazer mayor oposicion al impetu desta corriente, invocando el auxilio de Dios, per la intercession de su Madre Santissima, interponiendo quantos medios pudieron subministrar el desvelo, y el consejo.

Y en primer lugar se procuró por el de la paz, ofreciendo a los Enemigos en el Congresso de Munstrer Coudiciones de tan gran ventaja, como fue manifesto al mundo, no solo por la testificacion de todos los hombres indiferentes, sino por los decretos escritos, y impressos de los Parlamantos, y Comunidades mismas de la Francia, y de los mejores, y mas desapasionados Franceses.

Sobre cuyo intento tuuo el Rey nuestro Señor Ministros en Alemania, y Flandes desde el año de mil y seiscientos y quarenta y cinco, hasta el de mil y seiscientos y cincuenta.

Y llegando el último desengaño, con el conocimiento de que ningunas condiciones, por aventajadas que fuesen, bastarian para atraer a los Enemigos a la paz, procuró su Magestad mejorar el estado de las cosas, por el medio de la justicia de la guerra.

Y con el favor de Dios, despues á cá, se recuperaron con poderosa Armada de mar, y Exercito de tierra a Portolongou, y Piombin; se pacificaron los Reynos de Sicilia, y Napoles, fueron echados Franceses del Estado de Milan; y se les ganó a Trin, y Casal de Mouserrato, que fue restituído, con la sinceridad que se sabe, a su legitimo dueño el duque de Mnutua.

En el Pais Baxo se recuperaron las plazas de Menin, Armentieres, Comines, Landresi, Lens, Cortray, y Pre, San Beuan, Lamota, Anbois, Liouquen, Vvateca, Furúcs, Bergas, San Vvinox, Borburg, Dixmuda, Mardique, Dunquerque, y Graulingas.

Y se ganaron en Francia, Natelet, la Capela, y Rocroy.

En España, Mongou, Balaguer, Lerida, Flix, Mirabet, Tortosa, Cerbera, Palunós, Cadaqués, Giroua, y se acabó la grande empresa de Barcelona, manteniendo sobre ella quinze meses un exercito de tierra, y una armada de mar; con que se acabó de recuperar todo el Principado de Cataluña, retirando a los enemigos, y estendiendo nuestros confines desde el Reyuo de Aragon, donde se hallauan, hasta el Pertús, donde oy los tienen nuestras armas.

En la execucion de tan grandes operaciones, y gastos precisos, y necesarios de tantos exercitos, y armadas se han gastado desde primero de Enero de mil y seiscientos y quarenta y nueue, hasta fin del passado de cinquenta y quatro, sesenta y seis millones ochocientos y setenta y cinco mil escudos, segun las relaciones que por menor se han sacado: y por la misericordia de Dios no se han echado nuevas imposiciones, ni tributos, que inmediatamente ayen gravado los vassallos, quanto quiera que ayen sido forçado su Magestad a vsar de otros medios de su Regalia.

Y auiendo crecido mas en los enemigos desta Corona la ambicion, y obstinacion de mantener la guerra, mediante la qual aspiran, y se prometen la vniuersal Monarquia de Europa; y en su Magestad la obligacion, y necessidad de procurar contrastar sus maximas, y disiguos.

Se ha servido de mandar llamar, y convocar estas Cortes, para que exercitando aquel amor, y zelo tan propio de tales vassallos, y de que en tantas ocasiones ha hecho su Magestad experiencia, confirais sobre el medio que sea mas proporcionado, y conforme, y de menor graueza; no pudiendo su Magestad, sin faltar á vosotros mismos, ni al paternal amor que os professa, y á la primera obligacion de su Real ministerio, omitir diligencia alguna en orden á no decaer de aquel grado en que N. Señor le ha puesto; antes con la diuina gracia continuar estos mismos progressos militares, hasta llegar al puerto deseado de vna paz, que como queda dicho, ha sido siempre el vniuersal fin de su Real intencion.

No es la del Rey N. Señor crecer, ni aumentar las contribuciones que oy pagan estos Reynos: la de su Magestad es, que se elija vn medio vniuersal, que rinda lo mismo que oy contribuyen: y que con igual proporcion graue á los que tienen caudal, y no caiga sobre el pobre mendigo, sobre el jornalero, oficial, y otras personas que solo se sustentan del trabajo personal. Que en este medio se subroguen las contribuciones que oy se executan, que grauan tanto al Reyno; pues por solo las de las sisas de veinte y quatro millones, y dos millones de quiebras, contribuye casi diez millones cada año, y su Magestad, quando mas, no percibe tres millones y medio, y todo lo demás lo vsurpan personas de todos estados, vnos dexando de pagar lo que les toca, y otros cobrando para si lo que contribuye el mas pobre jornalero, y oficial; llevando esta carga los que no tienen caudal, poder, ni mano para dexar de pagar.

Con que se destruye el Reyno, se ofende la justicia, y la igualdad, sin auerse hallado medio para euitar tan grande desperdicio, y que su Magestad perciba lo mismo que contribuye el vassallo; con que se huieren escusado otros de mayor grãueza, que los ha ocasionado la vsurpacion destas contribuciones, y los ha justificado la necessidad.

La de elegir otro medio vniuersal, y subrogar en él algunas de las contribuciones que oy corren, no es accion voluntaria, sino obligacion de justicia; pues no puede permitir, ni tolerar el Rey N. Señor, que lo que vnos vassallos contribuyen, lo vsurpen otros; y que contribuyendo el pobre, y el desvalido, se escuse el mas acomodado.

Assi lo ha consultado el Consejo a su Magestad, fundandolo en la obligacion de justicia (con quien se ha conformado) y al Reyno toca la proposicion, y eleccion del medio, que debe tener las calidades referidas, con que se aseguran las prouisiones: la defensa deste, y de los demas Reynos de su Magestad, en que tan principalmente se hallan interessados los vassallos de Castilla, y tambien se conseguirá el aliuio del pueblo.

Esto es lo que os propone el Rey N. Señor, y confia que con igual zelo, y acierto, trabajaréis, y discurriréis en estos puntos, de que se dará por bien servido, prometiendose, que viendo los enemigos desta Corona reducidas las contribuciones a mejor orden, y que su Magestad tiene vn medio fixo, de tal calidad, y sustancia, que pueda disponer los Exercitos, y Armadas, para la ofensa, y la defensa, abrazarán los medios de la paz; de que se ha de seguir la quietud, sosiego, y mayor aliuio destes Reyes.

Impreso en poder del autor.

DOCUMENTO NÚM. 1024.

Convocatoria de Cortes en 8 de Mayo de 1660 para jurar al Príncipe D. Felipe Próspero y tratar de otras cosas de estos reinos.

Don Felipe por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos sicilias de Jersalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algecira de Gibraltar de las islas de Canarias de las Indias orientales y occidentales islas y tierra firme del mar oceano Archiduque de austria Duque de Borgoña de Bravante y Milán Conde de Abspurg de Flaundes Tirol y Barcelona señor de Vizcaya y de Molina &c. Coucejo justicia Regidores Caballeros escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal Ciudad de burgos cabeza de Castilla mi cámara. yo he acordado que el Serenisimo Principe Don Felipe Prospero mi muy caro y muy amado hijo sea jurado conforme á las leyes fueros y antigua costumbre destes mis Reynos, segun y por la forma que los Principes Primogenitos y herederos dellos se suelen y acostumbran jurar y para esto y otras cosas y negocios de importancia que se ofrezcan tratar de mi servicio conservacion y defensa desta corona; he resuelto de tener y celebrar cortes generales de estos Reynos, y así os mando que luego como os fuese notificada esta mi carta Juntos en Vuestro Cavildo y ayuntamiento segun lo tenéis de Vso y costumbre elijais vuestros procuradores de Cortes en quien concurren las calidades que deben tener conforme a las leyes destes Reynos que cerca desto disponen y les deis y otorguéis Vuestro poder bastante para que se hallen presentes ante mí en la Villa de Madrid a quince de Junio que viene deste año así para hacer prestar en nombre de su Ciudad y destes Reynos Juramento en forma de dicho Serenisimo Principe como para tratar entender praticar consentir otorgar y concluir por cortes en nombre desta Ciudad y destes Reynos todo lo demas que se ofrezca tratar y se propusiere en ellas con aperevimiento que los acemos que si para el dicho tiempo no se hallaren presentes los dhos. Vros. Procuradores de cortes y allandose no tuvieren poder bastante con los otros Procuradores destes Reynos que para las dichas cortes mandamos llamar y binieren a ellas mandaremos concluir y ordenar todo lo que se hubiere y deviere hacer y entenderemos que combiene al servicio de Dios nuestro señor y bien destes Reynos y de como esta carta os fuere notificada mandamos a qualquier escribano publico que para ello fuere llamado que de al que os la mostrare testimonio signado en manera que haga fe. Dada en Tolosa a ocho

de Mayo de Mill y seiscientos y sesenta. = yo el Rey. = yo Antonio Carnero secretario del Rey nuestro señor la hice escribir por su mandado.

Archivo municipal de Burgos. — Legajo 2.º, atado 1.º, núm. 52.

DOCUMENTO NÚM. 1025.

Real cédula de 5 de Agosto de 1660 para que no se renuncien las suertes de Cortes.

Señor.

Consejo Justicias etc. saved que habiendo yo sido informado que deviendo venir a las Cortes con los Poderes de las Ciudades y Villas los Procuradores que ellas vbiere Elejido o por Elezion o por Suerte Segun la Costumbre de cada vna la Esporizancia a mostrado, questo no se Executa por hauerse dado Lugar a que aquellos, a quien A tocado la ayan Vendido a otras personas de que an resultado inconvenientes que se deven atajar por las negociaciones y tratos que en esto se pueden Hazer, y se hazen por personas poderosas que solizitan procuraciones para sus fines particulares y no para el Veneficio publico del Rey.º y de las mismas ciudades y Villas por quien bienen que es lo principal por que yo devo mirar y con esta consideracion por decreto mio resolvi que de ninguna manera se admitan los Poderes de los Procuradores que embiaren Las Ciudades a las Cortes que tengo mandadas Combocar para Jurar al Serenissimo Principe Don Felipe Prospero mi muy claro y muy amado hijo no contando que son los mismos a quien hubiere tocado la suerte o hubiere sido Elejido en primer lugar donde se elijiere, por nombramiento y no por suerte, con calidad que si en alguno, concurriere ympedimento Justo para no venir se huelva a hechar la suerte o nombrar segun su costumbre como si no se hubiera hechado primero observandose lo mismo para lo de adelante de forma que perpetuamente para siempre xamas ymbio-lablemente vengan a ser por estas procuraciones los mismos originarios a quien hubiere tocado la Suerte o nominazion sin que con ninguna causa ni pretexto puedan transferirlas en otros estraños ni en Regidores de las mismas Ziudades aunque ellas mismas lo consientan y dispensen y Visto el Decreto referido por el mi Consejo de la Camara me consulto que lo que en el se manda que se reduce a que no se Vendan las Procuraciones de Cortes ni se transfieran ni hagan negociaciones voluntarias de ellas despues de haverse sorteado Sino que las sirvan las personas a quien hubiere tocado la tal Procurazion o por suerte o por Elezion tiene mucha Combeniencia y que esto mismo esta prohibido y dispuesto por una Ley del S. Rey Don Juan el segundo que fue promulgada el año de «1447» que

prohibe la Compra y Venta de estas Procuraciones con grabisimas Penas de que seria Combeniente despachar Cedula para todas las Ciudades y Villas de Voto en Cortes para observanzia de ella y execucion de las penas en ella ympuestas Contra el Comprador y Vendedor que despues de hechadas las suertes Vendieren las dichas Procuraciones, Con declaracion que el que tiene puesto en mi servicio u otra ocupacion legitima no pudiese residir ni servir por Su persona el Regimiento y que por esta Causa se sirviese por sustituto aya de poder el propietario servir la Procuracion por su persona o por la del dicho Sostituto. a su elezion y tocandole la suerte no ayá de ser de los comprehendidos en esta prohibicion por haver hecho el nombramiento del sustituto antes de haverse hechado la suerte, y haviendome yo confirmado con lo consultado y declarado por el dicho mi Consejo de la Camara ordeno y mando que en conformidad de ella y de la dicha ley se entienda Cumpla y execute el dicho Decreto y que asi se tenga entendido en el dicho mi Consejo de la Camara y en el de Justicia, en los casos que se ofrezieren y todo ello se guarde y execute en estas Cortes y en las que adelante se combocaren y por lo que a vos toca lo guardareis y cumplireis y hareis guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se Contiene de manera que se lleve a pura y devida execucion con efecto como pregmatica ley y sanzion hecha y promulgada si estubiera el Rey.º Junto en Cortes y ansimismo m.do a los del mi Consejo Press.tes y oydores de las mis Audiencias y chancillerias y a otros quales quier mis Jueces y Justicias de estos mis Rey.º y señorios que Guarden y Cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi Cedula segun y como en ella se contiene, que asi es mi Voluntad fecha en Madrid a cinco de Agosto de «1660.»

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Varios.

DOCUMENTO NÚM. 1026.

Carta Real de 5 de Agosto de 1660 á la ciudad de Burgos, en armonía con la anterior resolución, mandando elegir los procuradores por sorteo.

El Rey=Concejo Justicia Regidores Caballeros escuderos oficiales y hombres buenos de La muy noble y muy mas Leal Ciudad de Burgos Cabeza de Castilla mi camara, sabed que haviendo yo sido Informado que debiendo venir a las Cortes con los poderes de las Ciudades y Villas Los Procuradores que ellas Vbieren eleixido o por la eleccion o por suerte segun La costumbre de cada Vna, La esperiencia a mostrado que esto no se executa por haver se dado lugar a que aquellos a quien ha tocado la ayan Vendido a otras personas de que han resultado incombenientes que se de-

ben atajar por las negociaciones y tratos que en esto se pueden hacer y se hacen por personas poderosas que solicitan Procuraciones para sus fines particulares y no para el Veneficio publico del Reyno y de las mismas Ciudades y Villas por quien bienen que es lo principal porque yo debo mirar, y con esta consideracion por decreto mio resolvi que de ninguna manera se admitan los poderes de los Procuradores que embiaren Las ciudades a las Cortes que tengo mandadas combocar para jurar al serenissimo Principe D. Felipe Prospero mi muy caro y muy amado hijo no costando que son los mismos a quien Vbiere tocado La suerte o Vbiere sido elexido en primer Lugar donde se elijiere por nombramiento y no por suerte con calidad que si en alguna conueniere ympedimento justo para no venir se buelva a echar la suerte o nombrar segun costumbre como si no se Vbiera echado primero observandose lo mismo para lo de adelante de forma que perpetuamente para impresiones ymbiolablemente. Vengan a servir estas procuraciones Los mismos originarios a quien Vbiere tocado La suerte o nominacion sin que con uinguna causa ni pretesto puedan transferirlas en otros estranos ni en Regidores de las mismas Ciudades aunque ellas mismas lo consientan y dispensen E Visto el Decreto referido por el mi consejo de La Camara me Consulta que lo que en el se manda que se Reduce a que no se vendan Las Procuraciones de Cortes ni se transfieran ni hagan negociaciones Voluntarias dellas despues de haverse sorteado sin que las sirban Las personas a quien Vbiese tocado La tal Procuracion o por sorteo o por eleccion, tiene mucha conbeniencia y que esto mismo esta prevenido y dispuesto por una Ley del señor Rey Don Juan el segundo que fue promulgada el año de mil y quatrocientos y quarenta y siete que prohíve la compra y Venta destas Procuraciones con grabisimas penas de que seria conbeniente despachar cedula para todas las ciudades y Villas de Voto en Cortes para observancia dellas y execucion de las penas en ella ynpuestas Contra el Comprador y Vendedor que despues de echadas las suertes vendiesen las dichas Procuraciones, con declaracion que el que Por tener puesto en mi servicio u otra ocupacion legitima no pudiese residir ni servir por su persona el Regimiento y que por esta causa se vviere por sustituido aya de poder el propietario servir la Procuracion por su persona o por la del dicho sustituto a su eleccion y tocandole la suerte no aya de ser de los comprehendidos en esta prohibicion por haber echo el nombramiento del sustituto antes de haberse echado La suerte, E habiendome yo Confirmado con lo Consultado y declarado por el dicho mi consejo de la Camara, ordeno y mando que en conformidad della y de la dicha Ley se entienda cumpla y execute el dicho decreto y que asi se tenga entendido en el dicho mi consejo de la camara y en el de justicia en los casos que se ofreciesen y todo ello se guarde y execute en estas Cortes y en las que adelante se combocaren y por lo que a Vos toca Lo guardareis y cumplireis y hareis guardar y cumplir y executar en todo y por todo se-

gun y como en ella se contiene de manera que se lleve a pura y devida execucion con efecto como pragmática Ley y sancion echa y promulgada si estuiera el Reyno junto en Cortes y asimismo mando a los del mi consejo Presidentes y oidores de las mis Audiencias y Chancillerias y a otros cualesquier mis Jueces y Justicias destos mis Reynos y señorios que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula segun y como en ella se contiene que así es mi voluntad fecha en Madrid a cinco de Agosto de mill y seiscientos y sesenta años.—yo El Rey.—por mandado del rey nuestro señor, =Antonio Carnero.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 3.º, tomo 10, núm. 34.

DOCUMENTO NÚM. 1027.

Proposición que se hizo al reino en 6 de Setiembre de 1660, para el juramento del Príncipe.

†

Honrrados Caualleros, Procuradores de Cortes, que estais presentes; por las cartas conuocatorias, que escriuieron a las Ciudades, y Villas de Voto en Cortes, abreis entendido el fin para que el Rey Nuestro Señor os ha mandado juntar, y ha querido celebrar Cortes; y para que mas particularmente lo entendais, y podais mejor tratar, conseruir, y practicar lo que a su seruicio, bien, y beneficio destos Reynos conuiene, ha mandado su Magestad que se os diga lo que otreis.

En las cartas conuocatorias, que para celebracion destas Cortes mandó despachar su Magestad, se siruió de ordenar, que las Ciudades diessen poderes especiales para jurar, y prestar el juramento de obediencia, y fidelidad al Esclarecido, muy Alto, y muy Poderoso Principe Don Felipe Prospero N. Señor, Ilijo Primogenito, Heredero, y Successor en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad: y lo que cerca desto áueis de executar, se os aduertirá el día, y en la parte, y lugar donde este acto se huviere de celebrar, para que juntamente con los Prelados, Grandes, Titulos, y Caualleros que allí se hallaren, hagais el dicho juramento de obediencia, y fidelidad, segun, y por la forma, y solemnidad, que por el fuero antiguo de España, y sus leyes, y costumbres se debe, y ha acostumbrado hazer.

Tambien se siruió su Magestad de preuenir, y mandar por las mismas cartas conuocatorias, que traxessedes poderes bastantes para conseruir, y tratar todo lo demás que de parte de su Magestad se os propusiesse, y fuesse necessario en beneficio de la causa publica, defensa destos Reynos, Paz perpetua, sosiego, y reposo dellos, y para otorgar, y conceder, decisiuamente qualesquier seruicios.

Y para que os halléis con mayores, y mas individuales noticias, y podáis con mayor deliberacion, y conocimiento, proponer, y resolver lo que entendieredes puede ser de mayor servicio de Dios, y de su Magestad, y bien comun, y conseruacion destes Reynos, como se confia de la atencion, y zelo de tan buenos Vassallos: Se os haze notorio el estado que han tenido y tienen estos Reynos, y lo vniversal de la Monarquía, desde las vltimas Cortes.

Compiósc, como sabeis, la guerra el año de 1628. entre las dos Coronas de España, y Francia; y se ha continuado hasta el año passado de 1659. con varios sucessos, en que se han consumido los servicios que han hecho estos Reynos á su Magestad, para asistir, mantener, y defender los demas de la Monarquía.

Dilatóse la conclusion de la Paz, por las grandes dificultades, que entre vna, y otra Corona, y Aliados dellos se ofrecieron; y mediante la voluntad de Dios, se ha conseguido: Y para confirmarla con los mayores, y mas estrechos vinculos, se ha ajustado, y celebrado el Casamiento de la Señora Infanta Doña Maria Teresa, Reyna Christianissima de Francia: y su Magestad empenó hasta su Real Persona en la jornada a la Frontera, donde concurrió el Rey Christianissimo con iguales demostraciones de alegría, y conformidad entre ambas Coronas, con que desta Paz se pueden esperar las mayores felicidades, reposo, quietud, y sosiego, en beneficio de la Religion Catolica, y de los Reynos, y Estados de su Magestad.

De que no podrán gozar los de España enteramente, hasta auer executado, y conseguido la recuperacion del Reyno de Portugal.

Hase dilatado el tratar de la recuperacion de aquel Reyno por auer estado las Armas de su Magestad diuertidas en la defensa de Cataluña, Italia, y Flandes.

Y hallandose los Exercitos de su Magestad desembaraçados de aquellas Guerras, no puede, ni debe su Magestad suspender, ni dilatar la Conquista, y recuperacion deste Reyno, en que consiste la seguridad de todos los de España, y la Paz, y sosiego de los de Europa.

Las conueniencias de la vnion de Castilla, y Portugal, para ambos Reynos, son notorias.

Y la mas interesada, es, la defensa de la Religion Catolica Romana, en que siempre se han empleado las Armas de su Magestad, y de España, que con mejor disposicion lo podrán contiouar, conseruandose la vnion entre Castilla, y Portugal.

Tambien se hallan interesados ambos Reynos en la vnion, por que de la diuision nace vna discordia, y guerra perpetua, que ha de ocasionar los mayores, y mas graues inconuenientes que ya se experimentan, por que su Magestad no puede, ni podrán sus Successores ceder a esta Empressa, sin graue escrupulo de su Real consciencia, no solo por lo que mira a la conseruacion de su patrimonio hereditario, sino tambien por el interés de

la causa publica, Paz, y quietud de España, y de todos los Reynos de la Christiaudad, donde dificultosamente se podrá mantener la Paz con la division destes dos Reynos, que solo ha de servir para escandalo del mundo.

Y para escusar tantos males, y daños, y perficionar el tratado de la Paz, el vntico medio, es el de la vnion destes dos Reynos; y para executarla, no se puede ni debe dexar passar en ocasion presente.

Hallase su Magestad con los exercitos de Italia, Flandes, y Cataluña desembaraçados de aquellas guerras; y esta gente ha començado ya a entrar en estos Reynos.

Todo esto obliga a no perder hora de tiempo en la entrada de los Exercitos en Portugal.

Y supuesto, que su Magestad no puede ceder, ni dexar de executar esta empresa, aunque en ella aya de gastar, y gaste todo su Real Patrimonio, y que la mejor, y mas oportuna ocasion para facilitarla, es la presente, y solo faltan los medios prompts de hacienda para sacar los gastos necesarios: y siendo el Reyno el mas interesado, para escusar una guerra perpetua, y los daños della,

Al Reyno toca el discurrir, conferir, y elegir un medio general, que con igual proporcion graue los caudales de todos los que los tuieren, sin incluir á los pobres jornaleros, oficiales, ni a los demás que viuen de la labor de sus manos, y no tienen renta, ni otro caudal: y este medio ha de ser capaz para formar el exercito, y sustentar esta guerra por el tiempo que ella durare.

La obligacion de contribuir el Reyno para la recuperacion de Portugal, no cae debajo de terminos de disputa, por que su Magestad no trata de conquista, ni adquirir nuevos Reynos, sino de conseruar, mantener, y reducir a su obediencia al de Portugal; y para esto, mirando, como mira, la contribucion a la propia defensa, no ay medio reseruado, que no fuere intrinsecamente injusto.

El buen successo desta conquista, consiste en la breuedad, y su Magestad no podrá permitir dilacion ninguna en la resolucion, y execucion del medio que ha de servir para la formacion del Exercito, y preuenciones de la Campaña, que todo debe ser prompto, y efectiuo, porque de lo contrario, resultarian irreparables inconuenientes.

Y esto es lo que os propone el Rey N. Señor: y espera su Magestad que el Rey no se desvelará, y trabajará para que con suma breuedad se execute la eleccion del medio, que ha de servir para esta empresa: De que se dará por bien seruido.

Don Joseph de Sanvitores de la Portilla, y Alonso Cauallero, de la Orden de Alcantara, Gentil-Hombre de la boca de su Magestad, Señor de la Villa de Cabra de el Santo Christo, Alcalde mayor perpetuo de la Ciudad de Burgos, y su Procurador de Cortes mas antiguo, respondió a su Magestad, en nombre del Reino, a la proposicion que le mando hazer, lo siguiente.

Señor.

Siruese V. M. de mandar a estos Reynos lo mismo que solicitan su deseo desde el feliz nacimiento de el Serenissimo Principe N. Señor, que el alborozo con que le recibió su fidelidad, passe a la demonstracion en el inuolable Omeage, y publicos testimonios de su fee, con el sagrado juramento de su obediencia, y las prendas ciertas de que no solamente han de tener successor de los dilatados Imperios de V. M. sino heredero de sus inclitas proezas.

Y no es menor la mereced de que V. M. se sirua de mandar participar á estos Reynos del estado de su Real Patrimonio, aviendo ajustado la Paz tan deseada entre las dos mayores Monarquias.

Esperan licencia estos Caualleros, para juntarse a mostrar su mas antigua fidelidad, buscando medios, para que tengan efecto los Catholicos intentos de V. M. a cuyos pies humildemente ofrecen su caudal y vidas.

Su Magestad dixo al Reyno lo siguiente.

Yo os agradezco lo que me aueis dicho, y la voluntad que mostráis a mi seruicio, que es la misma que tenia entendida de vosotros, y de la fidelidad con que estos Reynos me sirven, y espero lo hareis agora, como lo pidiere la ocasion: juntaros eis con el Presidente, y Assistentes de Cortes todas las vezes que fuere menester a tratar de todo lo que conuiniere, que Yo doy para ello licencia.

Impreso en poder del autor.

DOCUMENTO NÚM. 1028.

Consulta original del Consejo de guerra en 18 de Abril de 1661 acerca de la infantería y caballería que se suponía en el ejército de Extremadura.

Señor.

D. Diego Sarmiento. Cumpliendo Don Diego sarmiento con lo que propuso al Consejo de Estado y guerra pleno ha hecho la relacion inclusa de la Infanteria y Caualleria que se supone ay en el exercito de Extremadura y se a mouido y mohera para el de diferentes partes que parece poner en las reales manos de V. M.d para que siruiendose de mandarla veer se halle V. M.d con noticia de lo que contiene. Madrid 18 de Abril de 661. = Hay cinco rubricas.

Real decreto original. = «quedo aduertido.» = Rubrica.

Adjunta a la consulta anterior se halla la relacion siguiente:

†

Relacion de la Infanteria de que se compone el exercito de Estremadura ya podido marchar desde que S. M.^d dio orden para ello.

Del Regimiento de la guardia de su Mg. ^d dos mill hombres...	2 U
De los quatro tercios de la Provincia de estremadura seis mill hombres.....	6 U
De los cinco mill y quinientos de Naciones que consto por la muestra avia alojados en Andalucia se consideran quatro Mill.....	4 U
De la costa de Granada Mill y quinientos de Granada Mill que vnos y otros quedaran en dos mill.....	2 U
De los tercios que se a mandado al Asistente de Sevilla ymbie de las Milicias de su distrito dos mill.....	2 U
De Madrid saldran la semana que viene de ochocientos a mill hombres.....	800
	46 U 800

Considerase que aunque queden quatro mill ynfantes para la guarnicion de las plaças (que no puede ser tan gran numero) ay para la campaña doce mill y ochocientos.

Demas desta ynfanteria que se considera se lebantaran en Madrid y castilla de los tercios qua han venido de Cataluña y estremadura cinquenta y quatro compañías.

Y no se considera tampoco la gente del tercio de la capitania General de la costa de la Andalucia.

Caualleria.

En la Provincia de Estremadura abran quedado del pie antiguo Mill y quinientos cauallos Montados.....	4 U 500
De la caualleria que vino del exercito de Cataluña en tres trozos el vno a cargo de Don Diego Cauallero, otro que alojo en Aragon a cargo del Theniente General Don Diego Correa y el otro en Valencia a cargo de Don Joseph daza mill y trescientos cauallos montados.....	4 U 300
De las Compañias que vinieron de Guipuzcoa donde fueron para la guarda de su Mg. ^d y estuieron alojados en la Alcarria quinientos cauallos montados.....	U 500
Del troço de Don Diego de Cuñiga trescientos cauallos.....	U 300
A que se añaden mas de noucientos cauallos que ay auiso llegaron para la remonta.....	U 900

Que todos hacen numero de quatro mill y quinientos cauallos
y se pueden tener por quatro mill efectivos..... 4 U 500

Y por todo este mes abran llegado mill y cien cauallos mas
cumplimiento a los dos mill de la factoria de D. Sebastian
Cortijos..... 4 U 100

Con que seran cinco mill cauallos efectivos pues ay desmon-
tados para todo..... 5 U 600

Archivo general de Simancas.—Secretaria de guerra, mar y tierra.—Legajo 1.058.

DOCUMENTO NÚM. 1029.

†

Consulta del Consejo de Guerra en pleno, fecha en Madrid á 7 de Agosto de 1663, sobre la forma cómo se habia de hacer la guerra de Portugal.

Señor.

Duque de S.^a Lucar.
Marques de Velada.
Marques de Mortara.
D. Diego Sarmiento.
Marques de Aguilafuente.
Varon de Auchy.
Marques de Trocival.
D. Vicente Gonçaga.
Luis Poderico.

En conformidad de lo que V. Mg.^d es seruido de mandar por su R.l orden de 5 del corriente se convoco Consejo pleno y se vio en el el incluso papel que el Sr. Don Juan puso en las Reales manos de V. Mg.^d en que expresa algunos de los puntos principales tocantes a la Guerra de Portugal que son los que dice le obligaron a pedir a V. Mg.^d se sirviese de permitir-

le venir a esta corte y hauiendo discurrido el Conseejo en materia tan sumamente grave con la atencion que ella misma y el çelo del Conseejo solicita ha parecido representar a V. Mg.^d en primer lugar por vniforme voto del Conseejo que su Alteza mereçe, muy particulares gracias por la atencion y agierto con que en todo discurre manifestando muy claramente sus muchas experiencias, su gran talento y el çelo tan singular con que dèssea y procura encaminar los medios y fin de vna empresa que esta oy puesta a la zensura de todo el mundo y que en su conseeqion consiste el credito de la Monarquia y de las Reales armas de V. Mg.^d y aunque es assi que el Conseejo esta conoçiendo las sumas dificultades que de presente se offreçen y cada dia es de reçelar se atrebiessen de nqubo para embaraçar los progresos de esta Guerra pues como S. A. dice oy ya no se tiene con solo Portugal sino con Francia y Inglaterra entiende el Consejo que esto no deue descaer el animo sino antes obligar a que por

todas vias y con extraordinarias diligencias se trate luego de prevenir el remedio no perdonando a fatiga ni cuydado que pueda conducir al logro de un fin tan sumamente necesario Y aunque S. A. discurre todos los medios con su acostumbrada prudencia porque muchos de los puntos no son decisivos y se reducen a proposiciones dira el Consejo lo que se le ofrece en ellos conformandose desde luego con todo lo que se propone en quanto no se opussiere a ello lo que en los votos singulares que se yra refiriendo se representare particularmente a V. Mg.d los quales son en la forma siguiente.

El Duque de san lucar Reconoce que por el Otoño no solo se pueda hacer Guerra offensiva, pero aun recela falten las fuerzas necesarias para estar a la defensiva y si el enemigo se pussiese sobre Arronches o otra plaza juzga se deve pensar en la forma del socorro aunque le tiene por muy dificultoso por el estado en que se hallan de fuerzas los reueldes segun la relacion que haze el señor Don Juan y lo disminuidas y de mala calidad que estan las nuestras.

Que la Guerra se deve hacer offensiva y vigorosamente como S. A. propone y lo mas presto que esto podra tener execucion sera a la primavera no perdido desde luego punto en la formacion del exercito pero tiene por muy necesario que antes que se trate de entrar en empeño se enmenden los inconuenientes y Relaxacion de la milicia que a tan sensible costa se han experimentado en los ultimos subcesos.

Juzga que la reformation no es castigo y que esta se podra executar en los poco espertos, pero para los que obraron mal tiene por conueniente que se passe a mayor demostracion y que este sera el medio de reducir la milicia a sus primeras Reglas y obseruancia.

Que los delitos de los Militares deben ser castigados con todo rigor lo qual toca inmediatamente a S. A. y mientras no se hiciere tiene por cierto que sera dificultoso Restablecer la milicia en la forma que se desea.

Conformase que los tercios de españoles se reduzgan al numero que S. A. propone.

Para reforçar el exercito tiene por preciso que se concluya con toda prisa el ajustamiento que se trata de los 6000 esguizaros y Grisonos.

Que tambien se ajuste la leua que ha ofrecido el hijo del Rey de Dinamarca pues hauiendose dejado entender que sera toda de Alemanes altos cessa el inconueniente que se reçelo de traer hereges a España.

Que V. M.d mande dar mucha prisa a los 2000 Valones que ya deuieran hauer venido de Flandes dando para ello tales ordenes que no se dilate un punto la execucion en la leua y se transporte inmediatamente a España.

Que se le ha hecho proposicion de vna leua de 6.000 vltromontanos y de ponerlos en españa en todo el mes de henero y a su sentir es que se puede tratar della o en el dicho numero o en el que pareciere conueniente.

En quanto a la parte por donde se deve hacer la guerra no discurre

ahora dejándolo para la sazón en que V. Mg.ª lo pregunte o el señor Don Juan hable en ello. Tiene por cierto que el exercito se compone de fuerzas competentes y entra como deue en Portugal se mitigara la obstinacion de aquellos naturales y que no hay que desconfiar de que muchos vendran a la obediencia pues las demostraciones que hizo la ciudad de Euora y los lugares del contorno mientras estuuieron en ella las Reales armas de V. M.ª promete que siempre que entrasen poderosamente causaran los mismos y aun mejores efectos.

Conformase con la proposicion de que los tercios se sustenten y recreen por los Reynos y Prouincias y que se escuse la saca de las Milicias sino es que las de Seuilla se tengan por proposito para la armada y buelbe a acordar con esta ocasion quan del servicio de V. M.ª sera que se estableciesen los batallones como lo ha propuesto repetidas vezes.

En quanto a la hõspitalidad se conforma tambien en lo que propone el señor Don Juan poniendo en consideracion que se podria no teniendo inconveniente encargar la Superintendencia al Obispo de Badajoz por tener entendido concurren en su persona caridad, zelo y ebristianidad y que se procure vayan de aqui las demas personas eclesiasticas y Religiosas de San Juan de Dios que S. A. pide teniendo el duque por muy del seruicio de V. Mg.ª que los soldados se curen con particular cuydado pues es preciso que a visis del abandono conque suponen son tratados se desanimen los demas y reusen entrar en ocasiones de riesgo.

El punto mas principal es en el sentir del Duque la disposicion prompta de los medios necesarios pues siu este requisito ninguna de las en que se discurre podra tener la debida execucion y para que esta sea tan effectiua como conbiene y lo pide el estado del tiempo le parece que se podria cometer a diferentes Ministros la solicitud de estas disposiciones encargando a cada vno la que a V. Mg.ª pareciesse para que por si la vaya solicitando y dando cuenta a V. Mg.ª de lo que se obrare.

Pareçele al Duque que los Alemanes que estan en Napoles podran venir siu que hagan falta aunque seria bien prevenir españoles que al mismo tiempo se transporten a aquel Reyno, pero assi para esta gente como para la demas que huuiere de venir de fuera tiene por preciso que se preben gan los socorros muy de ademan por que no siendo assistidos muy puntualmente sera no solo gastar sin fruto siuo reforçar al enemigo.

El hacer la guerra por diferentes partes lo estiman por propossion problematica hauiendo para hacerlo y dejarlo de hacer razones de conueniencia por vna y otra parte pero tiene por induitõble que se deue hacer a un tiempo por todas las que se resoluiere y por no hauerse executado assi dura el dolor de los recientes escarmientos y assi le pareçe que a esto conuiene dar forma muy precisa particularmente para que la Armada se refuerçe y salga al mismo tiempo que el exercito principal.

Reconoce el Duque el peso de los aloxamientos y quisiera que en esto se

obrará como en otras partes a donde ha hauido guerra de manera que el paisano no reciba las violencias y vejaciones que hasta aquí y el soldado logre aquella subsistencia y alivio que ha menester para poder salir en campaña.

El punto de los sargentos Generales de Batalla lo tiene V. M. d. resuelto y cometido al Señor Don Juan que haga la declaración quando lo tuviere por conueniente y así en esto no tiene que discurrir y en quanto al exercicio que será bien tengan estos cabos le parece que combendra pedir a S. A. su parecer en ello.

El Marques de Velada dijo que el primer passo sobre todos estos discursos y disposiciones de lo que contiene el papel del señor Don Juan es saber ante todas cosas el caudal que ay para poder executarlas y a que plazos se podrá tener por que sin este fundamento no podrá tener execucion ninguna de las resoluciones que se tomaren y estas se regularan con esta noticia a lo que mas combiniere y fuere posible.

Reconoce como viene votado la dificultad de que en el otoño se pueda hacer guerra offensiva pero siendo así que desde luego combiene tratar de la que se deve hacer por la primavera, y que entre ella y el otoño media tan corto tiempo le parece que algunas de las disposiciones que se fueren executando para la campaña del año que viene podrán seruir para los accidentes que se ofrecieren en el otoño.

La guerra de Portugal no es en su dictamen de plazas y puestos deuese hacer con grandes fuerças por Mar y por Tierra que obren a un tiempo encaminandose por su principal al de la ciudad de Lisboa como dira mas particularmente quando llegue de hauer de votar sobre la parte por donde se ha de hacer la guerra y desde luego ponga que se deve tratar de hacer Armada muy poderosa porque ella ha de facilitar empresa tan grande obrando al mismo tiempo que las fuerças de tierra las quales se conforma en que se dispongan con los medios de leuas propuestos en el voto del Duque de san Lucar con quien tambien se conforma en quanto a las milicias en el punto de la hospitalidad y en que se obre a un tiempo con la Armada y los exercitos y se formen los batallones por lo que toca así los enemigos intentar en este otoño a la Plaza de Arronches o a la de Jurumeña es de parecer el Marques que esta ultima es de mucha importancia y se deve fortificar y poner lo mejor que se pudiere para mantenerla y conservarla quanto fuere posible y que la de Arronches será bien prevenirla solo con fin de que el enemigo se gaste allí si llegara a intentarlo pero no para tomar empeño de socorrerla.

El Marques de Mortara se conforma con todos los discursos que hace el señor Don Juan ponderando las dificultades de aquella guerra forma en que deve hacerse y necesidad de reforçar y ajustar aquel exercito y recelando lo mismo que S. A. insinua en quanto a que los enemigos intentaran este otoño alguna de las plazas que refiere. Reconoce que solamente

se podrá estar a la defensiva pero que ha de ser procurando no perder un palmo de tierra sin decir por ahora qual plaza sea mas importante pues no es necesaria esta calificación para tratar de la defensa de todas.

Que las prebeniciones para la primavera deben començarse luego y muchas podrán servir para las ocurrencias del otoño pero que para todo ha de ser el fundamento principal y el primer móvil tener medios suficientes y diuerso prompto porque sin el ni se podrá estar a la defensiva en el otoño que se encamina á solo no perder ni a la ofensiva en la primavera cuyo fin ha de ser tratar de la conquista y poner en consideración que otro año quizás no podrá lograrse porque aunque ahora lo embaraçan los socorros forasteros no sera acaso con las fuerças y declaración que lo haran adelante.

Lo que para este año le parece se podrá hacer es remontar luego los 1500 hombres que S. A. dice estan a pie dando tales ordenes que este numero de cauallos este en Estremadura a mas tardar a mediado de septiembre que la gente de la Armada con los Italianos que han venido podrá assi mismo servir para la defensiva del otoño pues con esto y la que se podrá levantar de aquí allá para recrutar los tercios de españoles y si la caualleria se ajusta en el numero que se deve es muy contingente que los enemigos no intenten plaza o que intentada no puedan embaraçar los socorros que furtivamente se suelen y podrán introducir con un golpe tan grande de caualleria cabiendo tambien en la contingencia romper un quartel y passar de este a mayor desconcierto pero que lo que mas importa es pagar la gente para que subsista la que ay y prebenir anticipadamente todos los bastimentos que para semejantes casos son necesarios tratando de ajustar luego los assientos en la cantidad y con la promptitud que es menester.

Para la guerra de la primavera es menester tratar luego de las levas de esguizaros y Grisonos que vienen propuestas y aun que las cosas de Italia no se ajusten juzga el marques que se pueden traer sin reparo 4000 Alemanes y la caualleria que ay de la misma nación pues siendo 5000 ynfantes los que ay de esta en Italia y sabiendose que el Conde de Peñaranda levanta otros 2000 le parece que con los 3000 que le vienen a quedar y otros 2000 de los 6000 esguizaros y Grissonos passando a España los 4000 quedan bastantemente prebenidos por ahora los estados de Italia a donde siempre combendra enviar si fuere posible algunos españoles.

Los 2000 Valones de Flandes, ya que no pueden venir para el otoño (como se pensso) tiene por combeniente que se inste en que esten en España con la anticipacion possible.

Tambien le parece se ajuste la leua offrezida por el lijo del Rey de Dinamarca y que se trate de la de los ultramontanos, propuesta tambien en el voto del Duque de san lucar encaminandola por medio de fianças y de personas abonadas.

Assimismo le parece combiene traer para la caalleria 500 Albaneses desmontados encargandolo al Virrey de Napoles 500 borgoñones por medio del Gouverador de Milan y 500 Valones por el del Gouverador de los Países Bajos.

Todos estos refuerços juzga el Marques que son necesarios para quien trata de conquistar porque es menester que vaya con fuerças muy superiores a las que los enemigos tendran para su defensa y lo demas cree que sera mober una disputa en que perdiera siempre el que empreliende y assi mientras las fuerças no fueren mucho mayores que las de los enemigos juzga que no se deve intentar la conquista y en quanto a la forma y parte por donde combendra hacerse suspende su parecer para quando llegue la saçon y se le ordene sobre la forma de ajustar el exercito le parece que los Italianos se podrán reducir a tres tercios y procurar tener en ellos hasta 2000 hombres y no mas.

Que los españoles lleguen por lo menos al numero de 6000 y estos se dividan en ocho tercios haciendo la reforma que S. A. propone y dejando los Maestros de Campo que huviere de experiencias conocidas y de toda satisfacion y que no haviendolos vivos con estas calidades se reformen mas que despues se podran elegir los que se tubieren por aproposito.

Conformase en que se hagan los tercios con nombre de Reynos y Prouincias que los sustenten pero duda mucho que los de la Corona de Aragon lo hagan creyendo que a lo mas que se extendera su concesion sera a recrutar los que de presente ay en el exercito de Cataluña y de Aragon y que se podra intentar que el Reyno de Valencia haga lo mismo.

De los otros cinco tercios le parece que se podran aplicar dos a la Andalucia y los tres a las Prouincias de Castilla la nueva y Vieja haciendo el repartimiento en la forma que se tubiere por mas proporcionada y estos tercios siempre han de estar con el numero que se les señalare y se han de sustentar por las Prouincias a quien se repartieren con obligacion de tenerlos enteros para lo qual se les habra de eximir de la carga de dar gente de Milicias concediendoles al mismo tiempo otras exempciones y aliuos con que puedan acudir a la referida de mantener los tercios.

En passando el otoño hasta cuyo tiempo se deve mantener la gente en la frontera para estar a la mira y opossicion de lo que intentaren los enemigos lo qual se conseguira si es socorrida con toda puntualidad conuiene alojarla y para ello es menester tratar de los quarteles de ybierno o sujetarse a que no aya exercito por ser cierto que la gente se deshara y aunque los daños y Vejaçiones que padecen los pueblos con los alojamientos son tantas y tan notorias tiene el Marques por indispensable el que la gente que sobrare despues de guarnecidas las plaças de la frontera goçe de la comodidad del alojamiento la qual se cree que sera muy poca.

Respeto del corto numero que ay de ynfanteria y caalleria y assi juzga que esta carga se podra repartir de modo que no sea muy sensible dis-

poviendo que los que se alojaren sean socorridos muy puntualmente por cuenta de V. M.d y que tambien se les de el pan de municion en los quarteles nombrando algunas personas de toda satisfaccion que los visiten euyden del socorro de los soldados y de castigar seueramente los excesos que hicieren.

Juzga el Marques que pueden licenciar las Milicias pues es poca la gente que ha quedado dellas y esta de poco provecho y tambien conviene a su entender este licenciamiento para poder tratar mejor de afixar los tercios de Reynos y Prouincias.

en quanto a lo que S. A. apunta sobre corregir la caualleria se remite al parecer de S. A. juzgando que por ningun caso deuen consentir los desordenes de los soldados sino castigarlos muy seueramente y por lo que S. A. insinúa en raçon de los cabos demas de conformarse con el dictamen de S. A. es de parecer que en castigarlos o remouerlos es bien se atienda a sus seruicios y a lo que hubieren obrado en otras ocasiones y si hubieren procedido bien en ellas y que siendo combeniente quitar algunos sea saluando el punto de la reputacion como su A. lo propone.

En lo de la hospitalidad se conforma con el señor Don Juan y en que se encamine tenga la superintendencia el Obispo de Badajoz procurando que se embien de aqui personas eclesiasticas pues no faltaran del genero que se piden y que tambien vayan Religiosos de San Juan de Dios para el ministerio de acudir a los enfermos en la forma que S. A. propone.

Que la guerra se deue hacer a un tiempo por Estremadura por la parte de Galicia y con la armada y que esta se refuerçe para que pueda salir a la primavera.

Que el estrechar amistad con Ingleses siempre lo tendra por muy combeniente y que duda se lleguen a declarar en manifiesta rotura con V. Mg. d

Que se deuen hacer prouisiones reservadas de arina vizcocho zeuada y de todo genero de municiones por si fuere menester trasportarlo por mar segun los accidentes que se ofrecieren y operaciones que se intentaren y que esto sea en nauios fletados.

Que lo que toca a dinero leuas asientos y demas prebenciones se cometa a diferentes personas que lo soliciten y den cuenta a V. Mg. d de lo que en cada cossa se fuere executando.

Don Diego Sarmiento se conforma con todo lo que contiene el papel del señor Don Juan y viene propuesto en los votos antecedentes. en quanto a leuas y forma de ajustar el exercito y tiene por difícil que para el otoño se pueda prebenir lo que es menester para oponerse a los intentos de los enemigos por el poco tiempo que resta de aquí a allá y para tratar de la guerra offensiva y ajustar los exercitos conque es bien intentarla, le parece que en primer lugar combiene saber el caudal que ay pues esto ha de dar la regla y respecto de que las experiencias manifiestan que no se tiene el que es menester para tratar de muchas operaciones es su sentir que sea

un exercito solo el que conquiste y que este sea poderoso y para ello se le apliquen las fuerças y medios convenientes.

Sobre este presupuesto le parece que la caualleria estrangera sobra en galicia y que en castilla es necesaria para asegurarla de las entradas que por aquella parte podran intentar los enemigos y assi le parece se deve ordenar que pase luego a aquella frontera en donde tambien estara a la mano para passar a Estremadura en caso de necesidad pues los 4500 cauallos que viene votado se levanten no podran tener efecto para el tiempo que es menester y sin un gran golpe de caualleria no sera posible embarracar este otoño lo que los enemigos quisieren intentar.

Conformase en que se despidan las milicias y que se disponga lo de la hospitalidad en la forma que viene votado.

El Marques de Aguila fuente se conforma con todo lo que propone el señor D. Juan y con lo que sobre ello añaden el Duque de san lucar y Marques de Mortara en quanto a la forma de hacer la guerra es de parecer que se haga solo por estremadura y por la mar a un mismo tiempo que para Galicia hasta la gente de la Prouincia y que assi passe luego a Estremadura la caualleria de Naciones, conformase con lo de los tercios prouinciales, pero siendo voluntarios y propone lo que combiene preuenir luego dinero para todo porque sin el nada se hace a tiempo.

El Varon de Auchí se conforma con lo propuesto por el señor Don Juan y lo votado por el Duque de San Lucar y Marques de Mortara siendo tambien de parecer que la caualleria estrangera de Galicia passe a Castilla.

El Marques de Troçifal se conforma tambien con lo propuesto en el papel del señor Don Juan y representado en los votos antecedentes añadiendo por lo que toca a la ynfanteria española que se reformen todos los maestros de campo y despues se elijan los que se tubieren por apropiado (que no se despidan las milicias pues ya el otoño esta vecino y qualquiera gente por poca que sea hara falta) que aqui no se den socorros ni vestidos y que se embien al exercito hasta ocho o 10000 para que alla se repartan.

Conformase en lo que toca a la guerra defensiva con lo votado por el Marques de Mortara y en que se procure se ponga la caualleria en el numero que ha propuesto aunque duda que los enemigos intenten operacion este otoño porque en qualquiera se gastaran y es de creer que han de querer conserbarse para el todo, pero la prebencion la tiene siempre por muy necesaria.

Es de parecer que la caualleria estrangera de Galicia passe a Castilla pues queda en una mediania competente o para boluer a aquel Reyno o para pasar a Estremadura segun lo que mas combenga.

No habla en la guerra principal porvenir discurrido este punto solo es de parecer que se remita al señor Don Juan haga la planta del exercito, confessa que fuera bueno tener muchos, pero reconoce que ni la gente ni

los medios lo permiten y assi su dictamen es que haya un exercito grande y vna Armada que tambien lo sea porque para un mal subceso no sirven otros exercitos ni le reparan como se ha visto aora en el de Galicia y hauiendole bueno bastan las fuerças de aquel Reyno para la defensa y para la diuersion.

Que se deue dar suma prissa a los assientos porque el tiempo se passa y las disposiciones y sustento no retendran en el que es menester y para ello tiene por conueniente mande V. Mg.^d se de a todo cobro promptissimo y que las execuciones se soliciten por diferentes Ministros que den cuenta dellas.

Don Vicente Gonçaga dijo que todo venia discurrido en los votos antecedentes y que para la execucion eran los medios los que hauian de dar la ley y que lo que a su entender importa aora mas es socorrer luego la gente que ha quedado que esta veterana porque de no hacerse se perdera y se yra al enemigo como se va experimentando pues se halla ya con tercio de Italianos y Regimiento de Alemanes.

Ha hecho gran reparo en el numero de caualleria que S. A. dice ha quedado porque segun el computo que se hizo a la salida en campaña llegaua a 7000 la que fue con el exercito y quedo en las plaças y despues en Euora se cojieron otros 800 caualllos y no hauiendose podido perder en la misma plaça de Euora ni el dia de la batalla al pie de 4000 se reconoce con euidencia que son muchos los que se han huydo y que combendra hacer todo genero de diligencias para que se busquen los caualllos y se castiguen los soldados.

Que la caualleria de Naciones de Galicia passe a Castilla y quede en la parte de Zamora, lo tiene por conueniente pero juzga que antes de mouerse se deue prehenir anticipadamente pan y saber fixamente el caudal que ay para reducir a perfeccion todas estas disposiciones juzgando que lo que no quedare ajustado y embiadas las ordenes en todo este mes no se lograra al tiempo que es menester para la campaña que viene.

Que la Armada deue ser muy poderosa y salir quando el exercito porque no siendo assi podra obrar cosa de importancia.

En lo de la hospitalidad se conforma con lo votado y en lo que toca a quarteles se remite a otra ocasion por requerir mas tiempo este discurso, boluiendo a insistir por ultimo en que se embie dinero al exercito pues primero es sustentar la gente que ay que buscar otra nueba.

Luis Poderico se conforma con lo que viene votado y con lo que añade D. Vicente Gonçaga en quanto a la caualleria de extremadura y en que la de Naciones de Galicia pase a Zamora asegurandola primero el sustento y el socorro a los soldados—Es de parecer que se traigan las naciones que se han propuesto y que se embien españoles a Italia y en los puntos en que no se huviere votado y da parecer el Señor Don Juan se conforma con S. A.

El Duque de Sanlúcar boluio a hablar y se conformo con lo que añade en su voto el Marques de Mortara, añadiendo el Duque que al Virrey de Napoles se pidan 10,000 bestidos para embiar al exercito y que se ordene al mismo Virrey y a los de Sicilia y Zerdeña embien los granos que se hubieren de embarcar por reserua de trigo y zeuada, encargandoles la breuedad el transporte a España y que la remision de estos generos sca lo mas crecida que se pudiere.

El consejo se conforma en esto con el Duque de Sanlúcar y tambien con lo votado en quanto al punto de los Sargentos Generales de Vatala. V. Mag.d mandara lo que mas fuere seruido. Madrid a 7 de Agosto de 1663. = Hay ocho rubricas.

Real Decreto al margen que dico así = «En lo que toca a disposiciones para la defensiua deste otoño y ofensiua de la primavera he tomado y yre tomando las resoluciones que el Consejo sabe y se le participaran, en lo demas que pertenece a poner en buena orden y pie el exercito de Estremadura me conformo con lo que Don Juan propone en su papel y le he cometido lo particular de la forma en que se ha de practicar la execucion para que consultandomelo por-menar yo resuelva lo que tuuiere por de mi mayor seruigio y quedo mirando en lo que toca a los Sargentos Generales de Vatala.» = Rubrica.

Archivo general de Simancas. — Secretaría de guerra, mar y tierra. — Legajo 2.020.

DOCUMENTO NÚM. 1030.

Consulta original del Consejo de Guerra, fecha en Madrid á 20 de Agosto de 1663, sobre los preparativos de la guerra de Portugal.

Señor.

Don Diego Sarmiento.
Marques de Aguilafuente.
Marques de Trocifal.

En el Consejo se ha visto lo que Don Lope de los Rios y Guzman Presidente de la Chancilleria de Granada representa en carta de 31 del pasado que se pone en las Reales manos de V. Mag.d dando las razones en que funda el inconueniente que tiene valerse para la guerra de Portugal de la gente que comunmente se saca de leuas en todas partes por ser la mas della fugitiua de los exercitos que haze granxeria en sentar plaça, tomar los socorros y vestidos que se les da y despues no presistir en el seruicio con que se tiene un gasto grande sin fruto proponiendo el Presidente por unico medio para que se tenga infanteria segura que se formen tercios en cada Proviñcia de naturales de los mismos lugares disponiendolo y el gasto que ha de tener en la forma que adierte.

El Consejo reconoce que movido el Presidente de su buen zelo y de lo que le ha enseñado la experiencia en la saca de las milicias de Granada y de la costa que V. Mag.^d tuvo por bien encargarle este año hace esta proposición a V. Mag.^d que sin duda es muy acertada y merece por ello muy particulares gracias y el consejo estima por muy conveniente que se trate de lo que toca a la formación de los tercios siendo fijos y no para mudarse la gente dellos cada año persuadiendo a las cauzas de provincias a la disposición de este servicio con las razones mas eficaces y en la mejor forma que sea menester y lo mismo parece se podra practicar en Sevilla formando alli un tercio, otro de Cordoua y Jaen que son Reynos conjuntos, otro del Reynado de Toledo y en Castilla la Vieja otros dos tercios uno en Leon y el otro en Valladolid Segovia y otras partes los quales se podran aplicar a la defensa de Ciudad Rodrigo por ser la parte mas inmediata a los mismos partidos: y considera el Consejo tambien que si esto llegase a execucion se sacaria de conveniencia el escusar algunos alojamientos porque los soldados destes tercios que no tocase la suerte de quedar en las plazas se podrian embiár á sus casas a invernar cuidando de darles sus socorros y que los lugares estuiesen en obligacion de poner en el exercito a lo mas largo en todo Marzo qualquier soldado que faltase pero para que esta materia se resuelva con maior examen parece que V. Mag.^d mande se remita al Señor Don Juan para que diga su sentir en ella. Madrid a 20 de Agosto de 1663. = Hay tres rubricas.

Real Decreto al margen que dice asi = «Haviendo remitido esta consulta a la junta que se tiene con Don Juan he resuelto se formen quatro tercios fijos de a mil hombres y que se nombren el uno de Madrid, otro de Toledo otro de Sevilla y otro de Andalucia y que se procure disponer con otros partidos que acudan a la paga dellos que se supone montara diez mil escudos al mes por cada uno y he encargado el hacer esta negociacion de Madrid al Duque de Sanlúcar, en Toledo al Conde de Villa Vmbrosa en Sevilla al Asistente y en Andalucia en que se comprenda Cordoua y su Reynado y Granada y su costa al Oydor mas antiguo de aquella Chancilleria por passar el Presidente della a Estremadura y a los Corregidores de la ciudad de Cordoua y de las demas de su Reynado a cuya execucion se dara toda la prisa posible y tambien he mandado a los Virreyes de Italia y de la Corona de Aragon procuren que aquellos Reynos a ymitacion destes acuda cada vno a la paga de otro tercio.» = Rubrica.

DOCUMENTO NÚM. 1031.

Convocatoria de Cortes en 31 de Agosto de 1665, para jurar al Príncipe D. Carlos José y tratar de otras cosas concernientes al bien de estos reinos.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de leon de Aragon de las dos sicilias de Jerusalem de Portugal de navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeñas de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algecira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las yndias orientales y occidentales yslas y tierra firme del Mar oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Abspurg de Flandes Tirol y Varcelona señor de Vizcaya y de Molina etc. Concejo Justicia regidores Caballeros escuderos oficiales y hombres vuenos de la muy noble y muy mas leal Ciudad de burgos caveza de castilla mi camara yo he acordado que el serenissimo Principe Don Carlos Joseph mi muy caro y muy amado hijo sea jurado conforme a las leyes fuero y antigua costumbre destos mis reynos y por la forma que los Principes primogenitos y herederos dellos se suelen y acostumbran jurar y para esto y otras cosas y negocios de ymportancia que se ofrezcan tratar de mi servicio y conserbacion y defensa desta corona he resuelto de tener y celebrar cortes generales destos Reynos y asi os mando que luego como os fuere notificada esta mi carta juntos en vuestro cavildo y ayuntamiento segun que lo teneis de Vso y costumbre elijais vuestros procuradores de cortes en quien concurren las calidades que deben tener conforme a las leyes destos mis Reynos que cerca desto disponen y les deis y otorgueis vuestro poder bastante para que se hallen presentes ante mi en la villa de Madrid a quincc de Octubre que viene deste año asi para ueer y prestar en nombre de su Ciudad y destos Reynos juramento en forma al dicho serenissimo Principe Como para tratar entender practicar consentir y otorgar y concluir por cortes en nombre de esa Ciudad y destos Reynos todo lo demas que se ofresca tratar y se propusiere en ellas con apercivimiento que os hacemos que si para el dicho tiempo no se hallaren presentes los dichos vuestros procuradores de Cortes y hallandose no tubieren poder bastante con los otros procuradores destos reynos y que para las dichas cortes Mandamos llamar y binieren a ellas mandaremos concluir y ordenar todo lo que se hubiere y debiere hacer y entendieremos que combiene al serbicio de Dios nuestro señor y bien destos reynos y de como esta carta os fuere notificada mandamos a qualquier escribano publico que para ello fuere llamado que de al que os la mostrase testimonio signado en manera que haga fe. Dada en Madrid a treinta y uno de Agos-

to de mill y seiscientos y sesenta y cinco Años. = yo El Rey. = yo Bartolome de Legasa secretario del Rey nuestro señor la lice escribir por su mandado.

Archivo municipal de Burgos. — Legajo 2.º, atado 1.º, núm. 53.

DOCUMENTOS NÚMEROS 1032 y 1033.

Ordenes y resoluciones de S. M. desde 1669 acerca de los oficios de voz y voto consumidos por criados después del año de 1630.

En decreto de 30 de Abril de «1669» se sirvió su Magestad decir lo que sigue.

Reconociendo los grandes inconuenientes y perjuicios que resultan a los Vasallos de estar Vendidos por juro de heredad los oficios de Regidores, Alferoces maiores, fiscales de la Justicia ordinaria, Alguaciles mayores, Provinciales de la hermandad, Contadores de particiones, Padres de menores y todos los demas que tienen voz y voto en los Ayuntamientos, por la opresion que padecen los Pueblos, deuajo del Gobierno perpetuo de los mas Poderosos, recayendo la mayor carga en los Pobres, de que nace el despoblarse los lugares y el decaecimiento de las rentas Reales; y siendo tan preciso acudir a este daño prompta y efectiuamente, quedo mirando en lo que se abra de disponer por lo que toca a los oficios de esta calidad que hubiere vendidos perpetuamente en las Ciudades de voto en Cortes, y en las otras ciudades grandes cauezas de Partido; y en quanto a las demas Villas y Lugares de lo restante del Reyno, he mandado que desde luego cesen todos en el uso y exercizio de los oficios referidos, quedando como a de quedar reducido el gouierno de cada Villa y lugar al estado y forma que cada uno tenia antes del año de seiscientos y treinta que se empezaron a vender y perpetuar estos oficios dandose satisfaccion justa y proporcionada a los interesados: Y conuiniendo tanto que precissamente se execute esto assi, y que no aya motivo que pueda alterarlo.

He resuelto tambien que con ningun pretexto por preciso que sea, ni por ninguna necesidad que se ofrezca se vendan semejantes oficios por ningun consejo, tribunal, Junta, ni Ministro, cessando para en quanto a esto qualesquier ordenes que esten dadas en razon del veneficio de ellos, aunque sea con expreso consentimiento del Reino junto en Cortes, por prorogacion de los seruicios hechos hasta hoy, y que hiciere adelante; tendrase entendido en la Camara para darse puntual cumplimiento a ello en la parte que le toca, como lo mando.

Despues en otro decreto de 25 de Henero de «1659» se sirvió su Magestad decir.

Hauiendose reconocido algunos ynconuenientes en la venta de los ofi-

zios perpetuos, y de por vida que tienen voto en los Ayuntamientos de las Ciudades y villas de estos Reinos he resuelto que de aqui adelante no se me consulte ni proponga ninguno, por causa urgente que se ofreciere; y asi se tendra entendido en la Camara para que se observe en esta conformidad.

Ultimamente por el año de «1689» y siguientes, hauiendo acudido a la Camara algunos interesados dueños de los oficios consumidos y representando el perjuicio que se les hacia en haucelos separado del uso y exercicio de ellos sin hauserles dado satisfacion de la cantidad con que cada uno siruio;

Con este motivo se despacharon diuersas Zedulas a los referidos interesados para que continuasen en el uso de sus ofizios en el interin que se les daua satisfacion del precio que cada uno pago o que se consumian por las mismas villas por el derecho de tanteo que tenian y por esta gracia de continuacion hacian el seruicio de 30 ducados.

De la concesion de estas nuevas cedulas se excitaron en el Consejo distintos Pleitos sobre el punto de retencion de ellas y consta por certificacion, que ay en estos papeles, que el consejo determino en fauor de los dueños de los ofizios en el ynterin que se les daua satisfacion de su precio.

I al mismo tiempo que en el Consejo se tratava lo referido, ocurrían a la Camara otros ynteritados con la pretension de continuar cada uno en el uso de su oficio con la dicha calidad de interin.

En este estado hizo la Camara consulta a su Magestad en 14 de Febrero de «1693» en la qual puso a la letra la citada orden de consumo de el año «1669» y sobre su contenido dijo o represento lo que sigue.

Que en execucion de este Real Orden quedaron estas partes comprehendidas en el consumo de sus ofizios en todas aquellas Villas y lugares que no son Cabezas de Partido con solo el recurso de que se les hubiese de dar satisfacion justa y proporcionada de las Cantidades que cada uno de los ynteritados hubiese seruido por razon de sus ofizios; Y con este motivo hauiendo acudido algunas de las partes al Consejo a pedir que en el interin que se les daua satisfacion del precio principal con que hacian seruido por sus ofizios, no se les embarazase el uso y exercicio de ellos por diferentes executorias litigadas en contradictorio Juicio, ha determinado el Consejo en Justicia a fauor de los ynteritados, Y respecto de concurrir cada dia en la Camara repetidas ynstancias de esta calidad, conformandose con el justo dictamen del Consejo ha parecido que mientras no se les da satisfacion, no se puede dejar de deferir a que exerzan y continuen en el uso de sus ofizios; Y siruiendose Vuestra Magestad de venir en ello se les despachara a los que ocurrieren a pedir esta continuacion con la prevencion de que los siruan en el interin que se les da satisfacion de su precio o que las mismas Villas o Lugares, los quieran consumir, tomando a su cuenta el darla.

Y su Magestad se conformo con ello = Y en su virtud se despachan los títulos de oficios con la misma calidad que contiene la resolución citada. = Madrid «17» de Febrero de «1712.» = Pídase al Escribano mas antiguo del Consejo noticia del estado del consumo de trece ofizios tocantes al Ayuntamiento de Madrid Y pase con este espediente y papeles que en el se zitan al Fiscal para que los vea; Y en el intorin no se despachen títulos algunos de Regimientos de oficios perpetuos por via de renta de los poseedores de ellos. si solo de los Hereditarios de Padres e Hijos, hermanos. &. = Rubrica. Madrid «18» de Abril de «1712.» = Pase este expediente al Fiscal, sin aguardar la noticia del Escribano de Camara. = rubrica.

†

En consecuencia de lo resuelto por su Magestad (que esta en Gloria) en Decretos de 30 de Abril de 1669 y 27 de hevero de 1679. No se admita ni traiga á la Camara memorial alguno sobre venecio de ofizios de Voz y Voto en los Ayuntamientos ni los demas que comprehende la citada orden del año de «1669» ni sobre pretension de ouenas calidades y prehemienencias que se soliciteu aumentar á los Titulos de ellos.

Por lo que mira a los ofizios que comprehende la citada orden y deuan hauserse consumido; en conformidad de lo resuelto por su Magestad a consulta de la Camara de 14 de Febrero de 1693 y executorias del Consejo se despachen los titulos a los dueños que los pretendieren en la forma que se a hecho hasta aqui, que es xustificando la cantidad conque cada uno siruio por su oficio y exhibiendo carta de pago de estar satisfecho el servicio en los que no le hizieron en contado, y para todos sea en el interio que se les da satisfacion del dicho precio o que por los Pueblos se consumen los oficios por el derecho de tanteo que tienen tomando a su cargo dar la dicha satisfacion.

Escriuansse cartas circulares a todos los correidores de las Ciudades y Villas del Reyno que cada uno en los Pueblos de su jurisdiccion yquiera y averigue exactisimamente que oficios de Regimientos y de voz y voto en los Ayuntamientos y los demas de aquella Poblacion se estan siruendo en empeño, en confianza ó de uajo de tazito arrendamiento y hausen con toda verdad y integridad los ofizios que se hallaren de esta calidad, quien son los dueños propietarios de ellos y que Personas los exerzen, y porque títulos; y justificando los expresados corregidores el todo ó parte de lo referido se pasara el expediente o hauso de el al fiscal para que lo vea y pida lo que combenga contra las dichas personas como quebrantadores de las leyes y practicas que prohiben semejantes arrendamientos y empeños, sin tener licencia de su Magestad despachada por la Camara en que se les permita hacerlo.

Asi bien aberiguaran en la misma forma las personas que tubieren en su Cauza dos o mas ofizios de Regidores o otros de Ayuntamiento o fuera de el que sean yncompatibles en una persona sin tener lizenca para ello, y lo que se justificare y hallare de esta calidad se pasará al fiscal como lo antezedente y para el mismo efecto pues ay en ello ynfraccion de las Leies que lo prohinen tambien aberiguaran los dichos Corregidores que personas estan sirviendo qualesquiera ofizios como thenientes dentro y fuera de los Ayuntamientos, si tienen nombramiento de parte legitima y si el Propietario tiene titulo despachado en su caueza, porque sin el no puede usar de la calidad de nombrar theniente y si este y el Propietario han satisfecho la media anata entendiendose esto con los oficios que estan sujetos a ella.

La misma aberiguacion y reconocimiento haran los corregidores en los ofizios que se sirven en el ynterin que el menor a quien pertenece tiene edad o si es muger a tomado estado y sin embargo de ello o de haver cumplido el menor la hedad que a menester se esta manteniendo en el exercicio del ofizio el sugeto que fue nombrado para ello solo por el dicho tiempo y hallando los Corregidores no haver asi en estos sugetos, como en los thenientes que sirven (como viene dicho en el capitulo antezedente) Titulo legitimo para servir los ofizios, los suspenderan del uso de ellos a los unos y los otros con pena de que no lo quebranten pues se procedera contra ellos conforme a derecho.

Eucarguesc a los Corregidores muy expecialmente que la expresada aberiguacion la hagan correspondiente a la obligacion de su empleo de manera que no quede tolerado ni disimulado ningun fraude de los que pueda haver en todo lo que va expresado como que tampoco por razon de ello, no se haga perjuicio ni molestia a los ynteresados sin justo motivo pues de lo contrario se tomará con cada uno de los que no lo obseruaren la resolucion que mas conuenga. Y esta comunicacion no se entiende con los Corregidores de las 21 Provincias ni otros parages donde ay Ministros y Personas de representacion que son Corregidores.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 674.

DOCUMENTOS NÚMEROS 1034 Y 1035.

Organización y atribuciones de la Comisión de millones, desde 1632 á 1671, y ayudas de costa dadas á los procuradores de Cortes.

Señor Don Alonso de los Ferreros.

Señor mio en conformidad de lo que dije a Vm. en el conssejo que deseava saver el Señor Presidente en razon de las mudanzas que ha havido

en la administracion de los millones y era que yo pudiera, tener alguna noticia por haver sido dos veces procurador de cortes la primera en el año de 1632 y la segunda en el año de 1647 por si memoria falta y para asegurar lo cierto diré a Vm. de lo que me acuerdo y se sirva de enmendarlo y ajustar por los libros del reyno lo cierto de los años.

Hasta el año de 630 que cesaron los millones y se yntrodujo la sal se administravan por el reyno junto en Cortes y se nombravan por suertes quatro procuradores de Cortes que los administrasen, y por su mano se remitian a las Ciudades los despachos y en todos se decian (aos los reynos de Castilla y Leon) y en las Ciudades (nos, la comision de millones) y siempre asistia el Correxidor o su theniente y todos tenian votos yguales y salia lo que por mayor parte se acordava y en los casos de justicia nombravan asesor y en todos los lugares de los partidos, se usava lo mismo y todos davan quenta a la caveza del Reyno, o provincia a donde venian en apelacion y se fenecian las causas.

En el año de 632 que ceso el adbitrio de la sal y bolhieron a correr los millones en la misma forma y administracion que antes esceto que se nombraron administradores quitando la jurisdiccion a las cavezas de Reyno y provincia y se eligieron por el reyno por voto y sin consultarlo a su Mag.d y los que se eligieron fueron para sevilla al Señor Manuel Pantoja que administrava la sal y ser rejidor de Toledo porque el reyno acordo que los que se nombrasen, havian de ser rejidores de Ciudad de voto en cortes a Granada fue, Juan Alonso de la Torre rejidor de Burgos, a Guadaluara Don Gaspar de Veremendi rejidor de la misma Ciudad, y a Cuenca Don Diego Gallo de avellaeda tambien Rexidor de Burgos, y al Señor Don Miguel de Salamanca, para esta villa de Madrid que se hallava procurador de Cortes por la misma ciudad en las mismas Cortes hizo merced su Mag. d al reyno en el año de (está en blanco) de que la comision de millones fuese tribunal y que despachase por Don Phelipe se formo de quatro procuradores de Cortes un Consejero de Camara que fue el Señor Conde de Castriello un Consejero Real que pienso fue el Señor Don Antonio Campo redoado un consejero de Hacienda y toco al Señor Miguel de Peñarleta, y por fiscal al del Consejo Real y se juntavan en una sala de palacio. esto se contiouo con variacion de ministros hasta que en el año de 18. mando su Magestad despues de disueltas las Cortes que la comision fuese en el consejo De Hacienda a donde basistieron los quatro procuradores de Cortes con otros quatro ministros siendo fiscal el de Hacienda despues se mudo esta forma, haciendose la junta en una sala del Consejo de Hacienda basistiendo en ella los Señores Don Francisco Antonio de Alarcon, José Gonzalez y los quatro procuradores de Cortes en que se ofrecio el embarazo con el señor Conde de Lemus que entrava como procurador de Cortes de Galicia, pretendiendo que como grande habia, de tener el primer lugar y resolvió su Mag.d que aunque llegase primero el Conde, y despues el mi-

nistro mas antiguo, tubiese la campanilla y governase, la sala. despues se mandó se tubiese la junta en el consejo de Castilla a donde hasistieron los señores don Juan Gongora, Don Francisco Ramos y Don Juan Chacon, y en su ausencia Don Garcia de Porres y yo entre por el Consejo de Hazienda, y por fiscal, el Señor Don Andres de Riaño, y se formó contaduria, De a esto se siguió mudarse al Consejo de hacienda en la forma que hoy está y se nombraron secretarios, escrivanos de Camara y relator y se formaron las ordenanzas para la forma del Gobierno de la sala y administracion habiendo consentido el reyno, a ynstancia que se hizo por su Magestad y se formaron las Zedulas por el Consejo de la Camara, esto es de lo que yo he podido hacer memoria mas ajustado será lo que Vm. por los libros de las Cortes reconociese suplicole que lo antes que pueda, se sirva de embiar relación de todo lo que se le ofreciere que aunque venga sin firmar bastara para lo que se desea guarde Dios a Vm. muchos años. Madrid y Octubre 29 de 1671. Don Jeronimo rionos de la porrilla. Rubrica.

Razon de la forma en que ha corrido la Junta de la Comision de Millones y las Variaciones que havido desde el año de «632» hasta aora en conformidad de las ordenes de su Mag.d y acuerdos del Reyno.

Hasta las Cortes del año de «632.» se administraban los servicios de Millones por el Reyno junto en Cortes y se nombraban por suertes quatro procuradores de Cortes que los administrasen. Y por su mano se remittian a las Ciudades los despachos y en todos se decía Nos los Reynos de Castilla y en las Ciudades Nos la comision de millones con asistencia del corregidor o su teniente y todos tenían votos yguales y en los casos de justicia nombraban asesor y los partidos tenían correspondencia con la Caveza de Reyno o Provincia.

En las dichas Cortes el año de «632.» en las escrituras que otorgo para los servicios de millones en «13.» de Julio del mismo año en la condicion «32» del segundo genero capitulo que el Reyno y su comision en su ausencia havia de tener plauamente la administracion cobranza y distribucion de los servicios y que siempre que se disolviese qualquier Reyno tubiese de señalar quatro comisarios y otros tantos para sus vacantes siendo la eleccion por suertes echadas entre todos los procuradores en la misma forma y orden que hasta entonces se havia echo y que Su Mag.d havia de nombrar para que asistiesen a esta comision tres señores consejeros uno de los del Consejo de la Camara asistentes de Cortes otro del Consejo de los que asistieron en la sala de mil y quinientas y otro del de Hazienda teniendo todos yguales votos los quales en su junta echo ante los escrivanos mayores de las Cortes secretarios de dicha comision despachasen y determinasen todo lo a ella tocante y perteueciente así en primera

como en segunda instancia determinando y concluyendo todas las causas así de justicia como de Gobierno y gracia executando lo que acordase la mayor parte y en la dicha junta havia de haver un fiscal letrado el que su Mag.^d nombrase y havia de mandar señalar pieza en palacio donde se hiciese la dicha Comision del Reyno la qual se havia de empezar a usar en la forma referida desde el dia que se disolviesen las dichas Cortes y durar su exercicio tan solamente en el hueco de ellas y que la dicha junta havia de dar las libranzas del valor de los servicios firmados de los Comisarios del Reyno y despachadas solamente por los escrivanos mayores de las Cortes y tomada la razon por sus Contadores y de la condicion referida se despacho cedula de su Mag.^d en su aprobacion en 27 de Julio del mismo año de «632.» y en «6» de Noviembre siguiente se echo la suerte de los que havian de quedar y toco a Don Antonio del Sello Procurador de Cortes por Segobia, a D. Geronimo de Ulloa por Toro, a Jil Pardo de Naxara por Cuenca, y a Don Gonzalo de Menchaca por Sevilla y por cedula de su Mag.^d fecho en primero de Diciembre del mismo año se formo la dicha comision y nombro para ella al Conde de Castrillo por el Consejo de Camara y asistente de Cortes a Don Antonio de Campo redondo por el Consejo y sala de mil y quinientas a don Gonzalo de Menchaca procurador de Cortes por Sevilla a Miguel de penarrieta como uno del consejo de hacienda a Don Antonio del sello por Segobia a Don Geronimo de Ulloa por Toro y a Jil Pardo de Najera por Cuenca y por fiscal al Doctor Juan de Balboa que lo era del Consejo de Hacienda y que la dicha comision se hiciese ante los escrivanos mayores de las Cortes que lo son de la dicha comision. Y en Consulta de «11» del dicho mes de Diciembre en que el Reyno propuso doce caballeros Regidores de las Ciudades para que de ellos se nombrasen tres administradores de millones nombro su Mag.^d a Don Manuel Pantoja a Don Gaspar de Veremendi y a Don Diego Gallo de Avellaneda y mando que propusiesen personas para administradores de otros tres partidos y con vista de la respuesta la remito el Reyno a su comision de millones para que la executase quanto al despacho de los administradores. En esta conformidad corrió hasta las Cortes del año de «638» que estando el Reyno junto en ellas en «1» de Enero del año de «638.» se vio una orden de su Mag.^d del tenor siguiente: La satisfaccion que tengo del Reyno es igual al celo con que me sirve y con esta atencion e benido en dexar a la comision de millones del Reyno la administracion y cobranza de los servicios que me ha otorgado, y por consistir en ellos la mayor parte de mis rentas y haver de servir para la defensa destes Reynos es preciso que en su administracion se ponga tal cobro que no puedan desbanecerse pues desto se seguiria la ruina de todo y assi he resuelto que junto con los quatro comisarios de millones que a de nombrar el Reyno entren en la comision otros quatro ministros mios que agregué a esta comision el año de «632» para lo qual nombro a Don Antonio de Camporedondo Joseph Gonzalez y Don Antonio

de Contreras de mi consejo y a Miguel de Penarrieta del de Hacienda y para las ausencias y impedimentos de qualquiera de los quatro al Marques de Jodar y mi animo es que esta comission con los ministros que agrego tenga tal representacion y autoridad que no dependa de otro tribunal ni Consejo sin embargo de lo que el Reyno me propuso y yo resolví cerca de que las apelaciones fuesen a la sala de mil y quinientas por que quiero que todas las causas se fenezcan y acaben en todas instancias en la comission sin que en ningun caso se pueda apelar ni suplicar para el Consejo con que en la instancia de revista ayan de concurrir siempre quatro de los ministros que nombro con que demas de la satisfaccion universal que se da a mis vasallos el Reyno y su comission consiguen lugar y grado de tribunal supremo que es la mayor honrra y gracia que le puedo hacer. Madrid a diez de Henero de 1639.

En las dichas Cortes del año de «638.» estando junto el Reyno en «26» de Junio de «643» se vio un papel del Señor Don Juan Chomazero Presidente de Castilla del thenor siguiente.

La atencion que su Mag.^d Dios la guarde tiene al alivio de sus Reynos quando vee las precisas ocasiones que obligan a grabarle en servicios le ha dado motivo a procurarle exonerar de el gasto que haze la comision de millones y transferirle al Consejo de Hacienda como el miembro mas principal de ella. Y assi se dara por servido de que lo execute V. S. en defecto desto no parece se escusa reducir la comision a dos ministros suyos y dos procuradores de los que oy tienen la suerte quedando su Mag.^d con advertencia de nombrar en cassos de ausencia o enfermedad a los que tienen la misma suerte o de los que quedaren que el Señor fiscal del Consejo que por tiempo fuere despache los negocios y las apelaciones vaya a sala de mil y quinientas con que sera breve y seguro el despacho guardo Dios a V. S. muchos años. Madrid a veinte y cinco de Junio de «1643.» Licenciado D. Juan Chomazero y Carrillo.

Con vista del dicho papel acordo el Reyno que condicionando nuevamente que la administracion de millones no se puede reducir al Consejo de Hacienda sino que la hubiese de tener precisamente el Reyno como siempre la a tenido y deve tener se biniese en que la comision se reduzca a la forma que su Mag.^d ordena hallandose dos procuradores de Cortes de los que tenían la suerte quedando su Mag.^d con advertencia de nombrar en cassos de ausencia o enfermedad a los que tenían la misma suerte y de los que quedaren y no parece que se volbiese a tratar desta materia por haverse disuelto las dichas Cortes el día siguiente de Reyno que fue en primero de Julio del dicho año de «1643.» En las Cortes del año de «646» estando el Reyno junto en «7» de Agosto de dicho año se vio un papel del Señor Don Juan Chomazero Presidente de Castilla del thenor siguiente.

Reconociendo su Mag.^d Dios le guarde las necesidades del Reyno y que quantos servicios puede hacerle no produzcan la cantidad necesaria para

asistir a los exercitos dentro y fuera de españa desseo escussar algunos gastos no necesarios en su administracion entre otros que se conlieren es uno el de la comission de millones que llegara a treinta y seis mil ducados poco menos y reducida al Consejo de Hacienda se ahorrara con mas facilidad expedite de los negocios con gran satisfazion y menor gravamen de las partes porque correra el despacho todos los dias y juntamente en el Consejo de Hacienda las materias de Gobierno distribucion y cobranza las de justicia en el tribunal de oydores y en la contaduria lo concerniente a las quantas mandamelo represente a V. S. quedando con seguridad de que corriendo por cuenta y por la conciencia de V. S. el mayor beneficio de los Reynos lo procurara con las veras que deve anteponiendo la conveniencia publica a el corto interes de los particulares de que su Mag.^d se dara por obligado y moi bien servido guarde Dios a V. S. con la felicidad que desseo. Madrid a «30» de Julio de «1646.» Don Juan Chomazero Carrillo.

Con vista del papel referido hizo el Reyno consulta a su Mag.^d en «17» de Agosto del mismo año suplicando tubiese por bien de que no se hiciese novedad en esto por las razones que se representaron y no parece que sobre ello tomase su Mag.^d resolucion.

En estas Cortes se ofrecio la disputa del asiento que havia de tener el señor conde de Lemus en la comision de millones y pretension de haver de preceder por Grande al Señor Presidente de Hacienda que entonces lo era el Señor Don Francisco Antonio de Alarcon y su Mag.^d por decreto de «11.» de Octubre del dicho año de «646.» dirigido a la comision de millones mando declarar que en el lugar que el Señor Conde de Lemus havia de tener en la dicha Comision se guardase lo que se estilaba quando concurren Cardenales con el Señor Presidente del Consejo que es que aunque por la dignidad le preceden al Presidente preside y en el Consejo de estado y guerra sin embargo de estar en mejor lugar los modernos por haver entrado primero el mas antiguo tiene la campanilla y ordena y que supuesto que el Presidente de Hacienda presidia en la dicha comision y su Mag.^d le dirige sus ordenes le tocava y pertenecia aunque esta sentado en lugar inferior por haver entrado el Conde de Lemus primero en la junta con que a cada uno se le venia a guardar las calidades y precedencias que les tocaba del ministerio que tenia y que se executase en esta conformidad.

Estas Cortes se disolvieron en «28.» de febrero del año de «647.» y en «20.» de Marzo siguiente el Consejo de Hacienda gano una Cedula de su Mag.^d para agregar la junta de la administracion de millones se agregase al Consejo de Hacienda y habiendo tenido noticia desto algunas Ciudades y el agente general del Reyno se puso pleyto en la sala de mil y quinientas para que se guardasen las condiciones de millones y en su cumplimiento se restituyese la comision al estado que tenia y por auto de vista

y revista del Consejo se mando que la dicha comision de millones se reduxese al estado que tenia quando se gabo la dicha Cedula y desta executoria se despacho otra Cedula por el Consejo de la Camara en «6.» de octubre del año de «1648.» la qual parece que no se puso en execucion hasta que en el primer día que se junto el Reyno en las Cortes del año de «649.» que fue en «20.» de febrero del dicho año se presento por el agente general la dicha Cedula y el Reyno hizo consulta a su Mag.d en «22.» del dicho mes y año representando las razones que le asistian para que mandase se cumpliese la executoria y cedula referida a que se sirvio su Mag.d responder.

Por los motivos de conveniencia que se consideraren por mis ministros quando se reduxo esta Comision al Consejo de Hacienda ordene aora que se continuase però biendo lo que el Reyno me representa y los reparos que se le ofrecen he tenido por bien de venir en lo que me suplica y assi he mandado que con los Procuradores de Cortes que salieren por suerte como se acostumbra y los ministros del Consejo y del de Hacienda que yo nombrare se forme la junta y se vaya dando expediente a los negocios que le toquen y concurrieren a ella.

En esta conformidad se executo y corrio hasta que en las Cortes del año de «653.» estando el reyno junto en «20.» de Marzo de «658.» se vio una orden de su Mag.d de «18.» del dicho mes y año en que se sirvio mandar que el Reyno prestase su consentimiento para que la junta de la comision de millones passase al Consejo de Hacienda para lo qual el Reyno por mayor parte en «27.» del dicho mes hizo acuerdo para que la junta pasase al Consejo de Hacienda con las Calidades y condiciones contenidas en el en cuya conformidad ha corrido desde entonces hasta aora sin alteracion y mudanza.

Relacion de las ayudas de costa de los Señores de la camara del año de 638. que empezaran en 30. de Junio del.

Por acuerdo de «13» de Enero de «639» acordo el Reyno dar de ayuda de costa dos mil ducados al Señor Presidente de Castilla y mil ducados a cada uno de los señores del consejo y Camara, asistentes de Cortes, y otros mil ducados al Señor Don Sevastian de Contreras secretario de Camara, y así mismo 800 ducados por los derechos que dejaba de llebar de los negocios de las Cortes librado todo en Don Antonio de Zevallos señaladamente en los dos quentos de las arcas.

Y por acuerdo de «19» del dicho mes de Enero acordo se librase a Bernardo Gonzalez oficial mayor de la Camara ciento setenta mil maravedis.

En «23» del dicho mes acordo se diesen mil ducados de ayuda de costa al señor Don Antonio de Mendoza secretario de Camara de Palacio.

En 7 de Abril del dicho año otros mil ducados al Señor Don Antonio

Alosa Rodarte por no aversele dado quando se dio a los señores de la Camara.

El dicho dia acordo se diesse segunda ayuda de costa al Señor Presidente y Señores de la Camara y secretario de ella y del Patronazgo Real en la misma forma y cantidad que la primera y a Bernardo Gonzalez oficial mayor de la Camara otros ciento setenta mil maravedis. En 23 de Diciembre de «639» acordo que al oficial mayor de la secretaria del Patronazgo Real se le diesen cien mil maravedis y ochenta y cinco mil al segundo.

En las Cortes que se juntaron en dos de Marzo del año pasado de «1646» se dieron en 9 de Octubre del las ayudas de costa siguientes por entrada de Cortes.

Al Señor Presidente del consejo dos mil ducados.

A los señores asistentes de Cortes y al secretario Antonio Carnero mil ducados a cada uno.

A los dos secretarios del Patronazgo Real y justicia y al secretario de Camara de Palacio, y al de ordenes a cada uno otros mil ducados.

A Don Luis de Montenegro oficial mayor de la secretaria de Camara «470.» mil maravedis.

A Geronimo Real oficial segundo de ella «80,000» maravedis.

A cada uno de los oficiales mayores de las secretarias del Patronazgo Real Justicia. Palacio, ordenes y secretarias de Hacienda «400,000» maravedis a cada uno.

A los oficiales segundos de dichas secretarias «50,000» maravedis a cada uno, escepto que a los oficiales segundos de Hacienda no se les dio cosa alguna, y todo lo referido se libro en lo que procediese desde el dicho dia en adelante de penas y condenaciones y en los dos quentos de las arcas de la Thesoreria general.

En «28» de Hebrero de «647.» que fue el dia en que se disolvieron dichas Cortes se dio la misma ayuda de costa al So.^r Presidente y señores asistentes, y secretario de Camara y oficial mayor y segundo de ella, y al secretario de ordenes.

Su Mag.^d (Dios le guarde) a sido servido de repartir a los Procuradores destas Cortes; escrivanos mayores, receptor Agente, Letrados y a la Diputacion de Alcaualas, para que compre cada uno las cantidades de juro en plata que se contienen en la relacion que va con esta a razon de diez el millar sobre el segundo uno por ciento libras de media anata y con las demas condiciones con que se han dado a los hombres de negocios V. m. lo dira al Reyno para que cada uno ponga lo que le toca en las arcas de tres llaves por haver de servir este dinero para la messada del exercito de Cataluña deste mes de Mayo como El Reyno lo tiene entendido y como se fuere entregando se me ira avisando para que de quenta a su Mag.^d y cons-

tando del entrego en las arcas se les despachara Privilegio en toda forma guarde Dios a V. m. como deseo. Madrid 18 de Mayo «1646.» Francisco Chumacero y Carrillo. Rubrica. Señor secretario Don Manuel Cortizos de Villasanz.

Repartimiento de Compra de juros a los Procuradores de Cortes.

Burgos.....	{ D. Pedro de Saneoles.....	500 U
	{ D. Geronimo de Urramendi.....	500 U
Leon.....	{ D. Geronimo de Castro.....	500 U
	{ D. Diego de quinones.....	800 U
Granada.....	{ D. Fran.co Hurtado.....	400 U
	{ D. Antonio Maldonado Calvillo.....	300 U
Savilla.....	{ D. Geronimo Ortiz de Sandoval.....	800 U
	{ Sevastian Correa.....	600 U
Cordova.....	{ D. Luis Ximenez de Gongora.....	500 U
	{ D. Juan Alonso del Corral.....	500 U
Murcia.....	{ D. Francisco Roca Mora.....	500 U
	{ D. Agustin Canaller.....	500 U
Jaen.....	{ D. Fran.co de Contreras.....	200 U
	{ D. Alonso Velez.....	»
Galicia.....	{ Conde de Lemos.....	1,500 U
	{ A su compañero.....	700 U
Segovia.....	{ Conde de Chinchon. no se le reparte por haverse hecho por el Consejo de Estado.	»
	{ D. Diego de Grixalva.....	300 U
Guadalaxara.....	{ D. Juan Antogio de Heredia.....	300 U
	{ D. Luis de Villegas.....	200 U
Cuenca.....	{ D. Juan Valle.....	400 U
Madrid.....	{ D. Bernardo de Salas.....	500 U
	{ Su compañero.....	400 U
Toro.....	{ D. Christoval Ordoñez.....	300 U
	{ D. Christoval de Tordesillas.....	600 U
Acila.....	{ D. Gabriel de Barriouuevo.....	400 U
	{ D. Juau Vela.....	400 U
Zamora.....	{ Nicolas de Carrion.....	300 U
	{ D. Gonzalo de Velasco.....	300 U
Valladolid.....	{ D. Juan de Salcedo.....	800 U
	{ D. Andres de Rjaño.....	300 U
Toledo.....	{ D. Luis de Pinedo.....	500 U
	{ D. Juan Ruiz de Avendaño.....	500 U
Secret.º de las Cortes.	{ Manuel Cortizos. no se le reparte por ha- verse hecho por el Consejo de Hazienda.	
	{ El Conde de Pere. por el oficio de escri- vano de las Cortes.....	800 U
Cont.res del Reyno...	{ D. Gaspar de Arredondo.....	200 U
	{ D. Gaspar de la Serna.....	200 U

<i>El Recetor</i>	D. Antonio de Cevallos.....	800 U
<i>Agente</i>	Fran.co de Aponle.....	400 U
<i>Letrados</i>	D. Antonio de Mesa.....	200 U
	D. Pedro de Porras.....	200 U
	A otros dos que ay.....	400 U
<i>La Diputacion</i>	D. Garcia de Herrera.....	2,000 U
	D. Gaspar de Valdes.....	300 U
	Al Diputado por la Ciudad de Murcia....	400 U

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 129.

En la Carpeta del documento dice: Señor Presidente 18 de Mayo «1646.» Con El Repartimiento de lo que toca a cada uno de los Cavalleros Procuradores de Cortes y ministros del Reyno de la Compra de juro sobre el segundo uno por «100.» En Madrid a 23 de Mayo «1646.» Visto en el Reyao.

Los Corregidores de las Ciudades de Soria Segovia y Avila, avisan que no se hace el repartimiento de las Cantidades que les toca para la compra de juros de los ciento cinquenta mil ducados de renta en plata con que el Reyno junto en Cortes sirvio a su Magestad por tener pretension cada una se le haga vaja de la demasia que se les ha repartido, de que han replicado en el Reyno, V. m. se sirva de avisarme si se ha tomado resolucion en esto, o, el estado que tiene para que con noticia dello la junta acuerde lo que mas conviniere, y no estandolo, lo de a entender en El Reyno, procurando que con toda brevedad se ajuste, pues ve quanto importa adelantar el servicio de su Mag.d y no perder ora de tiempo, y quedo aguardando la respuesta para dar quenta a su Yll.ma Dios guarde a V. m. como desseo de la possada a 1.º de Junio de «1646.» Antonio Carnero. Rubrica. Señor secretario Manuel Cortizos de Villasante.

Por Cedula de su Mag.d de 24 de Octubre de «1609» se libraron al Reyno 20,000 ducados para que acudiese con ellos a los Procuradores de Cortes que estavan juntos las que se estavan celebrando por via de ayuda de costa.

Por otra Zedula de 21 de Agosto de 1610 se libraron otros 15,000 ducados por bia de ayuda de costa a los Procuradores de Cortes de que tocaron a cada uno a 156,250 maravedis.

Por otra Zedula de 3 de Abril de 1617 se libraron otros 20,000 ducados por bia de ayuda de costa para que se repartiesen entre los Procuradores de Cortes de los Reynos en las que se estavan Celebrando.

Por otra de 13 del dicho mes y año se libraron otra tanta cantidad por la misma razon y para dicho efecto.

Por otra Zedula fecha en San Lorenzo en 5 de Agosto de 1617 parece se

libraron a los Señores Procuradores de Cortes que servian en las que se estaban celebrando 3 U. 300 ducados de ayuda de costa, que se havian de repartir entre todos, en atenzion a que estaban sirviendo y no tenian salario de sus Ciudades.

Por otra Cedula de 18 de Septiembre de 1617 se libraron otros 20,000 ducados a los Procuradores de Cortes que estaban sirviendo en ellas.

Por otra de dicho dia mes y año se libraron a dichos Señores Procuradores que no tenian salario de sus Ciudades 300 ducados a cada uno.

Por otra de 13 de henero de 1618 se libraron por dicha razon a cada uno de los Señores Procuradores 300 ducados de ayuda de costa.

Por otra Zedula de 13 de henero de dicho año se libraron otros 20,000 ducados a los dichos Procuradores de Cortes que en las presentes estaban sirviendo.

Por otra de 3 de Agosto de dicho año se libraron a los ministros otros 20,000 ducados por la misma razon.

Por otra de dicho mes y año se libraron a los S.^{res} procuradores que estaban sirviendo sin salario de sus Ciudades 3 U. 300 ducados de ayuda de costa. Por otra de 12 de henero de 1619 se libraron a dichos Procuradores otros 20,000 ducados.

Por otra de la misma data otros 3 U. 300 ducados a los Señores Procuradores.

Por otra de 21 de Julio de dicho año otros 20,000 ducados a todos los Procuradores que estaban sirviendo en las Cortes actuales.

Por otra del mismo dia, otros 3 d. 500 ducados á los Señores que servian sin salario de sus Ciudades.

Por Zedula de su Mag.^d de 21 de Octubre de 1656 y 13 de Junio de 1659 se libraron y mandaron pagar a Don Hernando de Lara y Zuñiga Procurador que fue de Cortes por esta Villa de Madrid en las que se disolvieron en 23 de Diciembre de 1658. 4,500 U. maravedis en el servicio de 24 millones y en el de quiebras con preferencia a todo lo librado y que se librase en dichos servicios considerandose como gastos de Administracion los mismos de que se le hizo merced de ayuda de costa por la 1.^a y 2.^a prorrogacion de los servicios de millones en la misma conformidad que a los demas Procuradores de dichas Cortes en las pagas de marzo y septiembre de 1657 y 1658.

Por Zedula de su Mag.^d de 22 de Octubre de 1656 y 30 de henero de 1659 se libraron y mandaron pagar a Don Phelipe de Valencia procurador que fue de Cortes por Zamora en las que se disolvieron el dicho año de 1658 2,340 U. 856 maravedis en las pagas de marzo y Setiembre de 1657 y 1658 por quartas partes por cuenta de los 8,000 ducados de que se hizo merced de ayuda de costa. por resoluzion de su Mag.^d a consulta de la junta de Asistentes de Cortes de 12 de sep.re de 1656 a cada uno de los Procuradores de ellas.

Por otra cedula de 29 de oct.re de 1659 se libraron y mandaron pagar a D. Juan Antonio de heredia procurador que fue de Cortes por Guadaluara en las que se disolvieron el dicho año de 1658 en la fianca del servicio de 24 millones de dicha junta en las pagas de Marzo y septiembre de 1663 y siguientes 4,740 U. 428 maravedis con antelacion y preferencia a todo lo librado y que se librase en dichos servicios considerandose como gastos de Administracion por los mismos de que su Magestad le hizo merced de ayuda de costa Por una vez por la prorrogacion de millones en la forma que a los demas procuradores de las dichas Cortes, por resolucion a consultas de dicha junta de 2 de noviembre y 10 de diciembre de 1658.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 129.

DOCUMENTO NÚM. 1036.

Relación nominal de los procuradores de las ciudades y villas de voto en Cortes que asistieron á las de Madrid de 1621; de 1623 á 1629; de 1632 á 1636; de 1638 á 1643; de 1646 á 1647; de 1649 á 1651; de 1655 á 1658, y de 1660 á 1664.

Cortes celebradas en Madrid: 1621.

CIUDADES.

Burgos..	{ D. Francisco López de Arriaga. D. Pedro de Sanzoles.
Toledo.	{ D. Isidoro del Cerro. Jerónimo de Figueroa.
León.	{ D. Fernando de Villazañe. D. Gutiérrez de Quirós Miranda.
Sevilla.	{ D. Juan de Bargas y Sotomayor. Juan de Perea.
Salamanca.	{ D. Juan Brochero de Tejada. D. Diego Gaitán de Bargas.
Granada.	{ D. Mateo de Lissón y Viezma. Licenciado D. Alonso de Herrera Valenzuela.
Córdoba.	{ D. Pedro Jacinto de Angulo. D. Cristóbal de Llana.
Murcia.	{ D. Juan Antonio de Verástegui. Francisco de Higuera.
Segovia.	{ D. Luis Jerónimo Fernández de Cabrera y Bobadilla y de la Cerda, conde de Chinchón. D. Antonio González de Prunaño.
Jaén.	{ D. Juan Palomino Hurtado de Mendoza. D. Martín Cerón de Benavides.
Cuenca.	{ Alejandro Tacaño. Constantino del Castillo de Peralta.

CIUDADES.

<i>Zamora</i>	{ Licenciado D. Jerónimo de Ledesma. D. Alonso Ordóñez de Ledesma.
<i>Avila</i>	{ D. Juan Serrano Zapata. D. Antonio de Pedrosa.
<i>Madrid</i>	{ D. Antonio Rodríguez Monroy. Gaspar de Arnau.
<i>Soria</i>	{ D. Diego López de Salcedo. D. Juan Bravo de Sarabia.
<i>Toro</i>	{ D. Rodrigo Zapata. D. Diego de Monsalve Ulloa y Arriaga.
<i>Valladolid</i>	{ D. Francisco de los Ríos. D. Gregorio Romano Altamirano.
<i>Guadalajara</i> ...	{ Andrés de Usátegui. D. Pedro de Alarcón y Sotomayor.

DOCUMENTO NÚM. 1037.

Cortes celebradas en Madrid: 1623 á 1629.

CIUDADES.

<i>Burgos</i>	{ D. Juan Fernández de Castro. D. Alonso de Castro.
<i>Toledo</i>	{ D. Diego de Bargas y Ayala Alonso Sánchez de Hurtado.
<i>León</i>	{ Blas Alvarez Alfonso. D. Antonio Castañón Villafañe.
<i>Sevilla</i>	{ D. Juan Ramírez de Guzmán. Francisco Rui Díaz de Pineda.
<i>Salamanca</i>	{ Licenciado D. Antonio Bargas de Carhaja. D. Cristóbal Gutiérrez de Moya.
<i>Granada</i>	{ D. Francisco Maldonado de Zayas. Licenciado D. Antonio de Torres Camargo.
<i>Córdoba</i>	{ D. Antonio Alvarez de Boorques. D. Diego de Ayague y Godoy.
<i>Murcia</i>	{ D. Francisco Guill y Tomás. D. Juan de Loyola.
<i>Segovia</i>	{ D. Diego Enriquez de Tapia. D. Luis de Guzmán Librón.
<i>Jaén</i>	{ D. Juan de Soria Vera. D. Cristóbal de Cabaleta Ninuesa.
<i>Cuenca</i>	{ Luis Caja. Damián de Torres.
<i>Zamora</i>	{ Cristóbal Peña Pardo. El capitán Pedro Morán Pereira.

CIUDADES.

<i>Avila</i>	{ D. Nuño de Múgica. D. Gonzalo Daza de Olivares.
<i>Madrid</i>	{ D. Pedro de Torres. D. Gaspar de Guzmán, conde de Olivares.
<i>Soria</i>	{ D. Iñigo López de Salcedo. Diego Gutiérrez de Montalvo.
<i>Toro</i>	{ D. Alvaro de Osorio. D. Pedro Mesia de Tobar.
<i>Valladolid</i>	{ Licenciado Diego de Soto. D. Juan de Vega Almoroz.
<i>Guadalajara</i> ...	{ Alonso de Oquendo. D. Juan Timiño.
<i>León</i>	{ El conde de Salvatierra.
<i>Galicia</i>	{ D. Antonio de Castro, elegidos procuradores por la ciudad de Betanzos.

DOCUMENTO NÚM. 1038.

Cortes celebradas en Madrid: 1632 á 1636.

CIUDADES.

<i>Burgos</i>	{ D. Jerónimo de San Vitores de la Portilla. D. Miguel de Salamanca.
<i>Toledo</i>	{ D. Pedro Vaca de Herrera. Alonso de Cisneros de Herrera.
<i>León</i>	{ D. Diego Rubín de Celis. D. Ramiro Díaz de Quiñones y Laciava.
<i>Sevilla</i>	{ D. Gonzalo de Menchaca. D. Laureano de Avendaño.
<i>Salamanca</i>	{ Francisco Rascón. D. Jerónimo de Carbajal.
<i>Granada</i>	{ D. Jacinto de Fuentes y Pradilla. D. Diego Calderón Dávila.
<i>Córdoba</i>	{ D. Juan Zebico de la Cerda, D. Pedro Gómez de Cárdenas.
<i>Murcia</i>	{ D. Gaspar de Rocafull y Boyll. Miguel Pérez.
<i>Segovia</i>	{ D. Antonio del Sello Bermudez. Licenciado Medina del Hierro.
<i>Juén</i>	{ D. Alonso de Arquellada y Guzmán. D. Iñigo Fernández de Córdoba y Mendoza.
<i>Cuenca</i>	{ D. Gaspar de Guzmán. Gil Pardo de Nájara.
<i>Zamora</i>	{ D. Antonio de Miranda y Vega. D. Martín Rodríguez de Ledesma.

CIUDADES.

<i>Avila</i>	{ D. Saicho de Bullón. D. Antonio Dávila, marqués de las Navas.
<i>Madrid</i>	{ Luis Hurtado. Juan de Palma.
<i>Soria</i>	{ D. Francisco de Solier. Licenciado D. Lope de Morales.
<i>Toro</i>	{ D. Alvaro Cosío. D. Jerónimo de Ulloa.
<i>Valladolid</i>	{ D. Juan de Palacios. D. Cristóbal de Santisteban.
<i>Guadalajara</i>	{ Alonso Yáñez de Mendoza. D. Rodrigo de la Bastida y Castillo.
<i>Galicia</i>	{ D. Alonso de Lauzos y Andrade. Dr. Bernardino Yáñez Priego, elegidos procuradores por la ciudad de Betanzos.

DOCUMENTO NÚM. 1039.

Cortes celebradas en Madrid: 1638 á 1643.

CIUDADES.

<i>Burgos</i>	{ Conde de Montalvo. D. Francisco Ventura López y Arriaga.
<i>Toledo</i>	{ D. Antonio Sevillano. Juan Félix de Vega.
<i>Leon</i>	{ D. Diego Vaca de Reinoso. D. Manuel de Quiñones Pimentel.
<i>Sevilla</i>	{ D. Fernando Caballero. Diego de Ruías.
<i>Salamanca</i>	{ D. Antonio de Valencia. D. Francisco Jacinto de Contreras.
<i>Granada</i>	{ D. Benito Suárez de Molina. D. Francisco Castellano y Marquina.
<i>Córdoba</i>	{ D. Francisco Roco de Córdoba. D. Martín de Cárdenas.
<i>Murcia</i>	{ D. Antonio de la Peraleja Tomás. D. Juan de Córdoba Alamán.
<i>Segovia</i>	{ D. Francisco Serrano. D. Diego de Tapia Serrano.
<i>Jaén</i>	{ D. Mendo de Contreras y Benavides. D. Francisco de Bazán.
<i>Cuenca</i>	{ D. Juan Andrés Hurtado de Mendoza. Licenciado D. Francisco de Inojedo y Jaraba.

CIUDADES.

<i>Zamora</i>	{ D. Francisco de Ocampos Sotomayor. D. Antonio de Miranda, procurador y á la vez diputado del reino.
<i>Avila</i>	{ D. Jerónimo Guillamas. D. Diego de Villaveta.
<i>Madrid</i>	{ D. Pedro González de Almunia. D. Jerónimo de Tapia.
<i>Soria</i>	{ D. Pedro González de Mendoza. D. Francisco Barriouuevo.
<i>Toro</i>	{ D. Antonio de Torres Sedano. D. Cristóbal de Tordesillas.
<i>Valladolid</i>	{ D. Juan Arias de la Lúa. Juan de Zamora Cabreros.
<i>Guadalajara</i>	{ Rodrigo Díaz de Vivar y Mendoza, duque del Infantado. D. Luis de Llauri.
<i>Galicia</i>	{ D. Pedro Lavora de Andrade. D. Antonio de Castro, elegidos por la ciudad de Betanzos.

DOCUMENTO NÚM. 1040.

Cortes celebradas en Madrid: 1646 á 1647.

CIUDADES.

<i>Burgos</i>	{ D. Pedro de Sanzoles. D. Jerónimo Ruiz de Yurremendi. D. Jerónimo Sanvitores de la Portilla.
<i>Toledo</i>	{ D. Luis Pinedo. Juan Ruiz de Avendaño.
<i>León</i>	{ D. Jerónimo de Castro y Mendoza. D. Diego de Quiñones Castro. D. Felipe Antonio de Villafañe.
<i>Sevilla</i>	{ D. Jerónimo Ortiz de Sandoval. Sebastián Correa. Francisco de Esquivel.
<i>Salamanca</i>	{ D. Alonso de Contreras y Aguilera.
<i>Granada</i>	{ Francisco Hurtado Estébanez. D. Antonio Maldonado Calbillo.
<i>Córdoba</i>	{ D. Luis Jiménez de Góngora. D. Juan Alonso del Corral.
<i>Murcia</i>	{ D. Francisco Riquelme de Rocamora. D. Agustín de Ceballos.
<i>Segovia</i>	{ D. Luis Jerónimo Fernández de Cabrera Bobadilla y Lacerda, conde de Chinchón. D. Diego de Grixalba.

CIUDADES.

<i>Jaén</i>	D. Fernando de Contreras y de la Cueva.
<i>Cuenca</i>	{ D. Juan Valle de Velasco. D. Alonso de Yepes y Rojas.
<i>Zamora</i>	{ Nicolás de Carrión. D. Gonzalo de Valencia.
<i>Avila</i>	{ D. Gabriel de Barrionuevo y Peralta. Juan Vela del Aguila.
<i>Madrid</i>	{ D. Bernardo de Salas Cortés. D. Domingo de Mena.
<i>Soria</i>	{ D. Luis Moreno Ponce de León. D. Diego López de Salcedo.
<i>Toro</i>	{ D. Cristóbal Ordóñez. D. Cristóbal de Tordesillas.
<i>Valladolid</i>	{ D. Juan de Salcedo Burgos y Vivar. Dr. D. Andrés de Riaño.
<i>Guadalajara</i> ..	{ D. Juan Antonio de Heredia. D. Luis de Villegas.
<i>Galicia</i>	Sr. Conde de Lemus.

NOTA. No presentaron el poder en estas Cortes más que uno de los caballeros procuradores de Salamanca, Jaén y Galicia.

DOCUMENTO NÚM. 1041.

Cortes celebradas en Madrid: 1649 á 1651.

CIUDADES.

<i>Burgos</i>	{ D. Juan Francisco de Salamanca. D. Juan de Cañas.
<i>Toledo</i>	{ Jerónimo Hurtado de Herrera. D. Juan Pinar.
<i>León</i>	{ D. Antonio Castañón Villafañe. D. Gabriel Flórez Osorio.
<i>Sevilla</i>	{ D. Francisco de Valdés Godoy. D. Francisco de Laredo Bustillo.
<i>Salamanca</i>	{ D. Rodríguez Godínez de Cabeza de Vaca. D. Diego de Salvatierra y del Burgo.
<i>Granada</i>	{ D. Luis Montesinos Porcell de Peralta. D. José de la Calle y Heredia.
<i>Córdoba</i>	{ D. Diego de los Ríos Guzmán. D. Martín de Guzmán y Cárdenas.
<i>Murcia</i>	{ D. Francisco Galtero y Milán de Aragón. D. Juan Fernández de Alarcón.
<i>Segovia</i>	{ D. Francisco Arévalo de Zuazo. D. Luis Jerónimo de Contreras.

CIUDADES.

<i>Jaén</i>	{	U. Francisco Martio Avilés. U. Gaspar Antolin de la Serna.
<i>Cuenca</i>	{	D. Mateo de Valdés Loreuzana. D. Julián Arias.
<i>Zamora</i>	{	D. Diego Ordoñez. Conde de Alba de Liste.
<i>Avila</i>	{	D. Antonio Vela de Tapia. D. Antonio Pacheco Triviño.
<i>Madrid</i>	{	D. Juan de Quero y Tapia. D. Luis Méndez de Haro y Guzmán.
<i>Soria</i>	{	D. Francisco de Salcedo. D. Diego Gutiérrez de Montalbo.
<i>Toro</i>	{	D. Diego Vázquez de Aldana. Manuel Cortijos de Villasante.
<i>Valladolid</i>	{	D. José Crema. Capitán Juan de Segovia.
<i>Guadalajara</i> ..	{	D. Antonio del Verro. D. Melchor de la Bastida y Castillo.
<i>Galicia</i>		Sr. Conde de Monterrey (no hubo otro procurador).

DOCUMENTO NÚM. 1042.

Cortes celebradas en Madrid: 1655 á 1658.

CIUDADES.

<i>Burgos</i>	{	D. Juan de la Hoz Mata. D. Diego Luis de Riaño.
<i>Toledo</i>	{	D. Juan José Vaca de Herrera. Juan Ortiz de Montalván.
<i>León</i>	{	D. Diego Rubín de Celis. D. García de Herrera.
<i>Sevilla</i>	{	D. Jerónimo Federique. Tomás de Torres Ayala.
<i>Salamanca</i>	{	D. Diego de Moreta Maldonado. D. Gaspar de Sotomayor.
<i>Granada</i>	{	D. Cristóbal de Oviedo Castillejo. D. Diego Dávila.
<i>Córdoba</i>	{	D. Luis Manuel de Olando. D. Pedro Gómez de Cárdenas.
<i>Murcia</i>	{	D. Juan de Zarzosa. D. Alonso Rodrigo de Castilla.
<i>Segovia</i>	{	D. Esteban Bonifas Escobedo. D. Francisco Manuel de Peñaranda.
<i>Jaén</i>	{	D. Fernando de Contreras. D. Diego Fernández de Moya.

CIUDADES.

<i>Cuenca</i>	{ D. Luis de Guzmán. D. Juan de Hurrias.
<i>Zamora</i>	{ D. Francisco de Gamboa. D. Felipe de Valencia.
<i>Avila</i>	{ D. Juan de Salcedo Guillama. D. Diego Gabriel del Aguila.
<i>Madrid</i>	{ D. Fernando de Lariz Zuñiga. D. Juan de Lorenzana.
<i>Soria</i>	{ D. Francisco de Solier y Salcedo. D. Alonso de Miranda.
<i>Toro</i>	{ D. Juan de la Calle. D. Francisco Zapata.
<i>Valladolid</i>	{ D. Juan Ramírez de Guevara. D. Juan González de Villa.
<i>Guadalajara</i> ...	{ D. Antonio Timiño. D. Juan Antonio de Heredia.
<i>Galicia</i>	{ D. José Pardo Figueroa. D. Antonio de Oca.
<i>Extremadura</i> ..	{ D. Diego Mejía. D. Pedro Jacinto Calderón.

DOCUMENTO NÚM. 1043.

Cortes celebradas en Madrid: 1660 á 1664.

CIUDADES.

<i>Burgos</i>	{ D. José Sanvitores. D. José Sanzoles.
<i>Toledo</i>	{ D. Diego de Cisneros Suárez de la Cueva. D. Diego de Nava.
<i>León</i>	{ D. Sebastián Alvarez. D. Alvaro de Quiros.
<i>Sevilla</i>	{ D. Diego Ortiz Melgarejo. D. Bernabé Pérez del Castillo.
<i>Salamanca</i> ...	{ D. Antonio de Oviedo y Herrera. D. Alonso de Paz.
<i>Granada</i>	{ D. Cecilio Ferrer Gonzaga. D. Diego Miola.
<i>Córdoba</i>	{ D. Francisco de Hoces. D. Fernando José de los Ríos.
<i>Murcia</i>	{ D. Pedro Zambrana Guerrero y Aragón. D. Antonio de Garnica y Córdoba.
<i>Segovia</i>	{ D. Francisco Miñano. D. Sebastián de Ortega Lara.

CIUDADES.

<i>Jaén</i>	{ D. Rodrigo de Contreras Mejía. D. Alvaro de Viczina.
<i>Cuenca</i>	{ D. Antonio Caja y Mendoza. D. Alonso González.
<i>Zamora</i>	{ D. Diego Rodríguez de Valcárcel. D. Francisco de Guadalfajar.
<i>Avila</i>	{ D. Juan de Salcedo Guillamas D. Pedro de Henao.
<i>Madrid</i>	{ D. José Vicente de Borja. D. Alonso de la Encina.
<i>Soria</i>	D. García de Medrano.
<i>Toro</i>	{ D. Juan de Soto Velasco. D. Alonso de Tapia.
<i>Valladolid</i>	{ D. Juan de Palacios y Velasco. D. Juan de Ribera Palacio.
<i>Guadalajara</i>	{ D. Luis de Magaña. Duque del Infantado.
<i>Galicia</i>	{ D. Benito González Bravo. D. Martín Gómez.
<i>Extremadura</i>	{ D. Francisco Sotomayor y Chaves. D. Gonzalo Espadero de Saavedra.

NOTA. No consta más que un procurador por Soria.

DOCUMENTO NÚM. 1044.

Salarios de los procuradores de Cortes en el reinado de Felipe IV.

Del mismo extracto oficial de los procesos originales de Cortes á que nos venimos refiriendo, tomamos las noticias siguientes relativas á los salarios y ayuda de costa que se concedieron á los procuradores de Cortes durante el reinado de Felipe IV:

El 20 de Julio de 1621 acordó el reino solicitar el despacho de la cédula de los cuatro cuentos por la concesión del servicio ordinario, y en 16 de Octubre siguiente se aprobó el repartimiento de dicha suma.

Con motivo del parto de la Reina se dió á cada procurador, diputado y secretario, seis hachas para las luminarias y 4.000 maravedis, según acuerdo de 15 de Agosto de 1621.

En 19 de este mismo mes y año se concedió á los escribanos mayores de las Cortes, otra tanta cantidad como tocaba á cada uno de los procuradores de los 20.000 ducados que S. M. les señaló de primera ayuda de cos-

tas, y en dicho día dictó S. M. cédula fijando en 300 ducados anuales lo que había de darse á cada procurador y escribanos mayores por casa de aposento.

En 23 del citado mes acordó el reino se diesen á cada procurador y secretario 55.000 maravedis para alivio de los lutos.

En 10 de Setiembre de 1621 nombró el reino comisarios para solicitar la cédula de los cuatro cuentos de que S. M. les hizo merced por el servicio del casamiento, y en 16 de Octubre se aprobó el repartimiento de aquella suma.

En 2 de Junio de 1623 S. M. mandó librar al reino 20.000 ducados por primera ayuda de costas, y éste acordó conceder á los secretarios y receptor general una suma igual á la de los procuradores.

El 14 de Julio siguiente, S. M. señaló 300 ducados anuales á cada procurador y secretario para casa.

En 9 de Octubre concedió S. M. otros 20.000 ducados á los procuradores por segunda ayuda de costas.

En 13 de Octubre despachó Real cédula S. M. concediendo voto en Cortes al reino de Galicia.

En el mismo mes de Octubre de 1623 solicitó el reino la cédula de los cuatro cuentos por la concesión del servicio ordinario, y hecho el reparto correspondió á cada secretario 101.000 maravedis.

En 2 de Febrero de 1624 se acordó librar á cada uno de los secretarios la parte que les correspondió de los 20.000 ducados que S. M. otorgó al reino por tercera ayuda de costas.

En 8 de dichos mes y año S. M. hizo merced á cada procurador de 6.000 ducados por el 15 al millar del servicio de millones, y en el día 24 acordó el reino se diese una cantidad igual á cada uno de los dos escribanos mayores.

En 24 de Setiembre del mismo año concedió S. M. á los procuradores otros 20.000 ducados por cuarta ayuda de costas, y el reino acordó se diese á los escribanos mayores igual cantidad que correspondiese á aquéllos.

En 2 de Abril de 1624 se otorgó á los procuradores la quinta ayuda de costas por cantidad de 20.000 ducados.

Con motivo de las fiestas de San Isidro se dió de propina en este año á cada procurador 4.050 reales, más 6.000 maravedis por sus hachas para las luminarias.

En 20 de Octubre del mismo año concedió S. M. al reino 20.000 ducados por la sexta ayuda de costa para los procuradores y escribanos mayores.

En 28 de Febrero de 1626 solicitó el reino la cédula de los cuatro cuentos de que S. M. les hacía merced por la concesión del servicio ordinario, y en 12 de Mayo se aprobó el reparto de dicha suma.

En 3 de Marzo del citado año se otorgó á los procuradores la sétima

ayuda de costas en cantidad de 20.000 ducados por el encabezamiento general de alcabalas, como octava ayuda de costa.

En 14 de Abril de 1627 se les señaló otros 20.000 ducados por novena ayuda de costas.

En 7 de Febrero, 20 de Mayo y 6 de Noviembre de 1628 concedió S. M. á los procuradores y secretarios las décima, undécima y duodécima ayudas de costa por 20.000 ducados cada una.

En 26 de Abril, 12 y 29 de Noviembre de 1629 se concedió á los procuradores y secretarios la décimatercera, décimacuarta y décimaquinta ayudas de costa en cantidad cada una de 20.000 ducados.

En 9 de Noviembre del mismo año solicitó el reino la cédula de los cuatro cuentos por la concesión del servicio ordinario, cuya suma se repartió en la forma acostumbrada.

En 15 de Abril de 1632 hizo merced S. M. á los procuradores de las nuevas Cortes de 20.000 ducados por primera ayuda de costa, y 300 ducados más á cada uno por los gastos que hicieron con ocasión del juramento del Príncipe.

En 26 de Agosto del mismo año señaló S. M. 6.000 ducados á cada procurador por la concesión del servicio de 24 millones, y el reino acordó que su receptor general abonase otros 6.000 ducados á cada uno de sus dos secretarios.

En 6 de Setiembre del citado año asignó S. M. á los procuradores 20.000 ducados por segunda ayuda de costa, extensiva á los secretarios.

En 26 de Octubre siguiente solicitó el reino la cédula de los cuatro cuentos por el servicio ordinario, y obtenida se repartió aquella cantidad según costumbre.

En 4 de Abril y 29 de Agosto de 1633 se repitieron las ayudas de costa á los procuradores en cantidad de 20.000 ducados cada una, y en 6 de Marzo de 1634 se les concedió otra también de 20.000 ducados.

En 15 de Junio de 1634 mandó S. M. dar á cada procurador 12.000 reales por el servicio del medio dozavo que concedió el reino á S. M. por ensanche del que habia hecho.

En 20 de Agosto del mismo año se concedió á los procuradores nueva ayuda de costa por 20.000 ducados.

En 20 de Noviembre siguiente se mandó entregar á cada procurador 35.700 maravedis de propina por la fiesta de toros que se celebró en la plaza de Palacio en demostración de alegría por la venida de la señora Princesa Doña Margarita.

En 3 de Marzo y 3 de Agosto de 1635 concedió S. M. á los procuradores más ayudas de costas en cantidad de 20.000 ducados cada vez.

En 17 de Diciembre de 1635 S. M. hizo merced de 2.500 á cada uno de los procuradores por el 15 al millar del servicio de 9 millones en plata.

Y en 16 de Abril de 1636 se les asignó 197.368 maravedis á cada uno de que S. M. les hizo merced para ayuda de costas.

Durante las Cortes celebradas desde 26 de Junio de 1638 hasta 1.º de Julio de 1653, concedió S. M. á los procuradores en once distintas fechas ayudas de costa ordinarias en cantidad de 20.528 ducados cada vez, y además en 24 de Julio de 1638 les ratificó el señalamiento de 300 ducados anuales á cada procurador para casa, aunque las tuviesen propias ó de aposento.

En 18 de Enero de 1639 hizo merced S. M. á cada procurador de 9.000 ducados por el 45 al millar de los servicios de los 24 millones, 2 $\frac{1}{4}$ millones y 9 millones, y otros ordinarios y extraordinarios.

En 4 de Junio de 1640 se libró á cada uno de los 39 procuradores, á los dos secretarios y á los tres diputados 43.500 maravedis en plata doble por la propina y luminaria de la fiesta de San Isidro, y 400 reales más á cada uno por tablado.

Igual propina se les concedió en 1641 por las fiestas de San Isidro y las de Santa Ana.

En 13 de Octubre de 1641 concedió S. M. á cada procurador 2.000 ducados en lugar del 45 al millar por la prorrogación del servicio de los 9 millones.

En 13 de Febrero de 1642 hizo merced S. M. de 2.000 ducados á cada procurador por el servicio de la extensión de la alcabala.

En 12 de Mayo de 1642, con motivo de las fiestas de San Isidro, se les concedió una propina igual á la de los años anteriores.

En 1.º de Agosto del citado año acordó el reino se librase á cada procurador 30 ducados para que compraran los tomos de la nueva Recopilación de las leyes de estos reinos.

En 1.º de Julio de 1643 señaló S. M. á cada procurador 3.000 ducados por la concesión del servicio de 24 millones, prorrogación del primer uno por 100 en lo vendible y servicio ordinario y extraordinario.

A los procuradores de las Cortes celebradas desde 24 de Febrero de 1646 á 28 de Febrero de 1647, les concedió S. M. 300 ducados anuales para casa, 30.000 maravedis para lutos de la Emperatriz, y otros tantos para lutos del Principe D. Baltasar Carlos; 3.000 ducados á cada uno, en Febrero de 1647, por la prorrogación del servicio de los 9 millones en plata, extensión de la alcabala, un millón del noveno repartimiento y sisas del sueldo de los 8.000 soldados, y por ayuda de costa ordinaria se les repartieron 528 ducados á cada uno en 24 de Marzo de 1646, é igual suma en 24 de Noviembre siguiente.

En 18 de Mayo de 1659, 3 de Marzo, 26 de Agosto de 1650, 3 y 31 de Marzo de 1651, se concedieron ayudas de costas ordinarias á los procuradores, repartiéndose á cada uno de ellos 528 ducados en cada vez.

Como ayudas de costas extraordinarias obtuvieron de S. M. los 300

ducados para casa en 18 de Mayo de 1639; 6.000 ducados cada uno, en 20 de Julio de 1650, por el 45 al millar del servicio de millones, y 2.000 ducados cada uno, en 12 de Abril de 1651, en lugar del 45 al millar de los servicios prorrogados en dicho año.

En las Cortes celebradas desde 7 de Abril de 1655 hasta 25 de Diciembre de 1658, se concedieron seis distintas ayudas de costas ordinarias á los procuradores á razón de 528 á cada uno, y como extraordinarias se les hizo merced por S. M., en 24 de Mayo de 1655, de la misma cantidad que venían percibiendo por propinas y lamiarias en las fiestas, y de 8.000 ducados á cada uno por las dos prorrogaciones de los servicios de millones.

DOCUMENTOS NÚMEROS 1045 A 1095.

Mercedes á los procuradores de Cortes en la misma época.

En el Extracto oficial realizado por D. Vicente Candas Inclán y que original existe en el Archivo general central de Alcalá de Henares, resulta que en 2 de Setiembre de 1621 pidió la Diputación se le mandasen pagar los 30.000 maravedis que para alivio de luto se libraron á los procuradores por ser costumbre librar á unos lo mismo que á otros, y se acordó que no se les diese lo que pedían, y se hace constar, que la Diputación acudió al Consejo contra este acuerdo. Se pretendió también, según consta en los libros de Cortes, que los procuradores pudieran traer coche de dos caballos, y nombraron comisarios que solicitasen se diese asiento en el Consejo á los procuradores en la vista de los pleitos. En 19 de Abril de 1634 prestó el reino consentimiento para que los procuradores de Cortes pudieran traer coche de mulas. En el libro 5.º de las Cortes de 1632 se trató de que se hiciese merced á los procuradores, y esto mismo se repitió en el libro 4.º de las Cortes de 1638, en el libro 3.º de las mismas Cortes y en el único de las de 1646.

En cuanto á consultas, se anota una en el libro de 1621, para que S. M. haga merced á los procuradores de las Cortes últimas. En el libro 4.º de las de 1632 existe otra sobre ofrecer los procuradores comprar de juros los 12.000 reales de que S. M. les había hecho merced. En el libro 5.º consignaba otra sobre nombramiento de algunos procuradores por administradores de los nueve millones, y también para que se diesen los emolumentos á los procuradores que habían sido corregidores. En el libro 2.º de las de 1638 consta, que se hizo otra para que S. M. mandase publicar las mercedes que tenía hechas á los procuradores, y otra para que se hiciese merced á los corregidores de las ciudades y villas de voto en Cortes. En el libro de 1646 hay una respecto del 45 al millar de los servicios prorrogados

á los procuradores de Cortes, y á fojas 373 vueltas se hizo otra para que S. M. mandase dar á cada procurador de Cortes lo mismo que dió á los de las del año 1646 por el 15 al millar de los servicios concedidos. En el libro 2.º de las de 1655 existe otra, para que las mercedes que se habían hecho á los procuradores de estas Cortes de diferentes rentas de por vida, no se comprendiese en los decretos que se habían promulgado sobre las mercedes de esta calidad; asimismo se hace mérito de otra en respuesta de un decreto avisando las propinas que habían cobrado los procuradores de Cortes. En el libro 3.º de las Cortes de 1660 resulta otra sobre la baja de los salarios, propinas y luminarias de los procuradores á Cortes.

Cortes de 1632.

El procedimiento seguido en los anteriores reinados para el otorgamiento de las mercedes á los procuradores de Cortes, se modificó en la época de Felipe IV, porque en vez de consultarse al Consejo, precedía la opinión de la Junta de asistentes, y después de oirla recaía el decreto de S. M. Son tan concretos los apuntes que hemos encontrado en el Archivo general central respecto de las Cortes de 1632, que en vez de extractarlos preferimos copiarlos íntegros.

Las mercedes que S. M. (que Dios guarde) ha servido de hacer merced á los procuradores de estas últimas Cortes.

Lo que la junta consulto.

la junta de asistentes consulto á su Mag.^d le hiciese merced de un asiento de cavallerizo con gajés situados en parte fija una encomienda de su orden hasta mil ducados de renta si la huviere vaca, ó futura sucesion y que qualquiera destas mercedes pudiese elegir para si ó su hijo que se le perdiesen los «6000» ducados en que esta condeado por el casamiento que hizo su hijo con la hija del conde de Villafranca, i que su Mag.^d por su decreto encargue su persona al consejo de hacienda para que le hiciese todo buen pasage acomodandole sus cuentas en lo que fuese posible sin daño de la hacienda de su Mag.^d ni de otro tercero.

Lo que su Mag.^d responde.

A Don Bernardo de Rivira Alguacil maior y Procurador de Cortes por sevilla responde su Mag.^d, queda mirando en que hacerle merced.

La junta consulto que con efecto se le situasen los «300» ducados de pensión de que ya le esta hecha merced para un sobrino.

que su hijo suceda en el oficio de thesorero general i que sirba las ausencias i enfermedades i en quanto a lo que se le debe se haga nueva recomendacion al consejo de hacienda con decreto de su Mag.^d

que se le puede hacer merced del passo del oficio de aposentador del libro y asiento de la corte i de «300» ducados de pensión efectivos una ayuda de costa de dos mil ducados buscando el efecto de donde se le den i de un decreto de su Mag.^d recomendando al consejo de las ordenes el brebe i buen despacho de su abito.

La junta consulto a su Mag.^d le hiciese merced de suspenderle por quatro años la pago de lo que debe del tiempo que sirvio los oficios de receptor de millones.

Thesorero de Alcaualas i servicio ordinario pagando la quarta parte dentro de un año i la segunda en otro i la tercera en otro y la quarta en otro dando seguridad al consejo de hacienda y de un asiento de cavallerizo de la Reyna nuestra Señora para su yerno.

La junta consulto a su Mag.^d no se hiciese merced.

la junta consulto un avito para casar una hermana o hija i de un de-

A Don Laureano de Avendaño jurado y Procurador de Cortes de la dicha ciudad, manda su Mag.^d se le proponga en otra cosa en lugar del oficio de administrador de la tabla de Indias.

A Don Pedro Vaca de herraera Regidor de toledo i su Procurador de Cortes, manda su Mag.^d se le asigure lo que se le debe efectivamente en efectos fijos pagados en dos o tres años i se le de un avito a su hijo segundo i otro para casar a una hija.

A Don Jacinto de fuentes y Padilla «24.º» y Procurador de cortes por Granada, manda su Mag.^d que el oficio se le de para el hijo en forma que pueda servir tambien sus ausencias.

A Miguel Perez Regidor y Procurador de Cortes de Murcia se conforma su Mag.^d con el parecer de la junta.

Al Vizconde de la iosa don Alonso Jarios Procurador de Cortes por el Reyno de Galicia, se conforma su Mag.^d con el parecer de la junta.

Al Doctor Bernardino yañez priego juez de la audiencia de los

creto encomendando su persona al consejo de la camara.

La junta consulto se le hiciese merced de quinientos ducados de renta en las mesadas eclesiasticas i de un decreto para el consejo de la camara mandando se tenga cuidado con la persona de su sobrino para consultarle conforme a sus partes y meritos.

La junta consulto a su Mag.^d se le hiciese merced de un asiento de gentil hombre de la voca i de un decreto para el consejo de la camara mandando se le consulte a su Mag.^d en corregimientos proporcionados a sus meritos.

La junta consulto a su Mag.^d se le hiciese merced de una encomienda de su orden hasta mil ducados de renta, i siao la huviere vaca de una futura sucesion della.

A la junta Parece se le hiciese merced de una plaza de Alcalde del crimen de Valladolid supernumeraria, jurando luego en ella mas que por quanto en esta corte se queda en la comision de millones que puede durar algunos años i en ellos podra venir a ser el mas antiguo quando empezase a servir, de que se pueden seguir inconvenientes por falta de experiencia se entienda a de ser con calidad que quando vaia a servir su plaza goze de la antiguedad despues de los dos mas antiguos que estan sirviendo aunque aian jurado despues que el.

La junta consulto que se le dijese estava su Mag.^d con cuidado de hacerle merced.

grados de sevilla i procurador de Cortes por el mismo Reyuo de Galicia, se conforma su Mag.^d con el parecer de la junta.

al licenciado Estevan Vazquez de sanabria procurador de Cortes por Madrid responde su Mag.^d, se le consulte en otra cosa porque las mesadas estan.

A Don Geronimo de Ulloa Bazan Procurador de Cortes por Toro, responde su Mag.^d sea de un cavallerizo.

Al Marques de Palacios Procurador de Cortes por Zamora, se conforma su Mag.^d con el parecer de la junta.

A Don Antonio de Miranda y Vega, tambien Procurador de Cortes por Zamora, se conforma su Mag.^d con el parecer de la junta.

A D. Sancho Bullou contador de quantas en la contaduria maior de las regidor y procurador de Cortes por Avila, responde su Mag.^d, que se conforma con el parecer de la junta.

La junta consulto a su magestad havia hecho reparo en la suficiencia deste sugeto para materias de Gobierno mas sin embargo le parecia que su Mag.^d asiguase el empeño que huviese hecho con el ofreciendole algun corregimiento i segun fuera, le haga la merced, mas que pudiendose escusar se la puede hacer de asiento de aposentador de libro con la mitad de los gajes hasta que suceda en todos por la primera vacante.

A la junta le parece se le puede hacer merced de un avito i que si saliere vien de la visita que se le esta tomando por el consejo de las Indias encomiende su Mag.^d su personal de la camara i que esto sea sin perjuicio de la parte y derecho de Doña Maria de fonsaca cuio es el oficio a quien toco la suerte de Cortes que servia el licenciado Pedro de Vergara i antes sirvio Don Alonso de Paz.

la junta consulto a su Mag.^d que le parecia se le diese asiento de cavallero de la Reyna nuestra Señora i la futura sucesion de una Alcaldia de quinientos ducados de renta i que mientras vacase se le señalen gajes, no siendo de la hacienda de su Mag.^d i que se le perpetue el Regimiento de Segovia.

A la junta parece que se le haga merced de una encomienda o Alcaldia de hasta ochocientos ducados de renta o la futura sucesion de uno, o otro i de un decreto encomendando su persona al consejo de la camara para las plazas que son ascenso del de las ordenes.

la junta consulto se le hiciese merced de gentil hombre de la boca i de un decreto para la camara mandando se vea su memorial en la pretension del titulo.

A Don Juan de Palacio Procurador de cortes de Valladolid, responde su Mag.^d, que se consulte otra cosa por ser lo que se consulta contra la reformation. i en quanto al empeño de su Mag.^d dice, se le diga con que fundamento lo consulta la junta cerca del oficio de ayuda de camara i corregimiento.

Al licenciado Pedro de Vergara Gaviria oidor mas antiguo de la audiencia de Mexico. Regidor de Salamanca i su procurador de Cortes, se conforma su Mag.^d con el parecer de la junta y dice, se añada, que saliendo vien de su visita le hara merced efectiva y de satisfaccion.

A D. Luis de Guzman Regidor y Procurador de Cortes por segovia, responde su magestad, vease si goza oi gajes D. Luis de Guzman o renta en su lugar porque entiendo lo he mandado.

A Don Lope de Morales del consejo de las ordenes i procurador de Cortes por soria, se conforma su Mag.^d con el parecer de la junta.

A Don Gaspar de Guzman Regidor de Cuenca y su procurador de Cortes, responde su Mag.^d, en quanto a Don Gaspar de Guzman se le consulte otra cosa porque los

A la junta le pareció se le hiciese merced de asiento de aposentador del libro i que haciendo dejacion de la merced que tiene de un avito se le de el passo que pide deste oficio.

la junta fue de parecer se le cumpla luego la merced que se entiende le esta hecha de una Ydalguia en Portugal, i se le añadan dos mil ducados de ajuda de costa en cueros de la parte que a su Mag.^d le toca i una futura sucesion de alguna Alcaldía de hasta quatro cientos ducados de renta.

A la junta le pareció se le hiciese su Mag.^d merced de la plaza que pretendia del consejo de hacienda en ocasion de vacante o la primera que su Mag.^d proveyese.

la junta consulto se le hiciese merced de que con efecto se le cumpliese la que le estaba echa de una pension.

la junta consulto se le hiciese merced de la que se le hizo de una encomienda.

la junta consulto que aunque no havia dado memorial tenia noticia que havia venido en los servicios que se havian concedido en estas Cortes le parecia que su Mag.^d le podia hacer la merced que fuese servido.

gentil hombres de la voca ha mudado se consulten por el bureo.

A Gil pardo de nagera procurador de Cortes por la misma ciudad de Cuenca, responde su Mag.^d, a Gil pardo se propouga otra cosa de satisfaccion porque ha servido ejemplarmente y los oficios contra la reformacion no se consultan.

A Alonso Yañez de Mendoza procurador de Cortes por Guadaluara, responde su Mag.^d, a Alonso yañez de Mendoza la parte de los cueros en lo que toca a la Camara.

A Rafael Cornejo escribano mayor de las Cortes, responde su Mag.^d, de Cornejo tendre particular cuidado.

A Juan de Palma escribano mayor de las Cortes su compañero, se conforma su Mag.^d con el parecer de la junta.

Al conde de Prere, que es el propietario de este oficio, responde su Mag.^d, se passe si el Conde de Prere tiene encomienda.

El marqués de las navas no dio memorial i a la junta le pareció consultarle, su Mag.^d responde en quanto al Marques de las navas esta vien con las excepciones que tiene.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 129.

Cortes de 1638.

El documento que menciona las mercedes que se concedieron á los procuradores de estas Cortes, aparece fechado en Madrid á 22 de Febrero de 1639: tiene cuatro rúbricas, que son de los individuos que formaban la

Junta de asistentes de Cortes; y antes de ellas, se lee el siguiente párrafo: «Parece que las mercedes que V. M.ª fuere servido de hacerles no se publiquen hasta que se disuelban las Cortes.» En el texto del documento resulta sobre cada una de las pretensiones el dictamen de la Junta, pero no la resolución del Rey.

Granada. D. Francisco Castellanos, que obtuvo ya la merced de una ración, pidió en lugar de ella el arcedianato de Málaga ó el corregimiento de Alcalá la Real. El Consejo decía que S. M. le tenía hecha merced de un hábito y una ración de Málaga, y si no la quisiese, de una capellanía de los Reyes nuevos, á su elección; y añadió: «Parecen bastantes las mercedes que V. M.ª lo tiene hechas.»

Salamanca. D. Antonio de Valencia pretendió merced de la encomienda de Aguilarejo ó Miravel, y por decreto mandó S. M. que se le declarase una alcaldía, por estar proveidas las encomiendas, y se añade: «que S. M. le hizo merced de un hábito i decretos para el Consejo de la Cámara i el de ordenes i consta por certificación de Rafael Cornejo, que se agregó a todos los servicios que habia hecho el Reino antes que llegase.»

Zamora. D. Francisco do Campo, que S. M. le habia hecho merced del asiento de caballero de la Reina, que no podia servir, y como no tenía salud para pretender en Indias, solicitó el corregimiento de Logroño, Avila ó Carrión. La Junta consiguió, que S. M. le habia hecho merced de un hábito de Santiago y un asiento de caballero de la Reina nuestra señora, sin gajes, y de un decreto para el Consejo de Indias que tenga cuidado de su persona en el corregimiento de Potosí que pidió, ó en otro, según sus partes y méritos: «Parece, añade, que V. M.ª le puede hacer merced de la futura sucesion del Corregimiento de Carrion y mandalle que la tenga secreta.»

El licenciado D. Antonio de Miranda, alcalde de la chancillería de Valladolid, mediante haber vacado una plaza de oidor, solicitó que la fiscalía fuese la primera que vacare, y que esta merced se publicase en la Cámara y se le diese cédula para cuando llegare el caso. La Junta dijo, que S. M. le habia hecho merced de la plaza primera de la chancillería que vacase y después de una fiscalía de esta corte, y añadía después: «Parece que puede V. M.ª mandar que sea la merced de la fiscalía para la primera plaza que vacare de las tres y que la tenga secreta.»

Cuenca. El licenciado D. Francisco de Inojedo y Jaraba pretendió una plaza de corregimiento y un hábito para un sobrino. La Junta consignó: «que S. M.ª le tenía hecha merced del corregimiento de Alcaraz i sirviendo bien en el de una plaza de las audiencias,» y añadió: «Parece que V. M.ª le puede hacer merced de un hábito.»

Burgos. D. Francisco de Arriaga solicitó merced del corregimiento de Logroño para cuando cumpliese, y de la encomienda de Miravel. Se consignó que S. M. le tenía hecha merced de un decreto para la Cámara en la

forma ordinaria, y añade: «Parece que puede V. M.^d hazerle merced de Plaza de Caballerizo de la Reyna nuestra señora.»

Soria. D. Francisco Yáñez de Barrionuevo pidió merced de una encomienda de la orden de Santiago ó una plaza de la Contaduría mayor de cuentas con ejercicio, y en su defecto la futura sucesión de la sargentina mayor de Cuenca, pudiéndola servir desde la ciudad de Soria; el corregimiento de Logroño, y dos hábitos para dos de sus hijos. Después de hacer constar que este procurador entró á servir en 9 de Diciembre de 1638, después que S. M. hizo merced á los demás procuradores, se añadía: «Parece que puede V. M.^d hazerle merced de la futura sucesion del Corregimiento de Logroño y que la tenga secreta y de un hábito para un hijo.»

Segovia. D. Francisco Serrano de Tapia pretendió la futura sucesion de la Contaduría de libros de la razón, relaciones, rentas ó mercedes, el primero que vacare. S. M. le había hecho merced del título de secretario con 400.000 maravedís al año, y la Junta decía: «Parece que le puede V. M.^d hacer merced del corregimiento de Cayrona para quando vague y que lo tenga secreto.»

D. Diego de Tapia Serrano pidió se le hiciese merced de la secretaria de obras y bosques con gajes y casa de aposento. Consta que S. M. le tenía hecha merced del título de secretario sin gajes y de 200 ducados de pensión para un hijo. La Junta añadió: «Parece que puede mandar V. M.^d que con el título de secretario goze cinquenta mil maravedís y se le paguen en el pagador de los consejos.»

Galicia. D. Pedro Cavera de Andrade solicitó merced de la compañía de infantería de la Coruña, con sueldo, y de un hábito para acomodar á una hermana suya. S. M. le tenía hecha merced de un hábito, y á la Junta pareció que podía S. M. mandar que se le diese otro hábito.

D. Antonio de Castro Osorio pretendió merced de un hábito y de una plaza de justicia para la persona que casare con su hija, ó el gobierno del Cuzco en las Indias ú otro equivalente. Pareció á la Junta que S. M. podía hazerle merced de un hábito para él ó para su hijo.

Toro. D. Cristóbal de Tordesillas solicitó merced de un hábito para un sobrino suyo, además del que obtuvo, y de una alcaldía. Resulta que se le hizo merced de un hábito para él ó para su sobrino, y la Junta añadió: «Parece que basta la merced que le está hecha.»

D. Antonio de Torres Sedaño pretendió merced de que se le señalase, en la plaza de asiento que se le había concedido, el tribunal ó puesto donde hubiere de servir. S. M. le tenía hecha merced de una plaza de asiento de caballerizo de la Reyna nuestra señora para él ó para su yerno, á su elección, y de un hábito para su persona ó para quien casare con su hija y del corregimiento de Segovia, y que se le diese cédula para oficio de asiento saliendo bien del corregimiento. La Junta dijo: «Parece que V. M.^d le a hecho bastas mercedes.»

Toledo. D. Antonio Sevillano pretendió la plaza de la Contaduría mayor de cuentas u otro oficio de papeles, u otras mercedes iguales á las que se habian hecho en estas Cortes á otros procuradores de ellas. S. M. le había concedido título de secretario con 100.000 maravedis y la futura sucesión de la secretaria de la Junta de población y minas. La Junta decía: «Parece que V. M.d le haga merced del secreto de San Clemente.»

Juan Félix de Vega pretendió una de las contadurías de libros ó la de tesorero general. Disfrutaba el título de secretario de S. M. con 100.000 maravedis de sueldo y la futura sucesión de la secretaria de la Junta de competencias. La Junta dijo: «Parece que V. M.d le haga merced de un decreto para el Consejo de Hacienda ordinario.»

Córdoba. D. Martín de Guzmán pretendió que la merced de caballero de la Reina se le conmutase en otro hábito para un hijo, además del que le estaba hecho merced, y de la prebenda de prepósito de la iglesia de Antequera, que estaba vacante. La Junta dijo: «Parece que V. M.d le haga merced de otro hábito para un hijo.»

El Dr. D. Francisco Roco pidió que, además de la plaza de oidor de Sevilla, se le hiciese merced de un hábito para D. Alonso Moedano de Saavedra, su tío. La Junta opinó que bastaba la merced que S. M. le tenía hecha.

León. D. Manuel de Quiñones Pimentel pretendió merced de otro hábito además del que él tenía, y la Junta opinó que le bastaba la merced que tenía hecha.

Valladolid. D. Juan María de Alfaro solicitó el corregimiento de Palencia, y aunque resulta que se le hizo merced de un hábito para un hijo y de 300 ducados de pensión y decreto para la Cámara para que tuviese cuenta de su persona en corregimientos, la Junta opinó que mientras no se le situase la pensión se le hiciese merced de pagarla en el Consejo de Hacienda.

Avila. D. Jerónimo Guillamas Velázquez pidió que, además de las mercedes hechas, se le concediera una plaza del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda. Se le había hecho merced de caballero de S. M. y de un hábito para su hermano, y la Junta dijo: «Parece que V. M.d puede hacerle merced de una pensión de 200 ducados para él ó para un hijo ó hermano.»

El licenciado D. Diego de Villaveta, además de la plaza de alcalde del crimen de Valladolid y de 200 ducados de pensión para un sobrino, pidió un hábito para éste y que la pensión se situase en uno de los obispados vacantes. La Junta opinó que le bastaba la merced que se le había hecho.

Madrid. D. Pedro de Almunia pidió merced de un asiento de caballero y la perpetuidad del oficio de regidor, como se había hecho con otros. Tenía concedido un hábito de la orden de Santiago y 200 ducados de pensión, y á la Junta pareció que le bastaba la merced hecha.

D. Gregorio de Tapia, en lugar de las mercedes recibidas, pidió una secretaría con ejercicio y un hábito para una de sus hijas. Después de enumerar las gracias recibidas, la Junta dijo: «Parece que V. M.ª le puede hacer merced de que la futura sucesión de que le está hecha merced sea fijamente la del Consejo de la sal y en caso que no la llegue á gozar se le dé el hábito que pide.»

Murcia. D. Juan de Córdoba Alarcón, que había recibido merced de un hábito, solicitó un corregimiento, y la Junta creyó que era bastante.

Jalón. D. Mendo de Contreras pretendió una plaza de la Contaduría, y después de hacer constar que se le había hecho merced de un hábito para quien casare con su hija y de una plaza de caballerizo de S. M. para él ó para su hijo ó yerno; á su elección, ó del corregimiento de Badajoz, la Junta opinó se le podía otorgar la alcaldía que solicitaba por su vida ó más.

D. Francisco Bazán solicitó una plaza del Consejo de Hacienda y un hábito para la persona que señalare, y después de enumerarse las gracias recibidas, pareció á la Junta que se le podía dar desde luego plaza de la Contaduría y jurar en ella sin gozar de gajes ni emolumentos hasta que volviese pasado el trienio del corregimiento y fuese ya proveído.

Guadalajara. D. Luis de Lauri pretendió que la futura sucesión de la secretaría del Almirantazgo, Niñas, población ó donativo de que se le había hecho merced, fuese señaladamente la del Almirantazgo ó la futura de la secretaría de Ordenes. Se lo había concedido un hábito para un yerno, la futura sucesión de las secretarías mencionadas, y mientras tanto 400.000 maravedís del título de secretario que tenía. La Junta dijo: «Parece que le haga V. M.ª merced de que el hábito sea para nieto y la futura de la secretaría del Almirantazgo.»

El duque del Infantado aspiró á que se le hiciera merced de ocuparle en el servicio de S. M. en algún virreinato. La Junta dijo: «Parece que el duque ha servido con gran fineza, y así es justo que V. M.ª le haga merced.»

El Rey decretó todas las anteriores consultas en los siguientes términos: «En cuanto á D. Diego de Tapia parece inconveniente esta introducción y así se le consulte otra cosa. En lo que se propone á D. Juan Félix Jurado como parece, y dicen tanto de él exemplo con que ha servido este hombre, que se podría ver si alguna futura de las contadurías del Consejo de Indias se le pudiese dar si tiene suficiencia, por creer yo que aquel genero de officio ha menester menos experiencia individual que los de la contaduría, y en cuanto á D. Juan Maria de Alfaro por menor inconveniente tendria si tiene capacidad darle futura sucesión de algun corregimiento que esto de situarle la pensión y excusese lo que se propone á D. Gregorio de Tapia. á D. Francisco Bazán bastara asegurarle la plaza de la contaduría sola sin las otras disuntivas y excusese la futura señalada del Almirantazgo á D. Luis de Lauri y lo demás que se le propone como parece y tendrá particular cuidado del duque del Infantado y excusese lo que se le

consulta a Cornexo y quanto al conde de Pere como parece acordandole las personas que han servido de pages de aquellos estados por ser tan aventaxada su criança a la de los meninos y en todo lo demas como parece.»

Rafael Cornejo y el conde de Pere habían servido las plazas de oficiales de estas Cortes.

Cortes de 1646.

En el Archivo general de Simancas, Negociado de Cortes, legajo 56, existen una multitud de memoriales de sujetos y algunas ciudades, solicitando gracias por los servicios hechos en los Ayuntamientos y en las Cortes para la concesión de millones. Las personas que formulan dichos memoriales, son procuradores y regidores de las ciudades de Avila, Burgos, Córdoba, Granada, Guadalajara, Jaén, León, Madrid, Segovia, Sevilla, Toledo, Toro, Valladolid y Zamora. No espresan la resolución que recayó, y en cada carpeta hay una lista alfabética por nombres propios de los contenidos en ella. Forman parte del expediente diversas certificaciones y testimonios de los servicios alegados por los solicitantes.

Parlamento de Barcelona en 1653.

D. Juan de Austria, al año siguiente de capitular Barcelona y abandonar Cataluña la causa francesa, convocó en nombre de Felipe IV este Parlamento, de que dan cuenta Coroleu y Pella en *Las Cortes catalanas*, relatando los principales extremos que comprendía la proposición Real. Después de empeñados debates, se hizo un reglamento para los alojamientos y se acordó servir al Rey con 500.000 escudos por tres años. El Rey desde el Buen Retiro expidió Real cédula dando las gracias á los tres estamentos por su servicio y algo más, según se desprende de las siguientes comunicaciones de los consellers de Barcelona, que existen en el Archivo general central de Alcalá de Henares, Estado, legajo 860:

La primera resulta firmada por el secretario Agramont en 16 de Enero de 1653, y dice así: «Señor.—Desearia esta fidelissima Ciudad hallarse siempre en estado que le fuese posible mostrar con efectos, los que han siempre residido en nosotros, y en servicio de V. M. para que en todas ocasiones se sirviese mandarlos experimentar. Y si bien en la de agora, que a petición del Marques de Mortara lugar thiniante y Capitan General de V. M. hemos servido a V. M. con veinte y cuatro mil libras de plata que en moneda corriente son ciento y veinte mil libras, se halla esta Ciudad por causa del contagio de peste y guerra del todo exausta, hemos resuelto que no embarazasen a esta tan devida obligacion las demás que forzosamente nos corren = Suplicamos a V. M. humildemente postra-

dos a sus Reales pies reciva destes fidelisimos vasallos este servicio, mandandonos tener siempre en su Real gracia, y con el consuelo que de la clemencia de V. M. confiamos, la Divina guarde su Real Persona largos y dichosos años como ha menester la Christiandad.»

El 48 de Enero de 1633, los consellers de Barcelona elevaban al Rey esta solicitud: «Señor. — La Real Clemencia con que fué servido V. M. recibir a su gracia nuestra obediencia y innacta fidelidad que siempre ha residido en nuestros corazones, nos aseguran con toda certeza que alcanzariamos de V. M. las muchas honras y mercedes que contiene la Real Carta de V. M. cuya copia nos ha mandado dar el serenísimo D. Juan de Austria, hijo de V. M. y el Consejo de ciento de oyrta el dia 9 con lagrimas de contento, ha dado mil alabanzas a Dios nuestro señor, encaminados a que merezcan estos fidelisimos vasallos veer muy dilatados años la vida y salud de V. M. teniendose por los mas dichosos, que los que mas de ningun otro Rey y Señor, por que confesamos ingenuamente que su Real misericordia, ha sobrepujado en gran manera a todo lo que podia detenerla. Por todas estas mercedes que nos alcanza la naturaleza quanta sea la inmensidad dellas hemos dado á Dios nuestro señor las gracias que nos ha sido posible, cantandose un tedeum laudamos en la Cathedral, asistiendo á el, el dicho consejo, y así mismo su alteza y el Marques de Mortara, y en tres dias y noches continuas se haran fiestas y luminarias en toda la Ciudad y a V. M. postrados a sus Reales Pies le damos las maiores que nos es posible significar y con la mayor humildad que podemos, asegurando a V. M. que queda nuevamente tan obligada nuestra fidelidad, que confiamos merezcan nuestros efectos (en quanto nos fuere posible) igualarse a los que mas los obraran en servicio de V. M. La divina guarde su Real Persona largos y dichosos años, como ha menester la Christiandad, y esta fidelisima Ciudad.»

Archivo general central.—Estado.—Legajo 674.

DOCUMENTOS NÚMEROS 1096 Á 1276.

Mercedes á los procuradores de las Cortes cuyos decretos constan registrados en los códices de las Cortes de Castilla.

Cortes de 1632.

En 4.º de Octubre de 1636, á consulta de la Junta de asistentes de Cortes, se hizo á D. Pedro Vaca de Herrera, procurador de Cortes de Toledo, merced de dos hábitos de una de las tres órdenes militares, uno para su hijo segundo y otro para casar una hija.

En 2 del mismo mes y año, se hizo merced á Miguel Pérez, procurador

de Murcia, de suspender por cuatro años la paga de lo que debía á la Real Hacienda de la receptoría de millones que tuvo á su cargo.

A D. Bernardo de Rivera, procurador de Cortes de Sevilla, se le dió una encomienda de la orden de Santiago de hasta 4.000 ducados de renta, para sí ó para su hijo.

A D. Antonio de Miranda, procurador de Cortes de Zamora, se le concedió una plaza de alcalde del crimen de la chancillería de Valladolid, supernumeraria, jurando luego en ella.

Al marqués de Palacios, procurador de Zamora, se le hizo merced en 7 de Octubre, de una encomienda de su Orden de hasta 1.000 ducados de renta.

A Pedro de Vergara Gaviria, procurador de Salamanca, se le hizo merced en 4 de Octubre de un hábito de una de las tres Ordenes militares.

A D. Jerónimo Ulloa, procurador de Toro, se le concedió un hábito para un sobrino, con fecha 4 de Octubre.

A D. Lope de Morales, procurador de Soria, se le hizo merced en 15, de una encomienda de su Orden y una alcaidía de hasta 800 ducados de renta.

A D. Bernardino Yáñez Priego, procurador de Galicia, se le concedió en 7 de Noviembre un hábito para casar una hermana.

A D. Jacinto de Fuente, procurador de Granada, se le hizo merced en 18 de Noviembre, de un corregimiento de la ciudad de Carmona.

Cortes de 1638.

A consulta de la Junta de asistentes de las Cortes de 7 de Diciembre de 1638, se hizo merced al duque del Infantado, procurador de Cortes de Guadalupe, de dos hábitos, uno de Santiago para D. Jerónimo Palomeque y otro para la persona que designase S. E.

A D. Juan Arias de la Rúa, procurador de Valladolid, se le concedió en 25 de Enero de 1639, una plaza de oidor de la audiencia de los grados de Sevilla.

A D. Diego de Villaveta, procurador de Avila, se le concedió la plaza de alcalde de la chancillería de Valladolid y un hábito de Santiago para Don Francisco del Peso.

A D. Diego de Rivas, procurador de Sevilla, se le hizo merced de la secretaría de la Inquisición de dicha ciudad.

A D. Antonio de Torres, procurador de Toro, se le concedió el corregimiento de Segovia.

A D. Pedro González de Zapata, procurador de Soria, se le hizo merced de una plaza en la chancillería de Valladolid.

A D. Manuel de Quiñones Pimentel, procurador de León, se le hizo mer-

ced de un hábito de Santiago para un hijo ó para quien casare con una hija suya.

A D. Pedro González de Almunia, procurador de Madrid, se le dió un hábito de Santiago.

Y á D. Francisco de Ocampos Setomayor, se le hizo merced en 19 de Enero de 1639, de un hábito, sin decir de qué Orden.

En 3 de Febrero del mismo año, á consulta también de la Junta de asistentes, se concedió á D. Jerónimo de Tapia, procurador de Madrid, un hábito de Santiago para un hijo suyo.

A D. Jerónimo de Guillamas, procurador de Avila, se le concedió un hábito de Santiago para D. Antonio de Guillamas, su hermano.

D. Pedro Lavora Andrade, procurador de Galicia, obtuvo merced de otro hábito de la misma orden.

A D. Juan de Zamora Cabrero se le dió, en 8 de Febrero, un hábito para un sobrino suyo.

A D. Pedro González de Mendoza, procurador de Soria, se le hizo merced de un hábito para su persona ó para la de su hijo ó yerno, á su elección.

A D. Benito Suárez de Melina, procurador de Granada, se le dió un hábito para quien casare con Doña Ana Chinchillo, su sobrina.

D. Juan de Córdoba y Alemán, procurador de Murcia, también obtuvo un hábito para aquel de sus hijos que eligiese. Después se determinó para su hijo D. Juan.

A D. Antonio de Peraleja, procurador de Murcia, se le concedió un hábito de Santiago para la persona que nombrare.

Y á D. Cristóbal de Tordesillas, procurador de Toro, se le dió un hábito de Santiago.

En 7 de Marzo se hizo merced á D. Antonio de Miranda, procurador de Cortes de Zamora, de una plaza de oidor de las chancillerías.

A D. Antonio de Torres, procurador de Toro, se le concedió un hábito de Santiago para su persona ó para quien casare con su hija. Y también una administración de millones.

En 26 de Marzo se otorgó á D. Francisco Castellanos, de Marquina, un hábito de Santiago para su hijo D. Juan Castellanos.

A D. Fernando González de Madrid, caballero de la Reina, se le hizo merced de un hábito de las tres Ordenes militares.

A D. Antonio de Valencia, procurador de Salamanca, se le concedió un hábito para un pariente suyo.

A D. Luis de Llauri, procurador de Guadalajara, se le dió un hábito de Santiago para la persona que casare con una de sus nietas.

En 18 de Julio de 1643 se hizo merced á D. Fernando Caballero, procurador de Cortes de Sevilla, de un hábito para un nieto, que debía ser de Santiago, según declaración de 3 de Octubre.

A D. Cristóbal de Tordesillas, procurador por Toro, se le concedió un

hábito para un hijo, yerno ó sobrino, y 200 ducados de pensión eclesiástica.

A D. Pedro González de Mendoza, procurador de Soria, en 15 de Julio de 1643, se le hizo merced de 1.000 ducados, cada año, de renta en Indias.

A D. Manuel de Quiñones Pimentel, procurador de León, se le concedió en 18 de Julio un hábito para hijo ó yerno, además de los dos de que se le había hecho merced. En 1647 se le concedió facultad para darlo á un sobrino.

En 6 de Agosto de 1643 se hizo merced á D. Francisco Ventura de Arriaga, procurador por Burgos, de la capellanía de los Reyes nuevos de Toledo para su hermano D. Pedro de Arriaga.

En el mismo día se concedieron á D. Diego de Tapia Serrano, procurador por Segovia, 200 ducados de pensión eclesiástica cada año.

A D. Francisco Docampo y Sotomayor, procurador por Zamora, se le hizo merced de la futura sucesión de una encomienda de 300 ducados y un hábito para su hijo ó hermano. Y además caballerizo del Rey.

A D. Diego de Rivas, procurador por Sevilla, se le concedieron 400 ducados de pensión eclesiástica cada año para los hijos que nombrase, y un hábito para quien casase con su hija.

A D. Francisco Serrano de Tapia, procurador de Cortes de Segovia, se le hizo merced del corregimiento de Cáceres.

A D. Francisco de Inojedo Jaraba, procurador por Cuenca, se le dió un hábito para un sobrino y la primera plaza de oidor que vacase.

A D. Juan Valle de Velasco, procurador por Cuenca, se le hizo merced de la futura sucesión de una encomienda de 500 ducados.

A D. Juan Arias de la Lúa, procurador por Valladolid, se le dieron 300 ducados de pensión eclesiástica en cada año.

A D. Mendo de Contreras, procurador de Jaén, se le hizo merced de la futura sucesión de la encomienda de Aguilar.

A D. Diego de Rivas, procurador por Sevilla, se le ofreció consultar á su hijo para la primera capellanía que vacase de los Reyes de Sevilla.

A D. Luis de Llauri, en 29 de Agosto, se le concedieron 300 ducados de pensión eclesiástica en cada año.

A D. Jerónimo de Guillamas, procurador por Avila, 200 ducados de igual pensión, que luego en 1.º de Octubre se aumentó á 600 ducados.

En 9 de Setiembre de 1643 se declaró, que el hábito concedido á D. Manuel de Quiñones fuese de Santiago.

A D. Pedro de Lavora, procurador por Galicia, se le concedieron, en 14 de Setiembre, 400 ducados de pensión eclesiástica cada año.

A D. Sancho de Pozo, procurador que fué de Toledo, se le hizo merced de un hábito de Santiago para su hijo.

A D. Juan de Córdoba, procurador por Murcia, se le permitió dar á su hijo el hábito concedido.

A D. Antonio de Castro, procurador por Galicia, en 4.º de Octubre se le hizo merced del hábito de Santiago.

A D. Francisco Barrionuevo, procurador por Soria, se le dió un hábito de Santiago.

Y á Juan Félix de la Vega, procurador por Toledo, se le hizo merced, en 8 de Octubre de 1643, de un hábito de Santiago para quien casase con su hija.

A D. Francisco Castellanos de Marquina, procurador de Granada, en vez de las mercedes eclesiásticas que se le habian hecho, se le concedió en 6 de Noviembre de 1643, la futura sucesión del cargo de mayoral de San Lázaro de aquella ciudad.

A D. Juan María de Alfaro, procurador por Valladolid, se le dieron 200 ducados de pensión eclesiástica en cada un año para un hijo suyo, y el corregimiento de Medina del Campo.

En 19 de Noviembre de 1643, se hizo merced al reino junto en Cortes, de 20.528 ducados para repartir entre los procuradores de las mismas.

A D. Juan Arias de la Rúa, procurador por Valladolid, se le hizo merced de 300 ducados de renta en cada año en los prioratos de San Juan.

Otra de 200 ducados se concedió á D. Diego de Villaveta, procurador por Avila.

A D. Francisco de Bazán, procurador por Jaén, se le concedió un hábito de Santiago, y en 9 de Enero de 1644 se declaró que fuese para D. Gabriel Bazán y Guzmán.

El hábito concedido á D. Pedro Vaca de Herrera, procurador de Toledo, se declaró ser para D. Francisco de Cárdenas y Berrio.

Y á D. Antonio de Castro Osorio, procurador por Galicia, se le hizo merced de un hábito para la persona que casare con su hija.

Cortes de 1646.

Comenzaron á otorgarse en 13 de Febrero de 1647, y resulta que, á consulta de la Junta de asistentes de Cortes, se concedieron las siguientes mercedes:

A D. Bernardo de Sala, procurador de Cortes por Madrid, se le concedió una administración de millones.

A D. Antonio Maldonado Calvillo, procurador por Granada, se le hizo merced de un canonicato en la iglesia de Granada para un nieto suyo, y de un hábito de una de las tres Ordenes militares.

A D. Alonso de Yepes, procurador por Cuenca, se le concedieron honores de contador de cuentas y licencia para que su oficial mayor hiciese relación por él en el Consejo de Hacienda.

A D. Jerónimo Ortiz de Sandoval, procurador por Sevilla, se le hizo merced de que su hijo D. Luis sucediese al entretenido que faltase en los

galcones de la carrera de las Indias, sirviéndole de recomendación el Consejo. También se le concedió una pensión eclesiástica de 300 ducados al año.

A D. Gonzalo de Valencia, procurador por Zamora, se le dió un decreto de recomendación al Consejo de la Guerra para sargentía mayor de Zamora; y se ordenó que á su madre, Doña Ana Maria de Valencia, se le reservasen de la media anata los juros que tenía hasta en cantidad de 800 ducados cada año. En 48 de Junio se declaró, que sólo se reservase esta suma.

A D. Alonso de Contreras y Aguilera, procurador por Salamanca, se le dió un decreto de recomendación al Consejo de la Cámara, que cuidase de la persona que propusiere para casar con su hija.

A D. Fernando de Contreras, procurador por Jaén, se le concedió un hábito y 160 ducados de pensión eclesiástica cada año.

Al Dr. D. Andrés de Riaño, procurador por Valladolid, se le hizo merced de una plaza de oidor en la Audiencia de Sevilla.

D. Cristóbal Ordóñez, procurador por Toro, obtuvo decreto del Consejo de Indias para que precisamente le consultase en la provisión de alguno de los cargos que señala.

A D. Agustín Cevallos, procurador por Murcia, se le concedió la alcaldía mayor de San Antonio de los Salchite en Guatemala.

A D. Juan Antonio de Heredia, procurador por Guadalajara, se le hizo merced de una plaza de fiscal en el Consejo de Navarra ó en las Audiencias de Sevilla ó Galicia.

En 23 de febrero de 1647 se concedió á D. Francisco Hurtado Estébanez, procurador por Granada, la primera capellanía que vacase en la capilla de la iglesia de Granada para un nieto ó sobrino, á su elección.

A D. Luis Moreno Ponce de León, procurador por Soria, se le hizo merced de una plaza de contador de cuentas en el tribunal de la Contaduría mayor.

A D. Juan Ruiz, procurador por Toledo, se le dió un hábito para casar á su hija.

A D. Domingo de Mena, procurador por Madrid, se le hizo merced de un decreto de prebenda efectiva de hasta 600 ducados del Patronazgo para un hijo suyo. En 17 de Mayo se le mandó dar en Málaga ó Guadix.

A D. Alonso de Contreras y Aguilera, procurador por Salamanca, se le dió un havito.

A D. Antonio Calvillo Maldonado, procurador por Granada, debía ser de Santiago el havito concedido.

En 14 de Marzo á D. Juan Valle de Velasco, procurador por Cuenca, se le hizo la merced de un hábito de Santiago para D. Juan Valle de Velasco, su hijo.

A la viuda de D. Diego de Quiñones, marqués de Lorenzana, procurador de León, se la concedió una pensión.

A D Luis de Pinedo, procurador por Toledo, se le hizo merced del cargo de veedor general de Sicilia.

A D. Fernando de Contreras, procurador por Jaén, se declaró que debía ser de Santiago el hábito concedido.

A D. Luis Jimenez de Gongora, procurador de Córdoba, se le dió la administración de millones de Sevilla.

A D. Diego de Grijalva, procurador por Segovia, se le dió decreto de la Junta de millones para que en caso de vacante se acordasen de él, y además se le concedió un hábito para un hijo suyo.

A D. Diego López de Salcedo, procurador por Soria, y á D. Luis Jiménez de Góngora, que lo era de Córdoba, se les concedió plaza de contadores de cuentas en la Contaduría mayor.

En 8 de Abril, á D. Luis Alonso de Yepes, procurador por Cuenca, se le concedieron honores de contador de cuentas.

A D. Francisco de Esquivel, procurador que fué de Sevilla, se le hizo merced de un canonicato ó ración de Málaga para un hijo suyo, y un hábito para su hijo ó para quien casare con su hija.

A D. Luis de Villegas, procurador por Guadalajara, se le otorgó un hábito en 10 de Mayo.

A D. Juan de Salcedo, procurador por Valladolid, se le dió el corregimiento de Toro en 20 de Mayo.

A D. Gabriel de Barrionuevo se le concedió un hábito para casar una hija suya, y se declaró que fuese de Santiago.

A D. Juan Vela del Águila, procurador por Ávila, se le dió una pensión eclesiástica de 300 ducados al año para uno de sus hijos; y en 17 de Junio, en vez de la pensión, se le concedió un hábito para uno de sus hijos.

Y en 4 de Julio de 1647 se declaró, que los 5.595 ducados de que se habia hecho merced á cada uno de los procuradores de las últimas Cortes, por los servicios y prorrogaciones de ellas, tuvieren preferencias á otros pagos.

A D. Juan Alonso de Corral, procurador de Córdoba, en 13 de Noviembre de 1647, se le hizo merced del corregimiento de Guadix ó el de Baeza.

A D. Felipe de Villafañe y Valencia se le concedió, en 6 de Abril de 1648, un canonicato ó ración en una de las iglesias de Málaga para un hijo suyo.

A D. Lorenzo Manuel de Rivera, procurador por Sevilla, se le dió el oficio de mayoral y mampastor de la casa y hospital de San Lázaro de aquella ciudad.

Cortes de 1649.

Con fecha 13 de Junio de 1651, comienzan á registrarse las siguientes mercedes, concedidas á consulta de la Junta de asistentes de Cortes:

A D. Juan Pinar, procurador de Cortes por Toledo, se le hizo merced de la primer capellanía de los Reyes nuevos de Toledo que vacare para un cuñado suyo, y un hábito de las Ordenes militares para sí ó para hijos, ó nietos, ó hermano, cuñado, hijo de hermano ó hermana, para casar á hija ó hermana. Además, se dieron tres decretos: uno, para que el gobierno de fuera, consultare lo que le pareciese conforme á sus servicios; otro, para que el de Italia le consultare para un oficio en Milán, y el último, de recomendación para la Junta de millones. En 21 se le concedió otro hábito.

A D. Juan de Segovia, procurador por Valladolid, se le concedió la sargentía mayor de Salamanca, y 1.000 ducados por una vez para las pruebas de un hábito: éste se le dió para disponer de él en 21 de Junio.

A Antonio del Yerro, procurador por Guadalajara, se le dió un asiento de caballero de la Reina, con ejercicio, y un hábito de Santiago.

A Diego Vázquez de Aldana, procurador por Toro, se le agració con el corregimiento de Paleucia, y además, en 18 de Junio, con una renta anual de 500 ducados. En 21 se le concedió un hábito de Santiago para diferentes parentescos.

A D. Juan de Cañas, procurador por Burgos, se le otorgó una plaza de alcalde de hijodalgos de la chancillería de Granada.

A D. Diego de Salvatierra, procurador de Salamanca, le fueron concedidos 300 ducados cada año en las medias anatas de sus juros.

A D. Antonio Castañón, procurador de León, se le reservaron perpetuamente de las medias anatas de que S. M. se valia, 240.000 maravedís que decia tenia de renta de juros, de perpetuarle 30.000 maravedís, que también decia tenia de renta de por vida.

A D. Martín de Guzmán, procurador de Córdoba, se le hizo merced de dos hábitos de Santiago, el uno para sí, para hijo, nieto, hermano, cuñado, hijo de hermana ó hermano, para casar hija ó hermana, y el otro para un sobrino suyo.

A D. Diego Gutiérrez de Montalvo, procurador de Soria, se le concedió un hábito en los mismos términos; una canongía ó dignidad en Málaga ó Granada, la primera que vacare, para su hermano D. Alonso, y un regimiento de Soria.

A D. Francisco Galtero Milán de Aragón, procurador por Murcia, se le dió un hábito de Santiago en los indicados términos.

A D. Antonio Castañón, procurador de León, se le hizo la misma concesión, y la misma merced se otorgó á Jerónimo Hurtado, procurador por Toledo; á D. Francisco de Laredo, procurador por Sevilla; á D. Gabriel Flores Osorio, procurador por León; á D. Diego Ordóñez Rodríguez, procurador por Zamora; á D. Juan Fernández de Alarcón, procurador por Murcia; á D. Juan de Cañas, procurador por Burgos; á D. Francisco de Avilés, procurador por Jaén, y á D. Francisco Arévalo de Zuazo, procurador por Segovia.

A. D. Julián Arias, conde de Zamora, se le concedieron dos hábitos de Santiago, uno para sí ó parientes, y otro para el conde de Zamora.

A. D. Alonso de la Serna y Quiñones, procurador por León, se le reservaron por dos años, de las medias anatas de que S. M. se valía, 430.000 maravedís de renta de juro.

D. Diego de Salvatierra, procurador por Salamanca, obtuvo un hábito de Santiago para sí ó quien casare con su hija.

A. D. Francisco de Laredo, procurador por Sevilla, se le dió la futura sucesión de la capellanía mayor de los Reyes de Sevilla para un hermano, y en el interin 500 ducados de renta en el portazgo de la sal de Sevilla.

A. D. Jerónimo Huftado, procurador por Toledo, se le dió en 1.º de Julio un hábito para un nieto suyo.

A. D. Luis de Montesinos Poreel, procurador por Granada, se le dió la futura sucesión de Ubeda y Baeza, y un hábito de la orden de Santiago.

A. D. Francisco Martín de Avilés y Quesada, procurador por Jaén, se le otorgó una prebenda ó canongía de Málaga para su sobrino D. Alonso de Romera Salto.

A. Melchor de la Bastida y Castrillo, procurador de Guadalajara, se le hizo merced en 29 de Julio, de la futura sucesión de una encomienda de 400 ducados y un hábito de Santiago para su hijo.

A. D. Francisco Crema, en consideración á los servicios de su padre Don José, procurador por Valladolid, se le concedió un hábito de Santiago, á condición de que fuese hijo legitimo.

A. D. Sebastián Yerro de Castro, procurador por Toro, se le dió un hábito para un hijo suyo.

A. D. Manuel Cortijo, por los servicios de su padre del mismo nombre, procurador por Toro, se le hizo merced de la futura sucesión de una encomienda de 600 ducados.

A. D. Rodrigo Godínez, procurador por Salamanca, se le otorgó una pensión eclesiástica de 300 ducados al año, y un hábito de Santiago para uno de sus hijos.

A. D. Francisco de Salcedo, procurador por Soria, se le dió un hábito para su sobrino.

Y en 14 de Setiembre aparece un decreto á favor de D. José Crema, procurador por Valladolid, de un corregimiento de Cuenca ó el de Toro.

A. D. José de la Calle Heredia, procurador por Granada, se le dieron 500 ducados de renta en pensiones eclesiásticas para sus sobrinos.

Por decreto de 22 de Agosto se dispuso, que D. Francisco de Valdés y Godoy, procurador por Sevilla, gozase de todos los emolumentos que habían recibido los demás procuradores, sin embargo de no haberse hallado al otorgamiento de las escrituras.

Y en 6 de Febrero de 1653, se hizo merced á D. Mateo de Valdes Loren-

zana, procurador por Cuenca, de un hábito de la orden de Santiago para su hijo ó quien casare con su hija ó nieta.

En 9 de Mayo se dió al conde de Cobatillas, procurador por Segovia, un hábito para su hijo mayor.

En 29 de Enero de 1654, se hizo merced á D. Antonio Vila de Tapia, procurador por Avila, de un hábito de Santiago para una hermana suya.

Además resulta concesión de mercedes á diversos regidores de las ciudades y villas de voto en Cortes, por haber venido en el consentimiento para la perpetuación de las sisas de los 8.000 soldados.

Cortes de 1655.

A consulta de la Junta de asistentes de Cortes se concedieron á los procuradores de las de Madrid de 1633, además de las ayudas de costa y de 24 cuentos 425.944 maravedís que se le debían al reino de sus consignaciones atrasadas hasta fin de 1649, las siguientes mercedes:

A D. Juan de la Hoz Mata, procurador por Burgos, se le concedió una plaza del Tribunal de la Contaduría mayor de cuentas con gajes y posesión desde luego.

A D. Tomás de Torres Ayala, procurador por Sevilla, se le dió el corregimiento de Mérida en el nuevo reino de Granada, provincia de Tierra Firme, cuando vacare.

A D. Rodrigo Dávila, procurador por Granada, se le concedió la futura sucesión de la primera administración general de millones que eligiere y vacare.

A D. Jerónimo Federique, procurador por Sevilla, se le dió una plaza supernumeraria de juez oficial de la Casa de contratación de Sevilla, con posesión de ejercicio y gajes desde luego.

A D. Francisco Manuel de Peñaranda, procurador por Segovia, se le mandó pagar una partida que se le debía de 88.000 reales.

A D. Pedro de Chaves, procurador por Avila, se le mandó dar reserva por toda la vida de los 2.000 ducados de renta que tenía en juros.

A D. Luis Manuel de Olando, procurador por Córdoba, se le concedió plaza en el Consejo de Hacienda con posesión y gajes desde luego, y el ejercicio cuando le tocare por antigüedad.

A D. Diego Luis de Riaño, procurador por Burgos, se le hizo una concesión igual á la anterior.

A D. Felipe de Valencia, procurador por Zamora, se le dió el corregimiento de León cuando vacare, y á su compañero D. Francisco Gastelu y Gamboa, una plaza de alcalde de hidalgos de cualquiera de las dos chancillerías de Valladolid y Granada, la que eligiere, para quien casare con una hermana de D. Eugenio de Miranda, su sobrino.

A D. Fernando de Contreras Vera, procurador de Jaén, se le concedió otra plaza de alcalde de Sevilla ó Navarra en una de las dos chancillerías para quien casare con una hija suya, siendo á satisfacción de la Cámara de Castilla. Esta dió su consentimiento en 22 de Marzo de 1637.

A D. Garcia de Herrera, procurador por León, se le hizo merced de 2.000 ducados de renta en crecimiento de alcabalas de la provincia de León, y se le mandaron librar cinco cuentos de 200.000 maravedís, que dijo se le debían y quedaron decretados en 1647, como los intereses que se debieron. En 5 de Agosto se declaró que la concesión era perpetua en su casa.

A D. Francisco Manuel de Peñaranda, por otro decreto de 14 de Noviembre, se le dió título de secretario de S. M. con gajes de casa y aposento.

A D. Garcia de Herrera, procurador, por otro decreto de la misma fecha, se le hizo merced de un hábito para hijo ó cuñado de D. Andrés de Herrera, su hijo.

A D. Antonio Timiño Dávila, procurador por Avila, se le concedió un hábito para su persona.

A D. Juan Ortiz de Montalbán se le hizo merced de un hábito para uno de sus hijos, el que eligiere.

A D. Luis de Guzmán y Vicuña, procurador por Cuenca, se le hizo igual concesión para un hijo ó quien casare con una hija suya.

A D. Diego Mejía de Ocampo, procurador por Extremadura, se le concedió en idénticos términos.

A D. José Vaca de Herrera, procurador por Toledo, se le concedió un hábito para quien casare con su hija.

A D. Cristóbal de Oviedo y Castillejo, procurador por Granada, se le concedió un hábito para su persona.

A D. Fernando de Contreras Vera, procurador por Jaén, se le dió un hábito para hijo ó hija; mas por resolución de 15 de Junio de 1638, á instancia del mismo interesado y de la ciudad de Jaén, se declaró que este hábito fuese y se entendiese para su sobrino D. José de Villalobos.

A D. Alonso de Miranda, procurador por Soria, se le hizo merced de un hábito de una de las Ordenes militares para un hijo ó hija, á elección.

A D. Luis de Vicuña, procurador por Cuenca, se le concedió la futura sucesión de la alcaldía de Martos.

Y al marqués de Villagarcía, procurador por el reino de Galicia, se le hizo merced de una encomienda de 2.000 ducados de renta en las primeras que vacaren en su Orden, y en el interin que entrare á gozarla de 600 ducados de renta en los 8.000 soldados de aquel reinado. En 14 de Noviembre de 1636 se le dieron 600 ducados de renta y un hábito, suprimiéndose lo de la encomienda.

A D. Antonio de Oca Sarmiento, procurador por Galicia, se le dió un hábito de una de las tres Ordenes militares, por decreto de 26 de Enero de 1637.

Por otro decreto de 20 de Marzo se acordó el reparto de 20.000 ducados entre los procuradores á Cortes.

A D. Francisco de Esquivel, procurador por Sevilla, se le dió en 24 de Abril un decreto de recomendación al Consejo de Indias para que se le diera á uno de sus hijos ó yerno un oficio de contador de la Casa de la contratación de Sevilla.

A D. Francisco de Contreras, procurador por Salamanca, se le concedió la futura sucesión de una encomienda de 400 á 500 ducados.

A D. Francisco Gastelu y Gamboa, procurador por Zamora, á quien se habia dado una plaza en las chancillerías para quien casase con una hermana de D. Eugenio de Miranda, su sobrino, ahora, habiendo ajustado de casarla con D. Rodrigo de Tordesillas, colegial en el mayor de Oviedo, se aprobó su persona para la plaza de hijodalgos de la chancillería de Valladolid.

A D. Pedro Jacinto Calderón, procurador por Extremadura, en 3 de Agosto se le hizo merced de un hábito para su persona.

A D. Francisco Zapata, procurador por Toro, se envió decreto á la cámara para que consultase en el corregimiento de Palencia cuando vacare y para la comisión de millones. También se le otorgó un hábito para su persona ó la de un hijo suyo.

A Diego Fernández de Moya, procurador por Jaén, se le recomendó para el corregimiento de Alcalá la Real ó el de la ciudad de Baeza.

A D. Diego de Moreta, procurador por Salamanca, se le concedió un hábito para su persona ó quien casare con una hija suya.

A D. Jerónimo Federique, procurador por Sevilla, se le hizo merced de una plaza de juez oficial supernumerario de la Casa de la contratación de aquella ciudad; pero no pudiendo dar la fianza, se le dió ahora la plaza de tribunal de la Contaduría mayor.

D. Juan Martínez de Zarzosa, procurador por Murcia, recibió la merced de un hábito para su persona.

D. Gaspar de Sotomayor, procurador por Salamanca, lo obtuvo para su persona ó para la de un hijo ó quien casare con hija suya.

D. Esteban Bonifaz Escobedo, procurador de Segovia, obtuvo un hábito para quien casare con una hija suya.

D. Diego Rubin de Colis Villafañé, procurador por León, alcanzó una plaza del Tribunal de cuentas con posesion, ejercicio y gajes.

D. Juan de Loreuzana y Córdoba, procurador por Madrid, obtuvo merced de un hábito para su tío el capitán Francisco de Córdoba y Villafañé.

A D. Felipe de Valencia, procurador por Zamora, se le concedió la restitución á su casa del título de mariscal de Zamora.

A D. Diego Fernández de Moya, procurador de Jaén, se le dió hábito para su persona ó la de un hijo ó para quien casare con su hija.

A D. Francisco Gastelu y Gamboa, en 7 de Julio de 1658, se le hizo mer-

..

ced de 600 ducados de renta en cada año para su sobrino D. Eugenio de Miranda.

A D. Francisco de Uceda y Ayala, procurador por Toledo, se le entregaron 528 ducados de ayuda de costa, sin embargo de haberse anticipado á D. Juan Vaca de Herrera, su antecesor, por cuya muerte servía en estas Cortes.

A D. Fernando de Lara y Zuñiga, procurador por Madrid, en 3 de Enero de 1639 se le hizo merced de un hábito para su hijo mayor ó para quien casare con una de sus hijas, á su elección.

Y á D. Juan de Medina Alemy, procurador por Murcia, se le hizo merced de un hábito para su persona.

Y consta por decreto de 27 de Marzo de 1659, que en el acuerdo que hizo el reino de la prorrogación del servicio de millones, puso por condición que se había de dar á cada uno de los procuradores de las Cortes 1.000 ducados por razón de 13 al millar, librado en las sisas impuestas para la paga de estos servicios.

En 2 de Julio del mismo año se hizo merced á D. Alonso Sanz de Herberos, procurador por Cuenca, de un título de secretario de S. M. con 400.000 maravedís de gajes.

A D. Francisco de Uceda y Ayala, procurador por Toledo, se le concedió merced de un hábito.

Y á Fernando de Medina, procurador por Sevilla, que entró en lugar de D. Tomás de Torres y Ayala, se le mandó dar la misma ayuda de costa y casa.

Cortes de 1660.

Provia consulta del Consejo de la Cámara, y por decreto de 27 de Abril de 1661, se hizo merced á D. Cecilio Ferrer Gonzaga, procurador por Granada, de un hábito para un hijo ó nieto ó para quien casare con una de sus nietas.

También se hacen constar las diferentes ayudas de costa que se concedieron á los procuradores de estas Cortes; pero ni en el resto del reinado de Felipe IV, ni en cuanto se consignó en el último código de las Cortes de Castilla, que comprende hasta el 20 de Noviembre de 1660, resulta ya registrada merced alguna á los procuradores de las Cortes.

DOCUMENTOS NÚMEROS 1277 Á 1294.

Origen y vicisitudes del jansenismo en España.

Cornelio Jansenio, obispo de Ipres, nació en Holanda en 1583: hizo sus primeros estudios en el Colegio de jesuitas de Utrecht; los de filosofía

en Lovayna, y los de teología en París. Los doctores de Lovayna, herederos de la doctrina de Bayo, le imbuyeron los primeros errores, y el abate San Cyran, en París, acabó de perturbar su juicio. En 1617 obtuvo el grado de doctor; en 1619 la dirección del colegio de Santa Pulqueria; en 1630 una cátedra de escritura sagrada, y en 1636 el obispado, donde murió á los dos años, víctima de la peste que assolaba el país.

Entre las varias obras que escribió, llamó la atención el *Augustinus*, en la que, pretendiendo exponer la genuina doctrina de San Agustín, se defendía un fatalismo desfigurado, renovando los errores de Bayo y de Calvino sobre la gracia y el libre albedrío. Todo su sistema descausa sobre esta proposición: *Hacemos necesariamente aquello que más nos agrada*. Quien tal escribía sabía bien la oposición que merecerían sus errores, y en sus últimos momentos escribía al papa Urbano VIII, mostrándose dispuesto á someterse á la resolución de la Santa Sede.

El *Augustinus* excitó grandemente los ánimos en Flandes, y Urbano VIII lo condenó por la bula *In eminenti*, en el año 1641. Reproducida la doctrina en Francia, la examinó la Sorbona, y los obispos franceses sometieron á la Santa Sede cinco proposiciones que, examinadas por una comisión especial de cardenales y teólogos, fueron anatematizadas en 1653 por una bula de Inocencio X (*Cum occasione*). Los partidarios de Jansenio intentaron burlar la eficacia de esta declaración; pero otra bula de Alejandro III en 1656 (*Ad sacram*) condenó la doctrina de Jansenio y las cinco proposiciones, en el sentido que les había dado su autor. Clemente XI, en 1703 (*Vineam domini*), renovó los anteriores anatemas, y condenó formalmente la doctrina del silencio respetuoso.

Acercas del jansenismo, hemos encontrado en el Archivo general de Simancas, Negociado de Estado, los siguientes datos:

Estado.—Legajo 3.009.

El Nuncio de S. B. dice á V. M. d. que los fautores de la secta Janseniana en Flandes, por la correspondencia que tienen con algunos de la Sorbona en Francia, se han opuesto con diversas calumnias y subterfugios, á la Bula de S. S. confirmatoria de la de Pio V. to y de otros Pontífices contra la doctrina del Jansenio.

D que agora por interessar mayormente á V. M. d han insinuado que la dicha Bula no se havia de publicar sin que tenga el Placet Regio.

Q en esta conformidad el Consejo privado de Flandes se entienda ha iniciado los votos á V. M. d

Q por que nunca se ha visto que ningun Principe catholico haia pretendido de dar el placet á las Bulas y Constituciones apost. cas que contienen tan solamente materias dogmaticas, y de fe. tanto menos se espera, que lo haia de pretender Rey tan Catholico como es V. M. d

Tanto y mas que hai los exemplares de los Abuelos de V. M. d en cuyos

tiempos se publicó en Flandes sin contradicción, ni beneplacito Regio, la Bula de Pio V.º contra la doctrina de Miguel Vayo Doctor Louanio, por cuyas sendas ha caminado Jansenio.

Supp.ª pues el Nuncio a V. M.ª se sirva mandar que la Bula se obedezca sin contradicción para evitar el daño, que de la oposición puede originarse a la Religión Católica en aquellas Provincias.

El Rey, por decreto de 31 de Mayo de 1644, dijo: «*Se responda al Nuncio que yo mandare informen deste negocio y deseare siempre el mayor bien de la religion catholica.*»

Estado.—Legajo 3.024.

El Archiduque, en carta de 26 de Marzo de 1652, remitió los pareceres que los Consejos de Malinas, Bravante, Flandes, Luxemburgo, Artoix, Henan, Namur y Geldres habian dado sobre si la publicación hecha en Roma de la bula de Urbano VIII, prohibiendo el libro de Cornelio Jansenio intitulado *Augustinus*, obligó a los moradores en los países de Flandes. El Consejo, haciéndose cargo de toda la tramitación de este asunto, propone varias resoluciones para determinar la jurisdicción del Archiduque en aquellos Estados, con lo cual se conformó el Rey por Real orden de 23 de Octubre de 1652.

Su Santidad había publicado una bula, en 8 de Octubre de 1657, prohibiendo algunos libros que favorecían la doctrina de Jansenio, y sobre su pase regio en Flandes se suscitó el conflicto á que se refieren los dos siguientes documentos, que existen en el Archivo general central de Alcalá de Henares:

Archivo general central.—*Estado.*—Legajo 674.

En una consulta de la Junta particular que se haze en casa del Inquisidor general de los «6» de Noviembre de «58» tocante a la publicación y execucion de la Bulla de su Santidad de los «8» de Octubre de «657» en que prohibia algunos libros que favorecían la doctrina de Jansenio represento a su Magestad que para las materias de Dogmas y Doctrinas no era necesario el Placet que pretendian los Conssejos y Tribunales de los Estados de Flandes ni podian impedir la execucion por tocar privadamente a la Sede apostolica antes bien debian dar para ello todo el favor y ayuda que fuese menester al Internuncio pareciendole a la Junta que se le podria escrevir en esta conformidad a Flandes y dar noticia de ella al Nuncio de aca por el camino que tuviese por bien y su Magestad resolvió se escribiese al Sr. D. Juan ordenando despues al Secretario Geronimo de la Torre diese la noticia referida al Nuncio y executo este oficio a los 9 del mismo mes de Octubre de que mostro el Nuncio toda satisfaccion iustando juntamente en que se ordenase a los tribunales de Flandes escusasen el querer poner el placet que pretendian y que se le entregase el despacho para encaminarle y habiendo dado cuenta el Secretario Geronimo de la Torre a su

Magestad de la respuesta del Nuncio y ordenando que el Consejo de Estado le consultase sobre ella lo hizo a los «44» representando a su Magestad que esta pretension del Nuncio se podría remitir al de Flandes para que diese su parecer que fue decir que por aquella via se havia escrito al Señor Don Juan encargando a su Alteza diese el suyo oyendo en esta materia al Consejo de Bravante y que de nuevo se podría eserevir a su Alteza en la misma conformidad para que avisase luego lo que se le ofreciese y el Consejo de

Por esta via no hay despacho en esta materia, ni de Flandes ha llegado noticia alguna. Pero puede ser lo uno y lo otro en la Secretaría de Flandes, donde se executo lo resuelto en las consultas citadas.

estado en consulta de los 44 de Henero de este año se conformo con el de Flandes en que se voluiese a eserebir a aquellos estados, añadiendo que porque podría ser que este despacho no alcanzase a su Alteza sería bien fuese al Marques de Carazena y que al Nuncio se le podría dezir se embiaba a Flandes la orden necesaria para la execucion de lo resuelto en esto=Carpeta=Sobre la execucion del decreto de su Santidad contra los fomentadores de la Doctrina de Jansenio.»

†

Relacion de lo que contienen las dos inclusas cartas del Señor Marques de Carazena de 3 de Abril de «659», los papeles que vienen con ellas, y la consulta que el Consejo de flandes hizo sobre ello á su Magestad mandando que en razon de todo se le consulte lo que pareciere.

Con ocasion de haver dado el Nuncio de su Santidad en esta corte a los principios deste año un memorial a su Magestad queixandose de que algunos tribunales de flandes impidiesen la execucion de un decreto que su Beatitud mando publicar, prohibiendo algunos libros y escritos tocantes a la Doctrina de Jansenio y de haverse metido aquellos Ministros en la publicacion del Jubileo universal del año de «656» se escribió al Señor Dn. Juan informase de lo que en esto se le ofrecia y por haver salido de aquellos estados, se le embio al Marques de Carazena por el Consejo de flandes copia de lo que se escribió a su Alteza, encargandole lo mismo refiere el Marques en su primera carta (con que vienen dos copias de consultas que el Consejo de Bravante y Privado hizieron a su Alteza en 47 de Diciembre de «657» y «27» de Mayo de «58» y el memorial del Nuncio) que no se le ofrece que decir mas que remitirse a las dichas consultas, en que al Señor Don Juan no le parecio determinar cosa alguna, con que solo aguarda la resolucion de V. Magestad para executarla. = La consulta del Consejo de Bravante se reduce a informar a su Alteza de lo que pasó en la publicacion del Decreto de su Santidad de la representacion y oposicion que hizieron el fiscal de su Magestad y Procurador general de Bravante sobre no poderse publicar sin el Placet de aquellos Tribunales por contravenir a los Placartes, y a contradecir aquel Consejo el haverse intrometido en

decidir sobre las Doctrinas, ni errores, ni en fomentarlas, y a todo lo demas que se apunta en el memorial del Nuncio, a cuyas circunstancias satisfaze con exemplares, concluyendo el Consejo en que su intencion no es fauorecer en nada los escritos de la Doctrina de Jansenio, ni otros hereticos y escandalosos, sino hacer rigurosa Justicia contra los Authores y sequazes dellos en conformidad de los Reales Placartes tocantes a esta materia no creyendo aquel Consejo que nadie se pueda quejar del con razon, pues a no hacer esto faltaran sus Ministros a las obligaciones de los Prectos con que su Magestad les havia honrrado de cuyo parecer esperaban seria su Alteza.

El Consejo Privado en su Consulta, hecha con vista de la referida dice, que las razones que se alegan en ella, merecen ser bien consideradas y que la corte romana no contentandose con lo Espiritual, procura meterse en lo politico, tocante a las Costumbres, de manera que siendo aquellos Vasallos los que de mas de un siglo a esta parte veneran a la Sede apostolica defendiendose de poderosos enemigos della, se deben quejar de la Corte Romana y decir lo que la Magestad de Felipe 2.^o escrivio en semejante materia al Cardenal Grambela embajador en ella que es lo siguiente = *Es fuerte cosa* que por ver que yo soy solo el que respecta a la Sede apostolica, y con suma veneracion mis reynos, en lugar de agradecimiento (como debrian) se aprovechen dello para quererme usurpar la authoridad que es tan necesaria y conveniente para el servicio de Dios y para el buen gobierno de lo que me ha encomendado, y assi podria ser, que me forzasen a tomar nuevo camino, y yo os confieso que me trahen muy cansado y cerca de acabarseme la paciencia, por mucha que tenga, y si a esto se llega *podria ser que a todos pesase de ello* = El Consejo Privado (conforme a esto) tiene por dificil el impedir al de Brauante la instancia de tener la mano libre para anular la dicha nueva Bulla; sino es tomandose algun expediente (o) temperamento para la conciliacion y conservacion de dos soberanias tan poderosas, como la Espiritual y temporal, teniendo por conveniente que para este efecto bolviese el internuncio luego a Bruselas y que luego se dispusiesen comisarios para que disputasen con el esta materia y se ajustase sin perjuicio de ninguna de las partes, Pareciendole al Consejo Privado que siendo su Alteza servido podria firmar una carta escrita a este fin al Consejo de Brauante.

En la otra consulta que el Consejo Privado hizo al Señor Dn. Juan (y embia el Marques en su segunda carta) sobre las que su Magestad escrivio a su Alteza en razon de la queja que dio el Nuncio en esta Corte de haver el Consejo de Estado de Flandes embiado cartas Circulares a los Arzobispos, obispos y Vicarios generales para la publicacion del Jubileo Universal que el año de «56» concedio su Santidad a aquellos Paisses represento a su Alteza el Consejo Privado que podria responder a las cartas de su Magestad que haviendo la Bula del dicho Jubileo llegado a sus manos

no pudo dexar de comunicarla al dicho Consejo (como lo hizo) para que hiziese lo que se acostumbraba en semejantes casos, como lo executó enviando a los Prelados las dichas cartas Circulares diciendo era mucha delicadeza del Nuncio de acá, y del Interuuncio de allá, formar quejas a su Magestad y Alteza. Pareciéndolo que convendría en razón, Política que la publicación de los Jubileos y de otras semejantes concesiones apostólicas se hiziese con participación de su Magestad para que se considere el tiempo que se ha de señalar para la dicha publicación y para la devoción de los Jubileos por los inconvenientes que de lo contrario podrían resultar. El Marques en su carta aprueba todo lo referido, teniendo por conveniente y por demasiado delicada la queja del Nuncio y Interuuncio remitiéndose a lo que su Magestad ordenase.

El Consejo de Flandes de aquí con vista y consideración de todos estos papeles representa en el punto de Jansenio que es meramente Dogmático y que según los Placartes de Flandes y de acá, solamente en los beneficiados y de pleito entre partes. Se necesita del Placet, siendo de parecer que su Magestad, podría mandar estrevar al Marques de Carazena permita la publicación de la Bula que prohíbe los dichos escritos y libros como se publicó la pasada: tocante a los mismos libros de Jansenio de orden de su merced. Que en cuanto al segundo punto de la publicación del Jubileo Universal que se concedió el año «656» se le podría ordenar al Marques permita que se haga en la forma acostumbrada en esta materia sin hacer novedades = Carpeta. = «En asunto a una Bula de su Santidad que prohibía algunos libros que favorecían la Doctrina de Jansenio.»

En el Archivo general de Simancas existen estos expedientes (Estado, legajo 3.040).

El secretario de Estado suscribió, en 40 de Febrero de 1667, una comunicación al Sr. D. Juan Bautista Ares Pacochaga, diciéndole: «Así mismo fué de parecer el Consejo en el punto de los Jansenistas, que por las consecuencias que pueden seguirse en los Países bajos destes principios por la vecindad de la Francia de darse la mano con aquel Reino los subditos que en los estados de Flandes son de la opinión de Jansenio, se escriba así mismo al Sr. Marqués de Astorga este advertido de observar las ordenes que S. M. (que esté en gloria) mando enviar sobre esta materia á Roma y usaran en aquella Embajada.»

Estado.—Legajo 3.042.

El Consejo de Estado, en 14 de Setiembre de 1668, consignó que el marqués de Astorga había remitido copia de un capítulo de carta que el Nuncio de Paris escribió al cardinal Nepote, dándole cuenta de hallarse la nueva secta de los Jansenistas introducida y amparada en Francia, en grave ofensa de Dios y de nuestra sagrada religión; y después de haber visto esta carta con mucho dolor suyo, fué de parecer que V. M. se sirva

mandarla remitir al Tribunal de la Inquisición para que, advertido de lo que pasa, prevenga lo que tuviere por conveniente para que esta peste no cunda en los dominios de esta Corona, y al marqués de Astorga se le podrá acusar el recibo.

El Rey decretó lo siguiente: *«Está bien y así lo he mandado.»*

Estado.—Legajo 3.052.

El secretario de Estado, en 7 de Noviembre de 1676, participó á D. Bartolomé de Legasa que S. M., á consulta del Consejo de 27 del pasado, había permitido á esta Universidad enviase dos diputados á Roma, á fin de que se consiguiese cuanto antes la decisión de una materia en que la controversia confunde y destruye mucho la doctrina de nuestra sagrada religión. Esta resolución se tomó en vista de que el deán y doctores en Teología de la Universidad de Lovayna enviaban una comisión á Roma á informar á la Santa Sede con toda individualidad de las controversias, contestaciones y doctrina que enseñaban en sus escuelas, y recibir sobre ello la decisión y sentencia de Su Santidad.

Estado.—Legajo 3.063.

Por informe del Consejo de Estado de 23 de Junio de 1681, consta que por despacho de 24 de Abril se hizo saber al marqués del Carpio pasaba á Roma el P. Patricio Duño al reparo de las 96 proposiciones y demás doctrinas que en la Universidad de Lovayna se enseñaban contra la pureza de la fe católica, socorriéndole para su sustento y el de su compañero con 44 escudos al mes; pero que antes de recibirse el despacho de S. M. era público en aquella corte lo que V. M. se sirvió resolver en esta dependencia. El Consejo opinó se quedase con esta noticia y que se aguardase la del aviso de este religioso, y que le asistiese como S. M. se lo tenía encargado.

El Rey decretó: *«Conformome con lo que parece.»*

Estado.—Legajo 3.072.

El representante de España en Roma, D. Francisco Bernardo de Quirós, manifestó, en 30 de Diciembre de 1683, la conveniencia de que al P. Duño se uniese el P. Fr. Francisco Diaz de San Buenaventura, predicador de Su Magestad, y al propio tiempo indicó que en el negocio de las doctrinas de Lovayna se había oído á los calificadores del Santo Oficio y cardenales de esta Congregación, y se hallaba casi resuelta, y para publicarse el decreto sólo faltaba que Su Santidad interviniese en una Congregación donde se le hiciese relación de la censura que la Congregación del Santo Oficio tenía hecha.

El Consejo de Estado, en consulta de 31 de Enero de 1686, se limitó á referir y aprobar lo que se estaba realizando en Roma, y el Rey decretó: *«Como parece.»*

En este expediente existe una comunicación del P. Fr. Francisco Díaz de San Buenaventura de Roma, contradiciendo las doctrinas de la Universidad de Lovayna, y dando cuenta de las conferencias que había celebrado sobre este asunto.

Estado.—Legajo 3.077.

El Consejo de Estado, en consulta de 13 de Marzo de 1689, refiere que el marqués de Cogolludo había hablado con Su Santidad para que tomase resolución en las proposiciones y libros de los jansenistas de Flandes, ponderándole los inconvenientes que de lo contrario se originaban, deduciendo de esta conferencia que su heatitud se inclinaba muy poco á la conclusión de esta dependencia. Opinó el Consejo que, al acusar el recibo de esta carta, se encargase á nuestro representante en Roma el cuidado en materia tan importante, y que procurase saber del comisario del Santo Oficio ó de otro de la Congregación la causa por que esto se difería.

El Rey decretó: «*Como parece.*»

Estado.—Legajo 3.083.

El duque de Medinaceli, en 14 de Febrero de 1694, remitió al Consejo de Estado copias de dos breves mandados, despachados por Su Santidad en el mismo día, sobre las controversias de los jansenistas de Flandes: el uno dirigido á los Obispos de aquel país, para que tomasen á sus subditos el juramento según el formulario de Alejandro VII. Y el otro para la Universidad de Lovayna, persuadiéndola á que siguiese la doctrina de San Agustín y Santo Tomás. Y asimismo un decreto en que Su Santidad imponía con graves penas el silencio que esta materia pedía, prohibiendo los escritos de ambas partes. El Consejo fué de diversos pareceres; pero el cardenal Portocarrero, según resulta de la consulta de 21 de Marzo de dicho año, opinó no debía hacerse otra cosa que aguardar si avisaba algo el elector, aprobando la cuenta que daba el Duque de Medinaceli, encargándole la continuase de lo que se fuere ofreciendo.

El Rey decretó lo siguiente: «*Como parece al Cardenal y los que le siguen.*»

Estado.—Legajo 3.090.

El Consejo de Estado, en consulta de 29 de Setiembre de 1698, refirió que el conde de Altamira continuaba con el mayor celo en las diligencias empezadas para que se determinasen en Roma los puntos dogmáticos que se controvertían en los Países Bajos, y que el no haberlo conseguido todavía era por querer Su Santidad se resolviese primero el punto pendiente sobre el libro que escribió el arzobispo de Cambrai, para lo cual tenía diputada especial Congregación, siendo continuar la Junta, bien que hasta entouces estaba por determinar, como materia que se miraba con la mayor atención por su calidad y por interesarse el Rey cristianísimo declarado protector de los que impugnaban esta obra y escritos del Arzobispo. El Consejo opi-

nó se ordenase al Cardenal Yudice observase, en quanto al contenido de esta carta, las órdenes con que se hallaba el conde de Altamira.

El Rey decretó: «*Como parece.*»

Las reclamaciones del arzobispo de Malinas contra el internuncio en Bruselas existen en el Archivo general central de Alcalá de Henares (Estado, legajo 2.864.)

Representacion del Arzobispo de Malinas sobre el perjuicio del partido de los Jansenistas que protegía el Internuncio y un manifesto de las quejas contra esto.

Escelentísimo Señor: En 30 años que he manejado negocios Públicos y particulares de los Reales Intereses de su Mag.^d he seguido siempre la maxima de procurar desempeñar mis obligaciones y esto mismo practique en ocho o nueve años que estube en Madrid sirviendo la Plaza de Ministro en el Consejo supremo de Flandes, y al cabo de ellos se digno su M.^d de darme por bien servido de mi Leal Celo, confiriendome el obispado de Brujas y despues este Arzobispado, y conociendo lo infestado que estaba de dogmas herrados, y cuerpo que havia tomado el Jansenismo, he continuado sin cesar mis aplicaciones, solicitando el mayor acierto en el servicio de las dos Magestades y quietud de los animos agitados pero con tanta desgracia que he hallado siempre opuestos a los mismos que debieran ayudarme y unirse al loable fin de la estirpacion de este partido de Jansenistas, que no solamente contrahicieron los dogmas de nuestra sagrada Religion, pero perjudica notablemente el Real servicio y soberania de su Magestad sobre que informado del disturbio que se padecia en estas partes y el riesgo en que estaban sus Reales intereses, se sirbio su benigna justificacion de embiar ordenes muy conformes a su Christiano celo, y sin duda hubieran producido muy buen efecto, si este Internuncio no hubiese venido de esa Corte tan preocupado y prebenido en favor de Novatores lo que desde el primer dia que llego, comprobe las noticias anteriores que teniamos sobre este Particular y entro algunos discursos tubo uno con don Luis de el Hoyo Maeda el dia antes que partiese para Madrid, el cual se aparto bastantemente admirado de haver oido al Ministro de su Santidad que acababa de llegar a esta Corte discuir tan apartado de la senda que siguió su predecesor, y que con tanta Pasion y libor Sobstenia los dictámenes de Jansenistas, y despues de haver pesado maduramente sobre esta materia le embio a decir por el Conde de Tarin Ministro de el Duque de Saboya havia quedado sumamente escandalizado de haver oido los dictámenes tan herrados en que venia el Internuncio sobre el punto del apoyo de Jansenistas, y que le digose, que de los mas finos y Thenazes en esta secta a quien havia hablado, no oyo tales expresiones en abono de ellos, como havia entendido de el mismo internuncio, y que en esta intelligenza le hi-

ciese merced de advertir al Internuncio procurase mudar de Maximas que fuesen menos perjudiciales a las cosas de la religion y servicio de su Magestad y que haciendolo assi seria su amigo y le serviria en la Corte de Madrid, y que de hacer lo Contrario no podria dejar de representar a su Magestad y a su Ministerio la mala conducta del Internuncio para que solicitase en esa Corte por medio de V. E. el retirarlo de este empleo; y habiendo el Conde hechole fiel relacion de lo que Don Luis le havia encargado, le escribio un papel cuya copia es la adjunta con su respuesta; y porque este Ministro, en lugar de moderar su pasion en favorecer el Partido de Novatores se a reconocido despues aca, y los ha profexido con mayor empeño dando Credito a lo que le dicen y siguiendo enteramente lo que le Influycen, sin tener aceptacion ni el mas leve lugar mis instancias y advertencias antes sí, parece por los mismos hechos las desprecia y desatiende, pues a esa Corte informa todo lo que le suministran los Novatores, y asi experimentta de las de la Santa Congregacion en estas materias son sin comunicacion de partes, y fundadas solo en los informes de este Internuncio de forma que en lugar de minorarse las Controversias y Partido del Jansenismo, con el apoyó que hallan en el, y en esa Corte, se han poniedo las Cossas en estado que esta secta esta en terminos de declararse bien presto formalmente; Y respecto que los casos han aprettando, y poniendo estas inportancias en las ultimas extremidades he dado orden a mi Agente, informe a V. E. de los nuevos motivos que ocurren para quejarme, no solo de este Ministro, pero tambien de esa Corte, pues desasiste a lo que hera tan de su primera obligacion y al mismo tiempo contrabiene con sus deliberaciones a la obserbancia y puntual execucion de las Providencias que su Mag.d ha dado para asegurar su soberania y Reales dominios de estos estados, y el no haver ya perdido su Magestad uno y otro se debe atribuir a que Jansenistas no han tenido Principe que los sobstenga, declarandose Cabeza de ellos, y como se añaden las Circunstancias de la Cercana vecindad de Olanda, y la mala Constitucion en que por todas parttes se halla la Monarchia, y los Continuados sustos en que nos tiene la salud del Rey, se debe rezelar quando menos se piense un contratiempo difficil de atajar que acaree pesimas Consecuencias al servicio de las dos Mag.des si ya no es que la superior authoridad de V. E. no se interpone en esa Corte a fin que aparten y saquen de esta a este Internuncio, pues en tanto que estubiere aqui, ni la religion ni el servicio del Rey experimentarían buenos sucesos: Suplico a V. E. con el mas rendido respecto sea servido de persuadirse que esta representacion no lleva otro fin que el de solicitar el mayor lustre de nuestra sagrada religion, y servicio de su Magestad; sobre que esta preocupada toda mi atencion y cuidado; ni profunda obediencia queda como siempre subordinada a los preceptos de V. E. cuya Excelentissima persona guarde Dios muchos años 11 de Abril de 1698. Excelentissimo Señor besa la mano de V. E. su mas rendido servidor Arzobis-

po de Malinas. Ex.^{mo} Señor. Conde de Altamira. En la carpeta del anterior documento dice: Bruselas a su Excelencia a 11 de Abril 1698. Del Arzobispo de Malinas. Recibida en 30. que es muy propio de su celo quanto representa y desea en este particular y muy correspondiente a las protestas con que su Excelencia se halla de su obrar en todas partes, pero que siendo su instancia en puncto de tan reparables consecuencias su Excelencia no esta capaz de dar paso en ella sin que preceda orden especial de su Magestad o instancia del Sr. Duque Elector a quienes podra recurrir.

Respondida en 3 de Mayo.

Carta de el Arzobispo de Malinas al Conde de Altamira.

Ex.^{mo} Señor. Señor sin embargo de considerar a V. E. rodeado de diversos embarazos unidos a la ocupacion de V. E. todavia no puedo dejar de añadirle este mas a V. E. lo primero para ponerle en la inteligencia del grave daño que nos hace en estos estados al Internuncio de su Santidad, y lo segundo para justificar mi Conduta sobre los Cargos que este Ministro me puede hacer, procurando mi descredito, Impresionando a los de esa Corte como lo ha hecho al Nuncio de Madrid, soy facil en acusar, y ponderatibo en exagerar la altura a que ha llegado el Partido del Jansenismo; pudiendo asegurar a Vuestra Excelencia con ingenua verdad que sobre este Particular por mucho que diga, siempre quedare corto pues con gran dolor reconozco hemos llegado a la extremidad, y que por no haver atendido esa Corte a las representaciones que se le han hecho sobre este Punto y estar tan Preocupada y ganada por Jansenistas, ha cobrado tantas fuerzas este daño tan perjudicial al servicio de las dos Magestades.

Suplico a Vuestra Excelencia rendidamente sea servido de quando tubiera algun quarto de hora desocupado mandar le lean el Papel adjunto en que ha deducida la Conducta de este Internuncio dejando a la alta comprehension y superior juicio de Vuestra Excelencia el Juzgado de si conviene o no al servicio de las dos Magestades su duracion en este empleo vuestra Excelencia tiene siempre mi Profunda Beneracion tan a la obediencia de Vuestra Excelencia como lo manifestare en los motivos que Vuestra Excelencia me concediere de su mayor agrado y servicio nuestro Señor guarde la Excelentissima persona de V. E. muchos años como he menester. Bruselas a 25 de Abril de 1698.

Excelentissimo Señor besa la mano de Vuestra Excelencia su mas rendido servidor Arzobispo de Malinas.

Excelentissimo Señor Conde de Altamira.

Motivos fundados de queja que el Arzobispo de Malinas tiene del Internuncio de su Santidad el Abbad Espada.

Primeramente que de muy recien llegado a Bruselas el referido Internuncio, sin estar informado de la consistencia de la dependencia de Mar-

tin de Hondt Clerigo de el oratorio, ni poder estar enterado de las razones y motivos que el Arzobispo tenia para no haverlo confirmado en la Prebostia de la casa del oratorio, ni saber tubiese orden de Roma para apoyar su recurso, respectto que la dificultad de la Confirmacion succedio poco mas de ocho dias antes del arribo del Internuncio a esta Corte pero desde el dia que llego a ella tomo a su empeño el auxiliar y favorecer a dicho de Hondt, y no obstante que Concurrían excesos notables que havia Cometido contra el Estado, pues tubo refugiado de secreto en su Casa cerca de Catorce años al famoso Haruault Cabeza de los Janecnistas de francia desterrado por tal de aquellos Reynos, y sin estar informado de esta y otras Circunstancias desde su arribo, escribió a Roma sin mas conocimiento de los hechos propios que el de la relacion hecha por el Intteresado en causa propia y con tal empeño continuo en protegerlo que obtuvo la última resolución a su favor de la sacra congregacion.

2. Que mostro tan recien llegado tal libor en favorecer a este sugetto, que sin venir al Caso en la Combersacion que tubo con D.^o Luis del Hoyo el dia antes de Partir, se declaro favorecedor suyo, y defensor de los notados de Parciales de Janecnistas, y con tal ardor que D.^o Luis con Don Francisco de Humain que se hallo Presente salieron escandalizados y D.^o Luis llebado de su Celo le embio a decir por el Conde de Farin Ministro del Duque de Saboya procurase mudar de Maximas y seguir las que fuesen conformes a su estado y representacion y que de mantenerse en los dictámenes que le havia hoido tan Contrarios en todo a su Caracter y al Rl. Servicio del Rey, como Ministro suyo estaba en obligacion de hacer relacion a S. M. luego que llegase a Madrid de la parcialidad que havia reconocido en el Internuncio y inclinacion por los Novatores a fin que S. M. pidiese a su Santidad lo retirase de este empleo, pero como esta adbertencia no aprobecho escribió a D.^o Chrispin Gonzalez Botello el papel Cuya Copia es la adjunta, y el original esta en la Secretaria de Estado de España con; que se deja ver la Pasion con que se ha empeñado a sostener y favorecer el Partido de Novatores.

3. Que habiendo el Internuncio leidole al Arzobispo la sentencia que havia recibido de Roma para dar la Confirmacion al referido de Hondt le pidio le diese Copia de ella para poderse arreglar a lo resuelto por la Congregacion, y esta misma ynstancia le hizo otras dos veces por su oficial Uansusteren, y sin embargo que de oficio debia darle la Copia de dicha sentencia se denego absolutamente, faltando en esta Parte a la obserbancia de las reglas de el derecho, pues a nadie se le rehusa siendo Intteresado copia de la sentencia mayormente teniendola la parte Contraria del Arzobispo.

4. Que la Confirmacion dada por el Internuncio a Mrn. de Hondt es contra la Rl. Soverania de S. M. Prebilegios de estos Países y Concordatos, y de notable perjuicio a la autthoridad Arzobispal, pues Conforme a lo

expressado en dichos Concordatos y observancia de los Prebilegios, no puede ni debe, ni toca al Internuncio Exercer niugun acto de Jurisdiccion, sin perjudicar las regalías Reales y bulucrar Pribilegios y Concordatos.

5. Que antes de Partir de Roma todas las Instrucciones y direcciones para su Gobierno las toma de los Principales Janconistas que havia en aquella Cortte conforme lo escriviéron Personajes dignos de ser, y despues se ha Confirmado por los propios hechos, y por la estrecha uníon, y parcialidad que ha manttenido con el Gefe Presidente principal auxiliador declarado del Partido de Novattores, y hijo de Confesion del Referido Clerigo de Houdt, de donde ha procedido el fino empeño que se ha hecho por este sujeto, y por el afectto que ha manifestado y favorable acogida que ha hecho siempre a los adherentes de Janconistas, concediendoles con liberalidad y gratto semblanto largos audiencias, haciendoles el sinsabor a los de el buen Partido de hacerlos detener en su antesala y despues oírlos muy de Paso y con aspereza.

6. Que siempre que el Arzobispo le ha requerido a que se uniese con el para reparar las tropelías y Usurpaciones de los Consejos seculares los quales le embarazaban el exercicio de su Cargo, se ha denegado absolutamente pretestando no tenia orden de Roma, para ello, y como los casos sucedidos no se podian prebenir para poder tener orden expresa sobre cada uno, en todos los que se han ofrecido dificultad la Instruccion que aquella Cortte le dio para la regencia de este empleo, bastaba y le ponía en la Precisa obligacion de unirse con el Arzobispo, y de acuerdo defender y manttener las regalías y ordenes de la Iglesia en puntos espirituales, pues el conocimiento de ellos toca a los Prelados con que para sostener en estas materias al Arzobispo y desempeñar las obligaciones de su Character, no necesitaba de mas orden Particular que la instruccion general que tiene para su comision.

7. Que en la dificultad que se ofrecio con motivo de la eleccion de secretario del Cabildo de Santa Gudula hecha a favor de Carlos de Bondt sucedio que el Dean de dicho Cavildo con algunos Canonigos de su faccion, formaron queja al Rey contra el Arzobispo por la via de su Consejo de Estado, y S. M. fue servido remitirsela al Arzobispo con orden de informar sobre ella con su parecer, lo hizo satisfaciendo a las imposturas que el Dean y sus Parciales habian forjado equihocando la verdad del hecho, pues el Arzobispo no fue parte pero bien Juez, y reconocido por tal ocurrio al Tesorero Umchels con los Canonigos opuestos a dicha eleccion al Tribunal del Arzobispo, alegando en su Memorial la Nulidad de ellas respecto de haverse hecho sin guardar las formas ordinarias, y que se bulucraban los estatutos de dicho Cabildo y sin embargo de ser dicho de Bondt el mas perjudicial Janconista de los que siguen este Partido como consta por las Informaciones que se han tomado a su Cargo, obtuvo la Proteccion del Internuncio, y este escribio al Nuncio de Madrid havia de-

sistido voluntariamente de el citado cargo de secretario con interbencion y beneplacito del Arzobispo y que el Dean y Cavildo para acreditar su respecto y resignacion que le Profesaban, quedaban de acuerdo y consentian en que se bolbiese a hacer nueva eleccion, y haviendose passado este informe a S. M. por la via del Nuncio como consta por su Real despacho de 7. de Junio de 1697 en que se sirve expresarselo asi al Arzobispo, se reconoce haver sido enteramente opuesto a la Verdad del hecho pues el referido de Bondt, no desistio ni ha desistido antes si Consta por actto de Notario Apostolico, que ha protextado y declarado se mantiene y persiste en la posesion de dicho Cargo, con que es Culpable, y se le puede notar de ligereza y pasion al Internuncio pues obra en estas materias con Parcialidad, y que el fin de este ymforme fue para desacreditar y Malquistar al Arzobispo tanto en Roma como en Madrid.

8. Que en la dependiencia de el Primer Curatto de Santa Gudula conferido por aquel Cavildo en cierto Vanbisbeque, se declaro luego el Ynternuncio favorecedor suyo sin informarse Primero del Arzobispo de los motivos que concurrían para rehusarle la admision, y no Conferirle el Cargo de Almas, instando desde sus Principios al Arzobispo a que le admitiese sin embargo de no tener el exeat ó licencia de su ordinario el Obispo de Torna y para poder dejar la Yglesia de Cortray a donde es Cura, y de haverse este sugetto inhabilitado con los enormes excesos Cometidos contra los sagrados Canones y executado otros absurdos contra lo mismo que esta dispuesto y arreglado por la Santa Yglesia, y de haver ocurrido a los tribunales seculares en materia puramente espiritual tal qual lo es esta de Cargo de Almas, teniendo solo la facultad de conferirla y de conocer de semejantes materias los Obispos y Jueces eclesiasticos y que para Corregir y que se abstengan los eclesiasticos en tomar recursos en los Tribunales seculares, se han ympuesto por la Yglesia penas muy graves y censuras reserbadas, no obstante la Concurrencia de tan notables Circunstancias no fueren atendidas del Ynternuncio, ni ha considerado que el Arzobispo no podia Conferir el cargo de Almas, sin expresa dispensacion de su Santidad, respecto de haverle hecho incapaz al Pretendiente los attentatos que havia executado contra los Sagrados Canones, y rebeladose a su mismo Superior, ni nada ha bastado para que dejase de persistir en la admision de este sugetto inhabilitado, y a fin de poderlo Conseguir propuso al Arzob.º que siendo de su Complacencia escribiría al Nuncio de Paris interponiendole para que obtubiese del Obispo de Tornay el Exeat, a que le respondió el Arzob.º podia executar lo, y el le insignuo deseaba le escribiese un papel para pretextar esta instancia, y haviendo por olvido o por Concurrencia de Negocios de mas precision diferidolo el Arzob.º dos o tres dias, formo queja el Ynternuncio a S. A. E. añadiendole que el Arzob.º jugaba a dos manos, y se entendia con el Obispo de Tornay, pues haviendole ofrecido le escribiría un papel

sobre esta inatteria no lo havia hecho; y prohibido el Arzob.º por un Ministro del discurso que havia tenido el Ynternuncio Con S. A. E. sobre este punto, le escribió luego pidiendole refiriese al Nuncio las Circunstancias y motivos que havian concurrido para rehusar a esto sugeto el Cargo de Almas a fin de quedar disculpado en la Corte de Roma y ponerse a Cubierto de las penas impuestas por la misma Corte, le respondió el Ynternuncio en otro Papel excusandose de hacerlo; y porque no quedase S. A. E. en la mala impresion en que se le havia puesto le bolbio a escribir llanamente el Arzob.º pidiendole passase el oficio referido; y verbalmente y por escripto declaro tanto a S. A. E. como al mismo Ynternuncio admitiria al dicho Vanbisbeque con condicion que el Ynternuncio tomase a su Cargo su justificacion haciendose responsable a la Corte de Roma de las Penas y demostraciones que podia executar la Santa Sede con el Arzob.º por haver admitido al referido Cura despues de los absurdos que havia Cometido, a cuya Proposicion se excuso absolutamente el Ynternuncio, y no quiso entrar en ella, con que se puede veer con evidencia que no solo consentia en que se Ynfractasen las Constituciones de la Yglesia, pero que su desígnio hera el de subscitarle nuevos embarazos en lugar de segundarle y unirse con el para sostenerle y defender las regalías de la Yglesia, las quales procuran los Cousejos seculares bulnear y extinguir.

9. Que habiendo Cierto Predicador exercido la facultad de Predicar sin estar autorizado para ello, lo hizo en la Villa de Lovayna contra la Congregacion que havian tenido los Obispos, y con tanto ardimiento y escandalo que el Chanciller de Brabante le dijo al Arzob.º que en Conciencia y para exemplo de otras debia hacer demostracion con el tal sugeto, y siendo el Arzob.º informado de esto mismo de otras partes, cito a dicho Predicador para que compareciese en su Tribunal a justificarse de los puntos en que hera acusado, y en lugar de Comparecer dicho Predicador, ocurrio al Internuncio, y este contra todas las formas ordinarias y reglas de derecho, admitio su recurso, y dio un rescripto. para que en Primera instancia no contestase en el Tribunal Arzobispal y compareciese ante el de el Obispo de Amberes, procedimiento bien extraño, y no Practicado, pues la Primera instancia es indisputable tocaba conocer de ella al Arzob.º y que tal novedad, no estilada en estos Países, y sin conocido agrahio de el Arzob.º no se podia haber executado.

10. Que sobre diversos negocios embio el Arzob.º a su oficial Vansusteren a tratar con el Internuncio, y sin embargo de ser sugeto legal y bien moderado, admitio el Internuncio al Arzob.º no le era grato dicho oficial, ni gustaba de tratar con el en adelante, haciendole entender le embiase otra persona; el fin no se ha penetrado, pero se puede atribuir, que siendo la que le embiase menos authorizada podria el Internuncio Interpretar las palabras, y equibocar el sentido de las Comisiones.

11. Que en diversas ocasiones ha procurado el Internuncio desacreditar al Arzob.º impresionando mañosamente hera Culpable y Causa de los muchos Contrastes y dificultades que se ofrecian; y con alguna probabilidad se ha entendido que al mismo Sr. Elector le ha entretenido con semejantes discursos a que se debe atribuir la suspension de S. A. E. en haver dilatado, y no tomar expedientes en las representaciones del Arzob.º

12. Que en la dependencia de Daniel Kerkhoven, secretario del Arzob.º que se reduce a sostener la validacion de una Bulla de el Papa por la qual le Confirio un Canonico de los de su nominacion en la Cathedral de Amberes, habiendo requerido diversas veces al Internuncio para que como Ministro de su Santidad se interpusiese de forma que los Tribunales seculares se abstrayesen del conocimiento de la Validacion de dicha Bulla; por ser materia Puramente espiritual, y que su Parte Contraria alegase su derecho en justicia ante el Tribunal eclesiastico a quien toca, y no a Juez secular ninguno, pues no haviedo en dichas Bullas cosa que pueda perjudicar al estado, ni a los Prebilegios del Pais, en el Punto de el Pettitorio debe juzgar el Juez eclesiastico, y sin embargo de haver tan fundados motivos, le rehuso el Internuncio su amparo contra toda razon y justicia.

13. Que tanto en estos Paises, como en Roma, y España ha formado queja el Internuncio, consistente en que el año pasado combido el Arzobispo a comer en su Casa a todos los Obispos que se hallaban en esta Corte, y a el, no, haciendole Cargo de lo mismo que le debia agradecer, pues si el Arzobispo no le combido, fue por no exponerle en el embarazo de que los otros obispos, harian dificultad de Cederle el lugar y Precedencia y tambien porque la Concurrencia fue casual, y no premeditada de forma que si se Considerase desapasionadamente, se reconocera quan debil fundamento tiene esta queja: y en los motivos que se han referido se podra veer la tiene muy justificada el Arzobispo del extraño proceder y Conducta que el Internuncio ha tenido desde que llevo a esta Corte.

14. Y finalmente como ha sido tan estrecha la union y buena Correspondencia entre el Internuncio y Gefe Presidente se ha alentado con mayor exceso el Partido de Jansenistas, pues en los dos referidos Ministros han hallado siempre amparo contra el Arzob.º y Prelados y de esto ha resultado la desemboltura y falta de respecto que se ha experimentado en algunos Burgeses, Impresionados de que apoyando el Internuncio el Partido de Novatores, lograrían obtener por la via de la fuerza, lo que por la de la justicia y razon no podrían conseguir con que la mala inteligencia que se ha reconocido ay en los Pueblos la ha ocasionado la Conducta que ha seguido el Internuncio contraria al servicio de los dos Magestades.

Copia de Papel escrito por D. Luis del Hoyo Maheda a D. Chrispin Gonzalez Botello secretario de estado de España, para hacer relacion a S. M. y al Consejo.

El Señor Arzobispo de Malinas me abisa este correo lo que partitzipa a V. S. y a todos los Señores de Estado dando quenta de lo que le passa con el Clerigo de Hondt Preposito de los Padres del Oratorio y me pide bea a V. S. y le pide no se dilate el hacer relacion de su representacion pero como yo me hallo de tres meses a esta parte tan maltratado de mi peligrosa y larga enfermedad no puedo hacerlo de persona con no poco dolor mio, y asi recurre a estos renglones, pudiendo decir que este P.º de Hondt es el Archipapa de los Jansenistas, el mantenedor de ellos, tenido y conocido por tal y no niega el serlo, antes lo ostenta y asi es perniciosissimo a mi me quiso veer algunas vezes. y me embio a prebenir de ello pero sin embargo se contubo, y no lo hizo con que nunca le hable ni le conozco de vista.

El Interuuncio desde que paso a Flandes se declaro a favor de este P.º de Hondt y por favorecedor de los Jansenistas que escandalizo al lugar y yo se lo adverti, de que se procuro justificar asi de palabra como por escrito, pero se ha ido mas dando a conocer cada dia, persuadome que lo deben de haver ganado estos hombres que lo saben hacer y tienen maña y disposicion para ello acostumbRANDOLO asi, con que les vale y consiguen su intento, y asi mesmo Creo que mientras se mantubiere este Ministro alli, ha de ser muy pernicioso al servicio de ambas Magestades.

El Arzob.º de Malinas es un S.º Prelado martillo de los Hereges, y si no fuera por su Valor y Constancia, la religion hubiera descaecido mucho en aquellas partes, y establecidose la Sectta de estos Jansenistas, que no es menos perjudicial que la de Lutero y Calbino, hablo con todo conocimiento por lo que he visto por mis ojos y tocado con las manos, y asi faltara a lo que debo, sino refiriera a V. S. todo esto para que si le pareciere ponerlo en la noticia de S. M. lo haga y de todos esos Señores de Estado, que si no fuera por el Impedimento que llebo dicho los Informara muy por menor y digera quantto Combienere alenttar a este Prelado para que no desMaye porque si lo hiziera seria en gran perjuicio de ambas Magestades la divina guarde a V. S. muchos años como desco Madrid y febrero 11 de 1697. b. L. M. de V. S. su mayor servidor=D. Luis del Hoyo Maeda=Señor D. Chrispin Gonzalez Botello.

en la Carpeta del anterior documento dice lo siguiente.

Bruxelas a su Excelencia a 25 de Abril 1698, del Arzobispo de Malinas recibida en 14 de Mayo. Respondase, que ha leydo su excelencia el Papel que remite pero que se halla incapaz de dar paso en la materia sin que preceda orden de su Magestad segun le tiene insinuado en su antecedente. Respondida en 17 de Mayo.

Por último, en el mismo Archivo general central (Estado, legajo 4.599), hemos encontrado un curioso documento que traza los progresos del jansenismo en España. Dice así:

Aviso Catholico.

El Jansenismo se hace cada día mas de moda en nuestra España, y es causa de las turbaciones, y transtorno que se experimentan en algunas Cortes Catholicas de Europa. En consecuencia de la apelacion que interpusieron contra la Bula *Unigenitus* los siete obispos refractarios de Francia (entre los que fue mas furioso Colbert Obispo de Montpellier, y con aprovacion del P. Pouget su theologo) publico el señor Cardenal de Byssy una instruccion Pastoral en la que establecio cinco verdades Capitales. La primera que la Bula *Unigenitus* era Canonica y Orthodoxa en todos sus puntos: La segunda que no es equiboca, ni ambigua: La tercera que es un juicio irrefragable de la iglesia unibersal: la cuarta que es Dogmática: La quinta que sin incurrir en las mas fuertes censuras nadie se puede dispensar de subscribir a ella de espíritu, y de corazon. Estos cinco Articulos formavan la primera parte de la Instruccion.

En la segunda parte demostrava el señor Cardenal de Bissy, que solo al Papa, y a los obispos tocava de derecho el declarar juridicamente en primera instancia, si una decision es, o no es de la Iglesia, porque en el Partido de los Refractarios se habia pretendido semejante derecho. La instruccion del Sr. Cardenal fue denunciada al Parlamento de Paris que se disponia a obrar contra ella; pero el Rey le quito el conocimiento avocando esta causa a su Consejo y nombrando Comisarios Eclesiásticos y seculares para que le hiciesen relacion. Los principales Capítulos de acusacion intentados contra el señor Cardenal de Bissy eran que en muchos lugares de su instruccion cometia atentado contra los derechos mas sagrados de la Corona, y al mismo tiempo establecia maximas contrarias a las libertades de la Iglesia de Francia. En su relacion aseguraron los Comisarios al Rey que era una imputacion calumniosa; que al contrario la instruccion contenia en muchos pasages las maximas mas conformes a los derechos de la Corona y a las Libertades de la Yglesia Galicana. No hablaron los Comisarios de las denunciaciones hechas contra la instruccion del Cardenal, sino como de un texido de falsedades y de impostura.

En consecuencia en 23 de Mayo de 1723 Condenó el Rey los Livelos de las Denunciaciones como difamatorios, calumniosos, llenos de declamaciones falsas, temerarias, escandalosas, injuriosas a la persona del Cardenal de Bissy, a la Santa Sede, al orden episcopal, sediciosas dirigidas a la revelion, y contrarias a las buenas costumbres.

El Yll.^{mo} Señor Pedro Francisco de Lafiteau Obispo de Sisteron, Agente que fué en Roma, y Francia, sobre el negocio de la Bula *Unigenitus* y tes-

tigo de estos hechos al folio 444. del 2.º tomo de la Historia de la Constitución de que fué Autor, confirma muy de lleno que los Jansenistas revuelven los Tronos, y fomentan reveliones contra los Soberanos, así se explica en estos terminos fielmente traducidos.

«Oprimidos por todas partes los Quesnelistas vaxo del peso de la Autoridad, juzgaron que ya era tiempo de descubrir todo su sistema contrario a toda Potestad legitima, y de explicarse abiertamente Avian enseñado los Calvinistas que los Pueblos son sus propios dueños y Señores: que la soberania está en manos de la Nación; que la multitud es la que comunica la autoridad a los Soberanos; que ellos no la exercitan sino en el nombre del Pueblo; y que como el los ha elevado los pueden abatir a su placer, y voluntad. Estos fueron los principios con que los doctores fanaticos sublevaron en otro tiempo a Inglaterra, y Escocia contra sus Reyes. Los Quesnelistas no se horrorizan de estos sacrilegios, y Parricidios, que entre nuestros vecinos han causado maximas tan sediciosas. Ellos enseñan la misma Doctrina publica en sus discursos, la insertan en sus escritos, y se ha descubierto que se dicta publicamente en sus escuelas.

«El Señor Fauvel fue el Profesor apelaute que tuvo el atrevimiento de declararse tan abiertamente contra las dos Potestades. Habia establecido por principio, que el poder de hacer leyes pertenece a la multitud; que el Príncipe i el Senado, no vos pueden mandar observarlas, sino en nombre de la multitud, y que el poder de que se hallan revestidos los Reyes no reside en ellos sino porque Dios lo ha concedido inmediatamente a los Pueblos, que les ha confiado. Tambien havia representado a la Yglesia baxo la idea de una Republica, donde la Autoridad ha sido concedida por Jesu Christo a todo el Cuerpo, y a donde el Papa, los primeros Pastores y aun los Concilios Generales, no la exercen sino en quanto obran en nombre de todo el Cuerpo etc.»

Por mas que los Jansenistas hayan querido enmascararse para ocultar su horrible sistema, aun desde sus principios se han manifestado enemigos de toda subordinacion. Urdiose en Flandes una secreta trama contra el Gobierno Español, y en la que no hizo el menor papel Cornelio Jansenio. Temio los results, y para desfigurar las sospechas dió a luz un escandaloso Libelo contra los Reyes de Francia, intitulado el *Marte Galico*, compacióse entonces España de esta produccion, por que estava muy mal con Francia, y el fruto del Libelo fue para Jansenio el Obispado de Ypres.

Antonio Arnaud con el fin de desviar a los fieles de la frecuencia de los Santos Sacramentos dio a luz el libro de la *Frequente Comunión* Quejose amargamente a la Reyna el Príncipe de Condé quien tratava de refutar tan impropia obra. La Reyna hasta tercera vez mandó a Arnaud fuese a Roma a dar cuenta de su Doctrina. No obedeció, y temiendo la prision de la Bastilla estuvo algunos años oculto en Paris, hasta que se huyó a Leydan.

Muchas ordenes se han repetido en Francia contra el Autor impresor, y manipulantes de las *Gazetas Eclesiásticas*, y con pena de la vida, pero continuau estos Libelos difamatorios, sin que se hayan podido descubrir sus Autores, y sin que estos malvados obedezcan aun con riesgo de su vida ordenes tan justas. El espíritu del Jansenismo fecundo en estas piezas hace estos prodigios.

Dixo al principio que el Jansenismo se hacia ya de moda en nuestra España; y ahora añado, que levanta mucho la caveza en vista de algunos Libros que cada dia se traducen al español y cuyos Autores fueron Jansenistas de corazon; y aun quando no contengan mala Doctrina es hacer mucho favor á sus Autores grangeandoles lectores que se apasionan por ellos, y con inclinacion a subscribir a otras obras suyas prohibidas. Lo cierto es que lo que se juzga buena Doctrina trae consigo un pestilencial hedor que solo perciben los de largas narices: y desde luego afirmo que no se hallarán en tales Libros exortaciones a la frecuencia de Sacramentos, ni a la invocacion del nombre Santísimo de Jesus, al de su Santísima Madre, ni al de los Santos.

En una de las gacetas de este año proximo pasado de 89 se anuncio que se daria al Publico una coleccion de las obras del *Piadoso Nicolas Le-Tourneaux*. En la gaceta del presente de 19 de Marzo Num.º 23 se publica una obra de lo mismo Letourneaux, que dice asi: *Historia de la vida de nuestro Señor Jesuchristo escrita en frances por el Piadoso y sabio sacerdote Nicolas Letourneaux, y traducida al castellano*. Nada puedo decir acerca de la doctrina de este Libro porque no le he visto; pero veamos ahora si quadra al Autor el dictado de *Piadoso* que le prodigan sin tropezar en Barras. Nicolas Fontayne educado entre los Solitarios de Puerto Real, que no puede ser sospechoso a los Jansenistas, escribio en 12 «volumenes en dozavo las memorias sobre dichos solitarios, y en el tomo 2.º a las paginas 427, y siguientes habla de Letourneaux en esta forma» «Despues de haber dexado un Curato o Vicaria (fue la de Villers) en la campaña con que subsistia muy pobremente, no exercio mas funcion alguna eclesiastica. Tomó el partido »(retirandose a Puerto Real) de condenarse asi mismo como un usurpador »del Sacerdocio de Jesu-christo dexó con alegria la sotana, y por consiguiente todas las sagradas funciones, y se reduxo a un vestido grosero »ceniciento, y a una vida muy penitente..... Que? (esclama el mismo Historiador) los Sacerdotes estan obligados a degradarse, y ni el privilegio »de sus funciones sagradas, ni la uncion sacerdotal que han recibido los »dispensan de entrar en el camino de la Penitencia..... Yo le he visto Dios »mio! en su estado de humillacion! = Yo vi en el rincon o desvan de una »guardilla a un pequeño hombre feo de mala cara, y mal vestido; y como »no le conocia apenas le saludé.» Tal era segun la relacion de un testigo ocular el ayre penitente de Letourneaux despues de su voluntaria degradacion. Disfrazarse de este modo, no decir jamas la misa, no rezar, ni re-

cibir los sacramentos es lo que se llama en el lenguaje de Puerto Real, entrar en el camino de la Penitencia. De Mons Carlos Duchemin sacerdote solitario de Puerto Real y compañero de Letourneaux dice el mismo Fontayne, que los ojos mas linceos no percibieron en 27 años que fue labrador en Puerto Real sino el exterior de un Paysano, y tampoco se le vio a tan humilde sacerdote, hacer la menor función de tal, ni se le oyó pronunciar una palabra latina para mejor ocultar su caracter. Estos son a los que a boca llena llaman *Piadosos* nuestros españoles. en fin el llamado aun por el señor Climent Obispo de Barcelona, muy *Piadoso*, murio sin recibir los sacramentos. Justos juicios de Dios en premio de la virtud del *Piadoso* Letourneaux, quien injiró con desprecio los decretos Pontificios, y ni le conto el respeto que debio tener al Santo Concilio de Trento.

Por los años de 1659 se publicó en Paris la traduccion del Misal que prohibio la Asamblea del Clero en 1660, y en el siguiente la condeno Alexandro septimo, y no obstante el buen Letourneaux traduxo en frances el Brebiario Romano, que fue censurado por una sentencia de Cheron oficial de Paris en el año de 1688 pero Arnóud Gefe entonces del Jansenismo, tomo la defensa. Veamos ahora algo de la Doctrina de Letourneaux. entre varios pasages notados de Jansenismo en sus obras, y que ya no tengo presentes, anoté el siguiente en su tomo 4.º del año christiano pagina 368 de la edicion de Sossset de 1683 Dice asi: *El hijo de Dios delibera si rogaria a su Padre que le dispensase el morir, y puede ser tambien que en efecto hiciese esta suplica; pero el se corrigio al instante ¿se puede oír sin horror a este impio hablar de Jesu-christo como si fuera un puro hombre sugeto a engañarse como los demas hombres, y que no sabiendo que partido tomaria, delibera, toma mal su partido y se corrige? Solo quien no crea la Divinidad de Jesu-christo podra hablar en este tono. Por mas que los Jansenistas aparenten uncion, y piedad en sus Libros, nunca pierden de vista aquella proposicion de sus Patriarcas: *Que christo no murio por todos los hombres*, cuya proposicion estamparon para que andando el tiempo se negase el Misterio de la encarnacion, que es la base de la Religion Christiana, se diese por apocrifo el evangelio, y se arruinase enteramente la fe, estableciendo sobre sus ruinas el puro Deísmo. en confirmacion afirma el Señor Filleau en su relacion juridica, que en el primer Congreso que tuvieron los seis Geses del Jansenismo, uno de ellos profirio esta impia proposicion.*

A que efecto un Jesu-christo nacido, y muerto por los hombres? Esta es una historia apocrifa, un error del que es preciso desengañar á los Pueblos publicando que Jesu-christo no murió por todos los hombres, sino solamente por los escogidos que deste modo sin que se note vendran poco a poco a negar el Misterio de la encarnacion.

Imprimieronse en Barcelona en el año 1774 las instrucciones christianas sobre el sacramento del matrimonio de Nicolas Letourneaux, que traduxo la Ex.^{ma} Señora Condesa del Montixo, y exorno con una carta que sirve

de Prefacion el Ill.^{mo} Climent, quien hace altisimos elogios del Autor, y antepone sus cortisimas instrucciones a la grande obra que el Padre Tomas Sanchez compuso del matrimonio. tan util y aun necesaria en los tribunales, que la admiraron los Papas Clemente 8.^o y Paulo 5.^o y alavaron con los mas altos elogios. ¡Pero a quanto se atreve el espiritu del Partido! Vease dicha carta, y se convencerá qualquiera del equivo del Señor Climent contra los enemigos de los Solitarios, y lo mucho que se inclina a estos: vease tambien su Pastoral, que precede a las costumbres de los israelitas, y christianos del Abad de Fleuri, donde se muestra apasionado por la Iglesia de Utree, cuyos feligreses los declara por de nuestra comunión. Hasta aqui han sido inutiles quantos esfuerzos han hecho ambas Potestades para esterminar el Jansenismo porque insensiblemente se multiplicó tanto su numero en Francia, que ha prevalecido al de los Catholicos. Mons de Perefice Arzobispo de Paris puso quantos medios le dicto su celo para reducir al gremio de la Iglesia a las monjas de Puerto Real sostenidas por sus Solitarios en el error, y quien llamo a aquel Monasterio *Daluarte del Jansenismo*. Hizoles varias visitas con amor de Padre: embioles muchas Pastorales; pero nada bastó, hasta que dando cuenta a Clemente XI dirijio su Santidad un Breve a Luis XIV en que deuominaba a dicho monasterio de Puerto Real de Campos, y a sus Solitarios, *Nido de la Heregia*, y le suplicava por la ruina de aquella Asamblea, lo que puso en execucion demoliendo el sitio, y dispersando sus moradores en el año de 1708. Este prudente remedio empeoro el mal, porque en la dispersion se multiplicaron los Jansenistas sin fin, hasta que rompiendo la mina enteramente abandonaron la subordinacion, que en todo vasallo es debido al Soberano, y la sumision a la Santa Sede, despreciando censuras. Bulas Dogmaticas, y Concilios, lo que ha constituido a los Jansenistas, ramas cortadas del Arbol de la Fe Catholica, Apostolica Romana.

O Hespaña, Hespaña unica entre todas las Naciones del mundo en conservar la pureza de la fé despierta, abre los ojos, y mira los estragos que nos presenta la Francia, nacidos del odio con que los Jansenistas imitando a los demas herejes, han manifestado contra el Vicario de Jesu-christo, contra el Cuerpo de los Obispos, y contra sus Principes, y Señores, quando engrosado su Partido se han hallado en terminos de sacudir la Obediencia tan descaradamente.

O Hespaña, Hespaña, ahoga en su cuna al monstruo de la heregia, que y quizá en muchos corazones, hecha raizes, sino quieres que tarde o temprano te suceda el mismo catastrofe. Ten siempre por tu norte la verdadera Religion segun te la enseña la Iglesia de Roma, que de este modo seras siempre fiel, a tus Reyes y no prevalecerán contra ti las Puertas del infierno. O vosotros jovenes que en la carrera de las letras adoptais novedades, y opiniones absurdas desviandoos de las sendas de vuestros mayores, mirad el fruto que han producido en Francia los Libros de que estais enamo-

rados. Dios ilumine vuestro entendimiento para que conozcáis la verdadera senda que conduce a la salud eterna y evitéis los Lazos, y tropiezos con que una aparente piedad os lleva al precipicio.

DOCUMENTO NÚM. 1295.

Relación de los secretarios del Rey Felipe IV.

Francisco Elosos y Albir.....	9	Junio	1621
Pedro San Juan.....	17	Junio	1621
Francisco de Calatayud.....	8	Noviembre	1621
Juan Laso de la Vega.....	11	Noviembre	1621
Pedro Lezama.....	19	Noviembre	1621
Juan Rodríguez Núñez.....	19	Noviembre	1621
Lorenzo López Castillo.....	26	Noviembre	1621
Juan Nuza.....	17	Diciembre	1621
Fernando Ruiz de Contreras.....	24	Diciembre	1621
García de Gallo de Escalada.....	21	Febrero	1622
Blas de García.....	7	Mayo	1622
Tomás Fomat ó Fometal.....	17	Octubre	1622
Gaspar Ruiz Ezcaray.....	1.º	Diciembre	1622
Francisco de Hoyos.....	4	Diciembre	1622
Antonio de Lagarda.....	8	Febrero	1623
Pedro de Ávila.....	28	Abril	1623
Felipe de Salas.....	1.º	Agosto	1623
Pedro Alcedo.....	3	Agosto	1623
Pedro Coloma.....	30	Agosto	1623
Pedro Vallejo de Cabañas.....	5	Enero	1624
Pedro Ayvar.....	19	Enero	1624
Jerónimo de Cauencia.....	23	Enero	1624
Sebastián Contreras.....	21	Junio	1624
Juan Ceralda.....	3	Diciembre	1624
Juan Iseca y Alvarado.....	5	Marzo	1625
Sebastián de la Vega.....	5	Marzo	1625
Miguel de Aráiz.....	5	Marzo	1625
Lorenzo Benavides.....	22	Abril	1625
Francisco de Prado Bravo de Mendoza...	6	Junio	1625
Francisco Calero.....	6	Junio	1625
Juan Uberoaga.....	24	Agosto	1625
Juan de Ortega.....	24	Agosto	1625
Martín Vilella.....	12	Setiembre	1625
Francisco de Villegas.....	12	Setiembre	1625

Juan de Osa.....	30	Setiembre	1625
Pedro López Calo.....	12	Octubre	1625
Mateo Carranza.....	3	Mayo	1626
Pedro Berberana.....	13	Julio	1626
Diego Cepeda y Avendaño.....	11	Agosto	1626
Fernando Briviesca.....	26	Agosto	1626
Francisco del Carte.....	3	Enero	1627
Juan Martínez Gutiérrez.....	18	Enero	1627
José Carvajal.....	3	Mayo	1627
Tomás de Aguilar.....	3	Mayo	1627
Juan Nicolalde.....	30	Mayo	1627
Francisco Beltrán de Echevarri.....	4	Junio	1627
Gregorio de Tapia.....	7	Junio	1627
Juan de Talavera.....	19	Junio	1627
Iñigo López de Zárate.....	23	Junio	1627
Ventura Frías.....	29	Junio	1627
Alonso Cantarero.....	29	Junio	1627
Sebastián Tovar.....	1.º	Setiembre	1627
Bernabó Arrazola Oñate.....	20	Octubre	1627
Vicente Sellán.....	22	Diciembre	1627
Juan de Otálora.....	24	Diciembre	1627
Jerónimo Villanueva.....	4	Enero	1628
Juan de Urbea.....	4	Marzo	1628
Juan Palma.....	21	Julio	1628
Martín Portu.....	29	Setiembre	1628
Pedro Martínez.....	11	Noviembre	1628
Ventura Riaño.....	7	Diciembre	1628
Juan Salcedo.....	22	Diciembre	1628
Diego Ambrucia.....	22	Diciembre	1628
Antonio Laredo Coromos.....	25	Diciembre	1628
Andrés Cueva.....	2	Enero	1629
Juan Rodríguez de Valencia.....	16	Enero	1629
Domingo Cheverri ó Echevarri.....	2	Febrero	1629
Matías Fernández Zorrilla.....	9	Febrero	1629
Tomás de Ibio Calderón.....	7	Marzo	1629
Juan Ozaeta.....	16	Noviembre	1629
Sebastián Huerta.....	6	Diciembre	1629
Francisco Quincoces.....	14	Diciembre	1629
Agustín Sandoval.....	9	Febrero	1630
Bartolomé Manzolo.....	15	Marzo	1630
Bernardo González.....	14	Junio	1630
Juan de Ayala.....	24	Diciembre	1630
Juan Tolosa.....	9	Diciembre	1631

FELIPE IV

425

Juan Guzmán.....	4	Mayo	1632
Juan Rodríguez.....	13	Mayo	1632
Luis Hurtado.....	20	Febrero	1633
Blasco de Loyola.....	6	Marzo	1633
Francisco Manurga Beltrán.....	9	Noviembre	1633
Cristóbal González Cosío de la Iloz.....	18	Mayo	1634
Fernando de Soto.....	14	Agosto	1634
Juan Ururzún.....	12	Noviembre	1634
Pedro Encorero.....	4	Diciembre	1634
Juan de Aguirre.....	20	Abril	1635
Pedro León.....	25	Abril	1635
Pedro del Aguila.....	25	Abril	1635
Juan García Dávila.....	24	Setiembre	1635
Cristóbal Salazar Mardones.....	20	Octubre	1637
Miguel de Salamanca.....	24	Enero	1638
Diego Castrillo.....	13	Julio	1638
Diego de la Torre.....	17	Agosto	1638
Agustín Maldonado.....			1638
Juan Olivares.....	1.º	Mayo	1639
Juan de Ocón.....	8	Agosto	1639
Francisco Centellas.....	14	Agosto	1640
Francisco Serrano y Tapia.....	31	Agosto	1640
Luis Yáñez de Montenegro.....	11	Diciembre	1640
Luis Montenegro.....	11	Diciembre	1640
Diego Gojenaga.....	31	Marzo	1641
Bartolomé Lagarda.....	16	Julio	1641
Félix de la Vega.....	12	Abril	1642
Pedro Verástegui.....	6	Junio	1642
Antonio de Uvilla.....	1.º	Octubre	1642
Juan de Olozabal.....	1.º	Octubre	1642
Tomás Otálora.....	19	Noviembre	1642
Melchor Vera y Contreras.....	21	Diciembre	1642
Felipe Alosa.....	12	Marzo	1643
Martín de Figueredo.....	3	Abril	1643
Juan de Subiza.....	13	Julio	1644
Gregorio Romero de Morales.....	19	Agosto	1644
Antonio Sevillano.....	21	Diciembre	1644
Gregorio Leguía.....	10	Marzo	1645
Bartolomé Legasa.....	19	Marzo	1645
Juan Larrategui.....	9	Noviembre	1645
Juan Paz del Río.....	5	Diciembre	1645
Tomás López de Andrade.....	4	Febrero	1647
Juan del Valle de Velasco.....	20	Mayo	1647

Pedro I deumde Salcedo.....	30	Setiembre	1647
José de Torres.....	31	Marzo	1648
Juan Bodeguer.....	49	Julio	1648
Lorenzo Jáuregui.....	20	Octubre	1648
Juan Navarro.....	25	Octubre	1648
Pedro Coalli, Zoalli ó Zualli.....	22	Noviembre	1648
Pedro Monzón.....	26	Agosto	1649
Sebastián Gutiérrez de Párraga.....	48	Octubre	1649
Alfonso de Lorca.....	6	Noviembre	1649
Francisco de Villamayor y Zayas.....	45	Noviembre	1649
Juan de Árespacochaga.....	5	Diciembre	1649
Diego Cañizares.....	19	Diciembre	1649
Diego Meñaca.....	30	Enero	1650
Luis Oyanguren.....	27	Junio	1650
Bartolomé Moreno.....	2	Julio	1650
Jerónimo Ortega.....	7	Julio	1650
Diego Portillo.....	28	Octubre	1650
Pedro López Echaburu.....	48	Junio	1651
Antonio Espejo.....	23	Julio	1651
Juan Ciaño.....	19	Noviembre	1651
Antonio Solís.....	21	Diciembre	1651
Pedro Torres.....	27	Febrero	1652
Jerónimo Cuéllar.....	7	Julio	1652
Diego de la Torre.....	7	Julio	1652
Miguel Iturrieta.....	12	Enero	1653
Sebastián Cortizo.....	3	Abril	1653
Francisco Torregrosa.....	44	Junio	1654
Francisco de Urraca y Velasco.....	24	Junio	1654
Rodrigo Calva.....	30	Agosto	1654
Francisco Ugarte ó Huarte.....	6	Octubre	1654
Juan de Avilés.....	26	Noviembre	1654
Diego de Prado y Figueroa.....	20	Diciembre	1654
Juan de Escobedo.....	2	Mayo	1655
Francisco Fernández de Madrigal.....	41	Junio	1655
Francisco Montes de Oca.....	43	Junio	1655
José Antonio de Espejo.....	12	Setiembre	1655
Lope de Figueroa.....	42	Enero	1656
Francisco de Acosta.....	46	Enero	1656
Francisco Amolar.....	42	Agosto	1656
Manuel León.....	29	Octubre	1656
García Arredondo de Alvear.....	49	Noviembre	1656
Francisco Manuel de Peñaranda.....	49	Noviembre	1656
Francisco Díaz.....	27	Junio	1657

Cristóbal Ortiz de Zárate.....	29	Julio	1657
Juan Zubiaurri.....	7	Octubre	1657
Bartolomé Castillo.....	14	Enero	1658
Diego Ramírez.....	6	Febrero	1658
José Landínez.....	45	Diciembre	1658
Martín San Martín Ocina.....	45	Diciembre	1658
Diego de Laura.....	20	Enero	1659
Bartolomé Lasala.....	20	Abril	1659
Gregorio Ortiz de Santecilla.....	5	Mayo	1659
Vicente Ponce de León.....	13	Julio	1659
Pedro Ayala.....	8	Diciembre	1659
Tomás de Mesones.....	9	Febrero	1660
Diego Carballido.....	22	Agosto	1660
Antonio Carnero.....	46	Octubre	1660
Martín de Otermin.....	8	Mayo	1664
Antonio Alderete.....	19	Diciembre	1664
Jerónimo de Eguía.....	47	Setiembre	1662
García de Marbán.....	43	Marzo	1663
Gaspar de Orueta.....	23	Marzo	1665
Justo Zurbano de Atalora.....	25	Mayo	1665
Diego Ortiz de Ocampo.....	28	Julio	1665
Diego Santander.....	»	»	»
Francisco de Oviedo.....	»	»	»
Luis Antonio Daza.....	»	»	»

Archivo general de Simancas.—Libro de quitaciones.

DOCUMENTO NÚM. 1296.

Leyes otorgadas en Cortes.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nuc.	Rec.	
Madrid.....	26 Agosto	4636	45	2.º	2.º	»	Privativo conocimiento del Consejo en las fuerzas sobre negocios tocantes al servicio de millones. Ejercicio del oficio de alcalde de saca. Los extranjeros no lleven moneda de retorno. Que no entre trigo ni cebada por la mar. Los que siembren 2½ fanegas pueden llevar coche. No se vendan tierras baldías ni árboles.
Idem.....	»	4638	8	11	3.º	»	
Idem.....	»	4632	63	48	6.º	»	
Idem.....	»	4632	64	48	»	»	
Idem.....	»	4632	12	19	»	»	
Idem.....	»	4632	11	5.º	7.º	»	

DOCUMENTO NÚM. 1297.

Pragmáticas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nuc.	Rec.	
Madrid.....	12 Abril	4639	40	1.º	1.º	»	Del delito de jurar en falso. Se prohíben las cartas de naturaleza. Nada se imprima sin licencia del Consejo. Que se estudie la gramática donde haya corregidores ó tenientes. De las pruebas de limpieza y nobleza. Que los pretendientes no estén en la corte más de treinta días. Sobre aumento de la población de estos reinos.
Idem.....	»	4632	36	3.º	»	»	
Idem.....	13 Junio	4627	33	7.º	»	»	
Idem.....	10 Febrero	4623	34	»	»	»	
Idem.....	10 Id.	4623	35	»	»	»	
Idem.....	10 Id.	4623	65	4.º	2.º	»	
Idem.....	10 Id.	4623	66	»	»	»	

Idem.....	18	Shre.	1630	23	17	»	»	Examen de los relatores en el Consejo.
Idem.....		»	1623	19	19	»	»	De los escribanos de Cámara del mismo.
Idem.....		»	1623	7	21	»	»	De los escribanos del crimen.
Idem.....		»	1623	8	»	»	»	De la exacción de derechos.
Idem.....	27	Junio	1632	26	5. ^o	3. ^o	»	Los corregidores nombren sus tenientes.
Idem.....	27	Id.	1632	43	6. ^o	»	»	De las visitas de las villas eximidas.
Idem.....	9	Febrero	1632	2	43	»	»	Se extiende á Madrid y otras ciudades la jurisdicción del prior y cónsules de Bilbao.
Idem.....		»	1633					
Idem.....		»	1640	1	14	»	»	De el Consejo de la mesta.
Idem.....		»	1640					
Idem.....		»	1640	2	»	»	»	Acerca de lo mismo.
Idem.....		»	1633	3	»	»	»	Sobre lo mismo.
Idem.....		»	1640					
Idem.....		»	1633	4	»	»	»	Respecto de lo mismo.
Idem.....		»	1640					
Idem.....	10	Febrero	1623	16	1. ^o	4. ^o	»	De los tratamientos y cortesias.
Idem.....	7	Agosto	1636	25	21	»	»	Tiempo en que pueden ser ejecutados los labradores.
Idem.....		»	1633	29	»	»	»	A los labradores se les reservan 100 cabezas de ganado.
Idem.....		»	1633	29	»	»	»	No se envien jueces de comisión.
Idem.....	11	Febrero	1623	31	»	»	»	Reparto de los mandamientos de ejecución.
Idem.....	11	Id.	1623	32	»	»	»	Deberes de los alguaciles de corte.
Idem.....		»	1623	29	23	»	»	Examen de los escribanos Reales.
Idem.....		»	1623	40	25	»	»	Los escribanos no lleven dineros por buscarlos para censos.
Idem.....		»	1623	52	»	»	»	Las escrituras se hagan en papel sellado.
Idem.....	15	Dhre.	1637	44	»	»	»	Privilegios á los casados.
Idem.....	14	Febrero	1623	44	1. ^o	5. ^o	»	Limitación en las dotes y arras.
Idem.....		»	1623	5	2. ^o	»	»	Prohíbe anden tapadas las mujeres.
Idem.....		»	1639	12	4. ^o	»	»	Lo dispuesto sobre censos al quitar se extiende á los fundados.
Idem.....	17	Octubre	1621	43	45	»	»	Se prohíben los contratos supuestos en nombre de tercero.
Aranjuez.....	8	Mayo	1622	43	16	»	»	La reducción de vellón á oro no exceda del 10 por 100.
»	8	Marzo	1625	19	21	»	»	Se aumenta el premio en los cambios de la moneda.
Madrid.....	30	Abril	1636	20	»	»	»	Se agravan las penas y se fundan casas de diputación.
Idem.....	20	Marzo	1637	21	»	»	»	Se adicionan las anteriores leyes.
»	21	Enero	1640	22	»	»	»	Se reduce la moneda de vellón á la mitad de precio.
»	7	Agosto	1628	23	»	»	»	La moneda de vellón corriente se vaya consumiendo.
»	20	Enero	1638	25	»	»	»	Se prohíbe garantizar con lujo y llevar más de la quinceava parte.
Madrid.....		»	1623	41	24	»	»	Prohibición de vender los granos de cierto modo.
»		»	1632	44	25	»	»	Idem sacar plata y entrada de vellón.
Madrid.....	14	Octubre	1624	60	18	6. ^o	»	

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nuo. Rec.	
Madrid.....	13 Sbre. 1628	61	48	6.º	»	Prohibición de sacar plata y entrada de vellón.
Idem.....	» 1623	62	»	»	»	Prohíbe importar lana y seda labrada, menos los tapices de Flandes.
Idem.....	11 Febrero 1628	11	49	»	»	Pueden traer coche los que labren 25 fanegas.
Idem.....	10 Id. 1623	7	20	»	»	Tasa el número de criados.
Idem.....	21 Id. 1634	8	»	»	»	Acompañen á las mujeres sólo cuatro escuderos.
Idem.....	» 1633	13	4.º	7.º	»	Las ordenanzas no aprobadas no se ejecuten.
Idem.....	10 Febrero 1623	31	3.º	»	»	Reduce los oficios públicos á una tercera parte.
Idem.....	4 Marzo 1633	27	7.º	»	»	Manda conservar dehesas y pastos.
Idem.....	» 1632	28	»	»	»	Amplia la sétima del mismo título.
Idem.....	27 Julio 1632	20	8.º	»	»	Prohíbe matar cerdos.
Idem.....	6 Marzo 1622	22	»	»	»	De la caza en la corte y 20 leguas en contorno.
Idem.....	10 Febrero 1623	1	12	»	»	Del uso de trajes y vestidos.
Idem.....	» 1623	3	»	»	»	De las colgaduras, cuellos y lacayos.
Idem.....	» 1623	4	»	»	»	Del uso de valonas y cuellos.
Idem.....	9 Mayo 1633	16	41	8.º	»	De los gitanos.
Idem.....	28 Nbre. 1624	9	46	»	»	Remisión de delincuentes de Castilla á Valencia.
Idem.....	10 Febrero 1623	8	49	»	»	Prohíbe las casas públicas de mujeres.
Idem.....	8 Dbre. 1632	17	23	»	»	Idem los pistoletes.
Idem.....	13 Octubre 1639	12	24	»	»	De los condenados á galeras.

DOCUMENTO NÚM. 1298.

Autos acordados.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tít.	Lib.	Nuo. Rec.	
Buen Retiro.....	24 Julio 1635	1.º	1.º	4.º	»	Escribase por la Sala de gobierno á los obispos exhorten á los prelados y curas.
Madrid.....	24 Octubre 1655	2.º	»	»	»	No se imprima libro ni papel de la Pura Concepción de Nuestra Señora.

»	8 Agosto	1611	4.º	3.º	»	»	Pundan en derecho los interesados en los diezmos para que se saquen éstos; que las religiosas mendicantes lleguen á pedir á las parvas.
Madrid.....	19 Mayo	1623	10	7.º	»	»	Las cátedras de Salamanca, Valladolid y Alcalá se provean por el Consejo.
Idem.....	25 Marzo	1624	11	»	»	»	Los tres actos positivos que se concedieron á los colegios de Salamanca, Valladolid, Alcalá y Sevilla obren el mismo efecto con los de Bolonia.
Idem.....	24 Octubre	1625	12	»	»	»	El Nobiliario genealógico, compuesto por Alonso López de Haro, no sirva de probanza.
Idem.....	3 Julio	1626	13	»	»	»	No se impriman libros de religiosos ó regulares sin aprobación de sus superiores.
»	4 Nbro.	1647	14	»	»	»	La congregación del expurgatorio de libros no mande recoger los que se escribiesen sobre las preeminencias de S. M.
Madrid.....	19 Dbre.	1618	15	»	»	»	No se impriman memoriales con pretexto de ser para S. M.
Idem.....	24 Enero	1664	16	»	»	»	Los que se gradúan en las universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid digan en el juramento las palabras de la Purísima Concepción, en el primer instante de su animación.
Idem.....	25 Octubre	1621	4.º	8.º	»	»	Los autos originales de fuerza del Nuncio quedan en el Consejo.
Idem.....	3 Junio	1630	5.º	»	»	»	El breve de los Nuncios no se admita en las cláusulas de inhibición.
Idem.....	9 Octubre	1640	6.º	»	»	»	Ordenanzas y arancel de la Nunciatura y orden del Consejo para que se observe.
Idem.....	15 Julio	1644	8.º	»	»	»	Limitanse las facultades de la bula de colecturia del Nuncio, cuanto á expolios y fuerzas.
Idem.....	23 Marzo	1624	4.º	9.º	»	»	Derógase la pragmática de 11 de Febrero de 1623, en cuanto á los mostrencos.
Idem.....	12 Id.	1638	»	12	»	»	No pidan los pobres dentro de las iglesias y se visiten sin derechos.
Idem.....	18 Sbre.	1621	20	4.º	2.º	»	Asista el comisario del Consejo á la determinación del artículo en las causas que procediere.
Idem.....	10 Febrero	1623	30	»	»	»	Demás del visitador ordinario de oficiales, se elija otro por el Presidente de tres en tres años.
Idem.....	22 Id.	1626	31	»	»	»	De las apelaciones.
Idem.....	7 Agosto	1632	32	»	»	»	Que no se corran vacas en el año de 1632.
Idem.....	7 Id.	1632	33	»	»	»	Que en ninguna fiesta se corran vacas ensogadas ni de otra manera.
Idem.....	30 Julio	1633	34	»	»	»	Los peticos de visitas de escribanos se vean y determinen sin de nuevo dar traslado.
Idem.....	26 Agosto	1636	35	»	»	»	Todas las fuerzas de millones tocan privativamente al Consejo.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				MATERIA DE QUE TRATA.
		Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Roo	
Madrid.....	12 Sbre. 1636	36	4.º	2.º	»	No se hagan, vendan ni tiren cohetes en esta corte.
Idem.....	22 Nbre. 1639	37	»	»	»	De la votación en la vista de pleitos.
Idem.....	6 Octubre 1644	38	»	»	»	Los pleitos sobre gracias se remitan á los consejos de tribunales donde tocaren.
Idem.....	14 Nbre. 1642	39	»	»	»	Los pleitos tocantes á ventas de oficios poseen á la Sala de mil y quinientas.
Idem.....	20 Agosto 1637	40	»	»	»	Cuando hubiere diversidad de votos se pongan en consulta con los motivos de los maestros.
Idem.....	22 Enero 1658	41	»	»	»	Dense cuatro propinas por el bautismo del Príncipe.
Buen Retiro.....	31 Abril 1658	42	»	»	»	El consejo cuida de la limpieza y empedrado de Madrid.
»	» Mayo 1642	70	»	»	»	No sólo se represente, sino aun se replique á las Reales resoluciones siempre que convenga.
Madrid.....	18 Abril 1624	4.º	3.º	»	»	La chancillería de Valladolid envíe los informes al Consejo por el correo mayor.
Idem.....	25 Nbre. 1624	5.º	»	»	»	No se lleven derechos en las chancillerías de Valladolid, etc., al fiscal del Consejo de órdenes.
Idem.....	13 Octubre 1662	6.º	»	»	»	La chancillería de Valladolid se inhiba del conocimiento de las causas de la visita de ministros.
Idem.....	9 Sbre. 1624	19	6.º	»	»	Los alcaldes de corte y sus alguaciles no ronden en los pueblos donde fueren con comisiones.
Idem.....	9 Octubre 1624	20	»	»	»	Cada alcalde tenga seis porteros, y no puedan prender, sino citar.
Idem.....	9 Nbre. 1622	21	»	»	»	Lo que han de hacer los alcaldes de corte y el semanero para el gobierno en el repeso y carnicería.
Idem.....	8 Dbre. 1628	22	»	»	»	Los alcaldes de corte visiten de noche las oficinas de palacio.
Idem.....	16 Id. 1633	23	»	»	»	Del nombramiento de alcaldes de comisión.
Idem.....	26 Sbre. 1637	24	»	»	»	Del procedimiento contra soldados.
Idem.....	1.º Febrero 1639	25	»	»	»	Del pago de las condenaciones á quien las hubiere de haber.
Idem.....	30 Sbre. 1644	26	»	»	»	Del modo como han de rondar sus cuarteles los alcaldes y alguaciles.
Idem.....	7 Junio 1643	27	»	»	»	Conocimiento de los delitos de los soldados de las guardas.
Idem.....	19 Febrero 1644	28	»	»	»	Aprehensión de los mozos y personas vagantes en las puertas de las iglesias, casas de juego y calles.
Idem.....	3 Junio 1647	29	»	»	»	Declaración de los daños de casas por cada alcalde de corte en su cuartel.
Idem.....	17 Id. 1647	30	»	»	»	En las cobranzas de sisas y rentas Reales no haya más de una bolsa.

17 oro L	Madrid.....	15	Mayo	1649	31	»	»	»	{ Cuando los alcaldes de corte fueren llamados por S. M., de- bea entrar con las varas.
	Idem.....	17	Id.	1649	32	»	»	»	{ No se innove en el apearse en la plaza los alcaldes en días de toros.
	Idem.....	16	Enero	1652	33	»	»	»	{ Del modo de proceder contra un grande de España en causa criminal.
	Idem.....	23	Octubre	1653	34	»	»	»	{ En la escribanía de Cámara ponga la Sala sirvientes cuando no los hubiere.
	Idem.....	6	Abril	1655	35	»	»	»	{ Obligación de los alcaldes en rondar por sí mismos su cuar- tel y visitar las bodegas, tabernas y posadas.
	Idem.....	21	Marzo	1652	36	»	»	»	{ Asistencia de los alcaldes en su cuartel á las fiestas de igle- sia de mayor concurso.
	Idem.....	28	Agosto	1657	37	»	»	»	{ Los alcaldes de corte no anden en coche.
	Idem.....	30	Enero	1663	38	»	»	»	{ El decano de la Sala ande á caballo como los demás.
	Idem.....	29	Octubre	1663	39	»	»	»	{ Los exeutos hagan declaraciones ante las justicias ordinarias sin esperar licencia.
	Idem.....	28	Id.	1631	8.º	8.º	»	»	{ Del salario de 1.000 maravedis cada día de los escribanos de Cámara de Sala en sus comisiones.
	Idem.....	19	Julio	1636	9.º	»	»	»	{ Los escribanos del número vengan á la Sala de provincia los lunes, miércoles y viernes á última hora á hacer relación de los pleitos, y aunque no los tengan.
	Idem.....	16	Enero	1663	40	»	»	»	{ Los escribanos de Cámara hagan las relaciones en el Consejo. No se visiten las causas de los condenados á galeras y rema- tados á presidios ni se indulten.
	Idem.....	7	Id.	1643	3.º	9.º	»	»	{ Los fiscales á ningún juez den certificación de haber pagado las penas de Cámara.
	Idem.....	18	Marzo	1632	»	13	»	»	{ Los fiscales no envien con los jueces de comisión diligen- ciosos con nombre de fiscales.
	Idem.....	10	Mayo	1622	9.º	14	»	»	{ Sobre despacho de comisiones á petición del receptor de pe- nas de Cámara.
	Idem.....	28	Marzo	1623	10	»	»	»	{ Nombramiento de un señor del Consejo que sea superinteu- dente de los gastos de justicia de él.
	Idem.....	23	Id.	1624	11	»	»	»	{ Para la cobranza de penas de Cámara y gastos de justicia se despachen ejecutores.
Idem.....	24	Febrero	1629	12	»	»	»	{ Lo que se debe guardar para que los ejecutores de penas de Cámara excusen extorsiones y derechos excesivos.	
28	Idem.....	13	Marzo	1629	13	»	»	»	{ De las condenaciones hechas en rebeldía por los señores jue- ces de comisión pasado el año fatal.
Idem.....	13	Dbre.	1630	14	»	»	»	{ El contador de gastos de justicias tome la razón de las cou- denaciones pertenecientes á ellos y á depósitos.	
Idem.....	23	Id.	1636	15	»	»	»	{ El receptor de gastos de justicia tiene obligación de dar cuenta de lo que hubiere entrado.	

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tít.	Lib.	Núm. Rec.	
Madrid.....	24 Nbre. 1643	16	11	2.º	»	Toma de razón de los títulos de corregidores, alcaldes mayores por los contadores de penas de Cámara, y gastos de justicia.
Idem.....	28 Id. 1643	17	»	»	»	Sobre uso de cláusula dentro de veinte días de su fecha, en las comisiones de los ejecutores de penas de Cámara.
Idem.....	6 Sbre. 1644	18	»	»	»	El superintendente despache ejecutores en los casos que no los pudiere excusar.
Idem.....	4 Dbre. 1647	19	»	»	»	El receptor general y contadores tengan libro para autor las penas de Cámara.
Idem.....	19 Enero 1634	7.º	46	»	»	Las informaciones en derecho no excedan de 20 hojas.
Idem.....	18 Sbre. 1643	9.º	17	»	»	Cuando los relatores y escribanos salen de la corte no lleven más de 1.200 maravedis y sus oficiales mayores más de 800 y nada por lo escrito.
Idem.....	9 Enero 1623	25	19	»	»	Cuando se votaren pleitos en el Consejo ninguna de las partes traiga acompañamiento.
Idem.....	17 Octubre 1623	26	»	»	»	En las comisiones para corregidores solamente se diga: á vos vuestro corregidor.
Idem.....	27 Enero 1634	27	»	»	»	Los papeles que se entregaren á los escribanos de Cámara, etcótera, no los vuelvan á las partes.
Idem.....	28 Nbre. 1634	28	»	»	»	No se reciban por fladores de los jueces de comisión ninguno de los escribanos.
Idem.....	31 Julio 1630	29	»	»	»	No lean querellas ni despachos en que haya información y lo pongan para señalarlo á relator.
Idem.....	9 Octubre 1627	1.º	22	»	»	Los escribanos y receptores no lleven ni tengan escribientes.
Idem.....	23 Agosto 1629	5.º	»	»	»	De los repartidores y tasadores de los receptores.
Idem.....	17 Enero 1632	6.º	»	»	»	De las condenaciones que se han hecho para penas de Cámara, y de lo que han cobrado los receptores que fueron á comisiones.
Idem.....	6 Nbre. 1627	1.º	21	»	»	De los excesos de los receptores cerca de sus salarios.
Idem.....	30 Agosto 1622	7.º	24	»	»	No se admita procurador del número ni jure en el Consejo.
Idem.....	20 Junio 1628	8.º	»	»	»	Registrese los agentes y solicitadores declarando de donde son naturales.
Idem.....	9 Octubre 1621	1.º	25	»	»	No tengan más de 24 porteros de vara los corregidores de Madrid.
Idem.....	22 Id. 1621	2.º	»	»	»	Los porteros de los alcaldes de corte, corregidor, etc., no tengan taberna.
Idem.....	24 Nbre. 1621	3.º	»	»	»	En el Consejo haya 12 porteros: la forma de su ocupación.

Idem.....	23	Sbre.	1621	7. ^o	5. ^o	3. ^o	»	El corregidor de Madrid no tenga más de 20 alguaciles.
Idem.....	3	Octubre	1622	8. ^o	»	»	»	El corregidor de Madrid dé cuenta cada día de lo sucedido en su ronda.
Idem.....	30	Junio	1631	9. ^o	»	»	»	Ningún teniente de corregidor, alcalde mayor, etc., puedan volver á serlo.
Idem.....	28	Nbre.	1643	40	»	»	»	Sobre prórrogas de los oficios de corregidores, asistente y alcaldes mayores, etc.
Idem.....	12	Octubre	1647	11	»	»	»	El corregidor de Madrid cuide de la limpieza y empedrado.
Idem.....	29	Abril	1632	12	»	»	»	Los corregidores que también ejercen la capitania á Guerra, le den para lo tocante á dicha capitania.
Idem.....	6	Junio	1639	13	»	»	»	El corregidor de Madrid cuide de la limpieza y empedrado, dando cuenta al Consejo y recibiendo sus instrucciones.
Idem.....	28	Sbre.	1648	1. ^o	6. ^o	»	»	Capitales que especialmente han de guardar los corregidores.
Idem.....	23	Nbre.	1633	7. ^o	7. ^o	»	»	Sobre el cobro de 8 maravedis por hoja para el escribano y relator por nitad.
Idem.....	23	Marzo	1624	2. ^o	9. ^o	»	»	En la cobranza del servicio de los 18 millones se despachen ejecutores contra las justicias.
Idem.....	8	Octubre	1636	3. ^o	»	»	»	De los hombres de negocios, asentistas o particulares.
Barbastro.....	5	Mayo	1644	4. ^o	»	»	»	Forma que se ha de tener en la cobranza de rentas reales.
Madrid.....	23	Febrero	1647	4. ^o	»	»	»	Forma que se ha de tener en la cobranza de rentas reales.
Idem.....	16	Abril	1630	2. ^o	11	»	»	Provisión para que en ningún tiempo del año entren los ganados mayores y menores en las viñas.
Idem.....	26	Agosto	1634	3. ^o	14	»	»	El Consejo de la mesta no dé salarios ni los acrecente.
Idem.....	18	Junio	1621	7. ^o	15	»	»	Leyes para el buen gobierno y administración del aposento de corte.
Idem.....	12	Id.	1623	8. ^o	»	»	»	En el Consejo se juzgue según las ordenanzas del aposento.
Idem.....	10	Nbre.	1625	8. ^o	»	»	»	En el Consejo se juzgue según las ordenanzas del aposento.
Idem.....	10	Abril	1631	9. ^o	»	»	»	No haya más aposentadores con ejercicio que cinco.
Idem.....	4	Octubre	1639	9. ^o	»	»	»	Los inquisidores absolvan á los jueces seculares mientras se determina la competencia por el fiscal del Consejo con la Inquisición.
Idem.....	22	Sbre.	1664	3. ^o	1. ^o	1. ^o	»	Los inquisidores absolvan á los jueces seculares mientras se determina la competencia por el fiscal del Consejo con la Inquisición.
Idem.....	16	Junio	1626	2. ^o	23	»	»	No se arrienden los oficios de alguaciles.
Idem.....	8	Enero	1650	3. ^o	»	»	»	Las varas de alguaciles se reduzcan á 60.
Idem.....	18	Mayo	1622	3. ^o	23	»	»	Los que se examinan de escribanos Reales usen solamente de las notarias de las ciudades y villas del reino.
Idem.....	16	Id.	1623	6. ^o	»	»	»	Sobre el examen en los cuatro años del que renuncia.
Idem.....	16	Febrero	1629	7. ^o	»	»	»	Los cuatro años de las notarias sean ocho.
Idem.....	19	Id.	1629	8. ^o	»	»	»	Los títulos de las notarias de los reinos se despachen en las renunciaciones que se hicieren.

M. RUIZ

587

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tít.	Lib.	Nue.	Rec.	
Madrid.....	9 Junio 1629	9.º	23	4.ª	»	»	Se den notarias con título de escribanos del número donde residen los corregidores.
Idem.....	9 Id. 1634	10	»	»	»	»	Los cuatro años que habían de servir los escribanos y receptores sean ocho.
Idem.....	15 Agosto 1638	11	»	»	»	»	Los ocho años que han de servir los escribanos del número sean doce.
Idem.....	3 Octubre 1653	12	»	»	»	»	Visitense los escribanos.
Idem.....	4 Junio 1630	2.º	10	5.º	»	»	Guárdese la ordenanza de Portugal, que prohíbe la adquisición de bienes.
Idem.....	13 Sbre. 1627	1.º	14	»	»	»	Ninguno compre las especies y mercaderías para revenderlas.
Idem.....	9 Junio 1639	2.º	»	»	»	»	Ningun tratante ni otra persona en su nombre salga á los caminos.
San Lorenzo.....	22 Octubre 1651	2.º	15	»	»	»	La ley que prohíbe la compra de juros comprenda también á los ministros y tribunales.
Madrid.....	27 Febrero 1665	3.º	»	»	»	»	Las licencias para comprar juros, alcabalas, etc., que la Cámara concedió á los ministros de Hacienda, no aprueban los contratos antecedentes.
Idem.....	11 Id. 1641	2.º	21	»	»	»	La moneda de vellón, excepto la del ingenio de Segovia, se recoja dentro de treinta días.
Idem.....	7 Sbre. 1611	3.º	»	»	»	»	El trueque de la moneda de oro y plata á la de vellón no exceda de 50 por 100.
Idem.....	22 Octubre 1611	4.º	»	»	»	»	Sobre las piezas de monedas de dos y cuatro maravedís labradas en Segovia.
Zaragoza.....	31 Agosto 1612	5.º	»	»	»	»	Sobre el valor de la moneda de vellón que corre por doce y ocho maravedís.
Madrid.....	23 Dbre. 1612	6.º	»	»	»	»	Sobre el valor de las piezas de plata que corrían por el valor de 8 reales.
Idem.....	24 Id. 1612	7.º	»	»	»	»	Todas las personas puedan llevar la plata labrada de servicio á las Casas de moneda.
Idem.....	12 Enero 1613	8.º	»	»	»	»	De la labor de plata en barras paguen los dueños derechos de señoreaje.
Idem.....	12 Marzo 1613	9.º	»	»	»	»	Sobre el valor del vellón antiguo.
Idem.....	18 Sbre. 1617	10	»	»	»	»	El real de á 8 de plata pase por 10 reales de vellón.
Idem.....	1.º Octubre 1650	11	»	»	»	»	Toda la moneda de plata labrada en el Perú se ponga conforme á la ley.
Idem.....	14 Agosto 1651	12	»	»	»	»	Sobre la moneda de plata que se labrase.

Idem.....	11 Nbre. 1651	13	"	"	"	La moneda de vellón vuelva al estado que tenia antes de la baja de 13 de Setiembre de 1652.
Buen Retiro.....	23 Junio 1652	14	"	"	"	La moneda de vellón gruesa se reduce á la cuarta parte del valor.
Madrid.....	3 Agosto 1652	15	"	"	"	Decláranse algunos puntos de la pragmática de 23 de Junio sobre la baja del vellón.
Idem.....	14 Nbre. 1652	16	"	"	"	La moneda comunmente llamada calderilla no corra por moneda.
Idem.....	14 Id. 1652	17	"	"	"	Sobre la pragmática del consumo de la moneda de vellón.
Idem.....	14 Id. 1652	18	"	"	"	Providencias sobre la pragmática de arriba y la observancia de ella.
Idem.....	17 Id. 1652	19	"	"	"	Declárase y se suspende la pragmática de 14 de Noviembre de 1652.
Idem.....	23 Shre. 1653	20	"	"	"	La moneda de plata labrada en el Perú con el cuño nuevo corra en estos reinos.
Escorial.....	21 Octubre 1654	21	"	"	"	La moneda antigua de calderilla vuelva á correr por el valor que tenia antes.
Idem.....	24 Shre. 1658	22	"	"	"	Consumase la moneda de vellón grueso y en su lugar se labre otra.
Idem.....	30 Octubre 1658	22	"	"	"	Consumase la moneda de vellón grueso y en su lugar se labre otra.
Aranjuez.....	6 Mayo 1659	23	"	"	"	La moneda gruesa de vellón que recreció á 1 y á 2 maravedis quede en la mitad.
Idem.....	16 Junio 1659	24	"	"	"	Forma de ejecutarse el rateo y aplicación de la pérdida del vellón.
Idem.....	11 Shre. 1660	25	"	"	"	La moneda de vellón grueso que corría por 2 maravedis se funda y vuelva á labrar.
San Lorenzo el Real..	29 Octubre 1660	26	"	"	"	Lábrase una moneda de plata fina, ligada con cobre, en lugar del vellón simple.
Madrid.....	30 Id. 1661	27	"	"	"	No corra la moneda de la nueva labor de martillo.
Idem.....	14 Id. 1661	28	"	"	"	La moneda de vellón ligada se baje á la mitad del valor.
Idem.....	11 Shre. 1628	3.º	25	"	"	Los labradores puedan vender el pan en grano al precio que quisieren.
Idem.....	1.º Octubre 1637	5.º	"	"	"	Despachense ocho comisiones para que los regidores de Madrid hagan traer el pan de registro á la corte.
Idem.....	28 Nbre. 1634	1.º	5.º	6.º	"	Las viudas de militares, durante su viudedad, gocen del suero de sus maridos.
Idem.....	28 Shre. 1651	2.º	6.º	"	"	Prohibense las vainas abiertas con agujas, estoques, etc.
San Lorenzo.....	27 Octubre 1663	3.º	"	"	"	Prohibese el uso y fábrica de las pistolas.
Madrid.....	27 Julio 1660	1.º	7.º	"	"	No se vendan las procuraciones de Cortes de las ciudades.
Buen Retiro.....	28 Febrero 1653	2.º	8.º	"	"	No haya despuasas en casa de embajadores.
Idem.....	26 Agosto 1662	2.º	8.º	"	"	No haya despuasas en casa de embajadores.
Madrid.....	4 Julio 1663	3.º	"	"	"	Los criados de embajadores no embaracen á los alguaciles pasar con varas levantadas por las casas de sus amos.

LUGAR.	FECHA.	CODIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tít.	Lib.	Núm. hos.	
Madrid.....	13 Sbre. 1627	1.º	18	6.º	»	No se saquen cueros ni pieles.
Aranjuez.....	20 Abril 1632	2.º	»	»	»	Las embarcaciones de Castilla no pasen á comprar granos á las costas de Africa sin tocar en Orán.
San Sebastián.....	26 Mayo 1660	3.º	»	»	»	Repítanse las órdenes dadas para que no se saque plata del reino.
Madrid.....	3 Abril 1656	1.º	7.º	7.º	»	Instrucción sobre montes y plantíos del corregimiento de las cuatro villas de la costa de la mar, distante dos leguas de ella.
Idem.....	13 Sbre. 1627	4.º	8.º	»	»	No se maten cabritos, salvo los meses de Noviembre, Diciembre y Enero.
Idem.....	25 Abril 1632	2.º	»	»	»	No se maten terneras, aunque sea para las casas Reales.
Idem.....	23 Id. 1639	1.º	1.º	»	»	Ninguna mujer traiga guarda-infante ú otro traje semejante.
Idem.....	13 Id. 1639	2.º	»	»	»	Prohíbese á los hombres el uso de guedejas y copetes.
Idem.....	11 Sbre. 1637	1.º	»	»	»	Modérense los gastos excesivos de coches.
Idem.....	13 Octubre 1637	1.º	2.º	»	»	No anden por las calles buhoneros extranjeros.
Idem.....	8 Id. 1632	9.º	1.º	8.º	»	Los diligencieros ó fiscales enviados con jueces de comisión se vengán luego.
Idem.....	31 Agosto 1665	2.º	2.º	»	»	No se dé provisión en el señorío de Vizcaya para que los nuevamente convertidos salgan de él.
Idem.....	29 Mayo 1621	3.º	»	»	»	Sobre la fuga de moros que se aprehenden en la costa.
»	8 Dbre. 1621	»	»	»	»	»
Madrid.....	16 Junio 1626	4.º	»	»	»	No se tenga esclavó que no sea cristiano.
San Lorenzo.....	2 Nbre. 1630	5.º	»	»	»	La jurisdicción de los gobernadores de la costa se entienda también con los moros.
Madrid.....	2 Junio 1633	1.º	4.º	»	»	Castiguense los juradores públicos.
»	2 Marzo 1636	»	»	»	»	»
Madrid.....	4 Julio 1648	3.º	9.º	»	»	Publicación de las paces hechas con los Estados generales de las provincias unidas.
Idem.....	11 Id. 1661	2.º	11	»	»	Recójase las mujeres perdidas y llévase á la galera.
»	15 Junio 1663	3.º	»	»	»	Orden que se ha de tener en la prisión y castigo de los bandidos.
»	6 Julio 1663	»	»	»	»	»
Madrid.....	15 Sbre. 1639	1.º	2.º	»	»	De los condenados á presidios siendo gastadores y soldados.
Idem.....	13 Nbre. 1663	2.º	»	»	»	Reténganse en galera los forzados después de cumplido el tiempo.
Idem.....	22 Mayo 1637	3.º	»	»	»	Ejercítase la condenacion de los 100 ducados de plata en el alcaide á cuyo cargo estuvieron el condenado ú servir en las galeras.

Idem.....	23	Dbre.	1636	4.º	26	»	»	Los salarios y demás gastos de las visitas de chancillerías y audiencias se paguen de las condenaciones.
Idem.....	18	Id.	1632	4.º	18	9.º	»	A los clérigos de Jerez no se cobre alcabalas de los frutos de sus haciendas.

DOCUMENTO NÚM. 1.209.

Reales cédulas.

LUGAR.	FECHA	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Líb.	Núm. Rec.	
Madrid.....	23 Marzo 1638	36	7.º	1.º	»	De las pruebas de limpieza y nobleza.
»	19 Sbte. 1623	37	»	»	»	Acerea de lo mismo.
Madrid.....	23 Enero 1627	2	14	4.º	»	No valgan las cartas contra derecho.
Idem.....	27 Julio 1632	49	48	»	»	Las apelaciones á los ayuntamientos caben hasta 30.000 maravedis.
»	17 Id. 1632	30	21	»	»	Sobre la décima en las ejecuciones.
»	15 Dbre. 1637	43	25	»	»	Se declara el sello que corresponde á cada escritura.
»	15 Id. 1636	46	»	»	»	El sello valga por un año.
»	7 Abril 1637	47	»	»	»	Se establece la penalidad.
»	15 Dbre. 1636	48	»	»	»	Privilegio de lo escrito en papel sellado.
Madrid.....	17 Julio 1632	44	18	5.º	»	De los bancos públicos y prohibición á los extranjeros.
»	12 Marzo 1636	24	21	»	»	Se manda recoger la moneda de vellón rescollada.
Madrid.....	27 Julio 1632	43	25	»	»	Los labradores puedan vender libremente sus cosechas.
Idem.....	17 Id. 1643	15	1.º	1.º Nov. Rec.	»	Ofrenda anual de 4.000 escudos al apóstol Santiago.
»	40 Enero 1642	2	22	4.º Sup. Nov. Rec.	»	Juez conservador de los receptores de penas de Cámara.
»	1.º Febrero 1662	3	»	»	»	Confirmación de 100 oficios de receptores.
»	12 Nbre. 1621	R. A.	de la Historia.			Dando nueva planta al Consejo Real de Hacienda.

DOCUMENTO NÚM. 1300.

Extracto del testamento de Felipe IV, otorgado en Madrid á 14 de Setiembre de 1665.

Fué otorgado ante D. Blasco de Loyola, secretario de Estado, y testigos D. García de Haro y Avellaneda, conde de Castrillo, presidente del Consejo, que firmó por S. M., impedido de la mano por el achaque de perlesía, y Don Cristóbal Crespi, vicecanciller de Aragón; el duque de Sanlúcar, sumiller de Corps; D. Antonio de Avila y Toledo, marqués de Velada; el duque de Alva, D. Fernando de Toledo; D. Alvaro Téllez Girón, conde de la Puebla de Montalbán, y Fr. Juan Martínez, confesor de S. M.

Este testamento comprende 81 cláusulas, y en ellas, después de la pro-
testación de fe, en la cual consigna haber gestionado en favor del misterio
de la Inmaculada Concepción, por cuya piedad había hecho con la Sede
Apostólica todas las diligencias que había podido para que así lo declara-
se, y en los reinos había deseado y procurado la devoción de este misterio
y mandado que en los estandartes Reales fuese siempre por empresa. En-
cargó que su cadáver fuese sepultado en el panteón del Monasterio de San
Lorenzo el Real, del cual tendría muy especial cuidado su hijo y demás
sucesores. Ordenó la celebración de misas en sufragio de su alma, y dispu-
so que los 3.000 ducados de renta que en el servicio de los 8.000 soldados
que el reino le concedió y perpetuó por menor en la villa de Madrid y su
provincia, se aumentasen á 6.000 ducados, empleándolos en redimir cau-
tivos, casar huérfanas y sacar pobres de la cárcel. En la cláusula 6.ª en-
cargó á su heredero, como Principe católico, que fuese muy celoso de la fe
y obediente á la Santa Sede, honrando mucho á la Inquisición por lo que
cela y guarda la fe, «cosa tan necesaria especialmente en estos tiempos en
que tanto se han derramado las herejías;» honrase y amparase el estado
eclesiástico; favoreciese las religiones, procurando su reformation en lo
que la hubieren menester, y administrase en sus reinos justicia con igual-
dad. «Y en particular le encargo cele y vele mucho sobre los ministros, no
consintiendoles defecto alguno en la parte de la entereza ó incorruptibili-
dad aun en las más mínimas cosas, por ser el daño mayor que puede pa-
decir el gobierno y por haber sido Yo enemigo de semejante abuso.»

Al recomendar en la cláusula 7.ª que sus sucesores continuaran guar-
dando la religión católica romana, declaró inhábil para la gobernación
y regimiento de los reinos y estados, y del oficio y dignidad de Rey, á
cualquiera de sus sucesores que profesase alguna secta ó herejía de las
condenadas y reprobadas por la Santa Iglesia católica. Encargó que gober-
nasen más las cosas por consideraciones de religión, que no por respeto

del estado político; y yo en las cosas grandes que se han ofrecido tuve por mejor y más conveniente fallar á las razones de Estado, que dispensar y disimular un punto en materia que mira á la religión. Ordenó la continuación de las unidades religiosas en la Real Capilla de Palacio, con el mismo cuidado que había procurado hasta entonces, y más si más podía ser, conservando todos los ministros y oficiales de la misma.

En la cláusula 40 instituyó por su heredero á D. Carlos, su hijo, en todos los reinos, señoríos y estados, así de Castilla como de Aragón, Portugal, Navarra y todos los que tenía dentro y fuera de España, estableciendo el orden regular, queriendo que luego que Dios lo llevase de la presente vida, dicho Príncipe su hijo se titulase, llamase y fuese Rey como *ipso facto* lo sería. En cuanto á formalidades, repitió las consignadas en los testamentos anteriores. Para el caso de morir el Príncipe heredero antes ó después de haber sucedido en estos reinos, declaró en las cláusulas 44 á 44, quiénes debían suceder; y en la 45, asentando los inconvenientes que resultarían de juntar las Coronas de España y Francia, consignó que así se había establecido en la capitulación matrimonial otorgada en esta corte en 22 de Agosto de 1612, y renuncia hecha en Burgos á 17 de Octubre de 1615, y ley general de 3 de Junio de 1619; y refiriéndose después á las condiciones fijadas en el contrato matrimonial que se celebró entre el Rey de Francia y la Infanta Doña María Teresa en 7 de Noviembre de 1659, dicha Infanta renunció con juramento en Fuenterrabía el 2 de Junio de 1660, declarando el testador que dicha Infanta y todos los descendientes varones y hembras de este matrimonio quedaban excluidos, y siendo necesario los excluía de cualquier derecho ó esperanza que en cualquier caso pudieran tener ó tuviesen para suceder en cualquiera de estos reinos y señoríos perpetuamente y como si no hubieran nacido, á cuyo efecto revocaba cualesquiera leyes y disposiciones que pudieran impedir la dicha exclusión. En la cláusula 46, refiriéndose á las capitulaciones entre la Infanta María Teresa y el Rey cristianísimo, y á la oferta de 500.000 escudos de oro del sol, dispuso que aunque ambos no hubiesen cumplido por su parte se pagase la dote que prometió, quedando todas las condiciones en su fuerza y vigor, porque así convenia para la mejor exaltación de la religión católica y la paz y quietud entre ambas Coronas. Todo lo dicho se mandó guardar y cumplir como ley y fuero hecho en Cortes, y publicarse con las solemnidades acostumbradas.

En los bienes libres, según la cláusula 48, instituyó por sus herederos por iguales partes á todos sus hijos. Al Príncipe le legó el santo crucifijo de indulgencias particulares con que murió el Emperador, y le dejó señalado para el mismo acto su abuelo, que también murió con él en las manos, y lo propio hizo su padre. A la Reina Doña Mariana le legó también una cruz grande del *Lignum Crucis* que le dejó D. Gaspar de Guzmán, conde-duque de Olivares. Durante la menor edad del Príncipe, su hijo,

nombre por gobernadora de todos estos reinos, estados y señoríos á la Reina Doña María, su amada esposa, encargándole conservase los Consejos en la forma que tenían, y poniendo muy especial cuidado en la elección de sus ministros, y aplicando la mayor atención para que fuesen tales que en ellos concurren la cristiandad, ejemplos, letras, experiencias, buen crédito, opinión y reputación que son necesarias en los que ocupan y ocuparen estos puestos para la satisfacción pública y administración de justicia. Le encargó también atendiese mucho á las consultas de los Consejos, y que cualquier negocio lo remitiese á una Junta que se formaría con el presidente del Consejo de Castilla, el vicecanciller ó el que presidiese el Consejo de Aragón, el arzobispo de Toledo, el inquisidor general y el grande que dejaria nombrado ó elegiría la Reina, en cuyas manos debían jurar todos. Un consejero de Estado concurriría y entraría en esta Junta; y si no le dejaba nombrado, le nombraría la Reina con parecer de la misma Junta. Su organización se consignó en las cláusulas 24 á 30. La Reina estaría muy atenta á que los altos cargos se diesen á los más beneméritos, y que no se tratase de acomodar las personas, sino los oficios. El orden de justicia se observaría en la distribución de las mercedes y premios. Se conservarían todos los tribunales existentes, sin que en ninguno de ellos se pudieran meter personas, ministros ni jueces extraños de estos reinos. El Príncipe, llegado á la edad de diez años, se iría instruyendo en los negocios y estilos de estos reinos como pareciere á la Reina, con consulta de la Junta, y en llegando á aquella edad entraría á gobernar enteramente. La Reina firmaría en el mismo lugar que lo hacía el testador. Para el caso de premorir la Reina nombró un Consejo de Regencia, cuyas atribuciones se determinaron en las cláusulas 38 á 52.

A su hijo, sucesores, Reina, tutores y gobernadores les mandó guardasen las leyes, fueros y privilegios, y no permitiesen se hiciera novedad en el gobierno de ellos, conservando los Consejos, chancillerías, tribunales, juzgados y audiencias; teniendo mucho cuidado de que los cargos, oficios y beneficios se diesen á los naturales y tuviesen presente lo que dispuso en éste y otros casos la Reina Doña Isabel, pues por no haberse guardado, resultaron los daños que se sabe. Todo documento firmado de su letra y mano se consideraría parte de este testamento. A la Reina Doña Mariana se le restituiría su dote y entregarían 300.000 ducados anuales para sus alimentos, y si quisiere retirarse para vivir en alguna ciudad de estos reinos, se le daría el gobierno de ella y de su tierra con la jurisdicción.

Por cuanto tenia declarado por su hijo á D. Juan José de Austria, que le hubo siendo casado y le reconoció por tal, rogaba y encargaba á su sucesor y á la Reina, su mujer, en la cláusula 37, le amparasen y favoreciesen sirviéndose de él como de cosa suya, procurando acomodarle de hacienda de manera que pudiese vivir conforme á su calidad, si no se la hubiera dado al tiempo de su fin y muerte.

Ordencó en la 58 y siguientes, se satisficiera á los agraviados, pagasen las deudas, excusasen gastos superfluos y relevasen los reinos de tributos é imposiciones, y honrasen, favoreciesen y amparasen á sus vasallos, administrando á todos justicia con igualdad, sin respeto alguno humano. Tambiéu ocurriendo á su sucesor favoreciese y amparase á todos los vasallos forasteros y quitase los tributos que habia puesto, y que de estos subsidios y rentas y del Patrimonio no gastase ni consumiese en mercedes ni en rentas voluntarias ni un solo real; que no se puede ni se debe, por ser saugré de tales vasallos, que sólo la defeusa y causa de la religión puede justificar la incomodidad que en esta parte se les hace.

En cuanto al Patrimonio Real, prohibió su enajenación y división en la cláusula 65; y respecto de los estados de Flandes, Países Bajos y cualesquiera otros que poseyó la Infanta Doña Isabel y volvieron á la Corona, quería andasen siempre unidos con los demás reinos y señoríos, y que no se dividiesen ni apartasen por causa alguna. Asimismo prohibió la enajenación de la flor de lis de oro *Lignum Crucis* y cuernos de unicornio que debían conservarse y andar juntos con la sucesión de estos reinos. Lo mismo dispuso en la cláusula 67, incorporando y vinculando en esta Corona todas las pinturas, bufetes y vasos de pórfido y de diferentes piedras que el día de su muerte quedasen colgadas y puestas en los cuartos del Real palacio de Madrid, formando de ellas inventario por duplicado, sin perjuicio de que el sucesor pagase las deudas y mandas que hacia en este testamento. Reconociendo en la cláusula 69 que se habia visto obligado á empeñar y vender algunas rentas de las activas y otras que le habían concedido los reinos de Castilla y otras, encargó á su sucesor el desempeño y recobro de dichas rentas para que se restituyesen á la Corona Real. También, usando de su *proprio motu* y cierta *sciencia* y poderío Real absoluto de que en esta parte quería usar y usaba como Rey y soberano señor, no reconociendo en lo temporal superior en la tierra, revocó todas las mercedes concedidas á los grandes y caballeros sobre las alcabalas, tercias, pechos y derechos pertenecientes á la Corona Real y Patrimonio de estos reinos y señoríos, los cuales se consumirán acabadas las vidas de las personas á quienes se hizo merced de ellas.

Por la cláusula 73 se dispuso la restitución á las iglesias de los vasallos, lugares y fortalezas de las mismas, pagando á cada uno lo que hubiere dado por ellos y hubiere de haber justamente. Lo vendido de maestrazgos y de las Ordenes militares, debía también redimirse y restituirse á los mismos. Los daños que los lugares hubieren recibido con las monterías, debían indemnizarse según el ajuste que hiciera el montero mayor. Todo lo dispuesto en los testamentos de los antecesores debería cumplirse en lo que faltase por ejecutar. Nombró por sus testamentarios, según la cláusula 77, á la Reina, al que fuere sumiller de Corps, mayordomo mayor, caballero mayor, limosnero mayor y á su confesor, y á los que

fueren presidentes del Consejo de Castilla, vicecanciller de Aragón, inquisidor general, presidente de Indias y prior de San Lorenzo el Real; los testamentarios se considerarían apoderados de todos los bienes y podrían resolver las dudas que se ofreciesen. Si los bienes libres no bastasen para cumplir lo ordenado, el sucesor supliría lo que faltase. Y revocó todas sus anteriores disposiciones testamentarias.

Archivo general de Simancas.—Patronato Real.—Testamentos.

DOCUMENTO NÚM. 1301.

Documento á que se refiere el testamento.

Al anterior testamento se unió un documento extendido en papel blanco y firmado en Madrid en 44 de Setiembre de 1665 por el secretario de Estado, D. Blasco de Loyola, en el que por orden del Rey designó como grande y como consejero de Estado para formar parte de la Junta que había de asistir á la Reina, en el primer concepto, á D. Ramón Guillén de Moncada, marqués de Aytona, y con el segundo carácter á D. Gaspar de Bracamonte, conde de Peñaranda, con las facultades que les concedía en el testamento.

DOCUMENTO NÚM. 1302.

Situación de la Representación nacional en el reinado de Carlos II.

Las Cortes españolas habían sido convocadas por Real cédula dada en Madrid a 31 de Agosto de 1665 para dicha villa, el 15 de Octubre del mismo año, «para prestar juramento en forma al Serenísimo Príncipe D. Carlos Joseph y tratar entender y praticar consentir otorgar y concluir por Cortes en nombre de estos reynos todo lo demas que se ofreciera tratar y se propusiese en ellas.» Ocurrido el fallecimiento de Felipe IV el 17 de Setiembre de 1665, expidió la Reyna gobernadora una Real cédula que literalmente dice así:

Real Cédula de 27 de Setiembre de 1665 declarando no ser necesario reunir las Cortes.

La Reyna Gobernadora.

Concejo Justicia, Regidores Cavalleros Escuderos, oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy nias leal Ciudad de Burgos caveza de Castilla nuestra Camara. Haviendo acordado el Rey mi señor que esta en Gloria se juntasen Cortes Generales destos Reynos para Jurar al Rey Don Carlos Segundo, mi hijo como a Principe Primojenitto y heredero dellos por su carta Patente de 31 de Agosto pasado deste año, os envío a mandar elijiesedes vuestros Procuradores y les diesedes poder bastante para ello y otras cosas que se ofreciesen tratar de su serbicio y conservacion de esta Corona y que se hallasen en mi corte para 15 de Octubre que viene y por que Ntro. Señor a sido servido de llevarse para sii a Su Mag.d y a quedado mi Hijo por heredero y subcesor universal de todos mis Reynos y señorios con que ha cesado la causa para que mando convocarlas y no es necesaria esta funcion sino solo la dé alzarse los Pendones en la forma que se acostumbra y lo tengo mandado, he resuelto se escusen las Cortes y se cese en la dispusicion dellas y así os mando sobre scáis en la execucion de la dha. carta Convocatoria para que no se pase adelante en cosa alguna tocante a ella que así es mi voluntad—de Ma.d á 27 de Sept.e de 1665 años. Firmada de la Reyna Nuestra S.a y refrendada del Secretario Bartolome de Legasa y señalada del Conde del Castrillo, Presidente del Consejo y de los Liz.dos

Don Antonio de Contreras, Don Juan de Caravajal y Sande y el Conde de Villa Umbrosa.

Congreso de los diputados.—Códigos de las Cortes de Castilla.

DOCUMENTOS NÚMEROS 1303 A 1327.

Manera como se legalizaba la situación económica del país.

La anterior Real cédula fué circulada á las ciudades y villas de voto en Cortes, que eran las 48 que fueron convocadas hasta las Cortes de Madrid, de 1624; Galicia, que por vez primera figuró en las de 1623 á 1629; Extremadura, que tomó parte en las de 1638, y Palencia y Alcántara. Después de estas circulares, resulta una Real cédula de 15 de Setiembre de 1665, dos días antes de morir Felipe IV, concediendo á Juan de Villegas, portero de Cámara, y á siete más, 300 maravedís de que le hizo merced por una sola vez, de las pénsas que se aplicaban á la Cámara. Y otra de 31 de Diciembre del mismo año, haciendo merced, por una sola vez, de 200.000 maravedís al conde de Peñaranda, consejero de Estado y presidente de Indias, nombrado virrey de Nápoles.

Ninguna otra resolución se registra en el libro de las Cortes, de donde tomamos estos apuntes, hasta el 23 de Julio de 1667, en que por Real cédula de la Reina gobernadora, desde Madrid, se dirigió circular á las ciudades y villas de voto en Cortes, inclusa Badajoz, Cáceres, Palencia y Galicia, recordando que en 1668 cumplía la prórroga de los servicios de 24 millones que se cobraban de las cuatro especies de vino, vinagre, aceite y carnes por seis años, y de otros: «y considerando el estrecho estado y empeños en que se hallaba la Real hacienda con la continuacion de la guerra del Reveldo de Portugal, y otros muchos gastos que sobrevinieron en vida del Rey, en la jornada que hizo á los confines de estos Reynos, á la entrega de la Cristianísima Reina de Francia nuestra hermana y en los que se ocasionaron en la jornada de Alemania y entrega de la Emperatriz nuestra hija, y otros,» resolvió se escribiese luego á las ciudades y villas de voto en Cortes, pidiéndoles la prorrogación de los dichos servicios por otros seis años, con las mismas calidades y condiciones que el reino los tenía concedidos y se acostumbraba y lo habían hecho desde su primera concesión. La Real cédula para el reino de Galicia lleva la fecha de la anterior, y en ella se previene al gobernador y alcaldes mayores, que así que recibiesen ésta se juntasen los procuradores de las siete ciudades que representaban aquel reino, «para el día y hora que señalareis sin perder tiempo en esto y que cada uno dellos traiga poder decisivo para otorgar y concluir lo que en nuestro nombre les propusierades y juntos les pedi-

reis presten y den su consentimiento prorogando los dichos servicios de millones por otros seis años mas con las mismas condiciones.»

En la circular que al día siguiente se dirigía á los corregidores, se les encargaba «que tan luego recibiesen la orden del Consejo de la Cámara dispusiesen su execucion con la buena disposicion y maña que se espera de su prudencia, venciendo las dificultades que se ofreciesen y procurando que se vote el servicio, cuando V. S. lo tenga seguro segun reconociere en el animo de los regidores, y en caso de que por algun accidente viere V. S. que no tiene mayor parte alçara el cavildo sin dar lugar a que se acave de votar sino es en favor, y despues continuara en las dilixencias combenientes para reducir a los Regidores que se opusieren aplicando V. S. todos los medios y esfuerzos que fueren posibles y que se acostumbra en tales ocasiones para conseguir el fin que tanto importa, fiandose mucho en la autoridad y disposicion de V. S. que obrara en esta materia con tal arte y vigilancia que se pueda decir que se deve a V. S. su buen efecto, sirviendose aora de havisarme del recivo y en lo adelante de lo que se fuere obrando, teniendo entendido que la Reyna Ntra. Señora ha resuelto que V. S. haverse de los Venemeritos y que mas señalaren en este servicio para que por la Camara se les consulten las mrd. que se les hubieren de hacer.» Lo que en esta circular se proponia era un plan completo de corrupcion electoral.

El primer corregidor que dió cuenta de las dificultades que encontraba en su comision, fué el conde de Humanes, asistente de Sevilla. Siguió el de Guadalajara y así los demás, y se les encargó la brevedad, consiguiéndose en 20 de Agosto, que Toledo, Madrid, Valladolid y Cáceres habian dado ya su consentimiento, y que muy en breve se esperaba habria mayor parte. Sin embargo, en el mismo día 20 se escribia á D. Miguel Muñoz, corregidor de Toledo, «que se habia recibido el consentimiento para la prorogacion de los servicios de millones, pero no el del millon de quiebras que habia quedado pendiente.» En la misma fecha á D. Luis de Contreras Girón, corregidor de Palencia, que habia expuesto la resistencia de la ciudad, se lo encargaba la venciese, «pues ya otras ciudades habian dado su consentimiento, y *abiendo mayor parte no sera necesaria la diligencia.*» Y en 20 de Agosto se le decia al marqués de la Vega, «que podia asegurar que su Mag.d haria merced á los Caballeros regidores que mas se señalasen y fueren mas Venemeritos como se ofrecio, pero era necesario que precediese el servicio, como siempre se habia estilado, y que se autepusiera esta ciudad á las que faltaban dandolas el ejemplo.» Esta expresiva correspondencia se continuó hasta los primeros días de Octubre, y el 30 se suplicó á Su Santidad, concediese breve necesario para que el estado eclesiástico contribuyese en dichos servicios como lo habia hecho en las ocasiones pasadas. Al efecto, se remitió al marqués de Astorga, embajador de España en Roma, una instruccion que se inserta integra, en la cual se

consiguaba, que el servicio venia prorrogándose de seis en seis años, y las ciudades y villas de voto en Cortes lo habían prorrogado por otros seis, á correr desde 1.º de Agosto de 1668; que el último breve lo concedió Alejandro VII por seis años, que espiraban en fin de Julio de 1668, añadiéndose curiosas observaciones que retratan el estado eclesiástico en esta época.

Con estos precedentes, se expidió Real cédula en 1.º de Noviembre de 1667, en la que, después de relatar los servicios acordados en Cortes desde el año 1659 y las prórrogas concedidas, se dijo que la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes, considerando las necesidades públicas, habían prestado consentimiento para una nueva prórroga de seis años, desde 1.º de Agosto de 1668, la cual se aceptaba con las calidades, condiciones y medios y efectos concedidos para la satisfacción y pago de ellos y condiciones establecidas. En esta misma forma se legalizó la situación económica en este reinado hasta el año 1690, en que resulta la última anotación en los Códices de las Cortes de Castilla.

Desde el 1.º de Noviembre de 1667 á 26 de Julio de 1669, ninguna resolución consta; pero en la última fecha se dictó otra Real cédula, mandando suspender por entonces el breve de Su Santidad para que los eclesiásticos concurriesen al servicio de los millones.

En primeros del año 1670, se agitó nuevamente la prorrogación de dicho servicio, remitiendo una circular, que es copia de la de 25 de Julio de 1667; pero en vez de consignar el resultado de la correspondencia, sólo se dice, con fecha 7 de Mayo, que, habiendo remitido S. M. á la Cámara los poderes que habían enviado las ciudades y villas de voto en Cortes para otorgar la escritura de la prorrogación del encabezamiento general de alcabalas del reino, «para poder obrar la Cámara lo que combenga en esto, quiere tener presente lo que se hubiere hecho en otros casos que estando disueltas las Cortes se ayan otorgado scrip.ªs de semejantes encabezam.ªs u otros servicios por lo Dipp.ªn con poderes de las Ciudades y a Acordado que V. md. haga de conocer luego en todos los libros del Reyno lo que sobre esto hubiere y mbie V. md. a mis manos la razón que se hallare con toda distinción y claridad sacando traslados si le hubiere de los mismos ynstrumentos que se hubieren hecho y otorgado. V. md. se sirva de executar lo respondiendo quanto antes a este Villette porque la Cam.ª lo queda esperando para pasar a la ex.ªn de lo que combenga.» La Junta de asistentes de Cortes opinó, en 19 de Mayo de 1670, que, en atención á haberse prorrogado este servicio, se concediese la ayuda de costa ordinaria, en la cantidad y á las personas á quienes correspondía, y así se acordó por Real cédula de 27 de dicho mes y año. Por otra Real cédula de 22 de Junio, se aceptó el servicio que el reino había hecho de la prorrogación de alcabalas y tercias por nueve años más. Y por otra de 29 de dicho mes, se mandó dar la ayuda de costa ordinaria que acostumbraba. El

servicio de los 24 millones también se prorrogó por seis años, y en 7 de Julio se mandó pagar la ayuda de costa acostumbrada.

En 22 de Mayo de 1673 se inició la prórroga de los servicios concedidos, y solo consta que, por Real cédula de 28 de Agosto siguiente, fué aceptada, precediendo el consentimiento de la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes, por seis años más, todo lo cual se había visto y declarado estar hecho y concedido por auto de 21 de la Junta de asistentes de Cortes. Sin embargo, por otra de Setiembre se modificó en cuanto á las quiebras de millones, que se ordenó no se cobrasen. En 6 de Setiembre se suplicó á Su Santidad el breve para la contribución del estado eclesiástico en los servicios de millones, y es el primer documento que se registra á nombre de Carlos II. La instrucción aparece dirigida al P. Nithard, que á la sazón era embajador de España en Roma, quien anunció en carta de 2 de Diciembre haberse concedido el breve. Y en 12 de Diciembre se concedió ayuda de costa á los asistentes de Cortes por la prórroga de millones, y fué necesario autorizar que se tomase á daño al 8 por 100. También, en 12 de Noviembre de 1674, se mandó que al reino se le guardase la condición consignada sobre la consignación de lo que le estaba señalado para sus gastos. Y en 11 de Diciembre de 1675 hubo de acordarse que el tesorero general del reino y los contadores de él, guardasen los despachos y decretos que estaban dados, para que no se pagasen maravedis algunos de las consignaciones que el reino tenía para sus gastos, si no era precediendo órdenes de la Cámara.

Por una carta Real de 19 de Febrero de 1675, resulta, que por D. González de Aponic y Chaves, procurador general del reino, se representó que hacía muchos días no había Diputación, porque uno de los procuradores había muerto; otro se hallaba ausente, y quedaba sólo D. José Vicente de Borja, que fué procurador de Cortes de Madrid; y se acordó que Don García del Medrano, del Consejo y Cámara, asistiese por entonces á la Diputación de estos reinos, á los despachos y negocios que se ofrecieren, y «dareis reconocer y ajustar á quien toque la suerte ó entrada en ella, según los acuerdos del Reyno y ejecutorias del n.º Consejo y al estilo y costumbre que ay en esto y con vista de todo ello dispondreis que entren los Capitulares á quien tocare haciendolo ejecutar en la forma que se deve tener, y todo el tiempo que asistierdes haveis de llevar y gozar el salario, propios y emolumentos que toca á la ocupacion de Diputado de estos Reynos.»

En 15 de Diciembre de 1678, se hizo constar, que la Junta de asistentes de Cortes, en consideracion de haberse otorgado la escritura del servicio que la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes ha hecho de la prórroga del encabezamiento general de alcabalas en virtud de los poderes que enviaron á los diputados de ellos, acordó, por decreto de 14 del corriente, que se le diese la ayuda de costa ordinaria, como se solía

siempre que se prorrogaba este servicio; y así se mandó por Real cédula de 19 del mismo mes y año, al propio tiempo que se daban las gracias á las ciudades por los poderes que enviaron para dicha prórroga, «estimando vuestra fineza, asegurándoos de tenerlo en memoria, y que en toda ocasion desearo favoreceros y haceros la merced que me tenéis merecida.» Por otra Real cédula de 10 de Enero de 1679, se mandó dar á los asistentes de Cortes 500 ducados á cada uno.

Por Real cédula de 28 de Febrero de 1679, se pidió á las ciudades y villas de voto en Cortes otra prorrogación del servicio, hasta en los mismos términos y palabras que se habían solicitado las anteriores; y además, con motivo del casamiento del Rey, se solicitó del reino la concesión del servicio llamado Chapín de la Reina, como se había hecho en 1648. La Junta de asistentes, vistos los acuerdos de la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes, prestando su consentimiento, concediendo el servicio del Chapín de la Reina, lo declaró por hecho y concedido en cantidad de 150 cuentos, según Real cédula de 23 de Mayo de 1679. Por otra de 3 de Julio se aceptó el servicio que la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes habían hecho de la prorrogación de alcabalas y tercias por nueve años. Y en 4 de Setiembre se mandó pagar á la Junta de asistentes la ayuda de costas ordinarias. En el mismo día se suplicó breve á Su Santidad, y se le mandó la instrucción correspondiente al marqués del Carpió, embajador de España en Roma. Por Real cédula de 4 de Setiembre se aceptó el servicio de los 24 millones, que la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes habían dado y prorrogado por otros seis años más. Las cantidades asignadas para ayuda de costa fué necesario buscarlas á daño.

Igual pretensión se suscitó por Real cédula de 31 de Diciembre de 1684, y obtenida la aprobación de la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes, se suplicó breve de Su Santidad en 25 de Abril de 1685, remitiendo instrucción á D. Francisco Bernardo de Quirós, agente de España en Roma; y por Real cédula de 9 de Mayo del mismo año, fué aceptada la prórroga del servicio de los 24 millones por seis años más. También se mandaron dar las ayudas de costa acostumbradas.

En 7 de Setiembre de 1690, con motivo del nuevo matrimonio de Carlos II, reclamó del reino el servicio del Chapín de la Reina, como se había hecho en 1648 y 1679, importante 150 cuentos; y vistos por la Junta de asistentes los acuerdos de la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes, en que prestaron su consentimiento concediendo dicho servicio, se declaró por hecho y concedido, y se expidió Real cédula de aceptación en 20 de Noviembre de 1690, que resulta firmada por el Rey y refrendada de D. Eugenio de Marván y Mallea, su secretario, y señalada del arzobispo de Zaragoza, gobernador del Consejo, y de los licenciados Don Gil de Castejón y D. Luis de Salcedo. Después de la fecha indicada, el có-

dice de las Cortes de Castilla quedó en blanco, y se prescindió hasta de los tristísimos latidos de nuestra Representación nacional.

Congreso de los diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.—Libro de documentos de 1650 á 1690.

DOCUMENTO NÚM. 1328.

Ceremonial que se guardaba para la prorrogación de los servicios.

Lo primero los diputados que quedan en nombre de la Diputación en esta Corte, solicitan con las ciudades y villas de voto en Cortes, que les embien sus poderes para que puedan otorgar el encavezamiento con S. M., y las ciudades de la mayor parte de ellas, envían sus poderes a los mismos diputados.

Ellos o el agente del Reyno en su nombre, llevan los poderes al Sr. Presidente de Castilla y su Ilma., con consulta suya, los pone en manos de S. M. diciendole, que se sirva de mandar remitirlos a la junta de asistentes de Cortes, y S. M. remite con su Real Decreto los dichos poderes originales a la Junta de asistentes de Cortes, que son los señores de la Cámara y Secretario de ella, mandándoles que los vean, y si fueren bastantes los aprueben y señalen el día para otorgar la escritura.

Estos poderes con este Decreto se ven en la dicha Junta de asistentes, y se hace un auto dándolos por bastantes y señala día para otorgar la escritura en Palacio en la Sala de Gobierno a la salida del Consejo, y para ello se escriban papeles al diputado mas antiguo y se remitan los poderes a los Escribanos mayores de las Cortes para que formen la escritura y se avise al Escribano mayor de Rentas para que se halle presente a su otorgamiento, todo ello en la forma que se contiene en el auto y papeles que se escribieron que son los siguientes.

Habiendose visto en la Junta de los señores Asistentes de Cortes que se tuvo en la Posada del Sr. Gobernador del Consejo en 7 de Diciembre de 1678, los poderes que han enviado la mayor parte de las Ciudades y Villas de voto en Cortes a los diputados del Reino para la prorrogacion por nueve años del encavezamiento general de alcavalas y tercias que han de empezar a correr desde 1.º de Enero del que viene de 1679, se aprobaron y dieron por bastantes para hacer el servicio y acordaron que en su conformidad se remitiesen a los Escribanos Mayores de las Cortes para que formasen la escritura la cual se otorgase en 10 del mismo mes en Palacio, a las once,

Señores Gobernador del Consejo.
D. Francisco Ramos.
D. Benicio Telles.
D. Lope de los Ríos.
D. Pedro Gil de Alfaró.

despues de salir del Consejo en una de las Salas de el, habiendo precedido el requisito del juramento que han de tomar los Escribanos Mayores a los diputados, que todo se ha de hacer alli en la forma que se ejecuto en la prorogacion que se hizo el año de 1670, y que se de aviso de ello al diputado mas antiguo, Escribanos mayores de las Cortes y Escribano mayor de Rentas. Madrid 7 de Diciembre de 1678.

Habiendose visto en las Juntas de los señores Asistentes de Cortes que tuvo ayer en la posada del Sr. Gobernador del Consejo, los poderes que han enviado la mayor parte de las Ciudades y Villas de voto en Cortes para el otorgamiento de la escritura de la prorogacion del encavezamiento general de las alcavalas y tercias, se han tenido por bastantes y han acordado que la escritura se otorgue el sabado 10 de este en Palacio, a las once, despues de salir del Consejo; habiendo precedido el requisito del juramento que se ha de hacer alli en la forma que la vez pasada, de que aviso a Vm. para que se participe esta noticia a los demas señores diputados y se hallen todos para esta funcion guardado Dios a Vm. muchos años. Madrid 8 de Diciembre 1678. = D. Gregorio Altamirano Portocarrero.

Los señores de la Junta de Asistentes de Cortes en la que se tuvo ayer en la Posada del Sr. Gobernador del Consejo, habiendose visto los poderes que han remitido la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes para el otorgamiento de la escritura de la prorogacion del encavezamiento general de las alcavalas, han acordado ser bastantes para este efecto y que la escritura se otorgue el sabado 10 de este en Palacio a las once despues de salir del Consejo, habiendo precedido el requisito del juramento que Vms. han de tomar a los señores diputados, que todo se ha de hacer alli, y para que forme la escritura jongo en manos de V.s los poderes originales de Leon, Soria, Palencia, Avila, Segovia, Valladolid, Cuenca, Jaen, Córdoba, Granada, Guadalajara, Madrid y Cáceres de cuyo recibo y esta noticia me daran aviso, guarde Dios a Vm.s muchos años como puede. Madrid 8 de Diciembre de 1678. = D. Gregorio Altamirano Portocarrero.

Francoisco Gomez. Los señores de la Junta de asistentes de Cortes en la que se tuvo ayer en la Posada del Sr. Gobernador del Consejo, habiendose visto los poderes que han remitido la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes para el otorgamiento de la escritura de la prorogacion del encavezamiento general de las alcavalas, han acordado se otorgue la escritura que han de llevar formada los Escribanos Mayores del Reino en virtud de los dichos poderes el sabado 10 de este en Palacio a las once de la mañana despues de salir del Consejo, de que aviso a Vm. para que se halla presente a esta funcion en la forma que se acostumbra, y de haber dado a Vm. esta noticia me dara aviso. Dios guarde a

Vm. muchos años Madrid 8 de Diciembre de 1678.—D. Gregorio Altamirano Portocarrero.

El día que se señalare para otorgar la escritura van los señores de la Cámara a Palacio y el Sr. Secretario de ella y los tres Diputados y los Escribanos mayores de las Cortes y el de Rentas, y aguardan en dicha sala antes de la del Gobierno a que salga el Consejo, y entonces el Sr. Presidente se queda con los que hubiere de la Cámara, y en la misma sala de Gobierno junto a la ventana y se ponen en hilera en pie juntamente con el Secretario de la Cámara y entonces avisan a los diputados y Escribanos Mayores de las Cortes y Rentas, y entran y estando en pié todos, el Escribano Mayor de Cortes mas antiguo recibe el juramento acostumbrado a los tres diputados sobre que en razon de los poderes no tienen instruccion ni cosa en contrario y hecho esto vocalmente, el Escribano Mayor de Rentas hace relacion de la escritura y los señores asistentes en nombre de S. M. y los diputados en nombre del Reino dicen que la otorgan, y con esto se salen y el Agente del Reino solicita la escritura y la lleva a la secretaría de la Cámara para que se despache la aprobacion de ella.

Y se advierte que en esta función estuvieron descubiertos los señores de la Cámara y Diputados por no haber ido advertidos porque debían estar cubiertos los señores de la Cámara y el Secretario que representa el Reino.

Hecho esto la Junta de Asistentes de Cortes hace consulta a S. M. dándole cuenta de haberse otorgado la escritura para que se sirva de tener por bien de aprobarla y mandar que se den las gracias a las ciudades que enviaron los poderes por la fuerza con que obraron y S. M. se conforma con esto y se escriben las cartas en la forma que estan sentadas en este libro de Cortes.

Ejecutado esto, la Junta de Asistentes de Cortes hace un auto para que se den las Ayudas de costa que se acostumbran dar por el encavezamiento general de alcavalas y tercias, que queda dentro de la consulta de la aprobacion y en virtud del se despacha ~~una~~ Cedula para que el Tesorero del Reino pague al Sr. Presidente 1.000 ducados y a los señores de la Cámara y Secretario de ella a 500 ducados y al Oficial Mayor de la Cámara 400.000 mrs. librado todo en los dos quentos de arcas que se mudaron a la renta del tabaco con preferencia a todo lo librado, y cesiones dadas por el Tesorero que se habian de suspender hasta estar satisfechas estas ayudas de costa.

Y se advierte que el año de 1670, sobre estas ayudas de costa, se despachó Cedula para que se les diese a todas aquellas personas que constase por certificacion de los Escribanos Mayores de las Cortes se les habia dado en semejantes prorogaciones, y se tuvo noticias que dieron estas certificaciones a muchos Ministros fuera de los de la Cámara y a los de Hacienda, y por esta causa el año de 1678 se limitó para los Señores de la Cámara Secretario y Oficial Mayor de ella.

DOCUMENTO NÚM. 1329.

Nombramiento, ceremonial y posesión á D. Juan de Austria del cargo de Consejero de Estado.

Al ocuparnos en el texto de esta MEMORIA de D. Juan de Austria, hijo de Felipe IV, afirmamos, siguiendo á otros escritores, que no pudo conseguir plaza en el Consejo de Estado. Este hecho es inexacto, y nos apresuramos á rectificarlo, publicando los documentos que existen en el Archivo general central de Alcalá de Henares, y que nos ha facilitado Don Francisco Javier Sánchez Molero.

Nombramiento.

A D. Fernando Ruiz de Contreras.

Habiendo empleado á D. Juan mi hijo en las ocasiones más vivas que se han ofrecido en Italia y desempeñándose dellas con tanto acierto, adquiriendo méritos personales en la reduccion de Nápoles, pacificacion de Sicilia y últimamente en la recuperacion de Piombino y Puerto-Congo, con tan buenos efectos de mi servicio y consecuencias comunes que le hacen digno de toda demostracion, he tenido por bien hacerle merced de mi Consejo de Estado—Teudrase entendido en él—en Madrid á 9 de Setiembre de 1650.

Ceremonial.

Habiendo de venir el Sr. D. Juan esta tarde á jurar en el Consejo de Estado, me ha mandado la Reina N. S. diga á V. M., para que lo participe al Consejo: que ha ordenado al Conde de Peñaranda venga acompañando al Sr. D. Juan hasta ponerle en la parte donde ha de jurar; y que sin embargo se haga la funcion que se estila de salir el secretario á la puerta, y que al entrar Su Alteza todo el Consejo se ha de levantar, y estar en pie y descubierta mientras jura, y en acabando de jurar el más antiguo se ha de retirar y dar el primer lugar al Sr. D. Juan; habiendo de ser esto por la primera vez, pues por lo demas S. M. por atencion al Consejo, no ha querido concurrir en él, sino como uno de todos los demas y que así se tenga entendido = Dios guarde á V. M. los años que puede. Palacio 44 de Junio de 667 = Blasco de Loyola = Sr. D. Pedro Fernandez del Campo.

Forma en que se le ha de recibir al Sr. D. Juan el juramento de Consejero de Estado y de la en que se le tomó á 16 de Junio de 667.

Anto ayer dije á V. M. de orden de la Reina N. S. lo que había resuelto, sobre la forma en que el Sr. D. Juan había de entrar y asistir en el Consejo de Estado y respecto de no haber podido Su Alteza venir aquel día á

ejecutarlo, hoy se ha alterado la parte de ir el Sr. Conde de Peñaranda á traer al Sr. D. Juan; en cuyo lugar manda S. M. que salga el Sr. más antiguo que se hallase en el Consejo á recibir á Su Alteza con el secretario más antiguo, observándose en todo lo demás lo dispuesto en el papel antecedente y me ha ordenado S. M. lo avise á V. M. para que se tenga entendido en el Consejo y se ejecute así = Dios guarde á V. M. muchos años que puede = Palacio 16 de Junio de 1667 = Blasco de Loyola = Sr. D. Pedro Fernandez del Campo.

Juramento.—Que V. A. jura á Dios que á esta ✕ en que tiene puesta la mano de servir á V. M. fielmente en la plaza de Consejero de Estado de que se le ha hecho merced, y de aconsejarlo todo aquello que fuera de su servicio y que le dará cuenta de palabra ó por escrito de todo lo que entendiere, guardando secreto = Si así lo hiciere V. A. Dios le ayude y si no se lo demande = Amen.

Posesion.

En Madrid á 16 de Junio de 1667 = Concurriendo los Sres. Duque de San Lucar, Conde de Peñaranda, Duque de Alba, Marqués de Caracena, Conde de Ayala y Inquisidor general, juró el Sr. D. Juan de Austria, leyendo el Sr. Decano el papel en que se expresa la formalidad del juramento y teniendo S. A. la mano sobre su pecho en la ✕ de la bandera de la orden de San Juan la ceremonia antecedente á este acto fué salir á recibir á S. A. hasta la puerta del Consejo el Sr. Decano con el secretario de Estado más antiguo, venirle acompañando hasta el lugar donde hizo el juramento esperándole en pie y descubiertos todos los del Consejo y sentarse S. A. en el primer lugar despues cubrirse y sentarse todos y votar por sus antigüedades, poniéndolos tambien así en las consultas y luego que el Consejo se acabó se subieron todos á besar la mano al Rey y Reina m.^o ntros. Sres. como lo ejecutaron empezando el Sr. D. Juan y conseqüentem.te los demás por sus antigüedades = En los Consej.^s S. A. seguirá la misma regla de igualdad que los demás = Está rubricado.

Archivo general central.—Consejo de Estado, Legajo 248.

DOCUMENTO NÚM. 1330.

Consulta del Consejo de Guerra de 18 de Agosto de 1668, acerca de la formación del regimiento de la Guardia.

†

Señora.

Marques de la fuente.
D. Diego Sarmiento.

D. Blasco de Loyola con papel de 17 del presente remitió á Don Diego de la torre el

D. Martín Carlos de Meneos. incluso de D. Diego Sarmiento diciendo que
 D. Fernando de Tejada. V. Mag.^d mandaba se viese luego en el con-
 Marques de Montalban. sejo y sobre lo que contiene consulte desde
 Conde de Rebollado. el a V. Mag.^d lo que se ofreciere.

El papel se reduce a referir los medios que Don Diego Sarmiento tiene por convenientes para que se recojan y conserben los soldados heteranos sin darles ocasion a que instados por la necesidad falten al punto de sus obligaciones y propone se vuelba a formar el Regimiento de la Guarda hasta el numero de 4.500 hombres y que se acuartelen en Madrid ponderando las conveniencias que de vno y otro se pueden seguir al mayor seruiçio del Rey nuestro señor.

Haviendose visto en el consejo y discurrido sobre todo lo que en el representata D. Diego Sarmiento y razones en que lo funda con la atencion que requiere la materia debe decir a V. Mag.^d con ocasion de haver mandado V. M. se le embiase relacion de todos los soldados que havia en la corte y oydo sobre ello a D. Diego represento el consejo a V. M. lo que se le ofrecia quanto a que se echase vando en que hasta ahora no se ha seruido V. M. de tomar resolucion y reconociendolo que de nuevo con mas especificacion dice D. Diego quanto a este punto y lo que con esta ocasion añade sobre la formacion del Regimiento de la Guarda no puede dexar de conoçer su buen zelo, experiencias y acertado dictamen en todo lo que en el dicho papel discurre y propone sobre lo qual se voto en la forma siguiente.

El marques de la fuente dijo que el papel referido no se puede mejorar quanto al intento, en la forma y en la sustancia, siendo tan cierto como se sabe los buenos subçesos que se experimentaron todo el tiempo que se conserbo el Regimiento de la Guardia y los efectos contrarios que a su reformacion se siguieron, por lo qual y todas las razones que tan prudentemente representa D. Diego Sarmiento y en particular que se tendra con este regimiento vn seminario en que se crien sugetos de importancia para la guerra le parece muy conveniente que se abraçe esta proposicion ajustandose primero la paga puntual de la gente de que se hubiere de componer, pues sin este requisito no se formara con la facilidad que se desea ni vna vez formado se podra mantener sin desperdicio de los soldados y los otros ynconvenientes que trae consigo su necesidad por ser mal asistidos.

En que se den quarteles en Madrid a un cuerpo de gente tan considerable halla el Marques gran reparo y le funda primeramente en la nouedad que esto causaria y discursos que se podran hacer entre los propios y los estraños de los motivos que pueden hauer obligado a semejante resolucion creyendo el Marques que el tiempo y las circunstancias del presente estado de las cosas, que escusó referir, porque ellas se vienen a los ojos, no permiten se tome la de poner en Madrid esta gente ni que se de oca-

sion a inquirir las causas que se pudieron considerar para ello; y le parece que assi como es combiniendo formar el regimiento lo sera tambien apartarle de la corte y de experiencia propia añade para la calificación de que no estara bien en ella, que en París a donde es cierto que reside de ordinario vna parte de los regimientos de la guardia de esguizaros y franceses que se mudan y son mas ó menos crecidos los cuerpos segun las ocurrencias que se ofrecen se experimentan grauisimos daños y atreuimientos que comete aquella soldadesca no obstante que se la paga por dias y que se castiga rigurosamente qualquier delincente que es aprehendido no hauiendo día que no se vean en aquella corte tres y quatro ajusticiados pues a las personas de mas alta sangre y suposición las han despojado enteramente de lo que lleuaban sin tener respecto ni a la calidad ni al sexo y creyendo que en Madrid se podran experimentar accidetes de igual genero y otros que turben la quietud en que se biue, le parece que se deue apartar la causa, atendiendo a la formación deste regimiento en la forma que viene propuesto y a ponerle despues a donde mas conuega como no sea en la corte. D. Diego Sarmiento se remite a lo que tiene votado y por lo que toca a las dificultades que en el voto antecedente se tocan sobre acuartelar este regimiento en Madrid se le ofrece representar que las mismas apoyan su sentir, pues se reconoce de lo que subgede en París que se atropella por todos los hurtos y demas casos que se experimentan con la gente de guerra porque sera mayor la combeniencia de tenerla allí que el perjuicio de los exçessos y assi presiste en lo que propone en su papel suponiendo (como en el lo da a entender) que se ha de asegurar el sustento deste regimiento con el menor gasto y mejor economia que se puidere de la Real Hacienda.

D. Martin Carlos de Mencos se conforma con D. Diego Sarmiento con el presupuesto que se a de asegurar la puntualidad en la paga del agente y prebenir lo que combiniere para euitar todo genero de exçesos y castigar sebera y exemplarmente los que se cometieren.

D. Fernando de Tejada con quien se conformaron el Marques de Montalban y el Conde de Rebolledo son del mismo parecer que los botos antecedentes quanto a la combeniencia de que se forme este regimiento por todas las razones que se han referido y reconocerse que sera seguro centro y refugio de lo que la necesidad ha diuertido a diferentes partes y sin que por esta razon se aya de aumentar el gasto de la real hacienda, pues o se hauia de conseruar esta gente asistida o perderla con que no se halla medio entre estos dos extremos y combiniendo tanto el recogerla y conserbarla se deja entender que el sustento ha de ser preciso y que el gasto sera el mismo diuidido que junto y ninguno mas dignamente empleado que el que se hiziese en esto por las razones consideradas y referidas a V. M. en quanto a que se ponga en Madrid como propone en su voto D. Diego Sarmiento representan los tres por el suyo que en las oca-

siones que se ha tratado de acuartelar caualleria en la corte han sido de parecer contrario por los yucombenientes que en la execucion se consideraron pero reconocen gran diferencia en esto en ser caualleria o yufanteria porque lo primero se compone de gente mas libre enseñada a los excesos de los quarteles y a los pillajes de las entradas y que mas facilmente se mueben por su condicion y la ventaja que para ello les da la comodidad del cauallo a qualquier resolucion deste genero pero al contrario se considera en la yufanteria mejor disciplina, mas facilidad en tenerla a raya y menos gasto en su sustento todo lo qual se comprueba por lo que ha passado en las marchas y leuas que se han hecho en la corte en las quales aunque en muchas ocasiones ha hauido numero considerable de gente junta no se han experimentado excesos ni embarazos que ayán podido ocasionar cuydado considerable siendo assi que con gente visofia y sin disciplina es mas dificultoso obrar con orden y ajustadamente que con soldados veteranos reducidos a compañías de oficiales experimentados tales como se deberan buscar para este regimiento con que al parecer de estos votos no se descubre dificultad digna de gran reparo en que este regimiento se pusiese en la corte pero estan entendiendo que se discurre anticipadamente sobre este punto y que deve preceder a esta resolucion la de que se forme juzgando que conbendra se haga luego eligiendo cabos de toda autoridad y satisfacion dexando para quando este formado o muy adelantada la materia la eleccion de la parte a donde se huuiere de poner pues de vna ora a otra podran ofrecerse razones que abran el camino por donde se vaya al mas seguro acierto que se desea en la materia. Madrid a 18 de Agosto de 1668.—Hay tres rubricas.

Archivo general de Simancas.—Secretaría de guerra, mar y tierra.—Legajo 2.165.

DOCUMENTO NÚM. 1331.

Real decreto sin fecha creando el regimiento de la Guardia.

«Considerando quanto conuiene recoger los oficiales y soldados veteranos que se hallan sin empleo, ni medios para conseruarse y mantenerse despues de hauer seruido en todas las ocasiones pasadas, he resuelto que se forme el regimiento de la guardia para aplicarle en la guerra donde lo pidiere la necesidad, como antes lo hazia con los buenos efectos que se experimentaron el tiempo que estuuu en pie, y assi mando al consejo me consulte luego con toda distincion y particularidad la forma y modo en que conuendra y sera bien executar lo para que se pueda disponer sin dilacion.» = Rubrica.

DOCUMENTO NÚM. 1332.

Consulta del Consejo de Guerra en 18 de Enero de 1669, acerca del regimiento de la Guardia.

Señora.

D. Diego Sarmiento. A la consulta inclusa que el Consejo hizo en 18
 Marques de Troçifal. de Agosto del año pasado sobre la formación del
 D. fernando de Rivera. Regimiento de la Guardia se sirue V. Mag.^d decir
 D. fernando de Texada. que considerando quanto conuiene recoger los ofi-
 Marques de Montalvan. ciales y soldados veteranos que se hallan sin em-
 Conde de Renolledo. pleo ni medios para conseruarse y mantenerse despues de hauer seruido en todas las ocasiones pasadas ha sido V. Mag.^d seruida resolver que se forme el Regimiento para aplicarle en la Guerra donde lo pidiere la neçesidad como antes se hacia con los buenos efectos que se experimentaron el tiempo que estuuo en pie y manda V. Mag.^d consulte luego con toda distincion y particularidad la forma y modo en que conuendra y sera bien executar lo para que se pueda disponer sin dilacion.

El Consejo haviendo oydo la respuesta de V. Mag.^d y considerando lo que por ella se sirue mandar y conferidose en la materia voto como se sigue.

D.^o Diego Sarmiento dijo que tenia por combeniente se eligiese para Coronel de este Regimiento persona de la primera autoridad y suposicion y para su theniente y Sargento Mayor soldados de mucha graduacion y credito que el Regimiento se componga de veinte capitanes, las dos tercias partes de soldados experimentados llegando a persuadirse que habra capitanes de caualllos y Sargentos Mayores reformados que con los sueldos que como tales hauian de gozar se inclinen y aun pretendan entrar en estas Compañias y que conuendra admitirlos ajustandose a obedecer aunque tengan superior grado a los capitanes de infanteria mas antiguos y la otra tercia parte se emplee en caualleros de sangre llustre, logrando por este medio dos fines de que salgan a servir las personas de esta gerarquía y que se erien sugetos de ellos que con su sequito se adelante la leua y formación del Regimiento.

Asimismo propone por via de consideracion que para facilitar mas la materia y conseguir el fin con menos gasto se podria pedir a los Reynos de las Coronas de Castilla y Aragon que sirua cada vno con vna compañia siendo muy de creer que por la confianza que se haze de querer tener las compañias que leuantaren para la guardia del Rey nuestro Señor y el poco gasto que les causara vendran con mucho gusto en admitirlo y executorio permitiendoles que nombren capitanes de mucha sangre y seruiçios.

El Marques de Troçifal se conforma con D. Diego Sarmiento pero teniea-

do por conveniente que se elijan primero los tres puestos superiores de Coronel Teniente Coronel y Sargento Mayor porque a proporción de las personas que fueren se habrán de nombrar despues los demas oficiales.

Don Fernando de Riucra se conforma con los votos antecedentes juzgando que no deuen pasar del grado de ynfanteria los que huicren de tener las compañías.

Don Fernando de Texada tambien se conforma con lo que viene votado excepto en lo que toca al grado de los capitanes porque en su entender deuen serlo de ynfanteria sin que ayen tenido otro mayor.

El Marques de Montalvan se conforma con los votos de D. n Diego Sarmiento y Marques de Troçifal sin hablar ahora del grado de los Capitanes reconociendo que subcesiuamente se deue deriuar esta resolucíon como por grados del que tubiere el Coronel porque a su proporción habra de ser el que fuere Teniente y de alli abajo el Sargento mayor Capitanes y demas oficiales y en lo que no duda es en que conbendra que sean soldados y cavalleros y que se ponga en ello particularisima atencíon tratando de proueer luego el Puesto de Coronel para que sin mas dilacion se pueda pasar a lo de los oficiales.

El Conde de Reuolledo se conformo con el Marques de Montalvan.

Don Diego Sarmiento voluio a hablar y se conformo con lo añadido por el Marques de Troçifal en su voto teniendo por conveniente que el Coronel sea tal en la autoridad y sangre que el Teniente le corresponda en la deuida proporción y al respecto el Sargento Mayor y demas oficiales sean sujetos de prendas y de la mayor estimación que se pueda.

Todo el Consejo se conforma en que en la persona del Coronel deue residir la mayor avetoridad que fuere posible, açercandose en este punto a los exemplares pasados y assi mismo tiene por conveniente que se haga con los Reynos la diligencia propuesta en el voto de Don Diego Sarmiento.

V. Mag.ª mandara en todo lo que fuere su Real voluntad. Madrid a 48 de Enero de 1669 años. = Hay cinco rubricas.

Real Decreto original, en la carpeta, que dice asi: «Proponganseme luego sujetos para cabos de este regimiento y para algunas compañías del, y en lo demas me conformo.» = Rubrica.

Archivo general de Simancas. — Secretaría de guerra, mar y tierra. — Legajo 2.183.

DOCUMENTO NÚM. 1333.

Real decreto de 30 de Marzo de 1677, resolviendo partir para Zaragoza el 21 de Abril inmediato.

En conformidad de lo que mandé responder a las afectuosas instancias, que los Diputados del Reyno de Aragon interpussieron, para que Yo fuesse

a jurarles sus fueros. Y deseando manifestar el amor, con que atiendo a aquellos buenos, y fieles vassallos, he resuelto consolarlos con mi Presencia, partiendo a la Ciudad de Zaragoza el dia veinte y uno del prosimo mes de Abril, haciendo esta jornada muy a la ligera, para estar en mayor aptitud de poderlas repetir segun las occassiones de mi servicio lo aconsejaren, en consecuencia de lo que executaron mis gloriosos Progenitores. Participolo al Consejo de Estado, para que se tenga entendido en el Rubrica. En Madrid a 30 de Marzo de 1677. A D. Pedro Coloma.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 860.

DOCUMENTO NÚM. 1334.

Nota de 12 de Abril de 1685, introduciendo los fusiles de chispa que començaron á usar las compañías de granaderos.

En comunicacion de 12 de Abril de 1685, dirigida al marqués de Grana, se dispuso que en cada uno de los ejércitos de Cataluña, Flandes y Milán, se formasen cuatro compañías de granaderos, escogiéndose los que fueren más á propósito para este manejo y armándolos con escopetas largas, fusiles y bayonetas que se puedan fijar en ellos, de manera que después de haber disparado les sirvan como chuzos ó medias picas.

Por esta orden quedaron introducidas las escopetas de chispa que començaron á usar las compañías de granaderos.

Archivo general de Simancas.—Estado.—Legajo 3911.

DOCUMENTO NÚM. 1335.

Instrucción reservada remitida al P. Neidthard, embajador de España en Roma, para obtener de Su Santidad breve que obligase al estado eclesiástico á contribuir al servicio de millones.

Para la negociacion del breve que suplicamos á Su Santidad nos conceda para que el estado eclesiástico contribuya en las sisas sobre el vino, vinagre, aceite y carnes para la paga de servicios de los dichos 49 millones y medio que las Ciudades y villas de voto en Cortes nos han prorrogado por seis años mas, abeis de instruiros y enteraros de las cosas y puntos siguientes.

Que esta contribucion se ha ejecutado y corre en Castilla de muchos años á esta parte y se han prorrogado por los Reinos y por las Ciudades y villas de seis en seis años y el último sesenio espira á fin del año que viene de 1674.

Que las Ciudades y villas de voto en Cortes le han prorrogado por otros seis años mas, que comenzarán á correr desde primero de Agosto de 1671 que corresponden á 3 millones 250 mil ducados en cada uno con que si antes de cumplirse los seis años se hubiese cobrado la cantidad de 49 millones y medio haya de cesar el servicio ó continuarle aunque hayan cumplido los seis años si en ellos no se hubiese sacado la dicha cantidad.

Esta contribucion carga sobre el vino, vinagre, aceite y carnes y de cada una de estas especies pagan las cantidades siguientes=Los dos millones se pagan de lo que procede de las sissas de la octava parte del vino, vinagre y aceite y un real en cada cabeza de ganado=Y el un millon 250 mil ducados de otros dos maravedis mas en cada libra de carnes=Dos reales mas en cada cabeza de ganado que se rastreare=Diez y seis maravedis en cada arroba de vino sissada, mas un maravedi en cada azumbre tambien de vino=Diez y seis maravedis en cada arroba de aceite=Cuatro maravedis en cada libra de jabon y velas.

En estas sissas ha contribuido el estado eclesiástico de estos Reinos *ad instam laicorum* desde el año de 1591 en virtud de breves apostólicos que los ha ido concediendo y prorrogando la Santa Sede de seis en seis años y el último breve le concedió la Santidad de Clemente IX que espira en fin de Junio de 1674.

Sobre este presupuesto escribimos á Su Santidad la carta cuya copia se os remite suplicándole nos conceda breve de prorogacion como le concedió la Santidad de Clemente IX por otros seis años que han de comenzar á correr desde primeros de Agosto de 1674 sin añadir ni quitar por ser la contribucion la misma que se expresa en el dicho breve último.

Y parece que Su Santidad no puede ni debe negarse á la concesion y prorogacion de este breve y para esto le representareis las causas y razones siguientes.

La primera que como es notorio al mundo Nos por la misericordia de Dios somos los hijos mas obedientes á la Iglesia y que mas la habemos servido y servimos y gastamos nuestros tesoros, y los de nuestros vasallos para la defensa y extension de la religion catolica romana.

La segunda que es pretiso acudir continuamente á tantas y tan diversas partes como son necesarios para el reparo y defensa de nuestros dominios y forzosamente á los Estados de Flandes Cataluña Armada Real Presidios y fronteras de España para prevenir lo conveniente y mantener la paz, quietud y conservacion de estos nuestros reinos que es nuestro único fin y el atender siempre al mayor alivio de nuestros súbditos y vasallos siendo preciso no faltar á causa tan urgente y obligacion con todos los medios posibles.

La tercera que la principal renta libre que nosotros tenemos es la que procede de esta contribucion porque toda la Hacienda y regalías antiguas que importan mas de 12 millones de renta están empeñadas y vendidas y

lo que procedió de ellas se convirtió en defensa de la religion católica y guerras de Alemania, Francia Flandes Inglaterra y otros con que se ha establecido en las partes mas remotas del mundo la obediencia á la Santa Sede.

Quarto. Quando el estado secular de estos Reinos se ha minorado tanto con los continuos gastos y prevencionar de levas de gente que debe subsistir para lo que puede suceder, que si el eclesiástico no concurriese en esta contribucion no sería posible ocurrir á la defensa tanto de la religion católica como á la de nuestros reinos en que se hallan tan inmediatamente interesados ambos estados.

Quinto. Representareis á Su Santidad que esta no es nueva gracia sino continuacion y prorogación de las que continuadamente ha hecho la Santa Sede á los Reyes Felipe II, III y IV nuestros señores de mas de 60 años á esta parte y hoy hay las mismas y mayores razones para que Su Santidad lo continúe.

Sexto. Tambien direis á Su Santidad que aunque en lo literal suena esta concesion de 49 millones y medio en la verdad y en la sustancia solo ha rendido y llegado á nuestras arcas Reales estos últimos años poco mas de dos millones cada año por los grandes fraudes que se cometen y porque el estado eclesiástico no contribuye de todo lo que consume de sus frutos y rentas y solo carga la contribucion sobre los que van á las tabernas tiendas y carnicerías que son los menos de aquel estado.

Y sobre estas sissas están cargados un millon 370 mil ducados de renta cada año y de esta casi la mayor parte pertenece á las Iglesias y religiones y no contribuyendo el estado eclesiástico que se halle absolutamente interesado en la continuacion del Breve habrá de cesar la paga. Estos son los motivos principales que se pueden considerar para satisfacer á cualquiera dificultad que se mueva para dilatar, restringir, limitar ó impedir la concesion del Breve.

Y porque sería posible que el estado eclesiástico ó descubriendo el rostro ó por otra mano haga contradiccion se apunta algunas de las razones principales que se entienda se dirán con lo que á ellas se puede responder.

Ponderase lo primero por el estado eclesiástico que está mas gravado que el secular de Castilla por el subsidio y escusado que paga en algunos obispados corresponde á 12 por 100.

Y á este reparo si os lo hicieren habeis de responder que el estado no paga alcavala de todo lo que vende que pasa de 40 millones cada año que importan las rentas eclesiásticas.

Que tambien está escusado de muchos servicios que paga el estado secular y de todas las levas y contribuciones que se hacen para formar los ejércitos de infantería y caballería que carga tambien sobre el estado secular, y aunque en el Breve se dice que han de contribuir los eclesiásticos *ad instalaicorum*, esto no se ejecuta porque los legos pagan de sus propias cosechas, frutos y rentas y de todo lo que consumen para el gasto de sus

personas y familias, y los eclesiásticos que tienen caserías frutos y rentas propias que son casi todos ó los mas no pagan nada de lo que consumen como queda advertido ni tampoco pagan de lo que procede y consumen de las limosnas en que consiste el gasto y consumo de las religiones mendicantes y podreis con toda verdad proponer y asegurar que la devocion y piedad de Castilla es tan grande que de las Rentas Reales enagenadas cuya suma importa casi doce millones como se ha dicho y de los heredamientos tierras y casas y otros bienes estables tienen las Iglesias y religiones una porcion tan grande que respectiva al estado secular es la mayor parte de las haciendas porque las mas se han convertido y van convirtiendo en fundaciones de conventos capellanias memorias aniversarios y otras obras de piedad.

Y esto se ve manifestamente porque quando á los mas lugares les falta la poblacion y se despueblan crecen las fundaciones de conventos con los mas suntuosos edificios, rentas y otras comodidades, de manera que el estado eclesiástico crece y se aumenta en todo y el secular por ser quien lleva las cargas padece y aun perece.

Y esto no lo podrán negar los Ministros de Su Santidad que han asistido en España.

Y con esto podreis responder muy conbyentemente á los que digeren que el estado eclesiástico de España contribuye tanto ó mas que los legos.

Seria posible que tambien se diga que en la cobranza de los Millones los cobradores y Ministros legos han cometido algunos excesos contra los eclesiásticos en ofensa de su ynmunidad y controversion del Breve. Y entendida esta materia como ella és, la queja y los excesos cargarán contra alguno del estado eclesiástico y para satisfaccion de este reparo tendreis entendido.

Que los eclesiásticos que van á comprar á las tabernas tiendas y carnicerías públicas en ellas pagan el derecho de las sissas conforme al Breve y en esta parte no hay embarazo ni encuentro con los Ministros legos.

Los eclesiásticos cosecheros conforme al Breve como queda advertido no deben pagar nada de todo lo que consumen de sus propios frutos y familias ni esto se les há pedido ni efectivamente lo han pagado ni pagan.

Y para ajustar la cantidad de los frutos de sus cosechas se está de acuerdo con los prelados que se haga el aforo y registro por manos de Jueces eclesiásticos con citacion ó intervencion de nuestros Ministros y en esta conformidad se ha practicado el Breve y en los mas Obispados y lugares ha corrido y corre esto de buena conformidad.

Verdad es que en algunos lugares los eclesiásticos cebados en la ganancia que consiguen de que no se les aforen ni registren sus cosechas para encubrir que no se sepa lo que de ellas venden y cobrar para si lo que contribuye el comprador lego por razon de la sissa, absolutamente han pretendido negarse á estos aforos desobedeciendo á sus prelados y ya se

vó que este exceso no se puede permitir porque no mira a gravar al eclesiástico con la contribucion pues á el se le deja libre lo que consume y solo se hace la diligencia del registro y aforo para que no se haga fraude ni perciba el clérigo cosechero para sí la sissa que contribuye el lego que pertenece á nuestra Real Hacienda.

El escusar los registros y los aforos no es caso posible y el haberse llamado nuestros Ministros á que corra por mano de los Jueces eclesiásticos es lo mas que ellos puedan desear.

Querer los eclesiásticos cobrar para sí de los legos lo que estos contribuyen ni lo permite la ley divina ni humana. Y el aplicar para escusar los fraudes que en esta parte se han cometido y cometen ordinariamente los medios justos y necesarios no es en perjuicio de la comunidad ni esto puede ocasionar queja al estado eclesiástico y si la propusiere á Su Santidad se puede facilmente satisfacer.

Y añadir que pudiendo valer esta contribucion mas de cinco millones cada año justo y verdaderamente, solo riode dos poro más y esto procede de los fraudes que cometen eclesiásticos y legos.

Los de los legos se remedian en cuanto es posible por las justicias seculares. Los de los eclesiásticos reducidos á términos judiciales y á pleito ante los prelados tienen casi imposibilidad moral porque son tantos y tan frecuentes y cometidos por tan diferentes modos que apenas son comprensibles.

El lego cosechero que tiene un hijo luego que le puede ordenar de menores ordenes lo consigue y le trasfiere su hacienda. El cosechero lego soltero ó viudo sin haber estudiado ni **saber leer ni** escribir tambien se ordena de menores ordenes sin animo ni **disposicion de pasar á las mayores** y este abuso se ejecuta tan frecuentemente **en algunos** obispados de Castilla que los mismos prelados condenan la **facilidad** de sus antecesores.

En muchos conventos y casas de eclesiásticos hay tabernas y carnicerías donde publicamente se matan carneros y vacas y se venden los vinos y cobran para sí el derecho de las sissas.

Si á las puertas de los lugares se les quiere prohibir la entrada ó hacer que registren lo resisten con armas y si alguna vez las justicias quieren entrar en los conventos para averiguarlo lo que se consigue es una resistencia calificada de los religiosos que salen con alcabueses y pistolas contra las justicias que se han hallado obligadas á retirarse por escusar mayores inconvenientes.

De nuestra parte se ha escrito diversas veces á los prelados de las Ordenes para que castiguen estos excesos mas no se vé vencida porque el interés y la ganancia de cobrar para sí lo que otros contribuyen vence á la disciplina y observancia regular.

Pudieranse referir muchos desórdenes de los que se han cometido pero se omiten por la decencia que se debe al estado eclesiástico y religioso.

Y porque en este punto no habeis de llegar á hablar si los Ministros de Su Santidad no entraren á discurrir en ellas.

Y en este caso la conclusion ha de ser que nuestra intencion y de nuestros Ministros no es ni ha sido ofender en nada á la inmutabilidad de la Iglesia ni puede ser contra ella aplicar medios que extrajudicialmente preserven de fraudes esta contribucion para que Nos podamos percibir lo que contribuyen nuestros vasallos y no se lo usurpen otros.

Y para en caso lo que no nos prometemos de que la concesion de este Breve se dilatare y pasare el tiempo el que corre el presente estareis advertido que si el estado eclesiástico representare á Su Santidad que continua esta contribucion sin embargo de haber espirado el Breve en 31 de Julio de 1674 y que esto se opone á las disposiciones canónicas y al mismo Breve que prohibe la exaccion, pasado el sesenio, podreis responder si esto sucediere que bien sabe Su Santidad, que en los casos y cosas en que no debe contribuir el estado eclesiástico sin asenso apostólico está entendido y practicado comunmente que cuando *periculum es in more* lícita y justamente se puede cohrar del estado eclesiástico ocurriendo á Su Santidad, al mismo tiempo como nosotros lo hacemos que en esta conformidad se ejecutó los años de 1632 y 33 en estos Reinos, y la Santidad de Urbano no lo estrañó y que lo mismo sucedió en el año de 1630 que tambien cumplió el Breve en 1.º de Agosto y se continuó la cobranza como parece del Breve de la Santidad de Inocencio que se expidió en 23 de Octubre del mismo año de 1630 y llegó á estos Reinos por Diciembre de el y en él se declara que la contribucion hubiese de correr desde 1.º de Agosto habiendo sucedido lo mismo en el ultimo Breve que está corriendo concedido por la Santidad de Alejandro X.

Y aunque en los Breves de Urbano e Inocencio se concede absolucion por el tiempo que corrió la contribucion antes de la expedicion del Breve, esto miró á mayor seguridad de la conciencia.

Con estos ejemplares y con la inteligencia comun que se ha tenido y tiene de estas materias y que cuando se dilata la concesion del Breve y pasa el término de ella y se continúa en la cobranza de la contribucion del estado eclesiástico por la incomoda division escribimos á todos los Obispos de estos Reinos que en caso de Su Santidad no conceda el Breve daremos satisfaccion al estado eclesiástico de todo lo que importare esta contribucion.

Y así podreis, si llegare este caso que juzgamos no llegará por la anticipacion en que se pide el Breve decirlo á Su Santidad. Y tambien que hallándose estos Reinos amenazados de guerras y turbaciones en nuestra Corona á que estamos expuestos tuvieramos por cosa muy escrupulosa faltar á la obligacion del derecho divino y natural que son leyes de superior orden si se suspendiere la ejecucion de esta contribucion no teniendo nosotros medios suficientes para la defensa de nuestros Reinos y señorios

pues podría ocupar alguna parte de ellos si no la previniésemos, hubiéramos prevenido la defensa con nuestras armas prontamente.

Que debe considerar su beatitud si fuera justo faltar á tan justa defensa en este frangente y el dolor que le causaría oír que enemigos habían saqueado algunas de las Ciudades de nuestros Reinos y ejecutado las otras Ciudades y sacrilegios que acostumbran en las iglesias y conventos y en las personas de todos estados, caso para que no hay cosa reservada ni aun los Vasos Sagrados como decía San Ambrosio.

A estos puntos se reduce toda esta materia de que habeis de usar como lo fuere pidiendo la ocasion y el tiempo, sin entrar en mas que aquellos á que precisamente os obligaren los reparos que hicieron los Ministros de Su Santidad insistiendo vos principalmente en que esta no es nueva gracia sino continuacion de la que por tantos años ha concedido la Santa Sede.

Y tambien representareis á Su Santidad el estado en que se halla nuestra Real Hacienda y las grandes forzosas é inescusables ocasiones de gastos que nos han ocurrido y ocurren cada día y otros muchos que sobrevinieron en vida de Rey Nuestro Señor (que esta en gloria) en la jornada que hizo á los confines de estos Reinos á las entregas de la cristianísima Reina de Francia y en las que se ocasionaron en las jornadas de Alemania y entregas de la Emperatriz mi hija (que haya gloria) y otros, habiéndose acudido á diferentes partes con las asistencias que han sido necesarias para la defensa y conservacion de estos Reinos y su paz y quietud y los crecidos gastos que continuamente se ofrecen para mantener la defensa de estos Reinos, como se ha referido, siendo forzoso acudir á ellos con todos los medios y efectos de nuestra Real Hacienda que fueren mas pronto y efectivos y al mismo tiempo asistir y conservar las fuerzas maritimas y poniendo otras mayores en las fronteras de España y que considerando el estrecho estado y empeño en que se halla nuestra Real Hacienda con todo lo referido, las dichas ciudades y villas de voto en Cortes de estos nuestros Reinos, vos han concedido de nuevo el dicho servicio y prorogacion en la forma referida para que se convierta en los medios y efectos que se aplicaren para la defensa de estos nuestros Reinos en la forma segun y como lo tenemos dispuesto y ordenado.

Yo espero de vuestra atencion y celo encaminareis esta negociacion de manera que se consiga el Breve de prorogacion con suma brevedad usando á este fin de los medios que tuviereis por mas eficaces para obligar á Su Santidad y Ministros de que nos ireis dando cuenta y sea muy Reverendo en Xpto. Padre Cardenal Nidardo nuestro muy caro y muy amado amigo Nuestro Señor en vuestra continua guarda de Madrid á 6 de Setiembre de 1673. = Yo la Reina. = D. Geronimo de Cuelar. = Señalado del Conde de Villa Umbrosa. = D. Garcia de Medrano. = D. Francisco de Panyagua.

DOCUMENTO NÚM. 1336.

Relación de los secretarios del Rey Carlos II.

Pedro Juárez.....	42	Octubre	1665
Fernando Matienzo.....	26	Febrero	1666
Francisco de Salazar.....	7	Noviembre	1666
Pedro Josef de Sosa.....	28	Abril	1667
Pedro Galiano Fernández del Campo.....	13	Enero	1668
Pedro de la Torre y Garcés.....	18	Enero	1668
Juan Terán de Monjaraz.....	15	Julio	1668
Gil Pardo de Najera.....	13	Octubre	1668
José Pacheco y Zapata.....	2	Marzo	1671
Licenciado Iñiguez de Aguirre.....	4	Octubre	1672
Antonio Alonso Saavedra.....	5	Agosto	1675
Francisco de Arce.....	7	Octubre	1675
Hernando Navarro Ganca.....	17	Julio	1677
Gregorio Altamirano.....	17	Octubre	1677
Antonio Frijonill Frechilla.....	14	Marzo	1679
Sebastián Vivanco.....	20	Octubre	1679
Juan Diaz de la Calle y Madrigal.....	19	Agosto	1680
Juan Prio ó Brio Escandón.....	22	Junio	1682
Juan Danzo.....	19	Julio	1683
Francisco Daza.....	23	Febrero	1684
Juan Diaz Criado de la Calle.....	17	Agosto	1684
Juan de Miranda.....	16	Octubre	1685
Juan de Valdemoro.....	22	Octubre	1686
Rodrigo Pedrana.....	26	Agosto	1688
José Vélez de Cuevas.....	30	Agosto	1688
Pedro Resi.....	25	Octubre	1688
Fernán Martínez de Ostavat.....	1.º	Noviembre	1688
Matias Nava y Mansilla.....	12	Diciembre	1689
José Gómez Ventura.....	19	Diciembre	1689
Jerónimo Azcutia.....	30	Diciembre	1689
José de Anchia.....	6	Junio	1690
Juan Sayago y Cortés.....	18	Setiembre	1690
Juan Elizondo.....	12	Marzo	1691
Juan Bermudez.....	14	Mayo	1691
José de Alvar y Urquizen.....	5	Abril	1693
José Arrillaga.....	40	Mayo	1693
Manuel Aperregi.....	14	Noviembre	1694

CARLOS II

471

Miguel San Juan y Guevara.....	24	Julio	1695
Juan Valero Coloma.....	31	Mayo	1696
Juan Oviedo y Sesé.....	8	Febrero	1697
José Garibay y Urbina.....	23	Marzo	1697
Licenciado Gracián.....	21	Mayo	1698
Manuel Rodríguez.....	7	Junio	1698
Juan Morentín.....	14	Julio	1698
Felipe de Aguirre.....	20	Agosto	1698
José del Valle.....	4.º	Febrero	1700
Juan Gómez de la Llanosa.....	10	Marzo	1700
Juan González.....	28	Junio	1700
Fernando Ortiz.....	"	"	"
José Navarro.....	"	"	"

Archivo general de Simancas.—Libro de quitaciones.

DOCUMENTO NÚM. 1337.

Pragmáticas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				MATERIA DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
Madrid.....	27 Nbre. 1680	10	45	3.º	»	Sobre la tasa general.
Idem.....	8 Marzo 1671	7	46	6.º	»	Numero de lacayos con arreglo à las leyes y de mozos de sillas y faroles.
Idem.....	10 Julio 1697	1	2.º	7.º	»	En los ayuntamientos se noten los concurrentes.
Idem.....	17 Agosto 1671	8	8.º	7.º	»	Atribuciones de los fiscales del Consejo.
Idem.....	25 Enero 1695	9	»	»	»	Obligación del fiscal del Consejo.
Idem.....	6 Mayo 1699	10	49	»	»	Nueva tasa de granos; obligación de manifestarlos y registrarlos, y pena de las justicias omisas en su cumplimiento.
Idem.....	44 Agosto 1699	»	25	»	»	Asignación de precio fijo à todas las dehesas.
Madrid.....	13 Junio 1680	1	24	8.º	»	Sobre fábricas del reino.
Idem.....	13 Dbre. 1682	49	1.º	10	»	Cumplimiento de contratos à pagar en plata.
Idem.....	14 Octubre 1686	5	8.º	12	»	Pena contra los monederos falsos.
Idem.....	9 Id. 1684	6	16	»	»	Se recuerdan las leyes contra los gitanos.
Idem.....	20 Nbre. 1692	9	19	»	»	Prohibición de pistolas y armas cortas.
Idem.....	40 Enero 1687	10	»	»	»	Auméntase la penalidad anterior.
Idem.....	17 Julio 1691	»	»	»	»	

DOCUMENTO NÚM. 1338.

Autos acordados.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tít.	Lib.	Nuc. Rec.	
Madrid.....	28 Agosto 1668	1.º	3.º	4.º	»	Los religiosos no sean agentes ni solicitadores de causas seculares.
Idem.....	4.º Dbre. 1673	2.º	»	»	»	Lo resuelto cerca de los religiosos comprenda también á los sacerdotes seculares.
Idem.....	4 Febrero 1693	3.º	»	»	»	Agradézcase á Su Santidad la declaración de no deberse cargar pensión á los beneficios eclesiásticos de España.
Idem.....	17 Octubre 1693	4.º	»	»	»	Las comunidades religiosas que habian cerrado las tabernas puedan abrirlas.
»	8 Marzo 1690	42	6.º	»	»	De los presentados en prebendas del Real Patronato.
Aranjuez.....	8 Mayo 1682	17	7.º	»	»	No se dé licencia para imprimir libro ni papel alguno.
Madrid.....	» 1689	18	»	»	»	El rector de la universidad de Salamanca remita luego al Consejo las cátedras de regencia de Artes en el estado que estuvieren.
Idem.....	19 Agosto 1692	19	»	»	»	Los impresores de la corte no impriman memoriales.
Idem.....	23 Nbre. 1692	20	»	»	»	No valga el fuero personal ó nacional á los impresores ó mercaderes de libros.
Idem.....	10 Id. 1691	21	»	»	»	El libro de casos reservados á Su Santidad del Dr. Barambio se recoja y no entre de fuera del reino.
Idem.....	17 Junio 1668	2.º	10	»	»	Las competencias se diriman por los ministros del Consejo.
»	9 Dbre. 1677	3.º	»	»	»	El comisario general de Cruzada, en materias temporales, no expida censuras.
Madrid.....	18 Agosto 1671	2.º	42	»	»	Los pobres puedan pedir limosna llevando la tablilla con la imagen de Nuestra Señora.
Idem.....	22 Shre. 1671	3.º	»	»	»	Los mendigos que entraren en la corte sean registrados dentro de segundo día.
Idem.....	18 Enero 1673	4.º	»	»	»	Ningún griego ni armenio pueda pedir limosna en las Indias.
Idem.....	22 Dbre. 1677	5.º	»	»	»	Los niños expósitos y huérfanos se apliquen al ministerio de la marina.

CANTOS II

473.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tit.	Líb.	Nue. Rec.	
Madrid.....	18 Abril 1684	6.º	12	1.º	»	Los forasteros que con hijos ó sin ellos han concurrido á la corte, salgan de ella dentro de ocho dias.
Idem.....	26 Id. 1685	7.º	»	»	»	Los forasteros que á título de pobres han venido á la corte, salgan de ella dentro de quince dias.
Idem.....	25 Sbte. 1665	43	5.º	2.º	»	En las consultas se pongan membretes.
Buen Retiro Madrid.....	10 Febrero 1677 4 Sbte. 1677	11	»	»	»	Los ministros guarden el secreto á que les obliga el juramento.
Idem.....	17 Nbre. 1677	45	»	»	»	En las consultas para S. M., además de la fecha, se anote al margen el dia en que se acordaron.
Idem.....	12 Julio 1678	46	»	»	»	El Consejo aplique el remedio que necesitan los ministros inferiores.
Idem.....	9 Nbre. 1686	47	»	»	»	Forma de satisfacer á los interesados en las sisas de Madrid.
Idem.....	4 Sbte. 1690	48	»	»	»	Los cinco partidos se dividen en siete, que están á cargo de los cinco señores del gobierno.
Idem.....	25 Enero 1691	49	»	»	»	Sobre las esperas que se pudiesen en el Consejo.
Idem.....	17 Julio 1691	50	»	»	»	Planta del Consejo y sus tribunales.
Idem.....	4 Nbre. 1694	51	»	»	»	Presentación de pleitos en el Consejo todos los meses.
Idem.....	8 Id. 1694	52	»	»	»	La villa de Madrid presente dentro de dos meses relación de sus propios, rentas, sisas, etc.
Idem.....	8 Id. 1694	53	»	»	»	La villa de Madrid no pueda dar graciosamente porción de agua sin licencia.
Idem.....	13 Marzo 1695	54	»	»	»	Encarguese á Madrid el abasto de carnes por este año de 1695.
Idem.....	19 Julio 1698	55	»	»	»	Sobre la ausencia de un ministro dejando visto un pleito.
Idem.....	7 Agosto 1684	7.º	3.º	»	»	La chancillería de Granada con ningún pretexto admita recursos de las causas de obras y bosques Reales.
Idem.....	22 Id. 1690	8.º	»	»	»	Sobre demencia de algun juez.
Idem.....	20 Octubre 1690	9.º	»	»	»	Sobre la forma de votar pleitos cuyos juces inciden en demencia.
Idem.....	7 Dbro 1695	10	»	»	»	Sobre petición de residencias de las chancillerías y audiencias.
Idem.....	19 Febrero 1669	30	6.º	»	»	Por tiempo de Carnestolendas ronden de dia á caballo todos los alcaldes de corte.
Idem.....	5 Mayo 1673	41	»	»	»	Los alcaldes asistan á la capilla con capuces.
Idem.....	7 Octubre 1677	42	»	»	»	Los alguaciles de corte anden á caballo.
Idem.....	22 Junio 1682	43	»	»	»	Los alcaldes de corte entren en casa de los grandes á diligencias de oficio.

Idem.....	7	Sbre.	1685	44	»	»	»	No queda al arbitrio del alcalde más antiguo el escoger salita.
Idem.....	6	Id.	1690	45	»	»	»	Ningún vecino de la Plaza Mayor permita encender en los balcones brasero.
Idem.....	13	Marzo	1691	46	»	»	»	Asista á los volatinos un alcalde de corte, lo mismo que á las comedias.
Idem.....	16	Mayo	1691	47	»	»	»	Los alcaldes visiten las tabernas y posadas y oficinas de palacio.
Idem.....	18	Enero	1692	48	»	»	»	Los soldados y alguaciles paguen la entrada en las comedias.
Idem.....	30	Junio	1692	49	»	»	»	Los alcaldes de corte procuran saber qué extranjeros entran en la corte.
Idem.....	21	Mayo	1693	50	»	»	»	Anden siempre á caballo los alcaldes con sus varas altas.
Idem.....	22	Junio	1694	51	»	»	»	Los taberneros sólo aclaren el vino con huesos y tierra de Esquivias.
Idem.....	23	Octubre	1698	52	»	»	»	Paguen la entrada en los corrales de las comedias los militares, soldados de todas las guardias y criados de las casas Reales.
Idem.....	15	Febrero	1699	53	»	»	»	Los soldados que tuviesen taberna saquen licencia de la Sala.
Idem.....	13	Dicre.	1699	54	»	»	»	Las comedias se empiecen á representar á las tres de la tarde en invierno y á las cuatro en verano.
Idem.....	21	Abril	1700	55	»	»	»	La Sala de alcaldes de corte haga guardar los autos del Consejo.
Idem.....	5	Nbre.	1692	2.º	7.º	»	»	En la Sala de crimen de Valladolid presida un oidor.
Idem.....	24	Sbre.	1680	44	8.º	»	»	Los escribanos de provincias entreguen los pleitos á los del Consejo.
Idem.....	4	Abril	1667					
»	25	Id.	1667	3.º	9.º	»	»	No se visiten las causas de los condeudos á galeras.
»	20	Agosto	1667					
»	6	Abril	1676					
Madrid.....	22	Sbre.	1677	4.º	»	»	»	En las visitas particulares y generales no se visiten los presos de obras y bosques.
Idem.....	17	Agosto	1674	5.º	13	»	»	Los fiscales continuen la demanda contra lo enajenado de la Corona.
Idem.....	25	Enero	1695	6.º	»	»	»	El fiscal del Consejo siga la demanda sobre lo mismo.
Idem.....	7	Mayo	1694	20	14	»	»	Graduacion en la distribución de propinas de gastos de justicia.
Idem.....	17	Febrero	1689	2.º	15	»	»	Del chanciller mayor y registrador y su teniente.
Idem.....	4	Octubre	1692	8.º	16	»	»	Los abogados asistan por ahora á informar en las salitas cubiertas con gorra.
Idem.....	3	Id.	1679	10	17	»	»	Los relatores no reciban papeles en derecho de los pleitos.
Idem.....	2	Marzo	1694	11	»	»	»	Los relatores del Consejo en las residencias formen auto aparte con toda claridad y expresion de los que fuesen.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tít.	Lib.	Nuc.	Rec.	
Madrid.....	18 Nbre. 1688	30	19	2.º	»	»	No admitan peticiones en que se pidan provisiones eclesiásticas.
Idem.....	9 Mayo 1690	31	»	»	»	»	De las provisiones de fuerza de conocer y proceder.
Idem.....	16 Enero 1692	32	»	»	»	»	No admitan petición sin poder bastante de la parte.
Idem.....	22 Nbre. 1692	33	»	»	»	»	Los expedientes de escribanos, excepto los Reales, en virtud de fiat, han de pasar al fiscal.
Idem.....	31 Marzo 1694	34	19	»	»	»	De las ventas para administrar bienes.
Idem.....	21 Junio 1694	35	»	»	»	»	Los escribanos de Cámara no den despacho de comparendo.
Idem.....	49 Enero 1685	7.º	22	»	»	»	Los receptores en sus derechos y salarios se arreglen á los aranceles.
Idem.....	28 Marzo 1685	8.º	»	»	»	»	Los escribanos del Consejo no den recibo á los receptores.
Idem.....	6 Shrc. 1687	9.º	»	»	»	»	A ningún receptor se ponga en turno.
Idem.....	24 Mayo 1688	10	»	»	»	»	Del receptor ó persona á quien se concediese licencia.
Idem.....	9 Nbre. 1694	11	»	»	»	»	De los salarios que han de llevar los escribanos, receptores, etc., que van á comisiones.
Idem.....	25 Id. 1674	1.º	3.º	3.º	»	»	Guárdense las instrucciones antiguas.
Idem.....	15 Enero 1678	13	5.º	»	»	»	Información que han de hacer los corregidores del comercio habido en sus partidos.
Idem.....	14 Junio 1678	13	»	»	»	»	Información sobre los lugares que se hayan despoblado.
Idem.....	2 Julio 1680	16	»	»	»	»	Los corregidores nombren por sí mismos sus tenientes.
Idem.....	10 Enero 1685	17	»	»	»	»	Los corregidores á quienes se cometen los espolios no lleven salario.
Idem.....	9 Abril 1685	18	»	»	»	»	Cométese á los corregidores la superintendencia y aumento de las fábricas.
Idem.....	31 Julio 1686	19	»	»	»	»	Del paseo que en día de toros hacen á caballo el corregidor de Madrid y sus tenientes.
Idem.....	30 Id. 1688	20	»	»	»	»	Los corregidores, cada uno en su jurisdicción, reintegran los pósitos públicos.
Idem.....	3 Id. 1693	21	»	»	»	»	De las reintegraciones de granos.
Idem.....	8 Febrero 1695	22	»	»	»	»	Sobre la reintegración y recaudación de propios, pósitos y arbitrios.
Idem.....	8 Id. 1695	23	»	»	»	»	Del reparo y custodia de las cárceles.
Idem.....	25 Junio 1695	24	»	»	»	»	Las compañías de caballos destinadas para rebatos acudan á los corregidores cuando las necesiten para seguir delinquentes.
Idem.....	20 Julio 1693	25	»	»	»	»	Los guardas de rentas Reales asistan á los corregidores y justicias.

Idem.....	24 Octubre	1696	20	»	»	»	»	»	Los corregidores y sus alcaldes mayores no concedan licencia á los menores para administrar sus bienes.
Idem.....	2 Sbre.	1691	2.º	6.º	»	»	»	»	Instrucción de los superintendentes de rentas Reales para su administración.
Idem.....	18 Id.	1688	8.º	7.º	»	»	»	»	Nuevo capítulo sobre las residencias á los corregidores.
Idem.....	19 Abril	1690	9.º	»	»	»	»	»	No se consulte residencia de corregidores.
Idem.....	9 Mayo	1689	5.º	9.º	»	»	»	»	Sobre reducción del gobierno de cada pueblo.
Idem.....	23 Febrero	1680	6.º	»	»	»	»	»	Del precio de la cebada en los mesones y ventas.
Idem.....	20 Julio	1680	7.º	»	»	»	»	»	Las justicias arreglen los precios de todos los mantenimientos.
Idem.....	4 Junio	1687	8.º	»	»	»	»	»	La cobranza de rentas Reales se haga por las justicias con un 6 por 100.
Idem.....	10 Febrero	1688	9.º	»	»	»	»	»	Las justicias en las sentencias no hagan aplicación de montados, sino solamente á penas de Cámara y gastos de justicia.
Idem.....	21 Nbre.	1690	10	»	»	»	»	»	No se pueda enviar á un lugar más que un ejecutor.
Idem.....	31 Enero	1693	11	»	»	»	»	»	De la cobranza de milicias.
Idem.....	15 Marzo	1697	12	»	»	»	»	»	De las causas de los soldados de las guardias.
Idem.....	13 Junio	1680	4.º	11	»	»	»	»	Del precio de las dehesas.
Idem.....	13 Febrero	1683	5.º	»	»	»	»	»	Del precio fijo de todas las dehesas del reino.
Idem.....	27 Nbre.	1680	10	15	»	»	»	»	Los alquileres de casas se reducen al precio del año de 1660.
Idem.....	9 Dhre.	1677	4.º	1.º	4.º	»	»	»	De los abusos de los eclesiásticos en jurisdicciones y posesiones
»	18 Id.	1678							
»	13 Agosto	1694	»	»	»	»	»	»	»
Buen Retiro.....	28 Abril	1679	5.º	»	»	»	»	»	Guárdense los capítulos sobre la jurisdicción Real y la de la Inquisición.
Madrid.....	8 Agosto	1689	2.º	21	»	»	»	»	No llegando á cuenta el débito de maravedís, no pueda despacharse audiencia.
Idem.....	21 Sbre.	1694	4.º	»	»	»	»	»	De los contadores de particiones.
Idem.....	6 Julio	1679	13	25	»	»	»	»	De los que se han de examinar de escribanos.
Idem.....	19 Agosto	1686	14	»	»	»	»	»	No concurren en un sujeto los dos ministerios de soldado de la guarda y escribano.
Idem.....	13 Dhre.	1680	16	»	»	»	»	»	De la concesión de licencia á los escribanos del número.
Idem.....	18 Julio	1692	16	»	»	»	»	»	Del uso del oficio de notario.
Idem.....	23 Enero	1675	1.º	12	5.º	»	»	»	Guárdese la ley 23, tit. 12, lib. 5.º de la Recopilación y se declare el peso de los tejidos de seda así de la antigua como de la nueva fábrica.
Idem.....	13 Dhre.	1682	2.º	»	»	»	»	»	Sobre el mantener y haber mantenido fábricas de sedas, paños, etc.
Idem.....	4 Marzo	1683	3.º	»	»	»	»	»	Jurisdicción de la Junta de comercio con inhabilitación de otros tribunales.
Idem.....	30 Enero	1685	4.º	»	»	»	»	»	Sobre la forma y regla con que se han de labrar los tejidos de seda.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Itoc.	
Madrid.	15 Julio 1692	5.º	12	5.º	»	Nuevas y antiguas ordenanzas del hilar de la seda en mazo.
Idem.	13 Marzo 1680	4.º	15	»	»	Del dinero que se hubiese tomado á censo y rédito se modereca los réditos á intereses á 5 por 100.
Idem.	10 Febrero 1680	29	24	»	»	La moneda de molino que corria con el valor de 8 maravedis se bajé á 2.
Idem.	22 Mayo 1680	30	»	»	»	Prohíbese el uso de la moneda de molinos.
Idem.	11 Id. 1683	32	»	»	»	Recibase en las Casas de moneda las piezas de cobre á 3 reales y medio la libra.
Idem.	9 Octubre 1684	33	»	»	»	La moneda de molino legítima vuelva á correr con el valor de 4 maravedis.
Idem.	14 Id. 1680	34	»	»	»	Del valor del marco de plata.
Idem.	11 Id. 1686	35	»	»	»	Las obligaciones á pagar en escudos o doblones se deben satisfacer en estas monedas.
Idem.	4 Nbre. 1686	36	»	»	»	Sobre el valor nuevo del real de á 8.
Idem.	18 Id. 1686	37	»	»	»	Las letras se satisfagan según el valor de las monedas al tiempo que se dieron.
Idem.	26 Id. 1686	38	»	»	»	El castellano de oro que vale 24 reales de plata valga 25.
Idem.	22 Febrero 1687	39	»	»	»	Los doblones faltos de peso se recibau bajándose la falta.
Idem.	26 Nbre. 1686	1.º	24	»	»	Los plateros no corten moneda de plata.
Idem.	6 Mayo 1699	5.º	25	»	»	Pónganse de manifiesto los granos.
Idem.	14 Agosto 1699	6.º	»	»	»	La fanega de trigo en grano no exceda de 28 reales.
Idem.	23 Octubre 1699	7.º	»	»	»	No se impida á los forasteros el comercio libre del trigo.
Idem.	10 Enero 1687	4.º	6.º	6.º	»	Guárdese la pragmática de 27 de Octubre de 1663, que prohíbe las pistolas.
Idem.	17 Julio 1691	5.º	»	»	»	Guárdese lo prevenido en las pragmáticas de 27 de Octubre de 1663 y 13 de Enero de 1687.
Idem.	5 Nbre. 1689	2.º	7.º	»	»	Las ciudades no convien capitulares á dar la enhorabuena á S. M.
Buen Retiro.	1.º Octubre 1675					
Idem.	28 Junio 1683	2.º	8.º	»	»	No haya dispensas en casas de embajadores.
»	23 Enero 1698					
Madrid.	20 Junio 1692	4.º	»	»	»	Diligencias á practicar con los criados de embajadores.
Idem.	21 Abril 1697	5.º	»	»	»	Criados de embajadores no comercien.
Idem.	2 Mayo 1681	1.º	10	»	»	Arancel de los precios á que se han de pagar los alquileres de coches.
Idem.	1 Marzo 1697	1.º	14	»	»	Los criados y oficiales de manos de la Real Casa y caballeriza, etc., corran en las contribuciones.

Idem.....	30	Abril	1669	1. ^o	17	»	»	En el reino de Toledo ninguno tenga asno garañón.
Idem.....	26	Octubre	1671	2. ^o	»	»	»	Capítulos y prevenciones para la cría y raza de caballos.
Idem.....	23	Junio	1671	3. ^o	»	»	»	Cese el uso de garañones en el reino de Toledo.
Idem.....	20	Dbre.	1681	4. ^o	18	»	»	Guárdense las leyes sobre la saca de oro y plata de estos reinos.
Idem.....	9	Shre.	1697	5. ^o	»	»	»	No se extraigan caballos fuera del reino.
Idem.....	23	Junio	1699	6. ^o	18	»	»	No se saquen sedas para reinos extraños.
Idem.....	23	Id.	1699	7. ^o	»	»	»	No se extraigan á otros reinos las lanas bastas.
Idem.....	16	Julio	1678	1. ^o	19	»	»	Prohíbese el uso de mulas y machos en coches, estufas, etc.
Idem.....	12	Mirzo	1671	1. ^o	20	»	»	Los lacayos que excedieren del número permitido por la pragmática que se cita, salgan de la corte dentro de un mes.
Idem.....	31	Agosto	1677	2. ^o	»	»	»	Los alguaciles en las prisiones no usen con los reos de medios violentos.
Idem.....	19	Mayo	1669	2. ^o	7. ^o	7. ^o	»	No se den facultades para vender baldíos.
Idem.....	8	Abril	1682	3. ^o	8. ^o	»	»	Los proveedores de la Real Casa no vendan ternera, etc.
Idem.....	15	Junio	1686	4. ^o	»	»	»	Guárdese el auto antecedente.
Idem.....	8	Id.	1688	5. ^o	»	»	»	No se den por la Sala licencias para entrar ni matar terneras.
Idem.....	17	Febrero	1666	2. ^o	4. ^o	8. ^o	»	Castíguense los juradores públicos.
»	3	Octubre	1670	2. ^o	4. ^o	8. ^o	»	Castíguense los juradores públicos.
Madrid.....	28	Shre.	1686	1. ^o	11	»	»	Las justicias persigan á los bandidos.
Idem.....	20	Nbre.	1692	5. ^o	»	»	»	Guárdense las leyes contra hombres y mujeres de mal vivir.
Idem.....	25	Febrero	1692	6. ^o	»	»	»	A los vagabundos se asista en la cárcel con un real del caudal de lanzas.
Idem.....	42	Junio	1695	7. ^o	»	»	»	Dase la forma en que han de vivir los gitanos.
Idem.....	4	Agosto	1699	8. ^o	»	»	»	Las justicias, en sus jurisdicciones, y siendo necesario fuera de ellas, sigan á los gitanos, ladrones, etc.
Idem.....	19	Febrero	1669	1. ^o	15	»	»	De las causas de indultos.
Idem.....	6	Junio	1693	1. ^o	6. ^o	9. ^o	»	Arancel para todos los ministros que entienden en la administración.
Idem.....	29	Enero	1669	1. ^o	8. ^o	»	»	Dá la visita del Consejo de Hacienda á los presidentes y consejeros.
Idem.....	1	Dbre.	1671	2. ^o	18	»	»	De los descendientes de Antón García, Enrique de Salamanca, etc.

DOCUMENTO NÚM. 1339.

Reales cédulas.

LUGAR.	FECHA	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
Buen Retiro.....	24 Julio 1696	3	7. ^o	4. ^o	»	Modo de contribuir las tercias Reales.
Idem.....	28 Abril 1679	4	»	2. ^o	»	Atribuciones de la Inquisición.
Madrid.....	22 Febrero 1695	4	9. ^o	»	»	Juez privativo para las Órdenes militares.
Idem.....	30 Marzo 1693	8	19	3. ^o	»	Los esparteros de la corte vivan y tengan sus tiendas en los arrabales de ella.
Idem.....	30 Id. 1693	9	»	»	»	Prohibición de hornos de yeso.
Idem.....	10 Sbre. 1690	18	1. ^o	5. ^o	»	Regla para la vista y determinación de pleitos en los casos de incidir demente algunos de los jueces que los tengan vistos y no votados.
Idem.....	24 Octubre 1690	49	»	»	»	Sobre cumplimiento de la anterior.
Idem.....	5 Nbre. 1692	45	12	»	»	De la presidencia de la Sala del crimen de Valladolid.
Idem.....	16 Julio 1678	43	15	6. ^o	»	Prohibición de usar mulas y machos en coches.
»	4 Junio 1687	42	22	»	»	De la cobranza de rentas Reales.
Madrid.....	5 Sbre. 1689	42	40	7. ^o	»	Las ciudades no envíen comisarios y diputados á dar la enhorabuena á S. M.
Idem.....	2 Julio 1660	19	11	»	»	Facultad de los corregidores para el nombramiento de sus tenientes.
Idem.....	13 Dbre. 1689	22	45	»	»	Ampliación de tiempo para servicios de escribanía.
»	16 Febrero 1699	23	»	»	»	Uso de las notarías de los reinos.
Madrid.....	15 Marzo 1683	1	4. ^o	9. ^o	»	Jurisdicción de la Real Junta de comercio.
Idem.....	16 Mayo 1683	48	34	11	»	A los fabricantes no se les embarguen los instrumentos.

DOCUMENTO NÚM. 1340.

Reales decretos.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov.	Rec.	
Madrid.....	4.º Dbre. 1673	4	27	1.º	»	»	Se prohíbe á los eclesiásticos ser agentes.
Idem.....	9 Id. 1677	17	2.º	2.º	»	»	De los recursos de queja.
Idem.....	9 Id. 1677	5	7.º	»	»	»	Atribuciones del inquisidor general.
Idem.....	17 Junio 1668	5	10	»	»	»	Modo de dirimir las discordias.
Idem.....	23 Mayo 1667	49	5.º	3.º	»	»	Toma de razón de las Reales mercedes y requisitos de los memoriales de pretendientes para su admisión y curso.
»	23 Febrero 1680						
»	27 Julio 1683						
»	5 Junio 1685						
»	31 Julio 1692						
Madrid.....	17 Julio 1691	3	4.º	4.º	»	»	Organización de la Cámara y Consejo de Hacienda.
Idem.....	15 Nbre. 1671	49	5.º	5.º	»	»	Observancia de lo convenido entre el capitán general y la audiencia de Canarias.
Idem.....	18 Agosto 1671	45	39	7.º	»	»	Prohibiendo á los pobres pedir limosna sin licencia.
Idem.....	22 Sbre. 1671	46	»	»	»	»	Registro de los mendigos de la corte.

TOMO VI

CARLOS II

181

DOCUMENTO NÚM. 1341.

Extracto del testamento de Carlos II. otorgado en Madrid á 2 de Octubre de 1700.

El testamento de Carlos II fué otorgado ante D. Antonio de Ulilla y Medina, secretario de Estado y notario publico en todos los reinos y señorios, y después de la protestación de fe, ordenó en la cláusula 3.^a que, ocurrido su fallecimiento, su cuerpo fuese llevado con la menor pompa que el estado Real permitiese, al monasterio de San Lorenzo el Real, conservando sus fundaciones y dotaciones, y el monasterio mismo como lo fundó y dotó Felipe II. Dispuso la celebración de misas. Mandó se cumpliese religiosamente todo lo dispuesto sobre redención de cautivos cristianos, casar huérfanas y sacar pobres de la cárcel.

En la cláusula 8.^a encargó á su sucesor, que fuese muy celoso de la fe y obediente á la Santa Sede; viviendo como temeroso de Dios, observante de su santa ley y mandamientos; honrando mucho á la Inquisición, á quien ayudase y favoreciese por lo que eclaba y guardaba la fe, *cosa tan necesaria, especialmente en estos reinos, decia, en que tanto se han derramado las herejías*; amparando el estado eclesiástico, favoreciendo las religiones y procurando su reforma en lo que fuere menester; administrando justicia con igualdad, amando á sus vasallos y cuidando de su bien y prosperidad, y con esto tendria el corazón de todos, y vigilando mucho sobre los ministros, no consintiéndoles defecto alguno en la parte de la entereza é incorruptibilidad, aun en las más mínimas cosas, por ser el daño mayor que puede padecer el gobierno y haber sido yo tan enemigo de semejante abuso. Después de declarar que en todos sus reinos, señorios y estados se guardaba la religión católica, en defensa de la cual se había gastado y empeñado el patrimonio Real, dió por inhábil y privo de la sucesión al que se apartase de dicha religión, única verdadera, cumpliendo, guardando y ejecutándolo como si tuviese fuerza de ley y fuese hecha y publicada en Cortes, con las solemnidades necesarias. Encargó en la cláusula 10, que las cosas se gobernasen más por consideraciones de religión, que no por respeto del estado político. Y en la siguiente dispuso se continuaran los oficios divinos en la Real capilla de palacio.

Por su universal heredero instituyó, en la cláusula 12, al hijo varón mayor y á todos los demás que por su orden debieran suceder, y en falta de varones, sucederían las hijas, en conformidad de las leyes de estos reinos; y no habiéndose Dios dignado hacerle esta merced, siendo la primera obligación mirar por el bien de sus súbditos, disponiendo se conserven todos mis reinos en aquella unión que les conviene, guardándose por ellos la debida fidelidad á su Rey y señor natural, no dudando de la que siempre

haya profesado, se arreglarán á lo más justo, corroborado con la suprema autoridad de mi disposicion. Y en la cláusula 43, que fué la que motivó la guerra de sucesión, dijo así: «Y reconociendo, conforme á diversas Consultas de Ministros de Estado, y justicia, que la razon en que se funda la renuncia de las Señoras Doña Ana, y Doña Maria Teresa Reynos de Francia, mi Tia y Hermana, á la sucession de estos Reynos, fue evitar el perjuicio de unirse á la Corona de Francia; y reconociendo, que viniendo á cessar este motivo fundamental, subsiste el derecho de la sucession, en el Pariente más inmediato, conforme á las leyes de estos Reynos; y que oy se verifica este caso en el hijo segundo del Delfin de Francia. Por tanto arreglandome á dichas leyes, declaro ser mi Successor (en caso que Dios me lleve sin dexar hijos) el Duque de Anjou, hijo segundo del Delfin; y como á tal le llamo á la sucession de todos mis Reynos, y Dominios, sin excepcion de ninguna parte de ellos; y mando, y ordeno á todos mis subditos, y Vasallos de todos mis Reynos, y Señoríos, que en el caso referido de que Dios me lleve sin sucession legitima, le tengan, y reconozcan por su Rey, y Señor natural, y se le dé luego, y sin la menor dilacion la possession actual, precediendo el juramento que debe hazer de observar las leyes, fueros y costumbres de dichos mis Reynos y Señoríos; y por que es mi intencion, y conviene assi á la paz de la Christianidad, y de la Europa toda, y á la tranquilidad de estos mis Reynos, que se mantenga siempre desunida esta Monarquia de la Corona de Francia, y preferir el goce de ella al de esta Monarquia; en tal caso deba pasar dicha sucession al Duque de Berri, su hermano, hijo tercero del dicho Delfin, en la misma forma; y en caso de que muera tambien el dicho Duque de Berri, ó que veoga á suceder tambien en la Corona de Francia; en tal caso declare y llamo á la dicha sucession al Archiduque, hijo segundo del Emperador mi Tio, excluyendo por la misma razon, é inconvenientes contrarios á la salud pública de mis Vasallos, al hijo primogenito del dicho Emperador mi Tio; y viniendo á faltar dicho Archiduque, en tal caso declaro, y llamo á la dicha sucession al Duque de Saboya, y sus hijos; y en tal modo es mi voluntad que se execute por todos mis Vasallos, como se lo mando, y conviene á su misma salud, sin que permitan la menor desmembracion, y menguado de la Monarquia, fundada con tanta gloria de mis progenitores. Y por que deseo vivamente que se conserve la paz, y union que tanto importa á la Christianidad entre el Emperador mi Tio, y el Rey Christianissimo; les pido, y exorto, que estrechando dicha union, con el vínculo del Matrimonio del Duque de Anjou con la Archiduquesa, logre por este medio la Europa el sosiego que necesita.» Después, en la cláusula 44, determinó todos los reinos y señoríos en que habia de suceder el duque de Anjou, quien, después de la muerte del testador, se llamaria y seria Roy *ipso facto*, no obstante cualesquiera renunciaciones y actos que se hubiesen hecho en contrario; y encargó á las altas dignidades de la nación y á todos

los súbditos naturales, que llegado su fallecimiento, hubiesen y recibiesen al dicho duque de Anjou por su Rey y señor natural propietario de estos reinos, estados y señoríos: alzasen pondeos y le prestasen fidelidad y obediencia, y á las autoridades le hiciesen pleito homenaje, según costumbre y fuero de España, Castilla, Aragón y Navarra.

Para el caso de que al ocurrir su fallecimiento no se hallase su sucesor dentro de estos reinos, formó una Junta que se compondría del presidente del Consejo de Castilla, del vicechanciller ó presidente del de Aragón, el arzobispo de Toledo, el inquisidor general, un grande y un consejero de Estado, que nombraría en este testamento ó en codicilo ó en papel firmado de su mano, asistiendo la Reina y autorizando la Junta que se celebraría en su Real presencia, teniendo voto de calidad, cuyo gobierno duraría mientras el sucesor pudiese proveer de gobierno. Si el sucesor era de menor edad, nombraba á los mismos individuos de la Junta por sus tutores y curadores hasta los catorce años, para que en su nombre gobernasen estos reinos, relevándoles de dar fianza, pues sólo con el juramento que habían de hacer pudiesen gobernar. El vicechanciller sería tutor especial de todos los negocios del reino de Aragón, y si no pudiese serlo, lo sería el regente más antiguo togado de los dos naturales de aquel reino, que debería residir en esta corte y servir su plaza en el Consejo y asistir en la Junta de los demás tutores. A todos, según la cláusula 19, les dió poder, autoridad y facultad que como padre, Rey y señor de sus vasallos les podía dar, discerniéndoles la tutela previo juramento de fidelidad al sucesor, y de guardar secreto de todo lo que se tratase en la Junta. Los tutores habían de administrar juntos, haciendo de secretario el del despacho universal, á quien se entregarían todas las consultas que hicieren los Consejos, abriéndolas en la Junta, y siguiéndose el procedimiento que se indica. Los despachos se firmarían por la Reina y por todos los demás de la Junta en inferior lugar. Y hasta la cláusula 25, individualizó los detalles del despacho, diciendo en la 26, que encargaba á los de la Junta conservasen la mayor unión, por lo que esto importaba al buen gobierno y bien de estos reinos.

Declaró en la 27, ser de la mayor importancia para el bien de estos reinos, la presencia de su sucesor en ellos, y en caso de hallarse en mayor edad, le rogó viniera con la mayor brevedad posible; pero si fuese menor, encargó á la Junta lo solicitase, como cosa de tan grande consideración y conveniencia, atendiendo á la seguridad y brevedad de que llegase á estos reinos. Hasta la cláusula 31 declaró el lugar que debían ocupar los individuos de la Junta. Los tribunales deberían conservarse en la misma forma que tenían, hasta que por el sucesor ó por la Junta, según los motivos que tuviere, hicieran novedad. Las leyes, disposiciones y providencias deberían observarse, encargando á sus sucesores mantuviesen los mismos tribunales y forma de gobierno, y muy especialmente guardasen

las leyes y fueros de sus reinos, en que todo su gobierno se administrase por naturales de ellos, sin dispensar en esto por ninguna causa, pues además del derecho, que para esto tienen los mismos reinos, se han hallado sumos inconvenientes en lo contrario (cláusula 33).

A la Reina Doña María Ana se le restituiría su dote, y por viudedad recibiría 400.000 ducados cada año para sus alimentos. Le dejó, por la cláusula 35, todas las joyas, bienes y alhajas que no quedaren vinculados y otros cualesquier derechos que tuviese y pudieran pertenecerle, y encargó á su sucesor, que si la Reina gustare pasar á alguno de los reinos de Italia, y por bien del que eligiere, se dedicare á gobernarle, le diere ministros experimentados, y si quisiere vivir én alguna ciudad de estos reinos, se le daría el gobierno de ella y de su tierra con la jurisdicción. En la 36 dispuso la conservación de la Real Casa en la forma que tenía entonces, manteniendo á los criados, los goces, raciones y demás emolumentos que les estaban señalados, con el empleo y ejercicio de cada uno por todos los días de su vida. La noble guarda de Corps quedó disuelta por la cláusula 38, pero las guardas española y alemana continuarían su asistencia en palacio para servicio de la Reina.

En las cláusulas 40 y siguientes mandó guardar la vinculación hecha por su padre de la Flor de Lis, con muchas reliquias, que fué del Emperador Carlos V y sus antepasados, y el *Lignum Crucis*, que estaban en el relicario de la Real capilla y en el guardajoyas. Lo mismo ordenó respecto de las alhajas que había en el guardajoyas del palacio de Madrid, y varios adornos de pinturas y bufetes que había en dicho palacio. Además vinculó todas las pinturas, tapicerías, espejos y menaje con que estaban adornados dicho palacio y en los demás alcázares Reales dentro y fuera de la Corte, prohibiendo su enajenación, á cuyo efecto dispuso se formasen inventarios autorizados, si bien podrían enajenarse en caso de exigirlo la defensa de la religión ó de estos reinos (cláusula 42.) En la siguiente dejó á su sucesor un santo Crucifijo que tenía muchas indulgencias, con el cual murió el Emperador y los demás Reyes hasta S. M., y esperaba hacer lo mismo.

Declaró había deseado hacer siempre justicia á sus vasallos, y ordenó que sus deudas fuesen satisfechas. Encargó á sus sucesores procurásen excusar gastos superfluos y relevar los reinos de tributos é imposiciones, porque aunque voluntariamente sirven con ellos, el ruego y voluntad de los Reyes siempre aprieta á los vasallos. Y también que honrasen á sus reinos y se desvelasen en su conservación y aumento, honrando, favoreciendo y amparando á sus vasallos. La justicia se administraría con igualdad, sin respeto humano alguno; y en esto fuesen padres y amparo de los huérfanos, viudas y personas necesitadas y miserables, para que no fuesen oprimidas ni vejadas de los poderosos y ricos, que este es propio oficio de Rey, para que á cada uno se le guarde su derecho y todos vivan

en paz y quietud, amor y obediencia á su Rey. Asimismo encomendó al sucesor favorecer y amparar á todos los vasallos forasteros, y fiar de ellos como de los mismos propios de Castilla, y que procurase quitar lo más que pudiese de los tributos, y que de estos subsidios y rentas y del patrimonio no gastasen ni consuniesen en mercedes ni rentas voluntarias ni un sólo real, que no se puede ni se debe por ser sangre de tales vasallos, que solo la defensa y causa de la religión puede justificar la incomodidad que en esta parte se les hace, y para conseguirlo mejor, procuren por todos los medios posibles desempeñar las mismas rentas.

Por la cláusula 30 se reprodujo la prohibición de enajenar cosa alguna de los reinos, estados y señoríos, ni dividirlos, aunque fuese entre los propios hijos; y cuando por grande y urgente necesidad, grandes y loables servicios lo hiciesen, se ajustarian á la ley que hizo D. Juan II, porque dé pacto y concierto en las Cortes que tuvo en Valladolid, año de 1442, que después confirmaron los Reyes Católicos y el Emperador en las Cortes de Valladolid, año de 1523, y últimamente su bisabuelo, abuelo y padre por sus testamentos. Reiteró también que de todos los grandes y caballeros de estos reinos y señoríos se cobrasen alcabalas, tercios, pechos y derechos pertenecientes á la Corona Real y patrimonio de reinos y señoríos; pero en la cláusula 32 reconoció, que no había podido realizarlo, y quiso que el transcurso del tiempo no perjudicase al sucesor. Ordenó la indemnización de los daños que hubieren podido cometerse con las monterías Reales. Dispuso se pagase á José de Olmo, maestro mayor de las obras Reales, lo que resultare deberle de las referidas obras. Volvió á disponer se pagasen todas sus deudas, concurriendo todos los testamentarios en junta, y que la de descargos continuase como hasta entonces.

En el remanente de todos sus bienes nombró por heredero al sucesor de estos reinos. Para testamentarios designó á la Reina; al que fuere sumiller de Corps, y no habiéndolo, al gentil-hombre de Camara más antiguo; al que fuere mayordomo mayor, ó al más antiguo; al caballero mayor, á su limosnero mayor; á su confesor; al presidente del Consejo de Castilla; al vicescanciller de Aragón; al inquisidor general; al presidente de Indias, y al que fuere prior de San Lorenzo el Real. Y declaró, en la cláusula 59, que este testamento tuviese fuerza y vigor de ley hecha y promulgada en Cortes generales, terminando con la revocación de anteriores disposiciones testamentarias.

DOCUMENTO NÚM. 1342.

Extracto del codicilo otorgado en Madrid á 5 de Octubre de 1700.

Carlos II otorgó su codicilo ante el mismo secretario D. Antonio de Ubi-la, encontrándose ya enfermo; y refiriéndose á la cláusula del testamento en que disponía que si la Reina pasaba al reino de Italia se la diesen ministros condecorados, añadió: que si tuviere por su de mayor decoro, conveniencia y gusto retirarse á vivir en los estados de Flandes, se la diese el mando y gobierno de ellos, señalándola los ministros más á propósito para ello. Encargó á su sucesor concluyese la obra que, por mayor decencia y culto al Santísimo Sacramento, se empezó en la Capilla de palacio. Legó á varios conventos una alhaja á cada uno que eligiera la Reina. Dispuso que el convento titulado de San José, en Avila, se incorporase y agregase al patronato Real. Ordenó que, cuando se satisficiesen las deudas que dejase, se pagase también lo que estuviere debiendo la Reina. Encargó á su sucesor dispusiese que la gloriosa Santa Teresa de Jesús tuviera el copatronato de los reinos de España. Y determinó que este codicilo formase parte de su testamento.

Copia del papel que se indica en el testamento.

Nombro á D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara, Conde de Frigiliana, Gentil Hombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado, para que como Ministro de él, concorra en la Junta, que he diputado por mi Testamento, para el gobierno de mis Reynos, en el interin que puede tenerle mi Sucesor en ellos; y habiendo de concurrir también en la dicha Junta un Grande, por representacion de la Nobleza; nombro á D. Francisco Casimiro Pimentel, Conde de Benavente, mi Sumiller de Corps; y para que así se execute, lo firmo en Madrid á dos de Octubre de mil y setecientos años. — Yo el Rey.

DOCUMENTO NÚM. 1343.

Convocatoria de Cortes en 10 de Marzo de 1701, para prestar al Rey el juramento de fidelidad en la forma acostumbrada.

El Rey = Concejo justicia Regidores Cavalleros Escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal Ciudad de Burgos, Cabeza de Castilla mi Camara, siendo tan de mi Real agrado las espresiones de vuestro amor y celo, y el deseo que manifestais de esplicarle por medio de vuestros Diputados passando a esta Corte con el motivo de mi feliz arrivo a ellas y teniendo señalado el día diez de Abril para nuestra entrada publica, he querido (condescendiendo a vuestra ystancia) ordenaros (como lo hago) nombres dichos diputados y siendo tan justo y conveniente que en vuestro nombre y de toda esa Provincia presteis el juramento de fidelidad que sois obligados a hacerme, y haviendo de executar yo el de guardaros vuestros fueros y privilegios, sera tan conveniente como preciso que los dichos Comisarios traygan poder amplio y vastante para el referido efecto asegurandoos que en todas ocasiones Esperimentareis el de mi Real gratitud de Buen retiro a 10 de Marzo de 1701. = yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro señor=Don Francisco Nicolas de Castro.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 2.º, atado 1.º, núm. 54.

DOCUMENTO NÚM. 1344.

Noticias del Gobierno del Principado de Cataluña.

Las noticias que por maior pueden darse en lo General del Gobierno y empleos conque antes se gobernava el Principado de Cathaluña sin entrar en las particularidades y circunstancias de sus prerrogativas son las siguientes.

Virrey. El empleo de virrey con la circunstancia de *Alternos* incluye en si, no solo toda la Jurisdiccion Civil, y Criminal y Política si tambien todas las Regalias no solo generales y menores sino tambien todas las supremas y personáissimas que estan fixadas en la Persona real y son inseparables de la Mag.d de forma que nada puede el Rey en Cathaluña, que no lo pueda el virey: y aunque por las instrucciones secrettas que llevan los virreyes se les manda abstenerse de hacer gracias de Grandes Titulos,

y otras que son personalísimas de la Magestad, si no obstante la limitación de las Instrucciones, pasase el Virrey a hazer mercedes, de grandezas, títulos y demas, quedarian en efecto existentes dichas gracias, en la misma forma que si S. M. las hubiese concedido. A esta dignidad de Virrey de poco mas de cien años a esta parte, se le ha unido la de Capitan general que por muchos tiempos se governo por persona separada, conociendo esta de solo lo tocante a guerra, así respectto de gobernar los exercitos como de la Jurisdiccion en las personas militares; Y haviendose reconocido grandes inconvenientes de la separacion de estas dos ocupaciones en su exercicio y manejo por las frequentes contenciones que entre si tenían pareció preciso unir las en una.

Governador de Cathaluña. Governador de Cathaluña es por naturaleza el Primogenito del Rey, y por esto su Jurisdiccion solamente tiene lugar faltando del Principado el rey y aora el Virrey por considerarse una misma persona, y en estos casos tiene la jurisdiccion ordinaria en toda la Provincia, como los Virreyes, y su Audiencia, gobernandose por su Asesor que es un Ministro togado, separado de los de la Audiencia, que assiste siempre al Governador en el exercicio de su empleo: esta jurisdiccion que tiene en general en toda Cathaluña el Governador en el caso de *Vize Regia*, que es faltando el Rey, y Virrey en el Principado, tiene en todos tiempos en toda la Provincia en el distrito del Partido, o Veguerio donde se allare, fuera del termino de algunas leguas del parage donde reside el Virrey con su Audiencia y por esto tiene obligacion el Governador de ir visitando el Principado los ocho meses del año, y residir solamente quatro en la Capittal donde estubiere el Virrey: esto no está ya con rigor en observancia aunque algunas vezes sale el Governador a esta visita. De estos supuestos se reconoce, que el que se llama oi regularmente Governador de Cathaluña, no es tal, sino solo Portant Veus de General Governador que es tener las vezes y voces de General Governador que lo es el Primogenito de S. M.

La Audiencia. Esta se compone de Catorze Ministros togados, repartidos en tres salas: en la primera preside el Canciller (que es siempre eclesiastico y constituido en Dignidad) a cinco Ministros: en la segunda el regente a otros tantos, y la tercera se compone de quatro: Las dos primeras salas conozen por su instituto de toda la Justicia Civil, de forma que de sus sentencias, la primera tiene execucion aunque se suplique de ella, y si despues se confirma, estas dos sentencias hacen plenamente Juzgado, sin apelacion alguna a otro Tribunal ni Consejo de Aragon por considerarse echas por Tribunal inmediato a S. M. La tercera de estas salas conoze de las Causas de Apelacion que vienen de todas las Justicias inferiores, y estos quatro Ministros concurren con otros tres llamados Ministros Criminales, (como aqui los alcaldes de Corte) y a estos siete preside el Regente, se juntan en el mismo Palacio, y conozen de todas las Causas cri-

minales. A estos catorze Ministros se añade otro de Capa y Espada, llamado el Thesorero, quien cuida primeramente de que quando el Consejo resuelve, ser ajustable por maravedises un delito, se confiere con el este axuste, y con reporte a las salas se termina; cuida tambien de disponer todo lo decente a las salidas del Consejo, y recibir los efectos que prohibieren de los ajustes dichos: deve tambien, este, repartir lo que se deva dar a los Ministros que salen fuera de la Ciudad o se ocupan en ella por Particulares motivos de Administracion de Justicia criminal. Este ministro asiste tambien al Consejo Criminal, pero sin voto en lo de Justicia si solo en lo de gracia que son las proposiciones de Veguerios, y otros puestos menores. Esta ocupacion se ha echo mas ponderable por haverse despues de las Guerras del año de 1640, encargadosele el alojamiento de las tropas, disposicion de sus quarteles y transitos, y el Cuidado y administracion de los Vienes Confiscados.

Baylia General. Este Tribunal se compone del Baile general que le preside y de tres Ministros togados los dos Asesores y el otro Fiscal: La Jurisdiccion de estos viene a ser la misma que aca la del Consejo de Hacienda conociendo privativamente de todas las Causas en que tiene interer el Rey directamente, o en consecuencia, y asi mismo de la Cobranza de las pocas rentas que el rey tenia en el Principado arrendamientos y Administraciones tocantes a su manejo; el oficio de Bayle general que es de un Cavallero de Capa y Espada tiene tambien su lugar Theofente de la misma forma, para asistir en el caso de faltar el Bayle general, y en este tiene la misma Authoridad y Jurisdiccion: tiene tambien este Tribunal un Receptor que es lo mismo que un Thesorero quien paga por Libramientos y ordenes del tribunal. tiene tambien este otros oficios menores.

Racional. Este Tribunal es el antiguo de la Penescalia de la Corona de Aragon, se compone del Maestre racional que le presidia y exercia antes el Marques de Aytona, tiene su Theniente para presidir en falta suya a quatro o cinco oficiales o Contadores que asisten en el, que propriamente vienen unos y otros a componer el tribunal de aca de la Contaduria maior, pues toda su aplicacion se reduce a tomar las Cuentas que se devan dar por todos los ministros y oficiales Reales multando con la pena de el un decuplo a todos los Ministros de las partidas que aca se multan solo en el trestanto.

Bequerios. El distrito que oy posee el Rey en Cathaluña esta dividido en diez y seis Veguerios, que equibale a lo que llaman Provincias o Partidos y en cada caveza de ellos ay su veguer y este en los lugares de su distrito conoze civil y Criminalmente de todos los Cavalleros y de los delitos de regalias, estos empleos son trienales y elegidos por el Rey a consulta del Virrey con la sala Criminal.

Bayles. En todos los Lugares asi Reales como de Varones se gobierna

el Pueblo por un *Vayle* en lo civil y Criminal y por Jurados, o Paeres en lo Político y Económico como aca sucede con los Alcaldes y Rexidores. La eleccion de estos *Hayles* es del Rey, y de los Varones respectivamente en sus lugares en la Conformidad de sus Estilos y Privilegios.

Deputacion. Este Magistrado fue unicamente instituido para velar en la observancia de las Leyes y fueros de la Provincia y conservacion politica de el Principado, y se compone de los tres Estamentos Eclesiastico, Militar, y Real, y de cada uno de estos Estamentos de tres en tres años se sortea un Diputado y un oydor con que queda compuesto de tres Diputados y tres Oydores: Preside el Diputado Eclesiastico siguese el Diputado Militar que es lo mismo que el de la nobleza y despues el Diputado real, que viene a ser el que assiste por las Ciudades de Voto en Cortes, y en la misma conformidad siguen los Oydores. A este Tribunal para el exercicio de su Jurisdiccion asisten dos Asesores y un Fiscal, y en el se tratan todos los Negocios, pertenecientes a derechos de generalidad que son entradas y salidas del Reyno, derecho de las ropas (llamado de la Bolla) y otras mercaderias de que se tienen formados Aranceles con mucha distincion. Todos estos derechos en lo regular, se arrendavan antes en Ciento y veinte mill Ducados con poca diferencian: La distribucion de estos caudales se hacia en esta forma: unos 40 mil ducados se aplicavan de poco tiempo á esta parte á la paga por concordia de los acreedores á quienes se pagava en el año de mil setecientos cinco, la pension vencida en el año de 1664. y estos censos fueron cargados en varios tiempos por las urgencias del Principado, Levas, Reximientos, y demas que ha mantenido la Provincia en diferentes tiempos; 30 mil ducados se gastan en salarios de oficiales con que se gobierna, y en la satisfaccion de los Sueldos de los Ministros de la Audiencia, dando quatrocientos escudos á cada uno de los Ministros de lo Civil, y quinientos á cada uno de los del Criminal y respectivamente al Canciller, Regente, Portant veces de Governador etc con que para gastos de urgencias generales quedarian cada año cinquenta mil ducados. Todos los officios de este Magistrado a la reserva de algunos de poca monta se sacan por Extraccion haviedo bolsa formada de cada officio donde entran solamente los que S. M. se sirve nombrar a proposicion de Terna de los Diputados y oydores y Consulta del Virrey, y de los propuestos elije su Mag.^d el que le parece o nombra a otro aunque no venga propuesto, siendo libre en el Rey insecular, o desinsecular a quien fuere servido y solo por naturaleza ay otros Lugares fixos en estas bolsas, que son Duque de Cardona, Conde de Ampurias: Conde de Palamos, y todos los Obispos de Cathaluña por razon de su Dignidad.

Ciudad de Barcelona. Esta se gobierna por seis *Cousellers* que se extraen todos los años de seis bolsas que se forman de todas las calidades, desde Caballeros hasta menesterales con la prebencion de que los

Titulos están excluidos de entrar en ellas, y si antes de titularse estaban insecularados quedan por el acto de entrar en la Dignidad excluidos. Estos seis Consellers tienen jurisdicción en todos los pleitos y debates de los Gremios, y conocen por dos Asesores que tienen de lo civil que les toca y en el gobierno Político y Económico de la Ciudad y quando ocurre cosa grave juntan el Consejo llamado de ciento, que tambien tiene bolsa particular de insecularación y se extraen de dos en dos años los que han de asistir entera en dicha bolsa de todas las calidades que en las de los Consellers. La insecularación de los Consellers Consejo de Ciento y demas oficios son propuestos en las Vacantes por los Consellers actuales cada año, haciendo su tercia que acompaña el Virrey con consulta, y de los Propuestos elix S. M. el que es servido, o nombra a otro aunque no venga propuesto por ser libre en el Rey la facultad de insecular, o desinsecular como se ha dicho antes de los Diputados. La Ciudad era dueño de los derechos de las Puertas las quales aumentaba o bajaba segun las urgencias, tenia tambien otros utiles en las Cardiceras, y Papaderias, los quales havia comprado a la Corona, y en todo tendria la Ciudad, 2504. mil Ducados con poca diferencia, incluyendose en esto las rentas de los Lugares de Moncada Flix, y la Palma, de que la Ciudad era señora. La distribución de estos Caudales se reduce a paga de acrehedores de Mayor Cantidad que la Deputacion, y su paga era a tenor de Concordia, con la diferencia de un solo año de menos atraso que la Deputacion pues se cree que en el año de 1705. pagava la Ciudad la pension de mil seiscientos sesenta y dos en salarios de sus Ministros y oficiales, gastos economicos de la Ciudad, Pleitos, y demas dependencias de su Magistrado, y lo demas se combertia en los servicios que por parte de S. M. se le pedian o se quedaba en ser en sus Erarios.

Brazo Militar. Este se compone de toda la nobleza sin distincion de titulos y Cavalleros, sin eleccion ni propuesta mas que su Dignidad, presidiendo a estos Congresos un Protector que se elejia por los que componian y concurría en la junta de Brazo Militar de dos en dos años: este Brazo Militar se juntava a llamamiento del Protector en una de las Salas de la Casa de la Deputacion siempre que se ofrecia motivo tocante a sus intereses observancia de sus Privilexios y servicio de S. M. así en Donativos como en otras cosas: Este Congreso tenia solo un Asesor para aconsejarle la forma conque se devia gobernar para proseguir sus acciones en Justicia. No tenia esto comun renta, ni columento alguno hasta las Cortes que su Magestad, se sirvió celebrar en Cathaluña en que mando que para sus gastos precisos le acudiese la Deputacion con dos mil Ducados de forma que para los que antecederamente se ofrecian como para los Donativos, se hacia un repartimiento entre sus particulares y se nombraban uno, o dos Cavalleros para Receptores para aquel acto.

Tribunal de la Capittania General. El Tribunal de la Capittania General

se forma de dos Asesores, y un Fiscal que son de Provision del Capitán general, y se juntan en Palacio a conozer de todo lo tocante a contrabando presas del Mar, y del derecho de Guerra; Este derecho estava impuesto en Cathaluña de tiempo muy antiguo, y servia su producto a la manutencion de dos Galeras que tenia el Principado y haviendose perdido las Galeras, el derecho fue quitado hasta el año de 40. en que los Diputados para subvenir a los gastos de aquellos tiempos bolvieron a imponerle; Cobraronle algunos años hasta que Felipe 4.º se le apropio con el motivo de haverse establecido en el tiempo de las turbaciones del Principado y sin su consentimiento: el producto de todos los derechos que van mencionados llegara a 20 mil ducados de los quales se pagavan 12600 al Capitán General 4. mil al Ministro de Capa y Espada que tenia el Rey en el Consejo de Aragon, y lo restante se combertia en la manutencion de Asesores, Fiscal, y otros Ministros inferiores que servian en aquel Tribunal.

La Lonja de la Mar. Este Tribunal se componia de las Gentes de Comercio, entendia de todas las cosas tocantes a el, y propiamente havia a ser como el Consulado de Sevilla.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 2.864.

DOCUMENTO NÚM. 1345.

Prerrogativas de la Diputación del reino.

Tienen los Reynos y Zindades en esta Corte otra junta distinta y separada, que es la primitiva que se conserua en España de inmemorial tiempo favorecida y honrada de sus Reyes y en especial del Sr. D. Felipe quarto, Carlos segundo y Vuestra Magestad, que es la Diputacion del Reyno, cuias juntas se celebran en una de las salas del Real Consejo donde asisten tambien los mismos Diputados de Millones sin gajes algunos en conformidad de ordenanzas del Reyno, y Reales Decretos.

En esta (aunque con el temor de dilatarse) no escusan los Diputados poner en noticia de Vuestra Magestad lo que les paso con el Marques de las minas quando estava acampado junto a esta Corte con un exercito y tenia dada la obediencia Madrid al Sr. Archiduque y Corrian y despachauan los Consejos; no haviendo hecho la diputacion ni tenido junta alguna, ni pensado en hacerlo, que a solicitud al parecer del Marques de Miraflores, o algun otro, por sus fines y intereses particulares escriuio Minas una carta borden al dicha Miraflores, que se allaua mas antiguo Diputado para que hiciese luego juntar Diputacion para el cumplimiento de su conthenido; quien con cuantas violencias, amenazas, caue ponderarse de que ha-

uia de hacer y acontecer con sus personas y llevarlas al exercito sin querer decirles el contenido de la carta aunque se lo preguntaron y solicitaron sauer, con violencia y repugnancia temiendo alguna tropelia les obligo à juntarse y de repente, saco una carta horden de Minas en que le decia que como mas antiguo juntase Diputacion y hiciese que por todos los Reynos y ciudades que representaua prestase la obediencia por ellos esforzando con tropelia y queriendo aprimiar a que se excentase asi, sin la menor dilacion, pues se le tenia cometido y mandado, por la carta lo hiciese executar.

Cuia propuesta oída y estrañada por los tres Diputados que se allauan presentes, Dn Luis Montero, Dn Juan de Carcamo y Marques de Villasorda (aunque intento atajarles) dijeron que hera sufeccion fantastica la que hauia echo a Minas quien le ympresiono en que la Diputacion hera un todo por si para dar la obediencia por las Ziudades no necesitandose asi de mas diligencias para con ellas, porque todo hera supuesto falso y inciertto porque la Diputacion para nada niénos tenia ni jurisdizion, ni nunca la tubo ni pedidosele cosa alguna en ninguna ocasion.

Comprobandose en que para cargar un leue impuesto de dos Reales en fanega de sal, es necesario escriuirse por Vuestra Magestad a las Ziudades para el asenso y asi para otras cosas de este thenor.

Corroborando lo mismo ver lo que se puede reconocer en la muerte del Sr. D. Carlos segundo, que entro a reynar Vuestra Magestad que para jurarle y darle la deuida obediencia se escrivio de horden de Vuestra Magestad a las Ziudades para que embiase cada una dos Diputados con poderes especiales para ello como se ejecuto con los crecidos gastos y dilaciones que se causarou que podian esensarse si la Diputacion pudiese tener alguna facultad o poder para poderlo hacer que no se les pidio nunca, ni otra cosa alguna en este particular como constaria de los libros de Acuerdos del Reyno y Diputacion que podian reconocerse.

Y aunque en caso (negado) de que la Diputacion tubiese facultad o poder por sí, para ello no lo hiciera ni usara del ni resoluiera nada; sino que lo participara a las Ziudades para que en materia tan graue executasen lo que fuese mas de seruicio de Dios obligacion fidelidad y juramento quanti mas no teniendo ninguna ni residiendo en sus diputados mas accion que las de sus personas que como vezinos actuales de Madrid se hallauan comprendidos en la obediencia que ia tenia dada, no añadiendo nada más en repetirlo.

Combenidos todos en este mismo sentir mandaron que para mas calificacion y conocimiento para otra junta se trujesen todos los papeles y libros del Reyno por donde se berificaua lo referido, escepto el Marques de Miraflores, que lo contradijo en todo y por todo y hizo boto particular por escrito pidiendo se le diese por testimonio para acudir con el al Marques de las minas con la queja y grandes amenazas; mandose dar y que para

escusar qualquiera tropelia que podia temerse (y temieron) se pasase a darselo a entender y desengañar a Minas quien enterado de la realidad dijo que la carta borden se embiase a las Ziudades como se executó para que en su vista resoluesen lo que les pareciese de su obligacion, razon y combeniente, siendo esto lo que se acordo en la junta siguiente para la Diputacion, nada mas en ninguna en este particular ni dependencias o despachos.

De ninguna Ziudad hubo respuesta y no solo eso, sino que en las que pudieran tener mas influencia dichos Diputados, como reidores de ellas, como Sevilla, Granada, Guadaluajara y Leon se señalaron con los particulares servicios que se saue embiando Leon solo al exercito de Vuestra Magestad a Salamanca, donde se alla su *correximjento* y regidores, tres mill hombres surtidos.

Parte de estas tropelias y semejantes violencias experimentaron los Diputados en la sala de Millones, con dicho Marques de Miraflores, quien con la mano que tenia y se tomo, la ocasionam deseado siempre los referidos con el maior afecto no faltar nunca a su obligacion y servicio de Vuestra Magestad como es notorio = Carpeta = «Representacion de la Diputacion = Sobre lo sucedido quando vino el Marques de las Minas y Madrid dio la obediencia al Archiduque Carlos el año de 1706.»

Archivo general central.—Estado.—Legajo 674.

DOCUMENTO NÚM. 1346.

Juramento y pleito homenaje hecho al Principe D. Fernando el día 25 de Noviembre de 1724.

†

Los que aqui estais presentes sercis testigos, como en presencia del Catholico Rey Don Phelipe Quinto, nuestro Soberano señor, y Reyna Doña Isabel, nuestra señora, y los señores Infantes Don Carlos, y Don Phelipe, y la señora Infanta Doña Phelipa Isabel, futura esposa del señor Infante Don Carlos, y los Prelados, Grandes, Cavalleros, y los Procuradores de Cortes de las Ciudades, y Villas de estos Reynos, que están juntos en Cortes, por mandado de su Magestad, en voz, y en nombre de estos Reynos, todos juntamente de vna concordia, libre, espontanea, y agradable voluntad, y cada vno por sí, y los subcessores, y los dichos Procuradores de Cortes por sí, y en nombre de sus constituyentes, y por virtud de los Poderes que tienen presentados de las Ciudades, y Villas, que representan estos Reynos, y en nombre de ellos, guardando, y cumpliendo lo que de derecho, y leyes de estos Reynos deben, y son obligados, y su lealtad, y

fidelidad les obliga; y siguiendo lo que antiguamente los Infantes, y Prelados, Grandes, y Cavalleros, y Procuradores de Cortes de las Ciudades, y Villas de estos Reynos, en semejante caso hizieron, y acostumbraron hazer; y queriendo tener, guardar, y cumplir aquello, dizen: Que reconocen, y desde agora han, y tienen, y reciben al Serenissimo, y Esclarecido señor Principe Don Fernando, hijo, y heredero de su Magestad, que presente está, por Principe de estos Reynos, y Señoríos, y los á ellos sujetos, dados, y vnidos, é incorporados, y pertenecientes, durante los largos, prosperos, y bienaventurados dias del Rey Don Phelipe, nuestro Soberano señor, y despues de aquellos, por Rey, y señor legitimo, y natural, heredero, y propietario de ellos; y que assi viviendo su Magestad le dan feo, y prestan la obediencia, reverencia, y fidelidad, que por leyes, y fueros de estos Reynos, á su Alteza, como Principe heredero de ellos, le es debida; y por fin de su Magestad, la obediencia, reverencia, sujecion, vassallage, y fidelidad, que como buenos subditos, y naturales Vassallos le deben, y son obligados á dar, y prestar, como á su Rey, y señor natural; y prometen, que bien, y verdaderamente tendrán, y guardarán su servicio, y cumplirán lo que son obligados ha hazer; y en cumplimiento de ello, y á mayor abundamiento, y para mayor fuerza, y seguridad de todo lo sobredicho, el señor Infante Don Carlos, y vos los Prelados, Grandes, Titulos, y Cavalleros, por vosotros, y por los que despues de vos fueren, y os subcedieren; y vos los dichos Procuradores de las Ciudades, y Villas, que representáis, al Reyno, en nombre, y anima de vuestros constituyentes, y de los que despues fueren, en virtud de los Poderes, que de ellos teneis, y por vos mismos, todos vnanimes, y conformes, dezis: Que juráis á Dios nuestro Señor, y á Santa Maria su Madre, y á la señal de la Cruz, á las palabras de los Santos Evangelios, que están escritas en este libro Missal, que ante vosotros teneis abierto, la qual Cruz, y Santos Evangelios corporalmente con vuestras manos derechas tocareis, que por vosotros y en nombre de vuestros constituyentes, y de los que despues de vosotros, y de ellos fueren, tendreis realmente, y con efecto á todo vuestro real poder al dicho Serenissimo Principe Don Fernando por Principe heredero de estos Reynos, durante la vida de su Magestad, y despues de ella, por vuestro Rey, y señor natural, y como á tal le prestais la obediencia, reverencia, sujecion y vassallage, que le debeis; y hareis, y cumplireis todo lo que de derecho debeis, y sois obligados ha hazer, y cumplir, y cada cosa, y parte de ello; y que contra ello no ireis, ni vendreis, ni passareis, directé, ni indirecté, en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, assi Dios os ayude en este mundo, á los cuerpos, y en el otro á las almas, donde más aveis de durar, y lo contrario haziendo, dezis que os lo demande mal, y caramente, como aquellos que juran su Santo Nombre en vano; y demás, y allende de esto, dezis, que quereis ser avidos por infames, perjuros, y fementidos, y tenidos por hombres de menos valer, y que

por ello caygais, ó incurrais en caso de alevé, y traycion, y en las otras penas, que por leyes, y fueros de estos Reynos están establecidas, y determinadas. Todo lo qual, el dicho señor Infante Don Carlos, y vos los dichos Prelados, Grandes, Titulos, y Cavalleros, por vosotros, y por los que despues de vos fueren, y os subcedieren; y vos los dichos Procuradores, que estais en nombre del Reyuo, por vos, y en nombre de vuestros constituyentes, y de los que despues de ellos fueren, dezis, que assi lo jurais: y á la confession que se os hará del dicho juramento, respondeis todos clara, y abiertamente, diziendo: Assi lo juramos, y Amen. Y otro sí, vos los Prelados, Grandes, Titulos, y Cavalleros, por vosotros mismos, y por los que despues de vos fueren, y os subcedieren, y vos los dichos Procuradores de Cortes, por vos mismos, y en nombre de vuestros constituyentes, y de los que despues de ellos fueren, dezis, que hazeis fee, y Pleyto Omenage, vna, dos, y tres vezes; vna, dos, y tres vezes; vna, dos, y tres vezes, segun fuero, y costumbre de España, en manos de el Duque de Escalona, Cavallero hombre hijodalgo, que de vos, y cada vno de vos le toma, y recibe en nombre del dicho Serenissimo, y esclarecido Principe Don Fernando; nuestro señor, que tendreis, y guardareis todo lo que dicho es, y cada cosa, y parte de ello; y que no ireis, ni vendreis, ni passareis contra ello, ni contra cosa, ni parte de ello, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna causa, ni razon, sopena de caer, ó incurrir, lo contrario hazicudo, en las penas arriba referidas, y en las otras en que caen, é incurren los que contravienen, y quebrantan el Pleyto Omenage, hecho, y protextado á su Principe, durante la vida de su Padre: y despues de aquella, á su Rey, y señor natural: en señal de lo qual dezis, que de presente, como vuestro Principe: y despues de los largos, y felizes dias de su Magestad, como vuestro Rey, y señor natural, con el acatamiento, y reverencia debida le besais la mano.

*A cada vno de los que hizieren el Juramento, y Omenage referido,
se les ha de dezir en particular lo siguiente:*

Que jurais de guardar, y cumplir la Escripura de Juramento, que aqui se os ha leído, assi Dios os ayude, y estos Santos Evangelios; y cada vno responderá: Si juro, y Amen.

Que hazeis Pleyto Omenage vna, dos, y tres vezes; vna dos, y tres vezes; vna, dos, y tres vezes, y prometeis, y dais vuestra fee, y palabra de cumplir, y guardar lo contenido en la Escripura que se os ha leído; y cada vno responderá: Assi lo prometo.

El impreso en poder del autor.

DOCUMENTO NÚM. 1347.

Exposición de la Diputación de estos reinos, acerca de sus atribuciones.

Señor.

La diputación de estos Reinos de Castilla que en su ausencia los representa, puesta a los Reales pies de Vuestra Magestad dice, que hauiendo sido Vuestra Magestad seruido de mandarla poner en sus Reales Manos relacion de la distribución de los seis quentos de maravedis que tiene para los gastos de fiestas Votivas Salarios de Ministros precisos que la Compuen lo executaron con la Ciega obediencia que siempre han tenido a las mas leues ynsinuaciones de su Señor Natural y en esta ocasion lo acreditaron bien señaladamente pues aunque pudieron hauer suplicado a Vuestra Magestad les permitiese antes de hacerlo dar noticias a las ciudades, para con su acuerdo Executarlo, por ser Caudales suyos y tambien pedir a Vuestra Magestad que lo que hubiese de mandarles fuese por medio de la Comara de Castilla tribunal destinado para participar las ordenes a la Diputacion y no el Governador de la Hacienda por el que se les pidio, no tubieron por conueniente el proponerlo, por escusar la mas leue sospecha acia que podia creerse que con qualquiera de estas razones embaraçaua el manifestar la gran Justificacion con que hauian distribuido estos Caudales areglándose puntualmente en ella a lo que estauan destinados.

En vista de la quenta y de una consulta que con ella acompaño esta Diputacion a sido Vuestra Magestad seruido de mandar por su Decreto de 12 de este mes que para desde primero de el cese la consignacion de los referidos seis quentos de maravedis que tiene esta Diputacion para la paga de propinas y salarios de sus Ministros respecto de que los Procuradores de Cortes que asisten en la sala de millones y Contadores del Reyno que son los que realmente la componen tienen su goçe en los efectos aplicados a la misma sala situando de la referida cantidad quatro quentos de maravedis para satisfacer los aumentos de salarios de los Ministros del Consejo de Castilla y Alcaldes de Corte como tambien el goçe de D. Antonio de la Vega y que los dos quentos restantes se consigue al Thesorerero de la dicha sala lo que correspondiere a la merced de D. Diego de Lerma y el gasto de la mitad de las fiestas votadas por Vuestra Magestad y el Reyno quedando lo demas a veneficio de la Real Hacienda.

Entendida esta Diputacion de la orra con que Vuestra Magestad satisface la reuerento representacion que hizo manifestando en su Real repuesta tener muy presentes los seruicios del Reyno Preuilegios y otras que han merecido de los Señores Reies Predeçores de Vuestra Mages-

tad para continuarlas sin que por esta resolución entienda la Diputación perjudicarla en comun en cosa alguna.

Señor en vista de una y otra resolución con la veneracion debida pone esta Diputtacion en la alta consideracion de Vuestra Magestad el origen con que fue ynstituída y ordenada, Ministros de que se compone, motivos de su conseruacion y los muchos y graues fundamentos que tiene para confiar de la Real Grandeza de Vuestra Magestad ha de seruirse de no permitir nouedad tan perjudicial al derecho de las Ciudades y reinos, que componen los de Castilla, mediante no poderse mantener sin los Ministros y medios de que oi se compone.

El origen de la Diputtacion de estos Reinos nacio con ellos mismos, como antecedente preciso e yndispensable para conseruarse en Paz y Justicia y en esta máxima se halla hauer conuenido las Jentes, reconociendo que de la Presencia de los Soberanos y de los Tribunales supremos pende la Administracion de Justicia y el Gobierno de los vasallos, y no pudiendo todos residir en las Cortes, ni estar siempre congregadas las ciudades fue preciso substituiesen su unica voz y representtacion en personas que residiesen en la presencia de su Monarcha saliendo a la defensa de todos los casos que fueren conuenientes.

Eligieron para este efecto como medio natural el que se diputasen personas que tomaron el nombre de Diputacion de los Reinos y actuasen sus Derechos, onores y prehemienencias estando prontos para dar aviso a las Ciudades, de quanto pueda conducir a el Real seruicio aumento y dilatacion de la Mouarquía.

En esta forma se han Governado los muchos que comprehende la de España y los de la Corona de Castilla con mas especial raxon yuecorporado en ella quantos Vuestra Magestad posche quedo refundida en el Reino y su Diputacion fixa y perpetuamente toda aquella authoridad correspondiente con que Vuestra Magestad y sus Reales Predecesores se an dignado de onrrar a las Ciudades Cauzas de Provingia.

Por estas rrazones an mantenido siempre los Señores Reies, el decoro y Derechos de la Diputacion no solo en ausencias de las Cortes si estando estas en actual exercicio atendiendo a la perpetuidad y que permanezca siempre un congreso de personas practicas, en los derechos del Reino que puedan dar a Vuestra Magestad y a los Tribunales las noticias de lo tocante a el Veneficio de la Causa publica, sin que en tiempo alguno no se haia permitido nouedad contraria; pues haviendola yntentado en el año de 1663 con otros fines y por hallarse congregados los Reinos casi siempre fue seruido la Magestad del Señor Rey D. Phelipe 4.º mandar por su Real decreto de 19 de Diciembre de el lo siguiente.

Siendo el principio de esta Diputacion, de tiempo ymemorial originada por Gracia y merced de los Señores Reies y que se ha mantenido siempre no ai motivo para hacer nouedad y asi se continuara como hasta aqui.

Palabras que no halla la Diputacion por mas que las reuerencia expresion correspondiente para representar a Vuestra Magestad; el onor que en si contienen, ni menos necesita, referir la Real calificacion con que quedo establecida y perpetuada sin que oi pueda concurrir en la Lealtad y rendimiento de estos Reinos, motivos que desmerezcan la continuacion con que sirven.

Siempre los Señores Reies han conserbado y aumentado la Real confianza con que onrraron a la Diputacion, asi lo manifestto la M. C. S. del Señor emperador Carlos 5.º en las Cortes que se zelebraron en Toledo el año de 1529 pues hauendo tomado, en si, el Reino el encaueçamiento General de las Alcaualas, en cargo su Magestad a la Diputacion la administracion dellas y lo mismo continuaron las Magestades de los Sres. Reies D. Phelipe 2.º y 3.º para que con la union que tiene con las ciudades de quien es vna Voz y rrepresentacion hiciese sin duda mas suabe la cobranza, motivo porque se le atribuo el nombre de Diputacion de Alcaualas no porque este fuese su principal ministerio pues fue criada anttecedentemente.

Hauiendo cesado esta administracion en el año de 1632 por hauerla resumido en si la Magestad del Señor Rey D. Phelipe 4.º con el derecho de Alza y vaxa, permanecio esta Diputacion de los Reinos en el mismo grado y autoridad que antes que se la diese este encargo sin disminucion de los derechos con que sus Magestades la hauian mantenido, y hauiendose continuado las concesiones de tan dilatados seruios con mas rason hizieron mas preciso que los Reinos juntos en Corttes encargasen a su Diputacion la Estabilidad y firmeza de sus condiciones para que no se resquindiese en todo ni en parte lo que por via de contrato oneroso y reciproco de uaxo del seguro de la palabra real se hauia capitulado quedando con la accion y derecho ynviolable, y pactado para conseruarse en la precisa vigilancia y desbelo de que se obserben puntualmente, no solo en fuerza de leyes remuneratorias si con la eficacia de capitulaciones a que Vuestra Magestad se digna y es seruido quedar obligado.

Presentte estubieron los reinos de Castilla el graue peso y encargo que dejauan a su Diputacion pues pidieron y se les concedio tribunal separado donde fuesen oidas sus defensas como lo es la sala de 10300 del consexo en quien reside por bia de contrato toda la Jurisdiccion priuattua de las materias tocantes a Vuestra Magestad y al reino y alli como parte formal es oido en Justicia por medio de un Axente y Procurador General siendo ttantos los casos que se ofrecen como lo son sus leyes condiciones y Capítulos para cuiu defensa ttienen nombrados Abogados con titulos del Reino y son Ynnumerables los pleittos fenecidos que paran en aquella sala, y ttambien los que no lo estan: por hauerle faltado a la Diputacion los Propios Caudales con que los seguia padeciendo en esta parte los pobres Vasallos de Vuestra Magestad que refuxiados de la Diputacion se les oia

en Justicia sus derechos y en caso necesario se consultara a Vuestra Magestad para las gracias sin que por falta de medios quedase ninguno desahogado.

Es de la obligacion desta Diputacion por sus mismas ynstrucciones y ordenanças celar si en los tribunales de Justicia se contrauiere a lo dispuesto en las leyes y condiciones hacer en ellos representacion y no bastando consultar a Vuestra Magestad y ponerlo en su Real otorga oponerse a las licencias y facultades de nuevas fundaciones de conuentos, quando estimo se origina daño aunque tengan licencia de las Ciudades (como con efecto por este medio se han embaragado algunas) el ocurrir al consexo de la mesta para que los agrahios que reguen los pobres se les minore y suspendan y que no se rompan tierras valdías ni se den licencias semejantes tan perjudiciales al comun del reino, no se crien ni aumenten oficios dañosos al bien publico, y se reformen los que hubiese contradecir las Ventas de Vasallos de Vuestra Magestad enaxenacion de su Real Patrimonio, la concessión de Preuilegios de esenciones, de contribuciones que no se den veneficios Eclesiasticos ni oficios en estos Reinos a quien no sea Natural de ellos y por ultimo esta defensa de los vasallos, Vecinos y pueblos de Vuestra Magestad zelanda sobre todo aquello en que tiene ynteres la causa publica es tribunal destinado en donde se executa el sorteo de los Comisarios que asisten en la sala de millones entre todas las Ciudades que con sus poderes concurren para que no reguan agrahio y sea con la purga que deue, y quando se ofrezga el caso de la Prorrogacion de los seruicios de Millones escriue a las ciudades ayudando el derecho de Vuestra Magestad para que liberalmente contribuyan al Real seruicio manifestando los fogos y empeños del Real Patrimonio como Ministros que mas ymediatamente lo tocan.

Para el buen Gobierno de las cosas tocantes a Vuestra Magestad y a el Reino compuso su Diputacion de tres diputados que por turno tocara a las Ciudades de Voto en Cortes dos Secretarios que lo son los Contadores del Reino (por no duplicar oficios) con dos oficiales un Thesorero con cajero y oficial, un Agente y Procurador general un contador, un Capellan, quatro Abogados, dos Medicos, dos Aguaciles y Porteros a quien dexo señalados sus salarios en los haueres propios del Reino para que totalmente viuiessen yndependientes de los de la Real Hacienda de Vuestra Magestad.

Esta creacion de oficios se a manttenido sin aumento de personas ni salarios dexandoles siempre el Reino ynstruccion rigurosa para ello y a cada uno la particular de lo que deue obseruar en cumplimiento de su obligacion y a la Diputacion especialissimo encargo de que los cele en el de la que cada uno tiene.

En lo antiguo libranau los Señores Reies Predecesores de Vuestra Magestad a si al Reino Junto como a su Diputacion todo lo necesario para

sus gastos, con liberal mano, de los propios caudales, conque el reino contribuia hasta que en el año de 1604 considerando que ninguna otra Comunidad dexava de tener consignacion fixa, y que siendo la misma la de estos Reinos de donde todas dimanaban, deua ser la mas Preuilegiada y por descargar a la Real hacienda en esta parte (como lo ha procurado hacer en todas las demas) repartieron entre si las Ciudades demas del precio con que contribuian a su Magestad por el encaueamiento general de Alcaualas de 1033 quentos de maravedis 15 quentos mas en la cantidad como propia entrava en su Thesoreria general y con libranzas y nominas de la Diputacion se distribuian en la satisfaccion de Salarios de Ministros, ayudas de Costa, fiestas votadas y publicas, gastos de pleitos y otros, tomando quantas a su Thesorero general a los tiempos y quando esta preuenido por sus ynstrucciones.

En esta forma corrio hasta que tomando en si la Real hacienda el derecho de las Alcaualas, y porque este ramo no quedase separado y con distinta administracion el capitulo en la Prorrogacion que se hizo de los seruicios de millones en el año de 1619 que el reino cediese en fauor de la Real hacienda estos 13 quentos de maravedises con la facultad que los pudiese vender a particulares como con efecto lo hizo y que su Magestad daria otra tanta cantidad en los referidos seruicios de millones eligiendose por el reino las consignaciones y con los Preuilegios de menos valer de las rentas, gastos de Administracion y que cesando estas eligiese el reino otras a su aduitrio de las que su Magestad goçava y en adelante goçase siendo visto que devaxo desta condigion se conçedia el seruicio y que faltando ella haua de Zesar de cuyo capitulo y en aprobacion de el se despacho cedula en 30 de Diciembre del dicho año y en 28 de henero del de 1650 las de las consignaciones como estaua dispuesto.

Si estos caudales son propios o no del Reino dexalo esta Diputacion a la alta consideracion de Vuestra Magestad pues no deuiendo fallar el orden de la Justicia distributiva en Vuestra Magestad fuera culpable dudarle.

Tan axenos au sido estos caudales del Reino de estar suxetos a quantas por Ministros de Vuestra Magestad que haviendose querido visittar a su Diputacion en diferentes tiempos pidiendosela de la distribucion de ellos jamas au dexado de permaueçer en sus Preuilegios mandandose por su Magestad cesar en estas ynstancias, testigo de esta verdad es el Governador del Consexo de hacienda quien hallandose visittador del pidio lo mismo y enterada su justificacion de la total separacion del Reino ceso en la que haua enpegado.

Y lo que mas califica este hecho cierto es que haviendose yntentado en el año de 1663 en el tribunal de la Contaduria maior de quantas de V. Mag.d sacar diferentes cargos al Thesorero General del Reino para las que dauan los receptores y Arrendadores que pagauan sus consignaciones

se acudio a su Magestad quien en vista de la Justificación que se presento obrando en Justicia mando dar su Real Despacho en 29 de febrero de 1664 en que ordeno que al *Thesoreru General del Reino* no se hiziese cargo alguno pues sus consignaciones gozavan de expecialísimos privilegios y era caudal que le tocava como el de los *Juristas particulares* y no sujeta a cuentas.

Hallandose la Magestad del Sr. Don Carlos 2.^o en el año pasado de 1694 en tan publicas urgeoçias que no bastando sus Reales herarios a sostenerlas paso a reformar aun los gastos mas yamediatos a su Real Decençion y a poner estrechos limites a su misma piedad y a balse de los salarios de todos sus Ministros pidio consentimiento a las ciudades deotto en cortes para hazerlo de los 45 quentos de maravedis y que cesando los Diputtados en su exerçicio podrian quedar sustituyendo, y en su lugar los Procuradores que asisten en la sala de Millones, como Ministros tambien del Reino, obrando su Real benignidad a las Ciudades con darles noticia y executando con su consentimiento la aplicacion a la Real hacienda de los quinze quentos referidos y la reforma de los Diputtados que la servian sin que esto mirase a extinguir su representacion antes bien declarandola nuevamente en su Real decreto de 15 de Junio de 1694 que fue el expreso desta resoluçion con las palabras siguientes.

Y porque el merito grande de estos Reinos y particular estimacion que de ellos hago pide que su representacion se mantenga y observe como antes (no obstante la determinacion que he tomado) mando que la que antes residia en la Diputacion se mantenga y conserve con todos sus onores y prehemencias sin limitacion alguna en los quatro Procuradores de Cortes que oi asisten y por tiempo asistieron en la Sala de Millones.

Atendiendo esta Diputacion a la suma estrechez de la Corona mantuvo con esperanzas y algunos efectos atrasados que quedaron de la consignacion de los 45 quentos a sus Ministros y su Magestad con su piadoso celo libro en este yntermedio 4 quentos de maravedis para ello.

En vista de la ultima resoluçion de su Magestad paso la Diputacion a consultarle la evidente ymposibilidad de mantenerse esta representacion en la forma que su Magestad mandava pues se componia de otros muchos Ministros de que se puso relacion por menor en sus Reales Manos y que quedando estos sin Salarios consiguientemente se ymposibilitaria su Asistencia y Congreso de que resultava notoriamente quedar yndefensas las Cidades y destituidas de conseruarse su hoz y representacion contra el derecho que los Reinos adquirieron por Veneficio de los Señores Reies Predeçores de Vuestra Magestad sin restitírsele la parte competente de los Caudales propios que tenia para ello, y asi mismo para las fiestas votadas y Juradas por su Magestad y el Reino Junto en Cortes y los demas gastos de su obligacion que quedav expresados en cuya vista y Justificacion su Magestad por su Real decreto de 14 de Maio de 1698 fac

seruido de mander se la situasen 6 quentos de maravedis en parte efectiva con las mismas circunstancias y Preuilegios que tenia la consignacion de los 45 y que entrasen en poder del Thesorero General del Reino para la paga de salarios de Ministros Propinas y otras cargas con que se halla esta Diputacion de cui Real Resolucion parece que su Magestad tubo presente, quan impracticable hera mantenerse esta comunidad sin medios con que alimentar los indiuiduos que la componen.

Tampoco se puede dudar de esta piadosa resolucion con las palabras que expresa el Real Decreto, ser esta consignacion de la misma calidad y con tales Preuilegios quales los tubo y gozo la de los 45 quentos de maravedis y que si para balse de aquella fue necesario que las Ciudades de votto en Corttes lo consintiesen debia pregeder (quando la estrechez de los tiempos lo permitiera) esta misma dilixencia. Pero a bista de que aun sobre tan cortta Cantidad como la de 6 quentos de maravedis tiene las pensiones de los dos Ministros que gozan Don Antonio de la Vega y Don Diego de Lerma que importan 4 quento 600 mil maravedis y las propinas que se dan a el Presidente del Consejo y Ministros de la Camara como asistentes de Corttes y otros al tiempo de cada prerrogacion de los seruios de millones que importan al año otros 4 quento 500 mil maravedis y que escasos le quedan a esta Diputacion 3 quentos de maravedis para mantener sus Ministros gastos de fiestas votadas y publicas y que de esta cortedad dimana el dexar de cumplir con su obligacion medio por donde se descaze a que parezca oziosa la Diputacion de los Reinos en Castilla y no solo deue esperar esta la manutencion de tan Cortta Cantidad que apenas puede seruir para aliuio alguno de esta Monarquia si que en el Glorioso reinado de Vuestra Magestad se ha de restablecer a su antiguo origen mandando se le restituian los 45 quentos que antes gozaua hallandose Vuestra Magestad enterado de su Distribucion.

Nunca puede ser el Real animo de Vuestra Magestad prihar a estos reinos y Ciudades de sus prehemineugias siendo el medio mas proporcionado y conueniente su Diputacion para defenderlas y alentarlas como siempre lo ha hexecutado a que continuen con fua lealtad y amor los seruios que tanto lugar han merecido en la Real gratitud de los Señores Reies ynstituendola por medio para que fuesen mas lealmente seruidos y para que actuasen los onores y auctoridad que sus Magestades se dignaron de participarlas siendo creada e ynstituida para el bien publico de los reinos para su conseruacion decoro y auctoridad, y para que las Ciudades, pueblos y vasallos sean defendidos y amparados teniendo caudal propio, diuidido y separado del qual sin costta de la Real hacienda mantiene sus Ministros halla por de su precisa obligacion representar a Vuestra Magestad no pueden ser perjudiciadas sus prerrogativas y prehemineugias y que de yaobar en esto quedaran contrauenidos los Capitulos asegurados con la Real Palabra de Vuestra Magestad y sin cumplimiento las leies que disponen que

los vasallos sean favorecidos diciendo asegurar a Vuestra Magestad que en esta causa se ynteresan todos los subditos y pueblos que conseruados como hasta aqui tendran a nueuo fauor y beneficio el que Vuestra Magestad se digue de honrrar a su Diputacion, manteniendola en sus ouores Ministros y haures y al contrario con yndegible desalicuto si en ella liesen totalmente ultraxados los estylos y leales costumbres de su fundacion, sin fuerza, ni eficacia, los contratos ynconueniente tan grave y capital que excede a lo que en este punto pudiera representar la Diputacion.

Señor, de todo lo referido resulta la ymposibilidad de mantenerse como Vuestra Magestad a sido seruido expresarlo no teniendo caudales propios para los salarios de todos los Ministros que la componen ni poder obligarlos a ello pues hasta los Portteros, Aguaciles y dependientes abra con que pagarlos y sin ellos ni cumplir sus obligaciones ni los reinos el onor de dar estos officios y los que los sirben quedar despues de tantos años desamparados que en quanto se mantengan con goxes y emolumentos seran apreciables y en otra forma no, quedandoles a estos reinos y a los veinte y quatro y rexidores de todas las ciudades en que se ocupa la maior parte de la Noblega de estos Reinos que en sus grandes seruios no tienen otra remuneracion; el yncosolable dolor de que la unica regealia y prehemienencia que tienen que es el alternatiuo goze de estas plazas de Diputacion y Prouision de estos officios, los Reinos lo aian de perder haviendola adquirido a costa de tantos y tan releuados seruios como Vuestra Magestad reconogera se examina que no solo su lleuado el peso de las Asistencias de las Reales Casas, Casamientos defensas de estos reinos y todos los que le han tocado sino el de todos los demas que estan unidos e yncorporados a esta Monarquia, cuyas contribuciones au sido y son tan desiguales como lo son en los ynumerales preuilegios y esenciones que gozan y au gozado no mereciendo estos reinos de Castilla en recompensa de tantos millones de vidas y caudales que au sacrificado en el Real seruijo ó quentos de maravedis de Realta propia concedidos y señalados con tantas prendas de seguridad en las Reales Palabras ynterpuestas en todos los contratos hechos entre los Señores Reies Predegesores de V. Mag.d y el Reino y estos con la carga de casi la mitad de ellos consignados en virtud de las Reales ordenes; Aqui no escusa Señor nuestra obligacion poner a Vuestra Magestad presentie la clausula del testamento de la R. C. M. del Señor Carlos 2.º de gloriosa memoria en que pide a Vuestra Magestad su venignidad para estos Reinos haviendo memoria de su fidelidad y seruios cuyas palabras son:

Igualmente encargo a mis sucesores legitimos en mis Coronas y Señorios que por tiempo los poseieren onrren a sus Reinos y se desuelen en su conseruacion y aumento, onrren fauorezcan y amparen a sus Vasallos por lo que merecen y aunque esto es general en todos los reinos, en particular les encargo el amor y

cuidado de los reinos de España y muy especialmente de la Corona de Castilla que es notorio las fuerzas de Jente y dinero que hemos sacado de esta Corona en tiempo de los Señores Reyes mis abuelos en el del rei mi señor y mi Padre y en el mio para las Guerras de Flandes, Alemania, Francia, Italia, y otras partes y los servicios y derramamiento de sangre que en todo han hecho y hacen cada día en defensa de la Religión Catholica.

Añadiendose a estas tan graues circunstancias de dolor el descousuelo de que conste del mismo decreto en que se le quitan a el reiuo estos caudales merecidos y conseruados de los Señores reies Predecessores de Vuestra Magestad en remunerazion de los mas releuados quilates de fidelidad, Amor y Servicio hechos, para darlos de Aumento a otros Ministros por cuias razones hauiendo parecido a Vuestra Magestad que el goçe de 23 mil reales escasos que tienen en la Sala de millones en que se yncluye todo el que perciben por la continua asistencia de todas las mañanas y tres días en la semana por las tardes y dos días despues de la que tienen a el Consejo en la Diputazion del reyno a oras muy yncomodas competentes salarios para mantenerse con la decencia que pide su ocupazion y Ministerios hauiendo por tan corto tiempo como el de un sexsenio costleado el trasporte de sus casas y familias a esta Corte que en yda y buelta y gastos de propinas se consumira la mitad del goçe de los seis años. estamos y estaremos sumamente gustosos en no goçar las propinas y luminarias que goçabamos por la Diputazion sacrificando a el Real Servicio de Vuestra Magestad no solo esta yncomodidad mas lo que nos queda, nuestros caudales y vidas; pero por lo que mira a la perpetuidad de la conseruacion de esta Diputazion sus caudales propios preheminencias y fueros Ministros que el Reiuo junto en Cortes dexo nombrados debemos como lo executamos suplicar a Vuestra Magestad por todos los servicios hechos y los que esperan estos Reiuos hacer en el dilatado reinado de Vuestra Magestad conserue a estos reinos en la posesion de su Diputazion integra, fueros preheminencias y caudal propio; Y en caso que estos Reiuos no merezcan a Vuestra Magestad esta onrra les den sus Diputados su Real Licencia para que precediendo dar notigia de esta tan gran novedad a las ciudades (en cumplimiento de su obligacion) se les oiga sobre esta pretension en Justicia en la sala de mill y quinientas señalada por el Señor Rey Felipe 4.^o para los pleitos que se ofrezcan al reiuo que así lo espera esta Diputazion de la Real Justificacion, elemencia y piedad de Vuestra Magestad de quien reciuiran merced.

DOCUMENTO NÚM. 1348.

Breve idea del proceso que la Inquisición formó á D. Melchor de Macanaz por sus opiniones en favor de las regalías de la Corona de España.

El Tribunal del Santo Oficio, herido de muerte desde que la magna Junta de individuos de todos los Consejos emitió el célebre dictamen de 21 de Mayo de 1696 acerca de los abusos y excesos del Tribunal de la Inquisición en materias de jurisdicción y atribuciones, estaba llamado durante el reinado de Felipe V á dar una pública prueba de su notoria decadencia, y en otra parte de este trabajo dejamos cumplidamente demostrado, que los procesos intentados contra D. Melchor de Macanaz, que tan buenos servicios habia prestado á Felipe V durante la guerra de sucesión y tan enérgicamente habia defendido las regalías del Rey de España; el proceso intentado también contra el P. Feijóo, durante el reinado de Fernando VI, y el que en el reinado de Carlos III se instruyó y falló contra D. Pablo Olavide, director de las colonias de Sierra-Morena, eran los últimos latidos de la intransigencia religiosa en España, y el término que tuvo la lucha de antiguo entablada entre los defensores de la curia romana y los que, declarándose partidarios de las regalías de la Corona de España, habian conseguido robustecer el poder Real y elevar su absolutismo contra los demás poderes.

Al tratar el Santo Oficio como Tribunal, hizimos notar, con referencia á la excelente introducción que D. Joaquín Maldonado Macanaz habia publicado en el tomo I de la *Biblioteca jurídica de Autores españoles*, la persecución que sufrió su antepasado D. Melchor de Macanaz, por haber suscrito como fiscal general el célebre escrito de los cincuenta y cinco párrafos, escrito que le valió el tener que pasar á extraña tierra, sin alcanzar completa reparación hasta el reinado de Fernando VI, que le llamó á España y encargó á la Inquisición que no le incomodase, nombrándole embajador extraordinario en el Congreso de Breda. Habiendo acudido á las cariñosas relaciones que nos unen al descendiente del mencionado D. Melchor de Macanaz, para que nos facilitase los datos que pudiera conservar entre los preciosos manuscritos de su antepasado, hemos podido obtener datos y antecedentes de gran estima, que nos apresuramos á publicar con su beneplácito. Es el primero, que la parte 4.^a de la *Historia civil de España, sucesos de la guerra y tratados de paz desde el año 1700 hasta el de 1733*, publicada por el P. Fr. Nicolás de Jesús Belando en Madrid en 1744 y prohibida por la Inquisición, fué obra exclusiva del mismo D. Melchor de Macanaz, según consta de los diversos documentos que conserva nuestro amigo, en términos que no falta quien dijese que, con esta última parte, la Historia de Be-

lando había obtenido el alma que le faltaba. En dicha Historia, pues, existen los detalles de los procedimientos que la Inquisición entabló contra Macanaz, acaso más por satisfacer el cardenal Juce resentimientos personales con quien había sido obstáculo de que ocupara el arzobispado de Toledo ó interviniese en otros graves asuntos de Estado, que no el defender la pureza ó integridad del dogma católico. Y el segundo dato que se ha puesto á nuestra disposición, es el tomo IV de los manuscritos del mismo Macanaz, *Misceláneas en materias de disciplina eclesiástica*, donde con la libertad del que consigna para sí los hechos íntimos de su vida, se hacen revelaciones importantísimas acerca de los móviles y curso que siguió el célebre proceso que nos ocupa, instruido más que para perseguir las opiniones oficiales del fiscal general, con el objeto de combatir al apóstol de las regalías de España, al hombre infatigable en el trabajo y en el Consejo, que supo dar digno remate á la obra comenzada por los legistas desde el siglo xv, y descartar del lado del poder Real una institución que, hija de las circunstancias, se había desnaturalizado por completo y era afortunadamente inútil para el gobierno del país.

Con estos datos podemos trazar, con completa exactitud, el curso y término de los procedimientos que se iniciaron contra D. Melchor de Macanaz. Este comienza consiguando, en autógrafo que aparece escrito al folio 413 de su citada *Miscelánea*, «que irritado el cardenal Juce de que él le hubiese impedido ser arzobispo de Toledo, no dejó medio alguno que no tocase para vengarse, como buen italiano, y aun añade, que no menos deseaba vengarse del Rey, así por esto como por haberle quitado el manejo de las dependencias con la corte romana; haberle apartado de su Real persona, enviándole á París con el carácter de embajador extraordinario, y no haber permitido que se le dejase intervenir en el matrimonio que S. M. trataba y se ejecutó con la Reina nuestra señora Doña Isabel Farnesio, etc.: ni que D. José Rodrigo, que se hallaba en París tratando con el nuncio Aldrovandi los ajustes entre las cortes de Roma y España, le diese cuenta ni participase cosa alguna de este negociado.» Y termina el autógrafo diciendo: «Con esta mira de un lado, y solicitado de otro de la corte romana y otros enemigos de la España, dispuso el edicto en que condenó las obras de Guillermo y Juan Barclayo, la de M. Talon y mi papel.»

Con efecto, la actitud de la corte de Roma había motivado un Real decreto de 4 de Diciembre de 1713, mandando al Consejo que respondiese á los puntos que le había remitido por otro de 8 de Julio de 1712, y á los demás que necesitasen de remedio en orden á la Dataria, á la Nuuciatura y al Estado eclesiástico. El Consejo, por auto de 15 del mismo mes, ordenó pasaran al fiscal todos los antecedentes, y éste, en 19 de Diciembre, presentó la respuesta fiscal, reduciendo toda la materia á cincuenta y cinco artículos. Entregada al secretario D. Lorenzo de Vivanco, dióse cuenta al Consejo, y en él D. Luis Curiel, y otros que apoyaban las pretensiones de

la corte romana, pidieron copia, que les fué concedida; y cuando se creía, como dice Belando, que se estaba examinando, avisó D. José Molines, en 22 de Febrero de 1714, cómo allí corría este papel, porque el cardenal Judice, el obispo de Murcia, D. Luis Belluga y D. Luis Curiel, cada uno había enviado una copia. Resolvióse en Roma que se condenase al escrito, pero que no se hiciese pública la condenación, y al efecto se envió al cardenal Judice un breve por el cual se condenaban las obras de Guillermo y Juan Barclayo, el libro de M. Talon y el papel referido *Respuesta fiscal*, para que su eminencia, como inquisidor general, hiciera publicar la prohibición en la forma regular.

Estando el cardenal Judice en la corte de Francia, á donde había ido por orden del Rey católico, ejecutó el encargo de Roma. Entre tanto el fiscal D. Melchor de Macanaz, en 18 de Mayo de 1714, puso pedimento al Consejo formalizando su respuesta y otra posterior, con cuantos escritos había presentado en el mismo Consejo desde el mes de Noviembre del año anterior hasta entonces, y diciendo, que si en ellos había cosa alguna que directa ó indirectamente fuese contra nuestra santa fe católica y buenas costumbres, ó contra el libre uso de las llaves de San Pedro, lo detestaba como antes lo había hecho y como en la misma respuesta fiscal lo tenía repetido. Todo ello no bastó á contener al cardenal Judice, quien en el palacio de Marly, en Francia, firmó el 30 de Julio de 1714 un decreto mandando recoger las obras de Barclayo y Talon y el papel manuscrito sin firma que empieza: *El fiscal general*, y acaba: *Madrid y Diciembre 10 de 1713*, con un aditamento que empieza: *Se pondera*, y acaba: *Se consulte á S. M. con cincuenta y cinco párrafos.* Este edicto lo remitió á Madrid el inquisidor para que se publicara, y cuatro consejeros de la Inquisición, aunque el fiscal se opuso, lo firmaron y se publicó en las iglesias á tiempo de misa mayor el 15 de Agosto del mismo año.

El edicto, cuya copia forma parte del tomo de manuscritos de Macanaz que tenemos á la vista, después de condenar las obras de Barclayo y de Talon, calificaba así el dictamen fiscal de los cincuenta y cinco párrafos: «Un papel manuscrito sin firma que empieza: *El Fiscal general*, y acaba: *Madrid y Diciembre 10 de 1713*, con un aditamento que empieza: *Se pondera*, y acaba: *Se consulte á V. M. con cincuenta y cinco párrafos*, por contenerse proposiciones sediciosas, escandalosas, temerarias, injuriosas y denigrativas de todas las religiones y de todo el estado eclesiástico, alusivas, ilusorias y adversivas de la inmunidad eclesiástica y potestad apostólica *parium arium* ofensivas próximas *Hgresi* cismáticas, erróneas y heréticas, y que ninguna persona de cualquier estado, calidad, dignidad ó condicion que sea, pueda tener, ver, ni vender dichos libros y Papel manuscrito, ni imprimirlos de nuevo pena de excomunion mayor, *lata sententia* y doscientos ducados para gastos del Santo Oficio y con apercibimiento de que procederemos contra los inobedientes.»

Este hecho, las voces esparcidas y las once proposiciones escritas que con hoja volante se entregaron á la multitud, por los familiares del cardenal, según consigna Macanaz en su citado manuscrito, produjeron la alarma que se buscaba, y que llegando á oídos del Rey, le obligó á nombrar una Junta de teólogos, tres de ellos consultores del Santo Oficio, que lo fueron su confesor, Dr. Vicente Ramírez, jesuita, y los maestros Atienza y Pimentel, dominicos, que dieron este dictamen: «Que el libro de Barclayo había sido condenado en Roma: y que por ser un edicto que condenaba y prohibía un papel hecho de oficio en virtud de Reales órdenes, y sobre materias de Regalías, sin haber antes dado cuenta á Su Magestad, y explorado su Real resolucion, como se debia; estaba Su Magestad obligado en conciencia y justicia á mandar á los Inquisidores, que suspendiesen la publicacion del Edicto en las partes donde no se hubieran hecho, y que le diesen cuenta de los motivos que habían tenido para hacerlo, y publicarlo, sin haver antes dado cuenta, y esperado la resolucion de Su Magestad. Y que por lo tocante al Cardenal Judice, por haber formado y firmado el Edicto en Marli, y remitido sin dar parte á Su Magestad, y esperar su resolucion, eran de parecer que le obligara á revocarlo, y á dar las demas satisfacciones que Su Magestad juzgase por convenientes; y que la mas segura seria la de privarlo del empleo, y extrañarlo de los Reynos.» El Rey se conformó con esta opinion, y en 17 de Agosto ordenó al Consejo de la Inquisición suspendiese la publicacion del edicto, y diese razón de los motivos que había tenido para hacerlo y mandarlo publicar, sin haber antes dádole cuenta. Al propio tiempo ordenó al cardenal Judice regresarse á Madrid. El Consejo de Inquisición contestó el 18, excusando toda responsabilidad, en consulta que suscribieron D. Pablo del Moral, Don Juan Camargo, D. Santiago Hidalgo y el fiscal D. Francisco Ramirez de la Piesina.

El Rey quiso oír también la opinion del Supremo Consejo de Castilla, y expidió un notable decreto que dice así: «En el dia 13 del corriente se publicó en algunas de las principales parroquias de esta Villa, un Edicto, firmado del Cardenal Judice su fecha en Marly en 30 de Julio próximo pasado, con el cual se manda recoger un libro de Mr. Talon y otros que defienden las Regalías de la Corona de Francia, y un papel manuscrito del Fiscal General con cincuenta y cinco párrafos, en el cual respondiéndolo á todos los puntos que Yo mandé examinar á este Consejo junto los hechos de las Cortes, las leyes fundamentales del Reino, los hechos de los Señores Reyes mis antecesores, y todo lo que mira á poner remedio á los abusos, que contra las leyes dichas, actos de las Cortes, y bien universal de mis Reinos y Vasallos, han introducido la *Dataria* y los Tribunales de la corte romana, con otros abusos y desórdenes que se experimentan, especialmente desde el principio de la guerra, y piden particular atencion; y me ha causado notable extrañeza, que se haya vulgarizado un papel que

con tanto cuidado se entregó solo á los Ministros de ese Consejo. y que siendo sobre las materias dichas, sin pedir en él el Fiscal General mas que el Consejo las examine y me informe, no habiendolo hasta ahora hecho, se ve ya mandado recoger por el citado Edicto y que este lo haya dado el Inquisidor General estando fuera de estos Reynos, y sin que el Consejo de Inquisicion lo haya examinado; si bien ha pasado á formarle sin darme noticia de ello, como ni tampoco el Cardenal me ha dado, siendo así, que ni unos, ni otros, ignoran mi derecho; y que aun los Breves del Papa en que con iguales cláusulas á las del Edicto, mandó recoger las obras de D. Francisco Salgado, D. Juan de Solorzano, y otros autores, que han escrito de mis Regalías, ni se publica, ni usa de ellas, ni de otros algunos, que directa ó indirectamente ofenden mis regalías, ó el bien público de mis vasallos porque todo esto es reservado á mi potestad Real. Y porque si á esto se diese lugar no habria ministro que defendiese la causa pública de mis reinos y Vasallos ni el interes de mi Autoridad y Regalías ni Tribunal alguno que de ellas tratase, y sobre hallarse tan despreciadas, como se ven, vendrian á perderse del todo, y á quedar estos Reinos feudatarios, y á la discrecion de la *Dataría* y de los demas Tribunales de Roma y sus dependientes, contra lo prevenido y dispuesto en las leyes fundamentales de estos mis Reynos. Y siendo propio de la obligacion del Consejo reparar este daño, contener á los que por medios tan violentos atropellan el todo, y remediar un escándalo tan grande, y no visto, como el que ha ocasionado esta novedad, echo menos, que hasta ahora haya dado providencia, ni aun puesto en mi noticia cosa alguna de ello. Y por que no conviene dejar consentido un ejemplar de tan malas consecuencias, ordeno al Consejo pleno, que luego, y sin la menor dilacion se junte, y sin salir de la sala vea, examine y resuelva lo que en este caso se debe ejecutar; y que visto, y examinado cada uno, dé su voto sin salir de la tabla del Consejo; y cerrados todos, y cada uno separadamente, los pase luego á mis manos con el del Abogado General y Sustitutos fiscales. Y en caso que algun Ministro deje de asistir por enfermedad conocida, no estando incapaz de poder votar, se le ha de pasar noticia del Decreto, y que dé su voto, de modo, que ninguno se excuse, pues la materia pide toda la atencion, y por tal no ha de salir, ni levantarse el Consejo, sin dejar la Vista votada, y cerrados los votos; y que desde la misma tabla, al punto venga á este Sitio el Secretario en Jefe con todos ellos, sin que por ser dia festivo deje de hacerse como lo ordeno. Tendrase entendido así para su cumplimiento. En el Pardo á 24 de Agosto de 1741.» La contestación del Consejo calificó de atentado el decreto del Inquisidor general. Entre tanto el cardenal Judice fué severamente reprendido por el confesor de Luis XIV. Empeñó su regreso á España, pero al llegar á Bayona supo que el Rey habia prohibido su entrada en el reino, sin que antes revocara el edicto. El cardenal suspendió el viaje y escribió al Rey pidiéndole clemencia y remi-

tiéndole la renuncia del cargo de inquisidor general. El Rey le ordenó fuese á su arzobispado de Monreal, en Sicilia, y nombró por inquisidor general á D. Antonio Gil de Taboada, comisario general de Cruzada.

Las gestiones de Alberoni cerca de la reina Isabel de Farnesio, produjeron más tarde el regreso del cardenal Judice á Madrid, lo cual obligó á Macanaz á pedir permiso para retirarse, como lo hizo, á la vecina Francia. Más tarde, Alberoni supo obtener del Rey el decreto de 28 de Marzo de 1715, reintegrando al cardenal Judice en el empleo de inquisidor general, y aún pudo incluir en dicha resolución que el Rey estaba influido siniestramente y engañado. Alberoni pudo, por lo tanto, alegar este mérito en la corte de Roma y el haber impedido que se viera el escrito de Macanaz, y que tanto el príncipe como su dependencia no tuvieran el curso regular. El Rey continuaba pidiendo consejos á Macanaz, y cuando, obligado éste á venir de Paris á Pau, dirigió una carta al Rey, de que da cuenta Belando, el cardenal Judice, en el día de San Pedro de 1715, como inquisidor general, hizo publicar un edicto llamando á Macanaz, á que dentro de noventa días se presentara en el Consejo de la Inquisición á estar á derecho en la causa de herejía, apostasía y fuga, de que estaba acordado. Además se dictó auto confiscando todos sus bienes. Bien pronto, sin embargo, se le relevó del cargo de gobernador del Príncipe, por decreto de 15 de Julio de 1716, y se le obligó á salir de palacio. Al fin salió de España, se volvió á Roma, y, partidario de la casa de Austria, colocó en la puerta de su casa las armas imperiales. Macanaz escribió al Consejo de la Inquisición para que le oyese por procurador. También apeló de su causa al Rey, y por medio del cardenal Gualteri puso en manos de Clemente XI su profesión de fe, de la cual su beatitud quedó satisfecho; pero Alberoni procuró cerrarle toda correspondencia con la corte de España y que su causa no saliera del Tribunal.

Así quedaron indefinidamente suspensos los procedimientos contra Don Melchor de Macanaz, y ellos no fueron obstáculo para que el Rey Felipe V le nombrara representante de España en el Congreso de Cambray y le ordenase que fuera á tomar parte en sus deliberaciones en tanto que él se ocupaba en terminar el asunto de la Inquisición. Este acuerdo constituía un verdadero triunfo para D. Melchor de Macanaz y para las doctrinas que su solo nombre simbolizan en la España regalista; pero su reparación no fué completa hasta el reinado de Fernando VI, cuyo Monarca llamó á Macanaz á España y encargó á la Inquisición que no le incomodase, nombrándole además enviado extraordinario de España en el Congreso de Breda, con lo cual quedó marcada la decadencia del Tribunal de la Inquisición, elocuentemente consignada en los Concordatos de 1737 y 1753, que consagraron el triunfo de los partidarios de las regalías de la Corona de España.

DOCUMENTO NÚM. 1349.

Relación de los Secretarios del Rey Felipe V.

Lorenzo Gutiérrez.....	21	Julio	1705
Francisco Errasquín Gregorio de Olivares.	22	Setiembre	1705
Pedro Lozano.....	22	Febrero	1707
Juan Heredia.....	23	Junio	1710
Juan Santos de Bárcena.....	3	Abril	1713

Archivo general de Simancas.—Libro de quitaciones y mercedes.

DOCUMENTO NÚM. 1350.

Leyes hechas en Cortes.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov.	Rec.	
Madrid.....	Servicio de mi- llones. 1728	6	27	7.º	»	Señalamiento de diligencias de los alcaldes mayores entre- gadores. Nuevo reglamento sobre la sucesión en estos reinos.	
Idem.....	10 Mayo 1713	5	1.º	3.º	»		

DOCUMENTO NÚM. 1351.

Pragmáticas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov.	Rec.	
San Ildefonso.....	3 Nbre. 1723						Sobre ataudes de los difuntos y ceremonial de su entierro.
Madrid.....	8 Octubre 1760	3	4.º	1.º	»		
»	13 Mayo 1763						
Madrid.....	13 Junio 1745	10	9.º	4.º	»	Modo de remitirse á manos de S. M. las consultas del Consejo.	
Ventosailla.....	9 Enero 1722	4	47	»	»	Reglas que han de observar los ministros.	
Idem.....	9 Id. 1722	5	»	»	»	Despachos exentos de derechos.	
Idem.....	9 Id. 1722	15	21	»	»	Formalidad que han de observar los escribanos de Cámara.	
Idem.....	9 Id. 1722	25	30	»	»	Acerca de los escribanos oficiales de Sala.	
Corella.....	15 Sbre. 1711	4	7.º	5.º	»	Declaración de dudas.	
Madrid.....	11 Dbre. 1717	4	10	»	»	Sobre lo mismo.	
Idem.....	20 Dbre. 1717	5	»	»	»	Declaración de otras dudas.	
San Lorenzo.....	8 Sbre. 1718	6	10	»	»	Nuevos puntos rasueltos.	
Ventosailla.....	9 Enero 1722	16	23	»	»	Prohibición de llevar derechos los relatores.	
San Lorenzo.....	25 Octubre 1713	10	4.º	6.º	»	Exenciones de los oficiales de milicias.	
San Ildefonso.....	5 Nbre. 1723	3	13	»	»	Observancia de la ley anterior.	

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
San Ildefonso.....	5 Nbre. 1723	41	13	6.º	»	Observancia de las leyes preventivas.
»	3 Octubre 1729					
San Ildefonso.....	5 Nbre. 1723	42	»	»	»	Uso de las libreas.
Idem.....	5 Id. 1723	2	44	»	»	Adorno de los coches y sillas de manos.
Idem.....	5 Id. 1723	44	»	»	»	Prohibición de seis mulas ó caballos.
»	3 Octubre 1729					
San Ildefonso.....	5 Nbre. 1723	3	46	»	»	Prohibición de andar en mulas de paso.
Madrid.....	16 Mayo 1737	8	17	9.º	»	Aumento del valor de la moneda.
Buen Retiro.....	22 Junio 1732	9	»	»	»	Labor de una nueva moneda de oro.
»	29 Id. 1732					
San Ildefonso.....	5 Nbre. 1723	8	4.º	40	»	Observancia de la ley precedente.
Idem.....	5 Id. 1723	2	8.º	»	»	Sobre ventas al fiado de los mercaderes.
Madrid.....	12 Agosto 1727	4	14	»	»	Reducción de los juros.
Idem.....	12 Febrero 1705	8	45	»	»	Reducción de los réditos de los censos.
Pardo.....	17 Enero 1744	8	24	»	»	Observancia de la ley 4.ª de este título.
Idem.....	23 Febrero 1734	3	44	12	»	Pena de los que hurtasen en la corte.
San Lorenzo.....	3 Nbre. 1735	5	»	»	»	Sobre el hurto.
Madrid.....	15 Enero 1717	7	16	»	»	Acerca de la persecución y castigo de los gitanos.
Idem.....	4 Mayo 1743	11	49	»	»	Ejecución de la anterior pragmática.
Lerma.....	21 Dbre. 1721	15	»	»	»	Pena de los aprehendidos con puñales.
Madrid.....	16 Enero 1716	2	20	»	»	Prohibición de duelos y desafíos.
»	27 Id. 1716					
Madrid.....	7 Abril 1746	1	8.º	»	»	Sobre los monederos falsos.

DOCUMENTO NÚM. 1352.

Autos acordados.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tít.	Lib.	Nuc. Rec.	
Madrid.....	23 Mayo 1714	3.º	1.º	1.º	»	El Consejo acompañe al Santísimo cuando le encuentre.
»	4 Julio 1704	1.º	2.º	»	»	No se saquen de sagrado los reos de delitos no exceptuados.

»	23	Sbre.	1721	3. ^o	3. ^o	»	»	Que se agradezca á Su Santidad la declaración de no deberse cargar pensión á los beneficios curados de España.
»	19	Nbre.	1705	5. ^o	»	»	»	Los alcaldes de corte reconozcan las tabernas de las comunidades eclesiásticas.
»	28	Febrero	1721	6. ^o	»	»	»	A las dispensaciones del gran maestro y breves de Roma no se dé paso, ni á los extranjeros posesión de las encomiendas.
»	26	Enero	1722	7. ^o	»	»	»	Se observe la ceremonia de la procesion del Corpus.
Pardo.....	18	Marzo	1733	8. ^o	»	»	»	Las iglesias pidan los pontificales al nuncio de Su Santidad.
San Ildefonso.....	21	Agosto	1733	9. ^o	»	»	»	No se admitan condutorias con futura sucesion en las prebendas y beneficios.
»	2	Sbre.	1743	»	»	»	»	Las causas del patronato se vean en la Cámara.
Madrid.....	16	Julio	1702	18	6. ^o	»	»	Cesen los protectores de casas Reales y conventos del patronato.
Buen Retiro.....	20	Sbro.	1713	16	»	»	»	Arancel del secretario y secretaria del Real patronato.
San Ildefonso.....	23	Agosto	1733	17	»	»	»	Toza á S. M. la provision de vacantes.
Madrid.....	13	Enero	1734	18	»	»	»	Hayá fiscal en la Cámara para las cosas del Real patronato.
San Lorenzo.....	6	Agosto	1735	19	»	»	»	Sobre prebendas del Real patronato.
Idem.....	27	Octubre	1733	20	»	»	»	Se aumenta el número de ministros de la Cámara.
Idem.....	8	Nbre.	1736	21	»	»	»	Las rentas y frutos de diezmos de Indias pertenecen á la Real Hacienda.
San Ildefonso.....	20	Sbre.	1737	22	»	»	»	No se imprima sin licencia.
Madrid.....	30	Junio	1705	22	7. ^o	»	»	Los opositores á cátedras no vengan á la corte.
»	26	Sbre.	1708	23	»	»	»	Las licencias para imprimir se pidan por las escribanías de gobierno.
»	20	Sbre.	1712	24	»	»	»	En la Real biblioteca se ponga un ejemplar encuadrado de los libros que se imprimieren.
Buen Retiro.....	26	Julio	1716	25	»	»	»	En las reimpressiones de libros de Aragón, Valencia y Cataluña se venga al Consejo por las licencias.
Madrid.....	27	Nbre.	1716	26	»	»	»	Las audiencias de Aragón, Valencia y Cataluña elijan persona para corregir lo que se imprima.
Idem.....	28	Nbre.	1716	27	»	»	»	Los libreros no compren librerías hasta pasados cincuenta dias de la muerte del dueño.
Idem.....	3	Marzo	1721	28	»	»	»	En la provision de cátedras no se atiende al turno y si al mérito.
San Lorenzo.....	20	Octubre	1721	29	»	»	»	No se imprima sin aprobacion y licencia.
Madrid.....	4	Octubre	1728	30	»	»	»	Al colegio de Fonseca se concede el titulo de Colegio mayor.
Sevilla.....	11	Nbre.	1730	31	»	»	»	Sobre licencias para impresiones de comercio y fábricas.
Pardo.....	4	Febrero	1735	32	»	»	»	El colegio del Rey se tenga como los demás colegios mayores.
Idem.....	9	Marzo	1732	33	»	»	»	Execuciones de los maestros de primeras letras.
Idem.....	18	Abril	1742	34	»	»	»	Al colegio de Santa Catalina de Granada se tengan por acto positivo las pruebas de sus colegiales.
San Ildefonso.....	1. ^o	Sbre.	1743	34	»	»	»	
Idem.....	27	Id.	1744	35	»	»	»	

LOGAR.	FECHA.	CÓDIGO			OBJETO DE QUE TRATA.
		Anko.	Tít.	Líb. Nus. Rec.	
Madrid.....	44 Julio 1707	4.º	10	»	<p>En las dependencias de cruzada no se mezclen las audiencias de Aragón, Valencia y Cataluña.</p> <p>La audiencia de Aragón suspenda los autos contra el tesoro de cruzada.</p> <p>Las tres gracias corran por el comisario general de cruzada en Valencia y Cataluña.</p> <p>Excepción de los alojamientos a los dependientes de cruzada.</p> <p>Vuelvan a sus pueblos los vecinos, y el que pueda trabajar no pida limosna.</p> <p>Los tribunales paguen el alimento de los presos pobres.</p> <p>Se guarden las leyes del reino.</p> <p>Idem, aunque se diga que no están en uso.</p> <p>En las universidades se explique el derecho Real.</p> <p>Planta del Consejo y sus tribunales.</p> <p>El Consejo consulte reservadamente sus resoluciones.</p> <p>Se prohiben las recomendaciones.</p> <p>Forma de pagar las sisas Reales y municipales de Madrid.</p> <p>Sobre lo mismo.</p> <p>Idem.</p> <p>Obligaciones de los contadores sobre idem.</p> <p>Como se suplieron los gastos en 1706.</p> <p>Los del Consejo no sean jueces conservadores.</p> <p>Cesón en las comisiones de los grandes.</p> <p>Los negocios de Aragón vayan al Consejo y Cámara.</p> <p>Forma de sacar papeles del archivo.</p> <p>No haya Consejo el día de ánimas.</p> <p>Vuelva el Consejo a su antigua planta.</p> <p>Sobre la consulta de los vicines.</p> <p>Forma de estas consultas.</p> <p>No se mezclen en cosas de grandes.</p> <p>Vacaciones en el Consejo.</p> <p>Práctica de la consulta del viernes.</p> <p>Asistencia forzosa los del Consejo.</p> <p>Cobro de sueldos.</p>
Idem.....	31 Enero 1713	5.º	»	»	
Pardo.....	44 Julio 1717	6.º	»	»	
San Ildefonso.....	49 Octubre 1713	7.º	»	»	
Madrid.....	3 Julio 1709	8.º	13	»	
Idem.....	45 Abril 1726	9.º	»	»	
Idem.....	4 Dbr. 1713	4.º	4.º	2.º	
Idem.....	12 Junio 1744	2.º	»	»	
Idem.....	25 Mayo 1744	3.º	»	»	
Idem.....	6 Marzo 1704	5.º	4.º	»	
Idem.....	24 Febrero 1701	56	»	»	
Idem.....	24 Mayo 1701	57	»	»	
Idem.....	41 Nbre. 1702	58	»	»	
Idem.....	7 Febrero 1703	59	»	»	
Idem.....	45 Marzo 1703	60	»	»	
Idem.....	10 Junio 1703	61	»	»	
Idem.....	3 Sbre. 1703	62	»	»	
Burgos.....	24 Agosto 1706	63	»	»	
Campo Real de Velez.....	46 Sbre. 1706	64	»	»	
Madrid.....	27 Octubre 1706	65	»	»	
Idem.....	15 Julio 1707	65	»	»	
Idem.....	5 Junio 1708	67	»	»	
Idem.....	24 Mayo 1742	68	»	»	
Idem.....	31 Octubre 1714	69	»	»	
Aranjuez.....	9 Junio 1715	71	»	»	
Madrid.....	43 Id. 1715	72	»	»	
Idem.....	45 Id. 1715	73	»	»	
Aranjuez.....	48 Junio 1715	74	»	»	
Idem.....	21 Junio 1715	75	»	»	
Madrid.....	2 Agosto 1715	76	»	»	
Buen Robiro.....	25 Nbre. 1713	77	»	»	
Idem.....	25 Id. 1713	78	»	»	

Madrid.....	29	Febrero	1716	79	»	»	»	Forman las moratorias.
Idem.....	20	Enero	1717	80	»	»	»	Traslación del Consejo.
»	20	»	1717	81	»	»	»	Se asignan salarios fijos.
»	1.º	Febrero	1717	82	»	»	»	Los corregimientos se dividen en diez partidos.
»	12	»	1717	83	»	»	»	Incompatibilidades de sueldos.
Pardo.....	3	Julio	1717	84	»	»	»	Los ministros guarden secreto.
Madrid.....	14	Nbre.	1717	85	»	»	»	En todo diga su parecer.
»	26	Enero	1720	86	»	»	»	No se corran reses vacunas en el matadero.
Aranjuez.....	46	Abril	1720	87	»	»	»	Las causas de Hacienda se vean en mil y quinientas.
Madrid.....	27	Mayo	1721	88	»	»	»	Salario del archivero.
»	20	Junio	1725	89	»	»	»	Sobre remesa de papeles.
»	4	Enero	1726	90	»	»	»	Cuenta de pleitos pendientes y fenecidos.
Pardo.....	28	Febrero	1726	91	»	»	»	Observancia de los aranceles.
»	12	Marzo	1728	92	»	»	»	Sobre dispensaciones para juramentos.
Castelblanco.....	2	Febrero	1730	93	»	»	»	Sobre administración de mayorazgos litigiosos.
Cazalla.....	13	Julio	1730	94	»	»	»	Empleados y gobierno de hospitales.
Pardo.....	17	Febrero	1733	95	»	»	»	Preferencia en los cargos.
Madrid.....	12	Nbre.	1736	96	»	»	»	Sobre el tercer agente fiscal.
Aranjuez.....	8	Abril	1739	97	»	»	»	Nadie goce dos sueldos.
San Ildefonso.....	6	Julio	1739	98	»	»	»	Unión de los dos fiscales.
Buen Retiro.....	26	Abril	1740	99	»	»	»	Lugar en las procesiones.
San Ildefonso.....	14	Sbre.	1742	100	»	»	»	Sobre los pleitos de reversión.
»	31	Agosto	1743	101	»	»	»	Honores á los fiscales.
San Lorenzo.....	6	Nbre.	1743	102	»	»	»	Discordia en los pleitos de baldíos y despoblado.
»	15	Nbre.	1743	103	»	»	»	Sobre demandas de retención de gracias.
Aranjuez.....	7	Mayo	1744	104	»	»	»	Días feriados.
»	5	Junio	1744	105	»	»	»	Reducción del Consejo de Guerra.
»	19	Agosto	1744	106	»	»	»	Sobre fuegos de pólvora y disparos de arcabuz.
»	14	Marzo	1744	107	»	»	»	Sobre recursos de fuerza.
Madrid.....	8	Enero	1745	108	»	»	»	Sobre vistas de los pleitos de Tenuta y otros.
»	12	Nbre.	1704	11	5.º	»	»	Las chancillerías de Valladolid y Granada no den provisiones para que los gitanos muden vecindad.
»	31	Octubre	1707	12	»	»	»	En causas de militares den conocimiento al capitán general.
»	10	Octubre	1724	13	»	»	»	Aumentase el salario de oidores y otros.
Aranjuez.....	23	Abril	1736	14	»	»	»	Forma de votar los pleitos vistos.
Madrid.....	26	Octubre	1703	56	6.º	»	»	Los alcaldes de corte vayan á caballo á la presentación de estandartes.
»	4	Mayo	1703	57	»	»	»	Los alcaldes de corte visiten las cárceles.
»	17	Sbre.	1703	58	»	»	»	Los alcaldes conozcan de delitos dentro y fuera de las cinco leguas.
Madrid.....	24	Octubre	1703	59	»	»	»	La Sala envíe el pliego diario antes de las nueve.
»	14	Mayo	1704	60	»	»	»	A los paseos publicos asistan á caballo los alcaldes.

LUGAR.	LUGAR.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tib.	Lib.	Nue. Rec.	
»	24 Mayo 1704	61	6. ^a	2. ^o	»	Los alcaldes recojan y pongan en la galera á las mujeres mundanas.
»	20 Octubre 1704	62	»	»	»	No dejen de noche en las calles los coches y carros.
»	27 Octubre 1704	63	»	»	»	La Sala conozca del pecado de bestialidad contra los militares.
»	11 Nbre. 1705	64	»	»	»	Conocimiento de los delitos cometidos dentro de la Casa del Campo.
»	12 Febrero 1706	65	»	»	»	Atribuciones del mayordomo mayor del Rey.
»	28 Nbre. 1707	66	»	»	»	El alcalde de repeso dé postura á los besugos y no el corregidor.
»	26 Enero 1708	67	»	»	»	Casos en que pierden el fuero los soldados.
»	23 Agosto 1710	68	»	»	»	Los alcaldes de la casa y corte asistan en cuerpo y con gorra á concurrencia con el Consejo.
Araujuez.....	22 Junio 1715	69	»	»	»	Reglamento de la Sala de corte y sus ministros.
Madrid.....	10 Julio 1715	70	»	»	»	Los presos que entran en la cárcel se asienten en el libro.
»	14 Id. 1715	71	»	»	»	Sobre rondas por los alcaldes.
»	16 Octubre 1715	72	»	»	»	Ceremonia de los alcaldes en el Consejo.
Buen Retiro.....	30 Id. 1715	73	»	»	»	Jurisdicción de la justicia ordinaria sobre los militares.
Madrid.....	26 Nbre. 1720	74	»	»	»	Sobre consulta con S. M. de las sentencias de muerte.
»	10 Marzo 1722	75	»	»	»	Los mesoneros y demás dea cuenta al alcalde de las personas que posaren en sus casas.
»	20 Abril 1722	76	»	»	»	Entren por su pie en el castro los carceros.
»	16 Mayo 1724	77	»	»	»	A la tasa de casas concurren sólo los maestros nombrados por el Consejo.
»	9 Dbre. 1724	78	»	»	»	A la tasa de pinturas asistan los pintores nombrados por el Consejo.
»	17 Enero 1726	79	»	»	»	Los exentos no impidan las notificaciones.
»	29 Abril 1726	80	»	»	»	Los alcaldes de corte eviten los juegos en el Parque.
»	18 Julio 1729	81	»	»	»	Para el reconocimiento de letras sólo se propongan los seis maestros que aprobare el Consejo.
»	4 Marzo 1735	82	»	»	»	Los despachos dirigidos al mayordomo mayor sean de suplicatoria.
»	18 Mayo 1735	83	»	»	»	La Sala de alcaldes no admita causas de la Junta de obras y bosques.
San Ildefonso.....	31 Nbre. 1737	3. ^o	7. ^o	»	»	Salario de los alcaldes del crimen.
»	15 Id. 1739					
»	12 Mayo 1740					

Madrid.....	7 Febrero	1713	5. ^o	8. ^o	»	»	Los escribanos del número reciban las informaciones.
»	25 Nbre.	1713	12	»	»	»	Los escribanos no admitan depósitos.
»	7 Sbro.	1716	13	»	»	»	Los escribanos asistan al Consejo á primera hora.
Ventosailla.....	9 Enero	1722	14	»	»	»	Nuevos aranceles para los escribanos.
»	9 »	1722	15	»	»	»	Idem de chancillería y Valladolid.
»	9 »	1722	16	»	»	»	Idem de chancillería y audiencias.
»	9 »	1722	17	»	»	»	Idem de los notarios de casa y audiencia.
Madrid.....	13 Sbro.	1730	18	»	»	»	Las mejoras del Consejo se retengan originales en las escribanías de provincia.
»	20 Nbre.	1703	4. ^o	11	»	»	Para pruebas no se saquen libros ni protocolos.
»	30 Enero	1703	5. ^o	»	»	»	Los ayuntamientos no hagan recibimiento de hijodalgo sin previa justificación.
»	20 Abril	1720	6. ^o	»	»	»	Sobre lo mismo.
»	4 Sbro.	1704	7. ^o	13	»	»	El fiscal ponga cuidado en las residencias para evitar abusos.
Corella.....	22 Julio	1711	8. ^o	»	»	»	La habilitación de lo enajenado de la Corona se entienda á gozar en la misma forma que antes.
San Hdefonso.....	19 Octubre	1732	9. ^o	»	»	»	De las enajenaciones en que pareciese defecto de bien poseídas.
Madrid.....	10 Nbre.	1702	21	14	»	»	Sobre cobranza de penas de Cámara.
»	4 Id.	1711	22	»	»	»	Aplicación de las condenaciones en pesquisas y otros.
»	12 Febrero	1712	23	»	»	»	Los superintendentes de penas de Cámara puedan enviar personas á la recaudación.
»	13 Marzo	1712	24	»	»	»	Sobre penas de Cámara.
»	3 Dbre.	1715	25	»	»	»	Sobre multas del Consejo.
Ventosailla.....	9 Enero	1722	26	»	»	»	Arancel del contador de penas de Cámara.
Pardo.....	18 Sbro.	1714	3. ^o	15	»	»	Sello mayor para los despachos.
Ventosailla.....	9 Enero	1724	4. ^o	»	»	»	Arancel del canceller mayor.
»	9 »	1722	5. ^o	»	»	»	Idem del archivero de la chancillería de Valladolid.
»	9 »	1722	6. ^o	»	»	»	Idem del canceller de Santiago y de Calatrava y otros.
»	9 »	1722	7. ^o	»	»	»	Idem del canceller de la Orden de Alcántara.
»	9 »	1722	8. ^o	»	»	»	Idem del registrador de las tres Ordenes y otros.
Aranjuez.....	8 Abril	1739	9. ^o	»	»	»	Idem del canceller mayor del sello de la corte.
Pardo.....	6 Marzo	1710	10	»	»	»	Idem del sello de la Puridad.
Madrid.....	22 Agosto	1724	9. ^o	16	»	»	Piesta del colegio de abogados.
»	23 Junio	1722	10	»	»	»	Incorporación de los abogados.
»	5 Dbre.	1725	11	»	»	»	Sobre las alegaciones en derecho.
»	30 Agosto	1732	12	»	»	»	Confirmanse los estatutos del colegio.
»	21 Mayo	1737	13	»	»	»	Necesidad de la firma de letrado.
»	16 Junio	1737	14	»	»	»	Sólo ejerzan los abogados inscritos.
»	30 Agosto	1715	12	17	»	»	Deberes de los relatores.
»	18 Julio	1718	13	»	»	»	Idem.
Ventosailla.....	9 Enero	1722	14	»	»	»	Arancel de los mismos.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.			OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tít.	Lib. Nuo. Rec.	
»	9 » 1722	15	17	2.º	Arancel de otros relatores.
»	9 » 1722	16	»	»	Idem de los de Galicia.
»	9 » 1722	17	»	»	Idem de los de Aragón.
»	9 » 1722	48	»	»	Idem de los del Consejo de las Indias.
»	9 » 1722	49	»	»	Idem de los del Consejo de las Ordenes.
»	9 » 1722	20	»	»	Idem del Consejo de Hacienda.
Madrid.....	3 Dbre. 1714	1.º	18	»	Sean cinco las secretarías del Despacho universal.
Pardo.....	18 Enero 1721	2.º	»	»	No remuevan á los oficiales.
Ventosa.....	9 » 1722	3.º	»	»	Arancel de las secretarías de la Cámara de Gracia.
»	9 » 1722	4.º	»	»	Idem id. y de la Corona de Aragón.
»	9 » 1722	5.º	»	»	Idem de la Cámara del Real patronato.
»	9 » 1722	6.º	»	»	Idem de la Cámara de la negociación de la Corona de Aragón.
»	9 » 1722	7.º	»	»	Idem de las secretarías de Indias, Perú y Nueva España.
»	9 » 1722	8.º	»	»	Idem de los secretarios del Consejo de las Ordenes.
»	9 » 1722	9.º	»	»	Idem de las oficinas del Consejo de Hacienda.
Madrid.....	20 Octubre 1703	36	49	»	Sobre extracción de granos.
»	17 » 1704	37	»	»	Notificaciones al agente fiscal.
»	17 Junio 1705	38	»	»	Sobre decretos en las peticiones de mejoras.
»	19 Id. 1705	39	»	»	Entrega de derechos á los relatores.
»	15 Abril 1706	40	»	»	Los relatores y escribanos no detengan los pleitos.
»	13 Id. 1709	41	»	»	Modo de pasar las provisiones al semanero.
»	17 Sbre. 1714	42	»	»	No se admitan peticiones en el Consejo de lo tocante á chancillerías y audiencias.
»	28 Id. 1715	43	»	»	Antes de despacharse cédula para la vista de los pleitos se dé traslado.
»	22 Enero 1716	44	»	»	Los escribanos de Cámara envíen certificación de las multas en pesquisas y otras.
»	14 Marzo 1716	45	»	»	Los escribanos no pongan autos de remisión á los fiscales.
»	23 » 1716	46	»	»	Los escribanos de Cámara no pongan decretos de los que llaman de cajón.
»	4 Mayo 1717	47	»	»	Nombramiento de escribano de Cámara del Consejo.
»	22 Enero 1718	48	»	»	Los escribanos del Consejo no den certificaciones sin especial orden de él.
»	44 Id. 1724	49	»	»	Despachos que deben librarse por las secretarías de Cámara.
»	19 Abril 1721	50	»	»	Forma de la provisión para recoger bulas y letras apostólicas.
Ventosa.....	9 Enero 1722	51	»	»	Arancel de los escribanos de Cámara del Consejo.

»	0	»	1722	52	»	»	»	Idem de los despachos y derechos de idem.
»	0	»	1722	53	»	»	»	Idem de los contadores del Consejo de Indias.
»	0	»	1722	54	»	»	»	Idem del escribano de Cámara del Consejo de Indias.
»	0	»	1722	55	»	»	»	Idem del Consejo de las Ordenes.
»	0	»	1722	56	»	»	»	Idem de la contaduría mayor de las tres Ordenes.
»	0	»	1722	57	»	»	»	Idem del contador de las medias anatas de la Orden de Santiago.
»	0	»	1722	58	»	»	»	Idem de la contaduría de la razón de medias anatas de encomiendas de la Orden de Santiago.
»	0	»	1722	59	»	»	»	Idem de las contadurías de encomiendas de Calatrava y Alcántara.
»	0	»	1722	60	»	»	»	Idem de las contadurías del tesoro de las Ordenes de Calatrava y Alcántara.
»	0	»	1722	61	»	»	»	Idem de las contadurías de penas de Cámara y gastos de justicia de las Ordenes, y de la Junta de caballería.
Ventosilla.....	0	Enero	1722	62	»	»	»	Arancel de los derechos de las escribanías de Cámara del Consejo de Ordenes.
»	0	»	1722	63	»	»	»	Despachos en que no se han de llevar derechos.
»	0	»	1722	64	»	»	»	Lo que han de guardar todos los ministros y oficiales.
»	0	»	1722	65	»	»	»	Arancel de los escribanos del Consejo de Hacienda, Sala de millones y media anata.
Madrid.....	15	Abril	1722	66	»	»	»	Los escribanos del Consejo paguen á los dueños de sus oficios 7.000 reales.
»	31	Octubre	1729	67	»	»	»	Las apelaciones de abastos se lleven al Consejo.
»	10	Marzo	1732	68	»	»	»	Derechos de los escribanos de Cámara por razón de vista.
»	0	Mayo	1735	69	»	»	»	No se admitan pedimentos á los cuadrilleros.
Ventosilla.....	0	Enero	1722	1. ^o	20	»	»	Arancel de los escribanos de Cámara del Acuerdo.
»	0	»	1722	2. ^o	»	»	»	Idem id. de la chancillería de Valladolid.
»	0	»	1722	3. ^o	»	»	»	Idem del repartidor de pleitos.
»	0	»	1722	4. ^o	»	»	»	Idem de los escribanos de Cámara de Granada y otros.
»	0	»	1722	4. ^o	24	»	»	Idem de los escribanos del crimen de la corte.
Madrid.....	19	Febrero	1705	42	22	»	»	A los receptores no se les ponga en turno.
»	2	Mayo	1712	43	»	»	»	Sobre los memoriales ajustados.
»	10	Julio	1713	44	»	»	»	Sobre los memoriales de pesquisas y otros.
»	13	Id.	1715	45	»	»	»	Sobre paga de derechos.
»	0	Mayo	1735	46	»	»	»	Sobre reparto á los receptores.
Ventosilla.....	0	Enero	1722	2. ^o	23	»	»	Arancel del tasador general.
»	0	»	1722	3. ^o	»	»	»	Idem de los tasadores generales de pleitos.
Madrid.....	10	»	1707	0. ^o	24	»	»	Sobre agentes y solicitadores de negocios.
Ventosilla.....	0	»	1722	40	»	»	»	Arancel del agente de S. M. para los negocios de la de Roma.
Madrid.....	15	Abril	1706	4. ^o	25	»	»	Los porteros y otros no lleven propinas.
»	15	Julio	1712	5. ^o	»	»	»	Sobre lo mismo.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tít.	Líb.	Núm. Rec.	
Ventosailla.....	9 Enero 1722	6. ^o	25	2. ^o	»	Arancel de los porteros y alguaciles del Consejo de Ordenes.
»	9 » 1722	7. ^o	»	»	»	Arancel de los porteros del Consejo de Hacienda.
»	9 » 1722	8. ^o	»	»	»	Idem de los porteros de la Contaduría mayor de cuentas.
Pardo.....	30 Julio 1717	3. ^o	1. ^o	3. ^o	»	Formación de la audiencia de Asturias.
Madrid.....	9 Enero 1721	4. ^o	»	»	»	Competencias con el Consejo de Guerra conocido por auto ordinario.
Ventosailla.....	9 Id. 1722	5. ^o	»	»	»	Arancel de los escribanos de la audiencia de Galicia.
»	9 » 1722	6. ^o	»	»	»	Idem en los juzgados ordinarios.
Madrid.....	10 Marzo 1735	7. ^o	»	»	»	La audiencia de Asturias se pague de la Real Hacienda.
Buen Retiro.....	20 Junio 1707	1. ^o	2. ^o	»	»	Los reinos de Aragón y Valencia se gobiernen por las leyes de Castilla y tengan sus audiencias.
Madrid.....	20 Julio 1707	4. ^o	»	»	»	Se proclama la unidad de gobierno, pero se mantienen los fueros y exenciones á los buenos vasallos de Aragón y Valencia.
»	5 Agosto 1707	5. ^o	»	»	»	Se manda actuar en papel sellado en Aragón y Valencia.
»	7 Sbre. 1707	6. ^o	»	»	»	Se mantiene en estos reinos la inmunidad de la Iglesia.
»	7 Marzo 1708	7. ^o	»	»	»	En los reinos de Aragón y Valencia se establezcan los derechos de la Orden de Calatrava.
Madrid.....	5 Nbre. 1768	8. ^o	»	»	»	Sobre los fueros alfonsinos.
Zaragoza.....	3 Abril 1711	9. ^o	»	»	»	Planta interina de la audiencia de Aragón.
»	3 Id. 1711	10	»	»	»	Explicacion del anterior.
Corella.....	4 Sbre. 1711	11	»	»	»	Sobre socorros á las milicias del reino de Valencia.
Madrid.....	14 Id. 1711	12	»	»	»	Errección de la Real audiencia de Aragón.
Corella.....	15 Id. 1711	13	»	»	»	Sobre lo mismo.
Madrid.....	20 Nbre. 1711	14	»	»	»	Sobre examen de escribanos en Valencia.
Buen Retiro.....	28 Id. 1715	15	»	»	»	Formación de la Real audiencia de Mallorca.
Madrid.....	16 Enero 1716	16	»	»	»	Nueva planta de la audiencia de Cataluña.
»	16 Mayo 1716	17	»	»	»	Reduccion de la chancillería de Valencia á audiencia.
»	11 Junio 1716	18	»	»	»	Los pleitos se fenezcan en la audiencia de Valencia.
Buen Retiro.....	9 Octubre 1716	19	»	»	»	Declaración de dudas en la audiencia de Mallorca.
Madrid.....	10 Abril 1717	20	»	»	»	Sobre bandos en Mallorca, Aragón, Valencia y Cataluña.
»	17 Sbre. 1717	»	»	»	»	»
»	24 Julio 1717	21	»	»	»	Atribuciones del superintendente de Mallorca.
»	3 Nbre. 1717	»	»	»	»	»
»	11 Dbre. 1717	22	»	»	»	Dudas en la planta de la audiencia de Mallorca.
»	20 Id. 1717	23	»	»	»	Sobre lo mismo.
»	12 Marzo 1718	24	»	»	»	Sobre concesión de arbitrios en Cataluña.

San Lorenzo.....	6	Sbre.	1718	25	"	"	"	Resolución á nuevos puntos sobre la planta de la audiencia de Mallorca.
Madrid.....	3	Dbre.	1719	26	"	"	"	Modo de despachar las letras en dicha audiencia.
"	29	Agosto	1720	27	"	"	"	Modo de vestir de los alcaldes mayores de Zaragoza y Cataluña.
"	23	Sbre.	1722	28	"	"	"	Idem de los jueces de Aragón, Valencia y Cataluña.
"	21	Mayo	1723					
"	18	Julio	1723	29	"	"	"	Sobre nombramiento de juez que vote los pleitos en Barcelona.
"	23	Agosto	1723					
Balsain.....	7	Julio	1724	30	"	"	"	Sobre opción de plazas y piezas eclesiasticas.
Madrid.....	11	Mayo	1726	31	"	"	"	Sobre expedición de requisitorias.
"	23	Dbre.	1735	32	"	"	"	No pasen los receptores á tomar residencias á la isla de Tenerife.
"	20	Octubre	1742	33	"	"	"	Arancel para los jueces y escribanos de Aragón.
Pardo.....	6	Dbre.	1718	2. ^o	3. ^o	"	"	Reglamentos y ordenanzas sobre el comercio de Canarias.
Madrid.....	5	Sbre.	1729	3. ^o	"	"	"	Aumento de sueldo á los ministros togados de Canarias.
"	40	Julio	1703	27	5. ^o	"	"	No carguen á los pueblos más que un real de ida y otro de vuelta los verederos.
"	22	Enero	1708	28	"	"	"	Aumento y conservación de montes.
"	17	Octubre	1713	29	"	"	"	Sobre décimas en la ejecución de pósitos.
Aranjuez.....	2	Junio	1715	30	"	"	"	No se admita á jurar los que hubieren comprado la vara de alcalde mayor á sus corregidores.
"	22	Id.	1715	31	"	"	"	Restituyese á Madrid la jurisdicción civil y criminal.
"	29	Id.	1715	32	"	"	"	Sobre el juramento de corregidores y tenientes.
Madrid.....	27	Julio	1716	33	"	"	"	Trajes de los corregidores de letras.
Aranjuez.....	29	Abril	1734	34	"	"	"	Del conocimiento del teniente general y justicias de las Encartaciones.
"	11	Mayo	1734					
"			1711	1. ^o	6. ^o	"	"	Capítulos que han de guardar los corregidores.
Buen Retiro.....	2	Junio	1703	13	9. ^o	"	"	Los tratantes contribuyan en los repartimientos.
Madrid.....	23	Sbre.	1703	14	"	"	"	Se disuelve la Junta de refacciones.
"	24	Julio	1704	15	"	"	"	Sobre cobranza de débitos Reales.
"	19	Octubre	1706	16	"	"	"	Declara nulos los contratos hechos en tiempo el intruso dominio.
"	6	Nbre.	1706	17	"	"	"	Sobre el uso de caballos.
"	22	Febrero	1709	18	"	"	"	Se prohíbe los aparejos redondos en los caballos.
"	31	Mayo	1721					
"	12	Febrero	1711	19	"	"	"	Las justicias reconozcan los títulos de los escribanos.
"	9	Dbre.	1713	20	"	"	"	Prohibense las emancipaciones á las justicias ordinarias.
"	11	Id.	1713	21	"	"	"	Haya libro-registro de contratos en todos los pueblos.
"	4	Mayo	1715	22	"	"	"	Auxilio á los ministros de las hermandades.
"	11	Sbre.	1723	23	"	"	"	Sobre extinción de la langosta.
San Ildefonso.....	22	Octubre	1723	24	"	"	"	Sobre los irregulares modos de los recaudadores.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tít.	Lib.	Nno. Rec.	
Madrid (Luis I).	40 Enero 1724	25	9.º	3.º	»	Cesen los pueblos en los arbitrios de milicias y moneda forera.
Duen Retiro.	13 Marzo 1725	26	»	»	»	Sobre administración de rentas Reales.
Madrid.	23 Mayo 1727	27	»	»	»	Los cortadores no usen caballos.
»	13 Junio 1735	28	»	»	»	Las justicias ordinarias conozcan de las causas de extracción de granos.
»	23 Agosto 1745	1.º	10	»	»	Las chancillerías y audiencias formen arancel para los juzgados ordinarios y escribanos.
»	6 y 18 Fbro. 1748	1.º	11	»	»	Extinguense los juzgados de contrabando.
Puerto de Santa María.	4 y 24 Sbro. 1730	2.º	»	»	»	Suprimese el juzgado de Sacas de Extremadura.
Madrid.	7 Agosto 1702	6.º	13	»	»	Sobre arriendo de dehesas.
»	8 Nbre. 1703	7.º	»	»	»	Sobre acopios y compras de ganados.
»	1.º, 25 y 27 Octubre 1706	8.º	»	»	»	Guárdense los autos y despachos á favor de los ganaderos de mesta.
»	30 Mayo 1733	9.º	»	»	»	El procurador de la mesta pueda recurrir al Consejo.
»	3 Junio 1735	10	»	»	»	Sobre rompimientos de dehesas.
»	19 Octubre 1714	11	15	»	»	Sobre preferencia de aposentador y regidor.
»	25 Abril 1720	12	»	»	»	Restablezcase la Junta de aposento.
»	29 Id. 1720	13	»	»	»	Sobre las apelaciones de la Junta.
Aranjuez.	12 Id. 1737	2.º	16	»	»	Decláranse las leyes de la jurisdicción del Proto-Medicato.
»	16 Mayo 1737	4.º	17	»	»	Guárdese la tarifa del Proto-Medicato.
Madrid.	18 Sbro. 1732	4.º	17	»	»	Los boticarios guarden la tarifa de 15 de Junio de 1744.
»	24 Agosto 1744	2.º	»	»	»	Los albitares se reputen como profesores de arte liberal y científico.
»	22 Dbre. 1739	1.º	19	»	»	Conocimiento en las causas de caballeros.
Aranjuez.	17 Abril 1707	6.º	1.º	4.º	»	Conocimiento del patriarca en las competencias.
Madrid.	20 Julio 1712	7.º	»	»	»	Sobre cumplimiento del antecedente.
»	8 Enero 1713	8.º	»	»	»	Jurisdicción del Consejo de Ordenes.
Balsain.	19 Octubre 1714	9.º	»	»	»	Para la Junta de competencias nombra S. M. el quinto ministro.
»	16 » 1722	10	»	»	»	S. M. conozca de las causas de oficiales militares y caballeros de Orden.
Madrid.	30 Julio 1728	11	»	»	»	Con los dos fiscales del Consejo y del de Hacienda se forme una Junta de cinco ministros para competencias.
Sevilla.	11 Mayo 1732	12	»	»	»	Facultades del tribunal de la casa de la contratación.
San Ildefonso.	21 Sbro. 1733	13	»	»	»	Insignias que pueden usar los capitanes generales.
Aranjuez.	3 Mayo 1736	14	»	»	»	

Pardo.....	18	Enero	1714	15	»	»	Sobre apelación en competencias de jurisdicción.
Madrid.....	14	Nbre.	1711	4.º	18	»	Sobre apelaciones en la protección de bienes confiscados.
»	17	Febrero	1700	6.º	20	»	Depósitos en los recursos de pleitos en las chancillerías
»	24	Abril	1703	7.º	»	»	Sobre lo mismo.
»	8	Enero	1705	8.º	»	»	Sea parte el fiscal en las segundas suplicaciones.
San Ildefonso.....	8	Nbre.	1738	9.º	»	»	Segunda suplicación en los de Mallorca.
Pardo.....	12	Enero	1710	10	»	»	Idem en la audiencia de Cataluña.
Madrid.....	14	Id.	1704	5.º	23	»	Los alguaciles lleven varas de palo y no de junco.
»	9	Febrero	1704	5.º	»	»	No se allane casa alguna sin auto del juez.
»	21	Id.	1704	6.º	»	»	No lleven cosa alguna por entregar los cadáveres.
San Ildefonso.....	30	Agosto	1713	7.º	»	»	Reglas y sueldo a los alguaciles de corte y subalternos.
Madrid.....	11	Id.	1705	17	25	»	Sobre nombramiento y ejercicio de los escribanos.
»	10	Enero	1707	18	»	»	Se aumenta el valor del papel sellado.
»	19	Mayo	1708	19	»	»	Requisitos para las notarias de los reinos.
»	18	Octubre	1711	20	»	»	Sobre examen de los escribanos Reales.
»	10	Mayo	1711	21	»	»	Sobre lo mismo.
Real Cámara.....	19	Agosto	1715	22	»	»	Sobre lo mismo.
Buen Retiro.....	9	Nbre.	1715	23	»	»	Sobre lo mismo.
Madrid.....	9	Dbre.	1715	24	»	»	Sobre indultos de visitas y residencias de escribanos.
»	16	Marzo	1723	25	»	»	Sobre visitas de escribanos.
Pardo.....	17	Enero	1714	26	»	»	Cumplimiento de las leyes sobre papel sellado.
Ventosa.....	9	»	1722	1.º	29	»	Arancel para los alguaciles y oficiales de la Sala.
Madrid.....	10	Mayo	1713	5.º	7.º	5.º	Sobre la sucesión de varones.
»	27	Id.	1718	6.º	»	»	Sobre administración en las Tenutas.
»	23	Octubre	1720	7.º	»	»	Sobre mercedes y casos de reversión a la Corona.
»	12	Dbre.	1713	3.º	10	»	Sobre mudas en la última enfermedad.
»	4	Id.	1705	6.º	12	»	Formación de la Junta de comercio.
San Lorenzo.....	10	Nbre.	1726	7.º	»	»	Los naturales de estos reinos no vistan otras ropas que las fabricadas en ellos.
Madrid.....	12	Febrero	1705	8.º	15	»	Precio de los censos al quitar.
»	13	Agosto	1727	6.º	»	»	Reducción de juros al 3 por 100.
San Lorenzo.....	9	Nbre.	1727	7.º	»	»	La diferencia de 5 a 3 por 100 de juros se considere más valor.
Sevilla.....	18	Id.	1732	8.º	»	»	Sobre desempeño de alcabalas, tercias y otros.
Madrid.....	12	Dbre.	1738	9.º	»	»	Los oidores de Zaragoza no intervengan en las concordias entre pueblos, universidades y señorios.
»	15	Nbre.	1730	2.º	20	»	Establecimiento de la Junta de moneda.
Sevilla.....	9	Dbre.	1730	3.º	»	»	Agrégase la Junta de comercio a la de moneda.
San Ildefonso.....	28	Julio	1733	4.º	»	»	Del conocimiento de la Junta de moneda.
Idem.....	9	Agosto	1738	5.º	»	»	Los ministros y operarios de las Casas de moneda no gocen del fuero en los juicios de cuentas.
Madrid.....	21	Abril	1704	10	21	»	Se prohíbe el cambio de moneda de plata con interés.

LUGAR.	FECHA	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tit.	Lib.	Nuo. Rec.	
Campo Real de Jadra- que.....	5 Julio 1736	41	21	5.º	»	En Navarra y Castilla valgan las monedas de oro francesas.
Madrid.....	9 Mayo 1709	42	»	»	»	No se admitan las pesetas de Francia.
»	16 Id. 1709	43	»	»	»	Sobre lo mismo.
»	7 Abril 1746	44	»	»	»	Obsérvense las leyes sobre monederos falsos.
»	26 Enero 1718	45	»	»	»	Ordenanzas para las Casas de moneda.
San Lorenzo.....	20 Agosto 1718	46	»	»	»	Planta para el establecimiento de las Casas de moneda.
»	21 Sbre. 1718	47	»	»	»	Corra en el comercio la nueva moneda de cobre.
Buen Retiro.....	31 Marzo 1719	48	»	»	»	Planta para el establecimiento de Casas de moneda.
Madrid.....	11 Mayo 1725	49	»	»	»	Castiguense los monederos falsos.
Pardo.....	14 Enero 1726	50	»	»	»	Valor de la moneda de oro.
»	8 Febrero 1726	51	»	»	»	Sobre lo mismo.
»	23 Id. 1726	52	»	»	»	Sobre lo mismo.
Buen Retiro.....	2 Abril 1726	53	»	»	»	Recogida de moneda.
»	27 Id. 1726	54	»	»	»	Idem.
Madrid.....	12 Junio 1726	55	»	»	»	En Ceuta corran las carillas hasta nueva orden.
San Ildefonso.....	4 Octubre 1726	56	»	»	»	Valor de la moneda en la Montaña y Navarra.
San Lorenzo.....	25 Id. 1726	57	»	»	»	Sobre recogida de la moneda.
Aranjuez.....	27 Abril 1728	58	»	»	»	Idem.
Madrid.....	9 Junio 1728	59	»	»	»	Ordenanzas para las casas de moneda del reino é Indias.
»	10 Agosto 1728	60	»	»	»	Sobre la labor de la moneda.
»	8 Sbre. 1728	61	»	»	»	Sobre el valor de la moneda.
Balsain.....	18 Id. 1728	62	»	»	»	Publiquese el decreto de 8 de Setiembre sobre moneda.
Madrid.....	27 Octubre 1728	63	»	»	»	Sobre castigos y admisión de moneda.
»	16 Nbre. 1728	64	»	»	»	Sobre recibo de las monedas cortadas.
Cazalla.....	16 Julio 1730	65	»	»	»	Ordenanza para la labor de la moneda.
Sevilla.....	12 Dbre. 1731	66	»	»	»	Sobre monedas de oro y plata.
»	23 Mayo 1732	67	»	»	»	Valor del real de á ocho.
»	22 Sbre. 1732	68	»	»	»	Idem del de vellón.
»	1.º Agosto 1733	69	»	»	»	Recojase los dinerillos falsos de Aragón.
San Lorenzo.....	30 Octubre 1735	70	»	»	»	Se manda renovar el decreto de 8 de Setiembre sobre mo- neda.
San Ildefonso.....	11 Julio 1736	71	»	»	»	Valor del real de á ocho.
Aranjuez.....	11 y 16 Mayo 1737	72	»	»	»	Idem del escudo de plata y otros.
San Lorenzo.....	25 Nbre. 1738	73	»	»	»	Sobre labor de la moneda
»	22 Sbre. 1741	74	»	»	»	Sobre fabricación de moneda en Segovia.
Buen Retiro.....	22 y 29 Junio 1742	75	»	»	»	Idem.

San Lorenzo.....	20	Octubre	1733	76	»	»	»	No se lleve premio por reducción de una moneda á otra.
»	9	Nbre.	1733		»	»	»	Sobre moneda.
Madrid.....	31	Agosto	1731	4. ^o	22	»	»	Araucel de los derechos de contrastes.
Real Junta de Moneda.	2 y 28	Mayo	1733	4. ^o	23	»	»	Sobre labar de la plata por los plateros.
Sevilla.....	28	Febrero	1730	2. ^o	24	»	»	Sobre la labor de alhajas de oro.
Araujuez.....	28	Abril	1744	3. ^o	»	»	»	Instrucción para los visitadores de platerías.
Madrid.....	17	Octubre	1733	4. ^o	»	»	»	
»	23	Febrero	1707					
»	23	Marzo	1709	6. ^o	25	»	»	Sobre precio del grano.
»	4	Junio	1709					
»	30	Julio	1708	8. ^o	»	»	»	El pan prestado á labradores se pueda pagar en dinero.
»	17	Agosto	1708	9. ^o	»	»	»	Guardese la pragmática sobre tasa de granos.
»	6	Julio	1709	10	»	»	»	Idem id. sobre el precio de los granos.
Pardo.....	27	Febrero	1731	2. ^o	1. ^o	6. ^o	»	Fuero y preeminencias del regimiento de cuantiosos.
Madrid.....	5 y 23	Mayo	1721	1. ^o	5. ^o	»	»	Fuero de las viudas de militares.
»	3	Marzo	1703	2. ^o	»	»	»	De cada 100 vecinos de los pueblos se saque uno para los tercios de infantería.
»	2	Sbre.	1701	3. ^o	»	»	»	Obligaciones del alojamiento.
»	3	Id.	1701	4. ^o	»	»	»	Sobre levas y formación de milicias.
»	7	Marzo	1703	5. ^o	»	»	»	Ejecución de la quinta de soldados.
»	31	Dbre.	1703	6. ^o	»	»	»	Obligaciones de los vecinos en los alojamientos de soldados.
»	16	Marzo	1706	7. ^o	»	»	»	Procedimiento contra los desertores.
»	21	Enero	1708	8. ^o	»	»	»	Repartimiento de soldados en las casas de los pecheros, hidalgos y eclesiásticos.
»	6	Id.	1708	9. ^o	»	»	»	Excepciones del fuero militar.
Araujuez.....	25	Mayo	1716	10	»	»	»	Fuero militar de los retirados.
»		Ordenanzas mili-		11	»	»	»	Gozan de exención en los oficios concejiles y otros.
Madrid.....	26	Marzo	1718	12	»	»	»	Están sujetos á los superintendentes de rentas por fraudes.
San Lorenzo.....	13	Julio	1718	13	»	»	»	Conocimiento de sus causas civiles.
Pardo.....	25	Nbre.	1718	14	»	»	»	Atribuciones del Consejo de Guerra.
»	28	Febrero	1721	15	»	»	»	Idem.
Madrid.....	20	Nbre.	1721	16	»	»	»	Sobre desertores y licencias á los soldados.
San Lorenzo.....	30	Id.	1722	17	»	»	»	No haya moratorias de gracia en el Consejo de Guerra.
Pardo.....	6	Febrero	1724	18	»	»	»	Atribuciones del Consejo de Guerra.
Madrid.....	7	Junio	1724	19	»	»	»	Títulos de sus ministros legados.
Pardo.....	28	Febrero	1725	20	»	»	»	Honores y antigüedades de los mismos.
Balsaña.....	7	Sbre.	1723	21	»	»	»	No use el Consejo la palabra «no innoves» sin vista de autos.
Madrid.....	7	Julio	1727	22	»	»	»	Jurisdicción de los jueces conservadores en las causas de extranjeros.
»	2	Nbre.	1728	23	»	»	»	Atribuciones de los capitanes de guardias de Corps.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Roc.	
Pardo.....	31 Enero 1734	24	4.º	6.º	»	Preeminencias y fuero militar de las milicias del reino.
»	1.º Febrero 1736	25	»	»	»	Jurisdicción del coronel de cada regimiento.
San Ildefonso.....	14 Nbre 1737	26	»	»	»	Exenciones de los retirados en los servicios.
San Lorenzo.....	16 Id. 1737	27	»	»	»	Cómo deben entrar en los ayuntamientos los oficiales y cadetes de milicias.
Madrid.....	4 Mayo 1713	6.º	6.º	»	»	Prohibición de armas cortas.
»	25 Febrero 1714	7.º	»	»	»	Las prohibidas se permiten a los guardas y visitadores de las rentas Reales.
Buen Retiro.....	8, 11, 23 y 27 Agosto 1716	8.º	»	»	»	Armas que pueden llevar los militares y fuero de las milicias.
Lerma.....	21 Dbre. 1721	9.º	»	»	»	Prohibición de usar armas cortas blancas.
Madrid.....	3 Mayo 1722	10	»	»	»	Se prohíbe hacer puñales y otras armas cortas.
»	13 Octubre 1723	11	»	»	»	Las sentencias sobre armas se consulten al Consejo.
»	14 Junio 1732	12	»	»	»	Inutilícense las navajas de muelle y se prohíbe su uso y fábrica.
Pardo.....	25 Febrero 1735	13	»	»	»	Desafuero por el uso de armas cortas.
»	17 Enero 1739	15	»	»	»	Pueden usar armas prohibidas los ministros de la renta del tabaco.
Madrid.....	13 Julio 1716	3.º	7.º	»	»	No se envíen por las ciudades diputados sin licencia del Consejo.
»	16 Nbre. 1702	2.º	8.º	»	»	No haya despensas en casas de embajadores.
»	25 Dbre. 1716	6.º	»	»	»	Immunidad de estos.
Aranjuez.....	15 Junio 1737	7.º	»	»	»	Prerrogativas en cuanto á deudas.
Madrid.....	2 Enero 1729	1.º	9.º	»	»	Se permite á los correos el uso de armas prohibidas.
Pardo.....	10 Marzo 1740	2.º	10	»	»	Sobre bagajes.
Madrid.....	26 Enero 1708	2.º	11	»	»	Modérense las exenciones de guerra y cruzada.
Buen Retiro.....	25 Junio 1708	3.º	»	»	»	Sobre los alojamientos en casa de los franciscanos.
Aranjuez.....	26 Mayo 1728	3.º	»	»	»	Limitación de exenciones.
Pardo.....	12 Febrero 1733	»	»	»	»	»
Buen Retiro.....	3 Marzo 1725	»	47	»	»	Creación de la Junta de caballería.
»	9 Mayo 1726	»	»	»	»	»
»	17 Dbre. 1733	5.º	»	»	»	Se conservan los privilegios a los criadores de yeguas.
Madrid.....	21 Octubre 1702	8.º	18	»	»	No se extraigan caballos de estos reinos.
Buen Retiro.....	2 Junio 1703	9.º	»	»	»	No se introduzcan ropas sin pagar derechos.
Madrid.....	16 Octubre 1705	10	»	»	»	Extracción de lanas y otros frutos en navíos propios ó neutrales durante la guerra.
»	4 Junio 1709	11	»	»	»	Prohibese la saca de granos y caballos.

»	2	Sbre.	1714	12	»	»	»	Se castiga la extracción de caballos.
»	8	Octubre	1714	13	»	»	»	No entren azúcares dulces y cacao de Marañón.
San Lorenzo.....	25	Id.	1717	14	»	»	»	No se admitan tejidos de la China y de Asia.
Balsain.....	20	Junio	1718	15	»	»	»	Idem tejidos de algodón y seda.
Madrid.....	17	Sbre.	1718	16	»	»	»	Sobre la peste de Marsella.
Balsain.....	10	Octubre	1721	17	»	»	»	Derechos de visita en granos para tropa.
»	2	»	1720	18	»	»	»	No se extraigan granos a Portugal y entre los de fuera.
Madrid.....	9	Agosto	1721	19	»	»	»	Se prohíbe la saca de maderas.
»	8	Febrero	1722	20	»	»	»	Disposiciones sobre el contagio de Levante.
Buen Retiro.....	12	Agosto	1724	21	»	»	»	Se prohíben los tejidos de algodón y lienzos pintados en Asia ó Africa.
Madrid.....	18	Agosto	1724	22	»	»	»	Los géneros prohibidos se manifiesten entre las justicias.
»	1.º	Nbre.	1726	23	»	»	»	Se sellen los tejidos y géneros expresados.
»	4	Junio	1728	24	»	»	»	Se prohíbe la extracción de seda.
Buen Retiro.....	6	Abril	1734	25	»	»	»	Guárdense las leyes sobre plantío de montes.
San Ildefonso.....	30	Agosto	1734	26	»	»	»	Guide de su conservación el Consejo de Guerra.
Balsain.....	22	Octubre	1737	27	»	»	»	Forma de las visitas de montes.
Aranjuez.....	13	Mayo	1739	28	»	»	»	Forma de las visitas en los de Asturias.
»	3	Id.	1716	3.º	7.º	7.º	»	Se suprime la Junta de baldios y arbitrios.
Pardo.....	8	Julio	1716	4.º	»	»	»	Se suprime la pena de azotes en la ley de los palomares.
Madrid.....	14	Dbre.	1719	5.º	»	»	»	Trato en los puertos de España con los navios y embarcaciones extranjeras.
»	2	Octubre	1723	6.º	»	»	»	Condiciones para hacer el corso.
Aranjuez.....	5	Junio	1744	7.º	»	»	»	No se permitan embizados tanto con montera como con gorro.
Madrid.....	3	Julio	1730	8.º	8.º	»	»	Guárdense las pragmáticas sobre trajes y se moderan las de trajes, coches, telas, etc.
»	23	Dbre.	1716	1.º	10	»	»	Expulsión de los moros que llaman cortados ó libres.
Pardo.....	17	Nbre.	1716	2.º	»	»	»	Prohibición de rifas.
Madrid.....	9	Julio	1716	3.º	12	»	»	Se prohíben las casas y mesas de juego.
San Ildefonso.....	5	Nbre.	1723	4.º	»	»	»	Se comprenden los militares.
»	3	Octubre	1729	5.º	»	»	»	Se prohíben las bancas de Faraón y otros juegos.
Buen Retiro.....	29	Sbre.	1712	6.º	2.º	8.º	»	Se prohíben los desafíos.
Madrid.....	31	Marzo	1716	7.º	7.º	»	»	Se repite con grandes penas.
Aranjuez.....	3	Mayo	1716	8.º	»	»	»	Sobre ingleses, irlandeses y holandeses católicos.
Madrid.....	14	Julio	1716	9.º	»	»	»	Guerra y represalias con Inglaterra.
»	10	Nbre.	1720	1.º	»	»	»	Como han de vivir los gitanos.
»	16y 27	Enero	1716	2.º	8.º	»	»	Castigo de los mismos.
San Ildefonso.....	24	Octubre	1723	3.º	»	»	»	
Madrid.....	16	Junio	1703	4.º	9.º	»	»	
Buen Retiro.....	28	Nbre.	1739	5.º	»	»	»	
Madrid.....	15	Enero	1717	6.º	11	»	»	
»	18	Agosto	1705	7.º	»	»	»	
»	10	Sbre.	1708	8.º	»	»	»	

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tít.	Lib.	Núm. Use	
»	9 Julio 1707	10	11	8.º	»	Expulsión de las gitanas.
»	8 Junio 1709	11	»	»	»	Exceptuase las gitanas casadas con gitanos vecinos.
»	3 Id. 1723	12	»	»	»	Recojanse los vagabundos.
»	3 Enero 1726	13	»	»	»	Préndanse los vagabundos.
»	9 y 28 Sbre. 1726	14	»	»	»	Contra los ladrones se guarde la pragmática de 13 Junio 1663.
»	1.º Octubre 1726	15	»	»	»	Contra gitanos se guarde la de 14 de Mayo de 1717.
»	3 Dbre. 1726	16	»	»	»	Las justicias persigan los ladrones.
»	4 Febrero 1727	17	»	»	»	Los gitanos no salgan de los poblados.
Buen Retiro.....	13 Dbre. 1733	18	»	»	»	No se consientan vagabundos ni holgazanes.
Pardo.....	23 Febrero 1734	19	»	»	»	Penas terribles por hurtos y robos.
Madrid.....	1.º Marzo 1735	20	»	»	»	Se extiende á la provincia de Guipuzcoa.
San Lorenzo.....	3 Nbro. 1735	21	»	»	»	Todo hurto se comprende en la pragmática de 25 de Febrero de 1734.
»	30 Octubre 1735	22	»	»	»	Nuevas penas contra gitanos.
Madrid.....	23 Mayo 1740	1.º	43	»	»	Instrucción para las hermandades de Ciudad-Real, Toledo y Talavera.
»	18 Junio 1740	»	48	»	»	No se consientan bailes con máscaras.
»	26 Enero 1746	»	18	»	»	No se use disfraz en tiempo de Carnaval.
Pardo.....	27 Febrero 1745	2.º	»	»	»	Obsérvense las leyes contra delatores y testigos falsos.
Madrid.....	26 Julio 1705	1.º	47	»	»	En los indultos se observe la pragmática antigua.
»	9 Nbro. 1727	2.º	23	»	»	Ejecución de las multas.
Aranjuez.....	12 Mayo 1743	»	26	»	»	Ejecución de las multas.
Buen Retiro.....	31 Julio 1745	1.º	2.º	9.º	»	Planta del Consejo de Hacienda y sus tribunales, anulando la de 1713.
»	4 Agosto 1745	»	»	»	»	Planta del Consejo de Hacienda y contadurías mayores explicando la anterior.
Balsain.....	15 Junio 1718	2.º	»	»	»	Nueva planta de idem que modifica la de 1718.
Escorial.....	3 Julio 1718	3.º	»	»	»	Última planta y declaración de las antecedentes.
Madrid.....	18 Marzo 1720	3.º	»	»	»	Restablécese la tesorería mayor.
Aranjuez.....	29 Mayo 1749	4.º	»	»	»	Atribuciones de las contadurías generales.
»	11 Junio 1739	4.º	»	»	»	Instrucción y ordenanza para el gobierno de la tesorería general.
Madrid.....	22 Febrero 1721	1.º	3.º	»	»	A los tres contadores generales se concede el ejercicio y voto de consejeros.
»	10 Marzo 1721	2.º	»	»	»	Arancel de las contadurías del Consejo de Hacienda y Contaduría mayor.
Pardo.....	27 Enero 1724	2.º	»	»	»	
»	20 Id. 1726	3.º	»	»	»	
»	22 Febrero 1743	4.º	»	»	»	
»	12 Marzo 1743	4.º	»	»	»	
Ventosa.....	9 Enero 1732	2.º	6.º	»	»	

»	9	Id.	1722	3. ^o	»	»	»	Arancel de la contaduría de la Razón general de valores de la Real Hacienda.
»	9	Id.	1722	4. ^o	»	»	»	Arancel de la escribanía mayor de rentas.
»	9	Id.	1722	5. ^o	»	»	»	Arancel del negociado de los libros de rentas locautas á cargo.
»	9	Id.	1722	6. ^o	»	»	»	Arancel del negociado de media anata de mercedes.
»	9	Id.	1722	7. ^o	»	»	»	Arancel del negociado del servicio de lanzas.
»	9	Id.	1722	8. ^o	»	»	»	Arancel de la contaduría de la Razón general de la distribución de la Real Hacienda.
»	9	Id.	1722	9. ^o	»	»	»	Arancel del negociado de los libros de rentas de data.
»	9	Id.	1722	10	»	»	»	Arancel del negociado de los libros de relaciones concernientes á la data.
»	9	Id.	1722	11	»	»	»	Arancel del negociado de los libros de mercedes concernientes á la data.
»	9	Id.	1722	12	»	»	»	Arancel del negociado de los libros de gastos secretos concernientes á datas.
»	9	Id.	1722	13	»	»	»	Idem del de los libros del sueldo.
Madrid.....	26	Id.	1723	14	»	»	»	Arancel para los contadores provinciales.
»	19	Febrero	1734	15	»	»	»	Idem de los contadores en los puertos del reino.
Aranjuez.....	8	Junio	1744	16	»	»	»	Idem de las escribanías mayores de alcabalas, cientos y millones de Madrid.
Madrid.....	1. ^o	Julio	1744	1. ^o	7. ^o	»	»	Adjudicación de bienes de los deudores de derechos Reales.
Buen Retiro.....	26	Marzo	1745	2. ^o	»	»	»	Los subinspectores y delegados conozcan privativamente de las cosas de la Real Hacienda.
San Lorenzo.....	13	Julio	1748	3. ^o	»	»	»	Sobre las cédulas de inhibición.
Madrid.....	3	Agosto	1739	4. ^o	»	»	»	Las causas de sobrecartas para la cobranza de los millones corran por un escribano y relator.
Buen Retiro.....	11	Dicre.	1733	5. ^o	»	»	»	Se prohíben las competencias con los subdelegados de la renta del tabaco y demás generales.
Madrid.....	21	Mayo	1714	6. ^o	8. ^o	»	»	Nuevo reglamento para la administración de rentas Reales.
»	8 y 20	Dicre.	1744	7. ^o	»	»	»	Cese la Junta de rentas generales.
»	13	Abril	1716	8. ^o	»	»	»	Se restablece el resguardo de Madrid.
»	27	Id.	1717	9. ^o	»	»	»	Lo que deben hacer mercaderes y traficantes con los géneros ultramarinos y los que trasportaren á las ferias y mercados.
»	8	Julio	1717	10	»	»	»	Reglas para la administración de la renta del tabaco.
San Lorenzo.....	23	Nbre.	1719	11	»	»	»	Instrucción sobre la venta de la sal á los eclesiásticos.
Aranjuez.....	9	Junio	1724	12	»	»	»	Se dé al mismo precio á seglares que á eclesiásticos.
Parlo.....	1	Febrero	1728	13	»	»	»	Penas á los defraudadores de la sal.
»	5	Id.	1728	14	»	»	»	Desembarco de frutos coloniales en todos los puertos, á excepción de Sanlúcar, y derecho de 7 por 100 á los extranjeros.

FELIPE V

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tít.	Lib.	Núm. Rec.	
Sevilla.....	26 Julio 1742					De las dehesas de particulares conozca el Consejo Real y el de Hacienda de las de las órdenes. Privilegio de la Real Hacienda de los Maestrazgos. Nadie sea exento de las condiciones de millones. Los arrendamientos de rentas Reales se arreglen á las leyes generales y condiciones de millones. Cesen las pensiones y censos anuales en que no concurre el actual ejercicio. Sin pagar los derechos Reales no vendan los eclesiásticos en otros reinos sus frutos patrimoniales. Los eclesiásticos paguen los derechos Reales de los géneros que exporten. Cúmplase el decreto de 13 de Noviembre de 1733 sobre importaciones de géneros en el reino por las religiones. Se reduce el almojarifazgo en Sevilla y Cádiz. Sobre el almojarifazgo de las Indias. Quítense los puertos secos desde el reino de Valencia con Castilla y Aragón, y franquéese con igualdad el comercio. Las aduanas de Valencia se rebajau los derechos á un 15 por 100. Desafuero en materia de juegos.
San Ildefonso.....	31 Id. 1733	11	8.º	9.º	»	
Madrid.....	31 Marzo 1738	12	»	»	»	
»	6 Sbre. 1709	1.º	9.º	»	»	
» (Luis I)	22 Enero 1724	2.º	»	»	»	
»	2 » 1726	1.º	16	»	»	
»	» 1723					
»	22 Febrero 1721	3.º	18	»	»	
Buen Retiro.....	5 Abril 1721	4.º	»	»	»	
Madrid.....	13 Mayo 1733	3.º	»	»	»	
San Lorenzo.....	17 Sbre. 1729	1.º	22	»	»	
Madrid.....	3 Abril 1729	»	26	»	»	
»	23 Enero 1708	»	31	»	»	
Corella.....	13 Agosto 1711	2.º	»	»	»	
Madrid.....	1.º Junio 1734	14	23	42 Nov. Rec.	»	

DOCUMENTO NÚM. 1353.

Reales cédulas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Núm. Rec.	
Madrid.....	11 Marzo 1708	3	4.º	1.º	»	Sobre extracción de desertores.
Araujuez.....	17 Abril 1734	11	3.º	»	»	Modo de aferrar los bienes de las dotaciones.

Madrid.....	5 Nbre.	1708	13	»	»	»	Las comunidades eclesiásticas conserven el dominio de sus bienes.
San Lorenzo.....	24 Octubre	1718	14	»	»	»	Instrucción para el cumplimiento del inserto art. 8.º del Concordato de 1737.
Madrid.....	12 Enero	1745	10	6.º	»	»	Sobre los recursos de nuevos diezmos.
Idem.....	26 Id.	1722	2	8.º	»	»	A los obispos se guarde la ceremonia de llevar silla.
Idem.....	12 Mayo	1741	9	»	»	»	Sobre las censuras que deben usar los eclesiásticos ordinarios.
Buen Retiro.....	5 Abril	1721	14	9.º	»	»	Los eclesiásticos paguen los derechos de extracción.
Madrid.....	12 Mayo	1741	10	10	»	»	Observancia del art. 9.º del Concordato de 1737.
Idem.....	24 Octubre	1745	11	»	»	»	Cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior.
Idem.....	12 Febrero	1741	3	12	»	»	Sobre constitución de patrimonios.
San Ildefonso.....	2 Sbre.	1745	3	13	»	»	Coadjutorias en las prebendas y beneficios.
Buen Retiro.....	29 Id.	1715	14	17	»	»	Cesen los jueces protectores y conservadores.
San Lorenzo.....	6 Agosto	1735	15	»	»	»	Creación de un fiscal de la Cámara.
Buen Retiro.....	15 Obre.	1744	16	»	»	»	Sobre pleitos de los monasterios de San Benito y San Bernardo.
Madrid.....	11 Marzo	1714	16	2.º	2.º	»	Sobre recursos de fuerza.
Idem.....	27 Enero	1716	23	»	»	»	Uso de los monitorios en la audiencia de Zaragoza.
Idem.....	13 Febrero	1735	6	7.º	»	»	Sobre el asiento preeminente en la Iglesia.
Buen Retiro.....	12 Mayo	1707	9	8.º	»	»	Sobre causas criminales y mixtas.
Balsaña.....	19 Octubre	1744	12	»	»	»	Jurisdicción del Consejo de Ordues.
Madrid.....	7 Marzo	1708	13	»	»	»	Restablecimiento de los derechos de la Orden de Calatrava.
Idem.....	16 Enero	1719	2	9.º	»	»	Confirmación del juzgado de Iglesias.
Idem.....	3 Sbre.	1716	3	10	»	»	Nombramiento de ministros de la Junta apostólica.
Idem.....	5 Febrero	1726	»	»	»	»	Conoimiento de las audiencias.
Idem.....	11 Julio	1707	3	11	»	»	Jurisdicción del comisario general de cruzada.
Idem.....	31 Enero	1713	4	»	»	»	Jurisdicción del comisario general de cruzada.
Idem.....	11 Julio	1717	»	»	»	»	Jurisdicción del comisario general de cruzada.
Idem.....	10 Mayo	1713	5	1.º	3.º	»	Nuevo reglamento sobre la sucesión en estos reinos.
Buen Retiro.....	29 Junio	1707	4	3.º	»	»	Derogación de los fueros de Aragón y Valencia.
Madrid.....	29 Julio	1707	2	»	»	»	Subsistencia de los fueros y privilegios de los nuevos vasallos de Aragón y Valencia.
Idem.....	5 Nbre.	1708	3	»	»	»	Observancia de los fueros alfovesinos del reino de Valencia.
Pardo.....	18 Enero	1721	6	6.º	»	»	Provisión de oficiales de las secretarías del despacho.
Madrid.....	16 Nbre.	1702	2	9.º	»	»	Prohibición de dispensas en las casas de los embajadores.
Idem.....	25 Obre.	1716	5	»	»	»	Inteligencia de la inmutabilidad en las casas de los embajadores.
Aranjuez.....	13 Junio	1737	6	»	»	»	Prerrogativa de los embajadores en cuanto á deudas.
Madrid.....	17 Obre.	1705	4	11	»	»	Fueros de las guardias de Corps.
Idem.....	2 Nbre.	1728	3	»	»	»	Fuero de los criados del Cuerpo de guardias de Corps.
Idem.....	15 Octubre	1705	9	»	»	»	Autoridad del capitán de la guardia de Alabarderos.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
San Lorenzo.....	15 Julio 1718	40	14	3. ^o	»	Conocimiento en las causas de las guardias de infantería.
San Ildefonso.....	30 Agosto 1743	4	17	»	»	Obligación de alguaciles de corte y porteros en el repeso.
Idem.....	30 Id. 1743	5	»	»	»	Idem de los escribanos oficiales de Sala en el repeso.
Madrid.....	9 Junio 1739	45	»	»	»	Prohibición á los tramitantes en la compra de comestibles.
Idem.....	30 Agosto 1743	4	20	»	»	Sobre rondas de alguaciles de corte.
Idem.....	30 Id. 1743	5	»	»	»	Idem de los escribanos oficiales de Sala.
Idem.....	26 Enero 1708	8	»	»	»	Facultad de los alcaldes de corte para prender soldados.
San Ildefonso.....	30 Agosto 1743	6	21	»	»	Sobre habitaciones de alguaciles y escribanos de corte.
Idem.....	30 Id. 1743	7	»	»	»	Sobre visitas de posadas y cuarteles de corte.
Idem.....	30 Id. 1743	8	»	»	»	Responsabilidad de alguaciles y escribanos por escándalo.
Madrid.....	5 Junio 1708	11	3. ^o	4. ^o	»	Forma en que han de ir los Consejos en la procesión del Corpus.
Buen Retiro.....	24 Dbre. 1739	12	»	»	»	Idem para otras procesiones.
Aranjuez.....	18 Junio 1715	14	»	»	»	Los ministros no se mezclen en dependencias de casas de grandes, títulos y comunidades.
Pardo.....	3 Julio 1717	15	»	»	»	Observancia del secreto por los ministros.
Idem.....	17 Febrero 1739	17	»	»	»	Declaración de notigüedad de los ministros.
Madrid.....	13 Julio 1707	9	5. ^o	»	»	Agregación al Consejo y Cámara de Castilla de los negocios del de Aragón.
Vélez.....	16 Dbre. 1706	3	6. ^o	»	»	Los ministros del Consejo no sean jueces de concursos.
Madrid.....	8 Enero 1743	21	7. ^o	»	»	Vista de pleitos de tenuta y otros.
Pardo.....	28 Febrero 1721	35	»	»	»	Sobre autos en procesos del tribunal independiente.
»	14 Marzo 1721	»	»	»	»	»
Madrid.....	13 Dbre. 1730	27	»	»	»	Orden que han de observar los escribanos de provincia.
Idem.....	16 Dbre. 1746	28	»	»	»	Cumplimiento de la ley precedente.
Idem.....	21 Febrero 1701	5	9. ^o	»	»	Modo de consultar el Consejo á S. M.
Idem.....	28 Dbre. 1715	11	»	»	»	Idem id. id.
Idem.....	13 Julio 1746	12	»	»	»	Sobre lo mismo.
Pardo.....	18 Dbre. 1714	3	13	»	»	Sobre uso del sello mayor.
Aranjuez.....	8 Abril 1739	8	»	»	»	Observancia de leyes sobre los despachos.
Pardo.....	3 Julio 1717	2	15	»	»	Conocimiento de los ministros del Consejo.
San Ildefonso.....	31 Agosto 1743	5	16	»	»	Concesión de honores y antigüedad de los fiscales del Consejo.
Buen Retiro.....	11 Dbre. 1715	2	18	»	»	Negocios del secretario del Consejo.
Ventosa.....	9 Enero 1722	9	20	»	»	Sobre derechos de los relatores.
Idem.....	9 Id. 1722	4	23	»	»	Derechos del tasador general del Consejo.
Madrid.....	10 Id. 1707	2	26	»	»	Prohibición de agentes sin título.

Aranjuez.....	22	Julio	1715	3	17	»	»	Nueva planta de la Sala de Cortes.
Madrid.....	30	Agosto	1733	13	27	»	»	Obligación de los escribanos oficiales.
San Ildefonso.....	30	Id.	1733	3	30	»	»	Arreglo en el número de alguaciles de la corte.
Idem.....	30	Id.	1733	40	»	»	»	Asistencia á su obligación de alguaciles, escribanos, etc.
Idem.....	30	Id.	1733	11	»	»	»	Traje de los ministros de corte y villa.
Idem.....	30	Id.	1733	12	»	»	»	Previsiones á los ministros en las prisiones que ocurran.
Idem.....	30	Id.	1733	13	»	»	»	Prohibición de recibir dádivas de los litigantes.
Idem.....	30	Id.	1733	14	»	»	»	Pena de los alguaciles en la fuga de presos.
Idem.....	30	Id.	1733	15	»	»	»	Modo de proceder en la ejecución de diligencias.
Idem.....	30	Id.	1733	16	»	»	»	Derechos de alguaciles y escribanos en comisiones.
Idem.....	30	Id.	1733	17	»	»	»	Obligaciones de alguaciles, escribanos y porteros.
Idem.....	30	Id.	1733	18	»	»	»	Los mismos den cuenta de la inobservancia de las leyes.
Idem.....	30	Id.	1733	19	»	»	»	Asistencia de los mismos á la Sala y escribanía.
Idem.....	30	Id.	1733	20	»	»	»	Idem del escribano con el alcalde en la comedia.
Idem.....	30	Id.	1733	21	»	»	»	Concurrencia de los oficiales de Sala á los fuegos.
Idem.....	30	Id.	1733	22	»	»	»	Reconocimiento por el escribano de los testimonios.
Idem.....	30	Id.	1733	23	»	»	»	Obligaciones de los porteros de vara.
Aranjuez.....	25	Abril	1736	40	1. ^o	5. ^o	»	Observancia de las leyes sobre votar los pleitos.
Madrid.....	9	Enero	1721	44	2. ^o	»	»	Conocimiento de la audiencia de Galicia en lo militar.
Pardo.....	30	Julio	1717	1	3. ^o	»	»	Formación de la Real audiencia de Asturias.
Madrid.....	16	Marzo	1735	2	»	»	»	Salarios de los ministros de la audiencia de Asturias.
Idem.....	7	Sbre.	1707	4	7. ^o	»	»	Asimilación de las audiencias de Aragón y Valencia á las chancillerías de Valladolid y Granada.
Idem.....	16	Mayo	1716	4	8. ^o	»	»	Reducción de la chancillería de Valencia á audiencia.
Idem.....	11	Junio	1716	4	8. ^o	»	»	Reducción de la chancillería de Valencia á audiencia.
Idem.....	24	Julio	1717	3	10	»	»	Conocimiento del superintendente de Mallorca.
Idem.....	5	Nbre.	1717	3	10	»	»	Conocimiento del superintendente de Mallorca.
Ventosa.....	9	Enero	1722	2	30	»	»	Derechos del pesador general.
Madrid.....	2	Junio	1730	2	3. ^o	6. ^o	»	Sobre la maestranza de Sevilla.
Idem.....	19	Febrero	1739	3	»	»	»	Sobre la maestranza de Granada.
Idem.....	30	Julio	1728	9	»	»	»	Conocimiento de causas contra caballeros de Ordenes.
Idem.....	26	Marzo	1718	4	4. ^o	»	»	Conocimiento contra militares.
Idem.....	26	Id.	1718	5	»	»	»	Idem sobre lo mismo.
Idem.....	5	Mayo	1721	6	»	»	»	Fuero que deben gozar las viudas de militares.
Idem.....	23	Id.	1721	6	»	»	»	Fuero que deben gozar las viudas de militares.
Pardo.....	31	Enero	1734	7	»	»	»	Idem de los individuos de milicias del reino.
Aranjuez.....	8	Junio	1734	1	5. ^o	»	»	Restablecimiento del Consejo de guerra.
Pardo.....	31	Enero	1734	4	6. ^o	»	»	Formación de treinta y tres regimientos de milicias.
Buen Retiro.....	28	Marzo	1715	6	40	»	»	Conocimiento de los negocios de la Real Hacienda.
Madrid.....	16	Junio	1703	2	11	»	»	Sobre residencia en estos reinos de los extranjeros.
Idem.....	8	Marzo	1716	3	»	»	»	Sobre lo mismo.
Idem.....	7	Julio	1727	5	»	»	»	Jurisdicción de los jueces conservadores de extranjeros.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov.	Rec.	
Madrid.....	9 Julio 1716	10	13	6.º	»	»	Prohibición de ocultar el rostro en la corte con las prendas de vestir.
San Lorenzo.....	10 Nbre. 1726	13	»	»	»	»	Idem de usar y vestir seda y paños extranjeros.
Madrid.....	22 Febrero 1709	4	13	»	»	»	Idem de aparejos redondos en los caballos.
Idem.....	31 Mayo 1721						No goce exención los oficiales supernumerarios de Guerra y Cruzada.
Idem.....	26 Enero 1708	19	18	»	»	»	Observancia de las condiciones de millones.
Idem.....	6 Nbre. 1709	20	»	»	»	»	Sobre exenciones de cargas concejiles.
San Ildefonso.....	19 Octubre 1713	22	»	»	»	»	Sobre alojamiento de soldados.
Madrid.....	2 Nbre. 1704	8	19	»	»	»	Sobre lo mismo.
Idem.....	31 Dbre. 1703	9	»	»	»	»	Sobre lo mismo.
Idem.....	21 Enero 1708	10	»	»	»	»	Sobre lo mismo.
Buen Retiro.....	25 Junio 1708	11	»	»	»	»	Sobre lo mismo.
Madrid.....	18 Mayo 1710	14	»	»	»	»	Sobre pasaporte de oficiales y soldados.
Pardo.....	16 Marzo 1710	15	»	»	»	»	Sobre bagajes á las tropas.
Madrid.....	15 Julio 1741	16	»	»	»	»	A quién deben darse pasaportes y escoltas.
Idem.....	13 Enero 1742	17	»	»	»	»	Sobre pasaportes á oficiales y otras personas.
San Ildefonso.....	22 Octubre 1723	13	22	»	»	»	Sobre recaudación de rentas provinciales.
Madrid.....	5 Mayo 1716	14	»	»	»	»	Sobre cobranza de débitos Reales.
Buen Retiro.....	23 Febrero 1725	15	»	»	»	»	Sobre repartir y cobrar las contribuciones Reales.
Idem.....	13 Marzo 1725						Sobre incorporación de oficios, alcabalas y demás enajenado de la Corona.
Corella.....	22 Julio 1711	10	8.º	7.º	»	»	Conocimiento de las enajenaciones del Real patrimonio.
San Ildefonso.....	19 Octubre 1742	11	»	»	»	»	Sobre juramentos de los alcaldes mayores.
Aranjuez.....	2 Junio 1715	20	11	»	»	»	Idem de los corregidores y sus tenientes.
Idem.....	29 Id. 1715	21	»	»	»	»	Modo de tomar las residencias en la isla de Tenerife.
Madrid.....	24 Dbre. 1735	15	12	»	»	»	Prohibición de dispensa de edad para escribanos.
Buen Retiro.....	9 Nbre. 1715	10	15	»	»	»	Sobre indultos de visitas de escribanos.
Madrid.....	9 Dbre. 1745	25	»	»	»	»	Sobre visitas de escribanos.
»	16 Marzo 1723	26	»	»	»	»	Asistencia al Consejo de los pueblos de Cataluña.
Madrid.....	12 Marzo 1718	10	16	»	»	»	Instrucción para la recaudación y administración de los arbitrios del reino.
Pardo.....	3 Febrero 1745	14	»	»	»	»	Prohibición de usar caballos y armas los carniceros.
Madrid.....	23 Mayo 1727	10	17	»	»	»	Idem de tener carnicería, despensas y otros puestos de abas- tas las comunidades eclesiásticas.
Aranjuez.....	28 Febrero 1734	11	»	»	»	»	Repartimiento de granos de los pósitos á los vecinos.
Madrid.....	19 Octubre 1735	3	20	»	»	»	

Idem.....	22	Enero	1708	10	24	»	»	Conservación y aumento de montes y plantíos.
Araujuez.....	3	Mayo	1746	11	»	»	»	Observancia de las leyes sobre plantío y montes.
Pardo.....	8	Julio	1717	12	»	»	»	Sobre conservación de montes y plantíos.
Madrid.....	11	Dbre.	1719	13	»	»	»	Sobre visitas de montes.
»	7	Agosto	1702	14	25	»	»	Sobre arrendamientos de dehesas.
Madrid.....	8	Nbre.	1703	12	»	»	»	Sobre acopios de ganados y compras de dehesas.
Idem.....	1.º, 25 y 27	Octubre	1706	13	»	»	»	Sobre los ganaderos de la mesta.
Sevilla.....	25	Julio	1732	14	»	»	»	Conocimiento sobre las dehesas particulares en el Consejo Real.
San Ildefonso.....	31	Id.	1733	»	»	»	»	Observancia de los privilegios de los carreteros de la Real cabaña.
Madrid.....	21	Enero	1730	6	28	»	»	Sobre privilegios de los criadores de yeguas.
Buen Retiro.....	17	Dbre.	1733	5	29	»	»	Sobre extinción de la langosta.
»	14	Sbre.	1723	6	31	»	»	Prohibición de fuegos en las fiestas de la corte.
»	19	Agosto	1743	4	33	»	»	Sobre nombramiento de empleados de la comisión de hospitales.
Cazalla.....	13	Julio	1730	11	38	»	»	Prerrogativas de los maestros de primeras letras.
San Ildefonso.....	1.º	Sbre.	1713	4	4.º	8.º	»	Sobre provisión de cátedras.
San Lorenzo.....	20	Octubre	1721	6	9.º	»	»	Sobre propuestas para cátedras.
»	12	Mayo	1715	20	»	»	»	Jurisdicción del Proto-medicato.
Araujuez.....	12	Abril	1737	9	10	»	»	Sobre los albéitares.
»	16	Mayo	1737	»	»	»	»	Sobre impresión de libros.
Madrid.....	22	Dbre.	1739	3	44	»	»	Sobre lo mismo.
Idem.....	30	Junio	1705	11	46	»	»	Sobre lo mismo.
Idem.....	20	Sbre.	1712	12	»	»	»	Sobre lo mismo.
Idem.....	27	Nbre.	1716	13	»	»	»	Sobre lo mismo.
Idem.....	4	Octubre	1728	14	»	»	»	Sobre lo mismo.
Pardo.....	4	Febrero	1735	15	»	»	»	Sobre lo mismo.
»	17	Marzo	1745	17	»	»	»	Obligación de entregar un ejemplar de todos los libros impresos a la biblioteca Real.
Buen Retiro.....	26	Julio	1746	36	»	»	»	Establecimiento de la Real Academia Española.
Pardo.....	3	Octubre	1714	4	20	»	»	Erección de la Real Academia de la Historia.
Madrid.....	17	Junio	1738	2	»	»	»	Conocimiento privativo de la Real Junta.
Buen Retiro.....	15	Mayo	1707	2	4.º	9.º	»	Sobre privilegio concedido a los individuos de las Casas de moneda.
San Ildefonso.....	9	Agosto	1738	6	»	»	»	Jurisdicción del consulado de Bilbao.
»	2	Dbre.	1737	5	4.º	»	»	De los libros de los comerciantes al por mayor.
»	2	Id.	1737	14	2.º	»	»	Contratos de comercio entre mercaderes.
»	2	Id.	1737	17	»	»	»	Sobre admisión en los puertos de España de embarcaciones extranjeras.
Madrid.....	23	Dbre.	1716	11	8.º	»	»	Sobre extracción de caballos.
Idem.....	21	Octubre	1702	6	11	»	»	

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tit.	Lib.	Nov. Rec.	
Madrid	2 Shre. 1714	6	43	6.º	»	Sobre extracción de caballos.
Idem.....	8 Octubre 1714					
Idem.....	4 Junio 1709	7	43	»	»	Sobre la saca de granos y caballos del reino.
Idem.....	12 Agosto 1724	8	»	»	»	Prohibición de extraer granos para Portugal.
Balsam.....	22 Octubre 1737	3	16	»	»	Sobre la extracción de seda.
Araujuez.....	13 Mayo 1739					
Buen Retiro.....	18 Agosto 1724	13	»	»	»	Prohibición de sacar madera para el extranjero.
San Lorenzo.....	24 Shre. 1718	6	17	»	»	Circulación de la nueva moneda de cobre.
Cazalla.....	16 Julio 1730	7	»	»	»	Sobre la labor de la moneda.
Pardo.....	5 Febrero 1728	2	19	»	»	Penas de los defraudadores de la sal.
Madrid.....	9 Dbre. 1714	4	35.º	10	»	Prohibición de emancipaciones por la justicia.
Sevilla.....	18 Nbre. 1732	6	14	»	»	Desempeño de las alcabalas, tercias y demás.
Madrid.....	14 Dbre. 1738	10	13	»	»	Facultad de los pueblos para concordarse con sus acreedores censalistas.
Idem.....	11 Id. 1713	2	16	»	»	Cumplimiento de la ley sobre registro de los censos.
Idem.....	23 Octubre 1720	41	47	»	»	Declaración de la ley sobre donaciones hechas por el Rey D. Enrique II.
Idem.....	10 Enero 1507	7	24	»	»	Aumento del valor del papel sellado.
San Ildefonso.....	8 Nbre. 1738	49	23	11	»	Sobre admisión de la segunda suplicación en pleitos.
Pardo.....	12 Enero 1740	20	»	»	»	Idem de los grados de segunda suplicación.
Madrid.....	17 Febrero 1700	1	23	»	»	Forma de admisión en el Consejo de pleitos de chancillerías y audiencias.
Idem.....	24 Abril 1703	2	»	»	»	Nueva forma para idem id.
Castelblanco.....	2 Febrero 1730	2	35	»	»	Facultad privativa del presidente del Consejo.
San Ildefonso.....	30 Agosto 1743	41	29	»	»	Sobre ejecuciones que hicieran alguaciles y escribanos.
Idem.....	30 Id. 1743	49	30	»	»	Cobro de las décimas de las ejecuciones.
Madrid.....	29 Enero 1716	1	33	»	»	Sobre concesión de moratorias por el Consejo.
San Lorenzo.....	30 Nbre. 1722	2	»	»	»	Sobre que se nieguen moratorias por el Consejo de Guerra.
»	31 Marzo 1735	3	»	»	»	Los mayorazgos gozan del privilegio de la Real Hacienda.
Buen Retiro.....	29 Shre. 1712	5	2.º	12	»	Expulsión general de los moros cortados ó libres.
Madrid.....	26 Julio 1705	6	6.º	»	»	Observancia de las leyes contra delatores y testigos falsos.
Idem.....	28 Id. 1705					
Idem.....	26 Enero 1716	2	43	»	»	Prohibición de bailes con máscaras.
Pardo.....	27 Febrero 1745	3	»	»	»	Idem de disfrazarse en Carnaval.
»	1.º Marzo 1735	4	»	»	»	Pena de los ladrones en Guipúzcoa.
»	9 Abril 1745	6	44	»	»	Sobre imposición de penas en hurtos simples.
»	23 Nbre. 1743					

Madrid.....	48 Agosto 1703	8	10	»	»	Sobre prisión de los gitanos.
Idem.....	1.º Octubre 1720	9	»	»	»	Sobre persecución y castigo de los gitanos.
San Lorenzo.....	30 Id. 1733	10	»	»	»	Nuevas penas contra gitanos y gitanas.
Madrid.....	6 Febrero 1744	12	49	»	»	Facultad de usar armas los guardas de rentas.
Buen Retiro.....	8 Agosto 1746					
»	11 Id. 1746	8	»	»	»	Armas que pueden usar los militares.
»	23 Id. 1746					
»	27 Id. 1746					
Pardo.....	25 Febrero 1733	11	»	»	»	Sobre desaforar á los militares por el uso de armas.
Madrid.....	31 Marzo 1746	2	24	»	»	Sobre prohibición de rifas.
Idem.....	27 Octubre 1704	3	30	»	»	Conocimiento en delitos sobre bestialidad.
Buen Retiro.....	18 Dbre. 1733	6	31	»	»	Observancia de las leyes contra vagabundos y holgazanes.
Madrid.....	4 Mayo 1745	26	35	»	»	Las justicias auxilien á los alcaldes de la hermandad.
»	18 Junio 1740	27	»	»	»	Instrucción de las santas hermandades.
Madrid.....	15 Abril 1726	26	38	»	»	Sobre alimento á los pobres presos.
»	27 Julio 1706	43	41	»	»	Sobre cobranza y administración de penas de Cámara.
Aranjuez.....	12 Mayo 1743	15	»	»	»	Sobre exacción de multas.
»	28 Enero 1741	16	»	»	»	Reglas sobre penas de Cámara y otras.
Pardo.....	25 Nbre. 1748	7	42	»	»	Sobre autos de visita general de indultos á reos militares.
Madrid.....	9 Nbre. 1727	8	»	»	»	Sobre ejecución de los indultos.
Aranjuez.....	27 Abril 1738	9	»	»	»	Sobre instancias de los reos rematados á presidio.

DOCUMENTO NÚM. 1354.

Reales decretos.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
Buen Retiro.....	7 Dbre. 1737	4	1.º	1.º	»	Sobre cumplimiento del concordato de 1737.
Madrid.....	22 Febrero 1721	44	9.º	»	»	Los eclesiásticos paguen los derechos de extracción.
Idem.....	28 Id. 1741	40	10	»	»	Observancia del art. 9.º del concordato de 1737.
San Lorenzo.....	24 Octubre 1735	4	12	»	»	Sobre administraciones de rentas.
Madrid.....	28 Febrero 1741	5	»	»	»	Observancia del breve de 14 de Noviembre de 1741.
Balsain.....	7 Julio 1723	5	13	»	»	Sobre piezas eclesiásticas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Leg.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
Madrid.....	6 Agosto 1703	6	44	1.º	»	Sobre concesión de naturaleza en estos reinos.
Idem.....	5 Dbre. 1706	8	8.º	2.º	»	Incapacidad de los jueces seglares.
Buen Retiro.....	22 Abril 1707	9	»	»	»	Sobre causas criminales y mixtas.
Aranjuez.....	17 Id. 1707	10	»	»	»	Fueros de los caballeros de las Ordenes militares.
Madrid.....	30 Julio 1728	11	»	»	»	Conocimiento en las causas de militares.
Idem.....	30 Nbre. 1714	4	6.º	3.º	»	Nueva planta de la secretaría del despacho.
Idem.....	2 Abril 1741	5	»	»	»	Division del despacho universal en tres secretarías.
Pardo.....	29 Enero 1746	4	10	»	»	Sobre el Real bosque de la Casa de Campo.
Idem.....	7 Id. 1740	2	»	»	»	Incorporación a la Corona de la acequia del Jarama.
Buen Retiro.....	30 Octubre 1713	3	11	»	»	Privación de fuero a la tropa de Casa Real.
Madrid.....	7 Dbre. 1716	18	13	»	»	Franquicia de Cortes y apartado de cartas.
Idem.....	29 Abril 1726	6	20	»	»	Facultar para entrar los alcaldes de corte en palacio.
Idem.....	4 Mayo 1703	7	»	»	»	Visita de posadas y mesones por los alcaldes.
Idem.....	10 Marzo 1722	7	»	»	»	»
Idem.....	20 Enero 1717	4	2.º	4.º	»	Sobre reunión de todos los Consejos.
Idem.....	4 Id. 1729	2	»	»	»	Sobre obligación de dar cuenta a S. M. los tribunales.
Pardo.....	28 Febrero 1726	3	»	»	»	Observancia de los aranceles.
Madrid.....	20 Enero 1747	44	»	»	»	Asignación de salarios en la Tesorería general.
Idem.....	12 Febrero 1717	16	»	»	»	Prohibición de gozar más de un sueldo.
Aranjuez.....	8 Abril 1739	17	»	»	»	Idem de obtener gores duplicados.
Madrid.....	6 Marzo 1701	3	3.º	»	»	Nueva planta del Consejo.
Aranjuez.....	9 Junio 1745	4	»	»	»	Reducción del Consejo a su antigua planta.
Buen Retiro.....	25 Nbre. 1713	8	»	»	»	Asistencia de los ministros al Consejo todos los dias.
Madrid.....	6 Marzo 1701	3	4.º	»	»	Reforma del número de ministros de la Cámara.
Aranjuez.....	9 Junio 1713	4	»	»	»	Restitución de la Cámara de Castilla á su primer estado.
Idem.....	9 Julio 1715	5	»	»	»	Modo de proceder la Cámara en indultos y gracias.
Pardo.....	12 Marzo 1728	6	»	»	»	Concesión de dispensaciones para juramentos.
Madrid.....	23 Sbre. 1703	7	5.º	»	»	Extinción de la Junta de refacciones.
Idem.....	9 Junio 1715	19	7.º	»	»	Vista y determinación de pletos en segunda suplicación.
San Lorenzo.....	6 Nbre. 1743	20	»	»	»	Vista de pletos sobre baldíos y despoblados.
Aranjuez.....	9 Junio 1715	9	9.º	»	»	El Consejo continúe las consultas los viernes.
Idem.....	9 Id. 1713	7	14	»	»	Aplicación de las multas.
Idem.....	9 Id. 1715	2	16	»	»	Establecimiento de dos fiscales en el Consejo.
Idem.....	9 Id. 1715	12	27	»	»	Modo de remitir el pliego diario por el Consejo.
Buen Retiro.....	29 Julio 1707	1	7.º	3.º	»	Asimilación de las audiencias de Aragón y Valencia á las chancillerías de Valladolid y Granada.
Zaragoza.....	3 Abril 1711	2	»	»	»	Establecimiento de un nuevo gobierno en Aragón.

Madrid.....	15	Sbre.	1711	3	»	»	»	Aumento de una Sala en la audiencia de Aragón.
Idem.....	16	Enero	1716	1	9. ^o	»	»	Establecimiento de la audiencia de Cataluña.
Buen Retiro.....	28	Nbre.	1715	1	10	»	»	Idem de la de Mallorca.
Idem.....	9	Octubre	1716	2	»	»	»	Declaración de la ley anterior.
Aranjuez.....	29	Abril	1734	4	26	»	»	Conocimiento del corregidor y juez de Bilbao.
Idem.....	14	Mayo	1734	2	3. ^o	6. ^a	»	Sobre la maestranza de Sevilla.
Soto de Roma.....	14	Mayo	1730	3	»	»	»	Sobre la maestranza de Granada.
Aranjuez.....	14	Febrero	1739	1	4. ^o	»	»	Fuero militar.
Buen Retiro.....	21	Abril	1744	2	»	»	»	Fuero en causas criminales.
Aranjuez.....	25	Mayo	1746	3	»	»	»	Conocimiento de la justicia contra militares.
Madrid.....	29	Nbre.	1716	8	»	»	»	Jurisdicción de los coroneles de milicias.
Pardo.....	1. ^o	Febrero	1736	9	»	»	»	No gozan fuero los oficiales milicianos retirados.
Idem.....	23	Enero	1737	3	5. ^o	»	»	Asimilación de los ministros fogados del Consejo de Guerra con los del de Castilla.
San Lorenzo.....	10	Nbre.	1742	5	»	»	»	Reducción á una sola de las dos secretarías del Consejo de Guerra.
Aranjuez.....	2	Octubre	1706	1	9. ^o	»	»	Jurisdicción del superintendente general de Hacienda.
Madrid.....	31	Enero	1742	4	11	»	»	Modo de procederse por las justicias ordinarias en los <i>ab intestatos</i> de ingleses fallecidos en España.
Idem.....	20	Nbre.	1724	1	12	»	»	Sobre tratamientos y cortesías de palabra y por escrito.
Balsain.....	12	Sbre.	1721	21	18	»	»	Sobre servicios concejiles.
Aranjuez.....	26	Mayo	1728	23	»	»	»	Sobre lo mismo.
San Ildefonso.....	11	Junio	1743	12	19	»	»	Sobre alojamiento de tropas.
Sevilla.....	23	Dbre.	1731	10	2. ^o	7. ^o	»	Modo de asistir á los ayuntamientos los oficiales y cadetes.
San Lorenzo.....	16	Nbre.	1737	13	3. ^o	»	»	Jurisdicción de los capitanes ó comandantes generales.
Idem.....	16	Id.	1737	12	9. ^o	»	»	Modo de asistir á los ayuntamientos los oficiales y cadetes.
Pardo.....	28	Febrero	1740	1	3. ^o	8. ^o	»	Establecimiento del Real Seminario de nobles de Madrid.
San Lorenzo.....	16	Nbre.	1737	37	16	»	»	Obligación de que los autores entreguen tres ejemplares de cada libro que impriman á la Biblioteca, convento Escorial y gobernador del Consejo.
San Ildefonso.....	24	Sbre.	1723	1	19	»	»	Establecimiento de la Real Biblioteca de Madrid.
»	9	Dbre.	1717	2	20	»	»	Idem de la Real Academia de la Historia.
»	17	Marzo	1746	5	23	»	»	Los tratantes y oficiales que entren en Madrid se incorporan á los respectivos gremios.
Madrid.....	2	Enero	1716	3	31	»	»	Aumento de nuevas fabricas en los pueblos.
Buen Retiro.....	18	Abril	1738	3	1. ^o	9. ^o	»	Establecimiento de la Junta de moneda.
Idem.....	2	Junio	1703	4	»	»	»	Agregación de la Junta del comercio a la de moneda.
Madrid.....	4	Dbre.	1705	5	»	»	»	Conocimiento de la Junta de moneda.
Idem.....	15	Nbre.	1730	15	4. ^o	»	»	No se visiten los libros y papeles de los mercaderes de Vizcaya.
Sevilla.....	9	Dbre.	1730	15	10	»	»	Sobre pesos y pesas del oro y plata.
San Ildefonso.....	28	Julio	1733					
Buen Retiro.....	10	Dbre.	1717					
Madrid.....	15	Nbre.	1730					

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tit.	Lib.	Nov.	Roc.	
Sevilla.....	28 Febrero	1730	20	10	9. ^o	»	Sobre labor de la plata y oro en estos reinos.
Aranjuez.....	28 Abril	1744	21	»	»	»	Labor de alhajas de oro mpuadas sujetas á soldaduras.
San Lorenzo.....	25 Octubre	1717	16	12	»	»	Prohibición de introducir azúcar, dulces y cacao de Marañón.
Balsain.....	20 Junio	1748	47	»	»	»	Idem de introducir telas de ciertas partes del Asia.
Madrid.....	4 Sbre.	1748	48	»	»	»	Idem de tejidos pintados extranjeros.
Idem.....	4 Junio	1738	48	»	»	»	Idem de tejidos pintados extranjeros.
Idem.....	45 Id.	1735	9	45	»	»	Conocimiento de las causas sobre extracción de granos.
Buen Retiro.....	20 Octubre	1743	40	47	»	»	Sobre reducción y curso de la moneda.
Idem.....	9 Nbre.	1743	40	47	»	»	Sobre reducción y curso de la moneda.
San Lorenzo.....	18 Agosto	1727	5	14	10	»	Sobre valor de los juros.
Aranjuez.....	9 Junio	1743	7	18	»	»	Fuero y privilegio de los militares para hacer testamento.
Idem.....	9 Id.	1742	4	24	»	»	Conocimiento de las testamentarias de militares.
Madrid.....	5 Agosto	1707	6	24	»	»	Uso del papel sellado en los reinos de Aragón y Valencia.
Aranjuez.....	9 Junio	1745	8	22	41	»	Vista y determinación de pleitos de segunda suplicación.
Sevilla.....	11 Nbre.	1730	26	27	»	»	Sobre calificación de nobleza.
»	9 Id.	1720	44	23	12	»	Derogación de todo fuero privilegiado.
»	9 Dbre.	1739	44	23	12	»	Derogación de todo fuero privilegiado.

DOCUMENTO NÚM. 1355.

**Extracto del testamento otorgado por Felipe V en San Ildefonso
á 14 de Enero de 1724.**

Después de la protestación de la fe y encargo de misas, mandó Felipe V se lo sepultase en la iglesia del Palacio de San Ildefonso, que él había fabricado, en la cual se enterrase también á la Reina su esposa; y declaró por sus hijos legítimos al Príncipe D. Luis, primogénito jurado Principe de España; al Infante D. Fernando, habidos en su primer matrimonio con la Reina Doña María Luisa Gabriela, y á los Infantes D. Carlos y D. Felipe y á la Infanta Doña Ana María Victoria, procreados en su segundo matrimonio con la Reina Doña Isabel de Farnesio.

Instituyó por heredero universal de todos sus reinos, estados y señorios á su hijo primogénito D. Luis, y á sus hijos y descendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio; y si aquél muriese sin descendencia legítima de varones, instituyó al Infante D. Fernando, su hijo segundo, y á sus hijos y descendientes varones legítimos, y en falta de él y de ellos, á su hijo tercero D. Carlos y su descendencia varonil legítima, y en su defecto, á su cuarto hijo D. Felipe, y por muerte de éste, sin sucesión legítima de varón, al póstumo, si le hubiese, ó á la hija ó hijas legítimas y de legítimo matrimonio del ultimo varón agnado reinante y á los hijos varones legítimos de la tal hija ó hijas, con prelación de la mayor á la menor y del varón á la hembra y sus hijos y descendientes, varones legítimos y de legítimo matrimonio, en inteligencia de que en falta de varones, de cualquiera línea, sucederian las hembras; todo en consecuencia de lo prevenido en la nueva ley establecida en 10 de Mayo de 1713; y faltando las expresadas líneas de varón y de hembra, llamó á la sucesión de estos reinos á la casa de Saboya, como se prevenia en otra ley promulgada en 18 de Marzo de 1713.

Declaró que no teniendo las hembras exclusión á la sucesión de esta Corona antes ó llamamiento expreso, no sólo por sus leyes fundamentales, sino también por la última que estableció en 10 de Mayo de 1713, llamándolas en falta de todos los varones, había examinado con especial atención el art. 5.º de las capitulaciones matrimoniales que se celebraron en Madrid el 23 de Noviembre de 1721 para el matrimonio futuro de su sobrino el Rey cristianísimo con su hija la Infanta Doña María Ana Victoria, y no encontró bien concebido el referido art. 5.º, porque en él se excluye de la sucesión de estos reinos á la referida Infanta Doña María Ana Victoria y á sus hijos y descendientes varones y hembras perpetuamente, en la suposición de ser esto conforme á los tratados de Utrech. Y estando en la obligación de conciencia y de justicia de no vulnerar los derechos

que Dios y la naturaleza la habían dado, pues en los tratados de Utrech no se habló del presente caso ni la renuncia que en su consecuencia se hiciera comprendió otros derechos que los adquiridos á las líneas Reales de Francia por medio de las señoras Reinas Doña Ana y Doña María Teresa, hermana ó hija respectivamente del señor Rey D. Felipe IV, su bisabuelo, pero nunca los posteriores derechos de los descendientes de la línea Real de España, formada en su cabeza con total separación de la de Francia, declaró ser su voluntad, que si llegare el caso de faltar todos los varones y hembras que debieran preceder á la referida Infanta su hija Doña María Ana Victoria, sucediera ésta en el grado y lugar que según las leyes le tocara, estando en aptitud de poder suceder; pero si se hallase Reina de Francia, sucedería el hijo segundogénito, á fin de que, según lo acordado en los tratados de Utrech, en ningún caso la Corona de España y de Francia llegasen á estar debajo de un dominio y de un solo Rey; pero si la referida Infanta no tuviese más que hijas, como éstas no podrían suceder en la Corona de Francia, sucedería su hija mayor en la de España, y en falta de ésta y de sus descendientes, la segunda, y todas las demás que tuviere guardando entre sí la primogenitura; en la inteligencia de que si su dicha hija la Infanta Doña María Ana Victoria estuviese viuda sin hijos varones ni hembras, ó con sólo hembras, y le correspondiese la sucesión de estos reinos, pudiese entrar á suceder en esta Corona, restituyéndose á estos reinos, y si volviere á casarse, los varones que de este segundo matrimonio naciesen ó hubiesen nacido, habrían de ser preferidos á las hembras del primero, guardando el orden de sucesión establecido en la citada ley de 40 de Mayo de 1743, y sólo en el caso de estar fenecidas todas las líneas de todos sus descendientes, así varones como hembras, llegaría el de suceder en estos reinos la casa de Saboya, conforme á lo establecido en los tratados de Utrech. Y en su consecuencia, dió por nulo y de ningún valor ni efecto el ya referido art. 5.º de las expresadas capitulaciones matrimoniales, en cuanto fuere contrario á lo que en esta declaración dejó dispuesto.

Mandó que si no llegase á consumarse el matrimonio de su hija la Infanta con el Rey de Francia ó disolverse por cualquier motivo, quedando sin hijos varones y volviéndose á España, se la asistiera por el Príncipe, su hijo, y por sus hijos y sucesores en la Corona, con 200.000 ducados de vellón al año, que se le pagarían en la misma forma que á los Infantes, sus hermanos, todo el tiempo que se mantuviese sin tomar estado, pues si lo tomase, se le daría la dote que la ofreció en las capitulaciones matrimoniales para el casamiento con el Rey cristianísimo, y en tal caso, cesaría la pensión que se le señalaba en esta cláusula.

Encargó y mandó á su hijo primogénito el Príncipe D. Luis y á los que le sucediesen, la observancia y cumplimiento, después de su muerte, de todo cuanto les prevenía en la renuncia de todos sus reinos y señoríos,

que á favor de aquél firmó en la misma fecha de este testamento, así como todo lo que en éste se dispone.

Mandó restituir á la Reina, su esposa, todo lo que de ella hubiese recibido de dote, y que se le pagase por el Príncipe su hijo y sus sucesores, todo lo demás á que él estuviese obligado, legándole las joyas y presonas que la hubiese dado y no fuesen vinculadas, y durante su vida el Palacio de San Ildefonso con el sitio y jurisdicción de él, para que con los 600.000 escudos que se reservó para su manutención y subsistencia los percibiera y gozase durante su vida, y después de ella volviera á la Corona lo que hubiese salido de ella. Asimismo legó á la Reina el quinto de la hacienda y bienes libres que tuviese al tiempo de su fallecimiento, y que por cualesquier derechos se pudieran tocar, excepto lo que fuese vinculado y de la Corona.

La referida hacienda y demás bienes libres, separado el quinto, los dejó á sus cuatro hijos varones el Príncipe D. Luis, primogénito, y los Infantes D. Fernando, D. Carlos y D. Felipe, y á cualquiera otro y otros así varones como hembras, legítimos y de legítimo matrimonio que Dios le diere, mejorando con el tercio de todo el importe de la referida hacienda y bienes al Infante D. Felipe, en atención al mayor desamparo en que quedaria respecto de los otros. Y si no llegare á realizarse ó se disolviera por cualquier motivo el matrimonio de la Infanta, su hija, Doña Ana Maria Victoria con el Rey cristianísimo, quedando sin sucesión, mandó se le diese la parte que la correspondiera en la herencia de sus bienes libres en igualdad con sus demás hermanos, excepción hecha del Infante D. Felipe, mejorado en un tercio.

Mandó conservar y mantener sus sueldos á todos los de la familia que él se reservó, y también á los de la Reina, para que los gozasen durante la vida de cada uno.

Mandó guardar, cumplir y ejecutar todo cuanto dejó dispuesto en la renuncia de la Corona, y que se ejecutasen como si estuvieren insertas en este testamento, según se lo prometia del referido Príncipe, su hijo, y demás sus sucesores.

Repitió al Príncipe, su hijo, sus herederos y sucesores, el eucargo especial consignado en la expresada renuncia, de que venerase y reverenciase á la Reina, su amada esposa, asistiéndola y amparándola en cuanto se la ofreciere, y que si la Reina dejase algunas deudas al tiempo de su muerte, que se pagasen puntualmente, así como los sueldos y gajes que tuvieren los de su familia y los de la Reina.

Para la ejecución de este testamento, nombró por sus albaceas y testamentarios á la Reina, su muy cara y amada mujer; al Príncipe D. Luis, su hijo primogénito y heredero universal; á los tres jefes, mayordomo mayor, caballero mayor y sumiller de Corps de la casa de su hijo el Príncipe ó del hijo reinante al tiempo de su fallecimiento; á su limosnero mayor, al

presidente ó gobernador del Consejo de Castilla, al Inquisidor general, al presidente ó gobernador del Consejo de Indias, á su confesor y al superior o prelado que fuese de la colegiata que se habia de fundar y establecer en esta iglesia.

Mandó que si se hallase junto con este testamento algún papel escrito de su letra y firmado de su mano ó algun codicilo ó codicillos que otorgase después de este testamento, se cumpliese y ejecutase y tuvieran la misma fuerza y validación que si fuesen expresa cláusula de este testamento.

Perdonó á cualesquiera personas que le hubiesen ofendido ó perjudicado, á los que le hubiesen defraudado cualquier cosa de su hacienda, en cuanto al delito, pero no lo defraudado por pertenecer á sus hijos: asimismo perdonó á los que hubiesen abusado con exceso de la confianza que le hubiere merecido, y pedía perdón á todos y á cualquiera persona que hubiese perjudicado ú ofendido en algo.

Declaró ser su voluntad, que esta escritura y todo lo en ella contenido se tuviera por su testamento y última voluntad en la mejor forma y manera que pudiera valer y pudiera ser mas útil y provechosa, y si algun defecto tuviere por falta de solemnidad u otro motivo por grave que fuera de su propio motu, ciencia cierta y poderío real de que en esta parte quería usar, le suplia y era su voluntad, que se diese por suplido y quitó todo obstaculo ó impedimento así de hecho como de derecho, y mandaba que todo se guardara y cumpliera, sin embargo, de cualesquiera leyes, fueros y derechos comunes y particulares de estos reinos que en contrario de esto fuese, teniendo el todo y cada una de las partes de este testamento por ley con fuerza de tal y con el mismo vigor que si hubiese sido hecha y promulgada en Cortes generales sin que lo embarazase fuero, derecho ni otra disposición alguna cualquiera que fuese.

Y por este testamento revocó y anuló cualquiera otro, así como codicilo ó codicillos u otra cualquiera postrera voluntad que antes de el hubiera otorgado con cualesquiera cláusulas derogativas ó derogatorias, mandando no hicieran fe en juicio ni fuera de él, salvo este que ahora hacia y otorgaba como su última voluntad, con la cual quería morir.

En testimonio de lo cual, lo otorgaba y firmaba de su mano y lo mandaba sellar con su sello.

El testamento de Felipe V fué otorgado en el palacio de San Ildefonso á 14 de Enero de 1724, ante el secretario de Estado D. José de Grimaldo, en forma cerrada, y ante los testigos el cardenal D. Carlos de Borja, el marqués de Santa Cruz, el marqués de Aguilar, el P. Bermúdez, D. Domingo Guerra, el marqués de Valuse y el marqués Scoti.

DOCUMENTO NÚM. 1356.

Carta que escribió Felipe V á su hijo primogénito el Príncipe
D. Luis al renunciar en él la Corona de España.

†

De San Ildefonso á 14 de Enero de 1724.

Habiéndose servido la Majestad Divina, por su infinita misericordia, hijo mio muy amado, de hacerme conocer de algunos años acá la nada del mundo y la vanidad de sus grandezas, y darme al mismo tiempo un deseo ardiente de los bienes eternos, que deben sin comparación alguna ser preferidos á todos los de la tierra, los cuales no nos los dió Su Majestad sino para este único fin, me ha parecido que no podía corresponder mejor á los favores de un padre tan bueno, que me llama para que le sirva y me ha dado en toda mi vida tantas señales de una visible protección con que me ha librado, así de las enfermedades con que ha sido servido de visitarme como de las ocurrencias dificultosas de mi reinado, en el cual me ha protegido y conservado la Corona contra tantas potencias unidas que me la pretendían arrancar, sino sacrificándole y poniendo á sus pies esta misma Corona, para pensar únicamente en servirle y llorar mis culpas pasadas y hacerme menos indigno de comparecer en su presencia cuando fuere servido de llamarme á su juicio, mucho más formidable para los Reyes que para los demás hombres. He tomado esta resolución con tanto mayor ardimiento y alegría, por cuanto he visto que la Reina, que para dicha mía me dió por esposa, entraba al mismo tiempo en estos mismos sentimientos, y estaba resuelta conmigo á poner debajo de los pies la nada de las grandezas y bienes percederos de esta vida. Hemos, pues, resuelto los dos algunos años há, de un mismo acuerdo, con el favor de la Santísima Virgen Nuestra Señora, poner en ejecución este designio; y ya le pongo por obra, tanto más gustoso, porque dejó la Corona á un hijo que quiere con la mayor ternura, digno de llevarla, y cuyas prendas me dan esperanzas seguras de que cumplirá con las obligaciones de la dignidad Real, mucho más terribles de lo que puedo explicar. Sí, hijo mio muy amado: conoced bien todo el peso de esta dignidad, y pensad en cumplir todo aquello á que os obliga antes que dejaros deslumbrar del resplandor lisonjero de que os cerca. Pensad en que no habéis de ser Rey sino para hacer que Dios sea servido y que vuestros pueblos sean dichosos; que tenéis sobre vos un Señor, que es vuestro Criador y Redentor y os ha colmado de beneficios, á quien debéis cuanto tenéis y aun os debéis á vos mismo. Aplicaos, pues, á mirar por su gloria, y emplead vuestra autoridad en todo lo que puede conducir para promoverla. Ampa-

rad y defended su Iglesia y su santa religión con todas vuestras fuerzas y aun á riesgo, si fuere necesario, de vuestra Corona y de vuestra misma vida, y á nada perdonéis de cuanto pueda servir para dilatarla, aun en los países más distantes, teniendo por una felicidad, mucho mayor sin comparación, tenerlos debajo de vuestro dominio para hacer que Dios sea en ellos servido y conocido, que por la extensión que dan á vuestros estados. Evitad en cuanto fuere posible las ofensas de Dios en todos vuestros reinos, y emplead todo vuestro poder en que sea servido, honrado y respetado en todo lo que estuviere sujeto á vuestro dominio. Tened siempre gran devoción á la Santísima Virgen y ponéos debajo de su protección, como también vuestros reinos, pues por ningún medio podréis conseguir mejor lo que para vos y para ellos necesitáis. Sed siempre, como lo debéis ser, obediente á la Santa Sede, y al Papa, como á Vicario de Jesucristo. Amparad y mantened siempre el Tribunal de la Inquisición, que puede llamarse el baluarte de la fe, y á la cual se debe su conservación en toda su pureza en los estados de España, sin que las herejías que han afligido los demás estados de la cristiandad, y causado en ellos tan horribles y deplorables estragos, hayan podido jamás introducirse en ella. Respetad siempre á la Reina y miradla como madre vuestra, tanto mientras Dios me diere vida como después de mis días, si fuere su voluntad sacarme primero de este mundo, correspondiendo, como debéis, á la amistad cariñosa que siempre os ha tenido; cuidad de su asistencia para que nada le falte y que sea respetada, como debe serlo, de todos vuestros vasallos. Tened amor á vuestros hermanos, mirándoos como su padre, pues os sustituyo en mi lugar, y dadlos una educación tal, que sea digna de unos Príncipes cristianos. Haced justicia igualmente á todos vuestros vasallos, grandes y pequeños, sin acepción de personas. Defended á los pequeños de las violencias y extorsiones que se intentaren contra ellos; remediad las vejaciones que padecen los indios; aliviad á vuestros pueblos cuanto pudiéreis, y suplid en esto todo lo que los tiempos, tan embarazados, de mi reinado no me han permitido hacer y quisiera haber ejecutado con toda mi voluntad para corresponder al celo y afecto que siempre me han mostrado y tendré siempre impreso en mi corazón, y de que os habéis también siempre de acordar. Y en fin, tened siempre delante de vuestros ojos los dos Santos Reyes, que son la gloria de España y Francia: San Fernando y San Luis, y éstos son los que os doy para vuestro ejemplo y deben moveros tanto más, porque os ilustráis con su sangre. Fueron grandes Reyes y al mismo tiempo grandes santos. Imitadlos en una y otra gloriosa prenda, pero sobre todo en la segunda, que es la esencial. Yo ruego á Dios de todo mi corazón, hijo mío muy amado, que os conceda esta gracia y os colme de aquellos dones que necesitáis en vuestro gobierno para tener el consuelo de oír decir en mi retiro que sois un gran Rey y un gran santo. ¡Qué regocijo será éste para un padre que os quiere y os que-

rrá siempre tiernamente, y espera que le mantendréis siempre los sentimientos que en vos hasta aquí ha experimentado!

YO EL REY.

El original de esta carta, que es autógrafa, ó escrito de puño y letra de Felipe V, se custodia en el Archivo general central del Estado, en Alcalá de Henares.

DOCUMENTO NÚM. 1357.

Poder conferido por Luis I á su padre Felipe V en 30 de Agosto de 1724 para otorgar su testamento.

†

En el nombre de la santísima Trinidad Padre Hijo y espíritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y de la gloriosísima Virgen María Madre del Hijo y verbo Eterno y señora nuestra, y de todos los santos de la Corte celestial: Yo Don Luis por la grazia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos sizilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Zerdeña, de Sevilla, de Cordova, de Corzega, de Murzia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan etc. Hallandome enfermo de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido seruido darme, y creiendo como creo en todo lo que mando la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, otorgo que doy mi poder cumplido, y en la forma que de derecho se requiere, al Rey mi señor y mi Padre Don Phelipe quinto, (que Dios guarde) para que en mi nombre, y como Yo mismo, pueda hazer mi testamento y última disposizion, y postrimera voluntad, y nombro á S. Mg.ª por mi testamentario *insolidum*, para hazer todo lo que fuere seruido, á su voluntad, segun lo que puede y ha podido entender de la mía, siendo mi animo y deliuerada intencion, que S. Mg.ª en virtud de este Poder pueda hazer todo lo que Yo mismo viviendo pudiera hazer, sin excepcion alguna; Encomiendo mi alma á Dios nuestro señor que me erio fiando en su diuina misericordia se dolera y perdonara mis culpas y pecados, y quiero que mi Cuerpo sea sepultado en el Convento Real de S.ª Lorenzo del Escorial, en el entierro destinado para los Reyes de España.

Instituo y declaro por mi unico y universal heredero, al Rey D.ª Phelipe quinto mi señor y mi Padre, a quien suplico que en la disposizion que en mi nombre hiziere tenga presente a la Serenisima Reina D.ª Luisa Isavel, mi mui Chara y mui amada Esposa, para atenderla en los alimentos

que haviere de tener, segun mi amor, y lo que corresponde á la deceuzia de su grandeza.

Y en caso necesario apruebo y ratifico de nuevo todo lo dispuesto y prevenido en la escriptura de renuncia, hecha por el Rey mi Señor y mi Padre en el Real Palazío de S.ⁿ Ildefonso, á diez dias del mes de Enero de este presente año de mil setecientos y veinte y quatro.

Y reuoco y anulo y doi por ninguno, qualquiera testamento o testamentos o, codicilos o, poderes para testar que hasta oy dia de la fecha huviero hecho, porque solo quiero que valga este poder, y lo que en virtud del hiziere el Rey mi señor y mi Padre y lo firme de mi mano en este Real Palazío del sitio de Buen Retiro en treinta dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro, siendo testigos, el Cardenal Borja, el Marques de Miraval Gobernador del Consejo, el Marques de Villena, el Arzobispo de Toledo, el Duque de Atri, el obispo Inquisidor General, el Marques de Valero, y el Conde de Altamira. = Yo El Rey. = Rúbrica.

Yo D. Joseph Rodrigo del Consejo de su Magestad y su secretario de estado, y del despacho, me hallé presente, y ante mí se otorgó como Notario, y Escribano de estos Reynos este Poder, y le vi firmar de su Magestad de que doy fé y lo signé y firmé. = Hay un signo. = En testimonio de verdad. = D. Joseph Rodrigo. = Rúbrica. = En la carpeta dice literalmente así: «El Señor Luys 1.^o = Poder para testar que otorgó el Rey nuestro señor en 30 de Agosto de 1724. = Es original.»

DOCUMENTO NÚM. 1358.

Extracto del codicilo otorgado por Felipe V en Aranjuez á 2 de Junio de 1727.

Aparece escrito y firmado de mano del Rey, y después de la invocación de Dios, declaró que, para después de sus dias, se cumpliesen y ejecutasen las disposiciones que en este papel ó simple memoria dejaba firmadas de su mano, y que las cláusulas, con las cuales se expresan, quiso tuviesen fuerza de último testamento ó codicilo en la mejor forma que pudiese, derogando para este caso, si fuere menester, á todas y cualesquiera leyes ó pragmáticas que hubiese ó pudiera haber en contrario.

En primer lugar, ratificó su testamento de 14 de Enero de 1721. Legó á la Reina 600.000 pesos anuales para sus alimentos durante su vida, los cuales se le habian de suministrar de los efectos más líquidos de la Real Hacienda, encargando al Príncipe de Asturias, su amado hijo, lo hiciese ejecutar y observar. La legó también los distritos y territorios de San Ildefonso y Balsain con sus respectivos palacios, alhajas y muebles, respec-

FERNANDO VI

DOCUMENTO NÚM. 1359.

Pragmáticas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov.	Rec.	
Cartagena.....	18 Mayo 1751	23	24	"	"	"	Del aumento de los montes de las provincias de marina.
Madrid.....	Nbre. 1753	9	33	"	"	"	De la representación de comedias en la corte.
Aranjuez.....	30 Junio 1757	1	10	"	"	"	Del resguardo de la salud pública.
"	1.º Mayo 1756	22	10	9.º	"	"	De las alhajas de oro y plata.
Madrid.....	2 Febrero 1757	41	17	"	"	"	Nueva labor de maravedís.
Idem.....	22 Dbre. 1757	12	"	"	"	"	Recibo de la moneda de oro.
Buen Retiro.....	9 Julio 1750	9	13	10	"	"	Reducción de réditos.
Idem.....	18 Sbre. 1757	48	19	12	"	"	De las penas establecidas en las precedentes leyes.
Aranjuez.....	28 Abril 1757	2	20	"	"	"	Prohibición de duelos y desafíos.

DOCUMENTO NÚM. 1360.

Autos acordados.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov.	Rec.	
Madrid.....	22 Julio 1748	16	12	7.º	"	"	De los corregidores y justicias del reino.
Idem.....	8 Octubre 1748	17	"	"	"	"	Del cumplimiento de la ley anterior.
Idem.....	6 Id. 1755	20	"	"	"	"	De los jueces y alcaldes mayores.
Idem.....	20 Julio 1750	8	23	9.º	"	"	De los artículos de administración.

DOCUMENTO NÚM. 1361.

Reales cédulas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tit.	Lib.	Nov.	Rec.	
Madrid.....	3 Nbre. 1753	3	13	4. ^o	»	»	De los eclesiásticos pretendientes.
Idem.....	5 Agosto 1755	18	17	»	»	»	Del Real patrimonio.
Buen Retiro.....	31 Enero 1753	4	18	»	»	»	Real presentación de prelacias.
Madrid.....	4 Mayo 1753	2	»	»	»	»	Cesen los indultos y alternativas.
Idem.....	8 Nbre. 1753	3	»	»	»	»	Requisitos para la provisión de beneficios.
Idem.....	16 Febrero 1755	4	»	»	»	»	Renta que se puede retener con otros beneficios.
Idem.....	15 Agosto 1756	5	»	»	»	»	Los prebados avisen las vacantes de beneficios.
Idem.....	29 Junio 1751	17	»	»	»	»	Modo de hacer las pruebas en prebendas.
Idem.....	31 Enero 1753	2	19	»	»	»	De la provisión de prebendas.
Idem.....	31 Id. 1753	2	20	»	»	»	Idem de beneficios curados.
Villaviciosa.....	30 Mayo 1759	3	»	»	»	»	Provisión y colación de los beneficios curados.
Madrid.....	17 Nbre. 1756	4	»	»	»	»	Idem de curatos vacantes.
Idem.....	23 Mayo 1753	4	22	»	»	»	Los prebados no admitan ni ejecuten bulas.
Idem.....	7 Sbre. 1753	4	22	»	»	»	Los prebados no admitan ni ejecuten bulas.
Idem.....	22 Febrero 1756	4	22	»	»	»	Los prebados no admitan ni ejecuten bulas.
Idem.....	8 Mayo 1748	5	23	»	»	»	La Cámara no proponga enajenación alguna perpetua.
Idem.....	25 Nbre. 1751	6	»	»	»	»	No se proponga para pensiones eclesiásticas sujetos que no tengan diez y ocho años.
Idem.....	4 Nbre. 1751	6	»	»	»	»	Conocimiento de las instancias sobre pago de pensiones.
Idem.....	3 Octubre 1748	9	»	»	»	»	Consentimiento de los nombrados en mitras.
Idem.....	13 Mayo 1750	10	»	»	»	»	Instrucción para la exacción de medias anatas.
Idem.....	44 Nbre. 1751	2	24	»	»	»	Toma de razón en la contaduría de medias anatas.
Idem.....	27 Marzo 1756	4	»	»	»	»	Trazos y calidades de los santeros y ermitaños.
Idem.....	9 Nbre. 1747	6	28	»	»	»	De las licencias del Consejo para pedir limosna en santuarios.
Idem.....	16 Sbre. 1757	7	»	»	»	»	No se admita bula ni breve contra los recursos de fuerza.
Idem.....	12 Enero 1751	22	2. ^o	2. ^o	»	»	Consentimiento sobre retención de bulas y breves.
Idem.....	2 Octubre 1751	7	3. ^o	»	»	»	Los inquisidores y otras personas no usen de sitiales ni almohadas.
Idem.....	23 Sbre. 1747	7	7. ^o	»	»	»	Los inquisidores y otras personas no usen de sitiales ni almohadas.

PERMANO VI

Idem.....	7	Mayo	1758	8	»	»	»
Idem.....	22	Dbre.	1752	9	»	»	»
Idem.....	1.º	Abril	1750	3	9.º	»	»
Idem.....	12	Agosto	1750	4	»	»	»
Idem.....	22	Enero	1757	4	10	»	»
Idem.....	31	Id.	1753	4	13	»	»
Idem.....	41	Nbre.	1754	2	»	»	»
Idem.....	11	Id.	1751	3	»	»	»
Idem.....	8	Abril	1755	4	»	»	»
Idem.....	26	Agosto	1751	10	6.º	3.º	»
Idem.....	12	Sbre.	1752	13	8.º	»	»
Buen Retiro.....	14	Id.	1752	3	10	»	»
Idem.....	13	Enero	1758	6	11	»	»
Madrid.....	4.º	Marzo	1750	11	»	»	»
San Lorenzo.....	22	Octubre	1749	2	15	»	»
»	»	»	1749	30	19	»	»
»	»	»	1753	»	»	»	»
»	30	Enero	1748	11	1.º	5.º	»
Madrid.....	24	Marzo	1758	22	7.º	»	»
Idem.....	12	Agosto	1747	8	8.º	»	»
Idem.....	8	Octubre	1754	6	16	»	»
Idem.....	11	Julio	1758	15	27	»	»
Idem.....	4	Id.	1751	»	»	»	»
Idem.....	25	Sbre.	1755	58	2.º	5.º	»
Idem.....	23	Julio	1751	2	8.º	»	»
Idem.....	20	Id.	1754	2	9.º	»	»
Idem.....	5	Id.	1752	20	1.º	6.º	»
Idem.....	12	Sbre.	1754	16	2.º	»	»
Idem.....	8	Enero	1750	17	»	»	»
Buen Retiro.....	13	Octubre	1748	4	3.º	»	»
San Lorenzo.....	24	Nbre.	1753	5	»	»	»
»	13	Octubre	1749	6	9.º	»	»
»	13	Id.	1749	7	»	»	»
»	13	Id.	1745	7	10	»	»
»	3	Id.	1747	25	18	»	»
»	13	Dbre.	1751	26	»	»	»
»	13	Octubre	1749	27	»	»	»
»	13	Id.	1749	18	19	»	»
»	13	Id.	1749	19	»	»	»
»	13	Id.	1749	20	»	»	»
»	13	Id.	1749	21	»	»	»

De la publicación de bandos del Tribunal de la Inquisición.
 De los escribanos Reales.
 Facultades del juez protector de las iglesias.
 Prerrogativas del ministro juez protector de las iglesias.
 Los fiscales del Consejo de las Ordenes asistían a la Junta apostólica.
 De la aplicación de los espolios.
 Reglamento para lo mismo.
 Colectación y distribución del producto de las vacantes.
 Del inventario de los promovidos a prelacías.
 Conocimiento de la secretaría de Estado.
 De la concesión de millones.
 Jurisdicción de alcaide del Real bosque del Pardo.
 Del asesor de guardias de Corps.
 Facultades del asesor de guardias españolas y valonas.
 Modo de hacer la visita de todas las casas de la corte.
 Modo y forma en que deben ir los perros por las calles de la corte para evitar riesgos y perjuicios.
 Conocimiento de causas militares.
 Vista y determinación en las Salas del Consejo.
 Sobre determinación de pleitos vistos.
 De la preferencia de los fiscales en las Juntas.
 Asiento de heridos en los hospitales de la corte.
 Nombramiento de tenientes de escribano y procurador.
 De la vista de pleitos.
 Observancia de la nueva planta de la audiencia de Cataluña.
 No se permita la relevación de media anata.
 Castigo de los vizcainos como hidalgos.
 Privilegio de los hidalgos de Asturias.
 Jurisdicción de los jueces conservadores.
 Fuero de la maestranza de Ronda y su juez.
 Idem de los empleados de Hacienda.
 Privilegio y exenciones de los empleados de rentas.
 Conocimiento de los intendentes de Hacienda.
 Sobre exención de oficios y cargas concejiles.
 Idem id. de contribuciones.
 Acerca de lo mismo.
 Repartimientos de bagajes para trasportes de tropas.
 Del pago de utensilios y bagajes.
 Indemnización de daños a los pueblos.
 De la provisión de camas y alojamientos de tropas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
Madrid.....	29 Julio 1750	23	19	6.º	»	De los suministros á las tropas.
»	13 Octubre 1749	13	20	»	»	De los derechos de portazgos, pontazgos, etc.
»	13 Id. 1749	16	22	»	»	De la cobranza de reatas y derechos Reales.
Buen Retiro.....	19 Febrero 1758	9	2.º	7.º	»	Presidencia alcalde mayor en ayuntamientos.
Idem.....	10 Dbro. 1748	21	7.º	»	»	Regalia de S. M. para crear y consumir oficios.
»	13 Octubre 1749	23	11	»	»	Capítulos que han de guardar los corregidores.
»	13 Id. 1749	24	»	»	»	Instrucción para los intendentes corregidores.
»	13 Id. 1749	18	12	»	»	Deberos de los intendentes corregidores.
»	10 Mayo 1748	19	»	»	»	Despachos de residencias por los señores de vasallos.
»	13 Octubre 1749	27	15	»	»	Obligaciones de corregidores y justicias.
»	13 Marzo 1753	28	»	»	»	Visita de los escribanos de Barcelona.
»	13 Octubre 1749	8	16	»	»	Obligación de los intendentes corregidores.
Madrid.....	18 Sbre. 1747	3	23	»	»	Extinción de la Junta y superintendencia de baldíos.
Idem.....	11 Nbre. 1748	14	21	»	»	Ordenanza para el aumento y conservación de montes.
Idem.....	7 Dbre. 1748	7	»	»	»	Conservación de montes y plantíos.
»	12 Id. 1748	16	»	»	»	Conservación de montes y plantíos.
»	13 Octubre 1749	21	»	»	»	Acerea de lo mismo.
Buen Retiro.....	31 Enero 1748	22	»	»	»	Conservación de los montes de marina.
Aranjuez.....	28 Junio 1749	25	»	»	»	Sobre lo mismo de los de la provincia de Guipúzcoa.
Madrid.....	1.º Sbre. 1749	26	»	»	»	Acerea de lo mismo.
»	13 Octubre 1749	16	25	»	»	De la cría de ganado lanar y vacuno.
»	21 Febrero 1750	6	29	»	»	Reglas para la generación de mulas y caballos.
»	13 Octubre 1749	10	»	»	»	De la cría de caballos.
»	8 Julio 1755	8	31	»	»	De los gastos causados en la extinción de la langosta.
»	13 Octubre 1749	2	32	»	»	Del ornato de los pueblos y edificios.
»	13 Id. 1749	5	35	»	»	De la conservación y vigilancia de los caminos.
»	13 Id. 1749	10	36	»	»	De los mesones y posadas.
Buen Retiro.....	6 Id. 1751	2	10	»	»	Del uso de ropas de enfermos.
Aranjuez.....	23 Junio 1752	3	»	»	»	Reglas para evitar el contagio de éticos y tísicos.
Idem.....	20 Mayo 1750	2	3.º	8.º	»	Del Real Seminario de nobles de Madrid.
Buen Retiro.....	11 Enero 1752	15	9.º	»	»	De la universidad de Salamanca.
»	5 Marzo 1754	15	9.º	»	»	De la universidad de Salamanca.
Buen Retiro.....	21 Julio 1750	10	10	»	»	Del examen de parteros y parteras.
Idem.....	26 Sbre. 1750	8	13	»	»	Del pagar derechos los boticarios.
»	15 Dbro. 1749	4	14	»	»	Acerea del examen de albitares y herradores.
Aranjuez.....	30 Mayo 1757	1	22	»	»	Establecimiento de la Real Academia de San Fernando.
Idem.....	30 Id. 1757	2	»	»	»	De los profesores de la misma.

Buen Retiro.....	16	Marzo	1738	9	2.º	9.º	»	Establecimiento de un cuerpo de comercio en Barcelona.
»	5	Abril	1736	41	»	»	»	Jurisdicción del consulado de Barcelona.
»	3	Julio	1736	42	»	»	»	Acerca de lo mismo.
»	10	Agosto	1736	23	10	»	»	De la ley de oro en las alhajas.
»	5	Mayo	1737	3	42	»	»	Del uso del oficio de contraste.
»	6	Dbre.	1732	10	43	»	»	Permiso para extraer aceite.
»	25	Junio	1717	13	46	»	»	De la extracción del trapo.
»	14	Mayo	1736	5	48	»	»	Del superintendente de las minas de Almadén.
Buen Retiro.....	19	Dbre.	1731	5	7.º	10	»	De las donaciones y traspaso de bienes.
»	13	Octubre	1739	11	14	»	»	De la compra de juros por la Real Hacienda.
Buen Retiro.....	14	Dbre.	1738	3	21	»	»	De los inventarios en las islas Canarias.
»	14	Sbre.	1717	3	23	11	»	Del recurso en causas criminales.
»	34	Junio	1758	1	33	»	»	De las instancias de moratoria.
»	1.º	Abril	1718	1	9.º	12	»	Ordenanza para la aprehensión de desertores.
Buen Retiro.....	10	Sbre.	1751	16	49	»	»	Prohibición de armas blancas.
Idem.....	19	Marzo	1748	17	40	»	»	Prohibición de uso y fábrica de armas blancas.
Idem.....	27	Sbre.	1749	14	23	»	»	Derogación de todo fuero privilegiado.
Idem.....	3	Abril	1751	14	31	»	»	De los ociosos y malhechores.
Idem.....	3	Julio	1751	17	41	»	»	De la administración de las penas de Cámara.
Idem.....	23	Junio	1736					
»	13	Octubre	1719					
»	27	Dbre.	1718					

DOCUMENTO NÚM. 1362.

Reales decretos.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Jey.	Tit.	Lib.	Nov.	Rec.	
Madrid.....	27 Febrero	1731	10	4.º	1.º	»	De los artículos de inmunidad de reos militares.
Idem.....	3 Octubre	1718	11	6.º	»	»	De la exacción de diezmos eclesiásticos secularizados.
»	12 Dbre.	1731	7	17	»	»	Real patronato en las capellanías.
Buen Retiro.....	3 Octubre	1718	17	»	»	»	De las causas del Real patronato.
Aranjuez.....	7 Junio	1746	8	23	»	»	Modo de pagar los prelados las pensiones impuestas.
Madrid.....	14 Nbre.	1751	4	21	»	»	Nombramiento de colector y subcolectores.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.		OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley. Tit.	Lib. Nov. Rec.	
Madrid.....	20 Enero 1755	3 34	1.º	Mojo de proceder las secretarías del patronato.
Idem.....	14 Nbre. 1755	5 9	»	Del pago de un mes de frutos por la media anata.
Idem.....	28 Id. 1750	3 27	»	Prohibición á los religiosos de vivir fuera de clausura.
Buen Retiro.....	1.º Enero 1747	6 3.º	2.º	El Consejo dá aviso formal á S. M. de los breves.
San Lorenzo.....	27 Octubre 1757	5 9.º	»	Reglamento para los ministros subalternos.
Aranjuez.....	8 Junio 1750	11 41	»	Aplicación del producto de Cruzada.
Idem.....	8 Id. 1750	12 9	»	Extinción del Consejo de Cruzada.
Idem.....	13 Mayo 1754	7 6.º	3.º	Declaración de negocios.
Buen Retiro.....	25 Agosto 1754	8 9	»	Negocios que deben correr por la secretaría de Estado.
Idem.....	26 Id. 1754	9 9	»	Negocios que deben correr por la secretaría de Marina.
Aranjuez.....	24 Mayo 1755	11 9	»	Negocios propios y peculiares de la secretaría de Estado.
Buen Retiro.....	18 Marzo 1749	1 12	»	Establecimiento de cinco jueces togados.
San Lorenzo.....	22 Octubre 1749	1 13	»	Administración de la realia de aposento.
Madrid.....	1.º Enero 1747	7 22	»	Prohibición de venir á la corte los ministros de los tribunales.
Idem.....	4.º Id. 1747	5 2.º	»	Observancia de las leyes del reino.
Idem.....	4.º Id. 1747	5 7.º	»	Atribuciones del Consejo para avocar pleitos.
Idem.....	13 Julio 1754	36 7.º	»	Observancia del estilo y práctica del Consejo.
Idem.....	1.º Enero 1747	7 8.º	»	Del juramento de guardar secreto en el Consejo.
Idem.....	13 Julio 1715	3 15	»	Obligación de los ministros semanaeros.
Idem.....	13 Id. 1715	3 15	»	Cuidado del juez de ministros del Consejo.
Idem.....	1.º Enero 1747	3 17	»	Vista anual del juez de ministros del Consejo.
Buen Retiro.....	7 Octubre 1754	3 9.º	3.º	Publicación de edictos en Cataluña.
Idem.....	30 Enero 1754	6 3.º	6.º	De la Real maestranza de Valencia.
Idem.....	25 Octubre 1754	4 5.º	»	De los fiscales de los Consejos de Castilla y de Guerra.
Madrid.....	29 Nbre. 1746	1 9.º	»	Jurisdicción del superintendente general de Hacienda.
Aranjuez.....	23 Mayo 1758	9 17	»	Extinción de la realia del servicio y montaje.
Buen Retiro.....	16 Dbre. 1748	11 9	»	Rebaja de la contribución de la sal.
Madrid.....	12 Nbre. 1746	23 18	»	Observancia de las anteriores leyes.
Idem.....	19 Julio 1747	3 21	»	Extinción del estanco de aguardiente.
Idem.....	21 Marzo 1747	5 9	»	Ejecución de la ley precedente.
Idem.....	30 Dbre. 1748	15 25	7.º	Sobre los rompimientos de dehesas.
Aranjuez.....	21 Junio 1747	2 2.º	8.º	Observancia de lo dispuesto por la ley precedente.
Buen Retiro.....	9 Enero 1749	11 10	»	Nombramiento de un ministro de la Cámara.
Madrid.....	12 Dbre. 1749	16 16	»	No se imprima papel alguno.
Aranjuez.....	18 Junio 1756	1 25	»	Fábricas que deben gozar franquicias.
Madrid.....	3 Abril 1747	7 1.º	9.º	De los negocios de minas.
Buen Retiro.....	21 Dbre. 1748	8 9	»	De las dependencias de extranjeros.

Madrid.....	44	Julio	1747	7	44	10	»	Extinción de créditos de juros.
Idem.....	1.º	Id.	1749	8	»	»	»	Juros viejos y usurarios.
Idem.....	1.º	Enero	1752	9	»	»	»	Declaración de dudas.
Buen Retiro.....	25	Marzo	1752	7	48	6	»	Fuero de los militares para testar.
Idem.....	25	Marzo	1752	5	21	»	»	Observancia de la ley de declaración de dudas.
Idem.....	12	Dhce.	1750	9	24	»	»	Reglas para evitar los fraudes.
Idem.....	2	Octubre	1755	24	27	14	»	De la calificación de nobleza.
Madrid.....	1.º	Enero	1747	8	33	42	»	Se observe la ley de los fraudes.

DOCUMENTO NÚM. 1363.

Extracto del testamento otorgado por Fernando VI en Villaviciosa á 10 de Diciembre de 1758.

Fernando VI otorgó su última disposición testamentaria, ante D. Juan Francisco Gaona Portocarrero, y en él la después de la protestación de fe, por la grande satisfacción y confianza que tenía en su hermano Don Carlos, Infante de España y Rey de las dos Sicilias, le dió poder cumplido para ordenar su testamento y última disposición como bien tuviere, que siendo hecho y otorgado por él debía valer como si él mismo le hubiera hecho y otorgado; pero declarando del modo que podía y le permitía su indisposición, que su voluntad en general, además de lo que en su orden le informaría D. Joseph de Rada, cura de Palacio, para que lo tuviese presente en la formación del testamento, era destinar alguna cantidad de dinero para dotar y casar dñcellas huérfanas y pobres de estos reinos, socorrer con limosnas á las casas de misericordia y hospitales, distinguiendo el general de Madrid, á las iglesias y conventos pobres, prefiriendo á los del Real patronato y general de las Ordenes, y á los criados necesitados de las Reales servidumbres de Palacio, y hacer otros actos de piedad á favor de sus amados pobres y vasallos que fuesen más meritorios en la divina presencia.

Ordenó que, después de su fallecimiento, su cuerpo fuese llevado con la menor pompa que su estado Real permitiese, al Real monasterio de la Visitación de Nuestra Señora, fundado en Madrid por los Reyes para la educación de las niñas nobles, á fin de que allí fuese sepultado juntamente con el cuerpo de la misma Reina difunta ó á su lado. Mandó se dijese por su alma cien mil misas. Dispuso que todas sus deudas fuesen pagadas, y previno á su hermano, que continuase el cuidado que había tenido en ir satisfaciendo las deudas de su padre y Reyes predecesores, según lo permitiesen las urgencias de la Corona. Y nombró por testamentarios á su hermano D. Carlos, Rey de las dos Sicilias; á la Reina su madre; al Infante D. Felipe, duque de Parma, y al Infante D. Luis; al Cardenal de Mendoza, Patriarca de las Indias; al duque de Alba, su mayordomo mayor; al duque de Béjar, su sumiller de Corps; al duque de Medinaceli, su caballerizo mayor; al gobernador del Consejo, obispo de Cartagena; al arzobispo de Pharsalia, inquisidor general; al duque de Sotomayor, presidente del Consejo de las Ordenes, y al cura de Palacio, D. Joseph de Rada.

En el remanente de todos sus bienes libres, derechos y acciones, nombró por su universal heredero á su hermano D. Carlos, Rey de las dos Sicilias, para que los heredase en el caso de morir el testador sin hijos legítimos. Si Dios, por su infinita misericordia, mejorase el estado de su salud

y le concediese hijos legítimos, declaró por su universal heredero y sucesor en todos sus reinos, estados y señoríos al hijo mayor varón y á todos los demás que por su orden debían suceder, en conformidad de las leyes de estos reinos; y en caso de morir sin ellos, llamó á la sucesión universal de todos sus reinos, señoríos y derechos de la Corona, al mencionado su hermano D. Carlos, Rey de las dos Sicilias, y á sus hijos legítimos. Y mandó á todos sus vasallos, de cualquiera calidad y preeminencia que fuesen, que luego que Dios le llevase de esta presente vida sin dejar hijos legítimos, le reconociesen por su Rey y señor natural.

Encargó á su mencionado hermano sucesor y heredero, estimase á los Infantes sus hermanos, protegiéndolos y asistiéndolos con lo que necesitasen para mantener el decoro de su clase. También le encargó mantuviese en sus goces y sueldos á la familia de la Real Casa y de la Reina difunta, distinguiendo á la camarera mayor y á todos los demás jefes principales; y hallándose satisfecho del celo y fidelidad con que le habían servido los ministros del Despacho universal, encargó igualmente á su sucesor, que los honrase y tuviese en memoria sus servicios. Y asimismo le encargó, que amase mucho á la justicia y á los tribunales que la administraban, y especialmente su Consejo Real, y que tratase á sus vasallos como padre y como merecía la lealtad que siempre le habían acreditado.

Considerando que la mayor importancia para el bien de estos reinos era la presencia de su sucesor, le encargó muy estrechamente, que se viese á ellos con la mayor brevedad posible, luego que tuviera aviso de su fallecimiento. Y en el interin que no tomaba providencia para el régimen de sus vasallos, nombró por gobernadora de todos estos reinos y señoríos á la Reina madre, viuda del Rey su señor y padre, por la satisfacción que tenía en su experimentado amor á sus vasallos, con todas las facultades y poder que conforme las leyes, usos y costumbres de estos reinos podía darle. Para el caso de sobrevivir á la Reina ó faltar ésta antes que su sucesor, mandó que las mismas facultades que le concedió el gobierno interino de estos reinos se entendieran concedidas á su hermano el Infante Don Luis, y revocó sus anteriores disposiciones testamentarias.

Este testamento aparece firmado por mandado del Rey, en atención á no permitirlo el estado de su enfermedad, por D. Joachin Diego López de Zúñiga, duque de Béjar; conde de Velalcázar, su sumiller de Corps, ante Don Juan Francisco Gaona y Portocarrero, secretario de Estado y del Despacho y notario de estos reinos, siendo testigos el referido duque de Béjar; D. Antonio Alvarez de Toledo, marqués de Villafranca, su gentil-hombre de Cámara, y D. Joseph de Rada, cura de Palacio; y lo mandó sellar con el sello Real.

CARLOS III

DOCUMENTO NÚM. 1364.

Origen del servicio de lanzas.

El servicio de Lanzas es tan antiguo que no se halla razon de su primero Establecimiento: Consistia en que todos los creados en Dignidad como Grande, Duque, Marques, Conde y Vizconde estaban obligados a serbir personalmente con cierto numero de hombres, Lanzeros por cada Dignidad, para defensa de los Presidios, y Fronteras del Reino, y vajo este methodo, se governo Este servicio hasta el año de 1632, que se redujo a dinero el equivalente de él, en fuerza de real determinacion por decreto expedido en 22 de Junio del año 1634 que esta siguiente.

En fuerza de esta Real determinacion, y relaciones de distribucion, que la acompañaron quedo arreglado el pago de dicho servicio para desde el año de 1632 en esta manera:

Reales de vellon.

Al Grande que por esta dignidad devia serbir con 20 Lanzas se le arreglo el pago anual de 3.000 Reales de vellon al año por el gasto, y costo de cinco soldados al respecto de 60 R.º de vellon cada mes.....	3.000
Al Duque que devia hacer igual serbicio.....	3.000
Lo mismo al Marques.....	3.000
Lo mismo al Conde.....	3.000
Y al Vizconde su mitad, y por ella.....	1.000

Y vajo de este reglamento y planta quedo Establecido aquel serbicio para con aquellos Titulos; desde el año 1612 continuo por Sexsenios en algunos años, y se establecio sin intermedio, como lo esta en la presente sin novedad ni alteracion cargando por cada Grandeza, ó, Titulo dicho importe, aunque áyan recaydo, y se hallan vna dos, ó, mas Grandezas, y Titulos en vna Cassa.

En este Reglamento fueron comprehendidas las Encomiendas de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcantara con variedad en el cupo y carga, que se arreglo por la Entidad de la Encomienda, pero la maior no excedio en la consignacion de Nueve soldados y por su subsidio del pago de 6.000 R.º v.º al año, que se cargan, y cobran de los Comendadores, segun aquel repartimiento con alza y vaja en la asignacion segun el cupo que se asigno por la Entidad de cada Encomienda. A los Prelados, como son Cardenales, Arzobispos, Obispos, y Abades, que fue-

ron comprendidos en aquel repartimiento, no se les carga ni ha cargado aquel servicio en fuerza de Decreto de 3 de Enero de 1661.

Así consta, y se verifica de los libros y asientos de la Contaduría general de valores de la Real Hacienda, Madrid y Diciembre 6 de 1766.

Títulos de Navarra.

«Los títulos antiguos del Reyno de Navarra, cuyas Mercedes fueron hechas antes de la unión a la de la Corona de Castilla, no pagan Lanzas, por decir no estilaron hacer este Servicio Militar (como también sucede con los de la Corona de Aragón), y los títulos creados después de la Unión (no obstante que las Mercedes an corrido por la Cámara de Castilla, y que la nominación de algunos, no es de Lugar ni Señorío de Navarra) se escusan de pagarlas Valiéndose del exemplar de los antiguos, cuyo punto está pendiente en que hasta ahora no se ha tomado resolución. Y sin perjuicio del derecho del Real Fisco de Lanzas y de lo que se declare por última determinación, se pone por ahora por adición, y se saca con Millar en blanco.»

Archivo general de Simancas.—Dirección general del Tesoro y contaduría general del Reino.—Inventario núm. 21.—Lanzas.—Legajo núm. 725.

DOCUMENTO NÚM. 1365.

Extracto de las causas formadas por la Inquisición á D. Pablo Olavide, fundador de las colonias de Sierra-Morena.

Las persecuciones contra el director de la colonización de Sierra-Morena comenzaron en 1766, según el dictamen del inquisidor general y Consejo de la Inquisición fechado en 31 de Octubre de 1775. En 1.º de Octubre de dicho año 1766 se recibió en el Tribunal de la Inquisición de Cortes una delación en que se le participaba que D. Pablo de Olavide tenía en su casa pinturas muy provocativas á impureza, y aunque el hecho se comprobó por testigos, el Tribunal no tomó por entonces providencia alguna. En Abril de 1768 se presentó otra delación al Tribunal de Sevilla, dando cuenta de que en la habitación de Olavide había muchas pinturas indecentes, y justificado el hecho resulta un decreto de la Inquisición de Sevilla, de 4 de Julio de 1746, que dice así:

«En la causa sobre proposiciones y retención de pinturas obscenas y deshonestas, con el mal uso de las licencias que tenía de leer libros prohibidos, se ordenó llamar á D. Pablo de Olavide y se le reprendiese sobre su libertad en hablar y demás que resulta; se le amonestase y aprecbiese para lo sucesivo, recogióndole dichas licencias y todos los libros prohibi-

dos que tenía en las casas de su habitación y las pinturas que adornaban su gabinete, y particularmente su retrato, y hecho se suspendiese.»

En 7 del mismo mes se formuló otra, asegurando que, estando comiendo en casa de Olavide un día de viernes, se puso en la mesa comida de carne, y habiendo dicho dos de los convidados que no la comían, replicó Olavide que había opiniones de que en su casa se podía comer carne en tales días, porque él tenía privilegio y no era cosa de poner dos comidas; pero aunque lo contestaron los mismos que estuvieron en la comida, tampoco se adoptó resolución alguna.

En 1773 las delaciones tomaron un rumbo más grave y peligroso, pues en 13 de Julio se recibió otra en el mismo Tribunal, dando parte de que se decía públicamente que el dicho Olavide era hombre sin religión y un ateísta, y formada sumaria, se hizo constar que en varias ocasiones había proferido muchas proposiciones impías, escandalosas, injuriosas á la Iglesia y á los santos, y dignas quizá de mayor censura, en abono de los teatros y espectáculos, en burla y mofa de las funciones devotas, en desprecio del culto de Dios y de los santos y en injuria de la Iglesia y de algunos de sus esclarecidos doctores, como eran las siguientes: *Los teatros cómicos bien purificados y arreglados, son mejor escuela de moral que los sermones.*—*Más se ha de sacar de ir á una comedia que á los sermones.*—*Vaya usted (dijo al canónigo Carrillo, que se excusaba de ir á la comedia con motivo de su residencia en el coro), que más ha de sacar de la comedia. En aquellas naciones ha florecido el teatro, donde ha florecido la literatura. El baile de máscaras es bueno, lícito y muy útil. Las máscaras mueven al cielo para remediar las necesidades de la tierra. Parece que el cielo protege esta diversión, pues lo mismo es publicarla que pasar la lluvia. ¿Para qué tanta repetición de misas por una alma del purgatorio, cuando cada misa es de infinito valor y excede la deuda que cada alma hubiese contraído con la justicia divina, y aceptada una no es menester más? Yo lo he practicado así en ocasión de haber muerto mis padres en un mismo día, y no permití que hubiese más que una misa para los dos. Yo no puedo creer que sea agradable á Dios este culto (habla de la función solemne de la Concepción de Nuestra Señora). Las naciones ilustradas se ríen de nuestro culto. La devoción del Rosario es poco discreta y majadera, por la continua repetición del Ave María. ¿Qué me dirán Vds. del doctor Seráfico? ¿Quién es el doctor Seráfico? Un fraile que escribió muchas devocioncicas. ¿Y el doctor Angélico? Un fraile aburrido metido en la celda, con flujo de escribir artículos sobre artículos; y todo esto ¿para qué? Ad humbram nominii.*

El año 1773 menudearon extraordinariamente las delaciones contra Olavide. En 17 de Noviembre, y 29 de Noviembre, se formalizaron varias, pero entre todas ellas es muy curiosa la del Dr. P. Fr. José Gómez de Avellaneda, religioso agustino, quien después de revelar la manera irrespetuosa como Olavide oía misa, añadió, que lo delataba como autor del

plan de estudios que presentó y que firmó en unión del cardenal de Solís y de D. Luis Antonio de Cárdenas, regente de la audiencia de Sevilla. Es común fama, añade, «que es desafecto á todo el Estado eclesiástico, secular y regular; también á cosas de devoción: varias veces he oído que habla mal de las mujeres de Sevilla, por las asistencias á los templos á hacer novenas devotas á Dios y á sus santos, confiando que con el tiempo irán dejando eso é irán á la comedia; es público el empeño que en promoverlas ha tenido: también se dice que ya no hay más estorbos que algunos frailes ignorantes que predicán contra ellas, pero que ya se remediará todo. Con igual notoriedad se habla manteuer el correspondencia con el hereje Bolter (Voltaire), que se dice en francés.» A esta declaración acompañó el ejemplar de un impreso publicado en 1773, y que era el discurso inaugural de la universidad de Sevilla, en el que se prodigaban grandes elogios á Olavide. Se pronunció el día de San Lucas, y consignó Gómez de Avellaneda, en una segunda delación (folio 113, pieza 1.^a), que se había leído á presencia de todas las religiones y que condenaba la adhesión á diversos sistemas y escuelas, como contrarios á las ciencias. Luego combatió detenidamente todo el plan de estudios, diciendo era muy visible cuánto hablaba contra los regulares y su propósito de echarlos de las universidades, «pues el austero silencio y vida penitente y ascética que han profesado, *no están bien con el roce de una juventud..... llena de ideas y máximas del siglo.*»

La lucha quedaba entablada entre las órdenes regulares y el P. Fr. Romualdo de Friburgo, religioso capuchino alemán, cura de los alemanes colonos de la Carolina, nueva población capital de la Sierra-Morena. Había mediado entre ambos grandes disgustos, y el fraile capuchino dirigió al secretario de Estado, en carta reservada de 29 de Julio de 1774, que forma el folio 3 del ramo de documentos, que por algunos de la familia de U. Ricardo Wal había tenido noticia de ciertas calumnias intolerables que contra los capuchinos se habían enviado á la secretaria de S. M., y pedía licencia para justificarse y escribir contra el sistema de gobierno de las poblaciones, las cuales aseguraba no podrían subsistir, siendo dicho gobierno contrario á la sana razón y á la santa fe. El marqués de Grimaldi, que á la sazón desempeñaba la secretaria de Estado, le contestó en 4 de Agosto, que todo cuanto tuviese que comunicarle para mejor servicio de Dios ó del Rey, lo podía hacer por escrito con toda seguridad. Con la garantía del sigilo prometido manifesto en las cartas de 19 de Agosto, que el sistema de la religión que se guardaba en las nuevas poblaciones de Sierra-Morena y de Andalucía, se oponía totalmente á las máximas del sagrado Evangelio, al sistema de la Iglesia romana y á la práctica de los buenos cristianos. Consignaba que el gobierno de dichas poblaciones atendía preferentemente al Rey, no haciendo caso de la religión. Se tenían por hipocresía la práctica de las obras pías: se llamaba barbarie á las obras de peniten-

cia, y se había prohibido sacar limosnas arbitrarias para las ánimas, y ni se había permitido publicar la bula de la Cruzada ni se permitía pedir limosna. Criticaba el régimen del hospital de las Colonias, diciendo que en la sala de los enfermos no se veía vestigio de religión ni una imagen. En los días de trabajo no se permitía ninguno al culto de Dios, y no aprobaba otro para los días de domingo y de fiesta más que la santa misa; pero que todos los domingos y fiestas se veía establecido el mercado público desde la mañana hasta la tarde. Y en este orden de ideas se hacía una crítica minuciosa de toda la administración y gobierno de las Colonias, añadiendo que particularmente los curas capuchinos eran vilipendiados, tratados de hombres simples, ignorantes, hipócritas, rebeldes, porque servían al pueblo con el verdadero celo de la religión.

El P. Romualdo de Friburgo prestó declaración en la Carolina á 12 de Diciembre de 1773, ratificando las cartas que había dirigido al Santo Oficio de la Inquisición en 11 de Junio, 30 de Julio, 6 y 17 de Agosto, 8 y 13 de Octubre, y en una extensa declaración prestada el 3 de Diciembre del mismo año, concretó los cargos que había delatado contra D. Pablo Olavide, reducidos: 1.º, á negar los milagros; 2.º, á hacer trabajar en los días festivos y enseñar que el culto divino debía ceder á la autoridad temporal del Rey y del reino; 3.º, que fuera del hurtar y matar ninguna culpa era tan viciosa por sí que debiese la República estimar por vicioso al que la cometía; 4.º, que los vicios de la carne se podían sin culpa tolerar y dejar sin castigo; 5.º, que los actos y obras de religión eran ejercicios de hombres viciosos, enseñando que sólo era virtuoso aquél que sabía aplicar bien sus talentos y conformarse al gusto moderno, á la satisfacción y utilidad del mundo, á la secta ó religión que quisiere, con tal que no fuera ladrón; 6.º, en cuanto al misterio de la Santísima Trinidad, afirmaba que no se debía hacer frecuente memoria de él por ser contrario á la inflexible majestad y grandeza de dicho misterio; 7.º, que la observancia de la religión católica era mejor en Inglaterra que en Roma; 8.º, que la potestad legislativa de los obispos y papas no radicaba en éstos, sino en la congregación de los fieles; 9.º, que no permitía poner imágenes ni mas de un altar, ni tañer las campanas, ni procesiones, ni sermones más que en cuaresma, ni oír misa más que en días de precepto, ni frecuentar los sacramentos fuera del tiempo pascual; 10, que en los días más sagrados había establecido bailes públicos y hacía trabajar á los colonos; 11, que en materia de ayunos, abstinencias y cualquier otro precepto, se había de diferir su observancia al juicio de cada particular; 12, que pública y privadamente enseñaba opiniones heréticas acerca del sacramento de la Penitencia; 13, que las indulgencias eran fanáticas; 14, que todos los que practicaban el estado de virtud y caminaban al estado de perfección, eran imperitos y supersticiosos; 15, que jamás se le había visto con un rosario en la mano; 16, que negaba absolutamente la potestad mayor de la Iglesia y

todos los votos que se hacían á Dios; 17, y que en las concurrencias de noche en su casa solía leer libros prohibidos, y apenas se hallaría en su librería uno que no lo fuese. En averiguación de estas declaraciones, se instruyó la sumaria que forma la pieza 2.^a del proceso de Olavide, y fueron recibidas multitud de declaraciones, de las cuales resultaban probadas las manifestaciones á que se refería el denunciador, según consignó el Santo Oficio en sus informes de 31 de Octubre de 1775 y 29 de Octubre de 1776, consignando en este último que, visto el expediente por mucho número de calificadores de la mayor condecoración, integridad, virtud y literatura, conformes los han dado por ímpios, blasfemos y heréticos respectivamente, declarando al reo por hereje formal, sin espíritu de verdadera religión y tinturado de los principales errores de los filósofos naturalistas y materialistas de estos tiempos; y en vista de todo, se votó esta sumaria por el Tribunal de la Inquisición de corte, condenando al reo á cárceles secretas del Santo Oficio, con secuestro de bienes, libros y papeles, y que en ellas se le siguiese su causa hasta definitiva, cuya sentencia, remitida al Consejo Supremo de Inquisición, se había confirmado con asistencia de los ministros seculares que tenían plaza en él.

Realizado el extracto para calificar, la Inquisición de corte, por decreto de 7 de Setiembre de 1776, calificó á D. Pablo Olavide por hereje formal, sin espíritu de verdadera religión, tinturado de los principales errores de los filósofos, naturalistas y materialistas de aquellos tiempos, pues aunque se hallaban en él algunos actos que parecían de católico, atendidas todas sus doctrinas y demás hechos, eran pura política. El 14 se dictó el auto de prisión, y consta de diligencia al folio 568 vuelto, que en la villa de Madrid, á seis y media de la noche de 14 de Noviembre de 1776, fué preso D. Pablo de Olavide, quien se entregó en la forma acostumbrada al alcaide de dichas cárceles, D. Manuel de Sarasqueta, y le puso en la cárcel secreta del número. En la misma noche se hizo inventario de todo lo que llevaba en su poder, que autorizó el carcelero y el secretario D. Antonio Gómez de Lázaro, y entre los diferentes objetos figuran un escapulario de Nuestra Señora del Carmen, un rosario, un libro de oraciones y meditaciones para la misa y un librito del jubileo del año santo. En la casa de D. Luis de Urbina, donde residía Olavide en Madrid el día de su prisión, se encontró un Santísimo Cristo de bronce en su cruz de madera como de una cuarta de largo, nueve tomos del *Año Cristiano*, un oficio pardo de Nuestra Señora y de difuntos, las confesiones de San Agustín y el *Quempis de imitationes christi*. Entre los libros que tenía en su cuarto-habitación, estaban las obras de Fr. Luis de Granada, las de San Francisco de Sales y las de Santa Teresa de Jesús.

En el mismo mes de Noviembre el P. Friburgo, al salir del reino de España, dirigió al inquisidor general una exposición que existe al folio 5.^o de la pieza 9.^a, denunciando á su paso por Barcelona, á una mujer que

se llamaba Doña Rosa Martínez, viuda, como sabedora de las manifestaciones de D. Pablo Olavide en las poblaciones. Sin duda era necesario ostentar estos nuevos servicios para concluir diciendo: «No dudo que V. S. I. también me habrá hecho encomienda en Roma, como me lo ha prometido y me importa mucho.»

En el legajo de documentos justificativos existen varios de una gran importancia para apreciar el carácter de este célebre proceso. Hay, en primer lugar, una carta dirigida á D. Juan Lanés y Dubal y firmada por Darquea desde Madrid, en la cual se dice no comprender todavía qué otro motivo pudo obligar al Rey á hacer venir á Olavide á Madrid.... Sea lo que fuere, él está contento y no puede ser para cosas malas. Conocen que es todo un hombre y lo tratan como tal. Campomanes no le deja un momento, y está muy bien con el gobernador del Consejo. En otra carta de 16 de Febrero de letra de D. Bernardo Darquea, aunque sin firma, se muestra enterado de las gestiones del P. Friburgo, y proponía varios medios para rechazarlas. D. Pablo Olavide, en carta de 7 de Marzo, se daba por enterado de los procedimientos de Fr. Romualdo, y decía: «Por otra parte, parece que el natural arrojó de este padre ha llegado ya á los últimos términos del despecho, y no sólo conviene que los superiores lo conozcan, sino reprimirlos.» En otra de 10 de Abril, hablando de Fr. Romualdo, añadía: «Este turbulento religioso se ha perdido por querer perder á otros injustamente y con fines inicuos. No solo no volverá en su vida á las Colonias, pero sufrirá la pena que merece y cuyo rigor empieza ya á sentir.» Esta correspondencia entre el juez eclesiástico de las poblaciones y D. Pablo Olavide, continuó en términos muy interesantes, y el mismo Olavide le remitió una instrucción (folio 49) para que dicho juez se arreglase en el modo de declarar sobre los cargos de las cosas de las poblaciones. D. Juan Lanés y Dubal, después de haber conferenciado con el obispo de Jaén, comunicaba á Olavide el resultado de la conferencia y le enviaba una minuta de defensa satisfaciendo á los cargos. Olavide contestó á esta carta con otra sin fecha que ocupa el folio 79, y la correspondencia continuó haciendo Dubal la defensa de Olavide en los términos que aparecen al folio 106. Olavide redactó una instrucción, que escribió D. Manuel Lázaro, su secretario, y se dirigió á Dubal, el cual, en 26 de Julio de 1777, prestó una extensísima declaración defendiendo á Olavide de todos los cargos que se le habían dirigido.

En el proceso que existe en el Archivo de Simancas, no consta el plenario de esta causa; pero en el tomo 885 de votos del Consejo y demás tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, resulta al folio 30 la sentencia de 13 de Octubre de 1778, en la cual, después de hacer relación del proceso, se ordenó que D. Pablo Olavide, en la Sala del tribunal, á puerta cerrada, presentes los ministros del Secreto y cuarenta personas de distinción, los veinte eclesiásticos de ambos estados y los otros veinte seculares, y entre

ellas algunos militares, estando en forma de penitente con San Benito, de dos aspas que se le quitarían concluido el auto, se le leyese su sentencia con méritos; abjurase formalmente sus errores, y absuelto de las censuras en que había incurrido, fuese reconciliado en forma á nuestra Santa Madre Iglesia; reprendido, advertido y conuinado; confiscados sus bienes desde el tiempo en que empezó á delinquir contra la fe; desterrado perpetuamente de Madrid, corte de S. M. y sitios reales; de la ciudad de Lima, su patria; de las nuevas poblaciones de Sierra-Morena, y de los reinos de Sevilla y Córdoba en veinte leguas al contorno; recluso por ocho años en un monasterio que el Tribunal le destinaria, donde hiciese el primer mes unos ejercicios espirituales y confesión general con la persona docta que se le señalare, quien le instruyese y fortificase en los sagrados dogmas y misterios de nuestra sagrada religión. Y en los cuatro años siguientes, confesase y comulgase á lo menos una vez cada mes; ayunase todos los viernes, si lo permitía su salud; rezase diariamente una parte de rosario y un Credo de rodillas; leyese por espacio de media hora en el simbolo de la fe de Fr. Luis de Granada, el *incrédulo de Señeri*, ó en otro libro que su director le señalare; hiciera frecuentes actos de fe, esperanza y caridad; se le recogiesen las licencias que tenía de leer libros prohibidos, y fuese privado para siempre de obtener empleo alguno honorífico de la República. Tal fué la sentencia impuesta á D. Pablo Olavide, y que marca el ultimo periodo del poder de la Inquisición. Este fallo se cumplió en los términos referidos, y sus detalles resultan de un manuscrito que existe en la Biblioteca Nacional de Madrid, M. 353, que dice así:

Autillo de Olavide.

El día 24 de Noviembre de 1778, en el autillo de Cortes, salió Pablo de Olavide, asistente que fué de Sevilla, superintendente de Sierra-Morena. Empezó la relación de la causa á las ocho de la mañana y acabó á las doce y media. Sus excesos ó libertinajes comprenden 47 artículos por una parte, y por otra 70, comprobados con 78 testigos. Fué declarado hereje por mal heresiarca, y como tal salió con vela verde y capa entera de San Andrés (esto lo dispensó el señor inquisidor general); confiscación de todos sus bienes; ocho años de reclusión claustral: en el primero que ayune todos los viernes, si su salud lo permite: que esté bajo de un director docto, que le enseñe y fortifique en la doctrina cristiana; haga ejercicios ante todas cosas; lea en la *Guia de pecadores*, de Fr. Luis de Granada; rece diariamente el santo rosario y un Credo de rodillas, y queda asimismo privado de sus honores, inhabilidad de poder tener alguno, ni que pueda usar de seda, terciopelo, rizo, galones ni piedras preciosas, etc., sino paño común y amarillo. Desterrado perpetuamente de Madrid y sitios Reales, Sevilla, Nueva población y Lima (á donde nació), en cuya universidad recibió el grado de doctor.

Abjuró como tal hereje formal, se le absolvió de la excomunión y se le reconcilió con toda la formalidad de los sagrados cánones, para lo cual subieron sobrepellices cuatro sacerdotes, con manojos de varas, practicando la ceremonia con ellas en las espaldas, durante el tiempo en que se rezó el *Miserere*. Hizo protesta, y creo serian más de 30 los artículos de creencia sobre que fué preguntado si creía. Luego que acabó el lector la relación de la causa (dos fueron los que la leyeron), y al decir «fallamos y declaramos hereje formal,» cayó del banquillo accidentado; y así que se le administró agua y vino, se repuso y oyó la sentencia é hizo la protesta, bañados los ojos de lágrimas y sollozos tales, que se formó buen concepto de su arrepentimiento. Los que presenciaron este espectáculo fueron los duques de Granada, Híjar, Abrantes; condes de Mora, Coruña; tres consejeros de Castilla, dos de Hacienda, de Indias, Órdenes y Guerra, uno de cada uno; tres oficiales de Guardias; varios sacerdotes cendecorados; el abad de San Martín, con dos de sus benedictinos; el maestro Ceballos, de San Jerónimo, abad de San Basilio; dos trinitarios; dos mercenarios; el capuchino Camenar, y otros caballeros de la distinguida Orden; tres mitrados, y hasta 40 en todos. Sus errores muchos y muy disparatados. nacidos de proposiciones de inobediencia, y para decirlo en dos palabras, no había sexto mandamiento, ni infierno con que castigar estos errores, y de aquí nació en él ese odio implacable al sacerdocio secular y regular. nacido del trato y correspondencia con Voltaire, Rousseau, y salió sin la insignia de la vida de Santiago.

Ya en Almagro, que fué el punto designado por la Inquisición á D. Pablo Olavide, el comisario de la villa del Molar de Calatrava manifestó al Tribunal de la Inquisición de la ciudad de Toledo, la manera como se presentaba en público D. Pablo Olavide en dicha villa, y en 13 de Enero se pidieron informes dando cuenta de su estado de salud. En 9 de Febrero las volvió á reclamar el Tribunal del Santo Oficio, y en el 23 dieron relación detallada del sistema de vida que llevaba Olavide. En 30 de Abril se le hizo saber se presentase en la ciudad de Murcia á disposición de aquel Tribunal, y establecido en el convento de Capuchinos elevó Olavide varias exposiciones en Junio y Agosto de 1780, pidiendo dispensa de la reclusión que le restaba para atender al restablecimiento de su salud, y en 29 del mismo mes la remitió el Consejo de Murcia con informe favorable. En 26 de Setiembre insistió de nuevo, pidiendo se le permitiera tomar los baños de Caldas, en el Principado de Cataluña, y el inquisidor general se lo concedió por decreto de 3 de Octubre, por tiempo de dos meses, acompañado de los criados que le servían. Así se comunicó en 20 del mismo mes á la Inquisición de Barcelona; pero el 14 de Noviembre no se había presentado en Caldetas, y se hizo constar que pasando por Mataró había llegado á Perpiñán, bajo el nombre supuesto de D. Manuel de Castro, para tomar los baños de Arlés, en Francia. Todo ello lo confirmó el mismo Ola-

vide en carta que dirigió en 5 de Noviembre desde Perpiñán á su primo D. Luis de Urbina, y que éste trasladó al conde de Floridablanca.

Los anteriores hechos motivaron una comunicación dirigida por el conde de Aranda al ministro de Estado de Francia en 17 de Enero de 1781, en que después de reseñar todas las vicisitudes del destierro de Olavide, pidió se le entregase la persona de éste. El ministro de Estado de Francia contestó, que la convención de Setiembre de 1775 no hablaba sino de la entrega recíproca de los malhechores, y D. Pablo Olavide no era culpable de ninguno de los delitos especificados en el art. 3.º, porque sólo se le acusaba simplemente de haberse sustraído á la jurisdicción del Santo Oficio, y tocando la culpa puramente al fuero interno, ésta había sido ya expiada con una penitencia muy severa; y como aun tratando con el mayor rigor á Olavide no se le podía mirar sino como un emigrante, la simple emigración no era delito. Insistió aun el ministro de España, pero del expediente que se instruyó ante la Inquisición de Barcelona en 1781, sólo resulta que Olavide desde Perpiñán no fué á Arlés, sino á Tolosa, cuyos detalles hizo constar D. Manuel Lázaro de la Vega por relación que suscribió en Madrid en 27 de Mayo. La Inquisición de corte insistió en 29 del mismo mes en que se promoviese de nuevo la extradición, pero la última providencia que se encuentra en el expediente, es un decreto del Consejo de 8 de Junio mandando pasar al fiscal las comunicaciones tenidas con el Gobierno frances y los tratados que se hallasen en el archivo ó secretaría del Consejo entre ambas naciones, referentes á entregar los culpados que en ellas se refugiasen.

Archivo general de Simancas.—Inquisición de Corte.—Causas de fé.—Legajo 3.

DOCUMENTO NÚM. 1366.

Leyes hechas en Cortes.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov.	Rec.	
Madrid.....	17 Julio 1760	16	1.º	4.º	»	»	Universal patronato de Nuestra Señora en el misterio de su Inmaculada Concepción en todos los reinos de España ó Indias.

DOCUMENTO NÚM. 1367.

Pragmáticas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov.	Rec.	
»	4 Julio 1785	8	16	4.º	»	»	Los prebendados avisen las vacantes de beneficios.
»	2 Abril 1767	3	26	»	»	»	Expulsión de los jesuitas.
Aranjuez.....	16 Junio 1768	9	3.º	2.º	»	»	Presentación de las bulas en el Consejo.
Pardo.....	18 Enero 1770	6	44	»	»	»	Creación de notarios de asiento.
»	28 Junio 1770	17	43	6.º	»	»	Prohibición de ciertos mantos y mantillas.
San Lorenzo.....	9 Nbre. 1785	45	44	»	»	»	Prohibición de más de dos caballos en los coches.
Madrid.....	11 Julio 1763	41	49	7.º	»	»	Libre comercio de los granos.
»	9 Nbre. 1785	6	33	»	»	»	Prohibición de fiestas de toros de muerte.
»	2 Junio 1782	7	3.º	9.º	»	»	De la aceptación y pago de las letras de cambio.
Aranjuez.....	24 Id. 1770	20	12	»	»	»	Prohibición del uso de muselinas.
San Lorenzo.....	14 Nbre. 1771	21	»	»	»	»	Prohibición de usar tejidos de algodón.
Aranjuez.....	5 Mayo 1772	43	47	»	»	»	Extinción de la moneda antigua de vellón
Idem.....	29 Id. 1772	44	»	»	»	»	Idem de toda la moneda de plata y oro.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tit.	Líb.	Nov.	Rac.	
»	23 Marzo 1776	9	2. ^o	10	»	»	Consentimiento paterno para el matrimonio.
Pardo.....	31 Enero 1768	3	16	»	»	»	Establecimiento del oficio de hipotecas.
Idem.....	2 Febrero 1768	64	20	»	»	»	Inteligencia de la ley precedente.
»	17 Abril 1774	3	22	11	»	»	Del término para la segunda suplicación.
»	27 Mayo 1786	19	31	»	»	»	De los artesanos y labradores.
»	20 Agosto 1771	6	8. ^o	12	»	»	Conocimiento de causas por falsificación de moneda.
Aranjuez.....	17 Abril 1777	5	11	»	»	»	De los que causen bullicios y conmociones.
»	19 Shre. 1783	11	16	»	»	»	Castigos á los gitanos.
»	19 Id. 1783	3	17	»	»	»	Persecución de los gitanos vagos.
»	19 Shre. 1783	8	11	»	»	»	Penas pecuniarias de los auxiliadores y receptadores de do- lucientes.
Aranjuez.....	26 Abril 1764	19	19	»	»	»	Observancia de las leyes prohibitivas del uso de armas.
Sau Lorenzo.....	6 Octubre 1771	15	23	»	»	»	Prohibición de juegos de envite.
Pardo.....	4. ^o Febrero 1778	1	10	6. ^o	»	»	Establecimiento de efectos pertenecientes al Real Patri- monio.

DOCUMENTO NÚM. 1368.

Autos acordados.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tit.	Líb.	Nov.	Rac.	
»	7 Marzo 1782	2	18	3. ^o	»	»	Facultades de los regidores de Madrid.
»	9 Octubre 1783	29	7. ^o	1. ^o	»	»	De las apelaciones de autos y sentencias.
Madrid.....	5 Dbre. 1766	43	9. ^o	»	»	»	De lo que el Consejo ha de hacer presente á S. M.
»	4. ^o Octubre 1784	11	12	»	»	»	De las representaciones ó pedimentos.
»	16 Junio 1767	5	15	»	»	»	Facultades de los superintendentes de partido.
»	22 Enero 1769	32	16	7. ^o	»	»	Formación de los estados de redenciones.
»	17 Octubre 1763	38	»	»	»	»	Abono en las cuentas de propios y arbitrios.
»	21 Id. 1763						

21	Id.	1763	39	»	»	»	De la conducción de papel sellado.
20	Mayo	1763	40	»	»	»	Abono de gastos en las causas de oficio.
18	Julio	1766	44	»	»	»	Prohibiciones á los jueces y escribanos de ayuntamiento.
3	Agosto	1768	45	»	»	»	Idem de exigir derechos á los pueblos por el despacho de ve- pelas.
22	Mayo	1773	43	17	»	»	Nullidad de las lejas hechas en los abastos por los ayunta- mientos y magistrados.
25	Id.	1773	1	18	»	»	Nomebramiento de diputados y síndico personero del comun de los pueblos.
5	Id.	1776	18	25	»	»	Tasación de tierras de labor propias y concejiles.
93	Nbre.	1771	13	15	10	»	Reglas sobre pago del lapdemia.
29	Id.	1771	15	»	»	»	Redención de censos sobre propios y arbitrios.
5	Abril	1770	16	»	»	»	De las juntas municipales.
6	Sbre.	1769	18	»	»	»	De la redención de censos.
26	Mayo	1773	3	25	11	»	De los caudales de concurso, secuestros y obras pías.
18	Enero	1772	»	11	12	»	Nullidad de indultos concedidos por magistrados.
22	Id.	1772	8	25	»	»	Prohibición de pasquines.
30	Julio	1762					
30	Mayo	1766					
14	Abril	1766					

DOCUMENTO NÚM. 1369.

Reales cédulas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
Pardo.....	30 Febrero 1777	8	1.º	1.º	»	Prohibición de trabajar en los días festivos.
»	18 Sbre. 1784	11	»	»	»	Idem de disciplinautes.
Pardo.....	20 Febrero 1781	12	»	»	»	Idem de danzas y gigantones en iglesias.
San Ildefonso.....	10 Julio 1780	18	»	»	»	Del juramento que deben prestar los que se gradúan en las universidades.
»	21 Id. 1780					
San Lorenzo.....	10 Agosto 1779					
»	4 Nbre. 1779					

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tit.	Lib.	Nov. Rec.	
Madrid.....	21 Agosto 1770	20	1. ^o	4. ^o	»	Modo de hacer las rogativas secretas.
San Lorenzo.....	21 Octubre 1773	4	2. ^o	»	»	De las iglesias del reino de Granada.
»	25 Nbre. 1777	5	»	»	»	Modo de ejecutar las obras en las iglesias y altares.
»	25 Junio 1784	6	»	»	»	Extinción de cofradías.
»	9 Dbre. 1786	1	3. ^o	»	»	Restablecimiento de la disciplina de la Iglesia.
»	3 Abril 1787	4	»	»	»	Oficios de entierros y novenarios.
»	11 Marzo 1771	4	6. ^o	»	»	Derechos de los capellanes del ejército.
»	41 Nbre. 1781	6	»	»	»	Breve sobre la reducción de asilos.
Pardo.....	14 Enero 1773	5	4. ^o	»	»	Extracción de los soldados que se refugian en la Iglesia.
»	13 Nbre. 1765	7	»	»	»	De la contribución de bienes eclesiásticos y manos muertas.
Buen Retiro.....	16 Junio 1770	15	5. ^o	»	»	No se admitan instancias de manos muertas.
»	29 Id. 1779	17	»	»	»	Instrucción para el conocimiento de las materias de los reinos de Valencia y Mallorca.
Pardo.....	10 Marzo 1763	17	»	»	»	Observancia del fuero de la ciudad de Córdoba.
»	19 Id. 1769	12	6. ^o	»	»	De los regulares expulsos de la Compañía de Jesús.
»	20 Julio 1771	13	»	»	»	Cese el juez ejecutor de la bula de novales.
»	4 Abril 1772	5	8. ^o	»	»	Visitas de las iglesias por sus prelados.
»	25 Julio 1773	6	»	»	»	De la corrección de sus súbditos por los prelados.
San Ildefonso.....	25 Nbre. 1770	21	»	»	»	De los diócesanos y personas eclesiásticas.
»	18 Agosto 1771	8	»	»	»	Modo de representar los prelados.
»	6 Julio 1767	13	9. ^o	»	»	De los eclesiásticos y manos muertas.
»	19 Id. 1767	15	»	»	»	De la contribución de milicias.
»	21 Nbre. 1765	13	»	»	»	De los clérigos de menores ó mayores órdenes.
»	21 Junio 1766	5	»	»	»	Calidades de los clérigos de menores.
»	20 Abril 1764	6	»	»	»	Erección de seminarios conciliares.
»	26 Enero 1769	6	»	»	»	
»	9 Febrero 1778	8	»	»	»	
»	23 Dbre. 1789	10	»	»	»	
»	5 Mayo 1766	13	»	»	»	
»	16 Nbre. 1771	10	»	»	»	
»	20 Julio 1763	13	9. ^o	»	»	
Madrid.....	15 Marzo 1765	15	»	»	»	
»	11 Junio 1781	12	10	»	»	
»	11 Dbre. 1767	12	10	»	»	
»	13 Febrero 1767	13	»	»	»	
San Lorenzo.....	3 Nbre. 1770	15	»	»	»	
»	17 Marzo 1773	4	11	»	»	
San Ildefonso.....	14 Agosto 1768	4	11	»	»	

"	14	Id.	1768	2	"	"	"	Idem de seminarios ó casas correccionales.
"	14	Id.	1768	3	"	"	"	Idem de seminarios de misioneros.
"	13	Mayo	1780	6	13	"	"	Socuestro y deposito de los frutos de beneficios rurales.
"	19	Nbre.	1780	8	14	"	"	De los hijos de padre español y madre extranjera.
"	11	Id.	1781	3	13	"	"	De los provistos en beneficios eclesiásticos.
"	23	Dbre.	1781	6	"	"	"	De los eclesiásticos sin destino ni ocupación.
"	22	Id.	1778	7	"	"	"	No se permita la venida á la corte de los prebendados.
"	9	Id.	1777	2	16	"	"	Formación de planes generales.
"	12	Junio	1769	6	"	"	"	Atribuciones de la Cámara sobre beneficios.
"	9	Octubre	1769	6	"	"	"	De los beneficios incongruos.
"	11	Dbre.	1781	7	"	"	"	Jubilación de los capellanes de la Real capilla.
"	19	Agosto	1761	8	17	"	"	Distribución de la obra pía de Jerusalén.
"	17	Dbre.	1772	9	"	"	"	Provisión de beneficios en León.
Pardo.....	20	Enero	1763	9	18	"	"	Presentación de vacantes en los meses reservados.
"	9	Octubre	1768	7	"	"	"	Provisión de beneficios vacantes en los meses ordinarios.
"	12	Agosto	1771	7	"	"	"	Las vacantes de mitra necesitan permiso de la Cámara.
"	28	Enero	1778	8	"	"	"	Provisión de piezas eclesiásticas según el concordato.
"	27	Marzo	1778	8	"	"	"	Noticias de los méritos en las provisiones eclesiásticas.
"	7	Marzo	1785	0	"	"	"	Preferencia á los curas en la provisión de dignidades.
"	10	Mayo	1785	0	"	"	"	Método de hacer las pruebas.
"	19	Marzo	1782	11	"	"	"	Provisión de beneficios vacantes en los meses ordinarios.
"	6	Febrero	1786	13	"	"	"	Ternas para la provisión de curatos.
"	16	Octubre	1786	15	"	"	"	Provisión de curatos en Oviedo.
"	29	Enero	1786	18	"	"	"	De la provisión de beneficios.
"	17	Julio	1780	1	19	"	"	De las dispensas de edad.
"	16	Abril	1768	5	20	"	"	No se permitan estas dispensas.
"	9	Agosto	1778	6	"	"	"	De las dispensas en materia benefical.
Aranjuez.....	30	Mayo	1771	2	22	"	"	Instrucción de corregidores.
"	8	Julio	1772	3	"	"	"	Del pase á los breves por la Cámara.
"	19	Nbre.	1780	4	"	"	"	Provisiones en el obispado de Osma.
"	9	Enero	1787	4	"	"	"	De la tercera parte del valor de las mitras.
"	21	Mayo	1781	5	"	"	"	De las desmembraciones y erecciones de provincias.
"	16	Id.	1788	6	"	"	"	Los eclesiásticos no se mezclen en negocios temporales.
"	7	Abril	1778	7	23	"	"	Los regulares no sirvan fuera de clausura.
"	26	Sbro.	1788	11	"	"	"	
"	25	Nbre.	1776	12	"	"	"	
"	21	Julio	1775	2	26	"	"	
San Lorenzo.....	25	Nbre.	1764	2	27	"	"	
Madrid.....	31	Mayo	1762	4	"	"	"	

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov.	Rec.	
	44 Dbre. 1762	4	27	1.º		»	Los regulares no sirvan fuera de clausura.
	22 Junio 1764	5	»	»	»	»	Los regulares no residan en los pueblos.
	11 Sbre. 1764	6	»	»	»	»	Los religiosos no salgan de la clausura.
San Ildefonso.....	4 Agosto 1767	7	»	»	»	»	Acerca de lo mismo.
San Lorenzo.....	22 Octubre 1772	8	»	»	»	»	Modo de administrar sus bienes los religiosos.
Pardo.....	25 Sbre. 1786	9	»	»	»	»	Los capellanes de ejército puedan disponer de sus bienes.
	11 Febrero 1787	8	28	»	»	»	De las licencias para pedir limosnas.
	23 Mayo 1784	9	»	»	»	»	Observancia de la anterior.
	30 Nbre. 1771	9	»	»	»	»	Reglas para los regulares mendicantes.
	20 Febrero 1783	40	»	»	»	»	Se prohíbe quedar á los extranjeros.
	25 Sbre. 1786	41	»	»	»	»	Reglas para los visitadores y jueces.
	11 Febrero 1787	46	1.º	2.º	»	»	De las apelaciones en los jueces eclesiásticos.
	21 Nbre. 1778	17	»	»	»	»	Modo de proceder los jueces eclesiásticos y Reales.
	28 Id. 1763	18	»	»	»	»	Del conocimiento de los jueces eclesiásticos.
	7 Julio 1769	20	»	»	»	»	De las causas contra seculares.
	15 Octubre 1787	24	2.º	»	»	»	Fuerza del eclesiástico en la publicación de censuras.
	8 Febrero 1788	25	»	»	»	»	Que se recojan los ejemplares del breve expedido contra Parma.
	12 Dbre. 1786	8	3.º	»	»	»	Instrucción para la presentación y pase de las bulas.
	20 Marzo 1787	10	»	»	»	»	De la ejecución de breves tocantes á la Inquisición.
	24 Febrero 1764	11	»	»	»	»	De las dispensas é indultos.
	2 Sbre. 1778	12	»	»	»	»	Los corregidores no consientan el uso de bulas.
	11 Marzo 1768	13	»	»	»	»	Facultades del nuncio de Su Santidad.
	28 Abril 1762	4	4.º	»	»	»	Acerca de lo mismo.
Araujuez.....	16 Junio 1768	5	»	»	»	»	De las primeras instancias de los ordinarios.
	11 Sbre. 1778	6	»	»	»	»	De las apelaciones y recursos de la Vicaría general del ejército.
	15 Mayo 1788	6	»	»	»	»	Individuos de marina de la jurisdicción eclesiástica castrense.
	18 Agosto 1767	4	5.º	»	»	»	De los escribanos Reales.
	7 Id. 1767	5	»	»	»	»	Modo de tratar los tribunales de Inquisición con los jueces ordinarios sobre el fuero de sus familiares ó ministros legos.
	26 Nbre. 1767	6	»	»	»	»	
	2 Octubre 1787	4	6.º	»	»	»	
	13 Id. 1787	3	7.º	»	»	»	
	12 Dbre. 1787	9	»	»	»	»	
	7 Febrero 1763	9	»	»	»	»	
	18 Agosto 1763	10	»	»	»	»	
Madrid.....	12 Mayo 1775						
	22 Dbre. 1775						

Pardo.....	30	Abril	1784	11	»	»	»	Se declara la procedencia de concurrir á la Inquisición de Canarias algún ministro de la Audiencia, ó al contrario.
»	13	Febrero	1785	14	»	»	»	Jurisdicción de los jueces de encomienda.
San Lorenzo.....	15	Junio	1787	5	10	»	»	Dotación de los ministros de la Junta apostólica.
»	13	Nbre.	1787	4	12	»	»	Recaudación y administración de la casa excusada, perteneciente á S. M.
Madrid.....	27	Enero	1785	3	»	»	»	Modo de verificar los párrocos la incongruidad.
»	9	Dbre.	1785	7	»	»	»	Modo de proceder en la gracia del excusado.
Madrid.....	2	Febrero	1761	8	»	»	»	Jurisdicción de la Dirección del excusado.
»	24	Enero	1761	9	»	»	»	Modo de proceder en las causas de coleccion.
»	16	Julio	1761	10	»	»	»	Para la elección de primera casa de zimbra se considere al arrendatario y no al dueño de ella.
»	18	Febrero	1762	11	»	»	»	De los diezmos del excusado.
»	22	Abril	1762	5	13	»	»	Establecimiento de un fondo para costear la expedición de bulas de arzobispados y obispados.
»	6	Agosto	1763	6	»	»	»	Declaración de dudas acerca de lo dispuesto en la ley precedente.
San Lorenzo.....	5	Nbre.	1763	7	14	»	»	No se exija de los expollos alhaja alguna.
San Ildefonso.....	8	Sbro.	1774	4	15	»	»	Observancia del arancel Real en todos los tribunales eclesiásticos de las Cortes de Castilla y Aragón.
Pardo.....	17	Dbre.	1770	5	»	»	»	Acerca de lo mismo.
»	17	Febrero	1771	12	5.º	3.º	»	Del pronto cumplimiento de las órdenes Reales.
»	8	Nbre.	1784	15	6.º	»	»	Declaración de varios negocios no asignados en la ley 12 de este título.
»	4.º	Marzo	1785	7	9.º	»	»	Reglas que han de observarse con los familiares delincuentes.
»	15	Mayo	1785	8	»	»	»	Reglas para la introducción de equipajes.
Aranjuez.....	13	Id.	1768	2	10	»	»	De la sustanciación de causas de bosques Reales.
»	23	Junio	1768	8	»	»	»	Incorporación de la acequia de la vega de Colmenar á la Corona.
»	6	Mayo	1780	12	»	»	»	Ordenanza para la custodia de los pinares.
»	26	Junio	1780	13	»	»	»	Ordenanza del Real bosque de Balsaia.
Pardo.....	4	Marzo	1788	12	11	»	»	Fuero juzgado de los individuos de los regimientos de Guardias de infantería española.
San Lorenzo.....	11	Nbre.	1787	13	»	»	»	Pasaportes y bagajes á las tropas.
»	3	Abril	1770	14	»	»	»	Del alojamiento de las tropas.
Pardo.....	30	Enero	1787	2	11	»	»	Establecimiento del alumbrado de Madrid.
»	17	Febrero	1769	5	»	»	»	De la formación de andamios en las obras.
»	28	Abril	1769	»	»	»	»	
Pardo.....	17	Febrero	1771	»	»	»	»	
San Lorenzo.....	15	Octubre	1761	»	»	»	»	
Madrid.....	6	Dbre.	1774	»	»	»	»	
»	2	Id.	1773	»	»	»	»	
»	2	Id.	1775	»	»	»	»	
»	2	Id.	1775	»	»	»	»	
San Ildefonso.....	25	Sbro.	1765	»	»	»	»	
»	3	Dbre.	1778	»	»	»	»	
»	24	Octubre	1782	»	»	»	»	

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tit.	Lib.	Nov. Res.	
Madrid.....	16 Mayo 1766	42	41	3. ^o	»	Prohibición de frecuentar cafés, botillerías, etc.
Idem.....	40 Marzo 1766	13	»	»	»	Prohibición de usar capa larga, sombrero chambergó ó redondo.
Idem.....	20 Abril 1769	15	»	»	»	Prohibición del traje de mayas, de pedir con platillos.
Idem.....	21 Id. 1770	»	»	»	»	De la carretería que entre en Madrid.
Idem.....	12 Id. 1783	22	»	»	»	Arreglo de las posadas secretas de Madrid.
»	14 Octubre 1788	25	»	»	»	Entrada en el retiro de los alcaldes de corte y sus rondas.
»	6 Mayo 1780	9	20	»	»	Facultades de los alcaldes de corte.
»	30 Julio 1784	10	»	»	»	División de Madrid en ocho cuarteles.
»	19 Sbre. 1768	9	21	»	»	De la jurisdicción en territorio de las Ordenes.
»	6 Octubre 1768	9	»	»	»	Del conocimiento en causas de alimentos.
»	4 Junio 1767	10	1. ^o	4. ^o	»	Del procedimiento.
»	2 Sbre. 1773	12	»	»	»	No se impida á los ministros subir con capa á palacio.
Pardo.....	19 Dbre. 1766	3	2. ^o	»	»	De la preferencia de jurisdicción.
»	11 Enero 1770	»	»	»	»	Destino que ha de darse á un nuevo ministro del Consejo.
Madrid.....	7 Julio 1784	16	3. ^o	»	»	Correspondencia de los ministros con los corregidores.
»	26 Mayo 1784	19	»	»	»	Distribución de los negocios por territorios.
»	19 Dbre. 1784	»	»	»	»	Aumento de sueldo y número de oficiales.
»	19 Nbre. 1769	21	»	»	»	Reducción á 50 de los 100 receptores de corte.
»	26 Febrero 1767	5	13	»	»	Arreglo de dietas de los receptores de corte.
»	19 Junio 1769	7	16	»	»	División de la Sala de corte en dos.
»	6 Sbre. 1766	3	19	»	»	Ampliación de la anterior.
Pardo.....	8 Julio 1769	1	22	»	»	Creación de una tercera relatoría.
»	5 Abril 1770	»	»	»	»	De la apelación al Consejo en los procesos.
»	10 Mayo 1771	2	»	»	»	Observancia de la ley anterior.
»	10 Sbre. 1768	4	27	»	»	Sobre ejecución de sentencias.
»	6 Octubre 1768	»	»	»	»	Extensión del territorio de la Real audiencia.
»	14 Febrero 1783	5	»	»	»	Establecimiento de la audiencia de Extremadura.
»	19 Abril 1783	»	»	»	»	Conocimiento de la audiencia de Barcelona.
»	28 Nbre. 1771	16	»	»	»	
»	30 Julio 1771	4	29	»	»	
San Ildefonso.....	14 Junio 1784	12	2. ^o	5. ^o	»	
»	23 Sbre. 1784	»	»	»	»	
»	21 Abril 1760	13	1. ^o	»	»	
Aranjuez.....	21 Octubre 1784	42	»	»	»	
»	4 Dbre. 1773	1	6. ^o	»	»	
»	Febrero 1768	4	9. ^o	»	»	

Madrid.....	1.º Julio	1787	7	10	»	»	Idem de asuntos de embrevaciones en Mallorca.
Idem.....	6 Julio	1769	41	41	5.º	»	Reglas para los ministros de chancillerías de audiencias.
»	28 Id.	1770					
»	31 Julio	1782	13	»	»	»	Prohibición de proceder sin Real licencia el arresto de ministros de las audiencias, intendentes, corregidores y otros jefes de departamento.
»	8 Dbre.	1782					
Pardo.....	13 Octubre	1770					
»	19 Dbre.	1770	17	42	»	»	Erección de Salas de hidalgos.
»	13 Enero	1771					
San Ildefonso.....	13 Julio	1769	1	43	»	»	Creación de los alcaldes de cuartel y barrio.
»	25 Marzo	1775	21	4.º	6.º	»	No se propongan para títulos de Castilla personas que no tengan servicios hechos á S. M. y al público.
Madrid.....	20 Nbre.	1769	23	»	»	»	Los poseedores de grandezas y títulos consignan fianza de sus mayorazgos.
»	17 Dbre.	1769	18	2.º	»	»	Uso de armas concedido á la nobleza de Cataluña.
»	23 Sbre.	1760	20	»	»	»	Prohibición de consultar para privilegios de hidalguía á personas sin méritos.
»	10 Octubre	1785					
»	5 Marzo	1760	7	3.º	»	»	Del juez protector de la maestranza de Valencia.
»	4 Id.	1784					
»	22 Octubre	1771					
»	27 Dbre.	1775	8	»	»	»	Aprobación de las ordenanzas de la maestranza de Valencia.
»	4 Marzo	1784					
San Lorenzo.....	10 Sbre.	1771	12	»	»	»	Institución de la Real y distinguida Orden de Carlos III.
Madrid.....	26 Marzo	1785	13	»	»	»	Concesión hecha al Serm. Sr. Infante D. Gabriel y sus sucesores.
Aranjuez.....	30 Mayo	1767	11	4.º	»	»	Jurisdicción de los coroneles de milicias.
Idem.....	30 Id.	1767	12	»	»	»	Privilegios y exenciones de los que sirvieren en los regimientos de milicias.
»	21 Nbre.	1767	13	»	»	»	Idem id. de los milicianos.
»	22 Octubre	1768	14	»	»	»	Exenciones y preeminencias del fuero militar.
»	22 Id.	1768	15	»	»	»	Casos y delitos en que no vale el fuero militar.
»	22 Id.	1768	16	»	»	»	De la jurisdicción militar.
Pardo.....	29 Marzo	1770	17	»	»	»	Conocimiento de las causas y delitos militares.
San Ildefonso.....	30 Agosto	1762	6	5.º	»	»	Privativo conocimiento del Consejo de Guerra.
San Lorenzo.....	4 Nbre.	1773	7	»	»	»	Planta del Supremo Consejo de la Guerra.
Madrid.....	8 Julio	1774	8	»	»	»	De la recaudación de las condenaciones y multas.
Aranjuez.....	Mayo	1767	6	6.º	»	»	Declaración de la ley anterior sobre milicias.
»	Id.	1767	7	»	»	»	Personas exentas del servicio de milicias.
»	Id.	1767	8	»	»	»	División de vecindario para los sorteos de milicias.
»	Id.	1767	9	»	»	»	Modo de ejecutar los sorteos para milicias.
Aranjuez.....	22 Junio	1773	14	»	»	»	Situación de los asuntos de alistamiento y sorteo.
»	8 Enero	1773	16	7.º	»	»	Modo de presentar el auxilio militar á la jurisdicción eclesiástica.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov.	Rec.	
"	24 Julio 1769	3	9. ^o	6. ^o	"	"	Jurisdicción de los intendentes y subdelegados de rentas.
Pardo.....	19 Agosto 1766	41	"	"	"	"	Privilegios y exenciones de los fabricantes de salitres.
"	24 Julio 1764	9	10	"	"	"	Conocimiento de los intendentes de Valencia.
San Lorenzo.....	20 Nbre. 1778	7	11	"	"	"	Registro de casas de comerciantes extranjeros.
"	15 Julio 1788	8	12	"	"	"	Tratamiento de señoría á los oidores de chancillerías.
Pardo.....	22 Enero 1766	44	13	"	"	"	Prohibición de usar capa larga, sombrero redondo ni embozo.
"	41 Junio 1760	45	"	"	"	"	Idem de sombreros gachos ó chambergos.
"	16 Febrero 1773	16	"	"	"	"	Trajes que deben usar los estudiantes.
"	11 Junio 1787	16	14	"	"	"	Prohibición de correr los coches dentro de las poblaciones.
"	21 Id. 1787	16	14	"	"	"	Idem.
"	15 Mayo 1788	27	18	"	"	"	Del pago de contribuciones.
"	21 Enero 1768	28	"	"	"	"	De las exenciones á los hospederos.
"	9 Julio 1776	29	"	"	"	"	Idem en Cataluña de los bachilleres de leyes y medicina.
"	30 Agosto 1766	24	49	"	"	"	De los pasaportes de la tropa.
"	12 Nbre. 1768	25	"	"	"	"	Del abono de suministros á las tropas.
"	15 Octubre 1767	25	"	"	"	"	Idem.
"	12 Nbre. 1768	25	"	"	"	"	Idem.
"	27 Enero 1773	26	"	"	"	"	De los pasaportes para reclutas.
"	25 Octubre 1787	27	"	"	"	"	De los alojamientos de oficiales del ejército.
"	15 Mayo 1788	13	20	"	"	"	Derechos de portazgo, pontazgo, etc.
"	27 Julio 1780	14	"	"	"	"	Aplicación de los mismos derechos.
"	11 Junio 1780	15	20	"	"	"	Instrucción y decisión de expedientes de portazgos.
"	27 Abril 1781	15	20	"	"	"	Idem.
"	23 Junio 1766	5	21	"	"	"	Del conocimiento en el ramo de aguardientes.
Madrid.....	26 Marzo 1769	17	22	"	"	"	De la exacción de contribuciones.
San Lorenzo.....	8 Enero 1785	18	"	"	"	"	Conocimiento de la Real Hacienda.
"	21 Octubre 1785	18	"	"	"	"	Idem.
"	12 Nbre. 1769	14	4. ^o	7. ^o	"	"	Elección de alcaldes ordinarios en Canarias.
"	13 Febrero 1772	16	"	"	"	"	Del nombramiento de oficiales de justicia por los cabildos.
"	15 Octubre 1786	11	5. ^o	"	"	"	Los empleados de rentas no se elijan para oficios de república.
"	4 Nbre. 1786	11	5. ^o	"	"	"	Idem.
"	13 Octubre 1783	10	6. ^o	"	"	"	De los oficios secuestrados.
"	27 Nbre. 1783	10	6. ^o	"	"	"	Idem.
"	20 Abril 1765	22	7. ^o	"	"	"	De los empleos de república por la Cámara.
"	9 Febrero 1784	13	9. ^o	"	"	"	Idem.
"	7 Marzo 1784	13	9. ^o	"	"	"	De los empleados del Real servicio.

Pardo.....	10	Marzo	1764	25	11	»	»	Facultad de intendentes y subdelegados de rentas.
»	6	Octubre	1766	26	»	»	»	Separación de los corregimientos ó intendencias.
»	13	Nbre.	1766	»	»	»	»	»
»	6	Mayo	1785	»	»	»	»	»
»	3	Marzo	1788	27	»	»	»	Instrucción para corregidores y alcaldes mayores.
»	16	Mayo	1788	»	»	»	»	»
»	9	Sbre.	1769	28	»	»	»	Prórrogas y dispensas á los mismos.
»	15	Mayo	1788	18	12	»	»	Obligación de los intendentes corregidores.
»	»	Id.	1788	7	15	»	»	De la aprobación de escribanos en el Consejo.
»	»	Id.	1778	8	»	»	»	De los informes de los corregidores.
»	13	Id.	1788	27	»	»	»	Obligación de los corregidores y justicias.
»	22	Abril	1769	29	»	»	»	Nombramiento de escribanos en Aragón.
»	17	Octubre	1769	»	»	»	»	»
»	4	Febrero	1782	30	»	»	»	Cesen las facultades del colegio de escribanos de Valencia.
San Lorenzo.....	20	Nbre.	1770	31	»	»	»	Reducción de escribanos en Navarra.
»	19	Agosto	1760	11	16	»	»	De la refundación y administración de los arbitrios.
»	9	Octubre	1761	14	»	»	»	Reglas para que los pueblos que no tengan propios ni arbitrios los propongan.
»	8	Julio	1761	13	»	»	»	De los encabezamientos de rentas Reales.
»	12	Sbre.	1771	17	»	»	»	Conocimiento del Consejo en asuntos de propios.
»	11	Nbre.	1775	18	»	»	»	Facultad de los intendentes y contadores de provincia.
»	15	Marzo	1776	»	»	»	»	»
»	11	Junio	1776	19	»	»	»	Los intendentes visiten los pueblos.
»	4	Julio	1786	»	»	»	»	»
»	27	Abril	1771	23	»	»	»	De los bienes de propios de Cataluña.
»	4	Mayo	1771	»	»	»	»	»
»	18	Nbre.	1773	24	»	»	»	Del arriendo de bienes de propios.
»	22	Id.	1773	»	»	»	»	»
»	13	Marzo	1764	28	»	»	»	De las cuentas de los propios de los pueblos.
»	13	Id.	1764	29	»	»	»	Acerca de lo mismo.
»	12	Id.	1781	30	»	»	»	De las liquidaciones de contadores de ejército.
»	13	Id.	1764	31	»	»	»	De las liquidaciones de cuentas.
»	23	Febrero	1768	33	»	»	»	Liquidación de cuentas por los contadores.
»	18	Agosto	1763	34	»	»	»	De la formación de cuentas de propios.
»	13	Mayo	1773	35	»	»	»	De los despachos de propios y arbitrios.
»	11	Nbre.	1773	»	»	»	»	»
»	14	Julio	1763	43	»	»	»	De las condenaciones que hicieron los jueces de mesta.
»	3	Sbre.	1763	46	»	»	»	Despacho de expedientes de propios y arbitrios.
»	22	Nbre.	1763	47	»	»	»	Despacho de oficio de los mismos.
»	19	Marzo	1766	48	»	»	»	Reglas para los intendentes.
»	18	Agosto	1769	48	»	»	»	»
»	23	Sbre.	1769	49	»	»	»	Del pago y reintegro de las cantidades de propios.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
»	13 Mayo 1775	50	46	7.º	»	Previsiones para los intendentes y contadores de provincia.
»	13 Nbre. 1775					Toma de razón de las provisiones y despachos de propios.
Pardo.....	30 Enero 1775	54	»	»	»	Del abastecimiento de tropas.
Aranjuez.....	16 Junio 1767	42	47	»	»	De la libre venta de géneros.
»	5 Octubre 1767	44	»	»	»	Inteligencia de la anterior.
»	9 Agosto 1768	45	»	»	»	Del precio fijo al pan cocido.
»	2 Sbre. 1768	16	»	»	»	Sujeción á postura de varios comestibles.
»	11 Mayo 1772	17	»	»	»	Acercá lo mismo.
»	21 Enero 1779	18	»	»	»	De los remates del abasto de carnes.
»	10 Mayo 1784	19	»	»	»	De los abastos de los pueblos.
»	15 Id. 1788	20	»	»	»	Elección de diputados y personero del común.
»	26 Junio 1766	2	48	»	»	Declaración de dudas acerca lo mismo.
»	13 Nbre. 1767	3	»	»	»	Duración de los diputados del común.
»	31 Enero 1769	4	»	»	»	Pago de derechos ó costas de los negocios.
»	12 Sbre. 1766	5	»	»	»	De los matriculados para la marina.
»	9 Mayo 1767	6	»	»	»	Del cumplimiento de la anterior.
»	29 Agosto 1765	12	49	»	»	Observancia de las dos leyes precedentes.
»	30 Octubre 1765	13	»	»	»	De los que negocian en granos.
»	20 Agosto 1768	14	»	»	»	Prohibición de extraer granos por mar.
»	11 Enero 1765	15	»	»	»	Inteligencia de la anterior.
»	4.º Febrero 1765	16	»	»	»	De los vendedores de granos.
»	14 Agosto 1787	16	21	»	»	De las visitas de sus distritos por los corregidores.
»	6 Sbre. 1787	3	23	»	»	De las nuevas poblaciones en Sierra-Morena.
Madrid.....	15 Id. 1788	4	»	»	»	Admisión de colonos griegos en estos reinos.
»	15 Mayo 1788	5	»	»	»	Repoblación de la provincia de Ciudad-Rodrigo.
Aranjuez.....	8 Julio 1767	6	»	»	»	De la construcción de pueblos.
»	25 Junio 1767	7	»	»	»	Fuero de población de los vecinos de la nueva villa de Encinas del Principe.
San Lorenzo.....	4 Abril 1769	8	»	»	»	Del puerto y ciudad de Alcudia de Mallorca.
»	28 Nbre. 1769					
Madrid.....	21 Mayo 1778					
»	23 Dbre. 1778					
»	26 Sbre. 1778					
»	23 Id. 1778					
Aranjuez.....	9 Agosto 1777					

»	22	Mayo	1779	8	»	»	»	Del puerto y ciudad de Alendía de Mallorca.
»	17	Febrero	1762	17	24	»	»	Nombramiento de visitantes de montes y plantíos.
»	19	Abril	1762	18	»	»	»	Prohibición de quemar corteza.
»	2	Marzo	1785	19	»	»	»	De los dueños y arrendatarios de tierras.
»	20	Abril	1788	21	»	»	»	De los montes y plantíos.
»	15	Junio	1788	17	25	»	»	Repartimiento de tierras de propios.
»	15	Mayo	1788	9	26	»	»	De las comunidades eclesiásticas.
»	26	Id.	1770	7	27	»	»	Observancia de la condición de millones.
»	23	Id.	1770	8	»	»	»	Reglas que deben observar los alcaldes mayores.
»	5	Dbre.	1766	9	»	»	»	Reducción á dos de los cuatro alcaldes mayores entregadores.
»	13	Abril	1779	10	»	»	»	De los pastos para los ganados.
»	24	Dbre.	1779	7	20	»	»	Privilegio de los criadores de ganados.
»	27	Enero	1779	8	»	»	»	Declaración de la ley anterior.
»	7	Febrero	1780	12	30	»	»	Libertad de arbitrios y gabelas municipales.
»	24	Nbre.	1781	13	»	»	»	Modo de cobrar los derechos del pescado.
»	17	Febrero	1782	14	»	»	»	Observancia de las ordenanzas de caza y pesca.
»	26	Dbre.	1781	15	»	»	»	De la introducción y venta de pesca.
»	6	Id.	1768	4	31	»	»	Reglas para cortar los daños que causan las palomas.
»	10	Julio	1771	2	32	»	»	Del ornato de los pueblos.
»	14	Enero	1783	3	»	»	»	Fuero de los militares en asuntos políticos.
»	20	Febrero	1783	4	»	»	»	De los contraventores de los bandos.
»	18	Id.	1781	13	»	»	»	De los caudales procedentes de diversiones públicas.
»	7	Marzo	1781	5	33	»	»	Prohibición de fuegos artificiales.
»	15	Mayo	1788	9	»	»	»	De la representación de comedias en la corte.
»	3	Nbre.	1788	10	»	»	»	Del buen orden que ha de observarse por los concurrentes á los coliseos.
»	4	Marzo	1768	11	»	»	»	Reglamento para el Teatro de la Opera.
»	16	Sbre.	1781	2	34	»	»	De la ejecución de obras públicas.
»	5	Mayo	1781	4	»	»	»	De la inversión de caudales en obras públicas.
»	19	Junio	1771	»	»	»	»	
»	1.º	Sbre.	1771	»	»	»	»	
»	26	Febrero	1777	»	»	»	»	
»	2	Julio	1777	»	»	»	»	
»	1	Febrero	1780	»	»	»	»	
»	4	Julio	1780	»	»	»	»	
»	15	Octubre	1771	»	»	»	»	
»	18	Dbre.	1771	»	»	»	»	
»	9	Abril	1763	»	»	»	»	
»	31	Octubre	1766	»	»	»	»	
»	13	Abril	1767	»	»	»	»	
»	11	Dbre.	1786	»	»	»	»	
»	23	Octubre	1777	»	»	»	»	
»	11	Id.	1779	»	»	»	»	

LEGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
»	8 Febrero 1781	8	34	7. ^o	»	De las obras de los puertos marítimos.
»	26 Enero 1780	»	»	»	»	Del cumplimiento de la ley anterior.
»	5 Dbre. 1783	9	»	»	»	De las posturas y remates de obras públicas.
»	26 Enero 1786	10	»	»	»	De la conservación de los caminos.
»	17 Junio 1786	6	35	»	»	De la educación de expósitos.
»	28 Febrero 1762	3	37	»	»	De la construcción de hospicios.
»	1. ^o Nbre. 1762	4	38	»	»	De la ocupación de los hospicianos.
»	2 Junio 1788	5	»	»	»	Jurisdicción del hermano mayor y juez conservador.
»	21 Julio 1780	12	»	»	»	Recogimiento de pobres en el Hospicio de Madrid.
»	24 Id. 1780	48	39	»	»	Retiro de los pobres á sus pueblos.
»	4. ^o Octubre 1766	10	»	»	»	Del recogimiento de mendigos de Madrid.
»	30 Id. 1766	20	»	»	»	No se permitan pobres en las puertas de los templos.
»	18 Nbre. 1777	21	»	»	»	Establecimiento de la diputación de barrio.
»	14 Febrero 1778	22	»	»	»	Recogimiento de mendigos.
»	3 Marzo 1778	23	»	»	»	Acercas de lo mismo.
»	13 Id. 1778	24	»	»	»	Idem.
»	17 Junio 1779	25	»	»	»	Idem.
»	26 Id. 1779	26	»	»	»	De los específicos para la salud.
»	30 Marzo 1778	27	»	»	»	Reglas acerca de la epidemia de tercianas en el reino de Valencia.
»	3 Febrero 1785	28	»	»	»	Del Magisterio de primeras letras.
»	23 Dbre. 1780	29	»	»	»	Observancia de los estatutos del Colegio académico.
»	23 Octubre 1783	30	»	»	»	Establecimiento de escuelas públicas en Madrid.
»	23 Id. 1786	31	»	»	»	Número de leccionistas para dar lecciones.
»	21 Agosto 1785	32	»	»	»	Exámenes de maestros de primeras letras.
»	6 Mayo 1778	33	»	»	»	Cuidado de las justicias acerca de los maestros.
Araujuez.....	20 Abril 1788	34	40	»	»	Establecimiento de casas para la educación.
Pardo.....	6 Enero 1785	7	»	»	»	
»	13 Febrero 1783	2	1. ^o	8. ^o	»	
»	11 Julio 1771	3	»	»	»	
»	23 Dbre. 1780	4	»	»	»	
»	22 Id. 1780	5	»	»	»	
»	22 Id. 1780	6	»	»	»	
»	15 Mayo 1788	8	»	»	»	
San Ildefonso.....	14 Agosto 1768	9	»	»	»	

»	41	Mayo	1783	10	»	»	»	Idem de escuelas gratuitas en Madrid para niñas.
»	23	Id.	1767					
»	41	Id.	1767	3	1.º	»	»	Prohibición de enseñar en las universidades, etc.
»	22	Id.	1767					
Pardo.....	14	Marzo	1769	4	5.º	»	»	Nombramiento de un ministro del Consejo.
»	20	Dbre.	1768					
»	14	Marzo	1769	2	»	»	»	Instrucción y reglas que han de observar los ministros del Consejo.
»	14	Febrero	1768					
»	6	Sbre.	1770	3	»	»	»	Creación de censores en las universidades.
»	25	Mayo	1784	4	»	»	»	Instrucciones y reglas para los mismos.
»	4	Sbre.	1770	6	6.º	»	»	Uso de la jurisdicción escolástica.
»	20	Nbre.	1770	8	»	»	»	Del rector de la universidad de Salamanca.
»	12	Nbre.	1774	9	»	»	»	Elección para el empleo de rector.
»	20	Sbre.	1774	4	7.º	»	»	Del juramento en las matriculas.
»	22	Enero	1786					
»	31	Octubre	1771	2	»	»	»	Matricula y juramento del cancelario.
»	22	Enero	1786					
»	26	Octubre	1771	3	»	»	»	Intervención del cancelario.
»	22	Enero	1786					
»	14	Octubre	1772	4	»	»	»	Matricula de los escolares sobre el fuero académico.
»	22	Enero	1786					
»	8	Nbre.	1770	5	»	»	»	Del grado de bachiller en artes.
»	22	Enero	1786					
»	41	Marzo	1771	6	»	»	»	Los cursos ganados en conventos, colegios ó seminarios no sirvan para grado.
»	22	Enero	1786					
»	3	Agosto	1774	7	»	»	»	Duración del curso y asistencia á cátedras.
»	22	Enero	1786					
»	3	Agosto	1771	8	»	»	»	Orden que han de observar los catedráticos en la explicación.
»	22	Enero	1786					
»	16	Octubre	1774	9	»	»	»	Horas de explicaciones en las cátedras.
»	22	Enero	1786					
»	7	Enero	1772	10	»	»	»	De la asistencia á cátedras.
»	15	Febrero	1772	11	»	»	»	Los cursos se prueban en el mismo año que se ganen.
»	8	Marzo	1773	12	»	»	»	De los bachilleres que quieran ganar cursos y recibir grado mayor.
»	22	Enero	1787					
»	18	Nbre.	1785	13	»	»	»	Duración del curso ó año escolar en las universidades.
»	22	Enero	1786					
»	15	Sbre.	1787	14	»	»	»	De la incorporación en las universidades.
»	25	Octubre	1787					
»	24	Enero	1770	7	8.º	»	»	Reglas sobre la dación ó incorporación de grados en las universidades.
»	15	Id.	1770					

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib. Nov.	Rec.	
»	11 Sbre. 1770	8	8.º	8.º	»	Reglas sobre las repeticiones que se hicieron en los grados de licenciado.
»	22 Enero 1786					
»	14 Nbre. 1770	9	»	»	»	De los sustitutos de cátedras.
»	22 Enero 1786					
»	25 Mayo 1771	10	»	»	»	Declaración de dudas acerca de los ejercicios para recibir el grado de licenciado.
»	22 Enero 1786					
»	23 Mayo 1772	11	»	»	»	Idem id. sobre el grado de bachiller.
»	22 Enero 1786					
»	22 Id. 1786	12	»	»	»	Examen de los cursantes en las universidades.
»	8 Nbre. 1760	13	»	»	»	De la recepción de grados en todas las universidades.
»	22 Enero 1786					La universidad de Alcalá no puede conferir grados mayores de leyes.
»	16 Id. 1786	14	»	»	»	
»	30 Junio 1764					
»	23 Sbre. 1768	7	9.º	»	»	Cese el turno, alternativa ó división de escuelas.
»	22 Enero 1780					
»	5 Octubre 1771					
»	17 Id. 1771	8	»	»	»	De las cátedras vacantes en la universidad de Salamanca.
»	22 Enero 1786					
»	28 Marzo 1763	9	»	»	»	Nombramiento de jueces ó comisarios de concursos.
»	22 Enero 1786					
»	24 Marzo 1770	10	»	»	»	Modo de formar las triacas para la provisión de cátedras.
»	22 Enero 1786					
»	4 Sbre. 1770	11	»	»	»	Alternativa de ejercicios de oposición.
»	16 Octubre 1770	12	»	»	»	De las triacas de opositores y las censuras.
»	22 Enero 1786					
»	18 Julio 1771	13	»	»	»	Admisión de todos los opositores cualificados.
»	22 Enero 1786					
»	6 Sbre. 1771	14	»	»	»	Oposición á la cátedra de filosofía moral.
»	5 Nbre. 1760	15	»	»	»	De la cátedra de filosofía moral.
»	22 Enero 1786					
»	16 Sbre. 1772	16	»	»	»	De la oposición á la cátedra de matemáticas.
»	22 Enero 1786					
»	6 Nbre. 1771	17	»	»	»	De la provisión de la cátedra de partido mayor.
»	46 Junio 1772	19	»	»	»	Nombramiento de jueces examinadores.
»	7 Nbre. 1772					
»	23 Octubre 1770	20	»	»	»	De las propuestas para cátedras.

»	23	Id.	1770	21	»	»	»	»	Para cada cátedra se propongan tres individuos.
»	25	Sbro.	1765	22	»	»	»	»	De las propuestas para cátedras.
»	23	Octubre	1770						
»	20	Mayo	1770						
»	27	Agosto	1770	23	»	»	»	»	Acercas de lo mismo.
»	4	Octubre	1770						
»	22	Enero	1786						
»	15	Sbro.	1771	24	»	»	»	»	De los impedidos de enfermedad.
»	22	Enero	1786						
»	9	Marzo	1773	25	»	»	»	»	Ascensos de cátedras y modo de consultarlas.
»	17	Febrero	1774	26	»	»	»	»	Las cátedras se provean y sirvan en calidad de perpetuas o temporales.
»	18	Octubre	1774						
»	29	Mayo	1779	27	»	»	»	»	De los ejercicios literarios.
Pardo.....	11	Marzo	1769	28	»	»	»	»	Orden en las consultas de cátedras de las universidades.
»	26	Dbre.	1768						
»	13	Abril	1780	1	12	»	»	»	Establecimiento de un Colegio de cirugía.
»	29	Julio	1783						
Pardo.....	24	Febrero	1787	2	»	»	»	»	Gobierno económico y escolástico del mismo.
»	24	Id.	1787	3	»	»	»	»	Destino de los alumnos del mismo Colegio.
Buen Retiro.....	19	Dbre.	1761	4	15	»	»	»	De los tasadores de librerías.
»	16	Mayo	1766	5	»	»	»	»	Las comunidades no tengan imprentas.
»	29	Agosto	1778	21	16	»	»	»	De la impresión de mapas.
»	11	Nbre.	1762	23	»	»	»	»	Libertad en la venta de libros.
»	20	Octubre	1764	25	»	»	»	»	Privilegios de los autores de libros.
»	14	Junio	1778	26	»	»	»	»	Confirmación de leyes anteriores.
»	9	Julio	1778						
»	8	Junio	1769	27	»	»	»	»	Supresión de subdelegados de imprenta.
»	20	Abril	1773	28	»	»	»	»	Limitación de licencias á prelados.
»	1.º	Febrero	1778	29	»	»	»	»	Inteligencia de la anterior.
»	21	Agosto	1783	30	»	»	»	»	De los libros impresos en Navarra.
»	23	Octubre	1783						
»	21	Junio	1785	31	»	»	»	»	Del cumplimiento de la ley 1.ª de este título.
»	1.º	Julio	1781						
»	1.º	Mayo	1783	33	»	»	»	»	De los impresos de versiones literales en oficios de iglesia.
»	28	Junio	1785						
»	29	Nbre.	1785	34	»	»	»	»	De los autores de impresos.
Buen Retiro.....	19	Dbre.	1761	38	»	»	»	»	De la circulación de impresos.
Madrid.....	1.º	Enero	1786	39	»	»	»	»	Entrega de un ejemplar de cada obra á la biblioteca de los Reales Estudios de Madrid.
»	8	Nbre.	1787	1	17	»	»	»	De la impresión de libros eclesiásticos.
»	25	Id.	1787	3	»	»	»	»	Reglas sobre papeles, periódicos y escritos.
»	2	Octubre	1788						

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov.	Rec.	
Aranjuez.....	12 Sbre. 1788	3	47	8. ^o	»	»	Reglas sobre papeles, periódicos y escritos.
	49 Mayo 1786	4	»	»	»	»	De los impresos.
	14 Junio 1768	3	48	»	»	»	Modo de proceder en el Tribunal de la Inquisición.
	16 Id. 1768	5	»	»	»	»	Prohibición de estampas satíricas.
	22 Agosto 1769	6	»	»	»	»	Idem de obras impresas en francés.
	3 Octubre 1769	7	»	»	»	»	Idem de un libelo sedicioso.
	20 Junio 1772	8	»	»	»	»	Idem de los libros titulados «Memoria católica.»
	15 Marzo 1777	9	»	»	»	»	Idem del papel titulado «Puntos de disciplina eclesiástica.»
	4 Julio 1781	10	»	»	»	»	Idem del libro titulado «Año 2140.»
	3 Agosto 1781	2	19	»	»	»	De la Real biblioteca de Madrid.
Buen Retiro.....	19 Junio 1770	4	20	»	»	»	Creación de la Real Academia práctica.
	12 Id. 1770	1	21	»	»	»	De la Sociedad económica de Amigos del país.
Pardo.....	17 Marzo 1778	2	»	»	»	»	De las sociedades económicas.
	14 Dbre. 1761	3	22	»	»	»	Creación de la Academia de Bellas Artes de Valencia.
San Lorenzo.....	14 Febrero 1768	4	»	»	»	»	Libertad á los escultores, pintores y doradores en su profesión.
	6 Octubre 1785	5	»	»	»	»	Libertad profesional de las nobles artes de pintura, dibujo, etcétera.
»	9 Nbre. 1785	6	»	»	»	»	Nombramiento de maestros titulares.
	28 Junio 1786	7	»	»	»	»	Observancia del estatuto 33 de la Academia de San Fernando.
Pardo.....	14 Julio 1786	6	23	»	»	»	Del gremio de los maestros de coches extranjeros y del reino.
	14 Abril 1782	7	»	»	»	»	Premios de artistas menestrales.
»	27 Id. 1782	8	»	»	»	»	Habilitación para obtener empleos de república.
	14 Sbre. 1783	9	»	»	»	»	Los hijos ilegítimos puedan ejercer las artes y oficios.
»	1. ^o Mayo 1783	4	»	»	»	»	Libro enseñanza y trabajo de mujeres y niños.
	8 Abril 1764	»	»	»	»	»	
»	28 Febrero 1787	»	»	»	»	»	
	13 Dbre. 1771	»	»	»	»	»	
Madrid.....	30 Abril 1772	»	»	»	»	»	
	24 Marzo 1777	»	»	»	»	»	
»	5 Febrero 1783	»	»	»	»	»	
	48 Marzo 1783	»	»	»	»	»	
»	27 Id. 1784	»	»	»	»	»	
	2 Sbre. 1784	»	»	»	»	»	
»	16 Nbre. 1778	»	»	»	»	»	
	42 Enero 1778	»	»	»	»	»	

»	42	Junio	1784	15	»	»	»	Facultad á las mujeres para trabajar en lo perteneciente á su sexo.
»	2	Sbre.	1784	16	»	»	»	Del uso de los oficios de artesanos.
»	15	Mayo	1788	5	24	»	»	Tolerancia á la fabricación de sedas.
Pardo.....	48	Febrero	1777	6	»	»	»	Inteligencia de la ley anterior.
San Lorenzo.....	28	Agosto	1778	7	»	»	»	Libertades á la fabricación de lienzos de lino y cáñamo.
»	27	Nbre.	1778	8	»	»	»	Escuelas de hilaza de lana para favorecer la fabricación de tejidos.
»	2	Octubre	1781	9	»	»	»	Libertades á la fabricación de tejidos.
»	14	Dbre.	1781	11	»	»	»	De la fabricación de bayetas finas.
Aranjuez.....	12	Abril	1786	12	»	»	»	De la fabricación de jabones.
»	22	Mayo	1786	2	26	»	»	De la extracción de manufacturas de lana.
Aranjuez.....	10	Id.	1787	3	»	»	»	De la importación de linos y cáñamos extranjeros.
»	22	Junio	1787	5	»	»	»	Franquicias á la fabricación de lonas y demás tejidos de lino, etc.
Duca Retiro.....	16	Nbre.	1760	6	»	»	»	Idem á la fabricación de jarra y cordelería.
Madrid.....	27	Junio	1768	6	»	»	»	Exención de alcabalas al lino y cáñamo.
»	2	Dbre.	1768	8	»	»	»	Franquicias á la fabricación de paños.
Madrid.....	27	Nbre.	1772	9	»	»	»	Idem á la fabricación nacional de papel.
»	20	Dbre.	1772	10	»	»	»	Ampliación de exenciones de alcabalas y cientos.
»	12	Febrero	1775	11	»	»	»	Franquicias á la fabricación de tejidos de lana.
»	6	Abril	1775	12	»	»	»	Libre importación de hiladillos.
Aranjuez.....	10	Mayo	1777	13	»	»	»	Franquicias á la fabricación de botones de uña y ballena.
»	23	Abril	1778	14	»	»	»	Idem á las fábricas de agua fuerte y otros espíritus del azufre.
»	21	Dbre.	1779	15	»	»	»	Idem á los tornadores de marfil, etc.
»	28	Enero	1780	12	1.º	9.º	»	Conocimiento de la Junta de comercio y moneda.
»	17	Marzo	1785					
»	29	Mayo	1785					
»	9	Nbre.	1786					
»	29	Julio	1779					
»	18	Nbre.	1779					
»	15	Julio	1780					
»	26	Octubre	1780					
»	27	Abril	1781					
»	26	Junio	1786					
Aranjuez.....	15	Febrero	1781					
»	8	Mayo	1781					
»	18	Abril	1789					
»	18	Id.	1782					
»	20	Sbre.	1782					
»	7	Octubre	1784					
»	29	Nbre.	1784					
San Ildefonso.....	25	Junio	1787					
»	29	Julio	1787					
San Ildefonso.....	19	Sbre.	1783					

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
»	1.º Agosto 1766	6	2.º	9.º	»	Jurisdicción consular en San Sebastián.
»	1.º Id. 1766	7	»	»	»	Preeminencia del prior y cónsules de idem.
San Ildefonso.....	15 Id. 1766	8	»	»	»	Jurisdicción del prior y cónsules de Burgos.
Pardo.....	24 Febrero 1763	10	»	»	»	Idem de los idem de Barcelona.
Madrid.....	11 Julio 1777	13	»	»	»	Ejecución de sentencias por el juez de apelaciones de Valencia.
San Lorenzo.....	24 Nbre 1784	14	»	»	»	Consulado de Sevilla.
Pardo.....	3 Agosto 1782	16	»	»	»	Exenciones de cónsules, jueces de alzadas y otros.
»	10 Marzo 1783					
San Lorenzo.....	2 Mayo 1782	17	»	»	»	Nueva planta de los juzgados de alzada del consulado de Valencia.
»	7 Nbre 1783					
»	2 Junio 1782	6	3.º	»	»	Establecimiento del Banco de San Carlos.
Madrid.....	24 Dbre. 1772	13	4.º	»	»	Los libros de comercio se lleven en castellano.
»	2 Agosto 1781	12	5.º	»	»	Domicilio fijo de los buhoneros.
»	23 Marzo 1783	13	»	»	»	Prohibición de la vagancia de los mismos.
»	10 Id. 1771	6	7.º	»	»	Venta de alhajas.
Pardo.....	10 Id. 1771	15	10	»	»	De los pesos y pesas para el oro y plata.
»	10 Id. 1771	24	»	»	»	De la elaboración de alhajas de oro y plata.
»	10 Id. 1771	25	»	»	»	Ley de las piezas de oro y plata.
»	10 Id. 1771	26	»	»	»	De las visitas de las platerías.
»	8 Julio 1768	10	12	»	»	Prohibición de importar estampados de lino.
»	27 Octubre 1769					
»	7 Mayo 1773	22	»	»	»	De la importación de lienzos yuntados.
»	13 Nbre. 1759	25	»	»	»	Idem de géneros de plata y oro falso.
»	28 Enero 1767	26	»	»	»	Prohibición de importar holandillas.
»	27 Mayo 1767					
»	27 Dbre. 1767	27	»	»	»	Idem de introducir sombreros fabricados en Portugal.
»	12 Febrero 1774					
»	3 Marzo 1778	28	»	»	»	Idem de introducir libros encuadernados.
»	2 Junio 1778					
»	25 Marzo 1779	29	»	»	»	Idem de introducir ropas hechas.
»	24 Mayo 1779					
»	3 Id. 1778	30	»	»	»	Idem de entrar gorras, guantes, etc.
»	14 Julio 1778					
»	6 Dbre. 1779					
»	21 Id. 1779	31	»	»	»	De la importación de manufacturas.
»	3 Mayo 1783					

»	24	Junio	1783	31	»	»	»	Sobre lo mismo.
»	13	Dhrc.	1760	42	43	»	»	De la extracción de moneda.
»	8	Julio	1768	43	»	»	»	Idem de oro y plata.
»	15	Id.	1781	44	»	»	»	Acercá de lo mismo.
»	13	Marzo	1761	45	»	»	»	Jurisdicción del juez de sacas de Guipúzcoa.
»	22	Junio	1767	46	»	»	»	Del registro del dinero que pasa de Castilla á las Provincias Vascongadas.
»	4	Julio	1767	17	»	»	»	Aclaraciones de la ley anterior.
»	21	Id.	1767	18	»	»	»	De la extracción furtiva de moneda.
»	5	Mayo	1780	49	»	»	»	Ampliación y observancia de la ley anterior.
»	15	Julio	1781	20	»	»	»	Exención del derecho de indulto del dinero.
»	2	Id.	1786	7	44	»	»	Conocimiento de la Real delegación de caballería.
»	6	Id.	1786	5	46	»	»	Observancia de la instrucción anterior con varias adiciones.
»	2	Octubre	1787	9	»	»	»	Reglamento de lanas y su extracción.
Madrid.....	16	Dhrc.	1768	15	»	»	»	De la rubia en raíz ó granada.
»	15	Febrero	1772	46	»	»	»	Permiso para extracción de rubia.
»	1. ^o	Sbre.	1772	17	»	»	»	Prohibición de extraer esparto.
Aranjuez.....	31	Marzo	1789	48	»	»	»	Conocimiento de las justicias sobre extracción de esparto.
»	22	Abril	1789	49	»	»	»	De las atochas y el esparto.
San Lorenzo.....	22	Octubre	1768	45	17	»	»	Prohibición de las seisenas, tresenas y dineros valencianos.
»	25	Nbre.	1768	46	»	»	»	Curso de las seisenas, tresenas y dineros valencianos.
San Lorenzo.....	27	Agosto	1782	1	20	»	»	Beneficio de las minas de carbón de piedra.
»	11	Nbre.	1782	23	1. ^o	10	»	De los contratos.
Aranjuez.....	15	Abril	1783	24	»	»	»	De los contratos y obligaciones.
»	17	Junio	1783	8	2. ^o	»	»	Inteligencia del privilegio y exenciones de los padres.
San Ildefonso.....	9	Sbre.	1783	10	»	»	»	Del cumplimiento de la ley anterior.
»	21	Id.	1783	11	»	»	»	De los alumnos del Real colegio de Ocaña.
Madrid.....	20	Id.	1783					
»	21	Dhrc.	1784					
»	27	Octubre	1772					
»	4	Nbre.	1772					
»	13	Junio	1777					
»	29	Julio	1777					
»	20	Mayo	1780					
»	15	Agosto	1780					
»	10	Julio	1761					
San Ildefonso.....	16	Sbre.	1781					
»	27	Mayo	1782					
»	27	Agosto	1782					
»	23	Marzo	1776					
»	23	Octubre	1783					
»	31	Id.	1783					

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO			OBJETO DE QUE TRATA.
		EN QUE SE ENCUENTRA.	Tít.	Lib. Nov. Rec.	
»	7 Agosto 1784	42	2.º	40	La anterior ley se extiende á los colegios, universidades y seminarios de ambos sexos.
»	31 Id. 1781	43	»	»	
»	31 Id. 1781	43	»	»	Los individuos de colegios, etc., no puedan contraer espousales sin licencia de su superior.
»	28 Octubre 1784	44	»	»	En todas las diócesis se practique el método de arcepreste de Ager en cuanto á matrimonio.
»	23 Marzo 1781	45	»	»	Del cumplimiento de la anterior.
»	17 Junio 1784	46	»	»	De los depósitos judiciales de las hijas de familia.
»	22 Dibre. 1785	47	»	»	Consentimiento para contraer matrimonio.
»	1.º Febrero 1785	24	»	»	De las dispensas matrimoniales.
»	30 Sbre. 1785	3	8.º	»	De los préstamos en mercaderías.
»	23 Octubre 1785	3	40	»	De los arrendamientos de tierras.
»	3 Julio 1788	6	»	»	De los empleados de rentas.
»	68 Sbre. 1788	12	14	»	Del pago de créditos de artesanos, jornaleros, criados, etc.
»	45 Enero 1781	43	»	»	Interés que se ha de abonar por dordas.
»	41 Marzo 1781	44	»	»	Inteligencia de la ley 13 sobre derogación de todo fuero.
»	28 Nbre. 1782	45	»	»	Del pago de deudas comprendidas en la ley 12.
»	16 Sbre. 1784	46	»	»	Justificación de las excepciones de fuero.
»	26 Octubre 1784	8	42	»	Prohibición de comprar alhajas.
»	25 Nbre. 1785	0	»	»	Libre precio en la venta de tejidos.
»	6 Dibre. 1785	44	43	»	Derecho de tanteo concedido á las fábricas de seda.
»	30 Enero 1788	47	»	»	Nuevas reglas que han de observarse en el tanteo de lanas, concedido á los fabricantes de paños.
»	19 Junio 1788	49	»	»	Derecho de tanteo en los géneros de rosa y barrilln.
San Idonso.....	31 Mayo 1771				
»	44 Agosto 1771				
San Lorenzo.....	28 Mayo 1772				
»	1.º Sbre. 1772				
»	» Febrero 1772				
»	44 Mayo 1783				
»	28 Marzo 1784				
»	11 Nbre. 1769				
»	17 Id. 1769				

»	19	Sbre.	1781	20	»	»	»	De las fábricas de papel del reino.
»	1.º	Marzo	1782	»	»	»	»	Cumplimiento de las anteriores leyes de este título.
»	6	Nbre.	1787	10	11	»	»	De la redención de juras.
Buen Retiro.....	31	Enero	1760	42	»	»	»	De la admisión de juras en pago de lanzas.
»	7	Dbre.	1763	13	»	»	»	Imposición de censos en los propios y caudales públicos.
»	1.º	Julio	1761	43	45	»	»	Redención de censos sobre propios y arbitrios.
»	3	Id.	1761	14	»	»	»	De los censos pertenecientes á las temporalidades.
»	23	Mayo	1767	17	»	»	»	Toma de razón de todas las escrituras é hipotecas.
»	24	Octubre	1767	47	»	»	»	Validez de las disposiciones de militares.
»	27	Sbre.	1777	4	46	»	»	De las mandas á los confesores, sus deudos, iglesias, etc.
»	40	Marzo	1778	18	»	»	»	De las nulidades de testamentos.
San Lorenzo.....	24	Octubre	1778	8	48	»	»	De los bienes de vasallos de esta Corona y la de Cerdeña.
San Ildefonso.....	25	Sbre.	1770	45	20	»	»	De los factores de la provisión del ejército.
»	48	Agosto	1771	46	»	»	»	Formación de cuentas y particiones.
»	15	Nbre.	1781	48	»	»	»	Observancia de las leyes prohibitivas de recibir dádivas.
»	22	Mayo	1783	16	»	»	»	Breve despacho de causas y negocios.
Pardo.....	23	Febrero	»	7	21	»	»	De las recusaciones de asesores.
»	8	Marzo	1785	9	»	»	»	Cese la práctica de motivar las sentencias.
»	11	Abril	1768	9	1.º	11	»	De las apelaciones de las sentencias.
»	15	Mayo	1788	40	»	»	»	De la adquisición de súplica.
»	27	Id.	1766	27	2.º	»	»	De la segunda suplicación.
»	23	Junio	1778	8	16	»	»	Instrucción para el promotor de concursos.
»	31	Julio	1778	44	20	»	»	De los envíos de ejecutores á los pueblos.
»	5	Nbre.	1778	45	21	»	»	Uniformidad de derechos y aranceles en Castilla y Aragón.
»	21	Sbre.	1783	21	22	»	»	De los individuos cristianos de estirpe judáica, residentes en Mallorca.
»	27	Febrero	1773	5	25	»	»	De las causas de falsificación de moneda.
»	40	Julio	1776	»	29	»	»	De la aprehensión y persecución de desertores.
»	43	Sbre.	1769	42	35	»	»	De los delinquentes desertores.
»	45	Mayo	1788	»	»	»	»	Desafuero de todos los que hiciesen resistencia á las justicias.
»	43	Id.	»	6	4.º	12	»	Del conocimiento en causas de desorden.
»	23	Junio	1768	7	8.º	»	»	Pena de los que cometan hurtos.
Aranjuez.....	45	Abril	1788	4	9.º	»	»	
»	27	Octubre	1772	3	»	»	»	
»	26	Nbre.	1772	»	»	»	»	
San Ildefonso.....	24	Agosto	1765	»	»	»	»	
Pardo.....	6	Marzo	1765	»	»	»	»	
»	28	Junio	1784	»	»	»	»	
»	1.º	Agosto	1784	»	»	»	»	
»	2	Octubre	1766	»	»	»	»	
San Lorenzo.....	31	Agosto	1769	»	»	»	»	

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tit.	Lib.	Nov. Rec.	
»	17 Octubre 1769	11	15	12	»	Pena de los que cometen hurtos.
»	23 Enero 1787	12	»	»	»	Procedimiento para evitar robos en las playas.
»	24 Mayo 1783	2	47	»	»	Persecución de malhechores.
»	27 Id. 1783	»	»	»	»	»
»	18 Junio 1781	4	»	»	»	Observancia de la ley anterior.
»	24 Id. 1784	5	»	»	»	Persecución de contrabandistas y malhechores.
»	29 Id. 1784	5	»	»	»	»
»	23 Dbre. 1783	21	19	»	»	Conocimiento de los gobernadores de plazas marítimas.
»	18 Id. 1764	44	23	»	»	Derogación de todo fuero privilegiado.
»	6 Abril 1786	46	»	»	»	Prohibición de juegos de suerte y azar.
»	8 Id. 1786	»	»	»	»	»
»	29 Julio 1774	48	»	»	»	Prohibición de establecer loterías extranjeras en España.
»	23 Agosto 1771	»	»	»	»	»
»	2 Julio 1787	3	24	»	»	Observancia de las anteriores dos leyes.
»	8 Mayo 1788	»	»	»	»	»
»	27 Sbre. 1763	7	23	»	»	Prohibición de dar cerraduras en la corte.
»	23 Junio 1783	»	»	»	»	»
»	23 Id. 1786	9	»	»	»	Prohibición de instrumentos ridículos.
»	18 Id. 1787	»	»	»	»	»
»	22 Nbre. 1787	4	27	»	»	Del delito de lenocinio.
»	13 Junio 1788	»	»	»	»	»
»	5 Febrero 1770	10	28	»	»	De los que se casan dos veces.
»	24 Dbre. 1779	9	31	»	»	De los vagos aptos.
»	22 Mayo 1781	10	»	»	»	Destino y ocupación de los vagos ineptos.
»	12 Julio 1781	»	»	»	»	»
»	24 Abril 1781	41	»	»	»	Ídem de los nobles.
»	24 Id. 1781	»	»	»	»	»
»	28 Febrero »	»	»	»	»	»
»	18 Marzo »	42	»	»	»	Conducción de los vagos ineptos para el servicio de las armas.
»	27 Id. »	»	»	»	»	»
»	1.º Abril 1783	»	»	»	»	»
»	23 Marzo 1783	43	»	»	»	Prohibición de vagar por el reino.
»	15 Mayo 1788	44	»	»	»	De los ociosos y mal entretenidos.
»	20 Junio 1781	45	»	»	»	De la persecución de malhechores.
»	4 Sbre. 1783	46	»	»	»	Declaración de la ley anterior.
»	17 Marzo 1781	47	»	»	»	Facultad de los presidentes y regentes de las audiencias.
»	21 Junio 1783	»	»	»	»	»

»	15	Mayo	1788	10	32	»	»	Procedimientos en causas criminales.
»	22	Enero	1768	14	»	»	»	Idem contra los delincuentes.
»	15	Marzo	1770	15	»	»	»	Reciproco auxilio entre las justicias.
»	11	Abril	1779	5	36	»	»	Observancia de los artículos 2.º y 6.º del Tratado de amistad.
San Ildefonso.....	29	Sept.	1765	7	»	»	»	Convenio entre las dos cortes de Madrid y Versalles.
»	1.º	Octubre	1782	8	»	»	»	De los extranjeros delincuentes ó infractores.
»	24	Id.	1782	»	»	»	»	Del decretar autos de prisión.
»	18	Mayo	1788	23	38	»	»	Manutención de los presos matriculados de marina.
»	11	Nbre.	1786	27	»	»	»	De los criados de militares.
»	22	Id.	1786	»	»	»	»	Facultades del Consejo en las visitas de cárceles.
»	3	Enero	1788	29	»	»	»	Modo de levantar las retenciones de los presidiarios.
»	23	Abril	1789	4	39	»	»	Cumplimiento de los despachos de los tribunales.
»	28	Enero	1786	8	40	»	»	Restablecimiento de las galeras de la Real armada.
»	24	Nbre.	1782	9	»	»	»	Aplicación á galeras de los reos condenados á bombas.
»	9	Enero	1783	»	»	»	»	Destino de los confinados que lleguen á Málaga.
»	13	Agosto	1781	»	»	»	»	Remisión de los desertores y otros reos al regimiento fijo de Manila.
»	31	Dbre.	1781	10	»	»	»	Conducción de los reos destinados á Filipinas.
»	16	Febrero	1785	11	»	»	»	Fijación del tiempo determinado en las condenas por causas de ociosos.
»	1.º	Junio	1787	12	»	»	»	Reduccion del tiempo de sus condenas á varios reos.
»	27	Enero	1787	13	»	»	»	Los reos destinados á las armas no disfruten licencia temporal de su jefe.
»	20	Octubre	1787	14	»	»	»	Prohibición de conmutar penas á los reos rematados.
»	4	Nbre.	1787	15	»	»	»	Idem de destinarlos á hospicios y casas de caridad.
»	11	Marzo	1788	16	»	»	»	Del producto de penas de Cámara y otros.
»	29	Mayo	1788	17	»	»	»	De los indultos.
»	14	Marzo	1786	18	»	»	»	De los vagos destinados á las armas.
»	28	Id.	1786	19	»	»	»	Del prior del sacro convento de la orden de Montesa.
»	15	Agosto	1786	20	»	»	»	Exención de derechos á la importación de lino y cáñamo.
»	7	Dbre.	1786	21	»	»	»	Del conocimiento en las testamentarias y abintestatos, de los ministros, subalternos, etc.
»	11	Agosto	1788	17	»	»	»	
»	11	Sept.	1788	18	»	»	»	
»	24	Nbre.	1787	19	»	»	»	
»	6	Dbre.	1787	20	»	»	»	
»	9	Nbre.	1788	21	»	»	»	
»	20	Id.	1788	22	»	»	»	
»	29	Enero	1788	23	»	»	»	
»	14	Julio	1760	24	»	»	»	
»	7	Febrero	1781	25	»	»	»	
San Lorenzo.....	18	Octubre	1769	1	8.º	2.º	»	
Aranjuez.....	31	Mayo	1779	»	25	8.º	»	
Madrid.....	19	Dbre.	1778	2	31	40	»	
»	13	Nbre.	1779	»	»	»	»	

CARLOS III

605

DOCUMENTO NÚM. 1370.

Reales decretos.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov.	Roc.	
Pardo.....	16 Enero 1761	16	1.º	1.º	»	»	Universal patronato de Nuestra Señora. Renovación de la Real Junta de la Inmaculada Concepción.
Idem.....	21 Marzo 1779	19	»	»	»	»	
San Ildefonso.....	17 Agosto 1787	5	3.º	»	»	»	Derechos que se exigen con título de luctuosa. Del clérigo ó religioso.
»	1.º Nbre. 1772	7	8.º	»	»	»	
San Ildefonso.....	14 Sbre. 1766	13	40	»	»	»	De los que se hayan de ordenar. De las consultas de la Cámara.
Idem.....	26 Julio 1774	4	45	»	»	»	
»	24 Sbre. 1784	3	46	»	»	»	Reducción del número de clérigos. Reducción de beneficios en el territorio de las Órdenes.
Madrid.....	25 Junio 1784	5	»	»	»	»	
»	3 Octubre 1784	12	48	»	»	»	Acreea de lo mismo. De la provisión de jueces eclesiásticos.
San Ildefonso.....	26 Julio 1784	3	19	»	»	»	
»	7 Nbre. 1783	7	20	»	»	»	Expresión de votos en las tarcas para las prebendas de oficio. Exacción de la media anata eclesiástica.
»	24 Sbre. 1784	6	24	»	»	»	
»	30 Nbre. 1770	4	25	»	»	»	Colector general del fondo pío benefical. Método para la provisión de curatos.
»	24 Sbre. 1784	4	26	»	»	»	
»	23 Octubre 1775	8	30	»	»	»	Observancia del breve expulsando á los jesuitas. Examen que han de hacer las justicias.
»	26 Enero 1777	13	1.º	2.º	»	»	
»	11 Nbre. 1783	4	5.º	»	»	»	Calidades que han de tener los provisos. Establecimiento del Tribunal de la Rota en lugar del auditor del nuncio.
»	27 Id. 1773	4	»	»	»	»	
»	1.º Dbre. 1773	4	»	»	»	»	
San Ildefonso.....	2 Id. 1773	8	»	»	»	»	
»	46 Id. 1773	13	»	»	»	»	
San Lorenzo.....	24 Nbre. 1778	4	»	»	»	»	
»	24 Id. 1778	4	»	»	»	»	
»	16 Julio 1784	4	»	»	»	»	
»	12 Agosto 1784	4	»	»	»	»	
»	26 Octubre 1773	4	»	»	»	»	
»	26 Marzo 1771	4	»	»	»	»	

San Ildefonso.....	17 Agosto	1779	2	»	»	»	Provisión de seis plazas del Tribunal de la Rota.
»	5 Sbre.	1779	2	»	»	»	Restablecimiento del empleo de capellán mayor al patriarca de las Indias.
»	11 Mayo	1762	4	6.º	»	»	Noubramiento de juez ejecutor de la gracia del excusado en el comisario general de Cruzada.
Pardo.....	7 Enero	1761	4	12	»	»	Jurisdicción eclesiástica y Real de los tres jueces ejecutores.
Buen Retiro.....	14 Id.	1762	2	»	»	»	Administración de la gracia del excusado.
Idem.....	30 Dbre.	1760	3	»	»	»	Declaración de dudas sobre el modo de administrarse la gracia del excusado.
Idem.....	14 Enero	1762	6	»	»	»	Creación de las dos secretarías de Estado y del Despacho de Indias.
Madrid.....	8 Julio	1787	12	6.º	3.º	»	Declaración de negocios de las dos secretarías.
Idem.....	8 Id.	1787	13	»	»	»	Declaración de lo dispuesto en el párrafo 13 de la ley precedente.
San Ildefonso.....	29 Sbre.	1787	11	»	»	»	Creación de una plaza en Sala de millones.
Pardo.....	3 Febrero	1767	14	8.º	»	»	Voto de los diputados del reino en la Sala de única contribución.
San Ildefonso.....	3 Octubre	1770	15	»	»	»	Supresión de la Junta de obras y bosques Reales.
»	18 Nbre.	1768	1	10	»	»	Mayordomo mayor de la Real casa, su asesor y jurisdicción.
Pardo.....	19 Febrero	1761	2	12	»	»	Numero y sueldo de los empleados en la Real Cámara sujetos á la jurisdicción del sumiller de Corps.
»	10 Id.	1761	3	»	»	»	Jurisdicción del caballero y ballestero mayor y la de su asesor.
San Ildefonso.....	11 Sbre.	1761	5	»	»	»	Establecimiento de la Real Junta de correos y postas.
»	20 Dbre.	1776	4	13	»	»	Reedificación de casas en solares y yermos de Madrid.
»	13 Octubre	1788	7	19	»	»	Arreglo de las posadas secretas de Madrid.
»	20 Id.	1788	25	»	»	»	Retiro de la corte de todos los pretendientes de rentas á sus respectivos domicilios.
»	15 Sbre.	1778	8	22	»	»	Modo de cortar la desordenada concurrencia de los pretendientes de rentas.
»	18 Mayo	1779	8	22	»	»	Cumplimiento de la ley anterior, y reglas para verificarlo.
»	17 Marzo	1783	9	»	»	»	Aumento de sueldo á los ministros de los tribunales superiores.
»	9 Nbre.	1785	10	»	»	»	Pago de mitad de sueldo á los que sirven empleos interinamente.
»	12 Enero	1763	15	2.º	4.º	»	Idem de medio sueldo á los que lo gozan por la Real Hacienda.
»	20 Octubre	1760	18	»	»	»	Orden de precedencia entre los ministros de los Consejos de Castilla, Guerra ó Industria.
»	17 Febrero	1787	19	»	»	»	Conocimiento en la Cámara de las excoiciones ó privilegios de villazgos.
»	11 Abril	1783	18	3.º	»	»	
»	23 Marzo	1763	7	1.º	»	»	

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov.	Reo.	
»	9 Julio 1784						
»	22 Enero 1783	42	8.º	4.º	»	»	De las demandas de retenciones de títulos despachados por la Cámara.
»	23 Dbre. 1783						
»	26 Octubre 1787						
»	23 Agosto 1784	43	»	»	»	»	Acreea de lo mismo.
»	29 Mayo 1786						
»	6 Nbre. 1773	42	41	5.º	»	»	Facultades de los comandantes generales.
Madrid.....	14 Id. 1787	23	4.º	6.º	»	»	De los grandes y demás títulos de estos reinos.
»	14 Dbre. 1787						
»	16 Octubre 1760	19	2.º	»	»	»	Requisitos sobre declaraciones y privilegios de hidalguía.
»	17 Marzo 1783						
»	19 Abril 1783	18	3.º	»	»	»	Uniforme de los oficiales del ejército con prohibición de otro traje.
San Lorenzo.....	8 Nbre. 1766	5	6.º	»	»	»	Aumento de regimientos para el servicio de milicias.
»	11 Nbre. 1773	42	»	»	»	»	Levas que han de hacerse en la corte al tiempo que en los pueblos del reino los sorteos.
»	9 Octubre 1713	13	»	»	»	»	De la información de domicilio en los pueblos del contorno de la corte.
»	14 Dbre. 1760	2	9.º	»	»	»	Facultades de los subdelegados del superintendente general de la Real Hacienda.
»	17 Id. 1760						
»	18 Marzo 1789	8	»	»	»	»	De la administración y resguardo de las rentas Reales.
»	10 Junio 1760	»	40	»	»	»	Conocimiento de los intendentes y juzgados de rentas.
»	24 Julio 1764	10	»	»	»	»	Conocimiento del Consejo de Hacienda.
»	6 Mayo 1761	11	»	»	»	»	Idem id. y Contadurías mayor y general.
»	23 Marzo 1763	12	»	»	»	»	Idem en lo relativo al Real patrimonio.
»	17 Nbre. 1788	13	»	»	»	»	Extinción de la Junta general de tabaco.
»	14 Dbre. 1761	14	»	»	»	»	Vista de negocios en Consejo pleno de Hacienda.
Pardo.....	1.º Febrero 1765	6	41	»	»	»	De los requisitos para el establecimiento de cónsules y vico-cónsules.
»	8 Enero 1786	2	42	»	»	»	De los tratamientos.
»	19 Id. 1787	3	»	»	»	»	Tratamiento de señor á los del Consejo de Estado.
»	16 Mayo 1788	4	»	»	»	»	Idem de excelencia á los grandes, consejeros de Estado y demás personas.
»	8 Agosto 1788	8	»	»	»	»	Declaración de la ley antigua sobre el tratamiento de excelencia.
Aranjuez.....	9 Dbre. 1769	19	43	»	»	»	Prohibición de galones de oro y plata en las libreas.
»	17 Id. 1769						

»	21	Mayo	1773	11	2.º	7.º	»	Admisión de los oficiales militares con empleo político en los ayuntamientos.
»	30	Id.	1773				»	
»	12	Marzo	1788	12	5.º	»	»	Derechos de las matriculas en el servicio de la armada.
»	12	Abril	1788				»	
Pardo.....	23	Febrero	1778	23	7.º	»	»	Conocimiento de negocios tocantes á tanteos de jurisdicciones.
»	10	Marzo	1778				»	
»	29	Id.	1783	29	41	»	»	Método de proveerse los corregimientos y alcaldías mayores.
»	21	Abril	1783				»	
»	29	Id.	1783	32	13	»	»	Arreglo de escribanos Reales de Madrid.
»	17	Junio	1783				»	
San Ildefonso.....	30	Julio	1760	13	16	»	»	De los propios y arbitrios de los pueblos.
»	19	Agosto	1760				»	
San Ildefonso.....	30	Julio	1760	13	»	»	»	Acercas de lo mismo bajo la dirección del Consejo.
Aranjuez.....	12	Mayo	1762	16	»	»	»	Inhibición de los Consejos de Ordenes y Hacienda.
»	31	Octubre	1774				»	
»	8	Id.	1778	7	35	»	»	Agregación de la superintendencia general de caminos y posadas á la de correos y postas.
Pardo.....	19	Enero	1770	3	2.º	8.º	»	Restablecimiento de los Reales estudios del Colegio imperial de la corte.
Idem.....	15	Febrero	1771	6	3.º	»	»	Arreglo de los seis colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá.
»	22	Id.	1771				»	
Pardo.....	22	Id.	1771	7	»	»	»	Real provisión de las vacantes de los seis colegios mayores.
»	3	Marzo	1771				»	
Aranjuez.....	24	Febrero	1777	8	»	»	»	Reforma de los seis colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá.
»	12	Abril	1777				»	
»	16	Sbre.	1772	18	9.º	»	»	Sobre los informes de los opositores.
»	7	Julio	1767	4	18	»	»	Prohibición de escribir pronósticos, piscadores, etc.
»	21	Id.	1767				»	
Pardo.....	19	Enero	1770	3	19	»	»	Erección de una biblioteca pública en los Reales Estudios de San Isidro.
San Ildefonso.....	8	Octubre	1785	4	»	»	»	Apertura y destino para el servicio del público de la misma.
»	20	Nbre.	1785				»	
»	17	Febrero	1767	9	1.º	9.º	»	Conocimiento de la Junta de comercio y moneda.
»	13	Junio	1770	10	»	»	»	De los negocios tocantes al conocimiento de la Junta de comercio y moneda.
»	24	Id.	1770				»	
»	8	Enero	1777	11	»	»	»	Formación de dos Salas, una de gobierno y otra de justicia.
»	28	Julio	1773	15	2.º	»	»	Ejecución de las sentencias de los jueces de alzadas en los consulados de comercio.
»	12	Agosto	1773				»	
Aranjuez.....	10	Junio	1773	16	3.º	»	»	Elección de diputados de comercio en cada pueblo.
»	22	Id.	1773				»	
Buen Retiro.....	14	Dbre.	1760	12	8.º	»	»	Observancia de la ley precedente con varias declaraciones.
»	17	Id.	1760				»	

CARLOS III

609

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov.	Rec.	
"	29 Abril 1778						Libre extracción de aceite, no pasando de 25 reales la arroba.
"	12 Mayo 1778	41	45	9.º	"	"	Instrucción para extraer la seda de estos reinos.
"	13 Id. 1760	4	16	"	"	"	Aumento de derechos en la extracción de lana fina.
"	2 Julio 1783	8	"	"	"	"	Extinción de la moneda antigua de plata y de vellón.
"	18 Id. 1783	"	"	"	"	"	Aumento del valor del doblón de á 8 á 16 pesos fuertes.
"	20 Marzo 1776	47	47	"	"	"	Extinción de la moneda de oro.
"	20 Abril 1776	18	"	"	"	"	Privilegio y derecho de los fabricantes de seda.
"	15 Julio 1779	18	"	"	"	"	Facultad de imponer censos en casos de mayorazgos.
"	" Id. "	"	"	"	"	"	Imposición de la renta del tabaco.
"	8 Febrero 1786	19	"	"	"	"	Declaración de la ley anterior.
"	21 Marzo 1786	13	13	10	"	"	Establecimiento de un fondo fijo de renta vitalicia anual.
"	15 Mayo 1760	13	13	10	"	"	Sobre las testamentarias y abintestatos.
"	14 Julio 1661	11	15	"	"	"	Sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestatos.
"	15 Marzo 1780	25	"	"	"	"	Conocimiento de las causas sobre abuso del papel sellado.
"	28 Febrero "	"	"	"	"	"	Sobre caudales pertenecientes á vínculos y mayorazgos.
"	8 Marzo 1781	26	"	"	"	"	Sobre los bandidos, contrabandistas y salteadores.
"	9 Id. 1781	"	"	"	"	"	Real ordenanza para las levas anuales.
"	1.º Nbre. 1769	29	"	"	"	"	Sobre aplicación de los vagos casados.
"	3 Octubre 1776	6	21	"	"	"	
"	18 Id. "	"	"	"	"	"	
San Lorenzo.....	27 Nbre. "	0	22	"	"	"	
Idem.....	30 Octubre 1763	10	24	"	"	"	
Aranjuez.....	4 Nbre. 1776	8	26	11	"	"	
"	10 Id. "	"	"	"	"	"	
"	2 Abril 1783	10	10	12	"	"	
"	19 Junio 1781	"	"	"	"	"	
Aranjuez.....	7 Mayo 1775	7	31	"	"	"	
"	7 Id. 1773	"	"	"	"	"	
"	16 Agosto 1776	8	"	"	"	"	
"	31 Mayo 1779	"	"	"	"	"	

NOTA. El que desee conocer el movimiento legislativo en el reinado de Carlos III, puede consultar el *Extracto puntual de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares, autos acordados y otras providencias publicadas en el reinado del señor D. Carlos III.* por D. Santos Suárez. Madrid. En la imprenta de la viuda é hijo de María, 1794; 2 volúmenes en 8.º

DOCUMENTO NÚM. 1371.

Extracto del testamento otorgado por Carlos III en Madrid á 13 de Diciembre de 1788.

Carlos III otorgó su testamento cerrado en el Real palacio de Madrid, ante D. José Moñino, conde de Floridablanca, primer secretario de Estado y notario de todos sus reinos y señoríos; los testigos el marqués de Baldecarzana, que firmó por el Rey por impedírselo la gravedad de la enfermedad, el marqués de Santa Cruz, el marqués de Villena, el obispo Patriarca de las Indias, D. Antonio Valdés y Bazán, D. Pedro López de Lerena, D. Jerónimo Caballero y D. Antonio Porlier. Está sellado con el Real.

Después de la protestación de fe, dispuso que su cuerpo, sin embalsamarle, pues lo prohibía expresamente, fuese sepultado al lado de su difunta mujer Doña María Amalia de Sajonia. Declaró que de su legítimo matrimonio tuvo en hijos legítimos á D. Pascual, que murió; al Príncipe de Asturias D. Carlos, casado con su prima Doña Luisa de Borbón, de cuyo matrimonio tenía cinco hijos: D. Fernando, Rey de las Dos Sicilias; D. Gabriel, que habia fallecido dejando por su único hijo al Infante Don Pedro; D. Antonio; D. Francisco Javier, que igualmente murió; Doña Maria Josefa y Doña Maria Luisa, archiduquesa gran duquesa de Toscana. Declaró haber heredado á sus dos hijos D. Felipe y D. Francisco Javier, y que por muerte de su hijo D. Gabriel era tutor y curador legítimo de su nieto el Infante D. Pedro, cuya tutela encargaba al Príncipe de Asturias.

Declaró que llamado al trono de España, hizo un acto de cesión del reino de las Dos Sicilias á favor de su hijo D. Fernando, y también de varios derechos que le correspondían por la sucesión de la casa de Farnese; y en consecuencia de todo, declaró estar compensado el expresado su hijo de sus legítimas paterna y materna, y de cualquier derecho á sus bienes libres, sin perjuicio del que tuvieran los vinculados. Asimismo declaró compensados los derechos de legitima y herencia libre que pudieran pertenecer á su hija la Infanta gran duquesa de Toscana con la dote que llevó y habia pagado, en cuya virtud debían tenerse por renunciados y cumplidos los enunciados derechos y la daba por apartada de ellos.

Declaró que durante su reinado habia hecho algunas adquisiciones de bienes raíces ó estables y varias mejoras y adelantamientos en otros, como eran los pinares de Balsain, la Moraleja, palacio de Riofrio y otras cosas semejantes que heredó de sus padres D. Felipe V y Doña Isabel Farnesio; y todos los bienes referidos y otros cualesquiera de igual ó semejante naturaleza estable, adquiridos en cualquiera manera por conquista, compra, cesión ó licencia, dispuso quedaran incorporados á la Corona y pasa-

sen á su hijo el Príncipe y demás sucesores en ella sin división ni separación alguna, para lo cual, en caso necesario, derogó cualesquiera leyes y disposiciones en contrario, como soberano que no reconocía superior en lo temporal.

Declaró por su heredero y sucesor en todos los reinos y señoríos de España y de las Indias y en todos los derechos y acciones de la Corona, á D. Carlos, Príncipe de Asturias, á quien encargó muy particularmente la protección de la religión católica, el cuidado paternal de sus amados vasallos, y especialmente de los pobres, y el amparo, amor y asistencia de D. Antonio y Doña María Josefa, sin olvidar al Rey de las Dos Sicilias Don Fernando, Di á sus hijos y nietos, á quienes deseaba toda prosperidad.

Ordenó se dijese por su alma y las de sus antepasados 20.000 misas, repartiéndose en todo el reino, de modo que verdaderamente se dijese y se socorriese por medio de los prebendados á los eclesiásticos y comunidades pobres. Encargó á sus testamentarios diese las limosnas que estimasen á los pobres de Madrid y otros pueblos verdaderamente necesitados. El dinero sobrante de las consignaciones de sus gastos reservados, cuya nota se hallaría en poder de D. Almerico Pini, su ayuda de Cámara, se distribuiría en la forma que indica, encargando al Príncipe, su muy amado hijo, atendiese á todos sus criados desde las clases más altas hasta las más bajas, á cuyo fin se lo recomendaba por el celo, amor y ley con que le habían servido.

Mandó se diese alguna alhaja de las que existían en su poder, á arbitrio de su hijo el Príncipe y demás testamentarios, á la Princesa su mujer, al Rey de las Dos Sicilias, y la suya á la Infanta gran duquesa y á su nieto Doña Carlota, Princesa del Brasil; y ordenó que las demás joyas, sacadas estas mandas, quedasen incorporadas á la Corona en la misma forma que llevaba prevenido en cuanto á los bienes estables.

Habiendo tomado providencia con breva pontificio para que se administrasen de su cuenta las encomiendas que poseyó su hermano el Infante D. Luis, con objeto de aplicarlas y sus aumentos á la dotación de un hijo segundo de los Príncipes de Asturias, sus hijos, y de los Reyes sucesores, encargó que se guardasen estas disposiciones suyas, y que se formalizasen en la parte que fuera necesario. También encargó que en los inventarios y distribución de sus bienes, se siguiese el método mandado observar en los de su hijo D. Gabriel, para lo cual dispensó también en caso preciso cualesquiera leyes y disposiciones en contrario.

En el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones que no fuesen dote, patrimonio, rentas y productos de la Corona destinados á sus cargas, ni efectos incorporados á ella por este testamento, instituyó por sus universales herederos á sus hijos el Príncipe de Asturias D. Carlos, el Infante D. Antonio y la Infanta Doña María Josefa y á su nieto el Infante D. Pedro. Nombró por sus albaceas y testamentarios á sus hijos el Príncipe y el In-

frente D. Antonio, al Patriarca de las Indias, al arzobispo de Toledo, al obispo de Jaén, inquisidor general, al mayordomo mayor, caballero mayor y sumiller de Corps, al confesor Fr. Luis de Consuegra, al decano gobernador interino del Consejo de Castilla y á los gobernadores de Indias y Hacienda.

Carlos III falleció á las doce y cuarenta minutos de la madrugada del domingo 14 de Diciembre de 1788; y presentado el anterior testamento por el conde de Floridablanca ante el Ilmo. Sr. D. Pedro José Pérez Valiente, del Consejo y Cámara de S. M., dictó auto de oficio en el mismo día, mandando examinar los testigos contenidos en la cubierta del testamento, para que así ejecutado se abriese, publicase, guardase, cumpliese y observase y que de todo se diesen los tratados necesarios: y practicadas dichas diligencias se procedió á su apertura, se levantó el laque y se cortaron las sedas con que estaba cosido y cerrado el mencionado pliego que queda extractado.

DOCUMENTO NÚM. 1372.

Convocatoria de las Cortes de Navarra de 1793.

El Rey: Magníficos y bien amados nuestros Alcaldes y Regidores de la muy Noble y Muy Leal Ciudad de Pamplona. Por conveniencia de mi servicio he ordenado á Don *(el nombre está en blanco)* mi Virrey y capitán general de ese Reyno convoque Cortes generales en el: Y así os mando que en todo lo que os hablare o propusiere de mi parte le deis entera fee y credito y con atención al estado en que todo se halla, asistais á servirme como lo haveis hecho por lo pasado y espero lo hareis, pues no perdere de vista el amor y afecto con que obrareis en mi servicio. De *(fecha de mes y día está en blanco)* a de 1793.

Iguales cartas se escriben a las Ciudades siguientes:

Tudela. Fieles y bien amados míos Alcaldes, Xusticia y Regimiento de la Muy Noble Ciudad de Tudela.

Estella. Fieles y bien amados míos Alcaldes Xusticia y Regidores de la Muy Noble Ciudad de Estella.

Viana. Fieles y bien amados míos Alcaldes Xusticia y Regidores de la Ciudad de Viana.

Cascante, Tafalla, Corella, Olite, Sangüesa. Tratamiento como a Viana.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo núm. 120.

DOCUMENTO NÚM. 1373.

Resumen de las actas del reinado del señor D. Carlos IV, referentes á su gobierno económico.

D. Mariano Colón escribió en 4 de Agosto, sin que conste el año, al Excelentísimo Sr. Duque de Híjar, la siguiente carta:

«EX. D^{no} S. or :

Aol.º y S. or : El papel adjunto es un extracto de las épocas de la creación de vales, con reflexiones, que nacen de los hechos: Lo he coordinado para poder cumplir la orden de S. M. en la Consulta que se pidió á los Consejos y que ha evacuado el mio; y cumpliendo lo que ofrecí lo paso á Vm.ª celebrando mucho el R.º Decreto en favor del Sobrino, y rogando á Vm.ª se

sirva ofrecer mis respetos á los P.^s de su esposa y hermano, quedando su apas.do am.o Q. S. M. B. =Mariano Colon. =Ex.mo S.or Duque de Híjar.»

El documento á que esta carta se refiere, dice así:

«Con respecto á los sucesos pasados y presentes, bien puede formar un presidente juicio de los futuros, el que funde sus reflexiones en el resultado de ellos, sin la preocupacion de su propio interes. Desde que principi6 el Reynado del Señor D. Carlos 4.^o fueron obra de violentos resortes todos los decretos expedidos bajo de su nombre y firma; y el resultado de un año, debió servir de segura regla para proveer el del siguiente: Así es, que si se hubiesen escrito y publicado las reflexiones sobre los sucesos de cada uno, y el juicio respectivo al futuro inmediato, sería notable la seguridad de el cálculo. Por las mismas reglas teniendo presente lo pasado, debe deducirse la legitima necesaria consecuencia para lo futuro, de que mientras no se muden los medios y las manos de que se ha valido el Gobierno y Ministerio antiguo para ocurrir á las necesidades del Estado, no podrá el nuevo, por mas que tenga á su cabeza el mejor de los Reyes, reparar la ruina del Reyno: Cada día seran mayores los empeños de la Corona y menores los recursos que la liberten de ellos. Para formar recto juicio de esta proposicion, á primera vista temeraria, presento el siguiente resumen de las principales actas de dicho Reynado, dividido en quatro épocas en que progresivamente se reconoce quan contrarios han sido los efectos experimentados á los fines propuestos en cada una, de ocurrir á las urgencias del Estado *con el menor gravamen de los pueblos y vasallos.*

PRIMERA EPOCA.

DESDE EL PRINCIPIO DEL AÑO DE 1789 HASTA FIN DE 1793.

La experiencia por 30 años de la religiosa conducta del Sr. D. Carlos 3.^o en el cumplimiento de sus obligaciones sin fraude, abuso ni otro vicio indigno del decoro de la soberania y del empeño de la Real palabra, no pudo menos de producir en sus amantes y amados vasallos una confianza absoluta de que jamas serian defraudados en sus futuros derechos. Con esta buena fe tubo principio el reinado de Carlos 4.^o, indicándoles su amor, zelo y benéficas disposiciones en el primero de sus decretos de 18 de Diciembre de 1788 sobre el reconocimiento y pago de las deudas de la Corona contraídas en los tres reynados ultimos. Confiados los vasallos en esta prindicacion del amor y zelo de su soberano, cayeron en la red que se les puso de pagar 75 (1) rs. en dinero efectivo por cada 25 (1) de sus antiguos créditos, que consideraban fallidos; imponiendo el capital de 100 (1) rs. á censo y rédito de 3 por 100 sobre la Real Hacienda, con la especial hipoteca de la Renta del tabaco. Esta se hallaba gravada en el año de 780 con la imposicion á censo y rédito de todos los Capitales existentes en los Depósitos públicos y de los correspondientes á mayorazgos y vinculos:

En el de 81 con igual imposición de los capitales y censos que se fuesen redimiendo y de los sobrantes de propios y arbitrios de los pueblos, y en los de 82 y 83 con el préstamo de 180 millones de capital á renta vitalicia. Así tuvo principio el reinado gravando á la corona con la pesada carga de nuevas deudas, superiores en tres tantos á las antiguas que ofrecía extinguir este primer arbitrio indicativo de los que debían sucederle; y añadiendo á este gravamen el de la creación de tres millones de 990 D de pesos en valos para la compañía de Filipinas.

Aun mas ruinoso fué el segundo arbitrio consultado por el Consejo y establecido en el año de 792; en que disfrazada la fuerza con el pretexto de extinguir los vales Reales creados en los tres años de 780, 81 y 82, se mandó emplear por tiempo de ocho, para su extincion y recogimiento, el sobrante de los propios y arbitrios de cada pueblo. Y que á este fin los intendentes recogiesen en sus tesorerías de Provincia y ejército todas las cantidades que existieren en dinero ó vales en las arcas de los pueblos, y las trasladasen á Madrid. Con este arbitrio, dirigido á extinguir unos vales, en cuya existencia y puntual pago de sus réditos tenían los vasallos fundado un verdadero interés y seguros sus capitales, se privó á los pueblos de sus propios caudales, que debían destinarse al cumplimiento de sus cargas y obligaciones.

De igual clase fué el tercer arbitrio del año de 793, en que á consulta del Consejo se mandó imponer á censo con rédito de 3 por 100, en la renta del tabaco todos los capitales existentes en las Depositarias públicas con destino á mayorazgos, vínculos, patronatos, memorias y obras pías, á fin de evitar las contingencias á que estaban expuestos de hacerles desde luego útiles á los interesados con el pago de dicho rédito, y de cubrir juntamente los gastos de una guerra, la mas costosa que habia tenido la Monarquía, sin ocurrir á nuevas contribuciones. Por este mas equitativo medio, se dijo que sin gravar á los vasallos ni causar perjuicio á tercero, tendrían su debido cumplimiento las voluntades de los fundadores, y evitarían los riesgos á que estaban expuestos los capitales depositados.

Al mismo tiempo que se empleaba en el curso de estos tres arbitrios el ingenio de sus autores, se promovía, con igual pretexto de sostener la costosa guerra de religion, el cuarto arbitrio de los cuantiosos donativos, y estraban de las Iglesias las crecidas sumas de dinero, alhajas destinadas para el ejercicio del culto y estimadas como *no necesarias*. Fué digna de admiracion la generosidad con que se prestaron á este donativo todos los súbditos de ambos dominios, sin excepcion de artesanos y jornaleros, invitados á la defensa de la religion; y es incalculable el importe de las ofertas de dinero y alhajas que hicieron las Iglesias y Monasterios, comunidades, y personas eclesiásticas y seculares, en los años de 793 y siguientes, publicados en las gacetas de Madrid. A que se agregaba el producto de las limosnas, para la redencion de cautivos sujeto á la disposicion de S. M.

Si á los muchos millones procedentes de estos cuatro arbitrios se hubiese dado su legitima inversion por la Tesorería general, se habria sostenido la confianza pública en el cumplimiento de lo prometido; pero la falta de éste y el notorio extravío de aquellos para fines distintos y aun contrarios al de su justo destino, abrió la puerta á la desconfianza para lo futuro, fácil de preveer por lo pasado. Sin embargo, pudo muy bien repararse el daño causado en esta primera época, si en la segunda los Tiranos del gobierno y de la voluntad del Monarca no hubieran abusado de su buena fe y confianza, empeñando su Real palabra para el cumplimiento de lo imposible ó injusto, y usando de un *poder absoluto*, con desdoro de la Real persona y con total desprecio de los derechos de sus súbditos.

SEGUNDA ÉPOCA.

DESDE PRINCIPIO DEL AÑO 1794 HASTA FIN DE 1797.

En 12 de Enero de 1794 tubo principio la segunda época con la creacion de 16 millones y 200 pesós en vales, propuesta á S. M. por el Consejo de Estado, para subvenir á los gastos de la guerra, *sin gravar á los vasallos con nuevas contribuciones*. A fin de extinguir estos nuevos vales y los antiguos, á propuesta del mismo Consejo, y por decreto de igual fecha, se mandó establecer un fondo de amortizacion con el importe de la nueva contribucion de un 10 por 100 sobre el producto anual de todos los propios y arbitrios del reino; y con el de los derechos del indulto concedido al Banco para la extraccion exclusiva de pesos por 16 años. Para la segura custodia de ambos caudales, se mandó establecer su depósito en la Tesorería mayor bajo de tres llaves, á fin de que, llegado el caso de la renovacion de vales, se extinguieran y recogieran todos los que cupieran en dicho fondo. Y suponiendo no ser suficiente para el efecto, se pidió y obtuvo el breve de 25 de Junio, para exigir de los bienes eclesiásticos el subsidio anual de siete millones de reales, hasta la total extincion de los vales.

A esta nueva creacion de vales, superior al importe de las tres antiguas, siguió en 29 de Agosto del mismo año, otra de 18 millones de pesos, como *arbitrio más efectivo y menos costoso*, para subvenir á los extraordinarios y grandes gastos de la guerra, y al menos perjudicial á la prosperidad futura de la nacion. Para redimirlos en los anteriores, por decreto del mismo dia, se estableció la extraordinaria y temporal contribucion del 6 por 100 de los frutos civiles, poniendo á cargo del Consejo su cobranza, como la del 10 por 100 de propios, á fin de que jamás pudieran confundirse sus productos con los demás de la real Hacienda; y previniéndole cuidase escrupulosamente de remitirlos al depósito de la amortizacion para que nunca dejara de verificarse la extincion de vales en la forma prevenida.

Al mismo tiempo que con estos arbitrios se formaba, en realidad ó apa-

riencia, el fondo destinado para la amortización de vales, se aumentaba con otros el ingreso en la Tesorería mayor, para cubrir el déficit de las rentas, que de ella se trasladaban subrepticamente á la del avaro Privado. A este fin, en Julio del mismo año, se adoptó el medio de duplicar el precio del papel sellado, á consulta del Consejo de Estado, como nada gravoso al pobre y vasallo que no litiga; y se atendió su uso á juzgados y tribunales eclesiásticos, como necesario y muy conducente para la mayor seguridad de la fe pública y de los intereses particulares en los instrumentos y procesos jurídicos. Se aumentó á una quinta parte el precio de la libra de tabaco, é hizo el cargo de 24 rs. en fanega de sal, se gravaron los productos de otras rentas y rebajó el impuesto de los sueldos, sobresueldos y pensiones en España é Indias. Se mandó exigir la décima de todo el producto que rindiesen por cualquiera ramo las prebendas y beneficios eclesiásticos, en uso del breve de 14 de Marzo de 780 que no habia tenido efecto. Se mandó administrar por cuenta de la real Hacienda la gracia del excusado y aplicar sus productos á los ejércitos y armadas á consulta del Consejo de Estado, cesando las concordias pendientes en las iglesias. Y se impuso la contribucion de un 12 y 8 por 100, sobre las encomiendas de las órdenes militares, inclusa la de San Juan, y sobre las pensiones de la de Carlos III, á virtud del breve de 5 de Noviembre de 794.

Con el mismo objeto de atender á los extraordinarios gastos de la guerra, sin ocurrir á contribuciones directas y generales, se estableció el préstamo de 180 millones de reales para imponerlos á renta redimible ó vitalicia, sobre las del tabaco y demás de la Corona, con el rédito de 4, 7 y 8 por 100. Se abrió otro nuevo de 240 millones á rédito de 5, repartido en acciones de á 10 D , ofreciendo su reintegro en el espacio de doce años, hipotecando el producto de la aduana de Cádiz, y excitando á los prestamistas con el interés de 7 millones y 200 D rs. que desde luego debían repartirseles por sorteo. El destino de estos arbitrios propuestos por el Consejo de Estado para cubrir el déficit de las rentas en la Tesorería mayor, daba al público la confianza de que su Caja no necesitaba parte alguna del fondo de amortización separado é independiente.

Con la segunda creación decayeron los vales de su antiguo crédito, pero no faltó la confianza pública fundada en que no se defraudaría la inversión de los fondos establecidos y depositados en la caja de tres llaves con el preciso invariable destino de amortizarlos, y con total independencia de la Tesorería. Mas al fin llegó á descubrirse el fraude con la tercera creación de 30 millones de pesos hecha en 25 de Febrero del siguiente año de 95 con unánime acuerdo del Consejo de Estado, y bajo el mismo supuesto de ser este arbitrio el más suave de quantos podrian discurrirse y bastante por sí solo para desempeñar todas las urgencias y cubrir los gastos de la Compañía de aquel año.

No fué ni podia ser suave ni bastante esta creación, pues con pretexto

de ella y de las dos anteriores se expidió la cédula de 23 de Marzo para la ejecución del breve inserto de 7 de Enero, en que S. S. concedió por sólo un año el nuevo subsidio de 66 millones de reales executable de todo el clero secular y regular de España é Indias y también el producto de las rentas de todas las dignidades y beneficios vacantes del Real Patronato, y presentacion por todo el tiempo necesario, para la extincion de los vales.

Con igual pretexto, y el preciso *invariable destino* de extinguirlos, se impusieron en Agosto del mismo año las dos contribuciones del 45 por 100 sobre todos los bienes raíces y derechos que adquirieran las manos muertas, y de otros 45 sobre los que se sujeten á vinculaciones.

Por más que se aumentase el fondo de la amortizacion con tales arbitrios, ningunos podian ser bastantes para extinguir los 65 millones y 200 pesos de las tres creaciones hechas en el breve tiempo de un año, desde 12 de Enero de 1794 hasta Febrero de 95, y ménos invirtiéndose su producto en fines contrarios al de su *invariable destino*. Así es, que aun la parte más sencilla del pueblo no podia ménos de advertir, que aunque las creaciones se hacian, como medio más suave, para cubrir los extraordinarios gastos de la guerra, sin gravar á los vasallos con nuevas contribuciones, en realidad servian de falso colorido para gravarlos con ellas, á pretexto de proporcionar los fondos necesarios para su amortizacion progresiva, tantas veces prometida como no cumplida.

A este roinoso sistema del Ministerio con descrédito de las soberanas promesas y obligaciones, fué consecuencia forzosa la desconfianza de su debido cumplimiento, sin embargo del empeño de la Real palabra, con la hipoteca general de todas las rentas de la Corona y la especial de cada una. Para sostener, pues, el crédito perdido de los vales, y facilitar su curso entorpecido con las últimas creaciones, se adoptó el arbitrio de abrir el préstamo de 100 millones de reales ampliado á 60 más en Julio y Noviembre de 1797, admitiéndolos indistintamente como dinero efectivo, por todo su valor de capital ó intereses devengados con el rédito de 5 por 100, redimibles en el espacio de doce años. Se excitó el interés de los prestamistas con el sorteo de 3 millones en 2 D lotes, consistente uno de ellos en un millon 422 D rs., capaz de mover la codicia del monos interesado; y se les aseguró sus capitales y réditos con la general hipoteca de todas las rentas y la especial del papel sellado. Dividido este préstamo en 40 D acciones ó cédulas de 4 D , y permitido su endoso y curso como el de los vales, se aumentó con ellas el papel moneda, y continuó su descrédito: la Tesoreria perdió luego los 4 millones y 800 D rs. cedidos á los prestamistas por vía de premio; se gravó con el rédito de 5 por 100 anual de los 160 millones, y volvió á la circulacion con mucha pérdida los vales admitidos por todo su valor. Así concluyó la segunda época en Diciembre de 1797, incomparable con la tercera en la invencion de arbitrios destructores del Reyno.

TERCERA ÉPOCA.

DESDE PRINCIPIO DEL AÑO DE 798 HASTA FIN DE 800.

Suponiendo ser gravemente dañoso á la agricultura del Reyno de Granada el censo llamado de poblacion, se formó la instruccion de 17 de Enero de 798 consiguiente á Real decreto: permitiendo su redencion, no solo á los particulares poseedores de haciendas gravadas con él, sino tambien á los pueblos, comunidades eclesiásticas y seculares, patronos y poseedores de capellanías y obras pías, vínculos y mayorazgos; y aunque el producto de estas redenciones se mando aplicar al fondo de amortizacion creada para la extincion de vales, se previno que su recibo fuese por cuenta del Tesorero general y de la Real Hacienda.

Al paso que la Caja de amortizacion exigia de todos los pueblos del Reyno el 10 por 100 del producto de sus propios y arbitrios y el resto de su total importe, á título de *sobrante*, para extinguir vales Reales, la Tesorería general se dirigia contra la propiedad de sus bienes raices; valiéndose del nuevo arbitrio decretado en 7 de Febrero, para que se sacasen á pública subasta las casas pertenecientes á los propios y arbitrios, e impusiera su importe sobre la renta del tabaco al 3 por 100 por el mismo método y formalidades establecidas para la imposicion de los depósitos publicos decretada en el año de 93. Por un efecto de la Real beneficencia se eximieron estas ventas del derecho de alcabala, y aseguró á los compradores de no ser molestados en tiempo alguno en razon del dominio de las casas; previniendo que en caso de reclamarlo otros dueños, éstos usarian de su derecho contra los propios vendedores que deberian reintegrarles el precio de la venta.

Para llenar el vacio de la Tesorería, sin imponer nuevas contribuciones repugnantes á la sensibilidad del paternal corazon del Rey, se abrieron dos subscripciones en España é Indias: la una, á un donativo voluntario en que las personas de todas clases y gerarquías ofreciesen espontáneamente cualesquiera cantidades en moneda y alhajas de oro y plata; y la otra, á un préstamo patriótico sin interes, con calidad de haber de reintegrarse en el preciso término de los diez años siguientes á los dos primeros, cobrados desde el dia de la publicacion de la paz. Las prevenciones hechas y providencias dadas para recibir el producto de ambas subscripciones en estos reinos y los de Indias, fueron tales que se puede dudar si quedo persona alguna en ellos, á excepcion de los mendigos, que no concurriese á los eficaces llamamientos, y asi es incalculable el ingreso que recibio la Tesorería por medio de este arbitrio; mas, sin embargo, se procedió á librarla de la carga de sus obligaciones, trasladándola á una nueva Caja de amortizacion de vales que hiciera frente á todas las deudas contraidas y que se contrajesen.

Por decreto de 9 de Marzo se mandó establecer esta Real Caja de amortización, enteramente separada de la Tesorería mayor, y dirigida á fin de añadir nuevas prendas de seguridad á los acreedores de la Real Hacienda, y contener los progresos del agio ó premio de reduccion de vales á dinero. Fué su principal objeto atender al puntual pago de los intereses y progresivo reintegro del capital, de los vales de los dos primeros préstamos de 400 y 240 millones de los contraidos en paises extranjeros y de cualesquiera otros cuya satisfaccion fuese del cargo de la Tesorería mayor. Y se le asignaron por fondo de precisa entrada en ella los que ya estaban destinados á la extincion de vales desde Enero de 794, permitiendo que, mientras se distribuyesen en los precisos objetos de su instituto, se les diera el empleo provisional más útil y proporcionado á disminuir y contener el agio de los vales.

Para mayor fondo de la Caja se apeló al arbitrio de trasladar á ella inmediatamente la mitad de todos los sobrantes de los propios del Reyno, sin perjuicio de la distribucion del 10 por 100 anual de su total producto. Y para dar á los pueblos una nueva prueba de la consideracion con que se les miraba, y que experimentasen el beneficio del aumento de sus rentas, se mandó imponer el capital á censo redimible con el rédito anual de 3 por 100, pagadero en la Caja y de sus fondos, previniendo que si alguna necesitase para sus urgencias la cantidad impuesta, se le devolveria inmediatamente.

Privados los pueblos de sus propios caudales, necesarios y no sobrantes para el cumplimiento de sus cargas y obligaciones, se procedió contra los particulares por medio de dichos siete arbitrios, los más contrarios al carácter de la Nación Española y á la conducta de sus dignos Reyes, perjudiciales á la Religion y al Estado, usurpadores de los derechos de propiedad y usufructo en los bienes y caudales más privilegiados y respetables. En un mismo día se expidieron los siete decretos con nombres de Reales, y en otro, las siete cédulas del Consejo para su ejecucion: y en posteriores providencias se fué graduando progresivamente la injusta violencia por los dos Ministros inventores de ella, abusando de la autoridad y conlianza del Rey y de su Consejo.

Tales fueron los dos decretos prohibitivos de constituirse depósito alguno judicial ni otra consignacion, por momentánea que fuese, sino en la Real Caja de desamortizacion, á la que debian trasladarse, en el preciso término de tres meses, cuantos depósitos hubiese en cualquier persona, cuerpo ó paraje del Reyno, en administradores de bienes secuestrados y en síndicos de quiebras de comerciantes, y cuantos en adelante se recaudasen con cualquier título ó motivo. Esto, á fin de proveer la más absoluta seguridad de unos fondos considerados por su naturaleza bajo la soberana proteccion, preservándolos de los graves quebrantos y riesgos á que estaban expuestos, y de dar á sus dueños ó interesados la utilidad

del 3 por 100 anual por todo el tiempo de la duracion del deposito, en inteligencia de que el rédito y capital se les devolveria inmediatamente que se presentasen con los libramientos judiciales á su favor. Para más asegurarlos, se empeñó la Real palabra sobre el fiel y exacto cumplimiento de estas condiciones, con la obligacion é hipoteca especial de los fondos asignados á la Caja y de todas las rentas y bienes patrimoniales de la Corona; mas á pesar de tan sagrado empeño se verificó la falta de ellas luego que se trasladaron los depósitos, mandando cesar el abono de 3 por 100, dejando á los interesados la gracia y beneficio de que no pagasen cosa alguna por la seguridad de sus caudales depositados.

Por otro de los siete decretos se supuso haber llegado á tanto el celo patriótico de algunos vasallos en las dos suscripciones del Donativo y Préstamo, que por falta de dinero, alhajas y bienes raices de que disponer, habian extendido sus ofertas á los de los vinculos que poseian, á fin de que, enagenándose, entrasen sus productos en las Reales Tesorerías. Bajo de tal supuesto, y el elogio de tan nobles sentimientos de honor, se concedió á todos los poseedores de mayorazgos, vinculos, patronatos de legos y cualesquiera otras fundaciones, la Real facultad para que, sin embargo de las cláusulas prohibitivas de enajenar los bienes de sus dotaciones, pudiesen efectuar las ofertas hechas y que hicieran del producto de la venta de ellos, que solamente le serian admitidos con aplicacion al *empréstito patriótico*, imponiéndose su valor sobre la Real Hacienda en la Caja de amortizacion al rédito de 3 por 100. Se previno que las ventas se hicieran ante las respectivas justicias ordinarias, sin diligencias ni informaciones de utilidad por ser notoria.

Consideraudo además en este decreto, que muchos poseedores con la mira á su propia utilidad y á la mejora de sus vinculaciones, tendrian voluntad de enagenar sus fincas, pero no se hallarian en estado de desprenderse ni un solo dia de sus réditos, se les concedió igual facultad de enagenarlas que á los subscriptores del préstamo patriótico para que en los mismos términos y con las mismas gracias pudiesen verificar la enagenacion, imponiendo precisamente su producto en la caja de amortizacion con el rédito del 3 por 100 anual, que se les pagaria por tercios sexmestres, ó años enteros, desde el dia que entregasen el dinero en la Tesorería más inmediata, segun más les acomodase. Por medio de esta subrogacion del valor de los bienes vinculados sobre la Real Hacienda, se dijo en el decreto, quedaban atendidos los dos importantes objetos de conservarse integras las vinculaciones, y con ellas el lustre de las familias, y de restituirse las haciendas al cultivo de propietarios activos y laboriosos con trascendental influjo en los progresos de la opulencia y felicidad de la nacion.

En otro de los siete decretos, suponiendo no ser ya comparable la utilidad de los objetos á que se habian destinado los bienes ocupados á los re-

gulares de la extinguida Compañía de Jesús, con la *muy superior* de que unos bienes pertenecientes al Estado sirven á la defensa y conservación del Estado mismo, se resolvió su incorporacion á la Real Hacienda, con destino á la amortizacion de vales, sin perjuicio de aplicar, siendo necesaria, alguna parte de las temporalidades á las urgentes necesidades de la Monarquía. Se dispuso la pronta venta de los bienes y efectos existentes, y previo se cuidase con particular vigilancia del exacto cumplimiento de las obras pías, memorias, aniversarios y demás cargos de rigurosa justicia con que estaban gravados, y de la subrogacion de sus capitales en la Caja de amortizacion, bajo el interés anual de 3 por 100. Consiguientemente á esta resolucion, se mandó incorporar al mismo fondo las casas y fincas propias de las memorias de la que fué casa profesa en la Corte, y proceder á su venta en pública subasta, imponiendo su importe en dicha Caja para que con sus réditos se cumpliesen dichas memorias por los Padres de San Felipe Neri.

Por otro de los mismos siete decretos suponiendo hallarse sin destino los caudales y rentas de los seis colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá, se les dió el de entrar en la Caja de amortizacion con el rédito de 3 por 100, hasta que en el plan general de reforma de Universidades se determinase el uso ó destino de estos establecimientos, procediendo desde luego el Superintendente General de la Real Hacienda á la venta de sus fincas y á la imposicion de su producto en la Caja.

En otro de los siete, aun más injusto, perjudicial y ruinoso que los cinco anteriores, suponiendo ser indisputable *la autoridad soberana* para dirigir á fines del Estado los Establecimientos públicos y haber precedido un maduro exámen, se decretó la enagenacion de todos los bienes raíces pertenecientes á los hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de exósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos: poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimieran, pertenecientes á los Establecimientos y fundaciones, en la Caja de amortizacion, bajo el interés anual de 3 por 100, y con especial hipoteca de los arbitrios ya destinados y los que sucesivamente se destinaran al pago de las deudas de la Corona, y con la general de todas las rentas de ella, con lo que se atenderia á la subsistencia de dichos Establecimientos, y al cumplimiento de las cargas impuestas sobre los bienes enagenados. Y para facilitar la concurrencia de compradores se subdividiesen las heredades en cuanto fuese posible y ejecutaran las ventas libres de alcabalas en pública subasta. Por el mismo decreto se previno que en los Establecimientos, memorias y demás en que hubiese Patronato activo ó pasivo por derecho de sangre, los Patronos encargados de la administracion de los bienes, tubiesen plena facultad de enagenar poniendo el producto en la Caja de amortizacion con el rédito anual del 3 por 100, sin que para esto fuere necesaria informacion de *utilidad por ser evi-*

dente la que resultaba. También se mandó que se invitase á los Prelados eclesiásticos, seculares y regulares, á que bajo igual libertad que en los Patronatos de sangre, y obras pias laicales, promoviesen espontáneamente, por un efecto de su zelo por el bien del Estado, la enagenacion de los bienes correspondientes á Capellanias colativas ú otras fundaciones eclesiásticas, poniendo su producto en la Caja de amortizacion, con el 3 por 100 de renta anual, sin perjuicio del patronato activo ó pasivo.

Consiguiente á este decreto se mandó en posterior orden, que se trasladasen á dicha Caja todas las cantidades existentes en depósito y poder de administradores, igualmente que los capitales de censos que se redimieran pertenecientes á las memorias, de las cuales era patrono en unas y compatrono en otras el Decano del Consejo, y éste dispusiera la venta de sus líneas, y la imposición de su producto en la Caja por la utilidad que debía seguirse á las obras pias, en la seguridad de la imposicion, y en el rédito legal que adeudarian. Así se prendió en la Corte, y comunicó á todo el Reyno, el fuego devorador de los bienes más privilegiados é inmunes en que la piadosa Nacion Española, con arreglo á sus políticas y religiosas leyes, tenia fundados y preparados á sus individuos de todas clases el socorro de sus necesidades en lo temporal y espiritual, y á los sagrados templos el ejercicio del culto, el sustento de sus Ministros y el sufragio de los difuntos.

A los referidos seis decretos del funesto dia 19 de Setiembre, acompañó el séptimo, no injusto como los otros, pero en extremo graboso, perjudicial y susceptible de fraudes y monopolios inevitables en su execucion. Tal fué el de la contribucion del 23 y 6 por 100 sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales establecida para estos Reynos y los de Indias, como arbitrio el más exento de inconvenientes y el ménos graboso, destinado su producto á la amortizacion de vales, recibido en las Tesorerías de Ejército y Provincia, y trasladado á la General, que servia de tránsito á los inmensos caudales que caminaban extraviados de su destino.

El ingreso incalculable que prometia á la Caja la execucion de estos siete decretos, no fué bastante para saciar la codicia de sus autores; pues en 13 de Octubre inmediato se expidió otro en que, suponiendo la indispensable necesidad de hacer, para la defensa y conservacion de la Monarquía, un pronto y proporcionado acopio de fondos, por el medio ménos graboso á los vasallos, se abrió un préstamo de 400 millones repartidos en 160 ① cédulas ó acciones de á 40 ② cada una, que podrian negociarse sin necesidad de endoso y deberian reintegrarse indefectiblemente por cuartas partes de á 40 ③ en el dia 1.º de Mayo de los cuatro años inmediatos, con los intereses de un 4 por 100 en el primero, 5 en el segundo, 5 ½ en el tercero y 6 por 100 en el quarto. Para interesar más á los prestamistas, se les prometió hacer precisamente en dinero efectivo el reintegro de lo que hubiesen entregado en vales, y repartirles desde luego en quatro sor-

teos 3 millones y 530 rs. divididos en 4.500 lotes ó suertes desde un rs. la menor, hasta 400 rs. la superior; se les ofreció tambien otro sorteo de 800 rentas vitalicias de 300 la inferior hasta 60 rs. la superior, importantes 920 rs. anuales, y otro de tres rentas de 44 rs. , 55 rs. y 66 rs. , previniendo que para estos vitalicios pudiese el prestamista señalar la cabeza sobre que debería imponerse. Y para seguridad del reintegro de los capitales, del pago puntual de sus réditos y de los lotes y rentas vitalicias impuestas sobre la Real Hacienda, quedaron obligadas todas las rentas de la Corona con especial hipoteca de la del tabaco de Indias, y con la declaracion de quedar el Estado sugeto en todos tiempos á su satisfaccion.

Al cebo de los prometidos intereses acudieron los prestamistas, y en el corto espacio de cuatro dias completaron las 40 rs. acciones, lo que dió motivo al nuevo decreto de 25 del mismo mes, en que, deseando S. M. dar una prueba del aprecio que le merecian el zelo, honor y patriotismo con que atendian por este medio á la defensa de la Monarquía, resolvió que se anticiparan cinco meses á los plazos señalados, para la extincion de las segundas, terceras y cuartas 40 rs. acciones, de modo que se hicieran en los dias 1.º de Diciembre de cada año las que debian verificarse en los primeros de Mayo del siguiente. Con este nuevo atractivo se consiguió completar las segundas 40 rs. cédulas y algunas de las terceras, pero las restantes quedaron vacías, sin embargo de que al ménos codicioso debería moverle el grande interés de que con el préstamo de un vale de 150 pesos, beneficiado por 400, no sólo conseguia el lucro de que se le pagase su entero valor y rédito en dinero efectivo, mas tambien podia lograr la suerte de un lote de 400 rs. , pagados luego, y además una renta vitalicia de 66 rs. anuales.

Bien claro es que en este arbitrio ajustó el autor su cuenta alegre con el pronto recibo de los 400 millones, mas no con la obligacion de cumplir lo prometido en el decreto; pues con respecto á ésta no podia menos de reconocer el insoportable gravamen de la Tesorería, obligada á reintegrar en dinero efectivo el capital de los vales que recibia por todo su valor, y á pagar su crecido rédito en igual moneda, perdiendo desde luego 3 millones 530 rs. de los lotes ó suertes, y cargando á la Real Hacienda con el pago anual de 920 rs. de las rentas vitalicias. Lejos, pues, de ser útiles al Estado tales arbitrios, lo eran sólo para sus autores, executores y demás particulares que se interesaban en ellos sin zelo, patriotismo ni respeto al servicio del Rey, defensa y conservacion de la Monarquía.

Así es, que en lugar de amortizarse progresivamente los vales Reales creados en los años de 79½ y 95, con el producto de los arbitrios establecidos y destinados precisa ó invariablemente á tan justo fin, bajo el empeño de la Real palabra, se aumentó el papel moneda con las 24 rs. cédulas ó acciones de á 40 rs. , las 40 rs. de á 4 rs. y las 160 rs. de á 2.500 reales, en que se dividieron los 800 millones de los tres referidos presta-

mos de 240, 460 y 400, abiertos en los tres años de 796, 97 y 98, en que á la creacion de vales se substituyó la de 224 D cédulas ó acciones procedentes de dichos préstamos, á que se agregaron las respectivas al préstamo patriótico.

Año de 1799.

Entre los 12 arbitrios del año de 798 mereció particular atencion y cuidado el de la venta de los bienes pertenecientes á hospitales y demás establecimientos piadosos, cofradías, memorias y patronatos de legos á que estaban procediendo los Intendentes y sus Subdelegados, y á vos Jueces y Justicias en todas las Provincias del Reino. Al mismo tiempo los Prelados Eclesiásticos, seculares y regulares, movidos de su celo por el bien del Estado y del divino culto, tomaban eficaces providencias para enajenar los bienes correspondientes á Capellanías colativas y otras fundaciones eclesiásticas, subrogando en su lugar una venta liquidada segura y de más fácil administracion. Bajo de este supuesto, y el de precaver en el concurso de las dos jurisdicciones dificultades capaces de retardar el feliz éxito de unas operaciones, de cuyo pronto logro dependia por varios respetos la felicidad de la Monarquía, se decretó en 14 de Enero la creacion de una Junta Suprema, compuesta de un Presidente, cuatro Ministros y dos Secretarios, con autoridad, jurisdiccion y facultades competentes para dirigir las enajenaciones y resolver de plano, sin forma de juicio, cualesquiera dudas respectivas á su execucion.

A este fin formó la Junta su instruccion de 29 de dicho mes con 44 artículos, sobre el modo de executar las enajenaciones, atrayendo á los compradores con la admision de sus posturas en las dos terceras partes del valor de las fincas y con el pago de la cantidad de su remate en dinero ó vales, y asegurándoles que los contratos serian inviolables, y contra ellos no se admitirian demandas de lesion ni otras dirigidas á invalidarlos; que para la seguridad del principal é intereses les serian hipotecados especialmente los arbitrios ya destinados y que se destinasen á la Caja de amortizacion, y en general todas las rentas de la Corona, y que llegado el caso de redimirse los capitales se les pondrian sin gasto ni descuento alguno en el lugar ó pueblo de su establecimiento, avisándoles dos meses antes para que pudiesen proporcionar su nuevo empleo. Por conclusion de este reglamento se previno, que la puntual execucion de sus artículos proporcionaria á los hospitales, casas de misericordia, memorias y demás establecimientos, la utilidad de excusar muchos empleados en la administracion de los bienes, ahorrar sueldos y quedar libres de los daños ocasionados por los administradores con su omision, indolencia ó confabulacion con arrendadores ó subalternos, siguiéndose de esto el aumento de rentas en las fundaciones para los objetos de su instituto, y el beneficio comun al Reino de poner en circulacion estos bienes estancados y los aumentos

que recibirían sus producciones por el mejor cultivo que les darian sus activos nuevos poseedores.

Al establecimiento de la Junta siguió la organización de Caja de amortización por decreto de 13 de Febrero, en que se hizo el supuesto de que los 7 de 19 de Setiembre anterior, el préstamo de los 400 millones abierto en 5 de Octubre y la creación de la Junta se habían dirigido al importante fin de atender puntualmente al pago de los intereses y progresivo reintegro del capital de los vales, sin gravar á los vasallos con nuevas contribuciones en medio de los enormes gastos que para su defensa y felicidad había ocasionado la guerra inevitable. Bajo de esta suposición, y la de haber llegado el caso preciso y urgente de organizar la Caja en todos sus ramos, afianzando de un modo invariable la seguridad y acierto de sus operaciones, vió S. M. en autorizar á la Junta Suprema con las más amplias facultades é inivición de todos los tribunales para que verificase y consultara esta importante obra, tomando las medidas oportunas á su exacto cumplimiento, y pasando á las Reales manos examinados y aprobados los estados mensuales, y el anual general, que debía presentar el Director de la Caja, así en cuanto al cobro, giro y aplicación de sus fondos de que estaba dotada, como de los demás que se le agregasen.

También se le previno, que reuniendo todos los conocimientos de la deuda de la Corona, de los arbitrios establecidos para su extinción y de sus actuales necesidades por medio de los estados y avisos que la comunicaría el Ministerio de Hacienda, escogiese y consultase los medios menos gravosos de aumentar el fondo de amortización, y de proveer á las inevitables urgencias de la Guerra. Y que examinando asimismo todos los arbitrios dirigidos á este fin por muchos vasallos en memorias presentadas á efecto de su muy apreciable celo, y las que en adelante se presentasen, consultara su dictamen para que pudiese recaer la soberana resolución, que se hacía saber desde luego á los proponentes para su gobierno: en inteligencia de que serian premiados completamente los que lograsen la suerte de acertar algunos medios deseados por S. M. para establecer solidamente el crédito de su Corona, y cubrir sus urgencias, no solo sin gravámen de sus vasallos, sino también promoviendo su felicidad que tanto le desvelaba.

Mientras la Suprema Junta examinaba los miles de arbitrios que se le pasaban para su elección, se expidió el decreto de 17 de Marzo, en que atendiendo S. M. á las muchas ofertas que varias Justicias y Juntas encargadas de los Pósitos Reales le habían hecho en distintos tiempos de parte de sus fondos, resolvió que se sacara de ellos por una vez la quinta parte ó 20 por 100 de lo que en grano y dinero resultase de sus cuentas hasta fin del año de 98, exigiéndose con arreglo á la instrucción formada, y ofreciendo al reemplazo del todo ó parte de la cuota exigida en caso de hacer notable falta á algun Pueblo y de no tener con que reemplazarla por

estar arreglado su Pósito ó fondo fijo, ó por otra razon. Que esta exaccion de los Pósitos Reales fuese extensiva á los establecidos con el título de fundaciones pias por diferentes personas al cargo de Jueces Eclesiásticos, Curas Párrocos, Patronos ó Administradores, y para ello se comunicaron por el Consejo los avisos á los respectivos Prelados y superiores Eclesiásticos en cuya diócesis se hallasen tales fundaciones. Y en la instrucción se previno que dicha 5.^a parte se entendiera del fondo total de cada Pósito existente, ó en deudas, segun resultase de las ultimas cuentas dadas por los Interventores; que los Pósitos con dinero existente en areas aprontasen en efectivo la cuota que les cupiese en trigo y maravedís; y los que no tubiesen diégo, y si grano con que satisfacerla, se vendieran las fanegas bastantes para cubrirla acreditando los precios; y que habiendo Pósitos sin grano ni dinero con que satisfacer su cuenta, los vecinos pudientes anticiparan la cantidad de su importe con calidad de reintegro en la cosecha inmediata.

Para el cumplimiento de este decreto instruccion en el preciso término de tres dias, dirigió el Consejo en 22 del mismo mes de Marzo órdenes circulares á todas las Justicias y Prelados exortándoles á la execucion de lo mandado así con respecto á los Pósitos Reales como á los de fundaciones pias, y previniéndoles se entendiesen con la direccion general de Pósitos. Tambien la Cámara, en auto de 16 de Octubre, declaró comprendidos en el decreto los Pósitos fundados por el Cardenal Belluga; y de este modo quedaron los Pósitos de una y otra clase exaustos de todas sus existencias de grano y dinero, por quanto en los más de ellos no alcanzaban el pago de la quinta parte exigible de su total fondo, incluso las deudas: de que resultó no poder muchos cumplir lo mandado en el decreto, y prevenido en la instrucción. Así es que aunque en Real orden de 30 de Agosto se mandó que satisficieran sus respectivos cupos en dinero efectivo, por otra de 7 de Octubre se decretó que entregasen en grauo lo que les restaba pagar para el completo de la quinta parte.

Pendiente en la Junta el exámen de eleccion y consulta de los nuevos arbitrios que debian servir para organizar la Caja y aumentar sus fondos, se tomó la resolucion de encargar al Consejo Real, que á la mayor brevedad meditase y consultara un plan sistemático de ahorro y economia, por el qual, restableciendo el órden más exacto en todos los ramos de administracion, procurase nivelar las necesidades con los ingresos de la Real Hacienda. Pero como entre tanto que llegaban á experimentarse las felices resultas de estas providencias, era necesario combatir con rigor la tenaz obstinacion de los enemigos de la Corona, para lo que se necesitaban quantiosos caudales, se apeló al arbitrio de crear por decreto y cédula de 6 y 8 de Abril, 53 millones 409 ① 257 pesos en nuevos vales de 600 y 300 con el rédito del 4 por 100 anual, que pagaria puntualisimamente, con los intereses de los antiguos, la Caja de amortizacion, sin embargo de haberse

suspendido por Real orden de 31 de Mayo de 98; y se previno al tesorero general, que tubiese á su disposicion estos vales para hacer con ellos los pagos y negociaciones ocurentes: bien entendido que solamente les daria curso quando lo considerase absolutamente necesario para el preciso cumplimiento de las obligaciones de la Real Hacienda: de modo que los nuevos vales que pudieran reservarse de entrar en la circulacion se declarasen extinguidos y cancelados, en la época en que ya no fuese menester usar de este recurso, por hallarse en execucion los que el Consejo debia proponer.

Por el mismo decreto de esta creacion, se mandó, que entraran indefectiblemente en la Caja con preciso destino para el pago de los intereses de vales, los productos de los varios ramos aplicados á su extincion por quanto esta podría verificarse en otra forma, y que la misma aplicacion y entrada tubiesen los productos de la mesa maestra de las quatro órdenes militares; los de sus encomiendas administradas por cuenta de la Real Hacienda: la tercera parte de los de todas las mitras de España é Indias; el liquido de los de la acequia imperial; los de la renta del papel sellado; los de la Loteria, y 22 millones de rs. sobre el tabaco de Indias: con el conjunto de estos derechos, asiguaciones y arbitrios se prometió que no solamente sobraria para satisfacer los 87.899 ₧ 799 rs. y 23 1/2 mrs. importe de los intereses de todos los vales, sino tambien para la de los réditos de los capitales impuestos sobre la Caja: quedauo algun resto á favor del fondo de amortizacion de vales. Y para en el caso inesperado de no alcanzar algunas de las dichas consideraciones á cubrir el total importe de los referidos intereses, se declaró que se supliria qualquiera falta sin la menor demora con los productos más sanados de las demás rentas de la Corona.

Tambien se previno que se formara un quantioso fondo de amortizacion, compuesto del sobrante de los ramos aplicados á la extincion de vales del producto de los restantes arbitrios aplicados á la Caja: y de los progresivos á honor de intereses ya por la sucesiva extincion de parte del principal de los vales, y ya por la subrogacion al 3 por 100 de los capitales pertenecientes á las fundaciones pias y encomiendas: bajo el supuesto de que la Caja debia continuar percibiendo el total de sus asiguaciones hasta que enteramente quedase suprimida la deuda del estado, representada por los vales. Y últimamente se dispuso que la Suprema Junta cuidase de publicar periodicamente la extincion y cancelacion de cuantos vales de todas las creaciones cupieran en las sumas que incesantemente se fuesen recogiendo en la Caja por medio de las enagenaciones de bienes, y por la aplicacion de los demás arbitrios: y al mismo tiempo pusiera en uso todos los medios que estimase á propósito para facilitar las reducciones á efectivo, y contener el ágio abusivamente introducido en la negociacion de los vales.

Para cumplir la Junta sus encargos, expidió circulares dirigidas noas á

todos los Prelados Eclesiásticos para que activasen por todos los medios posibles la enagenacion de fincas sujetas á su jurisdiccion, conforme al reglamento de 30 de Enero, y procurasen desvanecer las especies que retraiian á los compradores; y otras á los licitadentes para que atendiendo á lo mucho que interesaba al Estado la venta de tales bienes, y los demás pertenecientes á los establecimientos piosos, procedieran inmediatamente á su tasacion, subastas y remates, sin retardar la execucion de negocio tan interesante al Real servicio. Tambien se les previno que sin perjuicio de esto, remitieran á la Junta, dentro de ocho dias, razon individual de las ventas que hubiesen hecho, las cantidades de su producto, en qué especie de moneda y qué fincas se estaban publicando para la celebracion de sus remates. Asi se prendió el fuego en todo el Reyno á la venta de bienes en execucion de los decretos de 19 de Setiembre de 98; y su producto en vales y dinero dió á la Caja un fondo considerable de millones que llamó la atencion del Ministro de Hacienda y Tesorero general para invertirlo en fines distintos del de su preciso inviolable destino.

Con este objeto se expidió en 29 de Junio el decreto inserto en cédula del Consejo de 6 de Junio, refiriendo que nada havia quedado que hacer á la Junta para corresponder á la Real confianza, pues havia producido los mejores efectos así la instruccion de 30 de Enero con las justas reglas para las enagenaciones, como las demás providencias dirigidas al gobierno interior de la Caja; cumpliendo tambien el corte de la cuenta con su Director Espinosa, mandado hacer por resolucion á consulta del dia 10, y la consiguiente Escritura entrega de la Caja en la tesoreria general para el escrupuloso exámen que exigian la naturaleza de los mismos fondos y la importante utilidad de acreditar de un modo indubitable su legitima aplicacion. Bajo de este supuesto, y el de haber concluido felizmente la Junta las principales fines de su institucion, y merecido el aprecio de S. M., se declaró por extinguida, y mandó reponer en todas sus partes la Caja ó depósito de amortizacion al ser y estado de su primitivo establecimiento contenido en el decreto de 12 de Enero de 94. Pero como eran muchos y de muy grave consideracion los arbitrios que desde entonces se habian aumentado, se previno que examinando el Consejo el método con que se manejaban, consultase las reglas más económicas que conveudrian establecerse, dirigiéndolas siempre á venir en la Tesoreria mayor las facultades administrativas, y el cobro y distribución de los mismos fondos, para que en ningún caso se confundieran con los de la Real Hacienda y se aplicasen íntegramente á los objetos á que estaban destinados.

Para dar curso á los vales y reparar el crédito perdido con su exorbitante última creacion de 6 de Abril, se expidió el decreto y cédula con igual fecha, en que atribuyendo la pérdida de su estimacion á los Corredores intrusos en su reduccion, sin embargo de la religiosa puntualidad con

que se pagaban sus intereses, se amortizaba parte del capital, y cumplieran las demás condiciones prometidas, se prohibió á toda clase de personas el mezclarse como Corredores ó medradores en la negociacion de vales bajo la pena de destierro por quatro años por la primera vez, y de presidio por la segunda, permitiendo sólo intervenir á los Corredores jurados del número de cada plaza, con la indispensable condicion de llevar en sus libras asientos formales de estas negociaciones y de observar las mismas solemnidades que por ordenanzas les estan prescritas con respecto á las letras de cambio.

Al mismo fin de facilitar y sostener el curso y crédito de los vales, se expidió, en 17 de Julio, la cédula consiguiente á consulta resuelta del 11, en la qual, suponiendo no haber bastado á sostenerlo la visible seguridad de las fincas ó hipotecas afianzadas, y atribuyendo la falta del crédito público al torpe lucro de un corto número de vasallos que invertian los fines legales de la creacion del papel moneda, y causaban su violento trastorno, se mandó reconocer los vales por verdadera moneda con sola la diferencia de 6 por 100 de su primitivo valor sin permitir en lo sucesivo se cumpliese el pago de las obligaciones pactadas en oro ó plata, y no en vales, como ofensivo á la autoridad y naturaleza de éstos, observandose lo mismo en las letras de cambio, y prohibiendo á los Jueces y Escribanos el admitir instancia sobre la distincion del dinero á vale en todos los contratos, bajo la pena absoluta de privacion de oficio.

Para asegurar el logro de la circulacion de los vales, se dispuso por el mismo decreto el establecimiento de Cajas de reduccion en las principales Plazas del Reino, con el ingreso procedente de la amortizacion de ellos el fondo de 165 millones en dinero efectivo y 330 millones en cédulas de caja, permitiendo sólo poner de ellos en circulacion el número correspondiente al capital que contuviesen las cajas en dinero; y previniendo que fuesen autorizadas con las firmas del Tesorero mayor, y Contador de data, y de los Directores de las Cajas en las respectivas Plazas; en cada una de estas se mandó crear una Junta para la total organizacion de las cajas, cuyo respectivo fondo se dividiria en acciones de á 3 (3) rs. y la mitad de su número en 4 partes de 1.250; y para hacer este fondo se admitiran subscripciones voluntarias y en su defecto para completarlo se repartirán entre las personas pudientes de las Plazas, y de todos los pueblos dependientes de su distrito sin distincion de estados ni calidad, segun su haver regulado á juicio prudente, respecto á tratarse de formar por este medio una compañía en beneficio público y particular utilidad de los mismos socios, cuyas acciones aumentarian su valor con la ganancia que atualmente se les adjudicaria en solenne dividendo. Tambien se previno que llegado el caso de ser ya excesivo el fondo de la Caja, la Junta de accionistas resolviese el efectivo repartimiento de utilidades; y éstos percibirán su integro capital, quando por informe dictámen de la misma Junta aprobado por S. M. se decidiera

que habían cesado las causas de su establecimiento, y quedase disuelto.

Por último, se previó que el importe de las acciones de los subscriptores o de los repartimientos exigido dentro de quince días se entregase en efectivo; y la Real tesorería (supuesto que por esta providencia podría acudir con vales al pago de sus obligaciones) auxiliase a las Cajas de descuentos con el numerario procedente de toda especie de contribuciones para que no careciesen de numerario efectivo, si se hallasen obstruidas por la confluencia del papel moneda: Que las cédulas circularan como moneda efectiva de oro ó plata, teniendo á todas horas seguro su valor en las Cajas quando lo necesitasen los compradores; y que ningun Jefe o dependiente de la Real Hacienda ni otra persona se dispensara de admitirlas en pago de sus rentas, sueldos, compras y cualesquiera otras negociaciones por mayor y mayor, bajo la misma pena establecida contra los que renosaran tomar vales.

Para la execucion de lo dispuesto en esta cédula se dirigieron, en 19 del mismo mes de Julio, por acuerdo del Consejo, tres distintas circulares: una, á los Capitanes generales, Governadores y demás Jefes de las Plazas asignadas para el establecimiento de las Cajas; otra, á los Prelados de todas las diócesis, y otra, á los Corregidores y Alcaldes mayores de los Pueblos, exortándoles á fin de que cada uno por su parte concudiese á promover la subscripcion de acciones para completar los fondos asignados ó el subsidiario repartimiento. Mas sin embargo de estos y otros esfuerzos, promesas hechas y ventajas prometidas en la citada cédula, no pudo completarse el establecimiento de las Cajas, ni por subscripciones voluntarias, ni por forzados repartimientos; tampoco pudo conseguir que los vales tuviesen el curso y valor de la moneda que procuró darles la misma cédula, antes llegó su pérdida y desprecio al punto de no admitirse si no es por la fuerza del decreto, y á la sombra de éste los agiotistas usureros causaron horreos de su codicia y mala fé en juicio y fuera de él: las Cajas establecidas de descuentos sólo servian de apoyo al fraude y monopolio: en ellas no encontraba asilo el verdadero necesitado de reducir sus vales, y se veia precisado á negociarlos con la pérdida de las tres quartas partes de su capital.

En tal estado se expidió el decreto de 6 de Noviembre, inserto en cédula del 10, por el qual, haciéndose cargo de la asombrosa pérdida de los vales en que los hizo caer la voracidad de la usura, y para volverlos el crédito que les havia quitado el desmedido desco de gabar en los usureros, se reconoció la necesidad de reunir en las Cajas de descuentos todo el crédito publico, y sostener el del comercio por medio de abundantes y continuos ingresos y caudales con que hacer frente al papel moneda que se presentara. A este fin se mandó entrar en ellas todos los caudales en numerario que produjesen los arbitrios destinados á la amortizacion de vales, la que se verificaria despues de consolidado el crédito de las Cajas.

y también la mitad de los caudales que vinieran en lo sucesivo de las dos Américas; y previno que sus Directores propusiesen luego á S. M. quantas gracias, franquicias, privilegios, auxilios y recursos les pareciesen convenientes para consolidar el crédito de las Cajas y hacer más estimables sus rendimientos.

Entre tanto, para disminuir la circulación de los vales con utilidad del Estado y de los vasallos, se concedió permiso á todos los que tubiesen contra sí censos perpétuos y al quitar, y á los poseedores de fincas afectas á algun cánon para que pudiesen desde luego redimir con vales, quedando éstos fuera de circulación, y presentándose á este fin en la Tesorería general ó en la de exército y Provincia, para que se les pusiera el Real sello, expresivo de esta circunstancia. Y se previno que, pues los dueños censualistas havian de percibir el rédito anual de 4 por 100, mayor del que cobraban, se pusiese á los vales la nota expresiva de ellos para que le sirviese de título de propiedad hasta que llegara el caso de amortizarse por la Real Hacienda, sin necesidad de renovacion.

Por el mismo decreto y cédula se mandó exigir, con aplicacion á dichas Cajas, un servicio anual sobre criados y criadas, mulas y caballos de regalo, coches, berlinas y sillas; fondas, tiendas de géneros ultramarinos, hosterías, botillerías y confiterías, tabernas y tiendas de licores y perfumes; casas de juego, tiendas de abacería, lienzos, paños y quicalla; lousas cerradas y posadas públicas y secretas, cuyo arbitrio durase hasta que las Cajas se hallaran con el fondo necesario para llegar al objeto de su instituto; en este decreto se asignaron las quotas que debian pagarse por cada criado y criada, mula y caballo, coche, tiendas y demás objetos, previniendo que debian cobrarse con anticipacion el primer año por los Intendentes y Justicias para remitir su importe á la Caja.

Por otro decreto del mismo día 6 de Noviembre, para atender á las urgencias de la Corona y principalmente al aumento y pronta consolidacion de las Cajas de reduccion de vales, se mandó sobreseer en la incorporacion de oficios á la Corona, decretados en 5 de Setiembre de 98; y hacer saber á los poseedores que, en el preciso término de dos meses, se presentasen al Presidente del Consejo de Hacienda, bajo la pena de confiscacion de los mismos oficios, á obtener los respectivos títulos de confirmacion, entregando en las respectivas Cajas de reduccion el importe de la 3.^a parte del valimiento en que se estimasen, con la condicion de haver de quedar dicho importe por aumento de precio, del propio modo que el servicio voluntario que á más quieran hacer.

En otro decreto de igual fecha, insertó en cédula del Consejo de 12 de Noviembre, para cubrir el déficit de la Tesorería general, respectivo á los gastos del año de 800, resolvió S. M. acudir á la notoria fidelidad de sus vasallos y Pueblos, contando con ella, y con las obligaciones que les imponen las leyes divinas, naturales y civiles de contribuir con sus haveres

á la defensa de la Monarquía, como el medio más sencillo, ménos gravoso al Público y más eficaz. A este fin se mandó que el Consejo repartiase, por vía de subsidio, 300 millones de rs. entre los Pueblos, con proporcion á su riqueza: dejándoles la facultad de buscar arbitrios, que, sin gravar á los Pobres, produxesen dicha cantidad; y previniendo que este arbitrio debía comprender á todas las clases sin excepcion, y cesar en el siguiente y más años si se verificase la paz.

Con el objeto de añadir nuevas esperanzas de utilidad á las personas llamadas á concurrir por las subscripciones voluntarias, y repartimiento subsidio al establecimiento de las Cajas, trascendental á la felicidad pública en decreto de 16 de Noviembre, prefirió S. M., entre otros arbitrios, el de una rifa concedida á la Caja de Madrid, consistente en 4 premios de á 1, 2, 3 y 4 millones de rs., pagados por una vez, y en 16 ¶ 75 acciones de rentas vitalicias, de las quales 16 ¶ pudiesen constituirse á voluntad de cada uno de los imponedores, bien sobre una vida, para gozarlas desde luego; bien con reserva de disfrutarlas solamente en el caso de llegar á una época determinada; bien sobre dos vidas, ó sobre una que sobrepujase á otra en forma de viudedad. En los 27 artículos de este decreto, se previno lo correspondiente á la formacion y despacho de 400 millones de villetes de á 4 rs., el modo y tiempo de executar los sorteos: el valor de cada accion ó suerte de las 16 ¶ rentas vitalicias, segun las edades de las personas en cuyas vidas se impusieran, tiempo en que eligiesen cobrarlas y modo en que quisieran establecerlas; los 75 sorteos de otras tantas rentas vitalicias desde 3 ¶ á 77 ¶ rs., y los quatro respectivos á los premios de 1, 2, 3 y 4 millones, pagaderos por una vez, y se ofreció que, concluido el último de estos, se destinasen dos millones para hechar los primeros cimientos á la fundacion de un monte pio, dirigido á fomentar con préstamos y anticipaciones á los Labradores, Fabricantes y Artesanos en beneficio de los Pueblos.

Se previno que, realizado el expendio de los 400 millones de villetes y liquidada la utilidad procedente de la conversion del numerario de vales, se repartiria ésta entre todas las Cajas del Reino, á prorrata de su respectivo capital; y además á la de Madrid la pertenecia el 10 por 100 y los 12 de los 4 premios mayores; el resto debia pasarse á la Tesoreria general en vales para su extincion: que el tesorero á cuyo cargo estaba la Caja de amortizacion otorgaria las escrituras de constitucion de las rentas vitalicias con la hipoteca de todos los productos de la Real Hacienda y la especial de los derechos y arbitrios aplicados á la amortizacion de vales y al pago de sus intereses, articulando expresamente que los renteros tendrian facultad de enagenar sus rentas; y si por algun motivo dejasen de cobrar en los plazos prescriptos, se les satisfarian todos los caidos en el dia que acudiesen á cobrarlos. Ultimamente se declaró que las rentas vitalicias, como subrogadas con beneficio público en lugar de vales, son una deuda

contraída por el bien del estado á que el mismo quedaba obligado en todos tiempos para su puntual satisfaccion.

Así quedó esta rifa pendiente en fin del año de 99, asombroso por el número y calidad de sus arbitrios. En él, debiendo extinguirse los vales correspondientes al ingreso en la Caja de los arbitrios establecidos en este año y anteriores con el preciso destino de amortizarlos, ni aun sus intereses se pagaron, ni el rédito de sus capitales impuestos sobre ella: por el contrario, resultó aumentado el papel moneda con los 33.409 ① 300 pesos de la última creación de vales de Tesorería, con los 330 millones de reales en cédulas de Caja para el fondo de las de descuento, con los 465 millones en acciones de ① 5 rs., y de 1.250 para las mismas Cajas; y con los 400 millones de villetes de ① 4 rs., procedentes de la rifa concedida á la de Madrid para aumento de su fondo. Era, pues, consecuencia forzosa el descrédito de los vales y demás especies de papel moneda, y temerario el empeño de darles el valor y curso del dinero efectivo, aumento de arbitrios, que dirigidos en su establecimiento al preciso fin de extinguir la deuda nacional, se torcían y extraviaban de él, sirviendo solo de aumentarla y de hacerla inextinguible.

Año de 1800.

1. No fué ménos fértil de arbitrios el siguiente año de 800; pues formada por el Consejo en 15 de Enero la instruccion para el repartimiento del subsidio de los 300 millones y tocado en ella á la villa de Madrid, por cupo 16 millones 458 ① 43 rs., se adoptó y propuso el arbitrio de una rifa de 16 millones en capitales de censos impuesto al rédito de 2 por 100 sobre fincas seguras á favor de la obra pia de los santos lugares de Jerusalem, por cuya parte se hacia la correspondiente cesion. mediante haber de reintegrársele el principal y réditos con los productos de otros arbitrios que era preciso adoptar al intento. Condescendió S. M. á esta solicitud con el fin de no perjudicar á la rifa de los quatro premios de 1, 2, 3 y 4 millones por una vez, y de las 16 ① 75 rentas vitalicias, y quando ya el Consejo tomaba las providencias conducentes para llevarla á efecto, se hizo presente al Rey lo útil que seria á su Real Hacienda, al comun de sus vasallos, á la villa de Madrid y á las Cajas de reduccion, el que las dos rifas se incorporasen en una para que no se perjudicasen reciprocamente. Y por Real decreto de 30 de Abril, inserto en cédula de 6 de Mayo, resolvió S. M. que entregando Madrid dichos censos, se le diese por el Tesorero mayor Carta de pago de los 16 millones, y se hiciera la incorporacion con el aumento de un real á cada uno de los 400 millones de villetes de que debia constar la rifa de las Cajas; distribuyéndose entre los jugadores, en compensacion de este asunto, los 16 millones de censos, y además 3.750 ① rs. en rentas vitalicias, correspondientes al capital de 75 millo-

nes que se amortizarían en vales, quedando 9 á la Caja de Madrid, por gastos de administracion. Se previno que los 16 millones de censo se repartiesen en 83 lotes, los 75 de á 115 mrs. para otros tantos sorteos; otros quatro de á 700 mrs. y otros quatro de 1.800 mrs. , 4.260 mrs. , 140 mrs. y 750 mrs. ; que en cada uno de estos quatro sorteos hubiese otro lote de rentas vitalicias, la primera de 200 mrs. , la segunda de 150 mrs. , la tercera de 100 mrs. y la quarta de 75 mrs. . Que á cada uno de los 75 sorteos se añadiese un lote de renta vitalicia desde 40 mrs. la mayor, hasta 7.500 la menor, y en todos hubiese quatro suertes iguales vitalicias, una de 12 mrs. , otra de 8 mrs. , otra de 6 mrs. y otra de 4 mrs. .

2. Continuo el Consejo, consiguiente á su citada instruccion de 15 de Enero, expidiendo circulares desde 1.º de Febrero hasta 5 de Setiembre á los Consulados é Intendentes, para hacer efectivo su respectivo cupo del subsidio de los 300 millones; mas por eficaces y repetidas que fuesen y auxiliadas de Reales órdenes, para que usara de la fuerza de su autoridad á fin de realizar su cobranza, no pudo conseguir del todo, y le fué preciso apelar á préstamos y anticipaciones que lo completasen. A este fin acordó dirigir en 3 de Setiembre circular á todos los Prelados y Cabildos de las Santas Iglesias, en que suponiendo que por estrechas que fuesen las órdenes comunicadas á los Consulados y Puebllos, no podian realizar el todo dicho servicio, se les exortó á ocurrir á semejante urgencia, anticipando las sumas que permitieran sus facultades; y poniéndolas en la Tesorería de Provincia con la posible brevedad, donde á su debido tiempo se les hacia el reintegro de esta anticipacion. Con tal arbitrio no sólo se completó el subsidio de los 300 millones, sino tambien se aumentó á los que entregaron las Iglesias estimuladas de esta circular acordada.

3. Cumpliendo el mismo Consejo el Real encargo de meditar y proponer su plan de ahorro que arreglase el desórden y remediara los males que sufrían la Real Hacienda y el Reyno, consultó la pragmática de 30 de Agosto sobre el establecimiento del nuevo sistema administrativo para la consolidacion de vales, bajo la direccion de su Comisión gubernativa, proponiendo las reglas y declaraciones que en su dictámen podrían restablecer y consolidar el crédito de los vales. En ellas, usando del poderío Real absoluto, se declaró que la deuda de los vales en todas sus creaciones, era propia de la Monarquía, y ésta responsable en todos tiempos, con obligacion de justicia inherente á la Corona, para pagar sus réditos hasta que se verificase su amortizacion, y se asignaron por especiales hipotecas de esta deuda los antiguos y nuevos arbitrios, destinando su producto al pago de intereses de vales, y el sobrante á su amortizacion. Y se previno que las ventas de bienes de obras pías, patronatos, cofradías, hermandades, colegios mayores y demás contenidos en los decretos de 19 de Setiembre de 98, que eran y debían ser *leyes fundamentales de invariables del nuevo sistema.*

continuasen bajo la autoridad del Consejo, y con arreglo á las instrucciones que prescribiese (1).

4. Se excluyeron algunos de los antiguos arbitrios antes aplicados á la amortizacion, dejándolos á la libre disposicion de la Tesorería mayor para invertir su producto en las obligaciones y responsabilidades de la Real Hacienda, y se aprobaron otros nuevos propuestos por el Consejo, dejando á su prudencia la extincion ó minoracion de los que hiciera sentir la experiencia algun perjuicio digno de reparo, y la propuesta de otros que considerase necesarios. Se repuso el punto de arbitrios y su inhercion al estado del año de 94 hasta el de 98, y para desvanecer el más remoto recelo de desconfianza al público, se mandó separar de la Tesorería general y poner desde luego bajo el inmediato gobierno del Consejo lo perteneciente á vales y sus arbitrios, y tambien las cajas de descuentos para que le sirviesen de auxilio en sus operaciones, haciendo en éstas las reformas que tubiese por convenientes. Y por no poder el Consejo pleno desempeñar estas obligaciones en la parte executiva, se creó una Comisión gubernativa de consolidacion de vales y Cajas de extincion y descuento que presidiria su Gobernador, compuesta de catorce vocales, con la autoridad y jurisdiccion necesaria para llenar sus objetos y abreviar la execucion de un plan que prometia y reunia las mayores ventajas al Estado en comun y á los vasallos en particular (2).

5. Y con motivo de extenderse la propuesta del Consejo á responder del capital consumido en la Tesorería por las enajenaciones de bienes pertenecientes á obras pías, vinculaciones, colegios, pagando sus réditos con el producto de dichos arbitrios, se mandó que así lo executase, y que desde el día de la publicacion de esta pragmática cesara la Tesorería en la recaudacion de ella, y encargase inmediatamente la Comisión gubernativa, quedando cortada la cuenta. Por último, se prebino que reunido el producto de los arbitrios consignados en numerario bastante para el pago de los intereses corrientes y atrasados, quando llegase el caso de proceder á

(1) A saber: el 10 por 100 de los propios y arbitrios.—La mitad de su cobranza anual.—El subsidio extraordinario del Estado Eclesiástico.—El producto del indulto quadragésimo de Indias.—El de la extraccion de la plata.—El de las herencias y legados en las sucesiones transverales.—El 15 por 100 de amortizacion en los bienes que se vinculen, y adquieran manos muertas.—El de los bienes de las temporalidades.—El de las rentas de bienes de obras pías.—El de los Colegios mayores.—El de los pertenecientes á vínculos y mayorazgos.—El de la contribucion de frutos civiles.—El de los bienes y edificios de la Corona.—El impuesto sobre criados, mulas.—El de la rendicion de censos perpétuos.—El de la rifa de los 500 millones de reales.—El importe de todas las deudas á favor de las Cajas de descuento.—El producto liquido del ramo del papel sellado.

(2) A saber: la asignacion anual de 4 millones sobre la renta de salinas.—Los productos de la mesa maestral de las quatro órdenes militares.—Los de la lotería.—La consignacion de 22 millones de reales sobre la venta del tabaco de Indias.—Los productos de las Encomiendas de las órdenes militares.

la amortización de vales, dispusiera el Consejo que pagase á la Tesorería general la parte de efectivo que recibiera por la parte de fincas amortizadas en cambio de vales á la par, puesto que habria de cancelarlos por todo su valor.

6. Se dividieron en *cuatro clases* los muchos arbitrios aplicados al nuevo sistema de consolidacion, incluyendo en la primera el producto de los sobrantes de los pósitos del Reyno, y los de particulares fundaciones. El total rendimiento de los efectos de Cámara conocidos por los de gracias al sacar = el producto líquido de la media-anata de mercedes.

7. En la segunda clase, se comprendieron el aumento de una quinta parte de las bulas de Cruzada para vivos y difuntos y de una mitad en las de ilustres y lacteinos, y demás que se expidiesen en estos dominios = y el mismo en los sumarios de la bula para las Américas. El importe de la percepción de los diezmos exentos con arreglo al breve derogatorio = El de la mitad de los diezmos reales = El de los frutos y rentas en las vacantes de todas las mitras de España = El importe de una anualidad de todas las mitras de Indias = El de otra anualidad en las vacantes de dignidades, prebendas y beneficios de la Iglesia = El de otra de las vacantes de Indias = El de otra de las pensiones cometidas sobre la tercera de los frutos de las mitras vacantes = El de otra de todas las Encomiendas y pensiones de las quatro órdenes militares, y la de San Juan = El de otra de las pensiones sobre los fondos de la órden de Carlos III = Media anualidad en las vacantes de donatijos de la Corona = Otra media del producto de bienes donados á manos muertas = Otra media en las vacantes de las Encomiendas de Indias.

8. En la *tercera clase* sobre frutos del Reyno se impusieron: la exaccion de 8 mrs. en quartillo de resolis, mistelas, cremas, aguas de olor y demás licores = la de 2 rs. en cada @ de lana extraida del Reyno = la de 6 reales en libra de seda en rama que se permita extraher = la de 5 rs. en @ de aceyte que se extragese; la de 8 mrs. en @ de esparto extraido: En la quarta clase de impuestos, ó arbitrios sobre frutos y efectos extranjeros á su internacion en los Puertos y Provincias de estos dominios, se asignaron nuevos derechos sobre la azucar, licores, pescados, cera, esperma, especias, pieles, papel, tegidos de lana, seda y lino, sombreros, loza y coches. Y en la quinta clase, sobre metales y frutos de las Américas, se impusieron nuevos derechos en los metales de oro y plata, cacao, algodon, añil, grana y gumia.

9. Por virtud de esta Pragmática y de su nuevo sistema administrativo de consolidacion de vales, bajo la direccion de un Consejo de Castilla y de su Comision Gubernativa, pareció ya haber llegado el caso de extinguirlos con el producto reunido de tantos arbitrios antiguos y nuevos destinados á su amortización y pago periódico de sus intereses en Caja enteramente separada de la Tesorería mayor, para desbanecer todo recelo de

su extravío, y la desconfianza de su legítima imberson. Así es que luego cesó en gran parte el descrédito y consiguiente pérdida que sufría este papel moneda; y se fué renovando la confianza pública y aumentando con el agregado de otros arbitrios que en el mismo sucedieron á los contenidos en la Pragmática, tal fué el de la exacción anual de un quartillo de real por cada fanega de grano y peso fuerte que tubiesen de fondo los Pósitos Reales y de particulares fundaciones de todo el Reyno, mandadas hacer por resolución á consulta del Consejo de 12 de Setiembre, inserta en circular de 26 con destino al fondo de consolidacion; y con la prevención de que para reponerlos de las sumas sacadas de ellos para las urgencias del Estado, se aumentase en todos un quartillo de celemin por fanega á la crez que pagaban los sacadores, y 4 por 100 en los repartimientos de dinero.

40. Tal fué tambien el nuevo arbitrio del noheuo extraordinario de todos los diezmos concedidos en breve de 3 de Octubre para el preciso fin de extinguir los vales en los diez años próximos siguientes bastantes para amortizarlos. Por este breve dió S. S. comision á su Nuncio para que puesto que fuesen tan grandes las necesidades del Reyno, que no pudieran remediarse de otra manera y que el clero de él pudiera soportar esta carga, pudiese conceder al Rey la facultad de percibir dicho noheuo por el tiempo de los diez años, y los demás que fuesen necesarios; cuidando de que los colectores y recaudadores no fuesen otros que personas eclesiásticas, y de que qualquiera controversia se cediese única y precisamente por jueces eclesiásticos. Tambien se previno que por la concesion de esta gracia quedaba suprimida la del subsidio de los 7 millones de rs. con que contribuía el Estado eclesiástico desde el año de 94.

41. Consiguiente el Consejo á su nuevo sistema de consolidacion y á la execucion de sus arbitrios, dispuso en su reglamento y cédula de 21 de Octubre (cap. 5.º) que se procediese á la venta en pública subasta de los bienes y edificios de la Corona, no necesarios para la servidumbre de la Real persona y familia, exceptuando la fortaleza de la Alhambra de Granada, Palacio de Alcázar de Sevilla, y demás pertenencias de su jurisdiccion en aquellas capitales. Tambien previno (cap. 49) que respecto de hallarse finalizada la Comision del Colegio mayor de Alcalá, se procediese á la venta de los bienes raices de los de Salamanca y Valladolid con la propia solemnidad; y á la de los pertenecientes á las temporalidades de los ex-Jesuitas (cap. 48); y en quanto á los de Mayorazgos, Vinculos y Patronatos de Legos, mandó se continuase la gracia de la octava parte á los poseedores que usaran de la facultad de enagenarlos. Pero con lo que más fijó su atencion, y extendió las disposiciones de su reglamento, fué la enagenacion de bienes pertenecientes á establecimientos piadosos, extendiéndola á las raices de las órdenes terceras, hermitas, Santuarios, y otros establecimientos semejantes; y previniendo en 51 artículos las reglas que de-

hizo observar los poseedores, tutores y Justicias para formalizar las euagenaciones, y facilitar la concurrencia de compradores, sin riesgo de nulidad é invalidación de los contratos. A este reglamento siguió en 24 de Noviembre el correspondiente á la contribucion sobre legados y herencias en los sucesiones transversales; con el qual y las circulares del mismo Consejo respectivas al impuesto sobre criados, caballos y mulas, tieudas, etc., se completó el aviso de 800, y fundó la esperanza de ver en los siguientes amortizados los vales, y pagados sus intereses anuales.

Arbitrios de la Pragmática sobre bienes y rentas de la Corona.

- 1.º El de la venta de bienes y edificios de la Corona, no necesarios para el servicio de la Real persona y familia.
- 2.º El de la redencion de censos de poblacion del Reino de Granada.
- 3.º El producto del papel sellado.
- 4.º El de los efectos de Cámara, conocidos por de gracias al sacar.
- 5.º El de la media anata de mercedes, deducido el valor de juros.
- 6.º El 15 por 100 impuesto sobre los bienes que se vinculen.
- 7.º El 15 por 100 sobre los bienes que adquieran las manos muertas.

Nota.

Por ser el producto de estos siete arbitrios correspondientes á la Corona, no podrá ménos de estimarse justa y necesaria su aplicacion al pago de sus deudas, bien ó mal contraidas, para libertarla de su carga.

Arbitrios de la Pragmática sobre rentas pertenecientes á la Corona por concesiones Pontificias.

- 1.º La mitad de los diezmos llamados noveales.
- 2.º El aumento de una 5.ª parte de las Bulas de Cruzada.
- 3.º Idem en los sumarios de las Bulas en las Américas.
- 4.º El producto del indulto quadragesimal de Indias.

Nota.

El producto de estos quatro arbitrios pertenecientes á la Corona deberio invertirse, no en la mitad ó quinta parte, sino en el todo, para aliviar á la nacion de la pesada carga que sufre con motivo de las deudas contraidas á pretexto de sostener una guerra mal ó bien llamada de Religion, por ser ésta el objeto ó fin de gracia de las Bulas desde su primitiva concesion.

Arbitrios de la Pragmática sobre caudales comunes de los Pueblos.

- 1.º El 10 por 100 sobre los Propios y arbitrios de los Pueblos.
- 2.º La mitad del sobrante anual de los Propios y arbitrios.

- 3.º El producto de la habilitación de valdíos apropiados.
- 4.º El sobrante de todos los Pósitos del Reino.

Nota.

Estos cuatro arbitrios son injustos y ruinosos, como contrarios al derecho y bien común de los Pueblos, y al particular de sus vecinos, privándoles de sus propios caudales, necesarios para el socorro de sus necesidades, y en cumplimiento de sus obligaciones, con el falso supuesto de sobrantes; su continuación será tan imposible como injusta, después de la desecha borrasca que los ha reducido al extremo de ser socorridos y aliviados de sus ordinarias contribuciones generales para no perder su existencia, de que depende la de su Rey Señor para servirse de ellos, mas no para reducirlos al misero estado de que no puedan servirle.

Arbitrios de la Pragmática sobre bienes y rentas particulares.

- 1.º El producto de la extraordinaria contribucion de frutos civiles.
- 2.º El de la contribucion sobre criados, mulas y cavallos, tiendas, etc.
- 3.º El valimiento sobre los oficios enajenados de la Corona.
- 4.º La imposición sobre legados y herencias.
- 5.º El de la redención de censos.
- 6.º El 3 y $\frac{1}{2}$ por 100 de los frutos sin diezmos.

Nota.

De estos seis arbitrios, los dos primeros son justos y susceptibles de aumento, porque recaen sobre las personas pudientes y más obligadas á contribuir con parte de sus rentas para la del Estado, que les conserva el todo de ellos; su exacción ha sido la más lenta y disimulada por respeto á tales personas. Los otros cuatro son y siempre serán injustos y ruinosos, porque abren la puerta al fraude, monopolio y malversación de exactiones y contribuyentes de sus productos, consumidas en sus impuras manos. Y además, el de valimiento de oficios ataca el derecho de propiedad obligando á sus dueños y poseedores á dar lo que no pueden ni deben por el aumento de una 3.ª parte de su valor imaginario, y apremiándoles al pago con el rigor del secuestro, etc.

Arbitrios de la Pragmática sobre bienes y rentas del estado eclesiástico.

- 1.º El subsidio extraordinario eclesiástico.
- 2.º El noveno extraordinario decimal.
- 3.º El importe de los diezmos de exentos.
- 4.º El de las mitras vacantes en España.
- 5.º El de una anualidad en las de Indias.
- 6.º El de otra de todas las dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos de España.

- 7.º El de otra de las de Indias.
- 8.º El de otra sobre las pensiones en la 3.ª parte de frutos de las mitras vacantes.
- 9.º El de otra sobre las encomiendas de las 4 órdenes militares.
10. El de otra sobre las pensiones de la orden de Carlos 3.º
11. Una mitad de una anualidad en las rentas de los donatarios de la Corona.
12. Otra de los productos de los bienes de la Corona donados á Iglesias, Monasterios, etc.
13. Otra de los frutos y rentas de las vacantes de Indias.

Nota.

El primero de estos trece arbitrios quedó extinguido desde 4.º de Febrero de 802 con el establecimiento del segundo, y éste, y los demás, dimanados de concesiones pontificias, se deben continuar y aplicar á su preciso invariable destino de extinguir los vales sin invertir ni extraviar sus cuantiosos productos en otros objetos, como se ha executado con notoria infraccion de los Reales decretos, con desdoro de la Real palabra y con abuso de las gracias de S. S.

Arbitrios de la Pragmática sobre bienes y rentas de manos muertas.

- 1.º El producto de las ventas de bienes pertenecientes á las temporalidades de los ex-Jesuitas.
- 2.º El de la venta de bienes propios de obras pias, Patronatos, Cofradías, Capellanías, memorias y demás establecimientos piadosos.
- 3.º El de la venta de bienes de los 6 colegios mayores.
- 4.º El de la venta de bienes pertenecientes á vinculaciones.

Nota.

Estos cuatro arbitrios no pueden ser más injustos, ruinosos y perjudiciales al estado, y sus individuos en su principio, progreso y fin: contrarios á los más políticos y religiosos principios de las leyes; violadores de las últimas voluntades de los hombres, constituidas bajo la inmediata protección Real, usurpadores del sagrado derecho de la propiedad individual de los vasallos: destructivos de los establecimientos más útiles á la Religión y al estado, y exterminadores de los auxilios suministrados para socorro de sus necesidades á las personas por las leyes divina y humana.

Arbitrios de la Pragmática sobre frutos y géneros del Reyno y extranjeros en su extraccion é introduccion.

- 1.º El producto de los derechos sobre la extraccion de plata.
- 2.º El aumento de derechos en @ de lana y libra de seda extraida.

- 3.º El recargo de derechos en $\frac{1}{2}$ de aceite y esparto extraído.
 4.º El de 8 mrs. en quartillo de aguardiente y $\frac{1}{2}$ en el de vino consumido en el Reino.

Nota.

Estos arbitrios y cualesquiera otros de su clase, no pueden ménos de tenerse por ruinosos y perjudiciales: porque unos facilitan la extracción prohibida por las leyes de las materias necesarias para promover y fomentar las fábricas del Reino; y otros gravan á los vasallos con el exceso de derechos sobre las especies de su mayor uso y sustento diario, quales son el aceite, vino, etc.

Nuevos arbitrios que proponen los Sres. Fiscales del Consejo de Castilla, regulado su producto.

1.º El producto de las vacantes eclesiásticas suspendiéndose su provisión.....	1.500.000
2.º Idem de los beneficios simples, préstamos y patronatos.....	300.000
3.º De los maestrazgos de las órdenes militares.....	3.000.000
4.º El valor en venta de los diezmos, predios y demás bienes de los maestrazgos.....	⑪
5.º Las rentas de las encomiendas de las cinco órdenes..	500.000
6.º El valor en venta de todas sus fincas.....	⑪
7.º Un 3 por 100 sobre rentas de los Conventos desde 20 ⑪ rs. arriba con el aumento de 4 por 100 en cada decena.....	1.500.000
8.º El 2 por 100 de rentas eclesiásticas desde los dichos 20 ⑪ rs. arriba.....	2.000.000
9.º El valor de la tercera parte pensionable de las mitras.....	3.000.000
10. El producto del noveno decimal.....	27.000.000
11. El diezmo íntegro del excusado.....	23.000.000
12. El producto de las ventas de bienes secuestrados á traidores.....	⑪
13. El valor de la venta de dichos bienes.....	⑪

Nuevos arbitrios propuestos por el Consulado de Santander.

- 1.º La mitad de los derechos de internación en los géneros de las siete rentillas, azogue, pólvora, plomo, azufre, naipes, quinto y millon de la nieve y pescado.
 2.º Una tercera parte sobre las rentas decimales que los monges y legos perciven de las Parroquias de España.

3.º Un tercio progresivo sobre las prevendas Catedrales excedentes de 300 duros, los demás que sobre el exceso se cobren dos terceras partes para la Caja.

4.º Un tercio líquido sobre las rentas de las encomiendas de las 4 órdenes militares.

5.º La tercera parte de los derechos de internacion del tabaco y sal: poniendo estas especies en absoluta libertad como las siete rentillas.»

El Rey lo mandó así.

DOCUMENTO NÚM. 1374.

Caposición que elevaron al Rey en 1779 los dueños propietarios de regimientos perpetuos de la villa y corte de Madrid.

Señor.

Los dueños propietarios de los regimientos perpetuos de esta villa de Madrid, en vista de vuestra Real resolución de 24 de Junio proximo, en que conformándose con el dictamen de los fiscales para excusar repetición de recursos, y establecer una regla general en materia de incorporación de dichos enajenados por precio, se ordena que dejando la preferencia a los dueños y sustentantes por cierto termino, pueda qualquiera otra persona adquirir el cargo de su egrasion, con la calidad sola de servirlo únicamente por los dias de su vida; y confiados en la seguridad con que V. M. y sus plenos sucesores dejaron puerta franca en las Leyes para que los vasallos pudiesen representar a los pies del trono quando se juzguen agraviados, se presentaron con la mayor veneracion ante V. M. y exponen: Que los Reyes de España, y señaladamente el Sr. D. Alonso 11.º creador por una sabia política de los officios de regimientos de los Pueblos del Reyno, y señaladamente de los de la villa de Madrid, han gozado siempre de la Regalia de haber gracias, y mercedes a sus vasallos, declarando el mismo D. Alonso, que no se les podían quitar ni por el ni por otro alguno sin culpa, y que los agraviados hagan de ellas lo que quieran como de las demas cosas suyas.

El libre uso de esta regalia, la importunidad de los pretendientes y los apuros del Reyno, obligaron a los Reyes sucesores a dar formas ciertas, y limitadas tanto a sus concesiones como a sus renovaciones y moderaciones, pero este último punto se ha considerado siempre de la maior gravedad, hasta que tuvo usarse tratado de el en las cortes que celebraron los Señores Reyes católicos en Toledo el año de 1480, sin embargo de estar persuadidos de las razones de la petición de los Reynos, no obstante por ser la materia muy ardua tocante a muchos y de madura deliberacion, y consejo antes de resolvela tomando de los Prelados principales de los grandes del

Reyno, de los Letrados de su consejo, de algunos religiosos y de algunos diputados de los ayuntamientos.

Después de tan maduro examen se tomó una providencia muy justa, y arreglada haciendo distinción individual de casos, y circunstancias relativas al modo y forma de cada una de las concesiones. aplicandolas individualmente la resolución que les convenía, siendo de notar el gran cuidado con que se miraron las mercedes que estaban en manos de terceros enajenadas por aquellos que las habían primeramente conseguido, a efecto de que antes de incorporarse se hiciese que los vendedores pagasen a los tenedores lo que estos les hubieren dado por ellas.

Los Sres. Reyes Católicos prohibieron la perpetuidad, y sucesión de los oficios en las mismas Cortes revocando las mercedes echartas de tales oficios y ordenando que se consumiesen los acrecentados, y que todos se diesen por elección: mas el Sr. D. Carlos 1.º por sus urgentes necesidades no pudo observar la Ley de sus augustos Abuelos, y aunque en el año de 1513, mandó que se consumiesen los acrecentados por él, exceptuó los que poseían las personas que tenían facultades para disponer de ellos:

Tampoco el Sr. D. Felipe 2.º pudo observar estas disposiciones, y siendo los inconvenientes que causava la creación de tantos oficios perpetuos y señaladamente la de fieles executores de los pueblos, ordenó por lo respectivo a estos solos en el año de 1513 que los pueblos los pudiesen tantear, no por el precio de la egresión, sino por el que justamente valiesen al tiempo que se les quitasen; y en el año de 49 dio facultad a los pueblos para que si los que tenían el oficio de alferes en ellos lo vendiesen a otro, pudiesen antes de celebrarse la venta, tomarlos por el tanto dentro de nueve días, y lo mismo mandó después en el año de 86 en cuanto a los regimientos bendidos precediendo información notificada en el Consejo.

Hasta este tiempo los dueños de los regimientos podían según la Ley disponer de ellos como de los otros sus bienes propios, y no podía haver en ellos otro tanteo que el familiar, o de tronco, mas desde entonces se concedió esta gracia a los pueblos vien que sin agravio de los vendedores respecto que se les dava el tanto de su verdadero valor al tiempo de la venta.

Todo esto se executó en Cortes, y se tuvo, y devió tener por un favor especial concedido a los pueblos para el unico fin de consumir los oficios que tanteasen lo que se verificava muy pocas veces por el desembolso que tenían que hacer, por falta de medios, y por el poco interés que les resultava de la consumción de los oficios tanteados.

Abierta de este modo la puerta a los tanteos fue fácil dar otro paso mas adelante, mas no en Cortes, sino por una practica del Sr. D. Felipe 3.º en el año 1602: Dispuso en ella, que los oficios perpetuos creados en pueblos de menos de 300 vecinos se consumiesen para quedar anales, pagando los conexos ante todas cosas a los poseedores el precio que les costaron: pre-

servandosles su derecho, si pretendiesen que el oficio consumido era de mas valor al tiempo de la consumpcion de lo que costo quando le huvo: esta practica bien reflexionada no hizo que el precio que deven depositar los pueblos sea el de la primitiva expresion de la corona sino el que le costo a el poseedor, y como este por lo comun suele ser un tercero que lo huvo del primero, parece que con arreglo a razon y a las Leyes, de todo tanteo el dinero que devia depositarse era el de la ultima compra, que es lo que le costo a el poseedor de quien se tantea.

La unica novedad que introduce esta pragmatica, ademas de la de aborrecer oficios perpetuos en pueblos cortos, es la que se deposite el dinero que le costo a el poseedor del oficio y se entienda echo el tanteo dejando para despues la cuestion de si habia mas al tiempo del tanteo respecto de que la idea del Sr. Phelipe 2.^o era la que se depositase lo que justamente valiesse al tiempo que se le quitase como queda expuesto.

Del mismo modo deve entenderse otra pragmatica en quanto habla de la consumpcion de regimientos, y otros oficios acrecentados desde el año de 570 y tambien la condicion del consumo de los oficios de depositarios, tesoreros y receptores de Alcaualas conque el Reino concedio al Sr. Rey D. Phelipe 3.^o el servicio de los 10 millones y medio.

Resulta pues que la intencion del Sr. Phelipe 3.^o, aunque diferente en el modo a la de su padre el Sr. Phelipe 2.^o, fue la misma en quanto que a los poseedores de los oficios tanteados se les pagase lo que justamente valiesse al tiempo que se les quitase.

No fue diferente la de el Sr. Phelipe 4.^o en la pragmatica de la consumpcion de la moneda de union publicada en el año de 1638, en que el producto del consumo de oficios acrecentados por su padre lo aplico al consumo de dicha moneda, mandando que los terceros interesados fuesen primero y ante todas cosas satisfechos del precio de dichos oficios; tampoco fue distinto el pensamiento del mismo Sr. Rey ni del Reyno en las condiciones de Millones escrituradas en el año de 1630, respecto de que se empieza en ellas que el tanteo de oficios de regidores se hiciese conforme a la pragmatica del consumo del vellon el de los oficios de depositarios tesoreros y receptores pagando a los dueños lo que les hubiese costado con la reserva de pedir su maior valor a el tiempo que se les tomasen, segun lo havia dispuesto el Sr. D. Phelipe 3.^o, notandose la particularidad de no aplicar esta misma forma a el consumo de oficios de regidores, sin duda por ser diferentes las circunstancias, y hacer maior razon para depositarse el precio que justamente valiesse al tiempo de quitarselos a los poseedores.

Introducido el tanteo de oficios por los pueblos a efecto de consumirlos y tratandose estas causas en sala de mil y quinientas, el vuestro Consejo de Castilla por paridad de razon se empeño tambien en el vuestro Consejo de Hacienda a conocer de las mismas causas a nombre de V. M. por via

de incorporacion instancia de los fiscales de audiencia, sin embargo de que las Leyes de tanteo no mencionan el precio de la egresion, sino el que les costo a los poseedores dichos oficios, y el que valian al tiempo del tanteo, que sin duda es muy vario, porque el de la egresion solo se verifica en el primer impetrante, y no en los demas que lo han adquirido por sucesivas compras, y trasposos con aumento de los precios primitivos; con todo los vuestros fiscales fundados en el principio de que las mercedes reales concedidas por precio lleban en si embebido el pacto implicito, y condicion legal de poderlas tantear el Rey dando el mismo dinero que recibio por ellas, han pretendido siempre que los poseedores de los oficios que han intentado incorporar presenten ante todas cosas la primera gracia original para depositar su primitivo coste y con arreglo a el se acen y an hecho las incorporaciones, y lo mismo se a practicado y practica en los tanteos perdiendo los poseedores el mayor precio que en los sucesivos trasposos han dado por sus oficios y aun el que valian al tiempo que se les quitavan al parecer contra la intencion y expresion de las Leyes.

Si los exponentes fiados en la suprema bondad de V. M. han de hablar con franqueza en un punto tan arduo, y de maiores consecuencias creen que este pretendido pacto implicito, no tiene fundamento en las Leyes, por que estas establecen la regalia a la corona para hacer donaciones, y conceder mercedes perpetuas para que los vasallos dispongan de ellas como de los demas bienes suos propios en premios de servicios personales, y pecuniarios, pues no por esto dexan de ser donaciones las gracias de los Reyes y mas las de oficios honorificos. Es una contradiccion la de suponer que semejantes gracias, que son y se llaman de oficios perpetuos, embeban el pacto implicito de quitarlas, pues se deverian llamar mas bien gracias al quitar o cortar de gracia segun el lenguaje de Aragon en oposicion a las cortas perpetuas: El pacto de retroventa no deve de suponerse sino se expresa y si se huviera de dar lugar a el tacito se causaria una injusticia. Si se pretende por este pacto implicito una regalia de la corona para rescindir los contratos, y adjudicarse las cosas de sus vasallos quando lo exige el bien publico, desde luego se confiesa este supremo poder de la corona de V. M., pero estando el buen cambio que dice la Ley de partida que en la incorporacion de oficios es y deve ser el pago del verdadero y actual valor de el, no el de su primitiva egresion.

Tal pacto implicito ni se a conocido ni se a imbebido antes dichas condiciones de millones en que se permitio el tanteo de oficios a los puebllos; pues si hubiera havido noticia de el no se hubieran necesitado tales condiciones, y antes de ellos huviera estado en practica el uso de la incorporacion y del tanteo por el precio de la egresion, contra cui practica son un poderoso argumento la Ley del Sr. Phelipe 2.^o que dispone el pago al valor que tenga el oficio al tiempo de quitarse, y las de los Señores Phelipes 3.^o y 4.^o que ordenan la satisfaccion del que le costo al poseedor, con reserva

de pedir mas: cuya reserva por mas que se cavile no puede entenderse de otro modo que para pedir el maior valor que el tiempo huviese dado naturalmente y por su ordinario curso al oficio respecto de que en los oficios no hayen mejoras procedentes de industria y mano de hombre ni otras fortunas y accidentales.

En este supuesto es una coincidencia no tener a toda la Europa que el curso del tiempo despues del descubrimiento de la America a aumentado seis veces mas la cantidad de los metales y del numerario y disminuido otro tanto su valor intrinseco de suerte que las cosas que en fin del siglo diez y seis valian en dinero necessitan en el dia seiscientos por este principio se manifiesta que las Leyes que establecieron el tanteo de los oficios por el actual justo precio de su valor se fundaron en justicia y lo mismo las que mandaron por averiguar los juicios que se pagase el costo que tuvieren a sus Poseedores por ser conocido el de su vana adquisicion reservandoles el derecho de pedir mas: cuya reserva a lo menos en quanto a la sexta parte del menor valor del numerario no es necesaria respecto de ser indubitante: y asi es que para proceder con la equidad justicia e igualdad que exigen los contratos tanto en su constitucion como en su resolucion deberian empezarse los tanteos, e incorporaciones depositandose seis veces mas que el precio de la Egresion: de lo contrario se hace en esta parte un agravio al Poseedor pues aunque se le buelbe el mismo peso de plata, no se le restituye el mismo valor que ella tenia al tiempo de la Egresion, quando por acudir a remediar las Necesidades del Reyno dio su dinero por un oficio, y pudo emplearlo en casas, juras y otros efectos seguros que valdrian en el dia la sexta parte mas que entonces, y producirian con la misma proporecion.

Estas y otras muchas razones han formado ya la publica opinion que los tanteos, e incorporaciones, por el precio de la Egresion son odiosissimos, y esta opinion ha penetrado hasta en los tribunales de V. M. y señaladamente en el vuestro Consejo de Indias: tanta, Señor, es la fuerza de la verdad!

Mas sin embargo los fiscales del vuestro Consejo de Hacienda penetrados de un unico Zelo por el beneficio de la Corona, y por el bien de los pueblos a quienes por una fatal pero inevitable necesidad se privo del derecho de tener sus oficiales por la via de la eleccion tan recomendada por los señores Reyes catholicos en las Cortes de Toledo del año de 1480, siempre encontraron medios para facilitar el tanteo e incorporacion de oficios.

En el glorioso reinado del Augusto Padre de V. M. le propusieron algunos: pero su religiosa piedad y su delicada justificacion temiendo á la vista la conducta de los señores Reyes Catholicos, quando en dichas Cortes de Toledo pidieron los Reynos las rebocaciones y moderaciones de mercedes, aunque no tuvo a vicio como estos tomar consejo de los Prelados de los grandes de algunos religiosos y Diputados de los Ayuntamientos: esto

no obstante mandó que se tratase el asunto en el vuestro Consejo pleno de Castilla en donde con audiencia de sus fiscales se despreciaron los medios propuestos por los de Hacienda, cuyo acuerdo consultado despues de orden de S. M. con otras personas sabias y caracterizadas de fuera del Consejo se confirmo por estas y quedo el asunto como estava.

Sin embargo de este desengaño cuyos renzus aun estan, los actuales vuestros fiscales de Hacienda, o bien por que V. M. los haia pedido dictamen, o bien por que ellos por su zelo naia excitada el de V. M. no resucitado ahora el mismo asunto, y lo han adelantado tanto que por un ingenioso arbitrio han venido a acabar con todos los oficios perpetuos obtenidos por precio: tal Señor es la fuerza y eficacia de vuestra Real resolucion de 14 de Junio ultimo expedida con solo su dictamen.

Los exponentes reconocen a V. M. por supremo y universal juez de todos los negocios publicos y particulares de su Reyno y de sus vasallos, aun de aquellos en que V. M. es interesado y parte principal e inmediata, y en que los fiscales son sus especiales Procuradores y defensores, pero al mismo tiempo confian de la benignidad de V. M. que tendra a bien le representen la loable practica nacida con el Reyno de que los asuntos de esta calidad se trate en tribunal competente: vuestros fiscales, Señor, son partes demandantes a nombre de V. M. y como tales son apasionados por sus derechos = Pues que razon hai para que se proceda por solo su dictamen?

Los Poseedores de oficios perpetuos, y señaladamente los Regidores de Madrid han empleado en sus oficios de 20 a 23 D. ducados que es el precio corriente de ellos: estos estan cargados con varios Zensos, fundaciones y otros gravámenes, impuestos por sus antecesoros, y sobre los quales libran su subsistencia varias Personas: Aquellos empleos de dinero y estas cargas han girado sobre la fee y palabra Real de unos contratos perpetuos e irrevocables, y despues de las Leyes del tanteo, y practica de la incorporacion sobre el supuesto de que solo podian consumirse dando su verdadero valor actual: y aunque se suponga, sin perjuicio de la verdad, que los compradores y tenedores deviesen entender al tiempo de su adquisicion que podian consumirse por el precio de la egresion, como esta conspicion estava reservada y estancada en la Real Hacienda y en los pueblos, y se verificava raras veces, y con algunos oficios casi o nunca, especialmente con los de mucho valor como los de regidores, estos se mantenian y han girado asta ahora en un precio excesivo por la seguridad de la perpetuidad que les dava la dificultad o casi imposibilidad de su total extincion.

Mas esta seguridad fundada en la fee y palabra Real se a desvanecido del todo por esta resolucion, en la parte que da facultad a qualquiera persona para tomarlos por el tanto de la Egresion porque se a facilitado esteisissimamente, y como esta estension proporciona concurrentes a precio cierto, dexa a los dueños si quieren continuar en sus oficios por sola su vida sin

la perpetuidad prometida por la Real Hacienda, y sin sus oficios si permito que otro los tantee; y lo que peor es sin el dinero que les han costado, y dieron en la confianza de la palabra Real a la que parece se les falta por esta extension de tanteadores.

Estas razones Señor y otras muchas que se omiten por no molestar la atención de V. M. y que no se sabe si se han tenido presentes en el dictamen de los fiscales merecen al parecer de los exponentes que a lo menos se traten y disputen en pro, y en contra en los supremos tribunales de la Nación, o por sujetos sabios, e imparciales segun lo executaron los señores Reyes católicos y el Glorioso Padre de V. M.: este Señor es el medio de que esta ardua materia tocante a una multitud de personas del Reyno que poseen oficios o gozan pension sobre ellos, y deve ser por lo mismo de madura deliberacion y consejo, como decian dichos señores Reyes católicos quede resuelta a satisfaccion de todo el Mundo, quitando quejas judiciales y extrajudiciales y poniendo a cubierto la fee y palabra Real la relixion de sus contratos y la conciencia de V. M., y para ello

A V. M. suplican que atendiendo a esta umilde representacion y con suspension por ahora de la citada resolucion de 24 de Junio ultimo se sirva mandar que se reben y examine segun corresponda a S.^a en el vuestro consejo de Castilla donde pende el anterior expediente o en el de Hacienda o en la Junta de Ministros, y otras personas que V. M. se sirva nombrar como lo merece la entidad y calidad de un asunto tan grave, y que interesa a una inmensidad de personas del Reyno, como lo esperan los exponentes de la suprema piedad y justificacion de V. M. cuya vida y felicidad conserve la divina para bien de sus Reynos y vasallos.

MADRID &c.

Ms. en poder del autor.

DOCUMENTO NÚM. 1375.
Leyes acordadas en Cortes.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.	OBJETO DE QUE TRATA.
Madrid.....	30 Sbre. 1789	Cortes de Madrid.	Restablecimiento del orden de suceder en la Corona de España fijado en la ley 2. ^a , tit. 45, Part. 2. ^a

DOCUMENTO NÚM. 1376.
Pragmáticas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.	OBJETO DE QUE TRATA.
Aranjuez.....	30 Marzo 1790	Ley. Tit. Lib. Nov. Rec. 42 1. ^o 5. ^o »	Extensión del territorio de la Real audiencia.
»	30 Mayo 1790	1 6. ^o » »	De la Real audiencia de Extremadura.
»	6 Julio 1792	17 20 10 »	Prohibición de suceder los religiosos.
»	18 Abril 1792	46 21 » »	El Consejo de Ordenes vea sus sentencias en grado de suplica.

DOCUMENTO NÚM. 1377.
Autos acordados.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.	OBJETO DE QUE TRATA.
B	4 Febrero 1796	Ley. Tit. Lib. Nov. Rec. 2 6. ^o 2. ^o »	Facultades del vicario general de los ejércitos.
B	11 Nbre. 1795	42 8. ^o 7. ^o »	Devolución a la Corona de los oficios enajenados.

"	12	Abril	1791	5	17	8. ^o	"	Cesen los periódicos, á excepcion del <i>Diario de Madrid</i> .
"	26	Marzo	1800	13	15	9. ^o	"	Prohibicion de extraer granos y aceites.
"	31	Julio	1792	8	10	10	"	Arrendamiento de casas en Madrid.
"	18	Dbre.	1803	3	13	11	"	Observancia de las leyes sobre informaciones en derecho.
"	3	Agosto	1806	2	5. ^o	3. ^o	"	Repartimiento de negocios entre las Salas del Consejo.
"	17	Sbre.	1805	1	20	7. ^o	"	De los positos y sus Juntas municipales.
Madrid.....	11	Mayo	1795	3	8. ^o	12	"	De la averiguacion y castigo de los monederos falsos.

DOCUMENTO NÚM. 1378.

Reales cédulas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCONTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nor.	Res.	
"	18 Dbre. 1804	20	4. ^o	1. ^o	"	"	De las rogativas secretas y solemnes.
San Lorenzo.....	10 Id. 1800	22	"	"	"	"	De las proposiciones condenadas del Synodo de Pistoya.
Aranjuez.....	16 Marzo 1801	23	"	"	"	"	Modo de ejercer el ministerio de la predicacion.
San Lorenzo.....	11 Nbre. 1800	6	4. ^o	"	"	"	De la extraccion de reos refugiados en sagrado
"	9 Febrero 1796	8	"	"	"	"	Á los reos militares con inmunidad se oiga la excepcion de embriaguez.
"	26 Id. 1796	8	"	"	"	"	De los reos militares.
"	10 Id. 1798	9	"	"	"	"	De los artículos de inmunidad ante los jueces eclesiásticos.
Madrid.....	14 Marzo 1769	41	"	"	"	"	Declaraciones acerca de las dos leyes anteriores.
Idem.....	10 Agosto 1793	16	5. ^o	"	"	"	Observancia de la ley de amortizacion en el reino de Valencia.
"	23 Sbre. 1796	20	"	"	"	"	De la venta de bienes de obras pias.
"	20 Dbre. 1796	11	8. ^o	"	"	"	Del pago de diezmos.
Aranjuez.....	18 Nbre. 1799	15	"	"	"	"	De las reales tercias.
"	8 Junio 1796	15	"	"	"	"	De las exenciones de pagar diezmos.
San Lorenzo.....	6 Julio 1796	15	"	"	"	"	De las exenciones de pagar diezmos.
"	11 Sbre. 1797	17	"	"	"	"	De las exenciones de pagar diezmos.
"	27 Octubre 1797	17	"	"	"	"	De las exenciones de pagar diezmos.
Cartagena.....	18 Nbre. 1802	18	"	"	"	"	Incidencias sobre pago de diezmos.
"	27 Dbre. 1802	18	"	"	"	"	Incidencias sobre pago de diezmos.
Madrid.....	23 Id. 1788	16	9. ^o	"	"	"	Exencion de derechos á individuos del estado eclesiastico
"	19 Junio 1789	16	9. ^o	"	"	"	Exencion de derechos á individuos del estado eclesiastico
"	17 Sbre. 1799	11	10	"	"	"	No se admita á órdenes el soldado sin licencia.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov.	Rec.	
Aranjuez.....	28 Abril 1797	15	40	1.º	»	»	Calidades de los clérigos de menores.
Idem.....	30 Enero 1797	16	»	»	»	»	Idem de los clérigos tonsurados.
»	28 Abril 1797	»	»	»	»	»	Idem de los clérigos de tonsura.
San Lorenzo.....	27 Octubre 1800	17	»	»	»	»	De los administradores de rentas.
Madrid.....	10 Agosto 1793	3	12	»	»	»	Prohibición de hacer capellanías u otras fundaciones sin Real licencia.
»	20 Febrero 1796	6	»	»	»	»	No se permita la venta de prebendados á la corte.
»	20 Sbre. 1799	»	»	»	»	»	Ningun eclesiástico pueda venir á la corte sin Real permiso.
»	23 Dbre. 1794	7	48	»	»	»	De las instancias para supresión de beneficios.
»	29 Nbre. 1794	8	16	»	»	»	De constituir y confirmar al prior del Escorial.
»	18 Febrero 1799	»	»	»	»	»	Requisitos para la provisión de beneficios.
»	18 Nbre. 1792	9	40	»	»	»	De los pretendientes de piezas eclesiásticas.
»	9 Sbre. 1791	10	47	»	»	»	De los frailes de las Ordenes militares.
»	18 Junio 1804	3	48	»	»	»	Derechos de los vicarios capitulares.
»	27 Febrero 1802	15	»	»	»	»	De la tercera parte del valor de las mitras.
»	5 Junio 1802	»	»	»	»	»	Mesada eclesiástica con destino á la defensa de la religión.
»	1.º Dbre. 1794	16	»	»	»	»	Exacción de décimas de beneficios no curados.
»	29 Mayo 1797	»	»	»	»	»	Acerca de pedir limosna para redención de cautivos.
»	26 Id. 1800	8	20	»	»	»	Cumplimiento de las anteriores provisiones.
»	1.º Julio 1800	»	»	»	»	»	Las cantidades destinadas á redención de cautivos quedan á disposición de S. M.
»	7 Dbre. 1799	12	23	»	»	»	Reglas acerca de los visitadores y jueces eclesiásticos.
»	22 Febrero 1800	»	»	»	»	»	De las apelaciones de sentencias de jueces eclesiásticos.
»	4 Id. 1792	7	34	»	»	»	Registro de las habitaciones de eclesiásticos.
»	24 Id. 1796	3	25	»	»	»	Conocimiento de los jueces eclesiásticos en causas de divorcio.
»	13 Abril 1789	4	29	»	»	»	Ejecución de bulas de erección de obispos.
»	18 Junio 1789	5	»	»	»	»	Atribuciones del nuncio y tribunal de la Rota.
»	5 Febrero 1792	6	»	»	»	»	Ejercicio de las facultades del nuncio.
»	18 Dbre. 1804	16	1.º	2.º	»	»	
»	18 Id. 1804	17	»	»	»	»	
San Ildefonso.....	26 Junio 1796	19	»	»	»	»	
»	23 Julio 1796	»	»	»	»	»	
Aranjuez.....	31 Enero 1804	20	»	»	»	»	
»	18 Marzo 1801	»	»	»	»	»	
»	4 Id. 1798	13	3.º	»	»	»	
»	28 Agosto 1804	7	3.º	»	»	»	
»	31 Dbre. 1794	8	»	»	»	»	

	»	30	Enero	1793	8	1	»	»	Ejercicio de las facultades del nuncio.
	»	18	Dicre.	1796	12	2. ^o	3. ^o	»	No se cree ni ejecute providencia nueva general.
	»	18	Sete.	1789	16	8. ^o	»	»	Del sorteo para la comisi6n de millones.
	»	27	Marzo	1790	17	»	»	»	Sorteo de la plaza de ausencias de la Diputaci6n general de los reinos.
	»	13	Julio	1780	17	»	»	»	De los equipajes de embajadores y ministros extranjeros.
Barcelona	»	6	Sete.	1802	8	9. ^o	»	»	Jurisdicci6n del gobernador de San Lorenzo.
Aranjuez	»	8	Marzo	1805	6	10	»	»	Facultades del superintendente de Aranjuez.
Idem	»	31	Mayo	1790	9	»	»	»	Jurisdicci6n del gobernador del Real heredamiento de Aranjuez.
Idem	»	31	Id.	1790	10	»	»	»	Idem facultades y obligaciones del teniente gobernador de Aranjuez.
»	»	»	»	1795	14	»	»	»	Real sitio de San Ildefonso.
Aranjuez	»	12	Marzo	1792	7	11	»	»	Conocimiento en causas de oficiales 6 individuos de la guardia de Corps.
Idem	»	12	Id.	1792	8	»	»	»	Alojamiento de las guardias de Corps.
San Lorenzo	»	18	Octubre	1796	5	12	»	»	Subdelegaci6n del juez de la Real Camara en los jueces ordinarios.
Aranjuez	»	8	Junio	1793	2	13	»	»	Jurisdicci6n del superintendente general de correos y postas.
Idem	»	8	Id.	1794	3	»	»	»	Real y suprema Junta de correos.
Idem	»	8	Id.	1794	4	»	»	»	Jurisdicci6n de los directores generales de correos.
Idem	»	8	Id.	1794	5	»	»	»	Cumplimiento de las providencias de la Junta de gobierno.
Idem	»	8	Id.	1794	6	»	»	»	Cumplimiento de las ordenanzas de correos.
»	»	14	Abril	1802	19	19	»	»	Prohibici6n de insultar 6 las mujeres.
Madrid	»	23	Sete.	1797	20	»	»	»	Buen orden en las noches pr6ximas 6 la de Navidad.
Idem	»	1. ^o	Febrero	1799	21	»	»	»	Prohibici6n de echar agua, mazas, etc., en los dias de Carnaval.
Idem	»	8	Agosto	1789	24	»	»	»	Del uso de los coches en la corte.
Idem	»	16	Octubre	1792	24	»	»	»	Acerea de lo mismo.
»	»	28	Abril	1791	»	»	»	»	Reglas acerca de las fondas, caf6s y dem6s casas p6blicas.
»	»	6	Mayo	1791	26	»	»	»	
»	»	4	Sete.	1792	»	»	»	»	
Madrid	»	27	Julio	1796	27	»	»	»	Reglas sobre posadas p6blicas y secretas de Madrid.
»	»	19	Enero	1799	»	»	»	»	
»	»	5	Dicre.	1801	»	»	»	»	
Madrid	»	6	Marzo	1799	28	»	»	»	De las almonedas y ventas de muebles en la corte.
»	»	25	Agosto	1796	»	»	»	»	
Madrid	»	15	Enero	1802	29	»	»	»	Prohibici6n de vender llaves, candados, etc.
»	»	»	»	1796	»	»	»	»	
»	»	10	Octubre	1795	30	»	»	»	Modo y forma con que deben ir los perros por la calle.
»	»	8	Mayo	1809	»	»	»	»	

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov.	Rec.	
Madrid.....	10 Mayo 1800	31	49	3. ^o	»	Reglas para evitar los daños de los perros.	
»	7 Enero 1801						
»	25 Octubre 1796	41	20	»	»	De la entrada en Palacio de los porteros de vara.	
»	16 Mayo 1792	41	21	»	»	De la división de Madrid en ocho cuarteles.	
»	13 Junio 1792						
»	20 Nbre. 1795	1	22	»	»	Prohibición de solicitar empleos por medios reprobados.	
»	21 Id. 1789	11	»	»	»	Retiro de todos los forasteros de la corte.	
»	24 Dbre. 1789	12	»	»	»	Cumplimiento y declaración de la anterior.	
»	16 Marzo 1790	43	»	»	»	Expulsión de personas de la corte.	
»	26 Abril 1799	44	»	»	»	No se admitan solicitudes de mujeres é hijos de empleados.	
San Lorenzo.....	Dbre. 1799	45	»	»	»	Retiro de todos los empleados en rentas.	
»	8 Agosto 1799	46	»	»	»	Expulsión de los pretendientes de la corte.	
Aranjuez.....	12 Enero 1797	47	»	»	»	De los pretendientes del ramo de Guerra.	
San Lorenzo.....	6 Dbre. 1799	48	»	»	»	Observancia de la anterior.	
Aranjuez.....	25 Marzo 1801	49	»	»	»	De los forasteros residentes en la corte.	
»	7 Julio 1801						
»	5 Marzo 1792	13	4. ^o	6. ^o	»	De los tribunales de Guerra y Justicia ordinaria.	
Aranjuez.....	30 Enero 1803	14	»	»	»	Incorporación á la Corona de los señoríos temporales.	
»	25 Febrero 1803						
»	14 Mayo 1802						
»	10 Febrero 1802	45	»	»	»	Nuevo método para la decisión de competencias.	
»	14 Id. 1802						
Aranjuez.....	2 Mayo 1803	46	»	»	»	Modo de dividir las competencias de la jurisdicción ordinaria.	
»	23 Id. 1803						
»	25 Junio 1803	47	»	»	»	De la decisión de competencias entre los tribunales de la renta de correos.	
»	21 Octubre 1803						
»	3 Mayo 1801	48	»	»	»	De la decisión de competencias entre la Real jurisdicción ordinaria y la Inquisición.	
»	23 Junio 1804						
»	16 Agosto 1799	8	2. ^o	»	»	Prohibición de ausentarse sin licencia los ministros de los tribunales de la corte.	
Aranjuez.....	8 Junio 1794	7	13	3. ^o	»	Exenciones y fueros de los dependientes de la renta de correos.	
Idem.....	8 Id. 1794	8	»	»	»	Privilegios y exenciones de los correos de gabinete.	
Idem.....	8 Id. 1794	9	»	»	»	Fuero y privilegios de los conductores de la correspondencia general.	
Idem.....	8 Id. 1794	10	»	»	»	Privilegios de los maestros de postas.	
»	17 Marzo 1795	11	»	»	»	Observancia de los privilegios de los dependientes de la renta de correos.	

»	47	Id.	1795	12	»	»	»	Del tránsito de las personas que caminaban en posta.
»	17	Id.	1795	13	»	»	»	Pena de los que matan y hieren á algun correo.
»	7	Agosto	1797	14	»	»	»	Responsabilidad de las justicias en robos á postas y correos.
»	7	Id.	1797	15	»	»	»	Modo de entregar las cartas á los reos y presos.
»	7	Id.	1797	16	»	»	»	Conducción de expedientes y procesos.
»	7	Id.	1797	17	»	»	»	Prohibición de incluir en cartas dinero, alhajas, etc.
»	7	Id.	1797	19	»	»	»	Uso del sello negro en las cartas y pliegos de oficio.
»	19	Mayo	1799	20	»	»	»	Idem en las carpetas de cartas.
»	9	Enero	1800	21	»	»	»	Establecimiento de un nuevo sello.
»	26	Marzo	1795	13	17	»	»	Reglas que se han de observar en las tabernas de la corte.
Madrid.....	8	Nbre.	1799	14	»	»	»	Venta del vino en las tabernas de la corte.
Idem.....	11	Enero	1802	16	»	»	»	Libertad de los criadores, trajineros, etc.
»	26	Id.	1802	16	»	»	»	
Madrid.....	14	Julio	1803	17	»	»	»	Observancia de las anteriores leyes.
Idem.....	20	Enero	1792	18	»	»	»	Prohibición de tener agua en los puestos de verduras.
Idem.....	13	Abril	1803	19	»	»	»	Modo de vender los cardillos.
»	18	Dbre.	1804	2	18	»	»	Facultades de los regidores de Madrid.
Madrid.....	28	Nbre.	1797	3	19	»	»	Establecimiento de serenos ó celadores.
»	6	Dbre.	1798	3	19	»	»	
»	9	Id.	1798	3	19	»	»	
»	21	Enero	1799	4	»	»	»	Seguridad de las puertas y alumbrado en los portales de las casas de Madrid.
»	5	Dbre.	1801	4	»	»	»	
»	16	Abril	1803	10	»	»	»	Asignación de sitios fuera de la población de la corte.
»	8	Nbre.	1790	11	»	»	»	Capítulos que deben observar los vecinos de la corte.
»	13	Abril	1803	11	»	»	»	
Madrid.....	2	Mayo	1789	11	»	»	»	Prohibición de palabras escandalosas.
»	3	Nbre.	1789	11	»	»	»	
Madrid.....	2	Mayo	1789	15	»	»	»	Prohibición del traje de mayas.
Idem.....	11	Agosto	1789	16	»	»	»	Idem de bailes por las noches en los pascos y campos.
Idem.....	24	Dbre.	1791	17	»	»	»	Prohibición de concurrir personas de ambos sexos á las casas de maestros de danza.
Idem.....	23	Junio	1803	18	»	»	»	Prohibición de bailes de danza prima á los asturianos.
San Lorenzo.....	19	Nbre.	1790	5	3.º	4.º	»	Arreglo de las ordenanzas del Consejo.
»	18	Dbre.	1804	20	»	»	»	Entrega de papeles del archivo bajo recibo.
»	18	Id.	1804	11	5.º	»	»	Del conocimiento del Consejo y de la Real Cámara.
»	25	Octubre	1794	9	8.º	»	»	De la votación en pleitos de los ministros separados del empleo.
»	25	Febrero	1795	9	8.º	»	»	
»	18	Dbre.	1804	4	15	»	»	Correspondencia de los ministros de la Sala.
»	18	Id.	1804	5	»	»	»	Facultad de los superintendentes de partido.
»	18	Id.	1804	1	18	»	»	Del escribano de Cámara de gobierno del Consejo.
»	18	Id.	1804	1	19	»	»	Examen y juramento de los abogados en el Consejo.
»	23	Enero	1794	3	20	»	»	De las sustituciones de relatores.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nº. Rec.	
»	18 Dbre. 1804	16	21	4. ^o	»	Pago de emolumentos de las escribanías de Cámara.
»	18 Id. 1804	1	23	»	»	Número de porteros del Consejo.
»	18 Id. 1804	1	25	»	»	De los procuradores de corte. F.
»	18 Id. 1804	1	26	»	»	Registro de todos los agentes de negocios.
»	27 Enero 1803	6	27	»	»	Jurisdicción de la Sala de corte á todos los pueblos.
»	13 Junio 1803	»	»	»	»	»
Aranjuez.....	12 Id. 1799	11	5. ^o	5. ^o	»	Agregación de un oidor á la Sala de menor cuantía.
»	14 Mayo 1794	11	11	»	»	Prohibición de revocar el Consejo ó suspender las providencias de los capitanes generales.
»	21 Junio 1800	16	»	»	»	Establecimiento de un segundo comandante militar de provincia.
»	18 Sbre. 1796	»	12	»	»	Del gobernador de las Salas del crimen.
Aranjuez.....	9 Febrero 1802	18	»	»	»	Privativo conocimiento de las Salas del crimen.
»	8 Abril 1802	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	29 Agosto 1804	2	22	»	»	Del examen y aprobación de los abogados.
»	30 Sbre. 1794	30	»	»	»	Reducción del número de abogados.
»	19 Octubre 1797	21	4. ^o	6. ^o	»	Del pago de la media anata.
»	29 Abril 1804	23	»	»	»	De las gracias y mercedes de títulos de Castilla.
»	19 Octubre 1797	21	2. ^o	»	»	Pago de la media anata en títulos de baronías.
Aranjuez.....	6 Mayo 1795	11	3. ^o	»	»	Prohibición del uso de la cruz de la espuela dorada.
»	17 Marzo 1792	20	4. ^o	»	»	Fuero militar de oficiales retirados.
»	26 Febrero 1796	21	»	»	»	Competencias entre las jurisdicciones ordinaria y militar.
»	8 Dbre. 1800	25	»	»	»	De los militares con empleos políticos.
»	3 Sbre. 1801	26	»	»	»	De los arbitrios destinados á la consolidación de vales Reales.
Aranjuez.....	16 Mayo 1803	10	5. ^o	»	»	Nueva planta del Supremo Consejo de Guerra.
Madrid.....	19 Julio 1802	10	6. ^o	»	»	Constitución de regimientos de milicias.
»	27 Octubre 1800	11	»	»	»	Reglas sobre el reemplazo del ejército.
»	5 Sbre. 1793	2	7. ^o	»	»	Inteligencia y extensión del anterior.
Madrid.....	12 Agosto 1802	3	»	»	»	Creación del primer jefe de marina y comandantes de provincia.
Idem.....	12 Id. 1802	4	»	»	»	Establecimiento de las matrículas de mar.
Idem.....	12 Id. 1802	5	»	»	»	Formación de los tercios navales en los departamentos de marina.
Idem.....	12 Id. 1802	6	»	»	»	Servicio de los matriculados en los bajeles y arsenales Reales.
Idem.....	12 Id. 1802	7	»	»	»	Fuero de marina que deben gozar los matriculados.
Idem.....	12 Id. 1802	8	»	»	»	Exenciones de los matriculados y dependientes del fuero de marina.

Idem.....	12	Id.	1802	9	"	"	"	Jurisdicción militar de marina.
Idem.....	12	Id.	1802	10	"	"	"	Conocimiento de los jueces de marina.
Idem.....	12	Id.	1802	11	"	"	"	Idem del juzgado de marina.
Idem.....	12	Id.	1802	12	"	"	"	Gobierno particular de la gente de mar en las Provincias Vascongadas.
Idem.....	12	Id.	1802	13	"	"	"	Idem de la marinería de Castro-Urdiales.
»	21	Nbre.	1803	14	"	"	"	Del tribunal de la Dirección general de la Real armada.
Segovia.....	20	Junio	1801	1	8.º	"	"	Reglas sobre el curso de los particulares contra enemigos de la Corona.
»	»	»	1797	3	"	"	"	Reglas que han de observarse en causas de presas.
»	2	Agosto	1802	6	"	"	"	Modo de habilitar las embarcaciones para el corso.
»	2	Id.	1802	7	"	"	"	Idem de id. en las Vascongadas.
»	2	Id.	1802	8	"	"	"	Conocimiento de las causas de presas.
»	26	Julio	1793	1	9.º	"	"	De la aprehensión de contrabandos.
»	30	Id.	1802	5	"	"	"	Facultades y obligaciones de los intendentes, contadores, etc.
San Ildefonso.....	23	Sbre.	1797	9	"	"	"	Fuero y sueldo que deben gozar los militares.
Aranjuez.....	6	Abril	1804	10	"	"	"	De los empleados en Real Hacienda.
Idem.....	7	Sbre.	1790	12	"	"	"	Exenciones y privilegios de dueños de fábricas.
»	46	Enero	1791					
San Lorenzo.....	26	Sbre.	1794	13	"	"	"	Observancia de los fueros y privilegios de los salitreros.
»	13	Octubre	1794					
»	12	Julio	1791	8	11	"	"	Formación de matrículas de extranjeros residentes en estos reinos.
»	20	Id.	1791					
»	21	Julio	1791	9	"	"	"	Reglas sobre lo dispuesto en la anterior.
»	29	Sbre.	1798	10	"	"	"	Rectificación de matrículas de extranjeros.
»	18	Febrero	1796	6	12	"	"	Del tratamiento á los jefes militares.
»	6	Sbre.	1798	7	"	"	"	Tratamiento de excolecua á los virreyes interinos de América.
»	29	Dbre.	1791	9	13	"	"	Tratamiento del consulado de Bilbao.
»	27	Enero	1792	10	"	"	"	Idem de los coroneles de regimientos provinciales.
»	29	Abril	1793	12	"	"	"	Idem recíproco entre los oficiales Reales.
»	2	Nbre.	1799	13	"	"	"	Idem á los auditores de guerra y alcaldes del crimen.
»	27	Febrero	1803	14	"	"	"	Idem á los oficiales de las secretarías.
»	18	Dbre.	1804	15	"	"	"	Prohibición de sombreros gachos ó chamberzos.
»	31	Agosto	1797	16	"	"	"	Traje que deben usar los estudiantes.
»	14	Marzo	1799	18	"	"	"	Prohibición de basquiñas que no sean negras.
»	16	Id.	1799					
»	13	Abril	1790	19	13	"	"	Prohibición de galones de oro y plata.
»	9	Julio	1802	20	"	"	"	Idem de usar el traje de los husares.
»	18	Agosto	1802					
»	3	Julio	1804	21	"	"	"	De las reformas de galones y adornos de libreas.
»	19	Id.	1804					

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
Aranjuez.....	25 Mayo 1796	22	13	6.º	"	Traje uniforme de oficiales militares.
Madrid.....	10 Julio 1802	23	"	"	"	Prohibición de usar escarapela ni sable las personas que no sean militares.
Barcelona.....	18 Sbre. 1802	21	"	"	"	Traje que han de usar los eclesiásticos castreos.
San Lorenzo.....	29 Octubre 1798	21	"	"	"	Los ciegos, por serlo, no gozan inmunidad personal.
"	13 Agosto 1802	30	18	"	"	Provisión de alojamiento y bagaje al oficial que vaya en comisión del servicio.
"	29 Enero 1804	28	19	"	"	No se suministra auxilio á las partidas y tropas sueltas.
"	27 Febrero 1795	29	"	"	"	Derechos de portazgos, pontazgos, etc.
"	29 Enero 1799	16	20	"	"	Acercas de lo mismo.
"	8 Junio 1794	17	"	"	"	Inclusión de los militares y eclesiásticos en el repartimiento de la sal.
"	29 Nbre. 1796	19	22	"	"	Reglas que han de observar los intendentes, contadores de provincia, etc.
"	3 Enero 1797	20	"	"	"	Repartimiento y cobro de los derechos Reales.
"	22 Sbre. 1797	21	"	"	"	De los alojamientos y suministros á las tropas y transeútes.
"	12 Junio 1798	22	"	"	"	Los militares usen en los ayuntamientos el bastón que les corresponda.
"	20 Agosto 1798	13	"	"	"	Los militares concurren á los actos publicos con sus insignias.
"	30 Julio 1802	10	4.º	"	"	De las elecciones de oficiales de justicia.
Barcelona.....	21 Mayo 1801	15	"	"	"	Observancia de los fueros de Alava.
"	15 Octubre 1802	22	"	"	"	De la concesión de oficios de república.
"	29 Sbre. 1803	13	3.º	"	"	Aptitud de los saliteros para servir empleos.
"	41 Febrero 1797	11	6.º	"	"	De los oficios enajenados.
"	28 Marzo 1799	12	8.º	"	"	Devolución á la Corona de los oficios enajenados.
"	21 Febrero 1799	14	"	"	"	Acercas de lo mismo.
"	18 Nbre. 1804	5	10	"	"	De los nombramientos de diputados por las ciudades.
"	16 Id. 1794	8	11	"	"	De las fianzas de corregidores y alcaldes mayores.
"	5 Febrero 1790	13	"	"	"	Nuevo método de proveerse los corregidores y alcaldes mayores.
"	19 Mayo 1790	30	"	"	"	
"	16 Enero 1791					
"	20 Agosto 1792					
"	18 Nbre. 1804					
"	24 Junio 1797					
"	18 Nbre. 1804					
"	18 Abril 1792					
"	14 Marzo 1798					
"	18 Sbre. 1799					
"	7 Nbre. 1799					

»	5	Julio	1801	31	»	»	»	De las varas del territorio de las órdenes militares.
»	20	Junio	1802	32	»	»	»	Del nombramiento de alcaldes mayores.
»	18	Dbre.	1801	11	12	»	»	Capítulos que han de observar los corregidores.
»	18	Id.	1801	17	»	»	»	Modo de ejecutar lo prevenido sobre toma de residencias.
»	18	Id.	1801	14	15	»	»	Del despacho de títulos de escribanos.
»	18	Id.	1801	14	16	»	»	De los propios y arbitrios.
»	2	Marzo	1799	20	»	»	»	Observancia de las leyes sobre propios y arbitrios.
»	20	Mayo	1792	»	»	»	»	De los propios y arbitrios.
»	30	Julio	1802	21	»	»	»	Del conocimiento de propios y arbitrios.
»	22	Enero	1801	22	»	»	»	Idem id. de Cataluña.
»	8	Julio	1801	23	»	»	»	De los arriendos de propios y arbitrios.
»	18	Dbre.	1801	24	»	»	»	
»	18	Id.	1801	»	»	»	»	
»	8	Marzo	1793	»	»	»	»	Prohibición de admitir más puja que la del cuarto.
»	11	Id.	1793	25	»	»	»	
»	18	Dbre.	1801	»	»	»	»	Observancia de las reglas sobre remate de propios y arbitrios.
»	3	Agosto	1792	26	»	»	»	
»	4.º	Mayo	1793	»	»	»	»	Prevenções sobre remates de propios y arbitrios.
»	31	Enero	1793	27	»	»	»	De la formación de cuentas de propios y arbitrios.
»	18	Dbre.	1801	28	»	»	»	De los pueblos comprendidos en un partido.
»	18	Id.	1801	29	»	»	»	De los contadores del ejército y provincia.
»	18	Id.	1801	30	»	»	»	De las liquidaciones y cuentas.
»	18	Id.	1801	31	»	»	»	Del pago de deudas de propios y arbitrios.
»	18	Id.	1801	32	»	»	»	Del despacho y liquidación de cuentas.
»	18	Id.	1801	33	»	»	»	Cuidado de los intendentes en la formación de cuentas.
»	17	Id.	1790	36	»	»	»	Prohibición de llevar más de una cuenta.
»	31	Enero	1793	37	»	»	»	Prevenções sobre la presentación anual de cuentas.
»	18	Dbre.	1801	38	»	»	»	Del abono en las cuentas de propios.
»	18	Id.	1801	39	»	»	»	Del costo de conducción de papel sellado.
»	18	Id.	1801	40	»	»	»	Abono de gastos en las causas de oficio.
»	6	Febrero	1798	41	»	»	»	Declaración de lo dispuesto en la anterior.
»	6	Id.	1798	42	»	»	»	De los receptores comisionados de los tribunales.
»	18	Dbre.	1801	43	»	»	»	De las condenaciones que hicieron los jueces de mesta.
»	18	Id.	1801	44	»	»	»	Prohibiciones á los jueces y escribanos de ayuntamiento.
»	18	Id.	1801	45	»	»	»	Prohibición de exigir derechos á los pueblos por el despacho de veredag.
»	18	Id.	1801	48	»	»	»	Reglas para el despacho de negocios de propios.
»	18	Id.	1801	51	»	»	»	Toma de razón en la contaduría de propios de las provisiones y despachos que se libren.
»	18	Id.	1801	6	48	»	»	Del pago de derechos o costas de los negocios.

CARLOS IV

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
»	30 Junio 1789	18	19	7.º	»	Reglas sobre el comercio libre y circulación interior de granos.
»	22 Id. 1789	19	»	»	»	Nuevas reglas para evitar todo abuso ó monopolio.
»	14 Julio 1790	20	»	»	»	Jurisdicción de los intendentes para conocer de la infracción.
»	16 Id. 1790	1	20	»	»	Reglamento para el gobierno de los pósitos, bajo la dirección del Consejo.
»	10 Sbre. 1790	6	»	»	»	De los repartimientos y reintegros de pósitos.
»	16 Julio 1790	7	»	»	»	Preferencia de los pósitos para reintegrarse.
»	13 Mayo 1792	9	22	»	»	Repoblación de la provincia de Salamanca.
»	2 Julio 1792	10	»	»	»	De la estadística de población.
»	24 Nbre. 1801	24	21	»	»	Del arbolado en Cataluña.
»	12 Enero 1801	27	»	»	»	Montes sujetos al conocimiento de marina.
»	17 Febrero 1801	12	23	»	»	De los acopios de ganado.
»	43 Marzo 1791	13	»	»	»	Observancia de lo dispuesto en favor de ganadores.
»	8 Mayo 1801	18	»	»	»	Tasación de tierras propias y concejiles.
»	19 Dbre. 1789	10	26	»	»	De los militares agregados.
»	31 Id. 1800	11	»	»	»	Residencia de oficiales militares.
»	18 Id. 1801	11	27	»	»	Subrogación de corregidores y alcaldes mayores.
»	18 Id. 1801	9	29	»	»	Reglas sobre los criadores y dueños de paradas.
»	13 Nbre. 1798	11	»	»	»	Nueva ordenanza sobre la cría de caballos de raza.
»	19 Julio 1801	12	»	»	»	Declaración de la anterior ley.
»	30 Sbre. 1795	13	»	»	»	Reglas para la inteligencia de los privilegios de los criadores de ganado.
»	5 Febrero 1798	14	»	»	»	Varias reglas sobre la cría de caballos.
»	28 Id. 1798	11	»	»	»	Nueva ordenanza sobre caza y pesca.
»	20 Nbre. 1799	16	»	»	»	De la navegación del río Nalón.
»	20 Marzo 1789	17	»	»	»	Libertad de todo impuesto en la pesca.
»	8 Sbre. 1789	18	»	»	»	De los patronos de barcos.
»	3 Febrero 1792	2	31	»	»	Exterminio de lobos y zorros.
»	1.º Dbre. 1797					
»	8 Octubre 1802					
»	4 Enero 1803					
Aranjuez.....	20 Id. 1801	11	30	»	»	Nueva ordenanza sobre caza y pesca.
»	3 Febrero 1801	16	»	»	»	De la navegación del río Nalón.
»	2 Julio 1795	17	»	»	»	Libertad de todo impuesto en la pesca.
»	12 Agosto 1802	18	»	»	»	De los patronos de barcos.
Aranjuez.....	31 Marzo 1805	2	31	»	»	Exterminio de lobos y zorros.
»	31 Octubre 1791					

"	3	Febrero	1795	"	"	"	"	Exterminio de lobos y zorros.
"	18	Dbre.	1801	7	"	"	"	De la extinción de langosta.
"	18	Id.	1801	8	"	"	"	De los gastos de idem id.
"	18	Id.	1801	9	"	"	"	Reglas sobre la ovación de la langosta.
"	18	Id.	1801	3	31	"	"	Prohibición de cohetes en la corte.
Aranjuez.....	20	Id.	1801	"	"	"	"	Idem de fiestas de toros y novillos.
"	10	Febrero	1803	7	"	"	"	Idem de correr por las calles toros y novillos.
Madrid.....	30	Agosto	1790	8	"	"	"	De la buena compostura que han de observar los concu-
"	19	Octubre	1797	10	"	"	"	rrentes á coliseos.
"	26	Marzo	1803	10	"	"	"	Reglamento para el teatro de la Opera.
"	2	Nbre.	1793	11	"	"	"	Instrucción para el arreglo de teatros.
"	11	Marzo	1801	12	"	"	"	Observancia de las dos leyes anteriores.
"	23	Julio	1789	5	31	"	"	De los planos y dibujos de obras públicas.
"	20	Dbre.	1798	6	"	"	"	Aprobación de los diseños para las obras públicas por la Real
"	7	Agosto	1800	7	"	"	"	Academia de San Fernando.
"	5	Enero	1801	7	"	"	"	Jurisdicción de la superintendencia general de caminos y
Aranjuez.....	8	Junio	1791	8	35	"	"	posadas.
"	8	Id.	1794	9	"	"	"	De la Dirección general.
"	23	Julio	1796	40	"	"	"	Acerca de los reinos de Granada, Jaén y Córdoba.
"	18	Dbre.	1801	0	36	"	"	Del precio de la cebada en los mesones.
"	8	Junio	1794	11	"	"	"	De la construcción de posadas.
"	1	Agosto	1796	12	"	"	"	Permiso á los posaderos para comprar comestibles.
Aranjuez.....	29	Abril	1799	13	"	"	"	Exención de derechos de consumos á las posadas.
"	14	Dbre.	1796	5	37	"	"	Reglamento para establecer casas de expósitos.
"	20	Nbre.	1798	"	"	"	"	Metodo de inoculación de las viruelas en los hospitales.
"	30	Id.	1798	8	38	"	"	Uso y conservación del fluido vacuno en los hospitales.
Aranjuez.....	20	Dbre.	1801	"	"	"	"	De la admisión de militares transcentes en los hospitales
"	21	Abril	1803	"	"	"	"	particulares de los pueblos.
Madrid.....	12	Julio	1802	10	"	"	"	Facultades del director de los hospicios de Madrid y San Fer-
Cartagena.....	25	Dbre.	1802	13	"	"	"	nando.
"	23	Octubre	1789	"	"	"	"	Recogimiento de pobres mendigos y vagos.
"	23	Id.	1790	24	39	"	"	
"	23	Id.	1791	"	"	"	"	
"	23	Id.	1798	"	"	"	"	
San Lorenzo.....	15	Nbre.	1796	5	40	"	"	Reglas sobre policía de la salud pública.
Idem.....	16	Octubre	1801	6	"	"	"	Reglamento sobre las vasijas de cobre.
"	30	Nbre.	1801	"	"	"	"	Libre ejercicio del magisterio de primeras letras.
"	11	Febrero	1801	7	1. ^o	8. ^o	"	Del Real Seminario de nobles de Madrid.
"	28	Julio	1799	3	3. ^o	"	"	

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov.	Rec.	
»	31 Julio 1794	5	4. ^o	8. ^o	»	»	Extinción de las cátedras del derecho público.
»	23 Octubre 1794	6	»	»	»	»	Destino de las dos cátedras del derecho público.
»	5 Id. 1802	7	»	»	»	»	Arreglo del estudio en las universidades.
»	18 Dbre. 1804	10	7. ^o	»	»	»	De la asistencia de los catedráticos a sus clases.
»	18 Id. 1804	11	»	»	»	»	Los cursos se prueben en el mismo año que se ganen.
»	29 Octubre 1792	15	»	»	»	»	De la habilitación de cursos.
»	18 Dbre. 1804	14	8. ^o	»	»	»	Atribuciones de la universidad de Alcalá.
»	18 Id. 1804	16	9. ^o	»	»	»	De la oposición a la cátedra de matemáticas.
»	18 Id. 1804	18	»	»	»	»	De los informes de los opositores a cátedras.
»	18 Id. 1804	19	»	»	»	»	Nombramiento de jueces examinadores.
»	18 Enero 1804	13	10	»	»	»	Formación de la Real Junta superior gubernativa de medicina.
»	5 Febrero 1804	13	10	»	»	»	
»	8 Abril 1797	4	12	»	»	»	Del examen de cirujanos y sangradores.
»	12 Mayo 1797	4	12	»	»	»	
»	3 Sbre. 1797	5	»	»	»	»	Facultad en el ejercicio de la medicina y cirugía.
»	10 Nbre. 1797	6	»	»	»	»	De los cirujanos del ejército.
»	9 Mayo 1798	6	»	»	»	»	
»	31 Octubre 1801	7	»	»	»	»	Del ejercicio de la facultad de cirugía.
Aranjuez.....	6 Mayo 1804	8	»	»	»	»	De los Reales colegios de cirugía.
Idem.....	6 Id. 1804	9	»	»	»	»	Del gobierno escolástico de la cirugía.
Idem.....	6 Id. 1804	10	»	»	»	»	De la matrícula de alumnos de cirugía.
Idem.....	6 Id. 1804	11	»	»	»	»	Revalidas para sangradores y otros.
Idem.....	6 Id. 1804	12	»	»	»	»	Penas a los que ejerzan sin título la cirugía.
San Ildefonso.....	28 Sbre. 1801	6	13	»	»	»	Creación de varias cátedras.
Idem.....	28 Id. 1801	7	»	»	»	»	Visitas de boticas y obras de farmacia.
Aranjuez.....	8 Enero 1804	8	»	»	»	»	Establecimiento de la Junta superior de farmacia.
»	5 Febrero 1804	8	»	»	»	»	
»	5 Id. 1804	9	»	»	»	»	De las visitas de boticas.
»	5 Id. 1804	10	»	»	»	»	De los visitadores de boticas.
»	5 Id. 1804	11	»	»	»	»	Boticas del ejército y armada.
»	28 Sbre. 1800	5	14	»	»	»	Exenciones de los alumnos de veterinaria.
»	4 Mayo 1802	5	14	»	»	»	
»	31 Marzo 1793	4	15	»	»	»	De los tasadores de librerías.
»	18 Dbre. 1804	5	»	»	»	»	De las imprentas.
»	18 Id. 1804	8	16	»	»	»	De la impresión de libros.
»	18 Id. 1804	12	»	»	»	»	Acerca de lo mismo.
»	18 Id. 1804	13	»	»	»	»	Acerca de lo mismo en Aragón, Valencia y Cataluña.

Aranjuez.....	7	Abril	1800	16	»	»	»	Prohibición de imprimir libros que traten de materia de las Indias.
»	24	Id.	1800					
San Lorenzo.....	21	Octubre	1795	18	»	»	»	Prohibición de imprimir tratado de pases.
»	20	Nbre.	1793					Declaración de los libros sujetos á tasa.
Ruen Retiro.....	22	Marzo	1793	24	»	»	»	De la importación de libros.
Aranjuez.....	19	Mayo	1802	32	»	»	»	Impresión de las obras de cirugía.
»	8	Junio	1802					De la venta de impresos.
Aranjuez.....	6	Mayo	1801	35	»	»	»	Entrega de un ejemplar de obras impresas.
»	31	Marzo	1793	38	»	»	»	Creación de un juez de imprenta.
San Lorenzo.....	42	Dbre.	1795	40	»	»	»	Impresión y venta de un calendario.
»	3	Mayo	1805	41	»	»	»	Prohibición de los libros titulados <i>Memoria católica</i> .
San Lorenzo.....	18	Nbre.	1796	2	17	»	»	Prohibición de papeles sediciosos.
»	28	Marzo	1789	8	18	»	»	Idem de dos tomos del <i>Diario de física de Paris</i> .
»	5	Enero	1791					Observancia de las dos leyes anteriores.
»	40	Sbre.	1791	11	»	»	»	Reglas sobre aduanas.
»	9	Dbre.	1791	12	»	»	»	Prohibición del escrito titulado <i>Disertación crítico-teológica</i> .
»	45	Julio	1793	13	»	»	»	Las justicias recojan los libros prohibidos.
»	22	Id.	1792					Establecimiento de bibliotecas públicas.
»	15	Octubre	1792	44	»	»	»	Instrucción para la conservación de los monumentos antiguos.
»	10	Febrero	1795	45	»	»	»	De los nombramientos de arquitectos y maestros de obras.
»		Enero	1798	16	»	»	»	De las incompatibilidades.
Aranjuez.....	6	Mayo	1804	5	49	»	»	De la exención de derechos de alcabalas.
Madrid.....	24	Marzo	1802	3	20	»	»	Libertad de derechos del biladillo y otros.
»	6	Julio	1803					De las fábricas de cerveza.
»	17	Agosto	1800	8	22	»	»	De las fábricas de albayalde.
»	5	Enero	1801					De la introducción de material de fábricas.
»	4	Dbre.	1797	41	23	»	»	De los libradores y endosantes de letras de cambio.
»	45	Abril	1797	7	25	»	»	De los libros de mercaderes y comerciantes.
»	48	Id.	1789	12	»	»	»	Contratas de comercio entre mercaderes.
»	23	Id.	1795					Conocimiento del Consejo de Hacienda en ferias y mercados.
»	41	Julio	1793	16	»	»	»	Unidad de pesos y medidas en el reino.
»	3	Marzo	1798					Permiso para labrar alhajas de oro.
»	23	Abril	1798	17	»	»	»	De las alhajas menudas de plata.
»	9	Dbre.	1789	48	»	»	»	
Barcelona.....	20	Sbre.	1802	8	3.º	9.º	»	
»	6	Nbre.	1802					
»	22	Mayo	1803	14	1.º	»	»	
»	22	Id.	1805	47	»	»	»	
»	45	Abril	1789	7	7.º	»	»	
»	20	Febrero	1801	5	9.º	»	»	
»	23	Enero	1790	27	10	»	»	
»	49	Octubre	1792	28	»	»	»	

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov.	Rec.	
»	22 Sbre. 1794	23	12	9. ^o	»	»	Prohibición de importar muselina.
Barcelona.....	6 Nbre. 1802	24	»	»	»	»	Reglas sobre el algodón y sus manufacturas.
»	21 Julio 1794	32	»	»	»	»	Prohibición de importar tñlas de seda.
»	25 Enero 1792	33	»	»	»	»	Idem id. de cintas guarnecidas.
»	8 Febrero 1792	34	»	»	»	»	Idem id. de hebillas con piedras de acero.
»	2 Marzo 1797	12	15	»	»	»	Prohibición de extraer ganados á Portugal.
»	4 Agosto 1797	13	»	»	»	»	Prohibición de extraer granos, harina y aceite.
»	29 Sbre. 1797	14	»	»	»	»	Observancia de la ley anterior.
Aranjuez.....	23 Abril 1800	14	»	»	»	»	De la administración de la conta de lanas.
»	22 Id. 1789	9	16	»	»	»	Prohibición de extraer liñanes contruidos del esparto en fama.
San Ildefonso.....	25 Id. 1786	20	»	»	»	»	»
»	7 Sbre. 1790	»	»	»	»	»	Jurisdicción del superintendente de la mina de azogue del Collada de la Plata.
»	19 Octubre 1790	6	18	»	»	»	»
»	28 Nbre. 1789	»	»	»	»	»	Reglas para el beneficio de las minas de carbón de piedra.
»	26 Dize. 1786	2	20	»	»	»	»
»	24 Agosto 1792	4	»	»	»	»	Libre comercio del carbón de piedra.
»	5 Id. 1793	5	»	»	»	»	De los beneficios de las minas de carbón de piedra.
»	20 Febrero 1800	6	2. ^o	10	»	»	De los matrimonios clandestinos.
»	9 Enero 1805	19	»	»	»	»	Licencias para contraer matrimonio.
»	4 Junio 1805	»	»	»	»	»	»
»	6 Agosto 1804	20	»	»	»	»	De la celebración de matrimonios.
»	17 Abril 1801	»	»	»	»	»	»
»	6 Junio 1801	11	4. ^o	»	»	»	De las mujeres cordobesas.
»	6 Marzo 1802	»	»	»	»	»	»
»	16 Julio 1790	3	8. ^o	»	»	»	De los frutos y granos de los labradores.
»	8 Sbre. 1797	4	10	»	»	»	De los dueños de tierras.
»	8 Marzo 1797	3	»	»	»	»	Conocimiento de las chancillerias y audiencias en los desahucios.
»	11 Id. 1790	7	»	»	»	»	Preferencia de los militares en los arriendos de casas.
»	27 Sbre. 1790	8	11	»	»	»	De las fianzas hechas por labradores.
»	31 Id. 1794	10	»	»	»	»	Justificación de las exenciones de fuero.
»	20 Dize. 1796	9	12	»	»	»	Libre precio en la venta de tejidos.
»	17 Julio 1800	10	»	»	»	»	Facultad de venta á los fabricantes de jabón.
»	30 Octubre 1800	»	»	»	»	»	»
»	8 Abril 1793	21	»	»	»	»	Modo de exigir el derecho de alcabala.
»	21 Agosto 1793	22	»	»	»	»	Reducción del derecho de alcabala.

»	6	Julio	1789	45	13	»	»	Inteligencia del derecho del tanteo en los tejidos de seda.
»	15	Sbre.	1789			»	»	
Aranjuez.....	4	Id.	1802	18	»	»	»	Declaración del tanteo de lanas.
»	11	Febrero	1803			»	»	
»	49	Enero	1792	21	»	»	»	Privilegio y derecho en el tanteo de tejidos de lino y cáñamo.
»	21	Abril	1792			»	»	
»	31	Dbre.	1799	11	14	»	»	De los pagos de juros.
»	18	Id.	1804	11	45	»	»	Reduccion de censos de propios y arbitrios.
»	18	Id.	1804	15	»	»	»	Reglas para idem id.
»	18	Id.	1804	16	»	»	»	Regla general para las Juntas municipales sobre idem.
»	18	Id.	1804	17	»	»	»	De las temporalidades de los ex-jesuitas.
»	18	Id.	1801	18	»	»	»	Censos cargados sobre pueblos de Cataluña.
»	18	Id.	1798	20	»	»	»	Imposición en la Caja de amortizacion.
»	28	Marzo	1801			»	»	De la reduccion con vales de los censos perpetuos y al quitar.
»	17	Abril	1801	22	»	»	»	
»	18	Nbre.	1803			»	»	
»	15	Sbre.	1804	23	»	»	»	De la imposicion de censos.
»	43	Dbre.	1804			»	»	
»	17	Enero	1804	24	»	»	»	Nuevo reglamento sobre los censos perpetuos.
»	42	Sbre.	1793			»	»	
»	9	Octubre	1793	27	»	»	»	De las imposiciones de depósitos públicos en la renta del tabaco.
»	29	Abril	1795			»	»	
»	3	Julio	1795	13	47	»	»	Aclaración de la ley anterior sobre vinculaciones.
»	43	Agosto	1802			»	»	
»	8	Octubre	1802	15	»	»	»	De la contribución del 13 por 100.
Aranjuez.....	16	Dbre.	1802			»	»	
»	3	Febrero	1803	18	»	»	»	De los poseedores de mayorazgos.
»	21	Octubre	1800	19	»	»	»	De la enajenación de bienes de mayorazgos.
Aranjuez.....	11	Mayo	1803	20	»	»	»	Habilitación de los poseedores de bienes vinculados.
»	10	Junio	1805			»	»	
Aranjuez.....	12	Mayo	1799	8	21	»	»	Del conocimiento de las testamentarias.
»	4	Nbre.	1791	10	»	»	»	Facultades de los albaceas ó testamentarios.
»	18	Mayo	1795	14	»	»	»	Lo dispuesto en la anterior se extienda á los individuos del ejército.
Aranjuez.....	8	Junio	1794	7	22	»	»	Del superintendente general de bienes mostrencos.
»	23	Julio	1794			»	»	
»	28	Junio	1793	11	24	»	»	Nuevas reglas sobre el uso del papel sellado.
»	7	Dbre	1791			»	»	
»	7	Id.	1791	10	11	11	»	Modo de hacer sus declaraciones los subalternos de marina.
»	17	Marzo	1790	11	»	»	»	Modo de declarar los administradores de rentas.
»	10	Mayo	1797	22	22	»	»	De los recursos de segunda suplicación.
»	28	Enero	1802	23	»	»	»	El Consejo Real conozca de las sentencias del de las Ordenes.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUIR SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov.	Reo.	
»	10 Mayo 1797	4	23	41	»	»	En el Consejo de Guerra se admite el recurso de injusticia notoria.
»	26 Abril 1795						
»	28 Enero 1802	5	»	»	»	»	De los recursos de injusticia.
»	6 Marzo 1795						
»	8 Abril 1802						
»	18 Dbre. 1804	3	25	»	»	»	Cuentas y depósito en concursos y secuestros.
»	18 Id. 1804	4	»	»	»	»	Modo de liquidar las cuentas de concursos y secuestros.
»	27 Mayo 1802	5	4.	12	»	»	Observancia de las leyes prohibitivas de la entrada en estos reinos de los judíos.
»	8 Junio 1802						
»	21 Abril 1798	1	9.º	»	»	»	De la persecución y aprehensión de los desertores.
»	20 Junio 1796						
»	26 Dbre. 1796	2	»	»	»	»	Cumplimiento de la ley anterior.
Aranjuez.....	8 Mayo 1797	5	»	»	»	»	Conocimiento de causas contra desertores.
»	29 Agosto 1799	6	»	»	»	»	Castigo de desertores en tiempo de guerra.
»	2 Marzo 1780	7	45	»	»	»	Conocimiento de robos en los cuarteles.
»	20 Nbre. 1793						
»	22 Id. 1797	6	17	»	»	»	Del exterminio de los facinerosos.
»	11 Dbre. 1793	7	»	»	»	»	Del castigo á los malhechores.
»	30 Marzo 1801	8	»	»	»	»	De los saltadores de caminos y sus cómplices.
»	10 Abril 1802						
»	10 Julio 1791	20	19	»	»	»	De los empleados en diligencias del Real servicio.
»	14 Nbre. 1791						
»	6 Abril 1800	17	21	»	»	»	Prohibición del juego de lotería en cartons.
»	23 Id. 1800						
»	18 Dbre. 1804	8	25	»	»	»	Prohibición de pasquines.
Madrid.....	21 Julio 1803	10	»	»	»	»	Idem de blasfemias, juramentos y maldiciones.
»	29 Marzo 1798	8	27	»	»	»	Del conocimiento del delito de lenocinio.
»	30 Octubre 1796	4	29	»	»	»	De los reos por causas de estupro.
»	13 Nbre. 1793	18	31	»	»	»	Prohibición de prender á empleados de rentas Reales por causas de levas.
»	18 Nbre. 1796						
»	7 Octubre 1796	11	32	»	»	»	De los reos de resistencia á la justicia.
»	11 Marzo 1791	23	»	»	»	»	De los privilegiados del fuero de la Casa Real.
»	18 Dbre. 1804	14	35	»	»	»	Prohibiciones á los jueces pesquisidores.
»	18 Id. 1804	15	»	»	»	»	Jurisdicción de los jueces nombrados por el Consejo de Ordenes.

»	18	Id.	1801	16	»	»	»	De los escribanos y alguaciles.
»	3	Marzo	1797	9	36	»	»	Procesamiento de los marroques.
»		Agosto	1790	38	38	»	»	De los presos defraudadores de la Real Hacienda.
»	11	Dicre.	1797	3	39	»	»	De la visita ordinaria de las cárceles de la corte.
»	15	Id.	1797					
Aranjuez.....	18	Marzo	1794	20	40	»	»	Prohibición de condenar á presidio á eclesiásticos.
»	31	Id.	1794					
»	23	Octubre	1795	21	»	»	»	De los presiliarios que se reciban en la caja de Málaga.
»	20	Abril	1798	22	»	»	»	De los reos del delito de robo.
»	7	Mayo	1798	23	»	»	»	De los confinados en las plazas de Indias.
»	14	Julio	1798	19	41	»	»	De los caudales de penas de Cámara.
Madrid.....	24	Mayo	1800	20	»	»	»	Del beneficio de los efectos de penas de Cámara.
»	16	Julio	1803	4	3.º	1.º	»	De la construcción de cementerios fuera de poblado.
»	26	Abril	1803	2	»	»	»	Prohibición de cementerios particulares.
»	28	Junio	1803	3	»	»	»	Derechos de los capellanes castreusos en los entierros militares.
»	17	Octubre	1805	1	4.º	»	»	De la reducción de asilos.
Aranjuez.....	23	Enero	1801	1	5.º	»	»	De los bienes de iglesias y monasterios.
Idem.....	6	Junio	1805	2	»	»	»	De los conventos y hospitales del Orden de San Juan de Dios.
»	30	Abril	1806	1	19	»	»	De las prebendas de oficio y su provisión.
San Lorenzo.....	15	Octubre	1805	1	2.º	2.º	»	De las fuerzas de los jueces eclesiásticos.
»	4	Abril	1806	1	3.º	»	»	De las bulas y breves.
»	24	Octubre	1801	2	»	»	»	Del pase y ejecución de bulas y breves.
»	21	Id.	1805	3	»	»	»	De la impetración de breves pontificios.
»	20	Dicre.	1804	1	7.º	»	»	De los tribunales de Inquisición.
»	17	Marzo	1804	1	4	»	»	Del comisario general de Cruzada.
»	25	Junio	1804	2	»	»	»	De los subdelegados de Cruzada.
»	25	Octubre	1805	3	»	»	»	Del recibo y publicación de la bula.
»	24	Julio	1802	5	»	»	»	De la publicación de la bula.
Aranjuez.....	31	Mayo	1802	6	»	»	»	De la cobranza de los sumarios de la bula.
»	»	»	»	1	12	»	»	De los administradores de la gracia del excusado.
»	»	»	»	1	16	3.º	»	De los proveedores de la Real casa y corte.
Aranjuez.....	7	Junio	1806	1	1.º	1.º	»	De la jurisdicción Real.
»	25	Julio	1800					
»	16	Dicre.	1804					
»	15	Abril	1805					
»	3	Dicre.	1806					
»	12	Dicre.	1806					
Aranjuez.....	13	Enero	1806	1	2.º	»	»	De los tribunales y sus ministros en general.
»	12	Junio	1806					

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Núm. Rec.	
San Lorenzo.....	18 Shre. 1805	1	5.º	4.º	»	Atribuciones del Consejo para la decisión de pleitos.
»	7 Nbre. 1805	1	46	5.º	»	Creación de la comandancia general de Vizcaya.
Aranjuez.....	23 Mayo 1805	1	1.º	6.º	»	De la vinculación de títulos de Castilla.
»	21 Febrero 1806	1	1.º	6.º	»	»
»	8 Agosto 1806	1	1.º	»	»	»
Talavera de la Reina..	26 Dbre. 1803	1	4.º	»	»	»
San Hdefonso.....	23 Agosto 1805	2	»	»	»	Fuero militar de los empleados en obras de fortificación.
»	24 Dbre. 1805	2	»	»	»	»
»	1.º Nbre. 1805	3	»	»	»	»
Aranjuez.....	26 Mayo 1806	1	»	»	»	»
Idem.....	26 Id. 1806	6	»	»	»	»
San Lorenzo.....	15 Octubre 1805	6	»	»	»	»
Aranjuez.....	10 Junio 1806	7	»	»	»	»
Idem.....	16 Id. 1806	8	»	»	»	»
San Lorenzo.....	14 Octubre 1806	9	»	»	»	»
Idem.....	Dbre. 1806	10	»	»	»	»
»	28 Febrero 1805	1	5.º	»	»	»
»	15 Julio 1806	1	»	»	»	»
»	27 Nbre. 1806	2	»	»	»	»
San Lorenzo.....	23 Dbre. 1806	3	»	»	»	»
»	2 Nbre. 1806	1	6.º	»	»	»
»	13 Dbre. 1806	2	»	»	»	»
San Hdefonso.....	20 Agosto 1806	1	7.º	»	»	»
Idem.....	20 Id. 1806	2	»	»	»	»
»	14 Enero 1806	3	»	»	»	»
Aranjuez.....	24 Mayo 1803	1	9.º	»	»	»
Idem.....	6 Abril 1806	2	»	»	»	»
San Lorenzo.....	2 Octubre 1806	2	40	»	»	»
Aranjuez.....	26 Junio 1805	1	11	»	»	»
Idem.....	2 Mayo 1805	1	49	»	»	»
San Hdefonso.....	12 Agosto 1799	1	1.º	7.º	»	»
Madrid.....	30 Julio 1805	2	2.º	»	»	»
»	19 Dbre. 1805	1	5.º	»	»	»
Aranjuez.....	41 Octubre 1805	2	20	»	»	»
»	30 Junio 1806	3	»	»	»	»
»	16 Shre. 1806	3	»	»	»	»

	»	6	Agosto	1805	1	24	»	»	De los moctes y plantíos.
	»	21	Enero	1806	2	26	»	»	De los militares ocupados en defensa de la patria.
	»	6	Junio	1806	2	31	»	»	Del premio por extinción de lobos.
	»	21	Id.	1805	2	31	»	»	De los caminos y puentes.
Aranjuez.....	»	27	Mayo	1805	1	35	»	»	De la exención de alcabalas.
Madrid.....	»	8	Julio	1805	1	36	»	»	De las juntas de examen de maestros primarios.
»	»	3	Abril	1806	1	1.º	8.º	»	»
»	»	20	Nbre.	1806	1	4.º	»	»	Del grado de bachiller en artes.
»	»	22	Dbre.	1806	1	7.º	»	»	»
»	»	28	Nbre.	1803	1	7.º	»	»	De la habilitación de estudios.
»	»	10	Dbre.	1803	1	12	»	»	»
»	»	12	Nbre.	1803	1	12	»	»	De las reválidas de médicos.
»	»	10	Dbre.	1803	1	13	»	»	De los estudiantes de colegios de farmacia.
»	»	5	Marzo	1805	1	24	»	»	De la fábrica y venta de helunes.
»	»	13	Abril	1806	1	24	»	»	»
»	»	23	Mayo	1806	2	»	»	»	Idem id. de aguardientes de orujo.
»	»	18	Sbre.	1806	2	25	»	»	»
»	»	»	Dbre.	1806	3	»	»	»	Exención de alcabalas á las manufacturas de lino y cáñamo.
Aranjuez.....	»	2	Marzo	1803	1	»	»	»	Importación de instrumentos y efectos.
»	»	2	Marzo	1803	1	»	»	»	Franquicias á la fabricación de extracto de regaliz.
San Lorenzo.....	»	30	Nbre.	1803	5	»	»	»	»
»	»	7	Dbre.	1806	2	2.º	9.º	»	Exención de alcabalas á hierro y cobre nacionales.
»	»	»	Febrero	1806	2	2.º	9.º	»	»
Aranjuez.....	»	28	Marzo	1803	1	8.º	»	»	De las votaciones reservadas de los jueces.
Idem.....	»	14	Abril	1802	2	12	»	»	»
»	»	23	Febrero	1798	3	»	»	»	De las embarcaciones españolas.
Figueras.....	»	23	Octubre	1802	2	12	»	»	»
Aranjuez.....	»	3	Febrero	1803	3	»	»	»	De la importación de libros.
Idem.....	»	24	Abril	1804	4	»	»	»	De la de algodones.
Idem.....	»	15	Marzo	1803	1	15	»	»	Observancia de la anterior.
Idem.....	»	8	Id.	1804	1	2.º	10	»	Permiso para extraer ganados de Galicia.
Idem.....	»	3	Junio	1805	1	10	»	»	De las licencias de casamiento á individuos de las Ordenes militares.
Idem.....	»	7	Id.	1793	1	12	»	»	Preferencia de los militares en el arrendamiento de casas.
»	»	2	Febrero	1797	2	»	»	»	De los franques en las alcabalas.
Aranjuez.....	»	24	Junio	1802	3	»	»	»	De la reducción de alcabalas y cientos.
»	»	30	Marzo	1805	1	21	»	»	Del encabezamiento de los pueblos.
»	»	18	Julio	1803	1	41	11	»	Del papel sellado.
San Lorenzo.....	»	12	Octubre	1805	2	»	»	»	Del juramento de militares en juicio.
»	»	16	Junio	1802	1	27	»	»	Acerca de lo mismo.
»	»	17	Enero	1806	1	9.º	12	»	De las certificaciones genealógicas.
Aranjuez.....	»	20	Marzo	1806	2	»	»	»	De la segunda deserción.
									De la segunda y tercera deserción.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
San Ildefonso	31 Agosto 1804	4	17	12	»	De las gratificaciones á la tropa.
Aranjuez	24 Junio 1805	1	49	»	»	De las armas prohibidas.
San Lorenzo	4 Nbre. 1805	1	32	»	»	De las causas criminales.
Aranjuez	13 Mayo 1805	1	38	»	»	De la manutención de desertores presos.
San Lorenzo	14 Nbre. 1805	2	40	»	»	De las mujeres contrabandistas.
Aranjuez	8 Enero 1805	3	»	»	»	De los reos confinados.
»	14 Julio 1806	4	»	»	»	Forma y punto del cumplimiento de condenas.

DOCUMENTO NÚM. 1379.

Reales decretos.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
San Ildefonso	21 Agosto 1793	18	3. ^o	1. ^o	»	Exacción de un 15 por 100 de todos los bienes que adquirieran las manos muertas.
»	24 Id. 1793	22	»	»	»	Venta de bienes de hospitales, hospicios, etc.
»	19 Sbre. 1798	24	»	»	»	De las temporalidades de los regulares de la extinguida Compañía de Jesús.
San Ildefonso	19 Id. 1798	24	»	»	»	De las exenciones de pagar diezmos en el Consejo de Hacienda.
»	10 Mayo 1797	16	6. ^o	»	»	Provisión de capellanes del ejército y armada.
Aranjuez	30 Enero 1804	10	20	»	»	Supresión de la colecturía general.
San Lorenzo	30 Nbre. 1792	2	25	»	»	Aumento de dos plazas en el tribunal de la Rota.
»	29 Julio 1799	3	6. ^o	2. ^o	»	De la concordia con las iglesias de Castilla y León.
Madrid	5 Junio 1789	13	11	»	»	Nueva administración del excusado por cuenta de la Real Hacienda.
»	2 Julio 1789	13	11	»	»	Del uso del papel sellado.
»	21 Marzo 1794	12	12	»	»	
»	20 Dbre. 1794	6	15	»	»	

Aranjuez.....	25	Abril	1790	16	6. ^o	3. ^o	»	Unión de las cinco secretarías de Estado y del despacho de España.
Idem.....	28	Febrero	1795	17	»	»	»	Idem de la superintendencia general de la Real Hacienda á la secretaría de Estado.
Idem.....	18	Abril	1800	48	»	»	»	La jurisdicción militar de marina quede dependiente de su ministerio de Estado.
Idem.....	48	Id.	1802	19	»	»	»	Del sistema administrativo y económico de la Real armada y contaduría de marina.
Idem.....	28	Febrero	1792	1	7. ^o	»	»	Restablecimiento del Consejo de Estado.
»	5	Agosto	1796	6	10	»	»	Reunión de la Real quinta del Pardo á la jurisdicción de la Real Casa de Campo.
Aranjuez.....	6	Junio	1802	42	21	»	»	División de Madrid en diez cuarteles.
»	29	Marzo	1789	6	2. ^o	4. ^o	»	Reducción de días feriados.
»	23	Dbre.	1788	7	»	»	»	Cumplimiento de las obligaciones de los ministros.
Aranjuez.....	15	Febrero	1805	3	3. ^o	5. ^o	»	Formación de una comandancia general.
»	44	Octubre	1798	43	4. ^o	»	»	Idem de una tercera Sala civil en la Audiencia.
San Lorenzo	30	Nbre.	1800	15	11	»	»	Presidencia de las chancillerías y audiencias por los capitanes generales de las provincias.
Aranjuez.....	20	Enero	1802	44	3. ^o	6. ^o	»	De la orden militar de San Juan de Jerusalén.
»	17	Abril	1802	19	4. ^o	»	»	Privilegio de todo militar para jurar con espada el empleo que se le confiera.
»	9	Febrero	1793	21	»	»	»	Fuero de los individuos del ejército.
Aranjuez.....	29	Abril	1795	22	»	»	»	Fuero del ejército y armada.
»	4	Agosto	1799	24	»	»	»	Observancia por todos los tribunales de las reglas contenidas en la ley anterior.
Tortosa.....	48	Nbre.	1802	9	5. ^o	»	»	Reunión de la suprema Junta de caballería del reino al Consejo de la Guerra y su Sala tercera.
»	9	Marzo	1793	4	7. ^o	»	»	Fuero militar de los individuos de marina.
Aranjuez.....	2	Febrero	1803	16	10	»	»	Última planta del Supremo Consejo de Hacienda.
»	19	Dbre.	1790	11	13	»	»	Tratamiento de los secretarios de la interpretación de lenguas.
»	6	Sbre.	1795	12	17	»	»	Extinción de la contribución del servicio ordinario y extraordinario.
»	23	Junio	1793	17	4. ^o	7. ^o	»	Conocimiento de las elecciones de justicia en los pueblos del territorio de las Ordenes militares.
»	23	Agosto	1793	17	4. ^o	7. ^o	»	Conocimiento de las elecciones de justicia en los pueblos del territorio de las Ordenes militares.
»	23	Dbre.	1793	17	4. ^o	7. ^o	»	Conocimiento de las elecciones de justicia en los pueblos del territorio de las Ordenes militares.
»	1. ^o	Febrero	1795	13	8. ^o	»	»	Incorporación de los oficios, bienes y rentas de la religión de San Juan de Jerusalén.
»	6	Nbre.	1799	13	»	»	»	Ceso la incorporación de oficios.
»	9	Id.	1799	13	»	»	»	Ceso la incorporación de oficios.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rao.	
"	7 Nbre. 1790	33	41	7.º	"	Establecimiento del Montepío de viudas y pupilos de corregidores y alcaldes.
"	12 Enero 1794	52	16	"	"	Contribución del 10 por 100 del producto anual de los propios y arbitrios.
"	14 Nbre. 1800	5	20	"	"	Del despacho de los asuntos gubernativos del ramo de pósitos en el Consejo por la contaduría.
"	6 Octubre 1800					
Aranjuez.....	28 Abril 1789	4	23	"	"	Reedificación de solares y edificios yermos en los pueblos del reino.
"	11 Mayo 1789					
"	28 Abril 1793	20	24	"	"	Aprovechamiento de los montes de Extremadura.
"	24 Mayo 1793					
Aranjuez.....	4.º Id. 1802	28	"	"	"	Privativo conocimiento de los tribunales de marina en todo lo económico.
"	26 Octubre 1802					
"	31 Id. 1802	19	25	"	"	Repartimiento de terrenos incultos.
San Ildefonso.....	11 Agosto 1803					
Aranjuez.....	28 Abril 1793	4	37	"	"	De los expósitos.
"	5 Enero 1794					
San Ildefonso.....	19 Nbre. 1798	9	3.º	8.º	"	Destino de los caudales y rentas de los seis colegios mayores a la caja de amortización.
"	25 Id. 1798					
"	23 Agosto 1804	42	16	"	"	Extinción de la Junta general de gobierno de la Facultad reunida.
"	28 Nbre. 1804					
"	13 Agosto 1791	40	23	"	"	De los oficios de curtidor y zapatero.
"	6 Junio 1791					
"	2 Enero 1793	42	"	"	"	Libertad del arte de torcedores de seda en las personas de ambos sexos, y extinción del gremio de ellos.
"	29 Id. 1793					
"	20 Id. 1790	13	"	"	"	Las viudas de los artesanos puedan conservar sus tiendas y talleres.
"	19 Mayo 1790					
San Lorenzo.....	21 Nbre. 1789	40	24	"	"	Facultad de los fabricantes de tejidos.
"	11 Octubre 1789					
Aranjuez.....	28 Junio 1790	18	3.º	9.º	"	Extinción de la Audiencia y casa de contratación de Cádiz.
"	13 Marzo 1790	7	8.º	"	"	Renovación de las leyes sobre premios á los constructores de buques mercantes.
"	8 Nbre. 1793	23	12	"	"	Prohibición de la entrada y uso de muselinas en el reino.
"	22 Id. 1793					
"	18 Agosto 1790	3	20	"	"	Observancia de la ley precedente.
"	15 Nbre. 1790					
Aranjuez.....	10 Abril 1803	18	2.º	10	"	Nuevas reglas para la celebración de matrimonios.

»	6 Dbre. 1797	49	15	»	»	Redención del censo de población en el reino de Granada.
»	17 Enero 1798					
»	6 Dbre. 1799	21	»	»	»	Permiso para redimir con vales los censos perpetuos y al quitar.
»	7 Febrero 1798	28	»	»	»	Venta de casas de propios y arbitrios.
»	21 Id. 1798					
»	28 Abril 1789	12	47	»	»	Prohibición de fundar mayorazgos.
»	44 Mayo 1789					
»	21 Agosto 1795	14	»	»	»	Imposición de un 15 por 100 de los bienes destinados á vinculaciones de mayorazgos.
»	10 Sbre. 1798	16	»	»	»	Facultad de los poseedores de mayorazgos, etc.
»	11 Enero 1799	17	»	»	»	De los poseedores de bienes vinculados.
»	22 Agosto 1793	9	16	11	»	De los jueces legos.
»	22 Sbre. 1793					
»	19 Id. 1798	11	26	»	»	De los depósitos judiciales.
»	25 Id. 1798	10	»	»	»	De los depósitos en la caja de amortización.
»	19 Id. 1798					
Aranjuez.....	16 Febrero 1793	4	9. ^o	12	»	Obligación de las justicias á observar la providencia sobre los derechos.
»	30 Agosto 1797	8	14	»	»	De los robos de caudales pertenecientes al Real erario.
»	16 Dbre. 1797					
Aranjuez.....	12 Febrero 1803	3	10	6. ^o	»	De los pleitos de reversión á la Corona.
San Lorenzo.....	25 Agosto 1805	1	26	7. ^o	»	Que los vasallos ausentes de estos reinos sin destino ni comisión se restituyan á los pueblos de sus domicilios.
Aranjuez.....	30 Abril 1800	1	2. ^o	9. ^o	»	Obligación de los cónsules á presentar sus cuentas anualmente en la Junta general de comercio para su examen.

NOTA. El que desee conocer el movimiento legislativo del reinado de Carlos IV, puede consultar la *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reinado del señor D. Carlos IV.* por D. Santos Suárez. Madrid, 1805: 3 volúmenes en 8.^o

DOCUMENTO NÚM. 1380.

Testamento que se supuso otorgado por Carlos IV, en Italia, en 19 de Enero de 1819, y fué anulado por Fernando VII.

Reino de las dos Sicilias.

«Fernando I por la Gracia de Dios, Rey del Reino de las dos Sicilias y de Jerusalem, Infante de España, Duque de Parma, Principe de Castro, Gran Principe heredero de Toscana.

En el día 19 de Enero de 1819 á las 8 horas de la mañana, Ante mi Felipe de Luca, Notario de Nápoles y Escribano Real y particular Notario de S. A. Real el Principe de Salerno con oficio en la calle Carmineo de Palazzo n.º 67 y de los testigos abajo dichos i rogados para este acto.

Se ha presentado S. M. Carlos III Rey de las Españas hijo del difunto Carlos, natural de Nápoles, domiciliado en Real palacio, de mí conocido, El cual sano de mente, vista y conocimiento, aunque enfermo de cuerpo ha dispuesto en los modos y términos siguientes:

Yo Carlos Rey de las Españas, sano de mente, antes de todo recomiendo mi alma á Dios, á mi Santo Angel de Guardia, á S.ª Carlos cuyo nombre llevo aunque indignamente, á todos los Santos y Santas de la Corte Celestial y quiero, que cuando plazca á su Divina Magestad llamarme de esta á otra vida mejor, quiera acogerme en la eterna gloria de los bien aventurados. He vivido siempre en la religion Católica, Apostólica, Romana; que los pocos efectos que son míos, plata labrada que ha salido de la Corona de España vuelva á allá; es decir á España; los muebles de Albano de Roma y de S.ª Alexo, menos aquellos donde digo mis oraciones, al Sr. D. Ramon de S.ª Martín.

Todo lo demás se repartira á las gentes de servicio, que la casa de S.ª Alexo vuelva á la casa de S.ª Alexo, juntamente con los jardines anexos.

La casa de Albano con su jardín y todo sus dependencias las dejo al hospital de Santiago de los Españoles de Roma con la obligacion de celebrar una misa todos los dias por mi alma.

La casa de Marsella se venda y se divida el precio en tres partes, una parte se dé á las benditas ánimas del Purgatorio, una otra parte para casar doncellas pobres, y la tercera parte sirva para hacer limosnas á los pobres de Marsella.

Ruego á mi hijo Fernando de tener mucha consideracion por todas las personas de mi servicio: particularmente por D. Ramon S.ª Martín y que le deje el sueldo por entero, y á todos los demás que les continúe los sueldos que tienen así mugeres como hombres; que mi ropa la reparta

D. Ramon de S.^o Martín segun el grado de cada uno de los empleados en mi servicio. Que la ropa de S. M. la Reina muerta la reparta su dama D.^a Ramona Godoy de la misma manera que se hará en la niña.

Ruego á mi hijo que me haga decir muchas misas y hacer sufragios, como buen hijo que es y muy amado de mí, y que dé á las gentes de mi servicio y del de S. M. la Reina un año de sueldo para el viaje.

Y con esto concluyo y digo aun, que las joyas las haga repartir con toda justicia entre todos sus hermanos y hermanas que son seis, y que el testamento de su madre mi consorte del año 1817 (será 1807) firmado por ella y que me hizo por fuerza firmar de mi mano, declaro que aquella forma es nula, por ser todo el testamento desde el principio hasta el fin contra las leyes divinas y humanas, y por tanto declaro que en todo y por todo lo declaro nulo.

Ahora no me resta más que rogarte que me hagas decir muchas misas, á todos mis hijos que tú conoces les doy mi santa bendición.»

Este extraño testamento aparece otorgado en idioma italiano ante el notario y en la fecha que indica, y escrito en un pliego de papel blanco, sin timbre alguno, en forma de oficio, y á su final se hallan unos caracteres estrafalarios é ilegibles, que se suponían ser la firma y rubrica de Carlos IV.

Tan curioso documento se conserva en el Archivo general de la Real Casa, Sección histórica, legajo 1.^o

Este testamento de Carlos IV fué declarado nulo por su hijo el Rey Don Fernando VII, y en su consecuencia se abrió la sucesion *abintestato* del Rey D. Carlos IV entre sus diferentes hijos, porque no consta apareciese el testamento que D. Carlos dijo otorgó con su esposa en 1807. Respecto á este particular, hemos encontrado en el archivo de la Real Casa, Sección histórica, legajo 44, un documento que, literalmente, dice así: «Digase á Vargas Ministro del Rey en Roma que el Sr. D. Carlos IV no pudo concluir el testamento que empezó á dictar en el ult.^o periodo de su existencia. Que por esta circunst.^a queda S. M. y Augustos Hermanos herederos naturales forzosos, y que de resultas me ha mandado hacerle las prevenciones contenidas en los dos papeles adjuntos numerados n.^o 1 y 2 rubricados por mí.

Fho. segun minutas adj.^{tas} en 13 de feb.^o de 1819.»

La minuta á que se refiere esta orden, resume todas las instrucciones dadas al Sr. D. Antonio Vargas y Laguna, para ocupar, conservar y trasladar los bienes quedados por fallecimiento de Carlos IV, y en ella existen los párrafos 1.^o, 10 y 11, que por su importancia transcribimos integros:

«Enterado el Rey Ntro. Sr por las observaciones de su Emb.or en Nápoles y otras circunstancias esenciales de la nulidad del testamento que intentó dictar su Augusto Padre en el ult.^o periodo de su existencia, y resultando por esta circunstancia quedar S. M. y sus Augustos Hermanos por Herederos naturales y forzosos, se ha servido resolver haga V. E. las

sig. las prevenciones dirigidas á reunir aquí la totalidad de la Herencia y proceder despues á la competente distribución entre sus Augustos Hermanos y Hermanas como coherederos con S. M....

.....
 »D. Manuel Godoy y toda su familia, comprendida Doña Josefa Tudó y todas sus conexiones inmediatas, están expresamente exceptuadas del permiso de venir á España.

»Asimismo ha resuelto el Rey Ntro. S. r. que las Pensiones y sueldos que disfrutaban D. Manuel de Godoy y su hijo cesen desde el día en que falleció S. M.»

También existe una comunicación que en 4 de Junio de 1820 dirigió Don José Canga Argüelles al secretario del Despacho de Estado, que, por su importancia, consideramos oportuno transcribir: «D. José Perez Caballero á quien se han pasado los papeles de la testamentaria de los tres Reyes padres dice entre otras cosas: Que si bien el Señor Rey padre que falleció en 4 de Enero de 1819 hizo de la disposición que contiene su acta, no consta que la Sra. Reina madre dejase otro igual ó semejante al tiempo de su muerte en 2 del mismo mes y año: pero por la declaración que el Señor Rey padre hizo en la suya de la nulidad de la firma, que puso en el testamento de la Sra. Reina madre otorgado en 1807 se acredita que lo hubo, y por consecuencia se necesita de resolución formal de su nulidad para proceder en el concepto de que murió sin testar, porque aunque el Señor Rey padre le declaró igualmente nulo, no reinaba cuando lo ejecutó, y puede acaso mediar en sus cláusulas derecho de tercero que sea reclamable. Tampoco consta en los citados papeles que S. M. haya confirmado esta nulidad ó mandado que se proceda bajo de este concepto en la liquidación y partición encargada. Por lo tanto si se ha tomado ó se toma esta determinación, será conveniente que se me comunique ó en su defecto se me pase testimonio ó copia del referido testamento, bien sea para que lo tenga presente en la práctica de mi encargo ó bien para que informe con su examen lo que resulte al intento. Y S. M. enterado de todo se ha servido resolver que V. E. me informe acerca del asunto.»

La contestación á esta consulta, cuya minuta no consta, no podía ser otra que la que naturalmente se desprende de las resoluciones de 13 de Febrero de 1819.

FERNANDO VII

DOCUMENTO NÚM. 1381.

Secretarios del Rey en la época de la revolución española.

Manuel Salmón.....	20	Julio	1809
Manuel Abella.....	27	Octubre	1809
Tadeo Francisco Calomarde.....	17	Noviembre	1809
Pablo Sirera.....	30	Noviembre	1809
Alfonso de Ibarra.....	10	Diciembre	1809
Jacobo María de Parga.....	10	Diciembre	1809
Juan Polo Catalina.....	10	Diciembre	1809
Manuel José Quintana.....	21	Diciembre	1809
Ignacio García Maho.....	21	Diciembre	1809
Pascual Jenaro Rodeas.....	21	Diciembre	1809
Pío Agustín de Landa.....	21	Diciembre	1809
José de Costa y Gali.....	22	Diciembre	1809
Antolin Cuéllar, conde de la Estrella.....	23	Diciembre	1809
Francisco de P. Escudero.....	23	Diciembre	1809
Fermin del Río y de la Vega.....	29	Diciembre	1809
Pedro Baylio.....	8	Enero	1810
Miguel Moreno.....	16	Marzo	1810
José de Seurra.....	30	Marzo	1810
Pablo Rincón.....	30	Julio	1810
Bartolomé Vasallo.....	30	Julio	1810
Mariano Garroz.....	30	Julio	1810
Antonio Vázquez de Aldana.....	30	Julio	1810
Rafael Morant.....	10	Agosto	1810
Joaquín de Baeza y Flores.....	10	Agosto	1810
Juan Domínguez.....	29	Agosto	1810
Francisco Javier Adell.....	10	Setiembre	1810
Antonio Tariago.....	10	Setiembre	1810
Joaquín de Fondevila.....	11	Octubre	1810
José Serrano.....	11	Octubre	1810
Juan Climaco Quintana.....	31	Abril	1811
Edmundo O'Ryan.....	21	Abril	1811
Vicente Durango.....	27	Junio	1811
Pedro Domínguez.....	14	Julio	1811
Antonio Alonso.....	14	Julio	1811
Francisco Ruiz Lorenzo.....	21	Julio	1811
Francisco Sierra.....	4	Octubre	1811

José Luyando.....	4	Octubre	1811
Javier Castillo.....	45	Octubre	1811
Jerónimo Lobo.....	4	Noviembre	1814
Antonio Ruiz de Guzmán.....	43	Enero	1812
José del Río y de la Vega.....	47	Enero	1812
Ramón de Hore.....	47	Enero	1812
José María Salcedo.....	47	Enero	1812
Juan de Sevilla.....	20	Abril	1812
Juan Bautista de Goicoechea.....	20	Abril	1812

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Varios.

DOCUMENTO NÚM. 1382.

Dictámenes del Consejo de Estado de 2 y 3 de Agosto de 1810, acerca de la concurrencia ó no de algunas clases á la formación de las Cortes españolas.

Acta.

Asistieron los Sres. M. de Astorica, M. Garay, B. Hermida, N. Sierra, E. Bardaxi, Duque de Veraguas.

El día 21 de Agosto de 1810 a las once de la mañana se reunió el Consejo de Estado de órden del Exceletisimo Consejo de Regencia de España, indicado hizo presente que D. Francisco Eguía se habia escusado por falta de salud; en seguida el Sr. Obispo Presidente manifestó que el objeto de esta convocacion era oír el dictámen del Consejo sobre varios puntos relativos a las primeras Cortes, el 4.º si habia de concurrir a ella los brazos del Clero y nobleza. El Sr. Secretario de Gracia y Justicia, leyó el expediente formado sobre el asunto que contenia la consulta del Consejo de España é Indias, arreglada al dictámen del Fiscal D. Antonio Cano Manuel, opinando por la convocatoria a Cortes con arreglo á la Instruccion corriente de la Junta Central sin llamar los citados brazos. Un voto particular del Sr. Decano del Consejo, y otros seis Señores en favor de los brazos y la réplica del Consejo. Tambien se hacia mención en la citada Consulta de la que habia hecho el Consejo el año anterior, opinando por los brazos, sin embargo de los dictámenes de los Sres. Sierra y Cano Manuel. Hecha esta lectura propuso el Sr. Presidente de la Regencia como cuestion preliminar, si la Junta Central habia mandado o no la convocatoria de los brazos. Como en el órden de asientos no hubo regla tampoco en el orden de hablar, y así empezó el Sr. Garay asegurando en cuanto a lo primero, que la Junta Central aprobó en efecto la concurrencia por los brazos, y a esto aludia la posdata de la circular que acompañó a la instruccion: en lo demás manifestó estensamente que las Cortes en sus

principios no eran sino la reunion de los grandes que en aquel tiempo eran compañeros del Rey en las conquistas y en el poder; en el tiempo medio ya tuvieron los pueblos alguna voz en ellas, y en los modernos mucho más, y por su opinión que se siguiese la reunion de Cortes en un solo brazo y se dejase a la decision de ellas el punto en cuestion. El Sr. Herminida se estendió igualmente sobre la misma materia, estableciendo que nuestra Historia no presenta más que una série de hechos en materia de Cortes diferentes entre sí, pero que no hay una ley que establezca la constitucion de Cortes, que en nuestras leyes no se conoce la palabra Estamentos que propiamente no eran sino una Junta de generales arbitrarias, un consejo del Rey; que sólo se deduce algun derecho en las Cortes en punto a tributos que no se podian poner por los Reyes sin el consentimiento de ellas; en una palabra, manifestó, que no tenemos ley alguna que nos obligue a la convocatoria de los brazos ni constitutiva en materia de Cortes, y que no debian convocarse más de un brazo solo. En lo demás dijo, que la determinacion de la Junta Central si existió no tiene fuerza pues sólo consta en la dicha posdata, y sólo debe considerarse como ley el contesto y no los epígrafes de las leyes. El Sr. Altamira opinó por la convocatoria nombrada, pero reservando su derecho de reclamar en ellas sus derechos a la nobleza y clero y en lo demás dijo, que el acuerdo de la Junta Central por los tres brazos era cierto. El Sr. Veraguas dijo, que la posdata de la circular de la Junta Central indicaba bien su acuerdo de convocar los brazos. En lo demás manifestó, que aunque no hablan de Estamentos nuestras leyes hablan de las clases; que no se puede negar que nuestras Cortes se reunian por las tres de nobleza y clero; que aunque en las Cortes de 1539 no asistió, no fué por no tener derecho, sino porque no quiso la nobleza porque ya habia representado contra los impuestos, que no hubo un decreto del Sr. Carlos 5.º, para que no asistieran y que su no concurrencia fué un escándalo; que en las Cortes últimas siempre han asistido y que es un derecho que no se le puede despojar nunca, por lo que opinó se nombren si quiera un clérigo y un noble por estos Estados, y que en caso de no que protesten en las próximas Cortes. El Sr. Sierra dividió en tres puntos su discurso: 1.º El hecho: manifestó que aun cuando la Junta Central hubiese acordado la reunion por los tres brazos no lo dejó establecido con las formalidades que constituye la ley, y ni aun cree que asistieron todos los señores a aquel acuerdo. 2.º Si no hubo tal ley no hay legalidad en la convocacion por brazos ni en el derecho que alegan: 3.º La conveniencia: en que hizo ver enérgicamente que la revolucion ha sido del pueblo, y éste tiene su mérito en nuestra causa; que la opinion que se ha hecho nacer en él por las mudanzas del Gobierno es de que es soberano; que las Castillas destruyeron las constituciones libres de Aragon y Navarra, que lloran aquellos naturales, y que seria muy impolitico citar ahora los brazos que han tenido la menor parte en estos hechos. El Sr. Bardaxi opinó que no se

citasen los brazos, y no habló de lo demás. El Sr. Veraguas dijo, que aunque el pueblo bajo se había movido, también la nobleza y el clero se habían determinado, y sin su concurrencia nada hubiera hecho el pueblo; a lo que el Sr. Castaño replicó, que estas clases es verdad que luego han concurrido, pero que al principio éstas tuvieron pasivas ó iban recibiendo y circulando las providencias del Gobierno intruso, y sin el infeliz pueblo nada se hubiera hecho. El Sr. Presidente recapituló que cinco votos eran contrarios a los brazos y uno en favor con lo que concluyó la sesión. Cadiz, sala de Juntas de la Regencia, 2 de Agosto de 1810.

3 de Agosto. El siguiente día 3 se reunió de nuevo el Consejo en el mismo parage y leyó el Sr. Sierra un extracto, una consulta del Consejo, reducida a proponer que se supla a la representación de las provincias subyugadas, reuniendo a los emigrados de cada una que viven en Cadiz para que éstos elijan los Diputados. Se leyó también el dictamen fiscal mas complicado, reducido a que la elección se haga por los emigrados de cada provincia que viven en las provincias libres, bajo de ciertas reglas. Se hizo mención de las representaciones de varias diputaciones de Madrileños de la Junta de Sevilla en Ayamonte, de la Diputación de Burgos y de algunas americanas, &c.ª, pidiendo que los emigrados de dichas provincias elijan aquí los diputados en Cortes, como propone el consejo de España e Indias; y últimamente una representación de la Junta de Cadiz manifestando los graves inconvenientes que habria en que los emigrados eligieran los diputados por sus provincias, y que juzga lo más arreglado que los diputados de las Provincias libres determinen el modo de suplir a la representación de las subyugadas. Visto todo, expusieron los Sres. Hermida y Garay extensamente cuantas reflexiones pueden ocurrir en el asunto, con la diferencia de que el Sr. Hermida se adelanto a probar que las provincias subyugadas no podian ni debian tener representación en las Cortes; y el señor Garay sostuvo, que era legal y político que la tuvieran, pero convinieron en lo nulo del modo propuesto por el Consejo, y que solo las Cortes mismas podian decidir este punto y determinar el modo de suplir la representación de dichas provincias: todos los Sres. convinieron lo mismo. Luego suscitó el Sr. Obispo, Presidente de la Regencia, la cuestion de si se debian abrir las Cortes cuando estubiesen aquí los más de los diputados de las Provincias libres, o bien la mayoría del número de vocales que deberian convocarse para la representación total de la nacion, y se convino unánimemente en que, habiendo llegado el mayor numero de los Diputados de las Provincias libres, era ya tiempo de abrir las Cortes. Se leyeron despues por el Sr. Secretario de Estado varias cartas interceptadas en que se manifiesta el infeliz estado del ejército francés en España, falta total de medios, negativa del Emperador de enviar dinero a España, con otras noticias muy curiosas, y se concluyó la sesión. Cadiz 3 de Agosto de 1810.

Asistieron los Sres. Astorga, Garay, Hermida, Sierra, Dardaxi, Veraguas.

P. S. Después de concluida la deliberacion, dijo el Sr. Lardizabal que, siendo diputado por América, tenia instrucciones precisas de Guatemala para protestar en caso de que se procediese en las Cortes a tratar de Constitucion o determinacion constitutiva permanente, sin aguardar a aquellos diputados, y no se limitasen a los puntos urgentes de la guerra y gobierno provisional. Cadiz 3 de Agosto de 1810.

Sres. M. de Astorga, Garay, Sierra, Bardaxi, Eguia, D. de Veraguas. De la Secretaría de Estado. Habiendo determinado oír el dictámen del Consejo de Estado sobre ciertos puntos relativos á las Cortes, me manda S. M. decir a V. S. que se convoquen los Consejeros de Estado para mañana, a las once del día, en que deberán concurrir a la Sala de Juntas de la Regencia, debiendo V. S. igualmente asistir, por razon del empleo de Secretario. Lo que participo a V. S. para que pase los oficios correspondientes para el cumplimiento de esta Real Orden. Dios guarde a V. S. muchos años.—Cadiz 1.º de Agosto de 1810.—Eusebio de Bardaxi y Mora.—Rúbrica.—Señor D. José Pizarro.

El oficio de V. S. de fecha de ayer, me previene que el Consejo de Regencia ha determinado oír el dictámen del Consejo de Estado sobre ciertos puntos relativos a las Cortes, y que la voluntad de S. M. es el que se reúna en la sala de juntas de la Regencia hoy a las once de la mañana; pero hallándome atacado del humor reumático, que tanto me persigue, no puedo tener la satisfacción de concurrir a dicha junta. Lo que participo a V. S. para que lo eleve a noticia de S. M. —Dios guarde a V. S. muchos años. Cadiz 2 de Agosto de 1810.—Francisco de Eguia.—Rubrica.—Sr. don José Pizarro.

Compañero y amigo: remito a V. los dos adjuntos decretos de Consejeros de Estado, que será preciso pasar desde luego a los interesados, para que asistan mañana al Consejo de Estado, que debe tenerse en la Sala de Juntas. Supongo que V. vendrá, y con este motivo lo veremos en la Cohochá con gusto, como colegial mayor, al salir de la Iglesia. Creo que tendrá V. presente que Leon y Hormazas no pueden asistir, y que me parece no pueden ser llamados, porque preveo que a lo ménos uno no dejaría escapar la ocasion. Me parece que no hay más que Astorga, Bardaxi, Sierra, Garay, Hermida, Veraguas y Eguia.

Páselo V. muy bien, y acuérdesese de su amigo Quadra.—Rúbrica.—4.º de Agosto.

DOCUMENTO NÚM. 1383.

Relación del profesorado de España, elegido por José Napoleón Bonaparte, con el juicio de cada uno de los profesores.

CLASE 1.^a

Secretarios... D. Juan de Peñalver, para las ciencias matemáticas.
D. Francisco Antonio Zea, para las físicas.

SECCIONES.	NOMBRES.	OBSERVACIONES.
<i>Geometría...</i>	D. Agustín Monasterio.....	Ingeniero civil: gran talento.
	D. Agustín Pedrayes.....	Está acreditado en este ramo.
	D. Nemesio Varas.....	Antiguo profesor, muy celoso y se le debe lo poco que se sabe en este ramo.
<i>Mecánica.....</i>	D. Josef Maria Sanz.....	Conocido en Europa.
	D. Bartolomé Sureda.....	Gran genio; inventor de máquinas muy útiles á las artes.
	D. Antonio Gutiérrez.....	
<i>Astronomía...</i>	D. Josef de Mazarredo.....	Conocido por astrónomo antes que por sus empleos.
<i>Geografía y Navegación.</i>	D. Salvador Jimenez.....	Director del Observatorio.
	D. Arnesto.....	
<i>Física general.</i>	D. Parroíwe.....	
	D. Antonio Cibot.....	Muy aplicado á la física, y activo.
	D. Eugenio de la Peña.....	Profesor instruido y elocuente.
<i>Química.....</i>	D. Domingo Garcia Fernández.	Ha trabajado en este ramo, y es conocido.
	D. Lamas.....	Ensayador de las monedas: es instruido.
<i>Mineralogía..</i>	D. Francisco Angulo.....	
	D. Cristiano Bergen.....	Profesor acreditado.
	D. Donato Garcia.....	Joven de mucho talento e instrucción.
<i>Botánica.....</i>	D. Claudio Boutelou.....	Profesor acreditado.
	D. Hipólito Ruiz.....	Autores de la Flora peruana, acreditados.
	D. Ipto Pavón.....	
<i>Agricultura y Veterinaria.</i>	D. Esteban Boutelou.....	Profesor acreditado.
	D. Agustín Pasqual.....	Joven instruido y de grandes esperanzas.
<i>Anatomía y Zoología...</i>	D. Alvarez.....	Maestrescuela de Baza; hombre extraordinario.
	D. José Mariano Moríño.....	Conocidos en Europa.
	D. Pablo de la Llave.....	
	D. Simón de Roxas Clemente..	

SECCIONES.	NOMBRES.	OBSERVACIONES.
<i>Medicina y Cirugía.</i>	D. Ignacio María Ruiz Lozuega.....	Miembro de muchas academias extranjeras.
	D. Ramon Mateos.....	Gran talento, mucha instrucción.
	D. Tomás García Suelto.....	Instruido y escribe bien.
	D. Rives.....	Profesor acreditado.
	D. Sebastián Loche.....	De mucha erudición físico-medica.

CLASE 2.^a

<i>Secretaría</i>	D. Josef de Vargas y Ponce...	De mucha instrucción.
<i>Análisis de las costumbres y de las ideas.</i>	D. Josef Nargames de Pasada.....	Hombres de talento y dedicados á este ramo.
	D. Juan Anduyan.....	
<i>Educación y conservación del hombre.</i>	D. Leon de Amarita.....	De escogida literatura.
	D. Juan Antonio Malou.....	Instruido y laborioso.
<i>Ciencia social y legislación.</i>	D. Manuel María Cambroero.....	Conocidos en España.
	D. Vicente Arana.....	
	D. Joaquín María Sotelo.....	
	D. Manuel Sixto Espinosa.....	
<i>Economía política.</i>	D. Fernando de la Serna.....	Conocimientos extensos y mucha erudición.
	D. Diego Zerezo.....	Conoce bien los ramos económicos del país, y es instruido.
	D. Josef Marchena.....	Escritor.
<i>Historia.</i>	D. Juan Antonio Llorente.....	Muy versado en la historia antigua y moderna.
	D. Francisco Marina.....	Muy instruido en nuestra historia política en todo lo concerniente a Cortes.
	D. Josef Isidoro Morales.....	"

CLASE 3.^a

<i>Secretario</i>	D. Josef Antonio Conde.....	Tiene mas crédito como literato que como naturalista.
	D. Cosimiro Gómez Ortega...	"
<i>Lengua española.</i>	D. Luis Marcelino Pereyra...	Conoce muy bien la lengua y escribe con acierto.
	D. Francisco Asenjo.....	De buen gusto y conocedor.
	D. Martín Fernández Navarrete	Erudito.
	D. Francisco Gonzalez.....	Exacto y crítico.
	D. Juan de Rivera.....	Versado en nuestros buenos escritores.
	D. Ramón Moreno.....	De buen gusto en nuestra literatura.
	D. Juan Tincó.....	Excelente conocedor de nuestra lengua.
	D. Ramón de Cabrera.....	"

SECCIONES.	NOMBRES.	OBSERVACIONES.
<i>Literatura y Archeología española.</i>	D. Pedro Estala.....	Conocidos. Literato muy instruido: trabajaba en una traducción de Lucrecio celebrada por los conoedores.
	D. Leonardo Moratín.....	
	D. Juan Meléndez Valdes.....	
	D. Carlos Pignatelli.....	
<i>Literatura y Archeología griega y latina.</i>	D. Casimiro Florez Canseco....	Grecista erudito.
	D. Mamerto Gomez Bermosilla.	Lo mismo.
	El Conde de Melito.....	"
	D. Josef Tomás y Garcia.....	Sabe el griego.
	D. Benito Pardo Figueroa.....	Grecista, mucha erudición y gusto (se halla en Rusia).
<i>Literatura y Archeología oriental y americana.</i>	D. Francisco Orbell.....	Hebraizante instruido.
	D. Miguel Asensio.....	Arabizante.
	D. Manuel Basas Merino.....	

CLASE 1.^a

<i>Secretario.</i>	D. Mariano Sepulveda.....	
<i>Arquitectura.</i>	D. Juan de Villanueva.....	
	D. Silvestre Pérez.....	
<i>Escultura.</i>	D. Antonio Cuervo.....	
	D. Juan Adán.....	
	D. Esteban de Agreda.....	
<i>Pintura.</i>	D. Mariana Maella.....	
	D. Francisco Goya.....	
	D. Francisco Ramos.....	
<i>Grabado.</i>	D. Manuel Salvador Carmona.	
	D. Pedro Sepulveda.....	
<i>Música-compo- sición.</i>	D. Blas Aneller.....	
	D. Narciso Paz.....	

Ms. en poder del autor. -- *Recolección de España*, tomo 1.

ÍNDICE.

DOCUMENTOS E ILUSTRACIONES.

— FELIPE III.

Núm. de los documentos		Págs.
598	Proposición leída al reino en 23 de Diciembre de 1598.	7
599	Copia de la suplicación original que el reino hizo á S. M.: no tiene fecha, pero se dice que es el quinto año de los quince de la prorrogación del encabezamiento general.	11
600	Carta Real de Burgos en 22 de Mayo de 1599, mandando pague su salario á los procuradores.	13
601	Carta Real á la ciudad de Burgos en 25 de Julio de 1600, rogando remita el poder para otorgar el servicio.	14
602	Carta original del señor Obispo de Badajoz á Su Excelencia, fecha en dicha ciudad á 27 de Abril de 1601, sobre el inventario de la plata de los vecinos, iglesias y monasterios.	15
603	Carta original del señor Obispo de Ciudad Rodrigo á Su Excelencia, fechada en dicha ciudad á 6 de Mayo de 1601, acerca de lo mismo.	16
604	Convocatoria de Cortes en 5 de Octubre de 1601 para dar cuenta del estado en que las cosas se hallan y resolver lo que conviniere al bien y beneficio público.	17
605	Proposición leída al reino en 12 de Enero de 1602.	19
606	Relación del estado en que los señores y preladados tienen las lanzas y jinetes con que sirven.	21
607	Carta del archiduque Alberto á S. M., fechada en Neoporte á 6 de Marzo de 1602, acerca de la reforma de la infantería valona del ejército.	30
608	Presupuesto de un regimiento de infantería valona.	31
609	Lo que monta la paga de un tercio de doze compañías de Infantería española diez de pías y dos de arcabuceros y la del maestro de campo y sus oficiales mayores.	33
610	Lo que monta la paga de un tercio de doze compañías de Infantería Valona y la de su Maestro de campo y oficiales mayores de conforme al pie nuevo.	35
611	Lo que monta la paga de un Regimiento de infantería Borjoñona alta y la del coronel y sus oficiales mayores.	37

Número de los documentos.		Págs.
612	Pretensiones que hizo el reino en 1603 para conceder el servicio ordinario y extraordinario.....	38
613	Carta Real á la ciudad de Burgos en 13 de Noviembre de 1603 pidiendo envíe á sus procuradores de Cortes los poderes para otorgar los servicios ordinario y extraordinario.....	41
614	Proposición hecha por el reino para la reforma de los gastos públicos.....	42
615	Convocatoria de Cortes en 6 de Marzo de 1607 para jurar al Príncipe D. Felipe y tratar del servicio ordinario y extraordinario.....	49
616	Proposición leída al reino el día 16 de Abril de 1607....	50
617	Proposición leída al reino en 5 de Diciembre de 1611....	54
618	Instrucción jurada por los procuradores de Cortes de Valladolid en las de 1611.....	59
619	Memorial del reino remitido al Presidente del Consejo por el duque de Lerma, en 7 de Mayo de 1615, formulando sus pretensiones generales.....	60
620	Proposición que S. M. hizo al reino en las Cortes de 1615.	69
621	Convocatoria de Cortes en 2 de Diciembre de 1616 para tratar del otorgamiento del servicio ordinario.....	72
622	Proposición leída al reino en 9 de Febrero de 1617.....	73
623	Instrucción particular de la ciudad de Zamora á sus procuradores de Cortes en las de 1617.....	76
624	Nota de los poderes conferidos por las ciudades de Toro y Avila á los procuradores de Cortes para las de 1617 á 1620.....	85
625	Instrucciones reservadas que las ciudades de Soria y Valladolid dieron á sus procuradores de Cortes para las de 1617 á 1620.....	86
626	Breve de Paulo V de 8 de Marzo de 1517, contestando á Felipe III respecto de sus gestiones acerca de la declaración del Misterio de la Inmaculada Concepción.....	89
627	Autógrafo del Alcalde mayor de Córdoba, acerca de los votos consultivo y decisivo.....	90
628	Condiciones formuladas por el reino en 21 de Setiembre de 1616 y consulta del Presidente de las Cortes á S. M.	90
629	Estado demostrativo del tiempo que permanecieron abiertas las Cortes de Castilla durante los reinados de Felipe II, III y IV.....	91
630	Relación nominal de los procuradores de las ciudades y villas de voto en Cortes que asistieron á las de Madrid de 1598 á 1601; de 1602 á 1603; de 1607 á 1611; de 1611 á 1612; de 1613 y de 1617 á 1620.....	96
631	Cortes celebradas en Valladolid: 1602 á 1603.....	97

Número de los documentos.		Págs.
632	Cortes celebradas en Madrid: 1607 á 1611.....	98
633	Cortes celebradas en Madrid: 1614 á 1619.....	99
634	Cortes celebradas en Madrid: 1615.....	100
625	Cortes celebradas en Madrid: 1617 á 1620.....	101
636	Salarios de los procuradores de Cortes en el reinado de Felipe III.....	102
637 á 670	Mercedes á los procuradores de Cortes en la misma época.....	105
671 á 932	Mercedes concedidas á los procuradores de las Cortes ce- lebradas en este reinado, según los decretos registrados en los Códices de las Cortes de Castilla.....	122
933	Relación de los secretarios de Felipe III.....	131
934	Leyes otorgadas en Cortes.....	133
935	Pragmáticas.....	134
936	Autos acordados.....	135
937	Reales cédulas.....	139
938	Capítulos de visita.....	140
939	Extracto del testamento de Felipe III, otorgado en Madrid á 30 de Marzo de 1621.....	141

FELIPE IV.

940	Convocatoria de Cortes de 13 de Mayo de 1621 para tra- tar del servicio ordinario y extraordinario y otras co- sas para bien de estos reinos.....	143
941	Proposición leida al reino el 22 de Junio de 1621.....	147
942	Consulta del Conde-Duque al Rey, en 28 de Noviembre de 1621, en materia de Hacienda al principio de su go- bierno.....	151
943	Convocatoria de Cortes de 13 de Febrero de 1623 para tratar del servicio ordinario y extraordinario y otras cosas para bien de estos reinos.....	154
944	Proposición leida al reino en 6 de Abril de 1623.....	156
945	Carta Real de 26 de Setiembre de 1623 á la ciudad de Burgos, para que alce á sus procuradores de Cortes el juramento y pleito homenaje.....	166
946 á 948	Antecedentes de la jornada del Rey á Aragón el año de 1626, con las consultas al Consejo de Estado para apar- tar de Mouzon los embajadores extrajeros.....	167
949	Proposición leida al reino en 21 de Febrero de 1632.....	170
950 á 955	Jornada del Rey á Barcelona en 1632.—Dictamen del Consejo de Estado de 23 de Marzo.—Real decreto de 11 de Abril mandando cesar todos los Consejos.—Comuni- cación al virrey sobre la causa del viaje.—Real decreto	

<u>Número de los documentos.</u>		<u>Págs.</u>
	de 19 de Mayo organizando una Junta de guerra.—Real decreto de 12 de Junio dando al cardenal Infante amplias facultades sobre mercedes.—Y otro de 1632 sobre cosas de Cortes y disentimiento de la ciudad.....	177
956 á 972	Documentos relativos al incidente promovido en 1632 en las Cortes de Barcelona de 1626 sobre el disentimiento de éstas con el Rey Felipe IV, y pretensión de los consellers de cubrirse delante de S. M.....	182
973	Dictamen del Dr. D. Alonso Guillén de la Carrera acerca del anterior incidente.....	226
974	Dictamen del mismo en 24 de Agosto de 1632 acerca de la pretension de los Consellers de Barcelona.....	234
975	Carta Real á la ciudad de Burgos en 3 de Octubre de 1633 para que desigue otro procurador de Cortes en razón á haber empleado en Flandes á D. Miguel de Salamanca, que servia dicho cargo.....	236
976	Dictamen del Consejo de Estado de 19 de Noviembre de 1635, referente á la jornada del Rey á Barcelona en el mismo año.....	236
977	Convocatoria de Cortes de 1.º de Junio de 1638 para tratar del otorgamiento de los servicios y otras cosas para el bien comun de estos reinos.....	239
978 y 979	Proposición leida al reino en 28 de Junio de 1638.....	240
980	Condiciones concertadas en 19 de Enero de 1639 para el servicio de los 24 millones.....	251
981	Mensaje de la Junta de Cortes de 6 de Enero de 1639, participando que el reino otorgó los servicios y 450,000 ducados de renta en juros, y opinando se disuelvan las Cortes.....	263
982	Acuerdo de las Cortes de 12 de Agosto de 1639, negándose á aumentar cosa alguna para cubrir la cantidad presupuestada por la nueva alcabala del 4 por 100.....	264
983	Acuerdo de las Cortes de 23 de Setiembre de 1639 sobre reducir á un género las sisas impuestas en el vino para la paga de los servicios de millones.....	266
984	Acuerdo de las Cortes de 27 de Setiembre de 1639 acerca de lo mismo contra la deliberación de la Junta de Cortes y el Real decreto de 28 de Setiembre.....	271
985	Resolución del Rey en 14 de Octubre de 1639 respecto de lo mismo, y acuerdos de las Cortes para su cumplimiento.....	272
986	Jornada de Felipe IV á Aragón en 1642.—Moción del reino para que se eximiese á los procuradores de Cortes de formar parte del Batallón de la nobleza.....	273
987	Orden para que, no obstante las condiciones de millones,	

Número de los documentos.	INDICE	693
		Págs.
	pudiera alojarse en Andalucía la infantería de la Armada.	271
988	Situación de la nobleza en la jornada a Aragón en 1642. . .	275
989	Consulta del reino de 20 de Abril de 1642 dando cuenta a S. M. de que á algunos procuradores de estas Cortes se les ha mandado se apresten á ir á servir en el Batallón de la nobleza, e inconvenientes que de ello podran resultar.	276
990	La Junta gráfica en 12 de Setiembre de 1642 sobre los papeles que ha formado el Conde-Duque acerca de lo que convendrá que obren los ejércitos despnes de la pérdida de Perpiñán.	277
991	Dictamen de la Junta plena de ejecución en 12 de Abril de 1643 sobre la jornada de 1642.	278
992	Dictamen del Consejo de Estado de 21 de Abril de 1643 acerca de la misma jornada.	285
993	Nombramiento de secretario para la jornada de 1643. . . .	288
994	Convocatoria de Cortes en 2 de Diciembre de 1643, para dar cuenta de las alteraciones habidas en Portugal y Cataluña y otras cosas.	288
995	Carta Real á la ciudad de Burgos en 15 de Abril de 1646, encargándole celeridad para el pago de 1.460.000 ducados de plata pagados por mesadas, concedidos por las Cortes.	289
996	Proposición leida al reino en 22 de Febrero de 1646. . . .	290
997	Puntual noticia de lo tratado en las Cortes de 1646 sobre ventas de oficios.	292
998	El reino en 29 de Mayo de 1646 impugna el privilegio concedido al Conde-Duque de ser regidor perpetuo de todas las ciudades y villas de voto en Cortes y poder ser sus tenientes procuradores de Cortes.	293
999	Prorroga que el reino otorgo en 2 de Octubre de 1646 del servicio de los nueve millones en plata hasta fin de 1650, y condiciones con que se concedió.	295
1000	Acuerdo del reino de 2 de Octubre de 1646, prorrogando el servicio de la extensión de la alcabala de lo arrendable y segundo 4 por 100 en lo vendido hasta 1650. . . .	300
1001	Acuerdo del reino en 8 de Enero de 1647 consintiendo que S. M. pudiera valerse de las medias anatas de juros en dicho año, y prorrogando un millón del décimo repartimiento y el de los 300.000 ducados de la jornada de S. M., y haciendo servicio de un millón de plata con las condiciones de la concesión.	302
1002	El reino da cuenta, en 8 de Enero de 1647, de que en su primera reunión Balva acordado los servicios.	306

Número de los documentos		<u>Págs.</u>
4003	El reino, en 19 de Enero de 1647, contesta á las objeciones que se habían formulado en vista de los anteriores acuerdos.....	308
4004 y 1005	Comunicación del reino de 31 de Enero de 1647 sobre detalles del mismo asunto.....	310
4006	Comunicación del reino de 19 de Febrero de 1647 acerca del mismo asunto.....	314
4007	Real decreto de 26 de Febrero de 1647 acerca de la manera de formar la comisión de millones.....	315
4008	Convocatoria de Cortes en 30 de Octubre de 1648 para tratar de las cosas concernientes á la cristiandad y otras para el bien de estos reinos.....	315
4009	Proposición leída al reino en 20 de Febrero de 1649.....	317
4010	Convocatoria de Cortes de 31 de Diciembre de 1654, para tratar de la prorrogación del servicio y de otras cosas para el bien de estos reinos.....	322
1011 á 1022	Lo que pasaba en las ciudades y villas de voto en Cortes con motivo de la elección de los procuradores y autorización del voto decisivo.....	323
4023	Proposición que se hizo al reino en 7 de Abril de 1655...	327
4024	Convocatoria de Cortes en 8 de Mayo de 1660 para jurar al Príncipe D. Felipe Próspero y tratar de otras cosas de estos reinos.....	331
4025	Real cedula de 5 de Agosto de 1660 para que no se renunciara las suertes de Cortes.....	332
4026	Carta Real de 5 de Agosto de 1660 á la ciudad de Burgos, en armonía con la anterior resolución, mandando elegir los procuradores por sorteo.....	333
4027	Proposición que se hizo al reino en 6 de Setiembre de 1660, para el juramento del Príncipe.....	335
4028	Consulta original del Consejo de Guerra en 18 de Abril de 1664 acerca de la infantería y caballería que se suponía en el ejército de Extremadura.....	338
4029	Consulta del Consejo de Guerra en pleno, fecha en Madrid á 7 de Agosto de 1663, sobre la forma como se había de hacer la guerra de Portugal.....	340
4030	Consulta original del Consejo de Guerra, fecha en Madrid á 20 de Agosto de 1663, sobre los preparativos de la guerra de Portugal.....	349
4031	Convocatoria de Cortes en 31 de Agosto de 1665, para jurar al Príncipe D. Carlos José y tratar de otras cosas concernientes al bien de estos reinos.....	354
1032 y 1033	Ordenes y resoluciones de S. M. desde 1669 acerca de los oficios de voz y voto consumidos por criados después del año de 1630.....	352

Número de los documentos.		Págs.
1033 y 1035	Organización y atribuciones de la Comisión de millones desde 1632 á 1674, y ayudas de costa dadas á los procuradores de Cortes.....	355
1036	Relación nominal de los procuradores de las ciudades y villas de voto en Cortes que asistieron á las de Madrid de 1624; de 1623 á 1629; de 1632 á 1636; de 1638 á 1643; de 1646 á 1647; de 1649 á 1651; de 1653 á 1658, y de 1660 á 1664.....	366
1037	Cortes celebradas en Madrid: 1623 á 1629.....	367
1038	Cortes celebradas en Madrid: 1632 á 1636.....	368
1039	Cortes celebradas en Madrid: 1638 á 1643.....	369
1040	Cortes celebradas en Madrid: 1646 á 1647.....	370
1041	Cortes celebradas en Madrid: 1649 á 1651.....	371
1042	Cortes celebradas en Madrid: 1653 á 1658.....	372
1043	Cortes celebradas en Madrid: 1660 á 1664.....	373
1044	Salarios de los procuradores de Cortes en el reinado de Felipe IV.....	374
1045 á 1095	Mercedes á los procuradores de Cortes en la misma época.....	378
1096 á 1276	Mercedes á los procuradores de las Cortes cuyos decretos constan registrados en los códigos de las Cortes de Castilla.....	389
1277 á 1294	Origen y vicisitudes del jansenismo en España.....	401
1295	Relación de los secretarios del Rey Felipe IV.....	423
1296	Leyes otorgadas en Cortes.....	428
1297	Fragmáticas.....	428
1298	Aulos acordados.....	430
1299	Reales cédulas.....	439
1300	Extracto del testamento de Felipe IV, otorgado en Madrid á 14 de Setiembre de 1665.....	440
1301	Documento á que se refiere el testamento.....	444

CARLOS II.

1302	Situación de la Representación nacional en el reinado de Carlos II.....	447
1303 á 1327	Manera como se legalizaba la situación económica del país.....	448
1328	Ceremonial que se guardaba para la prorrogación de los servicios.....	453
1329	Nombramiento, ceremonial y posesión á D. Juan de Austria del cargo de Consejero de Estado.....	456
1330	Consulta del Consejo de Guerra de 18 de Agosto de 1668, acerca de la formación del regimiento de la Guardia... ..	457

Número de los documentos		Págs.
1331	Real decreto sin fecha creando el regimiento de la Guardia.	460
1332	Consulta del Consejo de Guerra en 18 de Enero de 1669, acerca del regimiento de la Guardia.	461
1333	Real decreto de 30 de Marzo de 1677, resolviendo partir para Zaragoza el 31 de Abril inmediato.	462
1334	Nota de 12 de Abril de 1685, introduciendo los fusiles de chispa que comenzaron á usar las compañías de granaderos.	463
1335	Instrucción reservada remitida al P. Neidhard, embajador de España en Roma, para obtener de Su Santidad breve que obligase al estado eclesiástico á contribuir al servicio de millones.	463
1336	Relación de los secretarios del Rey Carlos II.	470
1337	Pragmáticas.	472
1338	Autos acordados.	474
1339	Reales cédulas.	480
1340	Reales decretos.	481
1341	Extracto del testamento de Carlos II, otorgado en Madrid a 2 de Octubre de 1700.	482
1342	Extracto del codicilo otorgado en Madrid á 5 de Octubre de 1700.	487

FELIPE V.

1343	Convocatoria de Cortes en 10 de Marzo de 1704, para prestar al Rey el juramento de fidelidad en la forma acostumbrada.	491
1344	Noticias del gobierno del Principado de Cataluña.	491
1345	Prerrogativas de la Diputación del reino.	496
1346	Juramento y pleito homenaje hecho al Príncipe D. Fernando el día 25 de Noviembre de 1724.	498
1347	Exposición de la Diputación de estos reinos, acerca de sus atribuciones.	501
1348	Breve idea del proceso que la Inquisición formó á D. Melchor de Macanaz por sus opiniones en favor de las reglas de la Corona de España.	510
1349	Relación de los secretarios del Rey Felipe V.	516
1350	Leyes hechas en Cortes.	517
1351	Pragmáticas.	517
1352	Autos acordados.	518
1353	Reales cédulas.	526
1354	Reales decretos.	533
1355	Extracto del testamento otorgado por Felipe V en San Ildefonso á 14 de Enero de 1724.	547

Número de los documentos.	INDICE	Págs.
1356	Carta que escribió Felipe V a su hijo primogénito el Príncipe D. Luis al renunciar en él la Corona de España...	551
1357	Poder conferido por Luis I á su padre Felipe V en 30 de Agosto de 1724 para otorgar su testamento.....	553
1358	Extracto del codicilo otorgado por Felipe V en Aranjuez á 2 de Junio de 1727.....	554

FERNANDO VI.

1359	Pragmáticas.....	559
1360	Autos acordados.....	559
1361	Reales cédulas.....	560
1362	Reales decretos.....	563
1363	Extracto del testamento otorgado por Fernando VI en Villaviciosa á 10 de Diciembre de 1758.....	566

CARLOS III.

1364	Origen del servicio de lanzas.....	571
1365	Extracto de las causas formadas por la Inquisición á Don Pablo Olavide, fundador de las colonias de Sierra-Morena.....	572
1366	Leyes hechas en Cortes.....	581
1367	Pragmáticas.....	581
1368	Autos acordados.....	582
1369	Reales cédulas.....	583
1370	Reales decretos.....	606
1371	Extracto del testamento otorgado por Carlos III en Madrid á 13 de Diciembre de 1788.....	611

CARLOS IV.

1372	Convocatoria de las Cortes de Navarra de 1793.....	617
1373	Resumen de las actas del reinado del señor D. Carlos IV, referentes á su gobierno económico.....	617
1374	Exposición que elevaron al Rey en 1779 los dueños propietarios de regimientos perpetuos de la villa y corte de Madrid.....	647
1375	Leyes acordadas en Cortes.....	651
1376	Pragmáticas.....	654
1377	Autos acordados.....	654
1378	Reales cedulas.....	655

<u>Número de los documentos</u>		<u>Págs.</u>
1379	Reales decretos.....	673
1380	Testamento que se supuso otorgado por Carlos IV, en Ba- lía, en 19 de Enero de 1819, y fué anulado por Fer- nando VII.....	678

FERNANDO VII.

1381	Secretarios del Rey en la época de la revolución espa- ñola.....	683
1382	Dicámenes del Consejo de Estado de 2 y 3 de Agosto de 1810, acerca de la concurrencia ó no de algunas clases á la formación de las Cortes españolas.....	684
1383	Relacion del profesorado de España, elegido por Jose Na- poléon Bonaparte, con el juicio de cada uno de los pro- fesores.....	688

ÍNDICE

DE

NOMBRES PROPIOS.

A

- Abrea de Boles (D. Martín): Tomo VI, página 87.
Aburrateguy (García de): V, 66.
Abella (Manuel): VI, 683.
Abrantes (Duque de): VI, 579.
Aca (D. Juan de): V, 223.
Acebedo (D. Alonso): V, 427.
Acebedo (D. Luis): VI, 98, 110, 126, 127, 128.
Acevedo (D. Arias): VI, 425.
Acevedo (D. Diego): V, 268.
Acevedo (D. Fernando de): VI, 141.
Acosta (Francisco de): VI, 126.
Aguilar (Conde de): VI, 214.
Acuña (D. Antonio de): V, 403, 405.
Acuña (Diego de): V, 653, 656.
Acuña (D. Fernando de): VI, 400.
Acuña (D. Joseph de): VI, 24.
Acuña (D. Juan): V, 427, 651—VI, 98, 99, 112.
Acuña (D. Luis): V, 110.
Acuña (D. Manuel de): V, 372.
Acuña (Licenciado D. Juan de): VI, 18.
Acuña (Pedro de): V, 657.
Adán (D. Juan): VI, 690.
Adelantado mayor de Castilla (El): V, 7, 8, 38, 267.
Adell (Francisco Javier): VI, 683.
Aderramén (Rey moro): V, 403.
Adriano (Dean de Lovaina, Embajador): V, 177, 178, 179, 180, 181, 183.
Agramont (Secretario): VI, 388.
Agreda (Diego de): VI, 96, 122.
Agreda (Dr. D. Alonso): VI, 18.
Agreda (D. Esteban de): VI, 690.
Agreda (El Licenciado): V, 651.
Aguayo y Maurique (D. Jerónimo): VI, 98, 110, 120, 126, 127, 128.
Aguila (Diego del): V, 31.
Aguila (D. Diego Gabriel de): VI, 325, 373.
Aguila (Pedro del): V, 636—VI, 428.
Azailafuente (Marqués de): V, 594—VI, 24, 310, 317, 319.
Aguilar Anaya (Bartolomé): VI, 131.
Aguilar (Conde de): V, 267, 401, 593—VI, 24.
Aguilar (Marqués de): V, 188, 393—VI, 23, 530.
Aguilar (Pedro de): V, 617.
Aguilar (Tomas de): VI, 248, 421.
Aguilera (Comendador): V, 224.
Aguirre (Felipe de): VI, 471.
Aguirre (Juan de): VI, 425.
Aguirre (Lorenzo): VI, 431.
Aguirre (Ochoa de): V, 637.
Agustín (Micer Antonio): V, 185.
Aitona (Marques de): VI, 280.
Alarcón (D. Francisco Antonio): VI, 356, 360.
Alarcón (D. Pedro): VI, 119.
Alarcón y Sotomayor (D. Pedro): VI, 367.
Alava (Licenciado): V, 337.
Alba (Andrés de): V, 695.
Alba (Conde de): V, 639.
Alba de Liste (Conde de): V, 267, 593, 722—VI, 326, 372.
Alba (Duque de): V, 46, 102, 156, 186, 187, 249, 267, 284, 405, 592—VI, 22, 440, 457, 566.
Alberto (Cardenal Archidúque): V, 721—VI, 8, 30, 31, 73, 141.
Alberoni: VI, 515.
Albornoz (Rodrigo de): V, 143.

- Alburquerque (Duque de); V. 181, 267, 362, 363, 364, 365, 402, 592—VI, 22, 236, 238.
- Alcalá (Duque de); V. 40, 42, 593—VI, 27, 231.
- Alcalá (Francisco); V. 127.
- Alcalá (Luis de); V. 30, 34.
- Alcalá (Marqués de); V. 593—VI, 27.
- Alcántara (Comendador mayor de); V. 258.
- Alcañices (Marqués de); VI, 22.
- Alcañiz (Marqués de); V. 267.
- Alcañizes (Marquesa de); V. 371, 475, 476, 593.
- Alcaudete (Conde de); V. 360, 377, 379, 593—VI, 29.
- Alcedo (Pedro); VI, 423.
- Alcocer (Alvaro de); V. 443.
- Alderete (Antonio); VI, 427.
- Alderete (Licenciado); V. 356, 357, 599.
- Aldrete (Juan); V. 648.
- Aldrovandi (Nuncio); VI, 511.
- Alejandro III; VI, 402.
- Alejandro VII; VI, 408, 421, 450.
- Alejandro X; VI, 468.
- Alemán (Fadríquez); V. 490.
- Aleman (Miguel); V. 52.
- Alemania (Archiduque de); VI, 403.
- Alemania (Emperatriz de); VI, 469.
- Alfaro (D. Juan María de); VI, 386, 387, 593.
- Alfaro (Francisco de); V. 45, 658.
- Algava (Marques de); V. 593—VI, 27.
- Algava (Señor del); V. 267.
- Alguer (Obispo de); V. 254, 255, 256.
- Alinga (Fr. Luis de); VI, 441.
- Almação (Marqués de); V. 593—VI, 26.
- Almaguer (Francisco); V. 408.
- Almaguez (Contador); V. 373.
- Almausa (Dr. Corregidor de Soria); V. 512, 518.
- Almansa (Hernando de); V. 530, 532, 534, 535, 542, 543, 636, 678.
- Almeñara (Marqués de); V. 593—VI, 22.
- Almería (Obispo de); V. 266—VI, 29.
- Almirante de Castilla (D. Fadríquez Enriquez); V. 483, 266, 470, 591, 628, 639.
- Almirante (D. Alfonso Enriquez); V. 37—VI, 24.
- Almonia (D. Pedro de); VI, 386.
- Alonso; V. 19.
- Alonso (Antonio); VI, 683.
- Alonso de Aragón; V. 45, 159, 161, 186.
- Alonso del Corral (D. Juan); VI, 363, 370, 395.
- D. Alonso (Emperador de las Españas); V. 41, 42, 56.
- Alonso de Fonseca (D. Juan); V. 651.
- Alonso (Rey); V. 40, 182, 195, 551—VI, 187, 206.
- Alonso de la Torre (Juan); VI, 356.
- Alonso el Sabio; V. 43.
- Alonso de Sosa (D. Diego); V. 638.
- Alonso de Usategui (Andrés); VI, 87, 88, 421.
- Alonso de Valdés (Juan); V. 651.
- Alonso (D. Juan); V. 360, 371.
- Alonso (D. Pedro); V. 349.
- Alonso V; V. 40.
- Alonso XI; VI, 647.
- Alonso Salinas (Juan); V. 631—VI, 99, 111.
- Alonso Solís (Pedro); V. 653.
- Alosa (Felipe); VI, 425.
- Alosa Rodarte (D. Antonio); VI, 361.
- Alamira; VI, 685.
- Alamira (Conde de); V. 267, 593—VI, 26, 408, 409, 541, 551.
- Alamirano Portocarrero (D. Gregorio); VI, 454, 455, 479.
- Alva (Conde de); VI, 27, 110.
- Alva (Doña Juana); V. 471.
- Alcár y Urquiza (José de); VI, 370.
- Alvarez; VI, 658.
- Alvarez Alfonso (Blas); VI, 367.
- Alvarez de Boorgues (D. Antonio); VI, 367.
- Alvarez (D. Pedro); VI, 326.
- Alvarez (D. Sebastian); VI, 373.
- Alvarez (Bernau); V. 22.
- Alvarez (Juan); V. 636.
- Alvarez (Mateo); VI, 326.
- Alvarez de Salas (Elvira); V. 52.
- Alvarez de Toledo; V. 43, 47.
- Alvarez de Toledo (Agustín); V. 519, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 623, 624, 625, 626, 627, 656, 681.
- Alvarez de Toledo (D. Antonio); VI, 567. (Véase Marqueses de Villafrauca.)
- Alvarez de Toledo (D. Fernando); V. 46, 69.
- Alvarez de Toledo (D. Garcia); V. 402.
- Alvarez de Toledo (D. Pedro); V. 102.
- Alvear (Gonzalo de); V. 652.
- Amarita (D. Leon de); VI, 689.
- Amberes (Obispo de); VI, 445.
- Ambrucia (Diego); VI, 421.

- Ameller (D. Blas); VI, 690.
 Amezqueta (Juan de); VI, 30.
 Amolar (Francisco); VI, 426.
 Ampurias (Conde de); V, 686—VI, 491.
 Ana (Reina); V, 719—VI, 317.
 Ana (Cristianísima Reina); VI, 70, 71.
 Ana María Victoria (Infanta); VI, 317, 318, 319.
 Ancha José de; VI, 170.
 Anchy (Baron de); VI, 338, 340, 341.
 Ancles (Mosén Luis); V, 163.
 Anda (Martín de); V, 380.
 Andrada (Conde de); V, 593.
 Andrade (D. Hernando de); V, 190.
 Andrade (Marques de); VI, 129.
 Anduyán (D. Juan); VI, 689.
 Angulema (Monsieur de); V, 238, 239.
 Angulo (Doctor); VI, 116.
 Angulo (D. Francisco); VI, 688.
 Angulo (D. Pedro Jacinto de); VI, 366.
 Angulo (Lope de); V, 391.
 Angulo (Martín de); V, 109.
 Angulo (Pedro de); V, 16, 127, 391, 399, 651.
 Angulo (Tomás de); VI, 73, 90, 93, 99, 111, 128, 131.
 Anjou (Duque de); VI, 483, 484.
 Anuncibay (Léigo de); V, 399.
 Anuncivay (Diego de); V, 678.
 Anuncivay (Doña María); V, 678.
 Aperregi (Manuel); VI, 470.
 Aponte (Francisco de); VI, 361.
 Aponte y Chaves (D. Gonzalo de); VI, 451.
 Aragón (D. Alonso); V, 456.
 Aragón (Antonio de); V, 636.
 Aragón (D. Luis); VI, 123.
 Aragón (D. Pedro de); VI, 338.
 Aragón (Licenciado Antonio de); V, 676.
 Aragón (Presidente del Consejo de); VI, 484.
 Aragón (Vicecanciller); VI, 486.
 Aráiz (Miguel de); VI, 423.
 Aranda (Conde de); VI, 580.
 Aranda (Marqués de); VI, 593.
 Arce (Francisco de); VI, 470.
 Arce (Pedro de); VI, 132, 273, 277.
 Archiduque Alberto; V, 723.
 Arcos (Duques de); V, 40, 42, 183, 186, 267, 593, 617—VI, 28.
 Ardales (Marqueses de); V, 46, 593—VI, 28.
 Arellano (D. Adrián); VI, 406.
 Arellano (D. Alonso de); V, 675.
 Arellano (D. Urbán de); V, 319.
 Arellano (Doña Juana); VI, 106.
 Arellano y Zuñiga (Alonso de); V, 656.
 Arcuillas del Reynoso (Juan); V, 696.
 Ares Pacochaga (D. Juan Bautista); VI, 406, 426.
 Arévalo (Duquesa de); V, 38.
 Arévalo de Zuazo (D. Francisco); V, 653, 688—VI, 374, 397.
 Argame de Vargas (Diego de); V, 658, 682, 692.
 Arias de Herrera (Pedro); V, 643.
 Arias de la Rúa (D. Juan); VI, 370, 390, 392, 393.
 Arias de Mansilla (Francisco); V, 652.
 Arias de Saavedra y Cacedo (Fernando); V, 660.
 Arias (D. Julián); VI, 372, 397.
 Arias (Juan); V, 634.
 Arias Maldonado (Francisco); V, 636, 676.
 Arias Maldonado (D. Juan); V, 690.
 Arzel (Rey de); V, 377, 453.
 Argensola (El Regente); VI, 478.
 Argibienes (García); V, 400.
 Argilleusis (G.); V, 200.
 Argote (Diego de); VI, 97.
 Arguello (Alfonso); VI, 143.
 Arguello (Alonso Bernardo); VI, 586.
 Arizola (Sebastián de); V, 401.
 Armenta (Cosme de); VI, 652.
 Armesto; V, 188—VI, 688.
 Arnao (D. Vicente); VI, 689.
 Arnao (Gaspar de); VI, 367.
 Arnauld (Antonio); VI, 412, 419, 421.
 Aróstegui (Antonio de); VI, 131.
 Aróstegui (Martín de); VI, 132.
 Arquellada y Guzmán (D. Alonso de); VI, 368.
 Artiaga (Baltasar de); V, 651.
 Arzobispo de Santiago; V, 41.
 Arzobispo de Sevilla (Cardenal); V, 35.
 Arzobispo de Toledo; V, 11, 206.
 Arrazola-Oñate (Beruabe); VI, 424.
 Arredondo de Alvear (García); VI, 426.
 Arredondo (D. Gaspar de); VI, 363.
 Arriaga (Diego); V, 695.
 Arriaga (D. Francisco de); VI, 326, 384, 392.
 Arriaga (D. Pedro de); VI, 392.
 Arrieta y Lucas de Rojas (Doña Ana de); V, 648.

- Arrillaga (José); VI, 470.
 Asenjo (D. Francisco); VI, 689.
 Aseujo Osorio (Francisco); VI, 400.
 Ascensio (D. Miguel); VI, 690.
 Astorga (Marqués de); V, 427, 430, 467, 592—VI, 26, 406, 407, 449, 684, 686, 687.
 Astorga (Obispo de); VI, 26.
 Atienza (Maestro); VI, 543.
 Atri (Duque de); VI, 534.
 Aumada (D. Bernardino de); VI, 446.
 Auñón (Marqués de); V, 593—VI, 25.
 Austria (D. Juan de); V, 491, 492.
 Austria (D. Juan José de); VI, 388, 389, 403, 404, 408, 442, 436, 437.
 Austria (Mad. Margarita de); V, 461.
 Austria (María Magdalena de); V, 44.
 Aux Miño Vero (Diego); V, 646.
 Avalos de Lara (Diego); V, 637, 680.
 Avalos (D. Alonso de); VI, 449.
 Avalos (Bernardo de); V, 652.
 Avendaño (D. Laureano de); VI, 368, 380.
 Avila (Alonso de); V, 30—VI, 69.
 Avila (Bernardino); V, 566, 568.
 Avila del Aguila (D. Pedro); V, 579.
 Avila de Quiñones (D. Jerónimo de); V, 267.
 Avila (D. Diego de); VI, 120.
 Avila (D. Enrique de); V, 654—VI, 21.
 Avila (D. Gaspar); VI, 120.
 Avila (D. Juan de); V, 572, 659, 682.
 Avila (Luys Baltasar de); V, 573.
 Avila (Melchor de); VI, 119, 123.
 Avila (Obispo de); V, 266, 532, 538—VI, 22.
 Avila (Pedro de); VI, 423.
 Avila Ponte de León (D. García); VI, 99.
 Avila y de Vargas (Melchor de); VI, 96.
 Avila y Toledo (D. Antonio de); VI, 440. (Véase Marqués de Velada.)
 Avila y Ulloa (D. Luis); V, 655.
 Avilés (Juan de); VI, 426.
 Avilés (Licenciado); V, 357.
 Avilés y Quesada (D. Francisco Martín); VI, 397.
 Ayague y Godoy (D. Diego); VI, 367.
 Ayala (Antonio de); V, 696.
 Ayala (Conde de); VI, 457.
 Ayala (Diego de); V, 424, 653, 695.
 Ayala (D. Pedro de); V, 402—VI, 427.
 Ayala (Francisco de); V, 447.
 Ayala (Juan de); V, 268, 656—VI, 424.
 Ayala Maurique (D. Pedro de); VI, 327.
 Ayala Maurique (García de); V, 657.
 Ayamonte (Marqués de); V, 593—VI, 27.
 Ayerbe de Ayora (D. Isén); V, 653.
 Aylón (Fernando de); V, 51.
 Ayora (D. Isén de); V, 577.
 Aytoua (Marqués de); VI, 444, 493. (Véase D. Ramón Guillén de Montcada.)
 Ayvar (Pedro); VI, 423.
 Azcutia (Jerónimo); VI, 470.
 Azebedo (D. Diego de); V, 361.

B

- Babe (Juan de); V, 400.
 Baviera (Duque de); V, 250.
 Baca de Herrera (D. Juan); VI, 446.
 Bacan (D. Alvaro); V, 356, 375, 376, 377.
 Bacan (D. Rodrigo de); V, 375, 394.
 Bacan (Fernando de); V, 31, 394.
 Bacan (Pedro); V, 394.
 Bacas Merino (D. Manuel); VI, 690.
 Badajoz (Obispo de); V, 266—VI, 15, 46, 312, 346.
 Baega (Alonso de); V, 386.
 Baega (Pedro de); V, 471, 473.
 Baeza y Flores (Joaquín de); VI, 683.
 Baeza Haro (D. Jorge de); V, 599, 658, 682, 692.
 Baeza (Juan de); V, 657, 680.
 Balhases (Marqués de los); VI, 474.
 Balboa (Dr. Juan de); VI, 358.
 Baldecarzana (Marqués de); VI, 611.
 Baltasar Carlos (Príncipe); VI, 170, 239, 377.
 Bañuelos (Benito); VI, 432.
 Barahona (Lope); V, 399.
 Barahona (Luys); V, 387.
 Barahona (Alcaide Pedro); V, 387.
 Barahona (Procurador Pedro); V, 387.
 Barajas (Conde de); V, 572, 575, 580, 583, 681—VI, 104, 121.
 Barambio (Doctor); VI, 473.
 Barba de Coronado (Ruy); V, 654.
 Barbarroja; V, 490, 256, 269, 284, 316, 342, 343, 344.
 Bardaxi (E.); VI, 684, 685, 686, 687.
 Bardaxi y Mora (Eusebio de); VI, 687.
 Bargas de Carbajal (D. Antonio); VI, 367.
 Bargas y Ayala (D. Diego); VI, 124, 367.

- Bargas y Solomayor (D. Juan de): VI, 366.
 Barclayo; VI, 513.
 Barclayo (Guillermo); VI, 511, 512.
 Barclayo (Juan); VI, 511, 512.
 Barnevo (Juan de); V, 688.
 Barnevo (Pedro de); VI, 87.
 Barrera (D. Juan de la); V, 577.
 Barrientos (D. Antonio de); VI, 430.
 Barrientos (Hernando de); V, 600.
 Barrientos (Pedro de); V, 33.
 Barrientos (Rodrigo de); V, 678.
 Barrionuevo (Alfonso); V, 453.
 Barrionuevo (D. Francisco); VI, 370, 393.
 Barrionuevo (D. Gabriel); VI, 363, 371, 395.
 Barrionuevo (D. Jeronimo de); V, 640, 648.
 Barrionuevo (Fernando de); V, 32.
 Barrionuevo Mendoza (Juan); V, 653.
 Barrionuevo Peralta (D. Diego); VI, 96, 122, 123.
 Barrionuevo y Peralta (D. Bernardino); VI, 97.
 Barrós (Doña Juana de); V, 404.
 Barsdozpi (Cornelio de); V, 363.
 Bastida y Castillo (D. Melchor de la); VI, 372, 397.
 Bastida y Castillo (D. Rodrigo de la); VI, 369.
 Baylia (Pedro); VI, 683.
 Baylo (Lope de); V, 407.
 Bayo; VI, 402.
 Bazán (D. Diego de); VI, 97.
 Bazán (D. Francisco); VI, 270, 271, 369, 387, 393.
 Bazán (Gabriel); VI, 393.
 Bazán (Pedro); V, 427.
 Becerra (Pedro); V, 56.
 Béjar (Duque de); V, 593—VI, 566. (Véase Lopez de Zuñiga, D. Joaquín Diego.)
 Béjar (Fr. Martín de); V, 356.
 Belando (P. Fr. Nicolás de Jesús); VI, 510, 512, 515.
 Belius (Conde de); V, 267.
 Beltrán (Antonio); V, 318—VI, 87.
 Beltrán de Caicedo (D. Luis); VI, 97, 107, 123.
 Beltrán de Echevarri (Francisco); VI, 424.
 Beltrán de Ribera (D. Antonio); VI, 419.
 Beltrán (Doctor); V, 360.
 Belluga (D. Luis); VI, 512.
 Belluga Hurtado (Juan de); VI, 98, 144, 426.
 Bembo (Pedro); V, 41.
 Beauléazar (Conde de); V, 446.
 Beauvente (Conde de); V, 7, 40, 485, 486, 267, 358, 401, 628—VI, 441, 487.
 Beauvente (Duque de); V, 486, 592.
 Beauvides (D. Alvaro de); VI, 128.
 Beauvides (D. Bernardino); VI, 323.
 Beauvides (D. Francisco); V, 61, 498.
 Beauvides (Lorenzo); VI, 423.
 Berart; VI, 211.
 Berberana (Pedro); VI, 425.
 Berganga (Duque de); V, 359.
 Berlanga (Marqués de); V, 267, 593.
 Bermudez de Contreras (Blasco); VI, 114, 126, 127.
 Bermúdez (Juan); VI, 470.
 Bermúdez (Padre); VI, 550.
 Bermuy (Diego de); V, 479.
 Bernal (Teresa); V, 50.
 Berrabe (Misson); V, 49.
 Berri (Duque de); VI, 483.
 Beteta (Gonzalo de); V, 32.
 Biedma (D. Antonio); V, 683.
 Biedma (Sancho de); V, 390.
 Birviesca de Nuñatoues (Diego de); V, 461, 463.
 Biveró (Doña Beatriz); V, 470, 473.
 Bivero (Doña Constanza); V, 470, 473.
 Bivero (Doña Leonor de); V, 470, 471, 476.
 Bivero (Francisco de); V, 470, 472, 476.
 Bivero (Juan de); V, 470, 473, 475.
 Bizañez (Francisco); V, 379.
 Blomberg (Doña Bárbara); V, 44.
 Bocanegra (Micer Ambrosio); V, 43.
 Bocanegra (Micer Egidio); V, 43.
 Bodeguer (Juan); VI, 426.
 Bohemia (Rey de); V, 238, 240, 331—VI, 149.
 Bolaños; V, 333.
 Bonaparte (José Napoleón); VI, 688.
 Bonifar (Ramón); V, 43.
 Bonifas Escobedo (D. Esteban); VI, 372, 400.
 Bonifar (Esteban); VI, 430.
 Bonifar (Lázaro); VI, 401, 424, 430.
 Borbón (D. Felipe de); V, 43, 44.
 Borja (Cardenal); VI, 279, 283.
 Borja (Cardenal D. Carlos de); VI, 550, 554.
 Borja (D. José Vicente de); VI, 374, 431.
 Borja (Hernando de); V, 684—VI, 467.
 Borja (P. Francisco de); V, 463.

- Borrumeo (El Conde Camilo); V, 252.
 Bote y Soria (Diego); V, 447.
 Boutelou (D. Claudio); VI, 688.
 Boutelou (D. Esteban); VI, 688.
 Boxadors (D. Bernardo de); V, 686.
 Bracamonte (D. Gaspar); VI, 444.
 (Véase Conde de Peñaranda.)
 Braganza (Reina Doña Bárbara de); VI, 566, 567.
 Braganza (Duque de); VI, 324.
 Bravo (Juan); V, 483, 659—VI, 98, 440.
 Bravo de Saravia (D. Juan); V, 653, 684, 694—VI, 367.
 Bravo de Sargia y Soto (Doctor D. Alonso); VI, 128.
 Briviesca (Hernando de); VI, 404, 424.
 Brochero de Tejada (D. Juan); VI, 366.
 Brochero (Padre); VI, 418.
 Buco (Conde de); VI, 449.
 Budo (Guillermo); V, 46.
 Buendía (Conde de); VI, 21.
 Buendía y Santa Gadea (Condes de); V, 40, 470, 593.
 Bulhón (Diego); V, 50.
 Bullón (D. Sancho de); VI, 369, 381.
 Bullou (Gaspar de); V, 648, 660.
 Burgos (Arzobispo de); VI, 23.
 Burzós (Corregidor de); V, 571, 574, 581.
 Burgos (Obispo de); V, 7, 8, 266.
 Burgos (Prior y Consules); V, 352, 371.
 Bustamante (Diego de); V, 653, 688.
 Bustamante de Herrera; V, 380.
 Bysy (Cardenal de); VI, 418.
- C**
- Caballero (D. Fernando); VI, 369, 394.
 Caballero (D. Jerónimo); VI, 611.
 Cabezas (D. Sebastián de); VI, 414.
 Cabezas (D. Hernando de); VI, 97, 408, 425.
 Cabezón (Andrés de); VI, 400, 430.
 Cabra (Conde de); V, 62, 182, 189, 492.
 Cabrera (Comendador); V, 36.
 Cabrera (D. Andrés de); V, 402.
 Cabrera (Gonzalo); V, 427.
 Cabrera (D. Ramón de); VI, 689.
 Cabrero (Moscu Martiu); V, 463.
 Cáceres (D. Gonzalo de); VI, 97, 408, 425.
 Cacho (Cristóbal); V, 405.
 Caçalla (Dr. Agustín de); V, 470, 474, 474, 476, 477.
 Cádiz (Obispo de); V, 266—VI, 28.
 Caja (Juan); VI, 99.
 Caja (Luis); VI, 367.
 Caja y Mendoza (D. Antonio); VI, 374.
 Calahorra (Obispo de); V, 266—VI, 23.
 Calatayud (Francisco de); VI, 423.
 Calceua (Secretario); V, 487.
 Calderón Dávila (D. Diego); VI, 368.
 Calderón (Doctor); V, 517, 677.
 Calderón (D. Pedro Jacinto); VI, 373, 400.
 Calderón (Doña María); V, 44.
 Calderón (Pedro); VI, 97, 107.
 Calderón (Tomás); V, 656.
 Calero (Francisco); VI, 423.
 Calicio; VI, 204, 213, 214.
 Calomarde (Tadeo Francisco); VI, 683.
 Calva (Rodrigo); VI, 426.
 Calvete (Doctor); V, 483, 486.
 Calvillo Maldonado (D. Antonio); VI, 394.
 Calvino; VI, 402, 417.
 Calle (Licenciado D. Juan de la); VI, 323, 373.
 Calle y Heredia (D. José de la); VI, 371, 397.
 Camarasa (Marqués de); V, 82, 593—VI, 25.
 Camargo (Juan de); V, 694—VI, 513.
 Cambray (Arzobispo de); VI, 408.
 Cambroero (D. Manuel María); VI, 689.
 Cambroero de Valverde (Licenciado); VI, 90.
 Camenar (El Capuchino); VI, 579.
 Camino (Alonso de); V, 657, 679.
 Camora (El Corregidor de); V, 572, 582.
 Camora (Obispo de); V, 266, 358, 403—VI, 21.
 Campo (Ana del); V, 56.
 Campo Redondo (D. Antonio); VI, 356, 358.
 Campournes (Conde de); VI, 577.
 Campuzano (Baltasar de); V, 654.
 Canal (Licenciado de la); V, 399.
 Canaler (D. Agustín); VI, 363.
 Canaria (Adelantado de); V, 453.
 Canbrana; VI, 258, 259.
 Caudas Inclán (D. Vicente); V, 664, 675—VI, 405, 378.
 Canencia (Jerónimo de); VI, 423.
 Canet (Vizconde de); V, 686.

- Cauga Argüelles (D. José); VI, 680.
 Cañigares; V, 382.
 Cano (D. Antonio Manuel); VI, 681.
 Cano (Fr. Melchor); V, 467, 468, 469, 471.
 Campuzano (Rodrigo de); V, 33.
 Cantabria (Josephe de); VI, 59, 60, 99, 113, 129.
 Cantarero (Alonso); VI, 424.
 Cañas (Andrés de); VI, 97, 106, 124.
 Cañas (D. Juan de); VI, 371, 396.
 Cañete (Marqués de); V, 577, 593—VI, 26.
 Cañigares (Juan de); V, 396.
 Cañizares (D. Jerónimo de); VI, 101, 121.
 Cañizares (Diego); VI, 425.
 Cañizares (Sancho de); VI, 159.
 Caño (Juan del); V, 52.
 Capata (D. Gómez); VI, 47.
 Caraceda (Pedro de); V, 401.
 Caracena (Marqués de); VI, 319, 404, 406, 457.
 Caravajal (Diego de); VI, 118.
 Caravajal y Sande (D. Juan de); VI, 446.
 Caraveo (Licenciado); V, 427.
 Carbajal (D. Jerónimo de); VI, 368.
 Carbajal (Francisco); V, 651.
 Carballido (Diego); VI, 427.
 Carcamo (D. Juan); VI, 497.
 Carcamo (Rodrigo); V, 36.
 Cardenal Arceiducque; V, 722.
 Cardenal de España; V, 187.
 Cárdenas (D. Alonso de); V, 62.
 Cárdenas (D. Diego de); V, 38.
 Cárdenas (D. Luis Antonio de); VI, 573.
 Cárdenas (D. Martín de); VI, 369.
 Cárdenas (D. Iñigo de); V, 641, 654.
 Cárdenas (Gulierre de); V, 38.
 Cárdenas (Luis de); V, 636.
 Cárdenas (Sancho de); V, 52.
 Cárdenas y Berrío (Francisco); VI, 393.
 Cardona (D. Ramón); V, 155.
 Cardona (Duque de); V, 593, 686—VI, 179, 188, 192, 199, 200, 233, 235, 494.
 Cardona (Duquesa de); V, 456.
 Cardona (Vizconde de); VI, 204.
 Carlos (Archiducque); VI, 498.
 Carlos José (Príncipe); VI, 351, 447.
 Carlos (Príncipe); V, 406, 407, 429, 441, 442, 136, 157, 158, 160, 461, 462, 463, 483, 215.
 Carlos (Príncipe de Asturias); VI, 611, 612.
 Carlos (Príncipe, hijo de Felipe II); V, 577, 578, 579.
 Carlos (Rey); V, 219.
 Carlos (Infante); VI, 228, 547, 566, 567.
 Carlos (Infante hijo de Felipe II); VI, 498, 499, 500, 539.
 Carlos I; V, 41, 484, 485, 486, 488, 490, 495, 496, 497, 499, 200, 204, 202, 203, 204, 207, 211, 217, 220, 223, 225, 228, 230, 231, 232, 233, 234, 236, 237, 239, 242, 248, 249, 256, 264, 265, 266, 277, 279, 280, 315, 318, 334, 335, 336, 339, 340, 353, 362, 363, 380, 384, 387, 402, 403, 404, 411, 438, 439, 450, 453, 454, 456, 458, 459, 467, 491, 509, 724—VI, 20, 53, 71, 235, 241, 244, 281, 294, 485, 486, 500, 618, 683.
 Carlos II; VI, 440, 441, 512, 517, 451, 452, 453, 455, 456, 457, 461, 482, 487, 496, 497, 506, 508.
 Carlos III; VI, 510, 610, 611, 613, 618, 621, 644, 651, 653.
 Carlos IV; VI, 617, 618, 677, 679.
 Carlota (Princesa del Brasil); VI, 612.
 Carmona (D. Manuel Salvador); VI, 690.
 Caruero (Antonio); VI, 289, 290, 347, 323, 322, 335, 362, 364, 427.
 Carpio (Marqués del); V, 593—VI, 28, 497, 432.
 Cartagena (Gonzalo de); V, 427, 429.
 Cartagena (Obispo de); V, 686—VI, 29, 366.
 Carte (Francisco del); VI, 424.
 Carvajal; V, 30, 230.
 Carvajal (Alvaro de); V, 49.
 Carvajal (Antonio de); V, 393.
 Carvajal (Doctor); V, 393, 403, 464.
 Carvajal (D. Diego de); V, 239, 304.
 Carvajal (D. Luis); V, 364, 373, 376.
 Carvajal (Gonzalo de); V, 184—VI, 29.
 Carvajal (José); VI, 424.
 Carrafa (D. Francisco); V, 251.
 Carranza (Mateo); VI, 424.
 Carrasco (Juan); VI, 101, 121.
 Carriazo de Otálora (Licenciado Diego); V, 649.
 Carrillo (D. Alfonso); V, 7.
 Carrillo (D. Fernando); VI, 141.
 Carrillo (D. Luis); V, 394—VI, 26.
 Carrillo (Caouigo); VI, 573.
 Carrillo de Albornoz; V, 633.
 Carrillo de Albornoz (Pedro); V, 30.
 Carrillo de Meudoça (D. Luis); V, 677.
 Carrillo del Bornoz (D. Luis); V, 267.

- Carrión (Nicolás de); VI, 326, 363, 374.
 Casa; VI, 259.
 Casaneo (Bartolomé); V, 46.
 Casaus (D. Sebastián de); VI, 416, 449.
 Cascales (D. Alonso); VI, 97, 408, 425.
 Cascales (Licenciado); V, 33.
 Casia Carreño (Hernando de); V, 21.
 Castaldo (Joan Baptista); V, 254.
 Castañeda; V, 230, 236.
 Castañeda (Conde de); V, 41.
 Castañeda (D. Juan de); V, 349, 382—VI, 245, 249.
 Castañeda (Marqués de); VI, 279, 285, 288.
 Castaño (Señor); VI, 686.
 Castañón (D. Antonio); VI, 427, 367, 374, 396.
 Castañón (Pedro); V, 384, 657, 678—VI, 98, 409, 426, 427.
 Castañón (D. Gil de); VI, 452.
 Castel-Rodrigo (Conde de); V, 719, 723.
 Castellanos (D. Juan); VI, 394.
 Castellanos de Rojas (Pedro); V, 648.
 Castellanos y Marquina (D. Francisco); VI, 369, 384, 391, 393.
 Castellar (Conde de); V, 593—VI, 28.
 Castellvi (D. Francisco); VI, 478.
 Castexón (D. Martín de); VI, 421, 430.
 Castilla (Condestable de); VI, 23.
 Castilla (D. Apóstol de); V, 427.
 Castilla (D. Diego de); V, 37.
 Castilla (D. Francisco); V, 654, 658.
 Castilla (D. Juan de); V, 574—VI, 404, 422.
 Castilla (D. Pedro de); V, 430, 495, 654, 694.
 Castilla (D. Sancho de); V, 268.
 Castilla (El Adelantado de); V, 586.
 Castilla (Presidente del Consejo de); VI, 442, 444, 453, 484, 486, 549.
 Castilla (Rey de); VI, 204.
 Castilla Villasante (Alonso de); V, 658, 684, 692.
 Castilla y Portugal (D. Francisco de); V, 684.
 Castillo (Bartolomé); VI, 427.
 Castillo (Diego del); V, 659, 694.
 Castillo (Doctor); V, 394.
 Castillo (Hernando del); V, 386.
 Castillo (Javier); VI, 684.
 Castillo Carvajal (D. Claudio); VI, 325.
 Castillo Carvajal (D. Diego de); VI, 97, 408, 425, 258, 259.
 Castillo Mendoza (Bernardo); V, 657.
 Castillo de Peralta (Constantino del); VI, 366.
 Castillo Portocarrero (Antonio del); V, 652.
 Castrejón (D. Martín de); VI, 404.
 Castrillo (Conde de); VI, 477, 479, 485, 488, 236, 238, 277, 278, 279, 284, 285, 287, 356, 358, 440, 447. (Véase D. García de Haro y Avellaneda.)
 Castrillo (Diego); VI, 425.
 Castrillo de Mendoza (D. Fernando); V, 680.
 Castro (Alonso de); V, 649—VI, 145, 466, 367.
 Castro (Andrés de); VI, 417.
 Castro (Conde de); V, 267, 593—VI, 21.
 Castro (D. Francisco Nicolás de); VI, 491.
 Castro (D. Hernando de); V, 268, 357, 384, 386.
 Castro (D. Jerónimo de); VI, 363, 370.
 Castro (Juan de); V, 649, 654, 660.
 Castro (D. Manuel de); VI, 379.
 Castro (Pedro de); V, 334, 333, 408, 723.
 Castro Macedo (Melchor); VI, 432.
 Castro Osorio (D. Antonio de); VI, 368, 370, 385, 393.
 Castrofuerte (Marqués de); VI, 283, 285.
 Castro Verde (Diego de); V, 578.
 Catafania (Baron de); V, 458.
 Catalina (Princesa); V, 404, 408.
 Catalina (Reina de Inglaterra); V, 457, 458, 460.
 Catalina (Infanta); V, 558, 721, 724.
 Cataluña (Audiencia de); VI, 492.
 Cataluña (Virrey de); VI, 479, 494, 492, 494, 495.
 Católica (Doña Isabel); V, 40, 43, 44, 45, 47, 48, 20, 21, 23, 30, 34, 35, 57, 104, 440, 417, 428, 456, 461, 462, 204, 204, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 223, 227, 348, 384, 387, 394, 459, 460, 480, 749, 720.
 Católico (D. Fernando el); V, 40, 43, 44, 45, 47, 48, 20, 23, 30, 34, 35, 43, 117, 148, 144, 442, 457, 473, 483, 487, 488, 489, 490, 204, 204, 242, 245, 249, 227, 228, 348, 387, 394, 459, 480, 749.
 Católicos (Reyes); VI, 42, 486, 647, 648, 651, 653.
 Caballero (D. Diego); VI, 339.

- Cavera de Andrade (D. Pedro); VI, 385.
 Caja (Hernán); V, 577.
 Caja (Juan); VI, 400, 442, 445, 429.
 Cazorra (Adelantado de); V, 486.
 Cea (D. Francisco Antonio); VI, 688.
 Ceballos (D. Agustín de); VI, 370, 391.
 Ceballos (Maestro); VI, 579.
 Ceballos Montefur (D. Juan); VI, 99.
 Cedillo (Conde de); V, 42.
 Cedrón (D. Alonso); VI, 326.
 Cedrón (D. Francisco); VI, 326.
 Ceinos (Licenciado); V, 393.
 Celada (Juan de); V, 659, 2694.
 Cenete (Marqués de); V, 41.
 Centellas (Conde de); V, 686.
 Centellas (Francisco); VI, 428.
 Centeno (Roque); VI, 473.
 Cepeda y Avendaño (Pedro); VI, 424.
 Cerán (Juan); VI, 423.
 Cerda (D. Luis de la); V, 254.
 Cerda (D. Sancho de la); VI, 141.
 Corezo (D. Diego); VI, 689.
 Cerón de Benavides (D. Martín); VI, 366.
 Cerón (D. Lope); VI, 122.
 Cerón (D. Martín); V, 36—VI, 97, 98, 107, 424, 428.
 Cerón (Doña Catalina); VI, 428.
 Cerón (Jorge); VI, 411, 420.
 Cerón (Juan); V, 653.
 Cervantes (Licenciado); V, 684.
 Cerralvo (Marqués de); V, 267, 593—VI, 21.
 Cerro (D. Isidoro del); VI, 366.
 Cesáreo de Nápoles; V, 252.
 Cesarino (Juliano); V, 251.
 Céspedes (D. Pedro de); VI, 101, 120, 431.
 Céspedes (Gonzalo de); V, 654, 689, 690.
 Céspedes y Figueroa (D. Francisco de); VI, 431.
 Cetina (D. Diego de); V, 655.
 Cevallos (D. Antonio de); VI, 364.
 Cevallos (Licenciado); VI, 416.
 Cevallos (Luis de); V, 380.
 Cevallos Montefur (D. Juan de); VI, 442, 447.
 Chacón (Comendador); V, 406.
 Chacón de Ulloa (Hernando); V, 652.
 Chacón (D. Juan); VI, 357.
 Chacón (Gonzalo); V, 486, 267, 594—VI, 25.
 Chaves; VI, 288.
 Chaves (D. Pedro de); VI, 398.
 Chaves (Fr. Diego de); V, 724.
 Chaves (Fr. Juan de); V, 368.
 Chaves y Mendoza (D. Juan); VI, 263, 264.
 Cherón (Oficial de París); VI, 421.
 Cheverri ó Echevarri (Domingo); VI, 321.
 Chico de Guzmán (Pedro); V, 577.
 Chinchón (Conde de); V, 267, 593, 678, 749—VI, 25, 285, 363, 366, 370.
 Chomazero (D. Juan); VI, 359, 360.
 Chumacero Carrillo (D. Francisco); VI, 345, 363.
 Chumacero y Carrillo (D. Juan); VI, 300, 308.
 Ciano (Juan); VI, 426.
 Cibot (D. Antonio); VI, 688.
 Cibo (Peri Juan); VI, 97, 406, 424.
 Cid (Conde del); V, 41.
 Cifuentes (Conde de); V, 62, 488, 470, 593—VI, 21.
 Cimbros (D. Gabriel); VI, 404, 424.
 Ciriza (Tristán de); VI, 432.
 Cisneros (Andrés de); VI, 99, 142, 429, 238.
 Cisneros de Herrera (Alonso de); VI, 368.
 Cisneros Suárez de la Cueva (Don Diego); VI, 373.
 Ciudad-Real (Obispo de); V, 266.
 Ciudad-Rodrigo (Obispo de); VI, 46, 21.
 Clemente (Papa); V, 269, 273.
 Clemente VIII (Papa); V, 749—VI, 422.
 Clemente IX; VI, 464.
 Clemente XI; VI, 402, 422, 345.
 Clemente (Miguel); VI, 44.
 Claro de San Pedro (Francisco); V, 632.
 Cleves (Duque de); V, 341, 342.
 Climent (Obispo de Barcelona); VI, 421, 422.
 Cloa Pereira (D. Juan del); V, 689.
 Coalli (Pedro); VI, 426.
 Cobaleda Nicuesa (D. Cristóbal); VI, 99, 400, 412, 416, 419, 420, 430, 367.
 Cobatillas (Conde de); VI, 398.
 Cobos (Francisco de los); V, 443, 447, 233, 234, 382, 404, 405, 406, 409.
 Cobos (Pedro de los); V, 319, 383, 400.
 Coello (D. Juan de); VI, 404, 422.
 Coello (Doña Isabel); V, 694.
 Coello (Gómez); V, 427.
 Cogolludo (Marqués de); VI, 408.
 Colbert (Obispo de Montpellier); VI, 418.

- Coloma (Juan de): V, 69.
 Coloma (Juan Valera): VI, 371.
 Coloma (Pedro): VI, 288, 423, 463.
 Colón (Cristóbal): V, 37, 66.
 Colón (D. Diego): V, 444.
 Colón (D. Mariano): VI, 617, 618.
 Collado (Juan del): V, 651—VI, 401, 421.
 Comares (Marques de): V, 267, 356—VI, 29.
 Compludo: V, 382.
 Comuneros de Valladolid: V, 200.
 Concha (Pedro de la): V, 51.
 Conchillos (Lope): V, 21, 69, 446, 447, 449, 477.
 Conde (D. Josef Antonio): VI, 689.
 Condé (Príncipe de): VI, 419.
 Condestable de Castilla: V, 37, 44, 185, 266, 470, 592.
 Confesor (Padre): VI, 550.
 Consejo de Indias (Gobernador del): VI, 550.
 Consuegra (Fr. Luis de): VI, 613.
 Contreras (D. Antonio): VI, 263, 264, 271, 358, 448.
 Contreras (D. Diego de): VI, 97, 107, 424.
 Contreras (D. Fernando de): VI, 372, 394, 393, 399.
 Contreras (D. Francisco de): VI, 47, 363, 369, 400.
 Contreras (D. Luis Jerónimo de): VI, 371.
 Contreras (El Licenciado Jerónimo): V, 653.
 Contreras Giron (D. Luis de): VI, 449.
 Contreras (Hernando de): V, 653.
 Contreras (Pedro de): V, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 600, 620, 624, 649—VI, 9, 431, 446, 456, 467, 258.
 Contreras (Sebastián de): VI, 236, 423.
 Contreras Torres (D. Jorge): VI, 449.
 Contreras y Aguilera (D. Alonso): VI, 370, 394.
 Contreras y Benavides (D. Mendo): VI, 369, 387, 392.
 Contreras y de la Cueva (D. Fernando de): VI, 371.
 Contreras Mejía (D. Rodrigo de): VI, 374.
 Contreras y Millarre (D. Sebastián Antonio): VI, 240, 364.
 Copero mayor de la Reina: V, 37.
 Corbalán (Gaspar de): V, 654, 691.
 Córdoba (Alcalde mayor de): VI, 90.
 Córdoba (Corregidor de): V, 574, 581.
 Córdoba (D. Alvaro de): V, 281.
 Córdoba (D. Gómez de): VI, 96, 111.
 Córdoba (Obispo de): V, 266, 352, 365, 370—VI, 23, 28.
 Córdoba (Antonio de): V, 392.
 Córdoba (D. Diego de): V, 442, 443, 444, 445, 446.
 Córdoba (D. Francisco de): V, 349, 436, 652.
 Córdoba (D. Luis de): V, 573.
 Córdoba (Fr. Antón de): V, 484.
 Córdoba (Fr. Gaspar de): V, 613, 614.
 Córdoba (Juan de): V, 443, 444, 445, 446, 447.
 Córdoba Alemán (D. Juan): VI, 369, 387, 391, 392.
 Córdoba y de Mendoza (D. Diego de): V, 392.
 Córdoba Mexía (Pedro de): V, 655.
 Córdoba y Villafañe (Francisco de): VI, 400.
 Coria (Obispado de): V, 489.
 Coria (Obispo de): V, 7, 8, 266—VI, 22.
 Corueja (Rafael): VI, 53, 54, 57, 68, 69, 121, 465, 466, 476, 477, 249, 251, 270, 273, 383, 384, 388.
 Corolen (D. José): VI, 388.
 Coronel (Inigo): V, 38.
 Corps (Sumiller de): VI, 440, 443, 486.
 Cortes (Marqués de): V, 375.
 Cortizo (Sebastián): VI, 340, 426.
 Cortizos de Villasante (Manuel): VI, 306, 308, 310, 311, 313, 315, 364, 364, 372, 397.
 Coruña (Conde de): V, 267, 593—VI, 24, 579.
 Corral (Francisco del): VI, 99, 412.
 Correa (D. Diego): VI, 339.
 Correa (Sebastián): VI, 363, 370.
 Correzo (Hipólito de): V, 251.
 Cosío (D. Alvaro): VI, 369.
 Cosme II: V, 44.
 Costa y Gili (José de): VI, 683.
 Cotes Morejon (D. García): VI, 323.
 Covarrubias (D. Sebastián): V, 43, 51.
 Covos (Joan de los): V, 469.
 Crema (D. Francisco): VI, 397.
 Crema (D. José): VI, 372, 397.
 Crespi (D. Cristóbal): VI, 440.
 Croix (D. Guillermo de): V, 38.
 Cruilles (D. Guerau de): V, 686.
 Cruz (D. Alonso de la): VI, 99, 413, 421.
 Cruzada (Comisario general de): VI, 473.

Cueba (D. Luis de la); VI, 27.
 Cuéllar, Antolin (Conde de la Estrella); VI, 683.
 Cuéllar (Jerónimo); VI, 426, 469.
 Cuéllar (Licenciado de); V, 34, 35.
 Cuéllar (Marqués de); V, 267.
 Cuello de Contreras (Licenciado Don Juan); VI, 410, 416, 426, 427.
 Cuello (Pedro); V, 483.
 Cuenca (Corregidor de); V, 577—VI, 418.
 Cuenca (Obispo de); V, 442, 443, 444, 445, 446, 464—VI, 25, 47.
 Cuenca (Inquisidor de); VI, 416.
 Cuenca (Síndico de); V, 428.
 Cuervo (D. Antonio); VI, 690.
 Cueva (Andrés); VI, 424.
 Cueva (Antonio de la); V, 182, 183.
 Cueva (D. Alouso de la); V, 360, 377.
 Cueva (D. Pedro de la); V, 411.
 Cueva (Doña Isabel de la); V, 356.
 Cuevas (Ortega de las); V, 52.
 Gujacio (Jacobo); V, 46.
 Guñiga (D. Alvaro de); V, 578.
 Guñiga (D. Balthasar de); VI, 26.
 Guñiga (D. Diego); VI, 339.
 Guñiga (D. Eugenio de); VI, 418.
 Guñiga (D. Pedro de); V, 356.
 Guñiga (Doña Francisca de); V, 471, 475.
 Guñiga (Juan de); V, 396.
 Guñiga (Íñigo de); V, 396.
 Curiel (D. Luis); VI, 511, 512.
 Carita y Haro (D. Fernando); V, 583.

D

Daça (Lorenzo); V, 580.
 Dacuña (D. Antonio); V, 319.
 Daleala (Luis); V, 33.
 Dalfaro (Francisco); V, 32, 36.
 Damant (Nicolás); V, 719.
 Danzo (Juan); VI, 470.
 Darias de SAVEDRA (Hernán); V, 389, 646.
 Darquea (D. Bernardo); VI, 577.
 Datocha (Nuestra Señora); V, 383.
 Dávalos (Hernando); V, 404.
 Davia Carbajal (Juan); V, 657, 689.
 Dávila (Alonso); V, 22, 33, 35, 69.
 Dávila (D. Diego); VI, 372.
 Dávila (D. Juan de); V, 695.
 Dávila (D. Pedro); V, 579.
 Davila (Melchior); VI, 416, 422.
 Dávila (Rodrigo); VI, 398.
 Dávila Ponce de Leon (D. García); VI, 414.

Daza de Esquivel (Gaspar); V, 657, 680.
 Daza de Olivares (D. Gonzalo); VI, 368.
 Daza (D. Joseph); VI, 339.
 Daza (Francisco); VI, 470.
 Daza (Luis Antonio); VI, 427.
 Deça (D. Antonio de); V, 578, 579, 692.
 Deça (D. Juan de); V, 394.
 Delando (Conde Claudio); V, 252.
 Delgado (Juan); V, 695.
 Delgado (Martín); V, 353.
 Denciso (Juan); V, 384, 385, 386.
 Denia (Marqués de); V, 463, 267, 592—VI, 24.
 Despujol; VI, 214.
 Deste (Marqués); VI, 499, 200, 202.
 Destúñiga (D. Alvaro); V, 7, 40.
 Deza (Antonio); V, 658.
 Deza (D. Pedro); VI, 85.
 Deza (Fr. Diego); V, 408.
 Deza y del Aguila (Doña Aldonza); VI, 83.
 Dezurra (Señor); V, 362.
 Dias Dalcoer (Dr. Johan); V, 33.
 Díaz (D. Antonio); V, 662.
 Díaz (Catalina); V, 51, 471, 473, 476.
 Díaz (Francisco); VI, 426.
 Díaz (Hernando); V, 471, 475.
 Díaz (Dr. Pero); V, 357.
 Díaz de Alcoer (Dr. Juan); V, 61.
 Díaz de Alcoer (Luis); V, 55.
 Díaz de Castañeda (D. Nuño); V, 43.
 Díaz de Castañeda (D. Pedro); V, 43.
 Díaz Criado de la Calle (Juan); VI, 470.
 Díaz del Castillo (Dr. Fernando); V, 51.
 Díaz de Herrera (Pedro); V, 658, 682, 693.
 Díaz de Laciana (Ramiro); V, 653, 681, 687.
 Díaz y Larreguera (Alonso); VI, 96, 123.
 Díaz de Liciana (Rui); V, 659, 693.
 Díaz de Mendoza; V, 654.
 Díaz de Mendoza (D. Rui); V, 44.
 Díaz del Mercado (Juan); V, 536, 540, 541.
 Díaz de la Calle y Madrigal (Juan); VI, 470.
 Díaz de Navarrete (Antonio); V, 670, 674.
 Díaz Navarro (Alonso); V, 657.
 Díaz de Quiñones (Francisco); 693.
 Díaz de Quiñones y Laciana (D. Ruimiro); VI, 368.
 Díaz de San Buenaventura (P. Fray Francisco); VI, 407, 408.

- Díaz de Santa Cruz (Hernando); V. 382.
 Díaz de Solís (Juan); V. 447.
 Díez de Anxunño Vero (Diego); V. 660.
 Díez Navarro (Alonso); V. 680.
 Dimas (Regidor); V. 388.
 Domecl de Loaisa (D. Francisco); V. 639, 695.
 Domingo de Monsalve (D. Luis); VI. 114.
 Domingo (Juan); V. 385, 386.
 Domínguez (Juan); VI. 683.
 Domínguez (Pedro); VI. 683.
 Doria (Príncipe Andrea); V. 251, 262, 269, 274, 358, 375.
 Dorliens (Duque); V. 344.
 Duchemia (Mons. Carlos); VI. 421.
 Duero (Pedro de); V. 633, 688.
 Duño (P. Patricio); VI. 407.
 Durango (D. Juan); VI. 88.
 Durango (Vicente); VI. 683.
- E
- Eguía (D. Francisco); VI. 684, 687.
 Eguía (Jerónimo de); VI. 427.
 Eguino (Antonio de); V. 373.
 Elche (Marqués de); V. 267.
 Elizondo (Juan); VI. 470.
 Elosses y Albir (Francisco); VI. 423.
 Emperador Carlos; VI. 474.
 Emperador Fernando; VI. 448.
 Emperador Matías; VI. 448.
 Emperadores latinos; V. 41.
 Emperatriz; VI. 377.
 Emperatriz, mujer de Carlos V; V. 239, 241, 242, 247, 250, 274, 279, 333, 336, 357, 361, 392, 404, 439, 462.
 Enao (D. Pedro de); VI. 413, 418.
 Encina; VI. 258.
 Encina (D. Alonso de la); VI. 374.
 Encorero (Pedro); VI. 423.
 Enebro (D. Diego); VI. 119, 120.
 Enestrosa (D. Juan de); V. 530, 537, 546.
 Enrique, Infante (Primo del Rey Católico); VI. 206.
 Enrique II; V. 40, 79.
 Enrique IV; V. 7, 10, 47, 48, 73, 76, 102, 103.
 Enriquez (D. Alfonso); V. 37.
 Enriquez (D. Enrique); V. 594.
 Enriquez (D. Fadrique); V. 438, 463.
 Enriquez (D. Juan); VI. 101, 120.
 Enriquez (D. Pedro); V. 38, 135.
 Enriquez (D. Francisco); VI. 24.
 Enriquez (D. Hernando); V. 360.
 Enriquez (D. Luis); VI. 447.
 Enriquez (Doña Aldouza); V. 156.
 Enriquez (D. Antonio); VI. 117.
 Enriquez (Doña María); V. 471, 475.
 Enriquez de Cabrera (D. Fadrique); V. 38.
 Enriquez de Guzmán (D. Antonio); VI. 98.
 Enriquez de Rivera (Hernando); V. 147.
 Enrique de Rivera (D. Pedro); V. 268.
 Enriquez de Tapia (D. Diego); VI. 367.
 Enriquez de Valdelomar (D. Pedro); VI. 98, 110.
 Eraso (D. Carlos); V. 394.
 Eraso (Francisco); V. 400, 459, 461, 484, 486, 695.
 Eraso (Secretario); V. 387, 388.
 Erasso (D. Alonso de); VI. 118.
 Erill (Barón de); V. 686.
 Erill (Conde de); V. 686.
 Erillcan (D. Francisco de); VI. 225.
 Errasquín Gregorio de Olivares (Francisco); VI. 316.
 Escalona; V. 252.
 Escalona (Duque de); V. 41, 129, 267, 373, 592, 628—VI. 23.
 Escobedo (Juan de); V. 695—VI. 426.
 Escobedo (Pedro de); V. 695.
 Escobar Melgarejo (Pedro de); VI. 116.
 Escudero (Diego); V. 408.
 Escudero (Francisco de P.); VI. 683.
 Espadero; VI. 258.
 Espadero de Saavedra (D. Gonzalo); VI. 374.
 España (Cardenal de); V. 162.
 Españas (Primado de las); V. 162.
 Espejo (Jose Antonio de); VI. 426.
 Espinola (Agustín); V. 251.
 Espinola (Ambrosio); VI. 449.
 Espinola (Bartolomé); VI. 281.
 Espinosa (Cardenal); V. 568.
 Espinosa (Criado de Gómez Maurique); V. 34.
 Espinosa (D. Alonso de); VI. 326.
 Espinosa (Licenciado); V. 464.
 Espinosa (D. Manuel Sixto); VI. 689.
 Espinosa de los Monteros (Diego de); V. 648, 660.
 Esquivel (Francisco de); VI. 370, 395, 400.
 Estala (D. Pedro); VI. 690.

- Estampa (Conde Maximiliano); V. 252.
 Estepa (Marqués de); V. 586, 593—VI. 28.
 Estrella (Conde de la); VI. 683.
 Estániga (Doña María de); V. 51.
- F**
- Fadrique de Portugal; V. 109, 113.
 Fajardo; VI. 256.
 Fajardo (D. Pedro); V. 38, 396.
 Falconi (Licenciado); VI. 123.
 Farnesio (Isabel de); VI. 498, 511, 517, 519, 554, 555, 566, 567.
 Faruese (Doña Isabel); V. 44.
 Faubel (Profesor); VI. 449.
 Federigul (D. Jeronimo); VI. 324, 372, 398, 400.
 Feijoo (Padre); VI. 510.
 Felipa Isabel, Infanta (Hija de Felipe V); VI. 498.
 Felipe (Archiduque de Austria); V. 49.
 Felipe (Principe); V. 719, 721, 722, 723, 724—VI. 49, 50, 53, 70, 106, 123, 141, 142.
 Felipe (Principe y Gobernador); V. 334, 335, 336, 339, 340, 341, 349, 352, 371, 383, 411, 460, 461.
 Felipe (Rey); V. 219, 459.
 Felipe (Rey de Inglaterra); V. 336.
 Felipe Infante (Hijo de Felipe V); VI. 498, 549, 566.
 Felipe Próspero (Principe); VI. 334, 332, 334, 335.
 Felipe I; V. 38, 403, 404, 405, 406, 410, 418, 427, 428, 429, 430, 442.
 Felipe II; V. 387, 467, 468, 470, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 489, 490, 491, 494, 495, 496, 500, 501, 502, 503, 505, 510, 511, 513, 548, 552, 555, 561, 562, 563, 587, 588, 591, 592, 594, 595, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 614, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 645, 673, 676, 686, 692, 716, 749, 722, 723—VI. 76, 406, 441, 442, 235, 405, 465, 482, 503, 648, 649, 650.
 Felipe III; VI. 7, 9, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 38, 39, 50, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 56, 60, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 102, 103, 104, 405, 406, 107, 108, 409, 410, 111, 412, 413, 114, 115, 117, 111, 413, 417, 172, 265.
 Felipe III; V. 598, 613, 649, 686—VI. 503, 648, 649, 650.
 Felipe IV; V. 44, 598—VI. 435, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 171, 475, 476, 477, 478, 479, 180, 482, 485, 486, 487, 488, 489, 190, 191, 192, 236, 237, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 248, 249, 250, 251, 252, 256, 258, 259, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 288, 289, 290, 294, 295, 298, 299, 300, 302, 306, 308, 310, 313, 314, 315, 317, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 346, 348, 349, 350, 351, 352, 354, 356, 357, 358, 359, 360, 364, 362, 364, 365, 366, 374, 379, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 397, 401, 403, 404, 110, 417, 440, 447, 456, 463, 469, 496, 500, 503, 509, 548, 649, 650.
 Felipe V; V. 44, 46—VI. 491, 492, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 566, 510, 512, 513, 515, 516, 547, 551, 553, 554.
 Felipe Toruño (El Conde); V. 251.
 Femat o Femetat (Tomás); VI. 423.
 Ferdinando (Archiduque); VI. 75.
 Ferer; VI. 259.
 Feria (Conde de); V. 267.
 Feria (Duque de); V. 593—VI. 22, 471, 472, 226.
 Fernandez (Gonzalo); V. 372, 378, 379.
 Fernández (Juan); V. 183.
 Fernandez (Martin); V. 51.
 Fernández (Salvador); V. 333.
 Fernández de Alarcón (D. Juan); VI. 371, 396.
 Fernández de Argote (D. Diego); VI. 85, 407, 424.
 Fernandez Bobadilla (D. Diego); V. 721.
 Fernández de Cabrera y Bobadilla (D. Diego); V. 719, 723.

- Fernández del Campo (D. Pedro); VI, 456, 457, 470.
 Fernández de Castro (Diego); VI, 417.
 Fernández de Castro (D. Juan); VI, 163, 466, 367.
 Fernández de Córdoba (D. Alfonso); V, 64.
 Fernández de Córdoba y Mendoza (D. Inigo); VI, 368.
 Fernández de Córdoba (D. Gonzalo); V, 447—VI, 474.
 Fernández de Espinosa (Juan); V, 532, 538, 580, 4432, 681.
 Fernández Galindo (Martín); V, 446.
 Fernández de Lago (D. Alonso); V, 38.
 Fernández de Madrigal (Francisco); VI, 426.
 Fernández Manrique (D. Luis); V, 38.
 Fernández de Montemolín (D. Alonso); V, 43.
 Fernández de Moya (D. Diego); VI, 325, 372, 400.
 Fernández Navarrete (D. Martín); VI, 689.
 Fernández Navarrete (Pedro); VI, 132.
 Fernández de Paz (Esteban); V, 393.
 Fernández de Tovar (D. Juan); V, 44.
 Fernández Tirioco (D. Pedro); VI, 451.
 Fernández de Velasco (D. Bernardino); V, 45.
 Fernández de Velasco (D. Joseph); V, 45.
 Fernández de Velasco (D. Juan); V, 45.
 Fernández de Velasco (D. Pedro); V, 45.
 Fernández de Velasco (D. Inigo); V, 45.
 Fernández Zorrilla (Matías); VI, 424.
 Fernando (Cardenal Infante); VI, 477, 180, 481, 482, 483, 492, 497, 499, 202, 221, 223, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 235, 244, 260.
 Fernando (Infante); V, 462.
 Fernando (Príncipe); V, 489, 494, 492, 493, 672.
 Fernando (Príncipe, hijo de Felipe IV); VI, 432.
 Fernando (Príncipe, hijo de Felipe V); VI, 498, 499, 500.
 Fernando (Rey); V, 459.
 Fernando (Rey de las dos Sicilias); VI, 611, 612.
 Fernando I (Rey Don); VI, 204, 208.
 Fernando I (Rey de las dos Sicilias); VI, 678.
 Fernando II (Rey Don, el Católico); VI, 206.
 Fernando VI; VI, 540, 545, 566.
 Fernando VII; VI, 678, 679.
 Ferrán D. rias de Sayavedra; V, 32, 35.
 Ferrández (Juan); V, 319.
 Ferrández de Angulo (Dr. Martín); V, 413.
 Ferrando de Santillán (Comendador); V, 37.
 Ferrer (Moxón Jaime); V, 488.
 Ferrer Gonzaga (D. Cesilio); VI, 373, 404.
 Fez (Rey de); V, 490.
 Figueredo (Martín de); VI, 425.
 Figueroa (Doña Mencía de); V, 471.
 Figueroa (Jerónimo de); VI, 366.
 Figueroa (Juan de); V, 464, 463.
 Figueroa (Licenciado); V, 356, 358.
 Figueroa (Lope de); VI, 426.
 Figueroa Maldonado (Licenciado); V, 653.
 Filleán (Señor); VI, 421.
 Fleur (Abad de); VI, 422.
 Florencia (Duque de); V, 250.
 Flores Canseco (D. Casimiro); VI, 690.
 Flórez Osorio (D. Gabriel); VI, 374, 396.
 Floridablanca (Conde de); VI, 580, 611, 613.
 Foch (Barón de); V, 686.
 Foch (Vizconde de); V, 686.
 Fondavilla (Joaquín de); VI, 683.
 Fonseca (Antonio de); V, 406, 408, 444, 216, 268, 464, 632.
 Fonseca (D. Alfonso de); V, 7.
 Fonseca (D. Alonso de); V, 648, 659, 660, 684, 694.
 Fonseca (D. Juan); V, 409, 267, 392.
 Fonseca (Doña María de); VI, 382.
 Fonseca (Francisco de); V, 392, 594.
 Fonseca (Bernardo de); V, 393.
 Fontanet (Regente); VI, 484, 499, 202, 206, 229.
 Fontayne (Nicolás); VI, 420, 421.
 Fortes de Guzman (Diego); V, 36.
 Fortán (Rey); V, 403.
 Francia (Delfín de); V, 258, 344—VI, 483.
 Francia (Doña Ana de); VI, 135, 483.
 Francia (Rey de); V, 234, 235, 257, 259, 261, 264, 269, 270, 273, 274, 277, 281, 316, 347, 340, 342, 343, 344, 348, 450, 478, 481, 569—VI,

- 8, 171, 172, 173, 199, 201, 211, 232, 281, 419, 441, 547, 548.
- Francia (Reina de); VI, 143, 326, 419, 448, 469.
- Francisco (Padre); V, 457.
- Franco (Antonio); V, 32.
- Franco (Gonzalo); V, 187, 490.
- Franco (Hernán); V, 481.
- Franquesa (Pedro); VI, 431.
- Frenes (Duque Octavio); V, 461.
- Frias (Ventura); VI, 434.
- Friburgo P. Fr. Romualdo de); VI, 374, 375, 376, 377.
- Fridland (Duque de); VI, 214.
- Frigiliana (Conde de); VI, 437.
- Frigola (Dr. Simón); V, 719.
- Frijouill Frechilla (Antonio); VI, 470.
- Fromesta (El Mariscal de); V, 267.
- Fromista (Marqueses de); V, 46, 593 —VI, 21.
- Fuacares (Los); V, 374.
- Fuennayor (Licenciado); V, 504, 532, 534, 538, 539, 540, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.
- Fuencalida (Conde de); V, 267, 580, 593, 749—VI, 24.
- Fuente del Sadco (Condesa de la); VI, 85.
- Fuente (Marqués de la); VI, 437, 458.
- Fuente Vergara (Antonio); V, 657, 680.
- Fuente Vergara (Gaspar de la); VI, 411, 412.
- Fuente Vergara (Licenciado); VI, 412.
- Fuentes (Conde de); V, 593—VI, 21, 122.
- Fuentes y Pradilla (D. Jacinto); VI, 368, 380, 390.
- Fustel (Francisco); V, 634, 689, 691.
- G**
- Gaitán (Juan); V, 654.
- Gaitán de Ayala (D. Fernando); V, 678.
- Gaitán y Ayala (Luis); V, 653, 687.
- Gaitán de Vargas (D. Diego); VI, 366.
- Galarza (D. Gabriel de); VI, 97, 409, 423.
- Galarza (Juan de); V, 695.
- Galera (Juan Tomás de); V, 251.
- Gales (Príncipe de); VI, 474.
- Galizia (Adelantado de); V, 268.
- Gallardo de Céspedes (Juan); VI, 116.
- Gallejos (Licenciado); V, 181.
- Gallo (Secretario); V, 333.
- Gallo de Andrade (Juan); VI, 432.
- Gallo de Avellaueda (D. Diego); VI, 400, 416, 420, 356, 358.
- Gallo de Escalada (García de); VI, 423.
- Gallero (D. Antonio); VI, 401, 430.
- Gallero (D. Cristóbal); VI, 401, 420.
- Gallero (D. Rodrigo); V, 683, 692.
- Gallero (Pedro); VI, 131.
- Gallero y Arcómez (Rodrigo); V, 658.
- Gallero y Milán de Aragón (D. Francisco); VI, 374, 396.
- Gamboja (D. Francisco de); VI, 374.
- Gamboja (Juan de); V, 489.
- Gámiz (Juan de); V, 638.
- Gámiz Biedma (Juan); V, 683, 693.
- Gandía (Duque de); V, 158.
- Gandía (Duque viejo de); V, 461.
- Gante (Martín de); V, 495.
- Gaona Portocarrero (D. Juan Francisco); VI, 566, 567.
- Garay (M.); VI, 684, 686, 687.
- García-Gutiérrez; V, 333.
- García; V, 434, 455.
- García (Antonio); V, 91, 479.
- García (Blas de); VI, 423.
- García (Domingo); V, 444.
- García (D. Domingo); VI, 688.
- García (Francisco); V, 127.
- García (Juan); V, 57.
- García (Tomás); V, 383.
- García de Avila Muñoz (Juan); VI, 249.
- García Conde (Hernán); VI, 401, 421.
- García Dávila (Juan); VI, 425.
- García Espinar (Sancho); V, 654, 691.
- García Fernández (D. Domingo); VI, 688.
- García de Jahén; V, 32.
- García de Loaysa; V, 569, 643.
- García Maho (Ignacio); VI, 683.
- García de Ojos (Luis); VI, 98, 410, 426, 427.
- García de Padilla (Frey D.); V, 382.
- García de Silos (Luis); V, 50.
- García Suelto (D. Tomás); VI, 689.
- García de Toledo (D. Diego); V, 43.
- García de Tovillo; V, 49.
- Garcilaso de la Vega y de Guzmán; V, 463.
- Garibay y Urbina (José); VI, 470.
- Garna y Salcedo (D. Francisco Javier de); V, 39, 40, 41, 42, 43.
- Gardico; VI, 238.

- Garnica (Contador); V, 662.
 Garnica y Córdoba (D. Antonio); VI, 373.
 Garroz (Mariano); VI, 683.
 Gasca de Salazar (El Licenciado Diego); V, 658, 679, 692.
 Gasca (Obispo); V, 395.
 Gaspar (Coronel de la infantería alemana); V, 251, 252.
 Gaspar (Secretario); V, 21.
 Gasol; V, 600.
 Gassol (Jerónimo); V, 628, 630, 719, 723.
 Gastelu y Gamboa (D. Francisco); VI, 398, 400.
 Gasto (Marqués del); V, 343.
 Galinara (Mercurino de); V, 404.
 Gaylán (Fernando); V, 532, 539, 540, 546, 656.
 Gaztelu (Martín de); V, 454, 464, 462, 463, 695.
 Gelbes (Conde de); V, 257, 593—VI, 28.
 Gelbes (Marqués de); VI, 477, 479.
 Genaro (Anibal de); V, 252.
 Germana (Reina); V, 456, 457.
 Gibraltón (Marques de); V, 593—VI, 27.
 Gil (D. Francisco); V, 639.
 Gil Alfaro (D. Pedro); VI, 433.
 Gil de Taboada (D. Antonio); VI, 515.
 Gil de Vera; V, 696.
 Gil Thomas (D. Francisco); VI, 417.
 Gilberto; V, 43.
 Girón (D. Juan); V, 414.
 Girón (D. Pedro); V, 183, 184, 185, 186, 188.
 Girón (D. Sancho); VI, 420.
 Girón (Licenciado Hernando); V, 265, 266, 279.
 Godínez de Cabeza de Yaca (D. Rodrigo); VI, 374, 397.
 Godoy (Alonso de); V, 646, 660.
 Godoy (Lorenzo de); V, 34.
 Godoy (D. Manuel); VI, 680.
 Godoy (Doña Ramona); VI, 679.
 Godoy Ponce de León (D. Alonso); VI, 400, 414.
 Goicoechea (Juan Bautista de); VI, 684.
 Gojenaga (Diego); VI, 425.
 Gomaz (D. Antonio de); V, 651.
 Gomera (Conde de la); V, 406.
 Gómez (Década); V, 688.
 Gómez (D. Martín); VI, 374.
 Gómez (Francisco); VI, 434.
 Gómez (Gaspar); V, 658, 684, 693.
 Gómez (Pedro); V, 382.
 Gómez de Avellaneda (Dr. P. Fray José); VI, 573, 574.
 Gómez de Cañizares (Ruy); V, 33.
 Gómez de Cardenas (D. Pedro); VI, 368, 372.
 Gómez Cherino (D. Payo); V, 43.
 Gómez de Eraso (Antonio); V, 695.
 Gómez de Figueroa (Luis); V, 658, 683, 693.
 Gómez de Henebro (Licenciado Juan); V, 660.
 Gómez Hermosilla (D. Mamerto); VI, 690.
 Gómez de Lada (Antonio); V, 653.
 Gómez de Lázaro (D. Antonio); VI, 576.
 Gómez de la Llamosa (Juan); VI, 474.
 Gómez Manrique; V, 7, 8, 31, 48.
 Gómez de Nebro (Licenciado); V, 586.
 Gómez Ortega (D. Casimiro); VI, 689.
 Gómez de la Reguera (Bernal); VI, 432.
 Gómez y Sandoval (D. Francisco); VI, 400.
 Gómez de Sevilla (Pero); V, 34.
 Gómez de Silva (Ruy); V, 351, 352.
 Gómez de Solís (Comendador); V, 483.
 Gómez Ventura (José); VI, 470.
 Gómez de Vergara (Francisco); V, 408.
 Gómez de Vivero; V, 486.
 González de Ledesma (D. Fernando); VI, 424.
 González Mendoza (Licenciado Pedro); VI, 121, 370, 391, 392.
 González de Rio (D. Francisco); VI, 87.
 González de Ovalle; V, 574.
 Góngora (D. Alonso de); V, 655.
 Góngora (D. Baltasar de); VI, 401.
 Góngora (D. Juan); VI, 259, 357.
 Gonzaga (D. Vicente); VI, 338, 340, 348.
 Gonzaga (Luis); V, 219, 234.
 Gonzales (Joseph); VI, 488, 490, 492, 263, 264, 271, 275, 277, 282.
 González; V, 647, 648.
 González (D. Alonso); VI, 374.
 Gonzalez (Benito); V, 332.
 González (D. Bernardo); VI, 361, 362, 424.
 González (D. Francisco); VI, 689.
 González (D. José); VI, 327, 356, 358.
 González (Juan); VI, 471.

- González (Luis); V, 69.
 González (D. Pedro); V, 659.
 González de Aguilera (D. Pedro); VI, 400, 414.
 González de Almunia (D. Pedro); VI, 390, 391.
 González Botello (D. Chrispin); VI, 412, 417.
 González Bravo (D. Benito); VI, 374.
 González de Buitrón (Gómez); V, 488.
 González Castañón (Hernán); V, 652.
 González del Castillo (Diego); V, 427, 430.
 González Centeno (Juan); VI, 132, 238.
 González Cosío de la Hoz (Cristóbal); VI, 425.
 González de Heredia (Francisco); V, 721.
 González de Hoces (D. Pedro); V, 694.
 González de Jerez (Fernando); V, 49.
 González de Madrid (D. Fernán); VI, 429, 391.
 González de Mendoza (Pedro); V, 38, 232, 233.
 González de Molina (Alvar); V, 349.
 González de Pruaño (D. Antonio); VI, 366.
 González de Vera (Gil); V, 658, 693—VI, 97, 407, 425.
 González de Villa (D. Juan); VI, 373.
 González Vigacluaga (Juan); VI, 100, 114.
 González de Zapata (D. Pedro); VI, 390.
 Gonzalo (Antonio); VI, 422.
 Goya (D. Francisco); VI, 690.
 Gracián (Licenciado); VI, 474.
 Gracián Alderete (Antonio); V, 695.
 Gracián Borrugete (Alonso); VI, 432.
 Grambela (Cardenal); VI, 405.
 Grana (Marqués de); VI, 433.
 Granada (Arzobispo de); V, 266—VI, 29, 485, 264, 266, 267, 270, 271, 272.
 Granada (Corregidor de); V, 573, 576, 639.
 Granada (Duque de); VI, 579.
 Granada (Fr. Luis de); VI, 576, 578.
 Granada Venegas (D. Pedro de); VI, 98, 409, 426.
 Gregoria Maximiliana (Archiduquesa); V, 723.
 Grimaldi (Marqués de); VI, 574.
 Grimaldo (D. José); VI, 530.
 Grivalva (D. Diego); VI, 363, 370, 395.
 Grizio (Gaspar de); V, 69, 109, 440, 443, 420.
 Guadalajara (Bachiller); V, 404.
 Guadalajara (Corregidor); V, 574, 580.
 Guadalcázar (Marqués de); VI, 417.
 Cuadalfajar (D. Francisco de); VI, 374.
 Guadix (Obispo de); V, 266—VI, 29.
 Guajardo Fajardo (D. Alonso); VI, 99.
 Guajardo Faxardo (D. Carlos); VI, 412, 420, 431.
 Gualteri (Cardenal); VI, 515.
 Guardia (Marqués de la); V, 593.
 Guardia (Pedro de la); V, 382.
 Guardiola (D. Garau de); VI, 242.
 Guardiola (Licenciado); V, 575, 632, 684.
 Guasto (Marqués del); V, 256.
 Gudiel (D. Luis); VI, 271.
 Guebara (Antonio); V, 664.
 Guerra (Baltasar); V, 653.
 Guerra (D. Domingo); VI, 530.
 Guerra de la Vega (Baltasar); V, 688.
 Guevara (Carlos de); V, 634, 690.
 Guevara (Doctor); V, 249, 265, 266, 279, 315.
 Guevara (D. Ladrón de); V, 655, 659.
 Guevara (D. Melchor de); V, 655.
 Guevara (Gonzalo de); V, 633, 688.
 Guil (D. Francisco); V, 681, 694.
 Guil Riquelme (Pedro); V, 653, 687.
 Guill y Tomás (D. Francisco); VI, 367.
 Guillalmas (Bernando de); V, 639, 694.
 Guillamas (D. Antonio de); VI, 391.
 Guillamas (Francisco); V, 653.
 Guillamas Velázquez (D. Jerónimo); VI, 370, 386, 391, 392.
 Guillén de Brocar (Arzobispo); V, 403.
 Guillén de la Carrera (Dr. D. Alonso); VI, 226, 233.
 Guillén de Cervantes (Juan); V, 638, 692.
 Guillén de Moncada (D. Ramón); VI, 444. (Véase Marqués de Aytona.)
 Guimera (Conde de); V, 686.
 Guinara (Carlos de); V, 31.
 Guisa (Mr. de); V, 456.
 Gutiérrez (Alonso); V, 338, 382.
 Gutiérrez (D. Antonio); VI, 688.

- Gutiérrez (D. Fernando); V, 43.
 Gutiérrez (Dr. Juan); V, 40.
 Gutiérrez (Lorenzo); VI, 516.
 Gutiérrez de Cevallos (D. Diego); V, 13.
 Gutiérrez de Contreras (Velasco); VI, 98.
 Gutiérrez de Montalvo (Diego); VI, 368, 372, 396.
 Gutiérrez de Moya (D. Cristóbal); VI, 367.
 Gutiérrez de Parraga (Sebastián); VI, 426.
 Gutiérrez de Tóffeblanca (D. Lope); VI, 97, 407, 424.
 Gutiérrez Velazquez (Licenciado); V, 358.
 Guzmán (D. Diego); V, 104, 536, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 656, 658; 662, 676, 693—VI, 99, 412, 429.
 Guzmán (D. Enrique de); V, 103, 723.
 Guzmán (Francisco de); V, 319.
 Guzman (D. Gaspar de); VI, 368, 382, 440—(Véase Conde-Duque de Olivares.)
 Guzmán (D. Gabriel); VI, 24.
 Guzmán (Gonzalo de); V, 653, 688.
 Guzmán (D. Inigo); V, 48.
 Guzmán (Heronimo de); V, 658, 693.
 Guzman (Juan de); VI, 401, 425.
 Guzmán (Lopez de); VI, 98.
 Guzmán (Luis de); V, 577, 647, 660—VI, 97, 407, 119, 425, 372, 382, 399.
 Guzman (D. Manuel); VI, 192, 197, 200, 215, 219.
 Guzman (D. Pedro); VI, 28.
 Guzmán Becerra (D. Juan); VI, 121.
 Guzmán y Cardenas (D. Martín de); VI, 371, 386, 396.
 Guzmán y Castillo (D. Fernando); VI, 417.
 Guzmán Herrera (D. Juan de); VI, 430.
 Guzmán Librón (D. Luis); VI, 367.
- H**
- Hanat (Juan); V, 400.
 Haro (Duques de); V, 405.
 Haro (Hernando de); VI, 106, 430.
 Haro (Sebastián); VI, 431.
 Haro y Avellaneda (D. García); VI, 440. (Véase Conde de Castriño.)
 Haya (Diego de la); V, 386.
 Haya (Doctor); V, 22.
 Henaó (D. Pedro); VI, 374.
 Henaó (Juan de); V, 580, 652, 653.
 Henas (Licenciado); V, 357.
 Henebro (D. Diego); VI, 400.
 Henestrosa (D. Juan de); V, 633, 666.—VI, 13, 53, 54, 57, 68, 69.
 Henriquez (D. Alonso); V, 44.
 Henriquez (D. Fadrique); V, 44.
 Henriquez (D. Fernando); V, 44.
 Henriquez (D. Luis); V, 44.
 Henriquez (Pedro); V, 45.
 Henriquez de Cabrera (D. Juan Gaspar); V, 44.
 Henriquez de Cabrera (D. Juan Thomas); V, 44.
 Henriquez de Cabrera (D. Luis); V, 44.
 Heraso (D. Carlos de); VI, 25.
 Heredia (Francisco de); V, 695.
 Heredia (Juan de); V, 654—VI, 316.
 Heredia (D. Juan Antonio de); VI, 363, 366, 371, 373, 391.
 Heredia (D. Pedro); V, 690.
 Hergou (D. Cristiano); VI, 688.
 Hermida (B.); VI, 684, 685, 686, 687.
 Hernán Núñez (Pedro de); V, 384.
 Hernández (García); V, 653, 688.
 Hernández Galindo (Martín); V, 38.
 Hernández de Inestrosa (Licenciado Diego); V, 396.
 Hernández de Liebana (Dr. Francisco); V, 501, 689.
 Hernández de Valdelomar (D. Alonso); V, 651.
 Hernando (Rey); V, 219.
 Hernando (Infante); V, 406, 407.
 Herrera (Diego de); V, 653.
 Herrera (D. Andrés); VI, 399.
 Herrera (D. Félix); V, 532, 533, 535, 541, 542, 656, 676.
 Herrera (D. García de); V, 361, 372, 399.
 Herrera (D. Miguel de); V, 411.
 Herrera (Licenciado); V, 471, 475.
 Herrera (Licenciado, Capellán mayor); V, 486.
 Herrera (Luis de); V, 653.
 Herrera (Pedro de); V, 398.
 Herrera (Pedro de Toribio); V, 384, 385.
 Herrera Enriquez (Lope de); V, 657.
 Herrera Enriquez (Pedro); V, 687.
 Herrera Melgarejo (D. Francisco); V, 682.
 Herrera Valenzuela (D. Alonso de); VI, 366.
 Herreros (D. Alonso de los); VI, 355.
 Herrezuelo (Licenciado); V, 474, 475, 477.

- Ridalgo (D. Santiago); VI, 513.
 Hierro Herrera (Juan del); V, 638, 683, 693.
 Higuera (Francisco de); VI, 366.
 Híjar (Duque de); VI, 579, 617, 618.
 Hinojosa (D. Juan de); V, 649—VI, 9.
 Hinojosa (Luis de); V, 51.
 Hinojosa (Rodrigo de); V, 653.
 Hirizar (Andrés de); VI, 96.
 Hita (Miguel de); V, 427.
 Hoces (Alonso de); V, 634, 689, 691.
 Hoces (D. Francisco de); VI, 373.
 Hoces (Pedro de); V, 300.
 Hoff Huerta (Pedro); VI, 432.
 Hondt (Martín de); VI, 412, 413, 415, 417.
 Honliveros (Fernando de); V, 48.
 Hore (Ramón de); VI, 684.
 Horna (Juan de); V, 405.
 Horuachuelos (Conde de); V, 400.
 Horozco (Diego de); V, 385, 386.
 Hortiz (Hernando); V, 470, 473.
 Hortiz (Juan); V, 389.
 Hortiz (D. Pedro); V, 680.
 Hortiz de Guzmán (Juan); V, 680.
 Horre de Hervias; V, 658.
 Holomano (Francisco); V, 44, 46.
 Hoyo (Diego de); V, 375.
 Hoyo (Pedro de); V, 695.
 Hoyo Macda (Luis del); VI, 399, 410, 412, 417.
 Hoyos (Francisco de); VI, 423.
 Hoz (Antonio de la); V, 656.
 Hoz Mata (D. Juan de la); VI, 372, 398.
 Hoces (D. Diego de); VI, 90.
 Huarte (Francisco); VI, 426.
 Huerto (Sebastián); VI, 424.
 Huarte (Francisco); VI, 426.
 Hullos (Gaspar de); V, 580.
 Humau (D. Francisco de); VI, 112.
 Humanes (Conde de); VI, 449.
 Hurtado (Alonso); V, 681.
 Hurtado (D. Francisco); VI, 363, 370, 394.
 Hurtado (Gonzalo); V, 654, 690.
 Hurtado (Lope); V, 359.
 Hurtado (Luis); V, 658, 681, 693—VI, 369, 425.
 Hurtado (Mateo); VI, 432.
 Hurtado (Sebastián); V, 684.
 Hurtado de Herrera (Jerónimo); VI, 374, 396, 397.
 Hurtado de Mendoza (D. Álvaro); V, 267.
 Hurtado de Mendoza (D. Diego); V, 44, 483.
 Hurtado de Mendoza (D. Juan); V, 377, 679—VI, 400, 104, 369.
 Hurtado de Mendoza (Lope); V, 337.
 Hurtado de Morales (Pedro); VI, 109, 426.
 Hurrias (D. Juan de); VI, 373.
- I
- Ibáñez de la Cruz (Higo); VI, 131.
 Ibarra (Alfonso de); VI, 683.
 Ibarra (D. Carlos); VI, 473.
 Ibarra (Juan de); V, 695.
 Ibañ Calderón (Tomás de); VI, 424.
 Idenide Salcedo (Pedro); VI, 426.
 Idiáquez; V, 279.
 Idiáquez (Alonso); V, 400.
 Idiáquez (Juan); V, 695, 719, 721, 723.
 Idiáquez (Francisco); V, 695.
 Idiáquez (Martín de); V, 695.
 Iglesias (Sancho de); V, 52.
 Iglesias (Corredor de); V, 583.
 Indias (Patriarca de las); VI, 566, 611.
 Indias (Presidente de); VI, 444, 486.
 Inestrosa (D. Juan de); V, 532, 535, 536, 545—VI, 121.
 Infantado (Duque del); V, 207, 592, 628—VI, 23, 100, 104, 121, 454, 570, 574, 587, 390.
 Infantas (D. Francisco de las); VI, 101, 121.
 Inglaterra (Reina de); V, 358.
 Inglaterra (Rey de); V, 404, 343, 481.
 Iniesta (Rodrigo de); V, 688.
 Inocencio X; VI, 402, 468.
 Inojedo y Jaraba (D. Francisco de); VI, 369, 381, 392.
 Inojosa (Marqués de la); VI, 473.
 Inquisidor general; VI, 236, 248, 273, 277, 285, 293, 442, 444, 457, 484, 486, 514, 560, 534, 613.
 Iniguez de Aguirre (Licenciado); VI, 470.
 Iosa (Vizconde de la); VI, 380. (Véase D. Alonso Larios.)
 Ipeñarrieta (D. Bernardo de); VI, 293.
 Ipeñarrieta (Cristóbal); V, 696.
 Ipeñarrieta (Miguel); VI, 432.
 Irazo (D. Miguel Lucas); V, 43.
 Isabel de Farnesio (Reina); VI, 345.
 Isabel (Princesa); V, 7, 8, 9, 40, 41.
 Isabel (Reina, hija mayor del Rey de Francia); V, 478, 481.
 Isabel (Reina de Portugal); V, 44, 16, 48.

- Isabel (Infanta); V, 407, 408, 721, 722, 723, 724—VI, 8, 44, 73, 444, 443.
- Isabel I (Reina); VI, 442.
- Isasi (D. Antonio de); VI, 338.
- Iseca y Albarado (Juan); VI, 423.
- Isturrieta (Miguel); VI, 426.
- Izar (D. Antonio); V, 249.
- J**
- Jaén (Corregidor de); V, 572.
- Jaén (Obispo de); V, 266—VI, 28, 577, 613.
- Jauseuio (Coruelio); VI, 404, 402, 403, 404, 405, 406, 449.
- Jarava (D. Diego); VI, 418.
- Jauregui (D. Martín de); VI, 98, 409, 426, 427.
- Jauregui (Lorenzo); VI, 426.
- Jencuso (Marqués de); VI, 273.
- Jiménez de Góngora (D. Luis); VI, 370, 393.
- Jiménez Ortiz (E) Licenciado; V, 659, 691.
- Jounes (Alcalde); V, 366.
- Jobio (Paulo); V, 44.
- Jodar (Marqués de); VI, 359.
- Jofre de Loaisa (Pedro); V, 657, 679.
- Josantos (Plácido de); VI, 89.
- Juan I; V, 45, 46.
- Juan II; V, 41, 47—VI, 486.
- Juan Carlos (Príncipe); VI, 276.
- Juan de Austria; V, 43, 44.
- Juan (Príncipe); V, 40, 43, 408, 409.
- Juan (Rey); V, 437, 458, 459, 203.
- Juan (Rey, padre del Rey Católico); VI, 227, 332, 334.
- Juan II (Rey); V, 51, 55, 146, 203.
- Juana (Princesa de Portugal); V, 387.
- Juana (Princesa); V, 48, 49, 403, 404, 405, 106, 407, 408, 410, 417, 418, 427, 428, 429, 430, 435, 437, 441, 458.
- Juana (Princesa, Infanta y Gobernadora); V, 336, 337, 338, 339, 340, 352, 362, 364, 449, 450, 453, 454, 456, 458, 462, 724.
- Juana (Reina); V, 457, 459, 460, 461, 483, 484, 487, 490, 495, 497, 200, 201, 228, 234, 236, 315, 334, 336.
- Juani; V, 382.
- Juárez (Pedro); VI, 470.
- Juárez de Velasco (D. Pedro); V, 483, 484.
- Judice (Cardenal); VI, 513, 544, 515.
- Jufo Thenorio (D. Alonso); V, 43.
- Junco (Juan de); VI, 400, 414.
- Jurado (D. Juan Félix); VI, 387.
- K**
- Kerkhoven (Daniel); VI, 416.
- L**
- Labrid (D. Enrique de); V, 284.
- Ladrón de Guevara (D.); V, 695.
- Lafiteau (Francisco de, Obispo de Sisterón); VI, 418.
- Lafuente (Conde de); VI, 401.
- Lafuente Vergara (Gaspar de); VI, 99, 401.
- Lagarda (Antonio de); VI, 423.
- Lagarda (Bartolomé); VI, 425.
- Lago (D. Juan de); V, 267.
- Laguna (Baron de la); V, 358.
- Laguna (El Licenciado); V, 681.
- Laguna (Francisco de); V, 399.
- Laguna (Hervando); V, 399.
- Lamas; VI, 688.
- Laudes (Pío Agustín de); VI, 683.
- Lauces y Duval (D. Juan); VI, 577.
- Lauzos y Andrade (D. Alonso); VI, 369.
- Laparra (Antonio de); VI, 128.
- Lara (D. Juan de); VI, 327.
- Lara (Gonzalo de); V, 564, 604.
- Lara y Zúñiga (D. Hernando); VI, 365, 404.
- Lardizábal; VI, 687.
- Laredo Bustillo (D. Francisco); VI, 371, 396, 397.
- Laredo Coromos (Antonio); VI, 424.
- Larios (D. Alonso); VI, 380.
- Lariz Zúñiga (D. Fernando de); VI, 373.
- Larrategui (Juan); VI, 425.
- Lasala (Bartolomé); VI, 424.
- Lasarte (Lope de); V, 531, 544, 656.
- Laso de la Vega (Juan); VI, 423.
- Laso de la Vega (D. Pedro); V, 43, 484.
- Laudinez (José); VI, 427.
- Laura (Diego de); VI, 427.
- Lavora de Andrade (D. Pedro); VI, 370, 391, 392.
- Lázaro (Alonso); V, 652.
- Lázaro de la Vega (D. Manuel); VI, 577, 580.
- Lazarraga (Juan); V, 420.
- Le Tourneaux (Maduso Nicolás); VI, 420, 421.
- Lebrija (Doctor); V, 332.
- Ledesma (D. Antonio); V, 572, 652.

- Ledesma (D. Fernando): VI, 85, 101.
 Ledesma (Francisco de): V, 463.
 Ledesma (D. García): VI, 96, 423.
 Ledesma (D. Jerónimo): VI, 148, 367.
 Ledesma (Pedro): VI, 431.
 Legués (Marques de): VI, 177, 479, 242, 243, 277, 278.
 Legasa (Bartolomé de): VI, 352, 407, 423, 447.
 Leguía (Gregorio): VI, 423.
 Leiva (D. Antonio de): V, 249, 250.
 Lemos (Conde de): V, 190, 267, 393—VI, 26, 363.
 Lemos (Condesa de): V, 337.
 Lemus (Conde de): VI, 356, 360, 374.
 Leon (Comendador mayor de): V, 106, 249, 263, 266, 354, 407.
 León (Corregidor de): V, 573, 581.
 León (Cristóbal de): V, 633, 687.
 León (Gonzalo de): V, 22.
 León (Manuel): VI, 426.
 León (D. Miguel de): V, 651.
 León (Obispo de): V, 7, 266—VI, 21.
 León (Pedro): VI, 423.
 León de Heredia (Pedro de): V, 652.
 Leonor (Infanta): V, 107.
 Leonor (Reina): V, 139.
 Lerma (Bernardino de): VI, 44.
 Lerma (D. Diego de): VI, 501, 507.
 Lerma (D. Luis de): VI, 109.
 Lerma (Duque de): VI, 60, 70, 74, 104, 442.
 Les (Juan): V, 443.
 Lezana (Carlos de): V, 634, 689, 690.
 Lezana (Pedro): VI, 423.
 Lezcano (Doña María de): V, 693.
 Liano (D. Diego de): VI, 295.
 Limosnero mayor: VI, 443, 519.
 Lisón Fonseca (D. Juan de): VI, 100, 143, 417.
 Lissón y Vizueta (D. Mateo): VI, 366.
 Loaisa (D. Diego): V, 488.
 Loaysa (García de): VI, 23.
 Lobo (Jerónimo): VI, 684.
 Lochasco (Pablo): V, 250, 251.
 Loché (D. Sebastián): VI, 689.
 Longaval (Carlos de): VI, 449.
 Lope de Mendoza (D. Luis): VI, 400, 415, 430.
 López (Alonso): V, 632.
 Lopez (Francisco): V, 332.
 López (Juan): V, 109.
 López (Licenciado Andrés): V, 387.
 López (Ruy): V, 31.
 López de Andrade (Tomás): VI, 423.
 López de Arriaga (D. Francisco): VI, 450, 366.
 Lopez y Arriaga (D. Francisco Ventura): VI, 369.
 Lopez de Ayala (D. Diego): V, 481, 483, 487—VI, 109, 423, 428.
 López de Ayala (D. Pedro): V, 574, 719, 723.
 Lopez Calo (Pedro): VI, 424.
 Lopez Castillo (Lorenzo): VI, 423.
 López Dávalos (D. Luis): V, 43.
 Lopez Echaburu (Pedro): VI, 426.
 Lopez de Gallo (Diego): V, 659, 693.
 Lopez de Haro (Alonso): VI, 431.
 Lopez de Haro (D. Diego): V, 146, 639.
 López Gallo (Hernán): V, 654, 690.
 López de Herrera (Diego): VI, 96, 123.
 López de Lazarraga (Juan): V, 69, 408.
 López de Lerena (D. Pedro): VI, 611.
 López de Mendoza (D. Rui): V, 42.
 Lopez de Mendoza (D. Íñigo): V, 372.
 Lopez de Mesa (Bartolomé): V, 577.
 López Pacheco (D. Diego): V, 429, 431.
 López de Padilla (Pero): V, 427, 374.
 López Pereira (Manuel): VI, 248, 249.
 López de Polanco (Gonzalo): V, 639, 693.
 López del Rjo (D. Francisco): V, 518, 378—VI, 419.
 López de Salcedo: V, 694.
 López de Salcedo (D. Diego): VI, 367, 374, 393.
 López de Salcedo (D. Íñigo): VI, 368.
 López de Sosa (Diego): V, 654—VI, 96, 424.
 López de Toledo (Diego): V, 386.
 López de Valencia (D. Juan): VI, 326.
 Lopez de Varate (Juan): V, 696.
 López de Vivanco (Juan): V, 669.
 López de Zarate (Íñigo): VI, 424.
 López de Zuñiga (D. Joaquín Diego): VI, 567. (Véase Duque de Béjar.)
 Lorca (Alfonso de): VI, 426.
 Lorena (Duque de): VI, 243.
 Lorenzana (D. Juan de): VI, 373, 400.
 Lorenzana (Marqués de): VI, 394.
 Lorenzo (Fernán): V, 86.
 Losada (Andrés): VI, 439.
 Losada (Rodrigo de): V, 39.
 Loyola (D. Blasco de): VI, 425, 440, 444, 456, 457.
 Loyola (D. Juan de): VI, 367.
 Lozano (Pedro): VI, 516.
 Lucas (D. Miguel): V, 38.

- Lucas Palavesin (Juan); VI, 248, 249.
 Lugo (Alonso); V, 66.
 Lugo (Juan de); V, 651—VI, 96, 123.
 Lugo (Obispo de); V, 266, 374—VI, 26.
 Luis (Infante); VI, 366, 612.
 Luis I; VI, 547, 548, 549, 551, 553, 554.
 Luis XIV; VI, 422.
 Luis de Francia (Cristianísimo Rey); VI, 70, 74.
 Luisa de Borbón; VI, 611.
 Luisa Isabel (Reina, mujer de Luis I); VI, 553.
 Luján (Licenciado); V, 187.
 Luna (Conde de); V, 267, 593—VI, 21.
 Luna (D. Alvaro); V, 43, 146.
 Luna (D. Antonio de); V, 470, 476.
 Luna (Francisco de); V, 631.
 Lutero; VI, 417.
 Luyando (José); VI, 684.
 Luxán (Jerónimo de); V, 398.
 Luxau (Juan de); V, 33.
 Luz de Castro (Licenciado Bernardino); V, 361.
 Luzón (D. Francisco Melchor de); VI, 325.
- LL**
- Llana (D. Cristóbal de); VI, 366.
 Llanos (D. Juan de); VI, 326.
 Lauri (D. Luis); VI, 370, 387, 391, 392.
 Llave (D. Pablo de la); VI, 688.
 Lloreute (D. Juan Antonio); VI, 689.
- M**
- Macanaz (D. Melchor de); VI, 510, 511, 512, 513, 515.
 Maçuelo (Fernando de); V, 31.
 Madama Isabela (Princesa); VI, 70.
 Madrid (Alonso de); V, 382.
 Madrid (Alvaro de); V, 657, 679.
 Madrid (Corregidor de); V, 377.
 Madrid Avedaña (Gabriel de); V, 659.
 Madrigal (D. Alvaro de); V, 378.
 Maella (D. Mariano); VI, 690.
 Magaña (D. Luis de); VI, 374.
 Magarola (Regente); VI, 481, 200, 212, 215, 229.
 Málaga (Obispo de); VI, 29, 277.
 Malagón (Marqueses de); V, 46.
 Maldonado (Agustín); VI, 425.
 Maldonado (Licenciado); V, 534, 546, 547, 679, 680, 682.
 Maldonado (D. Pedro); V, 404, 694—VI, 98, 111, 127, 326.
 Maldonado de Ayala (D. Francisco); V, 646.
 Maldonado Calcedo (Pedro); V, 659, 681, 683, 693.
 Maldonado Calvillo (D. Antonio); VI, 363, 370, 393.
 Maldonado Macanaz (D. Joaquín); VI, 510.
 Maldonado Verdesoto (Luis); V, 636, 637, 638, 639, 692, 694.
 Maldonado de Zayas (D. Francisco); VI, 367.
 Malinas (Arzobispo de); VI, 409, 411, 413, 414, 415, 416, 417.
 Malinas (Interpuncio de); VI, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417.
 Malón (D. Juan Antonio); VI, 689.
 Malpica (Marqués de); V, 46.
 Maluenda (Pedro de); V, 572, 574.
 Malle (Guillermo de); V, 463.
 Mallorca (Virrey de); VI, 278.
 Mampasso (D. Antonio de); V, 647.
 Mampasso (D. Francisco de); V, 660.
 Manceidor y Loque (Juan); V, 696.
 Manrique (D. Hierónimo); V, 686.
 Manrique (D. Juan); V, 41.
 Manrique (D. Inigo); V, 483, 184, 188.
 Manrique y Ayala (D. García); V, 679.
 Manriquez (Pedro de); V, 653.
 Montalvo (Licenciado); V, 357.
 Maubna (Duque de); VI, 329.
 Manuel (Presbítero); VI, 60.
 Manuel (Rey de Portugal); V, 49, 108.
 Manuel (D. Francisco, señor de Cheltes); V, 693—VI, 22, 422.
 Manuel (D. Gonzalo); V, 646—VI, 45.
 Manuel (D. Juan); V, 38, 398.
 Manuel (Doña María); V, 398.
 Manuel (Luis); V, 52.
 Manuel de Lando (D. Gonzalo); V, 650.
 Manuel y Olando (D. Francisco); VI, 96.
 Manurga Beltrán (Francisco); VI, 425.
 Manzano (D. Lorenzo del); VI, 326.
 Mauzolo (Bartolomé); VI, 424.
 Maqueda (Duques de); V, 40, 267, 392, 628—VI, 23, 277.

- Marbón (García de); VI, 427.
 Marchena (D. Josef); VI, 689.
 Margarita de Francia; V, 44.
 Margarita (Princesa); VI, 376.
 Margarita (Reina); VI, 444.
 María (Reina viuda de Hungría); V, 461.
 María (Reina de Portugal); V, 403, 457, 460.
 María Amalia de Sajonia; VI, 511.
 María Ana (Reina, mujer de Carlos II); VI, 483, 486, 487.
 María Josefa; VI, 614.
 María Luisa (Archiduquesa, gran Duquesa de Toscana); VI, 617.
 María Luisa Gabriella (Reina); VI, 547.
 María Teresa (Infanta); VI, 444.
 María Teresa (Reina); VI, 543, 553.
 Mariana de Austria (Reina Gobernadora); VI, 444, 442, 443, 469.
 María (Viuda e hijo de); VI, 619.
 María Valdés (D. Juan); VI, 417.
 Marina (D. Francisco); VI, 689.
 Mariñán (Marques de); V, 252.
 Marmol (Pedro del); V, 330.
 Marques de Andrade (El capitán Diego); VI, 444.
 Martín Avilés (D. Francisco); VI, 372.
 Martín Serrano (Diego); V, 30.
 Martinego (Fr. Gabriel); V, 403.
 Martineoz (Fr. Juan); VI, 440, 443.
 Martínez (Licenciado Manuel); VI, 460.
 Martínez (Pedro); VI, 271, 324.
 Martínez (Doña Rosa); VI, 577.
 Martínez de Albarazado (Juan); V, 390.
 Martínez de Burgos (Licenciado Don Andrés); V, 330.
 Martínez de Cascales (Antón); V, 427.
 Martínez de Fée (D. Pedro); V, 43.
 Martínez Galtero (D. Antonio); VI, 420, 434.
 Martínez Gutierrez (Juan); VI, 424.
 Martínez de Jauregui (Miguel); V, 638.
 Martínez de Lerma (Juan); VI, 53, 96, 98, 409.
 Martínez de Ostabat (Fermin); VI, 470.
 Martínez de Soria (Diego); V, 514, 512, 530, 534, 536, 537, 651, 656, 679.
 Martínez de Toledo (Alfonso); V, 49.
 Martínez de Zarzosa (D. Juan); VI, 400.
 Marvón de Mollea (D. Eugenio); VI, 452.
 Marramaldo (Fabricio); V, 254.
 Marrón (Doctor); V, 652.
 Matanza (Jerónimo de); V, 540, 655.
 Matienzo (Martín de); VI, 431.
 Mastril; VI, 244.
 Mateos (D. Ramón); VI, 689.
 Mateos de Valcárcel (Francisco); V, 653.
 Mathee de Luna (D. Juan); V, 43.
 Mathisio (Enrique); V, 463.
 Matienzo (Fernando); VI, 470.
 Matienzo (Fr. Tomás de); V, 456.
 Mauricio (Duque); V, 346.
 Maximiliano (Coronel de la infantería alemana); V, 221.
 Maximiliano (Emperador); V, 268, 273.
 Mayordomo mayor; VI, 443, 486, 549, 643.
 Mazariños (Bernardino de); V, 634, 689, 691.
 Mazarrudo (D. Josef de); VI, 688.
 Mazo de Vega (Barea); VI, 134.
 Mazuelo (Fernando); V, 696.
 Mazuelo (Lesmes de); V, 65.
 Medellín (Conde de); V, 267, 593—VI, 22.
 Médicis (Duque Alejandro de); V, 461.
 Médicis (Juan Bautista de); V, 252.
 Médicis (Príncipe Juan Carlos de); V, 43.
 Medina (Christóval de); V, 392—VI, 251.
 Medina (Diego de); V, 49.
 Medina (D. Fernando de); V, 694—VI, 401.
 Medina (Doña Jerónima de); V, 694.
 Medina (Johán de); V, 34.
 Medina (Luis de); V, 34.
 Medina (Pedro de); V, 654, 690, 692.
 Medina (Rodrigo de); V, 63.
 Medina Alenay (D. Juan de); VI, 404.
 Medina del Hierro (Licenciado); VI, 368.
 Medina Lisón (D. Juan de); V, 659, 681, 694.
 Medina de las Torres (Duque de); VI, 227.
 Medina-Sidonia (Duque de); V, 403, 486, 267, 593, 637—VI, 27.
 Medina-Sidonia (Duquesa de); V, 183, 360.
 Medinaceli (Duques de); V, 40, 42, 267, 377, 592, 637—VI, 26, 408, 566.

- Mediulla (Licenciado); V, 357.
 Medrano (D. García de); V, 600, 618
 —VI, 97, 407, 425, 371, 331, 169.
 Medrano (El Licenciado D. García);
 V, 660.
 Medrano (Lorenzo de); V, 647, 660.
 Medrano (Velasco de); V, 651, 691.
 Mejía (Gonzalo); V, 62.
 Mejía (Diego); V, 653—VI, 373, 389.
 Mejía (D. Pedro de); VI, 404.
 Mejía Carrillo (Gonzalo); V, 657.
 Mejía de la Cerda (D. Hernán); V,
 694.
 Meléndez Valdés (D. Juan); VI, 690.
 Melgarejo; VI, 258.
 Melgosa (D. A. de); V, 688.
 Melgosa (Pablo de); V, 388.
 Melgosa (Pedro de); V, 388, 653.
 Melito (Conde de); V, 352, 362, 363,
 374, 375, 376, 380—VI, 690.
 Melito (Duque de); V, 365.
 Mena (Conde de); V, 593.
 Mena (D. Domingo); VI, 371, 394.
 MENCHACA (Juan de); V, 653, 688.
 MENCHACA (D. Gonzalo); VI, 358, 368.
 MENCHACA (Licenciado); V, 398, 478,
 480.
 Mencos (D. Martín Carlos de); VI,
 459, 459.
 Méndez de Haro (D. Luis); V, 267
 —VI, 372.
 Méndez de Salazar (Sancho); V, 504.
 Méndez de Sotomayor (Rodrigo); V,
 657, 678.
 Méndez de Valdés (Pero); V, 375,
 376.
 Mendoza (D. Juan); V, 593, 657—VI,
 26, 411.
 Mendoza (D. Antonio de); VI, 361.
 Mendoza (Cardenal); VI, 566.
 Mendoza (D. Diego); V, 375.
 Mendoza (D. Francisco); V, 483, 353,
 371, 403, 442, 443, 444, 445, 446,
 447.
 Mendoza (D. Lorenzo de); VI, 430.
 Mendoza (D. Luis); V, 427, 656, 677,
 681.
 Mendoza (Doña María); V, 406.
 Mendoza (Miguel J. de); V, 653,
 687.
 Mendoza (Pedro); V, 47, 483—VI,
 401.
 Mendoza (Rodrigo); V, 38, 44, 657.
 Mendoza y Aragón (D. Luis); VI, 96.
 Meneses (D. Antonio de); V, 593—
 VI, 23.
 Moñaca (Diego); VI, 426.
 Mercado (El Contador); V, 530, 532.
 Mercado (Licenciado); V, 356, 357.
 Meres Lorenzana (D. Juan); V, 682,
 692.
 Merinos; V, 39.
 Mesa (D. Antonio de); VI, 364.
 Mesía de la Cerda (Fernando); V,
 689.
 Mesía de Tohar (D. Pedro); VI, 368.
 Messia (D. Agustín); VI, 441.
 Messia (D. Cristóbal); V, 572—VI,
 446.
 Messia (D. Pedro); VI, 420.
 Mesones (Tomás de); VI, 427.
 Mexía (D. Alonso); V, 573.
 Mexía (D. Diego); V, 687.
 Mexía (Hernán); V, 654.
 Mexía (Luis); V, 32.
 Mexía (D. Rodrigo); V, 427, 267, 474.
 Mexía Carrillo (D. Gonzalo); V, 680.
 Meyla (Pedro de); V, 660.
 Miéres; VI, 214.
 Mjeres Lorenzana (Juan de); V,
 658—VI, 400, 430.
 Mjzlanes (Hipólito); V, 230.
 Miguel (Príncipe); V, 46, 42, 35, 103
 —VI, 44.
 Milán (Duque de); V, 257.
 Miles (Guillermo de); V, 331, 332,
 333.
 Minas (Marqués de las); VI, 496, 497,
 498.
 Miñano (D. Francisco); VI, 373.
 Miota (D. Diego); VI, 373.
 Mir (Doctor); VI, 484.
 Miraflores (Marqués de); VI, 496,
 497, 498.
 Miranda (Alonso de); VI, 96, 373, 399.
 Miranda (D. Andrés de); VI, 326.
 Miranda (D. Antonio de); VI, 270,
 271, 281, 368, 370, 381, 384, 390,
 391.
 Miranda (Christóbal de); V, 337,
 652—VI, 99, 109, 414.
 Miranda (Conde de); V, 7, 267, 592
 —VI, 18, 23.
 Miranda (D. Eugenio de); VI, 398,
 400, 401.
 Miranda (Juan de); VI, 470.
 Miranda Salou (Pedro de); V, 561,
 658, 692—VI, 9, 96, 422.
 Miraval (Marqués de); VI, 554.
 Miravel (Marqués de); VI, 22, 236,
 238, 273, 277, 285.
 Miravel (Marquesa de); V, 393.
 Módica (Conde de); V, 163.
 Moedano de Saavedra (D. Alonso);
 386.
 Molina (Alvaro de); V, 385, 386.
 Molina (Hernando de); V, 652, 656,
 678.

- Molina (Marqués de); V, 267.
 Molina y Salazar (Luis); V, 696—VI, 48.
 Moliues (D. José); VI, 512.
 Monasterio (D. Agustín); VI, 688.
 Mondéjar (Marqués de); V, 267, 357, 593—VI, 28.
 Mondoñedo (Obispo de); V, 266, 443, 444, 445, 446—VI, 26.
 Mouge (D. Mateo); VI, 326.
 Montreal (Arzobispo de); VI, 515.
 Montreal (Francisco de); VI, 97, 407, 424.
 Monroy (D. Alonso de); V, 574.
 Mouroy (Gonzalo de); VI, 96, 423.
 Monroy (D. Juan de); V, 676.
 Monroy (D. Manuel de); VI, 326.
 Monsalve (D. Andrés de); 693.
 Monsalve Ullon y Arriaga (D. Diego de); VI, 367.
 Montagut (Conde de); V, 686.
 Montalbán (Conde de); V, 594.
 Montalbán (Marqués de); VI, 458, 459, 461, 462.
 Montalbo (D. Jerónimo de); V, 610.
 Montalvo (Alonso); V, 410.
 Montalvo (Conde de); VI, 247, 249, 250, 272, 369.
 Montalvo (Jerónimo de); V, 376, 654, 661, 689, 690.
 Montalvo (Licenciado Francisco de); V, 331.
 Montalvo (D. Luis Domingo de); VI, 100.
 Monte (Baltasar); V, 658, 683, 682.
 Monte (Diego); V, 683.
 Monte (Rodrigo); VI, 400, 430.
 Monteagudo (Conde de); V, 267.
 Montemayor (Andrés); V, 677.
 Montemayor (Diego); V, 677.
 Montemayor (Juan de); V, 651, 677, 690, 691—VI, 118.
 Montemayor (Marqués de); V, 42, 267, 593—VI, 23.
 Montenegro (Juan de); V, 383.
 Montenegro (D. Luis); VI, 362, 423.
 Montenegro (Marqués de); VI, 496.
 Monterey (Conde de); V, 267, 593—VI, 26, 273, 281, 283, 372.
 Montero (D. Luis); VI, 497.
 Montero (D. Sebastián); VI, 327.
 Montes de Oca (Francisco); VI, 426.
 Montesclaros (Marqués de); V, 267, 593—VI, 23, 469, 470.
 Montesinos Porcell de Peralta (Don Luis); VI, 374, 397.
 Montesyno; V, 34.
 Montixó (Condesa del); VI, 421.
 Monzón (Francisco de); V, 648, 660.
 Monzón (Pedro); VI, 426.
 Moñino (D. José); VI, 611.
 Mora (Conde de); VI, 579.
 Mora (D. Cristóbal del); V, 721.
 Mora (Licenciado); V, 356.
 Moral (D. Pablo del); VI, 513.
 Morales (Bernardino de); V, 654.
 Morales (D. Josef Isidoro); VI, 689.
 Morales (Dr. D. Pedro); VI, 400.
 Morales (D. Lope); V, 680—VI, 85, 96, 419, 369, 382, 390.
 Morales (Meruán); V, 427.
 Morales (Jerónimo de); V, 396.
 Morales (Juan); V, 349, 653.
 Morales (Licenciado); V, 518, 578, 688.
 Morales (Licenciado D. García); VI, 410.
 Morales (Rodrigo de); V, 397.
 Morales (Tesorero); V, 24.
 Morales de Albornoz (D. Bernardino); V, 633.
 Morales de Albornoz (Francisco); V, 518.
 Morales de Guzmán (Alonso); V, 655.
 Morales Hurtado (Pedro); VI, 98.
 Morales Paso (Matheo); VI, 87.
 Morales de Santa María (Lope); V, 657.
 Moran (Isidro); VI, 431.
 Morán Pereira (Pedro); VI, 367.
 Morant (Rafael); VI, 683.
 Morante de la Madrid (Juan); VI, 431.
 Moratin (D. Leandro); VI, 690.
 Moreno (Bartolomé); VI, 426.
 Moreno (Miguel); VI, 683.
 Moreno (D. Ramón); VI, 689.
 Moreno Ponce de León (D. Luis); VI, 371, 394.
 Morentin (Juan); VI, 471.
 Moreta (D. Diego); VI, 118, 119, 120, 400.
 Moreta Maldonado (D. Diego de); VI, 372.
 Morillo (Pedro); V, 382.
 Moriño (D. José Mariano); VI, 688.
 Morquecho (Licenciado Pedro); VI, 417.
 Mortara (Marqués de); VI, 346, 343, 347, 349, 388, 389.
 Mota (Andrés de la); V, 654, 691.
 Mota (Marqués de la); V, 593, 599—VI, 22, 258, 259.
 Moura (D. Cristóbal de); V, 719, 723.
 Moya (Marqués de); V, 42, 402, 406, 593—VI, 24.
 Moya (Marquesa de); V, 402.

Mudara (Diego); VI, 97, 108.
 Mucha (Diego de la); V, 21.
 Mugica (D. Nuño de); VI, 368.
 Muley Hacén (El Rey); V, 377.
 Muncibay y de la Aya (Diego de); V, 656.
 Muñio (El Licenciado Luis); VI, 418.
 Munys de Godoy (Pero); V, 30, 32, 34.
 Muñiz de Godoy (Pedro); V, 633.
 Muño Hierro (Antonio de); V, 688.
 Muñoz (Juan); V, 406.
 Muñoz (El Licenciado Luis); VI, 83.
 Muñoz (D. Miguel); V, 677—VI, 419.
 Murcia (Corregidor de); V, 573, 582, 584.
 Murcia (Obispo de); V, 512, 573.
 Murga (Licenciado); V, 463.
 Muriel de Valdivielso (Alonso); VI, 96, 131.
 Múxica (D. Juan de); V, 267.

N

Nájera (Duque de); V, 12, 187, 191, 267, 392—VI, 23, 273.
 Nájera (Fernando de); V, 51.
 Nao (D. Pedro de); VI, 99.
 Nápoles (Reina de); V, 157.
 Nargames de Posada (D. Josef); VI, 689.
 Nava (D. Diego de); VI, 373.
 Nava y Mausilla (Matias); VI, 470.
 Navarra (Condestable de); V, 365.
 Navarra (Reyes de); V, 463.
 Navarrete (Jaime de); V, 401.
 Navarro (D. Alonso); V, 389.
 Navarro (Gonzalo); V, 30.
 Navarro (Jose); VI, 471.
 Navarro (Juan); VI, 426.
 Navarro (Martín); V, 59.
 Navarro Gauca (Hernando); VI, 470.
 Navas (Marques de las); V, 267, 380, 393—VI, 369, 383.
 Navero; VI, 238.
 Nehro (D. Diego de); VI, 417.
 Neidthard (Padre); VI, 451, 463, 469.
 Nepote (Cardenal); VI, 406.
 Nero (Francisco del); V, 384.
 Ney (Pedro de); V, 648.
 Neyla (Cristóbal); V, 647.
 Neyla (Francisco de); V, 548, 652.
 Neyla (Juan de); V, 647.
 Neyla (D. Pedro); V, 647.
 Nibers (Duque de); VI, 171.
 Niclalde (Juan); VI, 424.
 Nieva (Conde de); V, 267—VI, 24.

Niño (Doña María); V, 304.
 Niño de Castro (D. Alonso); V, 397.
 Niño de Castro (D. Hernando); V, 397.
 Niño de Castro (D. Juan); V, 39.
 Niño de Castro (D. Martín); V, 393.
 Niño de Rivera (D. Fernando); V, 402.
 Nevada (D. Fernando); VI, 247.
 Nueibay (Diego de); V, 534.
 Nuncibay (D. Gaspar de); V, 676.
 Nuncio de Su Santidad; VI, 302, 303, 304, 305, 406, 411, 413, 414, 415, 434.
 Núñez (Alonso); V, 517.
 Núñez (Antonio); V, 573.
 Núñez (Francisco); VI, 326.
 Núñez (Gonzalo); V, 62.
 Núñez Juan; V, 385.
 Núñez de Boborgues (Licenciado Alonso); VI, 127, 128.
 Núñez de Castro (Gonzalo); V, 385.
 Núñez de Hescas (Juan); V, 652, 653—VI, 99, 112, 116, 128.
 Núñez de Toledo (Francisco); V, 31.
 Núñez Morquecho (Diego); VI, 60, 88.
 Nuñez Vela; V, 379, 380.
 Nuñez Vela (Blasco); V, 393.
 Nuñez Vela (Luis); V, 631, 690, 691.
 Nuñez Vela y Acuña (D. Francisco); VI, 98, 111.
 Nuño (Antonio del); V, 673.
 Nuño (D. Diego); VI, 59, 60, 88.
 Nuño de Castro (D. Alonso); V, 39.
 Nuza (Juan); VI, 123.

O

Oa ó de Hoa (Gabriel de); VI, 131.
 Obando (Doctor); V, 568.
 Obeso (Atilano de); VI, 96, 123.
 Obispo (Presidente de la Regencia); VI, 584, 686.
 Obregón y Cereceda (Tristán); V, 645, 657, 678.
 Oca (D. Antonio de); VI, 373, 399.
 Ocañiso (Christoval de); V, 471, 475.
 Ocampo (Francisco de); VI, 326, 384.
 Ocampo (D. Juan); V, 680.
 Ocampo (Nuño de); V, 59, 637, 680.
 Ocampo (Pedro de); V, 653.
 Ocampos Sotomayor (D. Francisco); VI, 370, 391, 392.
 Ocaña (Alonso de); V, 332, 333.
 Ocabandiano (Clemente); VI, 132.
 Ochoa de Aguirre; V, 679.

- Osón (Juan de); VI, 425.
 Ojerrola (D. Pedro de); VI, 454.
 Olaudo (D. Luis Manuel de); VI, 372, 398.
 Olavide (D. Pablo); VI, 510, 572, 573, 575, 576, 577, 578, 579, 580.
 Olano (Sebastian); V, 413.
 Olcedo; VI, 258.
 Ollas de la Cruz (El Licenciado); V, 576.
 Oliba; VI, 214.
 Oliva (Pedro de); V, 657.
 Olivares (Conde de); V, 593—VI, 28, 151, 178, 198, 200, 207, 208, 209, 212, 213, 216, 219, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 272, 275, 277, 281, 293, 295, 307.
 Olivares (Juan); VI, 425.
 Olmedo (D. Alonso de); VI, 326.
 Olmo (José de); VI, 486.
 Olazabal (Juan de); VI, 425.
 Oudegardo (Alonso); V, 652.
 Oñate (Conde de); V, 267, 593—VI, 24, 182, 188, 189, 199, 206, 212, 273, 279, 284, 285.
 Oquendo (Alonso de); VI, 368.
 Oquendo (D. Antonio); VI, 473.
 Orchell (D. Francisco); VI, 690.
 Ordaz (Bartolomé de); V, 652.
 Ordaz Valencia (D. Diego de); V, 645, 660.
 Ordones (Felipe); V, 34.
 Ordóñez (D. Christoval); VI, 363, 371, 394.
 Ordóñez (D. Diego); VI, 372, 396.
 Ordóñez (Juan); V, 680.
 Ordóñez (D. Pedro); VI, 326.
 Ordóñez de Ledesma (D. Alonso); VI, 367.
 Ordóñez Palma (Gregorio); V, 657, 680.
 Ordóñez de Palma (D. Juan); VI, 409, 126, 127.
 Ordóñez de Villafañe (D. Juan); VI, 98.
 Ordóñez de Villaquirán (D. Luys); V, 573, 678.
 Ordóñez de Villaquirán (D. Valeriano); V, 443.
 Ordoño de Ocampo (Luis); V, 654.
 Orejón (Alonso); V, 654.
 Orellana (Fr. Juan de); V, 569.
 Orense (D. Francisco); V, 572, 671, 657.
 Orense (Obispo de); V, 266—VI, 26.
 Orgaz (Conde de); V, 267, 593—VI, 25.
 Oribe (Juan); VI, 98, 110, 426.
 Oropesa (Conde de); V, 267, 592, 722—VI, 22.
 Oropesa (Dr. Pedro de); V, 409.
 Orozco (Francisco de); V, 669, 670, 673, 674.
 Orozco (El Licenciado D. Diego); V, 659, 694.
 Ortega; VI, 258.
 Ortega (Jerónimo); VI, 426.
 Ortega (Juan de); VI, 423.
 Ortega Baylés (Juan); V, 32.
 Ortega Lara (D. Sebastián); VI, 473.
 Ortes de San (Pero); V, 36.
 Ortis de Sandoval (Pero); V, 37, 427.
 Ortis de Zuñiga (Alonso); V, 349.
 Ortiz (Fernando); VI, 474.
 Ortiz (Juan); VI, 97, 408, 425.
 Ortiz (Simón); V, 654.
 Ortiz Calderón (D. Alonso); V, 43.
 Ortiz de Guzmán (Juan); V, 657.
 Ortiz de Matienzo (Luis); VI, 131.
 Ortiz Melgarejo (Diego); V, 682, 692—VI, 373.
 Ortiz de Montalbán (Juan); VI, 372, 395.
 Ortiz de Ocampo (Diego); VI, 427.
 Ortiz de Sandoval (D. Jerónimo); VI, 363, 370.
 Ortiz de Sandoval (D. Luis); VI, 393.
 Ortiz de Santecilla (Gregorio); VI, 427.
 Ortiz de Zurate (Cristóbal); VI, 427.
 Ortiz de Zuñiga; V, 35.
 Ornela (Gaspar de); VI, 427.
 O'Ryan (Edmundo); VI, 683.
 Osa (Juan de); VI, 424.
 Osma (Obispo de); V, 187, 188, 266, 307, 453, 546—VI, 25, 86.
 Osorio (Alonso); V, 653, 687.
 Osorio (D. Alvaro de); VI, 368.
 Osorio (D. Diego); V, 488.
 Osorio (D. Francisco); V, 349, 382.
 Osorio (Conde de); V, 7, 8, 593—VI, 24.
 Osuna (Duque de); V, 42, 593—VI, 27.
 Otálora; V, 40.
 Otálora (Juan de); VI, 424.
 Otálora (Licenciado); V, 337, 340, 469, 478, 480.
 Otálora (Tomás); VI, 425.
 Otén (Mateo); V, 696.
 Otermin (Martín de); VI, 427.
 Ovalle (Juan de); V, 654.
 Ovalle de Villena (Licenciado Juan); V, 690, 694.
 Oviedo (Agustín); VI, 432.
 Oviedo (Bernardo de); VI, 432, 442.

- Oviedo (Francisco de); V, 635—VI, 427.
 Oviedo (Johán de); V, 40.
 Oviedo (Luis); VI, 132.
 Oviedo (Obispo de); V, 442, 443, 444, 445, 446, 447—VI, 21.
 Oviedo Castillejo (D. Cristóbal de); VI, 372, 399.
 Oviedo y Herrera (D. Antonio); VI, 373.
 Oviedo y Sesé (Juan); VI, 471.
 Oyanguren (Luis); VI, 426.
 Ozaeta (Juan); VI, 424.
 Ozes (D. Lope de); VI, 473.
- P
- Pacheco (Diego); V, 658.
 Pacheco (D. Francisco); V, 403.
 Pacheco (D. Gabriel); VI, 400, 415, 430.
 Pacheco (D. Juan); V, 7, 388.
 Pacheco (Licenciado); V, 534.
 Pacheco (D. Luis); V, 483.
 Pacheco (D. Pedro); V, 358, 442, 443, 444, 445, 446, 447—VI, 26.
 Pacheco Triviño (D. Antonio); VI, 372.
 Pacheco y Zapata (José); VI, 470.
 Padilla (Antonio de); V, 568.
 Padilla (D. García de); V, 482, 230.
 Padilla (Juan de); V, 489, 403.
 Padilla (Julian de); V, 476.
 Padilla (D. Luis de); VI, 128.
 Padua (Joán María de); V, 251.
 Paes de Sotomayor (Pedro); V, 33.
 Pagán (Luis); V, 653, 656, 687.
 Palsalia (Arzobispo de); VI, 566.
 Palaçios (Juan de); V, 399—VI, 417, 258, 369, 374, 382.
 Palacios (Marqués de); VI, 381, 390.
 Palacios (Sebastián de); V, 404.
 Palacios Rubios (Licenciado); V, 35.
 Palamos (Conde de); VI, 494.
 Palavecino (Cesaro); V, 254.
 Palencia (Obispo de); V, 266, 474—VI, 21.
 Palma (Conde de); V, 267, 593—VI, 28.
 Palma (Diego de); V, 653, 687.
 Palma (Juan de); VI, 465, 466, 476, 477, 349, 251, 369, 383, 424.
 Palomino (Cristóbal); V, 651, 689, 691.
 Palomino (Gonzalo); V, 479.
 Palomino (D. Luis); V, 694.
 Palomino (Pedro); V, 696.
 Palomino (D. Rodrigo); V, 683.
 Palomino Burlado de Mendoza (Don Juan); VI, 366.
 Palomino Robles (Rodrigo); V, 699, 694.
 Palomino de Ullón (Doña Isabel); V, 691.
 Palominos; V, 572.
 Palomeque (D. Jeronimo); VI, 390.
 Pantoja del Espinar (D. Guio Itcz); VI, 99, 113, 118.
 Pantoja (D. Manuel); VI, 356, 358.
 Pantoja Montero y Alpuche (Manuel); VI, 400.
 Pantoja Valenzuela (Heraando); V, 657.
 Panyagua (D. Francisco de); VI, 469.
 Pardo de Najera (Gil); VI, 359, 368, 383, 470.
 Pardo Figueroa (D. Benito); VI, 690.
 Pardo Figueroa (D. José); VI, 373.
 Pardo Tavera de Guzmán (D. Juan); V, 593—VI, 25.
 Paredes (Conde de); V, 267, 533—VI, 25.
 Paredes (Sancho de); V, 409.
 Pareja (D. Alonso de); V, 578.
 Pareja (Comendador); V, 32.
 Pareja (D. Diego de); VI, 118.
 Parga (Jacobo María de); VI, 683.
 Paris (Nuncio de); VI, 406.
 Parja (Antonio de); V, 349.
 Parma (Duque de); VI, 242.
 Parra (Doctor de la); V, 148.
 Parra (Licenciado Antonio de la); VI, 99, 100, 112.
 Parral (Prior del); V, 551.
 Parroisse; VI, 688.
 Pascual (D. Agustín); VI, 688.
 Pascual (Hijo de Carlos III); VI, 611.
 Pastrana (Duque de); V, 592—VI, 23.
 Paulo V; VI, 422.
 Pavón (D. Ipto); VI, 688.
 Paz (D. Alonso de); VI, 373, 382.
 Paz (D. Cristóbal de); VI, 98, 110, 126, 127, 259.
 Paz (D. Narciso); VI, 690.
 Paz (Licenciado Alvaro de); VI, 97, 108, 124.
 Paz (Sancho de); V, 373, 407.
 Paz del Rio (Juan); VI, 425.
 Pazos y Figueroa (D. Antonio de); VI, 98, 110, 426, 428.
 Pedrana (Rodrigo); VI, 470.
 Pedrayes (D. Agustín); VI, 688.
 Pedraza (Juan de); V, 659, 694.
 Pedro (Infante); VI, 644.
 Pedro (Juan); V, 331, 332, 333.
 Pedro (Rey); V, 43.
 Pedro IV de Aragón (Rey Don); VI, 304

- Pedrosa (D. Antonio de); VI, 99, 413, 429, 367.
 Pedrosa (D. Melchor de); VI, 413.
 Pedrosa (Martin de); V, 652.
 Pella (D. José); VI, 388.
 Pellicer (Pedro); V, 655.
 Peña (Lucas); V, 46.
 Peña; V, 382.
 Peña (Cristóbal); VI, 404, 421.
 Peña (D. Eugenio de la); VI, 688.
 Peña (Miguel de la); VI, 87.
 Peñalber (D. Juan de); VI, 688.
 Peñalosa (Rodrigo de); V, 32.
 Peñapardo (Pedro); VI, 85.
 Peña Pardo (Cristóbal); VI, 367.
 Peñaranda (Antonio de); V, 659, 694.
 Peñaranda (Conde de); VI, 275, 277, 278, 280, 324, 325, 344, 444, 448, 456, 457. (Véase D. Gaspar de Bracamonte.)
 Peñaranda (D. Francisco Manuel de); VI, 372, 398, 399, 426.
 Peñarrieta (D. Miguel de); VI, 356, 358, 359.
 Peralada (Conde de); V, 686.
 Peralda Tomás (D. Antonio de la); VI, 369, 391.
 Peralta (D. Antonio de); V, 483.
 Peralta Lázaro de; V, 382.
 Perea (Conde de); VI, 363, 383, 388.
 Perea (Juan de); VI, 366.
 Perelise (Arzobispo de París); VI, 422.
 Pereda (Juan); V, 400.
 Pereyra (D. Luis Marcelino); VI, 689.
 Pérez (Antonio); V, 695.
 Pérez (Dr. Andrés); V, 469.
 Pérez (D. Alvar); V, 43.
 Pérez (Diego); VI, 400, 415.
 Pérez (Francisco); VI, 98, 114, 126, 427.
 Pérez (García); V, 636.
 Pérez (Gonzalo); V, 400, 695.
 Pérez (Hernán); V, 656.
 Pérez (Maestro Alonso); V, 474.
 Pérez (Miguel); VI, 368, 380, 689.
 Pérez (Rui); V, 682.
 Pérez (D. Silvestre); VI, 690.
 Pérez de Acuña (Vasco); V, 403.
 Pérez de Almazán (Miguel); V, 45, 47, 48, 50, 69, 118, 119, 120, 437, 443.
 Pérez Caballero (D. José); VI, 680.
 Pérez del Castillo (D. Bernabé); VI, 373.
 Pérez de la Fuente (Alonso); V, 386.
 Pérez Gallo (Fernando); V, 689.
 Pérez de Grauada (Juan); V, 633, 647, 660.
 Pérez de Guzmán (D. Alvaro); V, 44.
 Pérez de Herrera; V, 471, 475.
 Pérez Maymon (D. Fernán); V, 43.
 Pérez de la Puente (D. Joseph); V, 120.
 Pérez Ramos (Bartolomé); VI, 99, 412, 428.
 Pérez Triviño (D. Juan); VI, 425.
 Pérez Valcozuela (Juan); V, 654, 689, 691.
 Pérez Valiente (D. Pedro José); VI, 613.
 Pérez Vicente de Borja (D. José); VI, 454.
 Pérez de Quiñones (Diego); V, 584.
 Pérez de Saavedra (D. Juan); V, 653.
 Pérez de Vargas (D. García, Señor de la Higuera); VI, 22.
 Periónñez; V, 382, 465.
 Periyáñez; V, 53.
 Peso (Antonio del); V, 395, 653.
 Peso (Esteban del); VI, 417.
 Peso (D. Francisco del); VI, 390.
 Peso (D. Pedro del); V, 659, 694.
 Peso y Quiñones (D. Francisco del); VI, 96, 423.
 Pezuela (Conde de); VI, 275.
 Piemonte (Príncipe de); V, 249.
 Picardía (Maestre Felipe); V, 401.
 Pícarro (Luis); V, 250.
 Piedrahíta (Juan de); V, 382.
 Piguatelli (D. Carlos); VI, 690.
 Pimentel (Doña Beatriz); V, 517.
 Pimentel (D. Bernardino); V, 267, 407.
 Pimentel (D. Diego); V, 574.
 Pimentel (D. Juan Antonio); VI, 444.
 Pimentel (Maestro); VI, 513.
 Pinar (D. Juan); VI, 371, 396.
 Pinedo (D. Luis); VI, 292, 363, 370, 395.
 Pinedo (Gaspar de); VI, 99, 413, 429.
 Pinedo (Felipe); VI, 97, 107, 424.
 Pini (D. Almerico); VI, 612.
 Pio V; VI, 402, 403.
 Pisa (Andrés de); V, 384.
 Pizarro (D. Francisco); V, 677.
 Pizarro (D. José); VI, 687.
 Plasencia (Luis de); V, 653, 687.
 Plasencia (Obispo de); V, 266—VI, 22.
 Pliego (Conde de); V, 625, 677.
 Poça (Marqués de); V, 267, 471, 475, 476, 593, 628, 633, 634—VI, 23.
 Poderico (Luis); VI, 340, 348.
 Polanco; V, 249.
 Polanco (Agustín); VI, 118.
 Polo Catalina (Juan); VI, 683.
 Pouce (D. Rodrigo); V, 572.

- Ponce de León (Andrés); V. 391.
 Ponce de León (D. Luis); V. 181.
 Ponce de León (Doña Leonor); V. 51.
 Ponce de León (Licenciado D. Luis);
 VI. 100, 277.
 Ponce de León (Vicente); VI. 427.
 Ponce (D. Pedro); V. 349.
 Poulano; V. 44.
 Ponze (D. Pedro); VI. 29, 116.
 Porcel de Peralta (D. Juan); V. 653.
 Porlier (D. Antonio); VI. 611.
 Portillo (Bartolomé); V. 664.
 Portillo (Diego); VI. 426.
 Portillo (Sebastián de); V. 382.
 Porto de Vigicén (Ludovico); V. 250.
 Portocarrero (Antonio); V. 656.
 Portocarrero (Cardenal); VI. 408.
 Portocarrero (D. Luis); V. 62, 66.
 Portocarrero (D. Pedro); V. 62.
 Portu-Martin; VI. 424.
 Portugal (Reina de); V. 407.
 Portugal (Rey de); V. 43, 47, 104,
 359—VI. 418.
 Porras (Diego de); V. 652.
 Porras (D. García de); VI. 98, 110,
 127.
 Porras (D. Martín); V. 643, 660.
 Porras (Pedro de); V. 399—VI. 361.
 Porres Enriquez (D. García); VI.
 428, 357.
 Pouget (Padre); VI. 418.
 Pozo (D. Sancho); VI. 392.
 Prada (Andrés de); V. 587, 588,
 590, 592.
 Prado (Doña María); V. 684, 694.
 Prado (Prior de); V. 22, 360.
 Prado Bravo de Mendoza (Francisco
 de); VI. 423.
 Prado y Figueroa (Diego de); VI.
 426.
 Preciano (El Licenciado); V. 651.
 Priego (Conde de); V. 623—VI. 21.
 Priego (Marqués de); V. 182, 189,
 593—VI. 28.
 Prieto Cizóna (Joán); V. 254.
 Prieto de Briones (D. Jerónimo); VI.
 98, 110, 126, 128.
 Princesa (Mujer de Felipe II); V.
 470, 472, 474.
 Príncipes de Alemania; V. 235.
 Prío ó Brío Escandón (Juan); VI.
 470.
 Puebla (Conde de la); V. 267, 332,
 593, 594.
 Puebla de Montalván (Conde de la);
 VI. 23, 440. (Véase D. Alvaro Te-
 llez Girón.)
 Puebla del Maestre (Conde de la);
 VI. 22, 236, 238.
 Puente (Alonso de la); V. 143.
 Puerto (Juan del); V. 384, 385.
 Puertocarrero (D. Pedro); V. 268.
 Puñocastro (Conde de); V. 267,
 593, 642.
 Pysa (Bernaldo de); V. 385.

Q

- Queral (D. Pedro de); V. 686.
 Quero y Tapia (D. Juan); VI. 372.
 Quesada (Benito de); V. 656, 676.
 Quesada (Doña Catalina); V. 676.
 Quesada (D. Juan); VI. 123.
 Quesada Ulloa (Hernando de); V.
 655.
 Quijada (Cristóbal); VI. 100, 115,
 430.
 Quincoces (Francisco); VI. 424.
 Quintana (Juan Clímago); VI. 683.
 Quintana (Manuel José); VI. 683.
 Quintana (Pedro de); V. 440.
 Quintanilla (D. Fernando de); V. 39.
 Quiñones (D. Alvaro); VI. 420.
 Quiñones (D. Bernardino de); V. 39.
 Quiñones (D. Claudio de); VI. 130.
 Quiñones (D. Diego de); V. 349, 660
 —VI. 99, 114, 363, 370, 394. (Véase
 Marqués de Lorenzana.)
 Quiñones (Hernando de); VI. 96,
 104, 420, 423, 430.
 Quiñones (Lázaro de); V. 575, 581,
 653, 658, 687, 692.
 Quiñones (Pedro de); V. 189, 656,
 676.
 Quiñones y Acuña (D. Suero de); VI.
 429.
 Quiñones y Guzmán; VI. 430.
 Quiñones Pimentel (D. Alonso de);
 VI. 401, 430, 386.
 Quiñones Pimentel (D. Manuel); VI.
 400, 414, 429, 369, 390, 392.
 Quirós (D. Alvaro de); VI. 259, 373.
 Quirós (D. Francisco Bernardo de);
 VI. 407, 452.
 Quirós de Miranda (D. Gutiérrez);
 VI. 366.
 Quixada (Luis); V. 448, 453, 462,
 463.

R

- Rada (D. Joseph); VI. 566, 567.
 Ramírez de Guzmán (D. Diego); V.
 429, 434.
 Ramírez (Alonso); V. 319.
 Ramírez (Bernardo); V. 651, 689.
 Ramírez (Diego); VI. 427.

- Ramírez (Francisco); V, 69.
 Ramírez (Gaspar); V, 247.
 Ramírez (Juan); V, 23, 400.
 Ramírez (D. Juan de); VI, 97, 367.
 Ramírez (Licenciado Gil); VI, 97.
 Ramírez (D. Loreuzo); VI, 101, 112, 122.
 Ramírez (Dr. Vicente); VI, 313.
 Ramírez de Arellano (Licenciado Gil); VI, 106.
 Ramírez Fariña (D. Fernando); V, 682, 692.
 Ramírez de Guevara (D. Juan); VI, 373.
 Ramírez Pareña (Hernando); V, 638.
 Ramírez de la Piesoa (D. Francisco); VI, 513.
 Ramírez de Prado (D. Lorenzo); VI, 99, 160, 428.
 Ramírez de Vargas (Gaspar); V, 382, 399, 632.
 Ramírez de Vargas (D. Juan); V, 504.
 Ramírez de Zúñiga (D. Gaspar); VI, 99, 113, 129.
 Ramos (D. Francisco); VI, 337, 453, 690.
 Rascon (Antonio); VI, 118.
 Rascon (Francisco); VI, 368.
 Rasputa (Thomas de); VI, 173.
 Rebenga (Alonso de); V, 584.
 Rebolledo (Conde de); VI, 458, 459, 461, 462.
 Regla (Fr. Juan); V, 462, 463, 464.
 Reina (La), mujer de Carlos II; VI, 452, 457.
 Reina (La), mujer de Felipe III; VI, 38.
 Reina (La), mujer de Felipe IV; VI, 113, 166, 374, 384, 386, 394, 449.
 Reugifo (Gil); V, 467, 484.
 Resi (Pedro); VI, 470.
 Revolledo (Guardián); V, 623.
 Rey de Marruecos; V, 43.
 Rey de Portugal; V, 35.
 Rey Luis (Hermano de Felipe IV); VI, 445.
 Riaño (D. Andrés de); VI, 357, 363, 371, 394.
 Riaño (D. Juan de); VI, 326.
 Riaño (D. Prudencio); VI, 326.
 Riaño (Ventura); VI, 424.
 Riaño y Gamboa (D. Diego de); VI, 324, 325, 372, 398.
 Ribera; VI, 258, 259.
 Ribera (Andrés de); V, 30, 31, 31.
 Ribera Palacio (D. Juan de); VI, 374.
 Ribera Vázquez (D. Diego de); V, 648.
 Riucón (Pablo); VI, 683.
 Río (Alonso de); V, 548, 578.
 Río y de la Vega (José del); VI, 684.
 Río y de la Vega (Fernán del); VI, 683.
 Ríos Angulo (Juan Lázaro de los); VI, 132, 258.
 Ríos (D. Fernando José de); VI, 373.
 Ríos (D. Francisco de los); VI, 367.
 Ríos Guzmán (D. Diego de los); VI, 374.
 Ríos y Guzmán (D. Lope de los); VI, 349, 453.
 Riquelme de Rocamora (D. Francisco); VI, 370.
 Riquelme (D. Luis); V, 646, 658, 660, 683, 693.
 Rivadavia (Coudes de); V, 40, 46, 407, 593—VI, 26.
 Rivadeneira (D. Francisco de); VI, 413.
 Rivadeneira (Licenciado); V, 357.
 Rivas (D. Diego de); VI, 390, 392.
 Rivera (Andrés de); V, 398.
 Rivera (D. Bernardo de); VI, 379, 390.
 Rivera (D. Diego); V, 580, 660.
 Rivera (Doctor); V, 380.
 Rivera (D. Fernando de); VI, 461, 462.
 Rivera (Juan); V, 483, 486—VI, 327.
 Rivera (D. Juan de); VI, 689.
 Rivera (D. Lorenzo Manuel); VI, 395.
 Rivera (D. Luis de); V, 688.
 Rivera (Meudo de la); V, 54.
 Rivera (D. Pedro); V, 592—VI, 25.
 Rivera y Vázquez (D. Diego); VI, 96.
 Rivero (D. Francisco de); V, 267.
 Rives; VI, 689.
 Robles (Juan de); V, 48.
 Robles Villafañe (D. Francisco); VI, 295.
 Rocafull y Boyll (D. Gaspar); VI, 368.
 Rocamora (D. Francisco); VI, 98, 410, 417, 426, 488, 363.
 Rocamora y Terrano (D. Ginés); V, 646, 660.
 Rocaverti (Vizconde de); V, 686.
 Roco de Córdoba (D. Francisco); VI, 369, 386.
 Roda (D. Jerónimo de); VI, 117.
 Rodas (Licenciado); VI, 417.
 Ródcuas (Pascual Jenaro); VI, 683.
 Rodrigo de Castilla (D. Alonso); VI, 373.
 Rodrigo (D. José); VI, 511.
 Rodrigo (D. Joseph); VI, 354.
 Rodríguez (Juan); VI, 425.
 Rodríguez (Licenciado); V, 623.

- Rodríguez (Manuel); VI, 471.
 Rodríguez Criado (Pedro); VI, 131.
 Rodríguez González de Madrid (Hernán); VI, 99, 412.
 Rodríguez de Ledesma (D. Martín); VI, 368.
 Rodríguez Monroy (D. Antonio); VI, 367.
 Rodríguez de Mourroy (Alonso); V, 637.
 Rodríguez Morales (Francisco); V, 637.
 Rodríguez de Morales (El Licenciado); V, 679—VI, 98, 427.
 Rodríguez Nuñez (Juan); VI, 423.
 Rodríguez Puertocarrero (Alonso); VI, 400.
 Rodríguez San Isidro (Alonso); V, 634, 691.
 Rodríguez de Salamanca (D. Antonio González); VI, 96.
 Rodríguez de Salamanca (D. Juan); VI, 420.
 Rodríguez de Valcárcel (D. Diego); VI, 374.
 Rodríguez de Valencia (Juan); VI, 418, 424.
 Rodríguez de las Varillas (D. Antonio); V, 374.
 Rodríguez Vázquez Arce (El Licenciado); V, 719.
 Rodríguez de Villafuerte (Francisco); V, 496, 501, 503.
 Rodríguez de Villanueva (Diego); V, 54.
 Roig (D. Andrés); VI, 434.
 Rojas (D. Luis de); V, 474, 475.
 Rojas (Francisco de); V, 632.
 Rojas y Sandoval (D. Bernaldo); V, 463.
 Rojas y Sandoval (D. Francisco); VI, 98, 273.
 Román Alonso; V, 658, 684, 693.
 Romano Altamirano (D. Gregorio); VI, 367.
 Romano (Gregorio); VI, 97, 408, 425.
 Romera Salto (D. Alonso de); VI, 397.
 Romero (D. Diego de); VI, 259.
 Romero (Licenciado); V, 623.
 Romero de Mella (Pedro); V, 658, 684, 692.
 Romero de Morales (Gregorio); VI, 423.
 Ronquillo (Alcalde); V, 406.
 Ronquillo (D. Antonio); VI, 244.
 Ronquillo (Licenciado); V, 440.
 Rousseau; VI, 879.
 Roxas Clemente (D. Simón de); VI, 688.
 Royz de Calceña (Juan); V, 420, 421.
 Rozas (Andrés); VI, 432.
 Ruá (Francisco de la); V, 404.
 Ruá (Rodrigo de la); V, 382.
 Rubi (Doctor); VI, 484.
 Rubin de Celis (D. Diego); VI, 449, 368, 372, 460.
 Rubin de Celis (D. Hernando); VI, 449.
 Rubin de Felix y Villafañez (D. Diego); VI, 327.
 Rubio (Juan de); V, 50.
 Ruías (Diego de); VI, 369, 392.
 Ruiz (Fr. Francisco); V, 484.
 Ruiz (Gonzalo); V, 57.
 Ruiz (D. Hipólito); VI, 688.
 Ruiz (Lorenzo Francisco); VI, 683.
 Ruiz (Melchor); VI, 96, 423.
 Ruiz Aguayo (Pedro); V, 656—VI, 428.
 Ruiz de Alarcón (Pero); V, 396.
 Ruiz de Aguero (D. Sebastián); VI, 418.
 Ruiz de Avendaño (D. Juan); VI, 363, 376, 394.
 Ruiz de Avendaño (Martín); V, 267.
 Ruiz de Calceña (Juan); V, 420.
 Ruiz de Castañeda (Bartolomé); V, 429, 432, 400.
 Ruiz Castro (Hernando); V, 658, 692.
 Ruiz de Castro (Licenciado Hernán); V, 372, 374.
 Ruiz de Contreras (Fernando); VI, 423, 436.
 Ruiz de Contreras (Juan); VI, 434.
 Ruiz Ezcaray (Gaspar); VI, 423.
 Ruiz Díaz de Pineda (Francisco); VI, 367.
 Ruiz de Guzmán (Antonio); VI, 684.
 Ruiz de Huerta Hurtado (Juan); V, 655.
 Ruiz de Ledesma (Juan); V, 397.
 Ruiz de Ledesma (Martín); V, 427.
 Ruiz Luzuriaga (D. Ignacio María); VI, 689.
 Ruiz de Navarra (Diego); VI, 98, 440, 428.
 Ruiz Sarmiento (D. Pedro); V, 46.
 Ruiz de la Torre (Francisco); V, 652.
 Ruiz de la Torre (Pedro); V, 247.
 Ruiz de Velasco (Juan); V, 380—VI, 44, 434.
 Ruiz de Villar (D. Pedro); VI, 448.
 Ruiz de Yrramendi (D. Jerónimo); VI, 370.
 Ruiza (Martín de la); V, 34.

Ruyz de Baega (Miguel); V, 390.
Ryos (D. Diego de los); V, 284.

S

- Saavedra (Doña Ana); V, 646.
Saavedra (Antonio Alonso); VI, 470.
Saavedra (Doña Beatriz); VI, 423.
Saavedra (D. Diego); V, 681.
Saavedra (D. Gonzalo de); V, 659, 693.
Saavedra (D. Juan de); V, 389.
Saavedra (Luis); V, 34.
Saboya (Duque de); V, 44, 238, 313, 345, 538—VI, 171, 172, 212, 409, 412, 483.
Saboya (Duquesa de); VI, 242.
Saboya (Príncipe Emmanuel Filiberto de); V, 43, 44.
Saco (Jerónimo); V, 252.
Sagrada; V, 389.
Sala (D. Bernardo de); VI, 393.
Sala (Conde de); V, 254.
Sala (Regente); VI, 484.
Salazar (Conde de); VI, 94, 117.
Salado de Rivadeneira (D. Francisco); VI, 113.
Salamanca (D. Antonio); VI, 131.
Salamanca (Corredor de); V, 373.
Salamanca (Enrique de); VI, 479.
Salamanca (Jant de); VI, 85.
Salamanca (Jerónimo de); V, 610, 614, 627, 645.
Salamanca (D. Juan de); VI, 401, 431.
Salamanca (D. Juan Francisco de); VI, 321, 374.
Salamanca (D. Miguel de); VI, 236, 356, 368, 425.
Salamanca (Obispo de); V, 266, 685—VI, 21.
Salamanca Santacruz (Jerónimo de); V, 660.
Salas (D. Bernardo de); VI, 363, 374.
Salas (Felipe de); VI, 423.
Salazar de Avila (Lázaro de); V, 654.
Salazar (D. Francisco de); VI, 86, 100, 115, 130, 170.
Salazar (D. Luis); VI, 15.
Salazar Mardones (Cristóbal); VI, 425.
Salazar y Sancho (Alcalde); V, 373.
Salcedo (D. Francisco de); VI, 372, 397.
Salcedo (D. Inigo de); VI, 419, 258.
Salcedo (José María); VI, 684.
Salcedo (Juan de); V, 648—VI, 325, 363, 395, 424.
Salcedo (Doña Juana); V, 648.
Salcedo (D. Luis de); VI, 452.
Salcedo Burgos y Vivar (D. Juan de); VI, 374.
Salcedo Guillama (D. Juan de); VI, 373, 374.
Saldana (Conde de); V, 267.
Saldaña (Christóbal de); V, 364.
Saldaña (Platero); V, 190.
Salerno (Príncipe de); VI, 678.
Sales (San Francisco de); VI, 576.
Salgado (D. Francisco); VI, 544.
Salinas (Conde de); V, 267—VI, 22.
Salinas (Condesa de); V, 591.
Salinas (Doña Isabel de); V, 690.
Salinas (Juan Alonso de); V, 374, 689, 690.
Salinas (Lope de); V, 55.
Salinas (D. Martín Alonso); VI, 57, 58.
Salinón (D. Manuel); VI, 683.
Salses (Alcaide de); V, 359.
Salazio (Marqués de); V, 250, 251.
Salvatierra (Conde de); VI, 368.
Salvatierra y del Burgo (D. Diego); VI, 371, 396, 397.
Samano (Dionisio de); V, 407.
Samano (Juan); V, 407, 408.
San Agustín; VI, 408, 573, 576.
San Agustín (Fr. Juan de); VI, 200, 219, 221, 222, 223, 277.
San Ambrosio; VI, 469.
San Andrés; VI, 578.
San Basilio (Abad de); VI, 579.
San Benito de los Beatos; V, 474.
San Bitores de la Portilla (D. Jerónimo); VI, 176, 258, 259, 368.
San Carlos; VI, 678.
San Martín (Abad de); VI, 579.
San Martín (D. Ramón); VI, 678, 679.
Sánchez (Juan); V, 382.
Sánchez (Mosen Luis); V, 489.
Sánchez (Pedro); VI, 96, 423.
Sánchez (P. Tomás); VI, 424.
Sánchez de Avila (Sancho); V, 427.
Sánchez de Calatayud (D. Pedro); V, 463.
Sánchez de Castro (Secretario); V, 30, 34, 35.
Sánchez Delgadillo (Día); V, 429, 132, 382, 383, 384, 386.
Sánchez Doris (Rodrigo); V, 646.
Sánchez de Hurtado (Alonso); VI, 367.
Sánchez de Miranda (Pero); VI, 44.
Sánchez Molero (D. Francisco Javier); VI, 456.
Sánchez Moraga (Juan); V, 586.

- Sánchez de Moscoso (Lope); V, 47.
 Sánchez Ojasalvos (Mateo); V, 53.
 Sánchez de Oria (Rodrigo); V, 660.
 Sánchez de Orihuela (Gaspar); V, 443.
 Sánchez de Tovar (D. Fernán); V, 44.
 Sánchez del Valle (Antón); V, 35.
 Sancho el Mayor; V, 40.
 Sancho Velasques (Licenciado); V, 30.
 Saucos (D. Pedro); VI, 363, 370.
 San Cyrán (El Abate); VI, 402.
 Sandoval y Ayala (D. Alonso); VI, 96, 122.
 Sandoval (Agustín); VI, 421.
 Sandoval (D. Juan de); V, 535.
 San Felipe Neri (Padres de); VI, 626.
 San Fernando; VI, 331.
 San Francisco de Madrid; V, 383.
 San Francisco (El Guardián de); V, 374.
 San Juan (Pedro); VI, 426.
 San Juan (Prior de); V, 267, 592.
 San Juan y Guevara (Miguel); VI, 171.
 San Lorenzo el Real (Prior); V, 721—VI, 411, 486.
 San Lucar (Duque de); VI, 177, 340, 341, 342, 343, 344, 347, 349, 350, 410, 457.
 San Luis; VI, 534.
 San Martín Oeina (Martín); VI, 427.
 San Pedro Martir; V, 33.
 San Segundo (Conde de); V, 251.
 San Vicente; V, 382.
 San Vicente (Joán de); V, 361.
 San Victores (D. Diego de); VI, 416.
 Sancta Cruz (El Prior); V, 571.
 Sanctagodea (Condesa de); V, 586.
 San Agustín (El Prior); V, 571.
 Sandoval (D. Diego de); V, 377.
 Santa Clara (Vizconde de); VI, 180.
 Santa Coloma (Conde de); V, 686—VI, 482.
 Santa Cruz (D. Alvaro de); VI, 113.
 Santa Cruz (Marqués de); V, 592—VI, 25, 283, 550, 614.
 Santa Cruz (Pedro de); V, 658, 684, 693.
 Santa Gadea (Conde de); V, 523—VI, 21.
 Santa María (D. Pablo de); V, 44.
 Santa María (Juan de); V, 324.
 Santa Marta (Conde de); V, 46.
 Santa Susana (Cardenal de); VI, 90.
 Santander (Diego de); V, 22—VI, 427.
 Santandrés (Hernando); V, 127.
 Santa Teresa de Jesús; VI, 576.
 Santiago (Agustín de); VI, 88.
 Santiago (Arzobispo de); VI, 26.
 Santisteban (Alonso de); V, 648.
 Santisteban (Conde de); V, 593—VI, 28.
 Santisteban (D. Cristóbal de); VI, 369.
 Santisteban (D. Francisco de); VI, 88.
 Santisteban (Gabriel de); V, 636.
 Santisteban del Puerto (Conde de); V, 267.
 Santo Domingo (D. Alonso de); V, 511, 512, 530, 532, 533, 538, 539, 620.
 Santo Domingo (Juan de); V, 651.
 Santo Domingo Manrique (Alonso); V, 656, 678.
 Santo Padre; V, 7, 261, 264, 269, 270, 271, 274, 278, 282, 283, 344, 352, 361, 461, 467, 472, 473, 309—VI, 43, 46, 47, 83, 86, 89, 441, 402, 403, 407, 408, 409, 448, 450, 452, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 473, 532.
 Santiago (Maestre de); V, 7, 8, 40.
 Santillana (Gomes de); V, 127.
 Santillana (Hernando); V, 127.
 Santo Tomás; V, 46—VI, 408, 573.
 Santos de Barceua (Juan); VI, 516.
 Santoyo (D. Alvaro de); VI, 326.
 Santoyo (Sebastián de); V, 695.
 Sanvitores (D. José); VI, 373.
 Sanvitores de la Portilla y Alonso (D. Joseph); VI, 337.
 Sanvitores de la Portilla (D. Jerónimo); VI, 236, 370.
 Sanz (D. Josef María); VI, 688.
 Sanz de Herreros (D. Alonso); VI, 401.
 Sanzoles (D. José); VI, 373.
 Sanzoles (D. Pedro de); VI, 366.
 Sarasqueta (D. Manuel de); VI, 576.
 Saravia (Rainirvãñez de); V, 651.
 Sarmiento (D. Antouio); V, 479.
 Sarmiento (D. Diego); VI, 338, 340, 346, 349, 457, 458, 459, 461, 462.
 Sarmiento (Francisco); V, 237.
 Sarmiento (Licenciado); V, 391.
 Sarmiento (D. Pedro); V, 474, 474.
 Sarriá (Marqués de); V, 451.
 Sarroura; VI, 214.
 Saprín y Torano (Antón); V, 651.
 Saxonia (Duque Federico de); V, 346, 347.
 Sayago y Cortés (Juan); VI, 470.
 Sayavedra (Juan de); V, 267.
 Scoti (Marqués de); VI, 350.

- Segorbe (Duque de); V, 462, 686—VI, 210.
 Segovia (Corregidor); V, 371.
 Segovia (Gonzalo de); V, 120.
 Segovia (Juan de); VI, 372, 396.
 Segovia (Obispo de); V, 266, 304—VI, 22.
 Sellán (Vicente); VI, 424.
 Sello (Antonio del); V, 393.
 Sello (D. Antonio del); VI, 358, 368.
 Scurra (José de); VI, 683.
 Sepúlveda (D. Mariano); VI, 690.
 Sepúlveda (D. Pedro); VI, 690.
 Serna (Andrés de la); V, 349.
 Serna (Antolín de la); V, 665, 666.
 Serna (D. Fernando de la); VI, 689.
 Serna (D. Gaspar de la); VI, 363, 372.
 Serna y Quiñones (D. Alonso de la); VI, 397.
 Sero de Quiñones y Acaña (D. Luis); VI, 99.
 Servilla (Diego de); V, 473.
 Serra (Barón de la); V, 250.
 Serrano (García); V, 385, 386.
 Serrano (José); VI, 683.
 Serrano (Juan Alonso); V, 38.
 Serrano Capata (D. Alvaro); V, 580.
 Serrano de Tapia (D. Francisco); VI, 369, 385, 392, 425.
 Serrano Zapata (D. Juan de); VI, 97, 98, 108, 114, 125, 126, 128, 367.
 Sesa (Duque de); V, 267, 375, 492.
 Sevilla (Arzobispo de); V, 361, 363, 370, 449, 451, 456, 463, 464.
 Sevilla (El Cardenal de); V, 586—VI, 27.
 Sevilla (Juan de); VI, 684.
 Sevilla (Oficiales de); V, 372.
 Sevilla (Prior y cónsules); V, 352, 371.
 Sevillano (D. Antonio); VI, 270, 271, 369, 386, 425.
 Sierra (Doctor); V, 639.
 Sierra (Fernando de la); V, 39.
 Sierra (Francisco); VI, 683.
 Sierra (N.); VI, 684, 685, 686, 687.
 Sigüenza (Obispo de); V, 163—VI, 23.
 Silva (D. Juan de); V, 62, 188.
 Silva (D. Pedro de); V, 574, 690.
 Silva (D. Phelipe); VI, 280, 282, 284.
 Silva (Doña Juana); V, 470, 475.
 Silva (Francisco Gonzalo de); VI, 326.
 Silvela (D. Francisco); V, 598.
 Sillero (Pedro); V, 424.
 Simancas (Doctor); V, 469.
 Simancas (Francisco de); V, 656, 677.
 Sirera (Pablo); VI, 683.
 Siruela (Conde de); V, 267, 393—VI, 23.
 Solano (Pedro); V, 407.
 Solier (Diego de); VI, 418.
 Solier y Salcedo (D. Francisco de); VI, 369, 373.
 Solís (Antonio); VI, 426.
 Solís (Cardenal de); VI, 573.
 Solís de Lugo (Diego); V, 652.
 Solís (D. Fernando de); V, 494.
 Solís Enao; VI, 258.
 Solís (Pedro de); V, 687.
 Solorcana; V, 382.
 Solorzano (D. Juan de); VI, 514.
 Somonte (Hernando de); V, 408, 409, 440.
 Soria; V, 132.
 Soria (Alonso de); V, 463.
 Soria (Bernal de); V, 43.
 Soria (Corregidor de); V, 578.
 Soria (Francisco de); V, 380.
 Soria (D. Juan de); V, 417.
 Soria (Obispado de); V, 516.
 Soria de San Clemente (Licenciado); V, 518.
 Soria Vera (D. Juan de); VI, 367.
 Sosa (Diego de); V, 653, 659, 687, 694.
 Sosa (D. Antonio Alfonso de); V, 694.
 Sosa (Pedro Josef de); VI, 470.
 Sotelo (D. Joaquin Maria); VI, 689.
 Sotelo de Ledesma (Antonio); V, 655.
 Sotelo (D. Alonso de); VI, 326.
 Soto (Fernando de); VI, 425.
 Soto (Licenciado Diego de); VI, 368.
 Soto de Barrientos (D. Antonio); VI, 400, 238, 259.
 Soto Velasco (D. Juan de); VI, 374.
 Sotomayor (Duque de); VI, 566.
 Sotomayor (D. Gaspar de); VI, 293, 295, 372, 400.
 Sotomayor y Chaves (D. Francisco); VI, 374.
 Sotvño (Ruí); V, 39.
 Spínola (Cardenal); VI, 277, 278, 285.
 Spínosa; V, 430, 453.
 Suárez (Cristóbal); V, 358.
 Suárez (D. Jusephe); VI, 404, 415.
 Suárez (D. Santos); VI, 610, 677, 678.
 Suárez de Alarcón (Pedro); V, 651.
 Suárez de Cañizares; V, 647, 660.
 Suárez de Carbajal (José); VI, 400, 429.
 Suárez de Figueroa (D. Gómez); V, 693.
 Suárez de Molina (D. Benito); VI, 369, 391.
 Suárez de Solís (D. Alonso); VI, 96.

- Suárez de Solís (Melén); V, 659.
 Suárez de la Coucha (Antonio); VI, 96, 423.
 Suárez de la Puente (Gaspar); VI, 420.
 Suárez Franco (Hernán); V, 659, 694.
 Subiza (Juan de); VI, 423.
 Suecía (Ray de); VI, 474.
 Suero de Quiñones (D. Luis); VI, 411.
 Suero de Somonte; V, 382.
 Suero de Vera; VI, 99, 412.
 Sumiller de Corps; VI, 549.
 Sureda (D. Bartolomé); VI, 688.
- T**
- Tacaño (Alejandro); VI, 366.
 Talavera (Antonio de); V, 646, 660.
 Talavera (Doctor de); V, 33.
 Talavera (Fr. Hernando de); V, 21.
 Talavera (Juan de); VI, 424.
 Talón (Mr.); VI, 511, 512, 513.
 Tapia (D. Alonso de); VI, 374.
 Tapia (Diego de); V, 684, 690, 694
 —VI, 404, 258, 369, 383, 387, 392.
 Tapia (D. Gregorio); 387, 424.
 Tapia (D. Jerónimo); VI, 370, 391.
 Tapia (Pedro de); V, 584.
 Tariago (Antonio); VI, 683.
 Tarifa (Marqués de); V, 267.
 Tarín (Conde de); VI, 409, 412.
 Tarragona (Arzobispo Rodrigo); VI, 225, 226.
 Tavera (Marqués de); VI, 24.
 Tavera (Marqués de); V, 593.
 Tejada (D. Fernando de); VI, 458, 459, 464, 462.
 Téllez Girón (D. Alfonso); V, 267.
 Telles (D. Bencio); VI, 453.
 Téllez Girón (D. Alvaro); VI, 440.
 (Véase Conde de la Puebla de Montalban.)
 Tello (D. Alonso); VI, 325.
 Tello (D. Pedro); V, 640, 644.
 Tello Girón (D. Alonso); V, 429, 431.
 Tello de Guzmán (D. Pedro); V, 646, 660.
 Temporal (Pedro de); V, 395.
 Teña (Conde de); V, 267.
 Tenientes de Contadores mayores; V, 33.
 Teodosiano; V, 46.
 Terán de Monjaraz (Juan); VI, 470.
 Texeda (Juan); V, 427.
 Thomás (Juan); V, 684.
 Timiño (D. Antonio); VI, 373, 399.
 Timiño (D. Juan); VI, 97, 368.
 Tineo (D. Juan); VI, 689.
 Tirado (Juan de); V, 54.
 Tobalina (Andrés de); VI, 421.
 Tolado (Doña Alonca de); V, 393.
 Toledo (D. Antonio de); V, 572.
 Toledo (Arzobispo de); V, 7, 8, 10, 162, 206, 266, 352, 353, 370, 436, 721 — VI, 25, 412, 413, 484, 534, 613.
 Toledo (Baltasar de); V, 652.
 Toledo (Cardenal de); V, 506.
 Toledo (Corregidor de); V, 188, 571, 639.
 Toledo (D. Diego de); V, 491.
 Toledo (D. Fadrique de); VI, 173.
 Toledo (D. Fernando de); VI, 440.
 (Véase Duque de Alba.)
 Toledo (D. Hernando); V, 723.
 Toledo (Lope de); V, 349.
 Tolosa (Jñigo de); V, 409.
 Tolosa (Juan); VI, 421.
 Tomás (Diego); VI, 97, 407, 424.
 Tomás Juan (Licenciado); V, 504.
 Tomás y García (D. Josef); VI, 690.
 Tordesillas (D. Cristóbal de); VI, 292, 363, 370, 371, 383, 391.
 Tordesillas (D. Jerónimo Antonio); VI, 434.
 Tordesillas (D. Pedro de); VI, 131.
 Tordesillas (D. Rodrigo de); V, 647, 660, 683, 693—VI, 118, 400.
 Tornay (Obispo de); VI, 444.
 Toro (Corregidor de); V, 574, 579.
 Toro (Juan de); VI, 99, 113, 116.
 Torquemada (Luis de); VI, 59, 99, 113.
 Torre (D. Bernardino de la); VI, 97, 409, 425.
 Torre (Diego de la); VI, 425, 426, 487.
 Torre (Doña Francisca de la); V, 647.
 Torre (Jerónimo de la); VI, 479, 403.
 Torre (Joán de la); VI, 85, 115.
 Torre (Luis de la); VI, 446.
 Torre (Pedro de la); VI, 98, 109, 125.
 Torre y Garcés (Pedro de la); VI, 470.
 Torre de Hervias (D. Pedro); V, 684, 693.
 Torreblanca (Francisco de); V, 653, 687.
 Torreblanca (D. Luis); VI, 424.
 Torregrosa (Francisco); VI, 426.
 Torres (Alonso de); V, 572.
 Torres (Antonio de); V, 396, 654—VI, 418, 419, 367, 390, 391.
 Torres (Baltasar de); V, 573, 655.
 Torres (Damián); VI, 367.
 Torres (Doña Isabel); V, 683.
 Torres (José de); VI, 426.
 Torres (Juan de); V, 254.
 Torres (Juan de); V, 444, 654, 654, 689, 694.

Torres (D. Martín de); VI, 101, 121.
 Torres (Pedro de); V, 127—VI, 368, 426.
 Torres (D. Rodrigo); V, 680, 694.
 Torres y Ayala (Tomás de); VI, 323, 372, 398, 401.
 Torres y Portugal (D. Hernando de); V, 659, 680, 694.
 Torres y Sedano (D. Antonio de); VI, 99, 113, 429, 385.
 Torres y Sotomayor (Antonio); V, 691.
 Tovar (Sebastián); VI, 424.
 Tovar y Valderrama (Jorge); VI, 131.
 Trillo (D. Juan); VI, 101, 121.
 Trioues de la Porrilla (D. Jerónimo); VI, 357.
 Triviño (Condes de); V, 40.
 Trocifa (Marques de); VI, 340, 347, 349, 461, 462.
 Turco (Gran); V, 190, 237, 261, 262, 263, 269, 271, 273, 277, 281, 317, 334, 330, 314, 312, 344, 313, 348, 353, 377, 482, 483—VI, 10, 20, 71, 74, 75, 118, 171, 294.
 Tuviño (D. Juan); VI, 108.
 Tuy (Obispo de); V, 266—VI, 26.

U

Uaca (D. Pedro); VI, 416.
 Uaususteren (Oficial); VI, 412, 413.
 Uberoaga (Juan); VI, 123.
 Ubilla (Antonio de); VI, 123, 482, 487.
 Uceda (Conde de); V, 593.
 Uceda (Duque de); VI, 141, 412.
 Uceda y Ayala (D. Francisco); VI, 401.
 Ulloa (D. Alonso de); VI, 98, 110, 127.
 Ulloa (D. Antonio de); V, 659, 681, 694.
 Ulloa (D. Hernando); V, 427.
 Ulloa (D. Jerónimo); VI, 358, 369, 381, 390.
 Ulloa (D. Juan); V, 267, 349, 474, 475, 654, 655, 677.
 Ulloa (D. Luis); V, 599.
 Ulloa (Doña María); V, 487.
 Ulloa (Pedro de); V, 39.
 Ulloa (Rodrigo de); V, 31.
 Ulloa Pereira (Juan de); V, 652, 657, 681, 684.
 Umchels (Tesorero); VI, 413.
 Ungria (Reina de); V, 364, 448, 451, 452, 453—VI, 474.
 Ungria (Rey de); VI, 280.
 Urbano (Papa); VI, 468.

Urbano VIII; VI, 102, 403.
 Urbea (Juan de); VI, 121.
 Urbina (D. Luis de); VI, 576, 580.
 Urbina (Diego de); VI, 419.
 Urcina (Conde de); V, 484, 486, 352, 356.
 Urgel (Condes de); VI, 204.
 Urquiza (Mateo); VI, 132.
 Urtado de Mendoza (D. Juan Andrés); VI, 99.
 Urzua (Juan); VI, 125.
 Urraca y Velasco (Francisco de); VI, 426.
 Erramendi (D. Jerónimo de); VI, 326, 363.
 Urtés (Jerónimo de); V, 443.
 Usategui (Andrés de); VI, 101, 121, 367.
 Usategui (Gregorio); V, 655.
 Uzeda (Conde de); VI, 25.

V

Vaca (Antonio); V, 651.
 Vaca (Diego); V, 682.
 Vaca (Isidro); VI, 97, 106.
 Vaca (D. Nuño); V, 659.
 Vaca de Herrera (Alonso); V, 656, 676.
 Vaca de Herrera (D. José); VI, 399.
 Vaca de Herrera (Juan); V, 648, 652, 658, 660, 682, 692—VI, 372, 404.
 Vaca de Herrera (D. Pedro); VI, 368, 380, 389, 393.
 Vaca Pimentel (D. Nuño); V, 681, 684, 694.
 Vaca de Reinoso (D. Diego); VI, 369.
 Vaca de Villamizar (Agustín); VI, 98, 441, 426, 427.
 Vadajoz (Obispo de); VI, 22.
 Vaca (Duquesa de); V, 593—VI, 28.
 Vailén (Conde de); V, 593.
 Val (Laurentio); V, 403.
 Valcárcel (Dr. Lorenzo de); VI, 400.
 Valdecorneja (Señor de); V, 36.
 Valdelomar (D. Pedro Enrique); VI, 426.
 Valdemoro (Juan de); VI, 470.
 Valderas (Antonio de); V, 655.
 Valdés (Andrés de); V, 578, 585.
 Valdés (D. Antonio); VI, 98, 111, 127.
 Valdés (D. Fernando de); V, 461.
 Valdés (D. Gaspar); VI, 361.
 Valdés (Hernando de); V, 427.
 Valdés (Doña Luisa de); V, 649.
 Valdés y Bazán (D. Antonio); VI, 611.
 Valdés Godoy (D. Francisco de); VI, 371, 397.

- Valdés Lorenzana (D. Mateo); VI, 372, 397.
 Valdes Osorio (D. Fernando); VI, 24.
 Valdivia (Leopardo de); V, 390.
 Valencia (Doña Ana Maria de); VI, 394.
 Valencia (Antonio de); VI, 99, 112, 369, 381, 391.
 Valencia (Arzobispo); V, 161.
 Valencia (Francisco de); V, 572.
 Valencia (D. Gonzalo de); VI, 374, 394.
 Valencia (D. Luis de); VI, 326.
 Valencia (D. Felipe de); VI, 365, 373, 398, 400.
 Valenzuela (D. Fernando); V, 680.
 Valero (Marqués de); VI, 534.
 Valfogona (Conde de); V, 686.
 Valparaíso (Marqués de); VI, 285.
 Vallodano (Licenciado de); V, 469.
 Valuse (Marqués de); VI, 550.
 Valladolid (Corregidor); V, 333, 573, 584.
 Valladolid de Urquijo (Diego de); VI, 97, 409, 425.
 Valle (José del); VI, 474.
 Valle (Pedro del); V, 106.
 Valle de Velasco (D. Juan); VI, 363, 370, 392, 394, 425.
 Vallejo de Cabañas (Pedro); VI, 423.
 Vallejo Pantoja (D. Fernando); VI, 400, 415.
 Vallés (Francisco de); V, 51.
 Vallibarrera (Melchior de); V, 397.
 Vanbisbeque; VI, 414, 415.
 Vandoima (Mr. de); V, 362.
 Vanegas (Alonso); V, 652.
 Varacaldo (Jorge de); V, 143, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 191.
 Varajas (Conde de); V, 592, 593—VI, 24.
 Varaua (Michael); V, 676.
 Varas (D. Nemesio); VI, 688.
 Varasa (Andrés de); V, 655.
 Varcácer; VI, 259.
 Varela (El Dr. Francisco); V, 646.
 Varela (Hernando de); V, 660.
 Vargas; V, 489, 558.
 Vargas (D. Alonso); VI, 408.
 Vargas (Diego de); V, 695.
 Vargas (D. Diego de); VI, 101, 130.
 Vargas (Francisco de); V, 488, 593, 653, 688.
 Vargas (Gonzalo de); V, 53.
 Vargas (Doña Gregoria); VI, 408.
 Vargas y Laguna (D. Antonio); VI, 679.
 Vargas y Ponce (D. Josef); VI, 689.
 Varrientos (D. Antonio); VI, 445.
 Vasallo (Bartolomé); VI, 683.
 Vasco de Guzmán; V, 382.
 Vasques (Diego); V, 13, 30.
 Vayo (Dr. Lobo Miguel); VI, 403.
 Vazquez del Campillo (Juan); V, 396.
 Vázquez (Francisco); VI, 87, 88, 101, 120, 131.
 Vázquez (Gaspar); V, 660.
 Vázquez (Juan); V, 682.
 Vázquez (Luis); V, 397.
 Vázquez (Mateo); V, 695.
 Vázquez (R.º); V, 681.
 Vázquez (Rodrigo); V, 599, 600.
 Vázquez de Acoña (D. Martín); V, 427.
 Vázquez de Aldana (Antonio); VI, 683.
 Vázquez de Aldana (D. Diego); VI, 372, 396.
 Vázquez de Maella (Luis); V, 393.
 Vázquez de Miranda (Diego); V, 647, 660.
 Vázquez de Molina (Juan); V, 39, 127, 212, 247, 315, 335, 347, 338, 340, 399, 400, 406, 407, 408, 453, 454, 458, 461, 463.
 Vázquez de Molina y Salazar (Luis); V, 696.
 Vazquez de Saavedra (Licenciado Estevan); VI, 381.
 Vázquez de Salazar (Juan); V, 172, 180, 190, 191, 194, 196, 500, 501, 502, 503, 504, 511, 512, 513, 562, 566, 580, 595, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 610, 618, 621, 623, 627, 628, 629, 636, 638, 641, 688, 687, 688, 689, 690, 695.
 Ventas de Santa Catalina de Sena; V, 383.
 Vedmar; VI, 27.
 Vega (Antonio de); VI, 99, 113, 129.
 Vega (D. Antonio de la); VI, 301, 507.
 Vega (D. Fernando); V, 483.
 Vega (Garcilaso de la); V, 106, 128, 129.
 Vega (Hernando de); V, 532, 538, 681.
 Vega (Juan de); V, 250, 268, 371.
 Vega (Juan de); V, 647—VI, 23.
 Vega (Juan Félix de); VI, 369, 386, 393, 425.
 Vega (Lope de); V, 534, 544, 515.
 Vega (Marques de la); VI, 449.
 Vega (Sebastián de la); VI, 423.
 Vega Almoroz (D. Juan); VI, 368.
 Vega Briceño (Juan de); V, 660.
 Vega Portocarrero (Lope de); V, 656, 678.

- Vejar (Duque de); V, 267, 336.
 Vela (D. Antonio); V, 395.
 Vela (D. Juan); VI, 363, 371, 395.
 Vela de Acuña (D. Francisco); VI, 426.
 Vela Núñez; V, 658, 681, 692—VI, 118.
 Vela de Tapia (D. Antonio); VI, 372.
 Velada (Marqués de); V, 580, 593, 648—VI, 25, 340, 343.
 Velalczar (Conde de); VI, 567.
 Velasco (D. Antonio de); V, 375.
 Velasco (D. Bernardino de); V, 37.
 Velasco (Doctor); V, 340, 347, 478, 480, 568.
 Velasco (D. Gonzalo de); VI, 363.
 Velasco (D. Inigo Fernández); V, 37, 483.
 Velasco (D. Pedro de); V, 37, 39, 618, 658, 660, 693.
 Velasco (Juan de); V, 696.
 Velázquez (Juan); V, 406, 409, 463.
 Velázquez de la Canal (Bartolomé); V, 399, 656, 657, 662, 677, 681.
 Velázquez de Cuéllar (Saúcho); V, 32.
 Velázquez Clemente (Jerónimo); V, 413.
 Velázquez Clemente (Miguel); V, 456, 463.
 Vélez (Alonso); V, 652—VI, 363.
 Vélez (D. Juan); VI, 326.
 Vélez (D. Pedro); V, 191.
 Vélez (Marqueses de los); V, 40, 487, 267, 357, 592—VI, 29.
 Vélez de Cuevas (José); VI, 470.
 Vélez de Guevara (D. Pedro); VI, 47.
 Vélez de la Gomera (Rey); V, 190.
 Veljoyoso (Conde Pedro de); V, 252.
 Velliza (Gaspar de); V, 678.
 Velluga Hurtado (Juan); VI, 427.
 Venavente (Conde de); VI, 21.
 Venavente (Don Christóbal); VI, 279.
 Venavides (D. Juan); V, 267.
 Venavides (D. Manuel); VI, 29.
 Venegas (D. Alonso de); V, 482.
 Venegas (Pero); V, 267, 591.
 Venegas (D. Rodrigo); VI, 29.
 Veneris (D. Antonio de); V, 7.
 Vera (Pedro de); VI, 99, 112, 129.
 Vera y Contreras (Melchor); VI, 423.
 Veraguas (Duque de); VI, 684, 685, 686, 687.
 Verástegui (D. Juan de); VI, 116, 366.
 Verástegui (Licenciado); V, 657, 679.
 Verástegui (Pedro); VI, 423.
 Verdugo (Pedro); V, 375.
 Veremendi (D. Gaspar de); VI, 356, 358.
- Vergara (Licenciado Pedro de); VI, 382, 390.
 Vergara (Vasquista); V, 380.
 Verlanga (Marqués de); VI, 23.
 Veruela (Abbad de); V, 364.
 Vesga (Pedro de); VI, 98, 111.
 Vesino (Jerónimo); V, 239, 251, 253, 256.
 Vessa (Pedro de); VI, 426.
 Vetea (Hernando de); V, 35.
 Vexar (Duque de); VI, 22.
 Viana (Marqués de); V, 593—VI, 26.
 Vicente (Sebastián); VI, 400, 429, 258.
 Vieña (D. Luis de); VI, 399.
 Vidagay (Hortuño de); V, 39.
 Vidal (Juan); VI, 432.
 Vienna (Conde de); V, 267.
 Viezma (D. Alvaro de); VI, 374.
 Viezma (Antonio de); V, 658, 692.
 Viezma Mouroy (D. Cristóbal); VI, 96, 123.
 Vila de Tapia (D. Antonio); VI, 398.
 Villena (Gaspar de); V, 656.
 Vill (Mouñeñor de); V, 38.
 Villa de Olivares (Conde de); V, 267.
 Villafañe (Antonio de); VI, 97.
 Villafañe (Juan de); VI, 98.
 Villafañe (Antonio); V, 584—VI, 106, 124, 370.
 Villafañe (Cristóbal de); V, 31.
 Villafañe (Juan); V, 654, 661, 690—VI, 109, 119, 426.
 Villafañe (Licenciado); V, 184, 186, 389, 522, 538.
 Villafañe (Nuño de); V, 31.
 Villafañe y Valencia (D. Felipe); VI, 393.
 Villafraña (Conde de); VI, 379.
 Villafraña (Marqueses de); V, 40, 593—VI, 26, 488, 490, 491, 498, 499, 233, 235, 242, 281, 283, 567.
 Villagarcía (Marqués de); VI, 399.
 Villatermosa (Duque de); VI, 236, 238.
 Villahumbrosa (Conde de); VI, 323, 324, 350, 448, 469.
 Villalba (Conde de); V, 267.
 Villalba (Gil de); V, 652.
 Villalba Carrillo (Diego de); V, 651.
 Villalobos (D. José); VI, 399.
 Villaloo (Doctor); V, 22.
 Villalva (Coronel); V, 194.
 Villalva (Francisco de); V, 383.
 Villamaurique (Marqués de); V, 593—VI, 28.
 Villamayor (El Licenciado); V, 651.
 Villamayor y Zayas (Francisco de); VI, 426.

- Villamizar (Francisco); V, 389, 530, 532, 533, 539, 540, 581, 631, 636, 677.
 Villamizar (D. Pedro); V, 677.
 Villamizar y Tobar (D. Pedro); VI, 96.
 Villanueva (Antonio de); V, 178.
 Villanueva (Jerónimo); VI, 477, 479, 480, 225, 226, 277, 288, 424.
 Villanueva (D. Juan de); VI, 690.
 Villanueva (Juan Lorenzo de); VI, 185, 200.
 Villanueva (Marqués de); V, 267—VI, 22.
 Villanueva de Cañedo (Conde de); V, 593—VI, 24.
 Villanueva del Fresno (Marqués de); V, 593.
 Villanueva del Río (Marqués de); V, 593—VI, 28.
 Villaquirán (D. Valeriano); V, 409.
 Villar (Conde del); V, 593—VI, 27.
 Villarreal (Doctor); V, 487, 349.
 Villasante (Juan); V, 463.
 Villasinda (Marqués de); VI, 497.
 Villa Simpliz (Juan de); V, 443.
 Villaveta (D. Diego de); VI, 270, 271, 370, 386, 390, 393.
 Villazañe (D. Fernando de); VI, 366.
 Villegas (Antonio de); V, 496, 497, 499, 200, 236, 237, 349, 382.
 Villegas (Francisco de); VI, 423.
 Villegas (D. Luis); VI, 363, 371, 395.
 Villegas (Juan de); VI, 448.
 Villela (D. Juan); VI, 168.
 Villela (Martín); VI, 423.
 Villeña (Marqués de); V, 447, 551—VI, 611.
 Vines (Doctor); VI, 481.
 Virbicesa; VI, 444.
 Virviesca (Bernando de); VI, 121.
 Vistarín (Ludovico); V, 231.
 Vittemberg (Duque de); V, 346.
 Vitoria (D. Francisco de); VI, 323.
 Vitoria (D. Juan de); V, 659.
 Vivanco (D. Lorenzo de); VI, 511.
 Vivanco (Sebastián); VI, 470.
 Vivanco y Velasco (Bernabé de); VI, 432.
 Vivero (Hernando de); V, 651.
 Vivero (Juan de); V, 349.
 Vizconde (Conde Pedro); V, 251.
 Voltaire; VI, 574, 579.
 Vozmediano (Juan); V, 443, 384, 385, 386.
 Vozmediano (Pedro de); V, 652.
 Vuendia (Conde del); V, 267.

W

Wal (D. Ricardo); VI, 374.

X

- Xarava (Alcalde); V, 372.
 Xarava (Licenciado); V, 464.
 Xebres (Monseñor de Croy); V, 38, 487, 488, 489.
 Ximena (Andrés de); V, 631.
 Ximénez de Gongora (D. Luis); VI, 363.
 Ximénez (Fr. Francisco); V, 408, 422, 430, 462, 467, 474, 481, 182, 183, 184, 485, 186, 487, 488, 489, 490, 491.
 Ximénez (Pedro); V, 432, 443.
 Ximénez (D. Salvador); VI, 688.
 Xuárez (Jusepe); VI, 421.
 Xuárez de Góngora (D. Baltasar); VI, 421.

Y

- Yáñez (Gonzalo); V, 531.
 Yáñez de Barriouuevo (D. Francisco); VI, 385.
 Yáñez de Contreras y del Castillo (Juan); VI, 96, 122, 123.
 Yáñez de Mendoza (Alonso); VI, 369, 383.
 Yáñez de Monteviejo (Luis); VI, 423.
 Yáñez de Ovalle y Herrera (Gonzalo); V, 635.
 Yáñez Priego (Dr. Bernardino); VI, 369, 380, 390.
 Yáñez Sotomayor (Jerónimo); V, 634, 688.
 Yepes (Fr. Diego de); V, 643, 644.
 Yepes y Rojas (D. Alonso de); VI, 371, 393, 395.
 Yerro (D. Antonio del); VI, 372, 396.
 Yerro de Castro (D. Sebastián); VI, 397.
 Yudice (Cardenal); VI, 409, 511, 512.

Z

- Zabalza (Rafael); VI, 432.
 Zacharias (Micer Benito); V, 43.
 Zafra (Fernando de); V, 69.
 Zambrana Fajardo (D. Pedro); VI, 96, 422, 423.
 Zambrana Guerrero y Aragón (D. Pedro); VI, 373.
 Zamora (Antonio de); V, 657, 658, 659, 677, 693, 694.

- Zamora (Conde de); VI, 397.
 Zamora (Cristóbal de); V, 659, 694.
 Zamora Caherros (Juan de); VI, 370, 394.
 Zapata (D. Francisco); VI, 323, 373, 399.
 Zapata (Gabriel); V, 657, 662.
 Zapata (López); V, 127.
 Zapata (Luis); V, 409, 413, 437.
 Zapata (D. Rodrigo); VI, 367.
 Zaragoza (Arzobispo); V, 461, 462, 186, 352, 363, 365, 370—VI, 452.
 Zárate (Agustín de); V, 333.
 Zárate (Juan de); V, 652.
 Zárate (Licenciado); V, 183.
 Zarzosa (D. Juan); VI, 372.
 Zavalla (Conde de); V, 686.
 Zayas (Gabriel); V, 695.
 Zebico de la Cerda (D. Juan); VI, 368.
 Zello (Juan); V, 376.
 Zerón (Juan); V, 687.
 Zeron de Valenzuela (D. Lope); VI, 96.
 Zes (D. Francisco de); VI, 259.
 Zevallos (D. Antonio de); VI, 361.
 Zuñi o Zuñi (Pedro); VI, 426. (Véase Zuñi).
 Zuhaurri (Juan); VI, 427.
 Zúmel (Dr. Juan); V, 237.
 Zúmel Saravia (Diego); V, 310, 635, 637, 679.
 Zuñiga (D. Alvaro de); VI, 97, 408, 425.
 Zuñiga (D. Baltasar de); VI, 444.
 Zuñiga (Bernardino de); VI, 99, 413, 429.
 Zuñiga (D. Diego); V, 486, 648.
 Zuñiga (D. Eugenia); V, 660—VI, 97, 408, 422, 424.
 Zuñiga (D. Francisco); V, 61, 636.
 Zuñiga (Doña Francisca); V, 690.
 Zuñiga (Jerónimo de); VI, 96.
 Zuñiga (Juan de); V, 489—VI, 96, 122, 424.
 Zuñiga (Doña Leonor de); V, 693.
 Zuñiga (Doña Lucía de); VI, 129.
 Zuriano de Atalora (Justo); VI, 427.
 Zurita (Jerónimo); V, 695.